

Tesis Doctoral

**VIOLENCIA FILIO-PARENTAL:  
TRATAMIENTO JURÍDICO Y RESPUESTAS  
DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL**

**Sandra Jiménez Arroyo**

Directores:

Dra. María José Jiménez Díaz, Catedrática de Derecho Penal

Dr. Francisco Javier Garrido Carrillo, Profesor Titular de Derecho Procesal



Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas  
Facultad de Derecho  
Departamentos de Derecho Penal y de Derecho Procesal  
Universidad de Granada, 2023

**Tesis Doctoral**

**VIOLENCIA FILIO-PARENTAL:  
TRATAMIENTO JURÍDICO Y RESPUESTAS  
DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL**



Autora:

**Sandra Jiménez Arroyo**

Directores:

**Dra. María José Jiménez Díaz**

Catedrática de Derecho Penal

**Dr. Francisco Javier Garrido Carrillo**

Profesor Titular de Derecho Procesal

Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas

Facultad de Derecho

Departamentos de Derecho Penal y de Derecho Procesal

Universidad de Granada, 2023

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales  
Autor: Sandra Jiménez Arroyo  
ISBN: 978-84-1195-491-4  
URI: <https://hdl.handle.net/10481/96699>



## Agradecimientos

Según reza el saber popular, “*es de bien nacidos ser agradecidos*”. Siguiendo esta máxima, me gustaría dedicar aquí unas breves palabras de agradecimiento a todas las personas que han hecho posible la finalización de esta Tesis Doctoral.

En primer lugar, quisiera dar las gracias a mis maestros, la Profesora Dña. María José Jiménez Díaz y el Profesor D. Francisco Javier Garrido Carrillo, que supieron ver en mí “*la chispa del investigador*”, que de una forma totalmente desinteresada me han dado su apoyo incondicional en todo momento a lo largo de estos años, tanto en mi carrera investigadora y docente, como en mi vida personal, y que constituyen mis grandes referentes y una viva muestra de lo que aspiro a ser. Muchas gracias a ambos por vuestra infinita paciencia.

De la misma forma, debo hacer una especial mención a la Profesora Dña. Nuria Torres Rosell, que me ha dado toda la ayuda que le ha sido posible, siendo generosa con sus conocimientos y tratando de ampliar los míos, y a la Profesora Dña. Valentina Faggiani, que siempre tiene un lugar para mí en cualquier proyecto que decida emprender. Muchas gracias a las dos por todo vuestro apoyo.

Igualmente, me gustaría dar las gracias a mis padres, Carmen y Nicolás. Ejemplos de superación que, con unos orígenes muy humildes, que comparto y de los cuales me siento y me sentiré siempre tremendamente orgullosa, han sabido enseñarnos a mis hermanos/as y a mí que en la vida nadie te regala nada y que todo se consigue con trabajo, perseverancia y esfuerzo. Valores que nos han inculcado a la perfección y que han contribuido a que sea la mujer que hoy soy y a que haya sido capaz de finalizar esta investigación.

Gracias también a Antonio, mi pareja, que con su amor y optimismo ha hecho que este camino, aunque largo, haya sido más liviano. Y a mi hija Valentina, una bendición que llegó a mi vida de una forma totalmente inesperada, y que desde ese instante se ha convertido en mi principal motivación para seguir luchando y trabajando.

Continuando con este agradecimiento familiar, quisiera manifestar mi gratitud por todo su apoyo a mis hermanos/as y mis sobrinos/as, quienes tenían una pregunta favorita: “*tita, ¿cuándo vas a dejar de estudiar?*”. Como habrán podido comprobar, en el camino que he escogido, como le gusta denominarlo al Prof. Garrido Carrillo, “el oficio universitario”, nunca se deja de estudiar ni de aprender. O, al menos, considero que así debiera ser.

Dicho reconocimiento lo hago extensivo a mis amigas y amigos, que también tenían una pregunta predilecta y que se convirtió para mí en un tabú: “*Sandra, ¿cuándo vas a acabar la Tesis?*”. A buen seguro les alegrará saber que por fin se cierra esta etapa de mi vida y se abre una nueva, la cual espero que sea, como mínimo igual o, incluso, mejor que la anterior.

En definitiva, doy las gracias a todas aquellas personas que, de una forma u otra, han contribuido a que esta Tesis Doctoral vea la luz. Si bien no puedo mencionarlas de forma expresa a todas, dado que me extendería en demasía, cuando menos quisiera realizar un mínimo reconocimiento a los Jueces de Menores de Granada, D. Emilio Calatayud Pérez y D. José Francisco Maldonado Lirola y a su cuerpo de funcionarias.

Me permitieron realizar la recopilación de datos estadísticos del estudio empírico que se presenta en esta investigación, facilitaron mi trabajo y me dieron un trato excepcional. Lo cual, también es de justicia que les sea agradecido.

También a Dña. Valentina Masarone, Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad Federico II de Nápoles en Italia y a Dña. Rocío Villanueva Flores, Profesora Principal de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú en Lima, quienes tutorizaron mis estancias en dichas universidades, así como al resto de Profesores/as, Fiscales, profesionales y operadores jurídicos que conocí allí y que me ayudaron con mi investigación. Entre otros, el Profesor D. Antonio Cavaliere en Italia; y, en Perú, la Profesora Dña. Consuelo Barletta Villarán, la Fiscal Superior de Familia de Lima Dña. Rita Arleny Figueroa Vásquez, o la Fiscal de Familia del Callao Dña. Ana Ysabel Cossío Cabrera.

Asimismo, debo agradecer a la Fundación Banco Sabadell y a la Escuela Internacional de Posgrado de la Universidad de Granada la concesión de las ayudas económicas que me permitieron desarrollar dichas estancias en el extranjero.

Igualmente, a quienes hicieron más llevadera mi investigación en mi etapa como Profesora en Melilla durante el confinamiento y los primeros momentos de la pandemia.

Por supuesto, a mis alumnos y alumnas, por todas las enseñanzas que me han aportado y que han contribuido a mi crecimiento como docente e investigadora.

Finalmente, no me gustaría terminar sin antes hacer alusión a todas aquellas experiencias y a todas aquellas personas que han supuesto un escollo en mi camino, dado que también a ellas debo darles las gracias, ¿por qué no hacerlo?, pues me han enseñado que cada dificultad es a la vez una superación de mí misma, me han servido para ser más fuerte y me han incentivado a seguir hacia delante y continuar esforzándome y trabajando.

Y es que, como bien dice mi maestro, el Profesor Garrido Carrillo, tomando prestadas unas palabras de D. Tomás Muñoz Rojas, antiguo Profesor y Director del Departamento de Derecho Procesal de esta Facultad, *“lo que habla de las personas es su trabajo”*.

Espero que esta Tesis Doctoral hable bien de mí.

En Granada a 8 de marzo de 2023.

## RESUMEN

Para llevar a cabo un examen socio-jurídico, penal y procesal de la VFP resulta imprescindible realizar una aproximación y contextualización previa de esta problemática. Por ello, una vez introducido el fenómeno que nos ocupa y realizadas las correspondientes precisiones metodológicas, en la parte I de nuestro trabajo, comienzo con el análisis del término “violencia” (capítulo I), haciendo las distinciones correspondientes en relación a la agresividad y el conflicto. Asimismo, delimito expresiones como la de violencia familiar, doméstica, intrafamiliar y de género y llevo a cabo un recorrido histórico a nivel internacional y nacional sobre los distintos términos y significados que se han utilizado para designar las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores. Continuo (capítulo II) con una exposición precisa y detallada sobre el estado actual de la investigación en materia de VFP, analizando si es un fenómeno antiguo o una realidad emergente y, examinando las cifras publicadas por distintas instituciones durante los últimos años. Más adelante, en el capítulo III, analizo la evolución de la conducta violenta de la persona menor de edad, las posibles reacciones de los padres y el desarrollo del ciclo de la VFP, exponiendo las clases, las fases y la prevalencia del maltrato ejercido por los hijos e hijas. Por último (capítulo IV), planteo las distintas consecuencias que se derivan de este tipo de violencia y trato los diferentes marcos teóricos desde los cuales se puede analizar, incidiendo, por un lado, en el que tiene más acogida por los profesionales y los especialistas, el modelo ecológico o ecosistémico y, por otro lado, en el más novedoso, el modelo psicopatológico.

Debemos tener presente que para detectar los mecanismos de ayuda más adecuados y las respuestas más eficaces para hacer frente a la VFP, resulta de capital importancia el conocimiento preciso de dicha realidad. Nos encontramos ante un fenómeno multicausal, dinámico y complejo en cuya aparición ejercen influencia distintos factores que se deben tener en cuenta para la prevención, la evaluación, el tratamiento y la intervención en los casos de VFP. En consecuencia, es imprescindible partir de un enfoque contextual, dinámico, sistémico e integracionista que tome en consideración dichos factores.

Por ello, y continuando con la pretensión de ofrecer una contextualización de la VFP, en los capítulos que componen la parte II de nuestra investigación avanzamos en la necesidad de homogeneizar la información existente en la literatura científica sobre las características de la VFP, sistematizando la más relevante a nivel internacional y nacional. De esta forma, y con base en las investigaciones revisadas, realizo una labor descriptiva, comparativa y crítica, que además concreto en una serie de cuadros comparativos sobre los distintos elementos y características que favorecen la aparición de la VFP. En particular, atendemos a factores sociales, contextuales o ambientales (influencia de las nuevas tecnologías, cambios en la configuración familiar tradicional, etc.) -capítulo -, individuales (sexo, edad, origen, filiación del menor agresor, etc.) -capítulo II-, y familiares (edad de los progenitores, nivel cultural y formativo, ocupación laboral, etc.) -capítulo III-. Esto nos coloca en una posición privilegiada para analizar las herramientas jurídicas existentes para hacer frente a la VFP, partiendo de un amplio conocimiento de dicho fenómeno y del contexto social en el que este se inserta. Y es que, tal y como dispone el art. 3 Cc, uno de los elementos más importantes para la interpretación de las normas es la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Una vez acotado el término, caracterizado el fenómeno, y realizada una aproximación a su descripción, resulta necesario plantear un debate serio y coherente sobre los instrumentos jurídicos actualmente disponibles y aplicables a estos supuestos, tratando de determinar si son suficientes y adecuados para afrontar la problemática. Con este objetivo, en la parte III analizo el marco normativo de interés en relación a la VFP, a nivel internacional (capítulo I), y a nivel europeo (capítulo II).

A continuación, en la parte IV, analizo el marco jurídico de la VFP en España, centrándonos en los ámbitos administrativo y civil. En particular, y considerando que para mejorar la atención en los casos de VFP es necesario abordar la utilidad de los programas, servicios y recursos existentes, en el capítulo I realizo un análisis de las intervenciones previas a la vía penal, aludiendo a su cuestionada efectividad y al recorrido de los progenitores por distintas instituciones públicas. De esta forma, una vez constatado el fracaso de las denominadas intervenciones previas, procedo al tratamiento y análisis de los posibles mecanismos jurídicos que nos encontramos para hacer frente a este fenómeno tanto en el derecho administrativo, como en el derecho civil. En relación al primero, desde la perspectiva de la VFP he abordado la actuación preventiva de la Administración, la situación de riesgo, la guarda administrativa o voluntaria y el desamparo (capítulo II). Y por lo que se refiere al ámbito del derecho civil, para tratar la respuesta que desde el mismo se ofrece a la VFP, analizo, entre otros, la cuestión de la patria potestad y el derecho de corrección, los deberes de los menores, la posibilidad de recabar el auxilio judicial, la guarda por decisión judicial, o la emancipación (capítulo III).

Todo lo expuesto hasta aquí, da entrada a la parte V de la presente Tesis Doctoral, en la que estudio de manera específica la respuesta jurisdiccional a la VFP en nuestro país, cuyo grueso está compuesto por el examen de una forma concreta y detallada de las distintas herramientas que el derecho penal y el proceso penal de menores aportan para hacer frente a este fenómeno criminal. Comienzo con el análisis de la calificación jurídica y el tratamiento penal que se otorga a las conductas de VFP según lo dispuesto en el Código Penal (capítulo I). A continuación, abordo los modelos de justicia juvenil y realizo un recorrido por los antecedentes legales existentes hasta llegar a la actual Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM), destacando los principios y garantías que la inspiran, así como sus reformas (capítulo II). Además, dejo constancia y detallo algunas peculiaridades que se producen en los contextos de VFP en lo relativo a la denuncia y así mismo analizo de forma pormenorizada todas las fases del proceso penal de menores y sus particularidades en estos casos (capítulo III). Y, finalmente, examino en profundidad las distintas medidas previstas en la LORRPM susceptibles de ser aplicadas en materia de VFP, las impuestas con mayor frecuencia, las particularidades de las mismas en estos casos, y las tasas de reincidencia (capítulo IV).

Asimismo, de forma transversal a lo largo de toda la investigación y con el objetivo de ofrecer una visión integral y holística de la VFP, muestro los resultados del estudio descriptivo, cuantitativo y retrospectivo realizado mediante el análisis de los expedientes abiertos en los Juzgados de Menores de Granada a personas menores de edad que fueron condenadas por distintas conductas delictivas relacionadas con la VFP. Lo cual se introduce como un análisis de una muestra que puede ser extrapolable a un espacio territorial más amplio, que nos permite comparar los datos obtenidos en base a las cuestiones teóricas recogidas en el presente trabajo y exponer unas conclusiones de interés, incluyendo un estudio segregado por sexos.

Por último, se incorpora por su interés al presente trabajo una visión de derecho comparado, que es resultado directo de dos estancias de investigación realizadas, respectivamente, en el Dipartimento di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Napoli Federico II (en Nápoles, Italia), y en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, PUCP, (en Lima, Perú). De forma que, en la parte VI, incluimos un análisis de derecho comparado sobre la responsabilidad penal del menor, el proceso penal y la respuesta que se da al fenómeno de la VFP en Italia (capítulo I) y Perú (capítulo II).

Esperamos que los resultados de una investigación así concebida, sean una aportación de interés para la sociedad en general, para los especialistas y profesionales, y, en definitiva, para los menores y las familias que sufren la VFP, ofreciendo respuestas a los interrogantes que tanto investigadores, como progenitores y operadores jurídicos están planteando actualmente en relación a este fenómeno.

**Palabras clave:** violencia filio-parental, responsabilidad penal de la persona menor de edad, proceso penal de menores.



## RIASSUNTO

Per effettuare uno studio socio-giuridico, penale e processuale della violenza filio-parentale (VFP), è indispensabile innanzitutto contestualizzare questo problema. Per questo motivo, una volta introdotto il fenomeno che ci interessa e fatte le relative precisazioni metodologiche, nella parte I del nostro lavoro si analizza il termine "violenza" (capitolo I), distinguendo in relazione all'aggressività e al conflitto. Inoltre, delimito espressioni come violenza familiare, domestica, intrafamiliare e di genere ed eseguo una rassegna storica a livello internazionale e nazionale dei diversi termini e significati che sono stati utilizzati per designare l'aggressione dei figli minori nei confronti dei loro genitori. In seguito, si studia lo stato attuale della ricerca sul VFP, analizzando se si tratta di un fenomeno antico o di una realtà emergente ed esaminando le cifre pubblicate da diverse istituzioni negli ultimi anni. Successivamente, nel capitolo III, analizzo l'evoluzione del comportamento violento della persona minore di età, le possibili reazioni dei genitori e lo sviluppo del ciclo della VFP, delineando i tipi, le fasi e la prevalenza del maltrattamento sui genitori. Infine (capitolo IV), discuto le diverse conseguenze che derivano da questo tipo di violenza e affronto i diversi quadri teorici da cui può essere analizzata, concentrandomi, da un lato, su quello maggiormente accettato da professionisti e specialisti, il modello ecologico o ecosistemico, e, dall'altro, su quello più innovativo, il modello psicopatologico.

Dobbiamo tenere presente che per individuare i meccanismi di sostegno più appropriati e le risposte più efficaci alla VFP, è di fondamentale importanza una conoscenza accurata di questa realtà. Siamo di fronte a un fenomeno multicausale, dinamico e complesso, influenzato da una serie di fattori che devono essere presi in considerazione nella prevenzione, nella valutazione, nel trattamento e nell'intervento nei casi di VFP. È quindi molto importante partire da un approccio contestuale, dinamico, sistemico e inclusivo che tenga conto di questi fattori. Per questo, al fine di offrire una contestualizzazione della VFP, nei capitoli della parte II di questo lavoro si analizza la necessità di omogeneizzare le informazioni esistenti nella letteratura scientifica sulle caratteristiche della VFP, sistematizzando le informazioni più rilevanti a livello internazionale e nazionale. In questo modo, sulla base delle ricerche esaminate, svolgo un lavoro descrittivo, comparativo, critico e specifico in una serie di tabelle comparative sui diversi elementi e caratteristiche che favoriscono la comparsa della VFP. In particolare, si considerano i fattori sociali, contestuali o ambientali (influenza delle nuove tecnologie, cambiamenti nella configurazione tradizionale della famiglia, ecc.) - capitolo I-, i fattori individuali (sesso, età, origine, affiliazione del minore aggressore, ecc.) -capitolo II-, e i fattori familiari (età dei genitori, livello culturale e di istruzione, occupazione, ecc. -capitolo III-. Questo ci pone in una posizione privilegiata per analizzare gli strumenti legali esistenti per affrontare la VFP, sulla base di un'ampia conoscenza di questo fenomeno e del contesto sociale in cui è inserito. E il fatto è che, come è stabilito dall'art. 3 del Codice Civile, uno degli elementi più importanti per l'interpretazione delle norme è la realtà sociale del tempo in cui devono essere applicate.

Una volta definito il termine, caratterizzato il fenomeno e fatta una descrizione approssimativa, è necessario un'analisi seria e coerente degli strumenti giuridici attualmente disponibili e applicabili a questi casi, nel tentativo di stabilire se sono sufficienti e adeguati per affrontare il problema. A tal fine, nella Parte III analizzo il quadro normativo di interesse in relazione alla VFP, a livello internazionale (Capitolo I) e a livello europeo (Capitolo II).

Nella Parte IV si analizza il quadro giuridico della VFP in Spagna, concentrandomi sulla sfera amministrativa e civile. In particolare, e considerando che per migliorare l'assistenza nei casi di VFP è necessario affrontare l'utilità dei programmi, dei servizi e delle risorse esistenti, nel capitolo I si svolge un'analisi degli interventi che precedono il procedimento penale, alludendo alla loro dubbia efficacia e al percorso dei genitori attraverso le diverse istituzioni pubbliche. In questo modo, una volta stabilito il loro fallimento, procedo alla trattazione e all'analisi dei possibili meccanismi giuridici che troviamo per affrontare questo fenomeno sia nel diritto amministrativo sia nel diritto civile. In relazione al primo, dal punto di vista della VFP, ho affrontato l'azione preventiva dell'Amministrazione, la situazione di rischio, la tutela amministrativa o volontaria e l'abbandono (capitolo II). E per quanto riguarda il diritto civile, analizzo, tra l'altro, la questione della potestà genitoriale e del diritto di correzione, i doveri dei minori, la possibilità di chiedere assistenza giudiziaria, la tutela per decisione giudiziaria e l'emancipazione (capitolo III).

Tutto ciò conduce alla Parte V di questa Tesi di Dottorato, nella quale studio specificamente la risposta giurisdizionale alla VFP nel nostro Paese, che è costituita in particolare da un esame concreto e dettagliato dei diversi strumenti che il diritto penale e il processo penale minorile forniscono per affrontare questo fenomeno criminale. Inizio con un'analisi della qualificazione giuridica e del trattamento penale riservato alla condotta de VFP secondo le disposizioni del Codice Penale (Capitolo I). Successivamente, affronto i modelli di giustizia minorile e ripercorro il contesto giuridico esistente fino all'attuale Legge Organica 5/2000, che regola la responsabilità penale dei minori (LORRPM), evidenziando i principi e le garanzie che la ispirano, nonché le sue riforme (capitolo II). Inoltre, si fa riferimento ad alcune peculiarità che si verificano nel contesto del VFP in relazione alla denuncia e alle fasi del procedimento penale minorile e alle loro particolarità (capitolo III). Infine, approfondisco le diverse misure previste dalla LORRPM che possono essere applicate alla VFP, quelle più frequentemente imposte, le particolarità di queste misure in questi casi e i tassi di recidiva (capitolo IV).

Allo stesso modo, mostro i risultati dello studio descrittivo, quantitativo e retrospettivo effettuato attraverso l'analisi dei fascicoli aperti nei tribunali minorili di Granada nei confronti dei minori che sono stati condannati per diverse condotte criminali legate alla VFP. Si tratta dell'analisi di un campione che può essere estrapolato a uno spazio territoriale più ampio, che ci permette di confrontare i dati ottenuti sulla base delle questioni teoriche sollevate in questa ricerca e di presentare alcune conclusioni di interesse, compreso uno studio segregato per sesso.

Infine, nella Parte VI, si include un'analisi di diritto comparato della responsabilità penale minorile, della procedura penale e della risposta al fenomeno della VFP in Italia (Capitolo I) e in Perù (Capitolo II).

Speriamo che i risultati di una ricerca così concepita, possono essere un contributo di interesse per la società in generale, gli specialisti e i professionisti e, alla fine, per i minori e le famiglie che soffrono la VFP, offrendo risposte alle domande che i ricercatori, i genitori e gli operatori del diritto si pongono attualmente in relazione a questo fenomeno.

**Parole chiave:** violenza filio parentale, responsabilità penale delle persone minore di età, procedimenti penali per i minori.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	7
RIASSUNTO .....	11
ABREVIATURAS .....	25
INTRODUCCIÓN .....	29
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.....	33
METODOLOGÍA EMPLEADA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	37

### PARTE I. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

<b>CAPÍTULO I. ASPECTOS TERMINOLÓGICOS .....</b>	<b>43</b>
1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA .....	43
2. VIOLENCIA, AGRESIVIDAD Y CONFLICTO .....	46
3. VIOLENCIA EN LA FAMILIA .....	48
4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....	53
4.1. La delimitación de la violencia filio-parental a nivel internacional.....	54
4.2. La delimitación de la violencia filio-parental en España .....	64
4.3. Caracterización del concepto de violencia filio-parental .....	74

### CAPÍTULO II. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LA SOCIEDAD ACTUAL .....

1. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COMO REALIDAD EMERGENTE .....	77
2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN CIFRAS.....	80
2.1. Datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística.....	81
2.2. Datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial .....	82
2.3. Datos aportados por la Fiscalía General del Estado .....	86
2.4. Datos a nivel autonómico: Andalucía .....	92
2.5. Reflexiones finales sobre las cifras de la violencia filio-parental.....	94

### CAPÍTULO III. LA EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL MENOR Y LAS CLASES, LAS FASES Y LA PREVALENCIA DEL MALTRATO EJERCIDO .....

1. EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL MENOR AGRESOR ....	97
1.1. Inicio.....	97
1.2. Reacciones de los padres.....	98
1.3. Objetivos y mantenimiento de la conducta violenta .....	101
1.4. Final del episodio violento .....	102
2. CLASES DE MALTRATO .....	102
2.1. El maltrato físico .....	104
2.2. Malos tratos psicológicos .....	105
2.3. Maltrato económico.....	109
3. LAS FASES DEL MALTRATO .....	110
4. PREVALENCIA DE LAS CLASES DE MALTRATO .....	111
5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO .....	117

### CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS Y MODELOS EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....

1. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....	119
4.1. Consecuencias en el estado de salud .....	119

4.2. Consecuencias en el bienestar de la familia .....	122
4.3. Consecuencias en otros ámbitos: laboral, económico, relacional y de ocio ..	126
4.4. El fenómeno de la codependencia .....	126
4.5. Victimización secundaria y maltrato institucional .....	129
<b>2. MODELOS CRIMINOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL...</b>	<b>134</b>
2.1. Modelo ecológico o ecosistémico .....	135
2.2. Modelo Psicopatológico: el Síndrome del Emperador.....	137
 <b>PARTE II. CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL</b>	
<b>CAPÍTULO I. FACTORES SOCIALES .....</b>	<b>141</b>
1. CAMBIOS SOCIALES .....	141
2. CAMBIOS EN LA CONCEPCIÓN DE FAMILIA TRADICIONAL.....	144
3. DELEGACIÓN DE LA TAREA EDUCATIVA PARENTAL EN OTROS AGENTES .....	147
3.1. Maestros y profesores.....	147
3.2. Abuelos.....	148
3.3. Nuevas tecnologías.....	150
<b>CAPÍTULO II. FACTORES INDIVIDUALES DEL MENOR.....</b>	<b>157</b>
1. CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DEL MENOR AGRESOR..	157
1.1. Sexo.....	157
1.2. Edad.....	161
1.3. Origen.....	167
1.4. Filiación.....	170
2. CARACTERÍSTICAS EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS .....	173
2.1. Rendimiento académico .....	173
2.2. Retraso escolar y nivel de estudios cursados .....	176
2.3. Fracaso escolar, absentismo y escolarización .....	179
2.4. Otras dificultades académicas .....	183
3. CARACTERÍSTICAS RELACIONALES .....	188
3.1. Situación laboral.....	188
3.2. Grupo de iguales.....	191
3.3. Actividades de ocio y tiempo libre.....	195
3.4. Conductas violentas fuera del hogar .....	198
3.5. Consumo de tóxicos .....	202
4. CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS .....	211
4.1. Rasgos de personalidad .....	211
4.2. Diagnósticos clínicos.....	216
<b>CAPÍTULO III. FACTORES FAMILIARES .....</b>	<b>221</b>
1. CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DE LOS PROGENITORES	221
1.1. Edad.....	221
1.2. Nivel socioeconómico .....	225
1.3. Nivel cultural y formativo de los padres .....	230
1.4. Situación laboral.....	232
1.5. Ámbito geográfico de residencia y cambios de domicilio .....	236

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR.....	238
2.1. Núcleo familiar de convivencia.....	238
2.2. Número de hijos y posición que ocupan .....	246
3. MIEMBRO DE LA FAMILIA AGREDIDO POR EL MENOR .....	249
4. CARACTERÍSTICAS RELACIONALES .....	257
4.1. Estilos educativos.....	257
4.2. Problemáticas familiares .....	266
4.3. Experiencias de victimización en la familia.....	270

### **PARTE III. CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A NIVEL SUPRANACIONAL**

#### **CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL..... 279**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	279
2. TEXTOS BÁSICOS Y GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	280
2.1. Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1924.....	280
2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 .....	281
2.4. Declaración de los Derechos del Niño de 1959 .....	282
2.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 .....	282
2.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	283
2.7. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989.....	283
3. INSTRUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS NO VINCULANTES.....	285
3.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores de 1985 (Reglas de Beijing).....	285
3.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad de 1990 (Reglas de Tokio) .....	288
3.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de 1990 (Directrices de Riad) .....	289
3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990 (Reglas de la Habana) .....	291
4. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS .....	293
4.1. Observación General n° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores .....	294
4.2. Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.....	295
4.3. Observación General n° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.....	296
4.4. Observación General n° 24 (2019) sobre los derechos del niño en la justicia juvenil.....	298
5. RESOLUCIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (ECOSOC).....	301
6. OTROS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL .....	303

6.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya en 1993 .....	303
6.2. Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 .....	304
6.3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006 .....	305
<b>CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO EUROPEO .....</b>	<b>307</b>
1. CONSEJO DE EUROPA .....	307
1.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 1950 .....	307
1.2. Carta Social Europea, Turín, 1961 .....	308
1.3. Resolución (66) 25, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años .....	308
1.4. Resolución (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social.....	309
1.5. Recomendación (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil .....	309
1.6. Recomendación (87) 21, sobre asistencia a víctimas y prevención de victimización .....	310
1.7. Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 .....	311
1.8. Recomendación (2000) 20, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.....	312
1.9. Recomendación (2003) 20, sobre las nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores.....	312
1.10. Recomendación (2005) 5, sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales .....	313
1.11. Recomendación (2006) 2, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas .....	314
1.12. Recomendación (2006) 8, sobre asistencia a víctimas de delitos .....	315
1.13. Recomendación (2006) 19, sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad .....	315
1.14. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.....	316
1.15. Convenio del Europeo en materia de adopción de menores (2008).....	317
1.16. Recomendación (2008) 11, sobre las Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas .....	317
1.17. Directrices sobre Justicia adaptada a los Niños (2010).....	320
1.18. Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, (Estambul 2011) .....	321
2. UNIÓN EUROPEA .....	322
2.1. Carta Europea de los Derechos del Niño .....	323
2.2. Decisión 2001/427/JAI y Decisión 2009/2002/JAI del Consejo, por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia .....	323
2.3. Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros .....	324
2.4. Dictamen 2006/C110/13 del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea” .....	325

2.5. Resolución del Parlamento Europeo, sobre Delincuencia juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad, 2007 .....	328
2.6. Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo.....	331
2.6.1. <i>Especial referencia a la Directiva 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales ..</i>	332

**PARTE IV. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ESPAÑA.  
TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y CIVIL**

<b>CAPÍTULO I. LAS INTERVENCIONES PREVIAS A LA VÍA PENAL .....</b>	<b>339</b>
1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	339
2. EL PEREGRINAJE DE LOS PROGENITORES .....	340
3. LA CUESTIONADA EFECTIVIDAD DE LAS INTERVENCIONES PREVIAS .....	343
<b>CAPÍTULO II. LAS RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>353</b>
1. CUESTIONES PREVIAS .....	353
2. PREVENCIÓN, ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO .....	356
3. SITUACIÓN DE RIESGO .....	357
3.1. Concepto y requisitos .....	357
3.2. Procedimiento, resolución y efectos.....	359
3.3. Oposición .....	362
3.4. Cese de la situación de riesgo .....	362
3.5. Viabilidad de la situación de riesgo en los casos de violencia filio-parental.	363
4. GUARDA ADMINISTRATIVA O VOLUNTARIA.....	364
4.1. Concepto y requisitos .....	364
4.2. Características .....	367
4.3. Procedimiento, resolución, efectos y oposición .....	368
4.4. Cese de la guarda administrativa o voluntaria .....	370
4.5. Viabilidad de la guarda voluntaria en los casos de violencia filio-parental...	371
5. LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO .....	372
5.1. Concepto.....	372
5.2. Requisitos del desamparo.....	373
2.2.1. <i>Exigencias desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia.....</i>	373
2.2.2. <i>Circunstancias que pueden determinar el desamparo .....</i>	376
2.2.3. <i>Criterios previos de exclusión e inclusión.....</i>	381
5.3. Procedimiento, resolución y efectos.....	381
5.4. Características de la tutela ex lege .....	385
5.5. Plan individual de protección en intervención en los casos de desamparo y guarda administrativa .....	388
5.6. Oposición al desamparo y revocación.....	390
5.7. La figura de la guarda provisional.....	391
5.8. Cese del desamparo y de la guarda provisional .....	392
5.9. Gastos abonados por progenitores y tutores.....	393
5.10. Viabilidad de la declaración de desamparo en los casos de VFP.....	397
<b>CAPÍTULO III. LAS RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL DESDE EL DERECHO CIVIL.....</b>	<b>401</b>

1. LA PATRIA POTESTAD Y EL DERECHO DE CORRECCIÓN .....	401
1.1. Consideraciones previas .....	401
1.2. El castigo físico, las reformas del art. 154 Cc y el derecho de corrección.....	402
1.2.1. Nociones introductorias sobre el castigo físico .....	402
1.2.2. Las reformas del art. 154 Cc y el derecho de corrección .....	403
1.2.3. Configuración actual de la patria potestad.....	410
2. LOS DEBERES DE LOS MENORES .....	412
3. LA POSIBILIDAD DE RECABAR EL AUXILIO DE LA AUTORIDAD.....	414
4. LA GUARDA POR DECISIÓN JUDICIAL.....	415
5. LA EMANCIPACIÓN .....	417
5.1. Consideraciones previas .....	417
5.2. Emancipación por concesión judicial y beneficio de la mayor edad .....	417
5.3. Emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad.....	419
5.4. La dudosa idoneidad de la emancipación en contextos de VFP .....	419
5.5. Las consecuencias de echar de casa a un hijo menor de edad.....	420
6. OTRAS FIGURAS .....	422
6.1. La posibilidad de desheredar y de revocar donaciones .....	422
6.2. El cese de la obligación de alimentos.....	423

## **PARTE V. LA RESPUESTA JURISDICCIONAL A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

### **CAPÍTULO I . LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL CÓDIGO PENAL: LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS EJERCIDAS POR EL MENOR AGRESOR..... 425**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	425
2. DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR (art. 173.2, 3 y 4 CP) .....	428
2.1. Notas previas .....	428
2.2. Requisitos del tipo .....	429
2.3. Las consecuencias jurídicas del art. 173.2 CP .....	432
2.4. Delito leve de injurias o vejación injusta en el ámbito familiar (art. 173.4 CP) .....	440
2.5. Breve referencia a los actos para impedir el legítimo disfrute de la vivienda .....	441
3. DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR (art. 153.2 y 3 CP) .....	442
3.1. Notas previas .....	442
3.2. Requisitos del tipo .....	442
3.2.1. Lesión de menor gravedad .....	443
3.2.2. Menoscabo psíquico .....	443
3.2.3. Maltrato de obra sin causar lesión .....	443
3.2.4. Sujetos pasivos: determinadas personas integradas en el ámbito familiar .....	443
3.3. Consecuencias jurídicas .....	445
3.4. La atenuación facultativa prevista en el art. 153.4 CP .....	446

4. OTROS DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL MENOR QUE EJERCE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....	446
4.1. Delito de lesiones .....	447
4.2. Delito de amenazas.....	450
4.3. Delito de coacciones (art. 172 CP).....	454
4.4. Delito de hurto (art. 234 CP).....	455
5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO .....	457
<b>CAPÍTULO II. DERECHO PENAL Y MENOR INFRACTOR.....</b>	<b>459</b>
1. SISTEMAS O MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL.....	459
1.1. Modelo tutelar, de protección o asistencial.....	460
1.2. Modelo penal o de justicia .....	460
1.3. Modelo del bienestar o diversión, educativo.....	461
1.4. Modelo de “las 4 D” .....	462
1.5. Modelo de justicia juvenil en España: el modelo educativo-responsabilizador .....	462
2. ANTECEDENTES Y CAMINO HISTÓRICO HASTA LA LORRPM.....	463
2.1 El primer Tribunal de Menores del mundo .....	463
2.2. La Ley de Bases de 1918 y el primer Tribunal de Menores de España .....	464
2.3. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles .....	464
2.4. Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 .....	465
2.5. Los Tribunales tutelares de menores de 1948 y la CE. La necesidad y urgencia de la LO 4/1992.....	468
2.6. El Código Penal de 1995 y la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.....	470
3. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LORRPM .....	473
3.1. Criterios orientadores de la LORRPM que caracterizan el procedimiento....	474
3.2. Principios generales de carácter constitucional informadores de la LORRPM y transversales al proceso penal de menores .....	476
3.2.1. Principio de legalidad .....	476
3.2.2. Principio de proporcionalidad y principio acusatorio .....	477
3.2.3. Principio de culpabilidad .....	479
3.2.4. Principios específicos.....	480
3.2.4.1. Principio del superior interés del menor .....	480
3.2.4.2. Principio de intervención mínima.....	482
3.2.4.3. Principio de oportunidad .....	482
3.2.4.4. Principio de resocialización .....	483
3.2.4.5. Principio de especialización .....	483
4. LAS REFORMAS DE LA LORRPM .....	484
<b>CAPÍTULO III. ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.....</b>	<b>489</b>
1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA DENUNCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....	489
2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	491
2.1. Recepción de la <i>notitia criminis</i> .....	491

2.2. Admisión o inadmisión a trámite de la denuncia .....	494
2.3. La detención del menor .....	494
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES .....	498
2.1. Especialidades en los casos de VFP .....	500
2.1.1. <i>Declaración del menor</i> .....	500
2.1.2. <i>Dispensa del deber de declarar de los progenitores</i> .....	501
2.2. Terminación de las diligencias preliminares .....	503
2.2.1. <i>Decreto de archivo o de incoación</i> .....	503
2.2.2. <i>Decreto de desistimiento de la incoación del expediente</i> .....	503
2. FASE DE INSTRUCCIÓN .....	504
2.1. Incoación del expediente de reforma .....	504
2.2. Actuación instructora del Ministerio Fiscal .....	505
2.2.1. <i>Diligencias de investigación</i> .....	506
2.2.2. <i>Medidas cautelares</i> .....	508
2.3. La intervención del Equipo Técnico .....	516
2.4. Los derechos del menor agresor y de los progenitores víctimas.....	519
2.4.1. <i>Los derechos del menor</i> .....	519
2.4.2. <i>Los derechos de las víctimas y de la acusación particular</i> .....	524
2.5. La conclusión de la instrucción: remisión del expediente al Juez de Menores .....	527
2.5.1. <i>Sobreseimiento</i> .....	527
2.5.1.1. <i>Sobreseimiento de las actuaciones por conciliación entre menor y víctima, reparación del daño o compromiso de cumplir una actividad educativa (art. 19.1 LORRPM) o a petición del equipo técnico (art. 27.4 LORRPM)</i> .....	527
2.5.1.2. <i>Sobreseimiento por los motivos previstos en la LECrim (art. 30.4 LORRPM)</i> .....	533
2.5.2. <i>Finalización por aceptación de Decreto dictado por el Fiscal</i> .....	534
2.5.3. <i>Escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal</i> .....	535
3. FASE INTERMEDIA.....	537
3.1. Auto de apertura de la audiencia .....	538
3.2. Los escritos de alegaciones de la acusación particular y la defensa del menor .....	539
3.3. Conformidad limitada .....	540
3.3.1. <i>Notas previas</i> .....	540
3.3.2 <i>Requisitos y efectos</i> .....	540
3.4. Otras decisiones del Juez de Menores .....	544
3.4.1. <i>Control de oficio de su competencia (art. 33. d) LORRPM)</i> .....	544
3.4.2. <i>Incidente probatorio (art. 33. e) LORRPM)</i> .....	545
3.4.3. <i>Sobreseimiento (art. 33. b) y c) LORRPM)</i> .....	546
3.4.4. <i>Pertinencia de las pruebas y señalamiento de la audiencia (art. 34 LORRPM)</i> .....	547
4. AUDIENCIA .....	548

4.1. Asistentes .....	549
4.2. Publicidad de la audiencia y deber de confidencialidad .....	553
4.3. Inicio de las sesiones .....	555
4.4. Conformidad ilimitada .....	555
4.4.1. <i>Notas previas</i> .....	555
4.4.2. <i>Requisitos y efectos</i> .....	555
4.5. Comparecencia previa .....	558
4.5.1. <i>Vulneración de Derechos Fundamentales</i> .....	559
4.5.2. <i>Admisión de nuevas pruebas</i> .....	560
4.5.3. <i>El debate sobre la calificación de los hechos o la medida: la tesis</i> .....	561
4.6. Desarrollo audiencia.....	562
4.6.1. <i>Práctica de la prueba</i> .....	562
4.6.1.1. <i>Notas previas</i> .....	562
4.6.1.2. <i>Declaración del menor acusado</i> .....	562
4.6.1.3. <i>Declaración de la víctima</i> .....	564
4.6.1.4. <i>Testificales de terceros</i> .....	565
4.6.1.5. <i>Declaración de la víctima o testigo menor de edad</i> .....	566
4.6.1.6. <i>Testimonio de las Fuerzas de Seguridad del Estado</i> .....	569
4.6.1.7. <i>Pruebas periciales</i> .....	569
4.6.1.8. <i>Pruebas de carácter documental</i> .....	570
4.6.2. <i>Abandono momentáneo de la Sala por el menor</i> .....	571
4.6.3. <i>Informe oral de las partes y conclusiones definitivas</i> .....	571
4.6.4. <i>Última palabra del menor</i> .....	572
4.6.5. <i>La grabación de las sesiones del juicio oral</i> .....	573
5. LA SENTENCIA .....	574
5.1. Plazo .....	574
5.2. Requisitos de forma.....	574
5.3. Contenido .....	575
5.4. Registro de sentencias .....	576
6. INEJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA .....	577
6.1. Notas previas .....	577
6.2. La suspensión de la ejecución del fallo .....	579
6.3. La modificación y la sustitución de medidas .....	582
6.3.1. <i>Consideraciones generales</i> .....	582
6.3.2. <i>Algunos supuestos concretos</i> .....	583
6.3.2.1. <i>Conversión en internamiento en régimen cerrado</i> .....	583
6.3.2.2. <i>Revisión de la medida por conciliación o reparación entre el menor y la víctima</i> .....	585
6.3.2.3. <i>Mayoría de edad y cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario</i> .....	585
6.3.2.4. <i>El quebrantamiento de la ejecución de medidas no privativas de libertad</i> .....	589
6.4. Excepciones al régimen de modificación, sustitución y suspensión.....	591
7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	592

7.1. Los decretos del Ministerio Fiscal .....	592
7.2. Las resoluciones del Juez de Menores .....	592
7.2.1. Recursos contra las providencias y los autos de los Jueces de Menores	592
7.2.2. Recursos contra los autos que pongan fin al procedimiento o que resuelvan determinados incidentes.....	593
7.2.3. Recursos contra las sentencias de los Juzgados de Menores.....	594
7.2.4. Recursos contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional.....	596
7.2.5. Otros recursos .....	597
7.3. Recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia .....	598
<b>8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>599</b>
8.1. Aspectos generales .....	599
8.2. Extensión.....	601
8.3. Procedimiento.....	601
<b>CAPÍTULO IV. LAS MEDIDAS APLICABLES EN EL PROCESO PENAL ANTE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.....</b>	<b>603</b>
<b>1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....</b>	<b>603</b>
1.1. La duración de las medidas .....	606
1.2. La competencia para la ejecución de las medidas.....	612
1.3. La frecuencia de la imposición de las medidas .....	613
<b>2. PARTICULARIDADES DE LAS MEDIDAS EN LOS SUPUESTOS DE     VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....</b>	<b>615</b>
2.1. Libertad vigilada .....	619
2.2. Internamientos .....	628
2.2.1. Principios que limitan la imposición del internamiento .....	629
2.2.2. Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad.....	632
2.2.3. La terapia familiar durante el internamiento .....	633
2.2.4. Cumplimiento en el centro más cercano al domicilio del menor.....	634
2.2.5. Subsidio por desempleo .....	635
2.2.6. Clases de internamiento .....	640
2.2.6.1. Internamiento en régimen cerrado .....	640
2.2.6.2. Internamiento en régimen semiabierto .....	642
2.2.6.3. Internamiento en régimen abierto .....	644
2.2.6.4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto .....	646
2.4. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo .....	653
2.5. Tratamiento ambulatorio .....	658
2.6. Realización de tareas socio-educativas .....	660
2.7. Prestaciones en beneficio de la comunidad.....	662
2.8. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez .....	665
2.9. Otras medidas.....	672
2.9.1. Asistencia a centro de día.....	672
2.9.2. Permanencia de fin de semana.....	674
2.9.3. Amonestación .....	678

2.9.4. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.....	680
2.9.5. Inhabilitación absoluta.....	681
2.10. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada.	682
3. LA REINDICENCIA Y LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL.....	684

## **PARTE VI. LA RESPUESTA PENAL Y PROCESAL A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A NIVEL COMPARADO**

### **CAPÍTULO I. RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL DESDE EL MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD EN ITALIA ..... 693**

1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ITALIA .....	693
2. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ITALIA ...	699
3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA .....	701
4. EL PROCESO PENAL DEL MENOR EN ITALIA.....	703
4.1. Criterios para exigir la responsabilidad penal al menor de edad.....	703
4.2. Principios, garantías y derechos .....	707
4.3. Breve referencia a la estructura del proceso penal de menores.....	712
5. SANCIONES PENALES Y MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS .....	715
5.1. Medidas reguladas en el Decreto Legislativo 121/2018 .....	716
5.1.1. Medidas penales en comunidad.....	717
5.1.2. Pena privativa de libertad, pena detentiva.....	724
5.1.3. Mediación .....	725
5.2. Penas y medidas preexistentes no reguladas en el Decreto 121/2018.....	726
5.2.1. Pena pecuniaria y penas accesorias .....	726
5.2.2. Otras “medidas alternativas” aplicables.....	727
5.2.3. Medidas precautelares y cautelares .....	727
5.2.4. Mecanismos de terminación anticipada del proceso .....	731
5.2.5. Medidas de seguridad.....	737
5.2.6. Medidas aplicables a menores por conducta irregular .....	739

### **CAPÍTULO II. RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL DESDE EL MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PERÚ ..... 741**

1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN PERÚ.....	741
2. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN PERÚ .....	748
3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA .....	752
4. EL PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE EN PERÚ.....	754
4.1. Criterios para exigir la responsabilidad penal al adolescente .....	754
4.2. Principios, garantías y derechos .....	755
4.3. Breve referencia a la estructura del proceso penal de menores.....	760
4. 4. Proceso especial de terminación anticipada.....	763
5. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS .....	766
5.1. Medidas no privativas de libertad .....	767

5.2. Medidas privativas de libertad .....	769
5.3. Medidas accesorias.....	771
5.3. Medidas de coerción procesal (cautelares y de prevención).....	771
5.4. Medidas alternativas al proceso .....	772
5.5. La modificación de medidas durante la ejecución .....	778
5.5.1. <i>Modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad</i> .....	780
5.5.2. <i>Variación de la internación</i> .....	781
5.5.3. <i>Beneficio de semilibertad durante la internación</i> .....	783
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>785</b>
<b>CONCLUSIONI .....</b>	<b>797</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>807</b>
<b>OTRA FUENTES .....</b>	<b>846</b>
<b>INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS .....</b>	<b>863</b>
<b>LEGISLACIÓN NACIONAL Y AUTONÓMICA.....</b>	<b>868</b>
<b>LEGISLACIÓN ITALIANA .....</b>	<b>871</b>
<b>LEGISLACIÓN PERUANA .....</b>	<b>872</b>
<b>CIRCULARES, INSTRUCCIONES, DICTÁMENES Y CONSULTAS DE LA FGE.....</b>	<b>873</b>
<b>JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.....</b>	<b>875</b>
<b>JURISPRUDENCIA ITALIANA.....</b>	<b>881</b>
<b>JURISPRUDENCIA PERUANA .....</b>	<b>882</b>
<b>Anexo 1. Relación de Figuras .....</b>	<b>883</b>
<b>Anexo 2. Relación de gráficos.....</b>	<b>889</b>

## ABREVIATURAS

- AAP: Auto de la Audiencia Provincial.
- AA.VV.: Autores varios.
- Admón.: Administración.
- Ag.: Agencia.
- ANPE: Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza.
- AP: Audiencia Provincial.
- Ap.: Apartado.
- APIMM: Asociación de Padres y Madres Maltratados.
- Aprox.: Aproximadamente.
- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos.
- Asoc.: Asociación.
- AVNTF: Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar.
- Bch.: Bachiller/ bachillerato.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- Cc/CC: Código Civil.
- CA: Comunidad Autónoma.
- CCAA: Comunidades Autónomas.
- CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
- CE: Constitución Española.
- CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- CEM: Centro de Emergencia de la Mujer (en Perú).
- CESE: Comité Económico y Social Europeo
- Cfr.: Confrontar, contrastar, consultar.
- CGE: Convivencia con persona, familia o grupo educativo.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.
- CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Com.: Comunidad.
- Coord.: Coordinador.
- Coords.: Coordinadores.
- CEPP: Código de Ejecución Penal de Perú.
- CP: Código Penal.
- CPI: Código Penal de Italia, Real Decreto nº 1398, de 19 de octubre de 1930 por el que se aprueba el texto definitivo del Código Penal.
- CPP: Código Penal de Perú.
- CPPI: Código Procesal Penal de Italia, Decreto del Presidente de la República núm. 447, de 22 de septiembre de 1988.
- CPPP: Código Procesal Penal de Perú.
- CRPA: Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes de Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348.
- DDHH: Derechos Humanos.
- Dir.: Director.
- Dirs.: Directores.
- DL: Decreto Legislativo.
- DPR: Decreto del Presidente de la República.
- DSM: Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.
- ECOSOC: Comité Económico y Social de Naciones Unidas.

- EDADES: Encuesta sobre Alcohol y Drogas en España.
- Ed.: Editor.
- Eds.: Editores.
- EH: Entre hermanos.
- EI: Equipo Interdisciplinar.
- EJJO: Observatorio Europeo de Justicia Juvenil.
- EOMF: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Ep.: Epígrafe.
- EPA: Encuesta de Población Activa.
- ESO: Educación Secundaria Obligatoria.
- ESTUDES: Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias.
- ET: Estatuto de los Trabajadores.
- Eu: Euros.
- Expdt.: Expediente.
- Expdts.: Expedientes.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FJ: Fundamento Jurídico.
- GINSO: Asociación para la gestión de la integración social.
- Hab.: Habitantes.
- Ibídem.: La misma fuente.
- INCIPP: Instituto de Ciencia Procesal Penal del Perú.
- INJUVE: Instituto de la Juventud.
- ÍMERIS: Asociación para la Intervención con Menores en Riesgo Social.
- IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
- INE: Instituto Nacional de Estadística.
- Int.: Internamiento.
- IPM: Instituto Penal para Menores.
- IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.
- IRSE-EBI: Instituto de Reintegración Social de Euskadi.
- JIP: Juez para las indagaciones preliminares
- JM: Juzgado de Menores.
- LAJ: Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial).
- LAJG: Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LEVD: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- LGE: Ley 14/1970, de 4 de agosto de 1970, General de Educación y financiamiento de la reforma educativa.
- LGTBI: Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales.
- LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
- LMSPIA: Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia.
- LO: Ley Orgánica.
- LOCE: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LOECE: Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
- LODE: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- LOGP: Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- LOGSE: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- LOMCE: Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- LOMLOE: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LOMSPIA: Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en vigor desde el 12 de agosto de 2015.
- LOP: Ley del Ordenamiento Penitenciario de Italia, Ley n° 354, de 26 de julio de 1975, sobre el ordenamiento penitenciario y sobre la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad.
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.
- LOPEG: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
- LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General
- LORRPM: Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal del Menor.
- LRM: Ley de Reconocimiento Mutuo.
- LTTM: Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.
- LV: Libertad vigilada.
- MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú.
- MPFN: Ministerio Público de la Fiscalía de la Nación.
- NC/Nc: No consta.
- NCNA: Ley N° 27337, de 2 de febrero de 2000, que ponía en vigor un Nuevo Código de Niños y Adolescentes de Perú.
- No VFP: Otros delitos que no están relacionados con la violencia filio-parental.
- NU: Naciones Unidas.
- Núm.: Número.
- OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- OCMPN; Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de la Nación (Perú).
- OEDE: Orden Europea de Detención y Entrega.
- OIJJ: Observatorio Internacional de Justicia Juvenil.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- ONU: Organización de Naciones Unidas.
- Op. Cit.: Obra citada.
- Órgs.: Órganos.
- P.: Página.
- Párr: párrafo.
- PCPI: Programa de Capacitación Profesional.
- PE: Proyecto Educativo.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIEM: Proyecto Individualizado de Ejecución de Medidas.
- PJJR: Programa de Justicia Juvenil Restaurativa.
- PP: Partido Popular.
- Pp.: Páginas.
- PSOE: Partido Socialista Obrero Español.
- PUCP: Pontificia Universidad Católica del Perú
- RCPV: Respondiendo a la Violencia Filio-Parental.

- RD: Real Decreto.
- RDL: Real Decreto Legislativo.
- Rec.: Recomendación.
- RECPC: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Res.: Resolución.
- RLEVD: Real Decreto 1109/ 2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
- RJ: Razonamiento Jurídico.
- RLORRPM: Reglamento de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal del Menor.
- RRC: Reglamento de la Ley de Registro Civil.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- SAV: Servicio de Atención a las Víctimas.
- SAVA: Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía.
- Semiab.: Semiabierto.
- Serv.: Servicio.
- SEVIFIP: Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental.
- SGF: Sistema de Gestión Fiscal.
- SIADEV: Sistema Inteligente para el Análisis del Delito y la Violencia.
- SIATF: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal.
- SMI: Salario Mínimo Interprofesional.
- SOA: Servicios de Orientación al Adolescente.
- SS: Servicios Sociales.
- Ss. / ssg.: Siguietes.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TS: Tribunal Supremo.
- TICs: Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- TD: Trastornos Disocial.
- TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
- Terap.: Terapéutico.
- Trast.: Trastorno.
- TTII: Tratados Internacionales.
- TTM: Tribunales Tutelares de Menores.
- Tto.: Tratamiento.
- UE: Unión Europea.
- UGIGC: Unidad de Generación de la Información y Gestión del Conocimiento.
- VD: Violencia doméstica.
- VFP: Violencia filio-parental.
- VFP+: Violencia filio-parental y otros delitos.
- Vid.: Véase.

## INTRODUCCIÓN

Durante las dos últimas décadas en el seno de las familias con hijos e hijas menores de edad han proliferado algunas situaciones que han sido calificadas por distintos autores con expresiones tales como: “síndrome de los padres maltratados”, “síndrome del emperador” “pequeños dictadores”, o “violencia filio-parental”<sup>1</sup>. Se trata, en definitiva, de la conducta violenta que las personas menores de edad ejercen sobre sus ascendientes, en particular, sobre sus progenitores.

De entre todos los términos citados el más compartido y utilizado en nuestro país por el conjunto de especialistas dedicados a esta cuestión es el de violencia filio-parental (en adelante, VFP). Y es que, algunos profesionales advierten del peligro que supone la utilización de etiquetas tales como “hijos tiranos” o “pequeños dictadores”, pues dichos calificativos no sólo estigmatizan a los menores, sino que inducen a pensar que ellos son los responsables o culpables del problema<sup>2</sup>. Muy al contrario, entendemos que es un problema familiar y, por tanto, que todos los miembros de la familia forman parte de la solución.

A día de hoy, no existe una definición de VFP plenamente compartida por el conjunto de especialistas dedicados a esta materia. No obstante, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP) ha tratado de consensuar una definición que pueda ser ampliamente utilizada y ha señalado que se trata de: “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar”; excluyendo: “las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la

---

<sup>1</sup> Los términos utilizados han sido variados. *Vid.* entre otros: “**Síndrome de los padres maltratados**”: SEARS, R. R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of child rearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957; HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979; “**violencia filial**”: KUMAGAI, F. “Filial violence: a peculiar parent-child relationship in the Japanese family today”. *Journal of Comparative Family Studies*, 12 (3), 1981. Pp. 337-349; “**abuso de padres**”: COTTREL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canada, 2001; “**padres mártires e hijos verdugos**”: CHARTIER, J. P., y CHARTIER, L. *Los padres mártires*. Vergara, Argentina, 2001; “**padres obedientes e hijos tiranos**”: PRADO, E. y AMAYA, J. *Padres obedientes, hijos tiranos. Una generación más preocupada por la amistad que por su papel como padres*. Ed. Trillas, Sevilla, 2005; “**síndrome del emperador o hijos psicópatas**”: GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005; “**hijos tiranos o pequeños dictadores**”: BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. “Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child”. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974; URRÁ PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006; “**padres golpeados**”: DUGAS, M., MOUREN, M.C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l’Enfants*, 28, 1985; “**menores maltratadores en el hogar**”: CUERVO GARCÍA, A. L. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación de los menores maltratadores”, *LA LEY Penal nº 124, enero-febrero*, 2017. P. 2; “**violencia filio-parental**”: PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006. Pp. 7-8; “**violencia ascendente**”: CHINCHILLA, Mª J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. P. 9; “**violencia invertida**”: BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, G. *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011.

<sup>2</sup> Así lo destacaron los profesionales participantes en un grupo de discusión en la investigación cualitativa desarrollada por BERTINO, L., CALVETE, E., PEREIRA, R., ORUE, I., MONTES, Y., y GONZÁLEZ, Z. “El prisma de la violencia filio parental. Diferentes visiones desde un mismo punto de vista”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. P. 363.

conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental grave y el parricidio sin historia de agresiones previas”<sup>3</sup>.

Al margen de la definición del fenómeno, en lo que sí parece existir un mayor consenso es en relación a su emergencia a la luz pública (sea porque ha aumentado la concienciación social en cuanto a la violencia familiar, por su mediatización, por un incremento del número de denuncias, por los avances legislativos o por las nuevas figuras institucionales y los servicios especializados); su proliferación en familias aparentemente “normalizadas” y procedentes de cualquier estrato social o económico; y, su aparición en hijos que son menores de edad y que, en ocasiones, no padecen ningún tipo de adicción ni alteración psíquica<sup>4</sup>.

Atendiendo a los datos que ofrece la Fiscalía General del Estado (FGE) en sus memorias anuales, se observa que el número de procedimientos abiertos a menores bajo la rúbrica “violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos”, esto es, a consecuencia de la VFP, ha seguido una secuencia alterna, con sucesivos picos al alza y a la baja. Si bien, lo cierto es que durante los últimos cinco años registrados ha experimentado un aumento continuo y progresivo hasta 2020, cuando decae, posicionándose como el tercer delito más cometido por menores y llegando a suponer un 19% del total de expedientes incoados a nivel nacional por cualquier tipología delictiva. De hecho, en 2021, vuelve a aumentar, habiéndose incoado por este motivo al menos 2.000 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse por la FGE en 2007, lo que supone una variación porcentual o incremento de más del 77% a lo largo de dicho periodo, y que más de 70.000 menores de más de 14 años han sido expedientados por agredir a sus ascendientes y/o hermanos.

Todo ello muestra la importancia que ha adquirido en los últimos años la VFP, a pesar de que no todos los casos llegan a instancias judiciales y de que no se contabilizan los asuntos relativos a menores de 14 años que han de derivarse al Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia. De ahí que, para apreciar la verdadera dimensión de este fenómeno debamos tomar en consideración la denominada *cifra negra*, es decir, aquellos incidentes no judicializados, que no son susceptibles de ser cuantificados y que, por tanto, no constan en las estadísticas oficiales.

A este respecto, hemos de diferenciar los casos en los que el menor incurre en conductas de maltrato propiamente dichas y que revisten entidad penal, de aquellas otras que, aunque reflejan un conflicto familiar, no son susceptibles de calificación penal y en consecuencia impiden toda intervención desde el ámbito de la justicia de menores. Nos referimos a conductas tales como la inasistencia a los centros de enseñanza, ausencia total de disciplina en el seno del hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, fugas de casa o del centro escolar, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, compañías, etc.

---

<sup>3</sup> El debate para consensuar entre los socios de SEVIFIP una definición de VFP que pudiese ser utilizada por sus miembros, por todos los especialistas en la materia y difundida en los países de habla hispana se celebró en octubre de 2014, participando algunos de los más prestigiosos especialistas en la temática. Posteriormente, esta sociedad ha firmado sendos convenios de colaboración con el CGPJ (en 2016) y con la FGE (en 2018) para intensificar la labor que realizan desde sus respectivos ámbitos de actuación en relación a la VFP. Datos y definición extraídos a fecha de 31 de agosto de 2020 de: [<https://www.sevifip.org/>].

<sup>4</sup> Vid. entre otros, PEREIRA. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 7.

Por otra parte, también hemos de tener en cuenta aquellos supuestos en los que el menor aún no ha cumplido los 14 años, pero las conductas dirigidas a sus progenitores gozan de gravedad suficiente para ser calificadas como delito. En estas situaciones debe optarse por la derivación hacia las instituciones de protección de menores, para tratar de evitar en la medida de lo posible su criminalización y la confusión entre la esfera sancionadora educativa y la esfera protectora<sup>5</sup>.

De esta forma, si los progenitores han interpuesto una denuncia ante el sistema de justicia juvenil por conductas que no revisten entidad penal o que, aun revistiéndola, son perpetradas por menores con edades inferiores a los 14 años, el Ministerio Fiscal les informará de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación y se ponderará la necesidad de remitir testimonio a la Entidad Pública de protección para la valoración y remedio de la situación de riesgo apreciada antes de archivar las diligencias.

Los medios de comunicación se han hecho eco de esta preocupación<sup>6</sup>. Y en algunas ocasiones despiertan la conciencia social con optimistas titulares: “*Hijos que maltratan, un infierno del que se puede salir con (re)educación y... ayuda*”, “*Padres maltratados por sus hijos podrán recibir ayuda gratuita*”, “*Prevención y Mediación Pública para evitar conflictos entre padres e hijos*”; pero en la mayor parte de los casos los titulares resultan alarmistas: “*Tiene siete años y ya es un maltratador*”, “*Crece la violencia de menores contra sus padres*”, “*Una adolescente de 17 años destroza su casa porque su padre le dijo que la cena tenía que esperar*”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Vid. VARGAS GALLEGO, A. I. “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. P.131.

<sup>6</sup> Hace más de veinte años aparecieron los primeros trabajos de entidad en los que se analizaba la repercusión mediática y el tratamiento que la prensa daba a los parricidios cometidos por hijos e hijas menores de edad, pero también a las agresiones hacia sus progenitores. Es el caso de INFANTE, L., LÓPEZ VARAS, M<sup>a</sup>. L., TAEÑO, P., MORENO, M., FERNÁNDEZ-CID, M., MACÍAS, C., MARUGÁN, B., y JIMÉNEZ, F. *La violencia familiar: actitudes y representaciones sociales*. Asociación Pro Derechos Humanos en España, Fundamentos Colección Ciencia, Madrid, 1999. Pp. 200-205., quienes bajo la expresión “*hijos contra padres: la violencia sin ley o el espacio del terror*”, apuntaban (p. 200): “*Encontramos, especialmente en ABC, referencias a casos en los que la violencia en la familia se ejerce en el sentido inverso al que marcan las relaciones de poder o de dependencia, en lugar de ser los padres quienes agreden a los hijos, son los hijos quienes agreden a los padres. Este tipo de situaciones se relatan con una gran espectacularidad, y comportan las mayores dosis de escándalo y ruptura*”.

<sup>7</sup> ARTAZA, G. “Padres maltratados por sus hijos podrán recibir ayuda gratuita”. *20 minutos*, (2006, 12 de septiembre). Recuperado el 19 de diciembre de 2016 de: [http://www.20minutos.es/noticia/151228/0/Padres/maltratados/ayuda/]; EFE. “Crece la violencia de menores contra sus padres”. *Elperiódico.com*, (2012, 22 de marzo). Recuperado el 19 de febrero de 2013 de: [http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/crece-violencia-menores-contra-sus-padres-1574526]; ORTIZ, A. M. “Tiene siete años y ya es un maltratador”. *El Mundo.es*, (2005, 17 de abril). Recuperado el 19 de febrero de 2013 de: [http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/496/1113688805.html]; PERERA, Y. “Prevención y Mediación Pública para evitar conflictos entre padres e hijos”. *El Mundo.es*, (2012, 22 de enero). Recuperado el 9 de enero de 2013 de: [http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/20/espana/1327070010.html]; PERERA, Y. “Hijos que maltratan un infierno del que se puede salir con (re)educación y... ayuda”. *El Mundo.es*, (2012, 23 de enero). Recuperado el 9 de enero de 2013 de: [http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/20/espana/1327056056.html]; REDACCIÓN. “Una adolescente de 17 años destroza su casa porque su padre le dijo que la cena tenía que esperar”. *Ideal.es*. (2019, 15 de junio). Recuperado el 16 de junio de 2019 de: [https://www.ideal.es/sociedad/adolescente-anos-destroza-20190615174114-nt.html]

En este sentido, “es curioso como en los medios de comunicación se quiere poner cerco a la violencia de género y muy poco se hace con la violencia de los hijos a los padres”<sup>8</sup>. Tradicionalmente se ha criticado la invisibilidad de la violencia de género y que las mujeres no la denuncien por considerar (erróneamente) que la agresión sufrida no reviste la suficiente gravedad para ello. Desde las instancias públicas se anima a las mujeres que sufren violencia de género a denunciar a sus agresores. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando el maltrato proviene de un menor y los agredidos son sus progenitores. Aun reconociendo el principio de intervención mínima que rige en Derecho Penal, partiendo de los principios inspiradores de la LORRPM, entre ellos el de reeducación y el del interés superior del menor, y la consiguiente ayuda que se puede ofrecer al menor y a su familia con la imposición de una medida desde la justicia juvenil por los beneficios que se pueden derivar de la intervención judicial, ¿por qué no se insta a la denuncia en aquellos casos de VFP que revisten entidad penal?

A causa de la violencia ejercida por el hijo/a menor de edad nos encontramos ante progenitores (en ocasiones, también ante abuelos u otros ascendientes, hermanos del menor e incluso, sus propias parejas), que ven perjudicado el bienestar familiar y mermado su estado de salud, tanto físico como psicológico. Padres que no saben dónde acudir ni cómo ayudar a sus hijos/as y que, muchas veces, se resignan ante la situación. En particular, nos encontramos con madres que, siendo las víctimas más frecuentes, resultan doblemente victimizadas: por un lado, por estar sufriendo una situación continua de maltrato; y por otro, por ser el sujeto agresor su propio hijo o hija menor de edad. Como propone AROCA, habríamos de plantearnos qué estamos haciendo mal para que los casos de VFP estén adquiriendo tales dimensiones, convirtiéndose en un tema televisivo de máxima audiencia<sup>9</sup>. Desde las diferentes disciplinas científicas se ha de priorizar la necesidad de investigar este fenómeno porque no podemos olvidar que un hijo o hija que maltrata a sus progenitores, bien puede llegar a ser un maltratador de su pareja y/o de sus propios hijos.

---

<sup>8</sup> Compartiendo lo expresado por VIDAL DELGADO, T. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 84.

<sup>9</sup> Compartiendo lo destacado por AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 5, 2013. P. 23.

Muestra de la conversión de este fenómeno violento en un tema televisivo de máxima audiencia es el Programa “Hermano Mayor”, que se emitía en CUATRO y que llegó a alcanzar en algunos momentos de su emisión más de dos millones de espectadores. Al respecto, *vid.* ROBERT, M. “Diálogo contra la agresividad”. *El País*, (2016, 15 de julio). Recuperado el 20 de septiembre de 2016 de: [[http://cultura.elpais.com/cultura/2016/07/06/television/1467815488\\_154334.html](http://cultura.elpais.com/cultura/2016/07/06/television/1467815488_154334.html)].

## JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

A pesar de que el síndrome del padre maltratado fue acuñado hace más de 65 años y, por tanto, desde hace décadas se tuvo constancia de lo que hoy conocemos como VFP, su estudio es el menos desarrollado entre los diferentes tipos de violencia que se producen en el ámbito familiar, y menos aún, desde una perspectiva jurídica. De hecho, en España no encontramos referencia alguna a este fenómeno hasta 1994, cuando URRRA<sup>10</sup> alude al preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre).

Todo ello evidencia que la VFP ha sido la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en nuestro país, siendo un fenómeno prácticamente desconocido en España hasta hace unos 25 años, cuando se comenzó a aludir al mismo.

Si acudimos a los datos estadísticos judiciales que ofrecen al respecto instituciones como el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) o la Fiscalía General del Estado (FGE), observamos que son recopilados atendiendo a criterios diferentes, por lo que carecen de uniformidad y pueden resultar tremendamente variables entre los publicados por un organismo y otro. Se pone de manifiesto la necesidad de que las distintas entidades y servicios públicos que atienden a las familias que sufren VFP (tanto judiciales, como educativos, sociales o médicos) establezcan un sistema homogéneo de recogida de datos que permita su comparativa y puedan proporcionar un conocimiento cierto de este fenómeno violento. No obstante, el análisis de las cifras publicadas por dichas entidades, nos permite comprobar el innegable aumento que está experimentando la VFP en nuestro país. Máxime tomando en consideración los casos que no son denunciados o aquellos otros que, por distintos motivos, se derivan al Sistema de Protección de la Infancia y que, por tanto, no constan en las estadísticas oficiales.

Este incremento ha contribuido a que en los últimos 10-15 años aumente la preocupación científica y social por dicha problemática, y ha provocado que paulatinamente se demanden más investigaciones al respecto. A pesar de ello, continúa siendo una cuestión mínimamente estudiada. A esto hemos de sumar, la existencia de un sesgo geográfico en la producción científica, por cuanto la mayor parte de las investigaciones sobre VFP realizadas en nuestro país han sido desarrolladas en Cataluña, País Vasco, Madrid, Comunidad Valenciana o Castilla- La Mancha, siendo prácticamente inexistente la presencia de la Comunidad Autónoma andaluza. Tampoco hay, a día de hoy, estudios amplios desarrollados a nivel nacional, ni estudios comparados que analicen el tratamiento que se otorga a este fenómeno violento en diferentes países<sup>11</sup>. Además, las principales investigaciones publicadas proceden del mundo de la psicología, la pediatría, la pedagogía, la sociología, o la antropología. Por tanto, nos hallamos ante un fenómeno insuficientemente conocido y estudiado a nivel nacional, siendo muy limitada la presencia de una perspectiva jurídica. Los trabajos

---

<sup>10</sup> URRRA PORTILLO, J. "Violencia de los hijos hacia sus padres". *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59), 1994. P. 1.

<sup>11</sup> La realización de estudios internacionales resulta necesaria, pues como se indicó en el *Informe de la Ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, constituida en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública en CORTES GENERALES*. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. VI Legislatura, núm. 670. Boletín General, 20 de abril de 1999, "el conocimiento de experiencias vividas en otros países puede contribuir decisivamente a la mejora de estas situaciones" (P. 2).

científicos existentes son sumamente escasos y dispares, muestran tendencias y datos indicativos referidos a las características de los menores y de las familias que sufren VFP, en muchas ocasiones contradictorios, por lo que no son concluyentes y carecen de un enfoque integral desde un punto de vista jurídico.

Esta escasez de investigaciones, la ausencia de datos homogéneos y la inexistencia de estudios jurídicos de entidad, dificulta el diseño de planes de prevención e intervención eficaces, impide que se conozcan las medidas jurídicas que favorecen una menor reincidencia y que, por tanto, pueden resultar más adecuadas para hacer frente a esta problemática y provoca que los padres maltratados no sepan dónde acudir, ni cómo ayudar a sus hijos, peregrinando por distintas instituciones (públicas y privadas) en las cuales no obtienen respuestas satisfactorias.

No podemos obviar que un menor que maltrata a sus progenitores, puede continuar agrediendo una vez cumplida la mayoría de edad y que, asimismo, puede convertirse en maltratador de su pareja y/o de sus propios hijos. De ahí que, debemos ofrecer a estas familias todas las alternativas y mecanismos de ayuda posibles (sean educativas, sociales, sanitarias o legales) y conseguir que estas intervenciones resulten eficaces.

Para ello, se debe incrementar la investigación sobre VFP desde las diferentes ciencias y disciplinas, evidentemente también desde el derecho, así como la difusión de los resultados obtenidos<sup>12</sup>. A día de hoy, es necesaria la realización de investigaciones serias y rigurosas que analicen y aporten un estudio completo sobre las características de este complejo fenómeno, así como sobre los rasgos más comunes que lo caracterizan tanto a nivel social como familiar e individual. Además, habida cuenta de que las investigaciones que tratan el fenómeno de la VFP desde un punto de vista socio-jurídico son mínimas, también es necesario que se aborde el estudio de esta problemática desde la dimensión jurídica, mostrando las variables judiciales que caracterizan el tratamiento

---

<sup>12</sup>La VFP como una manifestación más de la delincuencia juvenil también debe ser analizada e investigada desde una perspectiva jurídica. Así lo recogen algunos textos jurídicos internacionales. Entre ellos, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores de 1985*, conocidas comúnmente como “Las Reglas de Beijing”, concretamente la regla nº 30, reconoce la importancia de la investigación en materia de menores infractores como base de una política racional de justicia de menores y como mecanismo para la mejora del Sistema de Justicia Juvenil. En similar sentido, el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, de 15 de Marzo de 2006*, también advirtió la necesidad de realizar estudios, especialmente de carácter cuantitativo, en el ámbito de la criminalidad juvenil con el fin de recopilar y armonizar la información existente, haciendo alusión expresa al caso de la VFP al indicar que en todos los países miembros de la Unión Europea, en mayor o en menor grado, se dan fenómenos violentos relativamente similares, como es el caso de la violencia ejercida sobre los padres, y se demandan respuestas también parecidas (ap. 7.1.1). Por su parte, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de Junio de 2007, sobre Delincuencia juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad* (ap. Q), considerando los artículos publicados en determinados Estados miembros que ponen de manifiesto el incremento del número de actos de violencia perpetrados por adolescentes contra sus padres y la impotencia en la que están sumidos estos últimos, destaca que para atajar esta problemática “se requiere una estrategia integrada a escala tanto nacional como europea que combine medidas según tres directrices: medidas de prevención, medidas judiciales y medidas de inclusión social de todos los jóvenes” (ap.1). Igualmente, la *Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008*, destaca la importancia de la investigación científica en el desarrollo de las medidas y sanciones diseñadas para menores, instando el fomento de la investigación realizada por organismos independientes y precisando la necesidad de recabar datos comparativos que permitan evaluar el éxito o fracaso de las medidas (Parte VII, ap. I).

jurídico de estos casos, con el fin de mejorarlo, así como las posibles herramientas que el derecho y, en particular, el derecho penal y procesal de menores aporta para hacer frente a este fenómeno, analizando las medidas de las que dispone el sistema de justicia juvenil para luchar contra el mismo, determinando si son suficientes y adecuadas para afrontar esta problemática, y examinando los resultados de las mismas, a la luz de las tasas de reincidencia que se producen en los delitos relacionados con esta fenomenología violenta en función de la medida impuesta.

Todo ello posibilitaría un conocimiento más profundo de la VFP, y atendiendo a las características particulares del caso concreto, proporcionaría a los progenitores y a los menores, así como a los distintos operadores jurídicos, una ayuda óptima para intentar dar una respuesta a esta grave problemática.

Para abordar en profundidad el tema que nos ocupa y ofrecer un conocimiento detallado sobre el mismo, nuestra investigación persigue los siguientes objetivos:

**- Objetivos generales:**

- Conocer, describir y contextualizar el fenómeno de la VFP.
- Analizar las características más comunes en estos supuestos y que podrían influir en la aparición de este fenómeno.
- Observar el tratamiento jurídico y las respuestas que se ofrecen desde el ámbito judicial.
- Conocer desde la perspectiva del Derecho Comparado el tratamiento y la respuesta que se da al fenómeno de la VFP.

**- Objetivos específicos:**

- Realizar una aproximación al concepto de VFP y delimitarla con respecto a otros tipos de violencia.
- Concretar las razones por las que este fenómeno constituye una realidad emergente.
- Analizar la prevalencia de la VFP en España.
- Estudiar la evolución de la conducta violenta del menor hacia los padres y las clases, las fases y la prevalencia del maltrato ejercido.
- Concretar las consecuencias de la VFP en el estado de salud, en el bienestar de la familia y en otros ámbitos, así como la posible victimización secundaria a la que estos progenitores se encuentran sometidos.
- Exponer los posibles modelos explicativos de la VFP.
- Identificar y caracterizar la VFP, abordando los factores sociales, los factores individuales del menor, y los familiares.
- Identificar las herramientas jurídicas de respuesta al fenómeno, desde el derecho administrativo, civil y penal, analizando su eficacia y utilidad.
- Analizar las capacidades del sistema de justicia juvenil español frente a este fenómeno, en especial, la respuesta dada desde el proceso penal de menores.



## **METODOLOGÍA EMPLEADA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Para el desarrollo de esta investigación se adopta una perspectiva multidisciplinar, aunque preeminentemente jurídica. Es por ello que, aunque seguimos la metodología propia de una investigación jurídica, como complemento se adoptan técnicas de otras disciplinas. Desde un enfoque cualitativo, en nuestra investigación ha sido necesaria la revisión de la literatura científica existente, nacional e internacional, relacionada con el tema objeto de estudio, así como su análisis, descripción crítica y comparativa. Además, partiendo de un plano cuantitativo y centrado en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación, hemos utilizado la estadística para la medición y el análisis de los datos recopilados mediante el trabajo con los expedientes incoados a menores de edad por agresiones a sus progenitores en la estancia realizada en los Juzgados de Menores de Granada.

En particular, dicha metodología ha estado conformada por cuatro fases básicas:

1. Búsqueda y continua actualización de las fuentes bibliográficas especializadas en VFP y aspectos relacionados con la misma.
2. Análisis de la jurisprudencia y de la normativa estatal que guarda relación con el fenómeno de la VFP, y en especial, en materia penal, tanto del Código Penal como de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
3. Recopilación, lectura y comparativa del material bibliográfico, jurisprudencial y normativo publicado en Italia y en Perú.
4. Recogida, revisión y tratamiento estadístico de la información obtenida de los expedientes analizados en los Juzgados de Menores de Granada.

Una vez recopilada y puesta a nuestra disposición toda la bibliografía, se llevó a cabo una lectura, análisis y selección de todo este material, discriminando lo útil de lo carente de interés y dando prioridad a la bibliografía más actual, excepto en aquellos aspectos en los cuales se pretende ofrecer una perspectiva histórica. A continuación, se elaboró un primer borrador con los principales puntos generales que trataríamos y sobre los cuales se ha desarrollado nuestra investigación, y que, con posterioridad serían readaptados a la configuración actual, a saber:

- I) Aproximación a la violencia filio-parental.
- II) Caracterización de la violencia filio-parental.
- III) Marco normativo: tratamiento jurídico y respuestas a la violencia filio-parental desde el ámbito judicial.
- IV) Estudio comparado, atendiendo en especial, a los casos de Italia y Perú.
- V) Estudio empírico de la violencia filio-parental en la provincia de Granada.

Para la confección de los capítulos iniciales se revisan los principales estudios y publicaciones sobre VFP, procedentes tanto de España como de otros países, realizando una labor descriptiva, comparativa y crítica, desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa. En esta parte de nuestra investigación se muestran una serie de cuadros comparativos sobre los distintos factores sociales, individuales y familiares que podrían tener incidencia en la aparición de la VFP, elaborados a partir de los resultados de los estudios más relevantes sobre esta temática, tanto a nivel nacional como internacional.

Dichos cuadros han de ser interpretados con suma cautela por cuanto la heterogeneidad entre los estudios provoca que la comparativa se encuentre limitada por varios inconvenientes:

- Las diferencias metodológicas y relativas a la recogida de los datos entre las distintas investigaciones y la subjetividad implícita en su interpretación.
- La existencia de resultados incompletos y contradictorios entre los estudios.
- La práctica ausencia o escasez de estudios de entidad con una muestra numéricamente amplia, y las diferencias en cuanto al tamaño de la muestra entre las distintas investigaciones.
- Las diferencias entre los sujetos que componen la muestra de los distintos estudios (no hay uniformidad en lo relativo al sexo o la edad) o los informadores (unas veces la madre del menor, otras el padre, el padre y la madre simultáneamente, algún profesional, etc.).
- La procedencia diversa de la muestra entre los distintos estudios (judicial: Juzgados de Menores, centros de reforma; clínica: servicios sociales, clínicas privadas, sanidad; o comunitaria: colegios, institutos, etc.).

Una vez acotado el término, caracterizado el fenómeno, y realizada una aproximación a su descripción, se aborda la necesidad de plantear un debate serio y coherente sobre los instrumentos jurídicos actualmente disponibles y aplicables a estos supuestos. Para ello y siguiendo un punto de vista estrictamente jurídico se realiza un análisis descriptivo y crítico de la distinta documentación, legislación y normativa recopilada al efecto. Se lleva a cabo una explicación ordenadora y descriptiva de las distintas disposiciones jurídicas que directa o indirectamente guardan relación con la VFP, exponiendo la interpretación que la doctrina y diversos órganos jurisdiccionales realizan al respecto; se identifican y describen algunos problemas de interpretación presentándose alternativas a los mismos; y, se efectúa una labor crítica de algunas soluciones legales, jurisprudenciales o doctrinales.

Ello da paso al análisis de los mecanismos jurídicos que nos encontramos para hacer frente a la VFP en el ámbito del derecho administrativo y civil, y de una forma más profusa en el ámbito del derecho penal y procesal. Y, en tal sentido se lleva a cabo un examen de los distintos tipos penales bajo los cuales se califican las conductas perpetradas en los casos de VFP, el proceso penal de menores, las medidas jurídicas y la reincidencia. En nuestro estudio hemos ido de lo general a lo particular y de lo global a lo local, y en esta dinámica de trabajo era muy interesante incorporar una perspectiva de derecho comparado, analizando el tratamiento del fenómeno en otros países de nuestro entorno, como Italia, y en otros ajenos al ámbito europeo, como Perú<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Lo cual fue posible gracias a la financiación proporcionada mediante sendas becas de movilidad que fueron concedidas en el marco de la Convocatoria de Movilidad Internacional de Estudiantes de Programas de Doctorado de la Universidad de Granada (en sus respectivas convocatorias de 2016-2017 y 2017-2018), así como a la ayuda a la investigación que nos fue otorgada en el mes de Julio de 2017 por la Fundación Banco Sabadell, se nos permitió sufragar los gastos derivados de las estancias investigadoras, desarrolladas durante tres meses cada una, en el Dipartimento di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Napoli Federico II (en Nápoles, Italia), bajo la dirección de la Dra. Dña. Valentina Masarone, Profesora Titular de Derecho Penal en esta Universidad y en la Facultad de Derecho de la Pontificia

Y ello, centrándonos, concretamente, en los siguientes aspectos:

- el análisis de la conceptualización, significados y terminología que se han utilizado en los distintos trabajos científicos publicados en dichos países para designar las agresiones cometidas por menores de edad hacia sus progenitores;
- el estudio de las estadísticas judiciales que pongan de manifiesto la evolución de la incidencia de este fenómeno violento a lo largo de los últimos años en ambos países, así como la localización de noticias de prensa confirmando su existencia;
- el examen de los tipos penales bajo los cuales se tipifican estas conductas violentas, el sistema de responsabilidad penal de los menores y el proceso penal de menores, las distintas sanciones y las medidas jurídicas susceptibles de ser aplicadas en estos casos, así como su efectividad y tasas de reincidencia;
- y, la observación de similitudes y diferencias entre el proceso penal de menores y el tratamiento jurídico que se ofrece a la VFP en España y en Italia y Perú.

Por último, y al objeto de tener un acercamiento a la realidad y desarrollo de la VFP, hemos considerado de interés incorporar un análisis transversal de la respuesta judicial que se ha otorgado a este fenómeno en los Juzgados de Menores de la provincia de Granada durante nueve años<sup>14</sup>. Con esta última actuación se perseguía detectar, enumerar y sistematizar las distintas problemáticas y características socio-jurídicas de la VFP en el marco de un órgano judicial específico y a través de una muestra de estudio suficientemente amplia, ofreciendo un análisis segregado según el sexo del menor agresor.

No se ha tratado de hacer un análisis exhaustivo del tratamiento que los órganos judiciales de nuestro país otorgan a este fenómeno, sino, de obtener una caracterización del mismo, así como, de concretar, de forma representativa, qué factores, hechos y conductas han merecido la atención del órgano jurisdiccional y han puesto de relevancia la importancia de este fenómeno. Y ello, con el fin de obtener resultados que puedan ser extrapolables a un espacio territorial más amplio y que permitan su comparación con aquellos datos arrojados por otras investigaciones, pudiendo identificar así qué factores ejercen una mayor influencia en la aparición de la VFP y cuáles tienen mayor peso en función del sexo del menor agresor.

Ha de advertirse que, al ser una muestra judicial, compuesta por aquellos menores de 14 a 17 años de la provincia de Granada que hayan sido condenados por alguna conducta delictiva relacionada con supuestos de VFP, *a priori* desconocíamos su tamaño. Finalmente, la muestra quedó conformada por un total de 726 casos distribuidos de la siguiente forma:

---

Universidad Católica del Perú, PUCP, (en Lima, Perú), bajo la supervisión de la Dra. Dña. Rocío Villanueva Flores, Profesora Principal de Derecho en la mencionada Universidad.

<sup>14</sup> Se solicitó autorización para la consulta de los expedientes incoados al Juzgado de Menores Núm.1 y al Juzgado de Menores Núm. 2 de Granada, concediendo dicho permiso tanto D. Emilio Calatayud Pérez, como D. Francisco Maldonado Lirola, respectivamente, Jueces de Menores titulares en ambos juzgados. Conscientes de la especial protección que ha de otorgarse a los menores y en consideración al debido respeto a la protección de datos personales y a la confidencialidad, se informó de forma expresa a ambos magistrados sobre los motivos y la justificación de nuestra investigación, los fines estadísticos de los datos que se iban a recoger y a analizar, así como nuestro compromiso expreso de confidencialidad y no difusión de los datos personales obrantes en los expedientes.

<b>CASOS DE CONDENAS POR ALGUNA CONDUCTA DELICTIVA RELACIONADA CON LA VFP EN LA PROVINCIA DE GRANADA (2007-2015)</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MUESTRA JM Nº1</b>	<b>MUESTRA JM Nº 2</b>	<b>TAMAÑO MUESTRA (N)</b>
<b>2015</b>	47	45	92
<b>2014</b>	49	41	90
<b>2013</b>	37	43	80
<b>2012</b>	47	41	88
<b>2011</b>	47	46	93
<b>2010</b>	54	36	90
<b>2009</b>	35	37	72
<b>2008</b>	30	29	59
<b>2007</b>	33	29	62
<b>TOTAL AÑOS: 9</b>	<b>TOTAL JM Nº1: 379</b>	<b>TOTAL JM Nº2: 347</b>	<b>TOTAL MUESTRA (N): 726</b>

Figura nº 1. Muestra de la investigación. Casos de condenas por alguna conducta delictiva relacionada con la VFP en la provincia de Granada.

Fuente. Elaboración propia

Es importante destacar que hablamos de “casos” porque el número de expedientes no equivale a número de individuos. Y es que, por una parte, algunos menores son reincidentes y tienen dos o más expedientes y, por otra, un mismo expediente puede desembocar en una sentencia condenatoria de dos menores (en nuestro caso, hermanos) condenados por delitos relacionados con la VFP. Además, se debe tener en cuenta que, de los 726 casos que componen el 100% de la muestra, 478 corresponden a chicos (un 65,8%) y 248 a chicas (un 34,2%). De modo que, para la realización del estudio segregado por sexos, se extraen y se muestran los resultados de las distintas variables considerando que cada uno de los sexos es un 100%, pues de lo contrario, si se extraen del total de la muestra, dado que el número de chicas es menor, el resultado de las variables en este sexo siempre sería inferior al de los chicos, y la comparación carecería de sentido.

Con respecto al periodo temporal analizado, se debe mencionar que el estudio abarca nueve años con el objeto de responder a la necesidad y a la demanda científica de realizar un estudio longitudinal que tome en consideración la evolución del número de menores condenados por delitos relacionados con la VFP a lo largo de varios años y que se dote de una muestra amplia que pueda tener carácter representativo. Y es que, hasta el momento no existía en nuestro país ninguna investigación que analizase esta problemática en una muestra judicial tan amplia y a lo largo de tantos años. Por otra parte, también resulta necesario precisar que se tomó el año 2007 como punto de referencia para el inicio del estudio por cuanto es la fecha aproximada en la que se implantó en la provincia de Granada el Juzgado de Menores núm. 2, que no existía con anterioridad. Asimismo, se estableció el año 2015 como el último a examinar porque la realización del trabajo de campo y la recogida de datos, se produjo entre los meses de abril y septiembre de 2016, y estando mediado dicho año al tiempo de la recogida de datos, evidentemente no era posible tenerlo en cuenta.

Como criterio de inclusión se analizaron los expedientes de aquellos menores cuya conducta había sido calificada bajo la nomenclatura “violencia doméstica”, “maltrato familiar”, “violencia familiar”, “lesiones en el ámbito familiar” o “violencia en el ámbito familiar” donde se adoptaba una resolución condenatoria.

Como criterio de exclusión se rechazaron aquellos expedientes que desembocan en una sentencia absolutoria; aquellos que finalizan de forma anticipada por mediación, reparación o conciliación (los menos); o los que se archivan y sobreseen por distintos motivos (considerar que ya ha sido expresado suficiente reproche al menor, por el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la celebración de la vista, por recomendación del equipo técnico y solicitud del Ministerio Fiscal, por no resultar debidamente acreditada la comisión de los hechos, etc.). En tanto que los hechos no han resultado probados y la situación de violencia filio-parental no ha sido confirmada, carecería de sentido recabar los datos de dichos expedientes. Por tanto, no hablamos estrictamente de expedientes incoados sino de audiencias (juicios) celebradas ya que los expedientes que finalizan de forma anticipada y los que se archivan y sobreseen no llegan a juicio.

Tampoco se incluyeron por no considerarlos englobados en el concepto de violencia filio-parental que se sigue a lo largo de esta investigación: aquellos casos que al inicio del procedimiento fueron calificados bajo la acepción “maltrato familiar” o similar pero, en los hechos probados consta que se trata de agresiones puntuales llevadas a cabo por menores que estaban acogidos en centros de protección hacia los educadores o personal laboral de dicha institución; aquellos otros donde la conducta del menor era fruto de una deficiencia mental grave (por ejemplo, autismo); ni aquellos casos de abusos sexuales entre hermanos.

Conviene mencionar que una de las limitaciones con las que nos encontramos al momento de la recogida de datos es que los Equipos Técnicos en la elaboración de sus informes no utilizan un modelo estandarizado de recogida de información, lo cual dificultó nuestra tarea a la hora de clasificar algunas variables, así como su posterior análisis. En cualquier caso, una vez recopilada la información extraída de los expedientes, se elaboró una base de datos y se procedió al tratamiento estadístico de los mismos a través del Programa SPSS, extrayendo los resultados y porcentajes de las distintas variables estudiadas (frecuencias y tablas de contingencia por sexo) y realizando el correspondiente análisis descriptivo, interpretativo, comparativo y crítico.

Por último, se debe precisar que los resultados cuantitativos y cualitativos obtenidos a través de este estudio empírico se muestran de una forma transversal a lo largo de toda la investigación, con oportunidad del análisis y tratamiento de cada una de las variables de la VFP, realizando una comparación con aquellos obtenidos en otras investigaciones nacionales e internacionales. Y ello, con el objetivo de ofrecer una visión integral de este fenómeno desde una perspectiva socio-jurídica, penal y procesal, permitiendo una comprensión holística del mismo, en toda su complejidad y amplitud, de forma transversal y procurando una visión desde diferentes perspectivas, en particular, la jurídica.



## PARTE I. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

La realización de una investigación sobre el tratamiento jurídico y las distintas herramientas que se ofrecen desde el ámbito judicial para hacer frente a la VFP requiere como paso previo aproximarse y contextualizar este fenómeno mediante la revisión de la literatura científica existente al respecto. Para ello, es necesario analizar, en primer lugar, los aspectos terminológicos y el concepto de VFP; a continuación, concretar la realidad y presencia e incidencia de la VFP en la sociedad actual; en tercer lugar, tratar de delimitar la evolución de la conducta violenta en los casos de VFP y de sistematizar las clases, las fases, y la prevalencia del maltrato ejercido por el menor; y en cuarto y último lugar, examinar las consecuencias de la VFP y los distintos modelos explicativos desde los cuales puede analizarse esta fenomenología violenta.

### CAPÍTULO I. ASPECTOS TERMINOLÓGICOS

#### 1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

En el análisis de la VFP, es preciso partir del concepto de violencia, y en este sentido, resulta obligado recordar que, en 1986, en su Recomendación (85) 4 sobre la violencia dentro de la familia, el Consejo de Europa consideró que “hay violencia en todo acto y omisión que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad de una persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad”<sup>15</sup>. En esta línea, pero sin realizar alusión alguna a la posibilidad de la “omisión”, en 2002 la Organización Mundial de la Salud (OMS) concretó que la violencia era “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>16</sup>.

Dicho esto, y considerando la violencia como el resultado de una compleja interacción entre factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales, la OMS diferencia además según el autor del acto entre<sup>17</sup>:

- Violencia autoinfligida, que sería la dirigida contra uno mismo.
- Violencia interpersonal, que incluye, por un lado, la violencia comunitaria que se produce entre individuos no relacionados entre sí y que pueden conocerse o no, como puede ser una agresión sexual por parte de un extraño. Y, por otro lado, la violencia intrafamiliar o de pareja que, en la mayor parte de los casos de produce entre miembros de una familia o compañeros sentimentales relacionados entre sí y en el seno del hogar.

---

<sup>15</sup> Vid. CONSEJO DE EUROPA en el Considerando nº 3 de su Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia.

<sup>16</sup> De este modo se expone en: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2002. P. 5. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [[http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Violencia\\_2003.htm](http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Violencia_2003.htm)]. Definición ampliamente compartida a nivel internacional y nacional, entre otros, por: ALONSO, J. M., y CASTELLANOS, J. L. “Por un enfoque integral de la violencia familiar”. *Intervención Psicosocial*, 15 (3), 2006. P. 256; PEREIRA TERCERO, R., y BERTINO MENNA, L. “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21), 2009. P.70.

<sup>17</sup> *Ibidem*. P. 6 y ssg.

- Violencia colectiva, con que se definiría el uso instrumental de la violencia por personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con objeto de lograr objetivos políticos, económicos o sociales, por ejemplo, los conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos.

Estas definiciones iniciales, de carácter institucional, se han ido nutriendo de forma progresiva con las sucesivas aportaciones de la literatura científica y doctrinal. Es así como, según CORSI, la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir daño. En sus múltiples manifestaciones, siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un “arriba” y un “abajo”, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios. La conducta violenta se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo. Así, en el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto que el poder es utilizado para causar daño a otra persona”<sup>18</sup>.

Por su parte, SANMARTÍN hace referencia a la violencia como cualquier acción intencional (amenazas de acción, o inacción), que tiene la finalidad de causar daño (físico o no) a otro ser humano, y que es resultado de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural con la que nacen todos los seres humanos (la violencia es aprendida pero la agresividad es innata)<sup>19</sup>. Igualmente, ABEIJÓN MERCHÁN enfatiza la consecuencia dolorosa al considerar la violencia como “intensidad e ímpetu que provocan daño, es decir, que dejan una huella dolorosa”<sup>20</sup>; mientras que VIDAL FERNÁNDEZ, entiende que la violencia es “la violación de la integridad de la persona y suele entenderse que se ejerce violencia cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión a otro”<sup>21</sup>.

En definitiva, la violencia es un fenómeno preocupante cuyo uso está siendo cada vez más aceptado y normalizado y cuyas consecuencias negativas se extienden en diferentes contextos y formas de interrelación<sup>22</sup>. Muestra de ello son las distintas clasificaciones sobre la violencia que encontramos<sup>23</sup>:

- Según su modalidad: violencia activa y violencia omisiva o pasiva.

<sup>18</sup>Vid. CORSI, J. (Compilador). *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós, Buenos Aires, 1994. Pp. 23-24.

<sup>19</sup>Vid. SANMARTÍN, J. *La violencia y sus claves*. Ariel, Barcelona, 2000. P. 24, 148 y 149.

<sup>20</sup> ABEIJÓN MERCHÁN, J. A. “La violencia en su contexto”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2009. P. 24.

<sup>21</sup>VIDAL FERNÁNDEZ, F. “Los nuevos aceleradores de la violencia remodelada”, en GARCÍA-MINA FREIRE, A. (Coord.) *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. P. 17.

<sup>22</sup> Compartiendo lo expresado con SÁNCHEZ, J., RIADURA, M. J. y ARIAS, C. “Intervención en violencia filio parental. Programas de intervención para familias y menores con conductas de maltrato”. *XII Congreso Internacional de Infancia maltratada. Construyendo perspectivas*. Bilbao, noviembre, 2014. Recuperado el 19 de enero de 2014 de: [http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/simposio\_articulo\_mariajose\_ridaura.pdf]. P.1.

<sup>23</sup> Clasificaciones y enumeraciones extraídas de: AGUSTINA, J.R., y ROMERO, F.J. “Análisis criminológico de la violencia filio parental”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, nº 9, 2013. P.235; BERTINO, CALVET, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “*El prisma de la violencia filio parental...*”. *Op. Cit.* P. 365; ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “*Informe...*”. *Op. Cit.* P. 7; SANMARTÍN, J. “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de violencia”. *Daimon. Revista de Filosofía*, nº 42, 2007. Pp. 9-20.

- Atendiendo al tipo de daño causado: violencia física, emocional, sexual o económica.
- Conforme al tipo de víctima: violencia contra las mujeres, contra los niños, contra las personas mayores, contra los padres...
- Según el escenario en el que ocurre: violencia en el hogar, violencia en la escuela, violencia en el lugar de trabajo, violencia en la cultura, violencia en las calles, violencia en las pantallas...
- Atendiendo al tipo de agresor: violencia juvenil, violencia terrorista, violencia psicopática, crimen organizado...
- En relación al sistema jerárquico donde se produce: vertical (va de un subsistema jerárquico a otro) y horizontal (se produce en un mismo subsistema).
- Y por último atendiendo a la respuesta: violencia reactiva (como respuesta defensiva e impulsiva ante una provocación o una situación percibida como tal) o violencia instrumental (no responde a una provocación y se desarrolla con el fin de conseguir un objetivo determinado como un medio eficaz para conseguir un resultado).

AUTOR	CONCEPTO DE VIOLENCIA
Abeijón (2009)	"Violencia como intensidad e ímpetu que provocan daño, es decir, que dejan una huella dolorosa".
Consejo de Europa (1986)	"Hay violencia en todo acto y omisión que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad de una persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad"
Corsi, J. (1994)	"En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un "arriba" y un "abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementario (...)"
OMS (2002)	"El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"
Sanmartín, J. (2000)	Cualquier acción intencional (amenazas de acción, o inacción), que tiene la finalidad de causar daño (físico o no) a otro ser humano, siendo resultante de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural
Vidal Fernández, F. (2008)	"la violación de la integridad de la persona y suele entenderse que se ejerce violencia cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión a otro"

Figura nº 2. Concepto de violencia.

Fuente: elaboración propia a partir de los autores referenciados.

A la vista de lo expuesto, las principales aportaciones sobre el concepto de violencia ponen de relieve una serie de notas definitorias que lo caracterizan y que pueden concurrir cuando un hijo o hija menor de edad agrede a sus progenitores, lo que nos llevará a poder calificar dichos actos como violentos:

- Puede ser un comportamiento activo u omisivo, o la amenaza del mismo.
- Que atente o ponga en peligro a la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o el desarrollo de la personalidad de un individuo o de varios, es decir, que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos o trastornos del desarrollo entre otras privaciones.
- No es necesario la existencia de un resultado lesivo, pues basta la amenaza de causar un daño.

- Es un comportamiento intencional.
- Su finalidad es provocar daño.
- Es resultado de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural con la que nacen todos los seres humanos.
- Es un comportamiento aprendido.
- Supone el ejercicio de poder y/o uso de la fuerza.
- Puede tratarse de una fuerza física, psicológica, económica o política, entre otras.
- Implica un desequilibrio de poder entre quien la ejerce y quien la padece.
- Causa indefensión.
- Los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser un solo individuo o un grupo o comunidad.

En consecuencia, cualquier comportamiento que reúna los elementos mencionados podrá ser calificado no de agresivo sino de violento.

## 2. VIOLENCIA, AGRESIVIDAD Y CONFLICTO

Una vez hecha la pertinente aproximación al concepto de violencia, para profundizar en el significado de la violencia de los hijos menores de edad hacia sus progenitores, es oportuno distinguir también entre conducta violenta y agresividad<sup>24</sup>. En este sentido, existe unanimidad al establecer que la diferencia entre ambas estriba en la base biológica que caracteriza a la agresividad, presentándose, por tanto, como una cualidad innata al ser humano que se despliega automáticamente ante determinados estímulos y cesa ante la presencia de inhibidores muy específicos.

Sin embargo, la violencia es una actitud o comportamiento aprendido e inadecuado, que se utiliza para conseguir un fin y que es producto de construcciones culturales que se transmiten de una generación a otra y, por ende, podría ser modificado. A esto habríamos de sumar que las respuestas violentas se alejan de las expresiones agresivas porque contienen una carga de destrucción y daño que son fácilmente identificables. Es decir, la agresividad no tiene por qué producir daño en su interlocutor. Por tanto, siguiendo a ABEIJÓN MERCHÁN, “agresividad y violencia comparten espacio relacional, separándose en medidas de intensidad y en capacidad de daño”<sup>25</sup>. Dicho de otra manera, la línea que separa la violencia de la agresividad es realmente muy delgada. Pero, agresivos somos todos, violentos no.

VIOLENCIA	AGRESIVIDAD
No tiene base biológica	Base biológica
Comportamiento aprendido	Cualidad innata
Busca un fin	No tiene por qué buscar un fin
Se puede modificar	No modificable
Posee una carga de destrucción y daño	Puede causar daño o no causarlo
Recurrente	Puntual

Figura nº 3. Violencia vs agresividad.

Fuente: elaboración propia.

<sup>24</sup> Para ello, *vid.* entre otros: CORSI. “*Violencia familiar...*”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 19; ROPERTI, E. *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Espasa Calpe, Madrid, 2006. P. 24; SANMARTÍN. “*La violencia y sus...*”. *Op. Cit.* P. 11-21; SANMARTÍN, J. “*¿Qué es violencia...*”. *Op. Cit.* P. 9.

<sup>25</sup> *Vid.* ABEIJÓN MERCHÁN. “*La violencia en...*”. *Op. Cit.* P. 24.

Llegados a este punto hemos de incorporar el concepto de conflicto<sup>26</sup> para poder discriminarlo de aquellas situaciones de agresión o de violencia. El conflicto es un término que alude a factores que se oponen entre sí. Se puede referir a contrastes intra o interpersonales, en este caso, nos interesa centrarnos en estos últimos. Los conflictos interpersonales son uno de los posibles resultados de la interacción social, como expresión de la diferencia de intereses, deseos y valores de quienes participan en ella, suelen traducirse en situaciones de confrontación, de competencia, de queja, de lucha, y/o de disputa, y su resolución a favor de una u otra parte se relaciona con nociones tales como la autoridad, el poder, la aptitud, la capacidad o la habilidad, entre otras.

El conflicto es un factor participante en cualquier agrupamiento humano. La familia, como grupo humano, es un medio especialmente propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros, de conflictos familiares. Y es que, las distintas etapas evolutivas por las que atraviesa la familia favorecen la emergencia de diferentes tipos de conflicto, por ejemplo, entre progenitores y sus hijos adolescentes. No es extraño que entre ellos surjan disputas, discusiones o controversias sobre temas académicos y domésticos, tales como el tiempo que dedican a estudiar, las tareas de casa, la hora de regreso tras las salidas o la forma de vestir<sup>27</sup>. Pero, ante un conflicto familiar de este tipo, ¿cómo podemos saber si un hijo que insulta a su madre es agresivo o violento? Habremos de prestar atención a la frecuencia o habitualidad de la conducta, pues la violencia es un comportamiento recurrente y reiterado mientras que la agresividad puede ser puntual. Si la conducta agresiva del menor se normaliza, instrumentaliza y es recurrente, el conflicto familiar se convierte en VFP.



Figura nº 4. De la agresión a la violencia.  
Fuente: elaboración propia.

En conclusión, la agresividad es una cualidad innata al ser humano que todos poseemos y que, por tanto, precede al conflicto. Cuando aparece un conflicto familiar entre padres e hijos y éstos utilizan como medio de solución la agresión hacia los progenitores de forma habitual y recurrente, la situación se transforma en violencia, violencia familiar, en concreto, VFP.

<sup>26</sup> Siguiendo a CORSI. “Violencia familiar...”. *Op. Cit.* Pp. 17 y 18.

<sup>27</sup> Estos son los temas que provocan conflictos con más frecuencia entre progenitores y adolescentes según el estudio desarrollado por PARRA JIMÉNEZ, A., y OLIVA DELGADO, A. “Comunicación y conflicto durante la adolescencia”. *Anales de Psicología*, vol. 18, nº 2, 2002. P. 222.

### 3. VIOLENCIA EN LA FAMILIA

No todos los tipos y formas de violencia familiar siguen los mismos patrones ni comparten las mismas características<sup>28</sup>. Y, en consecuencia, también ha de ser diferenciada la forma de intervención desde los distintos ámbitos. Pero, ¿qué es la violencia familiar y qué tipos de la misma existen? Sobre esta cuestión, el Consejo de Europa<sup>29</sup> partiendo de la definición de violencia a la que hemos hecho referencia anteriormente, se limita a establecer que la violencia familiar es la que ocurre “dentro de ella”, dentro de la familia, y esta idea, aunque no parece ser discutida, sí es matizada por distintos autores.

Unos enfatizan el aspecto de la convivencia, refiriendo que, “la violencia doméstica es el ejercicio de la violencia en el entorno familiar o de convivencia”<sup>30</sup>. Otros, se centran en las relaciones desarrolladas entre los miembros de la familia, entendiendo por “violencia intrafamiliar o doméstica todas las formas de violencia que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia”<sup>31</sup>.

También los hay quienes prestan más atención a la vulnerabilidad de la víctima concibiendo la violencia familiar como: “el abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor pues está asociado con variables como el género y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de disminución (física, psíquica o sensorial)”<sup>32</sup>. Y otros autores se centran en la reiteración de los actos, apreciando que, “la violencia familiar se refiere a las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, y que causan daño físico y/o psíquico y vulnera la libertad de otra persona”<sup>33</sup>.

Finalmente, encontramos quienes precisan que la violencia familiar no es sinónimo de conflicto familiar, puesto que la violencia surge cuando se intenta resolver el conflicto familiar a través de la agresión. Y otros, se hacen eco de la distinción establecida por la OMS, mencionando que la violencia intrafamiliar, es vertical cuando va de un subsistema jerárquico a otro, como sucede cuando es de padres a hijos o de hijos a padres, y horizontal cuando se produce en un mismo subsistema, como puede ser cuando ocurre entre hermanos o en el seno de la pareja<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> Compartiendo lo sustentado por GARCÍA ARANDA, R., y CERESO DOMÍNGUEZ, A. I. “La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental en la provincia de Málaga entre los años 2011 y 2014”. *Boletín Criminológico*, 6 (173), 2017. P. 1.

<sup>29</sup> Vid. CONSEJO DE EUROPA. “Recomendación (85) 4...”. *Op. Cit.*

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ PANTOJA, P. “Violencia de género: menores víctimas y menores victimarios”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 588.

<sup>31</sup> NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. P.4. En el mismo sentido, vid. CORSI. “Violencia familiar...”. *Op. Cit.* P. 30.

<sup>32</sup> Vid. ALONSO y CASTELLANOS. “Por un enfoque integral...”. *Op. Cit.* P. 258.

<sup>33</sup> ECHEBURÚA, E. *Personalidades violentas*. Pirámide. Madrid, 2003. P.112.

<sup>34</sup> Vid. entre los que entienden que la violencia familiar no es sinónimo de conflicto: PÉREZ DUARTE y NOROÑA, A. E. “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (101), 2001. Pp. 538 y 541; entre los que distinguen entre violencia vertical y horizontal: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Informe...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA, R. “Definición y tipos de VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. P.48.

En definitiva, “se denomina violencia doméstica a la que se ejerce en el ámbito donde el grupo familiar desarrolla la convivencia, que se supone ha de ser pacífica para facilitar el desarrollo afectivo y personal de sus miembros. En este caso el lugar queda restringido pero las víctimas pueden tener características variadas de sexo, edad o parentesco. Pueden ser menores, ancianos, incapaces, minusválidos, progenitores, mujeres y hombres, con diferentes situaciones de parentesco o convivencia. Así la violencia doméstica, que incluye también a las mujeres, sólo puede producirse en el ámbito de la familia, o en situación asimilada, cuando es ejercida por otro miembro del grupo y en base a la condición de miembro del grupo”<sup>35</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, el ordenamiento español recoge en el Código Penal vigente el supuesto de violencia familiar o doméstica (arts. 153.2 y 173.2 CP), caracterizado por la agresión que se ejerce entre miembros de una misma unidad familiar y por la existencia de una relación de parentesco (o asimilada) entre el agresor y la víctima. De esta forma, el propio Tribunal Supremo viene a definir la violencia familiar “como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real”<sup>36</sup>.

#### • **Violencia hacia la mujer y violencia de género.**

Procede ahora precisar los conceptos de violencia hacia la mujer y violencia de género dentro del más amplio de violencia doméstica. Sobre esta cuestión la ONU en su *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, expresó su preocupación con respecto a las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y en el marco de dichas relaciones de poder, entendió por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen la vida pública como en la vida privada”<sup>37</sup>. Por tanto, la violencia hacia la mujer comprende la violencia física, sexual y psicológica producida por miembros de la familia, por la comunidad en general o por el Estado.

Partiendo de la definición citada y de los presupuestos en ella contenidos, en la *Declaración de Beijing*, en 1995, la ONU reconoció de manera expresa que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y un obstáculo para el pleno disfrute de los mismos, afirmando que la violencia contra las mujeres es: “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”; precisando que esta violencia, “a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la mujer en la raza, el sexo, el

<sup>35</sup> Siguiendo a RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. “Violencia en el ámbito familiar”, en COLLADO MEDINA, J. (Coord.) *Teoría y práctica de la investigación criminal*. Ed. IUGM-UNED. Madrid, 2009. P. 147.

<sup>36</sup> Vid. FJ. 5. STS (Sala Segunda), de 19 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).

<sup>37</sup> Vid. art. 1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer promulgada por Naciones Unidas (Res. AG. 48/104, ONU, 1993), que no solo delimita el fenómeno, sino que establece las obligaciones de los Estados para luchar contra este tipo de violencia, destacando entre otras: condenar la violencia contra la mujer sin invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que le permitan eludir este compromiso y aplicar todos los medios y las políticas apropiadas para eliminar esta violencia.

idioma, o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”<sup>38</sup>.

En el ámbito de la Unión Europea en el año 1999, la unidad de la Comisión Europea encargada de la igualdad de oportunidades elaboró el glosario “100 palabras para la igualdad”<sup>39</sup>, y en el mismo se define la violencia de género, sexista o sexual como: “todo tipo de violencia ejercida mediante el recurso o las amenazas de recurrir a la fuerza física o al chantaje emocional, incluyendo la violación, el maltrato a mujeres, el acoso sexual, el incesto y la pederastia”. Y, por otro lado, se refiere a la violencia doméstica o violencia en la familia como: “toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia; recurso a la fuerza física o al chantaje emocional; amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o el hogar. En este concepto se incluyen el maltrato infantil, el incesto (...) y los abusos sexuales o de otro tipo contra cualquier persona que conviva bajo el mismo techo”.

En este marco, el 1 de agosto de 2014 entró en vigor, de forma general y para España, *el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (conocido como Convenio de Estambul), que reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada. En su art. 3 realiza una delimitación de los términos “violencia hacia la mujer”, “violencia doméstica”, “género”, “violencia contra la mujer por razones de género” y “víctima”. Y en particular, haciéndose eco de las definiciones anteriores, fija el concepto de violencia contra las mujeres como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”<sup>40</sup>.

A nivel interno, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, no parte de un concepto amplio de violencia hacia la mujer como hacen los textos jurídicos internacionales mencionados, sino que alude en todo momento al de violencia de género, estableciendo en su art. 1.3 que dicho concepto engloba: “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”. Además, en su art. 1.1 precisa la necesidad de que exista o haya existido una relación de afectividad, dejando claro que ésta ha de ser entre el hombre agresor y la mujer víctima<sup>41</sup>, y refiriendo de forma literal que esta Ley: “tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre

---

<sup>38</sup>Vid. párrafos nº 112 y 118 de la Declaración de Beijing y Plataforma para la acción de la ONU, 1995.

<sup>39</sup>Vid. COMISIÓN EUROPEA. *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres*. Oficina de publicaciones de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998.

<sup>40</sup>Vid. art. 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 6 de junio de 2014.

<sup>41</sup> De esta forma, en principio, quedan fuera de esta especial protección que ofrece la Ley los casos de parejas del mismo sexo o de una mujer hacia un marido, pareja o expareja. Se trata de una clara manifestación de discriminación positiva a favor de la mujer que fue declarado constitucional por la STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. (Aranzadi, RTC\2008\59).

éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia”<sup>42</sup>.

Por su parte, a nivel autonómico, citemos de forma ilustrativa que en Andalucía la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, se hace eco de algunas de las definiciones ya citadas y se limita a reproducirlas a lo largo de su artículo 3.

En definitiva, y desde un punto de vista estrictamente jurídico-penal, de conformidad con la regulación vigente, la violencia doméstica se puede definir como todo acto de violencia dirigido hacia cualquiera de las personas que conviviendo con el autor sea alguna de las enumeradas en el artículo 173.2 CP<sup>43</sup>. Y la violencia de género, por su parte, se circunscribe a aquella que tiene lugar exclusivamente cuando exista o haya existido una relación sentimental entre el hombre agresor y la mujer víctima aun sin convivencia.

De esta forma, la violencia de género es un subtipo de la violencia doméstica, pues dentro de los sujetos citados en el artículo 173.2 CP también se hace alusión a “quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Conviene destacar a título meramente informativo que el segundo apartado del art. 1 de esta Ley fue reformado por la Disposición Final 3ª de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia (LOMSPÍA) con el objeto de incorporar en su ámbito de protección no sólo a las mujeres, sino también “a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, a guarda y custodia, víctimas de esta violencia”.

<sup>43</sup> A saber: “quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda de centros públicos o privados”.

<sup>44</sup> Sin embargo, no hay acuerdo en el seno de la doctrina sobre si la violencia de género constituye una categoría independiente a la violencia doméstica o si nos encontramos ante un subtipo de ésta. Así, por ejemplo, LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley Integral”. *RECPC*, 07-08, 2005. P. 2., califica ambas violencias de emparentadas, pero a la vez de “fenómenos diferentes, debidos a causas distintas y necesitados de respuestas penales autónomas”. En esta misma línea, vid. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. V. “La protección penal reforzada de la mujer en la Ley integral contra la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 302; MAQUEDA ABREU, M. L. “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. *RECPC*, 08-02, 2006. P.1.

En contraposición, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. “El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP”, en CARBONELL MATEU, J. C., DEL ROSAL BLANCO, B., MORILLAS CUEVA, L., ORTS BERENGUER, E., y QUINTANAR DÍEZ, M. (Coord.) *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 13, indica: “la violencia de género es una parte de la violencia doméstica que ahora recibe un tratamiento diferenciado en algunos delitos”; CASTELLÓ NICÁS, N. “Concepto general de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 62., quien precisa que: “dicha violencia de género es también o al menos está integrada en lo que se conoce como violencia doméstica”; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 33, señala que: “la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, que a la postre pueden considerarse términos sinónimos (...) en ocasiones pueden ser también manifestaciones de violencia de género”.

Por tanto, debemos afirmar que en el ámbito de la violencia doméstica, la violencia puede ser ejercida tanto por un hombre como por una mujer y hacia un individuo de uno u otro sexo, mientras que en la violencia de género el sujeto activo de la infracción penal será siempre un hombre que bajo una relación de dominación, tiene como víctima a una mujer, que está motivada exclusivamente por su condición de mujer, y que se produce en el ámbito concreto de una relación afectiva o sentimental de pasado o de presente entre agresor y víctima<sup>45</sup>.

Por otra parte, cabe destacar, como bien hemos podido apreciar, que en su inicio las primeras conceptualizaciones de carácter internacional hacen referencia a la “violencia hacia la mujer”. Con el transcurso del tiempo este concepto se concreta y se matiza, haciéndose alusión a nivel nacional a la “violencia de género” como aquella que constituyendo un tipo de violencia hacia la mujer ocurre en el marco de una relación sentimental de pasado o de presente. Así pues, la violencia de género es un tipo de violencia hacia la mujer encuadrada dentro de la violencia doméstica. Sin embargo, la violencia hacia la mujer solamente será violencia doméstica cuando exista una relación de convivencia entre el hombre agresor y la mujer víctima y violencia de género cuando aún sin convivencia dicha violencia se produzca en el marco de una relación sentimental de pasado o de presente.

En tal sentido, conviene mencionar que distintos operadores jurídicos y expertos/as en violencia doméstica y de género así como el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), desde hace años vienen reivindicando que el concepto de violencia de género no se limite al maltrato de la pareja o expareja sino que, adaptándose a lo establecido en el Convenio de Estambul, se amplíe a cualquier forma de violencia contra la mujer por el hecho de serlo (y por tanto, se equipare al concepto de violencia hacia la mujer que anteriormente hemos precisado), solicitando así mismo, la creación de un Pacto de Estado contra la Violencia de Género<sup>46</sup>. Dicho Pacto fue aprobado definitivamente el 28 de septiembre de 2017 por el Pleno del Congreso de los Diputados y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 9 de octubre de 2017, recogiendo más de 200 medidas, entre las cuales, la número 84 propone: “ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul”<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup>Vid. entre otros, SANCHO CASAJÚS, C. “Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal”, en BAYOD, M<sup>a</sup> C y SERRANO, J. A. (Coords.) *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar? (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013)*. Colección Actas, Zaragoza, 2014. P. 330; VARGAS GALLEGU, A. I. “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. P.126.

<sup>46</sup> Así se pone de manifiesto en: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Guía práctica de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid, 2016. Pp. 34 y ss.

<sup>47</sup> Vid. CORTES GENERALES. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. XII Legislatura, núm. 79. Sesión plenaria núm. 74. *Acuerdo de la Comisión de Igualdad, en relación con el Informe de Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*. Celebrada el 28 de septiembre de 2017. Pp. 20-36. Recuperado el 3 de octubre de 2017 de: [[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-79.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-79.PDF)]; CORTES GENERALES. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XII Legislatura, núm. 225. *Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género: aprobación por el pleno con modificaciones*. Serie D: General, 9 de octubre de 2017. Pp. 96-236. Recuperado el 27 de octubre de 2017 de: [[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-225.PDF)]

Sin embargo, aunque su aprobación se ha traducido, entre otras, en la promulgación del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género o de la Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, entre otros textos legislativos, lo cierto es que hasta el momento el Pacto no ha supuesto reforma legislativa alguna a nivel estatal para adaptar el concepto de violencia de género al más amplio de violencia hacia la mujer.

Lo que sí podemos señalar a día de hoy es que los profesionales y la doctrina aluden indistintamente a violencia familiar, intrafamiliar y doméstica como términos sinónimos para referirse a la violencia en el seno de la familia. Como subtipos engloban la violencia de género, y la paterno-filial o ejercida por los progenitores o tutores sobre los hijos y tutelados. Así, y desgraciadamente, la violencia de los hijos menores de edad hacia sus padres, emerge como un tercer tipo de violencia intrafamiliar o doméstica<sup>48</sup>. O, incluso, como un cuarto tipo, si también tenemos en consideración violencia hacia familiares mayores o de avanzada edad<sup>49</sup>. A su vez, atendiendo al perfil del hijo menor agresor y de la madre como víctima, la VFP podría conceptualizarse también como un tipo de violencia hacia la mujer (que no violencia de género), cuestión sobre la que se profundizará al momento de analizar quién es el miembro de la familia más frecuentemente agredido por los menores que ejercen VFP.

#### 4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL (VFP)

Una vez determinado el concepto de violencia y establecida su distinción con respecto a la agresividad y el conflicto, delimitadas otras expresiones relacionadas como son la de violencia familiar, doméstica, intrafamiliar, de género y hacia la mujer, y situada la violencia de los hijos menores de edad hacia sus padres como un cuarto tipo de violencia doméstica, procede ahora analizar los distintos términos que se han venido utilizando para designar estas agresiones de los hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores y delimitar el contenido y significado que se ha otorgado a los mismos.

Y es que, para calificar la conducta violenta que la progenie menor de edad ejerce sobre sus ascendientes, en los últimos años han proliferado gran cantidad de calificativos y expresiones: “síndrome de los padres maltratados”, “abuso de padres”, “padres mártires e hijos verdugos”, “padres obedientes e hijos tiranos”, “maltrato parental”, “síndrome del emperador” o “hijos psicópatas”, “hijos tiranos” o “pequeños dictadores”, “padres golpeados”, “violencia de adolescentes y menores hacia los padres”, “menores maltratadores en el hogar”, “violencia filio-parental”, “violencia ascendente” o “violencia invertida”<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> En palabras de PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 69.

<sup>49</sup> Compartiendo la opinión de ROMERO BLASCO, F. “Menores que maltratan en el hogar: estado de la investigación”. *Congreso de violencia intrafamiliar, ¿qué hacer con los menores?* UCLM, Albacete, 30 de septiembre y 1 de octubre, 2010. Recuperado el 10 de marzo de 2016 de: [<http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/cursoViolenciaFamiliar/4.pdf>].

Destacar, por otra parte, que en otros países también se plantean si de acuerdo con la normativa internacional y atendiendo a legislación interna correspondiente, la VFP forma parte de la violencia doméstica. Al respecto, *vid.* HOLT, A. Adolescent-to-Parent abuse as a form of “domestic violence”: A conceptual review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 17 (5), 2016. Pp.490-499; WILCOX, P. “Is Parent Abuse a Form of Domestic Violence?” *Social Policy and Society*, 11 (2), 2012. Pp. 277-288.

<sup>50</sup> Sobre los distintos términos y los autores que los proponen, *vid.* nota a pie de página número 1.

En el seno de la literatura científica especializada en el análisis de este tipo de violencia existe unanimidad al destacar los problemas con respecto a su definición y a la determinación de sus características, siendo aún a día de hoy un fenómeno ambiguo y confuso<sup>51</sup>. Tal y como recientemente han puesto de manifiesto PEREIRA *et al.*, aunque distintas investigaciones han presentado diversas propuestas de definición, en muchas ocasiones es fácil confundir el tipo de problema del que se está hablando, en tanto que, la disparidad de resultados que se pueden encontrar en dichos estudios induce a preguntarse si en todos los casos se está debatiendo un mismo problema<sup>52</sup>.

Por tanto, aunque no existe una definición empírica clara sobre este fenómeno violento, con el fin de determinar las principales notas características del mismo, realizaremos en las siguientes líneas un recorrido a través de la doctrina acerca de los distintos términos y significados que se han utilizado para dar virtualidad a esta problemática, tanto a nivel internacional como nacional.

#### **4.1. La delimitación de la violencia filio-parental a nivel internacional**

- **Principales autores de referencia en la materia**

La primera alusión a la violencia filio-parental en el ámbito internacional data del año 1957, cuando SEARS, MACCOBY y LEVIN en una de sus obras introdujeron la expresión “*síndrome de los padres maltratados*”, aunque limitándose a conceptualarlo como un nuevo subtipo de violencia familiar<sup>53</sup>. Décadas más tarde se iniciaron los primeros intentos de analizar el fenómeno. Así pues, BARCAI Y ROSENTHAL en 1974, en su trabajo sobre la dinámica de la tiranía y el miedo, hicieron referencia a hijos ante los que sus padres, incapaces de poner límites, deponían su autoridad. Hijos que describían como matones, tiranos o pequeños dictadores, caracterizados por sus fantasías de omnipotencia y poder, su excesiva dependencia e incapacidad para tolerar la frustración<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Entre otros, AROCA MONTOLÍO, C., LORENZO MOLEDO, M., y MIRÓ PÉREZ, C. “La violencia filio parental: un análisis de sus claves”. *Anales de Psicología*, vol. 30, nº 1, 2014. Pp. 158-159; IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007. Pp. 15-16; PEREIRA, R., LOINAZ, I., DEL HOYO-BILBAO, J., ARROSPIDE, J., BERTINO, L., CALVO, A., MONTES, Y., y GUTIÉRREZ, M<sup>a</sup> M. “Propuestas de definición de violencia filio-parental: consenso de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP)”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 38 (3), 2017. Pp. 216-217.

<sup>52</sup> Vid. PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuestas de definición de violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 216-217. De hecho, tal y como señalan en su investigación FERNÁNDEZ, L., FERNÁNDEZ, A., SALVADOR, B., CANO, C. y CONTRERAS, L. “La confusión conceptual del fenómeno de la violencia filio-parental en la base de datos PsycINFO” en ARIAS, E., AMADO, B.G., y VÁZQUZ FIGUEIREDO, M<sup>a</sup>. J. (Eds.) *Libro de Abstracts del VIII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2014. Pp. 81-83, existe una gran variedad de conceptos que en inglés pueden confundirse con casos de VFP pero que, en realidad engloban otros tipos de violencia intrafamiliar no circunscribiéndose únicamente a ella, haciendo alusión no sólo a la violencia ascendente (de hijos hacia padres) sino también a la descendente (de padres a hijos: maltrato infantil), e incluyendo incluso aquellos casos en los que el menor es testigo de violencia de género. Todo ello distorsiona la búsqueda de información y dificulta una revisión actualizada de la materia, por lo que en contraposición al término “*parent abuse*” estos autores proponen la utilización de la expresión “*child parent abuse*”, al considerarla más específica para esta temática y más adecuada para diferenciar entre la orientación ascendente y descendente.

<sup>53</sup> Vid. SEARS, MACCOBY y LEVIN. “*Patterns of...*”. *Op. Cit.*

<sup>54</sup> Vid. BARCAI, ROSENTHAL, y JERUSALEM. “*Fears and...*”. *Op. Cit.* P. 392.

Poco después, en 1979, HARBIN Y MADDEN, en un estudio centrado en adolescentes de entre 14 y 20 años, retoman la idea de un nuevo síndrome de violencia familiar, el maltrato a los padres, describiéndolo como las “agresiones físicas reales o amenazas verbales y no verbales de daño físico realizadas por hijos adolescentes y adultos jóvenes”<sup>55</sup>. Posteriormente, en 1985, DUGAS, MOUREN, y HALFON, al estudiar 36 casos clínicos de hijos que agredían a sus progenitores hicieron referencia al término “padres golpeados” conceptualizando esta realidad como: “hechos agresivos, acompañados o no de amenazas verbales e injurias realizados en repetidas ocasiones contra uno o ambos progenitores o de sus sustitutos, con la exclusión del parricidio”<sup>56</sup>.

Por su parte, CHARTIER y CHARTIER, en una obra titulada “Los Padres Mártires” publicada en 1993 y reeditada en 2001, con la denominación “padres mártires-hijos verdugos”, hacían referencia a “adultos reducidos a implorar merced por las amenazas y los golpes de sus propios hijos”, a “padres efectivamente amenazados, insultados, golpeados y aterrorizados por sus hijos menores” y, a “padres que han recurrido al juez de menores para solicitar protección contra la persecución de su hijo o hija”. Igualmente, destacaban la incredulidad y el escepticismo de la sociedad y de los profesionales que trabajan con menores en relación a la existencia de este fenómeno<sup>57</sup>.

Tal y como podemos observar, estas primeras aproximaciones conceptuales carecen de precisión, pues son excesivamente breves, genéricas y poco prácticas. Sin embargo, paulatinamente se va forjando una representación más clara y omnicompreensiva sobre este tipo de violencia. Es así como COTTRELL, precursora de este intento por conseguir una definición más precisa, y autora de referencia en la materia, pone de relieve el elemento relativo al ejercicio del dominio, al definir el maltrato a los padres como, “todo acto dañoso causado por un niño adolescente con intención de obtener poder y control sobre sus padres”. Además, señala que este maltrato puede ser de carácter físico, psicológico o financiero<sup>58</sup>.

Otros autores, como PATTERSON, LUNTZ, PERLESZ, y COTTON subrayan que el comportamiento en el seno de la familia será considerado violento “si otros miembros de la familia se sienten amenazados, intimidados o controlados por él y si ellos creen que deben ajustar su propio comportamiento para adaptarse a las amenazas o anticiparse a la violencia”<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> (Traducción propia) HARBIN y MADDEN. “*Battered...*”. *Op. cit.* P. 1288: “*actual physical assaults or verbal and non verbal threats of physical harm made by adolescent and young adult offspring*”. Pioneros en VFP, por haber sido tomados como referencia en la mayoría de investigaciones posteriores, tanto anglosajonas como españolas. Igualmente, conviene destacar que estos autores también señalan la caracterización de la VFP por “el velo de la negación”, según el cual los padres solo admitirían estar siendo maltratados por sus hijos/as inmediatamente después de la agresión ya que rápidamente aparecería este velo en un intento de proteger a sus hijos y mantener el problema en la esfera privada de la familia.

<sup>56</sup>(Traducción propia) DUGAS, MOUREN, y HALFON. “*Les parents battus et...*”. *Op. Cit.* P. 186: “*Nous réserverons le terme de “parents battus” aux actes agressifs, accompagné sou non de menaces verbales et d’injures, accomplis de façon répétée à l’encontre de l’unou des deux parents ou leurs substituts, à l’exclusion du parricide*”.

<sup>57</sup> Vid. CHARTIER, y CHARTIER. “*Los padres...*”. *Op. Cit.* Pp. 13, 14 y 21.

<sup>58</sup> (Traducción propia) COTTRELL. “*Parent abuse...*”. *Op. Cit.* P. 1: “*Parent abuse is any harmful act by a teenage child intended to gain power and control over a parent.*”

<sup>59</sup> (Traducción propia) PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. y COTTON, S. “Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 23 (2), 2002.P. 90: “*behaviour is considered to be violent if others in the family feel threatened, intimidated or controlled by it and if they believe that they must adjust their own behaviour to accommodate threats or anticipation of violence.*”

Por otro lado, ULMAN y STRAUS en un estudio basado en entrevistas a padres con hijos entre 3 y 17 años, matizan que se trata de actos cometidos “con una intención o intención percibida de causar en otra persona una experiencia de dolor físico o lesión”<sup>60</sup>. Y, por su parte, GALLAGHER expone que el comportamiento abusivo de los menores es la “violencia o comportamiento coercitivo perpetrada contra alguien con menos poder”<sup>61</sup>.

A todo este cúmulo de definiciones, HOWARD y ROTTEM, añaden que este tipo de agresiones pueden ir dirigidas contra otros familiares, al entender la violencia hacia los progenitores como “un abuso de poder perpetrado por los adolescentes contra sus padres, cuidadores y/u otros semejantes incluyendo los hermanos. Esto ocurre cuando un adolescente intenta dominar física o psicológicamente, coaccionar y controlar a otros miembros de su familia”<sup>62</sup>. Posteriormente, HOWARD utilizará el término “violencia de los adolescentes en el hogar” para incluir a los padres, hermanos, otros miembros de la unidad familiar, y también a las mascotas<sup>63</sup>. Este poder y control que intenta ejercer el hijo o la hija agresora sobre el padre o la madre víctima es enfatizado por HOLT en 2013 conceptualizando el abuso o las agresiones a los padres como “un patrón de comportamiento que utiliza medios verbales, financieros o emocionales para practicar poder y ejercer control sobre los padres”<sup>64</sup>.

Todas las propuestas mencionadas hasta aquí muestran que la mayor parte de la investigación sobre VFP procede de países como Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Australia, Reino Unido o, Francia. No obstante, también se debe mencionar la relevancia de los estudios realizados en China y también en Japón, donde la VFP ha sido un tema ampliamente desarrollado, aunque su difusión ha sido tremendamente escasa debido a la ausencia de traducciones de las distintas publicaciones existentes al respecto.

---

<sup>60</sup> (Traducción propia) ULMAN, A., y STRAUS, M. “Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents”. *Journal of Comparative Family Studies*, XXXIV, 2003. P. 42: “(...) an act carried out with the intention or perceived intention of causing another person to experience physical pain or injury”.

<sup>61</sup> (Traducción propia) GALLAGHER, E. “Parents victimised by their children”. *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (1), 2004. P. 5: “Abusive behaviour can be validly defined as violence, or other coercive behaviour, perpetrated against someone less powerful.”

<sup>62</sup> (Traducción propia) HOWARD, J. y ROTTEM, N. *It all Starts at Home. Male Adolescent Violence to Mothers*. Inner South Community Health Service Inc and Child Abuse Research Australia, Monash University, 2008. P. 10: “an abuse of power perpetrated by adolescents against their parents, carers and/or other relatives including siblings. It occurs when an adolescent attempts physically or psychologically to dominate, coerce and control others in their family”.

<sup>63</sup> HOWARD, J. *Adolescent Violence in the Home*. Churchill Fellowship Report, 2009. Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de: [[https://www.churchilltrust.com.au/media/fellows/2009\\_Howard\\_Joanne.pdf](https://www.churchilltrust.com.au/media/fellows/2009_Howard_Joanne.pdf)]. P. 13.

<sup>64</sup> (Traducción propia) HOLT, A. *Adolescent-to-parent abuse*. Bristol, UK: Policy Press, 2013. P. 1: “a pattern of behaviour that uses verbal, financial, physical, or emotional means to practice power and exert control over a parent”. Más recientemente, en CONDRY, R., y MILES, C. “Adolescent to parent violence: framing and mapping a hidden problem”. *Criminology and Criminal Justice*. Vol. 14 (3), 2014. Pp. 257-275., se publica el primer análisis realizado en el Reino Unido basado en casos de VFP denunciados a la Policía. Destacan que nos encontramos ante un fenómeno que ha pasado desapercibido, a pesar de ser ampliamente reconocido por los profesionales, lo que propició la creación de una guía especializada en VFP, donde se proponen distintas recomendaciones dirigidas a los distintos profesionales para el adecuado tratamiento y abordaje de estas situaciones: HOME OFFICE. *Information guide: adolescent to parent violence and abuse (APVA)*, 2015. Recuperado el 8 de agosto de 2018 de: [[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/420963/APVA.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/420963/APVA.pdf)]

- **Países asiáticos**

En China, dichas investigaciones centran su atención en la sobreprotección de los padres generada por la política de hijo único y en la aparición de núcleos familiares caracterizados por el denominado “síndrome 4-2-1” (*si-er-yizhonghezhen*), es decir, cuatro adultos mayores (cuatro abuelos) y dos adultos (los padres) agasajando a un solo menor (el hijo o la hija). En este sentido, conviene precisar que la sociedad china ha sido tradicionalmente muy protectora con los hijos, pero, el hecho de que la descendencia se circunscriba a un solo descendiente ha originado la aparición de una generación de jóvenes conocidos como los “pequeños emperadores” (*xiaohuangdi*), esto es, hijos consentidos y maleducados. A esto se añade el desarrollo de una sociedad consumista donde los progenitores otorgan a sus hijos muchas cosas que ellos no tuvieron en su infancia y juventud. Así pues, todo ello ha generado que, en muchas ocasiones, los hijos impongan su voluntad sobre sus progenitores o abuelos, agudizando de esta forma su egoísmo e individualismo<sup>65</sup>.

Por su parte, **en Japón**, fue KUGAMAI quien en 1981 alude a la VFP bajo el término de “violencia filial”, fenómeno que una década antes ya había empezado a ser discutido seriamente como un grave problema social a la luz del aumento del número de casos, así como de padres que hablaban abiertamente del problema y que pedían ayuda pública acudiendo a la policía, a instituciones de salud mental o a los maestros de la escuela<sup>66</sup>. En ese momento se concretaba este fenómeno en una violencia que ejerce el menor normalmente sólo dentro del hogar y que por ello es difícil de detectar por terceras personas, y así se definía la violencia filial como “el acto violento de los niños contra los miembros de sus familias directas como los padres, hermanos o abuelos”<sup>67</sup>, considerando así, tanto a los progenitores como a otros familiares cercanos.

- **Países latinoamericanos**

Por lo que se refiere a otras zonas geográficas, en los últimos años también en los países latinoamericanos ha comenzado a surgir cierta preocupación e interés por la VFP desde el ámbito tanto académico como científico y divulgativo. En particular, dentro de este último, cabe citar el caso de **México**, donde PRADO y AMAYA señalan que “cada día se dan más casos de violencia familiar, en los que los hijos no solo insultan, sino que llegan a golpear a sus padres” y que “es común observar niños agrediendo verbal o físicamente a sus padres, exigiéndoles el cumplimiento de sus caprichos”<sup>68</sup>. Estos autores utilizan los términos de “padres obedientes y los hijos tiranos”, definiendo este fenómeno como un problema generacional y educativo<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Vid. GOMÀ, D. “¡No más niños!: Análisis y balance de la política china del Hijo Único treinta años después de su implantación”. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. XV, nº 348, 2011. Recuperado el 11 de diciembre de 2015 de: [http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-348.htm].

<sup>66</sup> KUMAGAI. “*Filial violence...*”. *Op. Cit.* Pp. 339-340.

<sup>67</sup> (Traducción propia) KUMAGAI. “*Filial violence...*”. *Op. Cit.* Pp. 339: “*The violent act of the children against the members of their direct families such as the parents, siblings, or grandparents*”. Además, tras ofrecer esta definición, señala que la naturaleza de la violencia filial es compleja e indica que ésta se encuentra constituida por tres tipos diferentes de agresiones: actos que tienen la intención de dañar físicamente a otra persona los cuales incluyen palizas, golpes y empujones; agresiones que involucran objetos, como tirar cosas, destruir muebles, cortar ropa o hacer fuegos; y, además, una violencia verbal como gritar, abuchear o hacer burlas.

<sup>68</sup> PRADO y AMAYA. “*Padres obedientes, hijos...*”. *Op. Cit.* P. 15 y 54.

<sup>69</sup> Vid. PRADO y AMAYA. “*Padres obedientes, hijos...*”. *Op. Cit.* P. 15, 35, 41, 46, y 51-57.

Refieren que estos progenitores son fruto de una generación que durante su niñez vivió la autoridad absoluta dentro de un ambiente regido por las reglas, mandatos y límites, donde había ciertas carencias materiales y que, en la actualidad, como padres, quieren dar a sus hijos una niñez perfecta, haciendo hasta lo imposible para que no experimenten lo que ellos vivieron de pequeños. De forma que, los llaman “padres obedientes” porque cuando eran pequeños obedecían a sus padres y a las demás personas adultas, como familiares cercanos y profesores. Y ahora que son padres, obedecen y se someten al mínimo capricho de sus hijos. Además, indican estos autores que, como consecuencia de la educación permisiva que reciben los hijos de los padres obedientes, nos encontramos con niños que no pueden ponerse en el lugar de otra persona, egoístas, intolerantes, individualistas, demandantes, aislados, hedonistas, dependientes, faltos de compasión (aun hacia su propia familia), consentidos y violentos. En pocas palabras, conforman una generación de hijos tiranos.

También en México, BOTELLA y BAÑOS, insisten en la necesidad de desarrollar más investigaciones que analicen los distintos factores que pueden incidir en la aparición de este tipo de violencia y destacan que la mayor parte de los padres que la sufren realizan grandes esfuerzos por ocultar el problema, principalmente por vergüenza y por temor a las consecuencias de una denuncia que, cuando se realiza, les causa un enorme sentimiento de arrepentimiento<sup>70</sup>. Pero, fueron CALVETE y VEYTIA quienes llevaron a cabo en 2017 el primer estudio de entidad que explora la magnitud y características de la VFP en México, concluyendo que también es un problema emergente en dicho país, por lo que deberían iniciarse programas preventivos a nivel escolar y comunitario<sup>71</sup>. A partir de entonces, se han publicado otras investigaciones sobre VFP en este país, como es la desarrollada por ROMERO-MÉNDEZ, CANCINO-PADILLA y ROJAS-SOLÍS, quienes, entre otros aspectos, reiteran la importancia de seguir explorando este fenómeno en México y en toda América Latina, dada la escasez de estudios científicos y académicos sobre esta temática en dichas regiones<sup>72</sup>.

Por su parte, en **Colombia**, también comienza a preocupar el aumento del número de hogares en los cuales el hijo menor de edad despliega una conducta violenta hacia sus familiares, especialmente hacia las madres y hermanos, asociando su origen con una crisis social, cultural y familiar<sup>73</sup>. Tanto es así que algunos estudios realizados en este

<sup>70</sup> BOTELLA, C., y BAÑOS, R. M. “Violencia contra los padres”, en SANMARTÍN, J. L. (Coord.). *Reflexiones sobre la violencia*. Siglo XXI, México, 2010. Pp. 112 y 118.

<sup>71</sup> Vid. CALVETE, E., y VEYTIA, M. “Adaptación del Cuestionario de Violencia Filio-Parental en Adolescentes Mexicanos”. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 50 (1), 2017. Pp. 49-60.

<sup>72</sup> Vid. ROMERO-MÉNDEZ, C., CANCINO-PADILLA, D., y ROJAS-SOLÍS, J. “Análisis exploratorio sobre violencia filio-parental en una muestra de adolescentes mexicanos”. *Revista Psicoespacios*, 14 (24), 2020. Pp. 38-57, que analizan una muestra compuesta por 407 adolescentes de entre 12 y 18 años de centros educativos del estado de Puebla. En un sentido similar se manifiestan VÁZQUEZ SÁNCHEZ, V., ROMO TOBÓN, R. J., ROJAS SOLÍS, J. L., GONZÁLEZ FLORES, M<sup>a</sup> P., y REY YEDRA, L. “Violencia filio-parental en adultos emergentes mexicanos: un análisis exploratorio”. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 11, n° 3, 2019. Pp. 2534-2551, y CANCINO-PADILLA, D., ROMERO-MÉNDEZ, C., y ROJAS-SOLÍS, J. “Exposición a la violencia, violencia filio-parental y en el noviazgo de jóvenes mexicanos”. *Interacciones*, 6 (2), 2020., quienes analizan las agresiones de jóvenes de entre 18 a 27 años, y de entre 18 y 30 años respectivamente destacando la imperiosa necesidad de continuar con investigaciones sobre este fenómeno en población mexicana.

<sup>73</sup> Así lo pone de manifiesto, MORALES ORTEGA, H., y CASTILLO BOLAÑO, J. “Violencia cometida por los adolescentes en la familia o cuando son los hijos los que maltratan: Un estudio en la ciudad de Barranquilla, Colombia”. *Criminalidad*, 53 (2), 2011. P. 104, 109 y 118. Al respecto, también, vid. EGEE GARAVITO, G. “Violencia filio-parental: de víctima a victimario”. *Psicología desde el Caribe. Universidad del Norte*. Vol. 31 (3), 2014.

país, no solamente se hacen eco de las investigaciones desarrolladas a nivel internacional sobre VFP, sino que la posicionan como un problema de salud pública que subsiste de manera oculta y que requiere más investigación, sobre todo de carácter interdisciplinar, en toda Latinoamérica, especialmente en Colombia<sup>74</sup>. Ahora bien, los únicos datos existentes en dicho país son los registrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal sobre los casos de maltrato hacia el adulto mayor bajo la denominación “síndrome del adulto mayor maltratado”<sup>75</sup>.

Sin embargo, aunque está aumentando el número de estudios académicos que dicen analizar la VFP en Colombia, en ellos se examina la violencia de los hijos hacia los progenitores sin discriminar entre hijos menores y mayores de edad<sup>76</sup>. De hecho, algunas de las investigaciones colombianas sobre esta temática, como es la desarrollada por GARCÍA SÁNCHEZ y GUERRERO BARÓN, no hacen alusión alguna a la edad del hijo agresor y conceptualizan la VFP como “una manifestación de las transformaciones en las relaciones de poder entre padres e hijos que encuentran en la agresión física, emocional y verbal, la manera de resolver las tensiones”<sup>77</sup>. Con lo cual, entendemos que en este país existe cierta confusión entre la VFP y la violencia hacia el adulto mayor ejercida por hijos mayores de edad.

En lo que se refiere al caso de **Chile**, hemos de partir de la ausencia de investigaciones científicas significativas, así como de datos estadísticos oficiales. Ahora bien, en los últimos años se está realizando un primer acercamiento a la VFP con el fin de visibilizarla, reconociendo que este fenómeno ha sido escasamente analizado en Latinoamérica, aunque no es un problema nuevo ni tampoco inexistente<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Así, ÁVILA-NAVARRETE, V. C., LEÓN CATACHUNGA, Y., y GUTIÉRREZ-TAMAYO, C. A. “Relación entre consumo de sustancias psicoactivas y la violencia filio-parental en adolescentes”. *Drugs and Addictive Behavior*, 4 (2), 2019. Pp. 1-17; ÁVILA-NAVARRETE, V., y CORREA-LÓPEZ, R. “Violencia de hijos a padres. Factores que aumentan el riesgo de exposición y la responsabilidad penal”. *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021. Pp. 405-426; CORREA, S. M., BOTERO, Y., VALOYES, J. V. y RODRÍGUEZ, A. “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 2021. P. 158; DAVID PIEDRAHITA, D. Y., y RAMÍREZ SOLARTE, L. M. “Violencia filio-parental, una reflexión en construcción”. *Poiésis*, (38), 2020. Pp. 140-161.

<sup>75</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, B. Y., y GUERRERO BARÓN, J. “Elementos teóricos para una historia de la familia y sus relaciones de violencia en la transición entre finales del siglo XX y el siglo XXI”. *Historia y Memoria*, nº 12, Colombia, 2016. P. 270.

<sup>76</sup> Véase a modo de ejemplo: CÓRDOBA, S., SEVILLA, D. y PEÑA R. *Caracterización de una muestra de residentes bogotanos en situación de violencia filio-parental*. Tesis de maestría en Psicología Jurídica. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia, 2017. Recuperado el 20 de julio de 2019 de: [https://repository.usta.edu.co/handle/11634/10178]; LUNA BUITRAGO, L. M. *Relación entre estilos educativos parentales y comportamiento antisocial/delictivo relacionado o no con violencia filio-parental*. Tesis de Maestría en Psicología Jurídica, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, Colombia, 2019. Recuperado el 20 de julio de 2019 de: [https://repository.usta.edu.co/handle/11634/17607], O NITOLA BETANCOURT, A. N. *Del conflicto a la violencia en las relaciones entre padres y madres con hijos adolescentes*. Tesis para optar al Título de Magíster en Trabajo Social. Universidad Nacional de Colombia, 2012. Pp. 61-62. Recuperado el 20 de julio de 2019 de: [https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/12143]

<sup>77</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, y GUERRERO BARÓN. “Elementos teóricos para...”. *Op. Cit.* P. 270.

<sup>78</sup> Vid. ACUÑA, C.C., y FERNÁNDEZ MONROY, A. M<sup>a</sup>. “Violencia filio-parental. Madres víctimas, hijos victimarios”. *TS, Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 2009. Pp. 44-60; ACUÑA ZÚÑIGA. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 1-2, 10, 22, 62-64; ESPINOZA, S. M, VIVANCO, R. A., SEPÚLVEDA, R. E., ÁLVAREZ, A.J., y VELIZ, A. “Violencia ejercida hacia ambos padres desde adolescentes que cursan la educación secundaria en la ciudad de Osorno, Chile”. *Revista Espacios*, vol. 39 (nº17), 2018. Pp. 33-44.

Según indican ÁLVAREZ, SEPÚLVEDA y ESPINOZA, la escasez de estudios no significa que la VFP no esté presente en Chile, ya que, de acuerdo con los datos no oficiales proporcionados por la Fiscalía Nacional en 2013, se recibieron un total de 10.476 denuncias de padres y madres en los tribunales chilenos, por lo que atribuyen la falta de visibilidad de este tipo de violencia a la tendencia de las familias a negar y ocultar su existencia<sup>79</sup>. De hecho, la investigación desarrollada por RODRÍGUEZ *et al.*, revela la existencia de madres chilenas maltratadas por sus hijos e hijas, aunque no siempre menores de edad, asociando dichas agresiones, entre otras causas, a las malas amistades, al uso de alcohol y otras drogas, a la falta de autoridad de los padres, y a la ausencia de comunicación en la pareja y en la familia<sup>80</sup>.

En un estudio de revisión realizado en Chile, SALAZAR ALVARADO afirma que reservar y resguardar la imagen familiar o la existencia de violencia familiar previa son factores que propician que la VFP se mantenga en secreto y propone la comprensión de la VFP, “como un tipo de violencia ascendente intencionada, en donde las conductas violentas (sean estas físicas, psicológicas, verbales o económicas) se repiten en el tiempo con el fin de controlar o dominar a sus figuras paternas y maternas, para conseguir un objetivo específico”<sup>81</sup>.

Por su parte, CONTRERAS SÁEZ, también en un artículo de revisión, asocia la VFP a la existencia de un historial de violencia previa, bien sea sufrida por el menor, bien sea presenciada por el mismo, y poniendo el énfasis en la minoría de edad del agresor y en la faceta tutelar de la víctima, la conceptúa como “un tipo de violencia intrafamiliar que se caracteriza por actos de violencia ejercida por el niño, niña o adolescente y donde la víctima es su adulto responsable”<sup>82</sup>.

**En el Perú**, no existe un soporte científico de entidad que analice con rigor la VFP y lleve a cabo una aproximación conceptual del mismo, si bien, en los últimos años están proliferando algunos estudios académicos sobre la materia, lo que muestra que, en este país, los casos de VFP tampoco son totalmente desconocidos<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> ÁLVAREZ, A. J., SEPÚLVEDA, R. E., y ESPINOZA, S. M. “Prevalencia de la violencia filio-parental en adolescentes de la ciudad de Osorno”. *Pensamiento y acción interdisciplinaria*, año I, n° 1, 2016. P. 62. De forma similar, destaca que en Chile no existen datos oficiales al respecto, JIMÉNEZ GARCÍA-ESCRIBANO, P. *Análisis de la violencia filio-parental: prevalencia y claves en el estudio del fenómeno en Chile*. Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2020. P. 40

<sup>80</sup> Vid. RODRIGUEZ, A., SABORIDO, M., y SEGOVIA, O. *Violencias en una ciudad neoliberal: Santiago de Chile*. Sur ediciones, Chile, 2012. Pp. 98-102.

<sup>81</sup> SALAZAR ALVARADO, M<sup>a</sup> A. “El secreto familiar en la violencia filio parental”. *Revista Electrónica de Trabajo Social*, núm. 15, 2017. P. 86.

<sup>82</sup> CONTRERAS SÁEZ, M. A. “Violencia filio-parental en la familia: resultado del maltrato infantil”. *Revista Electrónica de Trabajo Social, Universidad de Concepción, (Chile)*, núm. 17, 2018. P. 35.

<sup>83</sup> Véase, a modo de ejemplo, entre otros trabajos académicos, LENTI CÁNEPA, M. A., y RODRÍGUEZ BECERRA, M. E. *Violencia filio parental y su dimensión estructural según sistema familiar en adolescentes, estudiantes de instituciones educativas estatales de un distrito de estrato socio económico medio bajo de Lima Metropolitana*. Tesina del Máster en Terapia familiar y de pareja de la Universidad Autónoma de Barcelona. Lima, Perú, 2012. Consultado el 11 de septiembre de 2018 en: [<http://repositorio.unsa.edu.pe/>], o VILLAR ALANOCA, L. V. *La autopercepción de la violencia filio parental en adolescentes de secundaria de una institución educativa pública y privada en el Distrito de los Olivos*. Tesis para optar al Título Profesional de Licenciada en Psicología. Universidad Privada del Norte, Lima, Perú, 2018. Consultado el 9 de agosto de 2019 en: [<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/15305>]

A pesar de ello, la prensa del Perú no solamente ha informado sobre parricidios llevados a cabo por menores de edad, sino que ha dado voz a las investigaciones sobre VFP desarrolladas en otros países, e incluso, aunque de forma muy testimonial, ha confirmado la existencia de adolescentes peruanos de entre 14 y 17 años que golpean e insultan a sus padres, en especial, a la madre<sup>84</sup>. Asimismo, en este país, comienzan a surgir las primeras entidades que ofrecen asesoramiento y, en especial formación, sobre cuestiones relacionadas con la VFP<sup>85</sup>.

Finalmente, dejemos dicho que en **Ecuador** también hay constancia de la existencia de adolescentes que agreden a sus progenitores, y aunque no encontramos disponibles datos estadísticos ni investigaciones científicas sobre la temática, lo cierto es que en los últimos años se está produciendo un aumento de los estudios y trabajos académicos y universitarios que analizan este fenómeno desde diversas perspectivas<sup>86</sup>.

Como conclusión, podemos señalar que también en Latinoamérica la VFP ha despertado la preocupación de profesionales, investigadores y académicos, surgiendo los primeros trabajos donde tratan de conceptualizarla, analizarla, y hacerla visible en sus respectivos países. Y si bien el grueso bibliográfico existente sobre esta temática, como hemos podido comprobar, procede de México, Chile, Colombia o Perú, en otros países como Brasil o Argentina, igualmente se comienza a adquirir la conciencia sobre la dimensión e importancia que corresponde a este problema<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Vid. INGA, I. “Cuando los hijos son los que “castigan a la madre””. *Diariocorreo.pe*, (2015, 9 de mayo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://diariocorreo.pe/peru/cuando-los-hijos-son-los-que-castigan-a-la-madre-586129/>]; REDACCIÓN. “Piura: menor confiesa que mató a su madre por celos y rencillas”. *Peru21.pe*, (2018, 17 marzo). [<https://peru21.pe/peru/menor-confiesa-mato-madre-celos-rencillas-piura-399932/>]; REDACCIÓN. “Violencia familiar: hijos que maltratan a sus padres”. *RPPnoticias.pe* (2013, 15 de noviembre). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://rpp.pe/lima/actualidad/violencia-familiar-hijos-que-maltratan-a-sus-padres-noticia-648073>]

<sup>85</sup> Así, por ejemplo, el Instituto Peruano de Orientación Psicológica ofrece cursos sobre VFP. Vid: [<http://ipops.pe/inicio/index.php/implicancias-de-la-violencia-en-la-familia/>], (Consultado el 9 de julio de 2018); o la Universidad César Vallejo de Lima, que en 2014 organizó el II Congreso Internacional de Psicología: Sociedad, familia, adicciones y violencia, donde este fenómeno violento fue una de las cuestiones analizadas. Vid. [<http://mktucv.com/websites/congresopsicologia/programacion.html>], (Consultado el de 9 de julio de 2018).

<sup>86</sup> Dentro del ámbito académico, encontramos algunos Trabajos Fin de Grado, como son los desarrollados por: CHAMBA RODRÍGUEZ, P. Y. *Programa escuela para padres para prevenir la violencia filio-parental, en los estudiantes del primer año de bachillerato paralelo “A” de la Unidad Educativa Manuel José Rodríguez De Malacatos, 2013-2014*. Trabajo de investigación para la obtención el grado en Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2015. Consultado el 8 de agosto de 2019 en: [<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/21166>]; SALAZAR RON, S. E. *El clima familiar como predictor de la violencia filio parental: un enfoque hacia los estilos de crianza de los padres*. Trabajo fin de Grado. Universidad de Milagro, Ecuador, 2017. Consultado el 8 de agosto de 2019 en: [<https://repositorio.unemi.edu.ec/handle/123456789/3583>]; y por MENA MÉNDEZ, Y. J. *Juegos electrónicos y la violencia filio-parental en los estudiantes de la unidad educativa San Carlos*. Trabajo de Investigación para la obtención del Título de Psicólogo Clínico, Universidad Técnica de Babahoyo, Quevedo, Ecuador, 2020. Consultado el 10 de octubre de 2021 en: [<http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/8182>]

<sup>87</sup> En Brasil, PEREIRA TERCERO, R. en “Violencia filio-parental: factores que favorecen su aparición”. *Revista Construção Psicopedagógica*, 25 (26), 2017. Pp. 5-16., afirma que: “También en Brasil aparece cierta alarma social por el aumento de casos de denuncias por VFP. Se estima que en Brasil fueron 4.289 en 2012, 5.559 en 2013 y 4.454 en 2014, un total de 14.302 en 3 años” (p. 5). Y, en Argentina no encontramos con: RODRÍGUEZ CEBERIO, M. El doble vínculo de la violencia filio parental: entre la trampa relacional con los hijos y la trampa social. *Pensando familias*, 20 (1), 2016. Pp.3-28.

<sup>87</sup> PRADO y AMAYA. “Padres obedientes, hijos...”. *Op. Cit.* P. 15 y 54.

- **Países africanos**

La importancia que este fenómeno violento está adquiriendo como problema social a nivel mundial es tal, que incluso en el continente africano, más concretamente en **Nigeria**, también se ha desarrollado alguna investigación de entidad. Es el caso del estudio realizado por RAJI, ADEKEYE, ABDULBAQI, sociólogos de la Universidad de Ilorin (Nigeria), quienes señalan que la literatura sobre VFP existente en África es verdaderamente escasa, lo cual, asocian a los valores y a la cultura del continente<sup>88</sup>. A partir de una muestra de 258 encuestados, aunque no ofrecen una conceptualización sobre la VFP sí concluyen que los padres maltratados se ven afectados física, mental y económicamente por la violencia ejercida por sus hijos y recomiendan la creación de entidades para la intervención en casos de VFP y el establecimiento de organizaciones no gubernamentales para su prevención, destacando asimismo la necesidad de aumentar el número de investigaciones sobre esta temática en las sociedades africanas.

- **Países de nuestro entorno**

Finalmente, en lo que se refiere a los países más cercanos a nuestro entorno geográfico, en algunos como Francia o Reino Unido, tal y como hemos mencionado con anterioridad, la VFP ha sido una cuestión meridianamente analizada, pero, en otros como **Portugal, Bélgica o Alemania**, sólo ha sido en los últimos años cuando ha aparecido de forma paulatina cierto interés por el estudio de este fenómeno violento<sup>89</sup>.

En el caso de **Italia**, se han publicado algunos estudios de revisión y obras divulgativas relacionando la aparición de la VFP con la presencia de adicciones o de patologías psiquiátricas o trastornos de la conducta, y también, con la existencia de dinámicas familiares disfuncionales y con la utilización por parte de los progenitores de ciertos estilos educativos, especialmente el permisivo y el hiperprotector<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup>Vid. RAJI, A., ADEKEYE, D. S., ABDULBAQI, S. Z. “Child-to-parent violence: a study of socio-demographic causes in Ilorin Metropolis”. *Anthropological researches and studies*, nº 9, 2019. Pp. 161-173. Recuperado el 3 de octubre de 2019 de: [<http://doi.org/10.26758/9.1.16>] Si bien los autores realizan una revisión de la bibliografía existente internacional sobre VFP donde se deja constancia que la misma es ejercida por hijos e hijas menores de edad, prácticamente todos los sujetos encuestados en su estudio son mayores de 18 años, pues tan solo un 2% de la muestra tienen 18 años o menos, siendo los restantes de entre 19 y 29 años (25%), de entre 30 y 40 (33%), de entre 41 y 51 (32%) o de 52 años o más (8%).

<sup>89</sup> Sobre el interés por la VFP surgido en Portugal, Bélgica y Alemania, de forma ilustrativa citemos los trabajos realizados por ROCHA DE OLIVEIRA DIAS, M. *A relação entre a violência filio-parental, a vergonha, a culpa ea ideação suicida: Uma realidade silenciosa em crescimento*. Trabajo Fin de Grado. ISPA, Instituto Universitario de Ciencias Psicológicas, Sociales y de la vida, Portugal, 2016. Consultado el 10 de septiembre de 2019 en: [<https://repositorio.ispa.pt/handle/10400.12/5299>]; GAGO FERNÁNDEZ, C. *Délinquances et violences interpersonnelles: Violences des adolescents envers leurs parents: quelles dynamiques et besoins au sein de ces familles?* Memoria presentada para la obtención del Grado de Máster en Ciencias Psicológicas, Universidad de Lieja, Bélgica, 2020. Consultado el 10 de octubre de 2021 de: [<https://matheo.uliege.be/handle/2268.2/10843>]; BECKMANN, L., BERGMANN, M., FISCHER, F., y MÖBLE, T. Risk and protective factors of child-to-parent violence: A comparison between physical and verbal aggression. *Journal of Interpersonal Violence*. 2017. Pp. 1-26. Consultado el 10 de octubre de 2021 de: [<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0886260517746129>]

<sup>90</sup> Entre otros, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe de Introducción, 2009. Pp. 4-8. Recuperado el 6 de junio de 2017 de: [[http://www.altea-europa.org/documentos/intro\\_it\\_cre\\_es.pdf](http://www.altea-europa.org/documentos/intro_it_cre_es.pdf)]; LESSIO, S. “La violenza dei minori nei confronti dei propri genitori”. *Psichiatria generale e dell’età evolutiva*, 37(2), 2000. Pp. 209-230; PLEUX, D. *In famiglia comando io! Riconoscere e frenare per tempo a bambino tirano*. Urra, Milano, 2013; SCALARI, P. “Ti meno per ripetere la crudeltà di chi mi ha proceduto. Ma ho paura di me stesso!”. *Conflitti, rivista italiana di ricerca e formazione psicopedagogica*, (1), 2011. Pp. 19-20.

De esta forma, NARDONE *et al.*, en el 2003, refieren que “el estilo de comunicación democrático-permisivo, que puede tener una validez funcional y positiva en la vida en pareja, traspasado al contexto amplio de la familia se transforma en un estilo que crea el clima ideal para que crezcan jóvenes tiranos”<sup>91</sup>. Por su parte, BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI, enfatizan que se trata de adolescentes que “han aprendido que subiendo el tono del enfrentamiento se obtiene alguna cosa” y que “son auténticos tiranos para su familia”<sup>92</sup>. Y, en la misma línea, SIANI define al hijo tirano como “aquel que insulta, descalifica, ofende, chantajea y manipula, un hijo que puede llegar a la agresión física hacia los progenitores, casi siempre a la madre”<sup>93</sup>.

También en Italia, BAKOS SHUKRI, y FORMELLA en un estudio de revisión publicado en 2016, describen la violencia contra los progenitores como “la circunstancia en la cual, en el contexto familiar, un padre es dañado, victimizado y expuesto repetidamente a las acciones ofensivas realizadas por su propio hijo o hija”<sup>94</sup>; mientras que, SICURELLA, en otro artículo de revisión publicado en 2018, se refiere al abuso de los progenitores por parte de sus hijos adolescentes o abuso parental “como cualquier comportamiento realizado por un joven adolescente que intenta causar daños físicos, psicológicos o económicos para ejercer poder y control sobre un progenitor”<sup>95</sup>.

Tal y como se puede apreciar, las publicaciones italianas se hacen eco de las propuestas de conceptualización ya existentes en otros países. Sin embargo, en cuanto al término utilizado para designar esta tipología de violencia, aunque existen referencias a “las agresiones de hijos menores de edad hacia los progenitores”, “violencia contra los progenitores”, “maltrato de progenitores”, “hijos que agreden a sus padres”, o “abuso parental”<sup>96</sup>, las expresiones más extendidas en Italia para aludir a este fenómeno violento son las de “hijo tirano”, “dictador”, “niño-jefe” o “niño-rey”, encontrándose totalmente ausente la utilización de la expresión “violencia filio-parental”<sup>97</sup>.

<sup>91</sup> NARDONE, G., GIANNOTTI, E. y ROCCHI, R. *Modelos de familia. Conocer y resolver los problemas entre padres e hijos*. Herder, Barcelona, 2003. P. 74.

<sup>92</sup> BALBI, E., BOGGIANI, E., DOLCI, M., y RINALDI, G. *Adolescenti violenti*. Adriano Salani Editore, Sp.A, Milán, 2012. Pp. 31-56; CAMELLINI, F. “Fliigi tiranni”. *La Rubrica degli Psycology de Psya (Prevenzione e gestione de rischi psico-sociali)*, núm. 2, 2014. P. P. 37.

<sup>93</sup> (Traducción propia) SIANI, S. “Quando la famiglia è alle prese con la difficile gestione di un “figlio tiranno””. *I nostri figli*, 2016. Recuperado el 7 de abril de 2017 de: [http://www.studiofontana18.it/articoli/figliotiranno.pdf] P. 1: “un figlio che insulta, squalifica, offende, ricatta, manipola, un filio che può arrivare a picchiare i geniotri, quasi sempre la madre”.

<sup>94</sup> (Traducción propia) BAKOS SHUKRI, E. E., y FORMELLA, Z. “La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori: un altro tipo de violenza intrafamiliar”. *Seminare*, t. 37, n° 3, 2016. P. 85. Recuperado el 3 de julio de 2017 de: [http://seminare.pl/pdf/tom-37-3-07-shukri-formella.pdf]: “Si parla di violenza nei confronti dei genitori per descrivere la circostanza in cui, nel contesto familiare, un genitore è prevaricato, vittimizzato ed esposto ripetutamente alle azioni offensive messe in atto dal/dalla proprio/a figlio/a”.

<sup>95</sup> (Traducción propia) SICURELLA, S. “Maltrattamenti invisibili. Genitori vittime di figli violenti”. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XII, núm. 1, 2018. P. 92. Recuperado el 4 de agosto de 2018 de: [http://eprints.bice.rm.cnr.it/17421/1/articolo\_sicurella\_2018-01.pdf]: “Come qualsiasi comportamento messo in atto da un giovane adolescente che intende cagionare danni fisici, psicologici o finanziari al fine di esercitare controllo e potere su un genitore”.

<sup>96</sup> Utilizados, entre otros, por BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori...”. *Op. Cit.* P. 84 y ss; SICURELLA. “Maltrattamenti invisibili...”. *Op. Cit.* P. 92.

<sup>97</sup> Vid. CAMELLINI. “Fliigi tiranni...”. *Op. Cit.* Pp. 4- 7; MORELLI, A. *I figli tiranni. L'eredità dei genitori smarriti*. Biblink Editori, Roma, 2014; NOVARA, D. *Urlare non serve a nulla*. BUR, Milano, 2014; SCALARI, P. “Ti meno per ripetere la crudeltà...”. *OP. Cit.* Pp. 19-20; VEGETTI FINZI, S. *I figli tirannici: istruzioni per l'uso*. Scuola Genitori, Milano, 2013. P 3.

A pesar de todo ello, lo cierto es que prácticamente no existen investigaciones rigurosas y de entidad de carácter empírico que analicen la VFP en Italia. Tal falta de atención, se asocia principalmente con el gran valor socio-cultural que en dicho país se otorga al concepto de familia, en particular, a la figura materna<sup>98</sup>. Y, en consecuencia, al miedo a romper el mito de que la familia se basa en el amor incondicional de los hijos hacia sus padres y, en especial, hacia sus madres<sup>99</sup>. Sin embargo, aunque dichas situaciones se traten de ocultar y en su mayoría no se denuncien ni adquieran dimensión pública, los medios de comunicación han confirmado y puesto de relieve que el maltrato ejercido por hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores es un fenómeno que también existe en Italia<sup>100</sup>.

En cualquier caso, ya se propongan unos términos u otros para designar las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores, se conceptúe esta situación de una forma u otra, se hayan realizado análisis científicos más o menos profusos, o existan datos estadísticos o no se encuentren estos disponibles, lo cierto es que todo lo expresado revela que nos encontramos ante un problema social que trasciende de la relación padres-hijos y que traspasa las fronteras nacionales de un solo país, corroborando que es una realidad presente en los distintos países, y en toda sociedad avanzada.

## 4.2. La delimitación de la violencia filio-parental en España

### • Las primeras contribuciones doctrinales realizadas a nivel nacional

En España no encontramos alusión alguna a este fenómeno hasta 1994, cuando URRRA PORTILLO se refiere al preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre)<sup>101</sup>. Posteriormente, el mismo autor habló de la “aparición de “pequeños tiranos”, hijos únicos (o los pequeños, con hermanos que ya han abandonado la casa) en la mayoría de los casos, que imponen su propia ley en el hogar. Son niños caprichosos, sin límites, que dan órdenes a los padres, organizan la vida familiar y chantajea a todo aquel que intenta frenarlos (...)”, que “dejan de ir al instituto, o consumen drogas, o roban, mienten, chantajea, entran y salen de casa cuando quieren, como si fuera un hotel, sin dar explicaciones, están todo el día en el parque bebiendo, se encierran en su cuarto y no hablan a nadie, algunos insultan a sus padres y otros les maltratan física y psíquicamente”<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> De hecho, algunos estudios italianos enfatizan que en el pasado y también en la actualidad, se han considerado grandes factores de riesgo en la aparición de la desviación y la delincuencia juvenil, entre otros, aspectos como la carencia de cuidados maternos y familiares o las diversas formas de disgregación familiar. Al respecto, *vid.* DE LEO, G. “Famiglia multiproblematica e devianza”, en CAVALLO, M. (Dir.). *Le nuove criminalità: ragazzi vittime e protagonista*. Milano, Franco Angeli, 1995. Pp. 45-46; *Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti e le risposte degli adulti*. Milano, Franco Angeli, 2008. Pp. 30-32.

<sup>99</sup> De esta forma lo justifica LEANTE, E. “I genitori in quanto vittime dei figli”. *Rivista Psicologia & Giustizia*, Anno IX - Num. 1, Gennaio -Giugno, 2008. Pp. 1-15. P. 1.

<sup>100</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, REDAZIONE. “Schiaffi e pugni alla madre, il figlio minorenne finisci in comunità”. *Ilgiorno.it*, (2014, 23 gennaio), Recuperado el 10 de agosto de 2018 de: [https://www.ilgiorno.it/brescia/cronaca/2014/01/24/1015055-violenza-madre.shtml]; REDAZIONE. “Minorenne violento coi genitori, scatta la denuncia”. *Genovatoday.it*, (2015, 22 dicembre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [http://www.genovatoday.it/cronaca/cep-figlio-violento-denunciato.html]

<sup>101</sup> URRRA. “Violencia de los hijos hacia...”. *Op. Cit.* P. 1.

<sup>102</sup> URRRA PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 16 y 245.

En un primer momento, URRÁ distinguió tres tipologías de hijos que agreden en el hogar: “*Hedonistas-Nihilistas*: su principio es “primero yo y luego yo”, utilizan la casa como hotel, entienden que la obligación de los padres es alimentarles, lavarles la ropa, dejarles vivir y subvencionarles todas sus necesidades, y el no cumplimiento de sus exigencias supone el inicio de un altercado que acaba en agresión; *patológicos*: bien por relación amor-odio, madre-hijo, o por dependencia de la droga, que impele al menor a robar en casa; y, *violencia aprendida*: como aprendizaje vicario desde la observación, porque el padre pega a la madre o como efecto “boomerang” por haber sufrido con anterioridad el maltrato en su propio cuerpo, la incontinencia pulsional de padres sin equilibrio, ni pautas educativas coherentes y estables, cuando su edad y físico lo permiten “imponen su propia ley” como la han interiorizado”<sup>103</sup>. Más tarde, sumará otros dos: “*Hijos de padres separados*: bien por el proceso, que en ocasiones se formula de tal manera que resulta muy dañino para los hijos, o porque el padre varón en el régimen de visitas le indica al hijo que su ex se caracteriza por ser tonta, caprichosa, estúpida...”; y “*niños adoptados o acogidos por familias que no son biológicamente las suyas*: pareciera que ese sentimiento de no pertenencia al cien por cien, de no vinculación sanguínea, permite al joven exigir más, demandar, aprovechando las dudas de algunos padres adoptantes que se sienten con menos fuerza moral para educar, padres que no se atreven a emplear todos los mecanismos de sanción para ganarse el respeto, mostrándose en ocasiones excesivamente condescendientes”<sup>104</sup>.

Posteriormente, en 1995, y de forma similar ESCARIO también se ocupa de la conducta violenta de hijos menores de edad hacia sus progenitores, concretando que se trata de una problemática que se hace explosiva en la adolescencia y señalando que: “no es extraño atender a una familia que ha acudido a la “autoridad”, comisaría, policía, o servicios de urgencia a causa de una agresión física, amenazas o explosiones violentas de diversa índole. Familias estables, no desestructuradas ni marginales (...)”<sup>105</sup>.

Ocho años después, en 2003, BERNUZ BENEITEZ alude a las agresiones cometidas por hijos e hijas adolescentes hacia sus progenitores, con ocasión de la publicación de un estudio donde analiza las distintas formas de violencia en la familia: hacia la pareja, hacia los menores y hacia los ascendientes y personas mayores<sup>106</sup>. Destacaba que este tema no había sido estudiado en profundidad en nuestro país y que

---

<sup>103</sup>Vid. URRÁ PORTILLO. “*Violencia de los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 2; URRÁ PORTILLO, J. “Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. P. 16.

<sup>104</sup>Vid. URRÁ PORTILLO. “*El pequeño...*”. *Op. Cit.* P. 348; URRÁ PORTILLO, J. *Educación con sentido común*. Ed. Aguilar, Madrid, 2009.

De forma similar, con posterioridad, SANCHO ACERO, J. L. *Violencia filio-parental: características psicosociales de adolescentes y progenitores en conflicto familiar severo*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. P. 73, distingue cinco clases de menores que perpetran VFP: *impulsivos* y *explosivos*: aquellos que presentan poco autocontrol, alta impulsividad y poca tolerancia a la frustración; *emocionalmente inestables*: menores con déficits en el apego; *sociopáticos*: asociados a perfiles narcisista y psicopáticos; *fusionados* y *triangulados*; aquellos que son partícipes de los conflictos parentales; y, *victimizados*: menores que han sufrido algún tipo de abuso.

<sup>105</sup> ESCARIO, L. “Violencia y familia: padres maltratados”. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de la Sociedad de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente. *Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia Infantil*, 1995, pp. 59-71. P. 65.

<sup>106</sup> BERNUZ BENEITEZ, M. J. “La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión marginal”, en CALVO GARCÍA, M. (Coord.), *El tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Pp. 355-400. En su análisis observa que, de una muestra judicial de 4.600 casos de violencia intrafamiliar, un 2% era de adolescentes hacia sus ascendientes, precisando que los agresores de hasta veinte años contra quien más ejercen su violencia es contra los ascendientes (no hacia hermanos, parejas o hijos).

nos encontrábamos en una primera fase de sensibilización de cara a este tipo de violencia juvenil ejercida en el seno de la familia por cuanto se estaba comenzando a denunciar. Su investigación lleva a esta autora a afirmar que: “resulta evidente que existe un número relativamente alto de jóvenes de hasta veinte años que agreden a sus progenitores”, relacionando dichas conductas con un exceso de protección parental, con “hijos que lo han tenido todo, a los que en la práctica se les ha impedido emanciparse y que siempre han sido muy dependientes de los padres en todos los sentidos”<sup>107</sup>.

Por su parte, GARRIDO GENOVÉS, en 2005 introduce un nuevo término, el “Síndrome del Emperador”, indicando que, “aparece cuando un niño que *debería* ser feliz y hacer feliz a sus padres se convierte en el símbolo de una falta de tolerancia de la frustración que parece cada vez más dominante en nuestra sociedad. Este joven quiere hacer las cosas como él quiere, y *lo quiere ahora*, y no le arredra la conciencia a la hora de ser violento. Porque no quiere escuchar ni parece entender lo que sus padres tratan de enseñarle”<sup>108</sup>. Considera GARRIDO que existe una disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan (psíquica o físicamente) a sus padres (a la madre, más habitualmente), sistemáticamente, de forma continuada o habitual, sin que haya causas sociales que lo expliquen y sin que éstos puedan ser considerados malos padres o negligentes<sup>109</sup>. Se refiere a niños que muestran “un comportamiento hacia los padres caracterizado por una actitud general de hostilidad y oposición, en la que existen incidentes continuados de insultos, vejaciones, amenazas y/o actos de violencia física hacia uno de los padres o los dos”<sup>110</sup>. Por eso este autor encuadra dentro del *Síndrome del Emperador* a: “niños con rasgos vinculados a la psicopatía o personalidad antisocial y, aquellos otros que, a pesar de no sufrir malos tratos, son niños difíciles y no cuentan con padres demasiado competentes, en ocasiones sólo con una madre muy agobiada (niños hiperactivos en la infancia y muy fatigosos de sacar adelante, jóvenes que precozmente consumen alcohol y drogas, personalidades narcisistas, etc.)”<sup>111</sup>.

Continuando con el seguimiento de las principales aportaciones conceptuales a la VFP, es necesaria tratar la contribución realizada por PEREIRA en 2006, quien define la VFP como, aquellas “conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar”, y realiza una distinción entre nueva VFP y VFP tradicional<sup>112</sup>. La primera estaría constituida por un nuevo perfil que, “se refiere a las agresiones ejercidas por niños, adolescentes y jóvenes aparentemente normalizados (sin historiales previos psiquiátricos o delictivos, que forman parte de familias que no frecuentan habitualmente los servicios sociales), que proceden de cualquier estrato social, con conductas violentas más o menos extendidas, que incluyen siempre el ámbito familiar y, con mucha frecuencia, se reducen a este contexto”<sup>113</sup>. De esta nueva VFP se excluirían: los casos ocasionales o aislados como el parricidio, la agresión sexual a los padres, la relacionada con el consumo de tóxicos o la que aparece en un estado de disminución importante de

<sup>107</sup> *Ibidem*. Pp. 364 y 358 respectivamente.

<sup>108</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 19.

<sup>109</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS, V. “El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional”. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de febrero, 2008. Pp. 6 y 7; GARRIDO, V. *Mientras vivas en casa*. Versátil, Barcelona, 2009. P. 275.

<sup>110</sup> GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007. P. 26.

<sup>111</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 156.

<sup>112</sup> De esta forma se expone en, PEREIRA. “*Violencia filio-parental...*”. *Op. Cit.* P. 7.

<sup>113</sup> *Ibidem*.

consciencia (la psicopatología grave y la deficiencia mental). De tal modo que, la violencia que se presenta en estos casos excluidos formaría parte de la denominada VFP tradicional. Incluyéndose también dentro de ésta: los casos en los que los adolescentes y jóvenes se defienden a sí mismos de agresiones o defienden a otro miembro de la familia que está siendo agredido, y la denominada “retaliación”, es decir, hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia, o que fueron objeto de negligencia grave o abandono, que devuelven el maltrato cuando se invierten los papeles y son ellos los que cuidan de sus padres<sup>114</sup>.

En 2007, MONTERO HERNANZ, reitera que este tipo de violencia puede afectar a otros adultos que convivan con el menor agresor, al expresar que, “la violencia que tiene como protagonistas activos a los hijos y como sujetos pasivos o víctimas a los padres o adultos que conviven en el hogar familiar”, matizando que parece un problema nuevo pero, “se viene manifestando de forma preocupante desde hace varios años”, y subrayando que las cifras conocidas “permiten entrever la quiebra de una norma ancestral –el respeto a los padres- por parte de un número creciente de hijos que se tornan tiránicos con sus progenitores a los que agreden física y, sobre todo, psicológicamente”<sup>115</sup>.

Como vemos, existen distintas definiciones o aproximaciones a las conductas que podrían encuadrarse en la VFP, todas en la misma línea y acaso con diferentes matices, incluso, definiciones amplias que intentan aunar los distintos criterios, como la propuesta por la ASOCIACIÓN - ALTEA ESPAÑA en 2008, al entender por VFP, “todo acto realizado por los hijos contra sus padres, tutores o guardadores, con la finalidad de utilizarlos o tiranizarlos. Con esta actuación los hijos buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incomprensión como axioma; amenazan o agreden para dar respuesta a un hedonismo y nihilismo creciente; muestran conductas de desapego, transmitiendo a los padres que no los quieren. Se trata, en cualquier caso, de conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, etc.), verbal (insultos repetidos, amenazas...) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados), dirigidas a los padres o tutores, por lo que debemos diferenciarlas de los casos de violencia aislada (un único episodio), de la vinculada a trastornos mentales graves o consumo de tóxicos, y del parricidio”<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup>Vid. PEREIRA. “Violencia filio-parental...”.*Op. Cit.* P. 7; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”.*Op. Cit.* Pp. 71 y 72; PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria”. *Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC)*, 17 (1), 2010. P. 39; PEREIRA. “Definición...”.*Op. Cit.* P. 50.

<sup>115</sup> MONTERO HERNANZ, T. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. Nuevos perfiles: breve referencia a los casos de violencia intrafamiliar”. *V Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla 2007. Pp. 321-354.

<sup>116</sup> Vid. ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres.* (Programa Daphne II), 2008. Recuperado el 5 de noviembre de 2012 de: [<http://www.alteaeuropa.org/documentos/PublicacionLibrodaphneII.pdf>]. P.15.

La Asociación Altea-España para la Investigación y Formación en la Acción Social es una organización sin ánimo de lucro constituida en junio de 1996 con el fin principal de proporcionar una formación permanente a los distintos profesionales y voluntarios que desarrollan su actividad en el ámbito de la acción social y promocionar líneas de investigación que ayuden a mejorar la calidad de los servicios prestados en dicho ámbito. En este marco, durante 2007 y 2008 promovió un proyecto de investigación dentro del Programa Europeo Daphne II, dedicado, entre otras cuestiones, a los menores que agreden a sus padres, en el que colaboraron profesionales y asociaciones de intervención con menores y sus familiares de siete países de Europa (España, Alemania, Francia, Italia, Polonia, Portugal y Reino Unido), fruto del cual es la publicación que aquí citamos.

En este proceso de aproximación conceptual, también en 2008, SÁNCHEZ HERAS añade la incidencia de un estilo parental excesivamente permisivo y laxo y entiende por maltrato de hijos a padres “todos aquellos comportamientos violentos, ya sean físicos o psicológicos, que tienen como objetivo último conseguir algo de los padres. Lo que los hijos persiguen pueden ser cosas materiales (dinero, ropa, móviles, etc.), una laxitud en las normas (volver a la hora que se quiera, no hacer las tareas, no cumplir obligaciones como ir al instituto...), desahogarse por algo que les haya pasado fuera de casa (problemas en el instituto o con la pareja), o sentir la sensación de poder, de que ellos mandan en sus padres o que siempre son los que ganan”<sup>117</sup>.

- **La primera actuación del poder legislativo en relación a la VFP**

La primera vez que hay una actuación del legislativo sobre la materia fue en el Pleno del Senado del día 23 de octubre de 1996, donde se acordó la constitución en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública de una ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, se recabó la comparecencia ante ella de diversas personalidades y profesionales para que informaran al respecto, y se emitió su informe publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 20 de abril de 1999<sup>118</sup>. Sin embargo, en el mencionado informe no encontramos alusión alguna a la VFP como tal, limitándose tan sólo a referir que “la víctima de ayer puede correr el riesgo de transformarse en el victimario de hoy o del futuro” o, que “el menor maltratado corre alto riesgo de devenir un adulto físicamente afectado, asocial y propenso a ejercer él mismo la violencia sobre otros, en particular, sobre los miembros de su círculo familiar”<sup>119</sup>.

- **Aportaciones de la Fiscalía General del Estado (FGE) en relación a la VFP**

En el marco de la actividad fiscal se hizo referencia a la VFP por vez primera en las conclusiones adoptadas en el marco de la reunión sobre violencia doméstica de Fiscales españoles e iberoamericanos celebrada en Madrid en octubre de 2002, recogiendo en la conclusión nº 21 que: “entre las causas de la violencia de adolescentes contras sus progenitores se encuentran las siguientes: una sociedad permisiva que educa a los niños en sus derechos, pero no en sus deberes, donde ha calado de forma equívoca el lema “no poner límites” y “dejar hacer”, abortando una correcta maduración, así como el hecho de que hay padres que no sólo no se hacen respetar, sino que menoscaban la autoridad de los maestros, la policía o de otros ciudadanos cuando en defensa de la convivencia reprenden a sus descendientes”<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> SÁNCHEZ HERAS, J. *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008. P. 18.

<sup>118</sup> CORTES GENERALES. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. VI Legislatura, núm. 670. *Informe de la Ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, constituida en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública*. Boletín General, 20 de abril de 1999. Recuperado el 3 de diciembre de 2016 de: [<http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/publicacionesoficiales/senado/boletinesoficiales/index.html?id=20041999&aFilter=d>]

<sup>119</sup> *Ibidem*. Pp. 4 y 12.

<sup>120</sup> Esta mención se extrae de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes* (ap. I), por cuanto no hemos conseguido encontrar y consultar el documento donde consten las conclusiones de dicha reunión.

Posteriormente, la Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores, puso de relieve “el dato constatable de la incidencia que en el ámbito del Derecho penal juvenil tienen los malos tratos familiares protagonizados por los menores, en la mayoría de los casos adolescentes varones, hacia sus progenitores, normalmente la madre” (ap. I).

Todo ello, dio lugar a que la Fiscalía General del Estado (FGE) emitiese la *Circular 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, la cual, constituye el principal documento existente en nuestro país que ofrece un análisis riguroso de la VFP desde una perspectiva jurídica, precisando las distintas pautas y recomendaciones que se han de requerir en el tratamiento jurídico de la VFP, con carácter previo al inicio del proceso, durante el proceso penal seguido contra el menor, en relación a las medidas que pueden resultar más efectivas, y también durante la ejecución de la medida impuesta.

En su introducción (ap. I), entre otras cuestiones, la Circular subraya que en este tipo de criminalidad suelen detectarse ciertas peculiaridades, destacando que “se trata normalmente de adolescentes cuyos padres sienten la imposibilidad absoluta de enfrentarse a las situaciones que se han generado, y que pasan de comportamientos desobedientes a comportamientos claramente violentos hacia sus padres y entorno más inmediato”. Considera la FGE que, “las causas de estos comportamientos violentos radican en deficiencias del proceso educativo de sus autores, más que en otras causas habitualmente asociadas a la delincuencia juvenil como pueden ser las relacionadas con la marginalidad”. Por tanto, asocia su etiología a patrones o estilos educativos inadecuados, refiriendo que su origen “suele corresponder a la ausencia de unos patrones o reglas de conducta adecuados en el núcleo familiar, sin imposición de límites y normas, generando carencias educativas (teoría de la laxitud) o una desacertada combinación de estilos educativos sancionadores y permisivos que dan lugar en ocasiones a que el menor no acepte ningún control”. Asimismo, la Fiscalía incide en la presencia de este fenómeno violento en familias procedentes de cualquier estrato social, afirmando que, “no se trata de un fenómeno asociado exclusivamente a las denominadas *broken families*, ni a familias desestructuradas, no siendo por ello infrecuente que el menor esté integrado en familias con nivel económico y social medio y alto”.

- **Aportaciones de otras instituciones públicas: Defensor del Pueblo y Defensor del Menor de Andalucía**

Al igual que la FGE, otras Instituciones públicas tampoco se han quedado al margen de este proceso, y así, por ejemplo, el Defensor del Pueblo en un informe de 2009, se refirió al “mantenimiento de conductas singularmente exacerbadas y agresivas dentro de la familia”, como “situaciones de inadaptación familiar y social que viven algunos menores” y que “se asocian con frecuencia a los denominados trastornos de conducta”<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Por tanto, en este informe el Defensor del Pueblo relacionó la VFP con la existencia de un trastorno de conducta. Si bien, reconoció no ofrecer un trabajo científico o especializado sobre la psicopatología de la adolescencia. Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*. Informes, Estudios y Documentos, Madrid, 2009. P. 6.

Por su parte, el Defensor del Menor de Andalucía, en distintas publicaciones, ha puesto de manifiesto una diferenciación de tres tipos básicos de hijos maltratadores, matizando que no es infrecuente que se puedan confundir o solapar unos con otros<sup>122</sup>:

- El primer grupo estaría conformado por aquellos menores que han caído en algún tipo de adicción (drogas, alcohol o juegos) que les merma la voluntad y la conciencia y les obliga a centrar su existencia en la búsqueda de recursos para satisfacer su adicción. En este caso las conductas violentas hacia los progenitores suelen estar relacionadas con los intentos de restricción de los padres para combatir la adicción de sus hijos, las cuales son rechazadas violentamente por éstos, o con la búsqueda por parte del menor de recursos económicos para mantener su adicción.

-Un segundo grupo estaría constituido por menores que, como consecuencia de una educación excesivamente permisiva o tolerante, tienen dificultades para aceptar las reglas sociales y muestran una total falta de principios morales. Maltratan a sus padres sin otra motivación aparente que su incapacidad para refrenar sus propios impulsos o su deseo incontenible de mantener su voluntad.

- Por último, nos encontraríamos con aquellos menores que padecen algún tipo de trastorno de conducta que los lleva a presentar un comportamiento conflictivo y antisocial. El origen fundamental de su agresividad radica en una patología mental que o bien no ha sido adecuadamente diagnosticada y tratada, o estando claramente identificada, no existen recursos terapéuticos adecuados para el menor o éste se niega a utilizarlos.

En definitiva, las principales manifestaciones de ambas instituciones en relación a la VFP, se han centrado en asociar su aparición con la presencia de trastornos de la conducta, adicciones o un estilo educativo excesivamente permisivo.

#### • **Contribuciones doctrinales realizadas desde 2010**

La mayor parte de las contribuciones sobre VFP que han surgido durante los últimos años en nuestro país se han centrado en el tipo de conducta llevada a cabo por el menor, en la instrumentalización de dicha conducta, en las características del menor agresor y en las posibles víctimas, o incluso, en los sentimientos de ambos. Ahora bien, prácticamente se han limitado a reiterar o matizar algunas definiciones o características expuestas ya con anterioridad por otros autores, aportando muy pocos aspectos novedosos a lo que ya se había indicado.

Es así que, AGUSTINA o LLAMAZARES *et al.*, insisten en la ampliación del espectro de las posibles víctimas mediante la inclusión de otras personas que asuman un rol de cuidador similar al de los progenitores, entendiendo el primero que la VFP es aquella violencia física, psicológica, o ambiental, que es ejercida por los menores hacia sus padres y cuidadores”, mientras que los segundos, suman la persecución de

---

<sup>122</sup> Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. 2014. Pp. 364-366; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual de 2014*. Sevilla, 2015. P. 209; SALCES RODRIGO, M<sup>a</sup> T. “La experiencia del Defensor del Menor de Andalucía ante los conflictos en el ámbito familiar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 94.

“diferentes objetivos específicos (materiales u otro tipo de beneficios)”, y sostienen que se trata de “todo acto perjudicial reiterado, ya sea físico, psicológico o económico que los hijos realizan contra sus padres o cualquier otra figura (familiar o no) que ocupe su rol, con el objetivo principal y último de ganar poder y/o control sobre estos, alcanzando también en este proceso diferentes objetivos específicos (materiales u otro tipo de beneficios)”<sup>123</sup>.

Por su parte, ESTEVEZ LÓPEZ y NAVARRO GÓNGORA, ponen el acento en la distinción entre la actitud rebelde y desafiante de los hijos en la adolescencia y el comportamiento violento hacia los progenitores, señalando que la clave está en el término “abuso”. En su opinión, “el comportamiento violento hacia los padres supone una conducta abusiva que conduce a una situación de humillación, acoso y desafío de la autoridad parental con la intención de dominar y herir a los padres”<sup>124</sup>.

Algunos autores como, BEYEBACH y HERRERO DE VEGA, ponen el énfasis en el tipo de conductas que el menor lleva a cabo, refiriendo que consideran hijo tirano “al hijo que desobedece, descalifica, amenaza, coacciona y chantajea a sus padres hasta el punto de intimidarlos y dominarlos. A la hija que consigue salirse siempre con la suya, sin importar cuáles son los medios, desde la presión psicológica constante hasta el insulto más brutal e incluso la agresión física. Los “tiranos perfectos” a veces llegan a golpear a sus padres, a herirlos con armas e incluso a amenazar con matarlos; a menudo, rompen objetos y agreden a sus hermanos y familiares”<sup>125</sup>. Y, en la misma línea, otros autores, como BANDERAS, tras mencionar que “la tiranía es un repertorio de conductas que presentan los hijos hacia sus padres, construidas a partir de una gran falta de empatía. Tanto es así que se muestran incapaces de percibir el daño que causan a sus padres”, destaca los rasgos psicológicos que caracterizan al hijo tirano, entre los que señala, la ausencia de sentimientos de culpabilidad o remordimientos, insensibilidad emocional, escasa emoción de miedo, egocentrismo, impulsividad, rechazo hacia las normas y la autoridad, poca tolerancia a la frustración o escaso autocontrol sobre sus conductas<sup>126</sup>.

Por último, SANCHO ACERO, añade la referencia a la falta de madurez del agresor y a los sentimientos tanto de la víctima como del menor, refiriendo que, “la Violencia Filioparental es aquella violencia ejercida por un menor o un adulto joven”, que no está madurando adecuadamente, contra sus padres o las personas que ejercen dicha función, a través de agresiones verbales, daño material o económico, amenazas, agresiones físicas y psicológicas para obtener el poder del ambiente familiar donde la víctima siente desesperanza e impotencia y donde el agresor se encuentra en un permanente estado de insatisfacción, se siente incomprendido e intenta pasar el menor tiempo posible con sus víctimas a las que considera responsables de la situación”<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> Vid. respectivamente, AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 87; LLAMAZARES, A., VÁZQUEZ, G., y ZUÑEDA. A. “Violencia filio-parental: propuesta de explicación desde un modelo procesual”. *Boletín de Psicología*, nº 9, 2013. P. 85.

<sup>124</sup> ESTÉVEZ LÓPEZ, E., y NAVARRO GÓNGORA, J. “Adolescentes violentos con sus padres. Características y tratamiento”, en NAVARRO GÓNGORA, J. (Dir.). *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*. Herder, Barcelona, 2015. P. 341 y 342.

<sup>125</sup> BEYEBACH, M. y HERRERO DE VEGA, M. *Cómo criar hijos tiranos: manual de antiayuda para padres de niños y adolescentes*. Herder, Barcelona, 2013. P. 25.

<sup>126</sup> BANDERAS, A. *Pequeños tiranos. Cómo lograr que tus hijos pasen de ser niños desobedientes a adolescentes responsables*. Libros Cúpula, Barcelona, 2010. P. 20 y 24.

<sup>127</sup> SANCHO ACERO. “Violencia filio-parental: característica...”. *Op. Cit.* Pp. 33-34.

- **Hacia un concepto unificado de VFP: definiciones integradoras**

Tal y como se puede constatar, hace unos 25 años el fenómeno de la VFP era prácticamente desconocido, especialmente en nuestro país. Sin embargo, en los últimos 10-15 años la preocupación científica y social por dicha problemática ha sido creciente, aumentando el número de investigaciones y de publicaciones y, por ende, ofreciendo una mayor variedad de conceptos, términos y significados. No obstante, aunque las definiciones han sido cada vez más completas resultan más descriptivas que explicativas. Como se ha visto, existen definiciones excesivamente extensas, ambiguas, o demasiado breves, careciendo de elementos que podríamos considerar de primer orden. Solo admiten la violencia física, o no contemplan la reiteración, se obvia la intención de dañar o perjudicar, o solamente se hace referencia al progenitor maltratado, ignorando figuras afines, como podrían ser tutores o guardadores. En definitiva, son definiciones, insuficientes, incompletas, y disgregadas.

Por todo ello, eran necesarias aportaciones como la propuesta por AROCA en 2010, que intentó unificar criterios y recogió ampliamente los distintos elementos con los que hasta la fecha se trabajaba incorporando la reiteración de los actos violentos y comprender la VFP como: “aquella donde el hijo o hija actúa intencional y conscientemente contra sus progenitores (o quienes ocupen su lugar) con el deseo de causarles daño, perjuicio y/o sufrimiento, de forma reiterada a lo largo del tiempo, con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”<sup>128</sup>.

En el mismo sentido que AROCA, en 2014 la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP), intentó consensuar una definición sencilla y práctica, combinando brevedad y detalle, neutralidad y objetividad, y así estableció que la violencia filio-parental está constituida por: “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar”<sup>129</sup>. Aunque no excluye los casos de retaliación (hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia y cuando crecen son ellos quienes agreden a sus progenitores), sí exceptúa “las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), los causados por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas”<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> AROCA, C. *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010. P. 136; AROCA, C. “Las claves de la violencia filio-parental”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M<sup>a</sup> P. *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. P. 495.

<sup>129</sup> En 2017, algunos de los socios de SEVIFIP dejaron reflejada esta propuesta de definición consensuada sobre la VFP y el proceso realizado hasta llegar a ella, en: PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “*Propuestas...*”. *Op. Cit.* Pp. 216-223.

<sup>130</sup> Como se pone de manifiesto en PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “*Propuestas de...*”. *Op. Cit.* P. 219-220, en el proceso de elaboración de esta definición se consideró imprescindible incluir los siguientes aspectos: frecuencia de la conducta agresiva, receptor de la agresión, tipos de violencia, lenguaje con perspectiva de género y, criterios de exclusión. Sin embargo, aunque se valoró, no hubo consenso y se consideró que no era necesario mantener o especificar en esta definición aspectos tales como: la edad, la intencionalidad y el control o poder, la convivencia o la motivación y el tipo de agresión (reactiva o instrumental).

Como vemos, estos conceptos que podríamos denominar “integradores”, ponen de relieve aspectos de suma importancia en la concepción de la VFP como son los distintos tipos de actos que la pueden englobar (físicos, psíquicos o económicos), las personas susceptibles de convertirse en víctimas (tanto padres como madres, así como, otros adultos que se encarguen de las funciones parentales en su lugar) o el necesario elemento de la reiteración. Por otro lado, la propuesta de SEVIFIP añade a la de AROCA, un lenguaje con perspectiva de género y la indicación de varios criterios de exclusión<sup>131</sup>. Sin embargo y a diferencia de la citada autora, la definición de SEVIFIP no toma en consideración otros elementos, algunos de los cuales, tal y como tuvimos oportunidad de analizar previamente, son contemplados en la definición de violencia ofrecida por la OMS, como es la intencionalidad, el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento o la finalidad de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea<sup>132</sup>. En cualquier caso, ambas definiciones constituyen las propuestas más completas y objetivas realizadas hasta el momento, por lo que gozan de gran consenso en nuestro país.

Todo ello nos hace entender que cuando hablamos de VFP, nos encontramos ante un tipo de violencia doméstica que se desarrolla en escalada, que puede obedecer a múltiples factores de riesgo (no existiendo una causa única o determinante que explique su aparición) y que se encuentra constituida por aquellas agresiones psicológicas, económicas y/o físicas, ejercidas de forma consciente, intencional y reiterada por los hijos o hijas menores de edad (desde una perspectiva jurídico-penal, de entre 14 y 18 años), principalmente hacia sus progenitores (sobre todo hacia la madre) o aquellos otros adultos que ocupen su lugar, y que también pueden afectar a otros familiares (hermanos/as, abuelos/as, etc.). En consecuencia, este concepto no engloba aquellos casos donde la violencia es perpetrada como consecuencia de una enfermedad mental grave, dado que no existe la condición de la consciencia y la intencionalidad, ni aquellos casos de parricidio sin historial de violencia previa, ya que son sucesos puntuales que no reúnen la exigencia de la reiteración o repetición de la conducta violenta, y tampoco aquellos cometidos por hijos adultos, en tanto que no son menores de edad. Y, desde una perspectiva jurídico-penal, excluye aquellos casos donde el menor no alcanza los 14 años o tiene 18 años o más.

---

<sup>131</sup> De hecho, la importancia y repercusión de las definiciones propuestas respectivamente por AROCA y SEVIFIP, es tal, que, con posterioridad a las mismas, otros autores las han retomado y reelaborado. Si bien destacan prácticamente las mismas características. Así, por ejemplo, GARRIDO GENOVÉS, V., y GALVIS DOMÉNECH, M. J. “La violencia filio-parental: una revisión de la investigación empírica en España y sus implicaciones para la prevención y tratamiento”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2016. P. 340, entienden la VFP, “como la realización reiterada en el tiempo de conductas violentas (de naturaleza psicológica o física) por parte de los hijos hacia sus padres con el objeto de generar un ambiente de intimidación que anule su autoridad y les permita lograr sus deseos”, precisando, asimismo, que el fenómeno de la VFP remite a una conducta repetida a lo largo del tiempo con el propósito de tomar una parcela mayor de control sobre la vida de los progenitores, por lo que los actos de violencia aislada deberían ser separados para no confundir la comprensión de dos fenómenos que pueden describir factores etiológicos diferentes. Y, de la misma forma, ABADÍAS SELMA, A., y ORTEGA ORTIGOZA, D. “La violencia filio parental: una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor”. *Infancia, Juventud y Ley*, Nº 8, 2017. Pp. 24-25., califican la VFP como “aquella violencia intrafamiliar de carácter ascendente, donde unos hijos/as agreden a sus progenitores o adultos que ocupen su lugar”, matizando, “a saber: abuelos/as, tíos/as y resto de familia extensa”.

<sup>132</sup> Recordemos que según la OMS la violencia es “*el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”. Vid. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe mundial...*. Op. Cit. P. 5

### 4.3. Caracterización del concepto de violencia filio-parental

Además, el análisis conceptual hasta aquí realizado nos ha permitido concretar que el fenómeno de la VFP se caracteriza por los siguientes elementos:

- Constituye un nuevo subtipo de violencia familiar, junto a la violencia de género, al maltrato paterno filial y, a la violencia hacia las personas mayores.
- Es un comportamiento violento, bien sea de carácter activo u omisivo.
- No se trata de un suceso puntual, sino que se ejerce de forma reiterada, sistemática o habitual a lo largo del tiempo<sup>133</sup>.
- La VFP es precedida por una situación de conflicto familiar entre hijos y padres, y cuando los menores utilizan la agresión hacia los progenitores como medio de solución de forma habitual y recurrente, es cuando la situación pasa de ser un conflicto familiar a convertirse en VFP.
- Se manifiesta a través de un maltrato psicológico (verbal, como las amenazas y los insultos y/o no verbal, como la ruptura de objetos o los gestos amenazadores), económico y/o físico.
- No es necesario que tales conductas causen un resultado lesivo o dañino, pues basta la amenaza del mismo para ser considerada una actuación violenta.
- Surge en escalada y se agrava con el transcurso del tiempo, haciéndose más intenso y frecuente.
- Es llevado a cabo principalmente por adolescentes, aunque también por niños y jóvenes. De ahí que la mayor parte de las definiciones precisen que los actos violentos se dirigen hacia “adultos”, lo cual implica que el sujeto activo de los hechos no es un adulto sino, un menor de edad.
- Su dirección ha de ser principalmente ascendente, esto es, dirigida a los progenitores u otras personas encargadas en su lugar de las funciones parentales. En este sentido, como potenciales víctimas no sólo hemos de considerar a abuelos/as, tíos/as, u otros miembros de la familia extensa encargados de tales funciones, sino también otras figuras afines que en un momento dado pueden ejercer esta función, como hermanos/as mayores, guardadores de hecho o familias acogedoras que también se vean violentadas por los menores a su cargo.
- Por tanto, no es un tipo de violencia unidireccional. Aunque es un comportamiento dirigido esencialmente hacia los padres (principalmente a la madre), tutores, guardadores o aquellos quienes ocupen su lugar, es muy posible que se extienda a otros miembros de la familia, especialmente a los hermanos (tanto mayores como menores de edad), abuelos, y parejas de los progenitores (o la propia pareja del menor), e incluso a las mascotas presentes en el hogar<sup>134</sup>.
- Es ejercido de una forma intencional y consciente.
- Con el deseo de causar daño, perjuicio y /o sufrimiento.
- Se lleva a cabo con el fin de obtener poder y control sobre sus víctimas y de conseguir diferentes objetivos específicos (materiales o de otro tipo).

---

<sup>133</sup> El elemento de la reiteración, como señala entre otros, PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental en el contexto de la violencia familiar”. *IPSE-ds*, vol. 9, 2016. P. 72., resulta práctico en tanto que, guarda correspondencia con la violencia habitual en el ámbito doméstico del art. 173.2 CP.

<sup>134</sup> De hecho, la mayor parte de los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados en la investigación desarrollada en ORTEGA ORTIGOZA, D. *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017. Pp. 373, 374 y 405., ponen de manifiesto la necesidad de incluir en la conceptualización de la VFP a otros miembros de la familia, tanto a los hermanos, considerados como una víctima invisible de esta fenomenología violenta, como a la familia extensa.

- Son casos de violencia (aprendida) y no de agresividad (innata), con lo cual es una conducta modificable.
- Junto a los mencionados, debemos destacar otros elementos secundarios que pueden aparecer o no en los casos de VFP. Nos referimos a los problemas de adicciones, algún tipo de psicopatología, estilos educativos inadecuados, disfunciones en la dinámica familiar o determinados rasgos psicológicos, pero también con familias normalizadas, de cualquier estrato social y que no frecuentan habitualmente los servicios sociales. Sea como fuere su origen no está claro ya que puede guardar relación con múltiples factores de riesgo, sean sociales, individuales o familiares, por lo que habrá que atender al caso concreto.
- En todo caso, se excluyen de este fenómeno los casos de retaliación (personas adultas que fueron maltratadas por su progenitores durante su infancia y cuando sus padres son mayores, les devuelven el maltrato sufrido), defensa propia, las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental severa y el parricidio sin historia de agresiones previas.

Por último, hay que hacer constar que existen sucesos que no pertenecen al ámbito de la VFP y que no se asocian normalmente con una progresión de este tipo de maltrato sino con una violencia de naturaleza diferente<sup>135</sup>. Nos referimos a los casos de parricidio (sin historial de agresiones previas) llevados a cabo por descendientes menores de edad, que siendo cuantitativamente puntuales tienen gran trascendencia mediática<sup>136</sup>. Asimismo, hemos de concretar que nuestro objeto de estudio se centra en menores de 18 años que ejercen VFP, pero no debemos ignorar que existen familias en las que el autor de esta violencia es un joven o, incluso, un hijo adulto. En algunos de estos supuestos nos encontramos ante la presencia de trastornos psíquicos graves o enfermedades mentales, pero no en todos<sup>137</sup>. Sobre esta cuestión, como indica ROPERTI, “lo más probable es que en estos casos ya con anterioridad, es decir, cuando el chico era un adolescente, presentara comportamientos abiertamente violentos que por diferentes circunstancias se dejaron pasar o no supieron interpretarse”<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> Así lo exponen, entre otros, GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA, J. “La violencia de los hijos contra los padres: más preguntas que respuestas”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*. Vol. 4 (4), 2014. P. 33 o WALSH, J. A. y KRIERNET, J. L. “A Decade of Child-Initiated Family Violence: Comparative Analysis of Child-Parent Violence and Parricide Examining Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents, 1995-2005”. *Journal of Interpersonal Violence*, 24, 2009, pp. 1450-1477. Por su parte, HOLT, A., y SHON, P.C. “Exploring Fatal and Non-Fatal Violence Against Parents: Challenging the Orthodoxy of Abused Adolescent Perpetrators”. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 62(4), 2018. Pp. 915-934, realizan un análisis comparado entre la VFP y el parricidio, detectan factores comunes y señalan que la VFP es un problema social y que deben adoptarse nuevas perspectivas en su investigación.

<sup>136</sup> Por el contrario, hay quien aboga por incluir el parricidio dentro del concepto de violencia filio-parental. Así, LEAL RUÍZ, R. “La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa en España”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 63, 2021. Pp. 135-131.

Asimismo, hemos de aclarar que hoy día, no existe en nuestro Código Penal vigente el delito de parricidio como tal, sino que estas conductas constituirían un delito de homicidio o asesinato según proceda.

<sup>137</sup> Vid. STS (Sala Segunda), de 19 de septiembre de 2008, rec. 10066/2008 (LA LEY, 132392/2008); SAP de Sevilla (Sección 1ª), de 3 de febrero de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\490).

<sup>138</sup> Vid. ROPERTI. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 19. De hecho, BERNUZ BENEITEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 355-400, destacaba que, aunque la violencia hacia los progenitores ya se producía en adolescentes de hasta 20 años (12,5%), la mayor parte de esta violencia se encontraba entre los 21-31 (con un 23,3%).



## CAPÍTULO II. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LA SOCIEDAD ACTUAL

### 1. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COMO REALIDAD EMERGENTE

Disponemos de un soporte ingente de publicaciones centradas en el maltrato infantil, en la violencia de género, en el supuesto incremento de la violencia juvenil, e incluso, en casos de padres de edad avanzada maltratados por sus hijos adultos durante periodos del síndrome de abstinencia o bajo el padecimiento de algún trastorno psíquico o de alguna enfermedad mental. Sin embargo y a pesar de que el síndrome del padre maltratado fue acuñado en 1957 y, por tanto, la VFP es conocida desde hace décadas, en nuestro país su importancia sólo se está reconociendo en los últimos 10-15 años<sup>139</sup>. Únicamente las formas más llamativas de la violencia ejercida por los hijos menores y mayores de edad en el ámbito familiar, como es el caso del parricidio, han sido objeto de un cuidadoso análisis, permaneciendo en la sombra fenómenos de victimización menos dramáticos, pero no por ello menos alarmantes, como es la VFP, cuya gravedad ha sido subestimada por la comunidad científica y por el conjunto de la sociedad<sup>140</sup>.

El estudio de la VFP es el menos desarrollado entre los diferentes tipos de violencia que se producen dentro del ámbito familiar, sobre todo en nuestro país<sup>141</sup>. Esta escasez de estudios obedece, “en parte, a la escasa información sobre las respuestas institucionales de ayuda, pero, sobre todo, se explica por la creencia extendida en nuestra sociedad de que el comportamiento de los hijos se debe, exclusivamente, a una buena o mala educación parental”<sup>142</sup>. A nivel nacional, se puede visualizar un sesgo geográfico en la producción científica, ya que la mayoría de investigaciones sobre VFP se han desarrollado en Cataluña, País Vasco, Madrid, Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha, siendo prácticamente inexistente la presencia de la Comunidad Autónoma Andaluza. Y, además, los resultados de los trabajos científicos existentes resultan dispares<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> Tal y como exponían en 2014 AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 157., “la violencia filio-parental ha sido reconocida e interpelada durante los últimos siete años”. Por su parte en 2016, PELIGERO MOLINA en “La violencia filio parental en el...”. *Op. Cit.* P. 69, indicó que nos encontramos ante “un fenómeno que, desde hace ya una década, viene llamando la atención de profesionales, operadores jurídicos e investigadores españoles”.

<sup>140</sup> Compartiendo la opinión de: LEANTE. “I genitori in quanto vittime...”. *Op. Cit.* P. 1.

<sup>141</sup> Entre otros: BAILÍN, C. *et al.* “Menores que agreden a sus padres: resultados de la revisión bibliográfica”. *Revista de Psicología General y aplicada* 60 (1-2), 2007. Pp. 135-148; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Violencia de hijos a padres: revisión teórica de las variables clínicas descriptoras de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011, pp. 101-121; PÉREZ GARCÍA T., y PEREIRA TERCERO, R. “Violencia filio-parental: revisión de la bibliografía”. *Mosaico* 36, 2006. P. 10; RUÍZ LÁZARO, P. J. “Niños y adolescentes que maltratan”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. P. 920.

<sup>142</sup> VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES, V. “Tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio de casos”. *Revista Psicología.com*; 16: 30, 2012. P. 8.

<sup>143</sup> Tal y como concluyen SIMMONS, M., MCEWAN, T., PURCELL, R., y OGLOFF, J. “Sixty years of child-to-parent abuse research: What we know and where to go”. *Aggression and Violent Behavior*, 38, 2018. Pp. 31-52., tras la revisión de más de 80 trabajos relacionados con la VFP y publicados en distintos países, el soporte científico existente a día de hoy sobre esta temática es fragmentado y poco desarrollado.

Por otra parte, y aunque aquellos realizados sobre casos judiciales se presentan como los más fiables (especialmente en lo que se refiere a la prevalencia e incidencia de la VFP), la mayor parte de los estudios existentes proceden de otras disciplinas y son muy pocos los que incorporan la perspectiva jurídica<sup>144</sup>.

Concretamente, en opinión de GALLAGHER, la VFP ha sido un área descuidada por tres razones<sup>145</sup>:

- la culpabilización social de los padres y del resto de víctimas por su educación parental;
- la consideración de la violencia de los hijos a los progenitores como un síntoma de alguna psicopatología del menor;
- la asunción tradicional de los menores como víctimas de abuso y de violencia intrafamiliar, lo cual nos impide verlos como maltratadores.

Junto a éstas, habríamos de añadir algunas consideraciones erróneas, falsas creencias o prejuicios que han podido contribuir a la despreocupación de la comunidad científica por el estudio de la VFP como son:

- creer que las distintas agresiones perpetradas por los hijos menores de edad hacia sus ascendientes son de escasa entidad;
- considerar que la VFP desaparecerá de forma espontánea sin necesidad de ayuda profesional;
- pensar que las agresiones del descendiente son actos propios de la adolescencia;
- la existencia de una alta tasa de encubrimiento, generada por la tendencia a estimar que se trata de una problemática que ha de resolverse a nivel privado dentro del ámbito familiar y que trata de silenciarse;
- la dificultad de aceptar y comprender que un progenitor pueda ser maltrato por su propio hijo.

Todo lo expuesto pone de manifiesto que la VFP es la gran olvidada en el estudio e investigación de la violencia doméstica o intrafamiliar. Es en los últimos años cuando esta problemática se está reconociendo con mayor énfasis, siendo objeto de una creciente preocupación social, y despertando el interés de las distintas ciencias y disciplinas, así como de la comunidad educativa y universitaria<sup>146</sup>. Cada vez acapara

---

<sup>144</sup> Por esta razón existen a día de hoy muchas dudas por aclarar, siendo preciso abordar las repercusiones que la VFP tiene en el contexto familiar y en la salud física y psicológica de los implicados. Compartiendo lo expresado por BOBIC, N. "Adolescent violence towards parents". *Domestic and Family Violence Clearing house*, 2004. Recuperado el 12 de febrero de 2014 de: [[http://www.adfvc.unsw.edu.au/PDF%20files/adolescent\\_violence.pdf](http://www.adfvc.unsw.edu.au/PDF%20files/adolescent_violence.pdf)]

<sup>145</sup> Vid. GALLAGHER, E. "Children's Violence to Parents: A Critical Literature Review". Tesis Doctoral. Monash University, 2008. Pp. 18-26.

<sup>146</sup> Muestra del creciente interés de la comunidad científica nacional e internacional por la VFP es la constitución de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP), así como la creación del Proyecto Paneuropeo "Respondiendo a la Violencia Filio-Parental" (RCPC) dirigido por la Universidad de Brighton y en el cual colaboran instituciones de diferentes países. Datos extraídos respectivamente de: [<http://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-53-45/publicaciones/17--1/file>] a fecha de 22 de marzo de 2017, y de: [<http://www.rcpv.eu/es/>] a fecha de 16 de marzo de 2017.

Sobre la VFP en las distintas ciencias y disciplinas, mencionemos que no sólo aumentan el número de Trabajos Fin de Grado y fin de Máster, así como de Tesis Doctorales dedicadas a esta cuestión, sino que también se amplía la oferta formativa específica y especializada en esta problemática, ofreciéndose Máster especializados en el estudio de la VFP en distintas Universidades y Centros de Estudio.

más protagonismo y comienza a formar parte de las agendas políticas<sup>147</sup>. De modo que se está incrementando progresivamente el número de publicaciones de carácter tanto científico como divulgativo, contribuyendo así al conocimiento y visibilidad de la VFP<sup>148</sup>.

Asimismo, parece existir un consenso mayoritario al reconocer que se trata de un fenómeno antiguo, con un origen en el pasado, puesto que siempre han existido padres maltratados o extorsionados por sus hijos, pero hasta el momento actual no había tomado relevancia. Por tanto, no se trata de un concepto o de una realidad de nueva creación, sino que, lo novedoso es su visibilidad, su reconocimiento y su trascendencia al exterior<sup>149</sup>. Ya sea por el incremento del número de denuncias, por la toma de conciencia social, o por la mediatización del fenómeno<sup>150</sup>.

No obstante, se debe matizar que si bien dicha problemática ha existido siempre, en la actualidad se ha dotado de nuevas características y connotaciones, de forma que, las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores ya no se encuentran asociadas principalmente a la presencia de adicciones o trastornos psíquicos como solía ocurrir en el pasado, sino que, ahora estas agresiones hacia los padres aparecen también en familias normalizadas que aparentemente no sufren ningún tipo de problemática<sup>151</sup>.

---

<sup>147</sup> Por su parte, los medios de comunicación están dando cobertura y difusión a noticias relacionadas con este fenómeno a través de la prensa, la radio y la televisión. Y también emiten programas sobre VFP y otras problemáticas relacionadas con la infancia y la adolescencia como “Hermano Mayor”, “Padres en apuros” o “Escuela de Padres... en apuros”, que, con mayor o menor acierto, la verdad es que contribuyen a la visibilidad de esta problemática. Algunos capítulos de los programas, se encuentran disponibles en: [<http://www.cuatro.com/hermano-mayor/3010718/videos.html>], [<http://www.aliciabanderas.es/televisionpadres.htm>] y en, [<http://www.rtve.es/alcarta/videos/escuela-de-padres/>] (Consultados a fecha de 17 de marzo de 2017).

Sobre la incorporación de la VFP en las agendas políticas, véase, por ejemplo, cómo el Defensor del Menor de Andalucía en sus informes anuales al Parlamento andaluz, durante los últimos años dedica un apartado específico al tratamiento de la VFP. Entre otros, *vid.* PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. *Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al año 2014*. Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. X Legislatura, núm. 79. 29 de septiembre de 2015. Pp. 125-135.

<sup>148</sup> Tal y como indican PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “*Propuestas de definición de violencia filio-parental...*”. *Op. Cit.* P. 21., en relación a la VFP “*en España el volumen de investigación ha crecido exponencialmente*”.

<sup>149</sup> Así lo estiman entre otros, CUERVO GARCÍA. “*Menores maltratadores en el hogar...*”. *Op. Cit.* Pp. 18-19; GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. *Madres agredidas por sus hijos. Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia*. EVNTE, 2007. P. 4; GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos tiranos...*”. *Op. Cit.* P. 26; GÓNZALEZ – ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M. P. “*Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores*”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 10, 2010. P. 38; PEREIRA. “*Violencia filio...*”. *Op. Cit.* P.7.

<sup>150</sup> En opinión de los profesionales entrevistados con oportunidad de la investigación desarrollada por ORTEGA ORTIGOZA. “*Violencia intrafamiliar...*”. *Op. Cit.* Pp. 363-368, la VFP ya existía pero ahora ha pasado a ser una problemática de índole pública o social, siendo en la actualidad un fenómeno más visible, ya que ha aumentado el número de denuncias interpuestas por los progenitores porque estos han perdido el sentimiento de vergüenza o escarnio parental.

<sup>151</sup> *Vid.* PEREIRA. “*Violencia filio...*”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA TERCERO, y BERTINO MENNA. “*Una comprensión...*”. *Op. Cit.* Pp. 70, 71 y 72; PEREIRA, Y BERTINO. “*Menores que...*”. *Op. Cit.* P. 39; PEREIRA. “*Violencia filio – parental...*”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA. “*Definición y...*”. *Op. Cit.* P. 45 y 50.

Por su parte, otros autores precisan que “la violencia de los hijos hacia sus progenitores es un problema social que ha permanecido y sigue estando oculto”<sup>152</sup>, refiriendo que en realidad existen muchos más casos de VFP de los que son dados a conocer. Hay que tener en cuenta, que en la mayoría de las culturas el hogar ha constituido la esfera más privada y oculta de la existencia humana. De forma que la VFP al igual que cualquier otra forma de violencia familiar, ha sido considerada como un asunto en el que nadie externo debe inmiscuirse, rodeándose de grandes dosis de secretismo y silencio, e intentando mantener la apariencia de armonía familiar, por lo que se habla de delitos invisibles u ocultos.

Sin embargo, aquello que no pasaba, o sólo pasaba en algunos casos en la intimidad del hogar, llega ahora a los juzgados, incrementándose de forma considerable el número de denuncias. Y es que, en la visibilidad del fenómeno de la VFP, no solo interviene la sensibilidad respecto del problema de la violencia en el ámbito doméstico, o la mejor y mayor tipificación de conductas concretas y específicas, sino que tiene un papel esencial el entramado institucional (Defensor del menor, servicios de protección de la infancia, policía de menores), es decir, existen unos servicios especializados que cada vez son más utilizados y demandados por la sociedad en general.

## 2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN CIFRAS

Ya en 1993, CHARTIER y CHARTIER, ponían de relieve la existencia de familias que, “desesperadas por sus hijos menores, recurren cada vez con mayor frecuencia a los trabajadores sociales, psicólogos o jueces”, y al mismo tiempo se hacían las siguientes preguntas: “¿hay más padres mártires hoy que ayer?, ¿o quienes padecen violencias corporales vacilan menos en darse a conocer y en pedir ayuda desde que se atreven a hablar de hechos vividos con vergüenza, y por ende mantenidos en secreto, como no hace mucho tiempo el incesto?”, “¿corre el riesgo de extenderse?, ¿la sociedad del año 2000 tendrá que abrir casas para padres golpeados y expulsados del domicilio familiar?”<sup>153</sup>.

La VFP no es el tipo de violencia familiar más frecuente<sup>154</sup>. Ahora bien, su incidencia se ha incrementado en los últimos años, lo que se constata con el número, cada vez mayor, de denuncias presentadas ante instancias judiciales, y que podemos seguir con los datos obrantes en el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo General del Poder Judicial y, en último lugar, la Fiscalía General del Estado<sup>155</sup>.

---

<sup>152</sup> AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M<sup>a</sup> C., y ALBA ROBLES, J. L. “La teoría del Aprendizaje Social como modelo explicativo de la violencia filio parental”. *Revista Complutense de Educación*. Vol. 23, nº 2, 2012. P 489.

<sup>153</sup> CHARTIER, y CHARTIER. “*Los padres...*”. *Op. Cit.* Pp. 13-14 y 21.

<sup>154</sup> Aunque la VFP aumenta progresivamente, las cifras de violencia en la familia estarían encabezadas por la violencia de género y el maltrato infantil, así lo exponen, entre otros, GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos tiranos...*”. *Op. Cit.* P. 17; BRAVO ARTEAGA, A. “Perfiles Emergentes en la Población Atendida en Acogimiento Residencial”, en BRAVO, A. y DEL VALLE, J. F. (Coord.) *Intervención Socioeducativa en Acogimiento Residencial*. Colección Documentos Técnicos. Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social. Dirección General de Políticas Sociales, 2009. P. 35.

<sup>155</sup> Sobre la incidencia de la VFP fuera del ámbito judicial resulta muy ilustrativo el estudio de MORÁN, N., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., y GARCÍA VERA, M. P. “Menores que agreden a sus padres: análisis de los datos de prevalencia a nivel nacional e internacional”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 12, 2012., quienes realizan una exhaustiva revisión de los datos de prevalencia apuntados en aquellas investigaciones sobre VFP que utilizan una muestra comunitaria.

## 2.1. Datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE)

Si atendemos a los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística (INE) en su publicación anual sobre violencia doméstica y de género, observamos que desde 2011 (momento en el que comenzó a publicar la estadística sobre violencia doméstica) tenemos, por un lado, las cifras relativas a las personas denunciadas por violencia doméstica (cuando ha existido orden de protección o medidas cautelares) según el sexo y grupo de edad y, por otro, las relativas a la relación de parentesco entre la víctima y el denunciado. A la vista de dichos datos, los casos de violencia doméstica perpetrados por menores de 18 años han aumentado progresivamente y prácticamente todos los años, exceptuando el periodo comprendido entre 2020 y 2021 cuando el número de denuncias se reduce, según consideramos, no porque no hayan aumentado los casos sino, porque la pandemia, el confinamiento y las restricciones causadas por el COVID han dificultado que se pueda denunciar. Sea como fuere, las cifras también reflejan que el número de chicos agresores es mayor que el de agresoras y que las madres son víctimas en mayor medida que los padres (independientemente de la edad del agresor/a). Ahora bien, estos datos no permiten determinar si la violencia ejercida por los menores ha sido dirigida a los padres, a las madres, los hermanos, los abuelos o a otros miembros de la familia<sup>156</sup>.

	Menores denunciados por violencia doméstica (con orden protección o medidas cautelares)			Parentesco de víctima con el denunciado (cuando la víctima es un progenitor)		
	Hombre	Mujer	Total	Padre	Madre	Total
<b>2011</b>	212	60	272	957	2.129	3.086
<b>2012</b>	240	95	335	903	2.100	3.003
<b>2013</b>	262	100	362	919	2.172	3.091
<b>2014</b>	289	130	419	917	2.179	3.096
<b>2015</b>	272	124	396	851	2.195	3.046
<b>2016</b>	280	136	416	815	2.036	2.851
<b>2017</b>	309	133	442	813	2.126	2.939
<b>2018</b>	300	125	425	841	2.159	3.000
<b>2019</b>	313	132	445	850	2.249	3.099
<b>2020</b>	224	93	317	943	2.437	3.377
<b>2021</b>	203	77	280	820	2.110	2.930
<b>Total</b>	2.904	1.205	<b>4.109</b>	9.629	23.892	<b>33.518</b>

Figura nº 5. Menores de edad denunciados por VD (con orden de protección o medidas cautelares) y relación de parentesco de la víctima con el denunciado (cuando la víctima es un progenitor). Periodo: 2011-2021

Fuente: elaborado a partir de la *Estadística de violencia doméstica y de género* publicada por el INE desde 2012 hasta 2022 en su página web [<https://www.ine.es/>] Consultada el 1 agosto de 2022.

Asimismo, y aunque podemos saber cuántos padres han sido víctimas de violencia doméstica, no podemos conocer si el agresor ha sido su hijo/a menor de edad o mayor de edad. Es por ello que las cifras totales de hijos menores denunciados entre 2011 y 2021 (4.109) y las de progenitores como víctimas (33.518) son tan dispares (pues dentro de las últimas se incluyen los padres y madres maltratados tanto por hijos menores como mayores de edad). Por otro lado, hemos de tener en cuenta que el INE sólo analiza

<sup>156</sup> Cabe mencionar que, la página web del INE permite a sus usuarios seleccionar algunas variables, realizar cruces entre ellas y extraer los resultados en gráficos o tablas, al igual que sucede con otras temáticas, también en lo relativo a la violencia doméstica [[http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176866&menu=resul tados&idp=1254735573206](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=resul tados&idp=1254735573206)]. Sin embargo, en este caso concreto no permite la selección simultánea de la variable “denunciados por violencia doméstica menores de 18 años” y la relativa a “parentesco entre víctima y agresor”. Con lo cual, ambas variables no se pueden cruzar y no es posible la extracción de los resultados referidos a los padres y madres que son maltratados por sus hijos menores de edad.

aquellos casos de violencia doméstica en los que se han adoptado órdenes de protección o medidas cautelares, no ofreciendo más datos al respecto, ni sobre el número total de denuncias a hijos menores de edad, ni sobre los condenados, ni sobre sentencias firmes<sup>157</sup>. En consecuencia, si bien los datos expuestos por el INE pueden ser orientativos, no muestran con certeza las cifras relativas a la VFP por cuanto no nos permiten saber qué porcentaje de los casos de violencia doméstica ha sido perpetrado por hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores.

## 2.2. Datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

En la Estadística Judicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que se nutre de los boletines estadísticos que cumplimentan trimestralmente todos los órganos judiciales, observamos que los asuntos registrados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores se empezaron a contabilizar a partir de 2007, no ofreciendo datos sobre esta cuestión con anterioridad<sup>158</sup>. La información de este organismo es más completa, pues incorpora todos los asuntos de violencia doméstica registrados, pendientes, reabiertos, remitidos a otros órganos y resueltos cuando el agresor es menor de edad. Sin embargo, las cifras del CGPJ tampoco concretan quién es la víctima de las agresiones, pudiendo ser el padre, la madre, los hermanos, abuelos, etc. Por ello, estos datos, aunque ponen de relieve el aumento de casos registrados de violencia doméstica en los Juzgados de Menores (que alcanzan un total acumulado de 35.491 casos), no nos arrojan luz sobre la verdadera incidencia de la VFP.

<b>ASUNTOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LOS JUZGADOS DE MENORES, 2006-2019 (CGPJ)</b>					
<b>Año</b>	<b>Registrados</b>	<b>Pendientes al inicio</b>	<b>Reabiertos</b>	<b>Remitidos a otros órgs.</b>	<b>Resueltos</b>
<b>2007</b>	<b>1.673</b>	0	17	6	<b>1.182</b>
<b>2008</b>	<b>1.735</b>	628	3	10	<b>1.508</b>
<b>2009</b>	<b>1.988</b>	852	6	15	<b>1.730</b>
<b>2010</b>	<b>2.208</b>	1.112	35	10	<b>2.108</b>
<b>2011</b>	<b>2.341</b>	1.201	14	10	<b>2.149</b>
<b>2012</b>	<b>2.527</b>	1.420	14	15	<b>2.483</b>
<b>2013</b>	<b>2.565</b>	1.456	10	24	<b>2.284</b>
<b>2014</b>	<b>2.512</b>	1.545	7	23	<b>2.417</b>
<b>2015</b>	<b>2.523</b>	1.537	15	25	<b>2.426</b>
<b>2016</b>	<b>2.495</b>	1.492	18	21	<b>2.376</b>
<b>2017</b>	<b>2.733</b>	1.616	11	17	<b>2.437</b>
<b>2018</b>	<b>2.606</b>	1.799	6	28	<b>2.520</b>
<b>2019</b>	<b>2.666</b>	1.716	38	32	<b>2.667</b>
<b>2020</b>	<b>2.256</b>	1.737	30	16	<b>2.328</b>
<b>2021</b>	<b>2.663</b>	1.689	12	12	<b>2.259</b>
<b>Total</b>	<b>35.491</b>	19.800	236	264	<b>32.874</b>

Figura nº 6. Asuntos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, 2006-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022.

<sup>157</sup> El motivo, como se hace constar en la nota metodológica de esta publicación anual, es que esta estadística se confecciona a partir de los datos que constan en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género (bajo la titularidad del Ministerio de Justicia), por lo que tan sólo se centra en el estudio de los asuntos incoados donde se adoptaron medidas cautelares.

<sup>158</sup> El CGPJ en su página web ofrece al usuario la posibilidad de extraer datos cuantitativos a partir de la base de datos de estadística judicial “PC-AXIS”, permitiendo visualizar, entre otros, los asuntos de los Juzgados de Menores y realizar la selección simultánea de las variables “año” (desde 1995), “órgano judicial” (Juzgados de Menores atendiendo a la provincia o a la CCAA), “procedimiento” (entre los que se encuentra el ítem “violencia doméstica”), y “situación” (pendiente de inicio, registrado, resuelto, etc.).

En un análisis más detallado, como se ofrece en el siguiente Gráfico (nº1), se observa que la cifra de asuntos registrados en los Juzgados de Menores por violencia doméstica ha aumentado prácticamente todos los años, aunque en 2014, 2016 y 2018 disminuyó ligeramente (con respecto al año anterior), y en 2020, coincidiendo con el Confinamiento y la pandemia causada por el COVID, experimentó un fuerte descenso, de casi un 15,5% (al igual que lo señalaban los datos del INE).

Más concretamente, la cifra de asuntos registrados experimentó un incremento progresivo entre 2006 y 2013. Con posterioridad y hasta la actualidad, presenta sucesivos picos al alza y a la baja, aumentando un año y disminuyendo al siguiente. Es en 2017 cuando se han registrado más asuntos por este motivo, un total de 2.733, aunque el mayor aumento de asuntos registrados con respecto al año precedente se produce en 2021 con 2.663 asuntos y un incremento del 18%.

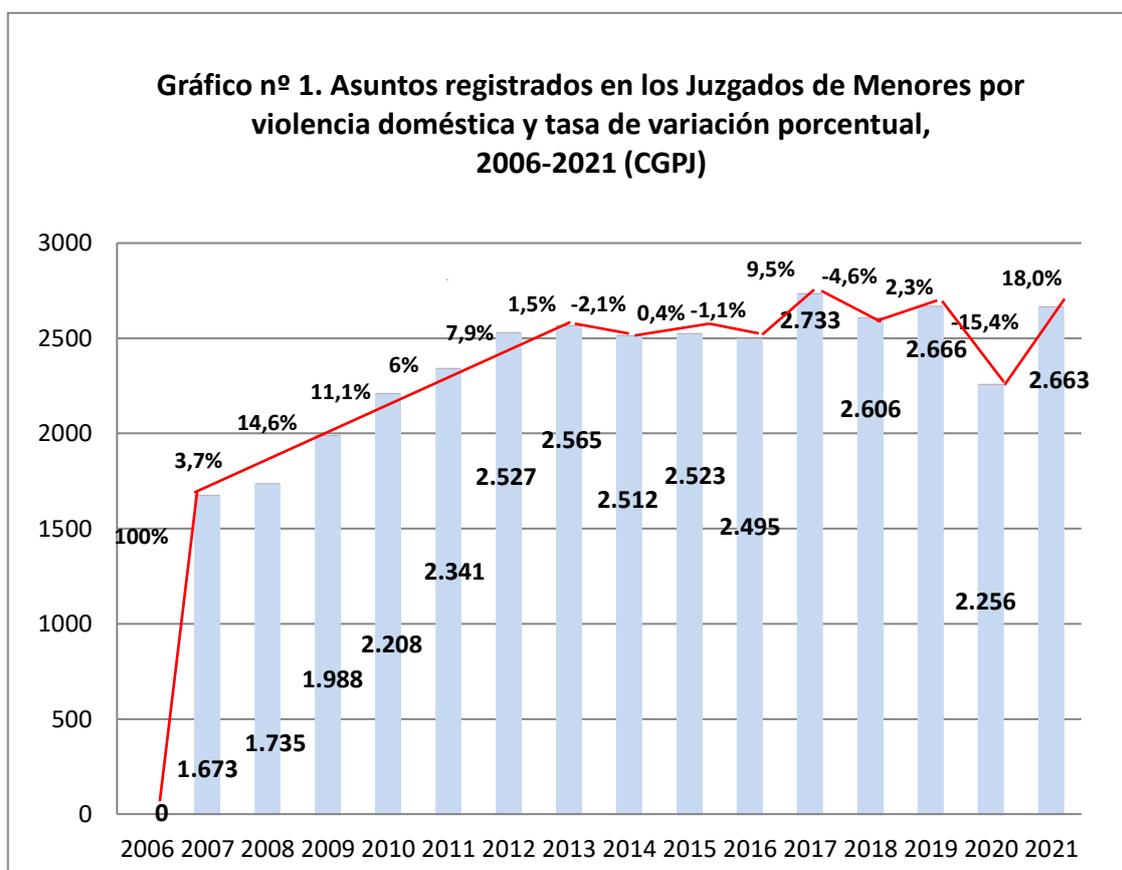


Gráfico nº 1. Asuntos registrados en los JM por VD y tasa de variación porcentual, 2006-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022. \*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: (último periodo - periodo anterior)/periodo anterior) x 100

El CGPJ ofrece además la posibilidad de visualizar cuántos menores han sido enjuiciados por delitos y faltas (delitos leves) de violencia doméstica, hayan sido sometidos a la imposición de una medida, o no (Figura nº 7). Y también aquí el incremento se produce prácticamente todos los años (con respecto al anterior), habiendo sido enjuiciados por violencia doméstica desde 2007 hasta 2021 casi 26.000 menores.

<b>MENORES ENJUICIADOS POR DELITOS Y FALTAS (O DELITOS LEVES) DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, 2007-2021 (CGPJ)</b>				
	<b>Con imposición de medidas en delitos</b>	<b>Con imposición de medidas en delitos leves (o faltas)</b>	<b>Sin imposición de medidas</b>	<b>Total</b>
<b>2007</b>	927	41	64	<b>1.032</b>
<b>2008</b>	1.168	63	57	<b>1.288</b>
<b>2009</b>	1.351	60	58	<b>1.469</b>
<b>2010</b>	1.521	67	91	<b>1.679</b>
<b>2011</b>	1.573	62	93	<b>1.728</b>
<b>2012</b>	1.719	114	106	<b>1.939</b>
<b>2013</b>	1.605	69	96	<b>1.770</b>
<b>2014</b>	1.710	63	110	<b>1.883</b>
<b>2015</b>	1.698	79	99	<b>1.876</b>
<b>2016</b>	1.678	95	114	<b>1.887</b>
<b>2017</b>	1.663	63	130	<b>1.856</b>
<b>2018</b>	1.687	89	149	<b>1.925</b>
<b>2019</b>	1.915	83	155	<b>2.153</b>
<b>2020</b>	1.518	72	115	<b>1.705</b>
<b>2021</b>	1.547	70	109	<b>1.726</b>
<b>Total</b>	<b>23.280</b>	<b>1.090</b>	<b>1.546</b>	<b>25.916</b>

Figura nº 7. Menores enjuiciados por delitos y faltas (o delitos leves) de violencia doméstica (con y sin imposición de medidas), 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es] Consultada el 1 de agosto de 2022.

De forma más precisa, la cifra de menores enjuiciados por violencia doméstica (Gráfico nº 2) se incrementa de forma progresiva desde 2007 hasta 2012, momento a partir del cual su evolución presenta fluctuaciones al alza y a la baja, siendo 2019 cuando más menores se enjuician y 2020 cuando menos, probablemente a causa de la paralización del país durante el confinamiento.

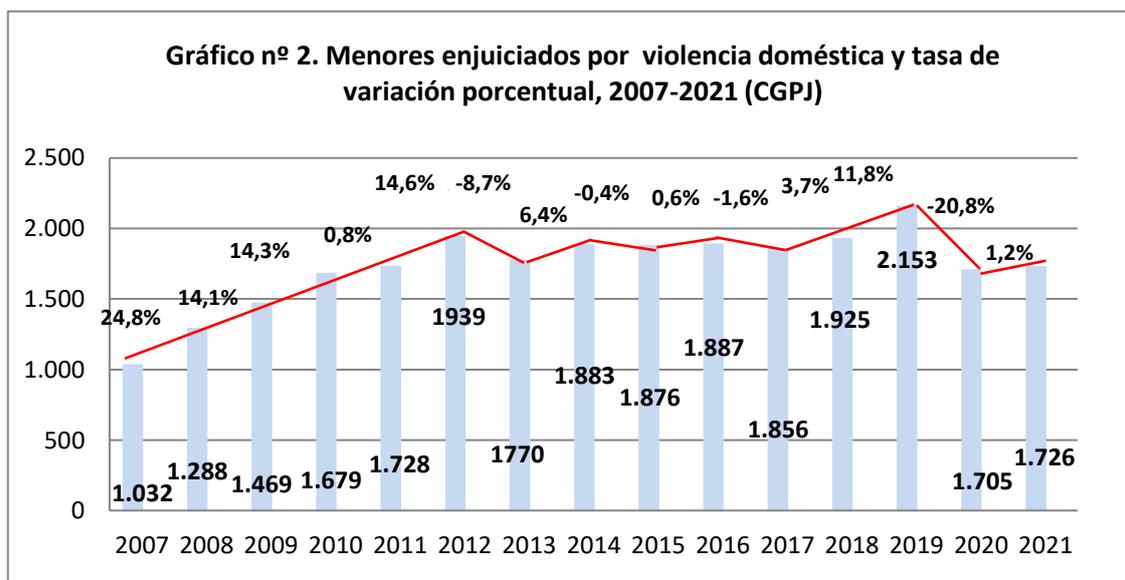


Gráfico nº 2. Menores enjuiciados por VD y tasa de variación porcentual, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es] Consultada el 1 de agosto de 2022. \*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: (último periodo - periodo anterior/periodo anterior) x 100

Además, como se ilustra en la siguiente Figura (nº 8), constatamos que los asuntos enjuiciados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores han supuesto entre un 61,7% y casi un 81% del total de asuntos registrados por este motivo. Con lo cual, se deduce que solamente un pequeño porcentaje no llega a juicio (por ser menor de 14 años, no existir indicios de criminalidad, por mediación, etc.).

<b>ASUNTOS ENJUICIADOS Y REGISTRADOS POR VD EN LOS JUZGADOS DE MENORES, 2007-2021 (CGPJ)</b>			
<b>Año</b>	<b>Enjuiciados</b>	<b>Registrados</b>	<b>% que supone</b>
2007	1.032	1.673	61,68%
2008	1.288	1.735	74,23%
2009	1.469	1.988	73,89%
2010	1.679	2.208	76,04%
2011	1.728	2.341	73,81%
2012	1.939	2.527	76,73%
2013	1.770	2.565	69%
2014	1.883	2.512	74,09%
2015	1.876	2.523	74,35%
2016	1.887	2.495	75,63%
2017	1.856	2.733	67,91%
2018	1.925	2.606	73,86%
2019	2.153	2.666	80,76%
2020	1.705	2.256	75,58%
2021	1.726	2.663	64,81%
<b>Total</b>	<b>25.916</b>	<b>35.491</b>	<b>73,02%</b>

Figura nº 8. Asuntos enjuiciados y registrados por violencia doméstica en los JM, 2006-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022.

También es interesante comparar la cifra de menores enjuiciados a nivel nacional por cualquier delito y la de aquellos enjuiciados por violencia doméstica (Figura nº 9).

	<b>PROPORCIÓN DE MENORES ENJUICIADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA CON RESPECTO AL TOTAL DE MENORES ENJUICIADOS, 2007-2021 (CGPJ)</b>		
	<b>MENORES ENJUICIADOS POR VD</b>	<b>TOTAL MENORES ENJUICIADOS</b>	<b>%</b>
2007	1.032	28.099	3,67%
2008	1.288	26.362	4,89%
2009	1.469	29.462	4,99%
2010	1.679	30.424	5,52%
2011	1.728	27.190	6,36%
2012	1.939	25.064	7,74%
2013	1.770	23.709	7,47%
2014	1.883	23.547	8,00%
2015	1.876	21.189	8,85%
2016	1.887	20.143	9,37%
2017	1.856	21.304	8,71%
2018	1.925	21.243	9,06%
2019	2.153	21.498	10,01%
2020	1.705	16.836	10,12%
2021	1.726	20.875	8,27%
<b>Total</b>	<b>25.916</b>	<b>356.945</b>	<b>7,26%</b>

Figura nº 9. Evolución de la proporción de menores enjuiciados por violencia doméstica con respecto al total de menores enjuiciados a nivel nacional por cualquier delito, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022.

Con dicha comparación se constata que el número de menores enjuiciados por violencia doméstica ha supuesto a lo largo de estos últimos años entre un 3,7% y un 10,1% del total de menores enjuiciados por cualquier delito.

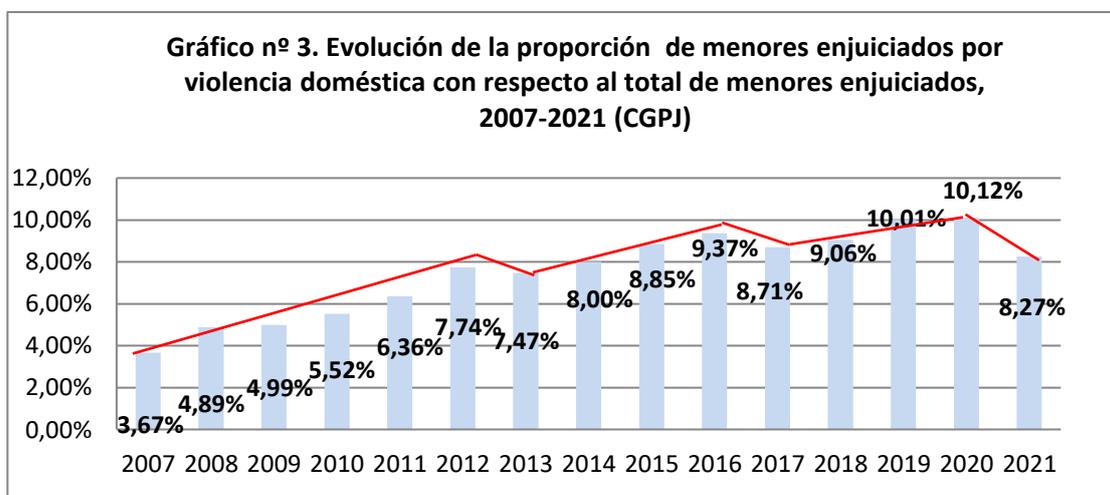


Gráfico nº 3. Proporción de menores enjuiciados por VD con respecto al total, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022.

Proporción que ha seguido una progresión ascendente en dicho periodo, alcanzando su máximo histórico en 2020, y con excepción de los años 2013, 2017 y 2021 en los cuales se produce una ligera disminución (Gráfico nº 3).

### 2.3. Datos aportados por la Fiscalía General del Estado (FGE)

En el año 2003 la FGE comenzó a contabilizar los casos relativos a la violencia doméstica en función del parentesco entre víctima y agresor, recogiendo cuándo la víctima es el progenitor y cuándo son los abuelos, aunque no distinguía si el hijo o nieto agresor es mayor o menor de edad<sup>159</sup>.

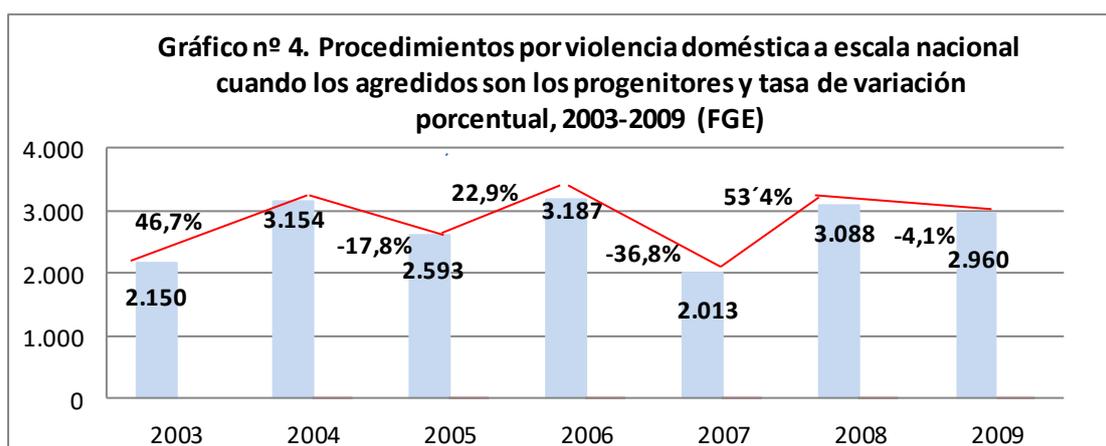


Gráfico nº 4. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los progenitores y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE).

Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a 2005, 2006, 2007 y 2010. \*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula:  $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior}) / \text{periodo anterior} \times 100$

<sup>159</sup> A partir de 2010, la FGE solo ofrece estos datos por CCAA, por lo que no se incluyen aquí.

Como se recoge en el Gráfico (nº 4), desde 2003 hasta 2009 los procedimientos incoados por violencia doméstica cuando los agredidos son los progenitores han seguido una secuencia alterna, aumentando un año y disminuyendo al siguiente, siendo 2006 el año en el cual se dio un mayor número de procedimientos. El mayor descenso se produjo en 2007 cuando los procedimientos disminuyeron casi un 37% con respecto al año anterior, mientras que el mayor incremento se produjo en 2008 con un aumento de un 53,4% con respecto al año precedente.

Similares conclusiones se obtienen si atendemos a las cifras publicadas por la Fiscalía General del Estado en cuanto al número de procedimientos incoados por violencia doméstica cuando los agredidos son los abuelos, dado que no sigue una evolución uniforme a lo largo de los años (Gráfico nº 5). De lo que se muestra en ambos gráficos (el nº 4 y el nº 5), llama especialmente la atención el espectacular incremento que se produce en 2006, siendo el año en el que existe un mayor número tanto de padres como de abuelos maltratados, lo cual, coincide en el tiempo con la publicación y la repercusión social de tres documentos científicos y divulgativos sobre VFP que son referentes en la materia en nuestro país<sup>160</sup>. De ello se deduce que la difusión de dichos estudios no solamente dio visibilidad a esta problemática, sino que provocó que muchos padres y abuelos adquiriesen conciencia de que estaban siendo maltratados por sus hijos y nietos menores de edad, implicando que se incrementase el número de denuncias.

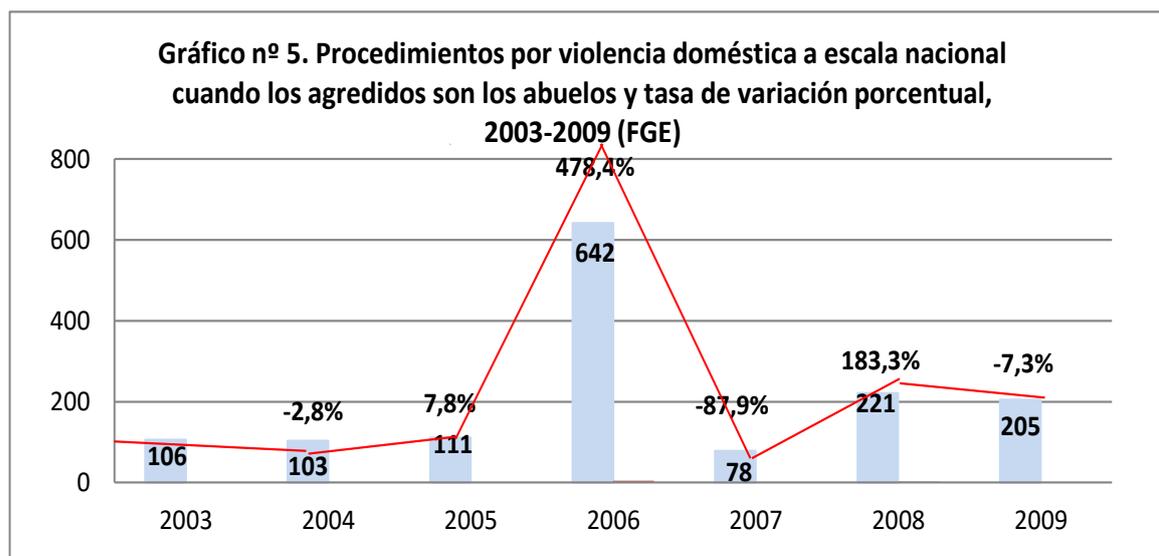


Gráfico nº 5. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los abuelos y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE).

Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a 2005, 2006, 2007 y 2010. \*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula:  $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior}) / \text{periodo anterior} \times 100$

En 2007 la FGE, alertada por las distintas Fiscalías Provinciales sobre el incremento de los asuntos incoados por VFP, comienza a contabilizar los expedientes de reforma abiertos a menores de edad bajo la rúbrica “*violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos*” (Gráfico nº 6).

<sup>160</sup> Nos referimos a los libros titulados: “*Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*” y “*El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*”, publicados respectivamente por Vicente Garrido Genovés y Javier Urra Portillo, en 2005 el primero y en 2006 el segundo; y al artículo de Roberto Pereira Tercero, “*Violencia filio-parental, un fenómeno emergente*”, publicado también en 2006.

Si bien este nuevo criterio utilizado por la FGE ha servido para diferenciar entre agresores mayores y menores de edad, adolece de falta de concreción por cuanto bajo el término “ascendientes y hermanos” no solamente no especifica quien es la víctima directa de las agresiones del menor (progenitor, hermanos, abuelos, tíos...) sino que cuantifica de forma conjunta los casos relativos a violencia doméstica y a violencia de género hasta el año 2011 en el que se muestran de forma diferenciada. A esto hemos de sumar la escasa fiabilidad estadística de las aplicaciones informáticas de recogida de datos, que ha sido puesta de manifiesto en varias ocasiones por la propia FGE, advirtiendo los problemas de tomar como referencia a efectos estadísticos las diligencias incoadas por las infracciones imputadas a menores, dado que el número de estas diligencias no resulta coincidente con el de menores infractores ni con el de las infracciones cometidas<sup>161</sup>.

De ahí que estas cifras, aunque sean más concretas y precisas que las arrojadas por otros organismos, tampoco nos permitan saber con certeza qué porcentaje concreto se refiere a la VFP. Muestran periodos tanto de incremento como de descenso, aunque desde 2016 se observa una tendencia al alza que se rompe en 2020, coincidiendo con el confinamiento y la pandemia, cuando las cifras se reducen. Si bien, es cierto que en 2020 se incoaron por este motivo al menos 2.000 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse en 2007, lo que supone una variación porcentual o incremento de más del 80%. Además, en 2021 aumenta de nuevo y tampoco se debe perder de vista que, según estas cifras, desde 2007 hasta la actualidad en nuestro país han sido expedientados por agredir a sus ascendientes y/o hermanos más 70.000 menores.

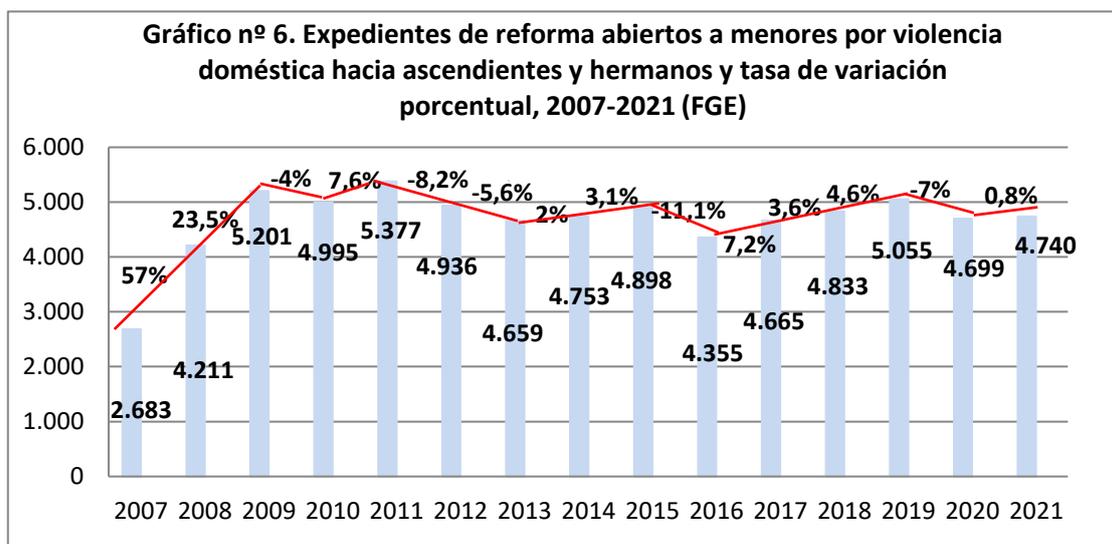


Gráfico nº 6. Expedientes de reforma abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos a escala nacional y tasa de variación porcentual, 2007-2021 (FGE). Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE publicadas desde 2011 a 2022. \*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: (último periodo - periodo anterior/periodo anterior) x 100

<sup>161</sup> En particular, la FGE en su Memoria Anual sobre 2011, publicada en 2012. Pp. 951-952., expresa que: “las cifras reales de delincuencia deben situarse por debajo del número de las diligencias preliminares incoadas, si se tiene en cuenta que todos los atestados, denuncias, comparecencias, etc., que se reciben en la Fiscalía dan lugar a la incoación de diligencias preliminares, pero en muchas de ellas, el menor no es infractor, sino víctima, o se encuentra simplemente en situación de riesgo. Los números de registro permanecen a efectos estadísticos, aunque las diligencias se archiven o se inhiban luego a los Juzgados de Instrucción competentes”.

Aunque la evolución que sigue el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos no es uniforme, presentando varios picos al alza y a la baja, resulta especialmente llamativo que fuese precisamente en 2011, justo al año siguiente de la publicación de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, cuando la cifra de expedientes incoados por este motivo adquiere el mayor valor de entre todos los años en los cuales ha sido contabilizada hasta el momento, con un total de 5.377. Esto nos lleva a pensar que esa cifra fue la respuesta inmediata que tanto a nivel social como jurídico se dio a la mencionada Circular, que no solo aumentó el conocimiento y visibilidad de la VFP, sino que provocó que ese año más padres se decidiesen a denunciar y que en los Juzgados de Menores se incoase un mayor número de expedientes por violencia doméstica.

Hipótesis que queda reforzada al comparar el número de expedientes incoados por violencia doméstica con el total de expedientes abiertos a menores por cualquier delito (Figura nº 10), donde se aprecia que 2011 es uno de los años donde los expedientes por violencia doméstica suponen una mayor proporción con respecto al total, concretamente, de un 18,2%.

<b>COMPARATIVA ENTRE EL NÚMERO DE EXPEDIENTES ABIERTOS A MENORES POR CUALQUIER TIPOLOGÍA DELICTIVA A NIVEL NACIONAL Y LOS INCOADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA HACIA ASCENDIENTES Y HERMANOS, 2007-2021 (FGE)</b>			
	<b>TOTAL EXPEDIENTES DE REFORMA INCOADOS</b>	<b>INCOADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>31.343</b>	<b>2.683</b>	<b>8,6%</b>
<b>2008</b>	<b>35.353</b>	<b>4.211</b>	<b>11,9%</b>
<b>2009</b>	<b>34.019</b>	<b>5.201</b>	<b>15,5%</b>
<b>2010</b>	<b>32.259</b>	<b>4.995</b>	<b>15,5%</b>
<b>2011</b>	<b>29.614</b>	<b>5.377</b>	<b>18,2%</b>
<b>2012</b>	<b>29.598</b>	<b>4.936</b>	<b>16,7%</b>
<b>2013</b>	<b>29.428</b>	<b>4.659</b>	<b>15,9%</b>
<b>2014</b>	<b>27.472</b>	<b>4.753</b>	<b>17,3%</b>
<b>2015</b>	<b>26.425</b>	<b>4.898</b>	<b>18,5%</b>
<b>2016</b>	<b>27.279</b>	<b>4.355</b>	<b>16%</b>
<b>2017</b>	<b>28.284</b>	<b>4.665</b>	<b>16,5%</b>
<b>2018</b>	<b>27.124</b>	<b>4.833</b>	<b>17,8%</b>
<b>2019</b>	<b>28.460</b>	<b>5.055</b>	<b>17,8%</b>
<b>2020</b>	<b>22.527</b>	<b>4.699</b>	<b>20,9%</b>
<b>2021</b>	<b>25.892</b>	<b>4.740</b>	<b>18,3%</b>
<b>Total 2007-2021</b>	<b>435.077</b>	<b>70.060</b>	<b>16,1%</b>

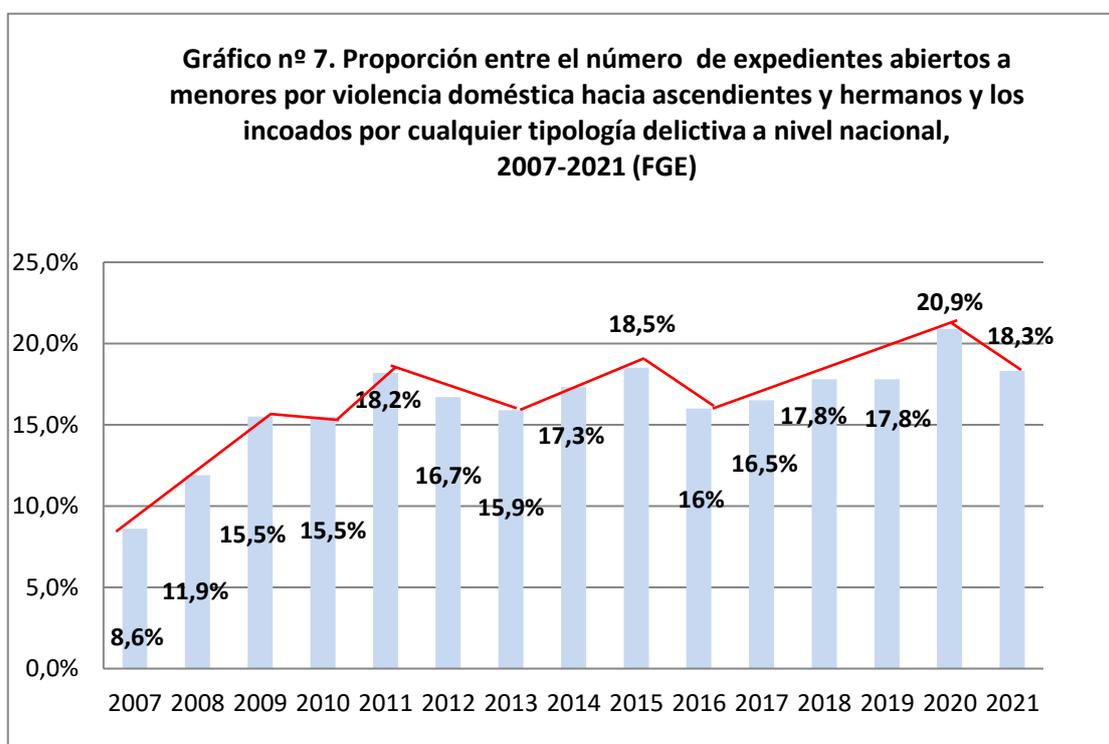
Figura nº 10. Proporción entre el número de expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva a nivel nacional y los incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos, 2007-2021 (FGE).

Fuente: elaboración propia a partir de las memorias de la FGE publicadas desde 2008 a 2022.

Por otra parte, en cuanto a la cifra total de expedientes incoados por cualquier tipología delictiva, se debe destacar que experimenta una reducción o tasa de variación porcentual de un -17,4% entre 2007 y 2021, mostrando, en términos generales, una tendencia a la baja de la delincuencia juvenil globalmente considerada.

De hecho, en 2020 se objetivó una disminución de la criminalidad juvenil, alcanzando la cifra más baja hasta ahora registrada, y aunque las causas incoadas por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos también experimentaron un leve descenso, lo cierto es que, porcentualmente, 2020 fue el año donde el número de expedientes incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos supuso una mayor proporción con respecto al total de expedientes incoados a menores por cualquier delito, alcanzado su máximo histórico con un 21%. En cualquier caso, entendemos que las reducciones producidas en este periodo no se produjeron porque la VFP no aumentase, sino porque la pandemia y las restricciones causadas por el COVID dificultaron que los progenitores pudiesen denunciar, lo cual queda confirmado con el nuevo incremento experimentado en 2021.

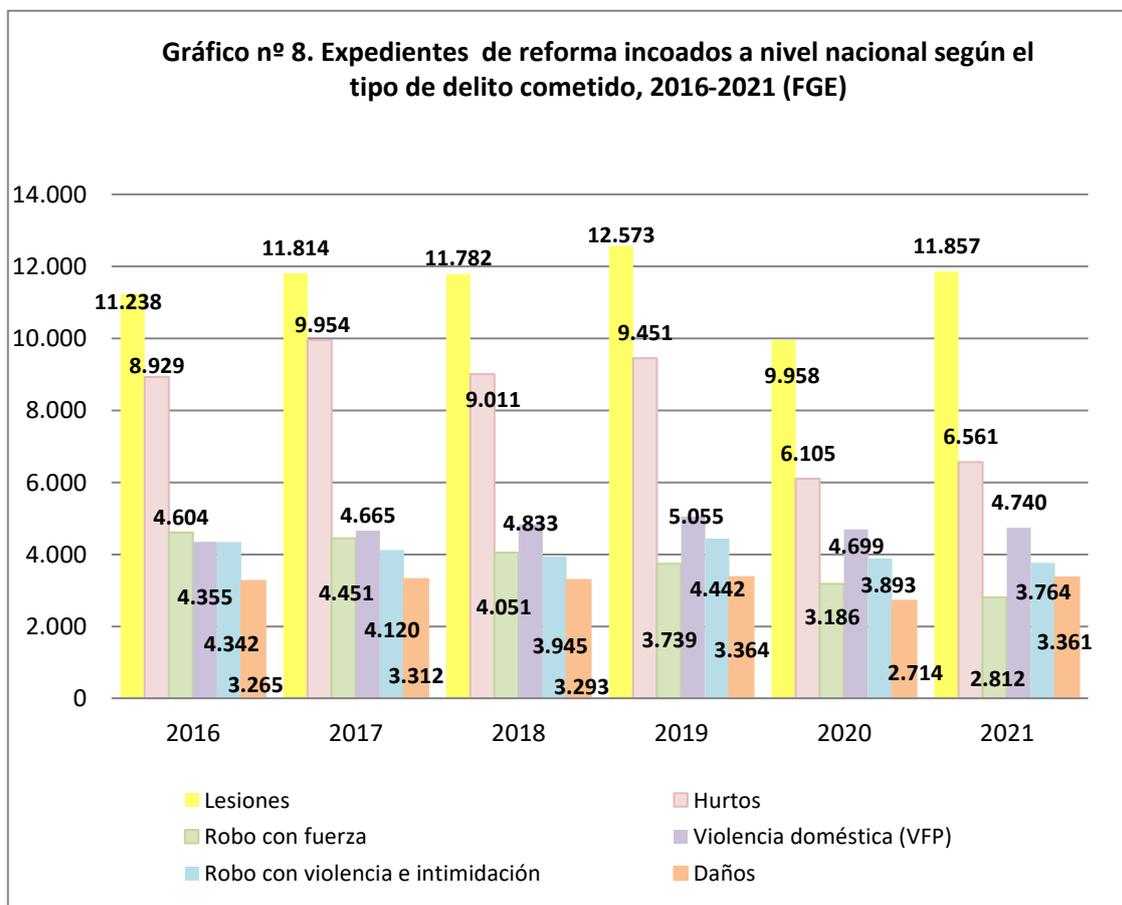
De una forma más precisa, en el Gráfico nº 7, podemos apreciar que, aunque esta proporción ha sido fluctuante, la mayoría de los años se ha incrementado con respecto al año anterior, habiendo disminuido tan sólo en 2012, 2013, 2016 y 2021.



**Gráfico nº 6. Proporción entre el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos y los incoados por cualquier tipología delictiva a nivel nacional, 2007-2020 (FGE).**  
Fuente: elaboración propia a partir de las memorias de la FGE publicadas entre 2008 y 2022.

Con todo, lo cierto es que, desde 2007 hasta la actualidad el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos ha supuesto entre un 9% y casi un 21% del total de expedientes incoados por cualquier tipología delictiva. Cifras nada desdeñables, ya que indican que uno de los principales motivos de incoación de expedientes de reforma a menores es la violencia que ejercen sobre sus progenitores.

De hecho, esta idea queda confirmada al analizar el número de expedientes de reforma incoados a nivel nacional según el tipo de delito cometido (Gráfico nº 8), por cuanto se observa que, durante los últimos años, ésta siempre ha sido una de las 6 conductas delictivas más cometidas por menores.



**Gráfico nº 7. Expedientes incoados a nivel nacional según el tipo de delito cometido, 2016-2021 (FGE).**  
 Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a los años 2016 a 2021.

Concretamente, en 2016 la violencia doméstica hacia ascendientes y/o hermanos se situaba en cuarto lugar (por detrás de las lesiones, el hurto, y el robo con fuerza), pasando al tercero en 2017 y manteniendo dicha posición hasta la actualidad. En consecuencia, y tomando en consideración que las cifras totales de la delincuencia juvenil globalmente consideradas presentan una tendencia a la baja, podemos afirmar que no se ha incrementado tanto la delincuencia propiamente juvenil, sino ciertas formas de delincuencia violenta cometidas por menores, entre las que se encuentra la VFP<sup>162</sup>.

<sup>162</sup> Así lo expuso la ex Fiscal General del Estado, y anterior Fiscal de Sala Coordinadora de Menores, MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C. La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores. *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Del 21 al 23 de octubre, 2009, Madrid. P. 3: “no se ha incrementado tanto la delincuencia propiamente juvenil, como ciertas formas de delincuencia violenta en las que ahora intervienen también los jóvenes”.

## 2.4. Datos a nivel autonómico: Andalucía

Por último, a nivel autonómico también resultan muy significativos los datos arrojados por las distintas instituciones con respecto a la violencia doméstica ejercida por menores en Andalucía durante los últimos años. En este sentido, en la Figura nº 11 se observa que, en Andalucía, los asuntos registrados y los casos enjuiciados por este motivo (CGPJ), en 2019 alcanzaron su máximo histórico de la última década, llegando a suponer alrededor de un 30% de los asuntos registrados y enjuiciados por violencia doméstica en la jurisdicción de menores en España.

COMPARATIVA DE LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EJERCIDA POR MENORES EN ESPAÑA Y EN ANDALUCÍA, 2010-2021									
	FGE Y FISCALÍA DE ANDALUCÍA: EXPEDIENTES INCOADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA			CGPJ: ASUNTOS REGISTRADOS Y ENJUICIADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA					
				REGISTRADOS			ENJUICIADOS		
	España	Andalucía	%	España	Andalucía	%	España	Andalucía	%
<b>2010</b>	4.995	989	19,8%	2.208	648	29,3%	1.679	542	32,3%
<b>2011</b>	5.377	1.381	25,7%	2.341	655	28%	1.728	508	29,4%
<b>2012</b>	4.936	<b>1.459</b>	29,6%	2.527	700	27,7%	1.939	580	29,9%
<b>2013</b>	4.656	1.432	<b>30,8%</b>	2.565	693	27%	1.770	536	30,3%
<b>2014</b>	4.753	1.390	29,3%	2.512	680	27,1%	1.883	564	30%
<b>2015</b>	4.898	926	19%	2.523	662	26,2%	1.876	539	28,7%
<b>2016</b>	4.355	1.083	24,9%	2.495	666	26,7%	1.887	562	29,8%
<b>2017</b>	4.665	1.038	22,3%	2.733	764	28%	1.856	532	28,7%
<b>2018</b>	4.833	1.097	22,7%	2.606	749	28,7%	1.925	594	30,9%
<b>2019</b>	5.055	1.106	21,9%	2.666	<b>772</b>	<b>29%</b>	2.153	<b>675</b>	<b>31,4%</b>
<b>2020</b>	4.699	897	19,1%	2.256	613	27,2%	1.705	501	29,4%
<b>2021</b>	4.740	956	20,2%	2.663	639	24%	1.726	514	29,8%
<b>Total</b>	57.962	13.754	24%	30.095	8.241	27,4%	22.127	6.647	30%

Figura nº 11. Comparativa de la evolución de la violencia doméstica ejercida por menores en España y en Andalucía (FGE y Fiscalía Superior de Andalucía, y CGPJ, 2010-2021).

Fuente: elaboración propia a partir de las memorias anuales de la FGE [<https://www.fiscal.es/ca/documentaci%C3%B3n>] y de la Fiscalía Superior de la CCAA de Andalucía [<https://www.fiscal.es/ca/-/andalucia>], y base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 1 de agosto de 2022.

Todo ello, a nivel autonómico debe comportar una preocupación añadida. Más aún si cabe, teniendo en cuenta que Andalucía es la Comunidad Autónoma donde más expedientes se han abierto a menores por violencia doméstica en 2021 (y, en general, durante los últimos años), seguida de la Comunidad Valenciana, de Madrid y de Canarias, por este orden (Gráfico nº 9)<sup>163</sup>.

<sup>163</sup> Durante 2020 y 2019, Andalucía también fue la Comunidad Autónoma donde más expedientes se abrieron a menores por violencia doméstica, seguida de la Comunidad Valenciana y de Madrid, por este orden. Vid. los datos compendiados por especialidades a escala nacional disponibles en: [<https://www.fiscal.es/es/destacados>] Consultada el 30 de noviembre de 2022.

Sobre esta cuestión, ANDRÉS ALFARO, J., GALLEGO ABIÁN, I., GUERRERO BLANCO, C., y RIDAURA COSTA, M. J. *Violencia filio-parental. Una realidad invisible*. Fundación Amigó, Madrid, 2017. Pp. 6-8; realizan un análisis a nivel autonómico de los datos que ofrece la FGE sobre VFP y concluyen que, en 2015, Andalucía fue la segunda Comunidad Autónoma donde más expedientes de reforma se incoaron por este motivo. Le precedía la Comunidad Valenciana y le seguían, Madrid y Cataluña, por este orden.

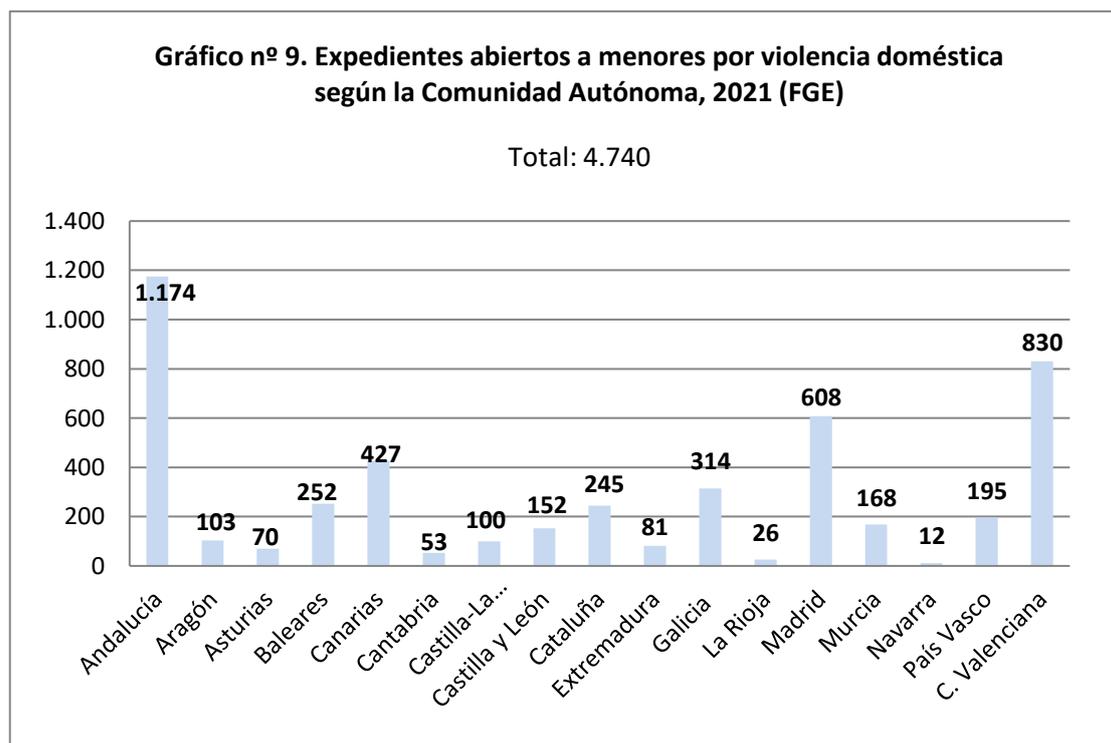


Gráfico nº 8. Expedientes abiertos a menores por violencia doméstica según la CA, 2021 (FGE).

Fuente: elaborado a partir de los datos compendiados por especialidades a escala nacional disponibles en: [https://www.fiscal.es/es/destacados] Consultada el 30 de noviembre de 2022.

Dichas CCAA tienen un nivel de desarrollo económico desigual, citemos a modo de ejemplo que Andalucía y Canarias presentan altas tasas de desempleo y bajos índices de Producto Interior Bruto por habitante, mientras que, en la Comunidad Valenciana y en Madrid no sucede lo mismo<sup>164</sup>. De ahí que no se detecte asociación alguna entre las cifras de violencia doméstica cometidas por menores de edad y el desarrollo económico territorial. Si bien, es cierto que, exceptuando el caso de Canarias, las mencionadas son las cuatro CCAA de España con un mayor número de habitantes de más de 14 y menos de 18 años<sup>165</sup>, por lo que podemos presuponer que éste sí es uno de los motivos por el que obviamente las cifras de violencia doméstica ejercidas por menores en esas CCAA son más altas que en otras Comunidades con menor población.

Por último, aunque resulta indudable que Andalucía es la CCAA donde más expedientes se incoan a menores por violencia doméstica, debemos hacer notar la discordancia existente entre las cifras sobre expedientes incoados a menores por violencia doméstica en Andalucía ofrecidas por la Fiscalía General del Estado (1.174) y mostradas en este gráfico, y las aportadas en la Memoria de la Fiscalía Superior de Andalucía (956), reflejadas en el gráfico anterior, lo cual, no solo dificulta la realización de comparativas, sino que resta fiabilidad a los datos.

<sup>164</sup> Vid. los datos del INE relativos a las tasas de desempleo y el producto interior bruto por habitante, aglutinados por CCAA en [https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=13582#!tabs-tabla] y [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\_C&cid=1254736167628&menu=ultiDatos&idp=1254735576581] Consultada a fecha de 30 de noviembre de 2022.

<sup>165</sup> Así se constata al realizar la consulta de la población española por CCAA y por edad en la página web del INE [https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e245/p08/10/&file=02003.px#!tabs-grafico] Consultada a fecha de 30 de noviembre de 2022.

## 2.5. Reflexiones finales sobre las cifras de la violencia filio-parental

La VFP en los últimos años ha sido calificada como un fenómeno que no cesa, una epidemia social, emergencia nacional o drama humano<sup>166</sup>. Tanto es así que, según los datos ofrecidos por la FGE, la cifra de menores enjuiciados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos (dentro de la cual se engloba la VFP), ha llegado a suponer un 21% del total de los expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva. Además, a la vista de las cifras aportadas por la FGE, se puede concluir que:

- en los últimos años la violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos se encuentra entre los tres delitos más cometidos por menores;
- en la última década, los expedientes incoados en España por este motivo han supuesto entre 12 y casi 15 denuncias diarias;
- Andalucía es la CCAA donde más expedientes se incoan a menores por violencia doméstica;
- desde 2007 hasta la actualidad más de 70.000 menores de más de 14 años han sido expedientados en España por agredir a sus ascendientes y/o hermanos;
- los expedientes abiertos a menores por este tipo de agresiones han llegado a suponer casi un 21% del total de expedientes incoados por cualquier tipología delictiva en nuestro país;
- y, por este motivo en 2021 se han incoado al menos 2.000 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse en 2007, lo que supone una variación porcentual o incremento de casi un 77% en dicho periodo.

Con lo cual, resulta indiscutible el aumento que la VFP está experimentado durante los últimos años en nuestro país. Una hipótesis sobre este aumento es el denominado *efecto contagio*, conforme al cual, una vez que este tipo de situaciones adquieren dimensión pública y se ofrece una posible alternativa, otros progenitores utilizan esa vía y acaba judicializándose su solución<sup>167</sup>. Esto podría explicar por qué tras la publicación de la *Circular 1/2010* de la FGE, en 2011 se produjo el mayor repunte del número de expedientes incoados a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos desde que la FGE comenzase a contabilizarlo y hasta el momento, alcanzando un total de 5.377. Y es que dicha publicación aumentó el conocimiento, la visibilidad y la sensibilización sobre la VFP, a nivel social y también jurídico, favoreciendo que más padres maltratados adquiriesen conciencia de la problemática y acabasen denunciando, y que en los Juzgados de Menores se incoasen más expedientes de reforma.

Ahora bien, hemos de ser conscientes que la cifra oculta en estos casos es muy alta, habiendo una gran diferencia entre los delitos realmente cometidos y los conocidos,

---

<sup>166</sup> Cfr. CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014. P. 64; FERNÁNDEZ RICO, E., FRANCOS GÓMEZ, A., MARTÍN PÉREZ, J. M., y AVELLANEDA MOLINA, J. M. "Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres". *XI Congreso Español de Sociología. Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid, 10, 11 y 12 de julio, 2013. Recuperado el 5 de noviembre de 2013 de: [<http://www.fes-web.org/congresos/11/ponencias/1711/>]; PERIAGO MORANT, J. J. "La violencia intrafamiliar: un fenómeno que no cesa". *Revista de Derecho de Familia Lefevbre*, nº 97, 2021.

<sup>167</sup> Así lo expresan, AGUSTINA, J.R., y ROMERO, F.J. "Análisis criminológico de la violencia filio-parental". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, nº 9, 2013. P.242.

en especial, porque en la VFP los progenitores son reacios a judicializar la problemática, utilizando la denuncia solamente como última opción. Además, en la VFP, como en otros casos de violencia doméstica y/o interpersonal, los delitos están mucho más extendidos de lo que disponen las estadísticas<sup>168</sup>.

Por otra parte, y aunque se constata por varias Fiscalías que se han incrementado entre menores de edades inferiores a catorce años los casos de VFP<sup>169</sup>, las denuncias a menores de dicha edad tampoco quedarían reflejadas en las estadísticas oficiales por ser éstos inimputables, derivándose estos casos al Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia. Asimismo, las estadísticas judiciales tampoco contemplan aquellos supuestos que no revisten entidad penal, ni aquellos otros donde los progenitores, acuden a los servicios sociales, sanitarios o educativos, o en los cuales cuentan con recursos económicos suficientes y deciden acudir a terapias privadas.

En consecuencia, y a la vista de todo lo expuesto, los datos sobre VFP han de ser interpretados con prudencia, dado que nos encontramos ante un problema parcialmente visible porque esconde una alta cifra negra o de encubrimiento, es decir, casos que no son susceptibles de ser cuantificados<sup>170</sup>.

A ello hemos de sumar la dificultad de obtener datos reales, exactos, actualizados, uniformes y fiables de menores que hayan sido enjuiciados y sentenciados en firme por delitos relacionados con la VFP, “en” y “entre” las distintas estadísticas públicas. No todas las instituciones dedicadas a ello recogen la cifra concreta de progenitores agredidos por sus hijos/as menores de edad. Analizan distintas variables al respecto (denunciados por violencia doméstica, asuntos registrados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, menores enjuiciados o, expedientes incoados por violencia doméstica), semejantes, pero no idénticas, y, además, existen verdaderas discrepancias entre los datos publicados por los diferentes organismos por cuanto las cifras son tremendamente variables entre unos y otros<sup>171</sup>. También se debe tener en cuenta que,

---

<sup>168</sup>Como mantienen entre otros, AGUSTINA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 198 y 201, 202; AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 19; FANDIÑO PASCUAL, R., y BASANTA DOPICO, J. L. “Intervenciones clínico-forenses con menores infractores en casos de violencia filio parental”. *Revista Infancia, Juventud y Ley*, núm. 7, 2016. P. 71; PEREIRA. “Definición...”. *Op. Cit.* P. 53., el porcentaje de denuncias tramitadas sólo significan la punta del iceberg, reflejando los datos oficiales, solamente una parte de un problema real de mayores dimensiones. Este sesgo en los datos oficiales, se debe a que en muchas ocasiones las figuras parentales no interponen la denuncia a causa de su reticencia a confesar que se sienten desbordados, por tratar de mantener la imagen familiar, por vergüenza, sensación de fracaso en la función parental, deseo de mantener la relación con el hijo a cualquier precio, por amenazas directas para que no lo hagan, o por miedo a las represalias, entre otros muchos motivos.

<sup>169</sup> Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...”. *Op. Cit.* P. 502., y “Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016...”. P. 593.

<sup>170</sup> Al respecto, BERNUZ BENÉITEZ. “La violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 359, destaca que, en los casos de las agresiones ejercidas contra ascendientes (sea por hijos mayores o menores de edad) se produce una alta tasa de encubrimiento que puede ser voluntario o involuntario. En unos casos la ocultación será voluntaria porque la denuncia pueda suponer un estigma tanto para la víctima como para el agresor; porque supone poner en cuestión la labor educativa realizada por los propios padres maltratados; porque se pretenden evitar las consecuencias punitivas que pueda acarrear la denuncia para el descendiente agresor; por el temor a que se endurezcan o repitan los actos violentos o, incluso, por miedo a las futuras represalias del agresor.

<sup>171</sup> Véase a modo de ejemplo que, según el CGPJ en 2019 se registraron 2.666 asuntos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores de toda España. Sin embargo, según la FGE, durante ese mismo año se incoaron a nivel nacional 5.055 expedientes por violencia doméstica hacia ascendientes y/o hermanos. Con lo cual, parece incongruente no sólo que el número de casos incoados sea superior al de los registrados, sino que la diferencia entre ambos sea tan dispar.

estas cifras se publican, generalmente, con un año de retraso (por ejemplo, en 2023 se publicarán las relativas a 2022), y además determinadas aplicaciones informáticas de las que se toman los datos afectan a la fiabilidad de la estadística, por lo que debemos insistir en la relatividad de las cifras que manejan<sup>172</sup>.

Es por ello que ante esta situación el Defensor del Menor de Andalucía ha planteado la necesidad de que los distintos ámbitos que atienden a los menores y a sus familias (educativo, social, y/o sanitario) incluyan en sus estadísticas oficiales los datos referentes al número de familias afectadas por VFP, recopilados, tratados y publicados de forma sistematizada mediante métodos de recogida de datos homogéneos<sup>173</sup>. Una información así concebida no sólo proporcionaría un conocimiento cierto y veraz de este fenómeno, sino que, serviría de fundamento para el imprescindible diseño y planificación de medidas de prevención e intervención, políticas públicas, recursos y programas para ayudar a las familias de forma eficaz, así como para ofrecer una respuesta legal lo más adecuada posible.

Por último, y salvando las diferencias existentes entre los datos estadísticos publicados por las distintas instituciones, dejemos dicho que tanto el INE, como el CGPJ y la FGE coinciden al señalar que en 2020 se produjo una disminución de los delitos cometidos por menores en general y, de los casos de VFP en particular. Ahora bien, el análisis de dichos datos pone de manifiesto que el número de menores enjuiciados por violencia doméstica supuso un 10,1% del total de menores enjuiciados por cualquier delito (CGPJ) y el de expedientes incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos casi un 21% del total de expedientes abiertos a menores (FGE), alcanzando dichos porcentajes su máximo histórico en los periodos respectivamente registrados. Además, entendemos que esa referida disminución en los datos sobre VFP se produjo no porque no hubiesen aumentado los casos sino, porque la pandemia, el confinamiento y las restricciones causadas por el coronavirus dificultaron que los progenitores pudiesen denunciar<sup>174</sup>.

En cualquier caso, aunque no tengamos los datos exactos de la dimensión cuantitativa de la VFP, si podemos afirmar que en los últimos años está experimentando un incremento y que se trata de un grave problema para la sociedad actual<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup> Así lo advierten, aunque para el caso de la violencia de género ejercida por menores de edad, GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P. 39.

<sup>173</sup> DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “Informe anual de 2014...”. *Op. Cit.* P. 224.

<sup>174</sup> De hecho, según ha constatado un estudio publicado recientemente en Reino Unido por CONDRY, R., MILES, C., BRUNTON-DOUGLAS, T., y OLADAPO, A. *Experiences of Child and Adolescent to Parent Violence in the Covid-19 Pandemic*. Universidad de Oxford, Reino Unido, 2020., el confinamiento no solamente provocó un aumento del número de casos por VFP, sino que supuso un agravamiento de los existentes, tanto en frecuencia como en intensidad. En el mismo sentido se han manifestado en nuestro país ROYO ISACH, J., MASANA MARÍN, A., BUSQUETS RAMS, I., FELIU ZAPATA, M. A., BALIARDA HERNÁNDEZ, C., IVERN, J., VILELLA, E., MUNTANÉ, G. “Percepciones parentales de incremento de violencia filio-parental de los adolescentes españoles durante el confinamiento por COVID-19”. *Rev. Esp. Salud Pública*, 95:8, 2021. Pp. 1-11., concluyendo que el confinamiento supuso un incremento de las conductas violentas no físicas, que se mantuvieron al cesar el mismo. Sobre esta cuestión, *vid.* también, ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental en los tiempos de la COVID-19: entre la “patología del amor” y la pandemia”. *La Ley Penal*, nº 146, 2020. Pp. 1-33., y CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 3, 2020. Pp. 519-555.

<sup>175</sup> Compartiendo la opinión de CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en...”. *Op. Cit.* P. 28.

### **CAPÍTULO III. LA EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL MENOR Y LAS CLASES, LAS FASES Y LA PREVALENCIA DEL MALTRATO EJERCIDO**

#### **1. EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA DEL MENOR AGRESOR**

##### **1.1. Inicio**

La mayoría de los casos de VFP son situaciones que los progenitores vienen padeciendo durante un tiempo prolongado hasta que deciden solicitar ayuda o se informan adecuadamente sobre cómo y dónde hacerlo. Por tanto, la conducta violenta no se presenta repentinamente, sino que, se va fraguando a lo largo de los años, existiendo señales previas que muchas veces no son recogidas ni escuchadas y que, sin embargo, nos advierten de su aparición<sup>176</sup>.

Existe consenso al entender que nos encontramos ante un tipo de violencia que se produce generalmente en escalada, aumentando tanto su intensidad, como su frecuencia con el transcurso del tiempo. Comienza con insultos, persecuciones por la casa y descalificaciones, pasa a amenazas y ruptura de objetos y mobiliario, y finaliza con agresiones físicas de índole cada vez más graves, incluso acompañadas de amenazas con cuchillos, o con robos en el propio domicilio<sup>177</sup>. Normalmente, las situaciones externas desencadenantes de los episodios violentos en la mayoría de las ocasiones son simplezas. No obstante, destacan los motivos relacionados con; la imposición de normas (llegar tarde a casa, consumo de drogas, tiempo dedicado a las nuevas tecnologías); que el menor no obtenga lo que desea de sus padres (como dinero u objetos materiales); lo repetitivo de las reprimendas y peticiones paternas (pedirle que recoja su habitación o que no vuelva a hacer algo concreto de forma inadecuada, el tiempo dedicado al ocio, las malas notas o el desempleo)<sup>178</sup>.

En particular, el estudio cualitativo desarrollado por MONK discriminó varias situaciones que pueden provocar incidentes de VFP<sup>179</sup>:

- cuando los padres tratan de fijar reglas o imponer límites;
- cuando tratan de poner fin a las demandas del hijo y no satisfacerlas;

---

<sup>176</sup> Vid. ABEIJÓN MERCHÁN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 26; ROPERTI. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 19.

<sup>177</sup> Vid. MARCELLI, D. “Enfants tyrans et violents”. *Bulletin de l’Academie Nationale de Médecine*, 186 (6), 2002. P. 991; PEREIRA, y BERTINO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 39; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 351.

<sup>178</sup> Algunos de estos motivos son puestos de manifiesto, entre otros, por BERTINO MENA, L. La familia que se amaba con locura. Fusión emocional en familia monoparental, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P.140; CUERVO, A. L., y RECHEA, C. “Menores agresores en el ámbito familiar. Un estudio de casos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 2010. Pp. 362 y 363; SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006. P. 53.

<sup>179</sup> Vid. MONK, P. *Adolescent-to-parent violence: A qualitative analysis of emerging themes*. Tesis doctoral, British Columbia: University of British Columbia, 1997. Pp. 85-87.

- como consecuencia de la lucha del adolescente por conseguir autonomía;
- cuando el menor intenta evitar conversaciones que no desea;
- cuando el padre reprocha alguna actuación errónea al hijo y éste reacciona con violencia como un mecanismo de protección para evitar su autoinculpación;
- cuando el menor utiliza la violencia hacia los padres como una forma de hacer frente a aquellas situaciones en las que se muestran vulnerables y sin poder.
- cuando aparecen desacuerdos en torno a valores culturales o una confusión del menor sobre su identidad sexual y personal.

Por su parte, PEREIRA señala que una secuencia típica de eclosión de la conducta violenta sería la siguiente<sup>180</sup>:

1. Se inicia un desacuerdo entre progenitor e hijo.
2. Se entabla una discusión, con los participantes situados en un nivel de igualdad.
3. Uno de ellos, normalmente el hijo (aunque también puede ser el progenitor) inicia un comportamiento evitativo y, sin resolver el conflicto, trata de retirarse.
4. El otro, generalmente el progenitor (a veces también el hijo), le persigue tratando de evitar su retirada.
5. La persecución bloquea la salida del conflicto incrementando notablemente la tensión.
6. Surge la reacción violenta del que ha sido perseguido (ya sea el padre o el hijo) para terminar la tensión.

Como vemos, los motivos por los que comienza un problema y las razones por las que se mantiene son distintos. En el caso de la VFP, suele comenzar con una disputa o controversia entre padres e hijos sobre algún tema en concreto, pero, una vez que aparece la violencia esta situación se mantiene a causa de los beneficios secundarios que el menor obtiene con su utilización. Por lo tanto, aunque en el inicio puede ser una violencia reactiva, mayoritariamente, nos encontramos ante un tipo de violencia de tipo instrumental, es decir, dirigida a la obtención de algún beneficio y, normalmente, acompañada de una falta de empatía en quien la ejerce<sup>181</sup>.

## 1.2. Reacciones de los padres

Desgraciadamente, las madres y los padres de los menores maltratadores descubren, de forma inevitable, que sus recursos habituales para reaccionar o, incluso, las sugerencias de especialistas en terapia familiar, son inefectivas con su hijo. Cuando los padres actúan en forma de amonestaciones, amenazas y castigos, el hijo responde con una escalada de los comportamientos agresivos. Si optan por la vía de la persuasión, la aceptación y la comprensión, a menudo, el menor no sólo ignora estos gestos, sino que también reacciona con desprecio.

---

<sup>180</sup> Siguiendo a PEREIRA, R. "Dinámicas Familiares en la VFP", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 118.

<sup>181</sup> Recordemos que, al contrario, la violencia reactiva es una respuesta defensiva, en la que no se encuentran modos alternativos de manejar lo que se está experimentando, ante una agresión percibida o real y presenta dinámicas sociales, cognitivas y emocionales diferentes a la de la violencia instrumental que se utiliza como medio de obtener un objetivo sin provocación previa. Vid. BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. "El prisma de la violencia filio...". *Op. Cit.* P. 365.

De esta forma, al igual que en los casos de violencia de género se detectó un ciclo de violencia, es decir, una dinámica de maltrato propia y específica<sup>182</sup>, en los casos de VFP también se observa un ciclo coercitivo de violencia que es denominado de forma unánime como “círculo o ciclo de la violencia filio-parental”<sup>183</sup>. Siguiendo a OMER, dentro de este ciclo nos encontramos con dos tipos de escalada de la conducta violenta<sup>184</sup>:

- *Escalada complementaria, asimétrica o reacción blanda*<sup>185</sup>. Se caracteriza por la dinámica del chantaje. Si los progenitores optan por la vía de la persuasión, la aceptación y la comprensión, para intentar que el hijo comprenda que su conducta es errónea y que debe cambiarla, a menudo el menor no sólo ignora estos gestos, sino que también reacciona con desprecio. Los padres se someten, y el hijo aumenta sus demandas. El mensaje que el menor recibe es que el padre es demasiado débil para hacer frente a sus amenazas, y se acostumbra a conseguir lo que quiere por la fuerza, sometiendo al padre. Por tanto, aquí el aumento de la violencia genera más sumisión.

- *Escalada recíproca, simétrica o reacción dura*<sup>186</sup>. Se caracteriza por un aumento de la hostilidad mutua. La hostilidad genera más hostilidad. En estas interacciones, cada lado siente que el otro es el agresor y que uno mismo está actuando en defensa propia. Esto sucede cuando los padres tratan de imponer su autoridad por la fuerza o cuando reaccionan a la agresividad del menor con los mismos medios (amenazas, insultos, gritos, golpear). Ambas partes quedan atrapadas en una espiral de creciente violencia. Cuanto más atrapados se sienten en esa conducta, mayores son los niveles de agresividad.

De esta forma, la relación paterno-filial se ve atrapada en un proceso circular de acción-reacción, donde la sumisión parental usada para lograr una pacificación en el clima familiar, provoca un incremento en las exigencias por parte del hijo, en contra de lo esperado por las víctimas<sup>187</sup>. Ambos tipos de escalada se retroalimentan mutuamente por lo que en ocasiones se produce una mezcla de reacciones de manera pendular,

---

<sup>182</sup> Nos referimos a la teoría denominada “ciclo de la violencia de género”, un proceso en el que aparecen de forma cíclica, reiterada e intencional tres fases dentro de la dinámica del maltrato de género: fase de tensión creciente, fase de agresión aguda, y fase de arrepentimiento o luna de miel. Para profundizar sobre esta cuestión, *vid.* WALKER, L. E. *The Battered Woman*. Harper & Row, Nueva York, 1979.

<sup>183</sup> *Vid.* AROCA. “La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves...”. *Op. Cit.* P. 153.

<sup>184</sup> OMER, H. *Non violent resistance: A new approach to violent and self destructive children*. University Press, Cambridge, 2004. P. 2 y ss. Se trata de una clasificación seguida por la gran mayoría de autores y textos especializados en VFP, entre otros: ALBA ROBLES, J. L., y AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”. *Criminología y Justicia*, (3), 2012. P.28; PEREIRA, R. “Un nuevo modelo de Violencia Juvenil Intrafamiliar: Violencia filio-parental”. *II Jornadas de Medio Abierto de Justicia Juvenil*. Barcelona, 2007; PEREIRA, R. “Un nuevo modelo de Violencia Filio-parental: Dinámica Familiar e Intervención”. *Jornadas de Violencia Filio-Parental*. Valencia, 29 de febrero, 2008. Recuperado el 5 de noviembre de 2012 de: <http://alteuropa.org/documentos/Nueva-violencia-filioparental-Roberto-Pereira.pdf>

<sup>185</sup> ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P.28, hablarán de “escalada de dominio”.

<sup>186</sup> “Escalada de restitución”: ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P.28.

<sup>187</sup> En relación al ciclo de la violencia filio parental, especialmente *vid.* AROCA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 154, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P, 14. Asimismo, *vid.* CLAVER TURIÉGANO, E. “Aproximación teórica a la violencia filio parental”. *Revista REDES*, 35, 2017. Pp. 24-26., quien basándose en la Teoría de la conducta planificada formulada por Icek Ajzen en 1991, ofrece una explicación muy similar pero alternativa a la circularidad de este proceso.

oscilando entre duras y blandas. Así, a medida que aumenta la sumisión, se incrementan las demandas del hijo (escalada asimétrica); los padres se muestran cada vez más frustrados y enojados, acercándose la situación a su punto de ebullición, estallando; el hijo aumenta su agresividad y los padres tratan de devolver el golpe (escalada simétrica); si tras esto, los progenitores vuelven a adoptar una actitud de diálogo o ceden ante las exigencias del hijo (escalada asimétrica), estaríamos ante una interacción circular, que iría agravando la situación. De manera que, en esta espiral de violencia, en una situación extrema, se podrían provocar malos tratos por ambas partes: filio-parental y paterno-filial.

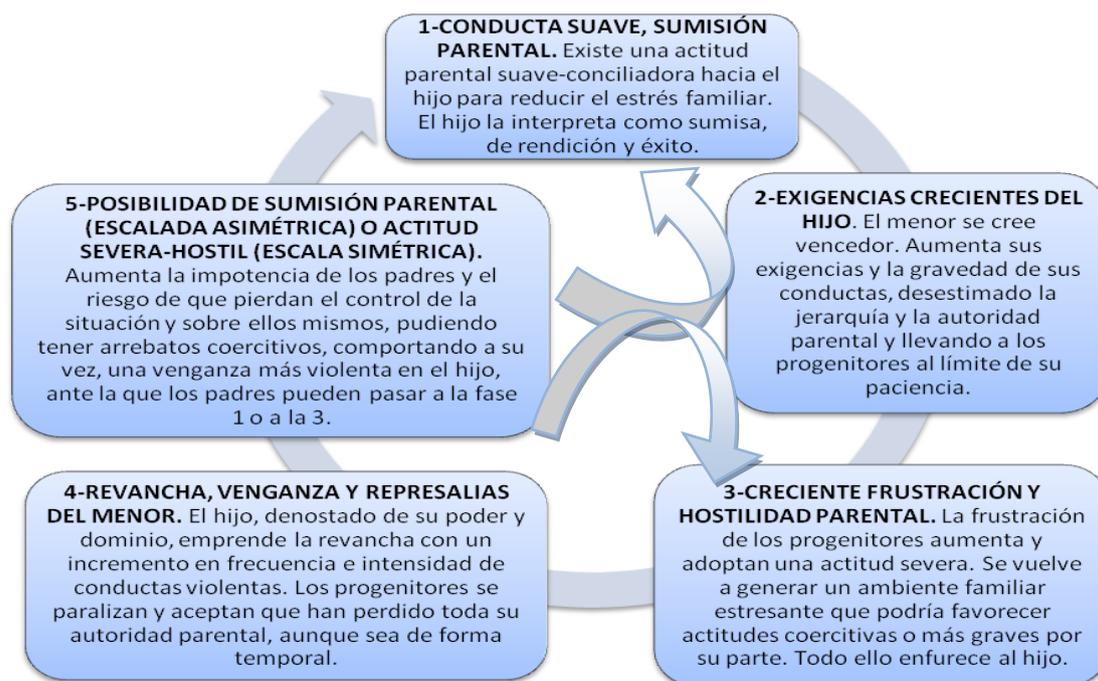


Figura nº 12. Ciclo de la violencia filio-parental.  
Fuente<sup>188</sup>

Para evitar entrar en esta dinámica es importante que los padres reflexionen sobre su forma de actuar porque será muy difícil intentar cambiar el comportamiento del menor si ellos no cambian el suyo<sup>189</sup>. Por tanto, todas las estrategias de intervención deberán llevar a cabo una actuación que abarque el trabajo a nivel individual (con el hijo y con el progenitor o progenitores) y nivel familiar, intentando romper la dinámica coercitiva del círculo violento establecido entre el hijo y los progenitores. En este sentido y como dicen AROCA *et al.*, “no debemos olvidar que las reacciones de estas madres y padres están condicionadas por el comportamiento abusivo continuado del hijo, una reiteración que mella no solo el clima familiar, sino también su salud mental y calidad de vida, ya que el maltrato del que son objeto les hace sentir impotentes, culpables, vencidos o solos, lo que, sin duda, interferirá en su capacidad para enfrentar el problema de modo competente”<sup>190</sup>.

<sup>188</sup> Elaborado a partir de los esquemas expuestos por AROCA. “Violencia filio ...”. *Op. Cit.* P. 156; AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 162.

<sup>189</sup> *Vid.* PEREIRA, R., MONTES, Y., IBARRETXE, I., y G. AGRUÑA, E. *Guía Básica de actuación en situaciones de Violencia Filio – Parental*. Euskarri, Centro de Intervención en Violencia Filio- Parental, 2012. Recuperado el 5 de febrero de 2013 de: [www.euskarri.es]. P. 10.

<sup>190</sup> AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 161.

### 1.3. Objetivos y mantenimiento de la conducta violenta

En lo que se refiere a los objetivos que se tratan de conseguir mediante el ejercicio de esta violencia hay disparidad de opiniones. Para unos, el objetivo que se pretende no es anular la personalidad de la víctima como puede suceder en la violencia de género, sino conseguir lo que quieren, lo que les hace capaces de modular esa violencia. De forma que la violencia física es la posterior, “si lo consigo insultando no paso a pegarte”. Sin embargo, para otros, esta violencia crece progresivamente sin un fin predeterminado, ya que no se detiene ni siquiera cuando se consigue una sumisión absoluta, un pleno dominio y control por el terror<sup>191</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que el mantenimiento de la conducta violenta a lo largo del tiempo se basa en las consecuencias positivas y en los beneficios secundarios que el menor obtiene de su utilización, no sólo aquellos relacionados con el control, sino también con la consecución de objetivos: llegar a casa a la hora que se desee, obtener más dinero para los gastos, poder decidir qué y cuándo se come, evitar que les recriminen, en definitiva, una total libertad de acción<sup>192</sup>. Además, se intenta minimizar la competencia, restringir los movimientos y las comunicaciones de los progenitores para evitar interferencias externas que hagan peligrar el poder conseguido, y asustar a los padres hasta la indefensión.

De esta forma, los menores que agreden a sus progenitores, lo hacen, en la mayoría de los casos, porque han aprendido que de esta forma consiguen lo que quieren, bien sea conseguir refuerzos positivos materiales o sociales, para aliviarse de algo desagradable o eludir algún deber o responsabilidad (refuerzo negativo) o por la sensación interna de poder y de control que experimentan al salirse con la suya y dominar a sus padres.

Por su parte, los padres también mantienen sus conductas de sumisión y cesión ante las exigencias de los hijos por la sensación de alivio que experimentan al evitar una nueva discusión o un nuevo episodio violento<sup>193</sup>. A esto habríamos de sumar que unas veces, por vergüenza o abochornamiento social y otras, por miedo a las represalias del hijo, el intento por parte de los progenitores de preservar la buena imagen familiar y guardar el secreto de la situación familiar en la que se encuentran provoca que la familia se aisle progresivamente de su entorno social, contribuyendo así al mantenimiento o incluso incremento de la conducta violenta.

---

<sup>191</sup> Cfr. CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA y BERTINO. “Menores que agreden...”. *Op. Cit.* P. 39.

<sup>192</sup> En este sentido se pronuncian, entre otros, PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 87; RIDAURA COSTA. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa...”. *Op. Cit.* P. 9; SÁNCHEZ, RIADURA, y ARIAS. “Intervención en violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 4. De hecho, según destacó en su estudio CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 6., un 70’8% de los menores maltratadores acepta el uso de la violencia “en todas o en algunas ocasiones”, incluso “con el fin de conseguir lo que desean”, mientras que dicho porcentaje el caso de los menores no maltratadores no superaba el 18%. Por su parte, CALVETE, E., y ORUE, I. “Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres”. *Psicología conductual*, vol. 24, núm. 3, 2016. Pp. 481-495., indican que las razones para las agresiones a padres y madres pueden ser de carácter instrumental, reactivo, y afectivo.

<sup>193</sup> Compartiendo lo expresado por: SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M<sup>a</sup> J., y ARIAS SALVADOR, C. “Violencia filio-parental. Etiología y modelos explicativos”, en NAVARRO PÉREZ, J. J., y MESTRE ESCRIVÁ M<sup>a</sup> V. (Coords.). *El marco global de atención al menor*. Tirant Humanidades, Valencia, 2015. P. 448.

#### 1.4. Final del episodio violento

Aunque la conducta violenta en sí misma considerada no se detiene ni siquiera cuando se consigue una sumisión absoluta de los ascendientes, en la mayoría de las ocasiones, el episodio de violencia suele finalizar cuando el menor se encierra en su habitación o abandona el domicilio familiar, cuando los progenitores ceden ante sus exigencias, o cuando padres e hijo se evitan mutuamente<sup>194</sup>. Pero, a pesar de que ese concreto episodio violento haya finalizado por los motivos antedichos, el conflicto familiar sigue estando latente por lo que en cualquier momento puede repetirse y estallar una nueva situación violenta.

#### 2. CLASES DE MALTRATO

No menos importante es conocer la clase de maltrato, el contenido de la violencia, que ejercen los hijos contra sus ascendientes. La clasificación más compartida es la que diferencia entre maltrato físico, psicológico y financiero o económico, subrayándose que no son excluyentes, y que, por tanto, cabe la posibilidad de que se produzcan de forma simultánea, coexistiendo y reforzándose entre sí. Veámoslos brevemente<sup>195</sup>:

-Físico. Es el conjunto de conductas que pueden producir daño corporal utilizando objetos contundentes o partes del cuerpo. Incluye golpes, puñetazos, bofetadas, empujones, etc., siendo la forma más visible de abuso. Al encontrarnos ante un tipo de violencia que se desarrolla en escalada, normalmente este es el que aparece en último lugar, sumándose así al resto de conductas violentas perpetradas por el menor.

-Psicológico. Se refiere a toda conducta que atente contra el equilibrio psico-emocional de las víctimas. Incluye insultos, críticas y humillaciones, crear miedo, fugarse del hogar, y amenazar con herir o matar a uno de sus padres o ellos mismos. Normalmente es el tipo de violencia que aparece en primer lugar. A menudo comienza verbalmente y se intensifica con el tiempo. De forma simultánea puede aparecer un maltrato de tipo financiero, y finalmente, podría sumarse o desembocar en un maltrato físico.

-Económico o financiero. Implica el control abusivo en la disposición y el manejo de dinero y bienes materiales. Abarca conductas tales como hurtar, robar o tomar las cosas sin permiso, dañar el hogar o posesiones de los padres, vender pertenencias propias o de la familia, exigir o comprar cosas que los padres no pueden permitirse, incurrir en deudas que los padres no pueden cubrir. Forma parte de un patrón más amplio de abuso a los padres, pues en la mayor parte de las ocasiones suele darse de forma simultánea a la violencia física o psicológica.

---

<sup>194</sup> Cfr. CUERVO y RECHEA. “Menores agresores en el...”. P. 364; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 72; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* P. 56.

<sup>195</sup> Vid. AGUSTINA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 90 y 206; ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 27; COTTRELL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canada, 2001. P. 1; GÓMEZ BENGOCHEA, B. (Coord.) *Violencia intrafamiliar: hacia unas relaciones familiares sin violencia*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2009. P. 146; RUÍZ LÁZARO. “Niños...”. *Op. Cit.* P. 920.

Junto a estos tres tipos, cabría referirse también al maltrato sexual, aunque no sea lo usual en los casos de VFP, sí podría producirse el abuso sexual de un hijo hacia su madrastra mientras duerme<sup>196</sup>. O, incluso hacia su madre biológica<sup>197</sup>. De hecho, DEL MORAL ARROYO *et al.*, en su estudio manifiestan que algunos de los profesionales entrevistados destacan la violencia sexual de hijos hacia padres como otro tipo de VFP, precisando que estas conductas se mantienen en secreto para preservar la imagen familiar, centrándose las denuncias en los episodios violentos más habituales<sup>198</sup>. Igualmente, en las escasas investigaciones que tratan el maltrato sexual en el ámbito de la VFP, RECHEA *et al.*, constatan que éste se dio de forma conjunta con un maltrato psicológico y económico en un 0,5% de los casos estudiados; mientras que, CORTINA y MARTÍN identifican que un 14,2% de los jóvenes de su estudio llevaba a cabo gestos obscenos hacia sus padres<sup>199</sup>. Por todo ello, también habríamos de tener en cuenta determinados comportamientos de los menores hacia sus progenitores que podrían considerarse un tipo de violencia de sexual: gestos obscenos, ciertos insultos y amenazas o conductas sexuales inapropiadas realizadas conscientemente en presencia del padre, de la madre o de otros familiares con objeto de molestar y desagradar.

En nuestro análisis de la VFP en los expedientes de los Juzgados de Menores de Granada, se detectó la existencia de este maltrato de tipo sexual en un 2,4% de los casos (en 11 de 478), observándose que se trata de una conducta exclusiva de los hijos varones y dirigida generalmente hacia sus madres (aunque también hacia otras mujeres del núcleo familiar, abuelas y, en menor medida, hermanas). En particular, las declaraciones de las víctimas relatan episodios donde el menor utiliza insultos y palabras malsonantes de carácter sexual, amenaza con un mal de este tipo (por ejemplo, violación) o lleva a cabo gestos obscenos o comportamientos sexuales inapropiados en su presencia (exhibicionismo, masturbación, etc.). La incidencia que hemos detectado de este tipo de maltrato es mínima, pero dado se trata de una cuestión especialmente delicada que implica que para la víctima sea complicado admitir que sufre este tipo de maltrato, se sospecha que el porcentaje real podría ser mucho mayor.

Más allá de los tipos de maltrato ya indicados, existen otras conductas llevadas a cabo por los hijos e hijas menores de edad que, a pesar de ser socialmente reprobables, por sí solas no constituyen un tipo de maltrato ni forman parte de lo que entendemos por VFP, salvo que se enmarquen en un patrón de conductas violentas más amplio<sup>200</sup>.

---

<sup>196</sup> Ejemplo tomado de AGUSTINA y ROMERO. “Análisis criminológico...”. *Op. Cit.* P.235.

<sup>197</sup> Vid. REDACCIÓN. “Detenido un menor de 16 años acusado de violar a su madre: alega ante la jueza que estaba bajo los efectos de las drogas”. 20minutos (2021, 17 de junio). Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [<https://www.20minutos.es/noticia/4733114/0/detienen-a-un-menor-de-16-anos-por-la-violacion-de-su-madre/>]

<sup>198</sup> DEL MORAL ARROYO, G., VARELA GARAY, R. M., SUÁREZ RELINQUE, C., y MUSITU OCHOA, G. Concepciones sobre la violencia filio-parental en servicios sociales: un estudio exploratorio. *Acción Psicológica*, vol. 2 (1), 2015. Pp. 15, 17 y 18.

<sup>199</sup> RECHEA, C., FERNÁNDEZ, E., y CUERVO A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 15, 2008. P. 27; CORTINA, H., y MARTÍN, A. M. “La especificidad conductual de la violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 3, 2020. P. 392.

<sup>200</sup> Algunas investigaciones han tratado de discriminar aquellos comportamientos que pueden resultar normales en la etapa adolescente, aun siendo irrespetuosos o reprobables, de aquellos otros que constituyen propiamente un tipo de maltrato y que sí forman parte de la VFP. Así, SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., y PURCELL, R. “But all kids yell at their parents, don’t they?”: Social norms about child-to-parent abuse in Australia. *Journal of Family Issues*, 40, 2019. Pp. 1486-1508; SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., PURCELL, R., y HUYNH, M. “The Abusive Behaviour by Children-Indices (ABC-I): a measure to discriminate between normative and abusive child behaviour”. *Journal of Family Violence*, 34, 2019. Pp. 663-676.

Nos referimos a conductas tales como: no asistir a los centros de enseñanza, ausencia total de disciplina en el seno del hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, ausencias injustificadas del hogar o del centro escolar, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, compañías, un insulto o un grito puntual o esporádico, etc.

### 2.1. El maltrato físico

Tal y como hemos indicado, el maltrato físico es el conjunto de conductas, que se producen de forma no accidental, y que son susceptibles de producir daño corporal. En ellas, en este caso, el menor, utiliza objetos contundentes o partes del cuerpo, “*la cojo así por el cuello y le pego con el puño*”<sup>201</sup>. Incluye golpes, puñetazos, bofetadas, empujones, patadas, estrangulaciones, palizas, cortes, heridas, fracturas de huesos, quemaduras, o mordiscos que al dejar secuelas físicas hacen que sea la forma más visible de maltrato. Pueden ser el resultado de algún hecho puntual o incidente aislado, o bien obedecer a una situación crónica de abuso.

Pero no solamente se trata de una conducta activa o acción material. Algunos autores entienden que también podría producirse lo que se denomina “violencia física por omisión” y que consiste, por ejemplo, en privar a alguien de alimentos, bebidas, medicinas, o impedirle salir de casa. Se trata de un aspecto que no suele ser tenido en consideración en la mayoría de investigaciones, aunque GONZÁLEZ ÁLVAREZ constató que un 66´6% de los menores que agredían a sus progenitores llevaban a cabo este tipo de conductas<sup>202</sup>.

Es la forma más visible de abuso ya que este tipo de agresión puede provocar lesiones físicas en el cuerpo de la víctima. De tal manera que, se visualizan, diagnostican y evalúan cuantitativamente según las secuelas, el tratamiento necesario para su curación, o el tiempo de rehabilitación. Al igual que el Código Penal atiende a la existencia o no de tratamiento médico quirúrgico y a la gravedad de la lesión o a su producción en el seno familiar para determinar la pena, algunos autores suelen clasificar las lesiones según el tiempo que se requiera para su curación<sup>203</sup>:

- Levísima*: cacheteos, empujones, pellizcos.
- Leve*: fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca.
- Moderada*: lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal).
- Grave*: pone en peligro la vida y deja lesión permanente.
- Extrema*: que ocasiona la muerte.

En algunas ocasiones estos chicos no llegan a agredir físicamente a los padres, “si lo consigo insultando no paso a pegarte”<sup>204</sup>. Normalmente la violencia física aparece en último lugar. Antes, muchos padres soportan una agresión psicológica constante (vejaciones, insultos, gritos, chantajes emocionales, amenazas, desprecios o agresiones contra el mobiliario), en ocasiones acompañada también por un maltrato económico.

---

<sup>201</sup> Testimonio extraído de URRA PORTILLO, J. *Adolescentes en conflicto: 52 casos reales*. Pirámide, Madrid, 2005. P. 96.

<sup>202</sup> Vid. GÓMEZ BENGOCHEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 141; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M. *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012. Pp. 330 y 331.

<sup>203</sup> Clasificación expuesta en, AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 88.

<sup>204</sup> Así lo exponen, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno...”. *Op. Cit.* P. 5.

Entendemos que un postulado reconocido en la doctrina criminológica nacional e internacional es que el maltrato físico siempre lleva aparejado el psíquico, pero no a la inversa<sup>205</sup>. Por ello, cuando el maltrato físico aparece suele ir acompañado por otros tipos de abuso, encontrándose presente la lesión psicológica ante cualquier tipo de agresión en la familia. Un golpe comporta un maltrato físico y su vez, un maltrato psicológico, al humillar, degradar y menoscabar a la persona agredida<sup>206</sup>.

Estas consideraciones llevan a BENÍTEZ JIMÉNEZ a hablar de malos tratos “psicofísicos”, al concebir que los malos tratos psíquicos pueden existir de forma independiente a cualquier lesión física, mientras que los físicos “llevan inherente un maltrato psíquico”<sup>207</sup>. Más aún, si quien maltrata es un hijo/a, pues consideramos que toda agresión física ejercida por un pariente tan próximo representa al mismo tiempo una agresión psicológica<sup>208</sup>. De hecho, para los progenitores entrevistados en una investigación de ECKSTEIN en 2004, el abuso emocional era más hiriente que el físico o el verbal, pues cuando fueron maltratados físicamente, las amenazas de daños o de muerte proferidas por sus hijos se percibían como una posibilidad real, constituyendo el miedo a la violencia física una poderosa forma de abuso emocional<sup>209</sup>.

Con respecto a la utilización de objetos contundentes cabe mencionar que en España el uso de armas no es lo más frecuente, y menos aún las de fuego. De hecho, IBABE *et al.*, constataron que, en las agresiones físicas citadas en los expedientes judiciales de los menores, el uso de armas, genéricamente considerado, aparecía tan sólo en un 3% de los casos; sin embargo, WALSH y KRIENERT pusieron de manifiesto que los menores americanos al agredir a sus progenitores usaban cuchillos y en menor medida, armas de fuego, señalando que los chicos son más propensos a utilizar un arma de fuego, mientras que las chicas tienen más probabilidades de usar un cuchillo<sup>210</sup>.

## 2.2. Malos tratos psicológicos

Los malos tratos no son siempre agresiones físicas ya que su objetivo no es causar (casi nunca) una lesión inmediata, sino someter a la persona sobre la que se ejercen<sup>211</sup>. Así pues, el maltrato psicológico se refiere a toda conducta que, sin implicar un contacto

---

<sup>205</sup> Siguiendo a JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. J., y GARCÍA ZAFRA, I. “El maltrato y su naturaleza”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 95.

<sup>206</sup> Así lo expresan, AROCA MONTOLÍO. “La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores...” *Op. Cit.* P. 13; KAPPLER, K. “La nueva violencia intrafamiliar: la violencia de los menores hacia sus progenitores”. *FES: X Congreso Español de Sociología*. Pamplona, del 1 al 3 de julio, 2010. Recuperado el 5 de febrero de 2012 de: [<http://www.fes-web.org/que-hacemos/congresos/X/grupos-trabajo/grupo.php?numero=3>].

<sup>207</sup> BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. “Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.). *Violencia de Género y sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 175.

<sup>208</sup> Compartiendo lo expresado por BERNUZ BENEITEZ. “La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión...” *Op. Cit.* P. 392.

<sup>209</sup> Vid. ECKSTEIN, N. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse”. *Western Journal of Communicatio*, 68 (4), 2004. Pp. 373-383.

<sup>210</sup> Vid. respectivamente, IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres...” *Op. Cit.* P. 94; WALSH, J.A., y KRIENERT, J. L. “Child-Parent Violence: An Empirical Analysis of Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents”. *Journal of Family Violence*. Vol. 22, nº 7, 2007. Pp. 571 y 573.

<sup>211</sup> Tal y como exponen CRISTOBAL LUENGO, H. J. y SÁNCHEZ BAYÓN, A. *La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense de desempeños*. Académica Española, Madrid, 2014. P. 11.

físico, atente contra el equilibrio socio-emocional de las víctimas, orientándose a la desvalorización de la otra persona<sup>212</sup>.

Comprende un gran abanico de conductas: insultos, críticas, humillaciones o vejaciones, descalificaciones, gritos, chantaje emocional, desprecios o muestras de desafecto, agresiones contra el mobiliario u objetos preciados y/o personales<sup>213</sup>, creación de miedo, fugarse del hogar, patologizar (por ejemplo, decir a los padres que están locos), amenazar con desvelar secretos familiares a parientes o conocidos o con herir o matar a uno de sus padres o a ellos mismos, “... *antes ella no sabía reaccionar, lo que hacía era ponerse más agresiva, o contra mí, o auto-agredirse, o irse de casa y no aparecer en toda la noche...*”<sup>214</sup>. No obstante, la gravedad de estas conductas violentas ejercidas hacia los ascendientes no debe hacernos obviar aquellas conductas tiránicas ejercidas de modo menos ostentoso, como la imposición de los horarios de comidas, que el menor coaccione a uno de los padres para que tome la comida con él y no con el otro progenitor, o la exigencia de la programación que hay que ver en la televisión<sup>215</sup>.

Este tipo de abuso, en sus inicios, normalmente suele pasar desapercibido para los progenitores, siendo el más infravalorado, pues a pesar de ser el más habitual es el menos denunciado y castigado por considerar la violencia física sustancialmente más grave. En este sentido resulta interesante traer a colación la clasificación realizada por AROCA, quien señala que las conductas de maltrato psicológico anuncian y son la antesala del maltrato físico, diferenciando cuatro tipos de maltrato psicológico y varios comportamientos llevados a cabo por el menor<sup>216</sup>:

1. **Descalificación.** Son conductas que utilizan un tono ofensivo y/o agresivo apoyándose, en ocasiones, en un lenguaje no verbal que refuerza e incrementan el maltrato. Este tipo de abuso estaría conformado por conductas tales como: denegar (el hijo se niega a cumplir una norma o norma parental comunicada), hacer críticas personales, insultar, degradar, desacreditar o hacer peticiones desmesuradas.
2. **Dominio.** Se trata de comportamientos del menor dirigidos a limitar la libertad de acción y decisión de los progenitores, forzándoles a actuar en función de sus propias necesidades y deseos, y alcanzando el control y el poder sobre sus decisiones y actuaciones. Se refiere a conductas tales como: acechar, espiar, vigilar, no dejar hablar, amenazar y extorsionar, atemorizar, ser ambiguo, imponer temas, aislar, buscar aliados, chantaje emocional, manipular, ejercer un control psicológico o culpabilizar.

---

<sup>212</sup> Como indica BENÍTEZ JIMÉNEZ. “*Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal...*”. *Op. Cit.* P. 179, se refiere a “aquella conducta que agrede a la psiquis del sujeto pasivo, ya sea de forma directa o como consecuencia de una agresión anterior”.

<sup>213</sup> Algunos autores denominan “violencia física indirecta” a estas agresiones dirigidas contra el mobiliario del hogar. *Vid.* DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “*La atención a menores infractores en centros de internamiento de...*”. *Op. Cit.* P. 369; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “*El maltrato de...*”. *Op. Cit.* P. 162.

<sup>214</sup> Testimonio extraído de: FERNÁNDEZ LÓPEZ, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. “Tú eliges mamá: Triangulación y fusión en una familia nuclear”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 173.

<sup>215</sup> *Vid.* PEREIRA. “*Violencia filio...*”. *Op. Cit.* P. 8; ROJAS MARCOS, L. *Las semillas de la violencia*. Espasa Calpe, Madrid, 1996. P. 34.

<sup>216</sup> *Vid.* AROCA. “*La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves...*”. *Op. Cit.* P. 136-150.

3. Desautorización. Se trata de conductas que requieren un alto nivel de sutileza, una gran incapacidad de empatizar, una escasa percepción social y conciencia moral. Algunos ejemplos de este tipo de maltrato psicológico son: ignorar, ningunear, cosificar, patologizar, retirar las muestras de afecto, ser negligente u omitir peticiones de ayuda.
4. Violencia indirecta. Conformada por comportamientos tales como esconder, sustraer, ocultar objetos, romper cosas, desaparecer de casa, agredir a mascotas o hacer ruidos insoportables.

Cabe decir que algunos autores diferencian entre *maltrato psicológico* y *maltrato emocional*, considerando que las conductas son las mismas, pero que en el primer caso concurre violencia física. Otros, sin embargo, realizan esta distinción en base a la conducta perpetrada. Así, el maltrato psicológico estaría compuesto por aquellos comportamientos centrados en intimidar y/o atemorizar a los progenitores; y el emocional consistiría en usos tales como, engañar maliciosamente a los padres haciéndoles creer que se están volviendo locos, realizar demandas irrealistas, mentir, fugarse de casa, o realizar chantajes emocionales<sup>217</sup>. Finalmente, los hay quienes consideran ambos términos como sinónimos, llegando incluso a hablar de “violencia psico-emocional”<sup>218</sup>.

Como ya hemos mencionado, normalmente es el tipo de violencia que aparece en primer lugar, ya que a menudo comienza verbalmente y se intensifica con el tiempo<sup>219</sup>. De manera que, suele iniciarse con gritos (que, aunque pueden ocurrir en un momento dado en muchas familias, se pueden considerar maltrato cuando llegan a ser persistentes) insultos o chantaje emocional. De forma simultánea puede aparecer un maltrato de tipo financiero, y finalmente, podría sumarse o desembocar en un maltrato físico<sup>220</sup>. Esta situación puede perdurar años, durante los cuales, los comportamientos se van agravando progresivamente, llegando incluso a amenazar sirviéndose de un cuchillo como elemento intimidatorio<sup>221</sup>.

---

<sup>217</sup> Cfr. CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense ...”. *Op. Cit.* P. 23; RODRÍGUEZ NÚÑEZ. “Violencia en el ámbito familiar...”. *Op. Cit.* Pp. 157 y 158; RUÍZ LÁZARO. “Niños y adolescentes que maltratan...”. *Op. Cit.* P. 920.

<sup>218</sup> Expresión utilizada por AROCA MONTOLÍO. “La violencia de hijos adolescentes hacia sus padres...”. *Op. Cit.* P. 22.

<sup>219</sup> A modo de ejemplo podemos citar los resultados del estudio desarrollado por ECKSTEIN. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse...”. *Op. Cit.* Pp. 373-383., donde el primer tipo de maltrato experimentado por los padres entrevistados fue el abuso verbal y cuando fueron incapaces de detener este abuso o los menores no veían satisfechas sus demandas con él, éstos comenzaron a utilizar otros tipos de maltrato que los progenitores consideraban más graves, ya fuese emocional o físico. De esta forma el abuso verbal se convierte en un catalizador para el maltrato emocional y físico.

<sup>220</sup> Cfr. AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 232; COTTRELL. “Parent Abuse; the abuse of parents by their teenage children...”. *Op. Cit.* P. 1; URRRA PORTILLO. “El pequeño dictador...”. *Op. Cit.* P. 333.

<sup>221</sup> De hecho, ROMERO, F., MELERO, A., CÁNOVAS, C., y ANTOLÍN, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005. P. 117., constataron que este tipo de amenazas con cuchillos se produjeron en un 13’8 % de los casos estudiados.

Como es obvio cualquier tipo de maltrato tiene una serie de efectos perniciosos para las víctimas, cuestión en la que profundizaremos posteriormente. Compartiendo lo expresado por JIMÉNEZ DÍAZ *et al.*, “la agresión psíquica tiene entidad por sí misma, y, no sólo eso, sino que sus secuelas pueden ser incluso más graves que las producidas por atentados meramente físicos”<sup>222</sup>.

En este caso, no solamente puede suponer un deterioro corporal, especialmente si le acompaña el maltrato físico, sino también una merma en la autoestima, una sensación de fracaso y culpabilidad, de inseguridad y/o de escasa valía personal: “Josefa dice que es una esclava de su hija”<sup>223</sup>. Para los progenitores las frases ofensivas que utilizan sus hijos no se quedan en un momento de discusión, sino que perduran en su memoria con dolor y perplejidad<sup>224</sup>.

Así pues, el maltrato psíquico puede ocasionar un trastorno postraumático, lo que implicaría entre otros efectos, que la capacidad de reacción ante el maltrato sufrido resulte anulada, y que los progenitores queden completamente subyugados a los comportamientos del hijo y a su control, ya que éste conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas<sup>225</sup>. En este sentido, algunos autores denominan bajo el término “encapsulamiento” aquellos tipos de maltrato que no son tan visibles como el físico, como sería el caso de aquellas víctimas que acuden a los servicios médicos con dolor de cabeza u otros síntomas y, en realidad ocultan un maltrato; cuando no saben lo que les pasa o se sienten con las fuerzas tan mermadas que, sencillamente, se abandonan a su verdugo<sup>226</sup>.

De todo ello se desprende que, el maltrato físico es más fácil de demostrar ante un tribunal, ya que en la mayoría de ocasiones deja señales externas perceptibles<sup>227</sup>. Sin embargo, el maltrato psíquico o psicológico, presenta mayor dificultad en cuanto a prueba y diagnóstico, puesto que afecta a la “psique” del ser humano y no puede ser visible fácilmente. De ahí que algunos autores consideren que ésta forma parte de lo que denominan “violencia invisible”<sup>228</sup>.

---

<sup>222</sup> JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. J., y GARCÍA ZAFRA, I. “El maltrato y su naturaleza”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 95.

<sup>223</sup> Extraído de: FERNÁNDEZ LÓPEZ y GARCÍA DE GALDEANO. “*Tú eliges...*”. *Op. cit.* P. 163.

<sup>224</sup> Compartiendo lo expresado por NITOLA BETANCOURT. “*Del conflicto a la violencia...*”. P. 98.

<sup>225</sup> Vid. CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “*Un fenómeno emergente...*”. *Op. cit.* P. 5; ROJAS MARCOS. “*Las semillas de la...*”. *Op. Cit.* P. 34.

<sup>226</sup> Aunque este término se utiliza en casos de violencia de género, pensamos que no es infrecuente que este “encapsulamiento” también se produzca en los supuestos de VFP. Vid. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. “La violencia de género: una mirada desde el trabajo social”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 117.

<sup>227</sup> Algunas de las pruebas que se pueden aportar al proceso para demostrar el maltrato psicológico son documentos médicos, informes elaborados por profesionales de la psicología y la psiquiatría, acreditación de estar asistiendo o haber asistido a terapias familiares, testimonios de personas que hubiesen podido presenciar situaciones constitutivas de este maltrato, o mensajes de voz o de texto enviados al teléfono móvil de la víctima. En este sentido, vid. JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género*. Consejería de Justicia e Interior, Sevilla, 2013. Recuperado el 31 de enero de 2014 de: [httpwww.juntadeandalucia.esexportdrupaljdgauia\_on\_line-1.pdf] P. 190.

<sup>228</sup> Vid. BERGA, A. “La violencia: ¿problema o síntoma? Una mirada sociológica”. *Revista Educación Social*, n. 23, 2003. P. 13.

### 2.3. Maltrato económico

Un elemento esencial en la violencia filio-parental es el maltrato financiero, económico o ambiental<sup>229</sup>. Lo constituye aquél que implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales, restringiendo las posibilidades de ingresos y/o ahorro de los progenitores. Supone, como indica URRÁ, la utilización de los padres cual “cajeros automáticos”<sup>230</sup>.

Abarca conductas tales como hurtar, robar o tomar las cosas sin permiso, dañar el hogar o posesiones de los padres, romper el mobiliario<sup>231</sup>, utilización de tarjetas bancarias, sustracción de dinero, vender pertenencias propias o de la familia, peticiones constantes de dinero, no contribuir a los gastos del hogar en la medida de sus posibilidades<sup>232</sup>, exigir o comprar cosas que los padres no quieren o no pueden permitirse, incurrir en deudas que no pueden cubrir (facturas cuantiosas de móviles, compra o reparación de objetos del hogar que los hijos destrozan, el pago de multas...). Hemos de advertir su especial relación con el consumo de sustancias tóxicas, ya que en muchas ocasiones el menor de edad sustrae o exige dinero a los progenitores, vende objetos de valor del hogar o daña y rompe el mobiliario con el objetivo de atemorizar a sus familiares y conseguir dinero para financiar dicho consumo o sufragar deudas en las que ha incurrido por el mismo motivo.

Es un tipo de maltrato que se produce rara vez de forma aislada. Forma parte de un patrón más amplio de abuso a los padres, dado que suele ejercerse de forma simultánea a la violencia física o/ psicológica. Además, se trata de una consideración muy reciente. Algunos, lo entienden como un subtipo de maltrato psicológico puesto que cuando los progenitores se ven obligados a sufragar las deudas económicas de los hijos, su libertad de actuación se ve limitada, encontrándose subordinados al menor. Siguiendo esta misma línea, hay quien ofrece dudas sobre la calificación del maltrato económico como VFP, al menos en los casos de hurto, o de extralimitación de los menores en unos gastos que los padres no se pueden permitir. Arguyen que la no intencionalidad directa del daño económico a los padres no casaría con la definición VFP (que ha de incluir la intencionalidad), por lo que, en opinión de este sector, este tipo de comportamientos debería excluirse del ámbito de la violencia ascendente<sup>233</sup>.

<sup>229</sup> Se utilizan diferentes términos para designar este tipo de maltrato: financiero, económico, ambiental, violencia patrimonial, violencia doméstica de los menores de edad contra la propiedad o, violencia material. Cfr. AGUSTINA. “*Violencia intrafamiliar...*”. *Op. Cit.* Pp. 90 y 206; ALBA ROBLES, J. L., y AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”. *Criminología y Justicia*, (3), 2012. P. 27; COTTRELL. “*Parent Abuse...*”. *Op. Cit.* P. 1; JILL MURPHY-EDWARDS, L. *Not just another hole in the wall*. Tesis doctoral, University of Canterbury, Nueva Zelanda, 2012. P. 8; RUÍZ LÁZARO. “*Niños y ...*”. *Op. Cit.* P. 920; URRÁ, J. *El pequeño dictador crece. Padres e hijos en conflicto*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2015. P. 461.

<sup>230</sup> URRÁ. “*El pequeño dictador crece...*”. *Op. Cit.* P. 28.

<sup>231</sup> Como indica, en relación a los daños y destrozos producidos por los hijos menores de edad, ROPERTI. “*Padres víctimas...*”. *Op. Cit.* P. 119: “*Esta es, quizá, la señal más característica y visible de que estamos frente a un hijo violento*”.

<sup>232</sup> No podemos olvidar que según el art. 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, un menor puede comenzar a trabajar a los 16 años y, por tanto, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. En caso de que el hijo/a menor de edad (pero mayor de 16 años) tenga un empleo remunerado deberá contribuir en la medida de sus posibilidades a los gastos del hogar familiar. Recordemos que así lo dispone el art. 155.2 CC, al establecer que uno de los deberes de los hijos para con los padres es: “*Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella*”.

<sup>233</sup> Vid. AGUSTINA. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 56 y 206; AGUSTINA y ROMERO. “*Análisis criminológico...*”. *Op. Cit.* P.235.

### 3. LAS FASES DEL MALTRATO

En atención a todo lo expuesto, ha quedado constatado que la VFP es un fenómeno que puede mantenerse durante un largo periodo de tiempo, en el cual, tanto su frecuencia como su intensidad, aumentan progresivamente, desarrollándose en escalada. Comienza con un maltrato de tipo psicológico y/o económico, uniéndose a ellos en último lugar las agresiones físicas.

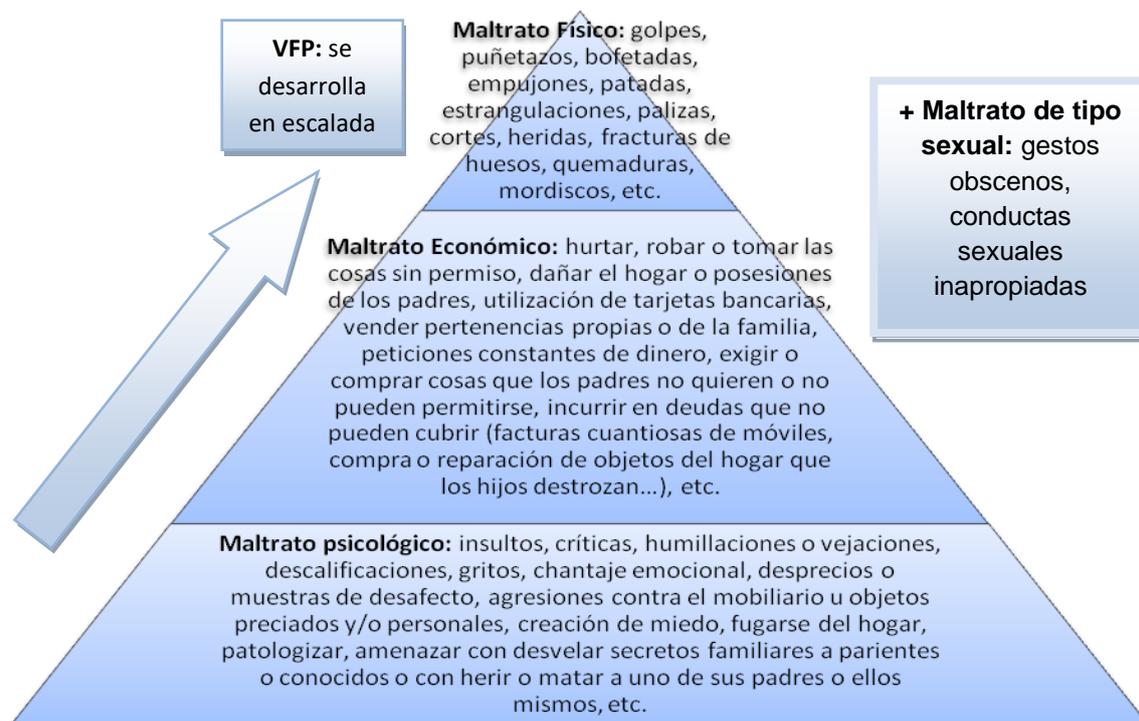


Figura nº 13. Tipos de maltrato en VFP.  
Fuente: elaboración propia.

De ahí que, algunos estudios hayan revelado una serie de fases de los malos tratos en los casos de los menores que agreden en el ámbito familiar<sup>234</sup>:

- Fase 1, de inicio. En la que los sujetos cometen uno o dos tipos de maltrato, pero aún no han llegado a cometer los tres tipos posibles. La gravedad de los malos tratos es baja, habiéndose producido de una a diez veces en los pasados cinco años.
- Fase 2, intermedia: La presentan sujetos cuya conducta maltratadora comprende dos o tres tipos de maltrato ocurriendo, en algunos casos con una frecuencia baja (de 3 a 10 veces en los pasados cinco años) y, en otros con una alta frecuencia (de 11 a 20 veces durante el mismo periodo), o bien dándose todos ellos en pocas ocasiones (de 3 a 5 veces) en ese mismo periodo de tiempo.
- Fase 3, álgida: En esta fase los sujetos agreden ejerciendo dos o tres tipos de maltrato, pero con una frecuencia muy elevada en los últimos cinco años, es decir, son sujetos cuya conducta violenta ha superado los veinte ataques.

<sup>234</sup> Fases propuestas por RECHEA, C., y CUERVO, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología*. Informe nº 18, Universidad de Castilla La Mancha, 2010. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [http://www.uclm.es/criminologia/pdf/18-2010.pdf]. P. 56.

#### 4. PREVALENCIA DE LAS CLASES DE MALTRATO

Como recuerda AROCA<sup>235</sup>, la eficacia de cada conducta para alcanzar el objetivo deseado es lo que establecerá el uso de una o más conductas a la vez. Y es que, cada uno de los comportamientos que hemos descrito anteriormente puede coincidir en un mismo episodio de violencia o aparecer por separado y sólo cesará ante la consecución del objetivo deseado por el menor. A continuación, presentamos una Figura que resume los datos de las principales investigaciones desarrolladas durante los últimos años a nivel nacional sobre las clases de maltrato empleados por los menores al agredir a sus padres y algunas de sus manifestaciones.

TIPOS DE MALTRATO EJERCIDOS EN VFP (investigaciones nacionales posteriores a 2015)					
Cortina, H., y Martín, A. M. (2020)	Afirman haber ejercido VFP: 68,4%	Insultar	Si: 57%	No: 43%	
		Fugarse	Si: 18,2%	No: 81,8%	
		Gestos obscenos	Si: 14,2%	No: 85,8%	
		Robar	Si: 13,3%	No: 86,7%	
		Destruir	Si: 9,3%	No: 90,7%	
		Intimidar	Si: 8,4%	No: 91,6%	
		Incurrir en deudas	Si: 7,6%	No: 92,4%	
		Pegar	Si: 3,6%	No: 96,4%	
		Escupir	Si: 2,7%	No: 97,3%	
Niegan haber ejercido VFP: 31,6%					
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Tipología de la violencia	Sólo verbal: 41%			
		Verbal y física: 59%			
F. Atenea (2018)	Tipo de violencia	Física	Si: 66%	No: 34%	
		Psicológica	Si: 90%	No: 10%	
		Económica	Si: 54%	No: 46%	
		Otra	Si: 2%	No: 98%	
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Tipo de violencia	Hacia el padre		Hacia la madre	
		Por hijo	Por hija	Por hijo	Por hija
	Física	32,1%	17,1%	48,2%	68,6%
	Psicológica	50%	42,9%	92,7%	85,7%
	Económica	23,2%	17,1%	45,5%	50%
Lesiones	3,6%	0%	16,1%	25,7%	
Rosado, J., Rico, E., Cantón-Cortés, D. (2017)	Físico	Hacia el padre	Si: 2'4%	No: 97'6%	
		Hacia la madre	Si: 2'3%	No: 97'7%	
	Psicológico	Hacia el padre	Si: 21'7%	No: 78'3%	
		Hacia la madre	Si: 27%	No: 73%	
	Económico	Hacia el padre	Si: 4'2%	No: 95'8%	
		Hacia la madre	Si: 5'6%	No: 94'4%	
Zuñeda, A., et al. (2016)	Violencia psicológica: 20'6%				
	Violencia física y psicológica: 79'4%				

Figura nº 14 Tipos de maltrato ejercidos por el menor en VFP (investigaciones nacionales, 2015 y posteriores).

Fuente: elaboración propia a partir de las investigaciones referenciadas.

<sup>235</sup> Vid. AROCA. "La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves...". Op. Cit. P. 150.

Salvando las diferencias metodológicas existentes entre las distintas investigaciones<sup>236</sup>, en la Figura precedente podemos observar que el tipo de maltrato más ejercido por los menores es el psicológico, que se encuentra presente prácticamente siempre, sólo o junto a otros tipos de violencia, mientras que el físico es menos frecuente<sup>237</sup>. Estos datos estarían confirmando la escalada de violencia que se produce en los casos de VFP. Tal y como mencionamos en epígrafes precedentes, este fenómeno se inicia normalmente con un maltrato psicológico, y cuando los padres no ceden ante las exigencias del hijo o pasa un largo tiempo durante el cual se va agravando el problema, aparece el maltrato físico. Es por esto que muchos menores no llegan a agredir físicamente a sus progenitores, pues ejerciendo un maltrato psicológico satisfacen sus demandas. Por todo ello, las cifras de maltrato físico son más bajas que las de psicológico.

Igualmente, las investigaciones que comparan el tipo de conducta violenta ejercida por aquellos menores que solamente cometen delitos relacionados con la VFP, con las realizadas por aquellos otros que también llevan a cabo otro tipo de delitos y con las de aquellos que no han tenido relación alguna con la justicia, ponen de manifiesto que el tipo de maltrato más frecuente en todos los casos es el psicológico o emocional, destacando una mayor proporción de conductas violentas de cualquier clase en el caso de los menores que sólo cometen delitos relacionados con la VFP<sup>238</sup>.

No obstante, en aquellos casos en los que se estudia por una parte cada tipo de maltrato individualmente considerado y por otra la concurrencia de varios tipos, se observa que las cifras en el ejercicio simultáneo son más altas, predominando la combinación que suma el maltrato físico y psicológico, seguida de aquella que

<sup>236</sup> Por ejemplo, unos estudios entienden los gritos como una agresión verbal, mientras que, otros como un maltrato psicológico; unos, evalúan de forma diferenciada el maltrato económico y otros, lo engloban dentro del maltrato psicológico; algunos hacen referencia de forma simultánea al maltrato verbal y el psicológico, en otros el primero se integra en el segundo; también los hay que comprenden la ruptura de objetos como un tipo de maltrato físico, mientras que otros estudios entienden que se trata de un maltrato de carácter psicológico.

<sup>237</sup> En el mismo sentido se manifiestan prácticamente la totalidad de las investigaciones desarrolladas a nivel nacional sobre VFP y revisadas con oportunidad de esta investigación, también aquellas desarrolladas con anterioridad a 2015, entre otras: CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. "Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales". *Infancia y Aprendizaje: Journal for the Study of Education and Development*, 34(3), 2011. Pp. 355-356; CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. "Child to Parent Violence. Emotional and Behavioral Predictors". *Journal of Interpersonal Violence*, 28 (4), 2012. P. 61 y ss; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, GESTEIRA SANTOS, FERNÁNDEZ ARIAS, y GARCÍA VERA. "Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis...". *Op. Cit.* P. 46; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. "Caracterización de los menores que agreden a sus padres". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. P. 13; IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y BENTLER, P. M. "Risk factor for child-to-parent violence". *Journal of Family Violence*, 28, 2013. P. 532.; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis y puesta en práctica...". *Op. Cit.* P. 175.; IBABE, I., y BENTLER, P. M. "The contribution of family relationships to Child-to-Parent Violence". *Journal of Family Violence*, vol. 30, 2015. P. 6.

En el sentido contrario, *vid.* CARRASCO GARCÍA, N. "Violencia filio parental: características personales y familiares de una muestra de Servicios Sociales". *Trabajo Social Hoy*, 73, 2014. P. 70., (que fija el físico en un 70,8%); IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia filio-parental...". *Op. Cit.* P. 93 y ss. (que detecta la incidencia del físico en un 78,6% de los casos); y ROMERO, MELERO, CÁNOVAS, y ANTOLÍN. "La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación...". *Op. Cit.* P. 204 (quienes fijan el maltrato físico en un 78,4%).

<sup>238</sup> *Vid.* entre otros, IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. "Behavioral problems and depressive symptomatology as predictors of child-to-parent violence". *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context* (6), 2014. P. 56, o RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores agresores en el ámbito familia...". *Op. Cit.* P. 28.

contabiliza el físico, el psicológico y el económico de forma conjunta<sup>239</sup>. Por un lado, esto evidencia que lo más frecuente es que el menor lleve a cabo varios tipos de maltrato a la vez y, por otro, que, en muchas ocasiones, cuando el menor llega a ejercer un maltrato físico, sigue llevando a cabo de forma simultánea, actitudes de maltrato psicológico y/o económico, que ya había iniciado previamente. Por tanto, se comprueba la coexistencia de múltiples formas de maltrato que se refuerzan entre sí.

Además, prácticamente la totalidad de estudios coinciden al señalar las manifestaciones más sobresalientes en cada tipo de maltrato: en el psicológico destaca romper objetos, amenazar, insultar o humillar; y, en el maltrato físico predomina empujar a los padres con fuerza, golpearlos, y las agresiones leves, así como la violencia física hacia los objetos<sup>240</sup>.

Por su parte, el maltrato económico, cuya conducta más prominente señalada es la de robar, también tiene una presencia relevante, pero no llega a adquirir la entidad de los dos anteriores. Sin embargo, los estudios desarrollados a nivel nacional que lo hayan tenido en consideración o que lo traten como un tipo de maltrato autónomo son prácticamente inexistentes<sup>241</sup>. De hecho, las investigaciones internacionales tampoco lo analizan de forma diferenciada, siendo testimoniales aquellas que lo hacen<sup>242</sup>.

Y es que, las conclusiones a las que llegan las investigaciones realizadas en otros países sobre los distintos tipos de maltrato ejercidos por el menor, no distan mucho de las constatadas en las desarrolladas a nivel nacional, tal y como se observa a continuación.

<sup>239</sup> Vid. GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de...”. *Op. Cit.* P. 333; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores agresores...”. *Op. Cit.* P. 28.

<sup>240</sup> Vid. GARCÍA ARANDA, R., y CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. “La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental en la provincia de Málaga entre los años 2011 y 2014”. *Boletín Criminológico*, 6 (173), 2017. P. 8; GARRIDO GENOVÉS, V. *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales, 2012. P. 62; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 94.

<sup>241</sup> De hecho, de todas las investigaciones españolas revisadas, aquellas que analizan el maltrato económico, material o financiero de forma diferenciada, no llegan a la decena y fijan su incidencia entre un 0,5% y un 58,3%, debiendo destacar junto a las referenciadas en la Figura, las desarrolladas por GARRIDO GENOVÉS. “Prevención de la...”. *Op. Cit.* P. 62 (58,3%); IBABE, I. “Efectos directos e indirectos de la violencia familiar sobre la violencia filio-parental”. *Estudios de Psicología*, 35 (1), 2014. P. 143 y ss. (19%); RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 28 (que fijan su incidencia en un 0,5%); RECHEA, y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 46 (35,3%); URRÁ. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 28 y ss (50%).

<sup>242</sup> Vid. BROWNE, K. D. y HAMILTON, C. E. “Physical violence between young adults and their parents: Associations with a History of Child Maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 13 (1), 1998. P. 67 y ss., quienes indican que se producen daños a la propiedad en un 12,1% de los casos, mientras que COCHRAN, D., M. E, B., y ADAMS, S. “Young Adolescent Batterers: A Profile of Restraining Order Defendants in Massachusetts”. *Massachusetts Trial Court, Boston. Office of Commissioner of Probation*, 1994. Recuperado el 10 de noviembre de 2014 de: [http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED380731.pdf], P. 13 y ss., los fijan en un 44%, y EVANS, E.D. y WARREN-SOHLBERG, L. “A pattern of analysis of adolescent abusive behaviour toward parents”. *Journal of Adolescent Research*, 3(2), 1988. P. 208., en un 5,5%. Por su parte, HAW, A. *Parenting over violence: Understanding and Empowering Mothers Affected by Adolescent Violence in the Home*. Government of Western Australia. Department for Communities Women’s interest, 2010. P., identifica que se produce abuso financiero en un 57% de los casos.

Parte I. Aproximación a la Violencia Filio-Parental

TIPOS DE MALTRATO EJERCIDO EN VFP (investigaciones internacionales posteriores a 2003)					
	Violencia	Conducta		Chicos	Chicas
Beckmann, L., <i>et al.</i> (2017)	Física: 5,54%	Empujar o agarrar: 4,6%		5,1%	4,1%
		Puñetazos o patadas: 2,1%		2%	2,1%
		Golpear con objeto: 1%		1%	1%
	Verbal: 45,27%	Insultos: 42,8%		35,1%	50,5%
		Amenazas: 15,1%		12,8%	17,3%
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Lesiones leves: 25'4%		Agresión sin lesiones y amenazas sin daños: 69'6%		
	Lesiones moderadas: 4'5%		Lesiones graves: 0'5%		
Gallagher, E. (2009 y 2011)	2009	Físico: 90%		2011	Físico: 88%
		Psicológico: 10%			Psicológico: 12%
Gebo, E. (2007)	Uso de cuchillo	Menores maltratadores: 11% (No: 89%)			
		Menores que cometen otros delitos: 12% (No: 88%)			
Haw, A. (2010)	Físico: 86% (No: 14%)		Emocional y verbal: 86% (No: 14%)		
	Financiero: 57% (No: 43%)		Destrucción bienes: 57% (No: 43%)		
Hélin, D., <i>et al.</i> (2004)	Físico	Si: 56'3%		No: 43'7%	
	Psicológico	Si: 100%		No: 0%	
Kethineni, S. (2004)	Físico	Si: 75'9%		No: 24'1%	
	Psicológico	Si: 24'1%		No: 75'9%	
Pagani, L., Larocque, D., Vitaro, F. y Tremblay, R. E. (2003)	Maltrato a madre	Físico: 12'9%		No hay maltrato: 36'6%	
		Psicológico: 50'7%			
	Tipos de maltrato a la madre según el sexo del menor	Hijos	Físico: 14%		
			Psicológico: 47%		
		No hay maltrato: 39%			
		Hijas	Físico: 12%		
Psicológico: 54%					
No hay maltrato: 34%					
Pagani, L., Tremblay, R. E., Nagin, D., Zoccolillo, M., Vitaro, F. y Mcduff, P. (2004)	Tipos de maltrato a la madre	Físico	No: 86'2%		
			Si: 13'8%		Empujar: 73'5%
					Golpear: 24'1%
					Lanzar objetos: 12'3%
					Amenazas: 44'4%
			Atacar cuchillo: 4'3%		
	Maltrato a madre según el sexo menor	Hijos	Físico	Si: 13'5%	No: 86'5%
			Psicológico	Si: 61'5%	No: 38'5%
		Hijas	Físico	Si: 13'7%	No: 86'3%
			Psicológico	Si: 65'9%	No: 34'1%
		Si: 64%	No: 36%		
Pagani, L., Tremblay, R. E., Nagin, D., Zoccolillo, M., Vitaro, F. y Mcduff, P. (2009)	Tipos de maltrato al padre	Físico	No: 89%		
			Si: 11%		Empujones: 67%
					Puñetazos, patadas o morder: 30%
					Lanzar objetos: 12'5%
					Amenazas de agresión física: 52'5%
			Atacar con cuchillo: 2'9%		
	Maltrato al padre según sexo del menor	Hijos	Físico	Si: 12'3%	No: 87'7%
			Psicológico	Si: 53'5%	No: 46'5%
		Hijas	Físico	Si: 9'5%	No: 90'5%
			Psicológico	Si: 57'5%	No: 42'5%
		Si: 56%	No: 44%		

Figura nº 15. Tipos de maltrato ejercidos por el menor (investigaciones internacionales posteriores a 2003).

Fuente: elaboración propia a partir de las investigaciones referenciadas.

Aunque hay varios estudios de carácter internacional que tan sólo se centran en las agresiones de carácter físico, aquellos que también contemplan el maltrato psicológico, al igual que los nacionales, en su gran mayoría señalan tasas superiores en lo referido a las agresiones psicológicas, siendo inexistente la contabilización de las tres clases de maltrato de forma simultánea en estos estudios.

Entre los tipos de conductas llevadas a cabo con mayor asiduidad, aunque es una variable que se analiza más en los estudios foráneos que en los internos, las conclusiones son muy similares, y destaca como forma de maltrato físico: empujar, agarrar, abofetear o golpear con la mano y dar patadas o arrojar objetos; y como maltrato psicológico: negarse a hablar, gritar, insultar o amenazar.

En este sentido, resulta curioso que, de todas las investigaciones referenciadas, tanto nacionales como internacionales, tan sólo la de GARRIDO analice como una manifestación de maltrato psicológico hacia los progenitores los anuncios o amenazas de suicidio, señalando que ocurre en un 50% de los casos estudiados. Por su parte, URRRA destaca las conductas autolíticas como uno de los distintos comportamientos problemáticos llevados a cabo por los menores que ejercen VFP, señalando su presencia en un 46% de las intervenciones realizadas. A nivel internacional, por ejemplo, SHEEHAN fija la incidencia de las conductas autolesivas de los menores agresores en un 25% y los intentos de suicidio en un 32%, mientras que, BIEHAL constata la presencia de autolesiones en un 23 % de los menores que agreden a sus progenitores, y KENNEDY *et al.*, sitúan la tasa del intento de suicidio en un 19%, precisándose que los porcentajes son inferiores en el caso de los menores que no ejercen VFP<sup>243</sup>. Sin embargo, ninguna de las investigaciones referenciadas analiza tales comportamientos como una materialización del maltrato psicológico que ejerce el menor<sup>244</sup>. Tomando en consideración que amenazar con un intento autolítico constituye una manifestación de un maltrato psicológico en cuanto que es un chantaje emocional hacia los padres, así como que su efectiva realización puede suponer una llamada de atención y/o una petición de ayuda, no es de extrañar que pueda ocurrir con cierta asiduidad en los casos de VFP, aunque debiera ser un factor examinado en mayor medida.

Muy al contrario, y debido a la distinta regulación legal sobre las armas de fuego en los diferentes países y la permisividad al respecto en algunos de ellos, su utilización en las distintas agresiones perpetradas por los menores es un elemento muy analizado en los estudios internacionales. Las cifras sobre su uso oscilan entre el 0,2% indicado por BROWNE y el 18% señalado por COCHRAN en sus respectivas investigaciones.

---

<sup>243</sup> Vid. BIEHAL, N. "Parent abuse by young people on the edge of care: A child welfare perspective". *Social Policy and Society*, 11(2), 2012. P. 259; KENNEDY, T. D., EDMONDS, W., DANN, K.T. y BURNETT, K. F. "The Clinical and Adaptive Features of Young Offenders with Histories of Child-Parent Violence". *Journal of Family Violence*, 25 (5), 2010. P. 514; SHEEHAN, M. "Adolescent violence: Strategies, outcomes and dilemmas in working with young people and their families". *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 18(2), 1997. P. 88.

<sup>244</sup> No obstante, en 2017, BECKMANN, BERGMANN, FISCHER, y MÖBLE. "Risk and protective...". *Op. Cit.* P. 12 y 17. destacaron que la ideación suicida es un factor de riesgo en la aparición de la VFP, pero solo en los chicos. Por su parte, TERCEÑO SOLOZANO, C. *Estilos de socialización parental y violencia filio-parental en la adolescencia*. Tesis Doctoral, Universidad Olavide, Sevilla, 2017. P. 288., constata que, a medida que aumenta la presencia de la VFP, también se incrementan las tasas de ideación suicida en los menores que la ejercen.

Por otro lado, la investigación llevada a cabo por LEANTE, reveló una correlación entre el arma utilizada y el sexo del autor y de la víctima: las de fuego se emplean en mayor medida para agredir a los padres mientras que las madres son atacadas con más frecuencia con armas blancas u objetos contundentes y las hijas nunca usan armas de fuego, sino que recurren a otros medios como la utilización de armas blancas o el intento de envenenamiento<sup>245</sup>. Sin embargo, muy pocos estudios españoles tienen en cuenta este extremo. Por un lado, SÁNCHEZ señala que un 20% de los menores amenazaron con armas a sus padres, y por otro, RODRÍGUEZ MARTÍN, constata que un 16,2% utilizaron armas blancas en sus agresiones<sup>246</sup>. Finalmente, ROMERO *et al.*, indican que el porcentaje de chicas que amenazas con un cuchillo es superior que el de chicos, un 20'8% frente al 12% de los varones, mientras que, FOO *et al.*, constatan que la conducta de amenazar con armas es más frecuente en los chicos<sup>247</sup>.

Y es que, entre la investigación sobre VFP no existe acuerdo sobre la incidencia de los tipos de maltrato en función del sexo del menor, especialmente, en lo que se refiere al físico. En el psicológico la mayoría de los estudios señalan porcentajes similares entre chicos y chicas, pero en el físico, una parte refiere que los chicos son más propensos a cometer agresiones físicas, y más graves, siendo las chicas más proclives a ejercer una agresión verbal o psicológica, y cuando llevan a cabo la física es más leve y, por tanto, se trata de una violencia más latente y menos manifiesta o directa<sup>248</sup>; mientras que en otras investigaciones se identifican mayores tasas de maltrato físico en las chicas, especialmente cuando esta violencia se dirige contra las madres<sup>249</sup>.

<sup>245</sup> LEANTE. “*I genitori in quanto vittime...*”. *Op. Cit.* P. 7.

<sup>246</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN, A. *Análisis de la violencia filio parental en la Comunitat Valenciana*. Tesis Doctoral, Valencia, 2014. P. 195.

<sup>247</sup> Vid. respectivamente, ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 120, y FOO, L. y MARGOLIN, G. “*A Multivariate Investigation of Dating Aggression*”. *Journal of Family Violence*, 10(4), 1995. Pp. 361 y 372.

<sup>248</sup> Vid. entre otros, BERNUZ BENEITEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 366; BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “*El prisma...*”. *Op. Cit.* P. 371; CALVETE ZUMALDE, ORUE, y SAMPEDRO. “*Child to Parent Violence. Emotional and Behavioral Predictors...*”. *Op. Cit.* P. 767; CALVETE, E., GÁMEZ-GUADIX, M., y ORUE, I. “*Características familiares asociadas a las agresiones ejercidas por adolescentes contra sus progenitores*”. *Anales de Psicología*, 30, 2014. P. 1179; CALVETE, E., ORUE, I., BERTINO, L., GONZÁLEZ, Z., MONTES, Y., PADILLA, P., y PEREIRA, R. “*Child-to-parent violence in adolescents: the perspectives of the parents, children, and professionals in a sample of Spanish focus group participants*”. *Journal of family violence*, 29, 2014. P. 348; CUESTA ROLDÁN, J. *Violencia filio-parental, escolar y de pareja desde la perspectiva de género*. Tesis Doctoral. Universidad Pablo Olavide. Sevilla, 2017. P. 255; FUNDACIÓN ATENEA. “*En la sombra...*”. *Op. Cit.* P. 85; ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. “*La violencia de los...*”. *Op. Cit.* P. 121; ROMERO-MÉNDEZ, CANCINO-PADILLA, y ROJAS-SOLÍS. “*Análisis...*”. *Op. Cit.* Pp. 38-57; WALSH Y KRIENERT. “*Child-Parent...*”. *Op. Cit.* Pp. 571 y 573.

<sup>249</sup> Entre otros, vid. DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., ORUE, I., y CALVETE, E. Psychometric properties of the Child-to-Parent Aggression Questionnaire in a clinical sample of adolescents who abuse their parents: Prevalence and gender differences. *Violence and Victims*, 33(2), 2018. Pp. 203-217; DÍAZ ARBESÚ, B. Programa de intervención familiar especializado en violencia filio-parental: Balance. Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia. *Encuentros en acción social*, 3º Jornada, 20 de enero de 2012. Pp. 27-28; CALVETE, y ORUE. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 490; LYONS, J., BELL, T., FRÉCHETTE, S. y ROMANO, E. “*Child to parent Violence: Frequency and Family Correlates*”. *Journal of Family Violence*, 30, 2015. Pp. 729-742; LOINAZ, I., BARBONI, L., y DE SOUSA, A. “*Diferencias de sexo en factores de riesgo de violencia filio-parental*”. *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 3, 2020. P. 413; PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M., VITARO, F. y MCDUFF, P. “*Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers*”. *International Journal of Behavioral Development*, 28(6), 2004. P. 5333 y ss.; STROM, WARNER, TICHAUSKY, y ZAHN. “*Policing...*”. *Op. Cit.* Pp. 438-440; WALSH Y KRIENERT. “*Child...*”. *Op. Cit.* Pp. 571 y 573.

## 5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO

Según los resultados arrojados tras el análisis de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada, el tipo de maltrato más ejercido por los menores que cometen VFP es el psicológico (99,6%), seguido del económico (82%) y del físico (74,1%), lo que coincide con lo señalado en la mayor parte de los estudios revisados. Los altos porcentajes indican que es común el ejercicio simultáneo de varios tipos de maltrato y, aunque no se registró cuantitativamente, mediante la lectura de los expedientes se puede observar que la combinación más frecuente era maltrato psicológico junto con el económico, seguido del ejercicio simultáneo de los tres tipos. Asimismo, se observó que las conductas más frecuentes eran gritar, insultar, amenazar y chantajear (maltrato psicológico), romper objetos del mobiliario, vender propiedades de los progenitores, realizar compras y utilizar tarjetas bancarias sin permiso e incurrir en deudas que los padres se ven obligados a pagar (maltrato económico), así como, dar patadas y pellizcos, puñetazos, tirones de pelo y lanzar objetos (maltrato físico).

Con respecto a las diferencias en función del sexo del menor agresor el análisis de contingencia refleja que el maltrato psicológico se ejerce en la misma medida (99,6%-99,6%), mientras que el físico es llevado a cabo con mayor frecuencia por las chicas (con una diferencia de menos de 8 puntos porcentuales) y el económico por los chicos (con una diferencia de casi 9 puntos porcentuales).

Por otra parte, en un 18,6% de los casos analizados se relatan episodios donde los menores han utilizado una o varias armas u objetos en alguna de sus agresiones (aunque no se trate de la concreta agresión de da lugar al expediente). Conducta que resulta más común en el caso de los chicos (un 19,7% frente a un 16,5%). El arma que aparece de forma más recurrente es el cuchillo (o elementos cortantes similares, daga, navaja, espada, tijeras, cúter, etc.), y con mucha menor frecuencia se utilizan herramientas (destornillador, martillo, hacha, pistola remachadora, etc.) u objetos del mobiliario del hogar (vaso, cenicero, plancha, secador, silla, etc.) e, incluso, en un caso aparece un arma de fuego. Pero, prácticamente en su totalidad, estas armas y objetos son utilizados como un elemento amenazador, sin llegar a utilizarse de forma efectiva.

Tabla de contingencia Tipos de maltrato * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Maltrato Psicológico	Si	476	99,6%	247	99,6%	723	99,6%
	No	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Maltrato Físico	Si	342	71,5%	196	79,0%	538	74,1%
	No	136	28,5%	52	21,0%	188	25,9%
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Maltrato Económico	Si	406	84,9%	189	76,2%	595	82,0%
	No	72	15,1%	59	23,8%	131	18,0%
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Utilización armas u objetos	Si	94	19,7%	41	16,5%	135	18,6%
	No	384	80,3%	207	83,5%	591	81,4%
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 16. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Tipos de maltrato \* Sexo

Fuente: elaboración propia

Por último, en relación a la consideración de las amenazas de suicidio o con autolesionarse emitidas por los menores como una manifestación de maltrato psicológico, efectivamente a través de la lectura de los expedientes se vislumbra que es una conducta que no solo se debe a los problemas psicológicos que pueda padecer el menor, sino que también es llevada a cabo como un chantaje emocional y como una amenaza a los padres con el fin de obtener algún tipo de beneficio, no siendo infrecuente encontrar expedientes e informes del Equipo Técnico en los que se manifiesta que el menor realiza este tipo de conductas para denunciar a la Policía que se lo han hecho sus padres.

En tal sentido, se constata que existen amenazas de suicidio del menor en un 8,7% de los casos, llegando a intentarlo de forma efectiva un 8,4% de los casos. Las autolesiones (sobre todo cortes, y en menor incidencia, otras agresiones a sí mismos, por ejemplo, darse golpes con la cabeza en la pared o tirarse del pelo) están presentes en un 8,5% de los casos, pero solo amenazan con autolesionarse un 4,3% de los menores. Y, todas estas conductas, proporcionalmente son llevadas a cabo más por las chicas que por los chicos.

Tabla de contingencia Suicidio y Autolesiones * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Amenazas de suicidio	Si	37	7,7%	26	10,5%	63	8,7%
	No	441	92,3%	222	89,5%	663	91,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Intentos de suicidio	Si	30	6,3%	31	12,5%	61	8,4%
	No	448	93,7%	217	87,5%	665	91,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Amenazas con autolesionarse	Si	13	2,7%	18	7,3%	31	4,3%
	No	465	97,3%	230	92,7%	695	95,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Autolesiones	Si	26	5,4%	36	14,5%	62	8,5%
	No	452	94,6%	212	85,5%	664	91,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 17. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Suicidio y Autolesiones \* Sexo

Fuente: elaboración propia

## CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS Y MODELOS EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

### 1. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Resulta indiscutible que cualquier tipo de maltrato tiene una serie de efectos perjudiciales para las víctimas. Estos dependerán del tipo de violencia, del periodo de tiempo durante el cual se ha soportado y, de algunas características de la persona que la sufre. En particular, la VFP genera numerosas y severas consecuencias, incluso cuando no son dañinas y visibles a primera vista, y que se extienden más allá del propio hogar y de los progenitores, mezclándose entre sí. Implican un deterioro de la salud física y psíquica, del bienestar familiar y de su entorno más inmediato. Circunstancias, todas ellas, que habrán de ser tomadas en consideración de cara a una intervención eficaz, sea llevada a cabo desde el sistema de justicia juvenil o desde cualquier otro ámbito.



Figura nº 18. Consecuencias de la VFP.

Fuente: elaboración propia

#### 4.1. Consecuencias en el estado de salud

La VFP no solamente puede suponer un menoscabo corporal, unas lesiones y/o secuelas físicas, sino también una merma en el estado psicológico de los progenitores, puesto que están sometidos a “una fuente continua de estrés”<sup>250</sup>. Estos padres experimentan múltiples sentimientos, entre otros, una baja autoestima, sensación de fracaso, vergüenza, culpabilidad, inseguridad, escasa valía personal, humillación,

<sup>250</sup> Vid. CHICANO, D. “Violencia Filio Parental. Estudio de Casos”. *X Congreso Estatal de Infancia Maltratada*. Sevilla, 4, 5 y 6 de noviembre, 2010. Recuperado el 5 de junio de 2013 de: [http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\_PO\_51\_violencia\_DChicanoppt.pdf]

impotencia, estrés, desprecio, incompreensión, remordimiento o ideación suicida<sup>251</sup>. En los casos más extremos, temen por su vida e incluso, dudan de lo que ellos mismos pueden ser capaces de hacer en contra de sus hijos en momentos de ira y grave alteración<sup>252</sup>. Quieren a su hijo, pero a su vez, lo detestan. Y tienen miedo. Miedo al hijo, miedo a no saber cómo ayudarle, ni dónde acudir. De hecho, en el análisis de los expedientes por VFP realizado en los Juzgados de Menores de Granada, se observó que prácticamente la totalidad de las declaraciones hechas en Fiscalía por los progenitores coinciden en señalar “la total impotencia y miedo ante las reacciones del hijo”.

Y, así lo destacan investigadoras como RECHEA y CUERVO, quienes comprobaron que, entre las repercusiones de los malos tratos ejercidos por menores en el núcleo familiar, el miedo aparecía como consecuencia a corto plazo en un 41’2% de los casos, aumentando su consideración en el largo plazo al 52’9% de los casos. Además, señalan que, entre los efectos a largo plazo, sufrir consecuencias psicológicas era el que aparecía con mayor asiduidad (en un 70’6%), constatando que, en estas situaciones el daño psicológico es mucho mayor que el dolor provocado por unas lesiones físicas, que aparecen como consecuencia a corto plazo en un reducido 17’7% de los casos<sup>253</sup>. Por su parte, MORÁN RODRÍGUEZ, en su estudio detecta que se provocaron lesiones físicas a los progenitores en un 35’2% de los casos estudiados, siendo las más frecuentes los cortes o contusiones leves (25’8%), seguidos de los cortes o contusiones graves (8’2%), la rotura de huesos u ojos morados (7’7%) y, en menor medida, la hospitalización y el tratamiento médico (7’3%)<sup>254</sup>.

Junto a las lesiones corporales, también pueden padecer una serie de alteraciones físicas: en la alimentación, en el sueño, úlceras, gastritis, enfermedades en la piel, dolores musculares y/o de cabeza. Comen mal, duermen peor, y lloran de forma descontrolada y a escondidas, presentando problemas psicosomáticos que materializan fisiológicamente un dolor cuyo origen está en la esfera psíquica o emocional<sup>255</sup>. Todo ello puede conllevar no solo sucesivas crisis de ansiedad, sino también, múltiples trastornos emocionales profundos y duraderos, así como problemas crónicos de salud a nivel psicológico<sup>256</sup>. En concreto, los cuadros clínicos que aparecen con mayor

<sup>251</sup> Vid. BARBOLLA CAMARERO, MASA, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 210; ROUT, G., y ANDERSON, L. “Adolescent aggression. Adolescent Violence towards Patents”. *Journal of Agression, Maltreatment and Trauma*, 20 (1), 2011. P. 10; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 339 y 358; URRÁ PORTILLO, J. “Nosotros o el vínculo del cariño”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107] P. 1.

<sup>252</sup> “Presa de la ira, el padre mártir es, sin duda alguna, un asesino en potencia”. Así lo exponen CHARTIER y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* P. 138., sobre un caso en el que intervinieron en el cual, un mes después de la primera entrevista, los padres del menor maltratador acuden con un recorte de periódico que bajo el titular: “asesina a su hijo como si fuera una bestia salvaje”, relata la tiranía a la que un padre fue sometido durante años por su hijo y el trágico desenlace. Mostrándoles dicha noticia, según los autores, el padre intentaba dar a comprender a los especialistas intervinientes que, si después de eso seguían dudando y no actuaban, serían responsables de la “desgracia” que pudiese ocurrir.

<sup>253</sup> RECHEA, y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 49.

<sup>254</sup> MORÁN RODRÍGUEZ. “Padres víctimas de abuso por parte de sus hijos...”. *Op. Cit.* P. 343.

<sup>255</sup> Vid. Nota a pie de página nº 129.

<sup>256</sup> Sirva de ejemplo el estudio desarrollado por HERRADOR CARABANTE, A., CANO MARTÍN, T., y REY LEDE, M. M. *Factores de vulnerabilidad en madres víctimas de violencia filio parental. Por un futuro tratamiento con las víctimas*. Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada, Generalitat de Catalunya, 2017. P. 39 y ss., donde constatan que aquellas madres que han sufrido VFP presentan mayores tasas de ansiedad, depresión, somatización, estrés o ideación suicida, que aquellas otras que no han sido agredidas por sus hijos/as menores de edad.

frecuencia en las víctimas de VFP, son los trastornos de ansiedad, de alimentación o las alteraciones del sueño, la depresión crónica y especialmente, el trastorno por estrés postraumático<sup>257</sup>. Este trastorno ha sido concebido como una reacción que no necesariamente aparece temporalmente asociada a la situación que la originó, pero que constituye una secuela de momentos traumáticos vividos, tales como haber sido víctima de VFP<sup>258</sup>. Abarca muchas de las manifestaciones emocionales o síntomas que venimos mencionando (sentimientos de culpa, miedos, alteraciones del sueño, alimentación, etc.) y, en los casos donde el padre o la madre agredido lo estén sufriendo, su capacidad de reacción ante el maltrato puede quedar anulada, permaneciendo así completamente subyugados a los comportamientos y el control del hijo/a agresor<sup>259</sup>.

Por otra parte, cabe destacar que los progenitores pueden padecer todos los síntomas mencionados a pesar de que no se haya llegado a la situación extrema en la que el menor ejerce un maltrato físico, porque del mismo modo que las múltiples formas de maltrato suelen coexistir y se refuerzan entre sí, sus consecuencias también se mezclan: los malos tratos físicos causan daño físico y psicológico, y las agresiones emocionales reiteradas pueden llegar a producir deterioros físicos<sup>260</sup>.

Y, finalmente, dejemos dicho que la mayoría de estos progenitores tienen dificultades para aceptar los hechos, negando o minimizando el problema, lo cual, no sólo perpetúa el ciclo de la VFP y la victimización, sino que agrava los problemas de salud física y mental. Por ello, algunos progenitores necesitan medicación y son expuestos a distintos tratamientos para tratar de superar el estrés y la tensión en la que viven, mientras que otros, recurren al alcohol y/o a otras drogas en un intento de olvidar o ignorar la situación por la que están atravesando<sup>261</sup>.

---

<sup>257</sup> Cfr. AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. cit.* P. 113; LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011. Pp. 34 y 46.

<sup>258</sup> Debe aclararse que no existe un “síndrome de la víctima de violencia familiar o de la violencia filio-parental” contemplado como tal en la literatura médica, sino que existe el citado trastorno de estrés postraumático, definido, entre otros textos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM). En particular, el DSM-V publicado en 2014, relaciona la presencia de este trastorno con la experiencia directa de un suceso traumático ocurrido a uno mismo o a otras personas, la presencia de síntomas tales como recuerdos o sueños angustiosos recurrentes sobre el mismo, la evitación de estímulos asociados al suceso traumático o la existencia de alteraciones cognitivas y del estado del ánimo entre otros aspectos. Recordemos que el DSM-V es elaborado por la Asociación de Psiquiatría Americana (American Psychiatric Association) con el fin de describir cada uno de los trastornos, aportar una serie de criterios explícitos para clasificarlos e incluir unas reglas de decisión diagnóstica. No obstante, la doctrina no es pacífica y se utiliza también el CIE-10, acrónimo de Clasificación Internacional de Enfermedades décima versión, elaborado por la OMS. Éste aporta información para su identificación y pautas para el diagnóstico y, a veces, también aporta información adicional sobre el curso del trastorno, relaciones con otros problemas e indicaciones etiológicas. Para consultar los concretos criterios que han de reunirse para el diagnóstico del Trastorno por Estrés Postraumático, *vid.* AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-V*. Arlington, Asociación Americana de Psiquiatría, 2014, apartado 309.81 (F43.10).

<sup>259</sup> *Vid.* ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 27; CORSI, J. (Compilador). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Paidós, Buenos Aires, 2003. P.25.

<sup>260</sup> *Vid.* CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 12; GÓMEZ BENGOCHEA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 146; URRRA PORTILLO. “El pequeño dictador...”. *Op. Cit.* P. 339.

<sup>261</sup> Así lo indican, entre otros, AROCA. “La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves...”. *Op. Cit.* P. 224-225; COTTRELL. “Parent abuse...”. *Op. Cit.* P. 4.

## 4.2. Consecuencias en el bienestar de la familia

### • Repercusiones en la calidad de la vida familiar

Los perjuicios que la VFP provoca en la salud de los progenitores inciden en el bienestar familiar, que también se ve deteriorado por otras repercusiones que dicha violencia implica. A veces, los progenitores se culpan a sí mismos y/o mutuamente de la conducta de su hijo y de su profundo sentimiento de fracaso como padres, sintiéndose merecedores de los malos tratos que están recibiendo<sup>262</sup>. En otras ocasiones, culpabilizan exclusivamente al hijo, él es causante del problema y quien debe cambiar. También existen situaciones en las que son los hijos quienes inculpan a sus ascendientes por la violencia que ellos mismos ejercen. Estas sucesivas increpaciones de culpa y fracaso repercuten en la calidad de vida familiar, centrando el foco de relación en la violencia y originando que los miembros de la familia se distancien unos de otros<sup>263</sup>.

### • Dificultades relacionales

La VFP dicta el estado de ánimo de la familia. Si el menor logra que sus padres estén tensos de continuo, la atmósfera del hogar estará regida por un clima de hostilidad. De esta forma, las relaciones de pareja o matrimoniales de los progenitores están sometidas a una enorme presión. El comportamiento del hijo incrementa las situaciones de tensión y discusión entre los progenitores a tal nivel que, pueden llegar a producirse serios conflictos de pareja, agravarse los preexistentes, o incluso ocasionar su ruptura. Todo ello genera que se registren percepciones sesgadas de los miembros de la familia respecto a los demás, produciendo cada vez más dificultades relacionales<sup>264</sup>.

### • Aislamiento social

Los canales de comunicación se cierran y se distorsionan los mensajes, de manera que el conflicto se niega, se minimiza, o se intenta relativizar<sup>265</sup>. Para tener paz, por miedo, o por temor a las represalias del hijo/a los progenitores cierran los ojos y fingen que todo está bien. Además, la familia se va aislando progresivamente de su entorno social, de amigos y familiares, tratando de mantener la situación en secreto. Unas veces, por vergüenza ante su maltrato o abochornamiento social al sentir que no son capaces de crear una familia feliz; y otras, por miedo a las represalias del hijo<sup>266</sup>.

---

<sup>262</sup> Algunos estudios señalan que cuando los padres se culpan a sí mismos, están excusando el comportamiento del hijo. En este sentido, *vid.* DALY, K. Y NANCARROW, H. “Restorative justice and youth violence toward parents”, en J. PTACEK (Ed.) *Feminism, Restorative Justice, and Violence Against Women*. New York, Oxford University Press, 2007. P. 33.

<sup>263</sup> *Vid.* GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ, “*Madres agredidas...*”. *Op. Cit.* P. 15; ROMERO, J. C. “La respuesta judicial”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P.87 y 93.

<sup>264</sup> *Vid.* COTTRELL. “*Parent abuse...*”. *Op. Cit.* P. 4; GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos tiranos...*”. *Op. Cit.* P. 60; PEREIRA TERCERO, y BERTINO MENNA. “*Una comprensión...*”. *Op. Cit.* Pp. 88-89.

<sup>265</sup> Sirva de ejemplo el estudio desarrollado por CALVETE, E., ORUE, I., y GONZÁLEZ, J. Violencia filio parental: comparando lo que informan los adolescentes y sus progenitores. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, vol. 4, nº 1. 2017. Pp. 9-15, donde se observa que las tasas de prevalencia obtenidas a través de los informes de los progenitores son más bajas que las que se obtienen cuando se pregunta a sus hijos/as, lo que sugiere que los padres subestiman la violencia que sufren.

<sup>266</sup> Muestra de ello, son los testimonios que nos ofrecen algunas investigaciones: “*Josefa explica que ella no busca ayuda para que nadie se entere de la situación en la que se encuentra por miedo y vergüenza*”. *Vid.* FERNÁNDEZ LÓPEZ y GARCÍA DE GALDEANO. “*Tú eliges...*”. *Op. Cit.* P. 163.

Esta situación también se suele ocultar, pues las víctimas piensan que se trata de algo pasajero o de episodios de violencia puntuales y tienen la esperanza de que cambiara<sup>267</sup>. Los progenitores, en especial las madres, van postergando la búsqueda de apoyos o momento de acudir a los servicios sociales o interponer una denuncia y conceden múltiples oportunidades al hijo o hija, convirtiéndose así, en “madres incondicionales”<sup>268</sup>. Igualmente, la situación se suele esconder por un sentimiento de “lealtad familiar” y por el convencimiento moral de que un hijo “no puede, ni debe” agredir a ninguno de sus progenitores<sup>269</sup>.

Todo ello les hace sentirse impotentes y carentes de apoyo, por lo que dudan sobre cómo actuar, retrasan la búsqueda de ayuda y el problema se agrava cada vez más. La familia trata de buscar explicaciones centradas en el propio menor, ¿estará enfermo?, ¿será su carácter innato?, ¿por qué es así, si le hemos dado la misma educación que a sus hermanos?, pero no reflexionan sobre su forma de actuar<sup>270</sup>. Ello conlleva que en múltiples ocasiones el menor reciba la etiqueta de “problemático” o “conflictivo” o bien, un diagnóstico clínico<sup>271</sup>.

- **Etiquetado negativo y diagnósticos clínicos**

En este sentido cabe advertir que los etiquetados negativos en muchas ocasiones pueden provocar en el menor un bajo concepto de sí mismo, incrementando las posibilidades de desarrollar una violencia potencial. Inicialmente, los adolescentes que se sienten “malos” o “diferentes” pueden tratar de cumplir esta adscripción negativa

---

<sup>267</sup> En los casos de VFP este tipo de conductas no les aporta ningún estatus social frente a sus iguales sino todo lo contrario, por lo que también es silenciada por los menores agresores. Así lo constatan, CASTAÑEDA DE LA PAZ, A. *Aspectos comunes de la violencia escolar, de pareja y filio parental*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2014. Pp. 165-167; CASTAÑEDA, A, DEL MORAL ARROYO, G., y SUÁREZ RELINQUE, C. “Empatía y status social en la violencia escolar y la violencia filio-parental: un estudio cualitativo”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. P. 41. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [<http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas>]; CASTAÑEDA DE LA PAZ, A., DEL MORAL ARROYO, G., SUÁREZ RELINQUE, C. “Variables psicológicas comunes en la violencia escolar entre iguales y la violencia filio-parental: un estudio cualitativo”. *Revista Criminalidad*, 59 (3), 2017. Pp. 147-149.

<sup>268</sup> Bajo esta expresión califican a las madres que sufren la violencia de sus hijos y les conceden reiteradas oportunidades las autoras de un estudio sobre VFP desarrollado en Chile: ACUÑA, C.C., y FERNÁNDEZ MONROY, A. M<sup>a</sup>. “Violencia filio-parental. Madres víctimas, hijos victimarios”. *TS, Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 2009. P. 57.

<sup>269</sup> En particular, NITOLA BETANCOURT. “*Del conflicto a la violencia...*”. *Op. Cit.* P. 103, recuerda algunos pasajes de la Biblia y vincula a la moral religiosa este convencimiento de que un hijo “no puede, ni debe” agredir a ninguno de sus progenitores.

<sup>270</sup> Según HOWARD, J. y ROTTEM, N. “*It all...*”. *Op. Cit.* Pp. 48-50., las madres explican la agresividad de sus hijos utilizando varios argumentos: rasgos hereditarios, comportamiento aprendido, personalidad, insuficiencias parentales, falta de participación del padre en la crianza, traumas o psicopatologías, o el abuso del alcohol y otras drogas; mientras que los hijos culpan a otros de sus comportamientos y utilizan excusas. Junto a éstas, STEWART, M., BURNS, A. y LEONARD, R. “Dark side of the mothering role: Abuse of mothers by adolescent and adult children”. *Sex Roles*, 56, 2007. P. 188., añaden influencias sociales y culturales, y desequilibrio de poder en cuanto al género.

<sup>271</sup> Así lo señalan, entre otros, GARCÍA DE GALDEANO, y GONZÁLEZ. “*Madres...*”. *Op. Cit.* P. 4; PEREIRA TERCERO, y BERTINO MENNA. “*Una comprensión...*”. *Op. Cit.* P. 88; URRÁ PORTILLO. “*El pequeño...*”. *Op. Cit.* P. 339. De hecho, en el estudio de PERERA, H. “Parent battering and the psychiatric and family correlates in children and adolescents”. *Sri Lanka Journal of Child Health*, 35(1), 2006., los padres atribuían la violencia a una enfermedad mental en un 43’8% de los casos.

actuando en tal sentido<sup>272</sup>. Lo único que se consigue con este etiquetaje es reducir al menor a unos calificativos que nos eliminan la posibilidad de ver en él otras cualidades, quizá menos desfavorables, que también poseen.

En el caso de los diagnósticos clínicos, si bien resultan más descriptivos que explicativos de la conducta del menor, en muchas ocasiones sí producen cierta sensación de alivio en los progenitores. No obstante, con tal diagnóstico corremos el riesgo de excusar el comportamiento del menor, de manera no intencionada, bajo la creencia implícita (y errónea) de que el niño que maltrata a sus progenitores no puede aprender las habilidades necesarias para evitar el uso de la violencia<sup>273</sup>. Además, cuando los padres que sufren este tipo de violencia se escudan en una patología del hijo, pueden culpabilizar al hijo de la situación y, por ende, que entiendan que es solamente él quien ha de modificar su conducta. En estos casos, debemos comprender la aparición de la violencia, pero nunca justificarla.

- **Efectos sobre otras víctimas distintas a los progenitores**

Del mismo modo y en relación a las consecuencias que la VFP genera dentro del bienestar familiar, no hay que ignorar que en el grupo familiar existen otras personas que pueden sufrir una agresión directa del menor, o convertirse en víctimas indirectas dañadas psicológicamente al presenciar dichas agresiones. Es el caso de los abuelos que acuden en auxilio del progenitor maltratado, que, incluso conviven en el mismo domicilio, y bien en solitario, o junto a otro familiar (generalmente la madre del menor), son destinatarios de las conductas violentas de su nieto menor de edad. De igual forma, corren este riesgo, las parejas de los progenitores, que, en su intento de ayudar, acaban siendo maltratados por el menor<sup>274</sup>.

Asimismo, son muchas las ocasiones en las que esta violencia se ejerce en presencia o contra los hermanos. De esta forma, pueden surgir conductas parecidas a las del menor maltratador o en el otro extremo, conductas hiperadaptadas<sup>275</sup>. Puede tratarse de hermanos mayores de edad, que intentan mediar en el conflicto y acaban siendo agredidos por el menor. Frecuentemente aparecen hermanos parentalizados que establecen normas y límites en el hogar, actuando a modo de cómplices de los padres, mientras que en otras ocasiones se observan hermanos que se marchan fuera a estudiar

---

<sup>272</sup> Vid. MONK. "Adolescent-to-parent violence...". *Op. Cit.* P. 87.

<sup>273</sup> COOGAN, D., y LAUSTER, E. *Manual sobre resistencia no violenta dirigido a profesionales. Respondiendo a la violencia filio parental en la práctica*. NUI Galway, 2015. Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de: [<http://www.rcpv.eu/90-manual-sobre-resistencia-no-violenta-dirigido-a-profesionales/file>]. P. 16.

<sup>274</sup> Casos de los que dan buena muestra la jurisprudencia. Vid. de forma ilustrativa algunas sentencias relativas al maltrato ejercido por menores de edad. Contra sus abuelos: SAP Alicante (Sección 3ª), de 16 de mayo de 2007. (Aranzadi, JUR\2008\140333); contra las parejas de sus progenitores: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010. (Aranzadi, JUR\2011\81974) y SAP Burgos (Sección 1ª), de 20 de julio de 2006. (LA LEY, 135984/2006); contra sus hermanos mayores: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010. (Aranzadi, JUR\2010\311940); y, contra o en presencia de sus hermanos pequeños: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010. (LA LEY, 137636/2010) y SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010. (LA LEY, 239882/2010).

<sup>275</sup> Así lo observa en los casos de VFP atendidos en Campus Unidos URRRA. "El pequeño dictador crece...". *Op, Cit.* P. 461.

y/o que se independizan temprano. Todo ello hace que entren en juego las lealtades, los límites, los celos y las rivalidades<sup>276</sup>.

Pero, mayor preocupación aún despierta aquellos supuestos en los que esta violencia se lleva a cabo ante o contra los hermanos menores de edad. Se trata de situaciones que suponen un gran peligro pues no solamente pueden conllevar que los hermanos pequeños padezcan algún tipo de lesión (física o psíquica), sino que también puede implicar que éstos aprendan la conducta a través de la observación, y fácilmente imiten y adopten este tipo de comportamientos, lo que genera que los padres se preocupen por la seguridad del resto de sus hijos<sup>277</sup>. De hecho, en el análisis realizado de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, se ha observado que el menor tenía un hermano o hermana que también había sido denunciado o condenado por VFP en un 3,6% de los casos (17 chicos y 9 chicas).

Por otra parte, los progenitores dedican tanto tiempo y esfuerzo al hijo maltratador que, en cierta forma, desatienden al resto de hijos, lo que puede provocar depresión, sentimientos de abandono y conductas de desobediencia en éstos, que reclaman una mayor atención. Así lo ponen de manifiesto los testimonios de algunas madres agredidas, al referir que, aunque ninguno de sus otros hijos ha llegado a levantarle la mano han tenido que acudir a los servicios de ayuda familiar en cuanto han percibido algunas formas agresivas que han pensado que había tomado de la imagen de su hermano. Todo ello, provoca que las relaciones familiares, también entre los hermanos, sean cada vez más escasas y deterioradas<sup>278</sup>. Por todo ello, no es de extrañar que nuestro Código Penal castigue con un tipo agravado, estableciendo una pena superior, aquellos casos en los que la violencia doméstica se lleve a cabo en presencia de menores<sup>279</sup>.

Por último, hay que detenerse en el enorme sufrimiento que envuelve a estas familias<sup>280</sup>, y es que no solamente lo sienten los progenitores, los abuelos, los hermanos, y/o los tíos y otros familiares del agresor, sino el propio menor. En ciertas ocasiones, la VFP puede ser un síntoma de que algo falla en su entorno individual, familiar y/o social, enmascarando las verdaderas razones de su conducta y de su propio malestar.

<sup>276</sup> Compartiendo lo expresado por URRA, J., y URRA, B. "Padres en conflicto con sus hijos". *Participación Educativa. Revista del Consejo Escolar del Estado*. Segunda Época, VOL. 4, nº 7, 2015. Pp. 77-78; y, URRA. "El pequeño dictador crece...". *Op. Cit.* P. 22.

<sup>277</sup> De esta forma lo pusieron de manifiesto los progenitores participantes en uno de los grupos de discusión llevados a cabo en la investigación de BERTINO, CALVET, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. "El prisma de la violencia filio parental...". *Op. Cit.* P. 380: "los progenitores destacan una importante influencia de las conductas de los hijos agresores hacia los hermanos menores". De hecho, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, C., y ESCUDERO GONZÁLEZ, I. "¿Cuándo las familias se desconectan aparece la violencia?", en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: "Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías"*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. P. 137, constatan que un 44% de los menores maltratados objeto de su estudio tenían algún hermano que había agredido a los padres con anterioridad.

<sup>278</sup> Cfr. BARBOLLA CAMARERO, MASA y DÍAZ. "Violencia Invertida...". *Op. Cit.* P. 174; COTTREL. "Parent abuse...". *Op. Cit.* P. 4; GARRIDO GENOVÉS. "Los hijos tiranos...". *Op. Cit.* P. 60; PEREIRA. "Dinámicas Familiares...". *Op. Cit.* Pág. 123.

<sup>279</sup> Vid. arts.153. 3 y 173. 3 CP.

<sup>280</sup> Ejemplo de este gran sufrimiento son algunos de los testimonios recogidos por el Magistrado del Juzgado de Menores Nº 1 de Granada, D. Emilio Calatayud Pérez, en su blog: "Buenas, soy Emilio Calatayud. No es un secreto para nadie que a diario recibo consultas y peticiones de ayudas de muchos padres. (...) Te dicen cosas como: "Si me dieran a elegir entre el sufrimiento que me causa mi hijo y un cáncer, elegiría un cáncer". Es muy duro escuchar eso". Consultado el 19 de septiembre de 2016 en: [http://www.granadablogs.com/juezcayatayud/page/8/]

### 4.3. Consecuencias en otros ámbitos: laboral, económico, relacional y de ocio

Las situaciones de estrés en un contexto de VFP no se limitan al hogar. A todas las consecuencias citadas hasta este momento, habríamos de añadir las repercusiones en el ámbito académico del propio menor, así como en el ámbito laboral de los progenitores: dificultad de concentración en el trabajo, bajo rendimiento, despidos, recepción de muchas llamadas telefónicas personales durante el horario laboral o solicitud de continuas bajas y permisos para solucionar situaciones de emergencia (expulsiones del colegio o instituto, fugas de casa o citaciones judiciales)<sup>281</sup>. Esta circunstancia puede suponer un detrimento de los ingresos, pues junto a los hurtos del menor en casa, o las deudas en las que puede incurrir sabiendo que los padres no las pueden afrontar, implica una merma en la capacidad económica de la familia

Del mismo modo, la VFP también puede afectar a la esfera relacional y de ocio de los progenitores, provocando una limitación, o incluso, desaparición de las relaciones sociales y una modificación o reducción del tiempo y las actividades de ocio. Los padres que sufren VFP tienden a intentar encubrir la situación por la que atraviesan y su estado anímico, por lo que no es de extrañar que se distancien de sus amistades, que presenten conductas de aislamiento y que desaparezcan o se reduzcan las actividades de ocio a las que con anterioridad dedicaban su tiempo libre<sup>282</sup>.

### 4.4. El fenómeno de la codependencia

Junto a todo lo anterior, entre las consecuencias que puede generar el ejercicio de la VFP también hemos de mencionar que puede existir o instaurarse una relación de codependencia entre el progenitor maltratado y el hijo o hija agresor. Éste es un concepto que comenzó a utilizarse en los años 70 para referirse a familiares y amigos directos e íntimos de personas que padecen una adicción al alcohol y que, de alguna forma, contribuyen al mantenimiento de la misma.

Posteriormente, se ha hecho alusión al codependiente como aquella persona que se dedica a cuidar, corregir y salvar a aquella otra que tiene algún tipo de adicción, involucrándose en sus situaciones de vida conflictivas, sufriendo y frustrándose ante sus repetidas recaídas y llegando a adquirir características y conductas tan erróneas como las del propio adicto. Con el paso del tiempo el término se ha extendido a familiares de personas con cualquier dependencia y/o con enfermedades crónicas (esclerosis múltiple, insuficiencia renal, trastornos alimentarios, cáncer esquizofrenia o alzhéimer, entre otras)<sup>283</sup>.

---

<sup>281</sup> Vid. COTTREL. "Parent abuse...". *Op. Cit.* P. 4.

<sup>282</sup> De hecho, según constatan en su análisis estadístico HERNÁNDEZ, A., CORTINA, H., MARTÍN, A. M., y GÓMEZ, O. I. "Inadaptación social de víctimas de violencia filio-parental de menores con medidas judiciales", en MARTÍN, A.M., FARIÑA, F., y ARCE, R. (Eds.). *Psicología Forense y Ley: investigación para la práctica profesional*. Colección Psicología y Ley, nº 16. Sciendo, Santiago de Compostela, 2020. Pp. 157-163., los padres que sufren VFP muestran mayores índices de inadaptación social a nivel laboral, social y de ocio que aquellos cuyos hijos e hijas cometen otro tipo de delitos.

<sup>283</sup> Siguiendo a MANSILLA IZQUIERDO, F. "Codependencia y psicoterapia interpersonal". *Revista de la Asociación Española de Neurosiquiatría*, Vol. XXI, núm. 81, 2002. P. 9.

Entre los rasgos que caracterizan a la persona codependiente destacan los siguientes<sup>284</sup>:

- Presenta una baja autoestima y un autoconcepto negativo: teme al rechazo y al abandono y su autoconcepto depende de lo que piense de ella la persona que sufre la adicción o problemática y los demás.
- Maneja de forma inadecuada los sentimientos y, en ocasiones, los reprime: piensa que merece sufrir porque se percibe a sí misma como culpable y merecedora de la agresión que pueda perpetrar quien padece la problemática. Equipara amar con sufrir y sacrificar hasta el punto de proteger, minimizar y excusar las actuaciones erróneas de la otra persona y de negar la problemática existente.
- Además, se posiciona como víctima crónica porque sacrifica su propia felicidad (y se siente en el deber de hacerlo), tiene dificultad para la diversión y se juzga duramente, quedando su vida relegada a un segundo plano.
- Cree que sus conductas son determinadas por fuerzas o acontecimientos externos y no por decisiones voluntarias.
- Muestra comportamientos compulsivos: siente gran necesidad de controlar a otras personas, especialmente a quien tiene la problemática, y todo lo que ocurre a su alrededor. La persona codependiente elimina o mitiga la angustia o la culpa que se produciría si la acción de controlar no se efectuara continuamente.
- Puede tener dificultad para fijar límites en las relaciones con personas significativas y, en general, problemas de relaciones interpersonales: siente culpa y ansiedad por los defectos y problemas de los demás y los asume como propios, pensando que traiciona al otro si le impone límites a su conducta.
- Finalmente puede sufrir estrés, depresión u otras enfermedades de carácter psicosomático, siendo usual que presente síntomas físicos como cansancio, agotamiento, ansiedad, y otras alteraciones físicas producidas por el estrés.

Así pues, la codependencia se concibe como una condición psicológica y emocional del ser humano que se manifiesta y desarrolla a partir de haber sido expuesto a una serie de reglas opresivas, generadas normalmente sobre la base del chantaje emocional y el abuso, producidos en su gran mayoría en ambientes adictivos<sup>285</sup>. Si bien se ha asociado con problemas de adicción o enfermedades crónicas (que, por otro lado, pueden encontrarse presentes en algunos casos de VFP), la mayor parte de los rasgos referidos son manifestados por muchos de los padres que sufren este maltrato pero también por abuelos o incluso por hermanos del menor agresor sin necesidad de que exista una adicción o enfermedad del mismo: presentan baja autoestima y un autoconcepto negativo, se autoinculpan, tienen dificultad para imponer límites y/o tratan de controlar al menor agresor, su vida queda relegada a un segundo plano, sufren estrés, depresión y enfermedades de carácter psicosomático, etc.

---

<sup>284</sup> Al respecto, entre otros, *vid.* DE LA VILLA MORAL JIMÉNEZ, M., y SIRVENT RUIZ, C. “Codependencia y heterocontrol emocional. El síndrome de Andrómaca”. *Revista Española de Drogodependencia*, 35 (2), 2010. Pp. 123-126; MANSILLA IZQUIERDO. “Codependencia y...”. *Op. Cit.* P. 11; PÉREZ GÓMEZ, A., y DELGADO DELGADO, D. “La codependencia en familias de consumidores y no consumidores de drogas: estado del arte y construcción de un instrumento”. *Psicothema*, vol. 15, n° 3, 2003. P. 382.

<sup>285</sup> Aunque muchos autores han analizado el fenómeno de la codependencia, este no ha sido reconocido como un trastorno con entidad propia por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en el DSM-V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, quinta edición), ni por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades décima versión).

En esta dirección algunas investigaciones especializadas en el análisis de la VFP defienden que también sufren la codependencia aquellos que se relacionan íntimamente con personas que presentan problemas conductuales, como es el caso de los padres maltratados y, en especial las madres. De esta forma lo pone de manifiesto la investigación desarrollada por CUERVO<sup>286</sup>, donde se muestra que:

- Algunos de los padres maltratados por sus hijos menores se sienten atrapados en la relación conflictiva que mantienen con ellos, experimentan vergüenza como una carga externa e impuesta a través de las actitudes de la sociedad e, incluso, las madres en particular, se sienten culpables y “malas madres” (algo que afecta a su autoestima y que, en muchos casos, depende de lo que otras personas opinan de ellas).
- Además, estos padres tratan de corregir los comportamientos de sus hijos a través de sus actuaciones educativas y controladoras (aunque acaben perdiendo el control sobre sus conductas).
- Tratan de no hacer pública la problemática con el fin de salvaguardar la imagen familia y de proteger o excusar al menor, lo que, en muchas ocasiones potencia el mantenimiento del maltrato ya que no se produce una intervención que permita su cese.
- A veces también ocurre que los progenitores intentan cuidar y corregir a su hijo acudiendo a individuos y servicios públicos (lo cual no está reñido con el secretismo del problema de maltrato, ya que es diferente pedir ayuda a alguna institución a ocultar el problema a familiares y amigos). Esta cuestión también puede llegar a considerarse como algo normativo y sin remedio y por lo tanto la visión que los padres mantienen de sí mismos como víctimas se puede tornar en crónica, y más aún si han sufrido malos tratos también a manos de sus parejas.
- Igualmente se observa cómo los padres minimizan el problema, viven pendientes de la conducta de los hijos y sufren distintos problemas psicológicos (ansiedad, depresión, etc.).

Todo ello lleva a esta autora a concluir que son muchos los rasgos que caracterizan la codependencia y que, a su vez, se encuentran presentes en los progenitores víctimas de la VFP, por lo que se podría considerar que son sujetos codependientes, reforzando la idea de que los padres necesitan una atención de tipo emocional para superar el problema que están viviendo a manos de sus hijos. Siguiendo esta argumentación que compartimos, y yendo un poco más allá, podríamos afirmar que dicha codependencia también puede encontrarse presente en abuelos y abuelas que asumen el cuidado del menor y que directa o indirectamente son víctimas de la violencia que el mismo ejerce, así como en los hermanos y hermanas, especialmente en aquellos que se encuentran parentalizados y que asumen responsabilidades parentales que no les son propias. Por tanto, a ellos habría de extenderse también la prestación de una atención emocional especializada que les ayude a superar la problemática existente.

---

<sup>286</sup> Vid. CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014. Pp. 190-192. Y, también: CUERVO GARCÍA, A. L. “Las víctimas de la violencia filio parental y las características de las agresiones. Un fenómeno de codependencia”. *LA LEY Penal* n° 125, marzo-abril, 2017. P. 10; y, CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...”. *Op Cit*. Pp. 212-214.

#### 4.5. Victimización secundaria y maltrato institucional

Los padres que se encuentran en la situación que describimos dudan sobre el verdadero amor, o al menos cariño, que les pueda tener su hijo o hija, presentando sentimientos ambivalentes: aman y odian a su hijo, lo detestan, pero se sienten unidos a él y desean ayudarlo. Se encuentran doblemente victimizados. Por un lado, por estar sufriendo una situación de continuo maltrato y por otro, por recibir dicho maltrato de manos de sus propios hijos/as. Además, se culpan de la conducta del menor y se sienten fracasados como padres<sup>287</sup>. Estas sensaciones se ven agravadas al percibir que la sociedad les juzga y culpabiliza por ello, aumentando, aún más si cabe, su dolor<sup>288</sup>. Y es que en el imaginario social encontramos la creencia extendida de que el comportamiento de los hijos se debe exclusivamente a una buena o mala educación parental, muestra de una lectura descalificante y culpabilizadora hacia los padres como hipótesis explicativa y predominante de este fenómeno. Incluso los profesionales que intervienen con menores coinciden en señalar que el factor que más importancia tiene en el desarrollo de la VFP es el estilo educativo de los padres<sup>289</sup>.

<sup>287</sup> De hecho, según indica el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros) en “Programa Re-Encuentro: Una mirada centrada en soluciones. Intervención en situaciones de conflicto familiar”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. P. 25. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas], en las intervenciones desarrolladas en casos de VFP se constata que, aunque los padres deciden denunciar sólo como último recurso, cuando lo hacen, dicha decisión “*suelen vivirla como un ejemplo de incompetencia parental*”. Igualmente, destaca este extremo BERNUZ BENEITEZ. “*La violencia intrafamiliar ejercida sobre...*”. *Op. Cit.* P. 373., al analizar la violencia de hijos e hijas menores y mayores de edad contra sus progenitores, quien indica que: “*los padres asumen que reconocer la aberración de la actitud del hijo, supone, en cierto modo, admitir y asumir su propio fracaso como padres*”.

<sup>288</sup> Así lo ponen de manifiesto, entre otros, el estudio desarrollado por SOMOVILLA ADAME, E., AGUILERA RÍOS, J., BERROCAL CAMPANO, R., y DOMÍNGUEZ DE LA ROSA, L. “Análisis discursivo de la violencia filio-parental: ámbito profesional y familiar”. *Trabajo Social Global. Revista de Investigaciones en Intervención social*, 6 (10), 2016. Pp. 108 y 114., quienes detectan que entre las estrategias discursivas empleadas por los agentes implicados en la VFP (víctimas, agresores y profesionales), se hace referencia a la invisibilidad de este tipo de violencia y a la tendencia a culpabilizar a la víctima, precisando que: “*En general, se ha comprobado que las víctimas ocultan las agresiones y viven bajo un hermetismo hegemónico para no ser juzgados como malos progenitores por parte de la sociedad*” (P.114); y, en la misma dirección, WILLIAMS, M. TUFFIN, K., y NILAND, P. “It’s like he just goes off, boom!”: Mothers and grandmothers make sense of child-to-parent violence. *Child and Family Social Work*, 22, 2017. Pp. 597-606., no solamente constatan que las madres y abuelas agredidas respectivamente por sus hijos/as y nietos/as menores de edad presentan sentimientos contradictorios hacia ellos, se autoinculpan y ponen en duda sus habilidades educativas, sino que, a su vez, se sienten juzgadas, culpabilizadas y victimizadas por las diferentes instituciones de ayuda, lo cual, contribuye a su aislamiento social y a que continúen silenciando el abuso que sufren.

<sup>289</sup> Vid. GALATSPOULOU, E. “El maltrato de menores a sus ascendientes: entre la denuncia y la intervención”. *Jornadas Europeas sobre violencia juvenil*. Alicante, 2006. Recuperado el 22 de noviembre de 2012 de: [http://www.dip-alicante.es/agis/documents/sexta/elenasp.pdf]; GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “*Madres agredidas...*”. *Op. Cit.* P. 4; HOLT, A. “Parent abuse: Some reflections on the adequacy of a youth justice responds”. *Internet Journal of Criminology*, 2009. Recuperado el 12 de diciembre de 2014 de: [http://www.internetjournalofcriminology.com/Holt\_Parent\_Abuse\_Nov\_09.pdf] P. 2; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 109; SANTOS VILLALBA, M<sup>a</sup>. J. *La violencia filio-parental desde un enfoque pedagógico: análisis y propuestas de intervención para la educación familiar*. Tesis Doctoral. Universidad de Málaga, 2017. P. 239; SANTOS VILLALBA, M<sup>a</sup>. J. *Conflictos filio-parentales: la violencia filio parental desde un enfoque pedagógico e inclusivo: análisis y propuestas en la educación familiar*. Octaedro, Barcelona, 2020. Pp. 69-86; VICENTE BERNAL, RECALDE BRIOSE, MÁRQUEZ JIMÉNEZ y SÁNCHEZ LLINARES. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 8.

Esta cuestión llega a tal punto que, como indica CUERVO, algunos estudios se han referido a la concepción social de la figura materna en los términos de “buena/mala madre”<sup>290</sup>. Ciertamente, la educación tiene una fuerte incidencia en la VFP, pero no es el factor determinante. Hemos de recordar que la mayor parte de los padres no hacen lo que quieren sino lo que pueden, por lo que no debemos castigarlos más aún con este tipo de presuposiciones.

En otras ocasiones, los padres no se culpabilizan a sí mismos, sino que culpabilizan exclusivamente al hijo por su conducta, él es el único causante del problema y quien debe cambiar. En este sentido, quizá el término más apropiado no sea culpable (pues determinar la culpabilidad corresponde al juzgador al dictar una sentencia que establece claramente quien es el agresor y quién es la víctima) sino responsable, ya que no se trata de un problema únicamente del menor, sino de una situación en la que todos son partícipes, y en la que todos han de compartir la responsabilidad derivada de ello<sup>291</sup>. Es así que, algunos profesionales exponen que los progenitores proyectan hacia los servicios intervinientes la responsabilidad de reeducación de los menores y se sienten revictimizados si éstos devuelven que es necesaria la implicación de ellos en el trabajo<sup>292</sup>.

Cuando los padres deciden buscar ayuda, quieren conocer otros casos, pero no tienen una asociación de iguales a la que ir, y, sobre todo, quieren soluciones. Dudan sobre cómo actuar y dónde acudir, sintiéndose impotentes y carentes de apoyo. Gran cantidad de progenitores se han sentido desatendidos e incomprensidos por diferentes profesionales de estamentos implicados en la solución de problemas familiares: bienestar social, escuela, salud y justicia; o, incluso, culpabilizados de su situación por dichas instituciones, produciéndose una victimización secundaria, al ser víctimas de sus propios hijos y del sistema institucional simultáneamente<sup>293</sup>. Padres y madres, sienten muy a menudo que el consultorio de los distintos servicios especializados, socioeducativos, médicos o psicológicos es una especie de tribunal. Y que, de alguna forma, desde éstos, se les traslada que es a las familias a quienes corresponde dar cuenta de la conducta de sus hijos/as, se les atribuye la responsabilidad de la misma y, se les interroga: “¿qué has hecho con tu hijo?”. A consecuencia de la reprobación de la que son objeto, muy lejos de pensar que nada tienen que ver con las dificultades de sus hijos, estos progenitores tienen un sentimiento de total culpabilidad<sup>294</sup>. Constatan que la verdad es que nadie les ayuda y valoran como un fracaso el sistema de red asistencial<sup>295</sup>.

<sup>290</sup> CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del...”. *Op Cit.* Pp. 44-45.

<sup>291</sup> Vid. EGIDO, M. S., y NÚÑEZ, A. “Ni contigo ni sin ti”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 203; ROMERO, “La respuesta judicial...”. *Op. Cit.* Pp.87 y 93.

<sup>292</sup> Así lo pusieron de manifiesto los profesionales participantes en uno de los grupos de discusión llevados a cabo en la investigación de BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “El prisma de la violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 378.

<sup>293</sup> Vid. AROCA MONTOLÍO, C., y BELLVER MORENO, M<sup>a</sup> C. “Revisión de Programas de Intervención para el Tratamiento de la Violencia Filio – Parental. Una guía para la confección de un nuevo programa”. *Educación XXI. Revista de la facultad de Educación de la Universidad de Educación a Distancia, 16.1*, 2013. P. 298; BERTINO MENA, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. “De víctimas y verdugos”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 179 y 184; COTTRELL, B., y MONK, P. “Adolescent - to- parent abuse. A qualitative overview of common themes. *Journal of Family Issues*, 25 (8), 2004. P. 1089.

<sup>294</sup> Siguiendo las reflexiones de: CHARTIER y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* Pp. 75-79.

<sup>295</sup> Compartiendo lo expresado por URRÁ. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 27.

De esta forma, algunos profesionales muestran dificultad para aceptar que unos progenitores puedan ser maltratados por sus propios hijos menores de edad<sup>296</sup>, contribuyendo a que el problema se siga ocultando y se agrave. De hecho, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, se han observado varios casos donde los padres relataban haber sido objeto de esta victimización secundaria. En particular, uno de los informes del Equipo Técnico señalaba que: “ante la insistencia de los Servicios Sociales, tras uno de los incidentes, la madre decidió denunciar, y en la Comisaria los propios agentes le dijeron que cómo se atrevía a hacerle eso a su hija, creándole un sentimiento de culpa por estar haciendo algo indebido en contra de su hija y desanimándola para que no lo hiciese”.

En este sentido, también resultan tremendamente ilustrativos los datos de algunas investigaciones desarrolladas tanto a nivel internacional como nacional. Así, el estudio realizado por MONK en 1997 puso de manifiesto que los servicios sociales y la justicia juvenil en muchas ocasiones presentaban filosofías diferentes, lo que incrementaba el nivel de miedo, confusión y frustración que sienten los progenitores. Además, constató que la ayuda prestada por los profesionales médicos y psiquiatras era inadecuada y que cuando realizaban ciertas evaluaciones derrotistas o patologizantes los padres sentían incluso más desesperanza y autculpabilización aún sobre su situación<sup>297</sup>.

En la misma línea DORAN indica que todos los padres entrevistados en su estudio expresaron su frustración con las instancias que habían empeorado la situación. No les habían dado ninguna solución duradera y les hicieron sentir desánimo y culpabilidad. Estos padres habían depositado su confianza en los profesionales de distintas instancias y habían seguido sus consejos, pero sentían que habían recibido una ayuda inadecuada<sup>298</sup>.

Por su parte, EDENBOROUGH, *et al.*, en una investigación sobre madres maltratadas por sus hijos señalaron que éstas sintieron la desconfianza de la policía y que percibieron su incredulidad al sugerirles que el problema era de ellas y no de sus hijos<sup>299</sup>. Más recientemente, en una investigación desarrollada por HAW en Australia, a pesar de que los 6 profesionales de la educación entrevistados tuvieron conocimiento de algún caso de VFP a lo largo de su carrera profesional, culpabilizaban a los progenitores maltratados por su propia victimización, pues creían que los padres victimizados eran los responsables de su situación<sup>300</sup>.

---

<sup>296</sup> Al respecto, recordemos lo expuesto, entre otros, por CHARTIER y CHARTIER. “*Los padres...*”. *Op. Cit.* P. 13: “cuando descubrimos con sorpresa a adultos reducidos a implorar merced por las amenazas y los golpes de sus propios hijos, nuestro testimonio encontró el escepticismo de nuestros colegas y la incredulidad del público”. Por su parte, ACUÑA ZÚÑIGA. “*La violencia filio-parental...*”. *Op. Cit.* P. 220, tras el análisis de las entrevistas realizadas en su investigación a las madres maltratadas por sus hijos e hijas (en entre 15 y 38 años), concluye: “cuando las madres denunciaron por violencia a los hijos/as, incluso hubo cuestionamientos desde las entidades que precisamente debieron apoyar”.

<sup>297</sup> Vid. MONK. *Adolescent-to-parent violence...*. *Op. Cit.* P. 93.

<sup>298</sup> DORAN, J. E. *Restorative Justice and Family Violence: Youth-to-Parent Abuse*. Tesis doctoral, Halifax, Nova Scotia, Mount Saint Vincent University, 2007. P. 73.

<sup>299</sup> EDENBOROUGH, M., JACKSON, D., MANNIX, J. Y WILKES, L. M. “Living in the red zone: the experience of child-to-mother”. *Child and family social work*, 13, 2008. P. 469.

<sup>300</sup> HAW, A. *Adolescent violence towards parents in New South Wales. The Challenges and Perspectives of Secondary Education Professionals*. Tesis doctoral, Universidad de Sydney, Australia, 2014. Pp. 56 y 91.

Asimismo, en nuestro país, el Defensor del Pueblo destacó en 2009 que cuando los padres se dan cuenta que sus métodos disciplinarios no funcionan para corregir o hacer frente a la conducta del menor maltratador, toman consciencia de que “necesitan el auxilio externo de profesionales cualificados que, mediante una intervención especializada, logren abordar con eficacia los dolorosos efectos negativos que provocan en la convivencia los comportamientos exacerbados de sus hijos”<sup>301</sup>. Según dicha institución es entonces cuando, estas familias, acuciadas por la necesidad de acabar con los malos tratos de que son objeto, comienzan su peregrinaje por distintas instituciones públicas en las cuales o no obtienen solución alguna o la misma no es plenamente adecuada o eficaz<sup>302</sup>:

- En un primer momento, suelen buscar ayuda en el centro escolar de que se trate, concluyendo que “el sistema educativo se muestra incapaz de proporcionar una respuesta adecuada a su problema”.
- Después acuden, generalmente, al médico de atención primaria, demandando una orientación clínica que les permita encauzar la conducta del menor y siendo frecuente que el médico les derive a los equipos de salud mental de su zona.
- También suelen pedir ayuda a los servicios sociales comunes o especializados, bien del Ayuntamiento o bien de la Comunidad Autónoma, donde, según precisa el propio Defensor “no es fácil que encuentre -porque no suele haberlos- programas de intervención, ni recursos específicos para afrontar este tipo de situaciones”.
- En ocasiones, ante la imposibilidad de hallar un recurso intermedio de salud mental en el que atender al menor en régimen ambulatorio, “los padres llegan a solicitar a la Administración que se haga cargo de esos niños cuyas conductas son incapaces de controlar, aún a riesgo de perder la tutela sobre ellos”.
- No sabiendo qué hacer ni dónde dirigirse, tampoco es infrecuente que formulen una queja al Defensor del Pueblo o que acudan a él solicitando su intervención, para que su hijo/a “pueda acceder a un centro de acogimiento residencial en el que, mediante un control riguroso, se consiga su adecuada rehabilitación”.
- Pueden acabar denunciando ante el Ministerio Fiscal o el Juzgado.

El Defensor del Menor de Andalucía se hizo eco de la situación descrita, refiriendo en uno de sus informes más recientes que: “no deja de sorprendernos cómo algunas familias acuden desesperadas a nuestra Oficina solicitándonos que hagamos algo por su hijo o hija. Saben que su destino no augura nada bueno ante el historial creciente de incidentes sobre los que ninguna institución ni autoridad parece preocupada. Han pedido ayuda a los Servicios Sociales de su localidad, han demandado el apoyo de los profesores y a la dirección del centro educativo, han acudido a las citas en los servicios de Salud Mental siguiendo al pie de la letra sus instrucciones, han solicitado el auxilio de los servicios de Protección de Menores, e incluso se han entrevistado con la Fiscalía en solicitud de ayuda, y la respuesta siempre ha sido la misma, que comprenden su situación pero que la posible solución excede sus posibilidades”<sup>303</sup>.

---

<sup>301</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO. “Centros de Protección de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 7 y 8.

<sup>302</sup> *Ibidem*.

<sup>303</sup> Así lo expone el actual Defensor del Menor de Andalucía, Jesús Maeztu Gregorio de Tejada: DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores infractores en centros”. *Op. Cit.* Pp. 388-389. En términos similares también se manifestaba el anterior Defensor del Menor de Andalucía, D. José Chamizo: DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Menores con trastornos de conducta en Andalucía*. 2007. Pp. 11, 58, 197 y 211.

Así las cosas, no comprendemos cómo se puede culpar a unos padres de la conducta maltratante de sus hijos e hijas de la que ellos mismos son víctimas, cuando lo han intentado todo y han sufrido un largo peregrinaje por distintas instituciones y servicios sin que se les ofrezca ayuda o solución alguna. Como indican URRA *et al.*, “el hecho de reconocer la gravedad del comportamiento de sus hijos, les enfrenta directamente a una sociedad que les condena abiertamente por su fracaso como padres revictimizándoles por segunda vez”<sup>304</sup>. En estos casos donde las instituciones en cuestión fracasan en el ejercicio de sus funciones y actúan de forma negligente o ineficaz, además de ralentizar la solución y agravar la situación de VFP, no solamente someten a las víctimas a una clara victimización secundaria, sino que están generando una situación de maltrato institucional hacia los progenitores y el menor<sup>305</sup>.

De todo ello se deduce que, no estamos ante una delegación de las funciones parentales de estos progenitores en las distintas instituciones estatales, sino ante una incapacidad familiar, institucional y social para dar respuesta a este fenómeno. Los padres que no solicitan ayuda, o que retrasan su demanda no hacen ningún favor a estos menores, pero en la misma situación se encuentran las instituciones cuando no actúan de la forma adecuada, o fracasan en su intervención, bien sea debido a una falta de coordinación intra e interinstitucional que no satisface de forma idónea las demandas de ayuda de los progenitores, o bien por la ausencia de colaboración del menor o de la familia. Circunstancias todas ellas en las que el tiempo transcurre y la situación se agrava, implicando no sólo que los intentos de solución sean más lentos y complicados, sino que las familias pierdan la esperanza, la fe en el cambio, y muestren desconfianza hacia los distintos profesionales<sup>306</sup>.

Nos encontramos ante un grave problema que no sólo es familiar, sino también social, “una patología social”<sup>307</sup>. Por ello, “si entendemos que la culpa es colectiva, habremos hecho la mitad del camino para recuperar a un menor que ha cometido una infracción”<sup>308</sup>. Y es que la VFP constituye un problema social en el que confluyen dos fenómenos diferenciados: delincuencia juvenil y violencia familiar<sup>309</sup>.

Así pues, como manifestación de la criminalidad de jóvenes y menores, ha de asumirse como otro doloroso problema social y comunitario, esto es, como un problema de todos (no sólo del sistema legal o penal y de sus instancias oficiales), de la comunidad en general, que reclama una respuesta solidaria y no quirúrgica ni traumática, pues los problemas sociales no se extirpan, sino que se tratan y no se erradican ni se eliminan, sino que se interviene socialmente en los mismos<sup>310</sup>.

---

<sup>304</sup> URRA, y URRA. “Padres en conflicto...”. *Op. Cit.* P. 78.

<sup>305</sup> No obstante, hemos de reconocer que a medida que transcurre el tiempo y aumenta el conocimiento y la sensibilización sobre el fenómeno de la VFP por parte de los profesionales y de la sociedad en general, se percibe una disminución de este tipo de situaciones aumentando la credibilidad del testimonio de los progenitores y mejorando la atención recibida.

<sup>306</sup> BERTINO MENA, L., y PEREIRA TERCERO, R. “Cuando los adolescentes toman el Poder: un caso de violencia filio parental”. *Sistemas Familiares y otros sistemas humanos*. Año 26, nº 1, 2010. P. 108.

<sup>307</sup> Así lo designa URRA. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 37.

<sup>308</sup> Vid. CALATAYUD, E. y MORÁN, C. *Mis sentencias ejemplares*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2009. P. 219.

<sup>309</sup> Compartiendo la opinión de, PELIGERO MOLINA. “La violencia filio parental en...”. *Op. Cit.* P. 72.

<sup>310</sup> Siguiendo, actualizando y adaptando a la VFP lo que indica para la criminalidad juvenil en general GARCÍA PABLOS. “Presupuestos criminológicos...”. *Op. Cit.* P. 274.

En consecuencia, no sólo es imprescindible dar a conocer este fenómeno en la sociedad en general para que tome conciencia de su importancia, sino que, para un abordaje lo más óptimo posible resulta necesario dotar de herramientas, formación y especialización a todos los profesionales que puedan entrar en contacto con esta problemática.

## 2. MODELOS CRIMINOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Como señaló BERISTAIN, “los factores etiológicos de la delincuencia juvenil se esparcen en varios puntos muy diversos, como la rosa de los vientos”<sup>311</sup>. Y de la misma forma, el caso concreto de la VFP obedece a múltiples razones, no existe una causa única o definitiva que pueda dar lugar a la aparición de la VFP, por lo que ninguna tesis fundamentada en un solo factor puede llegar a explicar de forma individual su aparición. Por ello, el menor no ha de ser estudiado como un ente solitario, sino integrado en una realidad espacial y temporal, por lo que tenemos que atender a factores sociales o ambientales, individuales, familiares y educativos, considerando el área cognitiva, emocional, conductual y social<sup>312</sup>.

De este modo, podríamos analizar la VFP a partir de diferentes de teorías criminológicas, entre otras, la teoría del control social, de la asociación diferencial, del estrés, del intercambio, del apego, feminista, del aprendizaje social, intergeneracional de la violencia, de la coerción recíproca o teoría de la predictibilidad. También se puede explicar esta fenomenología violenta desde la óptica de distintos marcos teóricos o modelos, entre ellos el modelo psicopatológico, el modelo de la interacción, el modelo de los recursos, el modelo socio cultural, o el modelo ecológico<sup>313</sup>. De entre todos ellos, el modelo explicativo más compartido y propuesto a nivel internacional y nacional para una mayor comprensión de este fenómeno es el modelo ecológico o ecosistémico. Por su parte, el más novedoso en nuestro país es el modelo psicopatológico propuesto por GARRIDO al intentar explicar la aparición de la VFP a partir de un trastorno al que denomina Síndrome del Emperador<sup>314</sup>.

---

<sup>311</sup> BERISTAIN, A. “Delincuencia Juvenil y Sociedad”, en *Cuestiones Penales y Criminológicas*. Madrid. Ed. Reus. S. A, 1979. P. 241.

<sup>312</sup> Vid. ÁLVAREZ-CIENFUEGOS RUÍZ, A., y EGEA MARCOS, F. “Aspectos Psicológicos de la violencia en la adolescencia”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. P. 40; BRAVO ARTEAGA. “Perfiles...”. *Op. Cit.* P. 43; PEREIRA y BERTINO. “Menores que...”. *Op. Cit.* P. 39; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 426.

<sup>313</sup> Para una mayor profusión sobre la explicación de la VFP a través de dichas teorías, *vid.* entre otros, AROCA. “La violencia filio-parental: una...”. *Op. Cit.* Pp. 13-82 y 169-190, o CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 30-38. Además debemos mencionar que, hoy día se está abriendo paso otra propuesta, basada en el modelo procesual, que intenta aportar una visión dinámica incluyendo cinco proposiciones centrales: los estresores (que contribuyen a la psicopatología), los moderadores (que influyen en la relación entre estresores y psicopatología), los mediadores (que explican la relación entre estresores y psicopatología), la especificidad en la relación entre estresores moderadores y mediadores, y la relación dinámica y recíproca entre los tres. De esta forma se podría entender la VFP como el trastorno o la patología resultante de la interacción entre unos estresores, variables mediadoras y variables moderadoras que, junto con la patología, interaccionan entre sí de una manera específica. Sobre este modelo *vid.* LLAMAZARES, VÁZQUEZ, y ZUÑEDA. “Violencia filio-parental: propuesta de...”. *Op. Cit.*

<sup>314</sup> GARRIDO GENOVÉS. “El síndrome del...”. *Op. Cit.*

## 2.1. Modelo ecológico o ecosistémico

Partiendo de lo ya establecido por BRONFENBRENNER sobre el modelo ecológico aplicado a la investigación del desarrollo humano<sup>315</sup>, CORSI lo adapta al campo de la violencia familiar<sup>316</sup> y COTTRELL y MONK lo utilizan aplicado a la VFP<sup>317</sup>. Para ellos esta teoría describe la interacción recíproca de cuatro niveles principales de influencia que pueden facilitar la creación de un entorno más violento: macrosistema, exosistema, microsistema, y la ontogenia<sup>318</sup>.

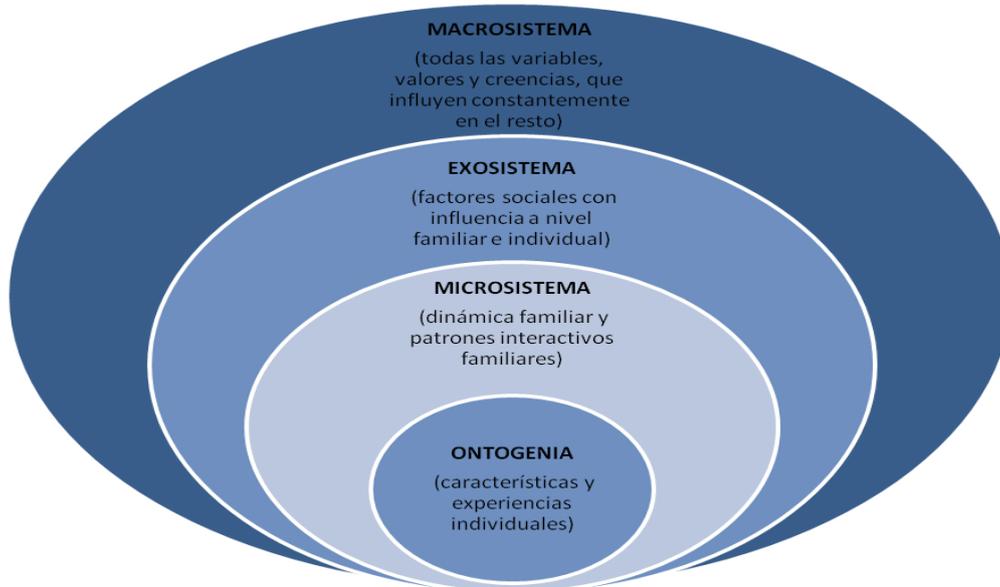


Figura nº 19. Modelo Ecológico.  
Fuente: elaboración propia.

- *Macrosistema*. Son las variables que influyen constantemente en el resto. Incluye un amplio conjunto de valores culturales y sistemas de creencias que toleran, influncian y legitiman el uso de la violencia contra los demás. Por ejemplo, la desigualdad de género o las imágenes de los medios de comunicación que promueven la agresión, son factores que pueden dar lugar a que se establezcan relaciones de poder y crear un contexto en el que se produzca la violencia.
- *Exosistema*. Se refiere a las estructuras y factores sociales que influyen en el ámbito individual y familiar, tales como el estrés personal o financiero, la pobreza, el aislamiento social, la influencia social negativa, las intervenciones profesionales inadecuadas o la falta de apoyo comunitario.

<sup>315</sup> Vid. BRONFENBRENNER, U. *La ecología del desarrollo humano*. Paidós, Madrid, 1987. P. 40 y ss.

<sup>316</sup> Vid. CORSI. “Violencia familiar...”. *Op. Cit.* Pp. 47-61.

<sup>317</sup> Este enfoque que aplican a la VFP COTTRELL y MONK en “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 1075-1076 y 1090-1091., posteriormente será uno de los más utilizados en las distintas investigaciones que analizan dicho fenómeno, tal y como se constata en: ARIAS RIVERA, S., e HIDALGO GARCÍA, V. “Theoretical framework and explanatory factors for child-to-parent violence. A scoping review”. *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 2, 2020. Pp. 220-231.

<sup>318</sup> O lo que es lo mismo: factores comunitarios o sociales, escolares-grupo de iguales, familiares, e individuales. Compartiendo la precisión realizada por MARTÍNEZ, M. L., ESTÉVEZ, E., JIMÉNEZ T. I., y VELILLA, C. “Violencia filio-parental: principales características, factores de riesgo y claves para la intervención”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 36 (3), 2015. P. 218.

- *Microsistema*. Hace alusión a la dinámica familiar y a los patrones interactivos de la familia que contribuyen a la violencia. Podrían incluir dinámicas de poder desiguales, estilos de crianza o comunicación negativos, habilidades de resolución de conflictos limitadas, el conflicto parental o la minimización de los problemas familiares.
- *Ontogenia*. Se trata de las características y experiencias individuales de un individuo maltratador, en nuestro caso del menor que ejerce la VFP. Ejemplos de factores ontogénicos serían las habilidades de comunicación, el estado de salud mental y emocional, los problemas de consumo de tóxicos, el apego, el consumo de drogas, las conductas aprendidas o las experiencias previas de victimización.

De esta forma, cuantos más factores estén presentes más probabilidades habrá para que aparezca la VFP. Sin embargo, aunque se podrían dar todas estas dinámicas, determinados factores aislados, como haber sido testigo de maltrato o los problemas de salud mental, pueden ejercer una influencia particularmente fuerte en el comportamiento agresivo del menor.

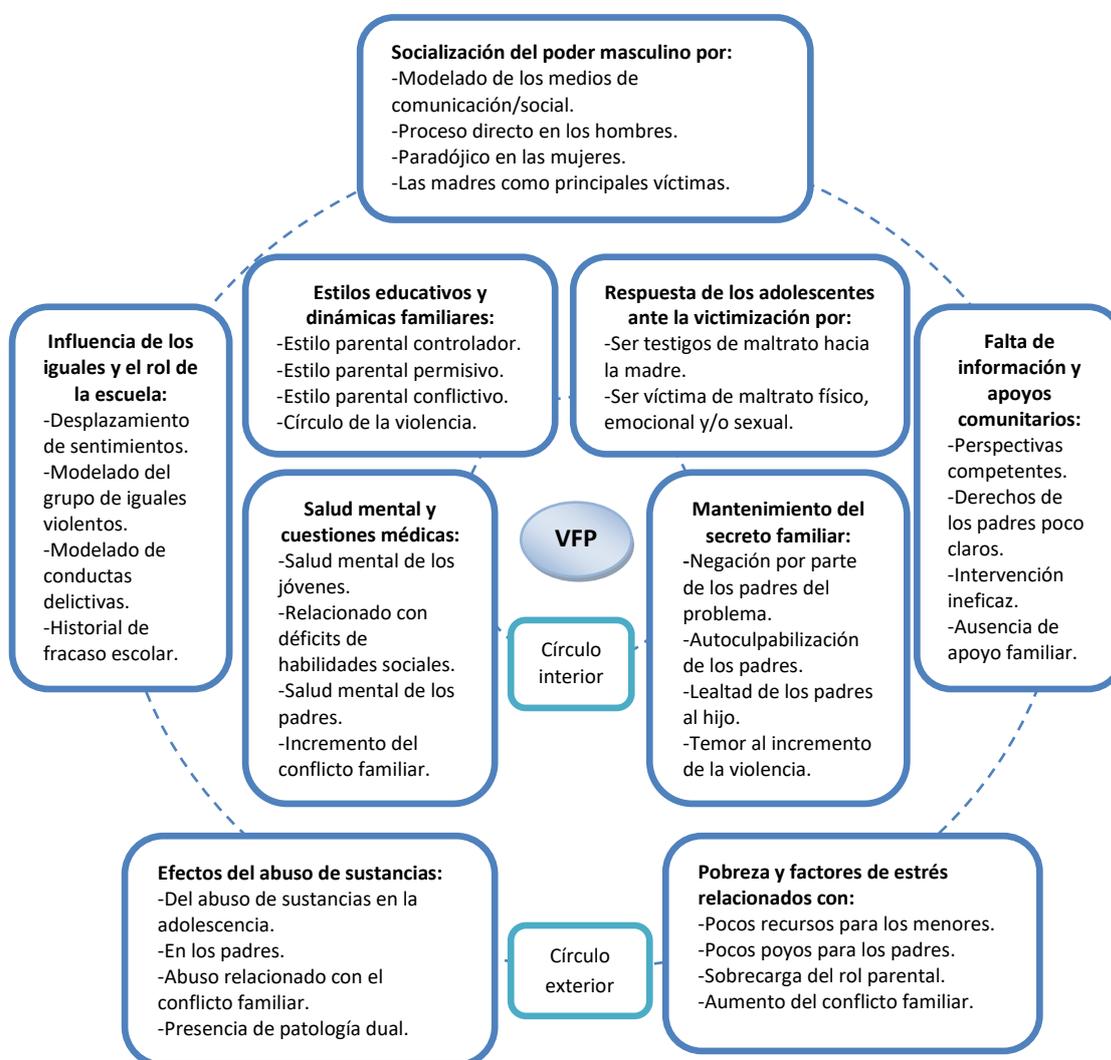


Figura nº 20. Círculos de influencia.  
Fuente<sup>319</sup>

<sup>319</sup> Adaptado y traducido a partir de COTTRELL y MONK. “Adolescent to parent...” Op. Cit. P. 1091.

Para mostrar la interacción entre los cuatro niveles citados, COTTRELL y MONK muestran el gráfico anterior, donde aparecen algunos factores predictores de esta tipología violenta que resultan de su investigación<sup>320</sup>. En él se puede observar cómo cuando los cuatro niveles primarios de influencia se aplican de forma integrada y flexible, se comprenden mejor las dinámicas individuales, interpersonales y sociales que suponen la VFP.

Esta teoría nos ofrece una perspectiva global y holística desde la cual entender los múltiples factores involucrados en la VFP. Indica que es más probable que se produzca un supuesto de este tipo cuando se dan simultáneamente varios factores, aunque existe una mayor influencia del nivel macrosistema, ya que influye en el resto de niveles de forma constante. Como indican SÁNCHEZ HERAS *et al.*, el valor de este modelo teórico reside en que al combinar la perspectiva psicológica, sociológica y feminista de la violencia en la familia se proporciona un marco explicativo general<sup>321</sup>. Sin embargo, aunque nos proporciona un contexto útil que nos ayuda a la comprensión de la VFP, no está exenta de limitaciones. Así pues, considera variables de difícil cuantificación, tales como los valores culturales o las creencias. Además, se trata de un modelo que abarca tantas variables que resulta muy complicado diseñar investigaciones que estudien todas las premisas de esta teoría<sup>322</sup>.

## 2.2. Modelo Psicopatológico: el Síndrome del Emperador

Es oportuno hacer referencia al modelo psicopatológico o “Síndrome del Emperador”. Este modelo ha tomado en nuestro país cierta relevancia por cuanto GARRIDO intenta explicar la aparición de esta fenomenología violenta a partir de un trastorno al que denomina “Síndrome del Emperador”, y para ello realiza un paralelismo entre los antiguos emperadores romanos y los menores que ejercen VFP. Establece que este síndrome surgiría “cuando un niño que *debería* ser feliz y hacer feliz a sus padres se convierte en el símbolo de una falta de tolerancia de la frustración que parece cada vez más dominante en nuestra sociedad. Este joven quiere hacer las cosas como él quiere, y *lo quiere ahora*, y no le arredra la conciencia a la hora de ser violento. Porque no quiere escuchar ni parece entender lo que sus padres tratan de enseñarle”<sup>323</sup>. Concretamente lo define como “la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan a sus padres (psíquica o físicamente) *de forma continuada o habitual*, sin que éstos puedan ser considerados -malos padres-”<sup>324</sup>.

GARRIDO expone que la doctrina actual atribuye las conductas de VFP de los menores a cuatro causas: haber sufrido malos tratos por parte de los padres, haber sido testigos de violencia doméstica en sus hogares, padecer un trastorno mental y a reacciones límite provocado por el consumo de drogas, reconociendo también que la educación es un factor importante.

Sin embargo, advierte que en el conjunto de menores que maltratan a sus padres existe sobre un 8 o 10% que lo hacen debido a esta disposición psicológica o síndrome

---

<sup>320</sup> COTTRELL y MONK “*Adolescent...*”. *Op. Cit.* P. 1091.

<sup>321</sup> SÁNCHEZ HERAS, RIDAURA COSTA, y ARIAS SALVADOR. “*Violencia filio-parental, etiología...*”. *Op. Cit.* P. 440.

<sup>322</sup> *Ibidem.*

<sup>323</sup> *Vid.* GARRIDO GENOVÉS. “*El síndrome del...*”. *Op. Cit.* Pp. 6, 10 y 19.

<sup>324</sup> *Ibidem.*

del emperador<sup>325</sup>. Precisa que este trastorno se puede originar por dos vías que giran en torno a la presencia de rasgos psicopáticos:

-La primera, se refiere a niños y jóvenes con el diagnóstico de hiperactividad (TDAH), trastorno negativista-desafiante (TND) y trastorno disocial (TD), si bien, el diagnóstico de trastorno disocial muchas veces incluye a los anteriores. Dependiendo de si a este trastorno disocial se le suman o no rasgos de psicopatía, estaríamos ante un menor que maltrata a sus padres y ejerce otro tipo de delincuencia o ante un menor que solamente delinque fuera del hogar.

-La segunda vía hace referencia a un menor que sólo agrede a los padres sin necesidad de que se desarrolle un trastorno disocial, ya que el joven no participa en actos habituales de delincuencia. Todo ello debido a que el menor presenta características de psicopatía tales como narcisismo, egocentrismo, o dificultades para sentir culpa y establecer lazos emocionales.

Esta teoría también nos puede proporcionar un contexto útil a partir del cual entender la aparición de la VFP. Sin embargo, no nos ofrece una explicación global de la VFP sino sólo de ese 8 o 10% de menores que presentan el síndrome del emperador. No obstante, lo que resulta indiscutible es que la VFP obedece a múltiples razones, a las que habremos de buscar respuestas y soluciones desde las diferentes disciplinas que nos topamos con esta realidad.

---

<sup>325</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “El síndrome del...”. *Op. Cit.* P. 7-12; GARRIDO GENOVÉS. “Prevención de la...”. *Op. Cit.* P. 13.

## PARTE II. CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Tal y como hemos puesto de manifiesto en apartados precedentes, no existe una causa única o definitiva que pueda explicar el origen de la VFP, puesto que hay múltiples factores sociales, individuales y familiares que pueden influir en su aparición<sup>326</sup>. Para llevar a cabo un examen jurídico-penal de la VFP resulta imprescindible realizar una contextualización y caracterización previa de este fenómeno violento, analizando los distintos rasgos que según las investigaciones más destacadas identifican a la VFP. Y es que, para encontrar las posibles soluciones o los mecanismos de ayuda más adecuados y eficaces que permitan hacer frente a esta problemática, resulta de capital importancia la realización de un planteamiento que posibilite un conocimiento lo más preciso posible de la misma. Atender a elementos como la descripción del fenómeno, los rasgos que lo caracterizan, o los factores de riesgo resulta fundamental para la prevención, la evaluación, el tratamiento y la intervención en los casos de VFP, sea desde el ámbito judicial o cualquier otro.

Igualmente, el análisis de los distintos aspectos que pueden propiciar la aparición de la VFP nos permite profundizar en dicha problemática, obteniendo un conocimiento más exhaustivo y una mayor comprensión de la misma y nos facilita la preparación de programas de prevención e intervención más efectivos. Además, con este análisis, podemos determinar qué hace a esta conducta delictiva diferente del resto de delitos cometidos por menores, ofreciendo la oportunidad de identificar qué medidas o herramientas jurídicas se encuentran disponibles para abordar este fenómeno y cuáles pueden resultar más útiles para ello.

En definitiva, nos proporciona un conocimiento exhaustivo de la VFP y del entorno que la rodea, y nos coloca en una posición privilegiada para analizar las distintas herramientas jurídicas existentes para hacer frente a la VFP, pues tal y como dispone el art. 3 Cc, uno de los elementos más importantes para la interpretación de las normas es la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Más concretamente, la relevancia de tal información sobre la VFP puede constatarse en cuatro ámbitos<sup>327</sup>:

---

<sup>326</sup>Compartimos las palabras de ROPERTI. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 20., al expresar que: “Nuestra posición se asienta en que no hay una única razón para que un adolescente agrede a sus padres, sino que se concatenan y correlacionan diversos factores familiares e individuales que generan esta problemática”. De hecho, en un estudio publicado en 2017, CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* Pp. 1, 8 y 15., constató que no solamente existen diferencias entre las características sociales, familiares e individuales de los menores que no agreden a sus progenitores y los que ejercen dicho maltrato, sino también entre éstos últimos. Aunque comparten factores, sus características no permiten la uniformidad necesaria para crear perfiles, siendo imposible establecer una clasificación de estos jóvenes en categorías diferenciadas por cuanto, sus rasgos resultan tan variados que esta tarea resulta inabarcable. De ahí que esta autora, entienda que, aunque tal clasificación ayudaría tanto en la detección como en las posibles intervenciones, “estos sujetos son tan variados en cuanto a sus características que sus casos deben ser entendidos y tratados de manera individual, dependiendo de los rasgos individuales del menor, de su familia y de las características del entorno social” (p. 15).

<sup>327</sup> Siguiendo lo que indica GARCÍA PABLOS. “Presupuestos criminológicos...”. *Op. Cit.* Pp. 264-266, no de forma específica para la VFP sino para la criminalidad juvenil globalmente considerada.

- a. Causal-explicativo, dado que esta información nos permite comprender la conducta, su verdadero significado y sus claves más profundas desde la visión o el contexto del menor agresor.
- b. Represivo, ya que un conocimiento científico de las características individuales y familiares de los menores que agreden a sus progenitores permite ponderar los efectos y el impacto previsibles de cada tipo de medida judicial, y escoger la más adecuada en cada caso.
- c. Terapéutico, habida cuenta que el conocimiento de los rasgos de los menores maltratadores posibilitaría la mejora y la especialización de las intervenciones terapéuticas desarrolladas en los casos de VFP.
- d. Preventivo, dado que cualquier programa de prevención de la VFP, habrá de ponderar los rasgos que la caracterizan.

Por ello, a continuación, revisamos las principales características sociales, individuales y familiares que pueden guardar relación con el surgimiento de la VFP.

<b>CARACTERIZACIÓN DE LA VFP</b>		
<b>FACTORES SOCIALES</b>	<b>Cambios sociales</b>	
	<b>Cambios con incidencia en la concepción de familia tradicional</b>	
	<b>Delegación de la tarea educativa parental en otros agentes</b>	Maestros y profesores Abuelos y familia extensa Nuevas tecnologías
<b>FACTORES INDIVIDUALES</b>	<b>Características sociodemográficas del menor agresor</b>	Sexo
		Edad
		Origen
		Filiación
	<b>Características educativas y académicas</b>	Rendimiento académico
		Retraso escolar
		Fracaso escolar, absentismo y escolarización
		Otras dificultades académicas
	<b>Características relacionales</b>	Situación laboral
		Grupo de iguales
		Actividades de ocio
		Conductas violentas fuera del hogar
	<b>Características psicológicas</b>	Consumo de tóxicos
Rasgos de personalidad		
Diagnósticos psicopatológicos		
<b>FACTORES FAMILIARES</b>	<b>Características sociodemográficas de los progenitores</b>	Edad progenitores
		Nivel cultural y formativo
		Ocupación laboral
		Nivel socio-económico
		Ámbito geográfico de residencia y cambios de domicilio
	<b>Características de la estructura familiar</b>	Núcleo familiar de convivencia
		Número de hijos y posición que ocupan
		<b>Miembro de la familia agredido por el menor</b>
	<b>Características relacionales</b>	Problemáticas presentes en la familia
		Estilos educativos
Experiencias de victimización en la familia		

Figura nº 21. Caracterización de la VFP.

Fuente: elaboración propia

## CAPÍTULO I. FACTORES SOCIALES

Puede resultar normal que un adolescente manifieste cierta rebeldía, que insulte, amenace, grite, o tenga reacciones desproporcionadas. Comportamientos que, en la mayoría de los casos, se mantienen durante la etapa adolescente y desaparecen en la edad adulta. Ahora bien, lo que no es normal ni admisible en ningún caso es que un menor agrede psicológica, económica y/o físicamente de forma reiterada a sus progenitores. La delincuencia juvenil siempre ha existido, pero ha sido en los últimos años cuando la VFP ha comenzado a extenderse. ¿Qué ha ocurrido?

La sociedad ha cambiado a un ritmo enormemente acelerado. Y es por ello que, como respuesta a este interrogante, un amplio sector de profesionales e investigadores especializados en el estudio de la VFP sugieren que algunas de las razones que han influido en su aparición y que generan y mantienen esta tipología violenta están vinculadas a los factores sociales, macrosociológicos o comunitarios, entendidos como aquellos cambios sociales, familiares, educativos o tecnológicos que afectan a toda la población en general<sup>328</sup>.

### 1. CAMBIOS SOCIALES

En cuanto a los cambios sociales, resulta indiscutible que el transcurso del tiempo ha generado múltiples transformaciones en la forma de educar a los hijos y de relacionarse con ellos, en la concepción de la autoridad paterna, o en los valores sociales y culturales.

- **La evolución del sistema educativo familiar y la crisis de autoridad paterna**

Una de las principales modificaciones sociales que hemos experimentado en los últimos años, ha sido la evolución desde un sistema educativo claramente autoritario a otro democrático (que, en muchas ocasiones no es bien interpretado ni correctamente aplicado), de estar sometidos por nuestros padres a estarlo por nuestros hijos<sup>329</sup>. La distancia generacional entre padres e hijos se ha visto alterada y el progenitor observa que los valores que heredó de sus padres ya no son igualmente válidos para sus hijos/as. Se han producido transformaciones en las relaciones de poder entre padres e hijos y de una generación a otra, de una forma muy rápida, las posiciones sociales han cambiado y los términos de autoridad se han desplazado a relaciones más solidarias y horizontales.

---

<sup>328</sup> Hacen referencia a los factores sociales como potenciadores del surgimiento de la VFP, entre otros: GENOVÉS. “*Los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 33; KAPPLER. “*La nueva...*”. *Op. Cit.* Pp. 2-3; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “*Una comprensión...*”. *Op. Cit.* P. 73; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “*La violencia de los jóvenes en la familia...*”. *Op. Cit.* Pp. 18-25; SÁNCHEZ HERAS. “*Análisis y puesta en práctica...*”. *Op. Cit.* Pp. 23-29; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ. “*Estudio cualitativo*”. *Op. Cit.* Pp. 20-26; URRÁ. “*El pequeño...*”. *Op. Cit.* Pp. 18- 20 y 176. En particular y, a modo de ejemplo, citemos que MONTERO HERNANZ, T., y MARCH ORTEGA, R. “La violencia filio parental: concepto, factores de riesgo y tratamiento penal”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 40, 2015. Recuperado el 1 de diciembre de 2016 de: [<https://proview.thomsonreuters.com/title.html>], los denominan “*factores macrosociológicos*”, y con posterioridad, MARCH ORTEGA, R. en “Factores comunitarios que favorecen la violencia filio-parental: un enfoque socioeducativo”. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 34 (1), 2019. Pp. 69-83, alude a ellos bajo la expresión “*factores comunitarios*”.

<sup>329</sup> Así lo pone de manifiesto entre otros, URRÁ. “*El pequeño...*”. *Op. Cit.* Pp. 18 y ss.

En este sentido se argumenta que, como los padres tradicionales en muchas ocasiones habían abusado de su poder y autoridad, los nuevos padres tratan de no cometer con sus hijos el mismo error del que fueron víctimas<sup>330</sup>. Sin embargo, esto ha provocado que en la actualidad exista una sociedad excesivamente permisiva que ha favorecido que se consolide un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción, educando a los menores en sus derechos, pero no en sus deberes<sup>331</sup>. Con ello, la adolescencia ha adquirido lo que podríamos llamar “conciencia de clase”, como un Estado dentro del Estado. Ella dicta sus leyes, expresa sus aspiraciones o reivindica la conformidad dentro del “disconformismo” (por ejemplo, siguiendo determinados estilos estéticos o ciertas indumentarias)<sup>332</sup>. Estamos asistiendo al nacimiento de un adolescente que sólo quiere convertirse en adulto en momentos muy puntuales y según su conveniencia. Pretenden ser adultos para beneficiarse de una mayor libertad de acción (en cuanto a horarios, salidas, amistades, estética e indumentaria, etc.) pero no para la asunción de determinados deberes y responsabilidades que dicho estadio de la vida implica. En consecuencia, los menores confunden la libertad con “el todo vale”, convirtiéndose la relación paterno-filial en una especie de relación de amistad donde el hijo percibe al progenitor como un igual en lugar de un guía o una autoridad<sup>333</sup>. Así pues, algunos de los problemas que surgen entre padres e hijos se deben a esta forma errónea de entender el modelo democrático y el diálogo que éste supone.

Como refiere MARINA, se ha pasado de una jerarquía sustentada en la tradición a una jerarquía basada en el mérito, esto es, de una autoridad anteriormente validada por el cargo (ser el padre o la madre) a una autoridad personal (el cargo de padre o madre ha de ganarse)<sup>334</sup>. De esta forma, la autoridad de los padres ha quedado anulada. En su lugar, como indica NAURI, nos encontramos con la “entronización del niño-rey” que los tiraniza bajo el velo de sobreprotección, permisividad y laxitud en las normas, creado por los propios progenitores en particular y por la sociedad en general<sup>335</sup>. Y es que, tal y como sostiene MILLET, hemos pasado de tener “hijos mueble” a los que hacíamos poco caso, a tener “hijos altar” a los que veneramos, sobreprotegemos y supervisamos excesivamente, convertimos en el centro de nuestra familia y dedicamos grandes cantidades de tiempo y de dinero, estando dispuestos a darles lo mejor y lo máximo con el fin de evitarles contratiempos y sufrimientos al precio que sea<sup>336</sup>.

<sup>330</sup> NAURI, A. *Padres permisivos, hijos tiranos*. Ediciones B, Barcelona, 2005. Pp. 211, 214 y 237.

<sup>331</sup> Vid. CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., y AZA BLANC, G. “La violencia de los hijos hacia los padres”. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129), 2008. Pp. 442-443; URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 18 y ss.; URRÁ. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P.73.

<sup>332</sup> Vid. sobre esta cuestión a CHARTIER y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* P. 29.

<sup>333</sup> Así lo apuntan entre otros: BANDERAS. “Pequeños tiranos...”. *Op. Cit.* P. 135; CHARLES, A. V. “Physically abused parents”. *Journal of Family Violence*, 1 (4), 1986. P. 354.

<sup>334</sup> Compartiendo la opinión sustentada por MARINA, J. A. *La recuperación de la autoridad. Claves para la familia y la escuela*. Sello Editorial. Barcelona, 2010. P. 19 y ss.

<sup>335</sup> NAURI. “Padres permisivos...”. *Op. Cit.* Pp. 211, 214 y 237. Este pediatra con más de 40 años de experiencia sostiene que la sobreprotección y la permisividad de los padres engendra hijos tiranos. En términos similares se posicionan, entre otros, BEYEBACH y HERRERO DE VEGA. “Cómo criar hijos tiranos...”. *Op. Cit.* P. 33, incluyendo también un estilo educativo excesivamente autoritario.

<sup>336</sup> MILLET, E. en *Hiperpaternidad. Del modelo mueble al modelo altar*. Plataforma Editorial, Barcelona, 2016., conceptualiza dicho modelo de crianza bajo el término “hiperpaternidad”, situación que se produce, entre otros motivos, porque cada vez tenemos menos hijos, lo que provoca que les prestemos aún atención y supervisión excesivas, creándoles más miedos, una baja tolerancia a la frustración, poca autonomía y la necesidad de aprobación paterna en cualquier acto de la vida cotidiana. En términos similares se pronunciaron, NARDONE, GIANNOTTI, y ROCCHI. “Modelos...”. *Op. Cit.*

- **La transformación de los valores sociales y culturales**

Sumado a todo lo expuesto, en los últimos años también se ha producido una transformación de los valores sociales y culturales. Se ha instalado la pretensión de conseguir todo aquello que se quiere sin esfuerzo, privilegiando el materialismo, el instante y lo efímero, a lo cual, contribuyen en gran medida los medios de comunicación, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y las redes sociales. Esto ha derivado en un consumo descontrolado y en un obsesivo culto a la imagen, que se van instalando como criterios de vida.

Dichas actitudes se asocian con la cosificación, con la tendencia a tratar a otras personas como cosas, como medios a los que manipular, y no como seres humanos dotados de necesidades y derechos, lo que constituye un tremendo problema social y sin duda, refleja una profunda ausencia de empatía<sup>337</sup>. Tanto es así que, incluso, “el hecho de tener hijos, en las sociedades occidentales, se podría estar convirtiendo en un objeto más de consumo”, queremos tenerlos pese a cualquier traba o impedimento, sin tener hacer ningún sacrificio laboral y personal, haciendo una peligrosa equivalencia entre deseo y derecho a la paternidad<sup>338</sup>.

Hemos perdido el sentido del esfuerzo a todos los niveles (personal o familiar, social, profesional, etc.). Y, olvidando por completo que los menores de hoy serán quienes conformarán la sociedad del futuro, de forma cotidiana les mostramos dicha pérdida: los casos de corrupción política aumentan diariamente, al igual que la fama pública de determinadas personalidades que obtienen cuantiosas ganancias económicas a través de distintas plataformas digitales y/o en ciertos programas televisivos, ¿qué ejemplo les estamos ofreciendo a nuestros menores?<sup>339</sup>

Parece existir una crisis de responsabilidad general en la sociedad, una desorientación colectiva hacia cuál debe ser el camino a seguir, y una evidente pérdida o deterioro de valores morales y éticos de referencia. De hecho, algunos autores argumentan que los valores morales, y en particular, la religiosidad, disminuye la violencia familiar y constatan en sus investigaciones que, los hijos procedentes de familias religiosas tienen menos probabilidades de agredir a sus padres<sup>340</sup>.

A esto hemos de sumar la incidencia de un factor cultural, señalando a modo de ejemplo que, los menores de etnia gitana no suelen maltratar a sus mayores porque su cultura se lo impide<sup>341</sup>. Para ellos, el respeto al cabeza de familia, a sus padres, madres, abuelos y abuelas es algo indiscutible. Sin embargo, ya están comenzando a llegar a los

---

<sup>337</sup> Vid. GARRIDO. “Antes que sea...”. *Op. Cit.* P. 16.

<sup>338</sup> Citando textualmente a GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA. “La violencia de los hijos...”. *Op. Cit.* P. 5.

<sup>339</sup> Siguiendo a FIERRO GÓMEZ, A. “Menores maltratadores: causas, remedios y justicia penal”. *Diario La Ley*, nº. 7836, Sección Doctrina, 12 de abril de 2012, año XXXIII, Ref. D-148. *La Ley*, 2012. Pp. 1-15, la abundancia de malos ejemplos en la sociedad de los adultos, la pérdida del valor del esfuerzo, así como los cambios culturales y los producidos en la familia y en la escuela han contribuido al incremento de los supuestos de menores que agreden a sus ascendientes.

<sup>340</sup> Entre otros, ELLIOT, G., CUNNINGHAM, S., COLANGELO, M., GELLES, R. “Perceived Mattering to the Family and Physical Violence Within the Family by Adolescent”. *Journal of Family Issues*, 32 (8), 2011. P. 1021; PAULSON, M. J., COOMBS, R. H., y LANDSVERK, J. “Youth who physically assault their parents”. *Journal of Family Violence*, 5(2), 1990. P. 127; PEEK, C. W., FISHER, J.L. Y KIDWELL, J. Teenage violence toward parents: A neglected dimension of family violence. *Journal of Marriage and the Family* 47(4), 1985. P. 1055.

<sup>341</sup> Así lo afirmaban, entre otros, CALATAYUD. “Buenas, soy Emilio Calatayud...”. *Op. Cit.* P. 68., o, URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 184.

Juzgados de Menores los primeros casos de VFP perpetrados por menores de etnia gitana<sup>342</sup>. De hecho, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, hemos observado que un 5% de los casos se refería a menores de etnia gitana (20 casos de chicos y 16 de chicas).

Y es que, como bien indica GARCÍA PABLOS, la cultura ya no cumple la función moderadora que tradicionalmente ha cumplido, sino todo lo contrario: crea necesidades artificiales, no sabe de límites ni restricciones, predica un hedonismo insaciable incapaz de postergar la satisfacción del placer o de planificar con sensatez el futuro a medio plazo y, hace que jóvenes y menores sean las primeras “víctimas” de esta cultura, antesala de toda suerte de frustraciones<sup>343</sup>. A ello, habríamos de añadir que dichos cambios culturales van más allá de la etnia y el estatus socioeconómico, afectando a la sociedad en general.

En definitiva, y como hemos podido comprobar, el análisis de la VFP como fenómeno delictivo no puede desvincularse del estudio de la sociedad actual, donde los problemas de los jóvenes son sólo un reflejo de un cambio en la forma de vida, en la cultura y en los valores. La criminalidad de jóvenes y menores en general y, la VFP en particular, lo reconozca o no el mundo de los adultos, refleja los valores oficiales y subterráneos de este último. En buena medida, nuestros niños y adolescentes los reinterpretan y traducen, imitan y escenifican, repitiendo lo que ven y aprendiendo lo que se les enseña. De tal forma que quizá pueda ser cierto que “cada sociedad tiene la delincuencia que se merece”<sup>344</sup>.

## 2. CAMBIOS EN LA CONCEPCIÓN DE FAMILIA TRADICIONAL

A los cambios sociales ya mencionados, habríamos de añadir las distintas modificaciones que se han proyectado sobre la concepción de familia tradicional, y que han provocado una transformación de la estructura social y relacional de las familias, de la percepción cognitiva que los niños tienen de las generaciones anteriores y un debilitamiento de los vínculos familiares.

Entre dichas modificaciones, se deben destacar principalmente las siguientes<sup>345</sup>:

<sup>342</sup> Según ABADÍAS SELMA, A. *La violencia filio parental y la reinserción del menor infractor*. Tesis doctoral, UNED, 2015. P. 48, “el mismo URRÁ PORTILLO tuvo que reconocer con posterioridad, que la VFP ya se está protagonizando en familias de raza gitana (...) URRÁ PORTILLO advirtió este extremo en la I Jornada de prevención y asistencia en violencia filio-parental. Presentación de SEVIFIP en Barcelona, el 9 de octubre de 2014”.

<sup>343</sup>GARCÍA PABLOS, A. “Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores”, en MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M. (Dir.). *Menores privados de libertad*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996. Pp. 286-287.

<sup>344</sup> Compartiendo las reflexiones que realizan sobre la criminalidad juvenil globalmente considerada: GARCÍA PABLOS. “Presupuestos...”. *Op. Cit.* P. 254 y MONTERO HERNANZ. “Algunas reflexiones sobre la...”. *Op. Cit.* Pp. 321-354.

<sup>345</sup>De algunas de estas modificaciones dan cuenta, entre otros: GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 33; KAPPLER. “La nueva...”. *Op. Cit.* P. 3; MUSITU OCHOA, G. “Las conductas violentas de los adolescentes en la escuela: El rol de la familia”. *Aula Abierta*, (79), 2002. Pp. P. 113; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 73; RONDÓN GARCÍA, L. M. “Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: el tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares”, en RONDÓN GARCÍA, L. M., y FUSTES JIMÉNEZ, E. (Coords.) *I Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo XXI*. Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla, 2011. Pp. 79-90; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 18- 20 y 176.

1. *El incremento de familias monoparentales.* Las cuales, están integradas mayoritariamente por madres con hijos o hijas<sup>346</sup>.
2. *El surgimiento de nuevos modelos de familia.* Se constata una disminución progresiva de la familia extensa y la nuclear o biparental en favor de nuevas configuraciones familiares como las parejas homoparentales o del mismo sexo, parejas de hecho, las familias monoparentales, biculturales o multiculturales, reconstituidas, de acogimiento o adoptivas<sup>347</sup>.
3. *La aparición de nuevos conflictos familiares.* problemas multiculturales, conflictos procedentes de una segunda unión, intergeneracionales, derivados de uniones monoparentales, y también de uniones del mismo sexo<sup>348</sup>.
4. *La instrumentalización y utilización de los hijos como arma arrojadiza.* Nos referimos a las separaciones, divorcios o conflictos familiares donde aun persistiendo el vínculo matrimonial o sentimental, se utiliza a los hijos como arma arrojadiza o se les instrumentaliza en contra del otro progenitor. Situaciones que indudablemente causan un sufrimiento a los menores pero que, en muchas ocasiones, son aprovechadas en beneficio propio (sea para tener más libertad, para encontrarse más cerca de su grupo de iguales o para obtener más caprichos o bienes materiales), chantajeando y manipulando a los progenitores y cambiándose en varias ocasiones de domicilio, al del padre o al de la madre, según su conveniencia, e incluso, de centro escolar.

---

<sup>346</sup>Según los datos ofrecidos por el INE en su *Encuesta Continua de Hogares del año 2020, 2021*. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/ech\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf)]., en 2020 los hogares monoparentales aumentaron un 3% con respecto a 2019, siendo el 81,1% del total de madres con hijos.

<sup>347</sup> Siguiendo a RONDÓN GARCÍA. “*Nuevas formas de familia y perspectivas...*”. *Op. Cit.* Pp. 83-85, consideramos *familia extensa* a aquella integrada por miembros de más de dos generaciones donde abuelos, tíos u otros familiares comparten la vivienda y participan en el funcionamiento familiar; la *nuclear o biparental* es aquella constituida por dos padres, sea hombre-mujer, mujer-mujer, u hombre-hombre, que conviven en el mismo hogar y están unidos por lazos de afecto; la *homoparental* es aquella relación estable de hecho o matrimonial entre dos personas del mismo sexo; las *parejas de hecho* son aquellas que conviven pero no están unidas por un vínculo matrimonial; la familia *monoparental* es aquella donde conviven el o los hijos y un padre o una madre a causa de una separación, divorcio, abandono, viudez, alejamiento por motivos forzados (trabajo, inmigración, ingreso en prisión etc.) o elección por parte de la mujer o del hombre de ejercer la parentalidad sin necesidad de un vínculo estable de cohabitación; las *familias biculturales o multiculturales* están formadas por aquellos matrimonios o parejas mixtas en las cuales el origen étnico o la primera nacionalidad de uno de sus miembros no es española (bicultural), o ambos integrantes de la pareja tienen un origen cultural distinto a la cultura mayoritaria del país de asentamiento (multicultural); las *reconstituidas* son aquellas conformadas por la unión de cónyuges donde uno o ambos provienen de separaciones o divorcios de anteriores vínculos legales o de hecho y que pueden aportar hijos de dichas relaciones; finalmente, las *familias adoptivas o de acogida* son aquellas que adoptan o acogen un hijo/a.

<sup>348</sup> *Ibidem*. Pp. 90 y 91. *Problemas multiculturales*: diferentes modelos educativos y culturales, intereses variados entre la familia nuclear y la extensa, construcción de la identidad, búsqueda del origen, biografías culturales diversas, etc.; *Conflictos procedentes de una segunda unión*: readaptaciones, necesidad de definir las nuevas figuras familiares, dificultades para negociar la nueva dinámica familiar, conflictos de lealtades, conflictos entre los hijos de la anterior y la nueva unión, cambios de domicilio, etc.; *Conflictos intergeneracionales*: dificultad en el ejercicio de la autoridad parental, cambios en los modelos educativos y normas familiares, distintas percepciones de los roles y valores familiares, etc.; *Derivados de las uniones monoparentales*: conflictos emocionales, dificultad para desempeñar roles, conciliación de la vida familiar, laboral y personal, criterio educativo único, etc.; *De las uniones del mismo sexo*: conflictos con una sociedad dominante, privatización de la vida familiar, negociación de la parentalidad o coparentalidad, ausencia de modelos educativos y agentes de socialización, etc.

5. *La parentalidad tardía y el descenso de la natalidad.* Las dificultades económicas y los problemas para encontrar un trabajo y poder pagar una vivienda generan en las parejas jóvenes dificultades para poder independizarse, abandonando cada vez más tarde el hogar familiar, retrasando la edad para ser padres, y dando lugar a padres añosos o con una parentalidad tardía. El hecho de retrasar la edad de ser padres, comporta un aumento del número de embarazos llevados a cabo a través de técnicas de reproducción asistida, de los tratamientos de fertilidad y de la cifra de familias que se plantean una posible adopción. Y tener los hijos a edades más avanzadas, a su vez, provoca que se tengan menos hijos, generando un descenso de la tasa de natalidad, una progresiva disminución del número de hijos y un incremento de familias con hijos únicos<sup>349</sup>. No obstante, también existen y están aumentando las parejas que se plantean no tener hijos por decisión propia, popularmente conocidas como las nuevas familias “dinks” (doble sueldo sin hijos)<sup>350</sup>. En cualquier caso, lo cierto es que, la parentalidad tardía y la disminución del número de hijos, han causado que las familias sean más pequeñas y que las relaciones de parentesco dentro de cada generación se hayan visto reducidas.
  
6. *La crianza y la educación de los hijos ya no es una cuestión exclusiva de la mujer.* De forma progresiva se van superando las representaciones sociales que hacen referencia a la mujer como madre, cuidadora del hogar y responsable del bienestar familiar y que, en ocasiones, no le permiten alcanzar una plenitud personal y/o profesional. Cada día hay más mujeres que se desarrollan profesionalmente y trabajan fuera del hogar. Y también está desapareciendo la tradicional vinculación económica al hombre (marido o padre). Con todo ello, a medida que pasa el tiempo, el cuidado y la crianza de los hijos se está considerando una tarea propia tanto de madres como de padres, exigiendo la implicación de ambos progenitores, y no como una cuestión exclusiva de la mujer.
  
7. *El tiempo dedicado a los hijos por ambos progenitores se ha visto reducido.* Las exigencias profesionales y los cambios en el ámbito laboral, la existencia de una mayor movilidad geográfica en los trabajos (que en ocasiones implica continuos cambios de residencia del trabajador desplazado o de toda la familia al completo), junto a la incorporación de la mujer al trabajo y al aumento de su independencia económica, han implicado que cada vez se dispone de menos tiempo para estar con los hijos y, en ocasiones, se produce cierta delegación de la tarea educativa, principalmente, en los abuelos y las actividades extraescolares o de ocio.

Tomando en consideración todo lo mencionado, podemos concluir que el universo familiar actual es radicalmente distinto al que existía hace tan sólo unos años, habiéndose generado nuevas formas de relacionarse y de interactuar entre los miembros del grupo familiar, así como nuevos conflictos que, en muchas ocasiones, tratan de resolverse a través de la violencia, como es el caso de la VFP.

---

<sup>349</sup> De hecho, en 2020 el porcentaje de familias españolas con hijos únicos era de un 15,4% frente al 14,7% que tenían dos hijos y al 3% que tenían tres o más. Vid. INE. *Encuesta Continua de Hogares del año 2020*, 2021. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/ech\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf)].

<sup>350</sup> Vid. REDACCIÓN. “Dinks (doble sueldo sin hijos), un modelo de hogar en auge”. *20minutos.es*, (2016, 25 de enero). Recuperado el 12 de febrero de 2016 de [[http://www.20minutos.es/noticia/2656271/0/dinks-parejas-doble/sueldo-sin-hijos-modelo/hogar-auge/?utm\\_source](http://www.20minutos.es/noticia/2656271/0/dinks-parejas-doble/sueldo-sin-hijos-modelo/hogar-auge/?utm_source)]; REDACCIÓN. “¿Quiénes son las nuevas familias “dinks”?” *ABC.es*, (2015, 26 de octubre). Recuperado el 12 de febrero de 2016 de [<http://www.abc.es/familia-padres-hijos/20151026/abci-quienes-losdinks-201510211233.html>]

### 3. DELEGACIÓN DE LA TAREA EDUCATIVA PARENTAL EN OTROS AGENTES

Acertadamente o no, a veces, se relaciona el surgimiento de la VFP con una buena o mala educación parental. Y es que, la obligación o el deber de educar e inculcar valores a un hijo o hija, ha de corresponder primordialmente a sus progenitores<sup>351</sup>. Sin embargo, hemos de reconocer que, por los motivos antedichos, lo cierto es que los menores pasan gran parte de su tiempo bajo el influjo de otras figuras diferentes a los progenitores (profesores, maestros, abuelos y otros familiares, docentes de actividades de refuerzo escolar, extraescolares o de ocio, animadores socio-culturales, monitores deportivos, cuidadoras de hogar o empleadas domésticas, vecinos...). Y, además, bajo la influencia constante y cada vez más extendida de las nuevas tecnologías, con todos los efectos perniciosos que las mismas pueden transmitir si no se utilizan bajo la adecuada supervisión de un adulto y con el riesgo de adicción a las mismas.

#### 3.1. Maestros y profesores

Dentro del ámbito escolar, maestros y profesores siempre han tenido que hacer frente a las dificultades propias de la enseñanza y la docencia, pero en los últimos años, también aquí se han producido algunos cambios, han surgido nuevas problemáticas y se han agravado otras que ya existían con anterioridad.

Nos referimos principalmente al desprestigio y la pérdida de la autoridad docente, así como a las faltas de disciplina y la violencia ejercida por parte de algunos alumnos<sup>352</sup>. Situación que se agrava en aquellos casos en los que el padre se alía indiscriminadamente con el hijo enfrentándose y desautorizando a maestros y profesores, y provoca que cada vez sean más los docentes que se sienten cuestionados por los padres de los alumnos en cuanto a su forma de enseñar, corregir los exámenes o en la evaluación del curso<sup>353</sup>. Esto evidencia el estrés laboral del profesorado y la pérdida de prestigio social de su profesión, y denota que, en muchas ocasiones, no existe la necesaria implicación y colaboración de padres con alumnos e institución escolar. Ahora bien, por otra parte, también se debe destacar la ausencia de vocación de muchos de los profesionales del sector de la educación, algo que ha de considerarse

---

<sup>351</sup> Recordemos que, entre los deberes legales de los padres para con los hijos se encuentra la obligación de educarlos, tal y como dispone el art. 154 Cc: “*Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores (...) Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (...)*”.

<sup>352</sup> En este sentido, CAVA, M<sup>a</sup> J., MUSITU, G., y MURGUI, S. “Familia y violencia escolar: el rol mediador de la autoestima y la actitud hacia la autoridad institucional”. *Psicothema*, vol. 18, n<sup>o</sup> 3, 2006. P. 367., con una muestra de 665 estudiantes de entre 12 y 16 años, constataron que la actitud de los adolescentes hacia la autoridad escolar es la variable mediadora que muestra un efecto directo más fuerte en la violencia escolar. Y, posiblemente también posea cierta incidencia en la aparición de la VFP.

<sup>353</sup> Como indica, en relación a las agresiones de alumnos a profesores, ROPERTI. “*Padres víctimas...*”. *Op. Cit.* Pp. 145-146: “... también es cierto que en muchos casos las familias (esto es, los padres u otros adultos de referencia en el hogar) apoyan y facilitan la ubicación del profesor como alguien que no vale nada”. En relación a esta cuestión, se debe destacar que a nivel estatal la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), otorgando una nueva redacción al art. 124.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación, señala que “*los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán consideradas autoridad pública*”. Asimismo, la Fiscalía General del Estado en su *Consulta 2/2008 sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo* reconoció tal condición a efectos penales para aquellos casos en los que este colectivo en el ejercicio de sus funciones sea objeto de agresiones.

imprescindible en este ámbito<sup>354</sup>. Y es que, no solamente es necesario dotar a maestros y profesores de autoridad social, sino que también se requiere que estos cuenten con una implicada vocación. Por otra parte, en relación al alumnado, se observan altas tasas de abandono escolar y un bajo rendimiento académico<sup>355</sup>.

En consecuencia, en nuestro país nos encontramos ante un panorama muy poco alentador, presidido por la pérdida de autoridad de maestros y profesores, la falta de vocación de los docentes, y las elevadas tasas de abandono, fracaso escolar, y bajo rendimiento académico de los alumnos. Todo lo cual, se agrava más aún si cabe, con las continuas reformas de la legislación en educación<sup>356</sup>. Indudablemente, la situación descrita afecta a niños, niñas y adolescentes, dado que la mayor parte de su tiempo la pasan en los centros educativos, y es muy probable que, junto a otros factores, también esté incidiendo en el surgimiento y en el aumento de los casos de VFP.

### 3.2. Abuelos

Es habitual que nuestros menores mantengan un contacto estrecho con sus abuelos. De hecho, según apunta el *Informe sobre personas mayores en España* elaborado por el IMSERSO y publicado en 2021, el 35% de las personas mayores de 65 años encuestadas se han ocupado del cuidado de menores en los últimos 6 meses; mientras que en su edición de 2014 señalaba que un 68,8% de las personas mayores de 65 años se ocupan o lo han hecho en el pasado del cuidado de los nietos: la mitad lo hace a diario, un 45% semanalmente, y un 5% con menor frecuencia<sup>357</sup>.

---

<sup>354</sup> De hecho, según comprueban MARCHESI ULLASTRES, A., y DÍAZ FOUZ, T. *Las emociones y los valores del Profesorado*. Fundación Santa María, Madrid, 2008. Recuperado el 4 de abril de 2016 de: [http://www.fundacion-sm.com/ver\_noticia.aspx?id=10377]. Pp. 16, 49 y 40., de los 2.556 futuros docentes en ejercicio entrevistados, más del 90% afirmaban que “es necesario tener vocación para dedicarse a la enseñanza”. Sin embargo, tan sólo el 39,9% de los maestros y profesores en activo expresaron serlo por vocación, por lo que un 60% se dedica a la enseñanza por motivos distintos a éste.

<sup>355</sup> Los datos de la oficina comunitaria de estadística EUROSTAT, en 2021 España continúa siendo el segundo país de la UE con más fracaso escolar (consultado a fecha de 2 de agosto de 2022: [https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=edat\\_lfse\\_14&lang=en](https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=edat_lfse_14&lang=en)). Y según los resultados de la última edición publicada en 2019 del Informe PISA, los menores españoles obtienen puntuaciones deficientes en Matemáticas, Ciencias, y comprensión lectora, las cuales han descendido con respecto a otros años. Vid. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. *PISA 2018. Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Informe español.*, y *Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Resultados de Lectura en España*. Documentación y Publicaciones, Madrid, 2019. Ambos recuperados el 2 de agosto de 2022 de: [https://www.educacionyfp.gob.es/inee/evaluaciones-internacionales/pisa/pisa-2018.html]

<sup>356</sup> Desde que entrase en vigor durante el régimen franquista la Ley 14/1970, de 4 de agosto de 1970, General de Educación y financiamiento de la reforma educativa (LGE), que perduró durante los primeros años de democracia, se han sucedido otras siete leyes educativas: LO 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE); LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE); LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE); LO 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno (LOPEG); LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE); LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), reformada por la LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) y que se encuentra actualmente en vigor; y la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), ya derogada.

<sup>357</sup> Vid. FERNÁNDEZ MUÑOZ, J. N. (Coord.) *Informe 2018: las personas mayores en España*. Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Madrid, 2021. P. 342., y también, *Informe 2012: las personas mayores en España*. Servicios Sociales (IMSERSO), Madrid, 2014. P. 171. Ambos, recuperados el 4 de agosto de 2022 de: [https://www.imserso.es/imserso\_01/documentacion/estadisticas/informe\_ppmm/index.htm]

Por otra parte, aumenta la esperanza de vida y con ella, el envejecimiento de la población española<sup>358</sup>. Y, aunque el colectivo de población mayor de 65 años pueda ser calificado en primera instancia como un sector receptor o potencial receptor de cuidados, las dificultades económicas de algunas familias, así como los problemas para conciliar la vida familiar y laboral están provocando que cada vez con mayor frecuencia aquellos que son abuelos dediquen parte de su tiempo al cuidado de los nietos<sup>359</sup>. Incluso, más allá de los momentos puntuales donde los abuelos ayudan en el cuidado de los nietos, existen situaciones donde los progenitores desaparecen completamente de la vida de los menores por largos periodos de tiempo y por distintas circunstancias de imposibilidad o abandono por parte de éstos (por motivos laborales que impliquen un alejamiento geográfico, a causa de un accidente o una incapacidad, debido a una adicción y/o a un ingreso en un centro de desintoxicación, por su escasa edad y/o madurez, etc.) siendo en la práctica los abuelos quienes se hacen cargo de la crianza y atención a diario de sus nietos, asumiendo por tanto, una guarda de hecho<sup>360</sup>.

En este sentido, conviene precisar que, si los niños/as pasan muchas más horas al cuidado de sus abuelos que al de sus padres, pueden producirse dos situaciones. Por un lado, que los abuelos se vean obligados a ejercer una función educativa que los padres, por falta de tiempo u otros motivos, no pueden desempeñar, lo que los llevará a mantener con sus nietos una relación afectiva que no les corresponde y que les privará de las ventajas que como abuelos les proporcionaría. Por otro lado, si no son capaces de desempeñar el papel de padres, por motivos de edad o debido su estado de salud física o psíquica, es posible que esos niños presenten carencias educativas importantes<sup>361</sup>.

Los abuelos se sienten útiles al ayudar a los hijos en el cuidado de los nietos y combaten su sensación de soledad. Además, acercan a los niños unos conocimientos, experiencias y tradiciones que sus padres difícilmente podrían transmitirles. Sin embargo, también es cierto que el hecho de no ejercer el papel de abuelos que les correspondería y el asumir una responsabilidad ajena podría conllevarles problemas de estrés y otros efectos negativos en su salud. De hecho, entre dichas consecuencias perjudiciales se encuentra el que puedan ser maltratados por sus nietos/as, ya que, en muchas ocasiones, las situaciones de VFP también afectan a los abuelos.

---

<sup>358</sup> Vid. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Envejecimiento activo. 2012: Año Europeo del Envejecimiento Activo y la Solidaridad Intergeneracional*, 2013. Recuperado el 2 de agosto de 2022 de: [http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\_ES&c=INECifrasINE\_C&cid=1259940189717&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout]

<sup>359</sup> Tanto es así que, para hacer referencia a todas estas situaciones, comienzan a aparecer términos y conceptos tales como “el síndrome del abuelo esclavo” o “el abuelo canguro”. Vid. LOZANO, P. “Síndrome del abuelo esclavo: cuando los nietos pasan factura”. *El Mundo.es*. (2018, 20 de mayo). Recuperado el 21 de mayo de 2018 de: [http://www.elmundo.es/vida-sana/familia-y-co/2018/05/20/5afebcc6268e3e422b8b456e.html]

<sup>360</sup> Vid. arts. 237 Cc y 52 LJV. En estos casos, los padres continúan ostentando la patria potestad de sus hijos/as menores de edad, así como los deberes a ella inherentes. En opinión de DÍAZ MARTÍNEZ, A. “La familia extensa del menor ante la falta de progenitores, el incumplimiento o la imposibilidad de observancia de los deberes inherentes a la patria potestad”. *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 10, 2016. P. 2., “estamos ante una situación compleja de guarda de un menor al margen de la ley, por lo que el guardador carecerá de las facultades y deberes que siguen correspondiendo a unos titulares de la patria potestad que no los ejercen, lo que no dejará de causar ciertos problemas en el ámbito escolar, sanitario, elección de residencia u otros en los que, en principio, son los progenitores, aquí ausentes o totalmente pasivos, los que han de tomar decisiones relevantes atinentes al menor”.

<sup>361</sup> Al respecto, vid. BADENES PLÁ, N., y LÓPEZ LÓPEZ, M<sup>a</sup> T. “Doble dependencia: abuelos que cuidan nietos en España”. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria (Revista de servicios sociales)*, nº 49, 2011. Pp. 107-125. P. 109.

Por otra parte, aunque lo habitual es que los abuelos mantengan un contacto diario o semanal con sus nietos, también nos encontramos con el otro extremo, aquellos abuelos, una minoría, que ven con poca frecuencia a sus nietos o que no mantienen ningún tipo de relación con ellos<sup>362</sup>. Es así que, algunas investigaciones sobre VFP constatan que muchos de los progenitores maltratados por sus hijos menores de edad tienen unas relaciones conflictivas con sus familias de origen y pertenecen a familias desligadas que por lo general mantienen escasos contactos<sup>363</sup>. Esta ausencia de contacto con la familia extensa implica un menor riesgo de que los abuelos sean víctimas de VFP, pero a su vez, reduce la red de apoyo de los progenitores maltratados y contribuye a su aislamiento social, provocando, además, que el menor piense que sus padres no pueden exigirle que mejore su trato hacia ellos cuando ellos mismos no mantienen una buena relación con sus propios progenitores<sup>364</sup>.

Sea como fuere, hemos de reconocer que la presencia de esta figura familiar es esencial en la educación de los menores, pero también es cierto que ni los abuelos (ni otros miembros de la familia extensa) deben cargar con todo el peso de la crianza de sus nietos. Tan perjudicial es que los abuelos asuman responsabilidades parentales que no les corresponden como que no participen en la educación de sus nietos.

### 3.3. Nuevas tecnologías

Como ya hemos adelantado, hoy en día los menores no solamente pasan gran parte de su tiempo con maestros, profesores o abuelos, sino también bajo el influjo de las nuevas tecnologías. Lo cual, a su vez, es un claro reflejo de la transformación que han sufrido las actividades de ocio de los menores y el tiempo dedicado a las mismas.

- **La irrupción de las TICs: los cambios en las actividades lúdicas**

Muestra de los cambios producidos en nuestro país en los últimos tiempos es la evolución de las actividades de ocio más practicadas por adolescentes y jóvenes. Desde 1977 hasta el año 2000 la actividad de ocio preferida por este sector de población era salir o reunirse con los amigos, en 2004 y 2007 era la música y, a partir de 2012 la utilización del ordenador, quedando relegada a un segundo puesto la opción de salir con los amigos<sup>365</sup>.

<sup>362</sup> Un 79,5% frente a un 20,5% según FERNÁNDEZ MUÑOZ. “Informe 2012...”. *Op. Cit.* P. 171.

<sup>363</sup> Así, por ejemplo, CHICANO. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 8; DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “¿Cuándo las familias se des-conect@an aparece...”. *Op. Cit.* Pp. 136-137; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 82, 93 y 94; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ, “Estudio cualitativo”. *Op. Cit.* Pp. 47-48.

<sup>364</sup> En tal sentido, procede precisar que el art. 160.2 Cc, entre otros, reconoce el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos y establece que “no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados”. De forma que, aquellos abuelos que se vean impedidos por sus hijos (o por sus nueros o yernos) para relacionarse con sus nietos, pueden solicitar un derecho de visitas o, incluso, en determinadas circunstancias, su guarda y custodia o su tutela. Para profundizar en esta cuestión, *vid.* DÍAZ MARTÍNEZ. “La familia extensa...”. *Op. Cit.* Pp. 1-17.

<sup>365</sup> *Cfr.* OBSERVATORIO DE LA JUVENTUD EN ESPAÑA. *Informe de la Juventud en España 2012*. Instituto de la Juventud (INJUVE), Madrid, 2013. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [http://www.injuve.es/sites/default/files/IJE2012\_0.pdf]. P. 252; OBSERVATORIO DE LA JUVENTUD EN ESPAÑA. *Informe de la Juventud en España 2020*. Instituto de la Juventud (INJUVE), Madrid, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2021/03/informe\_juventud\_espana\_2020.pdf]. Pp. 156-179.

Y es que, en lo relativo al mundo del ocio y tiempo libre de los menores, en la actualidad destacan especialmente las nuevas Tecnologías de la Información de la Comunicación (TICs)<sup>366</sup>: videojuegos, móviles, smartphones, ordenadores y *tablets*, entre otros dispositivos electrónicos, que hacen que Internet sea hoy día el canal básico de comunicación social e interpersonal pero que, en muchas ocasiones son utilizados por los padres de una forma totalmente inadecuada, a modo de “cuidadores 24 horas”<sup>367</sup>. Tanto es así que, según la *Encuesta sobre Equipamiento y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares* publicada por el INE en 2021<sup>368</sup>, el uso de ordenadores entre la población de 10 a 15 años es prácticamente universal (95,1%), alcanzando un 97,5% la utilización de Internet. Por otro lado, la disposición de teléfono móvil se incrementa de forma considerable a partir de los 10 años hasta alcanzar el 96,3% en la población de 15 años. Estos datos indican que el inicio del uso del móvil, de Internet y del ordenador es visto por la mayor parte de los progenitores como algo totalmente inofensivo.

- **Los peligros de las Nuevas Tecnologías**

Los expertos advierten de los peligros que puede suponer para los menores la utilización internet sin la adecuada supervisión parental apareciendo nuevas amenazas y escenarios criminológicos, de los cuales pueden ser tanto víctimas como perpetradores, que tienen su cauce comisivo en las TICs: ciberacoso, ciberbullying (ciberacoso escolar), ciberstalking (ciber acecho), online harassment (actos concretos y no continuados de ciberbullying o ciberstalking), happyslapping (filmación agresiones), childgrooming (ciberacoso sexual a menores), sexting (envío de material propio con contenido sexual)<sup>369</sup>. Igualmente, se alerta sobre los efectos perniciosos que puede implicar la adscripción de menores a redes sociales o plataformas como “Facebook”, “Twitter”, “Instagram”, “Snapchat”, “WhatsApp”, “Tik Tok” o, incluso, “YouTube”, no sólo por lo que se refiere a la intimidad e integridad moral del menor, sino también a su indemnidad sexual y por el riesgo que puede suponer contactar con un extraño<sup>370</sup>.

---

<sup>366</sup> Para incluir el elemento relacional que estas nuevas tecnologías generan comienza a proponerse el término TRIC (Tecnologías+Relación+Información+Comunicación). Vid. SASTRE, A. (Coord.). *Yo a eso no juego. Bullying y ciberbullying en la infancia*. SAVE THE CHILDREN, 2016. P. 10.

<sup>367</sup> Como “nutridores artificiales” en palabras de DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “¿Cuándo las familias se des-conect@an aparece...”. *Op. Cit.* P. 143.

<sup>368</sup> INE. “*Encuesta sobre Equipamiento y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares*”, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/tich\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf)]

<sup>369</sup> Vid. Entre otros, CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup> L. “Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital”. *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, época II, 2014; MIRÓ LLINARES, J. A. “Derecho Penal, *ciberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciber espacio”. *IDP. Revista de internet, Derecho y Política*, n<sup>o</sup> 16, Universitat Oberta de Catalunya, 2013. Recuperado el 24 de noviembre de 2013 de: [<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n16-miro/n16-miro-es>>]

<sup>370</sup> Tras la aprobación de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, en nuestro país se han mantenido los 14 años como la edad a partir de la cual un menor puede dar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, requiriéndose el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela para aquellos menores de esta edad (art. 7). Con lo cual, nada ha cambiado con respecto a la situación que teníamos con anterioridad en la legislación derogada. Y, aunque las distintas redes sociales o plataformas exijan una edad mínima de 14 años o el consentimiento paterno para poder registrarse, los menores continúan salvando este obstáculo con la simple activación de una casilla cuya marcación da por hecho que el usuario es mayor de la edad límite o falseando sus fechas de nacimiento, siendo el único recurso para eliminar sus perfiles la denuncia de otro usuario. De forma que, como ya precisaba en 2014, CUERDA ARNAU. “*Menores y...*”. *Op. Cit.* P. 14., “*queda, pues, en manos de los gestores de las redes sociales la efectividad de la normativa, siendo testimonial el número de redes sociales que han puesto en marcha un protocolo de borrado de menores*”.

A dichos riesgos y amenazas hemos de sumar el acceso a información errónea, inadecuada o inexacta, así como a contenidos pornográficos, sectarios, racistas o xenófobos, incitadores al suicidio o a la comisión de delitos, que promueven la bulimia, la anorexia, o las autolesiones o que favorecen la aparición de ciertas conductas como la atracción incondicional o idolatría por determinados personajes famosos, cantantes, youtubers, blogueros, influencers, etc. Y es que, hoy día, con la expansión de Internet, existe una sobrecarga de información, pero una escasa capacidad crítica para discernir sobre su validez, apareciendo nuevas ideas y conceptos, afirmaciones y opiniones, en ocasiones equivocadas o falseadas, que son aceptadas sin someterlas a reflexión alguna.

Por otro lado, entre las consecuencias negativas de las TICs, también hay que destacar la repetida exposición a la violencia a través de estos medios, donde se difumina la gravedad de los hechos y se produce cierta habituación e insensibilización, con el consiguiente riesgo que de ello se deriva no sólo de considerar la violencia como algo normal o inevitable, sino también, en relación al aprendizaje por imitación, pues los niños aprenden lo que ven y puede que no presencien esta violencia en casa, pero sí a través de los medios. De forma paralela, se dice que esta exposición excesiva a los medios está relacionada con la banalización de la sexualidad o con la pérdida de valores morales, que afecta al rendimiento escolar, que puede aumentar la prevalencia de la obesidad, o el consumo precoz de alcohol, así como producir algunas mermas físicas tales como problemas de vista o de espalda y, como anotábamos anteriormente, favorecer actitudes encaminadas a un consumo descontrolado y desmedido<sup>371</sup>.

Por todo ello, se recomienda a los padres que eduquen a los menores en el uso y riesgos de internet, que establezcan a sus hijos normas sobre su utilización, que sitúen el ordenador en una estancia común del hogar, que supervisen a los hijos mientras están conectados o, que no se regalen móviles a los niños, menos aún con conexión a internet hasta cierta edad, existiendo voces que piden que se fabriquen móviles especiales para menores<sup>372</sup>. En este sentido, la Policía Nacional ha lanzado una novedosa propuesta elaborando e invitando a la firma de un contrato estandarizado para que padres e hijos menores de 13 años establezcan por escrito unas normas para un uso responsable de internet y del teléfono móvil; mientras que, en el seno de la UE en 2022 se ha adoptado una nueva Estrategia para proteger y empoderar a los niños en el mundo en línea (renovando la anterior de 2012)<sup>373</sup>.

<sup>371</sup> Vid. DE VEGA SAENZ DE TEJADA, J. A. “Adicción a Internet y las nuevas tecnologías. La vida a través de una pantalla”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. P. 222; MONTSERRAT FEMENÍA, A., y MUÑOZ GUILLÉN, M. T. “Violencia y familia”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. P. 54; MUÑOZ GARCÍA, F. “El impacto de las pantallas: televisión, ordenador y videojuegos”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. P. 892.

<sup>372</sup> Vid. CALATAYUD. “Buenas, soy Emilio Calatayud...”. *Op. Cit.* P. 83; COBO, M. V. El Juez Calatayud pide que se hagan móviles especiales para menores. *Ideal*, (2013, 10 de abril). Recuperado el 16 de abril 2013 de: [<http://www.ideal.es/granada/20130410/local/granada/juez-calatayud-pide-hagan-201304101221.html>]; ESTÉVEZ, E., y GÓNGORA, J. “Adolescent aggression towards parents: factors associated and intervention proposals”, en TAWSE, C, Q. (Ed.) *Handbook of Aggressive Behavior Research*. Ed. Caitriona Quin and Scott Tawse, 2009. Recuperado el 15 de febrero de 2013 de: [<http://www.uv.es/lisis/estevez/nova.pdf>]. P. 151]; GÁMEZ-GUADIX, y VILLA-GEORGE. “Normas y comunicación sobre el uso...”. *Op. Cit.* P. 50.

<sup>373</sup> Con respecto a la iniciativa de la Policía, vid. DEL BARRIO, A. “El contrato que la Policía quiere que firmen padres e hijos para el buen uso del Móvil”. *El Mundo*, (2015, 17 de mayo). Recuperado el 22 de marzo de 2017 de: [<http://www.elmundo.es/enredados/2015/05/17/55586837268e3e502f8b4572.html>]. La Estrategia de la UE se encuentra disponible en: [<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022DC0212&from=EN>] (consultada a 4 de agosto de 2022).

Asimismo, serían recomendables otras transformaciones mucho más profundas y de carácter transversal. Resulta imprescindible eliminar la brecha digital entre padres e hijos y que los propios progenitores se actualicen, aprendiendo y conociendo el funcionamiento de los distintos dispositivos electrónicos y aplicaciones<sup>374</sup>. Además es necesario, no sólo que a nivel escolar, familiar y social, se advierta a los menores de todos los peligros que el mal uso de internet puede comportar, sino que se les enseñe a proteger y conservar su identidad, su reputación online y su huella digital, su derecho a la privacidad y la intimidad, a no compartir una excesiva información en las diferentes redes sociales (*oversharing*), así como ofrecerles formación sobre temas de rigurosa actualidad e inherentes a las TICs: derechos de autor, copyright, plagio, tratamiento del material que encuentran en internet, etc.

- **La adicción a las nuevas tecnologías y la violencia filio-parental**

En línea con las recomendaciones ya mencionadas, el estudio desarrollado por GÁMEZ-GUADIX y VILLA-GEORGE, constató que el establecimiento de normas sobre internet predice una menor adicción de los hijos<sup>375</sup>. Y es que, hoy en día está aumentando la preocupación con respecto a la adicción o dependencia tecnológica, sobre todo de los menores de edad. La situación es tal, que según un estudio financiado por la Unión Europea y realizado en 7 países de nuestro entorno con una muestra de 13.284 jóvenes de entre 14 y 17 años, un 13'9% del total presentaban conductas adictivas a internet o riesgo de presentarlas, mientras que en España la cifra ascendía a un 22'8%<sup>376</sup>. De hecho, y muestra de la preocupación que está adquiriendo el uso compulsivo de internet por nuestros jóvenes es que, también la Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES) realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en el marco del Plan Nacional de Drogas cada dos años desde 1994, a jóvenes de entre 14 y 18 años estudiantes de secundaria, en sus últimas ediciones también ha analizado esta variable, resultando que de los 22.321 alumnos encuestados en 2021, un 23,5% presentaba un uso abusivo de internet (un 7% más que en 2014), mientras que un 9,4% manifestaba haber jugado dinero en internet durante el último año<sup>377</sup>.

---

<sup>374</sup> Aunque según el estudio desarrollado por DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “¿Cuándo las familias se des-conect@an aparece...”. *Op. Cit.* P. 137., el 60% de los padres agredidos decía tener un conocimiento pleno del uso que sus hijos/as menores de edad hacían de las TICs, lo cierto es que un 33% apenas lo sabía y un 7% no tenía conocimiento alguno.

<sup>375</sup> GÁMEZ-GUADIX, M. y VILLA-GEORGE, F. “Normas y comunicación sobre el uso de Internet empleadas por los padres y adicción a Internet de los hijos: un estudio longitudinal y multi-informante”. *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, 108, 2014. P. 50.

<sup>376</sup> TSITSIKA, A., TZAVELA, E., y CONSORCIO EU NET ADB. *Investigación sobre conductas adictivas en internet entre los jóvenes europeos*. Unión Europea, 2012. Recuperado el 19 de febrero de 2016 de: [[http://www.centrointernetsegura.es/descargas/estudio\\_conductas\\_internet.pdf](http://www.centrointernetsegura.es/descargas/estudio_conductas_internet.pdf)]

<sup>377</sup> Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. *Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES), 1994-2021*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2022. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES\\_2021\\_Presentacion\\_enWeb.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES_2021_Presentacion_enWeb.pdf)]; MINISTERIO DE SANIDAD. *Informe sobre adicciones comportamentales, 2021. Juego con dinero, uso de videojuegos y otras adicciones en España EDADES y ESTUDES*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2022. [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2021\\_Informe\\_adicciones\\_comportamentales.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2021_Informe_adicciones_comportamentales.pdf)] (P. 32 y 65).

Es así que, el uso excesivo, abusivo y en ocasiones, compulsivo, de las nuevas tecnologías está ocasionando nuevas patologías psicosociales o “ciberpatologías”<sup>378</sup>, cuyos síntomas generales se asocian con la tendencia al aislamiento y depresión, falta de comunicación con amigos y familiares, bajo rendimiento escolar o laboral y propensión a la agresividad<sup>379</sup>. En particular, ECHEBURÚA señala algunos síntomas que pueden ser reflejo de que un joven o adolescente ha convertido una afición en una adicción<sup>380</sup>:

- Privarse de sueño (dormir menos de 5 horas) para estar conectado a la Red, a la que se dedica unos tiempos de conexión anormalmente altos.
- Descuidar otras actividades importantes, como el contacto con la familia, las relaciones sociales, el estudio o el cuidado de la salud.
- Recibir quejas en relación con el uso de la Red o del Smartphone de alguien cercano, como los padres o los hermanos.
- Pensar en la Red constantemente, incluso cuando no se está conectado, y sentirse irritado excesivamente cuando la conexión falla o resulta muy lenta.
- Intentar limitar el tiempo de conexión, pero sin conseguirlo, y perder la noción del tiempo.
- Mentir sobre el tiempo real que se está conectado o jugando a un videojuego.
- Aislarse socialmente, mostrarse irritable y bajar el rendimiento en los estudios.
- Sentir una euforia y activación anómalas cuando se está delante del Smartphone.

Como factores de riesgo destacan los problemas de personalidad tales como la timidez excesiva, la baja autoestima, el rechazo de la imagen corporal, las dificultades de relación o el no saber afrontar adecuadamente las dificultades cotidianas, así como el fácil acceso a las TICs, o el bajo coste<sup>381</sup>. Síntomas y factores de riesgo que se encuentran presentes en muchos casos de VFP, pues tal y como señala DE VEGA SAENZ DE TEJADA, psicólogo clínico y terapeuta familiar, en su consulta atienden cada vez a más adolescentes que son traídos por sus padres, presentando: problemas familiares por no respetar normas y horarios o no trabajar, ni estudiar a consecuencia de una adicción de este tipo; conflictos personales y relacionales por adicciones a redes sociales; bajo rendimiento académico; y, gastos excesivos por adicciones a servicios telefónicos y/o juegos de azar por internet<sup>382</sup>.

---

<sup>378</sup> Conocidas coloquialmente como “teleadictos”, “ciberadictos”, “nomofobia” (no-mobile-phone phobia, miedo a no tener el móvil), o “tecno-adicciones”, entre otros. Términos apuntados, entre otros, por GONZÁLEZ CASTILLO, P., y TABENERA HERRANZ, P. “Violencia filio-parental y TICs. Desde un contexto judicial con los Equipos Técnicos de la Fiscalía de Menores”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 171-196; VIDAL HERRERO-VIOR, S. “Claves del proceso de socialización del menor de edad en la sociedad tecnologizada. Familia y Tecnologías de la Información y la Comunicación”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*, The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. P. 21; VIDAL HERRERO-VIOR, M<sup>a</sup>. S. *Delincuencia Juvenil on-line. El Menor Infractor y las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Curitiba, Juruá, 2016. P. 146.

<sup>379</sup> Así lo ponen de manifiesto entre otros, BARBOLLA CAMARERO, MASA y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 74; MUÑOZ GARCÍA. “El impacto de las”. *Op. Cit.* P. 885.

<sup>380</sup> ECHEBURÚA, E. Factores de riesgo y factores de protección en la adicción a las nuevas tecnologías y redes sociales en jóvenes y adolescentes. *Revista española de drogodependencias*, 4, 2012. P. 439; ECHEBURÚA, E., y DE CORRAL, P. Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto. *Adicciones*. Núm. 22 (2), 2010. P. 93.

<sup>381</sup> Vid. URRÁ. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 427.

<sup>382</sup> Vid. DE VEGA SAENZ DE TEJADA. “Adicción a Internet y las nuevas...”. *Op. Cit.* Pp. 221 y ss.

Asimismo, los resultados de un estudio desarrollado por MARTÍNEZ FERRER *et al.*, a partir de una muestra de 2.399 adolescentes de 12 a 18 años, indican que la presencia de altas tasas de VFP se relaciona con altos niveles de uso problemático de las redes sociales virtuales y con una actitud más positiva hacia la transgresión de las normas sociales<sup>383</sup>. Y, de hecho, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, hemos observado que en un 9,5% de los casos (56 chicos y 13 chicas), la única actividad de ocio del menor son las TICs, siendo usual que ya cuando la madre o el padre acude a las entrevistas con el Equipo Técnico verbalice que su hijo o hija “está enganchado”, “tiene dependencia”, o que “es un adicto” a las TICs<sup>384</sup>.

Es por ello que no sorprende que en algunas ocasiones, los episodios de VFP surjan por una disputa relacionada con el mal uso (o abuso) de las nuevas tecnologías: porque el padre reprocha al menor el excesivo gasto (en la factura de móvil, en aplicaciones, en apuestas y juegos de azar o en compras online), porque intenta que su hijo deje de pasar la vida conectado al ordenador u otros dispositivos y trata de ponerle un horario, porque le reprende por estar jugando al ordenador de madrugada y le pide que lo apague, porque baja su rendimiento académico, no sale a la calle, no se relaciona con nadie o, incluso, porque abandona los hábitos higiénicos mínimos para no tener que desconectarse ni un segundo<sup>385</sup>. Ante dichas situaciones, algunos padres y madres prohíben al menor el uso del móvil o del ordenador, o intentan retirárselo llegando, incluso, a pequeños forcejos, donde el hijo o la hija utiliza la violencia de una forma instrumental, esto es, para conseguir un objetivo, sobre todo, un mayor tiempo de

---

<sup>383</sup> MARTÍNEZ FERRER, B., ROMERO ABRIO, A., MORENO RUIZ, D., y MUSITU, G. “Child-to-Parent Violence and Parenting Styles: Its Relations to Problematic Use of Social Networking Sites, Alexithymia, and Attitude towards Institutional Authority in Adolescence”. *Psychosocial Intervention*, 27(3), 2018. Pp. 163-171., que posteriormente será recogido en la tesis por artículos elaborada por: ROMERO ABRIO, A. *La violencia entre iguales y filio-parental en la adolescencia: un análisis psicosocial*. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2019. Por su parte, CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “Child-to-parent violence...”. *Op. Cit.* P. 348., observaron que todos los menores entrevistados atribuían la VFP, en parte, a la exposición de la violencia televisiva y los videojuegos, argumentando que ver escenas violentas en estos medios de comunicación contribuyeron a la activación de su estado de ánimo hostil. Y, el estudio realizado por JILL MURPHY-EDWARDS. “Not just another...”. *Op. Cit.* P. 151., reveló que, de los 30 padres entrevistados, la mayoría atribuían la violencia de sus hijos en el hogar principalmente a la exposición a la violencia en televisión, a los juegos violentos de ordenador y a la música violenta.

<sup>384</sup> En otras ocasiones, los padres no eran conscientes de la adicción del menor y se descubrió con posterioridad. Por ello, consideramos que el porcentaje de menores que ejerce VFP y que sufren este tipo de dependencia es aún mayor que el identificado, encontrándose también esta adicción presente en menores que no tienen conductas de aislamiento y que desarrollan una amplia gama actividades de ocio.

<sup>385</sup> Así, por ejemplo, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “¿Cuándo las familias se des-conect@an...”. *Op. Cit.* P. 138, constaron que entre los detonantes que ocasionaban el estallido de los episodios de VFP, la mayor parte de las veces se encontraban las TICs. En un 30% de los casos era solamente el uso de las TICs; en un 44%, las TICs y otro factor (un 58% las TICs y las tareas domésticas, un 17% las TICs y los horarios; un 8%, las TICs y las amistades; y en 17% otros, como la falta de límites); y, en un 26% de los casos, tres factores o más (TICs, tareas domésticas y horarios). También el excesivo uso de las nuevas tecnologías aparece con una reciente variable que hallan en cuanto al perfil del menor agresor los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados con oportunidad de las investigaciones desarrolladas por ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 387., y por SANTOS, y LEIVA. “Actitudes sobre la...”. *Op. Cit.* P. 34.

conexión<sup>386</sup>. Todo lo cual, en estos casos, muestra una relación evidente entre el ejercicio de la VFP y la adicción a las TICs<sup>387</sup>.

En tal sentido, existen distintas propuestas formales para calificar esta adicción con términos como Uso Problemático de Internet (UPI) o Desorden de Adicción a Internet (Internet Addiction Disorder), señalando, asimismo, determinados criterios para su diagnóstico<sup>388</sup>. Sin embargo y a pesar de las demandas de algunos profesionales para que se incluyese esta adicción a las nuevas tecnologías en el DSM-V, la Asociación Americana de Psiquiatría tan solo ha incluido dentro del trastorno no relacionado con sustancias, el referido al juego patológico, donde solamente se podría encuadrar la adicción a los juegos on-line en los que el menor apueste alguna cantidad económica<sup>389</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de advertir sobre los efectos perniciosos que puede comportar el abuso y un mal uso de las nuevas tecnologías, hemos de reconocer que son instrumentos plenamente válidos para la educación y el conocimiento del mundo, la socialización y el entretenimiento. Todo depende de la disposición crítica con la que se utilicen y del uso que se haga de ellos.

---

<sup>386</sup> A este respecto, MATALINARES, M., ARENAS, C., DÍAZ, G., DIOSES, A., YARLEQUÉ, L., RAYMUNDO, O., BACA, D., FERNÁNDEZ, E., UCEDA, J., HUARI, Y., VILLAVICENCIO, N., VARGAS, P., QUISPE, M., SÁNCHEZ, E., LEYVA, V., DÍAZ, A., CAMPOS, A., y YARINGAÑO, J. “Adicción a internet y agresividad en estudiantes de secundaria de Perú”. *Revista IIPSI, Facultad de Psicología*, UNMSM, Vol, 16, nº 11, 2013. Pp. 75-93., constataron una relación directa entre la retirada del dispositivo de acceso a Internet (móvil, ordenador, tablet, etc.) y la agresividad física y verbal, la hostilidad y la ira de los menores.

<sup>387</sup> Cuestión que ya se puso de manifiesto en JIMÉNEZ ARROYO, S. “La influencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Violencia Filio Parental”, en DURÁN RUÍZ, F.J. (Dir.) *La Sociedad Digital: oportunidades y riesgos para menores y jóvenes*. Comares, Granada, 2014. Pp. 90-117.

<sup>388</sup> Por ejemplo, presentar durante un periodo continuado mínimo de 12 meses, un uso de las TICs cada vez más frecuente y de mayor duración o cesar o interrumpir actividades de tipo social, asistencial, recreativa, etc. a causa del uso de las TICs. Además, se indican varias manifestaciones patológicas de esta adicción a las TICs, como la “dependencia de Internet” o necesidad de estar conectado de forma continua y permanente; “el síndrome de Google” o consulta compulsiva en dicho buscador ante cualquier duda, la “apnea de Whatsapp” o necesidad constante de consultar esta red social, o, “la depresión de facebook” o el bajo ánimo que produce en una persona la disminución de sus contactos en dicha red social. De esta forma, se destacan varios tipos de adicción a la red: 1. Cibersexual (dependencia del sexo virtual o la pornografía); 2. Ciber-relacional (relativa a las redes sociales); 3. Net-compulsivo (adicción a los juegos de hacer, compras on-line, etc.); 4. Adicción a las descargas (búsqueda compulsiva de información) y, 5. Dependencia a la pantalla (relacionada con los videojuegos). Al respecto, véase, entre otros, GARCÍA PÉREZ, J., y FUNES LEDESMA, E. “Adicción a internet. El uso problemático de internet (UPI) en niños y adolescentes”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 99-108; VIDAL HERRERO-VIOR. “*Delincuencia Juvenil on-line. El Menor...*”. *Op. Cit.* Pp. 147-149.

<sup>389</sup> Se encuentra bajo la acepción “juego patológico”, con el código 312.31 (F63.0, para el CIE-10). *Vid. AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. “Diagnostic and Statistical Manual...”. Op. Cit.*

## CAPÍTULO II. FACTORES INDIVIDUALES DEL MENOR

Aunque no existe un perfil único de menor maltratador, atendiendo a las investigaciones sobre VFP, tanto nacionales como internacionales, podemos identificar algunas características comunes a nivel individual o personal que interactúan entre sí y que podrían operar como factores de riesgo en estos supuestos, sean características sociodemográficas, relacionales, académicas o psicológicas. Ahora bien, hemos de tomar en consideración que cuando se intenta establecer un perfil de menor maltratador a partir de otras investigaciones ya realizadas, encontramos una amplia heterogeneidad en el planteamiento de los distintos estudios<sup>390</sup>, lo cual, indudablemente dificulta e impide que se pueda establecer un perfil suficientemente concluyente, pero sí nos permite hacerlo con un carácter orientativo. Por tanto, en este capítulo se responde a la necesidad de homogeneizar la información existente en la literatura científica sobre las distintas características de la VFP, sistematizando y analizando los datos más relevantes a nivel nacional e internacional.

### 1. CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DEL MENOR AGRESOR

#### 1.1. Sexo

Uno de los rasgos más estudiados en los principales trabajos científicos desarrollados en nuestro país sobre VFP es el sexo del menor agresor. Del análisis de dichas investigaciones se constata que el perfil del menor que maltrata a sus progenitores es el de un varón, en la misma línea de lo que tradicionalmente ha seguido la delincuencia española de adultos en general, y en particular, la delincuencia juvenil globalmente considerada, que también han sido eminentemente masculinas<sup>391</sup>. Sin embargo, existe unanimidad al considerar que la VFP se ha feminizado por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de delitos, se está produciendo una equiparación en lo relativo al sexo del menor agresor, aumentado el número de féminas infractoras<sup>392</sup>. Tanto es así que, algunos de los informes y estudios más abajo reflejados, al mostrar la evolución de la VFP a lo largo de los años en función del sexo del menor infractor, confirman que a medida que pasan los años cada vez aparecen más chicas que cometen actos relacionados con la VFP<sup>393</sup>.

---

<sup>390</sup> Apreciación puesta de manifiesto entre otros por AROCA. “*Las claves de la...*”. *Op. Cit.* P. 501.

<sup>391</sup> Así lo constata estadísticamente, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, REDS*, 2014. Pp. 204-208., con ocasión de un estudio donde se analiza la evolución de las principales variables de la delincuencia juvenil en España a partir de los datos ofrecidos por el INE.

<sup>392</sup> Tanto es así que, en opinión de VALLS PRIETO, J. “Estudio empírico sobre delincuencia filio parental”. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*, 2, 2013. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección de la Universidad de Granada. P. 12 y 13., “una de las características principales de la violencia filio parental es el sexo” pues “es claramente el delito en el que hay una menor diferenciación por la variable de sexo de todos los cometidos”. Por su parte, CALATAYUD, y MORÁN. *Mis sentencias...*. *Op. Cit.* P. 256, afirmarán: “aquí no hay diferencias entre sexos”. Igualmente, ya en 2003, BERNUZ BENEITEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 366., señalaba: “se incrementa la violencia ejercida por la mujer en este tipo de violencia contra los ascendientes”.

<sup>393</sup> No obstante, se debe tener en cuenta que, aquellos estudios que utilizan una muestra comunitaria o clínica (procedentes, por ejemplo, de centros educativos o de los servicios sociales, respectivamente) presentan proporciones entre chicos y chicas que ejercen VFP más similares que las investigaciones que utilizan una muestra judicial (procedentes de juzgados, centros de reforma, etc.), donde suele haber más chicos agresores que chicas. Así lo han comprobado recientemente en su estudio de revisión, SIMMONS, MCEWAN, PURCELL, y OGLOFF. “*Sixty years of child-to-parent abuse research...*”. *Op. Cit.* P. 33.

SEXO DEL MENOR AGRESOR (principales investigaciones nacionales)			
Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor. (2010)	2009	Hombre: 61'8%	Mujer: 38'2%
	2008	Hombre: 60'9%	Mujer: 39'1%
	2007	Hombre: 68'5%	Mujer: 31'5%
Asociación Altea-España (2010)	Hombre: 75'5%		Mujer: 24'5%
Borraz Estruch, G., <i>et al.</i> (2013)	Hombre: 71%		Mujer: 29%
Carrasco García, N. (2014)	Hombre: 65'3%		Mujer: 34'7%
Castañeda, A., <i>et al.</i> (2012)	Hombre: 64'3%		Mujer: 35'8%
Cuervo, K., <i>et al.</i> (2017)	Hombre: 59,65%		Mujer: 40,35%
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Hombre: 85%		Mujer: 15%
Díaz Arbesú, B. (2012)	2009	Hombre: 72%	Mujer: 28%
	2010	Hombre: 59%	Mujer: 41%
	2011	Hombre: 44%	Mujer: 56%
Fundación Atenea (2018)	Hombre: 67%		Mujer: 32% NC: 1%
García, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Hombre: 70'1%		Mujer: 29'9%
Garrido Genovés, V. (2012)	Hombre: 82'6%		Mujer:17'4%
González – Álvarez, M., <i>et al.</i> (2010)	Hombre: 70'1%		Mujer: 29'9%
González-Álvarez, M., <i>et al.</i> (2011)	Hombre: 70'7%		Mujer: 29'3%
González Álvarez, M. (2012)	Hombre: 70'2%		Mujer: 29'8%
Ibabe, I., <i>et al.</i> (2014)	Hombre: 75%		Mujer: 25%
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Hombre: 61,7%		Mujer: 38,2%
Ortega Ortigoza, D. (2017)	2007	Hombre: 80,4%	Mujer: 19,6%
	2008	Hombre: 76,2%	Mujer: 23,8%
	2009	Hombre: 75%	Mujer: 25%
	2010	Hombre: 73,9%	Mujer: 26,1%
	2011	Hombre: 71,9%	Mujer: 28,1%
	2012	Hombre: 71,4%	Mujer: 28,6%
	2013	Hombre: 71,1%	Mujer: 28,9%
	2014	Hombre: 65,5%	Mujer: 34,5%
Padilla, C.A., y Moreno, J. M. (2019)	Hombres: 72,4%		Mujeres: 27,6%
Peligero Molina, A. M. (2016)	Violencia doméstica ejercida por menores (N= 144)		Hombre: 75% Mujer: 25%
	VFP (N= 77 de 144)		Hombre: 74% Mujer: 26%
Rechea, C., <i>et al.</i> (2008)	Hombre: 62'3%		Mujer:37'7%
Rechea, C., y Cuervo, A.L. (2009)	Hombre: 70%		Mujer: 30%
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Hombre: 58%		Mujer: 41%
Rodríguez Martín, A. (2014)	Hombre: 75%		Mujer:25%
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	Hombre: 79'3%		Mujer: 20'7%
Sánchez Heras, J. (2008)	Hombre: 67'1%		Mujer: 32'9%
Urra, J., y Urra, B. (2015)	Hombre: 53%		Mujer: 47%
Urra, J. (2015)	Hombre: 70%		Mujer: 30%
Valls Prieto, J. (2010)	Hombre: 64%		Mujer: 36%
Zuñeda, A., <i>et al.</i> (2016)	Hombre: 47'1%		Mujer: 52'9%

Figura nº 22. Sexo del menor agresor (principales investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Según el INE el número de chicas infractoras en general también aumenta con el tiempo, y en particular durante la última década, pues del total de menores condenados por sentencia firme y a causa de la comisión de cualquier tipología delictiva en 2010, un 15,9% eran chicas, y en 2020 lo eran un 19,2%<sup>394</sup>. Ahora bien, como podemos observar en la Figura anterior, en la mayor parte de los estudios desarrollados en nuestro país la cifra de chicas que cometen de forma específica VFP supera dicho porcentaje, situándose en torno a un 30%. De hecho, aquellos estudios que examinan esta variable en función del delito cometido, ponen de relieve la existencia de una proporción mayor de chicas en aquellas infracciones relacionadas con la VFP en comparación con el resto de conductas delictivas<sup>395</sup>.

Las altas tasas de delincuencia en el caso de los varones se han venido atribuyendo a la influencia de determinados factores sociales y ambientales durante la infancia y la adolescencia, especialmente al tipo de educación distintiva que reciben niños y niñas, así como a premisas de naturaleza cultural, biológica o moral, a las diferentes oportunidades para delinquir, a una mayor tendencia a denunciar a los chicos debido a la percepción de un mayor potencial lesivo o a una menor probabilidad de que la mujer sea denunciada y/o sancionada<sup>396</sup>. De forma que, esta reducción en la diferencia entre sexos o disminución de la brecha de género se suele asociar, entre otras causas, a la equiparación entre los papeles sociales del hombre y la mujer, y a la reducción de la tolerancia a la violencia ejercida por las chicas, lo que hace que cada vez cometan más delitos y también que sean más denunciadas y sancionadas<sup>397</sup>.

---

<sup>394</sup> Vid. *Estadística de condenados adultos y estadística de condenados menores* publicada por el INE sobre 2009 y 2020. Consultada el 4 de agosto de 2022 en: [<https://www.ine.es/prensa/np736.pdf>] y [[https://www.ine.es/prensa/ec\\_am\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ec_am_2020.pdf)]

<sup>395</sup>MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “*Análisis de las principales...*”. *Op. Cit.* Pp. 204-208., comprueba que entre los delitos que tienen una representatividad similar en ambos sexos se encuentran las conductas relacionadas con la VFP (las tipologías delictivas del art. 173 CP, relacionadas con el ámbito doméstico, la realización de conductas violentas y degradantes con respecto a terceras personas, las lesiones y las coacciones), siendo los delitos tradicionalmente violentos más cometidos por los varones, mientras que, las tipologías mayoritarias desarrolladas por las chicas son las faltas y algunos delitos de menor lesividad. En la misma línea, vid. VALLS PRIETO. “*Estudio empírico sobre...*”. *Op. Cit.* P. 14.

<sup>396</sup> Siguiendo lo dicho por: CUERVO GARCÍA. “*Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...*”. *Op. Cit.* P. 85; por: PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental desde la perspectiva de género”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2016. P 250., y FUNDACIÓN ATENEA. *En la sombra: el fenómeno de la violencia filio parental desde una perspectiva de género*. Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, diciembre 2018. P. 51. Recuperado el 11 de julio de 2019 de: [[http://fundacionatenea.org/http://fundacionatenea.org/wp-content/uploads/2019/05/Informe-VFP-genero\\_Final.pdf](http://fundacionatenea.org/http://fundacionatenea.org/wp-content/uploads/2019/05/Informe-VFP-genero_Final.pdf)], quienes aluden a la *Tesis de la Caballeridad*, según la cual, dada la consideración social de las mujeres como personas desprotegidas y desfavorecidas acorde con el sistema patriarcal imperante, la mujer obtiene un trato más benevolente que los hombres por parte del sistema policial y judicial, por lo que tienen menos probabilidades no solamente de delinquir, sino, de ser denunciadas y/o sancionadas. Sobre las variables que favorecen el ejercicio de la VFP en las chicas, vid. también CÁMARA ARROYO. “*Criminología y...*”. *Op. Cit.* Pp. 519-555.

<sup>397</sup> Según la investigación desarrollada por la FUNDACIÓN ATENEA. “*En la sombra: el fenómeno...*”. *Op. Cit.* P. 85, cabe la posibilidad de que detrás de estos mayores porcentajes de VFP de las hijas estuviera influyendo una mayor intolerancia a un comportamiento agresivo en un espacio privado como el hogar, considerado socialmente como propio, provocando que los casos de violencia de las chicas sean detectados antes y tratados o denunciados mucho antes que los de los hijos. Por su parte, STROM, K., WARNER, T., TICHAVSKY, L., y ZAHN, M. “Policing juveniles: Domestic violence arrest policies, gender and police response to child-to-parent violence”. *Crime and Delinquency*, 60, 2014. P. 444., indican que los padres tienden más a denunciar a los chicos porque perciben un mayor potencial lesivo que en el caso de las chicas y, a su vez, detectan que, con independencia de las leyes, la policía tiene una intolerancia cada vez mayor a la VFP ejercida por las chicas.

Por su parte GALLAGHER, junto a las mayores tasas de violencia general en los hombres, señala una serie de razones específicas por las cuales la VFP es más común en los niños que en las niñas<sup>398</sup>:

1. Los chicos se asemejan más a los progenitores en tamaño y fuerza que las chicas.
2. Los niños son más propensos a identificarse con padres agresivos.
3. A los niños les afecta más que a las niñas la separación de los padres, ya que se separan típicamente del progenitor del mismo sexo, por cuanto la guarda y custodia de los menores suele ser otorgada en mayor medida a las madres.
4. Algunos estereotipos culturales posicionan al hombre en un plano superior al de la mujer, lo cual para algunos chicos puede crear un conflicto cuando sus madres tratan de imponer disciplina.

Si atendemos a los resultados de las investigaciones desarrolladas en otros países, las conclusiones son similares, aunque en algunos estudios existe una menor equiparación entre sexos que en los estudios españoles y, por tanto, una proporción de chicos agresores mayor que en los trabajos de carácter nacional.

<b>SEXO DEL MENOR AGRESOR (investigaciones internacionales más relevantes posteriores a 2005)</b>			
Armstrong, G., <i>et al.</i> (2018)	Hombres: 62,6%		Mujer: 37,4%
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Hombre: 87'3%		Mujer: 12'7%
Condry, R., <i>et al.</i> , (2020)	Hombre: 72%		Mujer: 28%
Daly, K. y Nancarrow, H. (2007)	Hombre: 83%		Mujer: 17%
Edenborough, M., <i>et al.</i> (2008)	Hombre: 62'7%		Mujer: 29'2%
	Se desconoce: 8'1%		
Elliott, G. C., <i>et al.</i> (2011)	Hombre: 49'1%		Mujer: 50'9%
Gallagher, E. (2009)	Hombre: 74%		Mujer: 26%
Gallagher, E. (2011)	Hombre: 70%		Mujer: 30%
Gebo, E. (2007)	Hombre: 58%		Mujer: 42%
Haw, A. (2010)	Hombre: 76%		Mujer: 24%
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Hombre: 73'4%		Mujer: 26'6%
Kennedy, T. D., <i>et al.</i> (2010)	Menores VFP	Hombre: 70%	Mujer: 30%
	Otros delitos	Hombre: 79'3%	Mujer: 20'7%
Leante, E. (2008)	Hombre: 82%		Mujer: 18%
Moulds, L.G., Day, A., Mayshak, R., Mildred, H., y Miller, P. (2019)	Nueva Gales del Sur	Hombre: 64%	Mujer: 36%
	Victoria	Hombre: 65%	Mujer: 35%
	Queensland	Hombre: 67%	Mujer: 33%
	Australia Occidental	Hombre: 68%	Mujer: 31%
Moulds, L.G., Mayshak, R., <i>et al.</i> (2019)			Hombre (63%)
	Solo VFP	9,89%	23,85%
	VFP y delitos no violentos	18,75%	26,6%
	VFP y delitos violentos	71,35%	49,54%
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Hombre: 70%		Mujer: 30%
Stewart, M., <i>et al.</i> (2007)	Hombre: 70%		Mujer: 30%
Strom, K., <i>et al.</i> (2014)	Hombre: 60%		Mujer: 40%
Walsh, J.A., <i>et al.</i> (2007)	Hombre: 63%		Mujer: 37%
Walsh, J.A., <i>et al.</i> (2009)	Hombre: 62'6%		Mujer: 37'4%

Figura nº 23. Sexo del menor agresor (investigaciones internacionales más relevantes posteriores a 2005).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>398</sup> Vid. GALLAGHER, E. "Children's Violence to Parents: A Critical Literature...". *Op. Cit.* P. 118.

En definitiva, si bien nos encontramos ante un fenómeno violento más propio de los hombres, dado que predomina la figura del menor varón como agresor (presente en un 70%-65% de los casos), lo cierto es que, cada vez hay más chicas infractoras en general y, en especial, más chicas que agreden a sus progenitores (en torno a un 30-35%), produciéndose así una reducción de la brecha de género en el seno de la delincuencia juvenil y en la comisión de la VFP.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio empírico confirman todo lo expuesto en relación al sexo del menor agresor, y en coherencia con otras investigaciones que utilizan una muestra judicial, hemos identificado que entre los años 2007 y 2015 en los Juzgados de Menores de Granada han sido condenados por alguna conducta delictiva relacionada con el ejercicio de la VFP un 65,8% de chicos y un 34,2% de chicas.

Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Hombre	478	65,8%
Mujer	248	34,2%
Total	726	100,0%

Figura nº 24. Estudio empírico. Sexo del menor agresor  
Fuente: elaboración propia

## 1.2. Edad

En opinión de BANDERAS, “los primeros brotes de las flores del mal de la tiranía aparecen y son claramente observables ya desde la infancia, aproximadamente hacia los seis años. Se presentan con suficiente intensidad en la etapa de la preadolescencia en torno a los diez años y se desarrollan plenamente con todo su virulento repertorio de actitudes y comportamiento agresivos alrededor de los quince años, coincidiendo con la etapa de la adolescencia media”<sup>399</sup>.

Es así que, la edad en la que los menores comienzan a ejercer conductas violentas hacia sus progenitores y la edad en la que se produce un mayor número de agresiones filiales o en la que acaban siendo denunciados son algunas de las variables más estudiadas, pero también son las que mayor divergencia presentan en las distintas investigaciones dedicadas a la VFP, ya que los datos varían dependiendo de la metodología empleada y del tipo de muestreo<sup>400</sup>.

Pero, veamos resumidamente qué indican al respecto los estudios empíricos de mayor relevancia a nivel nacional e internacional:

<sup>399</sup> BANDERAS. “Pequeños tiranos...”. *Op. Cit.* P. 22.

<sup>400</sup> El hecho de que unos estudios se centren en menores con edades comprendidas entre los 14 y 18 años, y otros en menores cuya edad está comprendida en una horquilla más amplia, obedece a la metodología empleada y al tipo de muestreo. Así, en el caso de los primeros la muestra es judicial (menores denunciados o condenados por violencia filio-parental, que se encuentran cumpliendo medidas judiciales, etc.), mientras que, en los segundos la muestra puede ser clínica (menores agresores que han sido atendidos por los servicios sociales, la sanidad o cualquier otra institución pública o privada) o comunitaria (es seleccionada aleatoriamente de la sociedad en general, normalmente de instituciones y centros educativos, con lo cual, podemos encontrar menores agresores y no agresores).

Parte II. Caracterización de la Violencia Filio-Parental

EDAD DEL MENOR (principales investigaciones nacionales)						
Amante García, C. (2008)	Menos de 14: 14%		14 -15: 37%		16-17: 49%	
Asociación Altea-España (2010)	14 años: 15'1%		16 años: 34'5%		18 años: 0'7%	
	15 años: 22'3%		17 años: 27'3%			
Bailín-Perarnau, C., <i>et al.</i> (2016)	Edad media al detectar el caso de VFP		14 años			
Castañeda, A., <i>et al.</i> (2012)	14-16: 71'4%		17-18: 28'6%			
Collantes Domínguez, J., y Riccer Cotos, Y. (2015)	9 a 11 años: 15%					
	12 a 18 años: 85%					
Díaz Arbesú, B. (2012)	10-13 años: 13%		14-15 años: 20%		16-18 años: 67%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	14 años: 17'4%		15 años: 26'5%		16 años: 32'9%	
	17 años: 23'3%					
Garrido Genovés, V. (2012)	14 años: 8'7%		16 años: 17'4 %		18 años: 21'7%	
	15 años: 4'3%		17 años: 34'8%		19 años: 13%	
González-Álvarez, M., <i>et al.</i> (2011)	7-12 años: 23'1%		13-17 años: 72%		18-21 años: 4'9%	
González Álvarez, M. (2012)	De 5 a 10 años: 7%		De 11 a 15: 52'7%		De 16 a 21: 40'3%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	14 años: 32%		16 años: 29%		18 años: 2%	
	15 años: 22%		17 años: 15%			
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	14 años: 6,38%		15 años: 21,28%		16 años: 17,02	
	17 años: 40,42%		18 años: 14,89%			
Observatorio Infancia Andalucía (2014)	Menores enjuiciados en Andalucía por violencia doméstica				14-15 años: 44'5%	
					16-17 años: 55'5%	
Ortega Ortigoza, D. (2017)		14 años	15 años	16 años	17 años	18 años o +
	2007	7,9%	22,2%	26,6%	35,5%	7,9%
	2008	10%	16,4%	28,1%	37%	8,5%
	2009	7,3%	18,3%	24,4%	44,7%	5,3%
	2010	11,3%	21,7%	24,2%	30,4%	12,5%
	2011	9,8%	18,7%	26,8%	36,6%	8,1%
	2012	11,1%	19,8%	28%	33,3%	7,8%
	2014	13,7%	23,4%	26,3%	28,9%	7,8%
Padilla, C.A., <i>et al.</i> (2019)	14-15: 34,5%		16-17: 65,5%			
Peligero Molina, A. M. (2017)	14 años: 14%		15 años: 29%		16 años: 24%	
	17 años: 19%		18 años: 14%			
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	9 años: 1,1%		12 años: 2,7%		15 años: 21,3%	
	10 años: 4,8%		13 años: 9,6%		16 años: 15,4%	
	11 años: 1,1%		14 años: 23,4%		17 años: 19,1%	
	18 años: 1,6%					
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	14 años: 11'7%		15 años: 11'7%		16 años: 23'5%	
	17 años: 53'9%					
Rodríguez Martín, A. (2014)	14 años: 6'62%		15 años: 12'5%		16 años: 22'06%	
	17 años: 33'82%		18 años: 16'18%		19 años: 4'41%	
	20 años: 1'47%					
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	14 años: 7'8%		15 años: 20'7%		16 años: 31'9%	
	17 años: 39'7%					
Sánchez Heras, J. (2008)	14 años: 20%		15 años: 37'6%		16 años: 18'8%	
	17 años: 23'5%					
Sempere, M., <i>et al.</i> (2006)	15 años: 16'6%		16 años: 8'3%		17 años: 66'6%	
	18 años: 8'3%					

Figura nº 25. Edad del menor agresor (principales investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

EDAD DEL MENOR (estudios internacionales)							
Armstrong, G., <i>et al.</i> (2018)	Edad media: 15,94		Edad media chicos: 16,37				
			Edad media chicas: 15,22				
Cochran, D. (1994)	13 años: 1'5%		14 años: 5'3%		15 años: 15'3%		
	16 años: 16'7%		17 años: 61'2%				
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Edad media: 16'4 (Rango de 13 a 19 años)						
Edenborough, M., Jackson, D., Mannix, J. y Wilkes, L. M. (2008).	Edad a la que comenzó el comportamiento violento	Menos de 9: 17'3%		19 a 21: 6'5%			
		10 a 12: 22'7%		22 a 24: 1'6%			
		13 a 15: 31'4%		Mayor de 25: 0'5%			
		16 a 18: 15'1%		Se desconoce: 4'9%			
	Edad en la que el comportamiento empeora	Menos de 9: 13%		19 a 21: 7'6%			
		10 a 12: 19'5%		22 a 24: 4'9%			
		13 a 15: 20%		Mayor de 25: 2'7%			
		16 a 18: 27'6%		Se desconoce: 4'9%			
Elliott, G. C., <i>et al.</i> (2011)	11-12: 20'4%		15: 15%		18: 10'9%		
	13: 11'1%		16: 16'4%				
	14: 13'7%		17: 12'5%				
Gallagher, E. (2009)	Edad media: 13'1 (rango de 8 a 18 años)						
Gallagher, E. (2011)	Edad media: 13'3 (rango de 8 a 18 años)						
Haw, A. (2010)	Inicio del abuso según los servicios públicos	5 años: 3'5%		14 años: 14%			
		12 años: 21%		18 años: 3'5%			
		13 años: 10%		Se desconoce: 48%			
	Inicio del abuso según las madres	12 años: 14%		14 años: 43%			
Hélin, D., Chevalier, V., y Born, M. (2004)	13 años: 8'4%		16 años: 25%		19 años: 8'4%		
	14 años: 25%		17 años: 8'4%		Edad media: 15'5		
	15 años: 16'7%		18 años: 8'4%				
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Edad al inicio de la conducta violenta	5-7 años: 13'4%		14-16 años: 16'7%			
		8-10 años: 30%		17-19 años: 3'3%			
		11-13 años: 36'7%		Edad media: 12 años			
Kennedy, T. D., <i>et al.</i> (2010)	Rango: 11 a 18 años						
	Edad media: 15 años						
Kethineni, S. (2004)	11 – 12 años: 3'6%		15 - 16 años: 54'2%				
	13 – 14 años: 26'5%		17-18 años: 15'7%				
Moulds, L.G., Day, A., Mayshak, R., Mildred, H., y Miller, P. (2019)	Nueva Gales del Sur	10-14 años: 31%		15-17 años: 68%			
	Victoria	10-14 años: 35%		15-17 años: 65%			
	Queensland	10-14 años: 4%		15-17 años: 96%			
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Edad al inicio de la violencia	Menos de 12 años: 23%					
		12-14: 44%					
		15-17: 32%					
Walsh, J. A., y Krienert, J. L. (2007)		Agresión física grave		Leve		Psicológica	
		Hijos	Hijas	Hijos	Hijas	Hijos	Hijas
	< 13	15'4%	18'4%	14%	16'1%	10'9%	14'4%
	14-17	53'7%	61'9%	58%	65%	50'3%	56'9%
18-21	30%	19'6%	28%	18'8%	38'9%	28'7%	
Walsh, J. A., y Krienert, J. L. (2009)	Menores 13 años: 15'2%						
	14-16 años: 47'5%						
	17-21 años: 37'3%						

Figura nº 26. Edad del menor agresor (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Analizados los resultados de las principales investigaciones desarrolladas a nivel nacional e internacional, se observa que donde existe una mayor discrepancia es en relación a la edad de inicio de la conducta violenta, pues la misma varía en los distintos estudios según la muestra sea judicial o no. De forma que, cuando la muestra es judicial, las investigaciones señalan edades de inicio comprendidas entre los 12 y los 14 años; mientras que, cuando la muestra es clínica o comunitaria, algunas investigaciones consideran como etapa decisiva el comienzo de la adolescencia, los 12 o 13 años, otros estudios fijan el inicio de la conducta violenta entre los 5 y 9 años, y también los hay que refieren que es posible encontrar casos a los 4, e incluso a los 3 años<sup>401</sup>. Es así que la investigación desarrollada por ULMAN y STRAUS, con una muestra constituida por padres con hijos entre 3 y 17 años fue más allá, y estableció la edad de inicio a los 3 años, y la tasa de mayor prevalencia de los 3 a los 5 años. Argumentaban que, a mayor edad de los hijos, menor prevalencia de VFP, aduciendo que, aunque un 10% continúa maltratando a sus padres de los 10 a los 17 años, el resto no lo hacen porque a medida que los niños maduran aumenta el control de su comportamiento<sup>402</sup>.

Llegados a este punto, nos vemos en la obligación de aclarar que, en nuestra opinión y siguiendo la definición de VFP que aquí se ofrece, las conocidas “rabieta” de los niños pequeños, no constituyen propiamente conductas de VFP ya que no conllevan la intención de dañar al progenitor (uno de los elementos incluidos en la definición de esta tipología violenta). Si bien, es cierto que determinados comportamientos en edades extremadamente tempranas han de despertar nuestra preocupación. De hecho, independientemente de la edad a la que comience la VFP, algunos de estos menores desde muy pequeños presentan conductas problemáticas en el hogar o en la escuela, tales como no respetar los límites de la norma, desobediencia o inquietud extrema<sup>403</sup>. Y es que, estas dificultades en niños de corta edad pueden predecir problemas posteriores en edades más avanzadas<sup>404</sup>. Sin embargo, cuanto más temprana es la conducta violenta ejercida por el hijo/a, mayor es la tendencia de los progenitores a subestimarla o minimizarla, considerándola una “rabieta” o una “pataleta” al no percibirla como una amenaza real contra su integridad y creer que pueden controlarla<sup>405</sup>.

Contrariamente a lo afirmado por ULMAN y STRAUS, la mayor parte de los estudios identifican entre los padres y los menores condenados o profesionales entrevistados un acuerdo casi generalizado al percibir que el periodo comprendido entre los 12 y los 14 años, sobre todo coincidiendo con el comienzo de la educación secundaria y la entrada al instituto, supone el momento del inicio de la VFP o su

<sup>401</sup> Cfr. ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres. Programa Daphne II...”. *Op. Cit.* P. 17; GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* Pp. 31y 32; PEREIRA Y BERTINO. “Menores que...”. *Op. Cit.* P. 39; ROUT y ANDERSON. “Adolescent aggression...”. *Op. Cit.* P. 8; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 333; URRÁ. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 52.

<sup>402</sup> ULMAN y STRAUS. “Violence by children...”. *Op. Cit.* Pp. 50 y 55. De forma similar, los padres entrevistados en el estudio desarrollado por BIEHAL. “Parent abuse by young people on...”. *Op. Cit.* P. 255, informaron que las dificultades de comportamiento de sus hijos habían aparecido antes de los 5 años.

<sup>403</sup> Vid. RECHEA, y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 16,17 y 18; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia de los jóvenes...”. *Op. Cit.* Pp. 93 y 94.

<sup>404</sup> Al respecto, vid. CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...”. *Op. Cit.* P. 196.

<sup>405</sup> Compartiendo lo expresado por DEL MORAL ARROYO, G., MARTÍNEZ FERRER, B., SUÁREZ RELINQUE, C., ÁVILA GUERRERO, M. E., y VERA JIMÉNEZ, J. A. Teorías sobre el inicio de la violencia filio parental desde la perspectiva parental: un estudio exploratorio. *Pensamiento Psicológico*, vol. 13 (2), 2015. P. 97.

agravamiento<sup>406</sup>. Como posibles explicaciones a este hecho, se alude al rol que juegan diversas variables, tales como los cambios hormonales, el cambio de amigos, la disminución del control parental y de la influencia de los progenitores en pro del grupo de iguales<sup>407</sup>. También se suele atribuir la aparición de la VFP en la adolescencia refiriendo que “es el momento en el que el niño psíquicamente necesita una diferenciación y separación de los padres para construir una identidad independiente”<sup>408</sup>.

En lo que se refiere a edad al momento de la denuncia o a la edad de mayor prevalencia, tanto las investigaciones nacionales como las internacionales la sitúan próxima a los 17 años, momento a partir del cual, el ejercicio de la VFP comienza a disminuir. De esta forma, se vislumbra, aunque no de manera uniforme, un incremento de la tasa de menores agresores a medida que aumenta la edad, hasta alcanzar un punto álgido en torno a los 17 años que es cuando empieza a decrecer. Y este incremento de agresores a medida que aumenta la edad, no sólo pone de manifiesto la práctica inexistencia de mecanismos de prevención, sino también el fracaso de las intervenciones que hasta el momento se llevan a cabo. Al no solventar la situación, ésta se agrava, y hace que la violencia llevada a cabo por el menor hacia sus progenitores siga en aumento alcanzando una mayor prevalencia en edades próximas a los 17 años<sup>409</sup>. De ahí la importancia de una intervención temprana y exitosa.

En torno a la estela que siguen los casos de menores que cometen VFP en comparación con aquellos que llevan a cabo otro tipo de conductas delictivas, no existe unanimidad entre los distintos estudios. Hay autores que consideran que siguen idénticos patrones, aumentando las conductas delictivas cometidas por menores hasta la tasa más alta a los 17 años y comenzando a decrecer a partir de entonces, mientras que otros aprecian que en el resto de delitos se produce un descenso en su comisión antes de

---

<sup>406</sup> Entre otros, así lo constatan: CASTAÑEDA DE LA PAZ, A. *Aspectos comunes de la violencia escolar, de pareja y filio parental*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2014. Pp. 165-167; CASTAÑEDA, DEL MORAL ARROYO, y SUÁREZ RELINQUE. “*Empatía y status social...*”. *Op. Cit.* P. 41; CASTAÑEDA DE LA PAZ, DEL MORAL ARROYO, SUÁREZ RELINQUE. “*Variables psicológicas comunes en la violencia escolar entre iguales y la violencia filio...*”. *Op. Cit.* P. 147; DEL MORAL ARROYO, MARTÍNEZ FERRER, SUÁREZ RELINQUE, ÁVILA GUERRERO, y VERA JIMÉNEZ. “*Teorías sobre el inicio...*”. *Op. Cit.* P. 100; HAW. “*Parenting over violence: Understanding and Empowering Mothers Affected by Adolescent Violence in the...*”. *Op. Cit.* P. 71; NAVARRO PÉREZ, J. J. *Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su comportamiento*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2014. Pp. 425, 440, 451, 465, 481; ORTEGA ORTIGOZA. “*Violencia intrafamiliar e interés...*”. *Op. Cit.* P. 380.

<sup>407</sup> NAVARRO PÉREZ. “*Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su...*”. *Op. Cit.* Pp. 425, 440, 451, 465, 481.

<sup>408</sup> GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA. “*La violencia de los hijos contra los padres...*”. *Op. Cit.* P. 32.

<sup>409</sup> Al contrario de lo establecido por la doctrina general, los resultados del estudio desarrollado en ZUÑEDA, A., LLAMAZARES, A., MARAÑÓN, D., y VÁZQUEZ, G. “*Características individuales y familiares de los adolescentes inmersos en violencia filio-parental: la agresividad física, la cohesión familiar y el conflicto interparental como variables explicativas*”. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 21, 2016. P. 30., no apoyan que una edad de inicio más temprana, así como una mayor duración de la violencia sin tratamiento se asocie con una mayor gravedad de la misma. Los autores argumentan que esto se puede deber al amplio rango de edad de la muestra objeto de estudio (menores que ejercen VFP de entre 10 y 21 años) o a un fenómeno de “efecto techo”, a través del cual, una vez que se instaura una dinámica de VFP en el seno de la familia, ésta no aumenta de gravedad con el paso del tiempo, sino que permanece estática.

los 17 años, dando a entender que la sanción penal que implicaría la jurisdicción de adultos opera como freno en otro tipo de delitos, pero no así en la VFP<sup>410</sup>.

Por otro lado, y como ya hemos dejado señalado, la VFP es un fenómeno que se produce en escalada, por tanto, la edad es determinante, dado que, al incrementarse la edad del menor, se incrementa la gravedad de las agresiones. Y, no debemos perder de vista que los niños de mayor edad tienen más probabilidades de infligir daños físicos graves a sus padres que los más pequeños<sup>411</sup>. Así lo constató ROMERO *et al.*, al poner de manifiesto que el contacto físico en las agresiones aumentaba con la edad: con 14 años, un 55,6%; con 15, un 79,2%; y con 16 un 89,2%<sup>412</sup>. De este modo se relaciona la agresión psicológica con una edad cercana a los 15 años, y la física y psicológica de forma simultánea entorno a los 17<sup>413</sup>. Esto se explica porque a medida que los adolescentes crecen, aumenta su tamaño, fuerza, altura y vigor físico mientras que, el de los progenitores se ve mermado. Con lo cual, es más probable que los hijos/as agredan físicamente a sus padres cuando adquieren corpulencia para ello, en torno a los 14-16 años, utilizando con anterioridad, tácticas de control e intimidación<sup>414</sup>.

En relación al análisis por sexos, LOINAZ *et al.*, señalan con respecto a la edad de inicio, los 12,3 años en los chicos y los 12,4 en las chicas<sup>415</sup>. Por su parte, ROMERO *et al.*, constatan que, a los 14 años, el porcentaje de chicos denunciados por delitos relacionados con la VFP es casi el doble que el de chicas; a los 15 se iguala; y a partir de los 16 empieza a diferenciarse otra vez, aumentando el porcentaje de chicas más rápidamente y en mayor proporción que el de chicos<sup>416</sup>. Igualmente, RODRÍGUEZ MARTÍN, comprobó que el mayor porcentaje de chicas agresoras si sitúa en los 17 años, superando al de los chicos (chicos 34% y chicas 37,5 %)<sup>417</sup>. En consecuencia, según dichas investigaciones, las chicas comienzan a agredir más tarde que los chicos y la probabilidad de agredir a los padres aumenta a medida que el adolescente crece, pero en el caso de las chicas en mayores proporciones que en el de los chicos.

Por último, cabe recordar que, más allá de la adolescencia también se pueden producir agresiones filio parentales, aunque lo más probable no es que surjan después de esa etapa, sino que se hayan prolongado y mantenido a lo largo del tiempo o que el agresor padezca algún tipo enfermedad mental o alguna adicción.

<sup>410</sup> En relación a que siguen los mismos patrones, *vid*: RECHEA, y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* P. 11; CUBERO, E. “La intervención institucional en el maltrato familiar”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. P. 5. En relación a un descenso anterior a los 17 años en otros delitos: ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. “La violencia de...”. *Op. Cit.* P. 49. Por su parte, CALVETE, E., ORUE, I., FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, L., CHANG, R., y LITTLE, D. T. “Longitudinal Trajectories of Child-to-Parent Violence through Adolescence”. *Journal of Family Violence*, 35, 2020. Pp.107–116., a partir de una muestra de entre 13 y 17 años, observan que la VFP comienza a aumentar a los 13 años, alcanzando su punto álgido a los 15 y empezando a decrecer a los 16.

<sup>411</sup> *Vid*. HONG, J. S., KRAL, M. J., ESPELAGE, D. L. y ALLEN-MEARES, P. “The social ecology of adolescent-initiated parent abuse: a review of the literature”. *Child Psychiatry and Human Development, online*, 2011. P. 444.

<sup>412</sup> ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia de los jóvenes en...”. *Op. Cit.* Pp. 121-122.

<sup>413</sup> *Vid*. CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno...”. *Op. Cit.* P. 10.

<sup>414</sup> Así lo precisan, BEYBACH, y HERRERO DE VEGA. “Cómo criar...”. *Op. Cit.* P. 83; BOXER, GULLAN, y MAHONEY. “Adolescents’ physical...”. *Op. Cit.* P. 107; ECKSTEIN. “Emergent issues...”. *Op. Cit.* Pp. 377-378; MONK. “Adolescent-to-parent violence: A...”. *Op. Cit.* Pp. 29, 84-85.

<sup>415</sup> LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “Diferencias de sexo en...”. *Op. Cit.* Pp. 411 y 412.

<sup>416</sup> ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. “La violencia de los jóvenes en...”. *Op. Cit.* P. 49.

<sup>417</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 205.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio empírico confirman lo ya expresado, indicando que el inicio de la conducta violenta se produce en torno a los 13-14 años (43,3%), no apreciándose diferencias relevantes entre chicos y chicas. Con respecto a la edad al momento de la denuncia, se observa un incremento de menores denunciados a medida que aumenta la edad, alcanzando el máximo a los 17 años (con un 28,2%). El caso de los chicos sigue la misma estela ya descrita, y en su mayoría tienen 17 años al momento de la denuncia (31%). Sin embargo, la tasa de chicas agresoras alcanza su máximo a una edad más temprana, los 15 años, momento a partir del cual comienza a disminuir.

Tabla de contingencia Edad del menor * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Edad del menor al inicio de la violencia	Menos de 12 años	31	6,5%	11	4,4%	42	5,8%
	12 años	41	8,6%	37	14,9%	78	10,7%
	13 años	97	20,3%	50	20,2%	147	20,2%
	14 años	113	23,6%	55	22,2%	168	23,1%
	15 años	77	16,1%	42	16,9%	119	16,4%
	16 años	36	7,5%	11	4,4%	47	6,5%
	17 años	9	1,9%	3	1,2%	12	1,7%
	NC	74	15,5%	39	15,7%	113	15,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Edad del menor al momento de la incoación del expediente	14 años	84	17,6%	64	25,8%	148	20,4%
	15 años	108	22,6%	70	28,2%	178	24,5%
	16 años	138	28,9%	57	23,0%	195	26,9%
	17 años	148	31,0%	57	23,0%	205	28,2%
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 27. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Edad del menor \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

**1.3. Origen**

Debido al creciente fenómeno de la inmigración, donde muchas personas se trasladan de un país a otro buscando mejores condiciones de vida, laborales y económicas, en los últimos años han llegado a España numerosas familias procedentes especialmente de Latinoamérica, Oriente, Norte de África o del este de Europa. Para poder visualizar la repercusión que la VFP tiene en familias que se han desplazado a nuestro país a consecuencia de un proceso migratorio resulta útil analizar el origen del menor agresor, variable que a nivel nacional cada vez está siendo más estudiada<sup>418</sup>.

<sup>418</sup> Los estudios de carácter internacional no suelen analizar la proporción de menores que cometen VFP en función del país de procedencia, sí lo hacen atendiendo a la raza tanto del menor agresor como del progenitor víctima (dato que no se analiza en las investigaciones realizadas en nuestro país). Así, por ejemplo, AGNEW, R., y HUGULEY, S. "Adolescent violence toward parents". *Journal of Marriage and the Family*, 51(3), 1989. P. 707; KETHINENI, S. "Youth-on-parent violence in a central Illinois country". *Youth Violence and Juvenile Justice*, 2(4), 2004. P. 381; PAULSON, COOMBS, y LANDSVERK. "Youth who...". *Op. Cit.* P. 125; WALSH, y KRIENERT. "Child-Parent...". *Op. Cit.* Pp. 563-574.

ORIGEN / NACIONALIDAD			
Agencia de la Comunidad de Madrid. (2010)	2009	Españoles: 80'2%	
		Extranjeros: 19'8% (ecuatorianos y marroquíes)	
	2008	Españoles: 79'7%	
		Extranjeros: 20'3%	
	2007	Españoles: 82%	
		Extranjeros: 18%	
Asociación Altea-España (2010)	España: 82'7%		Rep. Dominicana: 1'4%
	Colombia: 3'6%		Alemania: 0'7%
	Argentina: 2'9%		Suiza: 0'7%
	Inglaterra: 2'9%		Ucrania: 0'7%
	Ecuador: 2'2%		Brasil: 0'7%
	Marruecos: 1'4%		
Borraz Estruch, G., <i>et al.</i> (2013)	Españoles: 78%		Extranjeros: 22%
Cuervo, K., <i>et al.</i> (2017)	España: 82,5%		Sur de América: 5,3%
	Países del este de Europa: 10,5%		Países árabes: 1,8%
Del Hoyo Bilbao, <i>et al.</i> (2020)	Españoles: 79%		
	Extranjeros: 21%	Europa del Este: 8,2%	
		América Latina: 11,4%	
		Marruecos y Etiopía: 1,4%	
García, N. (2014)	Españoles: 86'1%		Extranjeros: 14'33%
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Muestra total	Españoles: 87'4%	
		Extranjeros: 12'6%	
	VFP	Españoles: 97'2%	
		Extranjeros: 2'8%	
	VFP+	Españoles: 90%	
		Extranjeros: 10%	
No VFP	Españoles: 74'28%		
	Extranjeros: 25'7%		
Ortega Ortigoza, D. (2017)	2007	Españoles: 71,1%	Extranjeros: 28,9%
	2008	Españoles: 73,6%	Extranjeros: 26,4%
	2009	Españoles: 74,6%	Extranjeros: 25,3%
	2010	Españoles: 70,4%	Extranjeros: 29,6%
	2011	Españoles: 72,3%	Extranjeros: 27,7%
	2012	Españoles: 76,9%	Extranjeros: 23,1%
	2013	Españoles: 79,9%	Extranjeros: 20,1%
	2014	Españoles: 76,6%	Extranjeros: 23,4%
Peligero Molina, A. M. (2017)	Españoles: 87%		Latinoamérica: 12% Otro país europeo: 1%
Reina Giménez, E. (2017)	Chicas españolas: 93,2%	Chicas extranjeras: 6,8%	Latinoamérica: 66,7% Unión Europea: 33,3%
Rodríguez Martín, A. (2014)	Española: 78%		Alemana: 1'5% Brasileña: 0'8%
	Colombiana: 9'1%		Argentina: 0'8% Francesa: 0'8%
	Ecuatoriana: 2'3%		Bosnia: 0'8% Rumana: 0'8%
	Marroquí: 2'3%		Dominicana: 0'8% Cubana: 0'8%
	Inglesa: 1'5%		
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	Españoles: 91'4%		
	Extranjeros: 8'6% (Marruecos, Guinea, Francia, Rumanía, Perú o República Dominicana)		

Figura nº 28. Origen del menor agresor (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

El análisis de los resultados de las investigaciones sobre VFP indica que la tasa de menores agresores españoles se sitúa entre un mínimo de un 70% y un máximo de un 97%, siendo españoles la mayoría de los menores que agreden a sus padres, y aunque también afecta a familias procedentes de otros países, lo hace en menores proporciones. Y es que, tal y como se observa en el recuadro anterior y según señalan, IBABE *et al.*, los menores extranjeros cometen en mayor medida otro tipo de delitos diferentes a la VFP. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que en los casos de menores extranjeros que se encuentran en España aparecen diversas dificultades (problemas multiculturales relativos a los diferentes modelos educativos y culturales, los intereses variados entre la familia nuclear y la extensa, la construcción de la identidad, la búsqueda del origen, las biografías culturales diversas, etc.), que unidas a otros factores de riesgo, pueden desembocar en un conflicto familiar, e incluso, en un caso de VFP.

En relación al país del que proceden los menores extranjeros que ejercen VFP, se observa una mayor incidencia de Rumanía, Marruecos, y países de Latinoamérica, argumentándose que algunos de estos países tienen un gran componente machista<sup>419</sup>. Sin embargo, en este punto habríamos de tener en consideración que las cifras son más altas en dichos países porque es precisamente de donde provienen la mayor parte de las personas extranjeras que viven en España, siendo su origen más habitual Marruecos (16%), seguido de Rumania (11,4%) y Colombia (5,7%)<sup>420</sup>. Por el contrario, este tipo de agresiones casi nunca son ejercidas por personas orientales, lo que se atribuye a la cultura y tradiciones como el respecto al cabeza de familia, la entronización de la madre, o su acatamiento al más mayor<sup>421</sup>. Por tanto, aunque encontramos mayores tasas de VFP en menores españoles, también se encuentra presente en menores de otros países, con lo cual, se trata de un fenómeno que no distingue origen o nacionalidad.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea que las investigaciones revisadas, los resultados de nuestro estudio empírico indican que el menor que ejerce VFP es español en un 92,3% de los casos, mientras que un 7,7% se trata de un menor extranjero que ha llegado a España como consecuencia de un proceso migratorio. Lo cual resulta coherente proporcionalmente con las cifras de personas nacionales de entre 14 y 17 años que viven en nuestro país (respectivamente, un 90,9% y un 9,1%)<sup>422</sup>. Entre los menores agresores extranjeros existe un mayor número de chicos que de chicas (un 8,6% frente a un 6%) y los principales países de procedencia son Colombia, Marruecos y Rumanía (que ya hemos dicho más arriba que son precisamente los países de donde provienen la mayor parte de personas extranjeras que viven en España). El resto, provienen sobre todo de Reino Unido, Ecuador, Brasil, Argentina o Bolivia, y con menor incidencia de otros países europeos (Alemania, Francia, Lituania, Suiza, Italia y Bélgica) y latinoamericanos (República Dominicana, Uruguay, Paraguay, Chile y Cuba), no identificándose ningún menor de origen asiático ni procedente de otros países distintos a los mencionados.

---

<sup>419</sup> Vid. KAPPLER. “La nueva violencia...”. *Op. Cit.* P. 10.

<sup>420</sup> Datos referidos al año 2022 y consultados a fecha de 7 de febrero de 2023 en la página web del INE [<https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e245/p04/provi/10/&file=00000008.px&L=0>]

<sup>421</sup> Así lo afirman entre otros, KAPPLER. “La nueva violencia...”. *Op. Cit.* P. 10.

<sup>422</sup> Según los datos del INE, a fecha de 2022, en nuestro país había una población total de 2.004.309 habitantes de entre 14 y 17 años, de los cuales 1.822.601 eran españoles, y 181.708 extranjeros, los primeros suponen un 90,9% con respecto al total, y los segundos un 9,1%. Cifras extraídas de [<https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e245/p08/10/&file=01003.px>], a de 7 de febrero de 2023.

Tabla de contingencia País de origen * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
País de origen	España	437	91,4%	233	94,0%	670	92,3%
	Reino Unido	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
	Rumanía	6	1,3%	1	0,4%	7	1%
	Marruecos	7	1,5%	0	0%	7	1%
	Colombia	9	1,9%	1	0,4%	10	1,4%
	Ecuador	5	1%	1	0,4%	6	0,8%
	Brasil	2	0,4%	2	0,8%	4	0,6%
	Argentina	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	Bolivia	1	0,2%	1	0,4%	2	0,3%
	Otros países europeos	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
	Otros latinoamericanos	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
	<b>Total</b>	<b>478</b>	<b>100,0%</b>	<b>248</b>	<b>100,0%</b>	<b>726</b>	<b>100,0%</b>

Figura nº 29. Estudio empírico. Tabla de contingencia: País de origen \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

#### 1.4. Filiación

La atención que se ha prestado a esta característica, tanto en los estudios nacionales como internacionales, es muy limitada, casi inexistente.

FILIACIÓN: HIJOS/AS ADOPTIVOS O BIOLÓGICOS (investigaciones nacionales)			
Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor. (2010)	2009	Adoptados: 11´84%	Biológicos: 88´6%
	2008	Adoptados: 14´6%	Biológicos: 85´4%
	2007	Adoptados: 11%	Biológicos: 89%
Asociación Altea-España (2010)	Adoptados: 3´6%		Biológicos: 96´4%
Fandiño Pascual, R. <i>et al.</i> (2009)	Adoptados: 71%		Biológicos: 28%
F. Atenea (2018)	Adoptados: 10%		Biológicos: 90%
García, R., y Cerezo, A. I. (2017)	Adoptados: 8%		Biológicos: 92%
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Adoptados	Chicos: 14,3 %	Biológicos: 85,7%
		Chicas: 14,7%	84,3%
Martínez Pastor, Mª L. (2017)	Adoptados: 10,64%		Biológicos: 89,36%
Reina Giménez (2017)	Adoptadas: 6,8%		Biológicas: 93,2%
Rodríguez Martín, A. (2014)	Adoptados: 4´72%		Biológicos: 95´28%
Sánchez Heras, J. (2008)	Adoptados: 17´6%		Biológicos: 82´4%
Sancho Acero, J. I. (2016)	Estudio I	Adoptados: 7,5%	Biológicos: 90,5%
	Estudio II	Adoptados: 20%	Biológicos: 80%
	Estudio III	Adoptados: 33,3%	Biológicos: 66,6%
Urra, J., y Urra, B. (2015)	Adoptados: 25%		Biológicos: 75%
Urra, J. (2015)	Adoptados: 25%		Biológicos: 75%
Vicente Bernal, J. <i>et al.</i> (2012)	Adoptados: 18´1%		Biológicos: 81´9%

Figura nº 30. Filiación del menor agresor (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

FILIACIÓN: HIJOS ADOPTIVOS / BIOLÓGICOS (investigaciones internacionales)			
Biehal, N. (2012)	Adoptados; 4%		Biológicos: 96%
Browne, K. D., et al. (1998)	Adoptados: 3%		Biológicos: 97%
Dugas, M., et al. (1985)	Adoptados: 2'8%		Biológicos: 97'2%
Eckstein, N. (2004)	Adoptados: 10%	Hijastros: 25%	Biológicos: 65%
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Adoptados: 3'3%		Biológicos: 96'7%
Kennedy, T. D., Edmonds, W., Dann, K. T. y Burnett, K. F. (2010)	VFP	Adoptados: 1%	Biológicos: 99%
	No VFP	Adoptados: 0'9%	Biológicos: 99'1%
Laurent, A. y Derry, A. (1999)	Adoptados: 13'7%		Biológicos: 86'4%
Nock, M. y Kazdin, A. (2002)	Adoptados: 5'4%		Biológicos: 94'6%

Figura nº 31. Filiación del menor agresor (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Aunque hay autores que señalan que cada vez son más los padres adoptivos que demandan asesoramiento porque no pueden controlar la agresividad de sus hijos adoptivos hacia ellos, en especial hacia la madre, y que sugieren que ser adoptado es un aspecto que puede influir en la VFP<sup>423</sup>, no hay unanimidad con respecto a la magnitud de su incidencia. De hecho, tal y como se puede apreciar en las Figuras previas, a nivel nacional las cifras de menores adoptados que ejercen agresiones filio parentales varían entre un 4% y un 70% y en los estudios internacionales tampoco existe acuerdo, si bien los porcentajes tienen una menor variación, oscilando entre el 1% y el 14%.

El desacuerdo en torno a la posible influencia de esta variable es tal que, un sector de la doctrina concibe el ser adoptado como factor de riesgo ante la VFP, exponiendo que “los hijos adoptivos tienen muchas más posibilidades de pegar a sus padres que los biológicos”; mientras que, otro sector, simplemente manifiesta que el ser adoptado podría tener “cierta incidencia”, reclamando la necesidad de ahondar en el estudio de este aspecto para poder determinar su entidad e influencia<sup>424</sup>. En tal sentido, resulta interesante traer a colación las palabras de LINARES al expresar que, “las adopciones fracasadas pueden generar dinámicas de esta naturaleza porque los padres son muy vulnerables a prejuicios sobre el origen biológico de sus hijos que luego se confirman como profecías autocumplidoras: será delincuente como su padre o prostituta como su madre. Sin embargo, en las familias biológicas más normales pueden producirse procesos similares”<sup>425</sup>.

De esta forma, en muchas ocasiones, especialmente en aquellos casos donde ha existido una problemática previa en la familia biológica (adicciones, enfermedades, fallecimientos, etc.), una situación de abandono, abuso o maltrato del menor o, un largo recorrido por distintos recursos asistenciales e institucionales de acogida de menores, los padres adoptivos relacionan el maltrato filio parental de sus hijos/as con la herencia

<sup>423</sup> En tal sentido, *vid.* LAPASTORA NAVARRO, M. “Adopción y violencia filio-parental”, en VIDAL HERRERO-VIÖR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. P. 61., MERCURIO, V. “Figli adottivi: abbandono vissuto e violenza agita”. *JPS: Journal of Psichosocial System*, vol. 4 (1), 2020. Pp. 20-34., u ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 401-402.

<sup>424</sup> Entre los primeros destacamos a: BARBOLLA CAMARERO, MASA, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 135 y 218; entre los segundos: SÁNCHEZ HERAS. “Análisis y puesta en...”. *Op. Cit.* P. 175.

<sup>425</sup> LINARES, J. L. *Del abuso y otros desmanes. El maltrato familiar, entre la terapia y el control*. Paidós, Barcelona, 2002. P. 49.

recibida<sup>426</sup>. Y es que, debemos tener en cuenta que el impacto del maltrato y el trauma sufrido no desaparece simplemente porque el menor sea adoptado, pues lo que establece la diferencia no es la adopción, sino el desarrollo del niño tras ésta<sup>427</sup>. Pero, también puede suceder lo contrario y que, debido al duelo no resuelto por el hijo biológico no tenido, los progenitores depositen altas expectativas en el hijo adoptivo. Apareciendo, por tanto, algunas presiones ejercidas por los padres adoptivos hacia el menor, sea a nivel escolar, social o, familiar. Es así que, en ocasiones, a modo de profecía autocumplida, lo que el resto de personas espera de nosotros puede influir en nuestra forma de comportarnos, tanto para lo bueno como para lo malo.

Igualmente suele relacionarse la aparición de la VFP en los casos de hijos adoptivos con pautas educativas permisivas. En opinión de FERNÁNDEZ GONZÁLEZ “bien porque se teme “perjudicar” o “traumatizar” a un hijo que ha supuesto tanto que esté a su lado, o porque puede existir una sensación de fondo, en algunas parejas, de no creerse con la autoridad”<sup>428</sup>. De hecho, así lo revelan los testimonios de algunos menores adoptivos que han ejercido VFP: “siempre hemos tenido lo que hemos necesitado y muchas veces no nos lo hemos ganado”<sup>429</sup>. Además, hemos de tomar en consideración que en el caso de niños/as adoptados la formación del vínculo afectivo con los padres adoptivos es más difícil por cuanto no es bidireccional de la misma manera entre una y otra parte: los padres adoptivos han comenzado a construir un vínculo afectivo hacia él, ya le quieren, pero para el niño adoptado dicho vínculo no es recíproco ya que para él esos padres son unos desconocidos, por lo que puede resultar habitual que expresen mucha rabia contra sus padres adoptivos<sup>430</sup>.

Por otra parte, algunos hijos adoptados que maltratan a sus progenitores adoptivos amenazan a éstos continuamente con buscar sus orígenes y/o con irse con sus padres biológicos, reprochándoles que ellos no sean sus auténticos padres<sup>431</sup>. En estos casos, tras múltiples intentos infructuosos de ser padres biológicos y un largo proceso de adopción, el hecho de ser maltratados por sus hijos adoptivos, genera en los progenitores más frustración aún si cabe<sup>432</sup>.

Con todo, estos datos no serían concluyentes, aunque la adopción se presente como un factor de riesgo, lo único claro es que se trata de un fenómeno que no entiende de filiación, puesto que se produce tanto en el caso de hijos biológicos como adoptivos, si bien con menores proporciones en este último supuesto.

<sup>426</sup> Así lo detectan en las intervenciones realizadas con menores agresores en el recurso residencial Campus Unidos de Brea de Tajo (Madrid) según URRÁ. “*El pequeño dictador crece...*”. *Op. Cit.* P. 473.

<sup>427</sup> Al respecto, *vid.* CYRULNIK, B. *El amor que nos cura*. Gedisa, Barcelona, 2005. P.74.; SELWYN, J., y MEAKINGS, S. “Adolescent-to-Parent Violence in Adoptive Families”. *British Journal of Social Work*, 46 (5), 2016. Pp. 1224-1240.

<sup>428</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. “El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 184.

<sup>429</sup> *Vid.* NAVARRO PÉREZ. “*Estilos de socialización en adolescentes en...*”. *Op. Cit.* P. 424,

<sup>430</sup> LAPASTORA NAVARRO. “*Adopción y violencia filio-parental...*”. *Op. Cit.* P. 65.

<sup>431</sup> Así lo expresa el Juez de Menores E. CALATAYUD, según consta en RIENDA J., y PÉREZ, R. *Emilio Calatayud. Reflexiones de un juez de menores*. Dauro, Granada, 2007. P. 146. Sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos, debemos destacar, entre otras disposiciones, el art. 12 de la *Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional* (tras su modificación por la LMSPIA).

<sup>432</sup> Como indica FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “*El maltrato de...*”. *Op. Cit.* P. 185, “*los padres pensarán que han cometido el mayor error de su vida, y de alguna u otra manera, de forma más o menos explícita, lo reflejarán en la relación con su hijo lo cual no hará sino acrecentar notablemente el conflicto*”.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En nuestro estudio observamos que el menor agresor es adoptado en un 9,1% de los casos, encontrando mayores proporciones de chicos adoptados que ejercen VFP que de chicas (un 11,5% frente a un 4,4%).

Tabla de contingencia Filiación * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Filiación	Biológico	423	88,5%	237	95,6%	660	90,9%
	Adoptado	55	11,5%	11	4,4%	66	9,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 32. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Filiación \* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 2. CARACTERÍSTICAS EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS

Para poder contrastar si los menores que ejercen VFP presentan problemas en el ámbito académico o educativo ofrecemos la siguiente síntesis de lo manifestado por los distintos autores sobre el rendimiento académico, el retraso escolar, la escolarización, la asistencia y el fracaso escolar, así como otras dificultades académicas. Cabe precisar que dichas variables han sido escasamente analizadas por las investigaciones sobre VFP desarrolladas a nivel internacional, aunque sí han recibido una mayor atención por parte de los estudios realizados en nuestro país.

### 2.1. Rendimiento académico

Recordemos que, según los resultados de la última edición del Programa para la Evaluación Internacional de los Alumnos, conocido como Informe PISA, publicada en 2019, los menores españoles obtienen puntuaciones deficientes en las tres áreas que evalúa (Matemáticas, Ciencias y comprensión lectora), las cuales han descendido con respecto a otros años<sup>433</sup>.

De hecho, la propia LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ya advertía en su Preámbulo (ap. V) sobre el bajo rendimiento de los alumnos de nuestro país al expresar que “el informe pisa 2009, arroja unos resultados para España que ponen de relieve el nivel insuficiente obtenido en comprensión lectora, competencia matemática y competencia científica, muy alejado del promedio de los países de la OCDE”.

Y, aquellos menores que agreden a sus progenitores, siguen la misma dirección que la población en general de su edad, pues tal y como se puede visualizar a continuación, la mayoría de estudios especializados en VFP ponen de manifiesto un rendimiento académico negativo.

<sup>433</sup> Vid. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. “PISA 2018. Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Informe...”. Op. Cit. P. 36 y ss., y “PISA 2018. Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Resultados de Lectura en...”. OP. Cit. P. 13 y ss.

<b>RENDIMIENTO ACADÉMICO (investigaciones nacionales)</b>			
F. Atenea (2018)	Bajo rendimiento	Chicos: 53,8%	
		Chicas: 60,8%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Nulo/bajo rendimiento: 11'1%		
	Repetidores: 9'5%		
	Rendimiento normalizado: 7'6%		
	Presentan otras problemáticas (absentismo, abandono...): 70'7%		
	No consta: 1'1%		
González – Álvarez, M., Gesteira Santos, C., Fernández Arias, I., y García Vera, M.P. (2010)	Suspenden de 3 a 6 asignaturas sistemáticamente: 35'9%		
	Suspenden hasta 3 asignaturas sistemáticamente: 26'1%		
	Suspenden la totalidad sistemáticamente: 18'5%		
	Aprueban la totalidad sistemáticamente: 16'3%		
	Sin escolarizar: 3'2%		
González-Álvarez, M., Morán, N., Gesteira, C., y García Vera, M. P. (2011)	Todas aprobadas: 11'6%		
	Menos de 3 suspensos: 29'4%		
	Entre 3 y 6 suspensos: 41%		
	Todas suspensas: 18%		
González Álvarez, M. (2012)	Suspenden entre 3 y 6 asignaturas: 45'6%		
	Suspenden hasta 3 asignaturas sistemáticamente: 26'3%		
	Suspenden la totalidad: 16'6%		
	Aprueban la totalidad sistemáticamente: 7'1%		
	Sin escolarizar: 4'4%		
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Muy malo: 40%		
	Malo: 36%		
	Regular: 16%		
	Bueno: 5%		
	Muy bueno: 3%		
Martínez, M <sup>a</sup> L. (2017)	Bajo rendimiento académico	Si: 64%	No: 36%
Peligero Molina, A. (2017)	Bajo rendimiento y desmotivación	Si: 25%	No: 75%
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Alto: 0'7%		
	Normal: 9'6%		
	Bajo: 62'3%		
	No consta: 27'4%		
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Menores maltratadores	Rendimiento alto: 23'5%	
		Medio: 11'8%	
		Bajo: 64'7%	
	Menores no maltratadores	Rendimiento alto: 29'4%	
		Medio: 58'8%	
		Bajo: 11'8%	
Rodríguez Martín, A. (2014)	Puntuación en hábitos y habilidades escolares	Alto: 0'8%	
		Moderado: 15'2%	
		Bajo: 72%	
		NS/NC: 12'1%	
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	Muy bueno/bueno: 14'7%		
	Regular: 21'6%		
	Malo: 45'6%		
	No consta: 18'1%		
Urra, J. (2015)	Tienen un bajo rendimiento: 55%		
	No tienen un bajo rendimiento: 45%		

Figura nº 33. Rendimiento académico (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Las proporciones del rendimiento académico malo o muy malo oscilan entre el 45,5% constatado por ROMERO *et al.*, y el 76% detectado por IBABE *et al.* Por tanto, a pesar de esta pequeña variación, prácticamente existe unanimidad al señalar que la gran mayoría de los menores que maltratan a sus padres tienen dificultades en sus estudios y presentan un rendimiento académico bajo, malo o muy malo, suspendiendo más de tres asignaturas o incluso todas.

Como ya hemos adelantado, los menores que ejercen VFP siguen la misma tónica que la población de su edad en general. Sin embargo, aunque ambos tengan un bajo rendimiento escolar, en el caso de aquellos menores maltratadores las tasas relativas a un deficiente rendimiento académico son más altas. De hecho, RECHEA y CUERVO, ponen de manifiesto que los menores maltratadores tienen un peor rendimiento que aquellos que no lo son. Y, los resultados de la investigación publicada recientemente por ROSADO, RICO y CANTÓN-CORTÉS, evidencian que la importancia que conceden los menores a sus estudios actúa como factor de protección a la hora de cometer actos agresivos hacia el padre y hacia la madre (siendo la violencia física hacia el padre la única tipología de VFP no relacionada con ésta)<sup>434</sup>.

A nivel internacional, las investigaciones localizadas que analizan el rendimiento académico del menor agresor son muy escasas y sus resultados no son concluyentes porque la información que aportan es mínima y demasiado antigua.

RENDIMIENTO ACADÉMICO (investigaciones internacionales)		
Dugas, M., Mouren, M. C., y Halfon, O. (1985)	Nivel escolar normal: 44'5%	
	No tienen un nivel escolar normal: 55'5%	
Kennedy, T. D., <i>et al.</i> (2010)	Menores que ejercen VFP	Tienen bajo rendimiento académico: 51%
		No tienen bajo rendimiento académico: 49%
	Menores que no ejercen VFP	Tienen bajo rendimiento académico: 52'4%
		No tienen bajo rendimiento académico: 47'6%

Figura nº 34. Rendimiento académico (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Con todo, atendiendo a los estudios sobre VFP realizados en nuestro país podemos determinar que, aunque existan excepciones, el rendimiento académico de los hijos e hijas que agreden a sus padres suele ser bajo o muy bajo.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea de las investigaciones revisadas, los resultados de nuestro estudio empírico indican que el rendimiento académico de los menores condenados en Granada desde 2007 a 2015 por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP presentan un rendimiento académico deficiente, malo o muy bajo (lo cual aparece en un 73% de los casos). Además, aunque el número de asignaturas suspensas no constaba en un 47,2% de los expedientes o casos analizados, los resultados obtenidos dejan entrever que es frecuente que el menor tenga una o varias asignaturas suspensas (33,1%) o incluso todas (19,7%). No se aprecian aquí diferencias significativas entre chicos y chicas.

<sup>434</sup> ROSADO, J., RICO, E., CANTÓN-CORTÉS, D. Influencia de la psicopatología en la comisión de la violencia filio-parental: diferencias en función del sexo. *Anales de Psicología*, vol. 33, nº 2, 2017. P. 248.

Tabla de contingencia Rendimiento académico y Asignaturas suspensas * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Rendimiento académico	Muy bueno	7	1,5%	5	2%	12	1,7%
	Bueno	30	6,3%	19	7,7%	49	7,6%
	Regular	61	12,8%	35	14,1%	96	13,2%
	Malo	257	53,8%	122	49,2%	379	52,2%
	Muy malo	96	20,1%	55	22,2%	151	20,8%
	NC	27	5,6%	12	4,8%	39	5,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Asignaturas suspensas	Ninguna	29	6,1%	22	8,9%	51	7,0%
	De 1 a 3	29	6,1%	26	10,5%	55	7,6%
	De 4 a 7	46	9,6%	23	9,3%	69	9,5%
	Más de 7	43	9,0%	22	8,9%	65	9,0%
	Todas	88	18,4%	55	22,2%	143	19,7%
	NC	243	50,8%	100	40,3%	343	47,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 35. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Rendimiento académico y Asignaturas suspensas \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

## 2.2. Retraso escolar y nivel de estudios cursados

Atendiendo a los resultados de aquellas investigaciones que analizan el porcentaje de menores que no se encuentran en el curso que por edad les correspondería o, lo que es lo mismo, la tasa de retraso escolar, el número de veces que repiten y, el curso que realizan, podemos constatar que nos encontramos ante menores que en el ámbito académico se caracterizan por tener un notable retraso escolar.

Tal y como se puede apreciar en la siguiente Figura, aunque se comprueba la existencia de retraso escolar entre los menores maltratadores, la proporción de este aspecto no es uniforme en los distintos estudios, pues nos encontramos con cifras tan dispares como el 25% expuesto por GARRIDO GENOVÉS, o el 69% constatado por DÍEZ ARBESÚ.

Además, los menores que ejercen VFP presentan un mayor retraso académico que aquellos que no cometen agresiones filio parentales, pues tal y como destacan ZUÑEDA *et al.*, existe un mayor porcentaje de menores maltratadores con un nivel educativo por debajo del que les correspondería por edad, en comparación con aquellos menores que no agreden a sus progenitores (un 64'7% frente a un 10%). Y, cuando se produce este retraso, normalmente se trata solo de un curso (aunque también hay cierta presencia de aquellos que han suspendido dos o tres veces). Retraso que, si atendemos a los resultados obtenidos por ROMERO *et al.*, aumenta a medida que incrementa la edad del menor agresor.

RETRASO ESCOLAR (investigaciones nacionales)				
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016).	Repetidores: 70% (No: 30%)	Un curso: 55%		
		Más de un curso: 15%		
Díaz Arbesú, B. (2012)	Nivel de estudios	Bachillerato: 24%		
		ESO: 31%		
		Iniciación profesional: 26%		
		FP, enseñanza no reglada o primaria: 8%		
		Sin actividad formativa: 11%		
Retraso escolar	Nivel académico no corresponde a la edad: 69%			
	Nivel académico acorde a la edad: 31%			
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Nivel máximo de estudios cursados	ESO: 71'1%	Grado Medio: 2'7%	
		PCPI: 15%	Sin estudios: 1'8%	
		Bachillerato: 5%	Otros: 1'4%   NC: 3'2%	
Garrido Genovés, V. (2012)	Retraso escolar cronológico: 25%	No retraso: 75%		
González Álvarez, M. (2012)	Número de veces ha repetido curso	No ha repetido: 44'8%		
		Ha repetido una vez: 32'4%		
		Ha repetido dos veces: 21'1%		
		Ha repetido tres veces: 1'7%		
	Curso que realizan	Primaria: 12'3%	Bachillerato: 12'3%	
ESO: 70'2%		No escolarizado: 5'2%		
Peligero Molina, A. (2017)	Nivel académico	ESO: 71%	Bach.: 3%	
		Primaria: 3%	Universitarios: 1%	
		Deja los estudios: 1%	NC: 21%	
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Graduado Escolar	Menores maltratadores	Lo tienen: 17'6%	
			No: 82'4%	
		Menores no maltratadores	Lo tienen: 47'1%	
		No: 52'9%		
Reina Giménez, E. (2017)	Nivel alcanzado por chicas ejercen VFP	Graduado ESO: 4,5%		
		Certificado escolarización: 40,9%		
		Programa cualificación profesional: 6,8%		
		Estudiando ESO: 47,7%		
Rodríguez Martín, A. (2014)	Curso que realizan en el momento del acto delictivo	FP grado medio: 6'7%		
		1º Bch: 3'7%		
		ESO: 78'6%		
		Primaria: 2'1%		
		Nunca ha estado escolarizado: 1'5%		
		NS/NC: 7'4%		
	Ha repetido algún curso	Si: 41'2%	1 vez: 68%	
			2 veces: 26%	
			3 veces: 4%	
			4 veces: 2%	
	No: 13%			
	NS/NC: 45'8%			
Romero Blasco, F., et al. (2005)	No están en curso que deberían	Con 15 años: el 20'8%		
		Con 16 años: 24'3%		
		Con 17 años: 54'3%		
Zuñeda, A., Llamazares, A., Marañón, D., y Vázquez, G. (2016)		VFP	No VFP	
	Nivel correspondiente a la edad	26'5%	90%	
	Nivel por debajo de la edad	64'7%	10%	
	No escolarizado	8'8%	0%	

Figura nº 36. Retraso escolar (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por otra parte, se observa que los menores que maltratan a sus progenitores se encuentran cursando la ESO o este ha sido el nivel de formación máximo alcanzado. Con lo cual, son solo unos pocos los que continúan su formación una vez finalizada la escolarización obligatoria. De hecho, RECHEA y CUERVO, señalan que entre los menores que ejercen VFP tan solo han obtenido el graduado escolar un 17,6%, a diferencia del 47,1% de menores no maltratadores<sup>435</sup>. Y es que, estos menores tienen unas expectativas académicas muy limitadas, pues tal y como exponen IBABE *et al.*, su expectativa académica en el 42% es terminar la ESO, y solamente un 5% tiene previsto continuar su formación mediante el Bachiller o la Universidad<sup>436</sup>.

Al igual que en el caso anterior, el estudio de esta variable en las investigaciones de carácter internacional es muy limitado por lo que arrojan muy poca luz al respecto.

RETRASO ESCOLAR (investigaciones internacionales)	
Armstrong, G., <i>et al.</i> (2018)	Suspensión de un año: 69,4%
Dugas, M., Mouren, M. C., y Halfon, O. (1985)	Retraso escolar: 13'9%
	No existe retraso escolar: 86'1%

Figura nº 37. Retraso escolar (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

### • Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Los resultados de nuestro estudio, al igual que la mayor parte de las investigaciones revisadas, reflejan que en un 68,8% de los casos, los menores que ejercen VFP presentan retraso escolar, sobre todo de un curso, o lo que es lo mismo, han suspendido una vez (40,1%), no apreciándose aquí diferencias significativas entre chicos y chicas.

Tabla de contingencia Nº de veces que repite * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total		
	Hombre		Mujer		Casos	%	
	Casos	%	Casos	%			
Nº de veces que repite	Una vez-retraso de un curso	192	40,2%	99	39,9%	291	40,1%
	2 veces-retraso de 2 cursos	133	27,8%	62	25,0%	195	26,9%
	3 veces-retraso de 3 cursos	4	0,8%	3	1,2%	7	1,0%
	Ninguna-no hay retraso	66	13,8%	38	15,3%	104	14,3%
	NC	83	17,4%	46	18,5%	129	17,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 38. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Nº de veces que repite \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>435</sup> Posteriormente, en 2017, CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 4., compara las diferentes características de menores maltratadores y no maltratadores, y comprobó que el hecho de estar en posesión del Graduado Escolar no estaba relacionado con la pertenencia a uno y otro grupo. Sin embargo, también constató que los resultados no mostraban diferencias significativas en el grupo de 14-15 años, mientras que sí las había en el de 16-17 años. Así pues, en su opinión, hasta cierta edad nada distingue en esta característica a menores maltratadores de no maltratadores, por cuanto el hecho de que la mayoría de los menores maltratadores no estén en posesión de este título antes de los 16 no implica grandes diferencias con el grupo de menores no agresores, pero precisa: “que este hecho continúe tras esta edad indicaría que se trata de sujetos que han abandonado los estudios o han repetido curso”.

<sup>436</sup> Vid. IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 51, 54-59.

Además, la última formación que han recibido o que se encuentran cursando es la ESO (74,2%), sobre todo 2º de ESO (30,6%), o bien, la ESA, un FP, un módulo de grado medio o superior, un PCPI o similares (18,6%), apreciándose en este caso casi el doble de chicos que de chicas (un 22,2% frente a un 11,7%) y siendo mínimo el número de menores que acceden a Bachiller (un 6,6%).

Tabla de contingencia Curso realiza o último realizado * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Curso realiza o último realizado	1º ESO	38	7,9%	32	12,9%	70	9,6%
	2º ESO	141	29,5%	81	32,7%	222	30,6%
	3º ESO	105	22,0%	56	22,6%	161	22,2%
	4º ESO	54	11,3%	32	12,9%	86	11,8%
	1º BACH	24	5,0%	14	5,6%	38	5,2%
	2º BACH	7	1,5%	3	1,2%	10	1,4%
	ESA, PCPI o similares	106	22,2%	29	11,7%	135	18,6%
	NC	3	0,6%	1	0,4%	4	0,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 39. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Curso que realiza o último realizado \* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 2.3. Fracaso escolar, absentismo y escolarización

Los menores que agreden a sus padres suelen presentar problemas de fracaso escolar (abandonan los estudios antes de finalizar la educación secundaria obligatoria), absentismo (no asisten a clase a pesar de estar matriculados) y/ o escolarización (no están matriculados)<sup>437</sup>.

Según el informe estadístico publicado por EUROSTAT en 2020 sobre este tipo de cuestiones, España continúa siendo el segundo país de la Unión Europea con más fracaso escolar, con una tasa de un 16% de jóvenes de entre 18 y 24 años que han abandonado de forma prematura el sistema educativo y que han completado como máximo el primer ciclo de secundaria<sup>438</sup>.

Y, aunque su incidencia en los casos de VFP no es uniforme entre los resultados de los distintos estudios, sí queda constatado que la tasa de abandono escolar temprano de los jóvenes que ejercen VFP, en ocasiones, supera con creces el 24% señalado en las estadísticas europeas.

<sup>437</sup> De hecho, algunos estudios determinan una correlación positiva entre el absentismo, el fracaso escolar y otras dificultades del aprendizaje con la VFP. Así, por ejemplo, MOLLA-ESPARZA, C., AROCA MONTOLÍO, C., y GARCÍA GARCÍA, F. J. “Análisis de las variables psicopedagógicas en hijos adolescentes violentos desde el modelo cognitivo”. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 14, abril 2018. P. 67; SANCHO ACERO. “Violencia filio-parental: característica...”. *Op. Cit.* Pp. 142 y 187.

<sup>438</sup> Al respecto, *vid.* [[https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=edat\\_lfse\\_14&lang=en](https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=edat_lfse_14&lang=en)] (consultado a fecha de 2 de agosto de 2022).

FRACASO ESCOLAR, ABSENTISMO Y ESCOLARIZACIÓN (investigaciones nacionales)					
Ag. Com.de Madrid. (2010)	Absentismo: 59'2%		No hay absentismo: 40'8%		
	Fracaso escolar: 55'2%		No existe fracaso: 48'4%		
As. Altea-España (2010)	Absentismo: 40'9%		No hay absentismo: 59'1%		
	Fracaso escolar: 19%		No existe fracaso: 81%		
Borraz Estruch, G., <i>et al.</i> (2013)	Abandono: 52%		No existe abandono: 48%		
Carrasco García, N. (2014)	Fracaso escolar: 90'7%		No existe fracaso: 9'3%		
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016).	Absentista: 37%		No absentista: 63%		
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Absentismo: 21'8%		Abandono: 17%		
	No abandono ni absentismo: 60'1%		No consta: 1'10%		
González-Álvarez, M., <i>et al.</i> (2010)	Sin escolarizar: 3'2%		Escolarizados: 96'8%		
González Álvarez, M. (2012)	Sin escolarizar: 4'4%		Escolarizados: 95'6%		
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Escolarización de los menores	Sin escolarizar: 12'2%	VFP: 35%		
			No VFP: 25%		
	Escolarizado: 87'8%	VFP+: 40%		VFP: 11%	
		No VFP: 89%		VFP+: 0%	
Absentismo	Sí hay: 54'5%	No: 45'5%			
Martínez, M <sup>a</sup> L. (2017)	Absentismo	Si: 41%	No: 49%		
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Absentismo escolar	Chicos	Si: 50,5%	No: 49,5%	
		Chicas	Si: 45%	No: 55%	
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Asistencia	Normal: 21'9%	Absentismo: 19'9%		
		No consta: 26%	No asiste: 32'2%		
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Asistencia menores maltratadores	Normal: 47'1%	Absentismo: 35'2%		
		No consta: 5'9%	No asiste: 11'8%		
	Asistencia menores no maltratadores	Normal: 94'1%	Absentismo: 0%		
		No consta: 5'9%	No asiste: 0%		
Reina Giménez, E. (2017)	Abandono chicas	Si: 40,9%	No: 59,1%		
Rodríguez Martín, A. (2014)	Absentismo	Si hay: 59%	No existe absentismo: 13%		
		NS/NC: 28%			
	Escolarización	Si: 34'8%			
		No: 61'4%	Por edad: 39'4%		
			El menor no quiere: 14'4%		
La familia no quiere: 6'1%					
NS/NC: 3'8%		Nunca escolarizado: 1'5%			
Sánchez Heras, J. (2008)	Absentismo: 83'5%		No hay absentismo: 16'5%		
Urra, J. (2015)	Absentismo: 35%		No existe absentismo: 65%		
Zuñeda, A., Llamazares, A., Marañón, D., y Vázquez, G. (2016)		VFP	No VFP		
	Absentismo	8'8%	0%		
	No hay absentismo	91'2%	100%		

Figura nº 40. Fracaso escolar, absentismo y escolarización (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En relación al fracaso escolar, los resultados de las distintas investigaciones especializadas en VFP constatan la presencia del abandono de la educación secundaria entre los menores maltratadores, pero no así su verdadera incidencia. Los porcentajes son muy dispares, oscilando entre el 8,8% expuesto por ZUÑEDA *et al.*, y el 90,7% indicado por CARRASCO GARCÍA (a pesar de que ambos estudios son realizados a partir de muestras clínicas constituidas por menores que efectivamente maltratan a sus progenitores). Y, los estudios que comparan las diferentes características de menores no maltratadores y maltratadores, ponen de manifiesto que las tasas de fracaso escolar son mayores en estos últimos. Es el caso de la investigación publicada en 2017 por CUERVO, quien descubrió que las diferencias entre ambos grupos en torno a esta variable eran significativas por cuanto el porcentaje menores agresores que sufren fracaso escolar alcanzaba casi el 65% y el de aquellos con una escolarización normalizada no llegaba a la mitad<sup>439</sup>.

Igualmente, con respecto a los menores maltratadores que están escolarizados, pero no asisten a clase, los datos tampoco son uniformes, ya que varían desde el 19,9% reflejado por RECHEA *et al.*, al 83,5% detectado por SÁNCHEZ HERAS. Si bien, muestran que se trata de menores con altos índices de absentismo, por cuanto podemos considerar que un absentismo de casi el 20% como mínimo puede ser entendido como tal. De hecho, tal y como constatan RECHEA y CUERVO, los menores que agreden a sus padres son más absentistas (un 35,2%) que aquellos que no son maltratadores (0%). A ello hemos de sumar que, a medida que aumenta la edad de los menores maltratadores se produce a su vez un mayor absentismo<sup>440</sup>. Y, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, RODRÍGUEZ MARTÍN, encuentra que el porcentaje de absentismo es mayor en el caso de las chicas (un 73,5% frente al 51,5% de los chicos)<sup>441</sup>. Normalmente, las faltas de asistencia y el absentismo suelen iniciarse con el cambio de la escuela de primaria al instituto de educación secundaria, incrementándose con el paso del tiempo y dando lugar al abandono total de la educación obligatoria, convirtiéndose, por tanto, en fracaso escolar.

La ausencia de escolarización de los menores que cometen agresiones filio parentales, también se muestra elevada, siendo el porcentaje más alto de entre los estudios explicitados el 35% señalado por IBABE *et al.* Además, en dicha investigación podemos visualizar cómo el porcentaje de menores no escolarizados es más alto en el caso de aquellos menores que cometen VFP y otro tipo de conductas delictivas (un 40%) y más bajo en el caso de los menores que llevan a cabo otro tipo de infracciones no relacionadas con la violencia hacia los progenitores (un 25%). En la misma dirección se posiciona en estudio llevado a cabo por ZUÑEDA *et al.*, destacando el absentismo de un 8'8% de los menores agresores en comparación y la inexistencia de éste en el caso de los menores no maltratadores.

Finalmente, cabe mencionar que los estudios desarrollados fuera de nuestro país que aborden los aspectos académicos del menor agresor aquí tratados son prácticamente inexistentes, pero las conclusiones a las que llegan son muy similares a lo ya expuesto a nivel nacional: altas tasas de fracaso escolar, absentismo y ausencia de escolarización, con mayor incidencia en aquellos menores maltratadores frente a los que no los son.

---

<sup>439</sup> Vid. CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 5.

<sup>440</sup> Así lo comprobó en 2018 CUERVO GARCÍA en “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...”. *Op. Cit.* P. 109.

<sup>441</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia filio parental en...”. *Op. Cit.* P. 206.

ESCOLARIZACIÓN, ASISTENCIA y FRACASO ESCOLAR (investigaciones internacionales)		
Armstrong, G., <i>et al.</i> (2018)	Expulsiones: 26,8%	
	Discapacidad del aprendizaje diagnosticada por un experto: 37,4%	
Biehal, N. (2012)	Se han ausentado, problemas de absentismo: 69%	
Dugas, M., Mouren, M.C., y Halfon, O. (1985)	Han interrumpido su escolarización: 41'7%	
	No han interrumpido su escolarización: 58'3%	
Haw, A. (2010)	Tienen problemas de absentismo escolar: 57%	
	No los tienen: 43%	
Paulson, M. J., Coombs, R. H., y Landsverk, J. (1990)	Menores ejercen VFP	Consideran posibilidad de abandonar la escuela: 12%
		No la consideran: 88%
	Menores no ejercen VFP	Consideran posibilidad de abandonar la escuela: 3%
		No la consideran: 97%
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Tienen problemas de absentismo escolar: 49%	
	No los tienen: 51%	
Sheehan, M. (1997)	Asistencia regular: 35%	
	Matriculados, pero no asisten: 41'7%	
	Abandono: 23'4%	

Figura nº 41. Fracaso escolar, absentismo y escolarización (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Las distintas prescripciones legales establecen la escolarización obligatoria de los menores hasta los 16 años e instan a los poderes públicos, a los distintos profesionales de la educación, así como a los progenitores de los alumnos y a cualquier ciudadano en general, al cumplimiento de tal obligación<sup>442</sup>.

A pesar de ello, todo lo expuesto nos hace plantearnos si, en algunos casos donde los menores se muestran conflictivos en el ámbito escolar, alteran el ritmo normal de las clases y manifiestan no querer estudiar (maltratan o no a sus progenitores), no es posible que desde la institución educativa se les invite o sugiera de alguna forma que dejen de asistir mientras que, las autoridades con competencia para evitarlo y los progenitores miran hacia otro lado. Dadas las altas tasas de absentismo, fracaso escolar y ausencia de escolarización puestas de manifiesto en las distintas investigaciones más arriba referenciadas, especialmente en los supuestos de menores que cometen actos de VFP junto a otras conductas delictivas, nos hace sospechar que en España pueda estar ocurriendo algo similar a lo que CHARTIER y CHARTIER exponen que sucede en Francia, al indicar que, “para esos perturbadores, la escuela no es obligatoria. Incluso, a menudo se les “aconseja” que no se presenten en el liceo”<sup>443</sup>.

<sup>442</sup> Vid. art. 27 CE, donde se establece entre otros aspectos que, todos tenemos derecho a la educación y que ésta será obligatoria y gratuita; art. 4.2 LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde se recoge la obligatoriedad de la misma hasta los 16 años; art. 9 quáter de la LPJM que establece los deberes de los menores relativos al ámbito escolar y art. 13.2 LPJM que prevé que cualquiera que tenga conocimiento de la ausencia de escolarización de un menor deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad; art. 154 Cc, que cita entre los deberes inherentes a la patria potestad de los progenitores el deber de educar y procurar una formación integral a sus hijos; o, art. 226. 1ª CP, según el cual, los padres pueden ser condenados con la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses por un delito de omisión de asistencia de los deberes inherentes a la patria potestad a causa de la no escolarización y el absentismo de sus hijos menores de 16 años.

<sup>443</sup> CHARTIER y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* P. 109.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados del estudio realizado confirman lo expuesto por la mayor parte de la doctrina especializada en VFP, por cuanto observamos que en el 62,5% de los casos analizados, los menores no asisten nunca a clase o presentan un alto nivel de faltas de asistencia. De dicho porcentaje, un 13,4% no asiste porque ni siquiera está escolarizado y el 49,1% restante no asiste a pesar de estar matriculado (absentismo). No se aprecian diferencias significativas en cuanto al sexo del menor agresor, excepto en el nivel de abandono o no escolarización donde, proporcionalmente, encontramos prácticamente al doble de chicos que de chicas (un 15,9% frente a un 8,5%),

Tabla de contingencia Absentismo y Escolarización * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Inasistencia o alto nivel de faltas	Si	305	63,8%	149	60,1%	454	62,5%
	No	173	36,2%	99	39,9%	272	37,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Escolarización	Si	401	83,9%	226	91,1%	627	86,4%
	No	76	15,9%	21	8,5%	97	13,4%
	NC	1	0,2%	1	0,4%	2	3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 42. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Absentismo y Escolarización \* Sexo

Fuente: elaboración propia

**2.4. Otras dificultades académicas**

Junto a las mencionadas, los menores que cometen agresiones filio parentales suelen presentar otras dificultades académicas o escolares. Como se puede observar en el recuadro que se muestra a continuación, concretamente, estos menores tienen más problemas y dificultades de aprendizaje y adaptación escolar y una mayor falta de motivación que el resto de alumnos. Si bien, tal y como señala IBABE, lo hacen en menores proporciones que aquellos que agreden a sus progenitores y cometen también otro tipo de actividades delictivas y con mayor incidencia que los menores que sólo cometen delitos que no están relacionados con la VFP<sup>444</sup>.

Del mismo modo, los resultados de las investigaciones indicadas, señalan que son menores que suelen tener problemas de conducta en el aula, y/o generar quejas por parte del centro de estudios y del profesorado, aunque en este caso se aprecian diferencias en función del sexo del menor agresor. Así pues, RODRÍGUEZ MARTÍN aprecia una mayor proporción de chicos expulsados que de chicas (un 43,3% y un 26,5% respectivamente)<sup>445</sup>.

<sup>444</sup> Sin embargo, en un estudio publicado en 2017, CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* Pp. 4, 5., no encontró una relación significativa entre ser maltratador o no serlo y presentar conductas disruptivas a edades tempranas en el centro escolar, por lo que, concluye que, a cierta edad nada distingue en esta característica a menores maltratadores y no maltratadores. Pero, sí halló dicha relación para las conductas difíciles a edades tempranas en el hogar, especialmente desobediencia extrema y pataletas intensas.

<sup>445</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia filio parental en...”. *Op. Cit.* Pp. 205 y 211.

Parte II. Caracterización de la Violencia Filio-Parental

OTRAS DIFICULTADES ACADÉMICAS (investigaciones nacionales)					
F. Atenea (2018)	Faltas injustificadas	Chicos: 55,8%	Chicas: 42,3%		
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Disruptividad: 16%		Expulsiones: 15'8%		
	Normalizado: 7'6%		No consta: 1'1%		
	Otras (bajo o nulo rendimiento, absentismo, abandono...): 60'6%				
Garrido Genovés, V. (2012)	Incapacidad de aprendizaje		Si: 45%	No: 55%	
González-Álvarez, M., et al. (2011)	Quejas formales del centro de estudios		Si: 36'6%		
			No: 63'4%		
González Álvarez, M. (2012)	Quejas por el centro de estudios		Si: 72%	No: 28%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Falta de Motivación: 45'6%				
	Problemas de aprendizaje: 46'6%	VFP: 41%		No VFP: 5%	
		VFP+: 54%			
		Dificultades de adaptación escolar: 52'3%	VFP: 39%		No VFP: 7%
	VFP+: 54%				
	Conductas disruptivas en el aula		No: 29'9%	VFP: 13%	
		VFP+: 13%			
		Si: 70'1%	VFP: 28%		No VFP: 22%
			VFP+: 50%		
	Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Dificultades académicas	Durante el último año	Chicos	Si: 80,4%
Chicas				Si: 77,1%	No: 22,9%
En el pasado			Chicos	Si: 89,3%	No: 10,7%
			Chicas	Si: 91,4%	No: 8,6%
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Desmotivación escolar		Si: 43%	No: 57%	
	Enfrentamientos con profesores		Si: 30%	No: 70%	
	Expulsiones		Si: 26%	No: 74%	
	Conflictos en el aula		Si: 19%	No: 81%	
	Problemas con sus compañeros		Si: 17%	No: 83%	
	Incumplimiento normas escolares		Si: 9%	No: 91%	
	Cambios de Centro Escolar		Si: 11%	No: 91%	
Morán Rodríguez, N. (2013)	Quejas formales del centro de estudios		Si: 77'5%	No: 22'5%	
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Problemas de disciplina escolar		Chicos	Si: 61,9%	No: 38,1%
			Chicas	Si: 65%	No: 35%
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Problemas de conducta en el aula		Hay problemas: 45'2%		
			No los hay: 28'1%		
			No consta: 26'7%		
Rodríguez Martín, A. (2014)	Comportamiento en el aula		Positivo: 15%		
			Negativo: 64%		
			NS/NC: 21%		
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Sin dificultades: 12'9%				
	Dificultades de adaptación: 6'9%				
	Dificultades de aprendizaje: 12'9%				
	Dificultades de adaptación y aprendizaje: 6%				
	Dificultades de adaptación, aprendizaje y absentismo: 25%				
	Dificultades de adaptación, aprendizaje y cambios de centro: 12'1%				
	De adaptación, aprendizaje, absentismo y cambios de centro: 11'2%				
Sin información: 12'9%					

Figura nº 43. Otras dificultades académicas (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Además, se precisa que estos problemas de adaptación de los menores agresores aparecen con el tránsito de la primaria a la secundaria, estando frecuentemente relacionados con los cambios de centro escolar y las exigencias de los progenitores para que mejoren su rendimiento escolar. Así, SEMPERE *et al.*, señalan que la mayoría de estos menores “afirman que seguían bien los cursos de primaria, pero cuando llegan a la ESO, faltan a clase y tienen dificultades de rendimiento y problemas de adaptación, que en muchos casos coincide con cambios de escuela o con el paso de la escuela primaria al Instituto de Educación Secundaria”<sup>446</sup>. Y, URRRA *et al.*, observan que existen numerosos cambios de centros escolares y un elevado número de profesores particulares<sup>447</sup>. Destacan que, en muchas ocasiones, los padres siguen despertando a sus hijos, aunque éstos ya se encuentren en los últimos cursos de la Secundaria o que incluso, sean más mayores, y que, frente a la escasa motivación de los menores en el contexto escolar, son los propios progenitores quienes realizan sus tareas escolares. Del mismo modo, indican que en los casos atendidos en RecURRA-GINSO, se detecta que un porcentaje muy significativo de los padres reconoce a sus hijos en función de sus calificaciones escolares, comparando en exceso con sus iguales y mayoritariamente con los hermanos/as. De esta forma, en algunas ocasiones, una excesiva presión parental para que hijos que ya son buenos alumnos y que tienen buenas notas mejoren su rendimiento académico y estudien más, también es fuente de conflicto por cuanto puede generar un fuerte sentimiento de malestar y estrés en los menores.

Por otra parte, cabe destacar la relación de la VFP con el *bullying* o las experiencias de victimización previa que los menores han sufrido en el ámbito escolar<sup>448</sup>. En este sentido, URRRA *et al.*, observan que el acoso escolar se produce unos años antes de presentar la problemática familiar. Tras ser víctimas de burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones y/o aislamiento en el contexto escolar, bien fuese debido a sus características físicas, a sus dificultades de aprendizaje o a su distinta nacionalidad (por ser adoptados o debido a un proceso migratorio), los menores señalan directamente a sus padres por no protegerles o minimizar lo ocurrido, convirtiéndose en verdugos de sus progenitores<sup>449</sup>. Igualmente, COTTRELL y MONK afirmaron en 2004 que los menores que habían sido víctimas de sus iguales podrían utilizar las agresiones hacia los progenitores como mecanismo para compensar los sentimientos de impotencia y para expresar su enfado o ira dentro de un contexto seguro, como una especie de forma de desplazar sus sentimientos<sup>450</sup>.

<sup>446</sup>SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* P. 74. También lo constata así, entre otros, SANCHO ACERO. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 280 y 289.

<sup>447</sup> Vid. URRRA, y URRRA. “Padres en conflicto...”. *Op. Cit.* P. 76.

<sup>448</sup> Algunos de los profesionales entrevistados con oportunidad de la investigación desarrollada por ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia intrafamiliar e interés...”. *Op. Cit.* P. 403., citaron como una variable con influencia en la aparición de la VFP, que el joven agresor hubiese sido receptor de fenómenos relacionados con la violencia en el ámbito escolar, como es el *bullying*.

<sup>449</sup> URRRA, y URRRA. “Padres en conflicto...”. *Op. Cit.* P. 77.

<sup>450</sup> COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 1088. De hecho, en un estudio más reciente, ARIAS SALVADOR, C. “Acoso escolar y violencia filio-parental: dos realidades de nuestra sociedad”. *Crónica: Revista Científico Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía*, nº 4, 2019. Pp. 35-46., comprueba que de los 62 adolescentes de entre 14 y 18 años que se encuentran cumpliendo una medida judicial y que componen la muestra de su estudio, 42 cumplen dicha medida por un delito relacionado con la VFP, de los cuales, 21 sufrieron previamente acoso escolar. Con lo que, también concluye que los menores que sufren acoso escolar comienzan a utilizar la violencia contra sus progenitores para desahogarse y para canalizar sus sentimientos de rabia, impotencia y soledad, señalando que sufrir o haber sufrido acoso escolar constituye un importante factor de riesgo en la progresión de la VFP.

En la misma línea, ROSADO SEGADO y CANTÓN CORTÉS analizan, en una muestra compuesta por 349 adolescentes de entre 11 y 17 años, si el hecho de haber sido víctima o testigo de violencia escolar se encuentra relacionado con una mayor probabilidad de cometer VFP. Hallaron una correlación positiva entre ser víctima o testigo de violencia escolar con las modalidades de agresión física y psicológica hacia ambos progenitores (no con la económica)<sup>451</sup>. Explican dicha relación argumentando que la violencia escolar produce una manifestación de hostilidad hacia diversas figuras de autoridad, por lo que el menor que percibe o sufre acoso escolar, rechaza la figura de autoridad en la escuela (los profesores) y extrapola dicho rechazo al ámbito familiar (los progenitores). A ello añaden que, el menor cuando padece o percibe violencia escolar, sufre un proceso de inadaptación escolar, generando un sentimiento de inferioridad y frustración personal que desahoga descargando su ira e impotencia con sus padres.

Por su parte, MARTÍNEZ PASTOR, observa que un 9% de los menores que agreden a sus progenitores refieren haber sufrido acoso escolar; mientras que, GONZÁLEZ-ÁLVAREZ *et al.*, en un estudio publicado en 2011, constan que un 10,1% de los menores que ejercen VFP había sido víctima de las agresiones de otros niños/as de su misma edad (7,6%) o más pequeños (2,5%) y un 75% había presenciado agresiones entre iguales; y, en otra investigación posterior, de 2012, GONZÁLEZ-ÁLVAREZ detectó un porcentaje ligeramente superior y puso de manifiesto que un 13,2% de los menores que maltrataban a sus progenitores refirió haber sido víctima de las agresiones de otros menores en el colegio<sup>452</sup>.

URRA va más allá e incrementa el porcentaje, observando que el 38% de los menores atendidos por VFP en el recurso residencial Campus Unidos informa haber sido víctima de acoso escolar<sup>453</sup>. Y, en términos similares, el estudio desarrollado por SANCHO ACERO a partir de una muestra compuesta por 73 menores en tratamiento residencial por VFP, destaca que casi dos tercios del total habían sido víctimas de bullying (un 33,3%), precisando, además, que algunas chicas también habían sufrido abusos sexuales entre iguales (concretamente, 18 de 23 chicas, lo que supone un 24,6% de la muestra total)<sup>454</sup>. Finalmente, la investigación publicada en 2020 por LOINAZ, BARBONI y DE SOUSA, aporta a lo ya mencionado un análisis en función del sexo del menor, indicando que las chicas que ejercen VFP sufren mayores índices de bullying que los chicos, concretamente, de un 9,4% frente a un 5,9% durante el último año, y de un 34,9% frente a un 19,6% con anterioridad<sup>455</sup>.

<sup>451</sup> ROSADO SEGADO, J., y CANTÓN CORTÉS D. “El papel de los estilos educativos y la violencia escolar en la comisión de la violencia filio parental”. *XII Congreso Español de Sociología. Grandes transformaciones sociales, nuevos desafíos para la sociología*. Gijón, 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2016. Recuperado el 19 de diciembre de 2016 de: [http://fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/4032.pdf]. Más recientemente, CARRASCOSA, L., BUELGA, S., y CAVA, M. “Relaciones entre la violencia hacia los iguales y la violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia* (15), 2018. Pp. 98-109, comparan las conductas violentas hacia iguales en un grupo de menores que agrede a sus progenitores y en otro que no lo hace, comprobando que aquellos que ejercen VFP agreden más a sus iguales que aquellos que no tienen problemas de VFP.

<sup>452</sup> Vid. GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. “Caracterización ...”. *Op. Cit.* Pp. 14 y 15; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 392; MARTÍNEZ PASTOR, M<sup>a</sup> L. *Intervención en violencia filio-parental: un estudio cualitativo desde la perspectiva ecológica y la experiencia en el sistema judicial*. Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2017. P.303.

<sup>453</sup> URRRA. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 463.

<sup>454</sup> SANCHO ACERO. “Violencia filioparental: característica...”. *Op. Cit.* Pp. 214, 251, 258 y 280.

<sup>455</sup> Vid. LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “Diferencias de sexo en...”. *Op. Cit.* Pp. 411 y 412.

A nivel, general, según un estudio realizado por SAVE THE CHILDREN con una muestra de 21.500 estudiantes de centros escolares públicos de toda España y con una edad comprendida entre los 12 y 16 años, el 9,3% los encuestados consideró haber sufrido bullying en los dos últimos meses<sup>456</sup>. Por tanto, resulta claro que las cifras de victimización previa en el ámbito escolar señaladas por los estudios especializados en VFP, superan ampliamente el 9,3% relativo a dicha victimización en la población adolescente española en general.

En lo que se refiere a las investigaciones internacionales sobre VFP, el análisis de estas dificultades académicas es muy limitado, si bien, se pronuncian en términos similares a las desarrolladas en nuestro país, mostrando la existencia de problemas escolares y de disciplina y dificultades académicas y de aprendizaje.

OTRAS DIFICULTADES ACADÉMICAS (investigaciones internacionales)			
Biehal, N. (2012)	Expulsiones	Si: 42%	No: 58%
	Dificultades aprendizaje	Si: 13%	No: 87%
Kethineni, S. (2004)	Tienen problemas de disciplina en el centro	Si: 90,4%	No: 9,6%
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Tienen problemas escolares	Si: 49%	No: 51%
	Tienen conflictos con los profesores	Si: 50%	No: 50%
	Tienen dificultades de aprendizaje	Si: 14%	No: 86%
Sheehan, M. (1997)	Tienen alguna problemática en la escuela	Si: 23%	No: 77%

Figura nº 44. Otras dificultades académicas (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En definitiva, los datos existentes (aunque muy limitados a nivel internacional) sirven para constatar que los menores que agreden a sus progenitores presentan más dificultades académicas que el resto de alumnos, subrayando la influencia de victimización previa en el ámbito académico, actuando, por tanto, como otro factor de riesgo a tener en cuenta.

#### • Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Según los resultados de nuestro estudio empírico, en un 55,8% de los casos analizados el menor que ejerce VFP ha sido expulsado alguna vez del centro escolar, y en mayor medida los chicos que las chicas (un 59,4% frente a un 48,8%). Igualmente, más de la mitad, presenta problemas de conducta en aula, siendo también una característica más frecuente en los chicos que en las chicas (un 57,3% frente a un 48%). Sin embargo, con respecto a la presencia de otras dificultades académicas, que aparece en un 12,3% de los casos, la proporción es ligeramente superior entre ellas (un 13,3% en las chicas y un 11,7% en los chicos), y dichas dificultades, según consta en la información de los informes elaborados por el Equipo Técnico, se refieren a problemas de inadaptación escolar, falta de acatamiento de la normativa del centro, adaptaciones curriculares e, incluso, se identifican dos casos donde el menor, además, era prácticamente analfabeto. Finalmente, en cuanto a las experiencias de victimización previa en el ámbito escolar, se constata que casi en un 13% de los casos el menor agresor manifiesta ser o haber sido víctima de bullying, ha resultado efectivamente acreditado, o ello se sospecha por los progenitores o el Equipo Técnico, observando aquí una mayor proporción entre los chicos (un 14,4% frente a un 9,3% en las chicas).

<sup>456</sup> SASTRE. "Yo a eso no juego. Bullying y cyberbullying en la infancia". Op. Cit. P. 4.

Tabla de contingencia Dificultades Escolares* Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Expulsiones	Si	284	59,4%	121	48,8%	405	55,8%
	No	160	33,5%	103	41,5%	263	36,2%
	NC	34	7,1%	24	9,7%	58	8,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Conducta disruptiva en el aula	Si	274	57,3%	119	48,0%	393	54,1%
	No	171	35,8%	107	43,1%	278	38,3%
	NC	33	6,9%	22	8,9%	55	7,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Otras dificultades Escolares	Si	56	11,7%	33	13,3%	89	12,3%
	No	392	82,0%	195	78,6%	587	80,9%
	NC	30	6,3%	20	8,1%	50	6,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Bullying	Si	69	14,4%	23	9,3%	92	12,7%
	No	396	82,8%	220	88,7%	616	84,8%
	NC	13	2,7%	5	2,0%	18	2,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 45. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Dificultades Escolares \* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 3. CARACTERÍSTICAS RELACIONALES

#### 3.1. Situación laboral

Otro elemento que nos aporta información sobre el perfil del menor que ejerce VFP es su situación laboral. Aunque son muy escasas las investigaciones que analizan este aspecto, los datos existentes admiten poca discusión, indicando que son mayoría los menores agresores que, aun estando en edad de trabajar, no lo han hecho nunca. De ahí se desprende que, aquellos que dejaron la ESO, o que la terminan y no continúan con su formación, no estudian, pero tampoco trabajan. Forman parte de lo que ha dado a conocer como la “generación ni-ni”, jóvenes que no estudian, ni trabajan porque no quieren, que consideran que no tienen obligaciones, son totalmente irresponsables y no tienen interés por formarse ni por tener una ocupación<sup>457</sup>. Tanto es así que, algunos estudios ponen de relieve no sólo la falta de motivación de los menores agresores para encontrar un empleo y que cuando lo tienen es porque les ha sido proporcionado por los progenitores o por algún familiar, sino que son incapaces de mantenerlo, siendo despedidos por motivos tales como haber robado, no soportar trabajar, no gustarles que les digan lo que tienen que hacer o, por cansarse<sup>458</sup>.

<sup>457</sup>El término “ni-ni” procede de la expresión inglesa “NEET”: “Not in Employment Education or Training” (ni trabaja, ni estudia, ni recibe formación). Para profundizar sobre esta cuestión. Vid. SCHUJMAN, A. *Generación Ni-Ni*. Lumen, Barcelona, 2012.

<sup>458</sup> Vid. CASCALLANA, M., BARAÑANO, A. M., NUÑEZ, A., GUTIÉRREZ, M., EGIDO, M. S., BAENA, M., FERNÁNDEZ, I. “Un caso de violencia filio – parental”. *Mosaico*, Cuarta época, nº 36, 2006. P. 22; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* P. 94.

SITUACIÓN LABORAL (investigaciones nacionales)			
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Trabajan: 13,6%		
	Han trabajado: 17,5%		
	No han trabajado: 59,2%		
	No consta: 9,7%		
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Situación	Chicos	Chicas
	Ni estudia ni trabaja	15,4%	26,7%
	Estudia	84,6%	70%
	Trabaja	0%	3,3%
Peligero Molina, A. (2017)	Estudia: 52%		Trabaja: 4%
	Trabaja y estudia: 4%		No trabaja y no estudia: 23% NC: 17%
Reina Giménez, E. (2017)	Situación laboral chicas ejercen VFP	En activo: 2,3%	
		En paro: 2,3%	En paro (buscando o no trabajo): 34,1%
		Buscando trabajo: 31,8%	
		Estudiando: 63,6%	
Rodríguez Martín, A. (2014)	Empleado: 7,1%		
	Trabajo sin contrato: 6,3%		
	Desempleado que busca trabajo: 62,7%		
	No busca trabajo: 19,8%		
	NC: 4%		
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Población en edad laboral: 71'5%	Con 16 años	Trabajan: 24,3 %
			Ha trabajado, pero ya no: 13,5%
			No trabaja: 37,8%
			No consta: 24,3%
		Con 17 años	Trabajan: 23,9%
			Ha trabajado, pero ya no: 15,2%
			No trabaja: 43,5%
			No consta: 17,4%

Figura nº 46. Situación laboral (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que muchos de estos menores han abandonado prematuramente la educación reglada, los que trabajan o han trabajado en alguna ocasión lo hacen en empleos en los que se exige una baja cualificación profesional (repartiendo publicidad, limpiando, como camareros o jardineros entre otros) y, por ende, obtienen una escasa remuneración económica<sup>459</sup>. De esta forma, debido a la precariedad de los empleos a los que pueden acceder estos menores, y a que no estudian ni se preparan seriamente para aprender un oficio, su única oportunidad de conseguir los bienes materiales que tanto ansían es coaccionando a sus padres y participando en actividades delictivas<sup>460</sup>.

En cuanto a la incidencia del sexo del menor agresor en esta variable, los resultados de las investigaciones son limitados, pero indican mayores tasas de desempleo y desocupación en el caso de las chicas agresoras. Así, RODRÍGUEZ MARTÍN, constata que no trabajan un 90,9% de las chicas frente a un 79,6% de los chicos<sup>461</sup>; mientras que, LOINAZ, *et al.*, más arriba reflejado, señalan que no trabajan ni estudian un 26,7% de las chicas y un 15,4% de los chicos.

<sup>459</sup> Así lo señala, entre otros, RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio...". *Op. Cit.* P. 151.

<sup>460</sup> Vid. GARRIDO. "Antes que...". *Op. Cit.* P. 84.

<sup>461</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio parental en...". *Op. Cit.* P. 205.

A nivel internacional, el análisis de esta variable es prácticamente inexistente, encontrando tan sólo una investigación que la trate, cuyos resultados son demasiado antiguos y difieren de lo constatado en las investigaciones desarrolladas en nuestro país, ya que señalan unas cifras de desempleo cuantitativamente muy inferiores.

SITUACIÓN LABORAL (investigaciones internacionales)	
Sheehan, M. (1997)	Abandonaron los estudios y están desempleados: 11'7%
	Abandonaron los estudios y están empleados: 11'7%
	Continúan estudiando: 76'7%

Figura nº 47. Situación laboral (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En conclusión, y dado que generalmente los menores agresores que no estudian, tampoco trabajan, resulta obvio que tanto estudiar como trabajar se presentan como sendas variables estabilizadoras o factores de protección frente a la VFP.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados arrojados tras el análisis de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada, indican que el menor agresor no ha alcanzado los 16 años y no tiene edad para trabajar en un 44,9% de los casos. Entre los que sí tienen dicha edad (55,1%), aquellos que no trabajan ni lo han hecho nunca y los que han trabajado alguna vez (pero ya no) alcanzan un 51,7%, debiendo destacar que, aunque no trabajen tampoco se encuentran estudiando, dado que más arriba ya hemos dicho que el 62,5% no está escolarizado o es absentista.

Por otra parte, encontramos mayores proporciones de chicos que de chicas no trabajan, pero, el porcentaje de chicos que trabajan también es mayor que el de ellas (dado que, proporcionalmente, existe un mayor porcentaje de chicos que de chicas con edad de trabajar). En cuanto a los casos en los que el menor sí tiene un empleo (un 3,2%), los informes de los Equipos Técnicos revelan que, éste ha sido facilitado por uno de los progenitores o proporcionado por algún familiar, que se trata de un negocio familiar, o de trabajos que exigen una baja cualificación profesional, dedicándose, sobre todo, a repartir publicidad, realizar labores agrícolas o de jardinería, y en el sector de la hostelería, de la construcción o de la limpieza. Por tanto, nuestros resultados coinciden con lo apuntado por la mayor parte de las investigaciones revisadas.

Tabla de contingencia Situación laboral del menor * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Situación laboral del menor	No tiene edad	192	40,2%	134	54,0%	236	44,9%
	Trabaja	17	3,6%	6	2,4%	23	3,2%
	No ha trabajado nunca	221	46,2%	94	37,9%	315	43,4%
	Ha trabajado alguna vez	46	9,6%	14	5,6%	60	8,3%
	NC	2	0,4%	0	0%	2	0,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 48. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Situación laboral del menor \* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 3.2. Grupo de iguales

Para los adolescentes en general, el grupo de iguales tiene gran relevancia, y supera con creces la valoración que se otorga a la propia familia, al poder sentirse incomprendidos por ésta. Por tanto, el grupo de amigos es un importante condicionante en el desarrollo de la adolescencia. Estas condiciones pueden ser beneficiosas, proporcionando al menor una serie de ventajas que van a facilitar su transición hacia el mundo adulto, ofreciéndole apoyo, seguridad, superación, confianza, solidaridad al compartir unos ideales, intereses y valores, o autonomía al facilitar cierta separación de los padres. Sin embargo, el grupo de referencia también puede aportar condiciones negativas, como una tendencia grupal excesiva, una inhibición de la responsabilidad individual, una excesiva dependencia y conformismo, o incluso facilitar conductas inadecuadas, entre las que se incluye el consumo de alcohol u otras drogas y conductas violentas o delictivas<sup>462</sup>.

En el caso de los menores que maltratan a sus progenitores, tal y como se observa en la Figura inferior, las principales investigaciones señalan porcentajes que oscilan entre el 21% detectado por CASTAÑEDA *et al.*, y el 75% constatado por REINA GIMÉNEZ, donde su grupo de iguales está conformado por amigos problemáticos, bien sean grupos disociales, que presenten conductas desadaptadas o de consumo de tóxicos, comportamientos violentos, o incluso delictivos. Solamente se aprecia una pequeña minoría que se relaciona con otros menores exentos de problemática, a diferencia de lo que ocurre en el caso de aquellos menores no maltratadores que se relacionan casi en su totalidad con grupos de iguales sin problemática alguna. Así lo destacan las investigaciones de CASTAÑEDA *et al.*, donde un 78,5% de los menores que no agreden a sus padres se relacionan con otros pares exentos de problemática, o el de RECHEA *et al.*, donde el porcentaje se incrementa hasta alcanzar el 100%. Tanto es así que, en 2017 CUERVO señaló una relación significativa entre el tipo de grupo de pares al que se pertenece y maltratar o no a los progenitores, concluyendo que en el caso de los menores maltratadores es más probable la relación con sujetos socialmente problemáticos<sup>463</sup>. De hecho, en el estudio cualitativo desarrollado por CASTAÑEDA *et al.*, donde comparan algunos indicadores de tipo social como es la relación con iguales, en los casos de violencia escolar y VFP, observan que, mientras que los *bullies* son chicos integrados en el grupo de pares, los menores que agreden a sus progenitores tienden a relacionarse con jóvenes disociales<sup>464</sup>.

---

<sup>462</sup> Vid. HERRERO YUSTE, M. N. “Adolescencia, grupo de iguales, consumo de drogas y otras conductas problemáticas”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. P. 88; RIVAROLA, P., y SORANDO, R. *Estilo comparativo sobre los factores de presión grupal entre centros de régimen cerrado de justicia juvenil e institutos de educación secundaria*, 2006. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [www.gencat.cat/justicia/cejfe/->]. P. 3; RODRÍGUEZ, J. A., y MIRÓN REDONDO, L. “Grupos de amigos y conducta antisocial”. *Capítulo Criminológico: Revista De Las Disciplinas Del Control Social*, 36 (4), 2008. Pp. 121-149.

<sup>463</sup> CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 5. En términos similares se manifiestan entre otros, DEL HOYO BILBAO, J., ORUE, I., GÁMEZ-GUADIX, M., y CALVETE, E. “Multivariate models of child-to-mother violence and child-to-father violence among adolescents”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 12, 2020. P. 16.

<sup>464</sup> Vid. CASTAÑEDA DE LA PAZ, DEL MORAL ARROYO, SUÁREZ RELINQUE. “Variables psicológicas comunes en la violencia escolar entre iguales y la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 148.

GRUPO DE IGUALES (investigaciones nacionales)					
Castañeda, A., Garrido- Fernández, M., y Lanzarote, M. D. (2012)		Maltratadores	No maltratadores		
	Grupo sin problemática	21'5%	78'5%		
	Falta de relaciones	7'2%	7'2%		
	Grupo disocial	64'3%	7'2%		
	Grupo violento disocial	0%	7'2%		
	No consta	7'2%	0%		
Del Álamo Gutiérrez, C., et al. (2016)	Sin amigos: 30%	Un grupo de amigos: 44%			
	Un amigo: 15%	Varios grupos de amigos: 11%			
García Aranda, R., et al. (2017)	Normalizado: 55'1%	Conflictivo: 28'2%			
	Mixto: 3'5%	Sin grupo: 2'6%	No consta: 10'6%		
Garrido Genovés, V. (2012)	Grupo iguales diferente edad	Si lo tienen: 45%			
		No lo tienen: 55%			
González-Álvarez, M., et al. (2011)	Número de amigos	Ninguno: 5'1%			
	Entre 1 y 5: 84'6%	Entre 6 y 10: 10'3%			
González Álvarez, M. (2012)	Número de amigos:	Conductas observadas en el grupo de iguales:			
	Ningún amigo: 7%	Violencia a nivel verbal: 27'6%			
	Entre 1 y 5 amigos: 78'1%	Violencia física hacia objetos: 16'8%			
	Entre 6 y 10: 12'3%	Violencia física hacia personas: 24'2%			
	Entre 11 y 20: 2'6%	Violencia por omisión: 11'5%			
		Verbal y física a objetos: 15'9%			
		Verbal y física: 4%			
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Grupos disociales: 41%	Exentos de problemática: 28%			
	No hay relación: 7%	Grupos disociales violentos: 24%			
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Relaciones antisociales o delictivas	Último año	Chicos	Si: 42,9%	No: 57,1%
			Chicas	Si: 40%	No: 60%
		En el pasado	Chicos	Si: 62,5%	No: 37,5%
			Chicas	Si: 60%	No: 40%
Peligero Molina, A. (2017)	En conflicto o riesgo social: 52%	Normalizado: 8%			
	Sin interacción: 4%	NC: 56%			
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Tipo de pares problemáticos:	Características grupo de pares:			
	Conductas antisociales: 25'3%	Exentos de problemáticas: 23'3%			
	Situación de riesgo: 2'1%	Grupos problemáticos: 50'7%			
	Conducta delictiva: 17'8%	Carencia de relación con pares: 6'8%			
	Conducta violenta: 1'4%	No consta: 19'2%			
	Conductas delictivas y violentas: 2'1%	No consta: 51'4%			
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Grupo de pares	Menores maltratadores	Exentos de problemática: 17'6%		
			Problemáticos: 70'6%		
		Menores no maltratadores	No consta: 11'8%		
			Exentos de problemática: 100%		
Reina Giménez, E. (2017)	Grupo de iguales chicas que ejercen VFP	Grupo de riesgo: 75%			
		Sin relaciones sociales: 4,5%			
		Solo con la pareja: 6,8%			
		Grupo no considerado de riesgo: 13,6%			
Romero Blasco, et al. (2005)	Grupo disocial: 46'6%	Grupo exento de problemática: 23'3%			
	Falta de relación: 8'6%	Grupo violento disocial: 6%	No consta: 15'5%		
Sánchez Heras, J. (2008)	Ningún grupo de referencia: 16%	Con comportamientos antisociales: 36%			
	Sólo amigos prosociales: 6%	Que cometen actos delictivos: 42%			

Figura nº 49. Grupo de iguales (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Y es que, en los casos de agresiones filio parentales los padres consideran que los amigos son una mala influencia. Éstos no aprueban las conductas de los hijos y por un mecanismo de proyección, adjudican gran parte de la culpa a las amistades que tienen, para, de alguna manera, depositar parte de los motivos de la conducta del hijo fuera de él mismo y fuera del círculo familiar<sup>465</sup>. A pesar de ello, CUERVO *et al.*, ponen de manifiesto que los amigos de los menores que maltratan a sus padres no suelen presentar problemas de violencia con sus familiares<sup>466</sup>. Con lo cual, podemos encontrarnos con menores que violenten a sus progenitores pero que se comporten de forma normalizada con el grupo de iguales.

Por otra parte, cabe destacar la existencia de una pequeña proporción de menores maltratadores, cuya incidencia iría del 5,1% destacado por GONZÁLEZ *et al.*, al 16% expuesto por SÁNCHEZ HERAS, que no tienen ningún amigo ni grupo de referencia alguno. A causa de dicha falta de relación suelen permanecer encerrados en casa con claras conductas de aislamiento. Las familias de estos chicos que tienen conductas de aislamiento y falta de relación social están descontentas porque no salen, pero también si lo hacen, porque las relaciones que en algún momento habían tenido no eran de su gusto. Todo ello nos lleva a considerar que en estos casos los menores que ejercen VFP se relacionan con pares problemáticos porque no han sido aceptados por el resto. Y, es por un sentimiento de deseabilidad social, de ser aceptado por ese grupo de iguales disfuncional (ya que por el resto de pares “normalizados” se sienten rechazados), por lo que pueden comenzar a alterar el normal desarrollo de las clases en los centros de enseñanza, a realizar conductas de consumo de tóxicos, o comportamientos delictivos. Cuando no existe tal deseabilidad social, el menor puede optar por la vía contraria, replegarse en sí mismo, resignarse a la ausencia de interacción relacional entre iguales, y/o refugiarse en las TICs. Ambas posibilidades pueden generar discusiones entre padres e hijo/a, provocar una situación de conflicto familiar o agravarla si ya existía y desembocar en un caso de VFP.

Las investigaciones internacionales que analizan esta variable son en su mayoría de tipo cualitativo, destacando la desarrollada por COTTRELL y MONK, quienes subrayan que tanto los trabajadores sociales, como los progenitores y adolescentes que formaron parte de su estudio señalaron que la influencia del grupo de iguales puede contribuir al maltrato filio parental por tres causas<sup>467</sup>:

- Porque tras ser acosados y/o violentados por sus compañeros de clase, los menores utilicen un comportamiento violento hacia sus progenitores como forma de compensar sus sentimientos de impotencia y de expresar su ira en un contexto seguro.
- Porque algunos de sus amigos utilicen la violencia como mecanismo para ganar poder y control, y los menores utilicen esa conducta hacia sus progenitores con el mismo fin.
- Porque determinadas actividades antisociales y delictivas desarrolladas por el grupo de iguales hacen que los padres intenten establecer unos límites más estrictos a sus hijos/as, lo que provoca las respuestas agresivas de éstos.

---

<sup>465</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “Prevención de la...”.*Op. Cit.* P. 60; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”.*Op. Cit.* P. 85.

<sup>466</sup> CUERVO y RECHEA. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 363.

<sup>467</sup> COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 1088.

Las escasas investigaciones internacionales que analizan de forma cuantitativa esta variable, al igual que las desarrolladas a nivel nacional, insisten en una mayor relación de los menores maltratadores con grupos de iguales conflictivos o disociales que en el caso de los no maltratadores<sup>468</sup>. Y como novedad, incorporan la pertenencia a bandas y el grado de comprensión y respeto que sienten por sus amigos y por sus padres (los menores que ejercen VFP sienten más comprensión y respeto por parte de sus amigos que por sus padres y en mayor medida que los menores no maltratadores), factores éstos que no han sido tenidos en cuenta en los estudios desarrollados en nuestro país.

GRUPO DE IGUALES (investigaciones internacionales)				
Kennedy, T. D., et al. (2010)	Grupo iguales conflictive	VFP	Si: 64'9%	No: 35'1%
		No VFP	Si: 60'3%	No: 39'7%
Kethineni, S. (2004)	Participación en bandas juveniles	No: 68'7%		
		Si: 31'3%	Chicago Gangster: 53'8%	
			Latin Kings: 23'1%	
		Otras: 23'1%		
Paulson, M. J., Coombs, R. H., y Landsverk, J. (1990)	Sienten más comprensión por sus amigos que por sus padres	VFP	Si: 59%	No: 41%
		No VFP	Si: 27%	No: 73%
	Sienten más respeto por sus amigos que por sus padres	VFP	Si: 28%	No: 72%
		No VFP	Si: 12%	No: 88 %

Figura nº 50. Grupo de iguales (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En definitiva, tanto los estudios nacionales como los internacionales, no solamente destacan la importancia del grupo de iguales durante la adolescencia, sino que identifican dos perfiles de riesgo asociados a la VFP: por un lado, un grupo más amplio, compuesto por aquellos menores que se relacionan con pares que llevan a cabo conductas disfuncionales o conflictivas, pero que dichas conductas normalmente no son la de agredir a sus progenitores; y, por otro, un grupo minoritario integrado por aquellos menores que presentan conductas de aislamiento o ausencia de relaciones. Ambas situaciones pueden generar conflictos familiares y, sumadas a otros condicionantes o factores de riesgo, desembocar en casos de VFP.

#### • Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Nuestro estudio empírico confirma lo indicado en las investigaciones revisadas, ya que observamos que en un 69,7% de los casos analizados el menor maltratador tiene un grupo de iguales problemático (violento, delictivo o con consumo de tóxicos), constando en los informes del Equipo Técnico que así lo manifestaba el propio menor o que dicho grupo no era aceptado por los progenitores o no contaba con su beneplácito. Solamente una minoría tiene relación con un grupo sin problemática (un 20,7%), detectando también un pequeño porcentaje donde el menor no tiene grupo de referencia alguno (un 8,3%). Y, con respecto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, se comprueba que la relación con un grupo de pares conflictivo es más frecuente entre las chicas (un 77% frente a un 65,9% en los chicos), mientras que la relación con un grupo sin problemática y la ausencia de grupo de iguales es más común entre los chicos. De ello se infiere que las chicas que ejercen VFP son más propensas a tener un grupo de pares disocial.

<sup>468</sup> Vid. AGNEW y HUGULEY. "Adolescent violence...". Op. Cit. P. 703.

Tabla de contingencia Grupo de iguales * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Grupo de iguales	Falta de relación-0 amigos	51	10,7%	9	3,6%	60	8,3%
	Grupo sin problemática	108	22,6%	42	16,9%	150	20,7%
	Violento/delictivo/tóxicos	315	65,9%	191	77,0%	506	69,7%
	NC	4	0,8%	6	2,4%	10	1,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 51. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Grupo de iguales \* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 3.3. Actividades de ocio y tiempo libre

Como venimos subrayando, existe un alto porcentaje de menores agresores que abandonan los estudios prematuramente o que no continúan su formación una vez finalizada la escolarización obligatoria y que además tampoco trabajan, por lo que disponen de gran cantidad de tiempo libre.

En cuanto a la gestión del tiempo libre de estos menores, los datos obtenidos en las distintas investigaciones realizadas a nivel nacional más abajo reflejados (dado que no se han encontrado estudios internacionales que analicen esta variable), indican que apenas realizan actividades conjuntas con su familia y tampoco tienen su tiempo libre organizado en torno a actividades concretas. Se observa la ausencia de actividades culturales y deportivas, pero las que realizan no son muy diferentes de las que pueden llevar a cabo un amplio sector de la población juvenil, destacando especialmente, estar en la calle con los amigos y el uso de las TICs.

Además, por un lado, se percibe una tendencia grupal excesiva y un abuso del tiempo en la calle, pues la práctica totalidad se dedican a estar con sus amigos y/o en la calle, oscilando su proporción entre el 12% observado por DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ *et al.*, y el 88% señalado por SÁNCHEZ HERAS. Y, por otro lado, se aprecia una minoría que ocupan su tiempo navegando por internet o con videojuegos, cuya incidencia iría del 4% destacado por IBABE, I. *et al.*, al 45,9% indicado por SÁNCHEZ HERAS, lo cual, en estos casos muestra una dependencia tecnológica<sup>469</sup>.

Es así como atendiendo a las características individuales del menor referidas a las variables “grupo de iguales” y “tiempo de ocio” podemos visualizar dos perfiles de menores que ejercen VFP. Un primer perfil, más amplio, compuesto por aquellos que disponen de un amplio grupo de iguales y dedican la mayor parte de su tiempo a estar en la calle con ellos; y, un segundo perfil, minoritario, integrado por aquellos otros menores que no tienen grupo de referencia alguno o que no tienen ningún amigo, y que además pasan su tiempo de ocio solos, dedicándolo a navegar por internet, jugar con videojuegos y otras actividades que implican el uso de las TICs, con claras conductas de aislamiento social.

<sup>469</sup> Vid. *Menores agresores en el ámbito familiar (Estudio de casos)*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 17, Universidad de Castilla La Mancha, 2009. P. 25; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* Pp. 84 y 92.

OCIO Y TIEMPO LIBRE (investigaciones nacionales)				
Del Álamo Gutiérrez, C., <i>et al.</i> (2016)	Tipo de actividades	Actividades fuera de casa: 12%		
		Actividades dentro de casa exclusivamente: 52%		
		Ambas: 36%		
F. Atenea (2018)	Actividades principales	Estudiar	Chicos: 65,4%	Chicas: 77,6%
		Afición deportiva/cultural	Chicos: 3,8%	Chicas: 0
		Estar en la calle, plaza, bar...	Chicos: 25%	Chicas: 16,3%
		Otras	Chicos: 5,8%	Chicas: 6,1%
González-Álvarez, M., <i>et al.</i> (2011)	Distribución	Con amigos: 67%		
		Con la familia: 33%		
González Álvarez, M. (2012)	Compañía en su tiempo libre	Ocio con sus amigos: 71'1%		
		Familia: 21%		
		Sólo: 7'9%		
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Distribución del tiempo de ocio	Actividades organizadas: 3'5%		
		Actividades no organizadas: 94'2%		
		Ambas: 2'3%		
	Tipo de actividades	Calle: 71%		
		Calle y disco: 21%		
		Videojuegos: 4%		
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Actividades de ocio	Si tienen: 58'8%		
		No tienen: 41'2%		
Reina Giménez, E. (2017)	Organización tiempo libre	Desestructurado y sin supervisión: 79,5%		
		Estructurado: 20,5%		
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Organización del tiempo libre	No tienen tiempo libre organizado en actividades: 63'8%	Pasan su tiempo en la calle y plazas y dando vueltas: 43'55%	
			Navegar por internet, jugar con videojuegos, o chatear en los cibernets: 29'4%	
			Otras: 27'05%	
		Actividades de forma regular y bajo supervisión adulta: 12'9%		
No consta: 23'3%				
Sánchez Heras, J. (2008)	Tipo de actividades	En la calle con los amigos: 88'2%		
		Escuchar música: 62'4%		
		Play/ordenador: 45'9%		
		Deporte: 10'6%		
		Leer: 12'9%		
		Actividades extraescolares: 4'7%		

Figura nº 52. Actividades de ocio (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

De esta forma, la relación entre la VFP y las Tecnologías de la Información y la Comunicación no es banal, puesto que un uso abusivo o inadecuado de las mismas podría constituir uno de los factores de riesgo en la aparición de la VFP. Y es que, como ya se expuso al momento de analizar las TICs como factor social con influencia en la aparición de la VFP, en muchas ocasiones, el conflicto familiar tiene su origen en alguna disputa entre padres e hijos sobre el uso excesivo o la utilización inadecuada del móvil, del ordenador o de otros dispositivos similares, que podrían revelar una adicción a las nuevas tecnologías. No obstante, se debe reiterar que las actividades lúdicas que llevan a cabo los menores que ejercen VFP, no son diferentes de las que realiza cualquier otro joven o adolescente.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio en cuanto a la compañía de los menores agresores durante su tiempo libre, se pueden agrupar, no en dos perfiles, sino en tres.

1. Un primer perfil compuesto por aquellos que pasan su tiempo libre de forma exclusiva con amigos (56,5%), más frecuente en los chicos que en las chicas (un 64,4% frente a un 56,5%).
2. Un segundo perfil integrado por quienes que pasan su tiempo libre en diferente compañía, unas veces con amigos y otras solos o con amigos y con la pareja (27,5%), con mayor incidencia en el caso de las chicas (un 36,2% frente al 23% de los chicos).
3. Y, un tercer perfil referido a aquellos que dedican su tiempo libre a estar completamente solos o solo con su pareja (9,4%), más habitual en ellos (11,5%) que en ellas (5,2%).

No se identificó ningún caso donde el menor manifestase que pasaba su tiempo libre con la familia o con otras personas distintas a las mencionadas.

De la misma forma, con respecto al tipo de actividad a la que dedican su tiempo libre, los principales resultados de nuestro estudio se pueden dividir en tres grupos.

1. Aquellos menores maltratadores que pasan su tiempo libre de forma exclusiva en la calle con sus amigos (43,4%), donde las chicas tienen una mayor incidencia (un 56,9% frente a un 36,4% en los chicos), lo que seguiría indicando que ellas son más sociables y extrovertidas.
2. Quienes presentan una amplia gama o diversificación de actividades de ocio (45%), más frecuente en los chicos (un 49,9% frente a un 35,5% en las chicas).
3. Y, los que dedican su tiempo libre solamente a las TICs (9,5%), que tiene una mayor incidencia en el caso de los chicos (11,7% frente a 5,3% en las chicas)<sup>470</sup>.

Junto a los mencionados se observó un 0,3% que manifestaba pasar su tiempo tocando un instrumento de música o leyendo.

En consecuencia, nuestros resultados confirman lo apuntado por la mayor parte de las investigaciones revisadas, observando un amplio sector de menores maltratadores que abusan del tiempo libre en la calle con sus amigos, y una minoría que pasan su tiempo libre solos usando las TICs, con claras conductas de aislamiento y problemas de dependencia tecnológica. Además, junto a estos dos, se identifica un tercer grupo que pasa su tiempo libre en diferente compañía y realiza distintas actividades de ocio, dentro del cual, también se pueden encontrar menores que tengan problemas de adicción tecnológica y no presenten conductas de aislamiento social. De hecho, cuando se analizaron los expedientes en los Juzgados, se observó que cuando los menores tenían una adicción a las TICs, normalmente el padre o la madre ya verbalizaban en las entrevistas con el Equipo Técnico que el menor “no tiene amigos”, “está enganchado”, “tiene dependencia”, o que “es un adicto” a las TICs. Pero, también había casos donde el menor no presentaba conductas de aislamiento social, los padres no eran conscientes de su adicción y ésta se descubrió con posterioridad a la denuncia.

---

<sup>470</sup> Se debe tener presente que los datos de nuestro estudio se refieren al periodo comprendido entre 2007 y 2015, y la proliferación del uso de las nuevas tecnologías y redes sociales producida desde entonces, nos hace sospechar que en la actualidad la incidencia de las TICs en la VFP sea mucho mayor.

Tabla de contingencia Ocio compañía y principal actividad de ocio * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Ocio compañía	Con amigos	308	64,4%	140	56,5%	448	61,7%
	Solo	53	11,1%	10	4,0%	63	8,7%
	Con amigos/solo	63	13,2%	15	6,0%	78	10,7%
	Con amigos y con pareja	47	9,8%	75	30,2%	122	16,8%
	Con pareja	2	0,4%	3	1,2%	5	0,7%
	NC	5	1,0%	5	2,0%	10	1,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Principal actividad ocio	En la calle	174	36,4%	141	56,9%	315	43,4%
	TICs	56	11,7%	13	5,2%	69	9,5%
	En la calle y TICs	146	30,5%	80	32,3%	226	31,1%
	En la calle y deportes	38	7,9%	4	1,6%	42	5,8%
	En la calle, TICs y deportes	55	11,5%	4	1,6%	59	8,1%
	Otras	2	0,4%	0	0%	2	0,3%
	NC	7	1,5%	6	2,4%	13	1,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 53. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Ocio compañía y principal actividad de ocio \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

### 3.4. Conductas violentas fuera del hogar

Atendiendo a lo que indica la doctrina especializada en VFP, que más abajo referimos, nos encontramos ante la existencia de dos perfiles bien diferenciados en lo que a la violencia fuera del hogar se refiere. Por un lado, aquellos menores que limitan su agresividad al hogar, y por otro, los que también muestran este tipo de problemática en otros ámbitos, sea el escolar o el social, hacia adultos o hacia iguales<sup>471</sup>.

Las distintas investigaciones explicitadas admiten la existencia de menores que solamente son violentos en el hogar<sup>472</sup>. Pero, en su mayoría, ofrecen altos porcentajes de menores que maltratan a sus padres y también tienen conductas violentas fuera del hogar, desde el 58,8% señalado por RECHEA *et al.*, hasta el 72,8% destacado por GONZÁLEZ ÁLVAREZ. Las actividades violentas más comunes que llevan a cabo los menores maltratados fuera del hogar se ven caracterizadas por las peleas y agresiones a adultos, profesores, o compañeros, los hurtos y el tráfico y consumo de drogas.

<sup>471</sup> Vid. a modo de ejemplo, GARRIDO. “Mientras vivas...”. *Op. Cit.* P. 281.

<sup>472</sup> En este último sentido se manifiesta la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en su Circular 1/2010, cuando expresa que “aunque existen menores maltratadores que cometen otros delitos, la mayoría circunscriben su actividad delictiva a la violencia en el ámbito doméstico para con los miembros de su entorno familiar”.

CONDUCTAS VIOLENTAS FUERA DEL HOGAR (investigaciones nacionales)				
Cuervo García, A. L. (2017)	Actos violentos y/o delictivos en otros ámbitos distintos al familiar	Si: 29'4%	Maltratadores: 58'8%	
			No maltratadores: 0%	
		No: 70'6%	Maltratadores: 41'2%	
		No maltratadores: 100%		
Garrido Genovés, V. (2012)	Historia agresión a la autoridad	Si: 40%		
		No: 60%		
González Álvarez, M. (2012)	Ninguno a parte del familiar: 27'2%			
	Otros a parte del familiar: 72'8%	Con profesores: 2'6%		
		Con niños más pequeños: 0'9%		
		Con iguales: 7'9%		
		Con chicos mayores: 2'6%		
		Fuera del colegio: 0'9%		
		Con amigos íntimos: 1'7%		
		Otros: 4'4%		
Varios: 51'8%				
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Ejercicio de otra actividad delictiva	Chicos	Si: 31,1	No: 68,9%
		Chicas	Si: 23,2%	No: 26,8%
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Conductas violentas hacia adultos	Si: 65'2%	VFP: 27%	
			No VFP: 29%	
		No: 34'8%	VFP+: 44%	
			VFP: 4%	
	Conductas violentas hacia iguales	Si: 61'4%	VFP: 26%	
			No VFP: 35%	
		No: 38'6%	VFP+: 39%	
			VFP: 15%	
		No VFP: 67%		
		VFP+: 18%		
Morán Rodríguez, N. (2013)	Conductas violentas fuera del hogar	A amigos íntimos: 4'3%		No: 95'7%
		A grupo de pares: 5'1%		No: 94'1%
		A profesores: 2'2%		No: 97'8%
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Tiene conductas violentas fuera del hogar: 65'8%			
	No las tiene: 34'2%			
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Conductas delictivas / violentas fuera del hogar	Menores no maltratadores		Si: 0%
				No: 100%
	Tipo de conductas delictivas / violentas fuera del hogar (58'8%)	Menores maltratadores		Si: 58'8%
				No: 41'2%
		Hurto y venta de drogas: 17'5%		
		Peleas / delitos en el colegio: 5'9%		
		Peleas y venta de drogas: 5'9%		
		Peleas y hurtos: 5'9%		
Peleas, venta de droga y hurtos: 5'9%				
Peleas: 11'8%				
No consta: 5'9%				
Romero Blasco, F., et al. (2005)	En la escuela	Si: 35'3%	No: 26'7%	No consta: 37'9%
	En el medio social	Hacia iguales	Si: 24'1%	No consta: 44%
		No: 31'9%		
		Hacia adultos	Si: 12'9%	No consta: 56%
	No: 31%			

Figura nº 54. Conductas violentas fuera del hogar (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por otra parte, se aprecia que el ejercicio de la VFP junto con la proliferación de conductas violentas fuera del hogar es más común en el caso de los chicos que de las chicas<sup>473</sup>.

Asimismo, tal y como indican CUERVO, IBABE *et al.*, y RECHEA *et al.*, los menores que ejercen VFP, agreden más a sus iguales, compañeros de clase y profesores y también llevan a cabo más conductas disociales y/o delictivas que los infractores no maltratadores, pero en menores proporciones que aquellos que maltratan a sus progenitores y que a su vez cometen otras tipologías delictivas<sup>474</sup>. En particular, en uno de los escasos estudios que analizan simultáneamente la VFP y la violencia hacia los profesores se comprobó cómo ambos tipos de comportamientos violentos se encuentran positivamente correlacionados<sup>475</sup>. Al respecto, algunas de las causas externas aducidas por los progenitores como favorecedoras de la conducta violenta en el centro y la falta de respeto hacia las figuras de autoridad institucional, según la investigación desarrollada por CASTAÑEDA DE LA PAZ, son las normas poco restrictivas de los centros educativos, así como la falta de autoridad de los profesores, a lo cual contribuye el hecho de que la expulsión por mala conducta es percibida por los menores como una recompensa y no como una medida correctora, puesto que le permite permanecer en casa dedicado a actividades lúdicas<sup>476</sup>.

En el caso de que la VFP que ejerce el menor contra sus progenitores coexista con un tipo de violencia escolar o bullying ejercida hacia sus compañeros de colegio o instituto, el estudio cualitativo desarrollado por CASTAÑEDA DE LA PAZ, DEL MORAL ARROYO, y SUÁREZ RELINQUE, pone de manifiesto que en la violencia escolar existe un refuerzo positivo por cuanto proporciona estatus y aceptación social por parte del grupo de pares, mientras que la VFP trata de mantenerse oculta, pues muy al contrario, genera rechazo y desaprobación por parte del grupo de iguales, siendo la búsqueda de aceptación y estatus social del grupo de pares lo que lleva al menor que agrede a sus padres a ser también violento en el entorno escolar<sup>477</sup>.

En relación al análisis de esta variable en la investigación internacional, de nuevo encontramos que su estudio es tremendamente limitado, ciñéndose más que a la generalización de la conducta violenta en otros ámbitos ajenos al hogar, a la existencia de expedientes judiciales previos por otros delitos violentos no relacionados con la VFP.

---

<sup>473</sup> Así lo constatan en su estudio, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 62.

<sup>474</sup> Y es que, tal y como plantea CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia...”. *Op Cit.* P. 66: “(...) si alguien es antisocial en su vida diaria y allí donde se desenvuelve ¿Por qué no esperar que esto ocurra también en el ámbito familiar?”.

<sup>475</sup> Vid. JAUREGUIZAR, J. e IBABE, I. “Conductas violentas de los adolescentes hacia las figuras de autoridad: el papel mediador de las conductas antisociales”. *Revista de Psicología Social*, 27(1), 2012. Pp. 18 y ss.

<sup>476</sup> CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos comunes de la violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 177-178. En este sentido estimamos que, aunque existen muy pocas alternativas a la expulsión, lo más adecuado sería idear y acudir a nuevas propuestas, por ejemplo, dedicar el tiempo que dure la expulsión a otras tareas formativas como los refuerzos educativos o talleres con distintas actividades, acudir a la medicación o a las aulas de convivencia, evitando así que el menor permanezca en casa sin hacer nada y considere la expulsión más como una recompensa que como un castigo.

<sup>477</sup> CASTAÑEDA DE LA PAZ, DEL MORAL ARROYO, SUÁREZ RELINQUE. “Variables psicológicas comunes en la violencia escolar entre iguales y la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 149.

ACTIVIDADES VIOLENTAS FUERA DEL HOGAR (investigaciones internacionales)			
Biehal, N. (2012)	Conductas violentas fuera del hogar (a otros niños, a profesores): 63%		
Dugas, M., Mouren, M.C., y Halfon, O. (1985)	Tienen acusaciones previas por un delito violento: 53,1%		
	Han incumplido una orden de protección: 12%		
Gebo, E. (2007)	Comisión de otras infracciones: 56%		No: 44%
Moulds, L.G., Mayshak, R., et al. (2019)	Cometen solo VFP: 14,75%	Cometen VFP y otros delitos: 85,25%	Otros delitos violentos: 75% Otros no violentos: 25%
Sheehan, M. (1997)	Tienen cargos por otros delitos: 25%		No: 75%

Figura nº 55. Conductas violentas fuera del hogar (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

No obstante, al igual que ocurre en los estudios desarrollados en España, en los procedentes de otros países encontramos algún autor que sostiene que normalmente los niños que agreden a los padres solo cometen actos violentos en casa, siendo buenos estudiantes y bien considerados socialmente<sup>478</sup>, mientras que otros, como NITOLA BETANCOURT indican todo lo contrario, señalando que en su investigación, al analizar la privacidad de los grupos familiares, los profesionales entrevistados identifican que cuando la situación de violencia es expuesta también fuera de esta esfera, los jóvenes son más agresivos, generando en las víctimas una mayor exposición a la violencia<sup>479</sup>.

En consecuencia, se confirma que tanto las investigaciones nacionales como las internacionales, en cuanto a la relación de la VFP con la realización de otras conductas violentas fuera del hogar identifican dos situaciones distintas: por un lado, un grupo de menores cuya violencia no se limita al hogar y a sus progenitores, sino que, también se extiende al ámbito social o escolar; y por otro, aquellos cuya violencia se ciñe exclusivamente al ámbito familiar, lo que dificulta que en otros ámbitos ajenos al hogar se pueda detectar que son menores violentos.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea que las investigaciones revisadas, nuestros resultados indican que la mayor parte de los menores que ejercen VFP limitan sus conductas agresivas de forma exclusiva al hogar, pero también se observa un grupo minoritario que extrapola dichas conductas a otros ámbitos y que cometen otros actos delictivos. Así, encontramos que en un 32,5% de los casos analizados, el menor que ejerce VFP también agrede de forma verbal y/o física a profesores (4,8%), a compañeros de clase (14,2%) o, a ambos grupos de forma simultánea (13,5%), hallando un porcentaje ligeramente superior en el caso de los chicos (un 33% frente a un 31,4% en las chicas). Las actividades violentas más comunes son las faltas de respeto hacia profesores, y los insultos, peleas y agresiones a compañeros y, en menor medida a profesores. Por otra parte, observamos que en un 20,8% de los casos el menor tiene abiertos otros expedientes por motivos diferentes a la VFP, bien sea un solo expediente por un solo delito (12,9%), o bien, un expediente por varios delitos o varios expedientes por diferentes delitos (7,9%), siendo ésta también una característica con mayor incidencia entre los chicos que entre las chicas (un 24,4% frente a un 13,6%). Y, los motivos que dan lugar a dichos expedientes son: robo, hurto, lesiones, daños, delitos contra la seguridad vial y el tráfico, contra la autoridad, violencia de género, amenazas, coacciones, injurias y contra la salud pública.

<sup>478</sup> KUMAGAI. "Filiat violence...". *Op. Cit.* P. 340.

<sup>479</sup> NITOLA BETANCOURT. "Del conflicto a la violencia...". *Op. Cit.* P. 108.

Tabla de contingencia Conductas violentas fuera del hogar y Expedientes por otros motivos * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Violencia verbal y/o física fuera del hogar	No hay	300	62,8%	160	64,5%	460	63,4%
	A profesores	26	5,4%	9	3,6%	35	4,8%
	A compañeros de clase	57	11,9%	46	18,5%	103	14,2%
	A los dos anteriores	75	15,7%	23	9,3%	98	13,5%
	NC	20	4,2%	10	4,0%	30	4,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Expedientes por otros motivos	No hay otros, solo VFP	360	75,3%	212	85,5%	572	78,8%
	Solo un delito y un expdt.	67	13,9%	27	10,8%	94	12,9%
	Varios delitos y/o expdts.	50	10,5%	7	2,8%	57	7,9%
	NC	1	0,2%	2	0,8%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 56. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Conductas violentas fuera del hogar y expedientes por otros motivos \* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 3.5. Consumo de tóxicos

Para tratar la cuestión referente al consumo de tóxicos de los menores que ejercen VFP, característica que aparece recurrentemente en la bibliografía especializada, se debe precisar que bajo los términos “sustancia tóxica para la salud” o “droga” se entienden tanto aquellas que son de uso legal, social o institucionalizado, principalmente el tabaco y el alcohol, como aquellas otras de uso ilegal, como el hachís, la cocaína, la heroína, las drogas de síntesis, etc.<sup>480</sup>. En relación a las consideradas drogas legales o institucionalizadas, el tabaco y el alcohol, como sabemos, su consumo en nuestro país está vetado para aquellas personas que no hayan alcanzado los 18 años<sup>481</sup>. Sin embargo, dichas sustancias suelen ser consumidas por menores de edad. Más aún si cabe con la proliferación del conocido fenómeno del “botellón”, donde jóvenes y adolescentes y, por tanto, también menores de edad, no sólo interactúan y disfrutan de un espacio de ocio compartido, sino que, realizan un consumo, en ocasiones abusivo y descontrolado, de éstas y otras sustancias bajo el pretexto de la carestía del ocio nocturno que se ofrece en los establecimientos a ello dedicados.

<sup>480</sup> Siguiendo, entre otros, a BECOÑA IGLESIAS, E. *Bases Científicas de la Prevención de las Drogodependencias*. Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas. Secretaría General Técnica. Madrid, 2002. P. 21., y OTERO LÓPEZ, J. L. *Droga y delincuencia. Un acercamiento a la realidad*. Pirámide, Madrid, 1997. Pp. 33-34., quienes parten de la definición de droga ofrecida en 1975 por la OMS (“*toda sustancia que introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más funciones de éste*”) y señalan la necesidad de considerar en dicho concepto tanto las que son de uso legal como aquellas otras de uso ilegal.

<sup>481</sup> Vid. Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (modificada, entre otras, por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre), en cuyo art. 3.2 se prohíbe la venta y el consumo de esta sustancia a menores de edad. En relación al alcohol, a nivel estatal y a pesar de varios intentos infructuosos, a día de hoy aún se carece de una normativa que prohíba con carácter general su venta o suministro a menores de 18 años, siendo las CCAA quienes se ocupan de su regulación.

Con respecto a las denominadas “ilegales” hemos de mencionar que su uso ya no es privativo de la población adulta, ni se relaciona con ambientes marginales como sucedía en otras épocas. Así pues, en la actualidad, tanto sustancias legales como ilegales o no institucionalizadas se encuentran en su mayoría al alcance económico de cualquier adolescente o menor de edad. A ello hemos de sumar la existencia de cierta condescendencia social ante el consumo de algunos tipos de sustancias, especialmente el hachís, la marihuana y/o asimilados, justificando su utilización bajo argumentos malinterpretados como la posesión para consumo propio, sus bondades en los casos de determinadas enfermedades, o la existencia de los “coffe shops” holandeses<sup>482</sup>.

La mayoría de los padres intuyen que sus hijos/as fuman tabaco o se están iniciando en el consumo de alcohol, pero muy pocos son conscientes de que sus hijos fuman hachís o consumen otro tipo de sustancias hasta que las señales son evidentes e inequívocas. Y es que, no debemos ignorar los síntomas que indican un consumo de drogas<sup>483</sup>, especialmente de uso ilegal, entre los cuales encontramos algunos que son una constante en los supuestos de VFP:

1. Incremento de las necesidades económicas.
2. Utilización de las mentiras de forma habitual.
3. Trastornos en los ritmos sueño-vigilia.
4. Deterioro de la comunicación familiar.
5. Fracaso en el rendimiento escolar (absentismo, desmotivación).
6. Deterioro físico (halitosis, pupilas dilatadas, enrojecimiento de los ojos, somnolencia, o cansancio persistente).
7. Dejadez en la higiene personal.
8. Pérdida de apetito.

Por otra parte, tampoco hemos de obviar los numerosos efectos perjudiciales que el consumo de estas sustancias puede generar en el organismo y en la salud, a nivel físico o mental, más aún si cabe, teniendo en cuenta que nos referimos a personas menores de edad cuyo desarrollo físico y biológico se encuentra todavía en desarrollo<sup>484</sup>. De hecho, muchos de estos efectos también aparecen en los casos de VFP, debiendo destacar, entre otros: la dependencia y adicción, el síndrome de abstinencia, la intoxicación, el trastorno psicótico, el síndrome amnésico, el trastorno del estado del ánimo, el trastorno sexual o el trastorno del sueño; los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual debido a la disminución de la percepción del riesgo, y también el desajuste de las rutinas del sueño, una menor realización de prácticas saludables, la depresión y la ansiedad, o una mayor predisposición al suicidio.

Es así que, en el caso de los menores que cometen agresiones filio parentales el consumo de tóxicos ha sido una cuestión extensamente analizada a lo largo de la investigación desarrollada tanto a nivel internacional como nacional, lo cual revela que tradicionalmente se ha asociado la aparición de la VFP con el consumo de sustancias tóxicas para la salud.

---

<sup>482</sup> Sobre dichos argumentos, *vid.* ABADÍAS SELMA, A. “La influencia del consumo de drogas en la violencia filio parental”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 2015. P. 172.

<sup>483</sup> Síntomas extraídos de: URRÁ. “*El pequeño dictador crece...*”. *Op. Cit.* Pp. 274-275.

<sup>484</sup> Al respecto, *vid.* BECOÑA IGLESIAS. “*Bases Científicas de la Prevención de...*”. *Op. Cit.* Pp. 47-54; MARTOS MATÍNEZ, MOLERO JURADO, BARRAGÁN MARTÍNEZ, PÉREZ FUENTES., GÁZQUEZ LINARES y SIMÓN MÁRQUEZ. “*Frecuencia en el consumo de...*”. *Op. Cit.* Pp. 76-78.

En particular, en los estudios foráneos, debido a la heterogeneidad en el planteamiento metodológico de las distintas investigaciones, las cifras de consumo son realmente dispares, oscilando entre un 1,7% y un 80%<sup>485</sup>.

CONSUMO DE TÓXICOS (investigaciones internacionales)								
Armstrong, G., et al. (2018)	Sustancia que consumen		Chicos		Chicas			
	Alcohol: 76,6% (23,4%)		72,4%		82,2%			
	Marihuana: 80% (20%)		79,2%		81,4%			
	Otras ilegales: 76% (no: 24%)		74,2%		80,7%			
	Frecuencia del consumo		Chicos		Chicas			
	Todos los días: 50,2%		49,5%		51,6%			
	Una vez a la semana: 12,3%		11,3%		14,1%			
	Una vez al mes: 15,1%		15%		15,4%			
Nunca: 21,9%		23,8%		18,8%				
Haw, A. (2010)	Según informa el grupo servicios públicos		Los menores si consumen: 66%					
			No: 17%					
			Se desconoce: 17%					
	Según informa el grupo de madres		Los hijos si consumen: 43%					
Lo dudaban: 57%								
Howard, J. y Rottem, N. (2008)	Consumo de los menores según informan las madres		Si consume: 25%					
		No: 75%						
Kethineni, S. (2004)	Consumo en el pasado	Alcohol	Si: 56'6%		No: 56'4%			
		Otras Drogas	Si: 66'3%		No: 33'7%			
	Consumo actualidad	Alcohol	Si: 31'3%		No: 68'7%			
		Otras Drogas	Si: 44'6%		No: 55'4%			
Pagani, L., et al. (2009)	Consumen: 38%		No: 62%					
Rout, G. et al. (2011)	Consumo de sustancias: 22%		No: 78%					
Walsh, J.A., y Krienert, J. L. (2007)			Agresión física grave		Leve		Psicológica	
		Hijo	Hija	Hijo	Hija	Hijo	Hija	
	Alcohol	8%	3'7%	5'8%	2'9%	4'1%	1'2%	
Drogas	2'2%	1'2%	2'5%	1%	3'5%	1'9%		
Walsh, J.A., y Krienert, J. L. (2009)	Consumo de alcohol: 4'2%		No: 95'8%					
	Consumo de drogas: 1'7%		No: 1'7%					

Figura nº 57. Consumo de sustancias tóxicas (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Sin embargo, en los estudios publicados en nuestro país durante los últimos cinco años los datos son más uniformes, dado que fijan el consumo de estas sustancias por menores que ejercen VFP entre un 51% y un 93%<sup>486</sup>.

<sup>485</sup> Vid. También el estudio realizado en Italia por LEANTE. "I genitori in quanto...". Op. Cit. Pp. 6, 8, 10 y 11, que observa que el consumo de alcohol y otras drogas estaba presente en un 42% de los casos.

<sup>486</sup> Los estudios desarrollados en nuestro país con anterioridad a 2015 también observan porcentajes de consumo elevados y prácticamente en todos los casos superan 30%. Entre otros, vid. AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. Programa de Intervención en Maltrato Familiar Ascendiente. Centro Especializado de Ejecución de medidas Judiciales: "El Laurel", 2010. P. 23; ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. "Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...". Op. Cit. P. 69; BORRAZ ESTRUCH, G., TIÓ RODRÍGUEZ, J., y VÁZQUEZ LEJÁRCEGUI, B. "Algunas aportaciones a la comprensión de la violencia filio-parental". Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente, núm. 55, 2013. P. 44; CARRASCO GARCÍA. "Violencia filio...". Op. Cit. P. 70; CASTAÑEDA, A., GARRIDO- FERNÁNDEZ, M., y LANZAROTE, M. D. "Menores con conducta de

CONSUMO DE SUSTANCIAS TÓXICAS PARA LA SALUD (investigaciones nacionales, últimos 5 años)									
Contreras, L., y Cano M <sup>a</sup> C. (2015)	Consumo de sustancias legales		VFP		Si: 93'3%		No: 6'7%		
			Otros delitos		Si: 90%		No: 10%		
			No delitos		Si: 56'7%		No: 43'3%		
	Consumo de hachís	VFP		Si: 93'3%		No: 6'7%			
		Otros delitos		Si: 83'3%		No: 16'7%			
		No delitos		Si: 20%		No: 80%			
	Consumo de cocaína	VFP		Si: 13'3%		No: 86'7%			
		Otros delitos		Si: 30%		No: 70%			
		No delitos		Si: 0%		No: 100%			
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Consumidores		Sí: 51%		No: 42%		NC: 7%		
	Tipo de sustancia consumida		Sólo cannabis o derivados: 91%						
			Sólo drogas duras: 2%						
		Ambas: 7%							
Loinaz, I., et al. (2020)	Consumo abusivo último año				En el pasado				
	Chicos		Chicas		Chicos		Chicas		
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	67,9%	32,1%	51,4%	48,6%	82,1%	17,9	60%	40%	
Martínez, M <sup>a</sup> L. (2017)	Presentan consumo abusivo de sustancias tóxicas: 68%								
	No lo presentan: 32%								
Padilla, C.A., et al. (2019)	Consumo de sustancias		Chicos		Si: 61,9%		No: 38,1%		
			Chicas		Si: 70%		No: 30%		
Peligero, A. (2017)	Consumo		Si: 71%		No: 12%		NC: 17%		
	Tipo de sustancia psicoactiva consumida		Hachís: 32%						
			Alcohol: 14%						
			Tabaco: 7%						
			Psicofármacos (benzodiazepina): 7%						
			Cocaína: 5%						
			Pastillas: 2%						
Sin especificar: 4%									
Reina Giménez (2017)	Consumo chicas que ejercen VFP		Sin consumo: 20,5%						
			Con algún tipo de consumo: 79,5%		Cannabis: 25%				
					Marihuana: 13,6%				
					Alcohol: 4,5%				
					Cannabis y alcohol: 27,3%				
					Marihuana y alcohol: 2,3%				
Cannabis, alcohol y de diseño: 6,8%									
Zuñeda, A., et al. (2016)	Consumo de tóxicos		Ausencia de consumo: 38'2%						
			Cannabis: 5'9%						
			Alcohol: 2'9%						
			Cannabis y alcohol: 52'9%						

Figura nº 58. Consumo de sustancias tóxicas (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

maltrato hacia los progenitores: un estudio de personalidad y estilos de socialización”. *Revista de Psicología Social*, 27 (2), 2012. P. 162; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. “Caracterización ...”. *Op. Cit.* P. 14; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* Pp. 339-350; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 72-74; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 42; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 26-28; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la...”. *Op. Cit.* Pp. 152-156; ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 63-65; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis y...”. *Op. Cit.* Pp. 186-189; VICENTE, RECALDE, MÁRQUEZ y SÁNCHEZ. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 4-5.

Concretamente, las distintas investigaciones señalan porcentajes de consumo elevados, oscilando entre el 51% constatado por GARCÍA ARANDA y CEREZO DOMÍNGUEZ, al 93,3% detectado por CONTRERAS y CANO, lo cual nos indica que, al menos en España, el consumo de tóxicos tiene gran incidencia en los casos de VFP<sup>487</sup>.

En cuanto a las diferencias según el sexo del menor agresor, los resultados de las investigaciones de ARMSTRONG (más arriba reflejados) o los de RODRÍGUEZ MARTÍN señalan que prácticamente no existen distinciones, siendo las tasas de consumo muy similares, mientras que, BECKMANN *et al.*, en un estudio publicado en 2017 donde se comparan los factores de riesgo y de protección entre chicos y chicas, van más allá y determinan que el abuso de sustancias predice la aparición de la VFP en ambos sexos<sup>488</sup>. Y, en lo que se refiere a la edad, según observó CUERVO, el consumo aumenta a medida que los menores cumplen más años<sup>489</sup>.

En lo relativo a las drogas más consumidas de forma regular son: el tabaco, el alcohol y el cannabis, hachís o marihuana. También la cocaína con una frecuencia de consumo más esporádica. Y, aunque el tabaco es la sustancia que consumen con mayor frecuencia, los fines de semana aumenta el consumo de todas ellas. Del mismo modo, observamos que gran parte de estos menores toman diversas sustancias, presentando un perfil de policonsumidor donde el cannabis es el que predomina entre las drogas ilegales. Además, no existe consciencia del riesgo que este consumo puede suponer y minimizan la importancia de sus consecuencias, no sólo en lo relativo al abuso de sustancias tóxicas, también en lo que a comportamientos sexuales se refiere<sup>490</sup>.

Por otra parte, destaca la influencia negativa del grupo de iguales, puesto que, tener amigos que consumen se ha identificado como un factor de riesgo para el uso de sustancias, tanto legales como ilegales<sup>491</sup>. En este sentido, ya vimos que un porcentaje importante de menores que ejercen VFP se relacionaba con grupos de iguales problemáticos o conflictivos y dedicaban la mayor parte de su tiempo libre a estar con ellos en la calle, por lo que habitualmente suelen consumir estas sustancias en compañía de otros, aunque también lo hagan de forma individual.

---

<sup>487</sup> Ahora bien, tal y como advierten GARCÍA ARANDA, y CEREZO DOMÍNGUEZ. “*La respuesta del sistema...*”. *Op. Cit.* P. 4., la mayor parte de estas investigaciones, especialmente aquellas que se nutren de una muestra judicial, para confirmar el consumo o no de estos se basan en la información recogida en los informes de los Equipos Técnicos, quienes normalmente no constatan la veracidad de lo manifestado por el menor con instrumentos como podría ser alguna prueba toxicológica, por lo que no se garantiza la veracidad de la respuesta ofrecida por el menor expedientado. En tal sentido, y dada la posible relación entre el consumo de drogas y la aparición de la VFP, en los casos donde existe denuncia, consideramos que sería recomendable que el Juez de Menores ordenase mediante auto la práctica de dicha prueba al objeto de confirmar el consumo del menor y poder decantarse por una medida rehabilitadora al respecto, como podría ser una medida de internamiento terapéutico o una medida de tratamiento ambulatorio, según la gravedad del hecho cometido y las circunstancias individuales del menor.

<sup>488</sup> Vid. BECKMANN, BERGMANN, FISCHER, y MÖBLE. “*Risk and protective...*”. *Op. Cit.* PP. 9 y 16; RODRÍGUEZ MARTÍN. “*Análisis de la violencia filio parental en...*”. *Op. Cit.* P. 206.

<sup>489</sup> CUERVO GARCÍA. “*Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del...*”. *Op. Cit.* P. 194.

<sup>490</sup> Siguiendo lo destacado, entre otros por URRRA, y URRRA. “*Padres en conflicto...*”. *Op. Cit.* P. 77.

<sup>491</sup> Así lo constatan MARTOS MARTÍNEZ, A., MOLERO JURADO M<sup>a</sup> M., BARRAGÁN MARTÍNEZ, A. B., PÉREZ FUENTES, M<sup>a</sup> C., GÁZQUEZ LINARES, J. J., y SIMÓN MÁRQUEZ, M<sup>a</sup> M. “*Frecuencia en el consumo de sustancias y relaciones con los iguales en población adolescente*”. *European Journal of Child Development, Education and Psychopathology*, vol. 4, n<sup>o</sup> 2, 2016. Pp. 75-87.

Y es que, los patrones de consumo de tóxicos que siguen los menores agresores no difieren de los que siguen la población de su edad en general, y en lo que se refiere al tipo de sustancia consumida se confirma la aceptación social del consumo de alcohol, tabaco y marihuana. De hecho, según lo constatado por la Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Estudiantes de Enseñanzas Secundarias (ESTUDES)<sup>492</sup>, las tres drogas más consumidas habitualmente por jóvenes de 14 a 18 años durante más de una década, al igual que por los menores que ejercen VFP, también han sido el alcohol, el tabaco y el cannabis, por este orden, cuyos porcentajes se reseñan a continuación:

DROGA CONSUMIDA ÚLTIMOS 30 DÍAS	2006/2007	2008/2009	2010/2011	2012/2013	2014/2015	2016/2017	2018/2019	2020/2021
ALCOHOL	58,0 %	58,5 %	63,0 %	74,0 %	68,2 %	67,0 %	58,5 %	53,6%
TABACO	27,8 %	32,4 %	26,2 %	29,7 %	25,9 %	27,3 %	26,7 %	23,9%
CANNABIS	20,1 %	20,1 %	17,2 %	16,1 %	18,6 %	18,3 %	19,3 %	14,9%

Figura nº 59. Consumo de sustancias tóxicas por la población de 14 a 18 años.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos del último ESTUDES, publicado en 2022.

Tampoco difieren estos hábitos de consumo de los que sigue la población adulta española en general, pues según muestra la Encuesta sobre Alcohol y Drogas en España (EDADES)<sup>493</sup>, el alcohol, el tabaco y el cannabis también han sido las tres sustancias más consumidas de forma habitual por dicha población durante más de una década.

DROGA CONSUMIDA ÚLTIMOS 30 DÍAS	2005/2006	2007/2008	2009/2010	2011/2012	2013/2014	2015/2016	2017/2018	2019/2020
ALCOHOL	64,6 %	60,0 %	63,3 %	62,3 %	64,4 %	62,1 %	62,7%	63%
TABACO	38,4 %	38,8 %	39,4 %	37,6 %	38,3 %	38,5 %	38,8%	36,8%
CANNABIS	8,7 %	7,2 %	7,6 %	7,0 %	6,6 %	7,3 %	9,1%	8%

Figura nº 60. Consumo de sustancias tóxicas por la población de 15 a 64 años.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos del último EDADES, publicado en 2021.

A pesar de que menores maltratadores y no maltratadores, así como la población en general, consumen el mismo tipo de sustancias, una parte minoritaria de los estudios sobre VFP manifiesta que en el caso de aquellos menores que agreden a sus progenitores es frecuente el consumo de tóxicos, pero no en mayor medida que la población de su edad; mientras que, una parte más amplia de dichas investigaciones indica que la proporción de menores maltratadores que consumen drogas es superior a la de los jóvenes que no llevan a cabo ningún tipo de conducta delictiva e inferior a la de aquellos menores que cometen otros delitos distintos a la violencia familiar, quienes

<sup>492</sup>Esta encuesta se viene realizando en el marco del Plan Nacional de Drogas cada dos años desde 1994, a jóvenes de 14 a 18 años, estudiantes de secundaria. Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. *Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES), 1994-2021*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2022. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES\\_2021\\_Presentacion\\_enWeb.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES_2021_Presentacion_enWeb.pdf)]

<sup>493</sup>Esta encuesta se realiza desde 1995 en el marco del Plan Nacional de Drogas cada dos años a personas de entre 15 y 64 años Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. *Encuesta sobre alcohol y drogas en España (EDADES) 1995-2019/2020*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2021. Recuperado el 30 de septiembre de 2020 de: [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2019-20\\_Informe\\_EDADES.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2019-20_Informe_EDADES.pdf)]

consumen mayores dosis y con mayor frecuencia<sup>494</sup>. Ciertamente, si comparamos los resultados de los principales estudios especializados en VFP, y los datos de los últimos ESTUDES y EDADES, todos ellos reflejados en las figuras anteriores, no solo se confirma que las sustancias más consumidas por menores maltratadores, no maltratadores y por la población en general son las mismas, sino que, además, se observa que aquellos menores que agreden a sus progenitores presentan mayores problemas de consumo, sobre todo en el caso del cannabis (marihuana o hachís) donde los porcentajes son ligeramente superiores a los indicados para la población de 14 a 18 años en general y para los adultos.

Todo ello nos lleva a plantearnos si ante una situación de VFP el consumo de sustancias aparece con posterioridad, a modo de vía de escape ante los hechos que el propio menor está originando, o si, por el contrario, es la VFP la que surge como una especie de “efecto secundario” del consumo de tóxicos o como un mecanismo para conseguir dinero con el cual sufragar una adicción. Dicho de otra forma, ¿la VFP precede al consumo o es el consumo lo que precede a la VFP? Y, desde otra perspectiva, ¿nos encontramos ante un tipo de delincuencia inducida y llevada a cabo bajo los efectos de estas sustancias o bajo el síndrome de abstinencia, o ante un tipo de delincuencia funcional realizada por el menor para obtener medios con los que sufragar su consumo?<sup>495</sup>

Cuando existe este consumo es una de las cuestiones por las que surgen los enfrentamientos entre padres e hijos<sup>496</sup>. Además, puede facilitar actitudes hostiles y desinhibición verbal hacia los padres, aumentar la probabilidad de las agresiones hacia los progenitores y agravar el conflicto familiar en caso de existir éste con anterioridad. Así pues, PAGANI *et al.*, encontraron que el consumo del alcohol y otras drogas ilegales por hijos e hijas facilitaba actitudes hostiles y desinhibición verbal en situaciones de confrontación, aumentando las posibilidades de gritar e insultar abiertamente a los progenitores e incrementando el riesgo de violencia verbal hacia las

---

<sup>494</sup> Cfr. CONTRERAS MARTÍNEZ, L., MOLINA BANQUERI, V., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Consumo de Drogas en Adolescentes con Conductas Infractoras: Análisis de Variables Psicosociales Implicadas”. *Adicciones*. Vol. 24, n<sup>o</sup> 1, 2012. P. 34; CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 5; PEREIRA Y BERTINO. “Menores que...”. *Op. Cit.* Pp. 39; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe n<sup>o</sup> 18...”. *Op. Cit.* Pp. 26 y 27.

<sup>495</sup> Al respecto conviene traer a colación la diferenciación compartida entre otros, por ELZO IMAZ, J. “Prevención de la violencia por consumo de alcohol y drogas”. *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n<sup>o</sup> 12, 1998. P. 26; y, OTERO LÓPEZ. “Droga y delincuencia...”. *Op. Cit.* 57-58., quienes distinguen entre: 1-*Delincuencia Inducida*. Aquella relacionada con la comisión de delitos a consecuencia de la ingesta de sustancias tóxicas o bajo sus efectos; 2-*Delincuencia Funcional*. Es la realizada por una persona con adicción a dichas sustancias para conseguir dinero o medios para procurarse el consumo de las mismas; 3-*Delincuencia Relacional*. Se refiere a aquellas actividades delictivas que se producen en torno al consumo de drogas y que son facilitadoras de dicho consumo (por ejemplo, el cultivo, la elaboración o el tráfico de estas sustancias); 4-*Tráfico por no consumidor*. Hace alusión a las situaciones donde el tráfico de drogas es realizado por una persona no consumidora.

<sup>496</sup> De esta forma lo destacan, entre otros, CALVETE, E., y ESTÉVEZ, A. “Consumo de drogas en adolescentes: El papel del estrés, la impulsividad y los esquemas relacionados con la falta de límites”. *Adicciones*, 21, 2009. Pp.49-56; CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 168, 175, 180; DEL MORAL ARROYO, MARTÍNEZ FERRER, SUÁREZ RELINQUE, ÁVILA GUERRERO, y VERA JIMÉNEZ. “Teorías sobre...”. *Op. Cit.* Pp. 101-102; GARRIDO GENOVÉS. “Prevención...” *Op. Cit.* P. 60; GARCÍA MÁZ, M. P. “Alcohol y violencia Familiar”. *Adicciones*, 14 (1), 2002. P. 224; o IBABE, I. y JAUREGUIZAR, J. “El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio – parental”. *Revista Española de Investigación Criminológica*. Artículo 6, n<sup>o</sup> 9, 2012. P. 13.

madres y hacia los padres en casi un 60%<sup>497</sup>. En la misma línea en sendos estudios publicados en 2020, CORTINA y MARTÍN, observaron que el consumo de tóxicos estaba altamente relacionado con las conductas fugarse de casa y agredir físicamente a los progenitores, mientras que, DEL HOYO, *et al.*, identificaron dicha relación con todas las formas de maltrato hacia los padres<sup>498</sup>. De todo ello se infiere que tanto las investigaciones nacionales como las internacionales sugieren que el consumo de drogas es un factor comúnmente presente en los casos de VFP y que en la mayoría de ocasiones éste la precede, actuando como potenciador de las agresiones. Con lo cual, aunque el consumo de tóxicos no sea el origen ni la causa única y determinante de la aparición de la VFP, su influencia resulta indiscutible.

Por otra parte, aunque la incidencia de las agresiones hacia los progenitores bajo los efectos del consumo o bajo el síndrome de abstinencia no está lo suficientemente constatada<sup>499</sup>, lo cierto es que nos encontramos con hijos/as que ejercen un maltrato de tipo económico, o bien realizan a sus padres peticiones o exigencias económicas desorbitadas, llevan a cabo extracciones de sus tarjetas bancarias sin autorización, o les sustraen dinero en metálico, joyas u otros objetos de valor con el fin de venderlos y obtener dinero con el que sufragar su consumo. En algunas ocasiones, son los propios progenitores maltratados quienes costean, aparentemente de forma voluntaria, la adicción de sus hijos menores, tabaco y alcohol en el mejor de los casos y, otras sustancias ilegales en supuestos más extremos. Sea por miedo al hijo y a sus reacciones, por manipulación, por incapacidad para darle un “no” por respuesta (aumentando su falta de tolerancia a la frustración), por considerar que no existe otra alternativa o, sea, por increíble que parezca, por amor y una extrema sobreprotección al hijo, lo cierto es que hay padres que lo hacen. También hay casos en los que son los menores quienes a

---

<sup>497</sup> PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. “Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers...”. *Op. Cit.* P. 535; PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M, VITARO, F. y MCDUFF, P. “Risk Factors Models for Adolescent Verbal and Physical Aggression Toward Fathers”. *Journal of Family Violence*, 24 (3), 2008. P. 179. Otras investigaciones también pronostican un aumento de la VFP en los casos de consumo de tóxicos o encuentran asociación entre ambas variables: CALVETE, ORUE, FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, L., CHANG, y LITTLE. “Longitudinal...”. *Op. Cit.* Pp.107–116; EVANS y WARREN-SOHLBERG. “A pattern of analysis...”. *Op. Cit.* P. 207; LLORCA GRAU, C., y ANIORTE SANTACRUZ, P. “¿Qué factores influyen sobre la violencia filio parental?”. *Revista de Fundamentos de Psicología*, vol. 6, n° 1, 2014. Pp. 41 y 45; MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P.86.

<sup>498</sup> CORTINA, H., y MARTÍN. “La especificidad...”. *Op. Cit.* P. 392, y DEL HOYO BILBAO, ORUE, GÁMEZ-GUADIX, y CALVETE. “Multivariate models of child-to-mother violence and child-to-father...”. *Op. Cit.* P. 16. Por el contrario, ROSADO, RICO, CANTÓN-CORTÉS. “Influencia de la...”. *Op. Cit.* P. 248., apuntaron que el consumo de drogas por parte de los menores participantes en su estudio estaba relacionado con todos los tipos de violencia excepto con la física.

<sup>499</sup> Los estudios que analizan este aspecto son muy limitados y presentan resultados contradictorios. Así, por ejemplo, ARMSTRONG, G., CAIN, C., WYLIE, L., MUFTIĆ, L., y BOUFFARD, L. “Risk factor profile of youth incarcerated for child to parent violence: A nationally representative sample”. *Journal of Criminal Justice*, 58, 2018. P.5., identificaron que un 46,3% de los jóvenes agredieron físicamente a sus progenitores bajo los efectos de sustancias tóxicas para la salud; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe n° 18...”. *Op. Cit.* Pp. 26, y 53, señalan un 41’5% de menores que agreden bajo los efectos de algún tipo de sustancia; mientras que, COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 1087 y 1088, tan solo indicaron que algunos jóvenes de su estudio maltrataron a sus padres “cuando estaban colocados o de bajón”; WALSH y KRIENERT. “Child...”. *Op. Cit.* P. 571, y RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la...”. *Op. Cit.* P. 200, detectaron solamente en torno a un 5% que agredía bajo los efectos de las drogas; y CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 168, 175, 180, observaron que los menores negaban haber agredido a sus progenitores bajo la influencia de las drogas.

modo de empleo, se dedican a “trapichear” con estas sustancias, financiándose su propio consumo y manejando grandes cantidades de dinero.

Dichas situaciones evidencian una adicción del menor y pueden llegar a crear o agravar el conflicto familiar. Bien porque empodera al menor al sentir que no necesita pedir dinero a sus padres para su adicción ya que es él quien lo obtiene con su “trabajo”, lo que es fuente de continuas discusiones, o bien, porque su consumo depende económicamente de los progenitores, lo que le lleva a utilizar cualquier tipo de maltrato para conseguirlo. En consecuencia, en estos casos la VFP no aparece como un tipo de delincuencia inducida y perpetrada por el menor bajo los efectos del consumo o del síndrome de abstinencia, sino funcional, llevada a cabo por el menor para obtener medios con los que financiar su consumo (sobre todo de sustancias ilegales, especialmente, cannabis, hachís y marihuana) y, por tanto, se trata de un fenómeno violento que surge o se agrava con posterioridad al consumo o adicción, en tanto que este aumenta la probabilidad de las agresiones hacia los progenitores.

Ahora bien, debemos reiterar que el consumo de sustancias adictivas puede potenciar la aparición de actitudes agresivas, agravar el conflicto familiar, provocar discusiones entre los padres y el hijo/a, o incrementar la intensidad y frecuencia de las agresiones a los progenitores, pero, aunque preceda a la VFP, normalmente no será su único origen, sino que, aparecerá asociado a otros factores de riesgo<sup>500</sup>. Y es que, aunque en la mayor parte de los estudios existe coincidencia en la alta correlación entre consumo y VFP, lo cierto es que resulta difícil establecer una relación causa-efecto entre ambos, pues toda conducta violenta no puede reducirse a un consumo de drogas.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En nuestro estudio se constata una tasa de consumo del 72,5%, proporción que se encuentra dentro de los límites indicados en las investigaciones revisadas (entre un 51% y un 93%), y no se aprecian diferencias significativas en la distribución de la existencia de consumo entre chicos y chicas. Además, se observa que el menor que ejerce VFP presenta un perfil de policonsumidor, siendo las tres sustancias más consumidas regularmente: el tabaco (58,4%), el alcohol (55,2%) y el cannabis (56,9%). Aunque no se recogió estadísticamente la frecuencia de consumo, en el análisis de los expedientes se detectó que, exceptuando dos casos donde existía un consumo de alcohol abusivo y descontrolado, normalmente el consumo de esta sustancia es esporádico, mientras que el consumo de tabaco presenta mayor habitualidad y mayor aún el de cannabis (y derivados o similares). Por su parte, el consumo de cocaína y de otras sustancias es más ocasional, presentando una incidencia menor (de un 5,8% y un 3,7% respectivamente). Entre estas otras sustancias consumidas, según mencionan los informes del Equipo Técnico, se encuentran: el éxtasis, los fármacos y las pastillas, el MDA o MDMA, el speed y las setas alucinógenas. Con respecto al tipo de sustancia consumida en función del sexo del menor agresor, en todas las sustancias encontramos un mayor consumo de los chicos frente a las chicas, destacando el caso del cannabis, donde la diferencia entre ambos supera el 16%. Finalmente, decir que ninguno de los expedientes analizados menciona que las agresiones a los progenitores se produzcan bajo los efectos de algún tipo de sustancia tóxica, aunque sí manifiestan la utilización de violencia económica por el menor con el fin de sufragar los gastos de su consumo.

---

<sup>500</sup> En palabras de AROCA. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 250, “consumir drogas es una opción y un hábito, no la condición necesaria para que haya violencia”.

Tabla de contingencia Existencia de consumo de tóxicos y sustancia consumida * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Consumo de tóxicos	Si	351	73,4%	176	71,0%	527	72,6%
	No	124	25,9%	68	27,4%	192	26,4%
	NC	3	0,6%	4	1,6%	7	1,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Tabaco	Si	290	60,7%	134	54,0%	424	58,4%
	No	185	38,7%	111	44,8%	296	40,8%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	3	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Alcohol	Si	267	55,9%	134	54,0%	401	55,2%
	No	208	43,5%	111	44,8%	319	43,9%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Cannabis, derivados y similares	Si	299	62,6%	114	46,0%	413	56,9%
	No	176	36,8%	131	52,8%	307	42,3%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Cocaína	Si	33	6,9%	9	3,6%	42	5,8%
	No	442	92,5%	236	95,2%	678	93,4%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Otras sustancias	Si	24	5,0%	3	1,2%	27	3,7%
	No	452	94,6%	242	97,6%	694	95,6%
	NC	2	0,4%	3	1,2%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 61. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Consumo de tóxicos y sustancia consumida \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

## 4. CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS

### 4.1. Rasgos de personalidad

CHARTIER y CHARTIER, se plantean si ¿hemos de pensar que el ansia de placer, la incapacidad de postergar su llegada y la intolerancia de toda frustración, caracterizan a una nueva generación de niños verdugos?<sup>501</sup>. Y es que, muchos padres dudan acerca de si la conducta del hijo/a es propia de la edad, o se debe a las características personales del menor.

<sup>501</sup> CHARTIER y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* P. 123.

En este sentido y a pesar de la consideración de la adolescencia como la etapa de crisis por antonomasia en la evolución del ser humano, debe quedar claro que la violencia en un adolescente no es algo normal, ni forma parte de su desarrollo, ni de su crecimiento. Por esta razón, distintos autores han prestado atención a los rasgos personales del menor que maltrata a sus progenitores. Características como la impulsividad, la falta de empatía, la baja tolerancia a la frustración y la baja autoestima, así como la falta de autocontrol, aparecen con frecuencia en estos menores, según apuntan las investigaciones más relevantes desarrolladas en nuestro país<sup>502</sup>.

RASGOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR (investigaciones nacionales)					
Asoc. Altea-España (2010)	Baja tolerancia a la frustración	Si: 40'9%		No: 59'1%	
	Bajo nivel de autoestima	Si: 31'4%		No: 68'6%	
	Bajo nivel de empatía	Si: 27'7%		No: 72'3%	
	Bajo nivel habilidades sociales	Si: 15'3%		No: 84'7	
	Impulsividad	Si: 53'3%		No: 46'7%	
	Hedonista-nihilista	Si: 18'2%		No: 81'8%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Baja tolerancia a la frustración	Si: 36'7%		No: 63'3%	
	Impulsividad	Si: 23%		No: 77%	
	Déficit de autocontrol personal	Si: 15'4%		No: 84'6%	
	Baja autoestima	Si: 13'7%		No: 86'3%	
	Estilo atribucional externo	Si: 11'5%		No: 88'5%	
Garrido Genovés, V. (2012)	Puntuaciones medias en	Menores VFP	Menores cometen otros delitos		
	Insensibilidad emocional	7'13	6'52		
	Narcisismo	8'91	7'04		
	Impulsividad	7'17	7'01		
Loinaz, I., et al. (2020)		Durante el último año		En el pasado	
		Chicos	Chicas	Chicos	Chicas
	Problemas de empatía	48,1%	37,1%	55,6%	48,6%
	Problemas de autoestima	54,5%	79,4%	56,4%	82,4%
	Intolerancia a frustración	71,4%	65,7%	76,8%	71,4%
	Impulsividad	76,8%	71,4%	85,7%	77,1%
	Dificultad control ira	57,1%	61,8%	62,5%	73,5%
Narcisismo	20,4%	24,2%	20,8%	24,2%	
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Rebeldía: 72,34% (no: 27,66%)		Baja empatía: 42,55% (no: 57,45%)		
	Egocentrismo: 40,43% (no: 59,67%)		Impulsividad: 38,30% (no: 61,7%)		
	Bajo autoconcepto: 59,57% (no: 40,4%)		No gestión emociones: 72,3% (no: 27,6%)		
	Baja tolerancia a la frustración: 29,79% (no: 70,21%)				
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Puntuación media	Menores maltratadores	Menores no maltratadores		
	Insensibilidad emocional:	6'12	2'65		
	Narcisismo	7'24	2'0		
	Impulsividad	6'76	2'82		

Figura nº 62. Rasgos de personalidad del menor (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>502</sup> En algunas de las investigaciones cuyos resultados mostramos, los porcentajes no suman el 100% porque varios menores presentaban de forma simultánea diversos rasgos psicológicos y/o porque fueron evaluados bajo la dicotomía: “si los presenta/no los presenta”. Junto a los reflejados en la Figura, también analizan esta cuestión, entre otros, FERRER PUIG, M. y CAPDEVILA CAPDEVILA, M. “Datos y Reflexiones acerca de los actos violentos protagonizados por jóvenes”. *Infancia, Juventud y Ley. Revista de divulgación científica del trabajo con menores*, 2011.P. 14; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 356; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* Pp. 60-44; PEREIRA y BERTINO. “Menores...”. *Op. Cit.* P.39; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 179-182; URRRA PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 50 y 344.

Además, GARRIDO y RECHEA *et al.*, constatan que los menores que agreden a sus padres presentan mayores índices que otros menores no maltratadores, o delincuentes juveniles comunes, en insensibilidad emocional, impulsividad y narcisismo. Y, en la misma línea, CUERVO, en una investigación publicada en 2017, encontró que las puntuaciones en estos tres rasgos de la personalidad eran significativamente superiores en el grupo de menores maltratadores que en el de no maltratadores<sup>503</sup>.

Por su parte, CASTAÑEDA DE LA PAZ, *et al.*, determinaron que tanto los menores que ejercen violencia en la escuela como aquellos que agreden a sus progenitores, presentan dificultades empáticas y una baja autoestima<sup>504</sup>. En particular, detectaron la presencia de una empatía negativa, considerada como la capacidad que tienen los agresores de entender el estado emocional de la víctima (empatía cognitiva) pero sin conectar con dichas emociones (empatía afectiva), lo que les permite detectar el momento de mayor vulnerabilidad de la víctima para obtener lo que desean y hacerles un daño mayor. De esta forma, los hijos agresores mostraban un proceso empático, pero sólo para aprovechar el momento de mayor debilidad emocional de sus padres y así obtener mayores ganancias o privilegios a través de la agresión. Con respecto a la presencia de una baja autoestima, se justifica argumentando que ejercen la conducta violenta con el objeto de destacar, transmitiendo una imagen de dureza que les evita mostrar cualquier signo de vulnerabilidad, subsanando sus sentimientos de inferioridad a través de conductas disruptivas y violentas.

Del mismo modo, ROMERO *et al.*, o VICENTE BERNAL *et al.*, indican que un porcentaje considerable de estos menores muestran conductas desadaptadas, bien sean tendentes a la internalización, o bien tendentes a la externalización, mientras que, los resultados de la investigación desarrollada por ROSADO *et al.*, confirman que la existencia de una sintomatología psicopatológica por parte de los menores tiene efecto sobre la probabilidad de comisión de la VFP, señalando en particular, la hostilidad, la ideación paranoide y la depresión<sup>505</sup>. Y, finalmente, otros estudios destacan rasgos psicológicos relacionados con la ausencia o escasez de habilidades sociales, la dificultad en la resolución de problemas, la negación de la responsabilidad por sus propios actos, la depresión, o una inteligencia media, baja o muy baja<sup>506</sup>.

---

<sup>503</sup> CUERVO GARCÍA. “*Características distintivas de la violencia filio-parental y...*”. *Op. Cit.* Pp. 4-5. De forma similar, CASTAÑEDA, GARRIDO- FERNÁNDEZ y LANZAROTE. “*Menores...*”. *Op. Cit.* P. 163, observan que los menores maltratadores se muestran más rebeldes, opositoristas, pesimistas y autopunitivos, mientras que, los no maltratadores, son más conformistas y sumisos.

<sup>504</sup> Vid. CASTAÑEDA DE LA PAZ, DEL MORAL ARROYO, SUÁREZ RELINQUE. “*Variables ...*”. *Op. Cit.* Pp. 141, 146 y 148-149.

<sup>505</sup> Vid. ROMERO, MELERO, CÁNOVAS, y ANTOLÍN. “*La violencia de los...*”. *Op. Cit.* P. 68., quienes precisan que: “*La dimensión desadaptativa puede oscilar entre dos polos opuestos: por un lado, la internalización, que se refiere a conductas inadecuadas que conducen al sujeto a replegarse sobre sí mismo, y que afectan al propio sujeto y le crean conflicto personal. Son conductas que ponen de relieve un excesivo control interno y, habitualmente, son consideradas como respuestas conductuales de orden emocional (ansiedad, depresión, aislamiento y quejas somáticas). En el otro extremo, la externalización, que se refiere a conductas distorsionadas de la relación social, tales como la agresividad y la delincuencia (...)* al contrario que las conductas internalizantes, las externalizantes se dirigen hacia o contra los demás, y son fruto de una falta de control”; ROSADO, RICO, CANTÓN-CORTÉS. “*Influencia de la...*”. *Op. cit.* P. 243, 246-249; y VICENTE BERNAL, RECALDE BRIOSE, MÁRQUEZ JIMÉNEZ y SÁNCHEZ LLINARES. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 5.

<sup>506</sup> Así, por ejemplo, GARRIDO GENOVÉS. “*Prevención...*”. *Op. Cit.* Pp. 33 y 69.

Todo ello, lleva a GARRIDO GENOVÉS, y a GALVIS DOMÉNECH a afirmar que la presencia de muchos de los rasgos constatados por las investigaciones sobre VFP desarrolladas a nivel nacional, tales como insensibilidad emocional, narcisismo, manipulación, impulsividad o temeridad supone que una parte sustantiva de los niños que participan en actos de VFP muestran unos rasgos de psicopatía que, si no son bien gestionados por los padres o, se unen a otros factores ambientales de riesgo, pueden propiciar comportamientos agresivos hacia los progenitores<sup>507</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que, la mayor parte de los autores de nuestro país, coinciden al señalar que los menores agresores presentan altos índices de impulsividad y agresividad, ausencia de autocontrol, falta de empatía, baja tolerancia a la frustración, baja autoestima, y conductas desadaptadas (internalizantes o externalizantes). Y, en sentido similar se posicionan las investigaciones internacionales.

RASGOS DE PERSONALIDAD (investigaciones internacionales)			
		Chicos	Chicas
Armstrong, G., et al. (2018)	Depresión	50,6%	67,7%
	Ansiedad	11%	29,9%
	Ira	55,5%	67,8%
	Ideación suicida	37,8%	56,4%
Boxer, P. G., Gullan, R. L. y Mahoney, A. (2009)		Según la madre	Según los menores
	Problemas internalizantes	43'2%	24,1%
	Problemas externalizantes	57'6%	34%
Perera, H. (2006)	Exigentes, perturbadores, y desafiantes: 53'1%		
	Baja tolerancia a la frustración: 59'4%		
	Inhibición social: 34'4%		
	Hipersensibles a las críticas: 53'1%		

Figura nº 63. Rasgos de personalidad del menor (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por último, en relación a los rasgos de personalidad según el sexo del menor agresor, los datos no son uniformes, pues como ha quedado reflejado en las Figuras anteriores, LOINAZ *et al.*, observan que las chicas presentan más problemas de autoestima y dificultades de control de la ira que los chicos, y ellos muestran más problemas de empatía, intolerancia a la frustración, impulsividad y narcisismo que ellas; mientras que ARMSTONG *et al.*, hallan mayores tasas de depresión, ansiedad, ira e ideación suicida en las chicas. Por su parte, ROMERO *et al.*, no encontraron diferencias excepto en tendencia externalizante donde el porcentaje es ligeramente superior en el caso de las chicas (un 29'2% frente a un 22'8%) y en tendencia internalizante, donde es inferior al de los chicos (un 4'2% de las chicas en contraposición al 12% de los chicos)<sup>508</sup>. Y, en la misma línea, RODRÍGUEZ MARTÍN, solo halló que en las chicas es mayor la búsqueda de la gratificación inmediata (un 66'6% en contraposición al 40% de chicos), la búsqueda de nuevas sensaciones (75% de chicas y 50% de chicos) y la rebeldía (el 100% de las chicas frente al 66'7% de los chicos)<sup>509</sup>.

<sup>507</sup> Por todo ello, les sorprende que prácticamente ninguno de los estudios existentes sobre VFP en nuestro país plantee la relación entre psicopatía y violencia, dado que varios de ellos describen precisamente rasgos de psicopatía o al menos indicadores muy próximos a éstos. Vid. GARRIDO GENOVÉS, y GALVIS DOMÉNECH. "La violencia filio-parental: una revisión de la...". *Op. Cit.* Pp. 341 y 360-367.

<sup>508</sup> ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 72

<sup>509</sup> RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio parental en...". *Op. Cit.* Pp. 206-207.

Todo lo expuesto sugiere que determinados rasgos de la personalidad, como la impulsividad o la falta de empatía, o diferentes sentimientos y emociones, como la impotencia o la frustración, no son gestionados adecuadamente por el menor, y cuando éste, además carece de herramientas para hacerles frente, ofrece como única respuesta ante los mismos el ejercicio de la violencia hacia sus progenitores. En consecuencia, resulta imprescindible dotar a nuestros menores de herramientas y habilidades para afrontar y gestionar adecuadamente los diferentes rasgos de la personalidad, y los distintos sentimientos y emociones, técnicas y estrategias de autodominio para aceptar la frustración, de autocontrol, de gestión de conflictos, de comunicación no verbal, etc.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En nuestro estudio se analizan los cinco rasgos psicológicos que según las investigaciones revisadas tienen una mayor incidencia en los menores que ejercen VFP: impulsividad, falta de autocontrol, baja tolerancia a la frustración, baja autoestima y falta de empatía. Efectivamente, los resultados de los cuestionarios de personalidad y test de adaptación reflejados en los informes del Equipo Técnico, confirman elevadas proporciones, especialmente, de impulsividad y falta de autocontrol, que aparecen en más de la mitad de los casos analizados. Y, exceptuando la falta de empatía, todos se encuentran más presentes en el caso de las chicas que de los chicos.

Tabla de contingencia Rasgos de personalidad * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Impulsividad	Si	410	85,8%	221	89,1%	631	86,9%
	No	56	11,7%	18	7,3%	74	10,2%
	NC	12	2,5%	9	3,6%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Falta de autocontrol	Si	244	51,0%	144	58,1%	388	53,4%
	No	222	46,4%	95	38,3%	317	43,7%
	NC	12	2,5%	9	3,6%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Baja tolerancia a la frustración	Si	118	24,7%	68	27,4%	186	25,6%
	No	348	72,8%	171	69,0%	519	71,5%
	NC	12	2,5%	9	3,6%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Baja autoestima	Si	81	16,9%	67	27,0%	148	20,4%
	No	385	80,5%	172	69,4%	557	76,7%
	NC	12	2,5%	9	3,6%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Falta de empatía	Si	73	15,3%	29	11,7%	102	14,0%
	No	393	82,2%	210	84,7%	603	83,1%
	NC	12	2,5%	9	3,6%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 64. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Rasgos de personalidad \* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 4.2. Diagnósticos clínicos

Conviene ahora retomar el tan debatido tema a lo largo de muchos años referido a si los maltratadores padecen algún tipo de psicopatología o trastorno de la conducta o si, por el contrario, no necesitan reunir tal condición para evidenciar dicho comportamiento. Y es que normalmente, la argumentación de los progenitores sobre las causas de la VFP recae principalmente en los trastornos o dificultades del hijo/a, al pensar que la salud psíquica o mental de éste/a se encuentra mermada y que los profesionales aún no han detectado o descubierto el mal que padece. De esta forma, algunos adolescentes son tratados con psicofármacos y/o reciben la etiqueta de un diagnóstico clínico, que a pesar de resultar más descriptivo que explicativo de su conducta, produce cierta sensación de alivio en los progenitores<sup>510</sup>.

Hemos de advertir que en estos casos donde la VFP se atribuye al diagnóstico de alguna psicopatología que les hace mostrarse agresivos, corremos el riesgo de excusar el comportamiento del menor, de manera no intencionada, bajo la creencia implícita (y errónea) de que el niño/a que maltrata a sus progenitores no puede aprender las habilidades necesarias para evitar el uso de la violencia, lo cual provoca que el menor se sienta como un enfermo, restando responsabilidad a su conducta<sup>511</sup>. Además, cuando los padres que sufren este tipo de violencia se escudan en una patología del hijo/a, pueden culpabilizarlo de la situación y, por ende, entender que es solamente él quien ha de modificar su conducta. En estos casos, nunca debemos justificar la aparición de la violencia, sino intentar comprenderla.

Sea como fuere, no existe un diagnóstico clínico que se adecúe de forma exacta al fenómeno de la VFP, aunque de haberlo, no solucionaría nada, sino que, como ya hemos dicho, contribuiría a la estigmatización y etiquetaje del menor. A continuación, exponemos los perfiles psicopatológicos que las distintas investigaciones nacionales más recientes han puesto de manifiesto<sup>512</sup>.

<sup>510</sup> Reflexión expuesta, entre otros, por GALLAGHER, E. "Youth who victimize their parents". *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (2), 2004.P. 98; PEREIRA, R. "Factores Sociales e Individuales que favorecen el incremento de la VFP", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE Y CERDÁ. "Estudio cualitativo...". *Op. Cit.* P. 56.

Sobre el tratamiento con psico fármacos, citemos a modo de ejemplo que el estudio desarrollado por BAILÍN-PERARNAU, C., TOBEÑA-ARASANZ, R., ORTEGA-FRANCO, G., ASENSIO-MARTÍNEZ, Á., y MAGALIÓN-BOTAY, R. "Menores que agreden a sus padres: factores psíquicos, sociales y educativos". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 2016. Pp. 28 y 29., constató, entre las diferentes modalidades de tratamiento para el menor y/o su familia en los supuestos de VFP, que "más de la mitad de los casos fueron tratados con psicofármacos". Por su parte, en 2009 el DEFENSOR DEL PUEBLO alertó sobre dicho extremo en "Centros de Protección de menores...". *Op. Cit.* Pp. 25 y 26, refiriendo en relación a aquellos menores con trastornos de conducta (cometan o no VFP) que, "la tendencia, en algunos casos, a medicar profusamente los trastornos psicosociales de los menores, con el grave riesgo que puede conllevar para su salud la ingesta continuada y en altas dosis de medicaciones psiquiátricas. Ciertamente la infelicidad de los niños parece estar creciendo; pero tratarla con cantidades excesivas de antidepresivos no parece ser la mejor alternativa para devolverles la alegría. La medicación de la desdicha oculta nuestra incapacidad para ofrecer soluciones vitales (...)".

<sup>511</sup> Compartiendo las precisiones realizadas por COOGAN, y LAUSTER. "Manual sobre resistencia no violenta...". *Op. Cit.* P. 16.; y URRÁ. "El pequeño dictador crece...". *Op. Cit.* P. 46.

<sup>512</sup> Reiteramos que, en algunas de las investigaciones cuyos resultados mostramos, los porcentajes no suman el 100% porque varios menores presentaban de forma simultánea diversos trastornos.

DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS (investigaciones nacionales, últimos cinco años)					
Contreras, L., y Cano M <sup>a</sup> C. (2015)	Diagnóstico clínico	VFP	No: 70%	Si: 30%	TDAH: 56'6%
		Otros delitos	No: 100%	Si: 0%	Otros: 43'4%
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Patologías del menor	No: 82%			
		Si: 18%	Depresión: 20%		
			Inteligencia límite: 40%		
			Trastorno Negativista- Desafiante: 20%		
TDHA: 20%					
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Presentan trastornos: 46'7%	Sin presencia de trastorno: 53'3%			
		Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad: 13'7%			
		Trastorno disocial: 4'4%			
		Trastorno de la conducta: 4'4%			
		Trastorno Negativista Desafiante: 4%			
		Cuadro ansioso depresivo: 3'5%			
		Intentos autolíticos: 3'1%			
		Retraso Mental: 2'2%			
Otros: 11'4%					
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Presentan trastornos diagnosticados: 53% (no los presentan: 47%)				
	TDAH: 17%		Trastorno Negativista Desafiante: 11%		
	Trastorno de la alimentación: 9%		Trastorno Disocial Personalidad: 6%		
	Episodios psicóticos: 6%		Trastorno de ansiedad: 4%		
Urra, J. (2015)	Trastornos previos diagnosticados	Trastorno Negativista Desafiante			
		Trastorno de la personalidad			
		TDAH			
	Diagnósticos tras el ingreso según el sexo del menor			Varones	Mujeres
		Comportamiento antisocial		45%	30%
		TDAH		30%	0%
Trastorno adaptativo		25%	25%		
Trastorno límite de la personalidad		0%	20%		

Figura nº 65. Diagnósticos clínicos (según investigaciones nacionales, últimos cinco años).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Los resultados de las investigaciones desarrolladas en nuestro país durante los últimos cinco años indican que la proporción de menores que maltratan a sus progenitores y muestran algún tipo de trastorno de la conducta o diagnóstico clínico, aunque no es uniforme, oscila entre el 18% constatado por DEL ÁLAMO *et al.*, y el 53% señalado por MARTÍNEZ PASTOR<sup>513</sup>.

<sup>513</sup> Cabe precisar que, para el análisis de esta variable, las investigaciones sobre VFP nacionales e internacionales publicadas hasta el momento han seguido los criterios establecidos en el DSM-IV-TR (el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales elaborado por la Asociación de Psiquiatría Americana), señalando que la mayor parte de los trastornos psicopatológicos que presentan los menores maltratadores con más frecuencia son aquellos cuyo inicio se produce en la infancia, la niñez o la adolescencia. Sin embargo, la versión actual en vigor, el DSM-V, ha introducido algunos cambios en la edición anterior haciéndola quedar obsoleta, y precisamente, entre dichos cambios se encuentra la desaparición de la categoría “trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia” (se convierten en trastornos del neurodesarrollo). Habrá que atender a futuras investigaciones sobre VFP desarrolladas en los próximos años para comprobar cuáles son las categorías diagnósticas que se aplican a estos casos en función de los nuevos criterios que establece el actual DSM-V: *Vid. AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. “Diagnostic and Statistical Manual...”. Op. Cit.*

Concretamente, las categorías diagnósticas más frecuentes son el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), el Trastorno Disocial, y el Trastorno Negativista Desafiante, y en menor medida, también se asocia la VFP con el Trastorno Explosivo Intermitente, el Trastorno Antisocial de la Personalidad, el retraso mental leve, la inteligencia límite, los trastornos depresivos y ansiosos, con los calificados como problemas paterno filiales, con los trastornos de alimentación y con aquellos relacionados con el consumo de sustancias tóxicas, como son los brotes psicóticos derivados de dicho consumo<sup>514</sup>.

Además, las distintas investigaciones comprueban que estos trastornos se presentan con mayor asiduidad en aquellos menores que ejercen VFP que en aquellos otros que cometen otro tipo de delitos o que no delinquen. Así, es estudio desarrollado por CONTRERAS y CANO, más arriba reflejado, constató que un 30% de los menores agresores tenían algún tipo de diagnóstico clínico, mientras que el 100% de aquellos que cometían otro tipo de delitos no lo tenían. Igualmente, RECHEA *et al.*, encontraron que un 41,2% de los menores maltratadores fueron diagnosticados con algún tipo de trastorno, frente a un 11'8% de los no maltratadores; IBABE *et al.*, destacaron que aquellos menores no maltratadores presentan un menor porcentaje de trastornos psicológicos (6%) que aquellos que maltratan a sus padres y cometen otro tipo de delitos (36%) y que los que solamente ejercen VFP (29%); y, CUERVO en su investigación publicada en 2017, concluyó que existe una relación significativa entre presentar algún tipo de diagnóstico y maltratar o no a los progenitores<sup>515</sup>.

En relación a las diferencias según el sexo del menor agresor, como se observa en la Figura anterior, URRRA identifica una mayor presencia de comportamientos antisociales en los chicos (un 45% frente al 30% de las chicas) y de TDAH (un 30% en los chicos, siendo inexistente en el caso de las chicas) y una menor incidencia del trastorno límite de la personalidad (inexistente en el caso de los chicos en contraposición al 20% de las chicas que lo presentan). Por su parte, ROMERO *et al.*, no encontró datos significativos apuntando tan sólo que la existencia de trastornos es ligeramente superior en el caso de los chicos (un 9'8% frente al 8'3% de las chicas)<sup>516</sup>.

---

<sup>514</sup> Junto a los reflejados en la Figura, entre otros estudios que constatan la presencia de diagnósticos clínicos en los menores que ejercen VFP, encontramos: ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...”. *Op. Cit.* P. 69; CARRASCO GARCÍA. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 70; GARRIDO GENOVÉS. “Prevención...”. *Op. Cit.* P. 36; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, GESTEIRA SANTOS, FERNÁNDEZ ARIAS, y GARCÍA VERA. “Adolescentes...”. *Op. Cit.* Pp. 46-47; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 357; ; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* Pp. 72-74; RIDAURA COSTA. “La Violencia Filio...”. *Op. Cit.* Pp. 13-14; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores agresores en el...”. *Op. Cit.* P. 37; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 153 y 158; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 186-189; VICENTE BERNAL, RECALDE BRIOSO, MÁRQUEZ JIMÉNEZ y SÁNCHEZ LLINARES. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 4-5.

<sup>515</sup> Vid. CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 4; IBABE, y JAUREGUIZAR. “El perfil psicológico...”. *Op. Cit.* P. 10; y RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 14-15.

De forma similar, IBABE, ARNOSO, y ELGORRIAGA. “Behavioral problems and depressive symptomatology as predictors of child-to-parent...”. *Op. Cit.* P. 53 y 54., desvelan que aquellos menores que ejercen VFP presentan mayores problemas de comportamiento y sintomatología depresiva que aquellos menores que cometen otro tipo de delitos y que aquellos que no tienen relación alguna con la justicia juvenil.

<sup>516</sup> ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 72.

Las investigaciones desarrolladas en otros países también señalan la presencia de trastornos psicopatológicos en los menores que ejercen VFP, variando los porcentajes en función del diseño metodológico utilizado, y destacando especialmente el diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad<sup>517</sup>.

TRASTORNOS CLÍNICOS (investigaciones internacionales)			
Biehal, N. (2012)	TDAH: 12%		
Boxer, P. G., Gullan, R. L. y Mahoney, A. (2009)	Trastornos de adaptación: 23%		
	Déficit de atención con hiperactividad o trastornos de conducta 56%		
	Trastornos del estado del ánimo o ansiedad: 36%		
	Otros diagnósticos: 18%		
Gebo, E. (2007)	Algún diagnóstico por profesionales de salud mental	Menores maltratadores: 48%	
		Menores que cometen otros delitos: 46%	
Haw, A. (2010)	Grupo servicios públicos	Algún diagnóstico: 22%	
		Ningún diagnóstico: 39%	
		Se desconoce: 39%	
	Grupo madres	Algún diagnóstico: 57%	
		Ningún diagnóstico: 43%	
Howard, J. y Rottem, N. (2008)	Algún diagnóstico	Sí: 58'4%	
		No: 41,6%	
Kethineni, S. (2004)	Problemas de salud mental	No: 37'3%	
		Sí: 62'7%	Alucinaciones, insomnio, estrés: 36'2%
			Depresión o trastorno bipolar: 31'3%
			Tendencias suicidas/homicidas: 12%
	Trastornos del comportamiento	Ninguno: 67'5%	
		Más de uno: 16'9%	TDA o TDAH: 13'3%
		Trastorno obsesivo compulsivo: 1'2%	
		Otros problemas de conducta: 1'2%	
Nock, M. y Kazdin, A. (2002)	Trastornos de conducta: 43%		
	Trastorno negativista desafiante: 29'3%		
	Déficit de atención e hiperactividad: 7%		
	Depresión mayor: 5'2%		
	Otros: 9'4%		
	Sin diagnosticar: 5'7%		
Perera, H. (2006)	TDAH: 12'5%		
	TOC: 25%		
	Esquizofrenia y desórdenes psicóticos: 3'1%		
	Trastornos de conducta: 15'6%		
	Trastornos de ansiedad: 12'5%		
	Trastorno negativista desafiante: 6'2%		
	Asperger: 6'2%		
	Otros: 9'3%		
Sin diagnosticar: 9'4%			
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Trastorno bipolar: 18%	TDAH: 13%	
	Patología dual: 7%	Sin diagnóstico: 62%	

Figura nº 66. Diagnósticos clínicos (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>517</sup> Junto a los reflejados, el estudio realizado en Italia por LEANTE. "I genitori...". Op. Cit. P. 12, constata la presencia de trastornos mentales en un 36% de los casos, identificando una correlación positiva entre la gravedad de la agresión y la presencia de trastornos mentales en el hijo o hija agresor.

Con todo, no puede decirse que la conducta de maltrato hacia los ascendientes esté motivada única y exclusivamente por un diagnóstico clínico o un trastorno psicopatológico del menor, dado que, hemos de tener presente que los jóvenes que los sufren pueden realizar o no conductas delictivas o tener o no contacto con la policía y la justicia. Y es que, los problemas psicológicos presentes en adolescentes pueden precipitar situaciones de conflicto familiar y hacer que los progenitores no puedan ejercer un control efectivo sobre sus hijos, pero no todos los menores que ejercen VFP tienen algún tipo de trastorno, ni todos los menores que padecen algún trastorno ejercen VFP. Por tanto, la presencia de este tipo de problemáticas, es un factor de riesgo o un condicionante más, pero no un elemento concluyente que de forma aislada dé lugar a la VFP<sup>518</sup>.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los datos obtenidos en nuestro estudio confirman la presencia de diagnósticos clínicos en un 28,9% de los casos analizados. Entre dichos diagnósticos destaca el TDAH y el Trastorno Disocial (respectivamente, en un 10,2% y un 4,4% de los casos), presentando los restantes una incidencia menor. A nivel general se encuentra una mayor presencia de este tipo de problemáticas entre los chicos (un 31,4% frente a un 24,2% en las chicas). Y, en particular, entre los chicos se observan mayores proporciones en cuanto al diagnóstico del TDAH, Trastorno Negativista Desafiante, de la esquizofrenia y de los brotes psicóticos, mientras que las chicas presentan en mayor medida que los chicos problemas relacionados con trastornos de la alimentación y retraso mental leve, no apreciándose diferencias significativas entre ambos en el resto de trastornos.

Tabla de contingencia Diagnósticos clínicos * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
	Hombre		Mujer		Casos	%
	Casos	%	Casos	%		
Ninguno	328	68,6%	188	75,8%	516	71,1%
TDAH	66	13,8%	8	3,2%	74	10,2%
Trastorno Disocial	22	4,6%	10	4,0%	32	4,4%
Trastorno de la Alimentación	3	0,6%	18	7,3%	21	2,9%
Trastornos depresivos/ansiosos	14	2,9%	7	2,8%	21	2,9%
Trastorno Negativista Desafiante	12	2,5%	3	1,2%	15	2,1%
Retraso mental leve	5	1%	2	8%	9	1%
Esquizofrenia/brotes psicóticos	6	1,3%	0	0%	6	0,8%
Trastorno bipolar	1	0,2%	3	1,2%	4	0,6%
Otros/varios de los anteriores	13	2,6	6	2,4%	19	2,4%
NC qué trastorno	8	1,7%	3	1,2%	11	1,5%
<b>Total</b>	<b>478</b>	<b>100,0%</b>	<b>248</b>	<b>100,0%</b>	<b>726</b>	<b>100,0%</b>

Figura nº 67. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Diagnósticos clínicos \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>518</sup> Compartiendo lo indicado por ROPERTI. “Padres víctimas...”.Op. Cit. P. 41, al señalar que: “(...) el trastorno en sí no determina la violencia, sino que existen otros factores como una organización familiar que desoye al hijo, que dibujan el escenario del ataque”, y por RUÍZ LÁZARO. “Niños y adolescentes que...”. Op. Cit. P. 921., quien precisa que: “los factores individuales (biológicos, psicopatológicos y comportamentales) de riesgo no existen aislados de otros factores de riesgo”.

### **CAPÍTULO III. FACTORES FAMILIARES**

Las agresiones de un hijo/a menor de edad hacia sus progenitores constituyen un síntoma de que algo no funciona correctamente en el sistema familiar. Y es que, la familia es el contexto originario en el que se inicia el proceso de socialización y aprendizaje de los diferentes aspectos que conforman la identidad y la personalidad, participando activamente en la creación y afirmación de creencias, valores y pautas sociales. En ella se desarrollan e integran los aspectos biológicos, psicológicos y sociales del individuo, y se establece un entramado de relaciones afectivas profundas. Todo lo cual, marcará su impronta en el individuo, no solo durante los primeros años, seguramente aquellos que más importancia tienen para forjar la personalidad, sino también el resto de su vida<sup>519</sup>.

Sin embargo, esta socialización, podrá tener efectos positivos o negativos, según la influencia que ejerzan en el individuo múltiples factores tales como, las características socio demográficas de los progenitores, la estructura familiar, el modelo educativo, la presencia de violencia en la familia, el estilo de vida de los padres, etc.

Es por ello que, a continuación, realizamos un análisis de las principales características familiares de los menores que ejercen VFP, tratando a su vez de identificar qué elementos hacen que unos padres o unas madres sean más susceptibles que otros de sufrir la violencia de sus hijos e hijas menores de edad.

#### **1. CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DE LOS PROGENITORES**

##### **1.1. Edad**

Al atender a la edad de los progenitores maltratados nos sorprende que el análisis de esta característica en los trabajos científicos desarrollados en nuestro país sea tan escaso y limitado. A pesar de ello, en las investigaciones existentes que abordan esta variable parece haber coincidencia al apuntar que la franja de edad en la cual se encuentran la mayor parte de los progenitores maltratados por sus hijos e hijas menores de edad se sitúa especialmente entre los 40 y 50 años de edad.

Además, la mayor parte de los estudios que tratan la edad de los progenitores a nivel nacional diferencian entre la del padre y la de la madre, desprendiéndose de los datos expuestos que las madres agredidas por sus hijos e hijas menores de edad son ligeramente más jóvenes que los padres, dado que existe una mayor proporción de hombres que de mujeres en los tramos de edad superiores a los 50 años.

---

<sup>519</sup>Vid. sobre el concepto de familia: ESTÉVES, C., GARCÍA SÁEZ, J., GAUNA, M., y PAKRADUNIAN, C. "Violencia familiar y prácticas de crianza". *Margen: Revista De Trabajo Social y Ciencias Sociales*, (17), 2000. P. 1; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia de...". *Op. Cit.* P. 18; VIDAL, F. "El devenir de la familia: una comunidad contracultural, reflexiva y plural". *Sal Terrae*, vol. 91 (nº 1067), 2003. P. 358.

Todo ello revela que, junto a otros factores, y al igual que ocurre en la violencia de género, el hecho de ser mujer y tener más de 40 años aumenta la probabilidad de ser maltratada<sup>520</sup>. Y, por tanto, el sexo y la edad de la víctima es un factor de vulnerabilidad no solo en el caso de la violencia de género sino en cualquier tipo de violencia, incluida la VFP.

EDAD PADRES (investigaciones nacionales)				
González-Álvarez, M., <i>et al.</i> (2010)	Edad media	Padres: 43'76 Madres: 44'90		
González-Álvarez, M., Morán, N., Gesteira, C., y García Vera, M. P. (2011)	Tramos edad	Padre	Madre	
	28-30 años	0%	2'5%	
	31-40 años	20'5%	27'2%	
	41-50 años	48%	50'6%	
	51-60 años	28'8%	19'7%	
	Más de 60 años	2'7%	0%	
Hernández, A., <i>et al.</i> (2020)	Edad media progenitores: 45,94			
Loínaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Edad media	Padre	Madre	
	Agredidos por hijas	49,46	45	
	Agredidos por hijos	52,03	49,09	
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L., (2017)	Tramos edad	Padre/tutor	Madre/abuela/tutora	Total
	Menos de 40 años	3,12%	21,48%	13,93%
	40-45 años	21,88%	23,40%	22,78%
	46-50 años	37,50%	12,77%	22,78%
	51-60 años	18,75%	29,79%	25,32%
	Más de 60 años	6,25%	4,25%	5,06%
	No consta	12,50%	8,51%	10,13%
Morán Rodríguez, N. (2013)	Tramos edad	Padre	Madre	
	25-39 años	8'2%	14'3%	
	40-49 años	54'5%	59'4%	
	50-59 años	33%	25'6%	
	60-69 años	4'1%	0'8%	
Padilla, C.A. <i>et al.</i> (2019)	Edad media	Padre: 46 años	Madre: 43 años	
Peligero Molina, A. (2017)	Tramos de edad	Padre	Madre	
	30-34	1%	4%	
	35-40	9%	27%	
	41-44	7%	14%	
	45-50	10%	17%	
	51-54	8%	4%	
	55-60	5%	4%	
	NC	60%	30%	
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Tramos edad	Padre	Madre	
	Menos de 40 años	0%	26'7%	
	40-45 años	22'4%	31'9%	
	46-50 años	13'8%	12'1%	
	51-60 años	13'8%	12'9%	
	No consta	50%	16'4%	
Urra, J., y Urra, B. (2015)	Edad media	Padre: 49 años	Madre: 48 años	

Figura nº 68. Edad de los progenitores (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan

<sup>520</sup> Así lo han constatado, entre otros, SEPÚLVEDA SANCHÍS, J. *Estudio de los factores que favorecen la continuidad en el maltrato de la mujer*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2005. Recuperado el 10 de noviembre de 2015 de: [http://www.tdx.cat/handle/10803/10158]. Pp. 65 y 103.

Por su parte la investigación de carácter internacional no discrimina entre la edad del padre y la de la madre, existiendo un mayor número de estudios sobre la materia. Hay que decir que estos estudios también coinciden en señalar que la edad de los padres que sufren VFP se sitúa entre los 40 y 50 años.

EDAD PADRES (investigaciones internacionales)							
Cottrell, B., y Monk, P. (2004)	Edad media: 54 años (Rango 29-68 años)						
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Edad media: 43'6						
Eckstein, N. (2004)	Edad media: 42 años (Rango 35-55)						
Edenborough, M., Jackson, D., Mannix, J. y Wilkes, L. M. (2008)	20-29 años: 3'2%		50-59 años: 22'7%				
	30- 39 años: 16'2%		Más de 60 años: 0%				
	40 y 49 años: 50,8%		Se desconoce: 7'1%				
Evans, E. D., <i>et al.</i> (1988)	Edad media: 36 años						
Howard, J. y Rottem, N. (2008)	Edad de las madres			41-51 años: 100%			
				Edad media: 46 años			
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Rango de edad 25 a 54 años			Edad media: 37 años			
Laurent, A. y Derry, A. (1999)	Madre			Edad media: 26'5 (rango 19-35)			
	Padre			Edad media: 29'2 (rango 23-38)			
Pagani, L., <i>et al.</i> (2003)	Edad media madres: 42'8%						
Pagani, L., <i>et al.</i> (2004)	Edad media madres: 42'8%						
Pagani, L., <i>et al.</i> (2009)	Edad media madres: 42'8%						
Walsh, J.A., y Krienert, J. L. (2007)		Agresión física grave		Leve		Psicológica	
		Hijo	Hija	Hijo	Hija	Hijo	Hija
	< 30	2'2%	2'8%	2'2%	2'6%	2'2%	1'7%
	31-40	37'4%	41'1%	39%	43'1%	35'5%	41'1%
	41-50	44'7%	42'8%	45'2%	44'1%	47%	44'3%
> 51	15'6%	13'3%	13'6%	10'1%	15'3%	12'8%	
Walsh, J.A., y Krienert, J. L. (2009)	Menos de 35 años: 15,9%			45 años o más (29,2%)			
	35 - 44 años (54,8%)						

Figura nº 69. Edad de los progenitores (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Según un sector de la doctrina especializada en el estudio de la VFP, aunque la edad de los progenitores agredidos es variable, resulta más frecuente en padres añosos, esto es, de una edad avanzada, caracterizados por una parentalidad tardía<sup>521</sup>. Ahora bien, como hemos podido comprobar, mediante la revisión de los resultados de las distintas investigaciones realizadas tanto a nivel nacional como internacional, dicha edad (al momento de sufrir la agresión de sus hijos) se sitúa en torno a los 40-50 años. Siguiendo esta argumentación, al analizar la edad de los hijos, si en el momento del estudio estos tienen aproximadamente unos 17 años, su nacimiento tuvo lugar cuando sus padres tenían entre 23 y 33 años y, por lo tanto, no podemos considerar que estos padres sean padres añosos caracterizados por una tardía parentalidad.

<sup>521</sup> En esta dirección se posicionan, entre otros: PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. "Una comprensión...". *Op. Cit.* P. 74; PEREIRA y BERTINO. "Menores que...". *Op. Cit.* P. 39; PEREIRA. "Definición y tipos...". *Op. Cit.* P. 57.

En consecuencia, esta parentalidad tardía, solo aparece en los casos donde el progenitor tiene más de 50 años al momento de la agresión filio parental, lo cual, como hemos visto, se produce en menores proporciones que en el tramo de los 40-50 años. En cualquier caso, lo cierto es que esta circunstancia provoca problemas intergeneracionales entre padres e hijos, por intentar aplicar los patrones educativos que sus propios progenitores les enseñaron, o bien por intentar distanciarse de los mismos. Y, además, genera dificultades para hacer frente a unos hijos cuyo vigor físico, estatura y fortaleza aumenta mientras que, el de los progenitores disminuye paulatinamente<sup>522</sup>.

Finalmente, algunos estudios, tanto nacionales como internacionales, encuentran una pequeña minoría de progenitores agredidos cuya edad es inferior a los 40 años, con lo cual, tuvieron a sus hijos/as a una edad muy temprana. No obstante, habida cuenta de la atención limitada que ha recibido esta variable en los casos de VFP, así como la existencia de información contradictoria, los datos no resultan concluyentes.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio indican que la mayor parte de los progenitores que sufren VFP tienen entre 41 y 50 años, concretamente, un 46,9% de las madres y un 37,7% de los padres. Además, se observa que las madres son más jóvenes que los padres: hay más madres que padres menores de 51 años (un 68,1% frente a un 40,7%), mientras que la proporción de padres mayores de 51 años es mayor que la de las madres (un 24,4% frente a un 17,6%). Por último, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor, el único dato significativo es que en el caso de las chicas hallamos un mayor porcentaje de padres y madres menores de 40 años que en el de los chicos.

Tabla de contingencia Edad progenitores* Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Edad	Menos de 40 años	135	28,2%	92	37,1%	227	31,2%
Madre (madrastra o pareja del padre)	De 41 a 50 años	229	47,9%	111	44,7%	340	46,9%
	De 51 a 60 años	84	17,6%	37	14,9%	121	16,6%
	Más de 61 años	7	1,4%	0	0%	7	1%
	NC	23	4,8%	8	3,2%	31	4,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Edad padre (padraastro o pareja de la madre)	Menos de 40 años	44	9,2%	50	20,1%	94	13%
	De 41 a 50 años	183	38,3%	91	36,7%	274	37,7%
	De 51 a 60 años	113	23,6%	45	18,1%	158	21,8%
	Más de 61 años	22	4,6%	4	1,6%	26	3,6%
	NC	116	24,3%	58	23,4%	174	24,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 70. Tabla de contingencia: Edad progenitores \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>522</sup>Así lo precisan, BEYEBACH, y HERRERO DE VEGA. “Cómo criar...”. *Op. Cit.* P. 83; BOXER, GULLAN, y MAHONEY. “Adolescents...”. *Op. Cit.* P. 107; ECKSTEIN. “Emergent...”. *Op. Cit.* Pp. 377-378; MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 29, 84-85. De hecho, según NITOLA BETANCOURT. “Del conflicto...”. *Op. Cit.* P. 92., algunas de madres intentan defenderse de las agresiones físicas de sus hijos utilizando también la fuerza física, pero la juventud de sus hijos y su estatura lo impiden

## 1.2. Nivel socioeconómico

El ambiente socioeconómico en el que se desarrolle la familia tiene repercusiones sobre el menor ya que ejercerá gran influencia sobre elementos tales como la zona de residencia, la disposición y el acceso a determinados bienes materiales, las condiciones o el nivel de vida, el colegio donde estudie, o el grupo de amigos. En el análisis de esta variable hemos de tomar en consideración que también la crisis económica existente puede incidir en el desarrollo de la VFP ya que muchas familias han visto mermada su capacidad económica y ahora no pueden satisfacer deseos materiales de sus hijos que antes sí podían. Aquellas que no han educado a los menores en la resistencia a la frustración, enseñándoles que en la vida hay que esforzarse para conseguir lo que desean, han presenciado el surgimiento o un agravamiento del conflicto familiar originado por la imposibilidad de cumplir con las expectativas materiales exigidas por sus hijos y la baja tolerancia a la frustración de éstos<sup>523</sup>.

Ya en 1990 bajo la expresión “síndrome del niño rico”, presente con mayor frecuencia en familias de clase media, media-alta y alta, se advertía de los peligros que puede comportar dar excesiva libertad, dinero, juguetes, información o protección a los hijos, así como las altas expectativas depositadas en ellos y en su rendimiento académico, pues lejos de conseguir “un hijo perfecto” estos padres generan niños desadaptados, deprimidos o rebeldes<sup>524</sup>. Y es que, según los estereotipos los jóvenes ricos y los pobres se consideran respectivamente como de “bajo riesgo” y de “alto riesgo”, pero, lo cierto es que las investigaciones científicas comparadas han revelado más similitudes que diferencias en sus patrones de ajuste y en sus procesos de socialización, siendo que crecer en la cultura de la riqueza también puede conllevar múltiples riesgos psicosociales<sup>525</sup>.

---

<sup>523</sup> Al respecto, resultan ilustrativas las palabras de GARCÍA PABLOS. “Presupuestos criminológicos...”. *Op. Cit.* P. 287, al expresar que: “una sociedad que entroniza el éxito, como valor supremo y destierra de su mirada cualquier atisbo de limitación, sufrimiento, fracaso..., ¿cómo puede generar individuos sanos que sepan asumir, como inherentes a su condición de seres humanos, la limitación, el sufrimiento o el fracaso mismo? No puede, pues, extrañar, que muchos de sus jóvenes delincuentes –jóvenes, sobre todo- acusen un bajo umbral de tolerancia la frustración, si sólo se les educó en el éxito, en el triunfo a toda costa y a cualquier precio”.

<sup>524</sup> Vid. MINEAR, R. E., y PROCTOR, W. *El niño que tiene de todo en exceso: ¿De verdad necesita “lo mejor de todo”?* Norma Editorial, Barcelona, 1990. De hecho, según se indica en MARTÍN ADALID, C. “El joven que se libró de la cárcel afectado por el “síndrome del niño rico” es detenido en México”. *El Mundo*, (2015, 30 de diciembre). Recuperado el 3 de febrero de 2016 de: [<http://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/30/568405caca4741cc6a8b459c.html>], en EEUU este “síndrome del niño rico”, también conocido como “afluencia” (opulencia en italiano), y que precisemos, no está recogido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), sirvió para atenuar la pena a un menor que atropelló a cuatro personas mientras conducía ebrio al apreciar que su condición era producto de tener padres ricos y privilegiados que nunca le establecieron límites. A nuestro entender tal decisión judicial supone una desigualdad de trato en atención al nivel socio económico del menor que ejerce el hecho delictivo y justifica la delincuencia juvenil ejercida por menores procedentes de familias acomodadas mientras que no sucede lo mismo con aquella que proviene de un estatus social más desfavorecido. No obstante, aunque dicho pronunciamiento pueda resultar discutible sirve para confirmar lo que ya se pronosticó en los años 90: dar excesiva libertad, dinero, juguetes, información o protección a los hijos, así como las altas expectativas depositadas en ellos y en su rendimiento académico generan niños desadaptados, deprimidos y/o rebeldes.

<sup>525</sup> Así lo constatan, entre otros, LUTHAR, S.S., y LATENDRESSE, S. J. “Children of the affluent: challenges to well-being”. *Current directions in psychological science* vol. 14, (1) 2005. Pp. 49-53. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de: [<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1948879/pdf/nihms-21558.pdf>]

Tanto es así que las investigaciones realizadas en España sobre VFP indican su presencia en todas las clases sociales o estatus socio-económicos.

SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA (investigaciones nacionales)			
Castañeda, A., <i>et al.</i> (2012)	Ingresos superiores al SMI: 71'4%	Inferiores al SMI: 28'6%	
Calvete Zumalde, E., <i>et al.</i> (2011)	Alta: 24%	Media-alta: 14'6%	
	Media: 15'5%	Media-baja: 18'4%	
	Baja: 27'4%		
Del Hoyo Bilbao, <i>et al.</i> (2020)	Estatus bajo: 12,2%	Medio-alto: 17,2%	
	Medio-bajo: 30,8%	Alto: 7,3%	
	Medio: 32,5%		
F. Atenea (2018)	Ingresos brutos familiares inferiores a 30.000 eu: 71,6%	+ de 15.000: 68,9%	
		- de 15.000: 31,1%	
	Otros: 28,4%		
García Aranda, R., <i>et al.</i> (2017)	Capacidad económica suficiente: 61%	Insuficiente: 15%	
	No consta: 24%		
Herrador Carabante, A., <i>et al.</i> (2017)		VFP	No VFP
	Alta	20%	5,7%
	Suficiente	62,9	91,4%
	Insuficiente	17,1%	2,9%
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Muy precaria: 18%	Precaria: 18%	
	Suficiente: 43%	Media: 17%	
	Alta: 4%		
Morán Rodríguez, N. (2013)	Bajo: 8'5%	Medio-bajo: 7'7%	
	Medio: 41'2%	Medio-alto: 26'2%	
	Alto: 16'4%		
Peligero Molina, A. (2017)	Precaria o de subsistencia: 18%	Suficiente: 51%	
	Saneada: 10%	NC: 21%	
Rechea, C., Fernández, E., y Cuervo A. L. (2008)	Medio - alto: 11'6%	Suficiente: 52'7%	
	Insuficiente: 22'6%	No consta: 13%	
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Baja: 11'8%	Media-baja: 29'4%	
	Media: 47'1%	Media- alta: 11'8%	
Rodríguez Martín, A. (2014)	Alto: 8'1%	Medio: 59'6%	
	Bajo: 25%	NC: 7'4%	
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	Ingresos elevados: 6'8%	Situación de precariedad: 11'2%	
	Situación económica suficiente: 69%	No consta: 12'9%	
Sánchez Heras, J. (2008)	Muy alta: 3'5%	Alta: 8'2%	
	Media: 72'9%	Baja: 8'2%	
	Muy baja: 7'1%		
Vicente Bernal, J., <i>et al.</i> (2012)	Alta: 9'2%	Media- alta: 27'2%	
	Media: 27'2%	Media – baja y baja: 36'4%	

Figura nº 71. Situación socioeconómica de los padres (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

De esta forma, aunque la VFP se encuentra presente familias con cualquier nivel socioeconómico, los estudios suelen coincidir al señalar que la mayoría de las familias en las que surge la VFP pertenecen a una clase social media, con unos ingresos económicos suficientes. Algunos autores inciden en que se trata de familias de clases no marginales que no suelen presentar exclusión social, mientras que otros destacan una elevada proporción de familias con un alto nivel económico.

Principalmente, se hace alusión a familias con un estatus socioeconómico medio y medio-alto o alto<sup>526</sup>. Y, en estos casos donde existe un nivel de ingresos elevado, se ha asociado la aparición de la VFP, con unas pautas educativas permisivas o indulgentes, cuyo resultado son hijos consentidos y caprichosos; mientras que en familias con un bajo nivel de ingresos se ha relacionado con estilos educativos autoritarios y negligentes o, incluso, con el ejercicio de castigo físico<sup>527</sup>.

Así pues, tanto IBABE *et al.*, como RECHEA *et al.*, ponen de manifiesto que la situación económica de la familia de aquellos menores maltratadores era sensiblemente más elevada que la de aquellos no maltratadores<sup>528</sup>. Por el contrario, CUERVO interpretó que no existe una relación significativa entre ser o no maltratador y la situación económica familiar<sup>529</sup>. No obstante, los resultados de los estudios muestran que en la mayor parte de las ocasiones sumados los porcentajes de clase media-baja, baja y muy baja, o de situaciones de precariedad o ingresos insuficientes son superiores a las proporciones de clase media-alta y alta, o ingresos elevados. En consecuencia, se confirma lo indicado por COTTRELL y MONK, quienes a pesar de precisar que este tipo de violencia no es exclusivo de una clase económica y social concreta, determinaron que en las familias con problemas económicos se incrementaba el porcentaje de VFP<sup>530</sup>.

En este sentido hemos de traer a colación la relevancia que puede llegar a adquirir en la búsqueda de mecanismos de intervención temprana el estatus económico, social y cultural. El hecho de pertenecer a los estratos sociales más desfavorecidos, con menos ingresos económicos y bajo nivel cultural supone una limitación en las posibilidades de acceso a recursos de índole privada, y un mayor desconocimiento de los recursos públicos; por el contrario, un elevado nivel cultural y/o económico, posibilita un mayor acceso y conocimiento de dichos recursos<sup>531</sup>. Para evitar dichas contingencias sería aconsejable que los recursos de índole privada estableciesen una línea de ayudas económicas que facilitasen la intervención terapéutica en los casos de aquellas familias que acreditasen no superar determinado nivel de ingresos. Asimismo, tanto recursos privados como públicos debieran dotarse de una mayor publicidad y difusión para aumentar su conocimiento por la sociedad en general y por las víctimas de VFP en particular.

Esta cuestión constituiría un factor diferencial entre la delincuencia juvenil globalmente considerada y los supuestos de VFP. Así pues, mientras que el primer caso se ha venido asociando tradicionalmente con clases sociales marginales y con unas posibilidades económicas reducidas, el segundo puede encontrarse en familias de

---

<sup>526</sup> Cfr. AGUSTINA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 227; CALATAYUD. “Buenas, soy Emilio...”. *Op. Cit.* P. 64; GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 91; PEREIRA. “Definición y tipos de...”. *Op. Cit.* P. 57; RIDAURA COSTA, M. J. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa, con menores y sus familias, en el centro educativo Colonia San Vicente Ferrer de Valencia”. *Congreso Internacional de Pedagogía Amigoniense*. Fundación Universitaria Luis Amigó, 2009. P. 2.

<sup>527</sup> Vid. GALLAGHER. “Children’s Violence to Parents...”. *Op. Cit.* Pp. 132-14.

<sup>528</sup> IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 75 y 119; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* P. 40.

<sup>529</sup> CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y...”. *Op. Cit.* P. 6.

<sup>530</sup> COTTRELL y MONK. “Adolescent to parent abuse...”. *Op. Cit.* P. 1086.

<sup>531</sup> Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “Menores con trastornos de...”. *Op. Cit.* Pp. 201-202; GARRIDO. “Antes que...”. *Op. Cit.* Pp. 48-49; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato de...”. *Op. Cit.* P. 156.

distinto nivel social<sup>532</sup>. A esto habríamos de sumar que algunas investigaciones revelan un nuevo perfil de adolescentes en conflicto con la ley que se aleja de los clásicos parámetros de marginación, pobreza, exclusión y segregación, ligado a la socialización de la era postmoderna y al que se asocian los tipos penales relacionados con la VFP<sup>533</sup>.

Por su parte, las investigaciones internacionales que analizan de forma directa o indirecta el nivel socio económico de las familias de los menores maltratadores, sean desarrolladas a partir de métodos cualitativos o cuantitativos, también dejan patente la falta de acuerdo respecto a esta variable. Unos trabajos científicos nos vienen a decir que no existe relación entre el nivel de ingresos y la VFP, mientras que otros, exponen que se ejerce indistintamente en todos los estatus socio-económicos<sup>534</sup>. También encontramos aquellos que precisan que las familias pertenecientes a las clases más bajas corren un mayor riesgo de sufrirla<sup>535</sup>. Finalmente, un sector más destacado que enfatiza una mayor presencia de familias con elevados ingresos económicos<sup>536</sup>. Y, en una posición intermedia, destaca el estudio desarrollado en Chile por ALVAREZ *et al.*, donde se halló relación entre el tipo de maltrato ejercido por el menor y el nivel económico de la familia, observando que la violencia psicológica, física y económica hacia padres y madres se producía en todas las clases sociales, pero, la física y la económica aparecía en un mayor porcentaje en familias de nivel socioeconómico alto<sup>537</sup>.

SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA (investigaciones internacionales)				
Condry, R., <i>et al.</i> , (2020)	Baja: 58%	Media: 34,2%	Alta: 7%	NC: 0,8
Paulson, M. J., Coombs, R. H., y Landsverk, J. (1990)	Menores maltratadores	Clase media o media - alta: 72%		
		Clase baja: 28%		
	Menores no maltratadores	Clase media o media - alta: 58%		
		Clase baja: 42%		
Perera, H. (2006)	Clase media: 93,8%	Otras: 6'2%		
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Alto: 20%	Bajo: 20%		
	Medio: 47%	Muy bajo: 11%		

Figura nº 72. Situación socioeconómica de los padres (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Esta disparidad de criterios en torno al nivel cultural, formativo o académico de los progenitores, su ocupación laboral, así como su estatus socioeconómico que proyectan los distintos estudios, se puede deber al distinto planteamiento de las investigaciones y al origen de la muestra. Si la muestra es clínica, extraída, por ejemplo, de consultas psicológicas u otros recursos a nivel privado, se presume un mayor nivel económico y cultural de los padres y una mayor tasa de ocupación en profesiones de reconocido prestigio social mientras que, si la muestra es judicial, de menores que han sido denunciados, se presupone un menor nivel económico y formativo de los

<sup>532</sup> En este sentido se pronuncia, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 154; también el Juez de Menores E. Calatayud en RIENDA, y PÉREZ. “Emilio Calatayud...”. *Op. Cit.* P. 136.

<sup>533</sup> Vid. NAVARRO PÉREZ. “Estilos de socialización en...”. *Op. Cit.* Pp. 206, 316, 320, 321, y 512.

<sup>534</sup> Entre los primeros, PEEK, FISHER, y KIDWELL. “Teenage violence toward parents...”. *Op. Cit.* Pp. 1055-1056, y entre los segundos, AGNEW, y HUGULEY. “Adolescent violence...”. *Op. Cit.* P. 707.

<sup>535</sup> Así lo expone, por ejemplo, COTTRELL y MONK. “Adolescent to parent abuse...”. *Op. Cit.* P. 1086.

<sup>536</sup> CHARLES. “Physically abused...”. *Op. Cit.* P. 345; DUGAS, MOUREN, y HALFON. “Les parents battus...”. *Op. Cit.* P. 192; NOCK, M. y KAZDIN, A. “Parent-directed physical aggression by clinic-referred youths”. *Journal of Clinical Child y Adolescent Psychology*, 31(2), 2002. Pp. 201-203; PAULSON, COOMBS, y LANDSVERK. “Youth who physically assault their...”. *Op. Cit.* P. 125.

<sup>537</sup> ÁLVAREZ, SEPÚLVEDA, y ESPINOZA. “Prevalencia de la violencia...”. *Op. Cit.* P. 66.

progenitores y una mayor tasa de ocupación en profesiones de menor cualificación profesional<sup>538</sup>. De esta forma, los resultados podrían estar sesgados en función del origen de la muestra utilizada en la investigación, según proceda de servicios de carácter privado o público.

Es por todo ello que debemos considerar que esta variable no resulta determinante en el desarrollo de la VFP. Aunque esta fenomenología violenta se encuentra presente en el seno de familias acomodadas, no es menos cierto que una situación económica familiar precaria puede suponer un serio factor estresante para los progenitores que sufren esta tipología violenta. En esta dirección, creemos que lo que sorprende al conjunto de la doctrina especializada en el estudio de esta problemática no es una mayor incidencia de la VFP en familias procedentes de nivel socio económico medio o medio-alto, sino la presencia de esta problemática delictiva en dicho estatus, a diferencia de lo que ocurre con la delincuencia juvenil tradicional, que se viene asociando a menores procedentes de clases sociales medias-bajas, bajas y/o marginales o más desfavorecidas. En consecuencia, tal y como indican CHARTIER y CHARTIER, “se trata de un fenómeno que concierne a la totalidad de nuestra población”<sup>539</sup>, por lo que hemos de entender que nos encontramos ante una problemática que no hace distinciones entre clases sociales y que, por tanto, puede afectar a familias de cualquier nivel socioeconómico.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio muestran que la VFP tiene una mayor incidencia en familias con un estatus socioeconómico medio-bajo o bajo, el cual aparece en un 44,1% de los casos analizados, mientras que aquellas con una situación socioeconómica media-alta o alta solo se encuentran presentes en un 14,6%, no observándose diferencias significativas en función del sexo del menor, salvo una mayor proporción de chicos agresores que de chicas procedentes de familias con un nivel socioeconómico medio alto o alto (concretamente un 20% de chicos frente a un 10,1% de chicas).

Tabla de contingencia Situación socioeconómica * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Situación socioeconómica	Alta	7	1,5%	1	0,4%	8	1,1%
	Media-alta	74	15,5%	24	9,7%	98	13,5%
	Media-media	180	37,7%	104	41,9%	284	39,1%
	Media-baja	168	35,1%	86	34,7%	254	35,0%
	Baja	42	8,8%	24	9,7%	66	9,1%
	NC	7	1,5%	9	3,6%	16	2,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 73. Tabla de contingencia: Situación socioeconómica \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>538</sup> Al respecto, *vid.* AROCA. *Violencia filio...*. *Op. Cit.* Pp. 209-210. De hecho, el estudio desarrollado por LOINAZ, I. y DE SOUSA, A. M. “Assessing risk and protective factors in clinical and judicial child-to-parent violence cases”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 12, 2020. Pp. 43-51., compara los factores de riesgo y protección de la VFP en una muestra clínica y en una muestra judicial, concluyendo que la presencia de factores de riesgo era más elevada en la muestra judicial.

<sup>539</sup> CHARTIER y CHARTIER. *“Los padres...”*. *Op. Cit.* P. 158.

### 1.3. Nivel cultural y formativo de los padres

Como venimos indicando, el menor ha sido quien ha recibido toda la atención en la mayoría de las investigaciones, haciendo recaer en él las posibles causas de la VFP, o como máximo, en los estilos educativos de los padres. De ahí que rasgos tales como el nivel cultural o formativo, de los progenitores hayan sido muy poco estudiados.

NIVEL CULTURAL / FORMATIVO DE LOS PADRES (investigaciones nacionales)					
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016).	Ambos	Universitarios: 52%			
		Secundarios: 30%			
		Primarios: 18%			
		Sin estudios: 0%			
Herrador Carabante, A., et al. (2017)	Formación progenitores	Padre		Madre	
		VFP	No VFP	VFP	No VFP
	Sin estudios	17,1%	0%	2,9%	0%
	Primaria	42,9%	28,6%	45,7%	37,1%
	Secundaria	28,6%	54,3%	45,7%	60%
Universitaria	8,6%	17,1%	5,7%	2,9%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Padre	Estudios básicos: 52'6%			
		Medios: 21'1%			
		Superiores: 26'3%			
	Madre	Estudios básicos: 45%			
		Medios: 20%			
		Superiores: 35%			
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Padre	Educación Primaria: 43,4%			
		ESO: 36,6%			
		Estudios Universitarios: 13,8%			
	Madre	Educación Primaria: 55,2%			
		ESO: 15,9%			
		Estudios Universitarios: 20%			
Rodríguez Martín, A. (2014)	Padre	Ninguno: 0'8%			
		Elementales: 11'8%			
		Secundarios: 3'9%			
		Superiores: 9'4%			
		NC: 74%			
	Madre	Ninguno: 1'5%			
		Elementales: 15'4%			
		Secundarios: 4'4%			
		Superiores: 8'8%			
		NC: 69'9%			
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Madre	No consta: 61'2%			
		Estudios básicos: 32'8%			
		Estudios superiores: 6%			
	Padre	No consta: 66'4%			
		Estudios básicos: 27'6%			
		Estudios superiores: 6%			
Sánchez Heras, J. (2008)	Bajo, sin graduado escolar: 45'9%				
	Medio, Graduado: 36'5%				
	Alto, Formación universitaria: 17'7%				
Vicente Bernal, et al, V. (2012)	BUP: 68'4%	Titulación Media: 15'8%		Superior: 15'8%	

Figura nº 74. Nivel cultural / formativo de los padres (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Las investigaciones desarrolladas en nuestro país, aunque señalan una mayor incidencia de la VFP en progenitores con estudios básicos o medios, cuando comparan el nivel de estudios de los padres y madres con hijos que cometen diversos delitos o que no delinquen, detectan un mayor nivel formativo en el grupo de padres que sufren VFP. Esto no significa que la VFP la sufran más los padres con estudios superiores que aquellos que tienen estudios básicos, sino que es el delito que más cometen los hijos cuyos padres tienen un nivel de formación elevado.

En lo que se refiere a las investigaciones internacionales también perciben la presencia de progenitores maltratados con estudios básicos, pero destacan mayores porcentajes de aquellos que poseen estudios medios y superiores y que cuentan con una sólida titulación académica<sup>540</sup>. Y, en cuanto a comparación entre el nivel de estudios de las madres y el de los padres agredidos, no existe unanimidad, dado que los datos entre los distintos trabajos científicos nacionales e internacionales resultan dispares y contradictorios.

NIVEL CULTURAL Y FORMATIVO (investigaciones internacionales)		
Elliott, G. C., Cunningham, S. M., Colangelo, M., y Gelles, R. J. (2011)	No tienen la educación básica: 9'6%	
	Primaria: 31'6%	
	Secundaria: 30'1%	
	Título universitario: 18'3%	
	Estudios de posgrado: 10'4%	
Jackson, D. (2003)	Madres	Universitarios: 50%
		Medios: 50%
Kratcoski, P. C. (1985)	Madre	No completan la educación secundaria: 34%
		Educación secundaria: 37%
		Estudios universitarios: 29%
	Padres	No completan la educación secundaria: 30%
		Educación secundaria: 46%
		Estudios universitarios: 24%
Nock, M. y Kazdin, A. (2002)	Clasificación según nivel de educación y logro profesional (de más bajo a más alto)	Clase I: 13'6%
		Clase II: 18'9%
		Clase III: 27'9%
		Clase IV: 27'2%
		Clase V: 12'3%
Pagani, L., <i>et al.</i> (2003)	Educación secundaria completada: 100%	
Pagani, L., <i>et al.</i> (2004)	Educación secundaria completada: 100%	
Pagani, L., <i>et al.</i> (2009)	Educación secundaria completada: 100%	

Figura nº 75. Nivel cultural / formativo de los padres (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Con todo, y si bien la información que se nos ofrece es escasa y poco consistente, lo que nos impide llegar a conclusiones definitivas, sí resulta claro que la VFP puede afectar a progenitores con cualquier tipo de formación, titulación académica o nivel cultural, afectando especialmente a aquellos que con un nivel formativo bajo o medio, y percibiéndose entre los padres agredidos un mayor protagonismo de aquellos que tienen estudios superiores (en comparación con aquellos progenitores cuyos hijos cometen otras tipologías delictivas o no delinquen).

<sup>540</sup> Así, por ejemplo, DUGAS, MOUREN, y HALFON. "Les parents...". *Op. Cit.* P. 192.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio no muestran grandes diferencias porcentuales entre las distintas categorías de estudios o formación de los progenitores. Si bien, en el caso de las madres se observa una mayor proporción de aquellas que tienen estudios básicos o Graduado Escolar (un 21,6%), seguidas por aquellas que tienen estudios medios, FP, Bachiller, BUP o COU (un 20%), encontrándose ambos grupos presentes en un 41,6% de los casos analizados, en la misma línea que lo indicado en la bibliografía revisada. Sin embargo, en el caso de los padres, encontramos una mayor proporción en aquellos que tienen formación universitaria (15,4%), seguidos de aquellos con estudios básicos (13,4%), debiendo tomar en consideración el posible sesgo existente aquí a causa del elevado porcentaje de expedientes donde no se hacía constar la formación del padre (un 52% de los casos)<sup>541</sup>. Por último, la única diferencia relevante apreciada en función del sexo del menor agresor es la existencia de una mayor proporción de chicos que de chicas cuyas madres y cuyos padres tienen estudios universitarios (en el caso de las madres un 20,7% en los chicos frente a un 11,3% en las chicas, y en el caso de los padres un 18% en los chicos frente a un 10,5% en las chicas).

Tabla de contingencia Formación progenitores* Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Formación madre (madrastra o pareja del padre)	Sin Graduado Escolar	54	11,3%	30	12,1%	84	11,6%
	Graduado Escolar	100	20,9%	57	23,0%	157	21,6%
	FP-Bachiller-COU	90	18,8%	55	22,2%	145	20,0%
	Universitarios	99	20,7%	28	11,3%	127	17,5%
	NC	135	28,2%	78	31,5%	213	29,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Formación padre (padrastra o pareja de la madre)	Sin Graduado Escolar	32	6,7%	28	11,3%	60	8,3%
	Graduado Escolar	59	12,3%	38	15,3%	97	13,4%
	FP-Bachiller-COU	56	11,7%	23	9,3%	79	10,9%
	Universitarios	86	18,0%	26	10,5%	112	15,4%
	NC	245	51,3%	133	53,6%	378	52,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 76. Tabla de contingencia: Formación de los progenitores \* Sexo

Fuente: elaboración propia

**1.4. Situación laboral**

Los datos referidos a la situación laboral de los progenitores eran prácticamente inexistentes, pero en los últimos años se ha producido un incremento de las investigaciones nacionales que analizan esta variable y que refieren que, la VFP afecta en mayor medida a progenitores en activo.

<sup>541</sup> En esta y otras variables referidas a los datos sociodemográficos del padre, existe un alto porcentaje donde la información no constaba en informe del Equipo Técnico ni en el resto del expediente, dado que, el padre no suele acudir a las entrevistas con el Equipo Técnico ni a realizar trámite alguno al Juzgado de Menores debido a diferentes motivos (entre otros, por trabajo, fallecimiento, divorcio, separación, estar en prisión o no existir relación con el menor), siendo la madre quien lo hace en la mayor parte de los casos.

SITUACIÓN LABORAL DE LOS PADRES (investigaciones nacionales)					
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Situación laboral de ambos progenitores	Trabaja uno de ellos: 51%			
		Trabajan ambos: 41%			
		Pensionista-Jubilado: 4%			
		Ama de casa: 4%			
		Ambos desempleados: 0%			
Díaz Arbesú, B. (2012)	Situación laboral	Padre		Madre	
	Inactivos / desempleados	7%		29%	
	Ocupados	93%		71%	
Herrador Carabante, A., et al. (2017)	Situación laboral último año	Padres		Madres	
		VFP	No VFP	VFP	No VFP
	Empleado	31,4%	57,1%	62,9%	94,3%
	Autónomo	40%	42,9%	2,9%	2,9%
	Temporal	0%	0%	5,7%	0%
	Pensionista	8,6%	0%	8,6%	2,9%
	Cobrando Paro	0%	0%	11,4%	0%
	En paro sin cobrar	11,4%	0%	5,7%	0%
Otros	5,7%	0%	2,9%	0%	
Peligero Molina, A. (2017)	Ocupación laboral	Padre		Madre	
	Trabaja	42%		42%	
	Desempleo	13%		27%	
	Labores del hogar	0%		6%	
	Pensionista	4%		4%	
	Privación de libertad	5%		0%	
NC	36%		21%		
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L., (2017)	Situación laboral	Padre/tutor	Madre/abuela/tutora	Total	
	Empleados	40,63%	61,70%	53,16%	
	Desempleados	28,13%	12,77%	18,99%	
	Jubilados	3,13%	2,13%	2,53%	
	Pensionistas	6,25%	2,13%	3,80%	
	Amas de casa	0%	12,77%	7,59%	
	Estudiantes	0%	2,13%	1,27%	
No consta	21,88%	6,38%	12,66%		
Romero Blasco, F., et al. (2005)	Sector	Padres		Madres	
	Primario	5'2 %		2'6 %	
	Secundario	22'4 %		6'9 %	
	Servicios	22'4 %		34'5 %	
No consta	50 %		56 %		
Rodríguez Martín, A. (2014)	Situación laboral	Padre		Madre	
	Empleado	75'6%		61'1%	
	Trabaja sin contrato:	0%		3%	
	Ama de casa:	0%		16'4%	
	Desempleado	5'7%		9'7%	
	Jubilado	6'5%		2'2%	
NC	12'2%		7'5%		
Reina Giménez, E. (2017)	Trabajando: 75%	Trabajo estable: 54,5%		Inestable: 20,5	
	En paro: 25%				
Sánchez Heras, J. (2008)	Trabajan ambos progenitores: 30%	Alguno estaba de baja: 14%			
	Sólo trabaja el padre: 27%	No trabaja ninguno: 7%			
	Sólo trabaja la madre: 11%	Uno de los dos está en paro: 4%			

Figura nº 77. Situación laboral de los padres (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En relación a la ocupación de los progenitores agredidos, el puesto de trabajo desempeñado o la cualificación profesional que el mismo exige, dentro de los estudios españoles tan solo encontramos el dato aportado por ROMERO BLASCO *et al.*, reflejado en la Figura anterior, indicando que un 22,4% de los padres trabaja en el sector secundario y en igual porcentaje en el sector servicios, mientras que el 34,5% de las madres se dedica al sector servicios, y la referencia realizada URRRA *et al.*, señalando que en los casos atendidos en RecURRA-GINSO observan un número elevado de progenitores dedicados al ámbito sanitario, educativo y jurídico, con un gran reconocimiento laboral y una dilatada experiencia que les ha supuesto una escasa conciliación familiar<sup>542</sup>. Ahora bien, hay que tener en cuenta que los primeros utilizan en su estudio una muestra judicial, y los segundos, clínica y judicial.

Por su parte, los estudios internacionales, también indican una mayor presencia de progenitores en activo frente a aquellos otros que se encuentran en situación de inactividad y señalan mayores tasas de ocupación en profesionales liberales, que exigen una alta cualificación o, que están reconocidas con cierto prestigio social.

SITUACIÓN LABORAL PADRES (investigaciones internacionales)		
Boxer, P. G., Gullan, R. L. y Mahoney, A. (2009)	Empleados al menos a tiempo parcial: 64'7%	
	Desempleados: 2'6%	
	Se desconoce este dato: 32'8%	
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Desempleado: 46'7%	
	Ama de casa: 11'6%	
	Maestro: 3'4%	
	Enfermera: 2'9%	
	Se desconoce: 35'4%	
Hélin, D., Chevalier, V., y Born, M. (2004)	Situación laboral de la madre	Con empleo: 12'6%
		Desempleada/prestación: 87'3%
Howard, J. y Rottem, N. (2008)	Situación laboral madre	Con empleo: 80%
		Desempleada: 20%
Jackson, D. (2003)	Situación laboral madre	Con empleo: 83'4%
		Desempleada: 16'7%
Kratcoski, P. C. (1985)	Situación laboral padre	Si trabajan: 71'9%
		No cualificados: 28%
		Cuello azul: 41%
		Cuello blanco: 31%
	Desempleados: 5%	
	Se desconoce: 23'1%	
	Situación laboral madre	Si trabajan: 56%
		No cualificados: 52%
Cuello azul: 9%		
Cuello blanco: 39%		
Desempleadas: 30%		
Se desconoce: 14%		

Figura nº 78. Situación laboral de los padres (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por último, aquellos estudios nacionales e internacionales que analizan las diferencias laborales entre el progenitor y la progenitora, apuntan que en el caso de los padres existen mayores tasas de ocupados y empleados, mientras que las madres muestran mayores porcentajes de desempleo, jubilación, economía sumergida y trabajo en el hogar.

<sup>542</sup>Vid. URRRA, y URRRA. "Padres en conflicto...". *Op. Cit.* P. 76.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea que las investigaciones revisadas, los datos obtenidos en el análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada, con respecto a la situación y ocupación laboral de las madres y de los padres cuyos hijos e hijas han sido condenados por delitos relacionados con la VFP, indican que más de la mitad se encuentran en activo (concretamente, un 58,7% de madres y un 52,5% de padres). En su mayoría desempeñan ocupaciones que exigen una cualificación profesional baja o que no requieren cualificación profesional (un 43,5% de las madres y un 34,8% de los padres), seguidas de aquellas con una cualificación profesional media o media-alta (un 13,1% y un 12,5%), siendo tan solo una minoría quienes desarrollan ocupaciones con una elevada cualificación profesional (un 2,1 % y 5,1%). Asimismo, se observa una mayor proporción de madres que de padres que no trabajan por encontrarse en situación de desempleo, ser pensionista, jubilada o prejubilada (un 35,5% de madres frente a un 19,1% de padres). Y, no se aprecian diferencias significativas en la distribución de las variables en función del sexo del menor agresor.

Tabla de contingencia Situación y ocupación laboral progenitores * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Situación laboral madre (madrastra o pareja padre)	Trabaja	288	60,3%	138	55,6%	426	58,7%
	Desempleada/ama casa	135	28,2%	84	33,9%	219	30,2%
	Pensionista/ (pre) jubilada	28	5,9%	11	4,4%	39	5,4%
	NC	27	5,6%	15	6,0%	42	5,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Situación laboral padre (padraastro o pareja madre)	Trabaja	249	52,1%	132	53,2%	381	52,5%
	Desempleado	51	10,7%	33	13,3%	84	11,6%
	Pensionista/ (pre) jubilado	42	8,8%	13	5,2%	55	7,6%
	NC	136	28,5%	70	28,2%	206	28,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Ocupación madre (madrastra o pareja del padre)	Trabajo elevada cualificación	13	2,7%	2	0,8%	15	2,1%
	Cualificación media, m-alta	70	14,6%	25	10,1%	95	13,1%
	Baja o sin cualificación	205	42,9%	111	44,8%	316	43,5%
	No trabaja	163	34,1%	95	38,3%	258	35,5%
	NC	27	5,6%	15	6,0%	42	5,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Ocupación padre (padraastro o pareja madre)	Trabajo elevada cualificación	24	5,0%	13	5,2%	37	5,1%
	Cualificación media, m-alta	65	13,6%	26	10,5%	91	12,5%
	Baja o sin cualificación	160	33,5%	93	37,5%	253	34,8%
	No trabaja	93	19,5%	46	18,5%	139	19,1%
	NC	136	28,5%	70	28,2%	206	28,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 79. Tabla de contingencia: Situación y ocupación laboral de los progenitores \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

### 1.5. Ámbito geográfico de residencia y cambios de domicilio

Esta variable resulta de interés por cuanto las características del barrio, del vecindario o de la zona de residencia generan determinadas actitudes y valores en los adolescentes, sean beneficiosas o perjudiciales, que interiorizan mediante la observación de otras personas que allí residen. Igualmente, los cambios de domicilio producen ciertas consecuencias que alteren la dinámica familiar, como son la separación del grupo de iguales habitual o la asistencia a un nuevo centro escolar. Nuevamente, debido a la escasez de datos solamente se puede extraer una información meramente indicativa.

ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESIDENCIA Y CAMBIOS DE DOMICILIO (investigaciones nacionales)					
Cuervo García, A. L. (2017)	Zona residencia		Menor maltratador	No maltratador	
		Conflictiva	23'5%	0%	
		Normalizada	76'5%	100%	
F. Atenea (2018)	Zona de residencia	Entornos urbanos: 85%			
		Otros: 15%			
Herrador, A., et al. (2017)	Cambios de residencia	VFP	Si: 34,3%	No: 65,7%	
		No VFP	Si: 8,6%	No: 91,4%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Cambios de domicilio	Ninguno: 65%			
		Proceso migratorio: 13%			
		Misma población: 13%			
		Diferentes poblaciones: 9%			
	Ámbito geográfico residencia	Bilbao: 29'7%	VFP: 26%		
			No VFP: 27%		
			VFP +: 36%		
		Otros municipios de Bizkaia: 59'4%	VFP: 74%		
			No VFP: 52%		
			VFP +: 52%		
En centros de menores: 10'9%	VFP: 0%				
	No VFP: 21%				
	VFP +: 12%				
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Ámbito geográfico residencia	Zona normalizada	Menores maltratadores: 76'5%		
			Menores no maltratadores: 100%		
		Zona conflictiva	Menores maltratadores: 23'5%		
			Menores no maltratadores: 0%		
Rodríguez Martín, A. (2014)	Ámbito geográfico residencia	Menos de 5.000 hab: 7'4%			
		5.001-75.000 hab: 45'9%			
		Más de 75.000 hab: 46'7%			
	Domicilio en zona conflictiva	Si: 6'8%			
		No: 59'4%			
		NC: 33'8%			
Romero Blasco, F., et al. (2005)	Cambios de domicilio	Ningún cambio: 37'1%			
		Proceso migratorio: 9'5%			
		Misma población: 6%			
		Diferentes poblaciones: 31%			
		No consta: 16'4%			
	Ámbito geográfico residencia	Barcelona: 75'9%			
		Girona: 8'5%			
		Lleida: 1'7%			
		Tarragona: 13'8%			

Figura nº 80. Residencia y cambio de domicilio (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Los estudios referenciados coinciden al destacar un porcentaje notable de familias que han cambiado su residencia en alguna ocasión, oscilando entre el 35% indicado por IBABE *et al.*, y el 46,5% señalado por ROMERO *et al.* En particular, destacan aquellos supuestos que se deben a un proceso migratorio, aunque SEMPERE *et al.*, comprobaron que en la mitad de los casos los menores habían cambiado de domicilio más de una vez como consecuencia de las modificaciones en la estructura familiar (separaciones, nuevas parejas de los progenitores...) y también por circunstancias laborales de los padres<sup>543</sup>.

Con respecto a la zona de residencia, tal y como se puede observar en el recuadro anterior, la mayor parte de investigaciones revisadas apuntan que la VFP se asocia con núcleos de población grandes, de más de 75.000 habitantes, con entornos urbanos y con zonas residenciales conflictivas. En este sentido, RECHEA y CUERVO comprobaron que un 23,5% de las familias cuyos hijos maltrataban a sus progenitores vivían en áreas geográficas conflictivas, donde se dan elevados índices de delincuencia, mientras que el 100% de los progenitores que no eran maltratados por sus hijos residía en zonas normalizadas, y dichos porcentajes llevan a CUERVO en una investigación posterior publicada en 2017, a concluir que un menor agresor tiene una mayor probabilidad de pertenecer a un barrio conflictivo que un menor no agresor<sup>544</sup>.

ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESIDENCIA Y CAMBIOS DE DOMICILIO (investigaciones internacionales)		
Kethineni, S. (2004)	Lugar de residencia	Núcleo urbano: 96´4%
		Núcleo rural: 3´6%

Figura nº 81. Residencia y cambio de domicilio (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por último, a nivel internacional encontramos tan sólo una pequeña referencia donde se indica que existen mayores tasas de VFP en familias que habitan en núcleos urbanos, al igual que desprende de los trabajos científicos desarrollados en nuestro país.

### • Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Los resultados de nuestro análisis muestran que en un 45,4% de los casos analizados, el menor agresor ha cambiado de residencia en alguna ocasión, destacando sobre todo quienes lo han hecho entre diferentes poblaciones (por motivos laborales de los progenitores, separaciones y divorcios e incluso, según constaba en los informes del Equipo Técnico, en alguna ocasión también se ha debido a un intento de separar al menor de un grupo de iguales conflictivo). Y, en menor medida, aquellos que lo han hecho entre distintos países a causa de un proceso migratorio (7,7%). En relación al lugar de residencia al momento de la denuncia, se observa que, si bien la mayor parte de los municipios y ciudades que integran la provincia de Granada tienen una población inferior a 50.000 habitantes, la mayor parte de los casos de VFP (un 42,5%) se concentra en aquellos con más 50.000 habitantes, con lo cual resulta evidente la relación entre la VFP y el tamaño del lugar de residencia<sup>545</sup>. Finalmente, en esta variable no se observan diferencias relevantes en función del sexo del menor agresor.

<sup>543</sup> Vid. SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* P. 47.

<sup>544</sup> Vid. CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una...”. *Op. Cit.* P. 7; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* P. 24.

<sup>545</sup> Así, lo confirma la consulta realizada en la página web del INE sobre la población de los municipios de la provincia de Granada entre los años que comprenden nuestro análisis (2007 a 2015). Fecha de último acceso: 20 de noviembre de 2020: [https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2871#!tabs-tabla].

Tabla de contingencia Cambios y zona de residencia * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Cambios de residencia	Ningún cambio	263	55,0%	127	51,2%	390	53,7%
	Proceso migratorio	41	8,6%	15	6,0%	56	7,7%
	Misma población	20	4,2%	18	7,3%	38	5,2%
	Diferentes poblaciones	150	31,4%	86	34,7%	236	32,5%
	NC	4	0,8%	2	0,8%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Residencia	Menos de 10.000 hab.	107	22,4%	60	24,2%	167	23,1%
	De 10.001-50.000 hab.	163	34,1%	88	35,5%	251	34,5%
	Más de 50.000 hab.	208	43,5%	100	40,4%	308	42,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 82. Tabla de contingencia: Cambios y zona de residencia \* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR

### 2.1. Núcleo familiar de convivencia

Como hemos detallado con anterioridad, la concepción de familia tradicional se ha visto alterada por múltiples modificaciones, provocando que el universo familiar actual sea distinto al que existía hace tan solo unos años. Se han generado nuevas formas de relacionarse y de interactuar entre los miembros del núcleo familiar, pero, también han surgido nuevos conflictos<sup>546</sup>.

En particular, en lo que se refiere a la VFP, aunque la composición y convivencia familiar es una característica analizada extensamente a lo largo de la investigación desarrollada a nivel nacional e internacional, no existe unanimidad sobre la verdadera incidencia de estos nuevos modelos familiares. Y es que, si bien es un tipo de violencia que aparece en todas las estructuras familiares (nucleares o biparentales, monoparentales, o reconstituídas), el grueso de los estudios desarrollados en nuestro país indica que se produce en mayor medida en familias biparentales o nucleares, mientras que, una pequeña minoría señala una mayor incidencia en familias, monoparentales, especialmente, en aquellas conformadas por la madre<sup>547</sup>.

<sup>546</sup> En palabras de, ROJAS MARCOS. "Las semillas de la...". *Op. Cit.* P. 99., en los últimos tiempos, "se ha expresado con creciente fervor moral la alarma de que las nuevas familias cuya composición no se amolda a los patrones convencionales -las parejas con hijos que habitan juntas sin casarse, los segundos matrimonios de divorciados que agrupan a niños de orígenes distintos o los emparejamientos homosexuales-, o las "familias rotas" por la separación, el divorcio o la muerte de uno de los padres, constituyen el medio más fecundo para el desarrollo de la personalidad antisocial o psicopática".

<sup>547</sup> Junto a los referenciados en la Figura, entre aquellos que señalan una mayor incidencia de la VFP en familias nucleares o biparentales, *vid.* DÍAZ ARBESÚ. "Programa de...". *Op. Cit.* P. 16; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, GESTEIRA SANTOS, FERNÁNDEZ ARIAS, y GARCÍA VERA. "Adolescentes...". *Op. Cit.* Pp. 48-49; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. "Caracterización...". *Op. Cit.* P. 14; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 298; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores agresores...". *Op. Cit.* P. 29; MORÁN RODRÍGUEZ. "Padres...". *Op. Cit.* P. 323-324; RECHEA y CUERVO. "Menores agresores. Informe nº 18...". *Op.*

COMPOSICIÓN Y CONVIVENCIA FAMILIAR (investigaciones nacionales, desde 2013)			
Borraz Estruch, G., <i>et al.</i> (2013)	Monoparental materna: 4%	Biparental: 17%	
	Reconstituida: 27%	Otros: 16%	
Del Álamo Gutiérrez, C., y Escudero González, I. (2016)	Nuclear: 63%		
	Monoparental mujer: 37%		
Del Hoyo Bilbao, <i>et al.</i> (2020)	Padres casados: 64,9%	Monoparentales: 3,5%	Viudedad: 2,1%
	Divorciados: 31,3%		Soltería: 1,4%
	Huérfanos de padre y de madre: 0,3%		
Carrasco García, N. (2014)	Monoparental: 41'6%	Monoparental materna: 38'8%	
		Monoparental paterna: 2'8%	
	Nuclear: 29'2%		
F. Atenea (2018)	Reconstituida: 29'2%		
	Biparental: 43,3%	Reconstituida: 18,9%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Monoparental: 37,8%	Monoparental madre: 89,2%	
		Monoparental padre: 10,8%	
	Reconstituida: 15'6%	Reconstituida madre: 97%	
Herrador Carabante, A., <i>et al.</i> (2017)		Reconstituida padre: 3%	
	Convivencia del menor con:	VFP	No VFP
	Padre	5,7%	0%
	Madre	57,1%	8,6%
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Ambos	34,3%	91,4%
	Nuclear: 31,91%	Monoparental: 34,04%	
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Reconstituida: 19,15%	Extensa: 4,26%	Adoptiva: 10,64%
	Biparental: 48,3%	Monoparental: 33,8%	
Reina Giménez (2017)	Reconstituida: 17,9%		
	Estructura familiar de las chicas que ejercen VFP		
	Nuclear: 34,1%	Extensa: 4,5%	
	Monoparental: 50%	De acogida: 4,5%	
Rodríguez Martín, A. (2014)	Reconstituida: 6,8%		
	Nuclear biparental: 35'43%		
	Reconstituida: 18'11%	Reconstituida padre: 0'79%	
		Reconstituida madre: 17'32%	
	Monoparental: 35'43%	Monoparental padre: 6'3%	
		Monoparental madre: 29'13%	
	Familia adoptiva: 4'72%		
Centro de acogida: 1'57%			
Centro de menores: 1'57%			
Urrea, J., y Urrea, B. (2015)	Biparental: 49%	Monoparental: 24%	
	Adoptivas: 25%	Reconstituidas: 2%	

Figura nº 83. Composición y convivencia familiar (según investigaciones nacionales desde 2013).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Cit. Pp. 26-28; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 74; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis...". *Op. Cit.* P. 176. Y, entre aquellos que señalan una mayor incidencia en familias monoparentales: AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. "Programa...". *Op. Cit.* P. 16; CARRASCO GARCÍA. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 68; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 52-53.

En los trabajos científicos desarrollados a nivel internacional, también existe controversia sobre esta variable, pero, en este caso, son más numerosas las investigaciones que indican una mayor incidencia de la VFP en familias monoparentales, siendo más escasas y antiguas aquellas que observan que se produce en mayor medida en familias biparentales o nucleares<sup>548</sup>.

COMPOSICIÓN Y CONVIVENCIA FAMILIAR (investigaciones internacionales más recientes)		
Armstrong, G., et al. (2018)	Biparental: 36%	Monoparental: 47 %
	Otros (en acogida, con otros familiares, amigos o solos): 17%	
Biehal, N. (2012)	Madre y padre: 16%	Padres adoptivos: 4%
	Monoparental madre: 50%	Monoparental padre: 2%
	Madre y nueva pareja: 16%	Padre y nueva pareja: 6%
	Otras relaciones familiares: 6%	
Boxer, P. G., Gullan, R. L. y Mahoney, A. (2009)	Ambos progenitores biológicos: 39´7%	
	Familias reconstituidas: 31%	
	Sólo un progenitor biológico (con pareja o sin ella): 21´1%	
	Familias adoptivas: 3%	
Edenborough, M., et al. (2008)	Otros tipos (familia de acogida...): 5´2%	
	Biparental: 55%	Familia extensa: 2,6%
	Monoparental: 29%	Se desconoce: 8´1%
	Familia de acogida: 5,4%	
Gallagher, E. (2011)	Biparental: 42%	
	Monoparental: 58%	De la madre: 55% Del padre: 3%
Haw, A. (2010)	Biparental: 10%	Viuda: 14%
	Separada: 10%	Se desconoce: 45%
	Divorciada: 21%	
Jill Murphy–Edwards, L. (2012)	Biparental: 33´3%	Monoparental: 66´7%
Pagani, L., et al. (2009)	Biparental: 96%	Monoparental: 4%
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Familia nuclear: 25%	
	Monoparental: 49%	Monoparental madre: 43%
	Monoparental padre: 6%	
	Reconstituida materna: 20%	Otros: 6%

Figura nº 84. Composición y convivencia familiar (según investigaciones internacionales más recientes).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>548</sup> A los reflejados en la Figura, entre quienes observan mayor incidencia de la VFP en familias monoparentales, especialmente de madre, habríamos de citar: AGNEW, y HUGULEY. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 707-708; HÉLIN, D., CHEVALIER, V., y BORN, M. “Ces adolescents qui agressent leur mere!”. *Neuropsychiatrie de l’enfance et de l’adolescence*, vol. 57, 2004. P. 26.; HOWARD y ROTTEM. “It all...”. *Op. Cit.* P. 21 y ss.; JACKSON, D. “Broadening constructions of family violence: mothers’ perspectives of aggression from their children”. *Child and Family Social Work* (8) 2003. P. 323-326; KENNEDY, EDMONDS, DANN, y BURNETT. “The Clinical...”. *Op. Cit.* P. 515; KETHINENI. “Youth...”. *Op. Cit.* P. 381.

Y, entre los que indican una mayor incidencia en familias biparentales: BROWNE y HAMILTON. “Physical...”. *Op. Cit.* P. 64; DUGAS, MOUREN, y HALFON. “Les parents...”. *Op. Cit.* P. 189; EVANS y WARREN-SOHLBERG. “A pattern...”. *Op. Cit.* P. 211; KRATCOSKI, P. C. “Youth violence directed toward significant others”. *Journal of adolescence*, 8, 1985. P. 149; LAURENT, A. y DERRY, A. “Violence of French adolescents toward their parents: characteristics and contexts”. *Journal of Adolescent Health* 25, 1999. Pp. 25-25; LIVINGSTON, L. “Children’s violence to single mothers”. *Journal of Sociology y Social Welfare* 13(4), 1986. P. 924; PAGANI, L., LAROCQUE, D., VITARO, F. Y TREMBLAY, R. E. “Verbal and physical abuse toward mothers: The role of family configuration, environment, and coping strategies”. *Journal of Youth and Adolescence* 32 (3), 2003. P. 218; PERERA. “Parent battering and the psychiatric and family correlates in children and...”. *Op. Cit.* P. 29.

- **Diferencias en el diseño y metodología de las investigaciones**

Ante esta disparidad en los resultados de las distintas investigaciones, se deben tener en cuenta las divergencias en su diseño y planteamiento metodológico, lo que dificulta la realización de comparaciones consistentes.

Recordemos que por familia monoparental se entiende toda aquella en la cual por diversos motivos (soltería, separación, divorcio, fallecimiento, abandono, ingreso en prisión, etc.) la descendencia convive de forma diaria y habitual solamente con uno de los progenitores. Pero, a pesar de ello, existen estudios que contabilizan de forma diferenciada el porcentaje de familias monoparentales y el porcentaje de familias donde ha existido un divorcio o una separación. Igualmente, los hay que contabilizan otras configuraciones familiares como la adoptiva o de acogida, pero, no especifican si son monoparentales o biparentales.

También incide aquí el origen de la muestra utilizada en la investigación, según proceda de servicios de carácter privado o público<sup>549</sup>. Y es que, la monoparentalidad se ha asociado con la pobreza y con situaciones económicas desfavorables, y en lógica consecuencia, si la muestra es clínica y, por tanto, procede de recursos privados cabe esperar una mayor presencia de familias biparentales por cuanto se presupone que disponen de una mejor situación económica con la que sufragar dicho servicio<sup>550</sup>. Por el contrario, si la muestra es pública o judicial y proviene de un servicio gratuito, habrá una mayor presencia de familias monoparentales, por cuanto, siguiendo lo expuesto, tendrán mayores dificultades económicas para financiar un recurso privado.

Finalmente, y dado que las nuevas configuraciones familiares han proliferado sobre todo durante los últimos años, resulta lógico que también influya aquí el año de realización y publicación del estudio, por lo que aquellos más antiguos en el tiempo encuentran mayores tasas de VFP dentro de las familias nucleares o biparentales.

- **La monoparentalidad como factor de riesgo**

En cualquier caso, lo cierto es que, un amplio sector de la doctrina especializada en VFP afirma que es un fenómeno más frecuente en familias monoparentales y entiende que la monoparentalidad se configura como un factor de riesgo en la aparición de esta fenomenología violenta<sup>551</sup>.

Además, destacan tasas de monoparentalidad más elevadas en el caso de los menores que agreden a sus progenitores que en el de aquellos menores infractores que no lo hacen, donde son más altas las proporciones de familias nucleares<sup>552</sup>. Y, argumentan que, si se tiene en cuenta la cifra de familias monoparentales existentes en España, el número de éstas toma un significado porcentual muy superior a las

---

<sup>549</sup> Al respecto, *vid.* AROCA. *Violencia filio-parental: una aproximación a sus...*. *Op. Cit.* Pp. 209-210.

<sup>550</sup> HÉLIN, CHEVALIER, y BORN. *"Ces adolescents..."*. *Op. Cit.* P. 26.

<sup>551</sup> Así, entre otros: AGNEW y HUGULEY. *"Adolescent..."*. *Op. Cit.* P. 707; AROCA MONTOLÍO, C., CÁNOVAS LEONHART, P., y ALBA ROBLES, J. L. "Características de las familias que sufren violencia filio-parental: un estudio de revisión". *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, 2, 2012. P. 243; EVANS y WARREN-SOHLBERG. *"A pattern..."*. *Op. Cit.* P. 211; MONK. *"Adolescent..."*. *Op. Cit.* Pp. 87-88.

<sup>552</sup> *Vid.* IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. *"Violencia..."*. *Op. Cit.* P. 53; KENNEDY, EDMONDS, DANN, y BURNETT. *"The Clinical..."*. *Op. Cit.* P. 515; RECHEA y CUERVO. *"Menores agresores en el ámbito familiar. Informe nº 18..."*. *Op. Cit.* P. 29; ZUÑEDA, LLAMAZARES, MARAÑÓN y VÁZQUEZ. *"Características individuales y..."*. *Op. Cit.* P. 26.

nucleares<sup>553</sup>. Sin embargo, otros autores no lo entienden así, y apuntan que los defensores de la hipótesis de la monoparentalidad no tienen en cuenta la proporción mucho mayor de familias diferentes a la nuclear en las que no se produce VFP<sup>554</sup>.

- **Núcleos familiares conformados por la madre en solitario**

Por otra parte, entre aquellos trabajos científicos que observan una mayor incidencia de la VFP en familias monoparentales, existe acuerdo al considerar que, el porcentaje de aquellas conformadas por la madre es superior al de los padres (también cuando se trata de familias reconstituidas), por lo que podríamos hablar de una mayor frecuencia en familias “monomarentales”. No obstante, ello es resultado del aumento progresivo que se está produciendo en los últimos años a nivel general de esta modalidad familiar. De hecho, recordemos que, según el INE, las cifras de familias monoparentales de madre no sólo son superiores a aquellas conformadas por el padre, sino que, aumentan año tras año, aumentando en 2020 el número de hogares monoparentales un 3% con respecto a 2019, y estando integrados dichos hogares mayoritariamente por la madre con hijos, concretamente, 1.582.600 (el 81,4% del total), frente a 362.900 de padre<sup>555</sup>.

Este dato pone de manifiesto que son los padres los grandes ausentes del núcleo familiar y, por el contrario, la madre es la que siempre está presente en la vida del hijo/a. De esta forma, algunos autores estiman que en estos casos nos encontramos ante un factor de riesgo por las dificultades que aparecen en la adaptación de la madre a la situación de soltera y de los adolescentes a una mayor responsabilidad, los problemas económicos, el menor apoyo social del entorno familiar inmediato, o la relación excesivamente dependiente que pueda surgir entre madre e hijo<sup>556</sup>.

- **Las relaciones disfuncionales en el núcleo familiar de convivencia**

- **Relaciones fusionales y situaciones de triangulación y alianza**

Algunos estudios relacionan la VFP en el seno de las familias monoparentales con una relación excesivamente fusional entre el hijo y uno de los progenitores (generalmente la madre) ante la marcada ausencia (física o emocional) del otro progenitor (normalmente el padre)<sup>557</sup>. Es frecuente que en este tipo de familias el progenitor que queda con la descendencia, en un intento de afrontar la situación, se haga más dependiente de alguno de los hijos, quien haría las veces de compañero imaginario del progenitor, parentalizándose y cumpliendo funciones que no le corresponden. De

<sup>553</sup> Así lo expone AROCA MONTOLÍO, CÁNOVAS LEONHART, y ALBA ROBLES. “Características...”. *Op. Cit.* P. 243: “el tipo de familia con mayor riesgo de sufrir este tipo de violencia es la monoparental porque si estimamos los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística de España en 2006, donde se establece que sólo 393.300 de las familias eran monoparentales (lo que representa sólo el 2,6% del total de los hogares), las 109 familias toman un significado porcentual muy superior a las nucleares”. Siguiendo esta argumentación, según los datos publicados por el INE en 2021 sobre 2020, en España existen 1.944.800 de hogares monoparentales, un 10,4% del total de los hogares españoles. *Vid.* [[https://www.ine.es/prensa/ech\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf)] Consultada a 5 de agosto de 2022.

<sup>554</sup> *Vid.* ROJAS MARCOS, L. (1996). *Op. Cit.* P. 99.

<sup>555</sup> INE. “Encuesta Continua de Hogares del año 2020...”. *Op. Cit.* Pp. 2 y 5.

<sup>556</sup> *Vid.* AROCA MONTOLÍO, CÁNOVAS LEONHART y ALBA ROBLES. “Características...”. *Op. Cit.* P. 249; BOBIC. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 11; GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “Madres...”. *Op. Cit.* P. 18.

<sup>557</sup> Para una mayor profusión sobre las relaciones fusionales y situaciones de triangulación en los casos de VFP, *vid.* GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA. “La violencia de los hijos contra...”. *Op. Cit.* P. 34 y ss; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión ecológica...”. *Op. Cit.* Pp. 79-80.

hecho, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, se observaron varios casos donde los menores relataban este tipo de situaciones, llegando a afirmar en alguna ocasión: “parece que soy yo la madre”.

Todo ello supone una igualación de roles e impide el establecimiento de una jerarquía, y cuando el hijo llega a la adolescencia y reclama más independencia, esta relación no puede mantenerse, por lo que la VFP aparece como un intento de separarse de este progenitor. También surge cuando el menor percibe que es el padre o la madre quien trata abandonar esta relación fusional. Por ejemplo, puede ocurrir que la ruptura de la situación fusional que existe entre padre o madre e hijo o hija desemboque en una situación de VFP, bien cuando el menor inicia una relación sentimental o bien, cuando es el progenitor quien lo hace<sup>558</sup>.

En este sentido, tampoco debemos olvidar los problemas que pueden surgir en familias reconstituidas, aquellas que son conformadas por la unión de cónyuges donde uno o ambos provienen de separaciones o divorcios de anteriores vínculos legales o de hecho en las cuales se aportan hijos/as de dichas relaciones. Y es que, a consecuencia de esta segunda unión, junto a los conflictos relacionados con la readaptación, las nuevas dinámicas familiares, los cambios de domicilio o la necesidad de definir las nuevas figuras familiares, puede aparecer un amplio rechazo del menor a la nueva pareja del padre o de la madre<sup>559</sup>. Muestra de ello es que, también en el análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada, hemos identificado que en un 7,6% de los casos, el menor rechaza a la nueva pareja del progenitor/a.

Igualmente sucede en aquellas situaciones de triangulación y alianza con los hijos por parte de uno de los progenitores<sup>560</sup>. En muchas separaciones y divorcios, incluso en casos donde el menor convive con ambos progenitores, pero existen desavenencias conyugales, se instrumentaliza a los hijos y se utilizan como arma arrojadiza contra el otro progenitor. Los padres mantienen una relación conflictiva entre sí y uno de ellos busca la alianza con el hijo para atacar al otro cónyuge, implicando una triangulación y apareciendo la violencia como un intento de ruptura con este progenitor.

La principal característica de estas familias con un funcionamiento fusional o triangular es la ausencia de jerarquía y la dificultad para establecer normas y límites. Cuando alguno de los progenitores, o ambos, pretenden poner límites o ejercer autoridad, dado el status adquirido por el hijo, éste no los acepta y responde con desobediencia y violencia.

---

<sup>558</sup> Algunos autores conceptualizan estas situaciones fusionales como “contactos incestuosos”. Así, CHARTIER y CHARTIER en *“Los padres...”*. Op. Cit. P. 155, precisan: “Romper el contacto incestuoso, en la pubertad del niño, deprime al progenitor y hace surgir el odio sin límites de quien corre el riesgo entonces de convertirse a veces en el verdugo de su familia”. Otros, hacen se refieren a ellas bajo la expresión de “prisión o cárcel afectiva”, aludiendo a un intento de los adolescentes de escapar de unos padres excesivamente afectivos y consentidores. Entre ellos, CYRULNIK. *El amor que...*. Op. Cit. Pp.75-76, apunta al respecto: “Cuando la historia de los padres o el contexto social lleva a los jóvenes a construir un recinto afectivo cerrado, el efecto de separación descansa en el odio (...). Este mecanismo de captura afectiva impide cualquier intento del joven por desligarse de sus padres y fabrica un capullo exasperante, rodeado de un contexto social amenazador”.

<sup>559</sup> De hecho, según URRÁ. *“El pequeño dictador crece...”*. Op. Cit. P. 470, en las intervenciones realizadas con menores que cometen VFP en el recurso residencial Campus Unidos en Brea de Tajo (Madrid) se detecta que, “en las familias reconstituidas aparece escasa aceptación por parte de los hijos adolescentes de las nuevas parejas recientemente incorporadas”.

<sup>560</sup> Entre otros, vid. GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA. *“La violencia de los hijos contra los...”*. Op. Cit. P. 34 y ss; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. *“Una comprensión ecológica...”*. Op. Cit. Pp. 79-80.

- **Presencia de un clima familiar negativo y conflictos de pareja no resueltos**

Por otra parte, cabe destacar que la presencia de un clima familiar negativo, caracterizado por acontecimientos críticos como las disputas conyugales, los divorcios y las separaciones o las carencias afectivas, aumentan la probabilidad de la violencia hacia los progenitores. Tanto es así que, en nuestro análisis de los expedientes de los Juagados de Menores de Granada, hemos observado que el inicio de la violencia del menor suele coincidir en el tiempo con el divorcio o separación de los progenitores. Aunque, ciertamente, a veces, es a raíz de la violencia del menor cuando surgen estos conflictos o se ven agravados los ya preexistentes<sup>561</sup>. En este sentido, se aprecian altas tasas de conflictos maritales en los supuestos de VFP, oscilando entre el 11'2% relativo a progenitores con problemas de pareja señalado por ROMERO *et al.*, y el 70% de casos con crisis familiares indicados por GARRIDO GENOVÉS<sup>562</sup>.

En opinión de ZUÑEDA *et al.*, los menores maltratadores perciben los conflictos conyugales de los progenitores con mayor intensidad y con mayores dificultades para su resolución que los menores que no ejercen VFP. Además, los menores agresores muestran una mayor culpabilización respecto al conflicto conyugal y se sienten menos capaces de manejarlo y más implicados en él, siendo el hecho de que el menor se sienta culpable uno de los factores determinantes asociados a la VFP<sup>563</sup>. De esta forma, las separaciones y divorcios, así como las desavenencias o conflictos no resueltos en el matrimonio, adquieren especial importancia, más que por la ruptura matrimonial en sí misma considerada, por la conflictividad y las descalificaciones que se pueden producir en el seno de la pareja (a veces, en presencia del hijo), y por otros aspectos colaterales como el daño que se produce en la esfera emocional y afectiva del menor, o las dificultades generadas por el proceso de adjudicación de su custodia.

- **Ausencia de relación con la familia extensa**

Por último, a todo lo anterior hemos de sumar que algunos trabajos científicos sobre VFP observan casos donde los progenitores no tienen relación con la familia extensa o ésta es conflictiva, siendo familias desligadas que por lo general mantienen escasos contactos<sup>564</sup>. Y es que, no tener contacto con la familia extensa constituye un mal ejemplo para el menor, pero, además, reduce la red de apoyo de los progenitores y contribuye a su aislamiento social. De ahí que las familias extensas no suelen tener conocimiento de la situación de VFP.

---

<sup>561</sup> Así lo constatan entre otros, BERTINO, CALVET, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “*El prisma...*”. *Op. Cit.* P. 365; CASTAÑEDA DE LA PAZ. “*Aspectos...*”. *Op. Cit.* Pp. 176 y 379.

<sup>562</sup> GARRIDO GENOVÉS. “*Prevención...*”. *Op. Cit.* P. 35; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 85 y ssg.

<sup>563</sup> ZUÑEDA, LLAMAZARES, MARAÑÓN y VÁZQUEZ. “*Características...*”. *Op. Cit.* Pp. 30-31.

<sup>564</sup> Así pues, CHICANO. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 8., precisa que un 29% de los progenitores maltratados por sus hijos menores de edad mantenían relaciones conflictivas con sus familias de origen., mientras que, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “*¿Cuándo las familias...*”. *Op. Cit.* Pp. 136-137., señalaban que solo el 1% de los menores agresores mantenían relaciones fluidas con su familia extensa, el 59% lo hacían de forma ocasional y el 30% no tenían relación alguna. En la misma línea, IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 82, 93 y 94., constata que la mayor parte de progenitores que sufrían VFP se caracterizaban por pertenecer a familias desligadas, y SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ, “*Estudio cualitativo*”. *Op. Cit.* Pp. 47-48., señalan que, por lo general, el contacto con la familia extensa es puntual y tiene poca incidencia dentro del núcleo familiar del menor, siendo un porcentaje muy reducido el de aquellos casos en los que los abuelos han sido una constante en la vida de estos menores.

En conclusión, ante todo lo expuesto, consideramos que el factor que contribuye a la aparición de la VFP no es la situación de monoparentalidad o una concreta configuración familiar, sino, las consecuencias derivadas de éstas cuando se perjudica la relación parento filial. Lo importante no es la cantidad de progenitores presentes en el hogar, sino la calidad de la relación paterno filial<sup>565</sup>. Relación que, como hemos visto, en los casos de monoparentalidad tiene mayores posibilidades de resultar perjudicada, lo que provoca que este tipo de familias presenten un mayor riesgo de sufrir VFP, aunque no se puede concluir que la modalidad de familia sea un factor determinante en la aparición de la VFP.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio indican una mayor incidencia de la VFP en las familias monoparentales de madre, presentes en un 38,6% de los casos analizados, aunque la diferencia con las familias nucleares o biparentales, tan solo es de 4,3 puntos porcentuales, ya que aparecen en un 34,3% de los casos. Y, de hecho, según la distribución de esta variable en función del sexo del menor agresor, en los chicos agresores encontramos un mayor porcentaje entre los que pertenecen a familias nucleares que entre aquellos que conviven solos con sus madres (un 39,1% frente a un 37,2%), mientras que, en el caso de las chicas, tan solo un 25% pertenecen a familias nucleares y hallamos un mayor porcentaje entre aquellas que pertenecen a familias monoparentales de madre (un 41,5%). Por último, la comparación entre los datos relativos a las familiares monoparentales y reconstituidas de madre y aquellas conformadas por el padre (respectivamente, un 56,9% y un 5,7%), confirman que el padre es el gran ausente en el núcleo familiar de convivencia.

Tabla de contingencia Núcleo familiar de convivencia * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Núcleo familiar de convivencia	Nuclear-biparental	187	39,1%	62	25,0%	249	34,3%
	Monoparental madre	178	37,2%	102	41,1%	280	38,6%
	Monoparental padre	23	4,8%	13	5,2%	36	5,0%
	Reconstituida madre	73	15,3%	60	24,2%	133	18,3%
	Reconstituida padre	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
	Familia extensa	11	2,3%	8	3,2%	19	2,6%
	Otras	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	NC	1	0,2%	0	0%	1	0,1%
<b>Total</b>		<b>478</b>	<b>100,0%</b>	<b>248</b>	<b>100,0%</b>	<b>726</b>	<b>100,0%</b>

Figura nº 85. Tabla de contingencia: Núcleo familiar de convivencia \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>565</sup> De hecho, en un estudio desarrollado recientemente por IBABE, y BENTLER. “*The contribution...*”. *Op. Cit.* Pp. 1 y 11, se concluyó que la afectividad y la calidad de las relaciones familiares son algunos de los aspectos más importantes para prevenir la VFP. En su investigación constataron que las relaciones familiares basadas en el afecto y la comunicación estaban relacionadas con una baja violencia y un mayor comportamiento prosocial de los menores en los hogares. Y, en un sentido similar, CALVETE, GÁMEZ-GUADIX, y ORUE. “*Características familiares asociadas...*”. *Op. Cit.* Pp. 1176, 1179-1180., en un estudio desarrollado con una muestra de 1698 adolescentes de entre 12 y 17 años, encontraron que los bajos niveles de afecto y comunicación se asociaban con todas las formas de maltrato de la VFP

## 2.2. Número de hijos y posición que ocupan

Al contrario de lo que sucede con otras variables, los datos que ofrecen los distintos estudios sobre el número de hermanos y la posición que ocupa el menor maltratador en la fratria son bastante más precisos.

NÚMERO DE HERMANOS Y POSICIÓN QUE OCUPAN (investigaciones nacionales)				
Castañeda, A., <i>et al.</i> (2012)	Mayor: 21'5%		Pequeño: 42'9%	
	Posición intermedia: 28'6%		Hijo único: 7'1%	
Del Álamo Gutiérrez, C., y Escudero González, I. (2016)	Número de hijos	Hijo único: 44%		
		Dos hijos: 48%		
		Tres o más hijos: 8%		
	Posición que ocupa	Hijo mayor: 60%		
Hijo menor: 27%				
Otra posición: 13%				
Díaz Arbesú, B. (2012)	Hijo único: 41%		Primogénito: 24%	
	Segundo o tercer lugar: 35%			
F. Atenea (2018)	Único o primogénito: 77%		Con un hermano o más: 23%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Número de hijos	Un hijo: 17%		
		Dos hijos: 56%		
		Tres hijos: 19%		
		Cuatro o más hijos: 7'5%		
	Posición del menor agresor respecto a sus hermanos	Hijo mayor: 37'7%		
		Hijo menor: 33%		
Posición intermedia: 9'4%				
		Hijo único: 17%		
González-Álvarez, M., Morán, N., Gesteira, C., y García Vera, M. P. (2011)	Hijo único: 14'9%		Con tres hermanos: 1'2%	
	Con un hermano: 63'4%		Con cuatro hermanos: 2'4%	
	Con dos hermanos: 17'1%			
González Álvarez, M. (2012)	Hijo único: 17'5%		Con tres hermanos: 1'8%	
	Con un hermano: 57'9%		Con cuatro hermanos: 1'8%	
	Con dos hermanos: 18'4%		Con cinco hermanos: 2'6%	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007)	Número de hermanos	Hijo único: 24'5%	VFP: 36%	
		No VFP: 24%		
		VFP+: 40%		
	Posición en la fratria	Con un hermano: 37'3%	VFP: 45%	No VFP: 21%
		VFP+: 34%		
		Más de un hermano: 38'2%	VFP: 23%	No VFP: 51%
		VFP+: 26%		
		Primero: 58'8%	Segundo: 23'7%	
		Tercero o posterior: 17'5%		
Peligero Molina, A. (2017)	Lugar en la fratria	Primogénito: 46%	Intermedio: 19%	
		Menor: 23%		
	Composición de la fratria	Hijo único: 9%		2/3 hermanos: 62%
4/5 hermanos: 13%		6 o +: 4%	NC: 12%	
Rodríguez Martín, A. (2014)	Número de hijos padres maltratados	Uno /hijo único: 20'3%		
		Dos hermanos: 48'4%		
		Cinco hermanos: 0'8%		
		Tres hermanos: 19'5%		

Figura nº 86. Número de hermanos y posición que ocupan (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En 2005, cuando la investigación a nivel nacional sobre este fenómeno violento se encontraba aún en sus albores y ante la práctica inexistencia de estudios internacionales que hubiesen analizado esta variable, se llegó a afirmar sin suficiente base empírica que los menores que ejercían VFP eran mayoritariamente hijos únicos o los pequeños, generalmente bastante distanciados en edad del hermano que le precede<sup>566</sup>. Todo ello quizá, en un intento de asociar determinadas pautas educativas con la aparición de la VFP y bajo la creencia popular de que el hijo único o el pequeño de los hermanos es el más consentido o mimado.

Sin embargo, según muestran los resultados de las investigaciones realizadas en España, la práctica totalidad de los autores coinciden al señalar que el menor que maltrata a sus progenitores es el mayor de dos hermanos, y atendiendo a los porcentajes expuestos, le siguen los hijos únicos (tan sólo CASTAÑEDA *et al.*, señalan el pequeño de los hermanos con un 42'9%)<sup>567</sup>. Idea que se ve reforzada por los datos aportados por IBABE *et al.*, que constatan que el porcentaje de hijos que ocupan la primera posición o únicos en el caso de los menores maltratadores es superior al de aquellos menores que no agreden a sus padres. Ahora bien, también es cierto que, a consecuencia del descenso de las tasas de natalidad en nuestro país, cada vez tenemos menos hijos, por lo que el número de familias españolas con hijos únicos o dos hijos es mayor que el de aquellas que tienen tres o más<sup>568</sup>.

Por su parte, en los estudios foráneos, el análisis de esta variable ha sido más limitado, si bien, las conclusiones a las que llegan no distan en demasía de las obtenidas en las investigaciones realizadas a nivel nacional, destacando que se trata del mayor de varios hermanos o de hijos únicos<sup>569</sup>.

NÚMERO DE HIJOS Y POSICIÓN QUE OCUPAN (investigaciones internacionales)		
Howard, J. y Rottem, N. (2008)	Hijo único: 30%	El mayor: 50%
	El pequeño: 20%	
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Hijo único: 10%	Con hermanos: 90%
Leante, E. (2008)	Posición que ocupan	Hijo único: 47'6%
		Primogénito: 28'6%
		Segundo/pequeño: 23'8%

Figura nº 87. Número de hermanos y posición que ocupan (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>566</sup> Compartiendo lo propuesto por AROCA. *Violencia filio-parental: una aproximación...*. *Op. Cit.* P. 214: "(...) se comenzó a hablar de los hijos que ejercían malos tratos contra sus progenitores. Entonces se llegó a afirmar (sin base empírica suficiente) que eran mayoritariamente: hijos únicos, el único varón o el más pequeño, pudiendo estar bastante distanciado en edad del hermano precedente".

Así, por ejemplo, en URRÁ. "El pequeño...". *Op. Cit.* Pp. 16 y 245., publicado en 2005, se puede leer: "(...) hijos únicos (o los pequeños, con hermanos que ya han abandonado la casa) en la mayoría de los casos, que imponen su propia ley en el hogar. Son niños caprichosos, sin límites, que dan órdenes a los padres, organizan la vida familiar y chantajejan a todo aquel que intenta frenarlos (...)".

<sup>567</sup> En la misma línea que los resultados de la mayor parte de las investigaciones expuestas en la Figura, *vid.* entre otros, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* Pp. 78-82; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis...". *Op. Cit.* P. 177.

<sup>568</sup> Según la *Encuesta Continua de Hogares*, publicada por el INE en 2021, durante 2020 el porcentaje de familias españolas con hijos únicos era de un 15,4% frente al 14,7% que tenían dos hijos y al 3% que tenían tres o más. Consultado el 5 de agosto de 2022 en: [https://www.ine.es/prensa/ech\_2020.pdf]

<sup>569</sup> Similares resultados obtienen otros estudios publicados con anterioridad a los que se referencian en la Figura, entre otros, DUGAS, MOUREN, y HALFON. "Les parents...". *Op. Cit.* P. 189; KETHINENI. "Youth...". *Op. Cit.* P. 381; LIVINGSTON. "Children's violence to single...". *Op. Cit.* P. 925.

Sea como fuere, el hecho de ser hijo único hace que sobre él recaigan la mayor parte de las demandas y expectativas de sus padres (lo que también ocurre en el caso de ser el mayor) y que tenga menos oportunidades de compartir y establecer límites con sus iguales, al no tener hermanos. Esto provoca que sean más propensos a desarrollar una personalidad egocéntrica bajo un modelo educativo, en la mayor parte de los casos, sobreprotector o permisivo<sup>570</sup>. Igualmente, ser el mayor de dos hermanos puede implicar la asunción de funciones de cuidado y de protección con respecto al hermano o hermanos menores, así como, situaciones de celos, rivalidades y comparaciones entre ellos. Todo lo cual puede generar situaciones de tensión o conflicto familiar.

Tomando en consideración todo lo expuesto y en atención a los datos arrojados por los estudios revisado, podemos afirmar que ser el hijo único o el mayor de los hermanos parecen características significativas en la aparición de la VFP, mientras que ser el pequeño de los hijos no resulta concluyente, si bien, no podemos concretar si se trata del único hijo o de la única hija de la familia, del primogénito o de la primogénita, dado que esta cuestión no se trata en ninguno de los trabajos examinados.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Nuestro estudio arroja una mayor incidencia de la VFP entre aquellos menores que son dos hermanos (43,9%) y que ocupan el primer lugar en la fratria (36,2%). Por lo que se confirma que el menor maltratador es el mayor de dos hermanos. Y, aunque se incorpora el análisis de la variable en función del sexo del menor, los resultados no muestran diferencias significativas entre chicos y chicas, hallando porcentajes muy similares entre aquellos y aquellas que son los/as mayores de dos hermanos/as.

Tabla de contingencia Número de hermanos/hermanastros y posición en la fratria * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Número de hermanos-hermanastros	Sólo uno/único	88	18,4%	39	15,7%	127	17,5%
	Dos hermanos	210	43,9%	109	44,0%	319	43,9%
	Tres hermanos	103	21,5%	64	25,8%	167	23,0%
	Cuatro hermanos	58	12,1%	21	8,5%	79	10,9%
	Cinco hermanos o +	18	3,8%	15	6,0%	33	4,5%
	NC	1	0,2%	0	0%	1	0,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Posición en la fratria	Único	88	18,4%	39	17,5%	127	17,5%
	Primero-mayor	174	36,4%	89	35,9%	263	36,2%
	Posición intermedia	59	12,3%	33	13,3%	92	12,7%
	Pequeño	147	30,8%	81	32,7%	228	31,4%
	Gemelo-mellizo	9	1,9%	5	2,0%	14	1,9%
	NC	1	0,2%	1	0,4%	2	0,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 88. Tabla de contingencia: Número de hermanos/hermanastros y posición en la fratria \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

<sup>570</sup> Estas son las causas a las que D. Emilio Fernández, Director del Centro de Internamiento de Menores Infractores de Alcalá de Guadaíra en Sevilla “El Limonar”, atribuye la mayor presencia de hijos únicos en los casos de VFP en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato de hijos a padres...”. Op. Cit. P. 183.

### 3. MIEMBRO DE LA FAMILIA AGREDIDO POR EL MENOR

A quién se dirigen las distintas agresiones perpetradas por el menor en el ámbito familiar es un aspecto que se analiza de forma sistemática en todas las investigaciones sobre VFP. Como se muestra a continuación, se trata de la variable que presenta menos discrepancias entre los distintos estudios, confirmándose que la madre es la víctima más habitual de esta fenomenología violenta, ya sea biológica o adoptiva, bien sea en solitario o con otros miembros de la familia<sup>571</sup>.

VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN (investigaciones nacionales, a partir de 2015)			
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Dirección de la violencia	Hacia ambos padres: 48%	
		Hacia la madre: 45%	
		Hacia el padre: 7%	
Ferro-LLaryora, J. M., et al. (2016)	Dirección de la violencia intrafamiliar	Hijo/a-madre: 25'6%	Padre-Hijo/a: 5'9%
		Hijo/a-padre: 3'7%	Madre-Hijo/a: 9'2%
		Hijo/a-ambos: 15'9%	Núcleo familiar violento: 18'9%
		En hermanos:18'9%	Padre y madre dependientes: 0'7%
			Otros:0'7%
F. Atenea (2018)	Madre	Sí agredida: 92,2%	No es agredida: 7,8%
	Padre	Sí agredido: 44,70%	No es agredido: 55,3%
	Hermanos/as	Sí agredido: 6,8%	No es agredido: 93,2%
	Pareja madre	Sí agredida: 3,9%	No es agredida: 96,1%
	Pareja padre	Sí agredida: 2,9%	No es agredida: 97,1%
	Abuela	Sí agredida: 5'8%	No es agredida: 94,2%
	Abuelo	Sí agredido: 0	No es agredido: 100%
	Víctima única/ Múltiple	Única: 49%	Madre: 46%
		Múltiple: 51%	Padre: 3%
		Ambos progenitores: 40%	
		Estos, sus parejas y abuela: 11%	
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Madre: 53'7%		Madre y otros: 16'7%
	Madre y padre: 19'8%		Padre y otros: 0'9%
	Padre: 7'9%		Padres y otros: 0'4%
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Agresiones	Del hijo	De la hija
	A la madre	52,4%	77,5%
	Al padre	18,1%	2,5%
	A ambos	29,5%	20%
Peligero Molina, A. M. (2016)	Violencia doméstica ejercida por menores N= 144	Madre: 58%	Otros menores: 5%
		Hermanos/as: 13%	Profesores/Educadores:4%
		Padre: 7%	Amigos/as, vecinos/as, novios/as, exnovios/as, agentes autoridad: 4%
	VFP N= 77 de 144	Pareja progenitor:6%	Abuelos/as: 3%
		Madre: 79%	Pareja progenitor: 8%
		Padre: 9%	Abuelos/as: 4%

Figura nº 89. Víctima de la agresión (según investigaciones nacionales, a partir de 2015).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>571</sup> Y, en el mismo sentido se posicionan el resto de investigaciones realizadas en nuestro país, entre otras: ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. "Violencia Intrafamiliar. Programa Daphne III...". Op. Cit. P. 80; CARRASCO GARCÍA. "Violencia...". Op. Cit. P. 69; DÍAZ ARBESÚ. "Programa...". Op. Cit. P. 22; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. "Caracterización ...". Op. Cit. P. 13; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia...". Op. Cit. Pp. 75-96; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores...". Op. Cit. P. 28; RECHEA y CUERVO. "Menores agresores... Informe nº 18...". Op. Cit. P. 46; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...".Op. Cit. Pp. 107-109; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis...". Op. Cit. P. 200.

Las investigaciones desarrolladas en otros países también indican que la madre es la principal víctima, aunque en aquellas que muestran los datos en función el sexo del menor agresor, se observa que los porcentajes están más igualados entre chicas y chicos que en las publicadas en España<sup>572</sup>.

VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN (investigaciones internacionales)			
Armstrong, G., et al. (2018)	Padre/madres: 75,7%		Padrastros/madrastras: 25,6%
	Padres/madres acogida: 4,6%		Abuelos/as: 9,8%
Biehal, N. (2012)	Madres: 82%		Padres adoptivos: 4%
	Padres: 8%		Otros familiares: 5%
Condry, R., et al., (2020)	Madre biológica: 49%	Madre adoptiva: 38%	Madrastra: 1%
	Padre adoptivo: 6%	Padre adoptivo: 3%	Padrastra: 1%
	Tía: 1%	Otros familiares: 1%	
Condry, R., et al. (2014)	Madre: 77'5%		Padre: 22'5%
Gallagher, E. (2011)	Miembro de la familia agredido por el menor		Madre: 73%
			Padre: 2%
			Ambos: 25%
Gebo, E. (2007)		Por hijo	Por hija
	Madres: 52'4%	52'8%	51'9%
	Padres: 9,5%	11'1%	7'4%
	Hermanos: 11'1%	11'1%	11'1%
	Hermanas: 11'1%	13'9%	7'4%
	Más de un miembro: 11'1%	11'1%	11'1%
	Se desconoce: 4'8%		
Haw, A. (2010)	Hacia los padres		Madres: 21%
			Por hijo: 43%
			Por hija: 57%
			Ambos padres: 21%
			Se desconoce: 58%
	Hacia los hermanos		Si: 35%
No: 17%			
Se desconoce: 48%			
Jill Murphy-Edwards, L. (2012)	Agreden solamente a los progenitores: 10%		Simultáneamente a progenitores, hermanos, abuelos: 90%
Morales Ortega, H., y Castillo Bolaño, J. (2011)	Madre: 36%		Hermanos, tíos y abuelos: 4%
	Otros parientes: 16%		No consta: 32%
Strom, K., et al., (2014)	A la madre: 73,64% - Por hijos: 67,49%- Por hijas: 82,72%		
	Al padre: 26,36% - Por hijos: 32,51% - Por hijas: 17,28%		
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Madres: 72%		Hermana: 5%
	Padres: 16%		Hermano: 5%      Otros: 2%
Walsh, J. A., et al. (2009)	Madres: 71,9%		Padres: 28,1%

Figura nº 90. Víctima de la agresión (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>572</sup> Otras investigaciones internacionales desarrolladas con anterioridad a las reflejadas en la Figura, también apuntan que la madre es la víctima más habitual. Vid. AGNEW, y HUGULEY. "Adolescent...". Op. Cit. Pp. 706-707; BROWNE y HAMILTON. "Physical...". Op. Cit. Pp. 66-69; DALY y NANCARROW. "Restorative...". Op. Cit. Pp. 11 y ss.; DUGAS, MOUREN, y HALFON. "Les parents...". Op. Cit. P. 190; EVANS y WARREN-SOHLBERG. "A pattern...". Op. Cit. P. 205; GALLAGHER. "Parents victimised...". Op. Cit. P. 5; JACKSON. "Broadening...". Op. Cit. Pp. 323-326; NOCK y KAZDIN. "Parent...". Op. Cit. P.199; PAGELOW, M. "Incidence and Prevalence of Criminal Abuse of Other Family Members". *Crime and Justice: A Review of Research*, 11, 1989. Pp. 298-299; PAULSON, COOMBS, y LANDSVERK. "Youth who physically...". Op. Cit. P. 124; PEEK, FISHER y KIDWELL. "Teenage...". Op. Cit. P. 1054; ULMAN y STRAUS. "Violence...". Op. Cit. Pp. 50-51; WALSH, y KRIENERT. "Child-Parent...". Op. Cit. P. 568.

- **Madres victimizadas**

En vista de lo anterior, existe unanimidad en la totalidad de la doctrina nacional e internacional al indicar que la madre es la principal víctima de la VFP, por lo que cabría referirse a “madres victimizadas”<sup>573</sup>. Además, la madre sigue siendo la víctima más usual, incluso cuando el hijo o hija maltratador alcanza la mayoría de edad<sup>574</sup>. Sin embargo, aunque la madre es la víctima habitual de la VFP, es por ella por quien los menores maltratadores se sienten más queridos y apoyados y con quien tienen una mayor vinculación afectiva<sup>575</sup>.

Entre los argumentos que los distintos especialistas en VFP utilizan para explicar que la madre sea la víctima más frecuente destacan los siguientes<sup>576</sup>:

- Las madres normalmente son físicamente menos fuertes que los padres, o existe una percepción de una mayor debilidad física en ellas, por lo que no suelen devolver los golpes.
- Existe una elevada proporción de menores que viven solamente con su madre, o con ella y la pareja de ésta, por lo que el encontrarse solas educando a sus hijos las puede hacer más vulnerables este maltrato.
- La probabilidad de haber sufrido un abuso en el pasado y presentar una victimización previa es mayor en las mujeres que en los hombres.
- Los roles de género estereotipados y los prejuicios sociales tendentes a la subordinación de la mujer y a la superioridad del hombre.
- Por lo general, las madres dedican más tiempo a estar con los hijos y a su cuidado.
- Suelen tomar mayor responsabilidad en la educación de los menores y con frecuencia se sienten culpables de sus malas conductas.
- Primordialmente sobre ellas recae la mayor parte del peso de la crianza, encontrando en su caso, dificultades para conciliar la vida laboral y familiar que pueden afectar al vínculo madre-hijo.

---

<sup>573</sup> Tal y como se argumenta en JIMÉNEZ ARROYO, S. “Madres victimizadas. Análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer”. *Anales de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2017. Disponible en: [<http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/289231/216471>]

<sup>574</sup> Vid. BERNUZ BENEITEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 381-382.; LEANTE, E. “*I genitori in quanto vittime...*”. *Op. Cit.* P. 4.

<sup>575</sup> Así lo verificó en su investigación RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis...”. *Op. Cit.* P. 184., quien observó que de los 136 menores que constituyeron la muestra objeto de estudio, el 39’7% presentaban mayor vinculación afectiva con la madre, el 23’5% con el padre, el 7’4% con ambos progenitores y, el 5’9% con otros familiares. En este mismo sentido, SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “*Estudio cualitativo...*”. *Op. Cit.* P. 64, comprobaron que, aunque los menores se sentían más queridos por la madre y el sentimiento de hostilidad siempre iba dirigido hacia el padre o quien ocupaba su lugar, la principal víctima del maltrato era la progenitora. Y, de la misma forma, en un estudio cualitativo desarrollado por CASTAÑEDA DE LA PAZ. “*Aspectos comunes...*”. *Op. Cit.* P. 165., se observa cómo los propios menores en los grupos de discusión llevados a cabo pusieron de manifiesto que concebían al padre como “serio y con mano dura”, mientras que la madre era percibida “como buena, fuente de apoyo y ayuda”, y consideraban que “es la principal victimizada debido a que es la que más cariño da”.

<sup>576</sup> Cfr. AGUSTINA y ROMERO. “Análisis...”. *Op. Cit.* P. 256; GALLAGHER. “*Parents victimised...*”. *Op. Cit.* P. 5; HERRADOR CARABANTE, CANO MARTÍN, y REY LEDE. “*Factores...*”. *Op. Cit.* Pp. 59-66; MONK. “*Adolescent...*”. *Op. Cit.* P. 84; ULMAN y STRAUS. “*Violence...*”. *Op. Cit.* Pp. 50 y 56.

- **Tipo de agresión recibida en función del sexo del agresor y de la víctima**

Así pues, resulta muy poco frecuente que el padre sea víctima en solitario, a diferencia de lo que ocurre con la figura materna, que en muchas ocasiones es la única receptora de la violencia emitida por el menor. Y es que, siempre que se maltrata al padre se agrede también a la madre, pero no a la inversa<sup>577</sup>. De hecho, con respecto al tipo de agresión recibida, la mayor parte de las investigaciones indican la madre es violentada de forma física, psicológica y/o económica en mayor medida que el padre, tanto por sus hijas como por sus hijos<sup>578</sup>.

No obstante, algunos estudios introducen matizaciones, y así, RECHEA *et al.*, señalan que cuando la madre aparece como única víctima es maltratada física, psicológica y económicamente por igual, pero, cuando los agredidos son tanto la madre como el padre, padecen más violencia psíquica y económica que física; CALVETE *et al.*, e IBABE, indican que cuando los agredidos son ambos progenitores, padecen el maltrato físico por igual, pero el psicológico es mayor en el caso de las madres; mientras que ÁLVAREZ *et al.*, o LOZANO MARTÍNEZ *et al.*, detectan que la violencia física se perpetra en mayor medida por los hijos que por las hijas y más hacia los padres que hacia las madres<sup>579</sup>.

En cualquier caso, no debemos olvidar que la VFP es un fenómeno que se desarrolla en escalada y atendiendo a lo expuesto, se deja entrever que, en su inicio, los menores agreden psicológicamente a su madre y es cuando el padre aparece en su defensa, cuando pasan a utilizar la violencia física. Además, según constata desde su práctica profesional, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, los casos en los que el padre suele estar entre las víctimas de la agresión no solamente se producen por intentar defender a la madre sino en aquellos supuestos en los que el padre no tiene una posición periférica sobre el hijo<sup>580</sup>.

<sup>577</sup> De hecho, IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 96., demostraron que teniendo los hijos la posibilidad de agredir a ambos progenitores por igual (en familias nucleares), lo hacían contra la madre, ya que el 100% de los hijos varones dirigían las conductas violentas contra su madre e igualmente lo hacían el 80% de las hijas.

<sup>578</sup> Así, ROSADO, RICO, CANTÓN-CORTÉS. “Influencia de la psicopatología...”. *Op. cit.* P. 245-246., evidencian que las madres sufren más comportamientos violentos (físico, psicológico y económico) hacia que los padres, mientras que, LOZANO MARTÍNEZ, S., ESTÉVEZ, E. y CARBALLO, J. L. “Factores individuales y familiares de riesgo en casos de violencia filio parental”. *Documentos de Trabajo Social*, Nº 52, 2014. P.239., constataron que tanto en el caso de los hijos como en el de las hijas, la frecuencia de la violencia era mayor hacia la madre que hacia el padre. En la misma dirección, *vid.* ROMERO-MÉNDEZ, CANCINO-PADILLA, y ROJAS-SOLÍS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 38-57; CONTRERAS, L., RODRÍGUEZ DÍAZ, F.J., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Prevalencia y razones para la violencia filio-parental en adolescentes españoles: diferencias de género en víctimas y agresores” en MARTÍN, A.M., FARIÑA, F., y ARCE, R. (Eds.). *Psicología Forense y Ley: investigación para la práctica profesional*. Colección *Psicología y Ley*, nº 16. Sciendo, Santiago de Compostela, 2020. Pp. 177-190.

<sup>579</sup> *Vid.* ÁLVAREZ, SEPÚLVEDA, y ESPINOZA. “Prevalencia de la violencia filio-parental en...”. *Op. Cit.* Pp. 64-66; CALVETE ZUMALDE, ORUE y SAMPEDRO. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 356; IBABE I., y JAUREGUIZAR, J. “¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional?” *Anales De Psicología*, 27 (2), 2011. Pp. 270 y 273; LOZANO MARTÍNEZ, ESTÉVEZ, y CARBALLO. “Factores individuales y familiares de riesgo en casos de violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 245; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...”. *Op. Cit.* P. 46.

<sup>580</sup> Director del Centro de Internamiento de Menores Infractores de Alcalá de Guadaíra en Sevilla “El Limonar”. *Vid.* FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato de hijos a padres...”. *Op. Cit.* P. 168.

- **El proceso de victimización y la multivictimización**

Se ha identificado que los progenitores describen el proceso de victimización a través de las siguientes características<sup>581</sup>:

- 1- Hay una víctima que sufre agresiones de manera más constante, mientras que la conducta violenta del menor puede ser más fluctuante con los demás miembros del sistema familiar.
- 2- La víctima principal suele ser el miembro de la familia que el adolescente percibe como más débil, no sólo físicamente, sino también por su permisividad, ya que puede obtener de esta persona lo que él quiere.
- 3- La violencia se ejerce especialmente con la figura con la que se mantiene una relación afectiva más estrecha.
- 4- Si en un episodio concreto de violencia estaban presentes ambos progenitores, la conducta violenta hacia la madre se puede controlar en mayor medida y es de menor intensidad por el efecto mediador de la presencia del padre.
- 5- La violencia se va ramificando y comienza a afectar a otros familiares.
- 6- Los hermanos tienen mayor probabilidad de ser agredidos si intentan poner una norma al adolescente actuando como si fuesen los progenitores.

En consecuencia, aunque la víctima de la VFP suele ser la persona con quien los menores mantienen un vínculo más intenso, generalmente la madre, otros familiares también resultan agredidos por el menor. Es el caso de los abuelos, las parejas de los progenitores, los hermanos, los tíos del menor, o incluso sus propias parejas<sup>582</sup>. De esta forma, en ocasiones es toda la familia la que directa o indirectamente sufre esta violencia, convirtiéndose el menor en un verdadero “verdugo doméstico”<sup>583</sup>. De hecho, en un estudio desarrollado por PELIGERO se analizó la multivictimización y se contabilizó el número total de víctimas que constaba en cada uno de los expedientes incoados a menores por VFP, encontrando un total de 107 víctimas en los 77 expedientes abiertos por este motivo y observando que, aunque lo más frecuente era que hubiese una sola víctima (65%), también había casos donde aparecían dos (31%), tres (1%) e incluso, hasta cuatro víctimas (3%)<sup>584</sup>. Y, normalmente, cuando otro miembro del grupo familiar resulta victimizado, lo es por defender o interponerse entre la madre y el agresor en el momento de la comisión del delito o por pedirle explicaciones al menor sobre su comportamiento con su madre en un momento posterior a la comisión del hecho<sup>585</sup>.

---

<sup>581</sup> CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos comunes de la violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 166-167.

<sup>582</sup> *Vid.* a modo de ejemplo, en lo que se refiere a casos de agresiones de menores a sus abuelos: SAP Alicante (Sección 3ª), de 16 de mayo de 2007. (Aranzadi, JUR\2008\140333); a sus hermanos mayores de edad: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010. (Aranzadi, JUR\2010\311940); a sus hermanos menores de edad: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010. (LA LEY, 137636/2010); a sus tíos: SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011. (Aranzadi, JUR\2012\64819); a las parejas de sus progenitores: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010. (Aranzadi, JUR\2011\81974); SAP Burgos (Sección 1ª), de 20 de julio de 2006. (LA LEY, 135984/2006); a sus parejas: SAP de Madrid (Sección 4ª), de 31 de enero de 2006 (Aranzadi, JUR\2006\203654); SAP de Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\118732).

<sup>583</sup> En palabras de MARCELLI. “*Enfants tyrans et violents...*”. *Op. Cit.* P. 994.

<sup>584</sup> Dado el carácter multidireccional de esta violencia, en muchas ocasiones dirigidas también a personas menores de edad como hermanos y hermanas, PELIGERO MOLINA. “*La violencia filio...*”. *Op. Cit.* Pp. 76-77, propone la sustitución del término VFP o violencia ascendiente por el de violencia en el hogar.

<sup>585</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “*El maltrato de hijos a padres...*”. *Op. Cit.* P. 166.

- **La violencia filio-parental como un tipo de violencia hacia la mujer**

Resulta acreditado que, aunque cualquier miembro de la familia podría ser agredido por el menor que ejerce VFP, la víctima principal de esta violencia es la madre<sup>586</sup>. Además, lo que antecede pone de manifiesto que prácticamente la totalidad de las investigaciones revisadas constatan que el perfil del hijo que maltrata a sus progenitores es el de un varón y que la víctima principal de dichas agresiones es la figura materna. O, como proponen ESTÉVEZ LÓPEZ y NAVARRO GÓNGORA, lo es una mujer, sea la madre, la hermana, u otra cuidadora como la abuela<sup>587</sup>. En cualquier caso, esta vulnerabilidad victimal de la madre resulta coherente con el contexto social más amplio en el cual la violencia hacia la mujer es estructural y donde, hasta tiempos muy recientes, el sistema patriarcal no ha sido cuestionado<sup>588</sup>.

Todo ello nos lleva a reflexionar sobre la posibilidad de entender la VFP como un tipo violencia hacia la mujer ejercido por los descendientes, por cuanto son las madres las principales receptoras de este maltrato y los hijos varones quienes las agreden, adoptando hacia ellas posturas patriarcales y machistas<sup>589</sup>. A este respecto, conviene matizar que nos referimos a violencia hacia la mujer, que no violencia de género. Recordemos que la violencia de género se refiere a cualquier acto de violencia sobre la mujer cometido exclusivamente en el seno de una relación sentimental, sea de pasado o de presente y aún sin que medie convivencia; mientras que, la violencia hacia la mujer es un concepto más amplio, donde es indiferente la existencia o ausencia de relación alguna entre el hombre agresor y la mujer víctima, y cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

Y es que, los prejuicios de género y las dinámicas de poder son elementos clave en la violencia hacia la mujer, así como en la violencia de género, sean ejercidas por menores o por adultos, si bien existen diferencias fundamentales entre ambas<sup>590</sup>. Las mujeres víctimas de violencia de género normalmente desean romper definitivamente

<sup>586</sup> Se corrobora lo expuesto por CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 33, al plantear que la mujer es la víctima más frecuente en todas las formas de violencia.

<sup>587</sup> ESTÉVEZ LÓPEZ, y NAVARRO GÓNGORA. “Adolescentes...”. *Op. Cit.* Pp.339 y 346. No obstante, CUERVO y RECHEA. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 362 y CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* Pp. 120-121., observan que los menores opinan que el papel del hombre y la mujer debe ser de igualdad, aunque algunos de los menores no percibían tal igualdad en su núcleo familiar. Sin embargo, no constataron que esta forma de pensar se tradujese en acciones claras y coherentes de los menores hacia sus madres en cuanto a su condición de mujer.

<sup>588</sup> Compartiendo lo expresado en PELIGERO MOLINA. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 75. De hecho, según constatan SANTOS M. J, y LEIVA, J. J. “Actitudes sobre la Violencia Filio-Parental de los profesionales de la educación egresados de la Universidad de Málaga (España)”. *Revista ESPACIOS, Vol. 41, nº 2, 2020.* Pp. 29-41., el 71,3% de los profesionales relacionan la VFP con la desigualdad de género.

<sup>589</sup> Al igual que se plantea en: ALBA ROBLES y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 36; AROCA. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 224; CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno...”. *Op. Cit.* P. 22; DEFENSOR DEL PUEBLO DE ARAGON. *Informe especial sobre los malos tratos en el seno familiar y la violencia de hijos a padres.* Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005. P. 55; HUNTER, C., NIXON, J., y PARR, S. “Mother Abuse: A Matter of Youth Justice, Child Welfare or Domestic Violence?” *Journal of Law and Society* 37(2), 2010. Pp. 264-284; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 120; JIMÉNEZ ARROYO. “Madres...”. *Op. Cit.* P. 25; MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 6 y 8; ORTEGA ORTIGOZA, D. “La violencia filio-parental. ¿Un subtipo de violencia de género? Una aproximación bibliográfica de la figura de la víctima”. *RES, Núm. 21, 2015.* Pp. 45-63; PELIGERO MOLINA. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 247.

<sup>590</sup> Como matizan: HOWARD, J. “Adolescent violence in the home: the missing link in family violence prevention and response”. *Australian Domestic y family Clearing house,* 2011. P. 12; KENNAIR, N. y MELLOR, D. “Parent Abuse: A review”. *Child Psychiatry Human Development* (38) 2007. P. 203.

toda relación con su agresor mientras que, las madres que sufren VFP no quieren perder ese vínculo con su hijo; en la primera, la víctima tiene una finalidad vindicativa mientras que, en la segunda, la denuncia se utiliza como último recurso y a pesar de poder desear una separación temporal, el fin último es conseguir ayuda para el hijo.

Por tanto, en los casos de VFP, reiteramos que no nos encontramos ante supuestos de violencia de género en el sentido propiamente jurídico-penal del término, pero sí ante un tipo de violencia hacia la mujer por cuanto ella es más susceptible que el hombre de sufrir las agresiones por parte de sus hijos varones. Tomando dicha premisa en consideración, resulta más acertado matizar el término según el caso concreto ante el que nos encontremos y referirnos a aquellas situaciones donde el hijo varón menor de edad agrede a la madre como “violencia filio-maternal o filio-marental” en lugar de “violencia filio-parental”<sup>591</sup>.

En tal sentido, es imprescindible aumentar el número de investigaciones que analicen la VFP desde una perspectiva de género incluyendo un estudio segregado por sexos y profundizando en su incidencia en relación a otras mujeres presentes en el hogar como son, entre otras, las abuelas y las hermanas<sup>592</sup>. En la misma línea, conviene incrementar la realización de estudios de carácter cualitativo que examinen las cuestiones relativas a la socialización de género o las dinámicas relacionales y de poder establecidas a nivel familiar en los casos de VFP atendiendo al sexo del menor que la ejerce y al de la persona agredida. Por último, procede precisar que no pretendemos aquí reducir de forma exclusiva todos los casos de VFP a supuestos de violencia hacia la mujer, dado que, si bien en menor medida, también se producen agresiones de hijos e hijas menores hacia sus padres y de hijas hacia sus madres. Es por ello que también sería necesario la realización de investigaciones que profundizasen en las razones que fundamentan el ejercicio de la VFP de las chicas, especialmente hacia sus madres<sup>593</sup>.

<sup>591</sup> Compartiendo las propuestas realizadas, entre otros, por: AROCA, C. y PÉREZ, A. “La mujer como víctima propiciatoria de la violencia filial: una revisión bibliográfica”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M<sup>a</sup> P (Coord.) *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...” *Op. Cit.* P. 120; JIMÉNEZ ARROYO. “Madres victimizadas...”. *Op. Cit.* P. 25. De hecho, alguna de las entidades que ofrecen programas específicos de intervención en casos de VFP, comienzan a referirse a ellos bajo el término “violencia filio parental-marental”. Este es el caso del Instituto de Reintegración Social de Euskadi (IRSE-EBI). Información extraída a 23 de mayo de 2018 de: [<http://irse-ebi.org/programas/#toggle-id-1>]

<sup>592</sup> Las investigaciones nacionales que analizan la VFP desde una perspectiva de género son muy escasas, y algunas no se centran en menores, sino que extienden su análisis también a hijos/as jóvenes, habiendo sido publicadas en los últimos cinco años, destacando: CUESTA ROLDÁN. “Violencia...”. *Op. Cit.*; FRANCO MUÑOZ, C. *Violencia filio-parental. Aproximación a la praxis desde el Método Mentoris*. Tesis Doctoral. Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 2022; FUNDACIÓN ATENEA. “En la sombra...”. *Op. Cit.*; LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “Diferencias...”. *Op. Cit.* Pp. 408-417; MARTÍN, A. M., y CORTINA, H. Profiles of adolescents who abuse their parents: A gender-based analysis. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33, 2023. Pp. 135-145; REINA GIMÉNEZ, E. *Adolescentes infractoras. La perspectiva de género ante los procesos de conflicto con la ley. Un estudio de la Comunidad Valenciana*. Tesis Doctoral. Valencia, 2017; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis...”. *Op. Cit.*

<sup>593</sup> CONDRY y MILES. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 257-275, afirman que la VFP es un fenómeno de género (aunque no exclusivamente), dado que sus resultados muestran una sobre-representación de mujeres víctimas (77’5%) y agresores varones (87’3%), y lo relacionan con el hecho de que los progenitores sean más propensos a denunciar a los hijos que a las hijas porque perciben que socialmente es más aceptable denunciar a un hijo que a una hija y porque, además, pueden sentirse más amenazados físicamente por ellos que por ellas.; por su parte, KENNAIR y MELLOR. “Parent Abuse...”. *Op. Cit.* Pp. 203-219., refieren que las agresiones de las chicas contras las madres vienen explicadas porque éstas son percibidas como débiles, por lo que las agresiones son un medio de desvincularse de esta imagen de vulnerabilidad femenina y de mostrar su rechazo a identificarse con ese rol de debilidad.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea que las investigaciones revisadas, los resultados arrojados tras el análisis de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada, indican que la madre es la víctima principal de la VFP, presente en un 92,8% de los casos analizados. A ella le siguen, por este orden: el padre (35,7%), la hermana (22,9%), el hermano (20,7%), la abuela (8,3%) y el abuelo (3,2%). También se detecta un 10,9% donde aparece como víctima un sujeto integrante del núcleo familiar, o cercano al mismo, distinto a los mencionados, especialmente, la pareja de la madre y, en menor medida, tíos y tías del menor, las mascotas del hogar, la pareja del padre e, incluso, las empleadas domésticas o los agentes de policía cuando practican la detención. Además, nuestro estudio incorpora un análisis en función del sexo de la víctima y del menor agresor. Por un lado, muestra que las madres son más agredidas que los padres, las hermanas más que los hermanos y, las abuelas más que los abuelos. Y, por otro lado, se observa que padres, madres, hermanos y hermanas resultan más agredidos por los chicos que por las chicas, mientras que, en los abuelos, abuelas y otros familiares los porcentajes de agresión de las chicas son ligeramente superiores a los de los chicos.

Tabla de contingencia Víctima de la VFP * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Víctima madre	Si	445	93,1%	229	92,3%	674	92,8%
	No	33	6,9%	19	7,7%	52	7,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima padre	Si	191	40,0%	68	27,4%	259	35,7%
	No	287	60,0%	180	72,6%	467	64,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima hermano/s	Si	105	22,0%	45	18,1%	150	20,7%
	No	373	78,0%	203	81,9%	576	79,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima hermana/s	Si	120	25,1%	46	18,5%	166	22,9%
	No	358	74,9%	202	81,5%	560	77,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima abuelo	Si	15	3,1%	8	3,2%	23	3,2%
	No	463	96,9%	240	96,8%	703	96,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima abuela	Si	39	8,2%	21	8,5%	60	8,3%
	No	439	91,8%	227	91,5%	666	91,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima otros familiares	Si	50	10,5%	29	11,7%	79	10,9%
	No	428	89,5%	219	88,3%	647	89,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 91. Tabla de contingencia: Víctima de la VFP\* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 4. CARACTERÍSTICAS RELACIONALES

### 4.1. Estilos educativos

El estilo educativo empleado por los progenitores es la variable con la que más frecuentemente se ha asociado la aparición y existencia de la VFP, y hacer referencia a la educación recibida por los hijos/as agresores, supone retomar el eterno dilema entre herencia y aprendizaje, ¿estos menores nacen, o se hacen violentos?

En este sentido, GARRIDO GENOVÉS<sup>594</sup>, aunque reconoce la incidencia negativa que pueden tener sobre los hijos determinados estilos educativos, precisa que “un padre excesivamente permisivo tiene como resultado un hijo caprichoso e irresponsable, pero no un hijo violento”. Por ello, propone una explicación tendente al ámbito de lo biológico o genético, mediante el denominado “Síndrome del Emperador”, que, como ya hemos dejado dicho, conceptualiza como “la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan a sus padres (psíquica o físicamente) *de forma continuada o habitual*, sin que éstos puedan ser considerados “malos padres”, ni hayan sido negligentes y sin que haya causas sociales que lo expliquen”.

Por otro lado, encontramos un conjunto de autores que optan por la hipótesis de que el violento no nace, sino que se hace, que la mayor parte de las conductas se aprenden, destacando una fuerte incidencia de la educación en la VFP, pero, admitiendo que no se trata de un factor determinante<sup>595</sup>.

Por último, en una posición intermedia, que compartimos, se ubica un sector más amplio de autores que, si bien reconocen que en la mayoría de los casos la VFP constituye un problema aprendido y no genético, también afirman que cuando nacemos, lo hacemos con un temperamento o carácter, un conjunto de características que tiene la persona y que, en parte, determinan su forma de comportarse<sup>596</sup>. A ello se añade que, los progenitores son portadores de unos valores y creencias propios de la cultura en la que estén inmersos, que sumados al comportamiento durante la niñez del hijo/a, y al vínculo emocional establecido entre ellos, serán factores fundamentales en el desarrollo de

---

<sup>594</sup> Vid. GARRIDO GENOVÉS. “El síndrome del...”. *Op. Cit.* Pp. 6-7.

<sup>595</sup> Vid. entre otros, BEYEBACH. y HERRERO DE VEGA. “Cómo criar...”. *Op. Cit.* P. 30; o URRA. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 18, 162, 63, 84, 184 y 271., quien indica que “a la penosa situación en que un hijo arremete contra su progenitor no se llega por que éste sea un perverso moral, o un psicópata, sino (...) básicamente, por el fracaso educativo, en especial en la transmisión del respeto”. Además, destaca la importancia del vínculo emocional, señalando que unos padres afectuosos y buenos educadores conseguirán unos niños que interiorizarán un código de conducta moral y una actitud prosocial; mientras que un vínculo emocional defectuoso, dará lugar a una pobre e inestable relación padres e hijos

<sup>596</sup> Entre otros, AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M. C., MIRÓ, C. “Los problemas de violencia en los adolescentes, ¿incapacidad educativa de los progenitores?”. *Educación Social. Revista de Intervención Socioeducativa*, 53, 2013. P. 125., quienes precisan que, “en la actualidad pocos expertos discuten que los rasgos de la personalidad son heredados en un alto porcentaje, y que conforman nuestra forma de ser, sentir y comportarnos. Reconocimiento que nos lleva, inexorablemente, a afirmar que el neonato nace con un temperamento o carácter (la base genética de la personalidad) que podrá modelarse desde el ambiente (la familia), pero la mayor o menor influencia de éste dependerá del tipo de temperamento del hijo y de las habilidades que los progenitores tengan para ejercer una mayor o menor influencia en el temperamento del hijo/a”; BANDERAS. “Pequeños...”. *Op. Cit.* P. 28; RIDAURA COSTA. “La Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 3 y 9; ESTÉVES, GARCÍA SÁEZ, GAUNA y PAKRADUNIAN. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 1; o RUÍZ LÁZARO. “Niños...”. *Op. Cit.* P. 922.

conductas violentas y maltratantes en la adolescencia, puesto que el influjo familiar emerge decisivo en la conducta de los menores<sup>597</sup>.

- **El estilo educativo parental: concepto**

La gran mayoría de los autores al aludir a la educación de los hijos hacen referencia a la socialización, a los comportamientos, a las actitudes, a los valores, a una cultura, y a la creación de unos vínculos emocionales, ya que todos estos rasgos guardan relación con el estilo educativo que los menores reciben de sus padres.

En relación al concepto de estilo educativo, MUSITU OCHOA al estudiar el rol de la familia en las conductas violentas de los adolescentes en la escuela, lo definió como “una constelación de actitudes que, consideradas conjuntamente, crean un “clima emocional” en el que se expresan las conductas de los padres. Estas conductas incluyen aquellas dirigidas a alcanzar un objetivo de socialización -es decir, las prácticas parentales- así como conductas que no se encuentran dirigidas a la consecución del objetivo de socialización, tales como gestos, cambios en el tono de voz y en el lenguaje corporal o la expresión espontánea de las emociones”<sup>598</sup>.

Por su parte, AROCA *et al.*, al tratar las características de aquellas familias que sufren VFP, conceptualizaron el estilo educativo como aquel “conjunto de pautas y prácticas de crianza, cuyo objetivo es la socialización y educación de los hijos, donde interactúan rasgos de personalidad, experiencias pasadas y características personales, tanto parentales como filiales, que se contextualizan dentro de un sistema intra, meso y macrofamiliar inmerso, a su vez, en un marco transcultural e histórico determinado”<sup>599</sup>.

- **Tipos y clasificaciones de los estilos educativos.**

Existen distintos tipos y clasificaciones de los estilos educativos. Una de las más aceptadas es aquella que diferencia entre: democrático, autoritario, permisivo- liberal y negligente- ausente<sup>600</sup>. Veámosla brevemente:

-*Democrático o Adecuado*<sup>601</sup>. Es aquel en el que se describe a los padres como afectuosos y abiertos a la comunicación. No descuidan los límites, ni la fijación de normas, que tratan de mantener poniendo el acento en la negociación más que en la imposición, aunque no dudan en utilizar esta última si lo consideran necesario. Supervisan y controlan a sus hijos al mismo tiempo que facilitan su funcionamiento autónomo y su individualización.

---

<sup>597</sup> Tal y como expresó BERISTAIN. “Delincuencia...”. *Op. Cit.* P. 243: “los hijos no siguen los buenos consejos de los padres, pero siguen sus malos ejemplos, nunca ocultos a su perspicaz -aunque inconsciente- sensibilidad infantil”.

<sup>598</sup> Vid. MUSITU OCHOA. “Las conductas violentas...”. *Op. Cit.* P. 116.

<sup>599</sup> Vid. AROCA MONTOLÍO, BELLVER MORENO y ALBA ROBLES. “La teoría...”. *Op. Cit.* P. 234.

<sup>600</sup> Extraída de: PEREIRA, R. “Factores Familiares relacionados con la VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. P. 98.

<sup>601</sup> Algunos autores lo denominan “estilo adecuado”, mientras que otros lo califican bajo la expresión “modelo inductivo de apoyo” o “estilo autorizativo”. Cfr. CASTAÑEDA, GARRIDO- FERNÁNDEZ y LANZAROTE. “Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 159 y ss; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 89, 90 y 93; URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 123.

*-Autoritario*<sup>602</sup>. En este caso, los progenitores ponen más el acento en el control que en la nutrición afectiva. No son proclives a la negociación e imponen las normas utilizando métodos coercitivos o violentos si es necesario. No se facilita la comunicación verbal, tampoco se explica el porqué de las normas, ni se tienen muy en cuenta las necesidades emocionales de los hijos.

*-Permisivo-liberal*<sup>603</sup>. Estos padres suelen ser afectuosos con sus hijos, con quienes se comunican adecuadamente, pero les ponen escasos límites o normas, y si lo hacen, no los supervisan o contradicen en su mantenimiento. Permiten mucha libertad a sus hijos y tiende a satisfacer en exceso sus caprichos.

*-Negligente-ausente*. Estos serían los progenitores que menos se implican a la educación de los menores. Tampoco les facilitan la necesaria nutrición afectiva, ni los controlan o supervisan. Muestran desinterés, no ponen límites a los hijos, y si en algún momento intentan hacerlo (forzados por una crisis o por influencia externa), las reglas resultan contradictorias o arbitrarias<sup>604</sup>.

		AFECTO Y COMUNICACIÓN	
		ALTO Afecto y apoyo explícito Aceptación e interés por las cosas del niño/a Sensibilidad ante sus necesidades	BAJO Afecto no explícito Distanciamiento Friedad en las relaciones Hostilidad o rechazo
CONTROL Y EXIGENCIAS	ALTO Existencia de normas y disciplina Control y restricciones de comportamientos Exigencias muy elevadas	DEMOCRÁTICO	AUTORITARIO
	BAJO Ausencia de control y disciplina Ausencia de retos Escasas exigencias	PERMISIVO	NEGLIGENTE

Figura nº 92. Clasificación de los estilos educativos.  
Fuente<sup>605</sup>

<sup>602</sup> RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores agresores.... Informe nº 15...”. Op. Cit. Pp. 5-7, señalan dos tipos de estilos autoritarios, según sus causas: *Autoritario a causa de la dureza de las normas y la supervisión de la conducta del menor*. Son casos en los que el menor vive inmerso en un exceso de normas demasiado rígidas y estrictas para lo que se consideraría adecuado en el caso de un sujeto de su edad; *Autoritario ejercido a través del control de la conducta del menor por malos tratos físicos*. Aquí los padres ejercerían su autoridad a través del castigo físico sobre el menor.

<sup>603</sup> Algunos lo califican como “indulgente” o “laxo”. Vid. CASTAÑEDA, GARRIDO- FERNÁNDEZ y LANZAROTE. “Menores...”. Op. Cit. P. 159 y ss; URRÁ. “El pequeño...”. Op. Cit. P. 123.

<sup>604</sup> RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores agresores... Informe nº 15...”. Op. Cit. Pp. 5-7, hablan de estilo educativo negligente diferenciando sus causas: *Negligente a causa de una situación de abandono*. Se trataría de familias donde el menor se encuentra en situación de abandono por parte de los padres, bien sea físico, económico o emocional; *Negligente a causa de una mala supervisión de la conducta del menor*. Se trata de familias en las que el sujeto recibe por parte de los padres una educación carente de modelos de referencia y donde la supervisión de la conducta del hijo se ejerce de forma excesivamente laxa, bien por carencia de recursos materiales, bien por imposibilidad social o intelectual para hacerlo de forma adecuada.

<sup>605</sup> Tomado de SÁNCHEZ HERAS. “Análisis y...”. Op. Cit. P. 21.

Además, algunos autores suman otros dos estilos educativos a los anteriores<sup>606</sup>:

*-Sobreprotector.* Se caracteriza porque alguno de los progenitores, o los dos, son excesivamente celosos en salvaguardar al menor de cualquier tipo de daño o frustración tanto física como emocional. El menor ve satisfechos todos sus deseos y no se enfrenta a situaciones que supongan un esfuerzo, ya que los padres hacen todo lo posible por evitarle cualquier daño, hasta el punto de sobrepasar los límites de la protección propia de un padre hacia un hijo.

*-Inconsistente, incoherente o contradictorio.* Se refiere a los casos en los que el menor recibe una educación dispar y opuesta, bien de distintos miembros de la familia, bien del mismo progenitor.

También los hay quienes denominan al primero con el término de *hiperprotector* y al segundo con el de *intermitente*, añadiendo, además, el *sacrificante*, donde los padres se sacrifican constantemente por dar el máximo a sus hijos, y el *delegante*, donde los padres delegan a los demás su papel de guía o referente<sup>607</sup>.

En cualquier caso, se entiende que el único estilo que favorece un óptimo desarrollo de los niños, niñas y adolescentes es el denominado “adecuado”, “democrático” o “autorizativo”, considerándose inadecuados los restantes estilos educativos expuestos.

- **Los estilos educativos parentales en los casos de VFP**

Todos los estudios desarrollados a nivel nacional muestran que la historia de aprendizaje de los menores que ejercen VFP se asocia con patrones educativos inadecuados. Por su parte, las investigaciones de carácter internacional, también examinan esta característica y los resultados a los que se llegan son muy similares a los obtenidos en nuestro país, destacando la presencia de estilos educativos inadecuados, pero, la analizan de una forma cualitativa por lo que la aportación de datos internacionales de carácter cuantitativo resulta prácticamente inexistente<sup>608</sup>.

A pesar de ello, lo cierto es que la doctrina especializada en VFP señala que solo una pequeña parte de los menores agresores han sido educados bajo un estilo educativo adecuado<sup>609</sup>. En particular, tal y como se muestra a continuación, en los estudios españoles los porcentajes varían en función de la metodología empleada, entre el indicado por PELIGERO, al detectar que en un 5% de los casos, el padre emplea un estilo educativo adecuado, y el señalado por RODRÍGUEZ MARTÍN, al hallar que en un 46,2% de los casos, la madre emplea un estilo educativo democrático.

---

<sup>606</sup> Como hacen, entre otros, RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-32; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* P. 193; URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 123.

<sup>607</sup> NARDONE, GIANNOTTI, y ROCCHI. “Modelos de familia...”. *Op. Cit.* Pp. 53-132.

<sup>608</sup> Así, entre otros, BREZINA, T. “Teenage violence toward parents as an adaptation to family strain”. *Youth Society* 30(4), 1999. Pp. 426 y ss; COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 1084-1085; ECKSTEIN. “Emergent...”. *Op. Cit.* Pp. 377, 384; LAURENT y DERRY. “Violence...”. *Op. Cit.* Pp. 24-25; MARCELLI. “Enfants...”. *Op. Cit.* P. 990; PEEK, FISHER y KIDWELL. “Teenage...”. *Op. Cit.* P. 1055; MONK. *Adolescent...”. Op. Cit.* P. 85; ROBINSON, P. W., DAVIDSON, L. J., y DEBROT, M. “Parental abuse on the rise: A historical review”. *American Association of Behavioral Social Science Online Journal*, 2004. P. 65; ULMAN y STRAUS. “Violence...”. *Op. Cit.* Pp. 53-57.

<sup>609</sup> Junto a los referenciados en la Figura, *vid.* IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 30-31; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 89-93; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 193-196.

ESTILOS EDUCATIVOS (investigaciones nacionales)					
Castañeda, A., <i>et al.</i> (2012)	Estilo educativo de la madre		Menor maltratador	No maltratador	
		Autoritario	0%	7'1%	
		Autorizativo	35'7%	63'4%	
		Negligente	21'4%	21'4%	
	Indulgente	42'9%	7'1%		
Cuervo García, A. L. (2017)	Estilo educativo al momento del estudio		Menor maltratador	No maltratador	
		Adecuado	17'6%	47'1%	
		Autoritario	5'9%	8'8%	
		Sobreprotector	11'8%	11'8%	
		Permisivo	5'9%	2'9%	
	Inconsistente	58'8%	29'4%		
Del Álamo Gutiérrez, C., y Escudero González, I. (2016)	Hiperprotector: 30%				
	Intermitente: 26%				
	Democrático- Permisivo: 19%				
	Autoritario: 12%				
	Delegante: 8%				
	Sacrificante: 5%				
F. Atenea (2018)	Permisivo	Madre: 60%	Padre: 30,3%		
	Autoritario	Madre: 13,7%	Padre: 31,8%		
	Democrático	Madre: 18,9%	Padre: 12,1%		
	Indiferente	Madre: 4,2%	Padre: 18,2%		
	NC	Madre: 3,2%	Padre: 7,6%		
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Permisivo: 39'7%				
	Inconsistente: 21'6%				
	Adecuado: 19'4%				
	Negligente: 10'1%				
	Rígido: 5'3%	No consta: 3%			
Loinaz, I., <i>et al.</i> (2020)	Estilo educativo problemático	Durante el último año		En el pasado	
		Chicos	chicas	chicos	Chicas
		69,6%	67,6%	69,6%	80%
Peligero Molina, A. (2017)	Negligente- ausente		Padre: 48%	Madre: 35%	
	Permisivo-liberal-sobreprotector		Padre: 7%	Madre: 14%	
	Adecuado		Padre: 5%	Madre: 9%	
	Autoritario		Padre: 4%	Madre: 4%	
	NC		Padre: 36%	Madre: 38%	
Rechea, C., y Cuervo, A. L. (2010)	Estilo educativo en el momento del estudio		Menor maltratador	Menor no maltratador	
		Adecuado	17'6%	76'4%	
		Autoritario	5'9%	11'8%	
		Sobreprotector	11'8%	11'8%	
		Permisivo	5'9%	0%	
	Inconsistente	58'8%	0%		
Reina Giménez (2017)	Estilo educativo chicas ejercen VFP	Permisivo: 54,5%			
		Autoritario: 2,3%			
		Contradictorio: 38,6%			
		Permisivo/sobreprotector: 4,5%			
Rodríguez Martín, A. (2014)		Padre	Madre	Ambos	
	Permisivo	7'1%	47'6%	44%	
	Autoritario	61'3%	22'6%	12'9% (Otros familiares: 3'2%)	
	Democrático	38'5%	46'2%	15'4%	
	Ambivalente	13'8%	48'3%	37'9%	

Figura nº 93. Estilos educativos (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Por otra parte, se constata que las familias de los menores maltratadores aplican con mucha más frecuencia estilos educativos inadecuados, que aquellas en las que los hijos no son maltratadores, que aplican en mayor medida un estilo educativo adecuado<sup>610</sup>.

Además, se observa que los patrones educativos que son adecuados antes del surgimiento de la VFP, al ser modificados por los padres a causa de la conducta del menor, devienen inadecuados<sup>611</sup>. Todo lo cual, evidencia que lo que influye en el ejercicio de la violencia perpetrada por el menor no es el estilo educativo en sí mismo considerado, sino la inconsistencia del mismo, ya que antes de que aparezca el maltrato los estilos educativos aplicados eran adecuados y una vez que surge la violencia es cuando los progenitores comienzan a aplicar estilos inconsistentes, lo que propiciaría que esta conducta se mantenga a lo largo del tiempo.

De hecho, el grueso de la doctrina coincide al apreciar un predominio del estilo inconsistente, incoherente o divergente, bien sea a causa de las pautas educativas contradictorias ejercidas por un mismo progenitor, o bien debido a la no coincidencia entre ambos, señalando elevados porcentajes que oscilan entre el 21% indicado por GARCÍA ARANDA y CEREZO DOMÍNGUEZ y el 58,8 % de RECHEA *et al.*<sup>612</sup>

No obstante, también existen investigaciones que detectan elevados porcentajes en el ejercicio de otros estilos educativos que igualmente se consideran inadecuados, destacando:

- El permisivo, empleado sobre todo por las madres<sup>613</sup>.
- El autoritario, especialmente ejercido por el padre<sup>614</sup>.

---

<sup>610</sup> Vid. CASTAÑEDA, GARRIDO- FERNÁNDEZ, y LANZAROTE. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 164; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-31.

<sup>611</sup> CUERVO GARCÍA. “Características...”. *Op. Cit.* Pp. 6 y 14; RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-31.

<sup>612</sup> Junto a las reflejados en la Figura, *vid.* CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “Child...”. *Op. Cit.* Pp. 347 y 348., CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 170, 174 y 176, donde los expertos entrevistados señalan divergencias en los estilos educativos de los progenitores, entre autoritario (normalmente del padre) y permisivo (generalmente, la madre); MARCELLI. “Enfants...”. *Op. Cit.* P. 990; PEEK, FISHER y KIDWELL. “Teenage...”. *Op. Cit.* P. 1055; ROBINSON, DAVIDSON., y DEBROT. “Parental...”. *Op. Cit.* P. 65.

<sup>613</sup>Vid. BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “El prisma...”. *Op. Cit.* P. 372-378., donde los grupos de discusión llevados a cabo pusieron de manifiesto la presencia de estilos educativos permisivos; CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “Child...”. *Op. Cit.* Pp. 347 y 348., quienes constatan que casi la totalidad de las progenitoras reconocen haber sido permisivas; CALVETE, GÁMEZ-GUADIX, y ORUE. “Características familiares...”. *Op. Cit.* Pp. 1176, 1179, y 1180, donde el estilo permisivo se asoció con la violencia psicológica severa hacia los progenitores; CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 170, 174 y 176, quien identifica que las madres se caracterizan por un estilo permisivo; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* Pp. 75-76; quienes vinculan la que ellos califican como “nueva VFP” con estilos educativos permisivos. En términos similares, también se manifiestan ECKSTEIN. “Emergent...”. *Op. Cit.* Pp. 377 y 384; PAULSON, COOMBS y LANDSVERK. “Youth...”. *Op. Cit.* P. 127 y 130, o MARCELLI. “Enfants...”. *Op. Cit.* P. 990.

<sup>614</sup> Vid. PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* Pp. 75-76, quienes vinculan la que ellos califican como “VFP tradicional” con estilos educativos autoritarios (y también negligentes); BREZINA. “Teenage...”. *Op. Cit.* Pp. 426 y ss; MARCELLI. “Enfants...”. *Op. Cit.* P. 990; OMER. “Non violent...”. *Op. Cit.* Pp. 151 y ss; ULMAN y STRAUS. “Violence...”. *Op. Cit.* Pp. 53-57.

- Y, el negligente-ausente, referido a la figura del padre, que no se encuentra físicamente presente en la educación de los hijos o que, estándolo no les presta atención. De esta forma, se subrayan las carencias afectivas y emocionales de padres que, por diversos motivos, han permanecido un largo periodo de tiempo desvinculados de la crianza y educación de sus hijos/as y que cuando intentan ejercer su autoridad o su rol como padres, encuentran que ya es demasiado tarde<sup>615</sup>.
- Por último, también se relaciona la VFP con ejercicio del castigo físico como método educativo y con supuestos en los que se educa al menor en un ambiente familiar con un alto nivel de agresividad<sup>616</sup>. Asimismo, se asocia con prácticas de crianza de riesgo, especialmente las que se caracterizan por elementos como la irritabilidad, comunicación intrafamiliar insuficiente, poco control, prácticas coercitivas, bajos niveles de cohesión familiar o falta de afecto y supervisión<sup>617</sup>.

Con respecto al estilo educativo empleado por el progenitor en función del sexo del menor agresor, el estudio realizado por LOINAZ *et al.*, pone de manifiesto que durante el último año han recibido un estilo educativo problemático más chicos que chicas (un 69,6% frente a un 67,6%), pero en el pasado, lo recibieron en mayor medida las chicas (un 80% frente a un 69,6%); mientras que, la investigación desarrollada por RODRÍGUEZ MARTÍN, indica que el porcentaje de chicos que reciben un estilo educativo democrático de ambos progenitores es ligeramente superior al de las chicas (un 2% frente a un 0%), señalando además que<sup>618</sup>:

- el estilo educativo permisivo-indulgente es más alto en las madres con los chicos (un 32´4% y en chicas un 20´6%);
- el autoritario es significativo en el caso del padre en relación a los chicos (chicos 14´7% y chicas 11´8%), y en el caso de la madre en relación a las chicas (chicos 3´9% y chicas 8´8%);
- en el democrático el porcentaje es más alto en las chicas en lo referente a la figura paterna (chicos 2´9% y chicas 5´9%);
- el estilo educativo ambivalente es más elevado en el caso de las chicas en relación a la figura materna (chicos 8´8% y chicas 14´7%).

---

<sup>615</sup> Vid. BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “*El prisma...*”. *Op. Cit.* P. 372-378., donde se detecta la ausencia del padre, así como su presencia material pero su pasividad en sus funciones educativas; CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “*Child...*”. *Op. Cit.* Pp. 347 y 348., quienes constatan que todas las madres informaron que el padre estaba presente físicamente pero no le prestaba atención al hijo; URRÁ. “*El pequeño dictador crece...*”. *Op. Cit.* P. 473, quien detecta que es usual la figura del “padre light” entendido como padre evitativo o ausente, que pasa pocas horas con sus hijos o, que desplazan toda la educación a cargo de la madre. En términos similares, también se manifiestan CASTAÑEDA DE LA PAZ. “*Aspectos...*”. *Op. Cit.* Pp. 170, 174 y 176; MONK. *Adolescent...*”. *Op. Cit.* P. 85.

<sup>616</sup> De hecho, según los resultados obtenidos por DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., y CALVETE E. “*Corporal punishment by parents and child-to-parent aggression in Spanish adolescents*”. *Anales de Psicología*, vol. 34, nº1, 2018. Pp. 108-116, el castigo físico se encuentra relacionado con la VFP, independientemente del contexto en el que es usado y de la edad o del sexo del menor.

<sup>617</sup> Cfr. AROCA. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 223; CALVETE ZUMALDE, ORUE y SAMPEDRO. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 359; CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “*Un fenómeno...*”. *Op. Cit.* P. 9; IBABE, I. “*Predictores familiares de la violencia filio-parental: el papel de la disciplina familiar*”. *Anales de Psicología*, vol. 31, núm. 2, 2015. P. 622 y ss; LEMA MOREIRA, E. “*El contexto familiar como factor fundamental en la violencia filio parental*”. *Journal of Child and Adolescent Psychology. Revista de Psicología da Criação do Adolescente*. Lisboa, 5 (1), 2014. Pp. 267-265.

<sup>618</sup> LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “*Diferencias...*”. *Op. Cit.* P. 412; RODRÍGUEZ MARTÍN. “*Análisis de la violencia filio...*”. *Op. Cit.* Pp. 207-208.

En consonancia con todo lo mencionado y, especialmente con los resultados de la mayor parte de los estudios que analizan por separado el estilo educativo de la madre y el de padre de los menores que ejercen VFP, podemos concluir que, en estos casos:

1. Existe una marcada ausencia de la figura del padre en la educación de los hijos/as debido a distintas causas: soltería de la madre, separaciones y divorcios mal gestionados, fallecimientos, adicciones, ingresos en prisión, desplazamientos geográficos por motivos de trabajo y largas jornadas laborales, el que las mujeres se hagan cargo en mayor medida que los padres de la educación y crianza de los niños/as, etc.
2. Asociado a lo anterior se detecta que una elevada proporción de las familias que sufren VFP educan a sus hijos bajo la concepción de que el padre es quien debe ejercer la autoridad e imponer normas y la madre ha de dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar. Así pues, nos encontramos una mayor presencia de padres que ejercen un estilo educativo autoritario (ejerciendo en ocasiones el castigo físico) mientras que las madres tienden a ser más permisivas, flexibles e indulgentes o sobreprotectoras.
3. En consecuencia, suelen ser comunes las discrepancias entre el padre y la madre en todo lo que se refiere a la educación del menor, los estilos educativos incoherentes entre ambos, así como las pautas educativas ambivalentes o divergentes generadas por un mismo progenitor.

Para tratar de evitar los estilos educativos inadecuados y que se tienda hacia el considerado como adecuado, se propone crear una familia tan buena como sea posible, ni coercitiva ni demasiado permisiva; conjugando equilibradamente afecto y atención con límites y normas; distribuyendo equitativamente las funciones parentales entre ambos progenitores; intentando que cada progenitor posea una buena valoración sobre el papel que juega el otro en la educación del hijo; acordando entre ambos progenitores la imposición de normas y castigos, así como su claro establecimiento, adecuación y cumplimiento; conciliando la vida laboral y familiar; y, prestando atención a las necesidades básicas tanto materiales como afectivas y emocionales del hijo/a<sup>619</sup>. Así pues, se considera que en aquellas familias donde se promueva un estilo educativo democrático o adecuado disminuiría la probabilidad de que se produzca VFP<sup>620</sup>.

Y es que, la educación es el principal factor preventivo en todos los ámbitos de la vida y también en casos de violencia de cualquier tipo<sup>621</sup>. Pero, aunque un estilo educativo inadecuado contribuya a la VFP, resulta exagerado privilegiar como único factor determinante la deficiencia en las labores de educación de los padres, y esencialmente de las madres<sup>622</sup>. Por tanto, el estilo educativo recibido por el menor, a pesar de no ser un factor determinante, en connivencia con otros, sí tiene una fuerte incidencia en la aparición de la VFP.

---

<sup>619</sup> Vid. GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “*Madres agredidas...*”. *Op. Cit.* P. 18; MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 8.

<sup>620</sup> Vid. LLORCA GRAU y ANIORTE SANTACRUZ. “*¿Qué factores...*”. *Op. Cit.* Pp. 41 y 45.

<sup>621</sup> Así lo expresan, NIETO MORALES, C. y GONZÁLEZ LARA, A. M<sup>a</sup>. “Prevención y educación frente a la violencia intrafamiliar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 146.

<sup>622</sup> Compartiendo lo sustentado, entre otros, por CHARTIER y CHARTIER. “*Los padres...*”. *Op. Cit.* P. 85, o por HOWARD. “*Adolescent Violence in the...*”. *Op. Cit.* P. 19.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los datos obtenidos en nuestro estudio confirman las conclusiones extraídas tras la revisión de las principales investigaciones sobre VFP. Se observa que el estilo educativo adecuado tan solo ha sido empleado en un 14,3% de los casos analizados, mientras que en un 76,1% los menores agresores han recibido de sus progenitores unas pautas educativas inadecuadas. Concretamente, el mayor porcentaje (un 52,7%) se encuentra entre aquellos que han sido educados bajo un estilo incoherente o divergente, bien porque no coincide el estilo educativo empleado por el padre con el de la madre, bien porque las pautas educativas de un mismo progenitor se contradicen entre sí. A este le siguen aquellos casos donde el estilo educativo era inadecuado (23,4%) por ser permisivo, sobreprotector, negligente-ausente, autoritario o por utilizar el castigo físico como método educativo.

Se seleccionó esta forma de recogida de datos y esta categorización de la variable porque los informes del Equipo Técnico no siempre recogían de forma concreta el estilo educativo empleado por los progenitores, limitándose a expresar que no era coincidente entre ambos, que el menor no respetaba las normas y límites impuestas por los progenitores, que la figura del padre se encontraba ausente en la educación del menor o simplemente, que el estilo educativo utilizado era inadecuado, aunque, en otros casos, si aludía de forma expresa a la utilización de pautas educativas permisivas, sobreprotectoras, negligentes, etc. A pesar de ello y aunque el dato no se recogió de forma cuantitativa, la lectura de los informes del Equipo Técnico nos permitió apreciar que, dentro del estilo educativo incoherente lo más usual era la combinación madre permisiva o sobreprotectora-padre negligente/ausente o autoritario y dentro del inadecuado, lo más frecuente era encontrar el estilo educativo permisivo o negligente-ausente.

Finalmente, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, los resultados indican que el estilo educativo adecuado se encuentra más presente entre los chicos (un 16,7% frente a un 9,7% en las chicas), mientras que en las chicas tienen una mayor incidencia los estilos educativos inadecuados (un 79,8% frente al 74,3% encontrado en los chicos).

Tabla de contingencia Estilo educativo * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Estilo educativo	Adecuado	80	16,7%	24	9,7%	104	14,3%
	Inadecuado: Incoherente/Divergente	247	51,7%	136	54,8	383	52,7%
	Inadecuado: permisivo, autoritario, etc.	108	22,6%	62	25%	170	23,4%
	NC	43	9%	26	10,5%	69	9,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 94. Tabla de contingencia: Estilo educativo\* Sexo

Fuente: elaboración propia

#### 4.2. Problemáticas familiares

La gran mayoría de investigaciones desarrolladas en nuestro país coinciden en señalar la existencia de distintas problemáticas, bien se encuentren presentes en la familia, o bien, en los progenitores que padecen la VFP. Aunque no existe homogeneidad entre los diferentes estudios con respecto a las problemáticas analizadas, se observa una mayor incidencia de las relacionadas con la adicción, los problemas de salud mental, y los delictivos<sup>623</sup>. En particular, la dificultad más común en el caso de las madres se refiere al estado de salud psicológico, mientras que en los padres suele relacionarse en mayor medida con las adicciones y los problemas delictivos.

PROBLEMÁTICAS PRESENTES EN LA FAMILIA (investigaciones nacionales)					
Garrido Genovés, V. (2012)	Delincuencia		Si: 45%	No: 55%	
	Problemas emocionales/ psiquiátricos		Si: 30%	No: 70%	
	Alcohol y drogas		Si: 35%	No: 65%	
	Conflicto marital		Si: 45%	No: 55%	
	Dificultades étnicas/culturales		Si: 50%	No: 50%	
	Crisis familiar significativa		Si: 70%	No: 30%	
Morán Rodríguez, N. (2013)	Consumo alcohol últimos 30 días	Padre	Si: 77'3%	No: 22'7%	
		Madre	Si: 65'9%	No: 34'1%	
	Consumo hachís/marihuana últimos 30 días	Padre	Si: 5'2%	No: 94'8%	
		Madre	Si: 2'2%	No: 97'8%	
	Consumo otras sustancias últimos 30 días	Padre	Si: 0%	No: 100%	
		Madre	Si: 1'4%	No: 98'6%	
Consumo psicofármacos últimos 30 días	Padre	Si: 5'2%	No: 94'8%		
	Madre	Si: 36'2%	No: 63'8%		
Presencia de psicopatologías	Padre	Si: 56'7%	No: 43'3%		
	Madre	Si: 68'4%	No: 31'6%		
Reina Giménez, E. (2017)	Problemáticas presentes en las familias de las chicas que ejercen VFP	Sin problemática: 43,2%			
		Enfermedades mentales: 43,2%			
		Drogadicción: 11,4%			
		Alcoholismo: 2,3%			
Rodríguez Martín, A. (2014)	Enfermedad física	Padre	Si: 7'9%	No: 59'1%	NC: 33'1%
		Madre	Si: 3'8%	No: 72'9%	NC: 23'3%
	Trastorno psicológico	Padre	Si: 0'8%	No: 66'7%	NC: 32'5%
		Madre	Si: 8'4%	No: 67'6%	NC: 24'3%
	Abusos sustancias tóxicas	Padre	Si: 10'3%	No: 50'8%	NC: 38'9%
		Madre	Si: 8'1%	No: 60'3%	NC: 31'6%
	Discapacidad	Padre	Si: 3'2%	No: 65'9%	NC: 31%
		Madre	Si: 3%	No: 74'8%	NC: 22'2%
Antecedentes policiales	Padre	Si: 3'2%	No: 50'8%	NC: 46%	
	Madre	Si: 1'5%	No: 55'1%	NC: 43'4%	
Urra, J. (2015)	Psicopatologías de los padres: 28%	Padres sin psicopatologías: 72%			

Figura nº 95. Problemáticas presentes en la familia (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>623</sup> En el mismo sentido, junto a los referenciados en la Figura, *vid.* ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia... Daphne III...”. *Op. Cit.* Pp. 71-74; GARCÍA ARANDA, y CEREZO DOMÍNGUEZ. “La respuesta...”. *Op. Cit.* P. 5; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 83; RIDAURA COSTA. “La Violencia...”. *Op. Cit.* P.13-14; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 33; RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 33-36; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 87 y 271; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 197-198.

Por otra parte, se constata que el porcentaje de padres y madres que tienen alguna problemática, por lo general, es más elevado en el caso de los menores maltratadores que en el de aquellos que no ejercen tipo de maltrato alguno hacia sus progenitores o que cometen otros delitos distintos, así como, también se detecta la existencia de varias problemáticas presentes de forma simultánea en las familias agredidas<sup>624</sup>.

Por su parte, la investigación internacional que trata esta cuestión, aunque es menos densa y más antigua que la realizada en España, se centra en las mismas dificultades ya mencionadas, y llega a idénticas conclusiones: una mayor presencia de los problemas psicológicos en el caso de las madres que sufren VFP y, de los relacionados con el consumo de sustancias y con la delincuencia en el de los padres<sup>625</sup>.

PROBLEMÁTICAS PRESENTES EN LA FAMILIA (investigaciones internacionales)				
Biehal, N. (2012)	Problemas de abusos de sustancias en los padres: 17%			
Hélin, D., et al. (2004)	Problemáticas de la madre	Enfermedad: 37'5% (Sin enfermedad: 62'5%)		
		Alcoholismo: 18'8% (Sin alcoholismo: 81'2%)		
Kethineni, S. (2004)	Historial criminal	Padre	Sí existe historia criminal: 48'4%	No: 51'6%
		Madre	Si existe historia criminal: 35'8%	No: 64'2%
Pagani, L., et al. (2004)	Padres con problemas consumo de sustancias: 11%		No consumen: 89%	
Pagani, L., et al. (2009)	Padres con problemas consumo de sustancias: 11%		No consumen: 89%	

Figura nº 96. Problemáticas presentes en la familia (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Además, los estudios desarrollados en otros países enfatizan que la presencia de psicopatologías o de problemas de salud mental en los progenitores, hace que los hijos/as se vean obligados a adoptar un rol de cuidadores durante su adolescencia, lo que puede propiciar el resentimiento del menor o una confrontación con la búsqueda de autonomía e independencia propia de esta etapa evolutiva, actuar como precursor de la violencia filial hacia los progenitores, y aumentar el nivel de conflicto familiar<sup>626</sup>.

Igualmente, se precisa que todas estas problemáticas familiares pueden agravar los problemas en la relación entre padres e hijos, incrementar los factores de estrés familiar y contribuir a la aparición de la VFP<sup>627</sup>. Especialmente, con respecto a la adicción consumo de sustancias tóxicas por los padres que sufren VFP, se ha encontrado que aumenta el riesgo de la agresión física de los adolescentes en más de un 70% y, además, dicho consumo se asocia con algunas variables facilitadoras del establecimiento de patrones coercitivos en la familia como son el deterioro de la comunicación intrafamiliar y de las pautas educativas<sup>628</sup>.

<sup>624</sup> Vid. CUERVO GARCÍA. "Características distintivas...". *Op. Cit.* Pp. 6, 7, y 14; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 83; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores...". *Op. Cit.* P. 33; RECHEA y CUERVO. "Menores... Informe nº 18...". *Op. Cit.* Pp. 33-36;

<sup>625</sup> Además de los referenciados en la figura, vid. entre otros, DUGAS, MOUREN, y HALFON. "Les parents...". *Op. Cit.* P. 191-192; LAURENT y DERRY. "Violence...". *Op. Cit.* P. 23;

<sup>626</sup> Vid. COTTRELL y MONK. "Adolescent to parent abuse...". *Op. Cit.* P. 1087.

<sup>627</sup> KETHINENI. "Youth-on-parent violence...". *Op. Cit.* Pp. 388-389.

<sup>628</sup> Vid. BROWNE y HAMILTON. "Physical...". *Op. Cit.* Pp. 71 y ss; PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. "Risk factor...". *Op. Cit.* P. 535; PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. "Risk Factors Models for Adolescent Verbal and Physical Aggression toward Fathers...". *Op. Cit.* P. 180.

Con todo, resulta indiscutible que tanto los problemas de salud psíquica de los progenitores como aquellos referidos a las adicciones o a la delincuencia, tienen grandes probabilidades de incidir negativamente en las relaciones entre padres e hijos, pero, en atención a todo lo expuesto, aunque se trata de un factor de riesgo, no se puede concretar la verdadera incidencia de esta cuestión en la aparición de la VFP.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Analizadas las tres problemáticas que según la doctrina mayoritaria aparecen con más frecuencia en los casos de VFP (adicciones, psicológicos y delictivos), se observa una mayor incidencia en las adicciones del progenitor/a o del hermano/a del menor agresor, presente en un 21,1% de los casos. Por su parte, los problemas psicológicos aparecen en un 17,5% y los delictivos en un 11,7%. Y, todos ellos se encuentran más presentes en las familias de las chicas agresoras que en las de los chicos<sup>629</sup>.

Tabla de contingencia Problemáticas en la Familia (I) * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Adicciones progenitor/a o hermanos/as	Si	89	18,6%	64	25,8%	153	21,1%
	No	385	80,5%	183	73,8%	568	78,2%
	NC	4	0,8%	1	0,4%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Problemas psicológicos de progenitor/a o hermano/a	Si	83	17,4%	44	17,7%	127	17,5%
	No	392	82,0%	203	81,9%	595	82,0%
	NC	3	0,6%	1	0,4%	4	0,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Historial delictivo de progenitor/a o hermano/a	Si	48	10,0%	37	14,9%	85	11,7%
	No	427	89,3%	210	84,7%	637	87,7%
	NC	3	0,6%	1	0,4%	4	0,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 97 Tabla de contingencia: Problemáticas en la familia (I)\* Sexo

Fuente: elaboración propia

Junto a las anteriores, también se recogió la incidencia de otro tipo de problemáticas que se consideraron de interés: la existencia de divorcio o separación de los progenitores; la falta de contacto o relación del menor con la madre o con el padre; el fallecimiento de uno de los progenitores, hermanos/as, abuelos/as, o de cualquier otra persona cercana a la familia; el rechazo a la pareja de uno de los progenitores (aunque no existiese convivencia), así como la presencia de otras problemáticas distintas a las mencionadas. De entre todas ellas, se observó un mayor porcentaje en lo relativo a la existencia de divorcio o separación, que normalmente coincide en el tiempo con el inicio de la VFP y que se encuentra presente en más de la mitad de los casos analizados (en concreto, en un 55,1%).

<sup>629</sup> Cabe referir que se decidió computar las problemáticas relativas a los hermanos y hermanas de los menores que ejercen VFP, no solamente porque el dato era recogido de forma sistemática en los informes del Equipo Técnico, sino por considerar que también inciden en la dinámica familiar.

Le siguen aquellas situaciones donde el menor no conoce o no tiene relación con uno de los progenitores, normalmente el padre, que aparece en un 23% de los casos (lo cual confirma que el padre es el gran ausente en la educación de los hijos). Y, en ambos casos, se supera la tasa hallada para la adicción y los problemas psicológicos de los progenitores (un 21,1% y un 17,5% respectivamente).

Tabla de contingencia Problemáticas en la Familia (II) * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Divorcio o separación	Si	239	50,0%	161	64,9%	400	55,1%
	No	238	49,8%	86	34,7%	324	44,6%
	NC	1	0,2%	1	0,4%	2	0,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
No conoce o no tiene relación o contacto con padre o madre	Si	102	21,3%	65	26,2%	167	23,0%
	No	374	78,2%	182	73,4%	556	76,6%
	NC	2	0,4%	1	0,4%	4	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Fallecimiento progenitor/a, hermano/a, abuelo/a o persona cercana a la familia	Si	62	13,0%	23	9,3%	85	11,7%
	No	414	86,6%	224	90,3%	638	87,9%
	NC	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Rechaza pareja de progenitor/a	Si	29	6,1%	26	10,5%	55	7,6%
	No	449	93,9%	222	89,5%	671	92,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Existencia de otros problemas en la familia	Si	84	17,6%	60	24,2%	144	19,8%
	No	392	82,0%	187	75,4%	579	79,8%
	NC	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 98. Tabla de contingencia: Problemáticas en la familia (II)\* Sexo

Fuente: elaboración propia

La presencia de un fallecimiento en la familia y de situaciones donde el menor muestra un amplio rechazo a la pareja de los progenitores (generalmente a la de la madre) se observa respectivamente en un 11,7% y 7,6% de los casos analizados, mientras que la existencia de otras problemáticas distintas a las ya indicadas alcanza casi un 20%. Entre dichas problemáticas, los informes del Equipo Técnico aludían a las relacionadas con:

- la maternidad de las menores (abortos, embarazos o menores que eran madres);
- rechazo de la pareja del menor por uno o los dos progenitores;
- conflictos sobre las creencias religiosas entre padres e hijos;
- presencia de enfermedades de carácter físico en los progenitores o en el menor;
- culpabilización de los padres por una victimización sufrida por el menor;
- no aceptación de la orientación o identidad sexual del menor;
- y dificultades de interculturalidad entre uno de los progenitores y el menor.

En cuanto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, los resultados indican que, exceptuando la presencia de fallecimientos en la familia, todas las problemáticas tienen más incidencia entre las chicas agresoras que entre los chicos. Y, de hecho, al analizar el número total de casos donde existe alguna de las problemáticas recogidas y ya mencionadas, los resultados indican que en un 75,8% de los casos analizados, junto a la VFP, existe algún otro tipo de problemática y que su presencia, proporcionalmente es más frecuente entre las chicas que entre los chicos (un 84,3% frente a un 71,3%). Asimismo, se observa que es frecuente la presencia de varias problemáticas familiares de forma simultánea en un mismo caso<sup>630</sup>. Todo ello supone un hallazgo innovador con respecto a la literatura científica existente sobre VFP, que no tiene en cuenta la presencia de la mayor parte de las problemáticas aquí examinadas ni aplican un análisis en función del sexo del menor agresor.

Tabla de contingencia Total casos con problemáticas familiares (III) * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Total casos con problemáticas familiares	Si	341	71,3%	209	84,3%	550	75,8%
	Ninguno	136	28,5%	38	15,3%	174	24,0%
	NC	1	0,2%	1	0,4%	2	0,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 99. Tabla de contingencia: Total casos con problemáticas en la familia (III)\* Sexo  
Fuente: elaboración propia

### 4.3. Experiencias de victimización en la familia

Como señalan ROMERO BLASCO *et al.*, “las relaciones que mantienen los adultos dentro del marco familiar tienen influencia y se reflejan en las actuaciones y transmisión de valores a los hijos. Si la relación es de respeto, de aceptación del otro, de escucha y de ayuda, seguramente las dificultades se afrontarán y resolverán de manera respetuosa. En cambio, si en las relaciones familiares alguno de los miembros ha ejercido algún tipo de violencia contra el otro, lo que debería ser un lugar dónde encontrar afecto y comprensión, así como un marco de referencia estable, se puede volver un espacio de sufrimiento y de transmisión de esa forma de interrelación”<sup>631</sup>. De hecho, los casos de violencia familiar se suelen concebir como sucesos extraordinarios, fuera de lo habitual, al existir un amplio desconocimiento acerca de que la familia es el contexto social más violento<sup>632</sup>. En este sentido, la exposición a la violencia, especialmente en el hogar, puede constituir un importante factor de riesgo para el desarrollo de la conducta agresiva en la infancia y en la adolescencia en general. Tanto es así que, la mayor parte de las investigaciones sobre VFP prestan atención a esta variable, analizado la incidencia de los casos donde el menor agresor es o ha sido testigo o víctima de violencia intrafamiliar, haya sido o no denunciada.

<sup>630</sup> Es debido a que en un mismo caso encontramos varias de las problemáticas analizadas que, si sumamos los porcentajes de cada una de las problemáticas obtenemos un porcentaje superior al total de problemáticas identificadas.

<sup>631</sup> ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia de los jóvenes en la familia...”. *Op. Cit.* P. 97.

<sup>632</sup> Así lo manifiestan AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia filio parental: un análisis de sus...”. *Op. Cit.* P. 157.

EXPERIENCIAS DE VICTIMIZACIÓN EN LA FAMILIA (investigaciones nacionales)						
Carrasco García, N. (2014)	Menor víctima: 37'1%		Otras violencias en la familia: 14'3%			
	Presencia violencia de género: 34'3%		Otros: 14'3%			
Castañeda, A., Garrido- Fernández, M., y Lanzarote, M. D. (2012)			Maltratador	No maltratador		
	Intraparental y madre a hijos		7'2%	14'3%		
	Padres a hijos		7'2%	14'3%		
	Entre hermanos		7'2%	0%		
	Madre a hijos y entre hermanos		14'3%	0%		
	Intraparental y entre hermanos (EH)		7'2%	0%		
	Intraparental, padres a hijos, y EH		14'3%	0%		
No se da violencia		42'8%	71'5%			
Cuervo García, A. L. (2017)	Historia de violencia intrafamiliar		Maltratador	No maltratador		
		Si: 26'5%	41'2%	5'9%		
		No: 73'5%	58'8%	94'1%		
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016).	Antecedentes de violencia en la familia	Si: 67%	De padre a madre: 34%			
			De otro hijo a padres: 44%			
			Madre a hija: 11%			
			Abuela a abuelo: 11%			
No: 33%						
Díaz Arbesú, B. (2012)	Existe o ha existido violencia de género del padre hacia la madre		Si: 36%	No: 64%		
F. Atenea (2018)	Violencia previa en el hogar	Sí: 38,4%	Del padre: 68,4%			
			De la pareja de la madre: 18,4%			
			De los hermanos: 7,9%			
			Hacia la madre: 63,2%			
			Hacia el hijo agresor: 50%			
No: 61,6%						
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Violencia de género: 9'7%		Relación normalizada: 25'1%			
	Violencia hacia el hijo agresor: 6'2%		Sin vinculación: 16%			
	Relación conflictiva/disfuncional: 41%		No consta: 1'3%			
Garrido Genovés, V. (2012)	Padre maltratador		Si: 45%	No: 55%		
	Madre maltratadora		Si: 45%	No: 55%		
	Menor víctima abuso físico/sexual		Si: 50%	No: 50%		
	Menor víctima negligencia		Si: 50%	No: 50%		
González Álvarez, M. (2012)	Contextos en los que el menor ha sido víctima	Ninguno: 29%	Con iguales en el colegio: 13'2%			
		Familiar: 27'2%	Fuera del Colegio: 0'8%			
		Profesores: 0'8	Varios: 29%			
Loinaz, I., et al. (2020)	Violencia familiar previa en función del sexo del menor maltratador		Chicos		Chicas	
	Víctima violencia en el hogar	En el pasado	23,2%	76,8%	55,9%	44,1%
		En el último año	10,7%	89,3%	25,7%	74,3%
	Existe violencia entre padres	En el pasado	17,9%	82,1%	61,8%	38,2%
		En el último año	7,1%	92,9%	29,4%	70,6%
Martínez, M <sup>a</sup> L. (2017)	Menores sufren abusos en su infancia		Si: 29,79%		No: 70,21%	
	Situaciones maltrato previo en familia		Si: 27,66%		No: 72,34%	
	Menor maltratado por padre o madre		Si: 13%		No: 87%	
Morán Rodríguez, N. (2013)	Menores presencian actos violentos de los padres o han sido víctimas		Si: 89'7%			
			No: 10'3%			
Zuñeda, A., et al. (2016)	Violencia marital	Si existe: 32'4%	No existe: 67'6%			
	Vio. parento-filial	Si existe: 8'8%	No existe: 91'2%			

Figura nº 100. Experiencias de victimización en la familia (según investigaciones nacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

A nivel nacional y salvando las diferencias metodológicas existentes entre las investigaciones, estos índices oscilan entre el 3,4% de padres que han sido denunciados por violencia doméstica indicado por ROMERO *et al.*, y un 89,7% de menores que ejercen VFP y que han presenciado actos violentos de los padres o han sido víctimas de los mismos señalado por MORÁN RODRÍGUEZ<sup>633</sup>; mientras que, a nivel internacional, los datos varían entre el 9,1% indicado por BROWNE y HAMILTON donde existió maltrato físico de las madres a los hijos y el 87% señalado por HÉLIN *et al.*, donde hubo historia de maltrato de género<sup>634</sup>.

EXPERIENCIAS DE VICTIMIZACIÓN EN LA FAMILIA (investigaciones internacionales)				
Armstrong, G., <i>et al.</i> (2018)	Abusos físicos en la niñez: 50,7%	Chicos: 46,1%		
		Chicas: 58,4%		
	Víctimas de abusos sexuales en la niñez: 20,4%	Chicos: 8,1%		
		Chicas: 41%		
Biehal, N. (2012)	Menores que presencian violencia familiar: 23%			
	Menores que sufren o han sufrido violencia familiar: 64%			
Gallagher, E. (2009)	Violencia doméstica en el pasado	Si existió violencia doméstica: 49%		
		No existió: 51%		
Gallagher, E. (2011)	Violencia doméstica en el pasado	Si existió violencia doméstica: 49%		
		No existió: 51%		
Haw, A. (2010)	Historia de violencia familiar previa	Si existe historia de violencia familiar: 48%		
		No existe: 7%		
		Se desconoce: 45%		
Kennedy, T. D., Edmonds, W., Dann, K.T. y Burnett, K. F. (2010)	Violencia intrafamiliar	VFP	Si existe: 51%	No: 49%
		No VFP	Si existe: 17'1%	No: 82'9%
	Menores víctimas de violencia doméstica	VFP	Si existe: 63%	No: 37%
		No VFP	Si existe: 18'9%	No: 81'1%
Pagani, L., <i>et al.</i> (2009)	Castigo físico de los padres a los hijos	Si existe castigo físico de los padres: 8'4%		
		No existe: 91'6%		
Rout, G. y Anderson, L. (2011)	Violencia física hacia la madre: 53%	No existió esta violencia: 47%		
	Violencia física hacia los hijos: 38%	No existió esta violencia: 62%		
	Ambos: 32%	No existió esta violencia: 68%		

Figura nº 101. Experiencias de victimización en la familia (según investigaciones internacionales).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>633</sup> Junto a las investigaciones referenciadas en la Figura, *Vid.* entre otros, AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. "Programa de...". *Op. Cit.* Pp. 19-21; CUERVO, A. L., FERNÁNDEZ, E., y RECHEA, C. "Menores agresores en el hogar". *Boletín Criminológico*, 106, 2008. P. 2; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. "Caracterización ...". *Op. Cit.* Pp. 14-15; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 84; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores...". *Op. Cit.* P. 32; RECHEA y CUERVO. "Menores agresores... Informe nº 18...". *Op. Cit.* Pp. 32-33; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* Pp. 98-102; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis...". *Op. Cit.* Pp. 196.

<sup>634</sup> Además, de los reflejados en la Figura, *vid.* BROWNE y HAMILTON. "Physical violence between...". *Op. Cit.* P. 76; COTTRELL y MONK. "Adolescent to parent abuse...". *Op. Cit.* P. 1081; EVANS y WARREN-SOHLBERG. "A pattern...". *Op. Cit.* P. 206; FOO y MARGOLIN. "A Multivariate...". *Op. Cit.* P. 372; HÉLIN, CHEVALIER, y BORN. "Ces adolescents...". *Op. Cit.* P. 26; KRATCOSKI. "Youth violence...". *Op. Cit.* P. 151; LIVINGSTON. "Children's violence to single...". *Op. Cit.* P. 926; PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. "Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers...". *Op. Cit.* P. 535; SHEEHAN. "Adolescent...". *Op. Cit.* P. 88; ULMAN y STRAUS. "Violence by children...". *Op. Cit.* Pp. 52-53

En vista de lo anterior, se confirma la existencia de casos de VFP en los que el menor que maltrata a sus padres, previamente o, coetáneamente, ha sido testigo de violencia intraparental (generalmente de género, del padre a la madre) o hacia los hermanos, víctima de malos tratos o, incluso ha presenciado cómo uno de sus hermanos o hermanas agrede a los progenitores. Además, se constata que en las familias en las que los menores ejercen VFP, las dimensiones de la violencia intrafamiliar previa son mayores que, en aquellas donde no lo hacen<sup>635</sup>.

Consecuentemente, se afirma que la relación entre ser o no maltratador y la existencia de otro tipo de violencia intrafamiliar resulta significativa, siendo más probable que los hijos pertenecientes a hogares donde se producen malos tratos imiten estas conductas con posterioridad<sup>636</sup>. Y, se precisa que, en estos casos la VFP puede aparecer de tres formas diferentes<sup>637</sup>:

- Generalizada: en familias en las cuales la violencia es de todos contra todos.
- Dirigida al agresor: cuando la identificación es con la víctima del maltrato previo.
- Dirigida a la víctima: cuando la identificación es con el agresor, reproduciendo el rol de maltratador.

No obstante, aunque tanto la violencia física, como la psicológica se asocian positivamente a la VFP, ya que los niños aprenderían formas similares a las empleadas por los progenitores, algunos autores enfatizan que esta asociación es mucho mayor para el abuso físico que para el psicológico, así como que el impacto es más elevado en los hijos que en las hijas<sup>638</sup>. Ahora bien, otros autores no encuentran diferencias significativas entre hijos e hijas, siendo los porcentajes muy similares y expresando que

---

<sup>635</sup> El grueso del soporte científico que analiza esta cuestión se posiciona en la misma dirección. Así, por ejemplo, IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 84., comprobaron que las dimensiones de la violencia intrafamiliar previa eran mayores en aquellas familias en las que los menores ejercían VFP, que en aquellas donde no lo hacían (un 42% frente a un 16%), o RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 32-33., constataron que cerca de la mitad de las familias con menores agresores había vivido algún tipo de violencia doméstica además de la ejercida por el hijo maltratador (41’2%), mientras que casi la totalidad de las familias con hijos no maltratadores pertenecían a familias sin historia de violencia intrafamiliar previa (94’1%). Idénticos resultados obtienen, entre otros, CONTRERAS, L., y CANO M<sup>a</sup> C. “Child-to-parent violence: The role of exposure to violence and its relationship to social-cognitive processing”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context.* 2016, Pp. 1-8. Recuperado el 2 de febrero de 2016 de: [<http://dx.doi.org/10.1016/j.ejpal.2016.03.003>], CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. *Violencia filio-parental en la adolescencia: rasgos contextuales y personales.* Bilbao. Universidad de Deusto. Manuscrito enviado a publicación, 2010. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [<http://paginaspersonales.deusto.es/ecalvete/documentos-para-la-web/violencia-filioparental-en-adolescencia.pdf>] P. 18., CALVETE, GÁMEZ-GUADIX, y ORUE. “Características...”. *Op. Cit.* Pp. 1176-1180; KRATCOSKI. “Youth...”. *Op. Cit.* P. 151; LIVINGSTON. “Children’...”. *Op. Cit.* P. 926.

<sup>636</sup> Así, CUERVO GARCÍA. “Características...”. *Op. Cit.* Pp. 6-7; BECKMANN, BERGMANN, FISCHER, y MÖßLE. “Risk and...”. *Op. Cit.* Pp. 9 y 17; BREZINA. “Teenage...”. *Op. Cit.* P. 437; BROWNE y HAMILTON. “Physical violence between...”. *Op. Cit.* P. 76; BOXER, GULLAN y MAHONEY. “Adolescents...”. *Op. Cit.* P. 110; FOO y MARGOLIN. “A Multivariate...”. *Op. Cit.* P. 372; HOWARD. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 18; PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. “Risk... mothers...”. *Op. Cit.* P. 535; o PAGANI, TREMBLAY, NAGIN, ZOCCOLILLO, VITARO y MCDUFF. “Risk Factors... Fathers...”. *Op. Cit.* Pp. 180-181.

<sup>637</sup> Vid. FANDIÑO PASCUAL y GUDE SAIÑAS. “Adolescentes en...”. *Op. Cit.* P. 138; PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 79.

<sup>638</sup> Entre ellos: IBABE y JAUREGUIZAR. “¿Hasta...”. *Op. Cit.* Pp. 270 y 27; IBABE, I., JAUREGUIZAR, y BENTLER. “Risk factor...”. *Op. Cit.* Pp. 528-534; GÓMEZ y DE PAÚL. “La transmisión...”. *Op. Cit.* P. 456; LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “Diferencias...”. *Op. Cit.* P. 412; MONK. “Adolescent-to-parent...”. *Op. Cit.* P. 87.

la relación entre la exposición a la violencia intrafamiliar y la VFP es análoga en ambos sexos, e incluso, observan que la presencia de factores protectores o amortiguadores es mayor en el caso de los chicos que de las chicas<sup>639</sup>. Con lo cual, no existe unanimidad entre las investigaciones con respecto a la incidencia de esta variable en función del sexo del menor agresor.

Sin embargo, sí se observan diferencias según el sexo del menor agresor en el proceso de interiorización de creencias y el modelado de la conducta agresiva<sup>640</sup>. Así, cuando los menores han sido expuestos a la violencia de género y agraden a la madre, se argumenta que las hijas lo hacen como una forma de distanciamiento de la imagen de debilidad que ésta proyecta, mientras que, en el caso de los hijos varones que imitan la conducta del padre se destacan las siguientes causas:

- una creencia de superioridad hacia la mujer, originada por el modelado que recibe del padre cuando maltrata e infravalora a la madre;
- porque han aprendido que la violencia puede ser utilizada como un método efectivo para conseguir lo que quieren;
- porque idealicen al maltratador y que culpabilicen a la madre;
- o porque utilicen la agresión como un castigo a la madre por considerar que es débil o vulnerable y que no ha sabido proteger a la familia.

Cuando los menores presencian la violencia de género, pero a quien agreden es al padre, se relaciona con las situaciones donde hijas o hijos defienden a su madre de la violencia del padre. Y, en aquellos casos donde los hijos o hijas han sido agredidos por uno de los progenitores y maltratan al otro, se argumenta que lo hacen por considerar que no les ha sabido proteger.

En cualquier caso, todo lo expuesto revela que la inmensa mayoría de los autores considera que en estos supuestos se verifica la bidireccionalidad de la violencia y su transmisión intergeneracional, por cuanto el hecho de vivir en un entorno violento aumenta la probabilidad de que los hijos se habitúen y normalicen la violencia, identificándola como un modo legítimo, útil y eficaz para controlar a los demás e imponer su propio criterio como forma de resolver los conflictos<sup>641</sup>.

---

<sup>639</sup> Entre otros, GÁMEZ GUADIX, y CALVETE ZUMALDE. “Violencia filio parental y su...”. *Op. Cit.* Pp. 281 y 282; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 207.

<sup>640</sup> Sobre la interiorización y el modelado de la conducta agresiva en los casos de VFP, *vid.* COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 1081; IBABE. “Efectos directos...”. *Op. Cit.* P.150; KENNAIR y MELLOR. “Parent Abuse...”. *Op. Cit.* Pp. 203-219; MONK. “Adolescent-to-parent...”. *Op. Cit.* P. 87.

<sup>641</sup> *Vid.* CALVETE ZUMALDE, ORUE y SAMPEDRO. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 359; CONTRERAS, L., LEÓN, S. P., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Socio-cognitive variables involved in the relationship between exposure at home and child-to-parent violence”. *Journal of adolescence*, 80, 2020. Pp. 19-28; GÁMEZ GUADIX, M., y CALVETE ZUMALDE, E. “Violencia filio-parental y su asociación con la exposición a la violencia marital y la agresión de padres a hijos”. *Psicothema*, 24(2), 2012. Pp. 277 y 278; IBABE. “Efectos...”. *Op. Cit.* P.160; IBABE. “Predictores...”. *Op. Cit.* P. 622; IBABE. “¿Hasta...”. *Op. Cit.* P. 274; GÓMEZ, E. y DE PAÚL, J. “La transmisión intergeneracional del maltrato físico infantil: estudio de dos generaciones”. *Psicothema* 15, 2003. P. 456; LLORCA GRAU, y ANIORTE SANTACRUZ. “¿Qué factores...”. *Op. Cit.* Pp. 41 y 45; MARTÍNEZ, ESTÉVEZ, JIMÉNEZ, y VELLILLA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 219; MORÁN RODRÍGUEZ. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 388-394; PELIGERO MOLINA. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 78-79; PÉREZ GARCÍA y PEREIRA TERCERO. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 14; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio...”. *Op. Cit.* P. 49.

Por tanto, la existencia de violencia en el ámbito familiar amplía el riesgo de que se produzca VFP, ocasionando un intercambio de roles entre víctima y victimario. Y ello, concretamente, debido a los siguientes motivos <sup>642</sup>:

- Porque favorecen en los menores una interiorización de creencias y valores negativos sobre las relaciones con otras personas, especialmente, sobre las relaciones familiares.
- La mayoría de estos niños/as adoptarán las tácticas aprendidas de sus padres, y tenderán a utilizarlas.
- En estos casos los menores pierden el sentido del castigo y creen que la agresión es lo natural.
- Los niños acaban habituándose a ello, provocándose una desensibilización sistemática en relación con la violencia.
- Legitimarán la violencia como método válido para la resolución de conflictos y para la consecución de sus objetivos porque carecerán de la habilidad para gestionarlos de una forma menos dañina.

En consonancia con todo lo expuesto, resulta probable que cuando estos chicos crezcan y se encuentren en situaciones similares, repitan esos mismos patrones de conducta y mecanismos para resolverlas, no sólo en sus relaciones con los progenitores, sino con su pareja o con sus hijos. No obstante, hemos de evitar realizar una asociación lineal y simplista entre la VFP y la violencia intrafamiliar, puesto que, no todos los menores que ejercen VFP han sido testigos o víctimas de otros tipos de violencia intrafamiliar, ni todos los que han sido maltratados o han presenciado las agresiones entre los progenitores o hacia los hermanos, ejercerán VFP<sup>643</sup>. Por lo tanto, a pesar de ser un importante factor de riesgo en el surgimiento de la VFP y aunque existe una clara interacción entre la victimización previa del menor o su exposición a la violencia y la aparición de la VFP, las primeras no son las causantes de forma unívoca e indefectible de la segunda<sup>644</sup>.

---

<sup>642</sup> Vid. GÁMEZ GUADIX y CALVETE ZUMALDE. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 278; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 23 y 119; ROPERTI. "Padres...". *Op. Cit.* P. 34.

<sup>643</sup> Como recuerda HOWARD. "Adolescent Violence in the...". *Op. Cit.* P. 18, la violencia familiar puede afectar a cada niño de una forma distinta, pues factores como el sexo, la edad, el nivel de desarrollo, la salud mental de la madre, la relación con la madre, los hermanos y el padre, la escuela, la comunidad, y la pobreza, entre otros, pueden contribuir a que esta violencia influya en el niño de una manera u otra. Igualmente, BROWNE y HAMILTON. "Physical violence between...". *Op. Cit.* P. 76., en un estudio desarrollado a partir de una muestra de 469 jóvenes universitarios donde analizan la asociación de la violencia física de jóvenes hacia sus padres con la historia de maltrato infantil, expresan que el maltrato experimentado durante la infancia no se puede ver como el único factor conducente a la violencia hacia los padres, sino que, desde un enfoque integrador también habrán de tomarse en consideración otros factores como el grupo de iguales o el consumo de tóxicos.

<sup>644</sup> Así lo ponen de manifiesto, entre otros, IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. "Adolescent violence against parents. Is it a consequence of gender inequality?" *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1 (1), 2009. P. 16; PELIGERO MOLINA. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 78. Para un mayor abundamiento sobre esta cuestión, vid. GÁMEZ GUADIX, M., y ALMENDROS, C. "Exposición a la violencia entre los padres, prácticas de crianza y malestar psicológico a largo plazo de los hijos". *Psychosocial Intervention*, 20 (2), 2011. Pp. 121-130; MORÁN, N., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., y GARCÍA VERA, M. P. "Violencia de hijos a padres: La importancia de la exposición a la violencia interparental y de padres a hijos. Una revisión teórica". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 123-141; URRÁ PORTILLO, J. "Abuso de los Menores en el Ambiente Intrafamiliar". *Psicología Conductual*, vol. 19, N°1, 2011. Pp. 239-265.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio indican que en un 25,5% de los casos analizados existió o existe violencia de género en la familia del menor agresor. La violencia familiar hacia el menor se detectó en un 9,2% de los casos y la existencia de otro tipo de violencia hacia el menor (exceptuando la escolar), en un 0,8% de los casos, englobándose aquí los supuestos en los que los menores habrían sufrido agresiones sexuales por una persona ajena al ámbito familiar o aquellas situaciones donde las menores agresoras, a su vez, habían sido víctimas de sus parejas. Y, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor, se observa que las chicas agresoras son más victimizadas que los chicos, dado que tanto la violencia de género como de violencia hacia el menor (sea familiar o no) es más frecuente en las chicas que en los chicos.

Además, en nuestro estudio se incorporó el registro de los casos donde el menor agresor tenía un hermano o hermana condenado o denunciado también por delitos relacionados por el ejercicio de la VFP, confirmando su existencia en un 3,6% de los casos analizados y no obteniendo diferencias en función del sexo del menor agresor.

Ahora bien, a pesar de constatar la existencia previa de diversos tipos de violencia en la familia, lo cierto es que los porcentajes donde no existen esos tipos de violencia son muy superiores, por lo que, aun siendo éste un factor de riesgo en la aparición de la VFP, no se puede afirmar que sea un factor determinante.

Tabla de contingencia Existencia de violencia previa * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Existencia violencia de género (del padre, padrastro o pareja a la madre)	Si	114	23,8%	71	28,6%	185	25,5%
	No	362	75,7%	176	71,0%	538	74,1%
	NC	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Violencia familiar hacia el menor	Si	36	7,5%	31	12,5%	67	9,2%
	No	438	91,6%	216	87,1%	654	90,1%
	NC	4	0,8%	1	0,4%	5	7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Existencia de otro tipo de violencia hacia el menor (exceptuando violencia escolar)	Si	2	0,4%	4	1,6%	6	0,8%
	No	474	99,2%	243	98,0%	717	98,8%
	NC	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Hermano/a denunciado o condenado por VFP	Si	17	3,6%	9	3,6%	26	3,6%
	No	461	96,4%	239	96,4%	700	96,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 102. Tabla de contingencia: Existencia de violencia previa\* Sexo

Fuente: elaboración propia

### PARTE III. CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A NIVEL SUPRANACIONAL

Como bien indica GARRIDO CARRILLO, “un fenómeno como el de la violencia filio parental requiere de una respuesta adecuada desde el Estado de Derecho, que concretando la realidad existente sepa articular soluciones que permitan atender adecuadamente a las víctimas y a los responsables de estos hechos”<sup>645</sup>.

Así pues, en el análisis del contexto normativo de la VFP y, por tanto, de las distintas herramientas jurídicas de las que dispone nuestro ordenamiento para afrontar esta problemática, hemos de partir de la existencia de dos intereses que será necesario conjugar. Por un lado, la protección de los derechos del menor agresor y de su interés superior y por otro, la salvaguarda de los derechos de los progenitores en su calidad de víctimas<sup>646</sup>. Estos intereses se han de enmarcar dentro de la más amplia protección que los poderes públicos deben otorgar a la familia, en nuestro caso, procurando que sea un entorno libre de violencia.

En consecuencia, la sistematización y el tratamiento del conjunto de disposiciones de carácter internacional, europeo, o nacional que, directa o indirectamente pueden desplegar su eficacia en los casos de VFP, requiere que consideremos varios ámbitos de actuación relacionados con la posición del menor como sujeto activo y con la de los progenitores como sujetos pasivos, en concreto:

- Las normas dirigidas a proteger a los menores de edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Aquellas que consagran la protección que los poderes públicos otorgan a la familia, sea de tipo jurídico, económico o social.
- Las destinadas a la prevención de la comisión de ilícitos penales por parte de los menores.
- Las que diseñan un modelo de justicia aplicable a menores infractores.
- Y, finalmente, aquellas normas que contemplan la perspectiva y la protección de la víctima del delito cometido (los progenitores del hijo/a menor de edad en los casos de VFP).

Solamente así, ofreciendo la más amplia y completa visión del marco normativo en su conjunto, que afecta al menor agresor y al progenitor víctima, podremos obtener una verdadera contextualización jurídica del fenómeno de la VFP.

---

<sup>645</sup> GARRIDO CARRILLO, F. J. El proceso penal de menores y la violencia filio parental. Consideraciones procesales. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*. Núm. 5, 2016. P. 2. Así lo estiman también, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno...”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 21; MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. *El desamparo de menores*. Aranzadi, Navarra, 2005. P. 48.

<sup>646</sup> Compartiendo la reflexión proporcionada por: CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 21; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “El desamparo de menores...”. *Op. Cit.* P. 48.



## CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La manera en la que se conciba la infancia condiciona no solamente la forma de entender sus comportamientos delictivos, sino también su necesidad de protección. Y es que, a lo largo de la historia la infancia ha estado caracterizada por su invisibilidad, y en muchas ocasiones, niños y niñas han sido ignorados, arrinconados, maltratados, considerados seres inferiores, integrantes del nivel más bajo del estrato social y tratados como personas mayores o, vistos como si fuesen adultos en miniatura<sup>647</sup>.

El punto de partida hacia la consideración de niños, niñas y adolescentes, en definitiva, menores de edad, como sujetos de pleno derecho dotados de una protección especial y reforzada comenzó a gestarse en la segunda mitad siglo XIX en EEUU, con motivo del caso de Mary Ellen Wilson, una niña de 9 años que fue gravemente maltratada por su madre adoptiva<sup>648</sup>. Desgraciadamente, a lo largo de la historia se han producido multitud de casos similares, pero, su particularidad fue que, ante la inexistencia de leyes que otorgasen algún tipo de protección a los menores de edad frente al maltrato de padres, cuidadores u otras personas adultas, y ante la ausencia de lugares a los que acudir para denunciar dicho maltrato, la funcionaria pública que detectó la situación de la menor lo puso en conocimiento de la Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales, y ésta fue quien intervino y llevó el caso a los tribunales, esgrimiendo una ley de protección animal de 1854. En coherencia con dicha legislación, esta Sociedad argumentó que la niña era un “animal racional” que formaba parte del reino animal y que, por tanto, siendo necesitada de protección debía ser amparada por las mismas leyes que protegían a los animales. Es así que, en 1874 en Nueva York, el tribunal estimó este alegato y retiró la custodia de la niña a la madre. Lo cual, en cierta forma, supuso que por primera vez se reconocía jurídicamente la existencia del maltrato infantil y de los derechos del niño. Surgiendo también, años después, el primer Tribunal de Menores, creado en 1899 en la ciudad de Chicago (Illinois)<sup>649</sup>.

De esta manera, comenzó un proceso de cambio social y legislativo encaminado al reconocimiento de los derechos de la infancia a nivel internacional que se fue consolidando paulatinamente en Europa Occidental y Norteamérica tras el final de las Guerras Mundiales, la consiguiente recuperación económica, el acceso al poder de

---

<sup>647</sup> En relación a las distintas concepciones de la infancia a lo largo de la historia, resulta interesante lo recogido en: GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018. Pp. 15-17; y en, POLLOCK, L. *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*. Biblioteca de Psicología y psicoanálisis, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

<sup>648</sup> Vid. WATKIN, S. A. “The Mary Ellen myth: Correcting child welfare history”. *Social Work*, 35, (6), 1990, pp. 500-503.

<sup>649</sup> La mayor parte de la doctrina jurídica lo concreta como el primero, vid. COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. P. 59; MARTÍN OSTOS, J. *Jurisdicción penal de menores*. Juruá, Lisboa, 2016. P. 21; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., y GRAUPERA I GARCIA-MILÀ, J. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006. P. 28; ORNOSA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> R. *Derecho Penal de Menores*. Bosch, Barcelona, 2007. P. 43; ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*. Bosh, Barcelona, 2007. Pp. 417-422.

algunos partidos de corte socialdemócrata y la proliferación de políticas de protección social. Y en tal sentido, existe unanimidad en el seno de la doctrina jurídica al considerar que la internacionalización de la protección de los derechos del niño y de la infancia es un hecho relativamente reciente, dado que el sistema jurídico encargado de su defensa no comenzó a desarrollarse plenamente hasta bien entrado el siglo XX<sup>650</sup>, que algunos han denominado “Siglo del Niño”<sup>651</sup>.

No obstante, a pesar de su juventud, este entramado legislativo internacional ha sido uno de los espacios jurídicos que más han influido en la conformación y evolución de los sistemas de protección a la infancia, y también, de justicia juvenil, de los diferentes Estados<sup>652</sup>. En consecuencia, y sin ánimo de ofrecer un listado exhaustivo, resulta obligado realizar un breve recorrido histórico por aquellas normas de carácter internacional y europeo, que han tenido un mayor impacto en la configuración actual de la legislación española existente al respecto y que, en mayor o menor medida, pueden tener incidencia en los casos de VFP.

## 2. TEXTOS BÁSICOS Y GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En primer lugar, se deben destacar una serie de textos básicos y generales sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre los que deben figurar, intentando guardar un orden cronológico, los que siguen a continuación.

### 2.1. Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1924

Fue aprobada en Ginebra, en la V Asamblea de la Sociedad de Naciones celebrada en 1924, bajo la iniciativa de *Save the Children International Union* y el auspicio de su cofundadora, Eglantyne Jebb<sup>653</sup>. Y, su promulgación se debió, en gran medida, a los estragos generados por la Primera Guerra Mundial sobre millones de niños.

En este texto se realiza un pequeño compendio, estructurado en 5 partes, donde se aglutinan algunos de los deberes que hombres y mujeres de todas las naciones deben cumplir para con los niños, haciendo especial mención a distintas situaciones de vulnerabilidad que deben ser evitadas y protegidas.

---

<sup>650</sup> Así lo manifiestan, entre otros, CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Ministerio del Interior, 2010. Pp. 367 y ss; COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 52 y ss; OCÓN DOMINGO, J. “Normativa internacional de protección de la infancia”. *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 19, 2006. P. 114; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Justicia penal de menores: Marco Internacional”, en SERRANO TÁRRAGA, M<sup>a</sup>. D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (Eds.): *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007. P. 189; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho Penal Juvenil Europeo*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 35.

<sup>651</sup> En palabras de OCÓN DOMINGO. “Normativa internacional...”. *Op. Cit.* P.114.

<sup>652</sup> Vid. CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e internamiento de menor...”. *Op. Cit.* P. 367; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010. Pp. 9-10.

<sup>653</sup> Eglantyne Jebb redactó un primer borrador de la declaración, aunque la versión definitiva fue la aprobada en 1924 por la Sociedad de Naciones. El texto de la declaración, así como el relato de la evolución de los hechos principales que llevaron a su promulgación, se encuentra disponible en la página web de Save the Children: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\_de\_ginebra\_de\_derechos\_del\_nino.pdf]. Consultado el 18 de marzo de 2019.

Así pues, introduce los principios básicos que se convertirán en el germen del desarrollo progresivo de las normas internacionales sobre los derechos del niño, constituyendo el primer instrumento internacional de cierta importancia para la protección específica de los derechos de la infancia, si bien, sin carácter vinculante<sup>654</sup>.

### 2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se aprobó por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París<sup>655</sup>. Después de la Segunda Guerra Mundial los Estados fundadores de la ONU adquirieron consciencia de la necesidad de proteger los Derechos Humanos y esta Declaración fue el resultado de tal convencimiento<sup>656</sup>. Dado que es el primer instrumento general de Derechos Humanos proclamado por una organización de carácter universal, se reconoce de forma unánime su trascendencia e importancia, siendo considerada un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana debido a su valor moral y relevancia jurídica y política<sup>657</sup>.

No se encuentra dirigida de forma específica a la protección de los derechos de la infancia, pues tan sólo se hace referencia a ella en el art. 25.2, al referir que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Sin embargo, la Declaración afecta a todos los seres humanos, y como tales, también a los niños se les reconoce el resto de derechos y libertades en ella contenidos, si bien de forma indirecta<sup>658</sup>.

Entre ellos, a lo largo de los 30 artículos que conforman la Declaración, se consagran derechos de gran importancia, algunos de especial significado para nuestro objeto de estudio, tales como la protección de la familia por parte de la sociedad y del Estado (arts. 16.3 y 25.1), la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada y

---

<sup>654</sup> Siguiendo, entre otros, a OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* P. 114-115, y VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 35. Sin embargo, algunos autores, como CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e...”. *Op. Cit.* P. 367., se remontan más allá y hacen referencia al Tratado de Versalles como antecedente inmediato del movimiento a favor de los derechos y protección de los menores, mientras que otros, como COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 52., aluden directamente a la Convención de los Derechos del Niño de 1989 como el conjunto normativo más influyente en el ámbito de la protección de los derechos de la infancia.

<sup>655</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, por la que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019.

<sup>656</sup> Procede, cuanto menos, realizar una breve alusión a las principales organizaciones especializadas que, en el seno de Naciones Unidas, han desarrollado una labor específica o vinculada en algunas de sus funciones a la protección de los derechos de la infancia, entre otras, por orden cronológico de su creación: OIT (Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919); FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura, *Food and Agriculture Organization*, en 1945); UNICEF (*United Nations Children's Fund*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en 1946) o la OMS (Organización Mundial de la Salud, en 1946).

<sup>657</sup> Así lo precisa la mayor parte de la doctrina jurídica. Entre otros, VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 36, destaca que, “aunque nadie discute la obligatoriedad “moral” de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cierto es que no es una norma material generadora de derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, ya que jurídicamente (...) su significación no es otra que la de una pauta superior de inspiración y un criterio superior de interpretación”.

<sup>658</sup> De esta forma lo manifiestan, entre otros, OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* Pp. 114-115, y VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 37.

familiar (art. 12) o aquellos otros que despliegan una eficacia directa en el ámbito procesal-penal como pueden ser el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales (art. 8), a ser oído (art. 10) o a la presunción de inocencia (art. 11).

#### **2.4. Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

La Declaración de los derechos del niño de 1959, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959<sup>659</sup>. Se realizó como desarrollo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pero en este caso, destinada específicamente al ámbito de la infancia. Incluso, siendo más precisos, podríamos considerar que la Declaración de los Derechos del Niño supone el desarrollo del art. 25.2 Declaración de los Derechos Humanos, por cuanto el Preámbulo de la primera, realiza una especial consideración a la previsión contemplada en el precepto citado, aludiendo a la necesaria protección y a los cuidados especiales que requieren los niños, incluso legalmente, tanto antes como después del nacimiento.

En cualquier caso, lo cierto es que ha ejercido una gran influencia en la legislación posterior sobre protección de menores, siendo el embrión de la ulterior y más completa Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>660</sup>. En los diez principios que contiene la Declaración recoge un amplio catálogo con los principales derechos que deberán regir durante la infancia, entre los que merece destacar la especial referencia que realiza a la atención del “interés superior del niño” (principio 2 y 7).

#### **2.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, y siendo ratificado por España en 1977<sup>661</sup>.

Aunque no es un texto dirigido específicamente a la protección de los derechos de la infancia, en las 5 partes en las cuales se estructura, a través de 31 artículos, se reconocen derechos de especial significación en el tema que nos ocupa, como es la protección destinada a la familia y a la infancia (arts. 10 y 11), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12) o el derecho a la educación (art. 13) y a una enseñanza gratuita y obligatoria (art. 14).

---

<sup>659</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959, por la que se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386\(XIV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1386(XIV))]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019.

<sup>660</sup> De esta forma lo estiman, OCÓN DOMINGO. “Normativa internacional de...”. *Op. Cit.* P. 115, y VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 38.

<sup>661</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI))]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019.

## 2.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 y siendo ratificado por España en 1977<sup>662</sup>. Al igual que el anterior no es un texto que consagre de forma específica los derechos de la infancia, pero ambos tendrán una importancia capital, entre otros aspectos, por su influencia decisiva en la posterior Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>663</sup>.

Este Pacto se divide en 6 partes donde se recogen 53 artículos en los cuales se reconocen algunos derechos y libertades que guardan una especial conexión con el tema que aquí tratamos, como es la necesaria protección que los poderes públicos han de otorgar a la familia y a la infancia (arts. 17, 19, 23 y 24) o la prohibición contra las injerencias arbitrarias en la vida familiar (art. 17), así como aquellos derechos que han de guiar el proceso penal, como son, la igualdad ante la ley (art. 3 y 14), el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia (art.14), la prohibición de las penas o los tratos crueles o degradantes (art. 7) o de la detención o prisión arbitraria (art. 9).

## 2.7. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, fue adoptada y abierta a la firma por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor de forma general el 2 de septiembre de 1990<sup>664</sup>. España la firmó el 26 de enero de 1990, entrando en vigor en nuestro país el 5 de enero de 1991<sup>665</sup>. Completa la gran mayoría de derechos e intereses de la infancia ya esbozados en otras Convenciones Internacionales anteriores, especialmente los principios recogidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, siendo el tratado internacional de Derechos Humanos más ratificado de la

---

<sup>662</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Disponible online en la página web de Naciones Unidas: [[https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI))]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019. A este Pacto debemos añadir su *Primer Protocolo Facultativo sobre comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto*, aprobado por la Asamblea General de forma simultánea en 1976, y su *Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte*, aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989. Datos y textos obrantes en la página web de Naciones Unidas [<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>]. Consultados, todos ellos, a fecha de 29 de junio de 2019

<sup>663</sup> De esta forma lo exponen, entre otros, CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento de menor...*”. *Op. Cit.* P. 367; OCÓN DOMINGO. “*Normativa...*”. *Op. Cit.* P. 115

<sup>664</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989, por la que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño. Disponible a fecha de 29 de junio de 2019 en: [<https://undocs.org/es/A/RES/44/25>]. Debido a la fecha de su firma es por lo que todos los años el 20 de noviembre se celebra el Día Internacional de la Infancia, lo cual fue fruto, como manifiesta OCÓN DOMINGO. “*Normativa...*”. *Op. Cit.* P. 116, de la propuesta realizada para la conmemoración de este día por 12 países, entre los que se encontraba España, aprobada por UNICEF en octubre de 1992.

<sup>665</sup> Vid. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1990.

historia<sup>666</sup>. De ahí que, en el seno de la doctrina exista unanimidad en relación a su importancia, aunque no así sobre su carácter vinculante.

De esta forma, la mayoría de la doctrina jurídica<sup>667</sup> considera a esta Convención la primera norma internacional sobre los derechos de los niños y niñas de carácter obligatorio para los Estados firmantes, frente a la declaración del 59 que era un texto meramente programático, dado que:

- estos se comprometen a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 4 de la misma);
- se establece un mecanismo de garantía materializado en el Comité de los Derechos del Niño que se encargará de examinar los progresos realizados en cumplimiento de las obligaciones contraídas, para lo cual los Estados aceptan el compromiso de proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas aquellos informes que den cuenta de las medidas adoptadas y del progreso producido (arts. 43-45 CDN);
- y, además, en el caso concreto de España, nuestra Constitución (art. 96 CE) establece que los tratados, podemos entender Convenios Internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados en el BOE, formarán parte de su ordenamiento internamiento, pudiendo tan solo ser sus normas derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

Sin embargo, VÁZQUEZ GONZÁLEZ estima que la Convención no es un tratado y por tanto, tampoco un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Partes del mismo, ya que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una “Resolución”, y por ello, es una recomendación que no tiene fuerza de ley, añadiendo además que, a pesar de la previsión de la creación del Comité de los Derechos del Niño, “la realidad es que este mecanismo se ha revelado de todo punto insuficiente, debiendo reconocerse que su efectividad es muy limitada”<sup>668</sup>.

---

<sup>666</sup> Según la página web de Naciones Unidas, a 5 de agosto de 2022, son 196 los países que han ratificado esta Convención, siendo Estados Unidos el único país que queda por completar todo el proceso, ya que no ha ratificado la propia Convención en sí misma pero sí los protocolos sobre niños en conflictos armados y venta y, sobre prostitución y pornografía infantil. *Vid.*: [<https://indicators.ohchr.org/>].

Sin embargo, tal y como indican DUCE, M., y COUSO, J. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”. *Política Criminal*, vol. 7, nº 13, 2012. P. 4, aunque la CDN sea el tratado internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones en el área del derecho internacional de los derechos humanos, “*es también el que mayores niveles de violación presenta por los Estados partes*”.

Por otra parte, cabe referir que el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó un Tercer Protocolo Facultativo, relativo al Procedimiento de comunicaciones para permitir que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos, en vigor desde abril de 2014, el cual tampoco ha sido ratificado por EEUU. Al respecto, *vid.* [[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/OHCHR\\_Map\\_CRC-OP-IC.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/OHCHR_Map_CRC-OP-IC.pdf)]. Consultada a 2 de julio de 2019.

<sup>667</sup> En tal sentido, entre otros, CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento de menor...*”. *Op. Cit.* Pp. 373-374; COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 52; DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. “*Menores Infractores...*”. *Op. cit.* Pp. 10-12; DUCE, y COUSO. “*El derecho a un juzgamiento...*”. *Op. Cit.* P. 4; OCÓN DOMINGO. “*Normativa internacional...*”. *Op. Cit.* Pp. 115-116.

<sup>668</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “*Derecho Penal Juvenil Europeo...*”. *Op. Cit.* Pp. 49-50.

Sea como fuere, lo cierto es que dicha Convención ha supuesto un gran avance en la protección de los derechos de la infancia y en su configuración jurídica actual, también desde el punto de la administración de justicia de menores<sup>669</sup>. Es así que, a lo largo de 54 artículos estructurados en tres partes, recoge, amplía y completa aspectos tan cruciales a tales fines como son, entre otros:

- la necesaria protección y asistencia de todos los miembros de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para su crecimiento y el bienestar (Preámbulo);
- el principio de no discriminación (art. 2);
- el interés superior del menor (art. 3.1);
- el derecho del niño a vivir con sus padres, excepto en los casos donde la separación sea necesaria para el superior interés del menor (art.9);
- el derecho del niño a ser escuchado (art. 12);
- la asistencia apropiada a padres y representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18.2);
- que ninguna persona menor de 18 años será sometida a la pena capital, cadena perpetua o a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo además otros derechos y garantías para los niños privados de libertad, como es su imposición por el tiempo más breve posible y como último recurso (art. 37)<sup>670</sup>;
- o, los principios fundamentales y garantías que deberán regir en todo proceso penal seguido contra un menor de edad (art. 40).

### **3. INSTRUMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS NO VINCULANTES**

#### **3.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores de 1985 (Reglas de Beijing)**

Estas reglas fueron incorporadas en un Anexo a la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>671</sup>. Según consta en la propia resolución, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Caracas en 1980), se recomendó que se pidiera al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia la elaboración de unas reglas mínimas uniformes para la administración de justicia de

---

<sup>669</sup> Tanto es así que algunos autores sostienen que la CDN es el hito más importante en la consideración de niños y adolescentes como sujetos de derechos. Entre otros, BARLETTA VILLARÁN, M<sup>a</sup> C. *Derecho de la niñez y adolescencia*. Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú, 2018. Pp. 18,19 y 23; OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* P. 117; ORNOSA FERNÁNDEZ. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 49.

<sup>670</sup> A pesar de ello, desde 1990 hasta finales de 2019, Amnistía Internacional ha tenido constancia de 149 ejecuciones de personas condenadas por delitos cometidos cuando eran menores de edad en 10 países: Arabia Saudí, China, Estados Unidos de América, Irán, Nigeria, Pakistán, República Democrática del Congo, Sudán, Sudán del Sur y Yemen, aunque varios de estos países han cambiado ya sus leyes para excluir esta práctica. Información extraída a fecha de 29 de noviembre de 2020 de: [<https://www.amnesty.org/es/documents/act50/0233/2019/es/>]

<sup>671</sup> *Vid.* Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/40/33>]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019.

menores que todos los Estados Miembros pudieses compartir<sup>672</sup>. Y éstas fueron elaboradas en la Reunión Preparatoria Interregional para el Séptimo Congreso celebrada en Beijing (China) en mayo de 1984 (de ahí que sean conocidas como Reglas de Beijing), y presentadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Milán en agosto y septiembre de 1985), siendo finalmente aprobadas por la Asamblea General en noviembre de 1985.

Se componen de 30 artículos, que incluyen comentarios explicativos y se encuentran estructurados en 6 partes: principios generales (arts. 1-9); investigación y procesamiento (arts. 10-13); de la sentencia y la resolución (arts. 14-22); tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios (arts. 23-25); tratamiento en establecimientos penitenciarios (arts. 26 a 29); investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas (art. 30).

Por lo tanto, podemos convenir que estas reglas conforman el primer instrumento jurídico de carácter internacional que, de forma detallada, prevé un marco común y general para la exigencia de responsabilidad penal a los menores de edad, la aplicación de la justicia de menores y el tratamiento de los menores infractores<sup>673</sup>.

En tal sentido y muy a grandes rasgos, de estas reglas debemos destacar que:

- entre sus orientaciones fundamentales incluye que los Estados no solamente deberán promover el bienestar del menor, sino también el de su familia (regla nº 1.1), cuestión que resulta interesante en relación a la VFP;
- se podrán aplicar a menores delincuentes y también a menores que puedan ser procesados por cualquier acto concreto que no sea punible tratándose de mayores de edad (regla nº 3.1), citando textualmente en el comentario ejemplos como las ausencias injustificadas, la desobediencia en la escuela y en la familia o la ebriedad en público, lo cual inevitablemente, también debemos ponerlo en

---

<sup>672</sup> Tal y como indican, entre otros, GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010. Pp. 53-55; o MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. P. 222, en estos congresos de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se debate entre otras cuestiones, sobre la delincuencia juvenil, sus causas, prevención y tratamiento, reuniendo a representantes gubernativos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, y a título particular expertos en el ámbito de la justicia penal, como profesores universitarios, criminólogos, miembros de la carrera judicial o policías.

El primero de todos ellos se celebró en 1955 en Ginebra (Suiza). El último, en 2021 en Kioto (Japón) en formato híbrido debido a la pandemia y el próximo se celebrará en 2025. Concretamente, en el último se adoptó la *Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, en la cual y en relación al tema que nos ocupa, resulta de interés las referencias realizadas a: el empoderamiento de la juventud para la prevención del delito, la salvaguarda de los derechos de las víctimas y protección de testigos y denunciadores, la reducción de la reincidencia mediante la rehabilitación y la reintegración, la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas de justicia penal, o la necesidad de afrontar las vulnerabilidades de los niños y jóvenes en contacto con el sistema de justicia penal. *Vid.* [[https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation\\_14th\\_Congress/RPM1Asia/A\\_CONF.234\\_RPM.1\\_1\\_V1901173\\_s.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress//Documentation_14th_Congress/RPM1Asia/A_CONF.234_RPM.1_1_V1901173_s.pdf)]. Consultada a fecha de 5 de agosto de 2022.

<sup>673</sup> Esta es la opinión generalizada de la doctrina jurídica. Entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 96; DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 12; OCÓN DOMINGO. “Normativa...”. *Op. Cit.* P. 124; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 47-48; VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 194.

- conexión con los conflictos familiares entre menores y progenitores que pueden acabar generando situaciones de VFP<sup>674</sup>;
- no determina una edad a partir de la cual se pueda exigir responsabilidad penal a un menor de edad, ni una edad a partir de la cual se deba aplicar la legislación penal de adultos, aunque precisa que ésta no deberá fijarse a una edad demasiado temprana (reglas nº 2.2 y 4.1).
  - recoge la exigencia de proporcionalidad que se ha de requerir entre el hecho cometido por el menor y la medida impuesta (reglas nº 5.1 y 17.1, a);
  - establecen los derechos de los menores y las diferentes garantías procesales y penales (reglas nº 7, 8 o 9);
  - intentan evitar el paso de los menores por el sistema de justicia penal (regla nº 11);
  - señalan la necesidad de contar con un personal y un sistema especializado de justicia juvenil (reglas nº 12, 22);
  - subrayan la necesidad de que las medidas privativas de libertad se apliquen solo ante los delitos más graves, de forma excepcional, como último recurso y por el tiempo más breve posible, desarrollándose en establecimientos distintos a aquellos donde se encuentren los adultos (reglas nº 13 o 19);
  - comienzan a otorgar importancia a las características individuales, familiares y sociales del menor infractor, indicando que para la adopción de una decisión justa de la autoridad competente ésta deberá conocer a través de un informe, el medio social, las condiciones en las que se desarrolla la vida del menor y las circunstancias en las que se haya cometido el delito (regla nº 16);
  - proscriben la pena capital y las penas corporales hacia los menores (regla nº 17);
  - instan al establecimiento en cada Estado de un catálogo de medidas alternativas a las privativas de libertad (regla nº 18);
  - y contemplan las distintas particularidades que han de caracterizar al proceso, la sentencia y la ejecución en la jurisdicción de menores (entre otras, reglas nº 6, 10, 14 a 17 y 20 a 30).

Sin embargo, y a pesar de todas las bondades que establecen estas *Reglas de Beijing*, lo cierto es que no tienen carácter vinculante en sí mismas, en tanto que son resoluciones que carecen de valor de fuente formal en el plano internacional, tratándose más bien de reglas de autoridad moral cuyo contenido ha podido ser acordado por los Estados, pero sin comprometerse a aplicarlo<sup>675</sup>.

---

<sup>674</sup> No obstante, la mayor parte de la doctrina jurídica se muestra contraria a castigar estas conductas por vía penal, señalando que para estas situaciones existen ya las normas de protección de menores. Así, por ejemplo, VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “*Derecho Penal Juvenil...*”. *Op. Cit.* P. 71. Y, de hecho, así se establece en nuestra LORRPM (art. 3).

<sup>675</sup> Al igual que tampoco lo tienen el resto de resoluciones de Naciones Unidas que veremos a continuación, entre otras, las Directrices de Riad, Reglas de la Habana o Reglas de Tokio. A este respecto, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 96., refiere que: “No han sido ratificadas por España y, por lo tanto no forman parte de nuestro Derecho Positivo, si bien, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia 36/1991 de 14 de febrero, tanto las Reglas de Beijing como las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, a que luego nos referiremos, “*expresan una doctrina generalmente aceptada en el correspondiente ámbito y que ... debe inspirar la acción de nuestros poderes públicos pero no vinculan al legislador...*”. Por su parte, DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. “*Menores...*”. *Op. cit.* Pp. 12-15., precisan que se trata de una resolución, y que, por tanto, carece de valor de fuente formal en el plano internacional; mientras que, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad...*”. *Op. Cit.* P. 181, indica que se trata más bien, de reglas de autoridad moral, cuyo contenido ha sido acordado por los Estados, pero sin comprometerse a aplicarlo.

### **3.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad de 1990 (Reglas de Tokio)**

Estas Reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990<sup>676</sup>. El texto consta de 23 artículos o reglas estructuradas en 8 partes: principios generales (1-4); fase anterior al juicio (5 y 6); fase de juicio y sentencia (7 y 8); fase posterior a la sentencia (9); aplicación de las medidas no privativas de libertad (10-14); personal (15 y 16); voluntarios y otros recursos comunitarios (17-19); investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas (20-23).

Su objetivo fundamental es promover la aplicación de medidas no privativas de libertad (regla nº 1.1). Y si bien no se dirigen de forma específica a los menores de edad, en el propio texto se establece que estas reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal (regla nº 2.1) y sin discriminación por motivos, entre otros, de edad (regla nº 2.1).

Además, en la cláusula de salvaguardia contenida en la regla nº 4, se prevé que ninguna de sus disposiciones será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), por lo que se entiende que también tienen plena vigencia en el ámbito de la justicia juvenil.

De su contenido conviene destacar que estas reglas:

- recogen el principio de flexibilidad en todas las fases del proceso y con posterioridad a la sentencia, instando a los Estados al establecimiento de catálogos alternativos a las penas privativas de libertad (2.3);
- prestan atención a la personalidad, los antecedentes y entorno social del infractor recogidos en un informe de investigación elaborado al efecto (2.3 y 7.1);
- establecen que las medidas no privativas de libertad deberán ser aplicadas de acuerdo con el principio de mínima intervención (2.6);
- contemplan que durante la ejecución las medidas no privativas de libertad puedan ser revisadas a petición de la persona infractora (3.5), que puedan ser interrumpidas anticipadamente si la persona sometida a ellas ha reaccionado positivamente (11.2), y que puedan ser modificadas por la autoridad competente en atención al progreso realizado (12.4);

---

<sup>676</sup> *Vid.* Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/110>]. Consultado a fecha de 30 de junio de 2019. La propia resolución recuerda que en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas en 1980 ya se adoptó una resolución relativa a las medidas sustitutivas al encarcelamiento; que en el Séptimo Congreso acogido en Milán en 1985, se aprobó otra sobre la reducción penitenciaria, las medidas sustitutivas del encarcelamiento y la integración social de los delincuentes; y que la Resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, de 21 de diciembre de 1986, sobre medidas sustitutivas de la prisión, pedía al Secretario General que preparase un informe sobre las medidas sustitutivas de la prisión con miras a la formulación de principios básicos para ser presentado en el Octavo Congreso. De forma que, estas Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de libertad fueron presentadas y aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana en 1990.

- reiteran la consideración de las medidas privativas de libertad como último recurso, incluso aplicadas de forma preventiva (6);
- hacen alusión a la importancia de conjugar también los intereses y las necesidades de las víctimas (8.1, 12.1 y 12.2);
- también prevén la posibilidad de modificación o revocación de la medida no privativa de libertad en caso de incumplimiento (14)
- establecen un amplio catálogo de medidas alternativas a las privativas de libertad, entre las que incluyen la suspensión (8.2) y la posibilidad de aplicar medidas con posterioridad a la sentencia (9.1 y 9. 2);
- instan a que se considere cuanto antes la posibilidad de poner en libertad a la persona reclusa y asignarlo a un programa no privativo de libertad (9.4);
- y reiteran la necesidad de la capacitación del personal encargado de aplicar estas medidas (15 y 16).

De forma más específica, y dada la gran importancia que tiene la terapia familiar en los casos de VFP, interesa subrayar la disposición contenida en la regla nº 13, al indicar que en el marco de una medida no privativa de libertad se puede establecer la conveniencia de recibir ayuda psicosocial, terapia o tratamiento especializado. Asimismo, también debemos señalar la previsión de las reglas nº 20 y 21 en cuanto al fomento de la investigación de todo lo relativo a las medidas no privativas de libertad, su aplicación y su eficacia. Y es que, conociendo la aplicación y eficacia de las medidas no privativas de libertad en los casos de VFP, se sabría si estas medidas favorecen una menor o mayor reincidencia que las de medio cerrado.

### **3.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de 1990 (Directrices de Riad)**

Estas directrices fueron aprobadas por la Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de NU<sup>677</sup>. Concretamente, el texto se compone de 66 directrices estructuradas en 7 partes: principios fundamentales (directrices 1-6); alcance de las Directrices (7-8); prevención general (9); procesos de socialización (10-44); política social (45-51); legislación y administración de la justicia de menores (52-59); investigación, formulación de normas y coordinación (60-66). A su vez, la cuarta parte, relativa procesos de socialización, presta especial atención a la prevención que se ha de desarrollar en cuatro grandes ámbitos: la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación.

---

<sup>677</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/112, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/112>]. Consultado a fecha de 29 de junio de 2019. Tal y como se recuerda en la propia resolución, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en agosto y septiembre de 1985 (donde se presentaron las Reglas de Beijing), se pidió que se elaborasen criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fueran de utilidad para los Estados Miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializados, solicitando a su vez, al Consejo Económico y Social que informase al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente sobre los progresos logrados al respecto. Es así que, en 1988 se desarrolló en Riad la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de Normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (de ahí el nombre de estas directrices). Fruto de todo ello y con el objeto de establecer estrategias para la prevención de la delincuencia juvenil a nivel nacional, regional e internacional, durante el Octavo Congreso (celebrado en la Habana en 1990) se aprobaron estas Directrices de Riad.

De entre todos ellos, resulta de gran relevancia para nuestro objeto de estudio la prioridad que se concede a las necesidades y al bienestar de la familia y de todos sus miembros (11), precisando además que, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa, así como la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (12). En tal sentido, debemos destacar, en estas directrices, entre otros aspectos que:

- los gobiernos deberán facilitar servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto (13), tal y como sucede en los casos de VFP;
- los recursos de carácter familiar han de primar (frente a los residenciales) en los casos donde no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, hayan fracasado otras alternativas previas, no se pueda acudir a la familia extensa, y siempre que se reúnan ciertos requisitos y como último recurso (14 y 46);
- deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales (15), lo cual cobra especial relevancia en aquellos casos de VFP relacionados con la pérdida de poder adquisitivo de los progenitores, procesos migratorios y de reunificación familiar, divorcios y monoparentalidades, etc.;
- se deberán adoptar medidas y elaborar programas que fomenten las relaciones positivas entre padres e hijos (16) y la unión y la armonía en la familia, desalentando la separación de los hijos de sus padres (17), cuestión muy significativa de cara al establecimiento de programas de prevención e intervención en casos VFP con el fin de evitar que terminen siendo objeto de denuncia penal.

Fuera de la prevención en el ámbito familiar, a lo largo de este texto encontramos otras directrices que también podemos conectar con los casos de VFP. Es lo que sucede con la directriz nº 23, donde se subraya que tanto a los jóvenes como a sus familias se les debe dar información sobre la ley y sus derechos y obligaciones, lo que es de utilidad para que los menores sean conscientes de que tienen derechos, pero también obligaciones para con sus progenitores y que no pueden agredirles (y viceversa). Por su parte, la directriz nº 32, indica que se deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades y problemas de los jóvenes y les ofrezcan a ellos y a sus familias un asesoramiento y orientación adecuados, aspecto de gran relevancia también en cuanto a información, la prevención y la intervención con familias que sufren VFP. Igualmente, se reitera lo ya señalado en las Reglas de Beijing, y en las directrices nº 9, i) y 58 se subraya la importancia de especialización y la capacitación de los profesionales que a todos los niveles pueden trabajar con menores.

Sin embargo, a diferencia de lo indicado en la regla nº 3.1 de Beijing, en esta ocasión, la directriz nº 56 establece que deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven, a fin de impedir su estigmatización, victimización y criminalización<sup>678</sup>.

---

<sup>678</sup> Esta directriz, en palabras de: DE LA CUESTA ARZAMENDI y BLANCO CORDERO. *“Menores Infractores y...”*. Op. cit. P. 8: *“se pronuncia claramente en contra de las infracciones juveniles en razón de su condición”*; mientras que para VÁZQUEZ GONZÁLEZ. *“Derecho Penal Juvenil...”*. Op. Cit. P. 69., *“acoge (...) un concepto estricto o restringido de delincuencia juvenil”*.

Finalmente, la última parte de las directrices se dedica a la investigación, la formulación de normas y la coordinación, y en la misma se insta a:

- fomentar la interacción y coordinación multidisciplinar e interdisciplinar de los distintos organismos dedicados a los jóvenes (60);
- intensificar a nivel nacional, regional, e internacional la cooperación y el intercambio de información y conocimientos técnicos relacionados con la delincuencia juvenil, su prevención y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades (61 y 62);
- la formulación de normas sobre cuestiones concretas relativas a la delincuencia juvenil y su prevención (63);
- alentar las actividades de investigación científica sobre la delincuencia juvenil y sobre su prevención, difundiendo sus resultados y evaluando sus conclusiones (64).

Todo ello resulta imprescindible de cara a la coordinación intra e interinstitucional en la intervención y el tratamiento de los casos de VFP, así como en el conocimiento de carácter divulgativo, técnico y científico de esta problemática y en la difusión de la misma a nivel nacional e internacional. Asimismo, nos permite concluir que, si bien de forma genérica, ya en los años 90 se establecieron herramientas que resultan plenamente útiles para el abordaje de este fenómeno violento cometido por menores de edad.

#### **3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990 (Reglas de la Habana)**

Estas reglas fueron aprobadas por Resolución de la Asamblea General 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y, al igual que las mencionadas con anterioridad, insertada como anexo en la resolución por la que se adopta<sup>679</sup>. Su texto es más extenso que el de todas las anteriores resoluciones ya citadas, en tanto que se compone de un total de 87 reglas estructuradas en 5 partes: perspectivas fundamentales (regla 1-10); alcance y aplicación de las reglas (11-16); menores detenidos o en prisión preventiva (17-18); la administración de los centros de menores (19-80); y, personal (81-87).

---

<sup>679</sup> Vid. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/113>]. Consultado a fecha de 30 de junio de 2019.

Estas Reglas de la Habana son para menores lo que para adultos es lo adoptado la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/111, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Disponible online en: [<https://undocs.org/es/A/RES/45/111>]. Consultado a fecha de 30 de junio de 2019.

Tal y como refiere la propia resolución, ya en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Milán en 1985) se pidió que se preparasen unas reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad. Las mismas fueron presentadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en la Habana en 1990 (al igual que las Directrices de Riad y las Reglas de Tokio), siendo finalmente aprobadas en esta Resolución 45/113 de la Asamblea General.

Por otra parte, cabe destacar que tanto las Reglas de Beijing como las Directrices de Riad son así denominadas por indicación de la Asamblea General de las Naciones Unidas contenida en las propias resoluciones que las aprueban debido a los respectivos lugares en los cuales se celebran las reuniones internacionales o interregionales donde se elaboran. Sin embargo, las Reglas de Tokio y las de la Habana son conocidas popularmente bajo estas denominaciones, pero en ningún caso la Asamblea insta a ello, como sí hace con las dos anteriores.

A su vez, la cuarta parte, dedicada a la administración de los centros de menores, se divide en 14 apartados: antecedentes; ingreso, registro, desplazamiento y traslado; clasificación y asignación; medio físico y alojamiento; educación, formación profesional y trabajo; actividades recreativas: religión; atención médica; notificación de enfermedad, accidente y defunción; contactos con la comunidad en general; limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza; procedimientos disciplinarios; inspección y reclamaciones; y, reintegración en la sociedad.

De esta forma, si las Reglas de Tokio se centran en las medidas no privativas de libertad, el objeto principal de las de la Habana es establecer un sistema de garantías, derechos y seguridad para los menores infractores que cumplen medidas privativas de libertad, centrándose especialmente en las condiciones mínimas que han de reunirse en los centros de internamiento de menores, y completando así, de una forma más pormenorizada y detallada lo ya adelantado al respecto en las Reglas de Beijing<sup>680</sup>. En coherencia con ello, las Reglas de la Habana reiteran de nuevo y en distintas ocasiones que la privación de libertad de menores deberá emplearse siempre como último recurso por el periodo mínimo necesario y de forma excepcional, también en el caso de tratarse de un internamiento preventivo (entre otras, reglas n° 1, 2, o 17).

En relación a su alcance y aplicación la regla n° 11, a) de la Habana, señala que se entiende por menor toda persona de menos de 18 años, matizando que la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad deberá fijarse por ley<sup>681</sup>. De igual forma, también se vuelve a hacer hincapié en la necesaria especialización del personal que trabaje con los menores en estos centros (reglas n° 81, 82 u 85, entre otras).

Además, de entre los distintos aspectos que articula, y por la especial vinculación que pueden guardar con nuestro objeto de estudio, resulta obligado cuanto menos hacer alusión a los siguientes:

- se contempla que siempre que haya menores privados de libertad deba llevarse a cabo un registro donde conste, entre otros datos, los problemas de salud física y mental, o de consumo de tóxicos, habiendo de recibir un tratamiento adecuado (reglas n° 21, e) o 53), cuestión que resulta de interés en los casos de VFP, ya que como hemos tenido oportunidad de comprobar en muchas ocasiones se encuentran relacionados con la presencia de psicopatologías o adicciones;
- se prevé que en todo momento se tengan presentes las circunstancias de cada menor y su situación personal (entre otras, reglas n° 23, 27 y 28), lo cual es necesario para facilitar una intervención individualizada y especializada en VFP;
- se indica que también deben organizarse centros de carácter abierto (regla n° 30), previsión que adquiere especial importancia en aquellos casos de VFP donde se requiere una separación temporal entre los progenitores y el menor, pero que no son de tal entidad y gravedad como para merecer el reproche penal de un internamiento cerrado;

---

<sup>680</sup> En torno a estas consideraciones existe consenso en la mayor parte de los autores, así por ejemplo, en: COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 98; LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. “*Menores Infractores y...*”. *Op. Cit.* Pp. 15; VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “*Derecho Penal Juvenil...*”. *Op. Cit.* P. 75.

<sup>681</sup> Recordemos que en las *Reglas de Beijing*, tampoco se determinaba la edad a partir de la cual se pueda exigir responsabilidad penal a un menor de edad, ni una edad a partir de la cual se deba aplicar la legislación penal de adultos, precisando tan sólo que ésta no deberá fijarse a una edad demasiado temprana (reglas n° 2.2 y 4.1 de Beijing).

- se facilita el contacto con los familiares a través de salidas y visitas, permisos, cartas o llamadas telefónicas (reglas n° 59, 60 y 61),
- y también se conciben medidas y procedimientos que ayuden al menor a reintegrarse en la sociedad y en la vida familiar (reglas n° 79 y 80), aspecto de gran relevancia de cara a permitir una incorporación paulatina a la convivencia con los progenitores tras una denuncia por VFP.

En definitiva, podemos afirmar que estas reglas recogen “el mínimo” de las distintas cuestiones relacionadas con la privación de libertad de menores que los diferentes Estados habrán de incorporar a sus normativas internas, tal y como previene la regla n° 8. Y, que, de hecho, como tendremos oportunidad de analizar con posterioridad, en España han sido incorporadas en su gran mayoría en nuestra LORRPM<sup>682</sup>.

#### **4. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS**

Tal y como se indicó anteriormente con oportunidad del análisis de la CDN, los Estados Parte de la misma deben presentar al Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas una serie de informes periódicos sobre las medidas adoptadas para alcanzar los derechos en ella contenidos y los progresos realizados al respecto (art. 44 CDN). Estos son revisados por el Comité, quien puede expresar sus preocupaciones al respecto, así como las recomendaciones que estime pertinentes al Estado Parte que se trate (art. 45, d) CND).

---

<sup>682</sup> Debemos cuanto menos referir que junto a las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas a las que ya hemos hecho mención, existen otras posteriores que no han sido objeto aquí de un análisis profundo pero que también pueden resultar de interés. Sirvan de ejemplo las siguientes: Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 65/229, de 21 de diciembre de 2010, *por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Disponible online en: [https://undocs.org/es/A/RES/65/229]. Consultado a fecha de 1 de julio de 2019; Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 69/154, de 18 de diciembre de 2014, *por la que se aprueban las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal*. Disponible online en: [https://undocs.org/es/A/RES/69/194]. Consultado a fecha de 3 de julio de 2019; Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 70/175, de 17 de diciembre de 2015, *por la que se aprueban Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Disponible online en: [https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/70]. Consultado a fecha de 1 de agosto de 2022; Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 71/209, de 19 de diciembre de 2016, *sobre el Fortalecimiento del Programa de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica*. Disponible online en: [https://undocs.org/es/A/RES/71/209]. Consultado a fecha de 1 de julio de 2019; Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 75/185, de 28 de diciembre de 2020, *sobre los derechos humanos en la administración de justicia*. Disponible online en: [https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/75]. Consultado a fecha de 1 de agosto de 2022; la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/146, de 6 de enero de 2022 *sobre la niña*. Disponible online en: [https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/76]. Consultado a fecha de 1 de agosto de 2022, o, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/147, de 6 de enero de 2022 *sobre los derechos del niño*. Disponible online en: [https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/76]. Consultado a fecha de 1 de agosto de 2022.

Como resultado de todo ello y basándose en la experiencia y conocimiento adquirido tras la revisión de dichos informes, si así lo estima, el Comité también puede presentar Observaciones de carácter general con el objetivo de hacer cumplir o promover la aplicación de un aspecto concreto de la Convención<sup>683</sup>. De entre todas las emitidas y por la especial vinculación con el tema que aquí se trata, debemos destacar, por orden cronológico, la observación general n° 10 (2007), la 14 (2013), la 20 (2016) y la 24 (2019).

#### **4.1. Observación General n° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores**

Pasados más de 20 años desde la aprobación de las primeras reglas sobre justicia de menores (reglas de Beijing), y advirtiendo que de los informes emitidos por los distintos Estados Parte se desprende que distan mucho de cumplir adecuadamente la CDN en cuestiones como la aplicación de medidas alternativas a la apertura del proceso penal de menores, derechos procesales o en la utilización de la privación de libertad como último recurso, el Comité emite esta Observación con el fin de mejorar su cumplimiento<sup>684</sup>.

Más concretamente, sus objetivos se centran en alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores, ofreciéndoles orientación y recomendaciones al respecto, prestando especial atención a la prevención de la delincuencia juvenil y a la creación de mecanismos que eviten el recurso al procedimiento judicial, y promoviendo la integración de las distintas reglas y directrices sobre justicia de menores adoptadas por la Asamblea General.

Para ello, parte de los que considera los principios básicos de una política general de justicia de menores (el de no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, respeto a la opinión del niño y protección de su dignidad) y expone y analiza los principales elementos de dicha política:

- prevención de la delincuencia juvenil;
- intervenciones y medidas que eviten la apertura del proceso judicial;
- establecimiento de edades mínima y máxima a efectos de responsabilidad penal;
- garantías de un juicio imparcial;
- medidas alternativas a la sentencia y medidas susceptibles de ser impuestas;
- los principios básicos, los derechos procesales y el tratamiento y las condiciones de la privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia.

---

<sup>683</sup> La CDN no hace alusión expresa a las Observaciones Generales, si bien, el art. 77 del Reglamento del Comité establece que: “*El Comité podrá elaborar observaciones generales sobre la base de los artículos y las disposiciones de la Convención para promover su aplicación y asistir a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes*”. Vid. Reglamento del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobado por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones) y revisado por el Comité en sus períodos de sesiones: 33º, 55º, 62º y 67º respectivamente, 1 de abril de 2015. (CRC/C/4/Rev.4). Consultado a fecha de 2 de julio de 2019 en: [[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/4/Rev.4&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/4/Rev.4&Lang=es)]

<sup>684</sup> Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, de 25 de abril de 2007. Consultado a fecha de 2 de julio de 2019 en: [[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11)]

A continuación, realiza algunas recomendaciones en relación al establecimiento de una organización eficaz para la administración de la justicia de menores, y demanda a los Estados Partes la creación de Tribunales especiales de menores. Y, por último, reitera la importancia de la formación y capacitación de los profesionales de la administración de justicia de menores y, dada la práctica ausencia de estadísticas al respecto, destaca la importancia de establecer mecanismos de recopilación de datos, evaluación e investigación en los distintos Estados, cuestión esta última, de vital importancia para conocer la verdadera incidencia a nivel nacional, internacional y comparado de los delitos relacionados con el ejercicio de la VFP.

Junto a todo ello, especial significación adquiere con respecto a nuestro objeto de estudio la recomendación sobre la derogación de las disposiciones existentes en algunos Estados Parte que tipifican como delitos problemas de comportamiento de niños y adolescentes, como son el absentismo escolar o las escapadas del hogar. De esta forma, el Comité recuerda lo ya indicado en la regla de Riad n° 56, e insta a que estas problemáticas se afronten mediante la adopción de medidas de protección de la infancia, “en particular prestando apoyo efectivo a los padres y otras personas encargadas de su cuidado y adoptando medidas que afronten las causas básicas de ese comportamiento” (párr. 8).

Asimismo, cita el art. 18 CDN y la necesidad de que los Estados presten la asistencia necesaria a los padres en el cuidado de sus hijos, expresando que las medidas de asistencia no deberán concentrarse únicamente en la prevención de situaciones negativas, sino también y sobre todo en la promoción del potencial social de los progenitores, aludiendo expresamente a los programas de capacitación de los padres para fomentar la interacción padres-hijo y los programas de visitas a los hogares (párr. 19). Cuestiones, todas ellas, que pueden ejercer gran influencia en el tratamiento de muchos casos de violencia ejercida por menores de edad hacia sus progenitores y ascendientes.

Por último, hemos de precisar que esta Observación de 2007 ha sido reemplazada recientemente por la Observación General n° 24 (2019) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, la cual, como veremos posteriormente, asume lo establecido hace más de 10 años, lo actualiza y lo dota de una mayor profusión.

#### **4.2. Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial**

El Comité emitió la observación n° 14 con el objeto de mejorar la comprensión y cumplimiento del principio del interés superior del niño proporcionando un marco general para su evaluación y determinación que guíe las decisiones que en cualquier ámbito afecten a los niños, tratando de garantizar que los Estados parte de la CDN den efectos a dicho principio y lo respeten<sup>685</sup>. En tal sentido, parte de la naturaleza y alcance de la obligación impuesta a los Estados partes en el art. 3.1 CDN y ofrece un análisis jurídico de dicho precepto, explicando su relación con otros principios generales de la CDN como son el derecho a la no discriminación, a la vida o a ser escuchado.

---

<sup>685</sup> *Vid.* Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, de 29 de mayo de 2013. Consultado a fecha de 2 de julio de 2019 en: [https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11]

Además, precisa cómo debe ser la aplicación práctica del principio del interés superior del menor, para lo cual destaca:

- los elementos que deben tenerse en cuenta para su evaluación: la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, su protección y seguridad, las situaciones de vulnerabilidad o, su derecho a la salud y su derecho a la educación;
- la necesidad de buscar un equilibrio entre los distintos elementos a evaluar;
- y las garantías procesales necesarias para velar por su observancia: el derecho del niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la distinta percepción del tiempo entre niños y adultos, la necesaria intervención de profesionales cualificados y de representación letrada, la debida motivación y argumentación de las decisiones, la previsión de mecanismos para examinarlas o revisarlas y la evaluación del impacto que dicha decisión puede causar en los derechos del niño.

Es así que, entre otros aspectos, subraya que el interés superior del niño es un concepto dinámico, que debe evaluarse en cada contexto y adecuarse al caso concreto, y que tiene una triple dimensión (párr. 6)<sup>686</sup>:

- como derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida;
- como principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquellas que satisfagan de forma más efectiva el superior interés del niño;
- y como norma de procedimiento: siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, deberá incluir una estimación o pronóstico de las posibles repercusiones (positivas y negativas) que puede generar, esto es, deberá estar debidamente motivada.

Todo lo referido hasta aquí y en relación a los supuestos de VFP, deberá de tomarse en consideración, no solamente cuando dichos supuestos acaben siendo denunciados, sino en cualquier ámbito donde deba tomarse una decisión que afecte al menor agresor.

#### **4.3. Observación General n° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia**

Tomando en consideración que para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CDN, se debe tener en cuenta el desarrollo del niño y la evolución de sus capacidades, y dado que el Comité observó que los enfoques adoptados para garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes difieren significativamente de los

---

<sup>686</sup> Esta interpretación del Comité sobre el principio del interés superior del menor ha sido realmente importante de cara a dotar de contenido a dicho concepto, tradicionalmente calificado como concepto jurídico indeterminado. Tanto es así que, en nuestro país, motivó la modificación del art. 2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor que lo regula, por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el fin de adecuarlo a lo indicado por el Comité en esta Observación General núm. 14.

adoptados para los niños más pequeños, presentó esta Observación General centrándose en el periodo de la infancia que transcurre desde los 10 años hasta los 18<sup>687</sup>.

La intención del Comité era la de proporcionar orientación a los Estados sobre las leyes, las políticas y los servicios necesarios para promover el desarrollo integral de los adolescentes en consonancia con el ejercicio de sus derechos; concienciar acerca de las oportunidades que ofrece la adolescencia y los retos que plantea; promover la comprensión y el respeto del desarrollo evolutivo de los adolescentes; y, reforzar los argumentos en favor de una mayor visibilidad y reconocimiento de los adolescentes, así como de inversiones que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Partiendo de algunos principios contenidos en la CDN, como el derecho al desarrollo, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a ser escuchado y a la participación, el Comité aborda las cuestiones relativas a:

- los grupos de adolescentes que requieren una atención especial por su vulnerabilidad, tanto niñas como niños, adolescentes con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI, o a comunidades indígenas y minoritarias;
- las medidas generales de aplicación de la Convención; la definición de niño; los derechos y libertades civiles, entre otros, la inscripción de los nacimientos, la libertad de expresión, de religión, o de asociación y la privacidad y confidencialidad;
- la violencia contra los niños y la protección frente a la misma;
- el entorno familiar y las modalidades alternativas de cuidado;
- la salud básica y el bienestar, centrándose en aspectos tales como la atención sanitaria o en el consumo de drogas;
- la educación el esparcimiento y las actividades culturales;
- las medidas especiales de protección frente a casos de migración, trata, conflicto armado, reclutamiento, trabajo infantil y justicia para adolescentes; o, la cooperación internacional en la aplicación de la Convención.

Especial mención merece la atención que dedica al entorno familiar y a la necesidad de que padres y cuidadores sean apoyados en el importante papel que desempeñan en la vida de niños y adolescentes, proporcionándoles seguridad, estabilidad emocional y protección. En tal sentido, subraya la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y a los cuidadores para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el art. 18. 2 y 3 CDN, precisando que: “los Estados deben asegurarse de que, en nombre de los valores tradicionales, no estén tolerando o consintiendo la violencia, o reforzando las relaciones asimétricas en los entornos familiares (...)” (párr. 51). Consideraciones todas ellas que resultan tremendamente significativas en lo que respecta a la detección de los casos de VFP, así como a la creación de recursos públicos para su atención, abordaje e intervención.

---

<sup>687</sup> Vid. Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, de 6 de diciembre de 2016. Consultado a fecha de 2 de julio de 2019 en: [https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11]

#### 4.4. Observación General n° 24 (2019) sobre los derechos del niño en la justicia juvenil

Pasados más de 10 años desde que se emitiese la Observación General n° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, en 2019 el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas aprueba otra con idéntica temática, revisando y reemplazando a la anterior<sup>688</sup>. En este documento el Comité parte de lo ya indicado en 2007, actualizándolo y dotándolo de mayor precisión y profusión al incluir lo establecido en la jurisprudencia y en los distintos textos internacionales aprobados desde entonces. Básicamente los principales objetivos de la nueva Observación son:

- proporcionar una interpretación contemporánea de la CDN y orientar a los Estados hacia una aplicación holística de los sistemas de justicia juvenil que promuevan y protejan los derechos del niño;
- reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana;
- promover estrategias para reducir los efectos perjudiciales del contacto con el sistema de justicia juvenil, tales como:
  - o establecer una edad mínima de responsabilidad penal adecuada,
  - o ampliar las medidas de diversión y el uso de medidas no privativas de libertad,
  - o poner fin a la utilización del castigo físico o corporal, la pena capital y la cadena perpetua,
  - o y garantizar que la privación de libertad se aplica como último recurso, limitada en el tiempo y sujeta a revisiones periódicas;
- promover el fortalecimiento de los sistemas mediante una mejor organización, especialización y capacitación, recopilación de datos, evaluación e investigación;
- y, finalmente, de forma novedosa, ofrecer orientaciones en torno a cuestiones particulares como son el reclutamiento de niños soldado o sobre niños en contacto con los sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas y no estatales.

A tal fin, tras determinar el significado de algunos términos y alentar a los Estados al uso de un lenguaje no estigmatizante (ap. III)<sup>689</sup>, se hace referencia a los elementos centrales de una política integral de justicia juvenil (ap. IV), a saber:

- prevención e intervención temprana dirigida a niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal (ap. IV. A);
- intervención con niños mayores de dicha edad, aludiendo a mecanismos que eviten recurrir al procedimiento judicial o que permitan su terminación de forma anticipada (ap. IV. B);
- sistemas de edad y justicia de menores: edad mínima, sistemas con excepciones a la edad mínima, sistemas con dos edades mínimas, presencia de retrasos en el desarrollo o trastornos o discapacidades, aplicación del sistema de justicia infantil, certificación del nacimiento y determinación de la edad, continuación de las

---

<sup>688</sup> Observación General del Comité de Derechos del Niño de NU núm. 24 (2019), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, de 18 de septiembre de 2019. Consultado a 8 de octubre de 2019 en: [[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fG%2f24&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fG%2f24&Lang=en)]

<sup>689</sup> Así por ejemplo, la Observación no emplea el término “menor”, matizando que, en la versión inglesa la expresión “sistema de justicia infantil” (*child justice system*) es usada en lugar de “justicia juvenil”.

medidas de justicia de menores, delitos cometidos antes y después de los 18 años y delitos cometidos con adultos (ap. IV. C);

- garantías de un juicio justo: no aplicación retroactiva de la justicia infantil, presunción de inocencia, derecho a ser escuchado, participación efectiva en el proceso, información rápida y directa de los cargos, asistencia u otra asistencia apropiada, decisiones sin demora y con la participación de los padres o tutores, autoinculpación, presencia y examen de testigos, derecho de revisión o apelación, asistencia gratuita de un intérprete, respecto total de la privacidad (ap. IV. D);
- medidas de diversión a lo largo del proceso: disposiciones de los juzgados de menores, prohibición de la pena de muerte y de la cadena perpetua sin libertad condicional (ap. IV. E);
- privación de libertad incluida la detención preventiva: principios orientadores, derechos procesales, tratamiento y condiciones (ap. IV. F);
- y algunas cuestiones específicas: tribunales militares y tribunales de seguridad del Estado, niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales y formas de justicia consuetudinaria, indígena y no estatal (ap. IV. G).

Con posterioridad la Observación aborda algunos aspectos relacionados con la organización del sistema de justicia juvenil (ap. V). Y, finalmente se centra en la concienciación y formación (ap. VI), así como en la recolección de datos, evaluación e investigación (ap. VII)

De entre todas estas cuestiones, dado que la finalidad aquí no es realizar un análisis exhaustivo de la Observación, merece la pena destacar aquellas que resultan novedosas con respecto a lo anteriormente señalado por el Comité en otros documentos o que pueden guardar una mayor vinculación con el fenómeno de la VFP.

- En tal sentido, en cuanto se refiere a la prevención, este texto otorga gran importancia a la realización de investigaciones comparadas a nivel nacional e internacional sobre los motivos que llevan a niños y niñas a delinquir, así como a la recopilación sistemática de datos estadísticos desglosados sobre el número y la naturaleza de los delitos cometidos por niños, el uso y la duración de la detención, las medidas de diversión aplicadas, la cifra de menores condenados o las medidas impuestas (párr. 9 y 113-115). Por otra parte, en relación tanto a la prevención como a la intervención, reitera la necesidad de enfocar los distintos programas en el apoyo a las familias, de contar con una fuerte participación de los progenitores y de brindarles un asesoramiento y orientación adecuados, en particular, ante situaciones de vulnerabilidad o en contextos de violencia (párr. 9 y 10), cuestiones todas ellas de gran relevancia en los casos de VFP.
- Asimismo, el Comité menciona de nuevo la recomendación de despenalizar aquellos delitos menores o de *status offenses*, que no se consideran delitos si son cometidos por adultos, como puede ser el absentismo escolar o las fugas del hogar (párr. 12) y la promoción de mecanismos alternativos a la apertura del proceso penal y de salida o terminación anticipada del mismo (párr. 13 a 19).
- En lo que respecta a la edad mínima de responsabilidad penal, la Observación reconoce que la CDN no la concreta, pero insta a aquellos Estados que la han fijado en una edad “inaceptablemente baja” a aumentarla al menos a los 14 años, puesto que, en coherencia con las evidencias documentadas en las investigaciones sobre desarrollo infantil, madurez y neurociencia, es la edad

compartida por más de 50 Estados (párr. 20 a 24). También recomienda la eliminación de las prácticas que permiten excepciones al uso de una edad mínima de responsabilidad penal, admitiendo que se pueda sancionar penalmente a un niño con una edad inferior ante determinados delitos especialmente graves (párr. 25), y de aquellos sistemas que prevén dos edades mínimas (por ejemplo, 14 y 7 años) con la presunción de que el niño que se encuentre entre ambas carece de responsabilidad penal a menos que se demuestre que tiene suficiente madurez ( párr. 26 y 27).

- Igualmente, encomia a aquellos Estados parte que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a personas de 18 años o más, ya sea como regla general o como excepción, recomendando que aquellos niños que cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de una medida privativa de libertad no sean enviados de forma automática a centros para adultos (párr. 29 a 37).
- Por otra parte, si bien precisa la Observación que los niños con retrasos en el desarrollo o trastornos o discapacidades del neurodesarrollo (entre otros, trastornos del espectro autista o lesiones cerebrales adquiridas) no deben estar en el sistema de justicia infantil aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, permite que, si no han sido excluidos, puedan ser sometidos al proceso penal siempre que sean evaluados individualmente (párr. 28), tal y como sucede en nuestra LORRPM.
- Sobre las garantías para un juicio justo, al igual que hiciese en 2007, el Comité destaca la importancia de la especialización y la capacitación continua y sistemática desde una perspectiva interdisciplinar de los distintos profesionales que intervienen en la justicia juvenil, siendo ineludible el establecimiento de tribunales de justicia de menores como unidades separadas y especializadas (párr. 39, 105-109 y 112). Y, de forma novedosa hace referencia a las salvaguardas y a la sensibilidad que se debe prestar durante todo el proceso a las niñas y a los niños que son discriminados por su orientación sexual o identidad de género y a aquellos que sufren algún tipo de discapacidad o que experimentan barreras de comunicación (párr. 40 y 65). Además, la Observación indica que las autoridades deben asegurarse de que el niño comprenda los cargos, las opciones y los procesos, precisando (también de forma novedosa) que, proporcionar al niño un documento oficial es insuficiente, siendo necesaria una explicación oral, aunque sean asistidos por sus padres u otro adulto apropiado (párr. 48).
- También recomienda a los Estados que establezcan límites de tiempo en las distintas fases del proceso, en todo caso, más cortos que los existentes para adultos (párr. 55) y señala que los padres deben estar presentes durante todo el proceso, aunque es posible que el juez o la autoridad competente pueda decidir limitar, restringir o excluir su presencia, a solicitud del niño o de su asistente legal u otro asistente apropiado o porque se considere que no es lo mejor para el interés del niño (párr. 56), tal y como puede ocurrir en los contextos de VFP.
- El Comité trata una cuestión que resulta imprescindible en la VFP y a la que nuestra LORRPM prácticamente no hace referencia. Y es la recomendación a los Estados partes de que prevean disposiciones explícitas para fomentar la máxima participación posible en los procedimientos (lo cual, incluye también el periodo de ejecución de la medida impuesta) de los padres, tutores legales o de aquellas

personas o parientes que, aunque no son los progenitores ejercen materialmente las funciones de cuidado del niño, dado que le pueden proporcionar asistencia psicológica y emocional y contribuir a obtener resultados más efectivos.

- Por último, en relación a la privación de libertad, se reitera que ha de ser utilizada como último recurso, durante el tiempo más corto y apropiado, debiendo dar prioridad a las medidas no privativas de libertad (párr. 73). El Comité subraya en varias ocasiones que la duración de la medida privativa de libertad, tanto firme como cautelar o preventiva, así como del arresto o detención, ha de ser predeterminada y limitada por la ley, debiendo estar sujeta a revisiones periódicas y permitiendo su modificación en función del desarrollo y progreso del niño, con el fin de evitar que haya niños que languidecen en las prisiones de algunos países durante meses o incluso años (párr. 81 a 92).

Con todo, esta Observación sobre justicia de menores de 2019 recoge, de forma amplia y precisa lo ya indicado por el Comité en 2007, introduciendo también, como se ha podido comprobar, algunas novedades y actualizaciones exigidas por la normativa internacional aprobada y por la jurisprudencia emitida durante estos últimos años.

## **5. RESOLUCIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS (ECOSOC)**

Dado el carácter técnico que el Comité Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) tiene dentro de las Naciones Unidas, se encuentra capacitado para emitir resoluciones de naturaleza informativa o recomendatoria sobre los temas de su competencia, y en relación a la problemática que aquí tratamos, conviene al menos realizar una breve referencia a las más significativas<sup>690</sup>.

*-Resolución 1997/30, sobre la administración de la justicia de menores*, de 21 de julio de 1997, donde se presentan las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, una serie de recomendaciones que tienen por objeto hacer cumplir lo establecido en la CDN y lo indicado en el resto de reglas y directrices aprobadas por la AGNU sobre esta temática, así como prestar asesoramiento a los distintos Estados en la aplicación de dichos instrumentos.

*-Resolución 2002/12, sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, de 24 de julio de 2002. Precisa los principios básicos de este tipo de programas, la forma de llevarlos a cabo y su funcionamiento, instando a su utilización, siempre que no suponga una merma de los derechos del delincuente ni de la víctima. Con respecto a los menores, señala que, junto al derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restitutivo, tendrán derecho a contar con la asistencia de sus padres o tutores (lo que no será posible en los casos de VFP dada la existencia de intereses enfrentados entre padres y menor).

*-Resolución 2004/27, de directrices sobre justicia para menores víctimas y testigos de delitos*, de 21 de julio de 2004, y *Resolución 2005/20, sobre directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, de 22 de julio de 2005. En ellas, se trata de establecer un marco general para la actuación

---

<sup>690</sup> Vid. arts. 61-62 de la Carta de las Naciones Unidas. Todas las resoluciones, disponibles, en español e inglés: [<https://www.un.org/ecosoc/en/documents/resolutions>]. Consultada el 30 de noviembre de 2020.

en casos donde los niños sean víctimas o testigos de delitos<sup>691</sup>. Cuestiones que se habrán de tomar en consideración en los casos de VFP donde haya hermanos pequeños que también resulten agredidos o que presencien las agresiones del menor a sus padres.

*-Resolución 2007/23, para apoyar los esfuerzos nacionales para la reforma de la justicia de menores, en particular a través de asistencia técnica y una mejor coordinación en todo el sistema de Naciones Unidas*, de 23 de julio de 2007. Aquí, el Consejo insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta las reglas y las normas de Naciones Unidas sobre justicia de menores, especialmente, en lo referido a la privación de libertad, tomando en consideración también el sexo, las circunstancias sociales y las necesidades de desarrollo de los menores. También les invita a adoptar planes nacionales amplios sobre prevención del delito y justicia de menores que contengan medidas para reducir la prisión preventiva y el encarcelamiento, recurriendo a la remisión, la justicia restaurativa y las medidas sustitutivas. Además, reitera la necesidad de impartir capacitación especializada a los funcionarios de la administración de la justicia de menores. Y, por último, alienta a incrementar el grado de cooperación para intercambiar información a fin de aumentar la eficacia en la ejecución de programas.

*- Resolución 2014/8, sobre la celebración del 20º aniversario del Año Internacional de la Familia y las necesidades futuras*, de 12 de junio de 2014. Reconociendo la importancia de la familia en el cuidado, protección y desarrollo de los niños, el Consejo trata de abordar las nuevas cuestiones que pueden repercutir en este ámbito. Concretamente, en lo que respecta a nuestro objeto de estudio, alienta a los Estados Miembros a que inviertan en programas intergeneracionales para ayudar a las familias, elaborando y aplicando estrategias nacionales “para prevenir la violencia en toda la familia, en particular el abuso de menores, al abuso de personas de edad y la violencia doméstica, y mejorar así el bienestar de todos sus miembros” (párr. 12 y13). Recomendación esta, que a pesar de no tener en cuenta de forma expresa el fenómeno de la VFP, bien puede ser extrapolable al mismo.

*-Resolución 2016/18, sobre incorporación de enfoques integrales en la prevención de la delincuencia juvenil*, de 26 de julio de 2016. El Consejo subraya la necesidad de contar con un enfoque integrado y amplio en la lucha contra la delincuencia, basado en la adopción de medidas contra las causas sociales y económicas profundas relacionadas con la justicia penal. En tal sentido, insta a los Estados Miembros a que adopten estrategias de prevención de la delincuencia dirigidas a los niños y a los jóvenes, que incluyan una perspectiva de género, en todas las políticas y programas pertinentes a fin de reducir el riesgo de niños y jóvenes de convertirse en víctimas e infractores. Asimismo, reitera la necesidad de reforzar la capacitación de los profesionales de la justicia penal de menores, así como la importancia de realizar investigaciones sistemáticas que profundicen en esta problemática. Y, además, deja constancia de la aprobación de la Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos como norma estadística internacional para reunir datos obtenidos a partir de registros administrativos y encuestas estadísticas y como instrumento para recabar información sobre los factores que propician la delincuencia, invitando a los Estados a su utilización a fin de mejorar las estadísticas sobre violencia juvenil.

---

<sup>691</sup> Sobre la misma temática, pero en relación a los adultos, *vid.* Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueba la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder. Consultado a fecha de 2 de 30 de noviembre de 2020 en: [<https://undocs.org/es/A/RES/40/34>].

-*Resolución 2018/17, sobre incorporación de enfoques integrales en la prevención de la delincuencia juvenil*, de 2 de julio de 2018. En el marco de la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Consejo vuelve a instar a los Estados Miembros a adoptar estrategias de prevención de la delincuencia juvenil que tengan en cuenta las cuestiones de género, con el objetivo de reducir el riesgo de que niños y jóvenes se conviertan en víctimas o infractores.

- *Resolución 2019/2, sobre incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas*, de 6 de junio de 2019. Este tipo de resoluciones ya venían siendo adoptadas por el Consejo desde el año 1997, por lo que destacamos la más reciente. Resulta interesante tomarla en consideración por la conveniencia de que los programas de prevención e intervención en VFP tengan en cuenta la perspectiva de género, ya que tal y como tuvimos oportunidad de comprobar, la variable género se encuentra presente en su aparición, siendo las madres las víctimas más frecuentes, y el hijo varón el agresor habitual (aunque, recordemos, nos encontramos ante un fenómeno violento en el que se está produciendo cierta equiparación en cuanto al sexo de los menores agresores). Por tanto, esta variable habrá de ser tomada en cuenta tanto desde la perspectiva del menor como de la víctima.

- Y, por último, la *Resolución 2021/20, sobre el 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, de 22 de julio de 2021, que es emitida tras examinar el informe derivado de este congreso celebrado en Kioto, el último hasta el momento sobre esta temática en el seno de Naciones Unidas, donde se anexa la *Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. De dicho documento se deben destacar las referencias a la salvaguarda de los derechos de las víctimas y protección de testigos y denunciantes; la reducción de la reincidencia mediante la rehabilitación y la reintegración (promoviendo programas de tratamiento eficaces basados en una evaluación individual); la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas de justicia penal; o, la necesidad de afrontar las vulnerabilidades de los niños y jóvenes en contacto con el sistema de justicia penal (instando a la aplicación de las Reglas de Beijing).

## **6. OTROS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL**

### **6.1. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya en 1993**

España lo firma el 27 de marzo de 1995, siendo ratificado el 11 de julio de ese mismo año, entrando en vigor de forma generalizada el 1 de mayo, y para España el 1 de noviembre de 1995<sup>692</sup>. Partiendo de la importancia del papel de la familia en el desarrollo de los menores e instando a los Estados a adoptar con carácter prioritario medidas que permitan mantener al niño o niña en su familia de origen, los objetivos primordiales de este Convenio, según consta en su art. 1, son:

- establecer una serie de medidas que garanticen que las adopciones internacionales, tengan lugar siempre tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales;

---

<sup>692</sup> Vid. Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993, BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

- instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y que sirva para prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños;
- asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Por último, conviene señalar que el Convenio se aplica en adopciones que conllevan una colaboración de autoridades para gestionar la adopción y el desplazamiento del menor, esto es, cuando un menor con residencia habitual en uno de los Estados contratantes (Estado de origen), ha sido o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), bien sea después de su adopción en el Estado de origen, bien para realizarla en el de origen o en el de recepción (art. 3). Constituye así, un marco de cooperación entre autoridades con la finalidad del reconocimiento de las adopciones que creen un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, sin afectar al Derecho interno de los Estados contratantes respecto a las condiciones de adoptabilidad del niño o los requisitos para adoptar, en tanto que, tal y como se desprende del art. 28, lo regulado en el Convenio no afectará a las disposiciones internas de los Estados.

## **6.2. Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996**

Resulta necesario cuanto menos realizar una breve referencia a este Convenio que fue firmado por España el 1 de abril de 2003, siendo ratificado el 6 de septiembre de 2010 y entrando en vigor el 1 de enero de 2011<sup>693</sup>. Considerando que conviene mejorar la protección de los niños en situaciones de carácter internacional y con la intención de evitar conflictos entre los distintos sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños, así como de potenciar la cooperación judicial en este ámbito, los objetivos del Convenio, conforme a su artículo 1, son los siguientes:

- determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
- determinar la ley aplicable por estas autoridades;
- determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
- asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;
- establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos establecidos en el propio Convenio.

De forma más concreta en sus arts. 3 y 4, señala respectivamente las medidas que se pueden adoptar a tales fines y las que quedan excluidas. Tengamos en cuenta que, según indica el art. 29.1 del Convenio, todo Estado contratante designará una Autoridad Central para dar cumplimiento a las obligaciones que el mismo impone, habiéndose designado en nuestro país a tales efectos a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

---

<sup>693</sup> Vid. Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, BOE, núm. 291, 2/12/2010.

### **6.3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006**

La Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad fue firmada por España el 30 de marzo de 2007, siendo ratificada en noviembre de 2007, y entrando en vigor el 3 de mayo de 2008<sup>694</sup>. Esta Convención subraya, entre otros aspectos, el papel fundamental de la familia en la sociedad y el derecho que ésta y las personas con discapacidad tienen a recibir la protección del Estado, reconociendo que los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas (ap. r) y x) del Preámbulo). No debemos olvidar que algunos casos de VFP se encuentran relacionados con la presencia de psicopatologías o discapacidades tipo físico o sensorial, y en tal sentido, sus derechos también deben ser protegidos.

Así pues, se promulga con el objeto de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respecto a su dignidad inherente, precisando que las personas con discapacidad incluyen aquellas que “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (art. 1).

En particular, en relación a los niños y niñas con discapacidad, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizarles el goce pleno de todos sus derechos y libertades fundamentales en igualdad con los demás, tomando siempre como consideración primordial su interés superior (art.7).

Por último, cabe mencionar que prevé la creación de un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, entre otras funciones, se encuentra encargado de recibir los distintos informes presentados por los Estados Partes y emitir informes en relación a la aplicación de la Convención, pudiendo hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general (art. 34-40)<sup>695</sup>.

---

<sup>694</sup> Al respecto, *vid.* Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 61/106, de 13 de diciembre de 2006, por la que se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Disponible en: [<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/106>]; Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York, el 13 de Diciembre de 2006, BOE, núm. 96 de 21 de abril de 2008; Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, también ratificado por España y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, BOE, núm. 97 de 22 de Abril de 2008; y, Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se promulgó en nuestro país con el objetivo de adecuar la legislación española en materia de discapacidad a las distintas directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado.

<sup>695</sup> Es de interés señalar que también se han aprobado otros textos legislativos que, aunque no se encuentran tan directamente vinculados con la cuestión que nos ocupa, como mínimo conviene que sean mencionados. Así pues, entre otros, debemos citar el Convenio de La Haya, de 25 de octubre 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que fue firmado por España el día 7 de febrero de 1986, siendo ratificado el 16 de junio de 1987 (BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987) o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos, aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados, sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986). Disponible a fecha de 2 de julio de 2019 en: [<https://undocs.org/es/A/RES/41/85>]



## CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO EUROPEO

Examinados los instrumentos de carácter internacional y siguiendo con nuestro objetivo de ofrecer la más amplia y completa visión del marco normativo que afecta al menor agresor y al progenitor víctima en los contextos de VFP, debemos tener presente también los trabajos en la materia elaborados por las instituciones europeas. En este sentido son de interés la producción normativa del Consejo de Europa y de la Unión Europea, de la que destacamos la más relevante<sup>696</sup>.

### 1. CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa se creó por el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949, con el objetivo de consolidar la paz en Europa tras la II Guerra Mundial y de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante la cooperación de los Estados<sup>697</sup>. Junto a otros instrumentos jurídicos, desde su constitución ha elaborado gran cantidad de resoluciones y recomendaciones sobre justicia de menores que, si bien no tienen carácter vinculante para los Estados Parte, han adquirido valor jurídico en tanto que han sido asumidas por sus respectivas legislaciones nacionales. Todo lo cual, contribuye a la creación de una estrategia o marco común y compartido en la lucha contra la delincuencia juvenil, dando a los Estados Miembros pautas y directrices sobre las que desarrollar sus propias legislaciones.

#### 1.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 1950

Más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, se abrió a la firma en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, siendo ratificado por España el 24 de noviembre de 1977 y habiendo sido modificado y complementado posteriormente por distintos Protocolos<sup>698</sup>. Como indica VÁZQUEZ GONZÁLEZ, la importancia de este Convenio reside en que ha transformado los principios de la Declaración de los Derechos Humanos de las NU de 1948, los cuales toma como orientación, en estrictas obligaciones jurídicas. Ello gracias a la previsión de un mecanismo judicial que garantiza su defensa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ya que una vez ratificado el Convenio es de aplicación inmediata, sin que se requiera la promulgación de medidas legislativas complementarias, lo cual entraña el compromiso de cada Estado que se adhiere de adaptar su ordenamiento jurídico interno a las exigencias del contenido de aquél<sup>699</sup>. Por tanto, esto ha supuesto la creación de una jurisdicción europea competente para condenar a los Estados miembros que no se ajusten a los compromisos asumidos con su ratificación.

---

<sup>696</sup> Al respecto, se debe tenerse en cuenta la advertencia realizada por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 230, al precisar que: “la similitud terminológica a veces genera confusiones y no son pocos los trabajos donde se encuentran errores entre el Consejo de Europa y la Unión Europea, atribuyendo textos de un organismo a otro”.

<sup>697</sup> Para una mayor profusión sobre su constitución y surgimiento, *vid.* OCÓN DOMINGO. “*Normativa internacional de...*”. *Op. Cit.* P. 115; PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 36, 2014. Pp. 3-5.

<sup>698</sup> *Vid.* BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. Con posterioridad a la firma del Convenio por parte de los Estados, se han añadido distintos protocolos adicionales que recogen algunos derechos no previstos originariamente en el mismo. En relación a los textos refundidos del Convenio y sus protocolos, *vid.* BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999. La versión vigente del Convenio desde el 1 de junio de 2010 se puede consultar en la página web del TEDH: [[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)]

<sup>699</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “*Derecho Penal Juvenil...*”. *Op. Cit.* Pp. 85-86.

En lo que respecta a los derechos de los niños, si bien no se dirige específicamente a su protección, debemos destacar algunos de los preceptos que les afectan en mayor medida, como los arts. 3 (prohibición de la tortura), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), 5.1, d) (derecho a la libertad y a la seguridad, en el caso de menores de edad), 6.1 (derecho a un proceso equitativo), y en especial por el tema que aquí nos ocupa, el art. 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

### **1.2. Carta Social Europea, Turín, 1961**

La Carta Social Europea se firma en Turín, el 18 de octubre de 1961, entrando en vigor el 26 de febrero de 1965 y siendo ratificada por España en Estrasburgo el 29 de abril de 1980<sup>700</sup>. Aunque se trata de un texto que contiene una lista de derechos sociales, principalmente en el ámbito laboral y de la salud, resulta conveniente señalar algunos que se encuentran estrechamente vinculados al ámbito de la infancia.

Así entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo y una remuneración adecuada para que el trabajador o trabajadora y su familia tengan posibilidades de vivir con dignidad (art. 4), la protección de los niños y adolescentes, estableciendo en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo o limitando la jornada laboral de los menores de 16 (art. 7) y en especial, por el tema que aquí nos ocupa, el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica (art. 16), y de forma más específica, los derechos de las madres y los niños a una protección social y económica (art. 17).

### **1.3. Resolución (66) 25, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años**

La Resolución (66) 25, adoptada por El Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 30 de abril de 1966, ya ponía de manifiesto la importancia de desarrollar medidas eficaces contra la delincuencia juvenil<sup>701</sup>. En particular se centra en la necesidad de adoptar medidas que eviten el recurso a la privación de libertad de los menores, en la promoción del internamiento de corta duración y en la creación de establecimientos especiales separados de los adultos. Además, solicita la prestación de ayuda postpenitenciario tras el cumplimiento de la sanción, y recomienda que se lleve a cabo una recopilación estadística que permita la evaluación de los distintos regímenes con el fin de fomentar los más eficaces. Cuestiones todas ellas que a día de hoy continúan siendo de vital importancia, tanto para los infractores menores de edad en general, como para los casos de VFP.

---

<sup>700</sup> *Vid.* Instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980 en BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980 y rectificaciones en BOE núm. 192 de 11 de agosto de 1980. Asimismo, *vid.* Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 y publicado en BOE núm. 99 de 25 de abril de 2000.

Cabe mencionar que existe una versión revisada posterior de la Carta Social Europea, hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996, la cual, ha sido ratificada por España muy recientemente. *Vid.* Instrumento de ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996, en BOE núm. 139 de 11 de junio de 2021.

<sup>701</sup> Texto consultado en inglés en: [<https://www.coe.int/en/web/cdpc/resolutions-recommendations>], a fecha de 1 de diciembre de 2020. En opinión de: PÉREZ MARÍN, M. A. “Una propuesta de armonización para el derecho procesal del menor en la Unión Europea”. *Anuario de justicia de menores*, nº 14. P. 285., el sistema se había previsto para menores de veintiún años, ya que a esta edad se alcanzaba la plenitud de derechos civiles y por ello resultaba recomendable fijar a esa edad el límite de responsabilidad penal.

#### **1.4. Resolución (78) 62, sobre delincuencia juvenil y transformación social**

La Resolución (78) 62, fue aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 29 de noviembre de 1978<sup>702</sup>. Su particularidad reside en la forma de concebir la prevención de la delincuencia juvenil, prestando una mayor atención a la implementación de políticas sociales y estructurándose en dos partes bien diferenciadas, donde recomienda, por un lado, la aplicación de medidas de índole social y por otro, de aquellas de carácter jurídico<sup>703</sup>. Entre las primeras, destacan algunas propuestas destinadas a procurar la formación profesional a los adolescentes, el apoyo económico y social a las familias con hijos o una a revisión de los sistemas escolares que permite la detección precoz de las dificultades psicológicas y sociales. Y entre las segundas, resultan novedosas aquellas dirigidas a reforzar el carácter educativo y resocializador de las sanciones, a sustituir los grandes centros de privación de libertad por otros más pequeños, o a fomentar la participación de la comunidad y la familia en la aplicación de las distintas medidas y sanciones (aspecto este último de gran importancia en los contextos de VFP).

#### **1.5. Recomendación (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil**

La Recomendación (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, fue adoptada el 17 de septiembre de 1987<sup>704</sup>. Tomando en consideración algunos de los instrumentos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como las Reglas de Beijing, a lo largo de su texto reitera el carácter educativo que han de tener todas las medidas adoptadas en relación a los menores, así como la importancia de tener presente sus necesidades específicas de cara a adoptar tratamientos e intervenciones especializadas, solicitando que los Estados revisen sus respectivas legislaciones con el fin de mejorar y potenciar aspectos tales como:

- la prevención de la delincuencia juvenil;
- medidas de desjudicialización, diversión y mediación<sup>705</sup>;
- la agilización de la justicia de menores;
- la privación de libertad de forma excepcional, como último recurso y por el tiempo más breve posible;

---

<sup>702</sup> Texto consultado en inglés a fecha de 1 de diciembre de 2020 en:

[[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016804e381c](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804e381c)]

<sup>703</sup> Cfr. CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario...”. *Op. Cit.* P. 457; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 99; GONZÁLEZ TASCÓN. “El tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 456; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 235-237; PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”. *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 36, 2014. P. 8; VÁZQUEZ GONZÁLEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 201-202.

<sup>704</sup> Texto consultado en: [<https://www.coe.int/en/web/cdpc/resolutions-recommendations>], a fecha de 1 de diciembre de 2020. Con anterioridad a esta y con posterioridad a la Resolución sobre el tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años, el Consejo aprobó la Resolución (67) 13, relativa a la prensa y la protección de la juventud, de 29 de junio de 1967, y la Resolución (69) 6, sobre el cine y la protección de los jóvenes, de 7 de marzo de 1969, donde expresaba su preocupación por la influencia que pueden ejercer los medios de comunicación en el comportamiento de los jóvenes, proponiendo que la prensa desarrollase una función educativa que contribuyese a prevenir la delincuencia juvenil (ambas disponibles en la página web del Consejo de Europa). En opinión de PÉREZ VAQUERO. “La justicia juvenil en el derecho europeo...”. *Op. Cit.* P. 8., ambas resoluciones son pioneras en esta temática dado que siguen teniendo plena actualidad.

<sup>705</sup> Precisa CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* P. 457., que esta Recomendación introduce la alusión a la desjudicialización del menor infractor, propia de los modelos de justicia juvenil de las 4D, al contemplar la desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización, y *due process*.

- el fortalecimiento de los derechos y garantías procesales y penales del menor;
- la formación especializada de los distintos profesionales que intervienen en la administración de justicia de menores;
- la confidencialidad de los datos de los menores infractores y la cancelación de antecedentes<sup>706</sup>;
- el desarrollo de las intervenciones de forma preferente en el medio natural de vida de los menores;
- la fijación del tiempo que ha de durar la intervención, con la previsión de la posible finalización anticipada;
- los internamientos en centros de pequeñas dimensiones, integrados en la comunidad, especializados y adaptados a las circunstancias de los menores, evitando que se encuentren alejados y poco accesibles con el fin de favorecer las relaciones y el contacto con la familia;
- la promoción de medidas sustitutivas del internamiento.

Todos ellos constituyen elementos que en su mayoría han sido acogidos por nuestra LORRPM y que resultan de gran relevancia en el tratamiento jurídico que reciben los menores que ejercen VFP y cualquier menor infractor en general.

#### **1.6. Recomendación (87) 21, sobre asistencia a víctimas y prevención de victimización**

La Recomendación (87) 21 es adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, en consideración al gran número de víctimas de distintos delitos y a las consecuencias físicas, psíquicas y materiales que la victimización comporta<sup>707</sup>. Partiendo de que la intervención desde el sistema judicial penal no basta por sí sola para reparar el perjuicio causado a las víctimas, señala la importancia de satisfacer sus necesidades a través de otros tipos de intervención. En tal sentido, insta a los Estados a coordinar los esfuerzos de los servicios públicos y privados, y les recomienda, entre otras cosas:

- que desarrollen investigaciones y estudios de victimización para poder diseñar programas de asistencia a las víctimas eficaces;
- llevar a cabo actividades de sensibilización social;
- realizar un inventario de los servicios públicos y privados de ayuda a las víctimas existentes, así como de sus prestaciones y carencias;

---

<sup>706</sup> Concretamente, en su párrafo III.10 se refiere a la necesidad de: “asegurar que las anotaciones de las decisiones referentes a los menores en el registro de penados sean confidenciales y se comuniquen únicamente a las autoridades judiciales o a las autoridades equivalentes; que esas anotaciones no mencionen después de la mayoría de edad de los interesados sin motivo imperioso previsto por la ley nacional”. Es una de las primeras referencias que podemos encontrar a esta cuestión, si no la primera, suponiendo el germen de lo que hoy consideramos la confidencialidad del expediente del menor infractor y la cancelación de antecedentes.

<sup>707</sup> Texto consultado en inglés a fecha de 1 de diciembre de 2020 en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016804e24dc](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804e24dc)]. Aunque esta es la primera Recomendación del Consejo de Europa que trata de forma específica la asistencia y a las víctimas y la prevención de la victimización, con anterioridad adoptó otras que también se encuentran relacionadas con las víctimas de delitos: Recomendación del Consejo de Europa (83) 7, de 23 de junio de 1983, sobre participación del público en la política criminal; Recomendación del Consejo de Europa (85) 4, de 25 de marzo de 1985, sobre violencia en la familia; y, Recomendación del Consejo de Europa (85) 11, de 28 de junio de 1985, sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y el procedimiento. Todas ellas disponibles a fecha de 1 de diciembre en la web del Consejo de Europa: [<https://www.coe.int/en/web/cdpc/resolutions-recommendations>]

- velar porque las víctimas y sus familias reciban una ayuda adecuada, incluyendo, protección, asistencia médica, psicológica, social y material, y asesoramiento jurídico;
- desarrollar servicios de atención a las víctimas en general y para las víctimas de determinados delitos en particular;
- promover la coordinación de los distintos servicios de atención a la víctima;
- o, fomentar los programas de mediación.

Todas estas cuestiones resultan relevantes de cara a la atención de las víctimas de cualquier delito en general, y de los progenitores maltratados en particular, y han sido recogidos en su gran mayoría el Estatuto de la Víctima vigente en nuestro país y en su reglamento<sup>708</sup>.

### **1.7. Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996**

El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los niños hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, fue firmado por España el 5 de diciembre de 1997 pero, no fue ratificado hasta el 18 de diciembre de 2014, entrando en vigor en nuestro país el 1 de abril de 2015<sup>709</sup>. Partiendo de la importancia que se concede a los progenitores en la promoción de los derechos y el interés superior del niño, y considerando que los Estados deberían, en su caso, participar también en dicha protección y promoción, en el Preámbulo del Convenio se expresa que su objeto primordial es promover el ejercicio de los derechos e intereses superiores de los niños y niñas, especialmente, en los procedimientos de familia que les puedan afectar<sup>710</sup>.

Entre otros derechos y aspectos procesales, se regulan algunos que pueden cobrar cierta relevancia en los casos de VFP, como es el derecho del niño a solicitar la designación de un representante especial (art. 4), dado que en estos casos existirá un conflicto de intereses entre el menor y sus progenitores; o, la obligación de actuar con prontitud (art. 7), especialmente para permitir el cese de la violencia del menor hacia sus padres.

Cabe destacar que con el fin de ocuparse de los distintos problemas que puedan surgir en la aplicación del propio Convenio, se prevé la creación de un Comité Permanente que, entre otras cosas será el encargado de examinar cualquier cuestión relativa a su aplicación o interpretación o de proporcionar asesoramiento y asistencia a los organismos nacionales encargados de la promoción y el ejercicio de los derechos de los niños (arts. 16 y ss.).

---

<sup>708</sup> Vid. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y Real Decreto 1109/ 2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>709</sup> Vid. Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015.

<sup>710</sup> Al respecto, *vid.* la Declaración contenida en el instrumento de ratificación (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015) donde, en cumplimiento de establecido en el art. 1.4 del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, España concreta las distintas categorías de procesos donde el citado convenio resulta aplicable, entre otros, procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia sobre hijos menores o en procesos que tengan por objeto la adopción de medidas de protección sobre los menores en los supuestos contemplados en los arts. 158 y 216 Cc.

### **1.8. Recomendación (2000) 20, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales**

La Recomendación (2000) 20 fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de octubre del año 2000, debido al incremento de la delincuencia juvenil en Europa, la cual, según indica, comienza a ejercerse cada vez a edades más tempranas y de una forma más persistente y violenta<sup>711</sup>.

Reconociendo la importancia de la familia y de los padres como agentes socializadores en la vida de los menores de edad, y tomando en consideración la CDN, así como todos los instrumentos internacionales y europeos adoptados en la materia, el Consejo insta a trabajar en participación con las familias y recomienda la promoción de estrategias de intervención psicosocial temprana y de programas de prevención de la delincuencia juvenil. Ambos encaminados a potenciar los factores protectores del menor y a reducir los factores de riesgo. Entre estos últimos cita algunos que en muchas ocasiones se encuentran presentes en los casos de VFP, como pueden ser las dificultades de aprendizaje, los abusos y negligencias en el ámbito familiar, la presencia de *bullying*, o el consumo de sustancias tóxicas. Además, el interés de esta recomendación en relación a nuestro objeto de estudio reside en la importancia que otorga a la intervención psicosocial temprana, pues cuanto antes se trate un caso de VFP mayores posibilidades de éxito tendrá la intervención, evitando el recurso a la justicia juvenil y la apertura del proceso.

### **1.9. Recomendación (2003) 20, sobre las nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores**

La Recomendación (2003) 20 fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de septiembre de 2003<sup>712</sup>. En ella, se reconoce que el sistema de justicia penal tradicional no puede por sí solo ofrecer soluciones adecuadas con respecto al tratamiento de la delincuencia juvenil, que por su naturaleza y gravedad requiere nuevas respuestas y nuevos métodos de intervención, así como un enfoque multidisciplinar que aborde los factores individuales, familiares, escolares y comunitarios que pueden afectar al menor, permitiendo llevar a cabo intervenciones individualizadas e involucrando, siempre que sea posible, a los padres y a la familia.

De esta forma, tomando en consideración la CDN, así como todos los instrumentos internacionales y europeos adoptados en la materia, y tras establecer algunas definiciones (jóvenes, delincuencia o sistema juvenil), el Consejo invita a los Estados Miembros a aplicar un enfoque común más estratégico para enfrentar la delincuencia juvenil, centrándose en: la prevención de la delincuencia juvenil y la reincidencia; la resocialización y reintegración del menor infractor; y, la atención a las

<sup>711</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016804f9b17](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804f9b17)], a fecha de 1 de diciembre de 2020.

<sup>712</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805df0b3](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805df0b3)], fecha de 1 de diciembre de 2020. El conjunto de la doctrina jurídica pone de manifiesto la gran importancia de esta recomendación. De hecho, según refiere DE LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. “*Menores Infractores...*”. *Op. Cit.* P. 18: “(...) el texto más relevante es, con todo, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores (Rec. (2003) 20), de 24 de septiembre de 2003, que avanza sobre las propuestas anteriormente elaboradas por las recomendaciones Rec. (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, y Rec. (88) 6, de 18 de abril de 1988”; mientras que, en opinión de PÉREZ VAQUERO. “*La justicia juvenil en el derecho europeo...*”. *Op. Cit.* P. 10., esta recomendación “no pudo tener un enunciado más elocuente”.

necesidades e intereses de las víctimas<sup>713</sup>. Es así que, entre otras cuestiones, recomienda:

- que se amplíe el catálogo de medidas alternativas al proceso penal, así como de aquellas susceptibles de ser impuestas frente a la delincuencia juvenil grave, violenta y/o habitual (siempre respetando el principio de proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción impuesta);
- que se fomente la implicación de los padres (siempre que no sea contraproducente); que se contemple la posibilidad de aplicar la legislación de menores a los jóvenes menores de 21 años en función de su madurez;
- que se agilicen los procesos y se cuente con las debidas garantías procesales y penales;
- o, que desde el primer día de privación de libertad del menor se le prepare para su puesta en libertad, a través de los permisos de salida, el establecimiento de un régimen abierto, o el adelantamiento de la libertad condicional.

Lo anterior ha de ser completado con la realización de una evaluación científica de la eficacia de las diferentes intervenciones y con la difusión de sus resultados. Consideraciones, todas ellas, que son esenciales en los casos de VFP, especialmente, la promoción de la participación de los progenitores en las intervenciones, la atención a sus necesidades e intereses como víctimas, la defensa de un enfoque multidisciplinar en el tratamiento del menor, o la importancia de llevar a cabo programas especializados, pues tal y como considera el propio Consejo: *“algunas categorías de delincuentes juveniles (...) pueden necesitar programas especiales de intervención”*.

#### **1.10. Recomendación (2005) 5, sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales**

El texto de la Recomendación (2005) 5 fue adoptado el 16 de marzo de 2005, con el objetivo de que los menores desplazados de su entorno familia y/o derivados a instituciones de custodia crezcan dignamente, en las mejores condiciones posibles, sin ser marginados, y que no experimente ningún obstáculo para convertirse en ciudadanos de pleno derecho en las sociedades europeas<sup>714</sup>. Para ello, se parte de la CDN y de otros instrumentos y textos legales de carácter internacional y europeo referidos a la situación de los niños que viven en instituciones residenciales y se recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros que adopten las medidas legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de los principios y estándares establecidos en esta recomendación.

Tal y como podemos apreciar, no se orienta estrictamente al ámbito de la justicia juvenil sino a las instituciones de residencia en las que se internará a los menores, según indica el apartado 1 de la misma, “independientemente de las razones y la naturaleza de la colocación”. Dicho esto, lo cierto es que, hasta la redacción de las Reglas Europeas para los menores sujetos a sanciones o medidas, será el texto europeo más completo sobre los mínimos y condiciones que deberán reunir los centros de internamiento de

---

<sup>713</sup> Como precisa PÉREZ VAQUERO. *“La justicia juvenil en el derecho europeo...”*. Op. Cit. P. 10., esta recomendación ofrece una visión más amplia del concepto de sistema de justicia juvenil, al englobar tanto a las instituciones oficiales (fiscalía, judicatura, abogacía, policía e instituciones penitenciarias) como a otros organismos con los que se debe trabajar de forma estrecha para luchar contra la delincuencia juvenil (ONGs, servicios de bienestar social, educación y salud) y a las víctimas y testigos.

<sup>714</sup> Consultado en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805daac2](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805daac2)], a fecha de 1 de diciembre de 2020.

menores, sean estos de protección o reforma<sup>715</sup>. En cualquier caso, regula muchos aspectos que resultan cruciales en el tratamiento y respuesta a la VFP, especialmente en aquellos casos donde no media denuncia y se han de tratar desde el ámbito del sistema público de protección de menores y los servicios sociales, entre los que merece la pena subrayar los siguientes:

- la consideración de la familia como el entorno natural para el crecimiento de los niños y la importancia de los padres en su crianza y desarrollo;
- el deber de proporcionar medidas preventivas de apoyo para los niños y las familias de acuerdo con sus necesidades especiales;
- al igual que sucede con el internamiento de menores infractores, en estos casos, la colocación del niño en una institución debe utilizarse de forma excepcional, como último recurso y por el periodo más breve posible, estando orientado a la reintegración del menor con su familia;
- los padres deben recibir el mayor apoyo posible con miras a reintegrar armoniosamente al niño en la familia y la sociedad;
- la familia del niño debe, si es posible, participar en la planificación y organización de la colocación del niño;
- deberá establecerse un plan de atención individualizado que garantice en todo momento los derechos del menor, entre ellos, su derecho a mantener un contacto regular con la familia y otras personas importantes.

Además, en último lugar, la recomendación recoge unas directrices y estándares de calidad de las instituciones residenciales de menores, entre las que se encuentran la importancia de seleccionar una ubicación que sea lo más cercana posible al entorno del niño y organizada para permitir a los padres ejercer sus responsabilidades y mantener contacto padre-hijo en forma regular; o la elaboración de un plan de atención individual que se base tanto en el desarrollo de las capacidades del niño y el respeto por su autonomía, como en el mantenimiento de los contactos con el mundo exterior y la preparación para vivir en el futuro fuera de la institución.

### **1.11. Recomendación (2006) 2, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas**

La Recomendación (2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas fueron aprobadas por el Consejo de Europa el 11 de enero de 2006 y, aunque no tratan directamente la cuestión de los menores de edad privados de libertad, si lo hacen de forma colateral<sup>716</sup>. De hecho, así lo podemos deducir si hacemos una interpretación extensiva de su ámbito de aplicación establecido en la regla 10.1, pues al contemplar que “se aplicarán a todas las personas sometidas a prisión provisional por una autoridad judicial o privadas de libertad como consecuencia de una condena”, entendemos que también aplicables a condenados menores de edad<sup>717</sup>. Además, la regla nº 11.1 establece que los menores de 18 años no deberán estar detenidos en una prisión de adultos, sino en establecimientos concebidos a tales efectos, mientras que la 11.2 prevé que, en los casos excepcionales en los que un menor sea ingresado en prisión, su situación y necesidades deben regirse por unas reglas especiales.

---

<sup>715</sup> Compartiendo lo referido por CÁMARA ARROYO en “*Sistema penitenciario e...*”. *Op. Cit.* P. 462.

<sup>716</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805d8d25](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d8d25)], fecha de 1 de diciembre de 2020.

<sup>717</sup> Siguiendo a: CÁMARA ARROYO. “*Sistema...*”. *Op. Cit.* Pp. 463-464; DE LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. “*Menores...*”. *Op. Cit.* P. 23; MONTERO HERNANZ, T. *Justicia juvenil: instrumentos internacionales*. Colección Textos Internacionales, 2011. Pp. 251-253.

De esta forma, en la segunda parte de la Recomendación se recoge un apartado específico dedicado a los menores de edad detenidos, indicando que cuando sean excepcionalmente ingresados en una prisión para adultos, deberán residir en una parte separada de la de los adultos (salvo que resulte contrario a su interés) y que las autoridades deberán vigilar que puedan acceder a todos los servicios ofertados a los demás detenidos y también a los servicios sociales, psicológicos, y educativos, a una formación religiosa, a programas recreativos o a otras actividades en términos similares a los que pueden acceder a los menores cuando viven en libertad (regla 35.1 y 4). Además, precisa que todo menor detenido en edad de escolarización obligatoria debe tener acceso a esta enseñanza, que se debe conceder una ayuda suplementaria a los menores en el momento de la excarcelación (regla 35.2 y 3). Por último, la recomendación reitera la necesaria capacitación de los profesionales que trabajan en justicia de menores, señalando que el personal llamado a trabajar con grupos específicos como son los menores de edad, debe recibir una formación especializada (regla 81.3).

### **1.12. Recomendación (2006) 8, sobre asistencia a víctimas de delitos**

La Recomendación (2006) 8, adoptada por el Consejo de Europa, el 14 de junio de 2006, completa, amplía y actualiza lo ya indicado en la Recomendación (87) 21, sobre asistencia a víctimas y prevención de victimización, analizada con anterioridad<sup>718</sup>. Como novedad con respecto a la anterior incorpora de una forma más detallada y pormenorizada todo lo relativo a la definición de víctima y victimización, ampliando su consideración; a las garantías y derechos de las víctimas que los Estados deben proteger; a la asistencia a las víctimas; el papel de los servicios públicos y de otros servicios de apoyo a las víctimas, así como el derecho al acceso efectivo a otros recursos; la compensación estatal y el seguro; la protección, la confidencialidad y la mediación; la promoción de la coordinación y la cooperación; y, por último, la sensibilización social y las actividades de investigación científica sobre victimización.

### **1.13. Recomendación (2006) 19, sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad**

La Recomendación (2006) 19 sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad fue aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa con fecha de 13 de diciembre de 2006<sup>719</sup>. En ella, se tienen en cuenta los diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional y europeo en el ámbito de la infancia y la familia. Y, además, se pone de manifiesto la importancia de la familia en la socialización del niño y el necesario apoyo que los padres han de recibir para el ejercicio de una parentalidad positiva, entendida ésta como “el comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño” (ap. 1).

Concretamente, se invita a los Estados Miembros a:

- reconocer el carácter fundamental de las familias y el papel de los padres y a crear las condiciones necesarias para promover un ejercicio positivo de la parentalidad en el interés superior del niño;

---

<sup>718</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805afa5c](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805afa5c)] a fecha de 1 de diciembre de 2020.

<sup>719</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805afa5c](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805afa5c)] a fecha de 1 de diciembre de 2020.

- así como, a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y de otro carácter que sean adecuadas, siguiendo los principios detallados en la propia recomendación.

Entre dichos principios y en relación a la temática que nos ocupa, resulta obligado subrayar la relevancia que se otorga:

- al derecho de los padres a recibir apoyo adecuado de las autoridades públicas para desempeñar sus funciones parentales (ap.5);
- a la promoción de medidas para mejorar el apoyo a los padres en tal sentido y a todos los niveles: autoridades públicas en general, ayuntamientos, seguridad social, asociaciones, etc. (ap. 6.1.i);
- a la implementación de programas específicos para ayudar a los progenitores en situaciones difíciles, resolución de conflictos, o manejo de la ira a través de métodos no violentos y técnicas de mediación, así como líneas gratuitas de ayuda y servicios de asesoramiento (ap. 6.2.ii y 7);
- a la cooperación y colaboración a nivel local, nacional e incluso internacional, así como a la coordinación interdisciplinar entre entidades, con el fin de ofrecer a las familias un servicio mejor y optimizar los recursos disponibles y el uso que se hace de ellos, trabajando en una red interdisciplinar (ap. 6.4 y 9. iii);
- a la actuación de los profesionales apoyando a los padres, sin juzgarlos ni estigmatizarlos (9. iv).

Es importante dejar constancia que tales principios adquieren una importancia de primer orden en los contextos de la VFP, en tanto que, en estos casos los padres requieren un apoyo en el ejercicio de sus funciones parentales para con el menor agresor, no debiendo ser juzgados ni estigmatizados, lo cual, no siempre sucede.

#### **1.14. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual**

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, fue firmado por España el 12 de marzo de 2009, siendo ratificado el 5 de agosto de 2010 y entrando en vigor el 1 de diciembre de ese mismo año<sup>720</sup>. Considerando que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que exige su condición de menores, no solamente por parte de su familia, sino también de la sociedad y del propio Estado, así como la preocupante dimensión que han adquirido la explotación y el abuso sexual de niños y niñas (Preámbulo), el objeto primordial de este Convenio es protegerles de dichas perturbaciones y prestarles la asistencia necesaria.

En particular, según establece el art. 1 del texto, su objeto es:

- Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;
- proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual;
- promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

---

<sup>720</sup> *Vid.* Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. BOE, núm. 274 de 12 de noviembre de 2010.

Por último, conviene, mencionar que el Convenio establece un Comité como mecanismo de seguimiento específico con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por los Estados Parte (arts. 1.1 y 39-41).

### **1.15. Convenio del Europeo en materia de adopción de menores (2008)**

El Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, fue firmado por España el 30 de noviembre de 2009, siendo ratificado el 14 de enero de 2011 y entrando en vigor el 1 de septiembre de ese mismo año<sup>721</sup>.

De una forma muy breve, y dada la escasa vinculación de este Convenio con la VFP, nos limitaremos a referir que en su Preámbulo, entre otras cuestiones, considera que, a pesar de la presencia de la institución de la adopción de menores en el derecho sustantivo de todos los Estados miembros del Consejo de Europa, existe aún en estos países puntos de vista divergentes a cerca de los principios que deberían regir la adopción, así como otras diferencias en relación con el procedimiento de adopción y con los efectos jurídicos de la misma. Igualmente, recuerda las distintas mejoras que se han introducido en relación con la participación del niño en los procedimientos de familia y precisa que el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier otra consideración. Así pues, este convenio se instauro con la pretensión de constituir un instrumento de carácter internacional que contribuya a paliar las dificultades causadas por las diferencias existentes entre sus leyes internas y a fomentar los intereses y la protección de los niños y niñas adoptados.

### **1.16. Recomendación (2008) 11, sobre las Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas**

La recomendación (2008) 11, sobre las Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, fue realizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros el 5 de noviembre de 2008<sup>722</sup>. En ella, el Consejo toma en consideración la CDN, así como el resto de instrumentos internacionales y europeos sobre sanciones y medidas susceptibles de ser impuestas a menores y justicia juvenil, y reitera la necesidad de crear una acción común a nivel europeo que proteja los derechos de los menores infractores y de desarrollar un sistema de justicia juvenil compartido por los Estados Miembros<sup>723</sup>.

A tal fin, el Comité emite esta recomendación, invitando a los diferentes gobiernos a utilizarla como guía en sus respectivas legislaciones y políticas, y solicitando que la misma sea traducida y difundida lo más ampliamente posible entre los distintos profesionales e instituciones que pueden intervenir en la administración de justicia de menores y en el trabajo con menores infractores, así como a los medios de

---

<sup>721</sup> Vid. Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. BOE, núm. 167, de 13 de julio de 2011.

<sup>722</sup> Consultada en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805d2716](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d2716)], a fecha de 1 de diciembre de 2020.

<sup>723</sup> Cuestión ya referida con anterioridad por la Recomendación del Consejo de Europa (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, sobre las nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores. Consultada en inglés a fecha de 1 de diciembre de 2020 en: [[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805df0b3](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805df0b3)]

comunicación y público en general<sup>724</sup>. Se compone de un total de 142 reglas, estructuradas en ocho partes: principios básicos, alcance y definiciones (regla nº 1-22); sanciones y medidas comunitarias (23-48); privación de libertad (49-119); asesoramiento y asistencia jurídica (120); procedimiento de quejas, inspección y seguimiento (121-126); personal (127-134); evaluación, investigación y trabajo con los medios de comunicación y el público (135-141); y, actualización de las reglas (142).

Esta recomendación regula las distintas cuestiones sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil de una forma sistemática en un único texto, que resulta tan completo, preciso y pormenorizado, que la doctrina jurídica lo posiciona como uno de los textos europeos de mayor importancia sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil y la ejecución penal de las medidas impuestas a menores<sup>725</sup>. Básicamente, reitera con mayor detalle todo lo dicho al respecto con anterioridad, y que ya hemos tratado, haciendo especial hincapié en cuestiones como:

- los principios de integración social, la educación y la prevención de la delincuencia juvenil y la reincidencia;
- la revisión judicial;
- el principio de interés superior y la proporcionalidad en la imposición de medidas, así como la importancia de tener en cuenta las distintas características y circunstancias del menor puestas de manifiesto en los distintos informes psicológicos o sociales;
- el principio de intervención mínima y la privación de libertad de forma excepcional, como último recurso y por el periodo más breve;
- la promoción de medidas restaurativas;
- el respeto de los derechos y garantías procesales y penales de los menores;
- la aplicación de un enfoque multidisciplinario y multiinstitucional y holístico;
- el tratamiento de los adultos jóvenes como menores de edad;
- la necesaria inspección y control de la ejecución de las medidas;
- el establecimiento de un amplio catálogo de medidas, que debe estar prefijado en la ley antes de su imposición, dando prioridad a las sanciones que contengan un impacto educativo;
- la previsión de mecanismos de modificación de medidas durante la ejecución para su finalización anticipada dependiendo del progreso del menor;
- la precisión de que el incumplimiento de la medida adoptada, no conllevará de forma automática la imposición de la privación de libertad;

---

<sup>724</sup> En opinión de algunos autores, como MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 253-254, o PÉREZ MARÍN. “*Una propuesta de armonización...*”. *Op. Cit.* P. 287, el ámbito de aplicación de estas reglas de 2008 es paralelo al de la Recomendación del Consejo de Europa (1992) 16, relativa a las reglas europeas sobre penas y medidas aplicadas en la comunidad y a la Recomendación (2006) 2, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas en lo relativo a adultos, pero va más lejos porque incluye a todos los menores que son privados de libertad como resultado de una actividad delictiva, con independencia del lugar donde estén internados, ya sea en una institución penitenciaria, de protección social o de salud mental.

<sup>725</sup> Así, por ejemplo, CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento...*”. *Op. Cit.* Pp. 468, expone que: “*conforman el texto (...) más importante a la hora de diseñar una regulación de la ejecución penal con menores infractores común en los ordenamientos internos de los países miembros*”. En la misma línea, GONZÁLEZ TASCÓN. “*El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión...*”. *Op. Cit.* P. 113, refiere que: “*están llamadas a constituir uno de los principales textos de referencia sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil del Consejo de Europa en la medida en que en ellas se aglutinan en un único texto y de forma sistemática los principios que inspiran el modelo de tratamiento de la delincuencia juvenil que debe prevalecer en los países europeos*”.

- la importancia de garantizar la continuidad de la atención, debiendo los menores ser asistidos tras su puesta en libertad;
- la necesidad de contar con profesionales especializados y capacitados en el trabajo con menores infractores desde los distintos ámbitos;
- o, la relevancia de la investigación científica y de los datos estadísticos para poner en marcha nuevos métodos, evaluar los existentes y mejorar la práctica.

Sin embargo, esta recomendación tampoco establece una edad mínima a partir de la cual se pueda exigir responsabilidad penal a los menores de edad por la comisión de una infracción penal, limitándose tan sólo a referir que “no debe ser demasiado baja y se determinará por ley” (regla nº 4)<sup>726</sup>.

Junto a la mayor exhaustividad en los temas mencionados, el texto aporta algunas novedades, entre las que debemos destacar: la inclusión de definiciones como delincuente juvenil, delincuente adulto-joven, delitos, sanciones o medidas comunitarias (regla nº 21); la incorporación de medidas comunitarias (23 y ssg.); la indicación de que legislación deberá especificar, entre otros aspectos, la definición de cada una de las sanciones o medidas susceptibles de ser impuestas, las obligaciones que implican y en qué casos es necesario el consentimiento del menor para proceder a su imposición (regla nº 24); la atención a menores infractores extranjeros (regla nº 43.1 o 106); así como la regulación en las reglas nº 49 a 107 de los distintos aspectos de la privación de libertad (admisión, alojamiento, higiene, ropa y ropa de cama, nutrición, salud, actividades, uso de la fuerza, restricción física y armas, separación por motivos de seguridad, métodos disciplinarios y castigos, transferencia entre instituciones, preparación para la puesta en libertad o prohibición de someter a los menores al uso experimental de drogas o tratamientos, entre otros).

Con respecto a la vinculación de las distintas reglas de la recomendación con los supuestos de VFP y dada la importancia de la terapia familiar y de la participación de los progenitores en las intervenciones desarrolladas en estos casos, a lo mencionado debemos añadir la previsión contenida en la nº 14, en tanto que indica que se habrá de involucrar a los padres en los procedimientos e intervenciones. Y, de hecho, la nº 25, b) refiere que las distintas autoridades competentes deben fomentar su cooperación. Sin embargo, la regla nº 14 a su vez, reconoce que “*la participación de los padres y tutores legales no es obligatoria*”. En consecuencia, no sólo se podrá fomentar la colaboración de los progenitores maltratados, sino que deberá hacerse, pero, en cualquier caso, no se encuentran obligados a ello.

Por otro lado, de la regla nº 40 deducimos que se podrán aplicar tratamientos e intervenciones especializadas para los casos de VFP, ya que establece que, en el marco de una determinada sanción o medida comunitaria, se adoptarán diversos enfoques, como trabajo de casos, terapia de grupo, tutoría y asistencia diurna, y el tratamiento especializado de varias categorías de delincuentes para satisfacer las necesidades de los menores. Al respecto, también resulta obligado destacar que la recomendación precisa que se deben proporcionar recursos y personal suficientes para garantizar que las intervenciones en las vidas de los menores sean significativas y que la falta de recursos

---

<sup>726</sup> Lo cual es advertido entre otros por, PÉREZ VAQUERO. “*La justicia juvenil en el derecho europeo...*”. Op. Cit. P. 13., quien, aludiendo a lo sucedido en la aprobación de la CDN, donde tampoco se pudo llegar a un consenso entre los Estados para establecer esta edad mínima de responsabilidad penal, expresa que: “*lamentablemente, el Consejo de Europa se vio en la misma situación en el Viejo Continente que la ONU en el ámbito mundial (...)*”.

nunca justificará la violación de los derechos humanos de los menores; que los costes de la implementación no correrán a cargo de los menores ni de sus familias; y, que las instituciones juveniles deben estar ubicadas en lugares de fácil acceso y que faciliten el contacto entre los menores y sus familias (reglas nº 19, 37 y 53.5).

Todo lo referido hasta aquí es tremendamente significativo en contextos de VFP, especialmente de cara a proporcionar una intervención adecuada e individualizada, y a facilitar que el centro donde se ingrese al menor se encuentre próximo al hogar familiar con el fin de permitir el contacto del menor con los progenitores y la participación de estos en las terapias familiares y en distintas intervenciones. Y que, de no respetarse vulneraría los derechos del menor y chocaría frontalmente, entre otros, con el principio del interés superior. Por último y a modo de cierre, debemos subrayar que la regla nº 142 prevé que esta recomendación será actualizada regularmente, aunque lo cierto es que se aprobó hace más 10 años y aún no se ha adoptado actualización alguna.

### **1.17. Directrices sobre Justicia adaptada a los Niños (2010)**

El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó las Directrices sobre Justicia adaptada a los Niños el 17 de noviembre de 2010, siguiendo su pretensión de crear una estrategia común europea en la lucha contra la delincuencia juvenil, en la administración de justicia de menores y en la promoción de sus derechos a todos los niveles<sup>727</sup>. A tal fin, en el Preámbulo de las mencionadas Directrices, toma en consideración la CDN y todos los textos normativos e instrumentos de carácter internacional y europeo relacionados con esta cuestión, invitando a los Estados a adoptar estas Directrices como herramienta práctica para la adaptación de sus sistemas judiciales y no judiciales a los derechos, intereses y necesidades específicas de los niños y niñas<sup>728</sup>.

Tras el Preámbulo el texto se divide en seis partes: alcance y finalidad; definiciones (niño o niña, padre o madre, y justicia adaptada a los niños); principios fundamentales (participación, interés superior del menor, dignidad, protección frente a la discriminación, Estado de Derecho); justicia adaptada a los niños antes, durante y después de los procesos judiciales (elementos generales de una justicia adaptada a los niños, justicia adaptada antes de los procedimientos judiciales; los niños y la policía; justicia adaptada a los niños durante los procedimientos, y justicia adaptada a los niños después de los procesos judiciales); promoción de otro tipo de acciones; y, seguimiento y evaluación.

Según lo indicado en el apartado I.2, estas directrices deberán aplicarse a todas las situaciones en las que sea probable que un niño o una niña, por cualquier razón y en cualquier capacidad, llegue a entrar en contacto con cualquier órgano o servicio competente en la implementación de la legislación penal, civil o administrativa. Se trata, por tanto, de un modelo desarrollado desde el punto de vista tanto civil y social, como

---

<sup>727</sup> Vid. Directrices del Consejo de Europa, de 17 de junio de 2010, sobre justicia adaptada a los niños. Consultadas a fecha de 5 de julio de 2019 en: [<https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice>]

<sup>728</sup> Estas directrices han supuesto la consolidación dentro del ámbito de la justicia penal juvenil de una nueva orientación o tendencia, que intenta abordar no solamente el papel de los niños en el sistema penal como infractores, sino también como víctimas y testigos. Para una mayor profusión sobre el proceso desarrollado hasta su aprobación, vid. CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento...*”. *Op. Cit.* Pp. 473-474.

penal, por lo que otorga una protección más integral al menor<sup>729</sup>. Por otro lado, el texto reitera e introduce un mayor detalle y precisión en algunos aspectos ya regulados por el Consejo de Europa y, además, incorpora algunas cuestiones como puede ser lo relativo a la información y el asesoramiento que debe recibir el menor (infractor o víctima) en los distintos momentos del proceso judicial, la previsión de distintos mecanismos de denuncia y la atención que deben recibir por parte de la policía.

Sin embargo, lo cierto es, que en general, en relación a los menores sujetos a sanciones o medidas no aporta prácticamente ninguna novedad con respecto a lo ya indicado por el Consejo de Europa con anterioridad, especialmente en las Reglas Europeas de 2008. Y ello tal vez, porque la formulación de la *Child-Friendly Justice* o Justicia adaptada a menores como un nuevo modelo europeo de justicia juvenil, se encuentra más orientado a la intervención del menor en el procedimiento penal desarrollado antes de la sentencia que a la ejecución penal, quedando ésta última en un segundo plano<sup>730</sup>.

Por último, en relación a los contextos de VFP merece la pena que destaquemos algunas directrices que nos parecen significativas. Es el caso de:

- la previsión que establece que los niños y las niñas deben tener derecho a su propio asesoramiento legal y a la representación en su propio nombre en procedimientos donde haya o pueda haber, un conflicto de intereses entre el niño o la niña y su padre y/o madre u otras partes implicadas (ap. IV. 37);
- de aquella que indica que en los casos donde haya conflicto de intereses entre un niño o una niña y su padre y/o madre, la autoridad competente debe nombrar bien un tutor *ad litem* u otro representante independiente para defender los puntos de vista e intereses del niño o la niña (ap. IV. 42);
- o de aquella otra que refiere que tras juicios altamente conflictivos debe ofrecerse, idealmente de manera gratuita, orientación y apoyo a los niños, las niñas y sus familias por parte de servicios especializados (ap. IV.79).

### **1.18. Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, (Estambul 2011)**

Finalmente, hemos de referirnos al Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, y que fue firmado por nuestro país *ad referendum* el mismo 11 de mayo de 2011, siendo ratificado el 10 de abril de 2014 y entrando en vigor el 1 de agosto de 2014<sup>731</sup>. Entre otras consideraciones, debemos subrayar que reconoce que la violencia contra la mujer tiene una naturaleza estructural y que ésta es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de ésta por aquel (Preámbulo).

---

<sup>729</sup> Compartiendo la observación realizada por CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* P. 473., quien, además, refiere que: “el texto, como de una convención de los Derechos del niño a nivel europeo se tratara, pretende establecer las bases de una política integral sobre los diferentes campos de intervención con menores, entre ellos los sistemas de justicia juvenil y la privación de libertad de menores infractores” (pp. 477-478).

<sup>730</sup> Observación en la cual coinciden, entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* P. 479 y MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de...”. *Op. Cit.* Pp. 259-260.

<sup>731</sup> *Vid.* Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE, núm. 137, de 6 de junio de 2014.

La importancia de este convenio, radica especialmente en el hecho de que aporta una nueva delimitación de conceptos que permiten una visión más clarificadora de la violencia familiar, distinguiendo y definiendo, como ya tuvimos oportunidad de comprobar y analizar con anterioridad, al momento de analizar la conceptualización de la VFP, términos tales como: violencia contra la mujer (art. 3.a), violencia doméstica (art. 3.b), violencia de género (art. 3.c), violencia contra la mujer por razones de género (art. 3.d), o víctima (art. 3.e). Entre sus objetivos figuran (art. 1.1):

- la protección, prevención, persecución y eliminación de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- la cooperación internacional a tal fin;
- o la concepción de un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y doméstica.

Este es el primer instrumento vinculante en la materia, en tanto que, con su firma los Estados se comprometen a adoptar las distintas medidas legislativas o de otra índole que den virtualidad a las disposiciones del convenio en cuanto al derecho de la mujer a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1 y 4.1). Medidas de las cuales una vez instauradas en nuestro país, se podrán beneficiar tanto las madres agredidas en su consideración de víctimas de violencia hacia la mujer (no de género), como los padres en su condición de víctimas de violencia doméstica o familiar.

Por último, mencionar que, como mecanismo de seguimiento de la aplicación de sus distintas disposiciones, el Convenio prevé la creación de un Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y doméstica (GREVIO), el cual podrá adoptar recomendaciones generales cuando proceda (arts. 66-70.)

## 2. UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea (UE) es una institución política fundada, entre otros fines, para la gobernanza en común de los Estados de Europa, cuyo origen se remonta al Tratado de París, de 18 de abril 1951, y al Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, por el que se creó la Comunidad Económica Europea<sup>732</sup>. A día de hoy la UE se encuentra integrada por 27 Estados y se compone básicamente por un Consejo Europeo, un Parlamento Europeo, y una Comisión Europa, los cuales tienen competencias legislativas, contando a su vez con otros órganos que desempeñan funciones especializadas, como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Justicia o el Comité Económico y Social Europeo.

---

<sup>732</sup> Ambos fueron reformados por el por el Tratado de la Unión Europea (TUE) o Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992 y en vigor desde el 1 de noviembre de 1993, a partir del cual pasó a denominarse Unión Europea. Posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam (1997) se contempló por vez primera entre los objetivos de la Unión la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ) y se facilitó que la cooperación penal comenzase a concebirse como un instrumento al servicio de una política común europea (y no al servicio individual de cada Estado). En dicho contexto, el Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, cobró una especial relevancia por cuanto en él se afirma que la cooperación judicial en la Unión, tanto de naturaleza civil como penal, se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, comunitarizando así todo lo relativo a la cooperación judicial. En relación a este proceso de creación de la UE, *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Comares, Granada, 2011; GARRIDO CARRILLO, F. y FAGGIANI, V. “La armonización de los derechos procesales en la UE”. *Revista General de Derecho Constitucional*, 16, 2013. Pp. 1-40; PÉREZ VAQUERO. “La justicia juvenil en el derecho europeo...”. *Op. Cit.* Pp. 5-7.

Tradicionalmente, la Justicia de Menores no ha sido un tema que se haya abordado de forma amplia y detallada en el seno de los distintos órganos de la Unión Europea, situación que cambia totalmente con la publicación Directiva 2016/1919/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. Ahora bien, con anterioridad a la misma, también encontramos algunos instrumentos emanados de forma puntual por el Parlamento, por el Consejo o por el citado Comité, que ya apuntaban hacia el establecimiento de una estrategia común en el tratamiento jurídico de los infractores menores de edad y en la lucha contra la delincuencia juvenil, que resultan de interés y que, en alguna ocasión aluden expresamente a los contextos de VFP, por lo que procedemos a analizarlos a continuación.

### **2.1. Carta Europea de los Derechos del Niño**

La Carta Europea de los Derechos del Niño es adoptada el 8 de julio de 1992 por el Parlamento Europeo. Partiendo de los presupuestos recogidos en la CDN de 1989, considera que, en la Comunidad Europea los niños sufren una serie de problemas específicos derivados, especialmente, del proceso de integración europea<sup>733</sup>. Por ello insta a la creación de un proyecto de Carta comunitaria de los derechos del niño, exponiendo los principios mínimos y las definiciones que habrán de reflejarse en la misma, reiterando o añadiendo a lo establecido en la CDN algunos derechos como son: el establecimiento de la minoría de edad penal en los 18 años (ap. 7.2), el derecho a unos servicios sociales adecuados (ap. 8.33), la protección de los niños contra la droga (ap. 8.42) o la creación de un defensor de los derechos del niño nacional y otro con habilitación a nivel comunitario (aps. 6 y 7).

Como cuestión relevante de esta resolución en relación a la VFP, destaca la importancia que otorga al papel de la familia en la infancia, así como la necesidad de protección de niñas y niños, no sólo por parte de sus padres, sino también del Estado y de la propia sociedad, instando a la creación de una política familiar a nivel comunitario (ap. 8). De hecho, en el ap. 8.11 de la resolución, de forma similar a otras disposiciones ya analizadas, se precisa que “(...) *Los Estados miembros deberán asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen, a través de los correspondientes organismos, servicios y facilidades sociales (...)*”. Además, recoge algunas de las garantías y derechos procesales y penales del menor infractor, ya referidas en otros instrumentos internacionales y europeos, como son el derecho a la seguridad jurídica, a un procedimiento regular, a una asistencia jurídica especial y adecuada, o a la privación de libertad de forma excepcional y como último recurso (ap. 8.23).

### **2.2. Decisión 2001/427/JAI y Decisión 2009/2002/JAI del Consejo, por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia**

En coherencia con la pretensión de crear, dentro del espacio de seguridad y justicia, un marco común europeo que permitiese proporcionar una respuesta integrada a fenómenos delictivos comunes ejercidos por menores de edad, en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere (Finlandia) celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999

---

<sup>733</sup> Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/1992, 8 de julio de 1992, por la que se aprueba la Carta Europea de los derechos del Niño. Publicada en el Diario Oficial de la entonces Comunidad Europea (DOCE) núm. C241, 67-73, de 21 septiembre de 1992.

se estableció la prioridad de la cooperación en la lucha contra la delincuencia juvenil (ap. 42)<sup>734</sup>. Y para ello, los Estados Miembros reconocieron la importancia de establecer un sistema de prevención que permitiese el intercambio de información (ap. 43-50).

Fruto de tal reconocimiento, el 28 de mayo de 2001 el Consejo adoptó la Decisión 2001/427 JAI, que incorporó la creación de una red europea de prevención de la delincuencia<sup>735</sup>. Debido a sus siglas, dicha Red fue conocida como REPS o, en inglés, como EUCPN (*European Crime Prevention Network*) y se destinó a tratar de disminuir la delincuencia y reducir la sensación de inseguridad de los ciudadanos.

Pasados unos años, con el objetivo de consolidar la Red y potenciar un mayor desarrollo de los diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia en la UE, se decidió modificar su organización y funcionamiento, por lo que la decisión de 2001 fue derogada por la Decisión 2009/2002/JAI del Consejo, que redefine sus cometidos y establece una nueva estructura y composición<sup>736</sup>.

En lo que se refiere concretamente a los menores de edad, esta Red ha llevado a cabo distintas campañas de prevención y sensibilización y gran cantidad de investigaciones, con la participación de diferentes países, sobre menores infractores y protección de la juventud. En la actualidad destacan especialmente aquellos temas relacionados con la prevención de la violencia y de la delincuencia juvenil, el consumo de drogas y otras sustancias adictivas, el vandalismo, el absentismo y el acoso escolar, el abuso sexual, la seguridad de los jóvenes en internet, o protección del medio ambiente y la naturaleza<sup>737</sup>.

### **2.3. Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros**

Fue también en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999, al que hemos hecho referencia anteriormente, en particular en su apartado 35, donde se tomó en consideración el objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia y se estimó conveniente la supresión entre los Estados miembros del procedimiento formal de extradición para las personas que eluden la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme, así como la necesidad de acelerar los procedimientos de extradición de las sospechosas de haber cometido un delito y su sustitución por un sistema de entrega entre autoridades judiciales<sup>738</sup>.

De ahí que fruto del mismo se adoptase la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), que fue modificada de forma parcial en

---

<sup>734</sup> Vid. Consejo Europeo de Tampere: Conclusiones de la Presidencia, 15 y 16 de octubre de 1999. Consultado a fecha de 2 de diciembre de 2020 en: [[http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)]

<sup>735</sup> Diario Oficial L153, de 8 de junio de 2001, consultado a fecha de 2 de diciembre de 2020 en: [<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:133133>]

<sup>736</sup> Decisión del Consejo Europeo 2009/902/JAI, de 30 de noviembre de 2009, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia y se deroga la Decisión 2001/427/JAI. DOUE L321/44, de 18/12/2009.

<sup>737</sup> Para una mayor información, vid. la página web de la Red: [[https://eucpn.org/search/knowledge-center?f%5B0%5D=im\\_field\\_doc\\_subject%3A9&f%5B1%5D=im\\_field\\_doc\\_subject%3A74](https://eucpn.org/search/knowledge-center?f%5B0%5D=im_field_doc_subject%3A9&f%5B1%5D=im_field_doc_subject%3A74)]

<sup>738</sup> Vid. Consejo Europeo de Tampere: Conclusiones de la Presidencia, 15 y 16 de octubre de 1999. Disponible a fecha de 6 de julio de 2019 en: [[http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)]

2009<sup>739</sup>. La euroorden vino a sustituir el antiguo sistema de extradición, configurándose como un instrumento de cooperación judicial y de reconocimiento mutuo entre Estados miembros de la Unión para la entrega de personas acusadas de la comisión de un delito con el fin de que sean juzgados o, si ya lo han sido, con el fin de que cumplan la pena impuesta. Sin embargo, dicha Decisión tan sólo hace referencia al menor de edad en su art. 3.3, al establecer que no se ejecutarán aquellas órdenes en las cuales la persona reclamada no haya alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal de acuerdo con la legislación interna del Estado miembro de ejecución. Con tal previsión la Decisión no excluye a todos los menores sino sólo a aquellos que, por razón de su edad, no puedan ser objeto de enjuiciamiento o condena penal en el Estado miembro de ejecución por los hechos de que se trate y, a falta de armonización en la materia, deja a los Estados miembros la posibilidad de determinar la edad mínima a partir de la cual una persona satisface los requisitos de edad para ser considerada responsable penalmente.

En cualquier caso, lo cierto es que no parece que la utilización de este instrumento sea muy usual en los contextos de VFP, aunque no es del todo imposible que un menor pueda agredir violentamente a sus progenitores y se fugue a otro país para huir de la justicia, o que los agrede durante una estancia vacacional o residencial en España y con posterioridad no acuda a las citaciones judiciales<sup>740</sup>.

#### **2.4. Dictamen 2006/C110/13 del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”**

El Dictamen 2006/C110/13 fue adoptado por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) el 15 de marzo de 2006<sup>741</sup>. En él se parte de la consideración de la delincuencia juvenil como uno de los fenómenos que mayor preocupación ha despertado en las sociedades europeas debido a su incremento y gravedad, y se advierte de la existencia en las estadísticas comparadas de los Estados miembros de una amplia

---

<sup>739</sup> Vid. Decisión Marco del Consejo Europeo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. DOCE, núm. L190, 1-19, de 18 de julio de 2002 y Decisión Marco del Consejo Europeo 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado. DOUE, núm. L81, 22-23, de 27 de febrero de 2009.

<sup>740</sup> En el caso de España, esta cuestión viene regulada en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea (LRM), especialmente en su título II. A pesar de ello, lo cierto es que esta Ley de Reconocimiento Mutuo presenta notorias lagunas y carencias que podrían resultar de suma importancia si la persona reclamada es un menor de edad. Carencias que, en muchas ocasiones, chocan frontalmente con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM) y que no han sido solventadas por la Ley 3/2018 que ha modificado la LRM al regular la Orden Europea de Investigación. Todo lo cual pone de manifiesto la necesidad de armonizar el contenido entre la LRM y la LORRPM. Así lo puse de manifiesto en JIMÉNEZ ARROYO, S. “Cooperación judicial internacional en materia penal: la aplicabilidad de la orden europea de detención y entrega en la jurisdicción de menores”, en BUENO DE MATA, F. (Dir.). *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*. Atelier, Barcelona, 2019. Pp. 293-305; JIMÉNEZ ARROYO, S. “Consideraciones sobre la aplicación de la orden europea de detención y entrega en el proceso penal de menores en España”, en GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. (Dir.). *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pp. 337-351.

<sup>741</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo 2006/C110/13, de 15 de marzo de 2006, sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”. DOCE, núm. C110, 75-82, de 9 de mayo de 2006.

cifra negra que no llega al conocimiento de las instancias oficiales. Basándose en ello, y aunque reconoce que en los distintos países de la UE existe una conceptualización divergente sobre la delincuencia juvenil, especialmente en cuanto al tipo de conductas susceptibles de ser perseguidas y a la delimitación de la franja de edad de responsabilidad penal, el CESE insta al establecimiento de “una estrategia común de lucha contra la delincuencia juvenil” como objetivo compartido en el seno de la UE (ap. 1)<sup>742</sup>.

Como recoge el propio Dictamen, su fin principal es “analizar la situación de los menores que, por su conducta contraria a la ley penal, se ven sujetos a los respectivos sistemas de justicia juvenil, así como los instrumentos de intervención que se pueden emplear a fin de conseguir su protección, reeducación y reinserción en la sociedad evitando así su reincidencia en aquellas conductas desviadas” (ap. 1.6).

Se estructura en un total de 7 apartados. Una vez que en el primero, dedicado a la introducción, se realizan las mencionadas precisiones que justifican y motivan su adopción, en el segundo, se lleva a cabo un breve repaso sobre las múltiples y distintas causas asociadas a la aparición de la delincuencia juvenil, si bien, se precisa que no existen un consenso general sobre las mismas (ap. 2)<sup>743</sup>.

Tras remitir al art. 40 CDN, y dejar claro que las medidas o respuestas judiciales y de represión deberán basarse en los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, juicio con todas las garantías, respeto a su vida privada, proporcionalidad, flexibilidad e interés superior del menor (ap. 2.3), el tercer apartado del Dictamen se centra en las limitaciones de los sistemas tradicionales de justicia. En tal sentido, realiza una crítica de los sistemas tutelares y de protección y del modelo basado en el bienestar social y hace mención a los distintos textos normativos e instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional relacionados con la justicia juvenil. Mantiene el Dictamen, que de todos ellos ha derivado un modelo de responsabilidad, que ha sido recogido progresivamente en las respectivas legislaciones de los países que integran en la Unión Europea y que se fundamenta en los siguientes principios (ap. 3):

- dar preferencia a la prevención antes que la represión;
- la implantación de sistemas específicos de delincuencia de menores diferenciados de aquellos destinados a la protección de la infancia;
- la disminución de la intervención punitiva del Estado y la activación de estrategias de prevención en diferentes campos y a distintos niveles (familia, escuela, comunidad, etc.);

---

<sup>742</sup> En opinión de MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor...*”. *Op. Cit.* P. 267, este Dictamen es “uno de los documentos estratégicos sobre justicia juvenil más importantes de todos los emanados de las instituciones europeas”.

<sup>743</sup> Entre estas causas, muchas de ellas las hemos descrito en nuestro análisis de la VFP, y así hemos tratado los factores económicos y socioambientales, la pertenencia a familias desestructuradas, las dificultades de conciliación de la vida familiar y laboral, la desatención, falta de límites y de control del hijo, los grupo de iguales violento o delictivo, la marginación económica y pobreza, el absentismo y fracaso escolar, el desempleo, la transmisión de actitudes violentas por parte de los medios de comunicación social y los videojuegos, el consumo de drogas y sustancias tóxicas, incluido el alcohol, trastornos de la personalidad y del comportamiento, o la insuficiencia en la enseñanza y transmisión de valores prosociales y cívicos.

- reducir las medidas privativas de libertad, limitándolas a casos excepcionales<sup>744</sup>;
- flexibilizar y diversificar la reacción penal con medidas que se puedan ajustar a las circunstancias de cada menor y a su evolución;
- efectiva aplicación de todos los derechos y garantías procesales y penales;
- profesionalización y especialización del sistema de justicia juvenil y de todos los agentes y profesionales que en él intervienen.

Por otro lado, conforme al cuarto apartado del Dictamen, las nuevas tendencias y orientaciones de la justicia juvenil se dirigen hacia sistemas sustitutivos complementarios donde el tratamiento de los menores sea más eficaz y más educativo, agrupándose las buenas prácticas europeas en tres grandes ejes<sup>745</sup>:

1. Prevención.
2. Intervención educativa en la propia comunidad o en centros.
3. Y, reintegración sociolaboral.

Sin embargo, el Dictamen también alerta de la relevancia pública de nuevos fenómenos que han aparecido en las grandes ciudades europeas y que afectan a menores de edad. Así, junto a la delincuencia organizada, las pandillas juveniles, el vandalismo callejero, la violencia en el deporte, o el acoso escolar, también se alude de forma textual y expresa por vez primera a la “*violencia ejercida sobre los padres*” (ap. 4.6).

Además, mantiene el Dictamen que, al contrario de lo que ha hecho el Consejo de Europa, que sí se ha ocupado de forma específica de la justicia juvenil, las instituciones de la Unión Europea no lo han hecho así, y solo se han ocupado de este tema de una forma tangencial (ap. 5). Razón por la cual, entiende que es conveniente y necesario y necesario adoptar un marco europeo sobre justicia juvenil que mejore, haga homogéneas y coordine las legislaciones y políticas nacionales sobre la materia, todo ello con el objetivo de establecer unos mínimos comunes, reducir riesgos y las tasas de delincuencia juvenil, así como evitar las tendencias agravatorias y regresivas en el tratamiento penal de la delincuencia juvenil (ap. 6 del Dictamen).

Por último, el Dictamen señala que en todos los países miembros de la UE se dan fenómenos relativamente similares, entre los que cita de nuevo de forma expresa la violencia doméstica (se entiende que, cometida por menores de edad), por lo que se demandan respuestas también parecidas (ap. 7.1.1).

- **Líneas Directrices política europea de justicia juvenil**

En coherencia con todo lo mencionado, el Dictamen ofrece algunas líneas directrices u orientadoras que deben caracterizar esta política europea de justicia juvenil:

---

<sup>744</sup> El texto del Dictamen prácticamente no hace referencia a las medidas privativas de libertad, salvo la excepcionalidad señalada en el ap. 3 y alguna otra alusión a que la intervención desarrollada durante su ejecución se deberá proporcionar preferentemente en recursos o instituciones del propio entorno social del menor (ap. 4.1). Apreciación observada, entre otros, por: CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e...*”. *Op. Cit. P. 367*; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor...*”. *Op. Cit. P. 269*.

<sup>745</sup> En opinión de CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento de menor...*”. *Op. Cit. P. 465*, *estos ejes constituyen la vanguardia de los modelos de intervención*.

- Fomentar, junto a la intervención en el ámbito de la justicia de menores, un enfoque multidisciplinar y multiinstitucional, integrando otras ramas del saber, agentes e instituciones y aumentando su grado de coordinación (ap. 7.1.4.1 y 7.3);
- Contar con datos cuantitativos actualizados y comparables sobre el estado de la delincuencia juvenil en los distintos países de la UE, teniendo presente las diferencias entre hombres y mujeres infractores, entre otras variables (ap. 7.2.1).
- Establecer a nivel cualitativo unos estándares mínimos u orientaciones comunes a todos los Estados miembros que abarquen las políticas de prevención, el tratamiento policial y judicial del menor, su reeducación y resocialización y que tengan como base la CDN y el resto de instrumentos internacionales y europeos en la materia (ap. 7.2.2).
- Implantar una red de expertos y profesionales en la materia para la elaboración de dichos estándares mínimos (ap. 7.2.3).
- Crear simultáneamente un observatorio europeo sobre la delincuencia juvenil para el estudio permanente de este fenómeno, la difusión de resultados y el asesoramiento y apoyo a autoridad e instituciones competentes en la toma de decisiones (ap. 7.2.4).
- Ofrecer una formación especializada y una permanente actualización a los diferentes agentes y profesionales que pueden intervenir en el trabajo con menores infractores, desde jueces y fiscales hasta abogados, policías, funcionarios, mediadores, educadores o técnicos de ejecución de medidas (ap. 7.4).
- Incentivar la participación de todas aquellas organizaciones y profesionales de la red civil vinculadas a este ámbito (asociaciones, familias, ONGs, etc.), así como de organizaciones sindicales y empresariales (aps. 7.5 y 7.6).
- Además, como novedad con respecto a otros textos internacionales o europeos, prevé la necesidad de establecer las correspondientes dotaciones presupuestarias (ap. 7.7).

En atención a todo lo expuesto, este Dictamen resulta especialmente significativo en relación a nuestro objeto de estudio, no solo porque trata de establecer un marco común y compartido entre los distintos Estados Miembros de la UE en la prevención, la intervención y el tratamiento jurídico de delincuencia juvenil y, por ende, de la VFP, sino porque, de todos los textos normativos e instrumentos jurídicos internacionales y europeos aquí analizados hasta el momento, es el primero que hace alusión expresa y textual a este fenómeno. Con lo cual, podemos datar en el año 2006 el inicio de la preocupación por la VFP a nivel europeo y jurídico.

### **2.5. Resolución del Parlamento Europeo, sobre Delincuencia juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad, 2007**

La Resolución del Parlamento Europeo sobre Delincuencia Juvenil fue aprobada el 21 de junio de 2007 y, en la misma línea que el Dictamen del CESE de 2006 viene a establecer una estrategia común de lucha contra la delincuencia juvenil encaminada a la creación de un espacio conjunto de actuación entre los países miembros de la UE<sup>746</sup>.

---

<sup>746</sup> Texto consultado en: [<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0283+0+DOC+XML+V0//ES>], a fecha de 3 de diciembre de 2020.

En particular, comienza realizando un recorrido por los distintos textos normativos e instrumentos jurídicos de carácter internacional y europeo relacionados con la materia y destacar algunas cuestiones que nos parecen significativas en relación a nuestro objeto de estudio, entre otras, que:

- la conducta delictiva de los menores entraña riesgos mucho mayores que la de los adultos, ya que afecta a un segmento especialmente sensible de la población en fase de construcción de su personalidad (ap. A);
- el fenómeno de la delincuencia juvenil ha registrado durante las dos últimas décadas un aumento inquietante (ap. C);
- que la delincuencia juvenil tiene actualmente un carácter masivo, debido al descenso de la edad en que se comienza a delinquir, al incremento del número de delitos perpetrados por menores de 13 años y al hecho de que sus actos son cada vez más crueles (ap. D);
- el modo en que se registran y presentan hoy en día los datos estadísticos sobre la delincuencia juvenil no responde a las necesidades reales y las circunstancias actuales, por lo que se requieren con urgencia datos estadísticos nacionales fiables (ap. E),
- las causas y los factores que propician la delincuencia juvenil son múltiples y variados (aps. F y G);
- en muchas ocasiones falta una infraestructura material y técnica adecuada y moderna, así como personal especializado cualificado debido a una limitada financiación y, a veces, a una falta de voluntad de las partes interesadas o a deficiencias intrínsecas al sistema (ap. N).

Además, junto a todo ello, tras dejar claro que el comportamiento desviado en los jóvenes no encuentra de forma sistemática su origen en el contexto familiar, realiza la resolución, una alusión expresa a los casos de VFP, refiriendo que en determinados Estados miembros se han publicado algunos artículos científicos que ponen de manifiesto el incremento del número de actos de violencia perpetrados por adolescentes contra sus padres y la impotencia en la que están sumidos estos últimos. Es, por tanto, de entre todos los textos jurídicos internacionales y europeos aquí analizados, el segundo que alude textualmente a este fenómeno (aps. H y Q).

El objeto principal de la resolución se centra en atajar la problemática de la delincuencia juvenil, y en este sentido, precisa que, “*se requiere una estrategia integrada a escala tanto nacional como europea que combine medidas según tres directrices: medidas de prevención, medidas judiciales y medidas de inclusión social de todos los jóvenes*” (ap.1). Entre ellas, engloba tanto medidas extrajudiciales, como medidas de reeducación y rehabilitación, incluida la terapia en los casos en que se imponga (ap. N), cuestión esta última, de gran relevancia en los contextos de VFP.

#### • **Medidas**

En los niveles de actuación, tanto nacional como europeo, no solamente reitera algunas medidas ya señaladas por el CESE en el Dictamen de 2006, sino que las completa con la incorporación de otras propuestas. Así, con respecto al nivel nacional, entre otros aspectos, subraya la importancia y necesidad de (aps. 2-21):

- incrementar la participación social y directa de los distintos actores sociales (Estado, entes de la administración local y regional, representantes escolares, familia, ONGs, ciudadanos, etc.);

- llevar a cabo una política integrada y eficaz en el plano escolar, social, familiar y educativo que contribuya a la transmisión de valores sociales y cívicos y a la socialización precoz de los jóvenes;
- implementar políticas públicas también en otros ámbitos: vivienda, empleo, formación profesional, ocupación del tiempo libre o intercambios juveniles;
- potenciar el papel específico que desempeña la familia en todas las fases de la lucha contra la delincuencia juvenil, siendo conveniente que los Estados Miembros desarrollen un apoyo adecuado para los progenitores, fomentando su implicación y responsabilización, dando apoyo especial a las familias que afrontan problemas económicos y sociales u ofreciendo un asesoramiento psicológico y social eficaz, incluyéndose la creación de puntos de contacto para familias afectadas por problemas relacionados con la delincuencia juvenil;
- promover el papel especial que desempeñan la escuela y la comunidad escolar en la construcción de la personalidad de niños y adolescentes, que ha de atender eficazmente a las diversidades culturales y a las diferencias de clase social, así como ofrecer procedimientos de resolución de conflictos escolares a través de instituciones mediadoras en las que participen conjuntamente alumnos, progenitores y docentes;
- que los Estados Miembros supervisen que el contenido de las emisiones televisivas y otros programas se ajustan a la legislación en cuanto a la emisión de escenas violentas o inadecuadas para menores y potencien el papel que los distintos medios de comunicación pueden desempeñar en cuanto a la prevención de la delincuencia juvenil;
- prever penas de carácter pedagógico alternativas a la reclusión, como trabajos sociales, reparación y mediación con las víctimas, o cursos de formación profesional;
- fomentar la participación inmediata de los progenitores o tutores de los menores en todas las fases del proceso penal, cuestión de gran importancia en los casos de VFP;
- atender al superior interés del menor en el desarrollo del procedimiento judicial y su duración, la elección de la medida, y la ejecución, dejando la aplicación de la medida de reclusión sólo como último recurso y ejecutándose ésta en infraestructuras adaptadas para menores;
- y, de contar con recursos económicos suficientes, instando a los Estados a prever fondos específicos y autónomos de sus respectivos presupuestos para adoptar medidas de prevención y a incrementar los recursos destinados a la revalorización y modernización de infraestructuras y a la formación y aprendizaje permanente de todos los profesionales y responsables implicados.

Por otro lado, a nivel europeo, reitera algunas de las cuestiones ya subrayadas en el nacional, debiendo destacar entre los aspectos dignos de reseña, la invitación a los Estados Miembros a (aps. 22-38):

- elaborar e instituir en el ámbito de la delincuencia juvenil, determinadas pautas y orientaciones mínimas comunes para todos los Estados centradas en los tres pilares básicos ya mencionados (la prevención, medidas judiciales y extrajudiciales, y rehabilitación, integración y reinserción social) sobre la base de los principios internacionalmente consagrados de las Reglas de Beijing, de las directrices de Riad y de la CDN, así como en los restantes convenios internacionales existentes en este ámbito;

- establecer criterios concretos relativos a la recogida de datos estadísticos con el fin de garantizar su comparabilidad;
- reforzar los programas europeos ya existentes son solamente relacionados con la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil sino también de prevención de la victimización e intervención con las víctimas;
- potenciar la financiación de acciones relacionadas con la prevención de la delincuencia juvenil y de los programas europeos ya existentes;
- fomentar la investigación científica sobre la magnitud del fenómeno de la delincuencia juvenil y de los distintos aspectos relacionados con la misma, así como la difusión de los resultados.

En definitiva, esta resolución del Parlamento Europeo de 2007, completa lo ya referido en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo en 2006, por lo que ambos se presentan como los dos textos de mayor relevancia a nivel europeo en cuanto a la creación de una respuesta común e integrada, tanto en relación a la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil globalmente considerada, como con respecto a la VFP en particular<sup>747</sup>.

## 2.6. Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

El esfuerzo de la UE en prevenir y combatir la delincuencia juvenil en general, y más específicamente, determinadas conductas delictivas ejercidas por menores de edad, como es la VFP, ha supuesto un reforzamiento de los derechos y garantías procesales tanto de las víctimas como de los menores. Muestra de ello son algunas de las Directivas elaboradas por la UE con el fin de armonizar los diferentes ordenamientos de los distintos Estados Miembros entre las cuales conviene destacar las siguientes<sup>748</sup>:

- Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales.
- Directiva 2012/13, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en

---

<sup>747</sup> Y ello, compartiendo lo precisado por MONTERO HERNANZ. *“Responsabilidad Penal...”*. Op. Cit. P. 267, para quien el Dictamen del CESE de 2006 es *“uno de los documentos estratégicos sobre justicia juvenil más importantes de todos los emanados de las instituciones europeas”* y por DE LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. *“Menores...”*. Op. Cit. Pp. 18-37, para quien la Resolución del Parlamento de 2007, *“constituye el documento de mayor importancia y alcance en la materia en el seno de la UE”*.

<sup>748</sup> Publicadas respectivamente en los siguientes Diarios de la Unión Europea: DOUE, núm. L280/1-7, de 26 de octubre de 2010; DOUE, núm. L142/1-10, de 1 de junio de 2012; DOUE, núm. L315/57-73, de 14 de noviembre de 2012; DOUE núm. L294/1-12, de 6 de noviembre de 2013; DOUE, núm. L65/1-11, de 11 de marzo de 2016; DOUE, núm. L132/1-20, de 11 de mayo de 2016; DOUE núm. L297/1-8, de 14 de noviembre de 2016. Vid. ARANGÜENA FANEGO, C, y DE HOYOS SANCHO, M. (Dirs). *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; DE HOYOS SANCHO, M. *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Aranzadi, Pamplona, 2017.

los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

- Directiva 2016/343/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presentes en el juicio.
- Directiva 2016/800/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Directiva 2016/1919/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

Todas ellas han motivado la aprobación de nuevas normas, así como diferentes reformas de nuestra legislación interna, introduciendo modificaciones significativas en nuestro proceso penal. Además, tienen una especial repercusión en los casos de VFP, ya que colocan en una posición singular en cuanto a sus derechos y garantías procesales, tanto al menor agresor como al progenitor víctima.

#### ***2.6.1. Especial referencia a la Directiva 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales***

En particular, la Directiva 2016/800/UE, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que aún no ha sido transpuesta, aunque el plazo para ello finalizaba el pasado mes de junio de 2019, resulta de gran importancia en relación a nuestro objeto de estudio, ya que no solamente puede incidir en los contextos de VFP sino, que podría comportar una reforma de la LORRPM.

Su objetivo principal es establecer unas normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los menores sospechosos o acusados en procesos penales o, sujetos a procesos relativos a una orden europea de entrega, para que puedan comprender y seguir dichos procesos adecuadamente, ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social.

Esencialmente recoge los siguientes derechos: a la información con carácter amplio, incluyendo su facilitación al titular de la patria potestad (arts. 4, 5 y 17), derecho a la asistencia letrada y a la asistencia jurídica gratuita (arts. 5, 17 y 18), derecho a una evaluación individual (art. 7) y a un reconocimiento médico (art. 8 y 17), derecho a la grabación audiovisual de los interrogatorios policiales (art. 9), derecho a una tramitación rápida y diligente de los asuntos (art. 13 y 17) que, a su vez, se encuentre informada por las exigencias del proceso equitativo y por el principio de interés superior del menor como se manifiesta en el derecho a estar presente y participar en el propio juicio (art. 16), en el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso (art. 15 y 17) y en el derecho a la protección de la vida privada (art. 14 y 17). Y, además, incorpora algunas garantías específicas en relación a

la privación de libertad considerando ésta como última ratio, con una duración limitada y sometida a revisiones periódicas en intervalos razonables (arts. 10 a 12 y 17)<sup>749</sup>.

- **Aportaciones e implicaciones de la Directiva en relación a la VFP**

De entre todos estos derechos y garantías que la Directiva recoge, se indican a continuación aquellos que tienen una mayor vinculación con nuestro objeto de estudio, destacando las principales implicaciones que la Directiva supone con respecto a la VFP.

- El art. 15 de la Directiva, establece que el menor tiene derecho a que el titular de la patria potestad le acompañe durante todo el proceso, bien sea en las vistas, o bien en las restantes fases del proceso<sup>750</sup>. Pero, en los casos de VFP sucede que, al coincidir en la misma persona la figura del titular de la patria potestad y la de la víctima y/o acusador particular, el progenitor maltratado no puede estar presente desde el inicio de la audiencia como acompañante y representante del menor, sino que debe esperar fuera de la sala hasta que deba declarar como testigo. Esta situación se venía solventando a partir de las normas civiles y del art. 17.2 LORRPM mediante el nombramiento de un defensor judicial que, normalmente era un Fiscal distinto del que lleva a cabo la instrucción y ejerce la acusación pública (o, el otro progenitor en caso de que no fuese víctima de las agresiones del menor). Con la Directiva, en su art. 15, se establecen los distintos motivos que pueden provocar que no sea aconsejable la participación de los progenitores en el procedimiento, en cuyo caso, el menor podrá designar a otro adulto y, si no lo hace, o el designado no resulta aceptable para la autoridad competente, ésta podrá designar otra persona (sea un familiar, o un profesional que dependa de una autoridad o institución responsable de la protección y el bienestar de los menores)<sup>751</sup>.
- Por su parte, el art. 8 de la Directiva establece el derecho del menor a un reconocimiento médico sin dilaciones indebidas. Dicho reconocimiento tiene

---

<sup>749</sup> Para un mayor abundamiento sobre los distintos derechos que la Directiva incorpora, *vid.* AGUILERA MORALES, M. “Justicia penal y Unión Europea: un breve balance en clave de derechos”. *Diario La Ley*, nº 8883, 16 de diciembre de 2016; ARANGÜENA FANEGO, C. “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales”. *Diario La Ley*, nº 8950, de 28 de marzo de 2017. Pp. 9 y ss; BALAGUER CALLEJÓN, M<sup>a</sup> L. “Crónica de legislación europea”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 13, Número 25, enero-junio de 2016. Recuperado el 4 de Septiembre de 2017 de: [[http://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/10\\_ML\\_BALAGUER.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/10_ML_BALAGUER.htm)]; GÓMEZ DE LIAÑO POLO, C. “Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales”. *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 4, Nº. 2, 2016. Pp. 182-185; JIMÉNEZ ARROYO, S. “Garantías procesales del menor en el marco de la violencia filio parental. Aportaciones desde la Directiva 2016/800/UE”. *Revista de Estudios Europeos*. Nº extraordinario monográfico, 1-2017. Pp. 7-13.

<sup>750</sup> De forma similar, el art. 35.1 LORRPM establece que, entre los asistentes a la audiencia se encuentra el propio menor, “que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario”.

<sup>751</sup> Concretamente la Directiva menciona su art. 15.2 aquellos casos en los que no sea aconsejable involucrar a los progenitores o tutores legales en el procedimiento por ser contrario al interés superior del menor, por haber sido imposible su localización o desconocer su identidad o, cuando su presencia, habida cuenta de las circunstancias fácticas y objetivas, pueda comprometer seriamente el proceso penal, el menor podrá designar a otro adulto. Además, en su apartado cuarto, indica que, el titular de la patria potestad podrá incorporarse al proceso cuando desaparezcan las circunstancias que impidieron su información o acompañamiento, si bien, por razones obvias, no suele ser lo normal en los casos de VFP.

una especial relevancia en los casos de VFP, ya que muchos de ellos se encuentran relacionados con la presencia de trastornos de la conducta, adicciones, e incluso enfermedades mentales u otros problemas de salud de carácter psíquico o físico. Sin embargo, la Directiva tan solo reconoce el derecho al reconocimiento médico a los menores que se encuentren detenidos, aunque entendemos que nada impide que el Juez de Menores pueda acordar el examen médico del menor agresor que no se encuentre detenido, si así lo considera necesario.

- Finalmente, otro aspecto que la Directiva contempla y que tiene una especial relevancia en los casos de VFP, es el relativo a la tramitación rápida y diligente de los procesos penales relacionados con menores (art. 13). Y es que, si bien todo proceso penal de menores ha de caracterizarse por su brevedad y agilidad, ya que las dilaciones en el mismo son mucho más perturbadoras que en el de adultos, en los supuestos de VFP, tal y como refiere la FGE en su *Circular 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes* (ap. II y III.2), debe alcanzar su máxima exigibilidad por cuanto la protección de las víctimas y la intervención con el menor requieren una actuación inmediata, dados los niveles de tensión emocional existentes en tales casos.

En cualquier caso, lo cierto es que la transposición e incorporación de las diferentes previsiones que contiene la Directiva 2016/800/UE en los distintos ordenamientos nacionales supondrá un gran avance en la creación de un marco europeo en materia de delincuencia juvenil, lo que permitirá proporcionar una respuesta integrada a fenómenos delictivos comunes como es el caso de la VFP. En tal sentido, aunque en nuestro país se vienen aplicando la mayor parte de derechos y garantías establecidos en la Directiva, una plena adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las previsiones en ella contenidas, exigiría la modificación de algunos preceptos de la LORRPM, con el fin de completarlos, dotarlos de mayor precisión, o eliminar pequeñas contradicciones<sup>752</sup>.

---

<sup>752</sup> Así lo afirmaron ARANGÜENA FANEGO, C. “Las garantías procesales de...”. *Op. Cit.* P. 9; o, JIMÉNEZ ARROYO. “Garantías procesales del menor en el marco de...”. *Op. Cit.* P. 7. Postura que ha sido compartida posteriormente, entre otras, por: PILLADO GONZÁLEZ, E. “Implicaciones de la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”. *Revista General de Derecho Europeo*, 48, 2019. Pp. 58-97.

## **PARTE IV. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ESPAÑA. TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y CIVIL**

En relación a la contextualización jurídica de la VFP a nivel nacional, hemos de partir de lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución, que establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Por su parte, el art. 39.4 CE prevé que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”<sup>753</sup>.

Es así que el entramado normativo internacional y europeo ya analizado con anterioridad ha tenido reflejo en nuestra legislación interna, aprobándose disposiciones que resultan de suma importancia en los contextos de VFP desde la perspectiva multivariada que venimos examinando: protección de menores, protección y apoyo a la familia y a los progenitores, prevención de la delincuencia juvenil, justicia de menores, y protección de la víctima. Y, aunque todas ellas serán analizadas de forma transversal en el desarrollo de esta investigación, conviene cuanto menos realizar aquí una referencia sucinta a las mismas.

En tal sentido y en relación a nuestro objeto de estudio, debemos destacar lo precisado en el art. 39 CE al recoger la obligación de los poderes públicos de asegurar una protección social, económica y jurídica de la familia, y una protección integral y sin distinción alguna a los hijos, en especial, durante su minoría de edad, en corresponsabilidad con los propios progenitores. Con lo cual, y dado que dicha previsión se contiene en nuestra norma suprema, no cabe duda que también en los casos de VFP los poderes públicos deben ofrecer herramientas de ayuda y apoyo a la familia en general y a los padres y menores en particular, sea desde el ámbito social, jurídico o incluso económico si es necesario.

En cualquier caso, lo cierto es que en cumplimiento de este mandato contenido en el art. 39 CE, el legislador estatal ha regulado las instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor y la familia. El resultado, cuyo máximo exponente es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil (LOPJM) es un marco regulador que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, y que ha servido de referencia a la legislación que las CCAA han ido aprobando de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

---

<sup>753</sup> De forma similar, pero individualizado a los menores infractores, el art. 1.2 LORRPM establece que las personas a las que se les aplique la misma, gozarán de todos los derechos reconocidos en la CE y el ordenamiento jurídico, particularmente en la LOPJM y en la CDN, así como en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Sin embargo, desde la aprobación de la LOPJM se han producido importantes cambios sociales que han incidido en la situación de los menores y que han demandado una mejora de sus instrumentos de protección jurídica, lo que ha provocado que haya sido modificada por la Ley 26/2015, de 28 de Julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia (LMSPIA) y por la LO 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en vigor desde el 12 de agosto de 2015 (LOMSPIA).

Tras sus modificaciones la LOPJM, continúa estableciendo que los poderes públicos velarán para que los progenitores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y a tal fin les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afecten al desarrollo de los menores. Asimismo, dispone que las autoridades y servicios públicos tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor que se encuentre en situación de desprotección, e insta en varios de sus preceptos a la coordinación y colaboración de las distintas administraciones y entidades públicas y privadas que puedan encontrarse implicadas<sup>754</sup>. Y, además, precisa que, siempre deberán adoptarse medidas que también respeten otros intereses legítimos que puedan concurrir junto al interés superior del menor, tal y como sucede en los casos de VFP, donde resulta necesario conjugar tanto la protección del menor agresor y de su interés superior, como de los progenitores en su calidad de víctimas<sup>755</sup>.

También resultan de especial relevancia en relación al tema que nos ocupa algunas de las previsiones contenidas en la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia<sup>756</sup>. En particular, lo regulado en el Capítulo III de su Título III, arts. 26 a 29, donde se establece la obligación de las Administraciones Públicas de proporcionar a las familias un ambiente seguro libre de violencia y de apoyar la labor educativa de los progenitores (o de quien ejerza las funciones de tutela guarda o acogimiento) y se prevén distintas medidas y actuaciones encaminadas a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, al apoyo de las responsabilidades parentales y a la promoción de la parentalidad positiva<sup>757</sup>. Aspectos, todos ellos, que son esenciales en los casos de VFP, aunque habida cuenta que esta problemática surge cuando el menor utiliza la violencia de forma

---

<sup>754</sup> Cfr. arts. 11.3, 12.2, 14, 17.3 y 21, 1) LOPJM.

<sup>755</sup> Concretamente, el párrafo cuarto del art. 2 LOPJM, tras las últimas reformas, indica: *"En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados"*.

<sup>756</sup> Esta ley da respuesta a las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ya en 2010 con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España, en su Observación General nº 13 recomendó a nuestro país que se aprobase una ley integral sobre la violencia contra la niñez y la adolescencia que garantice sus derechos y unas normas mínimas en las diferentes CCAA (recomendación que fue reiterada con posterioridad en varias ocasiones).

<sup>757</sup> Parentalidad positiva, entendida según dispone el art. art. 26.3, a) de la Ley como: *"el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes"*.

habitual y recurrente hacia sus progenitores para hacer frente a un conflicto familiar previo, entre dichas medidas se debe destacar la obligación de las Administraciones de desarrollar programas de formación a adultos y a niños, niñas y adolescentes en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares (art. 26.3.e)).

Junto a todo ello, el Código Civil (Cc) proporciona algunas herramientas que podrían servir para dar respuesta y hacer frente a los casos de VFP, especialmente en el Título VII del Libro I del Código Civil, donde regula algunos aspectos básicos del desamparo, la guarda administrativa o el acogimiento familiar y residencial, fijando además los deberes y facultades tanto de padres como de hijos. A esto hemos de sumar algunos preceptos contenidos también en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), sobre todo, aquellas disposiciones referidas, entre otras cuestiones, a menores, a la emancipación, al nombramiento de defensor judicial, al internamiento por razón de trastorno psíquico, o a la tutela, la curatela y la guarda de hecho.

En relación a la perspectiva de la protección de los progenitores como víctimas del maltrato de sus hijos e hijas menores de edad, debemos referir que los padres que sufren VFP en su calidad de víctimas ostentan una serie de derechos procesales y extraprocesales recogidos y salvaguardados en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla<sup>758</sup>.

Con respecto a la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil y sobre la justicia de menores, debemos tomar en consideración básicamente lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el RD 1774/2004, de 30 de julio, así como en el Código Penal, y en la LECrim. Todo ello, guiado y complementado por las distintas recomendaciones e indicaciones contenidas en las Circulares, Instrucciones y Consultas que la FGE pueda emitir, adquiriendo una importancia capital en el tema que nos ocupa, la Circular 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.

Por otra parte, cabe apuntar además que, en nuestro país, existe abundante normativa en vigor, tanto en justicia como en otras materias sectoriales (educación, sanidad, protección de datos, etc.), que afecta a los menores y que de forma indirecta o colateral tienen de incidencia en los casos de VFP<sup>759</sup>.

---

<sup>758</sup> Con anterioridad a su promulgación, en España no existía ningún texto legal que recogiera sistemáticamente los derechos de las víctimas, salvo en ámbitos muy concretos, por ejemplo, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Tras la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al derecho interno, este Estatuto recoge y sistematiza los derechos de todas las víctimas.

<sup>759</sup> Citemos de forma ilustrativa, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita y el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita; la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea (LRM), modificada por la Ley 3/2018, de 11 de junio, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación; o, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, que deroga la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Sin embargo, debemos señalar que, a pesar de las cifras que está alcanzando la VFP en los últimos años, no existe a día de hoy en nuestro país ninguna disposición normativa de carácter estatal que se refiera de forma específica a la VFP o que ofrezca medidas concretas para luchar contra esta tipología violenta<sup>760</sup>.

Finalmente, dejemos dicho que, también a nivel autonómico existen algunas normas relacionadas con la protección a la infancia, con la justicia juvenil y con la atención a las víctimas, así como distintas disposiciones sectoriales que pueden repercutir en las situaciones de VFP<sup>761</sup>. De hecho, en este caso, al menos en Andalucía, sí encontramos una referencia que, si bien, no menciona de forma expresa la VFP, se encuentra estrechamente vinculada a esta problemática, por cuanto, el art. 70 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia, bajo la rúbrica “*De la atención a la persona menor de edad*”, establece que aquellos menores de edad que hayan cometido actos de violencia o que presenten conductas disruptivas recibirán apoyo especializado, especialmente, educativo, a fin de prevenir nuevas conductas, mediante el apoyo a la familiar y el desarrollo de la parentalidad positiva.

---

<sup>760</sup> En 2017 y en 2022 se debatieron en el Congreso de los Diputados sendas proposiciones no de ley relativas, respectivamente, al desarrollo de medidas destinadas a combatir las situaciones de violencia filio-parental (nº de expediente 161/001400) y sobre medidas destinadas a luchar contra la violencia filio-parental (nº de expediente 161/001845), ambas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, pero ninguna de ellas ha tenido éxito. Las sesiones de ambos debates se encuentran disponibles en la página web del Congreso de los Diputados, consultadas a fecha de 9 de agosto de 2022:

[[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-322.PDF#page=10](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-322.PDF#page=10)],

[[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-330.PDF#page=28](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-330.PDF#page=28)].

<sup>761</sup> En el caso de Andalucía, entre otras: Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que deroga la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor; Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 75/2001, de 13 marzo por el que se regula el Observatorio de la Infancia en Andalucía; Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de desamparo, tutela y guarda del menor; Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción; Decreto 355/2003, de 16 de diciembre de acogimiento residencial de menores; Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía; Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores, que deroga el Decreto 33/2008, de 5 de febrero, por el que se regulaban los centros y servicios de reforma juvenil y se establecía un sistema de gestión de calidad; Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía; o Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA).

## CAPÍTULO I. LAS INTERVENCIONES PREVIAS A LA VÍA PENAL

Examinado el conglomerado normativo de carácter internacional, europeo y nacional que directa o indirectamente afecta a la VFP, en tanto que, ejerce su influencia en la protección del menor y la familia, en la prevención de la delincuencia juvenil, en la respuesta jurídica que se otorga al menor infractor o en la salvaguarda de los derechos de los progenitores maltratados en su calidad de víctimas, y habida cuenta de la obligación del Estado y de los poderes públicos de otorgar protección y asistencia a la familia cuando sea necesario y lo requiera, procede ahora mostrar un análisis detallado de las diferentes herramientas o respuestas que desde nuestro ordenamiento se ofrecen para hacer frente a este fenómeno violento, comenzando por el ámbito administrativo y civil. Pero, a tal fin, resulta imprescindible realizar en primer lugar una breve explicación del funcionamiento de las intervenciones que se producen en los casos de VFP previamente a la vía penal.

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Las respuestas, o si se quiere, las herramientas para hacer frente a la VFP las podemos encontrar en diferentes sistemas, sea la familia, la escuela, el grupo de iguales, los diferentes contextos sociales, la respuesta clínica o sanitaria o la procedente del ámbito normativo administrativo, civil, o penal<sup>762</sup>. Obviamente si la conducta llevada a cabo por el menor reviste entidad penal, aun reconociendo el principio de intervención mínima que rige en Derecho Penal y que ha de tener mayor exigibilidad en el ámbito de la justicia juvenil, y sobre todo si es especialmente grave, ésta habrá de ser denunciada para que el Juez de Menores también pueda ayudar al menor mediante la imposición de la medida que considere más adecuada en atención a su interés superior.

Al respecto, estimamos que resulta necesaria la realización de campañas de sensibilización para que se denuncien aquellos casos de violencia intrafamiliar en los que el agresor es un menor de edad, pero también consideramos de suma importancia la puesta en marcha y la consolidación de programas de prevención general a nivel escolar, familiar o social, así como el establecimiento de mecanismos informativos, divulgativos, de difusión y publicidad que den a conocer la existencia de esta problemática y proporcionen una mayor concienciación sobre la misma<sup>763</sup>.

Hemos de recordar que, la violencia a diferencia de la agresividad, es una conducta aprendida y como tal puede ser modificada. Si a ello sumamos que cuando los comportamientos violentos aparecen en la adolescencia es menos probable que se

---

<sup>762</sup> Aludimos a herramientas, mecanismos o posibles respuestas, que no soluciones. Compartiendo lo expresado por DURÁN RUIZ, F. J. Padres desesperados, menores en conflicto y Administraciones Públicas. El desamparo frente a la guarda administrativa. *Actas de las Jornadas sobre infancia y administraciones públicas: los niños y niñas en el contexto de los procedimientos administrativos y judiciales*. Granada, 14, 15 y 16 de noviembre de 2007. Ed. Comares, Granada, 2009. P. 204.

<sup>763</sup> En este sentido, resulta necesario que se ponga en funcionamiento un teléfono gratuito de atención permanente donde se ofrezca información y asesoramiento a los progenitores que sufren VFP, de forma similar a la iniciativa establecida con la línea 016 destinada a mujeres que sufren cualquier tipo de violencia. Propuesta que compartimos con ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables en los tiempos de la COVID-19”, en BENITO SÁNCHEZ, D., y GIL NOBAJAS, M. S. (Coords.). *Alternativas Político-Criminales frente al Derecho Penal de la Aporofobia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. P. 254.

mantengan en la edad adulta, podemos concluir que cualquier menor por el hecho de serlo es reeducable y se puede trabajar con él para evitar su reincidencia<sup>764</sup>. De ahí la importancia que se concede la intervención temprana en los casos de VFP, aunque esto no quiere decir que dicho trabajo no sea complejo, más aún si cabe, cuando la situación se viene arrastrando durante un largo periodo de tiempo, lo que dificulta la intervención y puede generar el fracaso de las actuaciones llevadas a cabo de forma previa a la judicial<sup>765</sup>.

Y es que no podemos ignorar que, si no se consigue poner fin a la conducta maltratante del menor hacia sus progenitores, continuará ejerciendo dichas agresiones una vez cumplida la mayoría de edad, corriendo el riesgo de convertirse en maltratador de su pareja y/o de sus propios hijos e hijas<sup>766</sup>. Es por ello que debemos contemplar el conjunto de posibilidades existentes, ofreciendo a estas familias todas las alternativas y mecanismos de ayuda posibles (sean educativas, sociales, sanitarias o legales) y conseguir que estas intervenciones resulten eficaces.

## 2. EL PEREGRINAJE DE LOS PROGENITORES

Ante las primeras señales de VFP, algunos progenitores dejan pasar el tiempo con la esperanza de que se trate de “actos de rebeldía propios de la adolescencia”<sup>767</sup>. Pero, también los hay quienes tratan de buscar ayuda de forma inmediata en distintas instituciones y siguiendo diferentes estrategias, aunque al principio desconozcan dónde pueden acudir o qué pueden hacer para buscar ayuda y poner fin a la situación por la que están atravesando. Y es que, aunque el sistema de justicia de menores solamente entraría en juego cuando el descendiente haya cumplido los 14 años, existen otros mecanismos públicos, tales como los servicios sociales, sanitarios o médicos y los de atención psicológica, u otros recursos de índole privada, que también nos pueden ayudar a hacer frente a la VFP, especialmente si las conductas llevadas a cabo por el menor (independientemente de su edad) no llegan a constituir un ilícito penal.

---

<sup>764</sup> Así lo confirman, ÁLVAREZ-CIENFUEGOS RUÍZ y EGEA MARCOS. “Aspectos...”. *Op. Cit.* P. 42; RIDAURA COSTA. “La Violencia...”. *Op. Cit.* P. 8; URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 15.

<sup>765</sup> La importancia de una intervención temprana en aras a evitar que estos casos acaben siendo judicializados es destacada por gran cantidad de autores, entre ellos: BERTINO MENA. “La familia...”. *Op. Cit.* P.139; GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “Madres...”. *Op. Cit.* Pp. 4 y 7; KUMAGAI. “Filial violence...”. *Op. Cit.* P. 345, URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 107. Es interesante mencionar aquí el estudio desarrollado por HAW. “Adolescent violence towards parents in...”. *Op. Cit.* P. 83., donde el 50% de los profesionales de la educación entrevistados recomendó la intervención temprana en los supuestos de VFP para evitar el enquistamiento y el agravamiento de la situación.

Asimismo, la necesidad de desarrollar una temprana intervención psicosocial pero, en el ámbito de la prevención de la delincuencia juvenil globalmente considerada, fue puesta de manifiesto, de forma específica, en la *Recomendación 2000 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre el papel de una intervención psicosocial temprana en la prevención de la criminalidad*, haciendo referencia a la detección de situaciones y factores de riesgo y a la promoción de determinados factores de protección entre los que se cita el fortalecimiento de las relaciones con los padres y hermanos.

<sup>766</sup> De hecho, el principal hallazgo del estudio desarrollado por IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Child-to-Parent Violence as an Intervening Variable in the Relationship between Inter-Parental Violence Exposure and Dating Violence”. *International Journal of Environmental and Public Health*, 2020. Pp. 1-19., es que, efectivamente, la VFP puede ser un antecedente de la perpetración de violencia en el noviazgo.

<sup>767</sup> La adolescencia puede ser un momento difícil para los adolescentes y los padres, pero la línea divisoria entre lo que es normal y lo que es un comportamiento abusivo puede ser muy borrosa en algunas ocasiones. *Vid.* BOBIC, N. “Adolescent violence towards parents: Myths and realities”. *Marrickville. Nsw: Rosemount Youth y Family Services*, 2002. Recuperado el 15 de febrero de 2013 de: [[http://burnside.slimlib.com.au:81/docs/Parent\\_abuse.pdf](http://burnside.slimlib.com.au:81/docs/Parent_abuse.pdf)] P. 3.

Sin embargo, dichos mecanismos no siempre resultan eficaces y consiguen poner fin a la conducta violenta del menor, provocando que estos progenitores tengan que hacer un largo recorrido peregrinando por distintas instituciones en búsqueda de ayuda, observando que algunos profesionales muestran dificultad para aceptar que puedan estar siendo maltratados por sus hijos/as y que los culpan por ello, todo lo cual, contribuye a que el problema se siga ocultando y se agrave, tenga una solución más lenta y compleja, y aumente la desesperanza de las familias<sup>768</sup>.

De hecho, según constata la doctrina especializada en el estudio de la VFP, los progenitores no solamente han buscado el apoyo de las distintas instituciones públicas (educación, sanidad, servicios sociales y justicia juvenil) y, en su caso, privadas (psiquiatras, grupos de apoyo, terapias familiares, e incluso, nutricionistas o instituciones religiosas, entre otras), sino que también han utilizado otras estrategias de ayuda y asesoramiento en las cuales tampoco encuentran resultados satisfactorios, como son: la consulta de páginas webs, blogs y foros sobre esta temática; el visionado de DVDs y lectura de libros de autoayuda; o, la realización de llamadas a líneas telefónicas de asesoramiento y a medios de comunicación o programas de televisión<sup>769</sup>. Sin duda alguna, uno de los elementos comunes es la insuficiencia de recursos disponibles para hacer frente a esta problemática y la carencia de respuestas y mecanismos que resulten eficaces<sup>770</sup>.

<sup>768</sup> Así pues, el estudio cualitativo sobre VFP desarrollado en 1997 por MONK. *Adolescent...*. Op. Cit. P. 93., concluyó que el apoyo de la policía, del sistema de justicia juvenil, de los servicios sociales y de los profesionales médicos era inefectivo por cuanto actuaba reforzando la violencia de los hijos hacia los progenitores: si la intervención desde el sistema penal se retrasa y la actuación del joven no tiene una respuesta clara y consistente, los menores reciben el mensaje de que sus comportamientos están exentos de condena, lo que exacerbará las luchas de poder que ya existen entre los miembros de la familia que sufre VFP. Además, indicó que los servicios sociales y la justicia juvenil en muchas ocasiones presentan filosofías diferentes, lo que incrementaba el nivel de miedo, confusión y frustración que sienten los progenitores, y señaló que la ayuda de los profesionales médicos y psiquiatras era inadecuada, pues cuando realizaban ciertas evaluaciones derrotistas o patologizantes, los padres sentían incluso más desesperanza aún sobre su situación y se autoinculpaban. En la misma línea, DORAN. *Restorative Justice...*. Op. Cit. P. 73., señala que todos los padres entrevistados en su estudio expresaron su frustración con las distintas instancias por considerar que habían empeorado la situación. No les habían dado ninguna solución duradera y les hicieron sentir desánimo y culpabilidad, percibiendo que habían recibido una ayuda inadecuada. Por su parte, EDENBOROUGH, JACKSON, MANNIX, y WILKES. *Living...*. Op. Cit. P. 469., en una investigación sobre madres maltratadas por sus hijos señalaron que éstas sintieron la desconfianza de la policía y que percibieron su incredulidad al sugerirles que el problema era de ellas y no de sus hijos. Más recientemente, un estudio realizado por HAW. *Adolescent...*. Op. Cit. Pp. 56 y 91., constató que, a pesar de que los 6 profesionales de la educación entrevistados tuvieron conocimiento de algún caso de VFP a lo largo de su carrera profesional, culpabilizaban a los progenitores por su propia victimización.

<sup>769</sup> Vid. BONNICK, H. "Searching for help for Parent Abuse: The usefulness of the internet as a resource for parents", *Respect Newsletter, Autumn 2010*, pp. 28-30; FIERRO GÓMEZ, A. "La Ley del Menor: crónica de una muerte anunciada". *Diario La Ley*, n.º. 6492, Sección Doctrina, 29 de mayo de 2006. Ref. D-131. *La Ley*, 2006. P. 19; HOWARD y ROTTEM. *It all Starts at Home...*. Op. Cit. Pp. 50-56; JILL MURPHY-EDWARDS. *Not just another hole...*. Op. Cit. P. 155.

<sup>770</sup> Así, FIERRO GÓMEZ. *Menores maltratadores...*. Op. Cit. P. 7, indicó que los fiscales de los distintos territorios han venido reseñando la falta de recursos para encarar de la mejor manera el problema de esta violencia familiar. Por su parte, el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Menores con trastornos de...*. Op. Cit. P. 57, también puso de manifiesto la ausencia de recursos para afrontar estos casos, señalando que: "sorprende cómo algunas familias acuden desesperadas a nuestra Oficina solicitándonos que hagamos algo por sus hijo o hija (...) han pedido ayuda a (...) y la respuesta siempre ha sido la misma, que comprenden su situación pero que la posible solución excede de sus posibilidades". Y, posteriormente, el DEFENSOR DEL PUEBLO se expresó en términos similares en *Centros de Protección de menores...*. Op. Cit. Pp. 7 y 8.

Es así que, una vez que los progenitores maltratados adquieren consciencia de la problemática y de que necesitan el auxilio externo de profesionales cualificados y una intervención especializada, comienzan su peregrinaje por distintas instituciones públicas en las cuales o no obtienen solución alguna o la misma no es plenamente adecuada o eficaz, realizando normalmente el siguiente recorrido<sup>771</sup>:

-Ante las primeras manifestaciones de VFP, en edades tempranas (en torno a los 12 años o, incluso antes), los progenitores, y en mayor medida las madres, solicitan asesoramiento en los colegios y centros escolares, observando que el sistema educativo se muestra incapaz de proporcionar una respuesta adecuada a su problema.

-Después, acuden generalmente al médico de atención primaria, a los servicios de salud mental infantil, o a especialistas privados, donde obtienen un diagnóstico u orientación clínica de la conducta violenta del menor, respuesta que explica y describe la problemática conductual del hijo/a, pero no la soluciona.

-Coincidiendo con el inicio de la adolescencia (a partir de los 12-13 años), cuando estos comportamientos se ven agravados, o en su caso, se inician, y son detectados a nivel familiar, escolar y/o social, también suele acudir en busca de ayuda al ámbito de los servicios sociales comunes o especializados, bien del Ayuntamiento o bien de la Comunidad Autónoma, donde no suelen existir programas de intervención, ni recursos específicos para afrontar este tipo de situaciones. En ocasiones, los progenitores llegan a solicitar a la Administración que se haga cargo de sus hijos, aún a riesgo de perder la tutela sobre ellos. E, incluso, no sabiendo qué hacer ni dónde dirigirse, tampoco es infrecuente que formulen una queja al Defensor del Pueblo o que acudan a él solicitando su intervención.

-En último lugar, especialmente una vez que el menor ha cumplido los 14 años y, por ende, puede ser responsable penalmente de su conducta, bien por recomendación de otros profesionales o, bien como última opción, los progenitores suelen recurrir al sistema penal juvenil, acudiendo a la Policía, Juzgado de Menores o Fiscalía.

En consecuencia, la realidad es que muy pocos padres denuncian ante la primera agresión filio-parental, muy al contrario, la reiteración de distintos episodios de VFP, la escasez o desconocimiento de recursos donde acudir y el fracaso de las intervenciones previas desarrolladas por otros profesionales del ámbito psicosocial y/o sanitario son el desencadenante que lleva a los padres a la interposición de la denuncia como último recurso. Y, de hecho, la mayoría de estudios empíricos que analizan la VFP, sitúan en un año y medio o, incluso, dos años y medio, el tiempo de violencia no denunciada, esto es, el tiempo que transcurre desde que comienzan las agresiones del menor hasta que los progenitores interponen la denuncia<sup>772</sup>.

---

<sup>771</sup> Entre otros, *vid.* DEFENSOR DEL PUEBLO “Centros de Protección...”. *Op. Cit.* Pp. 7 y 8; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “Menores con trastornos de...”. *Op. Cit.* Pp. 11, 58, 197 y 211; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* Pp. 388-389.

<sup>772</sup> *Vid.* CARRASCO GARCÍA. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 72; MORÁN RODRÍGUEZ. “Padres víctimas...”. *Op. Cit.* P. 324; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 100, 103 y 148; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “Estudio cualitativo de menores...”. *Op. Cit.* P. 61.

Lo expuesto muestra a unos progenitores que se sienten doblemente victimizados y maltratados: por sus hijos y por las instituciones. Padres, con un fuerte desgaste emocional, que han sufrido un largo recorrido en el que han tratado de buscar ayuda y de solventar la situación, y que han utilizado la denuncia como último recurso, al ser conscientes de que puede ser una de las vías más traumáticas para el menor. Esto evidencia que los progenitores maltratados lo que piden de forma continua y desesperada no es deshacerse de su hijo o delegar sus funciones parentales en otras instituciones sino, ayuda para sus hijos/as, para sí mismos y para su familia.

Todo ello, además, pone de manifiesto que en los casos de VFP existe una pugna entre los distintos agentes institucionales implicados (sea centro escolar, sistema de salud mental, servicios sociales y de protección del menor, policía, Juzgado y/o Fiscalía de Menores) en relación a quién y cómo debe intervenir y qué medidas han de adoptarse, constatándose una clara y total ausencia de coordinación inter e intra institucional.

Es así que, ante la VFP se precisa potenciar la coordinación inter e intra institucional y la especialización de los distintos profesionales, así como el desarrollo de intervenciones transversales donde no sólo se trabaje a nivel individual o familiar, sino también escolar y social y, además, desde una perspectiva preventiva<sup>773</sup>. Este fenómeno violento también es un problema relacionado con los valores y con el cambio social, y por ello, igualmente habrá de trabajarse desde un punto de vista comunitario.

### 3. LA CUESTIONADA EFECTIVIDAD DE LAS INTERVENCIONES PREVIAS

- **Tipos de intervención desarrollada**

Los estudios sobre VFP llevados a cabo en nuestro país, reflejan elevados porcentajes de intervenciones previas a la penal, indicando que gran parte de los menores que han sido finalmente denunciados por violencia doméstica hacia sus progenitores habían estado recibiendo tratamiento psicológico, habían tenido contacto previo con los servicios sociales, habían sido sometidos a una intervención terapéutica de índole pública o privada a causa de su conducta, o incluso, que ya habían sido denunciados previamente por ese mismo tipo de comportamiento<sup>774</sup>. Se constata así que la VFP es un problema cada vez más evidente en el sistema de protección social, de salud y judicial.

---

<sup>773</sup>La LOPJM insta en varios de sus preceptos a la coordinación y colaboración de las distintas administraciones y entidades públicas y privadas que puedan encontrarse implicadas en la atención a los menores. *Vid.* arts. 11.3, 12.2, 14, 17.3 y 21, 1) LOPJM. Por su parte, el Estatuto de la Víctima indica que para la efectividad de todos los derechos que se reconocen en su texto, resulta necesaria la máxima colaboración institucional, implicando también a las personas concretas que desde su puesto de trabajo tienen contacto con las víctimas y en último término, al conjunto de la sociedad, precisando que para ello es imprescindible la coordinación y la formación técnica, inicial y continuada del personal. *Vid.* arts. 27 a 34 y ap. III del Preámbulo de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>774</sup> Junto a los referenciados en la siguiente Figura, *vid.* ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia... Daphne II)...”. *Op. Cit.* P. 25; ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia... Daphne III)...”. *Op. Cit.* Pp. 65-68; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 72-74; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 67 y 86-89; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 67.

INTERVENCIONES PREVIAS					
Ag. Comu. Madrid. (2010)	Tratamiento psicológico previo	No lo recibieron: 28'95%			
		Si: 71'05%	Lo abandonaron: 68'05%		
	Intervención previa desde Serv. Sociales	No lo recibieron: 22,36%			
		Si: 77'64%	Lo abandonaron: 62'71%		
		Lo siguieron: 37'29%			
Borraz, G., et al. (2013)	Atendidos por servicios Salud Mental antes de la denuncia: 60%				
	No fueron atendidos por servicios Salud Mental antes de la denuncia: 40%				
Carrasco García, N. (2014)	Usuario habitual de los Servicios Sociales	Si: 54'2%	No: 45'8%		
	Presenta denuncia	Si: 47'1	No: 52'9%		
	Solicita alejamiento o cede guarda	Si: 49'2%	No: 50'8%		
	Intervenciones anteriores	Si: 71'2%	No: 28'8%		
Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Recursos a los que ha acudido la familia	Ninguno: 11%			
		Un recurso: 63%	Salud mental: 70%		
			Centro de apoyo escolar: 12%		
			Adicciones: 6%		
			Psicólogo privado: 6%		
	Servicios Sociales: 6%				
	Varios recursos: 26%	SS+Salud m, escolar o adicciones: 68%			
Salud mental y apoyo escolar: 16%					
Adicciones, Salud m, escolar y otros: 16%					
Medidas protección	No: 90%	Sí: 4% (tutela administrativa)			
Denuncias previas	No: 96%	Sí: 4% (sin imposición de medidas)			
García, R., y Cerezo, A. I. (2017)	El menor presenta anotaciones previas en la Fiscalía de Menores	Si: 46%	Archivados: 4%		
		Tramitados: 96%			
		No: 54%			
Loinaz, I., et al. (2020)	Fallo en intervenciones previas	Último año	Chicos	Si: 56,6%	No: 43,4%
			Chicas	Si: 53,1%	No: 46,9%
		En el pasado	Chicos	Si: 60%	No: 40%
			Chicas	Si: 66,7%	No: 33%
Martínez, M <sup>a</sup> L. (2017)	Intervención previa SS: 6,38	Solicitud intervención salud mental: 4,26%			
	Solicitud guarda voluntaria: 14,89%				
Morán Rodríguez, N. (2013)	Existencia de tratamientos Previos	Si: 69'6%			
		No: 30'4%			
	Nº tratamientos previos	Media: 1'42			
Peligero, A. (2017)	Intervenciones previas en SM	Si: 53%	No: 15%	NC: 31%	
	Solicitud de ayuda antes de la denuncia	Ha solicitado ayuda: 13%			
		Ha solicitado un acogimiento residencial: 18%			
		No consta: 69%			
Urra, J. (2015)	Intervenciones realizadas en Campus Unidos	Mejora significativa o muy significativa: 72%			
		No hay mejora: 28%			
	Tratamiento psicológico previo	Sí: 23%			
		No: 77%			
Mejora tras la intervención residencial en Campus Unidos	Mejora significativa o muy significativa: 72%				
	No hay mejora o es escasa: 28%				

Figura nº 103. Intervenciones previas.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

De entre todos los tipos de intervenciones destaca sobre todo una mayor proporción de las desarrolladas desde los servicios de salud mental y/o el tratamiento psicológico del menor. De hecho, se observa que el tratamiento psicológico (especialmente a nivel familiar) se da más frecuentemente entre aquellos menores que cometen VFP, mientras que entre aquellos que cometen otros delitos distintos el contacto con los servicios de salud mental y la intervención psicológica o terapéutica a nivel familiar es menor<sup>775</sup>.

No obstante, se constata que el tratamiento psicológico a nivel familiar y la terapia familiar son aún muy escasos, siendo preferente el tratamiento psicológico o terapéutico a nivel individual y centrado solamente en el menor<sup>776</sup>. Esto nos hace pensar que quizá en muchas ocasiones el fracaso de las intervenciones se deba a que el foco del problema es erróneo, ya que a veces sólo se busca ayuda para el menor, desarrollándose intervenciones solamente a nivel individual, cuando en realidad la VFP constituye un problema familiar y relacional.

En cualquier caso, el hecho de que existan elevadas proporciones de intervenciones desarrolladas con carácter previo a la denuncia denota que dichas intervenciones no han funcionado, y es por este motivo por el que finalmente no queda otro remedio que acudir al sistema de justicia juvenil. Además, aquellas investigaciones que analizan la tasa de abandono o el fracaso de las intervenciones previas, en su mayoría indican porcentajes superiores al 50%<sup>777</sup>.

Estos intentos previos y a la vez fallidos de encontrar una solución ocasionan que transcurra aún más tiempo del que los progenitores han podido tardar en buscar ayuda; que las familias se sientan desatendidas o incomprendidas por los diferentes profesionales implicados; que pierdan la esperanza en el cambio; y, que aumente el sentimiento de culpabilidad o de incomprensión, la sensación de que las distintas intervenciones no son útiles, y la creencia (errónea) de que el problema lo tiene el menor y solamente es él quien debe cambiar, mostrando una actitud escéptica respecto a las distintas intervenciones.

Todo ello, a su vez, provoca que la situación se agrave y que las futuras intervenciones sean más lentas y complejas. De ahí que se enfatice que cuanto antes se traten estos casos, mayores serán las posibilidades de mejora, instando a una intervención terapéutica en las primeras fases del conflicto familiar que evite actuaciones posteriores desde el sistema judicial, que, aunque también ayudan, siempre son más traumáticas y estigmatizadoras tanto para el menor como para la familia.

---

<sup>775</sup> Vid. IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 67 y 86-89.

<sup>776</sup> Al respecto, la ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia... (Programa Daphne II)...”. *Op. Cit.* P. 29, concluye que: “Este dato debería hacernos reflexionar en una posible tendencia a buscar la causa del problema, no tanto en disfunciones de la relación paterno filial, sino en causas atribuibles al menor”.

<sup>777</sup> Así, por ejemplo, AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. “Programa de...”. *Op. Cit.* Pp. 19-21, o LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. “Diferencias de sexo en...”. *Op. Cit.* Pp. 411 y 412. De hecho, también la prensa destaca el fracaso de las intervenciones en VFP: PERAITA, L. “Sólo se solucionan seis de cada diez casos de violencia filio-parental”. *ABC*, (2014, 29 de octubre). Recuperado el 30 de julio de 2015 de: [<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/cordoba/abc.cordoba/2014/10/29/060.html>]

Ahora bien, al igual que BERNUZ BENEÍTEZ, debemos preguntarnos: “cuando todos los mecanismos y apoyos sociales han fracasado, ¿podemos abandonar a los padres a su suerte y pedirles que resuelvan sus problemas por sí mismos?”<sup>778</sup>. Y es que, si tomamos en consideración el principio de intervención mínima del Derecho Penal, pero a su vez asumimos que la VFP, como manifestación de la delincuencia juvenil, es un problema social, podemos inferir que los mecanismos de solución han de venir dados, ante todo, por el orden social, reservándose la intervención del orden legal o penal a los conflictos de especial gravedad. Sin embargo, cuando el orden social no aporta dichos mecanismos de solución al margen del sistema penal, habida cuenta del mal funcionamiento de los mismos y su falta de efectividad, la única herramienta que nos queda de forma subsidiaria para hacer frente a la VFP es el propio sistema legal y el orden jurisdiccional de menores

- **Los niveles de intervención**

Toda intervención terapéutica frente a cualquier tipo de maltrato debe plantearse a tres niveles: la prevención (antes), el tratamiento (durante) y la rehabilitación (después)<sup>779</sup>. Y, por ende, así debiera suceder también en los casos de VFP.

- **Prevención**

En relación a la prevención, habría que buscar mecanismos que impidan y prevengan la aparición del maltrato de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores<sup>780</sup>. Y ello, con el objetivo de evitar un largo peregrinaje en busca de ayuda por distintas instituciones y que la situación se agrave y se acabe judicializando. Sin embargo, hemos de puntualizar que la mayor parte de los posibles mecanismos de ayuda existentes en la actualidad para intentar hacer frente a la VFP intervienen una vez que ha surgido dicha problemática, siendo prácticamente inexistentes los recursos previos de prevención a nivel social, escolar o familiar.

De hecho, algunos estudios especializados en el análisis de la VFP, no solamente ponen de manifiesto que el asesoramiento familiar de carácter preventivo es todavía muy escaso, sino que gran parte de los profesionales de todos los ámbitos relacionados con la intervención en casos de VFP no aplican protocolos específicos o intervenciones concretas y que desconocen los programas de prevención e intervención, así como su correcta derivación y las características o las notas definitorias de la VFP<sup>781</sup>. De ahí, la importancia de establecer protocolos específicos y programas de prevención e intervención, pero también de darlos a conocer a los distintos profesionales.

---

<sup>778</sup> BERNUZ BENEITEZ, M. J. “El castigo de las familias en el entorno de una Justicia para los menores”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (ejemplar de dedicado al Derecho y la Familia)*, 3ª época. Nº4, 2001. P.174.

<sup>779</sup> Siguiendo a LINARES, J. L. *Del abuso y otros...*. *Op. Cit.* P. 82.

<sup>780</sup> Al respecto, conviene traer a colación que la LOPJM dispone que los poderes públicos velarán para que los progenitores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y a tal fin les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afecten al desarrollo de los menores. *Vid. arts. 11.3, 12.2, 14, 17.3 y 21, 1) LOPJM.*

<sup>781</sup> Así lo destacan, entre otros: ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia... Daphne II...”. *Op. Cit.* P. 24; DEL MORAL ARROYO, VARELA GARAY, SUÁREZ RELINQUE, y MUSITU OCHOA. “Concepciones...”. *Op. Cit.* Pp. 11, 16 y 19; HAW. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 79; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 122; LÓPEZ MATÍAS, I. Violencia filio-parental, ¿un nuevo reto para el trabajo social?, en CARBONERO, D., RAYA, E., CAPARRÓS, N., y GIMENO, C. (Coords.) *Respuestas transdisciplinarias en una sociedad global. Aportaciones desde el Trabajo Social.* Universidad de la Rioja, 2016. P. 13; SANTOS, y LEIVA. “Actitudes...”. *Op. Cit.* P. 34.

## - Tratamiento

Dejando al margen la prevención, en relación al tratamiento o abordaje de la VFP, esto es, a la intervención como tal, debemos destacar que están surgiendo diferentes herramientas para la detección de este tipo de maltrato y para la valoración del riesgo de sufrirlo<sup>782</sup>. Y, también, distintas propuestas terapéuticas específicas, algunas con protocolos detallados, para intervenir con los menores que agreden a sus padres y con sus familias<sup>783</sup>. Sin embargo, son mínimas aquellas que han sido evaluadas para corroborar su eficacia práctica<sup>784</sup>. Lo que impide que se pueda estimar el impacto que las distintas intervenciones pueden generar sobre la conducta violenta de los menores sobre sus progenitores y dificulta que podamos conocer cuáles resultan más eficaces para hacer frente a esta problemática.

En cualquier caso, lo cierto es que la VFP constituye un síntoma de que algo falla en el sistema familiar. Sólo vemos la punta del iceberg, el ejercicio de la violencia, pero no lo que hay debajo. De forma que, para llevar a cabo una intervención con éxito, habrá que descubrir el porqué de la conducta del menor, analizar los distintos factores individuales, familiares y sociales, y no quedarnos en la superficie de sus síntomas. Es por ello que, en nuestra opinión lo ideal es una intervención que se desarrolle a nivel parental (con la posibilidad de llevar a cabo encuentros con otros padres que estén en la

<sup>782</sup> Así, por ejemplo, la desarrollada en 2012 por CALVETE ZUMALDE, ORUE, y SAMPEDRO. “*Child to Parent...*”. *Op. Cit.* Pp. 755-772 y revisada en 2016 en CALVETE, y ORUE. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 481-495; la elaborada en 2017 por LOINAZ, I., ANDRÉS-PUEYO, A., y PEREIRA, R. “Factores de riesgo de violencia filio-parental: una aproximación con juicio de expertos”. *Acción Psicológica*, vol, 14, nº 2, 2017. Pp. 17-32, o la propuesta en 2020 por CONTRERAS, L., BUSTOS NAVARRETE, C., y CANO LOZANO, M.C. “Child-to-parent Violence Questionnaire (CPV-Q): Validation among Spanish adolescents”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 19, 2019. Pp. 67-74.

<sup>783</sup> Entre las propuestas realizadas en nuestro país sobre tratamientos específicos en VFP destacan las realizadas por: AROCA MONTOLÍO, y BELLVER MORENO. “*Revisión...*”. *Op. Cit.*; ESCUDERO, V. (Dir.). *Adolescentes y familias en conflicto. Terapia familiar centrada en la alianza terapéutica. Manual de tratamiento*. Fundación Meniños, 2011; GARRIDO GENOVÉS. “*Prevención...*”. *Op. Cit.*; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M. P. “Programa de adolescentes que agreden a sus padres (P.A.P): Una propuesta específica para el tratamiento de problemas de conducta en el ámbito familiar”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 9, 2009. Pp. 149- 170; PEREIRA, R., BERTINO, L., ROMERO, J. C., y LLORENTE, M. L. “Protocolo de intervención en violencia filio- parental”. *Mosaico* 36, 2006. Pp. 27-32.; SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M<sup>a</sup>. J., y ARIAS SALVADOR, C. “Programa de intervención con familias y menores con conductas de maltrato”. *Revista de la Asociación Proyecto Hombre*, nº 75, 2011. Pp. 33-43.; URQUIZA, J. A., y TIMMER. S. “Un Programa para la mejora de las relaciones padres – hijos. La terapia de interacción padres – hijos”. *Psychosocial Intervention*. Vol. 21, nº 2, 2012. Pp. 1-15. Para un análisis exhaustivo sobre los distintos programas de intervención en VFP existentes en la actualidad y las distintas herramientas de evaluación de la VFP, *vid.* ABADÍAS SELMA. “*La violencia filio parental y...*”. *Op. Cit.* Pp. 461-639 y 764-1112; AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A. “¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-Parental”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-12, 2019. Pp. 41-44; y ARIAS RIVERA, S., HIDALGO, V., LORENCE, B. “A scoping study on measures of child-to-parent violence”. *Agression and Violent Behavior*, 52, 2020. Pp. 1-11.

<sup>784</sup> Algunos de los tratamientos q que sí han sido evaluados para corroborar su eficacia son los propuestos por: COOGAN, y LAUSTER. “*Manual sobre resistencia no violenta...*”. *Op. Cit.* P. 17 y ss; SÁNCHEZ HERAS. “*Análisis...*”. *Op. Cit.*; VICENTE BERNAL, RECALDE BRIOSO, MÁRQUEZ JIMÉNEZ, y SÁNCHEZ LLINARES. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.*; VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES V. *Seguimiento de los menores participantes en el proyecto: “tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual: un estudio empírico”*. Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía y Asociación Ginso, 2013. Al respecto, *vid.* IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Prominent intervention program in child-to-parent violence: description of an innovative program for early intervention”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 39 (3), 2018. Pp. 208-217.

misma situación), individual con el menor agresor (con la posibilidad de realizar reuniones entre varios menores agresores) y familiar (incluyendo a los hermanos si los hay, o incluso, a los abuelos)<sup>785</sup>.

Y es que, como señala GARRIDO CARRILLO<sup>786</sup>, “la violencia filio parental es un conflicto dotado de una fuerte carga emocional, por la vinculación del autor y de la víctima, y requiere de una intervención que habrá de ser lo más completa posible, pues la situación afecta tanto al menor como a la familia en su conjunto, y todos forman parte de la solución y de la evolución del conflicto”.

Ahora bien, los padres no siempre están dispuestos a participar en las intervenciones, pues culpabilizan al hijo y entienden que es él quien debe cambiar, mientras que los menores en ocasiones también renuncian a ello por este mismo motivo, consideran que la responsabilidad de la situación ha de atribuirse a los progenitores por lo que son ellos los que deben modificar sus conductas<sup>787</sup>. Además, dada la situación de violencia parece lógico que, en términos generales, el menor no quiera asistir a las distintas intervenciones o terapias que se puedan desarrollar, sean privadas o públicas (distintas a la judicial), y que los padres no dispongan de herramienta alguna para propiciar dicha participación<sup>788</sup>.

De forma que, una vez que el menor abandona la intervención, normalmente los padres suelen seguir la misma opción. Sin embargo, consideramos que una intervención desarrollada solamente con los progenitores no es inútil por cuanto les puede servir como desahogo y como vía para adquirir nuevos conocimientos, estrategias y herramientas que les permitan hacer frente a la situación por la que atraviesan.

---

<sup>785</sup> La gran mayoría de los autores apuesta por una intervención terapéutica lo más completa posible, actuando a nivel familiar o parental e individual o filial. *Vid.* entre otros, EGIDO, M. S., y NÚÑEZ, A. “El hijo que no quería mandar (padres añosos)”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 229; FRISCH-DESMAREZ, C. “Violencia familiar y límites de la clínica: ¿cómo abrir un espacio para pensar el sufrimiento?” *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (33), 2002. Pp. 93-114.

<sup>786</sup>GARRIDO CARRILLO, F. J. “La Intervención judicial ante la violencia filio parental. Consideraciones sobre la Adopción de las medidas de libertad vigilada y de internamiento”, en *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal*, JIMENO BULNES, M., y PÉREZ GIL, J. (Coord.). Bosch, Barcelona, 2016. P. 636.

<sup>787</sup> *Vid.* HAW. “*Adolescent violence towards parents in...*”. *Op. Cit.* P. 91,

<sup>788</sup> A modo de ejemplo, citemos que la Asociación Ariadna a través de su Método Mentorís, desarrollado en Sevilla y especializado en la intervención en casos de VFP, salva la negativa del menor a participar en un proceso de recuperación y a acudir a cualquier servicio, realizando una intervención terapéutica donde son los propios profesionales quienes se desplazan a donde se desarrolla la vida de los adolescentes y jóvenes y sus familias, sea la casa, la calle, el parque u otros lugares. Intervención que suele tener una duración media de entre 8 y 12 meses. Al respecto, *vid.* REINA CHAMORRO, A., y FRANCO MUÑOZ, C. “Conexión emocional como herramienta de intervención en violencia filio parental”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. Pp. 5- 9. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [<http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas>]. Sin embargo, hemos de advertir que este recurso es de índole privada y, por tanto, aunque la primera consulta sea gratuita, las siguientes tienen un coste económico. También la Asociación Filio, que trabaja en el ámbito de Málaga, presta un servicio de atención psicológica a domicilio, entre otros, en los casos de VFP. Sin embargo, al igual que la anterior, se trata de una entidad de índole privada por lo que sus servicios habrán de ser remunerados, variando su precio en función de la zona de Málaga donde hayan de desplazarse. Datos extraídos a fecha de 26 de abril de 2018 de: [<http://asociacionfilio.es/servicio-atencion-psicologica-domicilio>]

## - Rehabilitación

Con respecto al momento posterior al tratamiento, igualmente cabe destacar que tampoco existen programas de seguimiento (ni públicos ni privados) que apoyen al menor y a la familia una vez que finaliza la intervención en VFP.

En definitiva, aunque en los últimos tiempos se ha producido algún avance, en la actualidad no sólo existe una falta de preparación técnica de los profesionales intervinientes y una carencia de recursos públicos especializados para abordar esta problemática, sino que se constata un déficit en los tres niveles de intervención mencionados y un claro fracaso de las instituciones que intervienen antes que la Justicia de menores, e incluso del propio sistema judicial cuando el menor reincide, poniendo en tela de juicio la persecución del interés superior del menor.

### • Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

En cuanto a las intervenciones previas a la vía judicial, en nuestro estudio hemos analizado distintas variables:

- existencia o no de una intervención previa a la vía penal;
- en su caso, qué intervención, desde qué ámbito o institución;
- si se abandona la intervención o, por el contrario, se ha seguido regularmente;
- y, el tiempo de violencia no denunciada, esto es, el tiempo que transcurre desde que se inició la VFP hasta que se interpone la denuncia contra el menor.

En relación a la primera de las variables, se observa que en un 86,6% de los casos analizados ha existido algún tipo de intervención previa a la penal, siendo ligeramente más usual entre las chicas que entre los chicos, si bien la diferencia entre ambos no es muy significativa, siendo tan solo de un 3,1%.

Tabla de contingencia Intervenciones previas * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Intervenciones previas	Si	409	85,6%	220	88,7%	629	86,6%
	No	66	13,8%	26	10,5%	92	12,7%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 104. Tabla de contingencia: Intervenciones previas \* Sexo

Fuente: elaboración propia

En lo que se refiere al ámbito desde el que se ha desarrollado la intervención, se recopilamos los datos relativos a aquellos casos donde previamente había existido un expediente de protección, una intervención desde el centro escolar, desde los Servicios Sociales, un tratamiento psicológico, una denuncia (siendo mayor o menor de 14 años) o, una intervención previa desde cualquier otro ámbito. De entre todas ellas y, en la misma línea que lo indicado en las investigaciones revisadas, las intervenciones previas más usuales son el tratamiento psicológico, tanto público como privado, (con un 66,5%), y la desarrollada desde los Servicios Sociales (con un 55,9%). A estas, le sigue la interposición de otras denuncias con anterioridad a la que da lugar al expediente analizado (con un 30,6%) y la intervención desde otros ámbitos (con un 28,5%).

Sobre la intervención desde otros ámbitos, aunque no se recopilaron los porcentajes exactos de cada uno de ellos, durante el análisis de los expedientes se apreció una especial incidencia de aquellas instituciones especializadas en el trabajo con menores que presentan una adicción a sustancias tóxicas para la salud (entre otras, Proyecto Hombre, Centro Comarcal o Provincial de Drogodependencias, o Comunidades terapéuticas). Con menor incidencia, asociaciones especializadas en la intervención con menores y familia (Ímeris, Delgomar, Márgenes y Vínculos, etc.), o en otros ámbitos (servicios post adopción, SAVA, o Instituto Andaluz de la Mujer, etc.).

Por último, los dos ámbitos de intervención previa menos frecuentes fueron el centro escolar y los expedientes de protección (respectivamente, con un 9,9% y un 4%). Y, en cuanto al sexo del menor agresor no se observan diferencias significativas dignas de mención en ninguno de los ámbitos de intervención previa analizados.

Tabla de contingencia Tipos de intervenciones previas * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Expediente de protección previo	Si	15	3,1%	14	5,6%	29	4,0%
	No	460	96,2%	232	93,5%	692	95,3%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Intervención previa desde el centro escolar	Si	46	9,6%	26	10,5%	72	9,9%
	No	429	89,7%	220	88,7%	649	89,4%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Intervención previa desde los Servicios Sociales	Si	239	50,0%	167	67,3%	406	55,9%
	No	236	49,4%	79	31,9%	315	43,4%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Tratamiento psicológico previo	Si	320	66,9%	163	65,7%	483	66,5%
	No	155	32,4%	83	33,5%	238	32,8%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Denuncias previas (siendo menores o mayores de 14 años)	Si	146	30,5%	76	30,6%	222	30,6%
	No	329	68,8%	170	68,5%	499	68,7%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Intervenciones previas desde otros ámbitos	Si	143	29,9%	64	25,8%	207	28,5%
	No	332	69,5%	182	73,4%	514	70,8%
	NC	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 105. Tabla de contingencia: Tipos de intervenciones previas \* Sexo

Fuente: elaboración propia

En cuanto al abandono de las intervenciones, se constata que, del 86,6% de los casos donde existió algún tipo de intervención previa, ésta se siguió regularmente tan solo en un 18,6% de los casos, siendo abandonada de forma prematura en un 59,8% (en un 0,7% no constaba si hubo intervención previa o no, y en un 8,3% aunque hubo intervención previa no constaba si ésta se había seguido o se había abandonado o, en su caso, el motivo del abandono).

Entre los motivos que llevaron al fracaso o abandono de la intervención destaca principalmente el hecho de que el menor no quiera ir o se niegue a colaborar, lo que sucede en un 40,9% de los casos, y con menor incidencia, abandonan porque no obtienen una respuesta satisfactoria, no ven resultados, creen que no sirve o no se siente ayudados (11,2%) y por falta de colaboración familiar (0,4%). Además, se detecta un 7,3% que abandona la intervención por otros motivos distintos a los ya mencionados, entre los que se observaron motivos relacionados con el coste de los desplazamientos o de la intervención cuando ésta era prestada por un servicio privado y con el alta o finalización de la intervención.

En lo relativo a las diferencias en función del sexo del menor agresor se observa que el principal motivo de abandono entre los chicos agresores es porque el menor no quiere ir (un 24,9% de chicos frente a un 37,1% de chicas), y en el caso de las chicas, porque la familia no ve resultados con la intervención (un 14,5% de chicas frente a un 9,4% de chicos), no observándose diferencias significativas en los restantes motivos de abandono de la intervención.

Tabla de contingencia Abandono de las intervenciones previas * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Abandono de la intervención previa	No hay intervención previa	66	13,8%	26	10,5%	92	12,7%
	La siguen, no la abandonan	88	18,4%	47	19,0%	135	18,6%
	Porque el menor no quiere ir	205	42,9%	92	37,1%	297	40,9%
	Falta de colaboración familiar	0	0%	3	1,2%	3	0,4%
	Porque no ven resultados	45	9,4%	36	14,5%	81	11,2%
	Abandonan por otros motivos	38	7,9%	15	6,0%	53	7,3%
	NC si hay intervención previa	3	0,6%	2	0,8%	5	0,7%
	NC el abandono	33	6,9%	27	10,9%	60	8,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 106. Tabla de contingencia: Abandono de las intervenciones previas \* Sexo

Fuente: elaboración propia

Finalmente, con respecto al tiempo de violencia no denunciada, se constata que los progenitores denuncian al menor antes de que transcurra un año desde que se iniciaron los episodios de VFP solo en un 12,7% de los casos, siendo lo más frecuente que denuncien cuando ha pasado más de un año y menos de dos (25,5%), seguidos de aquellos que lo hacen cuando ha transcurrido más de dos años y menos de tres (23,8%) y por quienes lo hacen cuando llevan sufriendo la violencia del menor más de tres años (22,3%).

En cuanto a la distribución en función del sexo del menor, la única diferencia destacable es que en el caso de los chicos se encuentra un mayor porcentaje entre aquellos que son denunciados cuando llevan ejerciendo la VFP más de un año y menos de dos (un 26.4% de chicos frente a un 23,8% de chicas), mientras que, en el caso de las chicas, el mayor porcentaje se encuentra entre aquellas que son denunciadas cuando han pasado más de dos años y menos de tres desde el inicio de la violencia (un 24,2% de chicas frente a un 23,6% de chicos), lo que indica que los progenitores esperan más tiempo para denunciar cuando se trata de la hija que cuando se trata del hijo.

Tabla de contingencia Tiempo transcurrido desde que empezó la violencia hasta la incoación del expediente * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Tiempo de violencia no denunciada	Menos de un año	56	11,7%	36	14,5%	92	12,7%
	Un año y menos de dos	126	26,4%	59	23,8%	185	25,5%
	Dos años y menos de tres	113	23,6%	60	24,2%	173	23,8%
	Tres años o más	109	22,8%	53	21,4%	162	22,3%
	NC	74	15,5%	40	16,1%	114	15,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 107. Tabla de contingencia: Tiempo transcurrido desde que empezó la violencia hasta la incoación del expediente \* Sexo

Fuente: elaboración propia

En definitiva, nuestros resultados corroboran los datos aportados en la mayor parte de las investigaciones revisadas, y que podemos resumir en las siguientes ideas:

- en los casos de VFP existe un alto índice de intervenciones previas a la vía penal, presentes casi en un 90% de los casos analizados;
- se produce un alto índice de abandonos o fracasos de las intervenciones previas, casi en un 60%;
- el principal motivo de abandono de la intervención previa es que el menor no quiere ir o que se niega a colaborar, motivo presente en más de un 40% de los casos;
- en más del 70% de los casos el tiempo transcurrido desde que se inicia la violencia hasta que los padres deciden denunciar es mayor a un año.

Todo lo cual confirmaría el largo peregrinaje de los progenitores en busca de ayuda, el fracaso de las intervenciones previas, y la utilización de la vía penal solamente como último recurso.

## CAPÍTULO II. LAS RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO

### 1. CUESTIONES PREVIAS

En el Capítulo precedente ha quedado constatado que en los casos de VFP normalmente existe algún tipo de intervención previa antes de la denuncia penal. El ámbito de actuación más común, seguido de los servicios terapéuticos, psicológicos y de salud mental, se corresponde con el área del derecho administrativo, donde los servicios sociales de las distintas Comunidades Autónomas (a nivel autonómico y municipal) también desarrollan una importante labor. Y es que, recordemos que el art. 39 CE establece la obligación de los poderes públicos de asegurar una protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En cumplimiento de este mandato, el legislador estatal ha regulado las instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor, esencialmente en LOPJM, modificada en 2015 por la LMSPIA y por LOMSPIA, mencionadas anteriormente<sup>789</sup>.

Una de las grandes novedades introducidas con tales reformas es la regulación del concepto de interés superior del menor, que hasta ahora era un concepto jurídico indeterminado, así como de los criterios que han de guiar su interpretación<sup>790</sup>. Según dispone la nueva redacción del segundo párrafo del art. 2 LOPJM, entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta “*a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor*” se encuentra “*la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia*”.

Pero, ¿qué sucede cuándo esa violencia que crea un entorno familiar inadecuado es perpetrada por el propio menor o cuándo es él quien origina el clima violento en la familia como ocurre en los casos de VFP? Si atendemos a la redacción literal de la LOPJM parece no importar quién sea el causante de la violencia existente en el entorno familiar, siendo lo determinante para la intervención del sistema de protección, que de acuerdo con el interés superior del menor prevalezca la necesidad de que su vida y desarrollo tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

---

<sup>789</sup>Debemos advertir que, en atención a la Disposición Final vigésima primera de la LOPJM y la Disposición Final vigésima quinta de la LMSPIA, algunos preceptos de la LOPJM tienen carácter supletorio de los que dicten las CCAA en base a su competencia en materia de asistencia social. *Vid.* Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia (ap. I).

<sup>790</sup> *Vid.* art. 2 LOPJM. Al respecto, resultan tremendamente interesantes las reflexiones contenidas en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “El interés superior del niño: la nueva configuración del artículo 2 de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 87-129., quien se pregunta “*si acaso el legislador no se ha extralimitado al volcar en un precepto, sin duda importantísimo, una desproporcionada extensión a la norma y una redacción farragosa que dificulta su lectura y que sólo se comprende en toda su dimensión si se consulta y estudia con carácter previo la Observación del Comité de la que trae causa, razón por la cual se incluyó su análisis previo como antecedente y principio informador y vertebrador de la reforma de este artículo*” (p. 114).

Siguiendo esta argumentación consideramos que cuando otras medidas preventivas, educativas y de intervención previa no han tenido éxito, el sistema público de protección de la infancia y la adolescencia también debe actuar en los casos de VFP para salvaguardar el interés superior de los menores que la ejercen protegiéndoles de su propia violencia y con el fin de crear un entorno familiar libre de agresiones<sup>791</sup>. Además, si desde el ámbito de los servicios sociales y de protección del menor, en definitiva, desde el plano del derecho administrativo, se detectasen la mayor parte de los casos de VFP en su fase inicial y se ofreciese una respuesta satisfactoria y una intervención eficaz, se evitará la ulterior judicialización de los mismos, la posterior utilización de otros recursos públicos (y/o privados), así como el peregrinaje de las familias por distintas instituciones.

En el análisis de las herramientas que el derecho administrativo pone a nuestro alcance para hacer frente a la VFP, tenemos que distinguir dos situaciones:

1. Aquella donde hijos o hijas de edades inferiores a los 14 años realizan conductas delictivas relacionadas con la VFP y que, por su edad se impide toda intervención penal a pesar de haber sido denunciados.
2. Aquella donde los hijos e hijas menores de edad (sean mayores o menores de 14 años, pero con edad inferiores a los 18) realizan conductas de VFP que reflejan un conflicto familiar pero que no son susceptibles de tipificación penal y correlativamente impiden toda intervención desde el ámbito de justicia de menores a pesar de que hayan sido denunciados<sup>792</sup>.

En estos casos donde el comportamiento del menor no constituye una infracción penal, independientemente de su edad (sea mayor o menor de 14 años), debe optarse por la derivación hacia las instituciones de protección de menores y, por tanto, al derecho administrativo, para tratar de evitar en la medida de lo posible su criminalización y la confusión entre la esfera sancionadora educativa y la esfera protectora<sup>793</sup>. E igualmente sucede en aquellos casos donde el hijo o hija agresor no haya alcanzado los 14 años pero su conducta sí reviste entidad penal.

Si ante las dos situaciones descritas los progenitores han interpuesto una denuncia ante el sistema de justicia juvenil, se aplicará lo dispuesto en las normas de protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. De forma que,

---

<sup>791</sup> A *sensu contrario*, MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “El desamparo de...”. *Op. Cit.* P. 45- 46., estima que: “*si se abre la puerta del sistema de protección para estos menores, puede que no sea posible darle cabida a todos los casos. Más bien se trata de variar la política integral dirigida a la educación, tanto de los padres como de los hijos*”.

<sup>792</sup> Entre las conductas no susceptibles de tipificación penal encontraríamos la ausencia de disciplina en el seno del hogar, el incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, las ausencias injustificadas del hogar o del centro escolar, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, compañías, etcétera.

<sup>793</sup> Así lo previene VARGAS GALLEGO. “*Los jóvenes...*”. *Op. Cit.* P.131. Por su parte, el DEFENSOR DEL PUEBLO en “*Centros de Protección de menores...*”. *Op. Cit.* P. 15., precisa que en estos casos “*se entrelazan o confunden las medidas de reforma y las de protección. El resultado es que hay adolescentes que están siendo tratados en centros de acogimiento residencial inadecuados para ellos*”. Además, según indica FIERRO GÓMEZ. “*Menores...*”. *Op. Cit.* P. 8, aunque lo adecuado en estos casos es derivar el asunto a las instituciones de protección de menores, “*no suelen hacerse cargo, salvo proporcionar a los padres orientación o consejos, de forma oficial de estos menores*”. En el mismo sentido, el DEFENSOR DEL PUEBLO en “*Centros de Protección de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 7 y 8, manifestó que cuando la familia solicita ayuda a los servicios sociales “*no es fácil que encuentre –porque no suele haberlos– programas de intervención, ni recursos específicos para afrontar este tipo de situaciones*”.

el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de todos los particulares que considere precisos respecto al menor a la Entidad Pública de protección de menores, a fin de valorar su situación, lo cual no es óbice para que dicha institución también informe a los padres o representantes legales de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación. Una vez informada la Entidad Pública de protección, ésta habrá de promover las medidas de protección que estime más adecuadas a las circunstancias del menor conforme a lo dispuesto en la LOPJM y decidir si las aplica o no<sup>794</sup>.

Pero, además, se da la circunstancia de que muchos progenitores víctimas de sus hijos o hijas menores de edad acuden a los servicios sociales con una demanda orientada a sacar o separar al menor del núcleo o del entorno familiar, renunciando o cediendo su guarda y tutela, pidiendo su ingreso o internamiento en un centro (sea de carácter terapéutico, rehabilitador o de cualquier otra índole), o incluso, realizando una renuncia explícita a los deberes inherentes a la patria potestad, demandando información y asesoramiento al respecto y dejando la denuncia como último recurso<sup>795</sup>.

En todos los contextos mencionados nos encontramos ante el deber de protección de los poderes públicos, pero hay que tener en cuenta que en esta materia rige el principio de subsidiariedad progresiva, esto es, la intensidad de la intervención de los poderes públicos se encuentra condicionada al grado de desprotección del menor, y atendiendo a un criterio de proporcionalidad, a una mayor situación de desprotección del menor corresponderá una sustitución cada vez mayor en el ejercicio de las funciones que corresponden a los padres a favor de la Administración<sup>796</sup>. Es así que, haciendo alusión por este orden, a la situación de riesgo, a la guarda y al desamparo, el art. 12.1 LOPJM dispone que la protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante: *“la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley”*. Y, a continuación, en su segundo apartado, hace referencia al deber de los poderes públicos de facilitar a los progenitores (tutores, guardadores o acogedores) unos servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores para que puedan desarrollar adecuadamente sus responsabilidades.

Dado que la prevención y el asesoramiento se corresponden con el primer nivel de actuación de la Administración y que el acompañamiento ha de producirse de forma simultánea a cualquier intervención que de lleve a cabo, acometeremos su análisis en primer lugar, y posteriormente, las medidas mencionadas en el art. 12.1 LOPJ.

<sup>794</sup> Vid. art. 3 LORRPM, arts. 8.6 y 8.7 RLORRPM y art. 17 bis LOPJM. Cabe destacar “cierta incoherencia” detectada entre el art. 3 LORRPM y el art. 8.6 RLORRPM, por cuanto el primero refiere que la entidad pública *“habrá de promover las medidas de protección adecuadas”*, dando a entender que en todo caso habrá de aplicarse alguna medida, mientras que, la segunda disposición señala que es *“la entidad la competente para valorar la situación y decidir si se ha de adoptar alguna medida”*, dejando por tanto, al arbitrio de la entidad la posibilidad de aplicar o no alguna medida de protección.

<sup>795</sup> Así lo indican, entre otros, BELDA GRINDLEY, C., BUSTOS DÍAZ, C., MOLINA FACIO, A., MUÑOZ ASENSIO, C., y TRUJILLO VEGA, M<sup>a</sup> A. *Centros de Protección de Menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía*. Junta de Andalucía, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Observatorio de la Infancia en Andalucía, 2012. P. 47; BRAVO ARTEAGA. *“Perfiles...”*. Op. Cit. P. 41; DE LA VÁLGOMA. *“Padres...”*. Op. Cit. P.67; DEFENSOR DEL PUEBLO. *“Centros...”*. Op. Cit. P. 8; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. *“Estudio...”*. Op. Cit. P. 60.

<sup>796</sup> Sobre el principio de subsidiariedad progresiva, vid. TORRES SÁNCHEZ. *“El desamparo...”*. Op. Cit. Pp. 37-38.

## 2. PREVENCIÓN, ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO

Según se establece en el art. 11.2 LOPJM, algunos de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, son la prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal (como es el caso de la VFP), o la protección contra toda forma de violencia, incluida, la ejercida en el ámbito familiar (aunque en las situaciones de VFP es el propio menor quien la lleva a cabo). De modo que, ante esta problemática, junto a la intervención socio-familiar que la Administración puede desarrollar, también resulta relevante la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo una actuación preventiva, de asesoramiento y de acompañamiento (art.12.2 LOPJ).

Entendemos que, las actuaciones preventivas deben ser anteriores al surgimiento de la VFP, para que no aparezca y el menor no llegue a encontrarse en situación de desprotección; el asesoramiento, podrá producirse antes, durante o con posterioridad al ejercicio del maltrato; mientras que, la labor de acompañamiento podrá desarrollarse de forma coetánea o posterior a la detección de la VFP, con el fin de evitar que se agrave. Dichas actuaciones son también una herramienta a considerar en los casos donde un menor maltrata a sus progenitores, pudiendo incidir tanto sobre los menores como sobre su entorno familiar y social, y desarrollarse a través de programas comunitarios de alcance general o, a nivel particular con un plan diseñado para un caso concreto.

La LOPJM hace referencia de forma genérica a medidas administrativas de atención al menor y de apoyo a la familia, tanto de carácter técnico como económico, dirigidas a prevenir o eliminar los factores de riesgo, pero no concreta las medidas específicas que pueden desarrollarse, para lo cual habrá de acudir a la legislación autonómica<sup>797</sup>. Para acceder a dichas medidas, los progenitores que sufren VFP habrán de acudir a los servicios sociales comunitarios correspondientes que, por regla general, serán quienes las desarrollen, o los podrán remitir a las entidades o asociaciones que las lleven a cabo<sup>798</sup>. En su mayoría estas medidas contienen un fuerte componente educativo y algunas de ellas son especialmente útiles para hacer frente al conflicto familiar ante los primeros síntomas de que pueda convertirse en un caso de VFP y también cuando ya ha aparecido, con el fin de evitar que la situación se agrave: medidas de apoyo a la familia a fin de mejorar el entorno familiar, las escuelas de padres, la intervención psicoterapéutica, los programas formativos, los talleres, o incluso, en determinados casos leves la mediación<sup>799</sup>. Y, de forma más concreta, los Programas de Intervención creados de forma específica para casos de conflicto familiar o VFP<sup>800</sup>.

---

<sup>797</sup> En Andalucía, *vid.* arts. 67-79 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia.

<sup>798</sup> En Andalucía son las Corporaciones Locales las competentes en el desarrollo de las actuaciones de prevención, arts. 22-23 Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

<sup>799</sup> *Vid.* DURÁN RUIZ, F. J. *La protección de los menores en situación de desamparo en España y en Italia*. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2008. Pp. 300-301., y DE PALMA DEL TESO, A. “El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”. *AFDUAM, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n° 15*, 2011. Pp. 194 y 197., quienes ofrecen un listado de distintas medidas extraídas a partir de un análisis de la normativa autonómica y de la jurisprudencia.

<sup>800</sup> Así, por ejemplo, en Andalucía, encontramos el Programa Preventivo para niños, niñas y adolescentes en situación de dificultad y/o conflictividad en el ámbito familiar (NAYFA), que en Granada lo desarrolla la Asociación ÍMERIS, que tiene suscrito un contrato a través de concierto social con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Información extraída a fecha de 11 de agosto de 2022 de: [<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/24662.html>]

Las medidas preventivas de la Administración facilitan que no surjan nuevos casos de VFP y, en caso de existir y detectarse, las actuaciones de asesoramiento y acompañamiento sirven de apoyo en la intervención, permitiendo que la situación no se agrave. Ahora bien, en algunas CCAA no existen programas especializados en la prevención y el tratamiento de la VFP y muchos de estos recursos se han visto mermados a consecuencia de los recortes presupuestarios y de personal, lo que provoca que el interés superior del menor quede supeditado a la existencia (o inexistencia) de recursos y a la coordinación (o ausencia de ella) entre los distintos organismos públicos<sup>801</sup>. Con el fin de impedir que los casos de VFP continúen aumentando, es necesario insistir en su potenciación e importancia.

### 3. SITUACIÓN DE RIESGO

Atendiendo al principio de subsidiariedad progresiva, la denominada situación de riesgo será la primera cuya existencia habrá de comprobarse. Se concibe como la situación de desprotección menos grave de todas las previstas en la legislación de protección de menores y, por lo tanto, las medidas administrativas de protección que conlleva no implican la separación del menor de su familia y se aplican en el propio entorno familiar<sup>802</sup>. De ahí, que la detección temprana de estas situaciones de riesgo, resulte fundamental a fin de evitar las consecuencias jurídicas que comportaría una declaración en desamparo del menor agresor.

#### 3.1. Concepto y requisitos

Esta figura jurídica no se encuentra regulada en el Código Civil, sino en la LOPJM y en las diferentes normativas autonómicas de protección de menores. La LMSPIA modificó el art. 17 de la LOPJM que la regula, introduciendo una definición de situación de riesgo y desarrollando de forma integral su determinación y procedimiento, cuestiones que no estaban reguladas a nivel estatal con anterioridad. De acuerdo con dicha reforma, por situación de riesgo se entiende: *“Aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar”* (art. 17.1 LOPJM)<sup>803</sup>.

---

<sup>801</sup> Así lo puso de manifiesto la FGE: *“lamenta que recursos muy útiles como las escuelas de padres o el trabajo de los servicios sociales municipales se reduzcan como consecuencia de la crisis económica y los recortes presupuestarios y de personal”*. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014, 2015*. P. 492. Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de: [http://www.fiscal.es]. En términos similares, DE PALMA DEL TESO. *“El derecho...”*. Op. Cit. P. 197.

<sup>802</sup> Vid. con respecto a la situación de riesgo: art. 12.1 y 17 LOPJM, arts. 87-91 Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA).

<sup>803</sup> Este precepto también ha sido modificado con posterioridad por la LO 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, al objeto de sustituir el término “menor”, por “persona menor de edad”, eliminando así las connotaciones peyorativas que el primero pudiese conllevar.

En consecuencia, de dicha redacción se desprende que para que un caso de desprotección de menores pueda ser entendido como una situación de riesgo, ha de reunir unos rasgos o notas definitorias que, por otra parte, se suelen reunir en los casos de VFP que se encuentran en un punto inicial o incipiente:

- Ha de proceder de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos.
- Debe de causar un perjuicio en el desarrollo personal, familiar, social o educativo del menor o en sus derechos.
- Dicho menoscabo ha de ser de carácter leve y reversible, pues de ser grave e intenso y persistente o duradero procedería la declaración de la situación en desamparo con la consiguiente asunción de la tutela del menor por la Entidad Pública.
- Ha de tratarse de una situación que los progenitores no puedan resolver por sí solos, de modo que requiera la intervención de la Administración Pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que afecten al menor y para evitar su desamparo y exclusión social.
- Asimismo, la situación no ha de exigir como requisito indispensable para su solución la separación entre menor y progenitores.

Recientemente, la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, también ha modificado este precepto, introduciendo en su segundo apartado una serie de indicadores de riesgo para la declaración de esta situación de desprotección que con anterioridad no se preveían. De entre todos ellos, se deben destacar aquellos que usualmente encontramos en los casos de VFP:

- La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica (o de género). Si bien, en los casos de VFP, es el propio menor quien ejerce el comportamiento violento.
- La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
- El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
- La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, en muchas ocasiones, debido también al ejercicio de VFP.
- La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

De este modo, la situación de riesgo se concibe como una medida preventiva con la que se pretende evitar la declaración de desamparo mediante el apoyo de la Administración que resulte necesario y primando siempre la permanencia del menor en entorno familiar. Además, se establece una relación directa entre conflicto (sea de índole familiar, escolar o educativo) y la situación de riesgo sobre la que se debe de actuar, por lo que dentro de esta categoría se podrían englobar los supuestos más dispares. Entre otros, las fugas domiciliarias, el absentismo escolar, los trastornos psicológicos o alimentarios, aquellas conductas de VFP llevadas a cabo por menores de 14 años o, aquellas otras que siendo ejercidas por mayores de tal edad no adquieren la entidad de un ilícito penal.

En tal sentido aquellos casos de VFP que no supongan una declaración de desamparo, dada su levedad, encajarían perfectamente en la definición de riesgo dada por la Ley, por cuanto resulta obvio que el desarrollo tanto personal como familiar y social del menor se está viendo perjudicado a causa del conflicto familiar subyacente entre el menor de edad y sus progenitores. Todo lo cual, siguiendo lo indicado en el art. 17.1 LOPJM, hace precisa una intervención que vaya encaminada a eliminar y reducir las dificultades existentes, primando la permanencia del menor en su entorno familiar, preservando su superior interés, evitando que la situación se agrave y que deban adoptarse decisiones mucho más traumáticas y de mayor coste individual, familiar y social, como sería la separación del menor de su familia.

### **3.2. Procedimiento, resolución y efectos**

Con anterioridad al procedimiento que dará lugar al reconocimiento de las situaciones de riesgo, es preciso detectar las mismas, y hay que tener en cuenta que las acciones de detección no suponen una intervención directa de los profesionales respecto de los menores, sino que se dirigen a conocer las situaciones de riesgo que puedan producirse. De forma que la detección de las situaciones de riesgo es la actuación que pone en marcha la intervención administrativa dirigida a garantizar una adecuada asistencia y protección de los menores<sup>804</sup>.

Las administraciones competentes pueden llevar a cabo las acciones de detección a través de diversos medios: mediante proyectos diseñados con este fin, estableciendo mecanismos de coordinación con otras instituciones o servicios (centros sanitarios, de enseñanza, deportivos, lúdicos u otros con incidencia en el ámbito de la infancia) o, a partir de datos obtenidos de la intervención en casos individuales o familiares. Pero, además, la situación de riesgo de un menor también podrá ser detectada a través de los propios servicios sociales y de las demandas provenientes del entorno del menor o bien, de forma indirecta, cuando la alerta sobre la situación proviene de otros servicios, personas o entidades (Policía, Ministerio Fiscal, autoridad judicial, centros escolares o sanitarios, etc.)<sup>805</sup>.

Ciertamente, en los casos de VFP, todas las posibilidades citadas resultan usuales. Y es que, es frecuente que el conflicto familiar y la violencia perpetrada por el menor sea conocida por los servicios sociales a partir de la solicitud de ayuda de los progenitores; o por remisión de la policía que es llamada para mediar en un altercado doméstico que finalmente los padres deciden no denunciar; por derivación de un médico que atiende a los padres a causa de alguna lesión física provocada por una agresión del menor o de un psicólogo que trata la depresión de uno de los progenitores o un trastorno de conducta del menor; del centro educativo que comunica el absentismo escolar o las conductas disruptivas de éste; por remisión del Ministerio Fiscal tras una denuncia de los progenitores al hijo/a menor que aún no ha alcanzado los 14 años o cuyas conductas no revisten entidad penal; o incluso, puede suceder que los servicios sociales estén desarrollando una intervención con la familia a causa de un conflicto de otra índole (conflictos de pareja, adicciones, absentismo escolar, etc.) y en el transcurso de la misma se descubra la violencia que ejerce el menor hacia los progenitores.

---

<sup>804</sup> Al respecto, *vid.* DURÁN RUIZ. “*La protección de los menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 295-296.

<sup>805</sup> Recordemos que el art. 13 LOPJM establece que toda persona que tenga conocimiento de la situación de desprotección de un menor debe comunicarlo a la autoridad más próxima.

En cualquier caso, una vez detectada la situación de riesgo, la intervención, según dispone el art. 17.3 LOPJM, “*corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable*”. Esto es, normalmente, a la Administración local (los Servicios Sociales Comunitarios, dependientes de los Ayuntamientos y, para los casos más graves, los Equipos de Tratamiento Familiar, asignados a las Diputaciones), mientras que la intervención en las situaciones de desamparo corresponde a la autonómica<sup>806</sup>.

Uno de los factores que contribuye al fracaso de las intervenciones en las situaciones de VFP es que en su tratamiento falla estrepitosamente la necesaria coordinación en y entre las distintas administraciones y entidades. Tras la reforma operada por la LMSPIA, la LOPJM pone de relieve la necesaria coordinación en la intervención en las situaciones de riesgo, tanto de los centros escolares, como de los servicios sociales y sanitarios y, en su caso, de las entidades colaboradoras o cualesquiera otras (art. 17. 3 LOPJM). De esta forma, la intervención a desarrollar en las situaciones de riesgo, contempla el trabajo con la familia desde los servicios asistenciales y de forma coordinada con los sanitarios, educativos y otras entidades colaboradoras a través de terapias familiares, atención psiquiátrica o psicológica tanto para el menor como para los familiares, programas específicos de intervención en casos de VFP, talleres para la adquisición de determinados valores y habilidades, programas de mediación o Escuelas de Padres Maltratados, entre otras actividades.

Asimismo, en relación a la valoración de la situación de riesgo y a su procedimiento, la modificación introducida en la LOPJM incorpora algunos cambios de especial trascendencia. Entre ellos, la nueva regulación prevé que las intervenciones serán planificadas y que la valoración de la situación conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar (art. 17.4 LOPJM). Además, en la elaboración del proyecto primarán las soluciones consensuadas frente a las impuestas, procurándose la participación y el consenso tanto de progenitores (o de los tutores, guardadores o acogedores), como del menor (si tiene suficiente madurez, en todo caso, a partir de los 12 años), cuestiones especialmente relevantes en los casos de VFP a fin de procurar la implicación de los padres en las intervenciones.

Si tras valorar la situación concreta, se logra la colaboración de todas las partes implicadas y el proyecto de intervención social y educativo familiar elaborado es cumplido adecuadamente, no será necesaria la declaración de la situación de riesgo. Pero, si los progenitores o el menor se niegan a suscribirlo o no colaboran posteriormente en el mismo (algo común en los casos de VFP, dado el alto índice de intervenciones previas a la judicial), la Administración pública competente (normalmente, la local) declarará la situación de riesgo mediante una resolución administrativa motivada donde se incluirá la información de cómo deben actuar para corregir la situación de riesgo del menor y evitar una ulterior declaración de desamparo (art. 17.5 y 6 LOPJM)<sup>807</sup>.

---

<sup>806</sup> A modo de ejemplo, citemos que Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía la competencia para intervenir en situaciones de riesgo a las corporaciones locales (art. 23.2) y en situaciones de desamparo y guarda a la Administración de la Junta de Andalucía (art. 22, f)).

<sup>807</sup> Con anterioridad a la reforma operada por la LMSPIA, en las situaciones de riesgo no existía una declaración formal (ni administrativa, ni judicial), a diferencia de lo que ocurre en la actualidad.

Para lograr que la familia se comprometa será fundamental exponer claramente a los progenitores y al menor los objetivos que se persiguen a través de la intervención, haciendo especial hincapié en el hecho de que ésta irá dirigida al cese de la conducta violenta y a la normalización de las relaciones familiares. De hecho, la doctrina ha puesto de manifiesto que, si no existe colaboración de los progenitores en la intervención desarrollada en las situaciones de riesgo, realmente nos encontraríamos ante un desamparo, por lo que la Administración podría tramitar el procedimiento para su declaración<sup>808</sup>. Igualmente, en algunas CCAA se prevé que la falta de colaboración de la familia pueda conducir a la declaración de desamparo del menor cuando su situación se agrave<sup>809</sup>. También la jurisprudencia ha señalado que ausencia de la colaboración o de la implicación adecuada de los progenitores en la intervención desarrollada en las situaciones de riesgo supone que se pueda declarar el desamparo del menor, así como que, la buena predisposición y participación de éstos en la intervención en las situaciones de desamparo puede suponer el levantamiento de tal situación<sup>810</sup>.

En tal sentido, el nuevo art. 17.8 LOPJM ha establecido que *“cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal”*. Esta precisión tiene una importancia primordial en los casos de VFP.

Por un lado, ofrece una herramienta para promover la participación de los progenitores en las intervenciones en tanto que, si los padres no colaboran en la necesaria intervención familiar, el menor será declarado en desamparo, y una vez declarado éste, el consentimiento de los progenitores no será necesario para las medidas que se puedan llevar a cabo con el menor, pudiendo abordarse el conflicto familiar tan sólo con él. Por otro lado, evidencia que el fin de la situación de riesgo y de las medidas de protección que se hubiesen aplicado, no implica que los servicios sociales no deban realizar un seguimiento posterior de la evolución del menor y del entorno familiar con el objeto de velar por la consolidación de la situación a la que se ha llegado mediante la intervención y de comprobar si el caso se mantiene estable, ha mejorado o ha empeorado.

---

<sup>808</sup> Entre otros, DE PALMA DEL TESO. *“El derecho de los menores a...”*. Op. Cit. P. 194; DURÁN RUIZ. *“La protección de los menores...”*. Op. Cit. P. 294; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. *“El desamparo de...”*. Op. Cit. P. 47.

<sup>809</sup> De esta forma lo expone DURÁN RUIZ. *“La protección de los menores...”*. Op. Cit. P. 298., a partir de un detallado y exhaustivo análisis de las distintas normativas autonómicas en materia de protección de menores, destacando que así lo prevén las respectivas leyes de protección de menores de Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León o Comunidad Valenciana.

<sup>810</sup> Entre las que declaran el desamparo de menores que se encontraban en situación de riesgo porque los padres no quieren someterse al plan de intervención o no lo hacen de forma adecuada. Vid. la SAP Murcia (Sección 4ª), de 26 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\63347) o la SAP Alicante (Sección 6ª), de 1 de septiembre de 2010 (Aranzadi, AC 2010\1986).

Entre las que se pone de manifiesto que la buena predisposición de la familia a colaborar con el plan de intervención y con la Administración motiva o podría motivar que se anule el de desamparo y se declare la situación de riesgo. Vid. SAP Alicante (Sección 6ª), de 12 de noviembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2015\75), SAP La Rioja (Sección 1ª) de 28 de diciembre de 2012 (Aranzadi, JUR 2013\132079), SAP Asturias (Sección 5ª), de 26 de diciembre de 2002 (Aranzadi, JUR 2002\286398).

### 3.3. Oposición

Según indica el art. 17.6 LOPJM, frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la LEC. Y, de acuerdo con los cambios introducidos por la LMSPIA en los arts. 779 y 780 LEC, la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación. En este sentido, debemos tener en cuenta que la declaración de la situación de riesgo de un menor, como acto administrativo es ejecutivo de forma inmediata. De modo que desde el momento que se dicte podrá dar comienzo la intervención familiar con el menor y los progenitores por cuanto el procedimiento iniciado por los interesados en contra del mismo no suspende la ejecución del acto.

Por último, en los casos de VFP, si han sido los progenitores quienes han intentado promover la ayuda de la administración o de los servicios sociales, declarándose finalmente la situación de riesgo, lo normal es que quien quiera recurrir tal resolución sea el menor agresor a quien le afecta. Recordemos que los menores tienen derecho a ser parte y a ser oídos en el proceso, ejercitando sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales (art. 9 LOPJM) pero, debido a las especialidades que caracterizan los casos de VFP, al tener intereses contrapuestos a los del menor los padres no podrán actuar como sus representantes legales, sino que éste habrá de actuar a través de la persona que se designe como su defensor para que le represente<sup>811</sup>.

### 3.4. Cese de la situación de riesgo

La intervención educativa, social y familiar que se desarrollará declarada la situación de riesgo, finalizará si desaparecen las causas que la motivaron. En los supuestos de VFP cuando desaparezca el conflicto familiar preexistente y la interacción violenta y se hayan normalizado las relaciones familiares. No obstante, atendiendo al art. 17.8 LOPJM, también podrá cesar la situación de riesgo, porque:

- Durante el desarrollo del proyecto de intervención se detecte una situación de desprotección que requiera la separación del menor de su ámbito familiar;
- o, cuando concluido el periodo previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido los cambios esperados.

En ambos casos la administración pública competente (generalmente la local) lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública (autonómica normalmente) a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al MF. Cuando la Entidad Pública considere que no procede declararla, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente, lo pondrá en conocimiento de la Administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del MF. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros (art. 17.8 LOPJM).

---

<sup>811</sup> Salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar un defensor judicial (algo poco usual en los supuestos de VFP). En tanto, no se nombre defensor judicial, la representación la ejercerá el Ministerio Fiscal. Al respecto, *vid.* arts. 162, 163 y 235-236 Cc y, sobre los trámites procedimentales en relación a su nombramiento y cese, arts. 27 a 32 de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV).

### 3.5. Viabilidad de la situación de riesgo en los casos de violencia filio-parental

El proyecto de intervención social y educativo familiar desarrollado cuando se declara de la situación de riesgo, se presenta como una de las posibilidades más adecuadas para hacer frente a las situaciones leves e iniciales de VFP, por cuanto:

- No se existe una duración legalmente establecida durante la cual deba mantenerse la intervención, sino que, se adapta a las características y evolución del caso concreto y evita la judicialización de la problemática y el estigma social que ésta podría suponer tanto para el menor como para los progenitores.
- Permite que las medidas de protección se desarrollen en el entorno del menor y no requiere la separación entre el menor y sus padres, ni la suspensión de la patria potestad. Por tanto, el menor no deberá convivir en un centro de protección.
- Incentiva la colaboración y participación de los progenitores y del propio menor, así como el consenso entre ambas partes a la hora de elaborar el plan de intervención. Dicho plan podrá tratar de forma específica el conflicto familiar, así como cualquier otra problemática existente en la familia: patrones educativos inadecuados, ausencia de control de impulsos, baja tolerancia a la frustración del menor, etc.
- Se interviene de forma coordinada con los servicios sanitarios, educativos y otras entidades colaboradoras a través de diversas actividades como terapias familiares, atención psiquiátrica o psicológica tanto para el menor como para los familiares, programas específicos de intervención en VFP, talleres para la adquisición de determinados valores y habilidades, programas de mediación o Escuelas de Padres Maltratados, entre otras actividades. Esta intervención no conlleva ningún coste económico para los progenitores y aporta un seguimiento posterior a la finalización de las medidas de protección que permite comprobar la evolución del caso concreto.
- No agota los recursos o las herramientas, dado que, si la intervención desarrollada no tiene éxito o alguna de las partes no colabora, los progenitores podrán solicitar la guarda administrativa del menor o se podrá promover la declaración en desamparo.
- Durante la intervención se podría utilizar la posibilidad de una futura competencia judicial cuando el menor cumpla los 14 años, como una “amenaza” de control, si no se rompe la interacción violenta y el menor persiste en su conducta<sup>812</sup>.

Ahora bien, se debe insistir en la necesidad de aumentar los recursos destinados a este tipo de intervenciones, facilitar la coordinación intra e interinstitucional; y conseguir una plena incorporación en todas las CCAA de programas de intervención específicamente creados para menores en conflicto familiar con o que ejercen VFP.

En definitiva, la intervención que permite desarrollar la declaración en riesgo del menor agresor ofrece una de las herramientas que puede resultar más útil y adaptable al caso concreto para hacer frente a la VFP en sus inicios o, cuando el conflicto familiar reviste un carácter leve. Sin embargo, los progenitores no suelen buscar ayuda al inicio de las conductas violentas del menor, ya que les resulta difícil tomar consciencia del problema que sufren, tratando de mantenerlo en secreto. Y en el momento que solicitan ayuda, la situación es de tal gravedad que requiere una separación entre el menor y los padres que, como mínimo, permita un cese temporal de la violencia.

---

<sup>812</sup>Compartiendo la propuesta realizada por GALATSPOULOU. “El maltrato de...”. *Op. Cit.* P. 2.

## 4. GUARDA ADMINISTRATIVA O VOLUNTARIA

Como ya hemos referido con anterioridad, en los casos de VFP suele suceder que muchos padres acuden directamente a las distintas delegaciones municipales, provinciales o autonómicas de los servicios sociales solicitando, muchas veces sin conocer muy bien las herramientas existentes, un mecanismo jurídico que les permita separar al menor del núcleo o del entorno familiar, renunciando o cediendo su guarda, realizando una renuncia explícita a los deberes inherentes a la patria potestad o, pidiendo su ingreso o internamiento en un centro (ya sea de carácter terapéutico, rehabilitador o de cualquier otra índole), y demandando información y asesoramiento al respecto. Y es que, junto a la declaración de la situación de riesgo, la autoridad administrativa también puede asumir la guarda de menores en determinadas ocasiones cuando así lo soliciten los progenitores o cuando el juez lo acuerde en los casos en que procede legalmente<sup>813</sup>. En este caso, nos referimos a la posibilidad que tienen los padres que sufren VFP de ceder la guarda del menor agresor a la institución o Entidad Pública competente para que se haga cargo de él durante un tiempo tasado, esto es, la guarda administrativa o voluntaria (art. 172 bis Cc y art. 19 LOPJM).

### 4.1. Concepto y requisitos

La guarda administrativa no es más que la entrega temporal y voluntaria de la guarda del menor por los progenitores a la Entidad Pública competente. El concepto legal se recoge en el art. 172 bis.1 Cc introducido por la LMPSIA, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo”*.

La redacción dada al nuevo precepto ha supuesto la incorporación de algunas novedades. Por un lado, añade que las circunstancias por las que padres o tutores no pueden cuidar al menor, no solamente han de ser graves, sino también *“transitorias”* y *“debidamente acreditadas”*, extremos estos que se reiteran en el nuevo art. 19 LOPJM y que no figuraban en el antiguo art. 172.2 CC dedicado a la guarda administrativa con anterioridad a la reforma operada por la LMSPIA. Además, en el art. 19 LOPJM se introduce otra modificación al señalar que cuando se aprecien las circunstancias graves y transitorias que fundamenten la guarda administrativa, *“la Entidad Pública deberá asumir la guarda”*, mientras que con anterioridad a la reforma se establecía que podría asumirla. Y, a esto hemos de sumar la previsión contenida en el último inciso del art. 19 LOPJM por la que se establece que, *“en estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional”*.

---

<sup>813</sup> En atención a los arts. 172 bis. 2 Cc y 19 LOPJM, existen dos formas de constituir esta guarda cuya tramitación es idéntica salvo por un único elemento diferenciador: la voluntaria que tiene el origen en la solicitud de los padres o tutores del menor, exigiendo el consentimiento de los mismos, y que es la que aquí tratamos; y, la guarda por decisión judicial, que procede solamente en los casos previstos en la Ley, no requiriendo el consentimiento de los progenitores, y a la cual, haremos referencia con posterioridad, al momento de analizar el tratamiento de la VFP en el ámbito civil.

Por otro lado, se introduce una limitación temporal, al establecer que la guarda no podrá sobrepasar los dos años como plazo máximo, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas, a lo que el nuevo art. 19 LOPJM añade “*por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo*”. Y también se incluye la referencia que señala que una vez transcurrido el plazo o la prórroga, el menor debe regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo<sup>814</sup>.

- **Requisitos**

De la regulación vigente se derivan una serie de requisitos que han de concurrir para que la guarda voluntaria pueda ser estimada.

1. En primer lugar, la solicitud solamente puede ser realizada, o bien por los padres, o bien por los tutores, no encontrando cabida aquí la legitimación de otros actores como podrían ser, los guardadores de hecho<sup>815</sup>.
2. En segundo lugar, la imposibilidad de atender o cuidar al menor debe traer causa en circunstancias graves que han de ser debidamente acreditadas. Esta precisión supone la materialización de lo que la doctrina ya venía apuntando al mostrar la disparidad de criterios con respecto a la idoneidad de la guarda administrativa para casos como los de VFP donde el menor no realiza una conducta relevante penalmente, o llevándola a cabo no ha cumplido los 14 años<sup>816</sup>. La nueva regulación opta por una solución ecléctica al establecer que la imposibilidad de cuidar al menor:
  - o Han de ser por circunstancias graves y que obedezcan a una causa involuntaria o de fuerza mayor, es decir, el motivo que dé lugar a la solicitud ha de ser suficientemente grave para justificar la separación del menor de su familia y, además, ha de ser ajeno a la voluntad de los padres o de los tutores. Por lo tanto, resulta irrelevante a quién sea atribuible la circunstancia que provoca la imposibilidad de asistencia al menor, siendo indiferente que sea causada por los progenitores o, como sucede en los casos de VFP, por el menor, o por circunstancias ajenas al ámbito familiar<sup>817</sup>.

---

<sup>814</sup> Con anterioridad a la reforma operada por la LMSPIA, el art. 172. 2 Cc establecía que los padres o tutores podrían solicitar a la entidad pública competente que asumiese la guarda del menor “*durante el tiempo necesario*”. Según indica el Preámbulo de la LMSPIA (ap. II), con el establecimiento de la duración máxima de la guarda en dos años, “*se pretende evitar que se hagan crónicas situaciones de guardas voluntarias en las que los progenitores ceden el cuidado de sus hijos a las Administraciones Públicas “sine die”, privándoles por esta vía de soluciones familiares y permanentes, precisamente durante los años clave de la primera infancia*”.

<sup>815</sup> De esta forma, en aquellos casos de VFP donde junto a los padres resultan agredidos por el menor, otros familiares o alguna persona que actúa como guardadora de hecho en ausencia de los progenitores, esta disposición excluye la posibilidad de que dichos sujetos no enumerados en la norma puedan instar la guarda administrativa. Con lo cual, en dichos supuestos, al guardador de hecho agredido tan sólo le queda el recurso de promover la declaración de la situación en desamparo del menor.

<sup>816</sup> Un sector doctrinal proclamaba que la guarda solamente era posible en aquellos supuestos en los que a los progenitores les es imposible el ejercicio de los deberes de protección por causas de fuerza mayor e involuntariamente, mientras que, otro sector opinaba que siempre que se justificasen las causas que motivaban la solicitud de guarda a la administración, la culpabilidad o no de los responsables legales del menor no influía en que la Administración asumiese su guarda. Sobre dicha controversia, *vid.* DURÁN RUIZ. “*Padres desesperados...*”. *Op. Cit.* Pp. 209 y 210.

<sup>817</sup> *Vid.* DE PALMA DEL TESO. “*El derecho...*”. *Op. Cit.* Pp. 214-215; DURÁN RUIZ. “*La protección...*”. *Op. Cit.* P. 314; GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA, P. *Aspectos Procesales Civiles de la Protección del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. P. 46.

- Y que, además, esas causas o circunstancias sean debidamente acreditadas<sup>818</sup>. Aunque la Ley no dice cómo deben acreditarse, lo lógico es que sea de forma documental, acompañando a la solicitud la de guarda.

Dichas premisas suelen concurrir en los casos de VFP, en tanto que, las agresiones psicológicas, económicas y/o físicas que repetidamente el menor ejerce contra los progenitores y otros familiares no constituyen un motivo banal, y son ajenas a la voluntad de los progenitores. Además los padres o tutores pueden acreditar la situación mediante: informes de psicólogos o de terapeutas familiares que pongan de manifiesto la problemática existente; informes médicos que evidencien las lesiones sufridas en alguna ocasión por el progenitor agredido, o en aquellos casos donde exista, junto a la VFP, una incipiente adicción del menor (a tóxicos, TICs, compras, etc.) y éste haya sido sometido a tratamiento, también se podrían aportar los informes de la entidad que ha llevado a cabo la intervención terapéutica; sentencias o denuncias previas; documentos que muestren que el menor ejerce junto a la VFP otras conductas delictivas fuera del hogar y que tienen denuncias o ha sido juzgado por ello; informes del centro escolar; o incluso, informes de los propios servicios sociales si previamente han llevado a cabo un seguimiento del caso.

3. En tercer término, tal y como se ha precisado en la nueva redacción de la regulación de la guarda, las circunstancias que la motivan han de ser transitorias, coyunturales, esto es, que la imposibilidad de asistencia no aparezca como irreversible, pues entonces debería declararse la situación de desamparo<sup>819</sup>. En consecuencia, la guarda también será temporal, fijándose su límite máximo en 2 años (salvo excepciones). Este presupuesto también concurre en los casos de VFP, pues partimos de la reversibilidad del conflicto familiar al considerar que este fenómeno, a diferencia de la agresividad, es una conducta aprendida y como tal puede ser modificada.
4. En cuarto lugar, la precisión introducida en el art. 19 LOPJM indicando que “*la Entidad Pública deberá asumir la guarda*” (mientras que antes de la reforma refería que la Entidad Pública “*podrá asumir*”) ha supuesto una reducción de la discrecionalidad de la Administración, por cuanto que, una vez que se aprecien las circunstancias graves y transitorias que fundamenten la guarda administrativa solicitada, ésta habrá de ser asumida por la Entidad Pública en todo caso. Por lo tanto, en las situaciones de VFP, cuando los progenitores soliciten la guarda administrativa del menor y siempre que acrediten que ésta (u otra situación) es grave y transitoria y que les impide cuidar al menor, la guarda habrá de ser asumida por la Entidad Pública.

---

<sup>818</sup> Vid. GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales...*”. Op. Cit. Pp. 46-47., quienes ya en 2006 añadían al respecto: “*para poder acordar la guarda en cuanto mecanismo que evita los graves efectos de la declaración de desamparo, se exige ausencia de animus delinquendi*” por parte de los padres o tutores. Así pues, la despreocupación, el desinterés o el descuido deben estar ausentes en la actitud de los mismos. De ahí la importancia de acreditar mediante la prueba pertinente que las causas de desatención al menor son independientes de la voluntad de los padres o tutores por ejemplo, la enfermedad del guardador, ausencia por motivos laborales, condena penal, reclutamiento forzoso”.

<sup>819</sup> Junto al carácter irreversible de las circunstancias que motivan la imposibilidad de la asistencia al menor, GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales Civiles...*”. Op. Cit. P. 48., señalan acertadamente que “*la guarda se configura como un instrumento de apoyo provisional ante las graves dificultades de los deberes familiares tienen para ejercitarlos*”.

5. Finalmente, el último inciso del art. 19 LOPJM, especifica que “*en estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional*”. Atendiendo a la literalidad del precepto, tanto los progenitores como el menor deberán mostrar su compromiso de colaboración en la intervención profesional en caso de estimarse necesaria. Como ya hemos mencionado en otras ocasiones, aunque la intervención familiar en los supuestos de VFP resulta imprescindible, no siempre se cuenta con la necesaria colaboración de los progenitores o del menor. Además, no existe forma alguna de obligar a los progenitores a que asistan a terapias familiares y al menor solamente lo podría obligar en sentencia el Juez de Menores si sus padres lo denunciaren.

Así pues, el establecimiento de este requisito resulta fundamental y tiene una especial importancia práctica en los casos de VFP, en tanto que, ha supuesto la creación de un mecanismo que permite obligar en cierta forma, a todos los familiares a participar en la intervención familiar. De lo contrario, si los progenitores o el menor no muestran su compromiso de someterse a la intervención profesional, la solicitud de guarda administrativa podría ser desestimada<sup>820</sup>.

A la vista de todo ello, la guarda voluntaria cumple una doble finalidad. De un lado, se trata de una función asistencial que permite a los particulares que ostentan la guarda recurrir a la Entidad Pública competente para que, provisionalmente, se hagan cargo del menor. De otro, se trata también de un medio que permite atenuar el rigor derivado del carácter objetivo que se asigna al desamparo y las graves consecuencias que de él se derivan<sup>821</sup>.

#### 4.2. Características

Tomando en consideración todo lo referido anteriormente, como características principales de la guarda voluntaria podemos destacar las siguientes:

- Al contrario que el desamparo, la guarda no tiene carácter automático porque sólo es asumible por la Entidad Pública en virtud de solicitud realizada por los progenitores o tutores o por resolución judicial<sup>822</sup>.
- Tampoco afecta a la titularidad de la patria potestad<sup>823</sup>.
- Es temporal. No podrá sobrepasar los dos años como plazo máximo, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, su prórroga.
- Tiene naturaleza pública, ya que su titularidad la ostenta en todo caso la Entidad Pública competente.

---

<sup>820</sup> También se podría interpretar de forma alternativa que el art. 19 LOPJM al aludir al “*al compromiso de la familia*”, tan sólo se refiere a los progenitores, excluyendo al menor. En cualquier caso, esta disposición supone una novedad, dado que, con anterioridad a la misma, no existía ningún mecanismo que permitiese obligar a los progenitores a colaborar en la intervención profesional.

<sup>821</sup> Vid. GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales Civiles...*”. Op. Cit. P. 47.

<sup>822</sup> Por tanto, una vez solicitada la Entidad es libre para estimar si la guarda procede o no, pero no tiene legitimidad para intervenir por propia iniciativa ya que requiere que la guarda haya sido solicitada previamente por los progenitores o por resolución judicial.

<sup>823</sup> La patria potestad no se suspende por cuanto la Entidad Pública sólo asume temporalmente la guarda del menor, esto es, el cuidado del menor, pero no así su tutela, ni la representación legal ni la administración de los bienes, que seguirá perteneciendo a los padres o tutores.

- Su ejercicio es delegable por cuanto el art. 172 ter Cc permite la participación de otras personas al establecer que la guarda se desarrollará mediante un acogimiento familiar que se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública, o residencial, que se ejercerá por el Director del centro de protección donde se acoja al menor.
- Por último, se caracteriza por tender a resolverse con el restablecimiento pleno de la situación familiar que la precedió, en los casos de VFP eso es, el cese de la violencia y la normalización de la relación y la dinámica familiar.

### 4.3. Procedimiento, resolución, efectos y oposición

#### • Procedimiento

En relación al procedimiento de solicitud, el art. 172 bis Cc, establece que tan sólo podrán iniciarlo los progenitores o los tutores. Por tanto, lo ideal es que en los casos de VFP presenten dicha solicitud los dos progenitores de común acuerdo<sup>824</sup>.

También indica dicho precepto que la entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades (se podría formular oralmente, sin perjuicio de que el funcionario que la reciba la documento por escrito). Asimismo, habrá de contener las causas que motivan la petición y las pruebas que se presenten.

A la vista de lo expuesto y siguiendo lo establecido en el art. 172 bis Cc, los progenitores o tutores que sufren VFP podrían argumentar que ante la grave situación familiar por la que están atravesando al estar siendo agredidos por su hijo o hija menor de edad, y teniendo en cuenta que esta situación ha de ser transitoria por cuanto la violencia es un comportamiento modificable, que ellos han tratado de cambiar sin éxito, y que no han sido capaces de poner fin a estas conductas violentas por circunstancias ajenas a su voluntad. Debido a todo ello, no pueden cuidar o hacerse cargo del menor, por lo que solicitan que la Administración Pública asuma su guarda temporalmente y muestran su compromiso a someterse a la intervención profesional que se estime pertinente<sup>825</sup>. Y habrá de acreditarse tanto la existencia de la violencia como de otras circunstancias que impidan la asistencia al menor y que pudiesen concurrir junto a ésta. Con tal finalidad a la solicitud de la guarda habrán de acompañarse los documentos que demuestren la violencia perpetrada por el menor o las consecuencias de la misma, por

---

<sup>824</sup> Normalmente el desarrollo reglamentario autonómico se ocupará de realizar las presiones pertinentes al respecto. Así, por ejemplo, en Andalucía el art. 38.1 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, dispone que: *“el procedimiento podrá iniciarse mediante solicitud conjunta de los padres, cuando ambos compartan la patria potestad de los menores, o a instancia de los tutores. No obstante, en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, o en situaciones de urgente necesidad, bastará la solicitud de uno solo de los progenitores”*.

<sup>825</sup> También se podrían sumar otras razones presentes en algunos casos de VFP (padres de cierta edad que deben hacer frente a un hijo/a de mayor vigor físico; deterioro psicológico por el maltrato que sufren o enfermedades que padezcan; o la presencia de un trastorno de la conducta del menor), o que habitualmente suelen alegar los padres para acogerse a esta figura legal (ausencia de los progenitores por motivos laborales, adicciones, condena penal, internamiento en centro hospitalario, etc.).

ejemplo, informes médicos, de psicólogos o de terapeutas familiares, del centro escolar, de los servicios sociales o de cualquier otra entidad que haya conocido o tratado con anterioridad la problemática familiar<sup>826</sup>.

También hay que tener en cuenta que en el escrito debe quedar constancia de que los padres han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como, de la forma en que dicha guarda se ejercerá por la Entidad Pública (art. 172 bis Cc). En cualquier caso, presentada la solicitud, el órgano instructor elaborará un diagnóstico de la situación en la que se halla el menor, comprobando y valorando objetivamente las circunstancias contenidas en la misma<sup>827</sup>. Igualmente, antes de la propuesta de resolución deberá oírse al menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso si es mayor de 12 años, pudiendo oírse también a los solicitantes<sup>828</sup>. De esta forma, en los casos de VFP, también podrá contarse con el testimonio del propio menor acerca de la violencia que ejerce hacia sus progenitores y contrastarlo con lo alegado por ellos.

- **Resolución**

Una vez valorada la situación se elevará una propuesta de resolución para que el órgano administrativo competente dicte la correspondiente resolución que, podrá ser estimatoria o desestimatoria<sup>829</sup>. En ambos casos, la resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal (art. 172 bis Cc). Si la petición es estimada, al igual que sucede en los casos de desamparo y siguiendo los mismos principios que ya expusimos, la guarda se llevará a cabo mediante un acogimiento familiar que se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública, o residencial, que se ejercerá por el Director del centro de protección donde se acoja al menor.

- **Efectos**

La guarda administrativa o voluntaria no tiene carácter automático y no afecta a la titularidad de la patria potestad que no se suspende, por cuanto la Entidad Pública sólo asume temporalmente la guarda del menor, esto es, el cuidado del menor, pero no así su tutela, ni la representación legal ni la administración de los bienes, que seguirá perteneciendo a los padres o tutores. Por lo demás, los efectos son los mismos que analizaremos con mayor profundidad al momento de tratar la declaración de desamparo y que básicamente se refieren a la constitución de un acogimiento familiar de forma preferente (si es posible en la familia extensa) y en su defecto, un acogimiento residencial; a la elaboración del plan individual de protección al que hace referencia el art. 19 bis LOPJM; y, a la posibilidad de que la Entidad Pública fije una cantidad a abonar por los progenitores (siguiendo lo establecido en el art. 172 ter. 4 Cc).

---

<sup>826</sup> No obstante, la legislación autonómica puede prever la apertura de un periodo de prueba posterior cuando no se tengan por ciertos los hechos inicialmente alegados. Así, por ejemplo, el art. 38.3 Decreto 42/2002, de 12 de febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa de Andalucía.

<sup>827</sup> Así lo establece, por ejemplo, en la CCAA andaluza, el art. 37.1 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, al hacer alusión a "*enfermedades u otras circunstancias graves que, objetivamente valoradas, les impidan cuidar de los mismos.*"

<sup>828</sup> Vid. art. 37.3 y 4 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa de Andalucía.

<sup>829</sup> En Andalucía, según disponen los arts. 52 y 53 del Decreto 42/2002, el órgano competente para dictar la resolución, será una Comisión Provincial de Medidas de Protección.

- **Oposición**

De conformidad con los arts.779 y 780 LEC, la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación. En los casos de VFP, habiendo sido solicitada la guarda por los padres del menor agresor, lo normal es que, si la resolución es estimatoria y acuerda la guarda, se opongá el menor, mientras que, si es desestimatoria, lo hagan los progenitores. En este caso, ejercitada la oposición por los progenitores, si el Juez acordase la guarda, la Administración estaría obligada a asumir la misma, encontrándonos entonces ante una guarda por resolución judicial prevista en el último inciso del art. 172 bis.2 Cc y 19.1 LOPJM<sup>830</sup>.

#### **4.4. Cese de la guarda administrativa o voluntaria**

Dado el carácter temporal de la guarda administrativa, lo propio es que finalice una vez transcurrido el plazo de dos años o cuando lo soliciten los progenitores, pero siempre que se compruebe que ha desaparecido la causa que la motivó. En los casos de VFP esto es, cuando se pronostique que el menor no volverá a incurrir en nuevas agresiones y se hayan normalizado las relaciones y las dinámicas familiares entre padres e hijo o hija. Además, si pasado el plazo de dos años establecido, los progenitores manifestasen su negativa a recuperar la guarda del menor, o recuperándola no se hacen cargo del menor de forma adecuada, esta guarda administrativa se podría prolongar o también, extinguirse y proceder a la situación de desamparo.

Y es que, una vez finalizado el plazo de dos años y salvo casos excepcionales donde dicha guarda pueda ser prorrogada más allá de los dos años (por ejemplo, que el interés superior del menor así lo exija), el menor agresor sometido a guarda administrativa o voluntaria podría ser declarado en desamparo en los siguientes casos:

- Cuando los progenitores maltratados no quieran asumir su guarda, a pesar de encontrarse en condiciones adecuadas para ello por haber desaparecido las circunstancias que dieron lugar a su petición, en los casos de VFP, haber cesado la violencia del menor y desaparecido el resto de causas que junto a las agresiones pudiesen existir (fuese un desplazamiento geográfico, un problema de consumo de tóxicos o una patología física o psicológica de los progenitores, entre otros).
- Cuando quieran recuperarla, pero no se encuentren en las condiciones idóneas o necesarias para ello. Pensemos, por ejemplo, en aquellos supuestos donde las conductas agresivas del menor coexisten junto a problemas de consumo de tóxicos o dificultades psicológicas y/o físicas de los progenitores u otras circunstancias que motivan la solicitud de la guarda voluntaria y que las mismas subsisten una vez finalizado el plazo de dos años (a pesar del deseo de los progenitores de retomar la convivencia con el menor).

---

<sup>830</sup> Conviene mencionar que, si la petición de guarda es desestimatoria, lo puede ser porque se aprecien indicios de situación de desamparo y se constate que se dan las circunstancias para ello.

#### 4.5. Viabilidad de la guarda voluntaria en los casos de violencia filio-parental

Sin duda, la guarda voluntaria es una de las herramientas más adecuadas para hacer frente a la VFP<sup>831</sup>. Y es que, en los casos de agresiones perpetradas por menores de edad hacia sus progenitores, no solamente se reúnen todos los requisitos exigidos por la norma para la constitución de la guarda voluntaria, sino que, ésta permite proporcionar a las familias una de las respuestas más satisfactorias a este fenómeno violento. Veamos por qué:

- Evita la judicialización de la problemática y el estigma social que ésta podría suponer tanto para el menor como para los progenitores.
- Permite atenuar las consecuencias que se derivarían si el menor fuese declarado en desamparo puesto que, la guarda administrativa no exige suspender la patria potestad de los progenitores ni les priva de la tutela del menor.
- Posibilita una separación provisional entre hijo o hija y progenitores que procura el cese, al menos temporal, de la violencia con el fin de conseguir la eliminación definitiva de la interacción violenta, mientras se ponen los medios adecuados, tanto psicológicos, sociales, educacionales y de otro tipo a fin de hacer posible la reinserción del menor en su propia familia y el restablecimiento de la normalidad de las relaciones y dinámicas familiares.
- En estos casos y siempre que la familia se comprometa a someterse a la intervención profesional, se podrá solicitar el ingreso del menor en un centro para menores con trastornos de conducta donde se podrá recibir una atención más especializada para el abordaje de la VFP (arts. 25.1 y 3 LOPJM).
- Además, a través del régimen de visitas y permisos de salida que se pueda establecer se facilita un acercamiento paulatino entre los padres y el menor, encaminado a la normalización de las relaciones y dinámicas familiares.
- Aporta el desarrollo de un plan de intervención familiar que incluye la necesaria participación de todos los actores implicados y un seguimiento posterior al retorno del menor a la familia, cuestiones en su mayoría que ninguna otra medida facilita.

En contrapartida, para que todo ello sea posible y la solicitud de guarda sea estimada, se requiere una óptima argumentación que sostenga su justificación pues no debemos perder de vista que, cada guarda voluntaria que se constituya supone un coste económico para la Administración y es posible que ésta muestre ciertas reticencias<sup>832</sup>.

---

<sup>831</sup> Compartiendo el criterio sustentado por CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* P. 11, quienes expresaban en 2005 que: “Como medio de solución de los conflictos derivados de la existencia de menores agresores puede resultar enormemente útil la figura de la guarda administrativa recogida en el art. 172 del Cc (...)Esta vía de la guarda administrativa puede ser la solución para alejar al menor de sus víctimas mientras se ponen los medios adecuados, tanto psicológicos, sociales, educacionales y de otro tipo a fin de hacer posible la “reinserción del menor en su propia familia” fin último de esta figura según se recoge en el art. 172.4 del Cc”.

<sup>832</sup> Citemos, a modo de ejemplo, que, según el último informe emitido por la Cámara de Cuentas de Andalucía, sobre la fiscalización del programa presupuestario 31E “Atención a la Infancia”, publicado en 2018, durante 2017 en esta CA el gasto mensual medio por plaza de un menor acogido en un centro concertado fue de 2.035 euros y en un centro público de 9.813 euros, mientras que en acogimiento familiar el gasto mensual medio fue de 424 euros. Consultado a fecha de 13 de agosto de 2022 en: [https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/575/BOJA20-575-00114-12865-01\\_00180151.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2020/575/BOJA20-575-00114-12865-01_00180151.pdf)

Por otro lado, los progenitores deberán tener presente que, aunque en el procedimiento de solicitud de guarda administrativa, la asistencia de abogado no es preceptiva, tampoco podrán beneficiarse de su asesoramiento legal y jurídico de forma gratuita, pues dicho beneficio tan sólo se encuentra a disposición del menor pero su cobertura en los procedimientos administrativos no alcanza a los padres. Asimismo, tampoco podemos olvidar la previsión contenida en el art. 172 ter. 4 Cc, por la que se establece que es posible que la Entidad Pública, en función de las posibilidades económicas de las familias, pueda fijar una cantidad a abonar en concepto de alimentos por el mantenimiento del menor y por la responsabilidad civil en la que éste pueda incurrir por la comisión de ilícitos. En consecuencia, la ausencia de recursos económicos que impida tal abono también habrá de ser oportunamente justificada.

Igualmente, se debe tener en cuenta que cuando la guarda se lleva a cabo mediante un acogimiento residencial (lo más común en situaciones de VFP), este menor convivirá con otros que no desarrollan conductas de este tipo en un centro de protección donde no existen medidas de contención y cuyas características quizás no sean las más adecuadas para el mismo. Además, en este tipo de centros, los menores residen en régimen abierto, de modo que, si con el plan de intervención no se consigue que el menor tome consciencia de la necesidad e importancia de la intervención familiar y de la medida adoptada, se corre el riesgo de que el menor se ausente injustificadamente del centro, aunque con posterioridad retorne al mismo<sup>833</sup>. Con lo cual, la intervención desarrollada durante la guarda administrativa puede resultar del inoperante. No obstante, el art. 25.1 y 3 LOPJM introduce la posibilidad de que un menor que ejerce VFP pueda ser ingresado en un centro para menores con trastornos de conducta, donde sí se prevén mayores restricciones a su libertad, con ciertos requerimientos y siempre que los progenitores se comprometan a participar en la intervención familiar.

## 5. LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO

### 5.1. Concepto

Tras la reforma operada por la LMSPIA, el actual art. 172 Cc es el que se ocupa de la regulación de las situaciones de desamparo, las de guarda voluntaria o administrativa a solicitud de los progenitores o tutores son previstas en el art. 172 bis, y la regulación del acogimiento familiar o residencial es recogida en el art. 172 ter.

La modificación del mencionado art. 172 Cc, desdoblándolo en otros dos artículos más no ha afectado a la definición de desamparo, pues la misma se mantiene intacta. Ahora bien, esta definición ha de conectarse con lo dispuesto en el artículo 18.2 LOPJM que introduce por vez primera en una norma de carácter estatal una enumeración de las distintas circunstancias que pueden determinar la situación de desamparo<sup>834</sup>. De esta forma se ha intentado poner fin a la falta de precisión y

---

<sup>833</sup> BELDA GRINDLEY, BUSTOS DÍAZ, MOLINA FACIO, MUÑOZ ASENSIO, y TRUJILLO VEGA. “Centros...”. *Op. Cit.* P. 69., indicaron que la mayoría de los menores que se fugaron de centros de protección para menores con trastornos de conducta, regresaron al centro (en concreto, un 80%).

<sup>834</sup> Realizamos dicha alusión por cuanto la gran mayoría de leyes autonómicas que regulan esta cuestión sí establecen (o establecían) los criterios o las distintas situaciones que dan lugar al desamparo, mientras que la regulación estatal del desamparo existente con anterioridad a la LOMSPIA adolecía de tal concreción. Al respecto, citemos a modo de ejemplo, que el art. 23.1 de la derogada Ley 1/1998, de 20 de abril de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía establecía un listado con los criterios que habrían de guiar la declaración en desamparo. Ahora, con la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, su art. 94.2 remite directamente a la LOPJM.

determinación que venía siendo señalada por la doctrina en relación a dicho concepto<sup>835</sup>. En consecuencia, tanto el Código Civil como la LOPJM continúan indicando que: “*se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material*” (actual art. 172.1 Cc y art. 18.2 LOPJM).

De su lectura se desprende que la situación de desamparo, no sólo engloba los casos en los que los progenitores se encuentren imposibilitados para el ejercicio de los deberes de protección o cuando los cumplan de un modo inadecuado, sino que, dado que el precepto se refiere a “la guarda de los menores” y no a la tutela o a la patria potestad, también incluye aquellos supuestos donde no hay personas que se hagan cargo del menor o que, existiendo, tampoco cumplan de modo adecuado con dichos deberes o se encuentren imposibilitados para ello. En cualquier caso, para poder acordar el desamparo, la literalidad del precepto sigue poniendo de manifiesto la necesaria concurrencia de una serie de requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia.

## **5.2. Requisitos del desamparo**

A partir de la definición legal de desamparo contenida en el art. 172 Cc, los Tribunales han elaborado un concepto jurídico de desamparo caracterizado por la concurrencia de dos requisitos<sup>836</sup>. Uno de carácter subjetivo: el incumplimiento o inadecuado cumplimiento por parte de los representantes legales de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores. Y otro, de carácter objetivo: el menor ha de encontrarse en situación de hecho u objetiva de desprotección. Asimismo, los Tribunales se han referido, a la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de los deberes y la situación de desprotección del menor.

Además de la labor jurisprudencial, y tras la reforma operada por la LMSPIA, también tenemos que observar el listado de las distintas circunstancias que pueden motivar la situación de desamparo introducido en el art. 18.2 LOPJM, así como los criterios o indicadores previos de exclusión e inclusión insertados en dicho precepto.

### **2.2.1. Exigencias desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia**

#### **A. Requisito subjetivo: incumplimiento de los deberes de protección**

El art. 172.1 Cc establece que el desamparo se produce “*a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores*”.

En primer lugar, hemos de plantearnos qué son los deberes de protección para la guarda de los menores, pues de su incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio dependerá la declaración de desamparo. Al respecto, hemos de atender a los deberes inherentes a la patria potestad referidos a la esfera personal del menor, establecidos en el art. 154.1º Cc (y, en los arts. 227 y 228 Cc en relación a la tutela): velar por el menor,

---

<sup>835</sup> Entre otros, MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* P. 29., indicaba: “*El concepto de desamparo resulta demasiado vago y su aplicación práctica plantea demasiados problemas*”. Por su parte, DURÁN RUIZ. “*La protección de los menores...*”. *Op. Cit.* P. 155., expresaba: “*pese a la voluntad de otorgar una definición y la necesidad de la misma, el resultado continúa acusando un notable grado de indeterminación*”.

<sup>836</sup> Siguiendo a: DE PALMA DEL TESO. “*El derecho de...*”. *Op. Cit.* Pp. 214-215.

tenerlo en su compañía, alimentarlo y educarlo<sup>837</sup>. No hay que olvidar que según indica el art. 154 Cc tras las últimas reformas, estos deberes habrán de ejercerse, como responsabilidad parental, siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental<sup>838</sup>. Por otra parte, en relación al incumplimiento de estos deberes de protección, hemos de observar que, si nos atenemos a la literalidad de lo expresado en el art. 172.1 Cc, parecen ser tres las causas que pueden dar lugar a la declaración de desamparo de un menor<sup>839</sup>:

- el incumplimiento de los deberes de guarda sobre el mismo,
- el imposible ejercicio de dichos deberes,
- y su inadecuado ejercicio.

Pero, si a la literalidad del precepto sumamos el carácter voluntario o involuntario del encargado de cumplir con los deberes de guarda del menor, nos encontraríamos con dos grupos de causas<sup>840</sup>. Si la falta de cumplimiento es de carácter involuntario, es decir, no se puede imputar a quienes ostenten la guarda del menor, que suele ser lo más usual en los casos de VFP, nos encontraríamos ante el *imposible ejercicio*, pero si existiese una cierta voluntariedad, nos encontraríamos ante el *incumplimiento o inadecuado ejercicio* de los deberes legales para con el menor<sup>841</sup>.

---

<sup>837</sup> *Velar por el menor* comprende no sólo su cuidado, sino también alejarle de cualquier peligro sea físico o moral, vigilar sus actos, higiene y salud, someterle a la disciplina y orden domésticos, dirigir sus estudios, actividades y tiempo de ocio, atender sus atenciones médicas, vigilar sus relaciones con terceras personas o preocuparse por su personalidad, entre otros; *tenerlo en su compañía*, se traduce en la obligación de convivencia material habitual, implicando también una comunicación afectiva e intelectual: *alimentarlos*, incluye una doble dimensión: una cobertura económica, que implica que los padres o tutores han de sufragar todos los gastos producidos por sus hijos menores no emancipados y, por otro lado, una asistencia directa que se extiende al sustento, alimento, habitación, vestido o asistencia médica; *educarlos* implica una educación integral que tendrá por objeto, como indica el art. 27.2 CE, el pleno desarrollo de su personalidad. La mayor parte de la doctrina no incluye aquí los deberes de representación y de contenido patrimonial citados en el segundo apartado del art. 154 Cc, esto es, representarlos y administrar sus bienes. *Vid.* CALZADILLA MEDINA, A. “Lo que la patria potestad no ampara”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 74, 2017. Pp. 1-24; DURÁN RUIZ. “La protección de los...”. *Op. Cit.* Pp. 165-166; GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA. “Aspectos Procesales...”. *Op. Cit.* P. 32.

<sup>838</sup> En los casos de VFP, la conducta violenta del menor impide a los progenitores el ejercicio de dichos deberes, por cuanto el miedo a sus agresiones o a los perjuicios (físicos o de cualquier tipo) que se pueda causar a sí mismo provoca que a los padres les sea imposible.

<sup>839</sup> Sin embargo, tal y como indica DURÁN RUIZ, en “*La protección de los...*”. *Op. Cit.* Pp. 163-164: “no todos los autores establecen esta separación entre las causas, sino que interpretan, siguiendo un método de carácter lógico y no literal, que el desamparo sería debido al incumplimiento de los deberes de protección para con el menor, y que dicho incumplimiento podría ser causado, bien por un inadecuado ejercicio de los deberes a los que nos referimos, o por el imposible ejercicio de los mismos”.

<sup>840</sup> Siguiendo a DURÁN RUIZ. “*La protección de los menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 163 y ssg.

<sup>841</sup> En este sentido, el FJ. 2 de la SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 22 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2010\137924), haciéndose eco de su sentencia dictada el 3 de enero de 2002 (Aranzadi, AC 2002\183), reitera que: “siempre que nos encontremos ante un menor privado de la necesaria asistencia moral o material se presumirá que existe una omisión o ejercicio inadecuado de los deberes de protección y resultará indiferente si esa omisión o ejercicio inadecuado es imputable a los padres o tutores o a circunstancias de hecho que lo impidan, ya que la ley expresamente prevé que existirá desamparo aunque el cumplimiento de los deberes por parte de padres o tutores sea imposible”. A esto, el FJ. de la SAP de Burgos (Sección 2ª) de 23 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\277226), añade: “no se trata de si los padres son o no responsables de esa situación de desamparo, sino solo de si esa situación existe, y existirá si el menor esta privado de la necesaria asistencia moral y material”. Idéntico criterio, adoptan, entre otras, SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 16 de diciembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2017\66195); SAP Castellón (Sección 2ª), de 9 de abril de 2014 (Aranzadi, JUR 2014\189008); SAP Islas Baleares (Sección 4ª), de 17 de marzo de 2008 (Aranzadi, JUR 2008\332667).

El primer grupo de causas relativas al imposible ejercicio hace referencia a la vulneración forzosa, sea por acción u omisión, de los deberes integrantes de la esfera personal de la patria potestad como pueden ser situaciones de enfermedad de los progenitores, consumo de tóxicos, el ejercicio de la VFP o, incluso las necesidades económicas o un intenso déficit socio-cultural. Por su parte, el segundo grupo hace alusión a aquellos supuestos en los que concurra el requisito de la voluntariedad en la acción u omisión, sea de forma dolosa o culposa o negligente<sup>842</sup>, donde podríamos incluir todos aquellos comportamientos que son contrarios a los sentimientos éticos de la sociedad (conductas antisociales o delictivas) y aquellos otros que produciéndose en el ámbito familiar supongan un peligro para la integridad física o moral del menor (diferentes actos de violencia física, sexual o moral sobre el menor, omisión de atención y afecto, etc.)<sup>843</sup>.

## **B. Requisito objetivo: privación de la asistencia al menor**

El desamparo se configura como un concepto objetivo por cuanto el art. 172 Cc, señala que es preciso que, como consecuencia del incumplimiento, los menores “*queden privados de la necesaria asistencia moral o material*”, dejando a un lado las distintas causas que pueden llevar a esa privación, así como las intenciones o comportamientos que puedan tener los responsables del menor. Así pues, precisando su carácter objetivo la mayor parte de la doctrina manifiesta que lo importante para que exista desamparo es el resultado concreto, bastando que la situación se produzca de hecho y que menor quede privado de la necesaria asistencia moral o material con independencia de la causa<sup>844</sup>.

Sobre lo que haya de considerarse como “*privación de la necesaria asistencia moral o material*” la doctrina pone de manifiesto que se refiere tanto a carencias relativas la esfera material (alimento, vestido, habitación, higiene...) como relacionadas con aquellos otros aspectos más intangibles de la moral (afecto, educación, comunicación...) <sup>845</sup>. Además, se indica que ha de tratarse de situaciones que sean graves, esto es, que no se puedan resolver con medidas menos drásticas que el desamparo<sup>846</sup>. Y, con el término “*necesaria*” se pone el énfasis en el hecho de que esta privación o carencia grave de carácter material o moral ha de venir referida a la protección mínima imprescindible para el normal desarrollo de la persona y ha de

---

<sup>842</sup> Citemos a modo de ejemplo la SAP de Las Palmas (Sección 5ª) de 21 de abril de 2003 (Aranzadi, JUR 2003\239028), la cual pone de manifiesto en su FJ. 6, que el art. 172 Cc “*incluye el desamparo doloso y el culposo*”. A esto añade, la SAP de Granada (Sección), de 18 de noviembre de 2011 (Aranzadi, JUR 2012\35091) en su FJ. 2: “*dicha situación de desamparo no es necesario que lo sea por voluntad dolosa o culposa de los progenitores sino por una simple negligencia, descuido*”.

<sup>843</sup> Sea como fuere, ambas posibilidades suponen un incumplimiento de los deberes de guarda del menor; sea por ser su ejercicio imposible o por ser inadecuado; se trate de una acción o una omisión; sea de carácter forzoso o voluntario; y, doloso, culpable o negligente.

<sup>844</sup> Entre otros, DE PALMA DEL TESO. “*El derecho de los menores a...*”. *Op. Cit.* Pp. 214-215; DURÁN RUIZ. “*La protección de los menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 155-156; GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales...*”. *Op. Cit.* P. 47; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* Pp. 49 y 85.

<sup>845</sup> Vid. DURÁN RUIZ. “*La protección de los menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 188-198; GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales...*”. *Op. Cit.* Pp. 35-36.

<sup>846</sup> En correlación con esto, la privación no tiene que ser duradera en el tiempo. Habrá que atender al caso concreto, pues hay supuestos en los cuales un solo hecho producido de forma aislada puede provocar la declaración en desamparo (pensemos, por ejemplo, en un episodio de abuso sexual o maltrato físico) y otros en los que será necesario una habitualidad o repetición en el tiempo (absentismo escolar).

interpretarse restrictivamente<sup>847</sup>. Por tanto, atendiendo a la objetividad que ha de caracterizar la situación de desamparo, en los casos de VFP éste podría proceder siempre que el menor quede privado de la necesaria asistencia moral o material, siendo indiferente la causa de tal privación y quien la haya provocado<sup>848</sup>.

### C. Nexo causal

Es necesario que exista un nexo causal entre el incumplimiento y la inasistencia del menor. De modo que, el requisito objetivo debe tener su origen en el subjetivo. Esto es, la privación de la necesaria asistencia moral o material siempre habrá de traer causa en el incumplimiento voluntario o forzoso de los deberes de protección que debieran ejercer para con el menor las personas encargadas de ello (normalmente, padres o tutores o, incluso, guardadores de hecho). De esta forma si la privación asistencial no viene motivada por el incumplimiento de los deberes de guarda, habrá que acudir a otras medidas distintas al desamparo. En los casos de VFP existe tal nexo causal, dado que los padres no cumplen con sus deberes de guarda por imposible ejercicio a causa de la violencia que ejerce el menor, no pudiendo velar por sus hijos, mantenerlos en su compañía o dar muestras de afecto alguno, y esta imposibilidad es la que provoca la privación de asistencia material o moral del menor, impidiendo que le puedan ofrecer la protección o atención mínima imprescindible para su normal desarrollo.

#### 2.2.2. Circunstancias que pueden determinar el desamparo

La reforma operada por la LMSPIA ha incidido en el art. 18.2 LOPJM, que reitera la definición de la situación de desamparo regulada en el art. 172.1 Cc, pero ahora también la completa, al haberse establecido por vez primera en una norma de carácter estatal una enumeración de las distintas circunstancias que la pueden determinar y, por lo tanto, clarificando y unificando los criterios para su declaración.

Según dispone el art. 18.2 LOPJM: *“en particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor”*. Esta redacción incorpora el requisito de la gravedad, que no es citado de forma explícita en el Código Civil, sino que, hasta ahora, había sido puesto de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia y, por otro lado, introduce la exigencia de que la circunstancia que puede provocar el desamparo suponga una amenaza para la integridad física o moral del menor, lo cual será valorado conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>849</sup>.

---

<sup>847</sup> Así lo reitera la SAP Pontevedra (Sección 1ª), de 19 de mayo de 2010, (Aranzadi, JUR 2010\337901): *“como dicen las SSTC 143/1990 y 298/1993, la asistencia moral y material de los menores en orden a la declaración de desamparo ha de merecer una interpretación restrictiva, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la protección de sus relaciones paterno-filiales, de tal manera que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común”* (FJ. 2).

<sup>848</sup> Como indica DURÁN RUIZ. *“La protección de los...”*. Op. Cit. P. 156, *“la prioridad se sitúa en dar pronta solución a la situación del menor antes que en buscar posibles culpables de la misma”*

<sup>849</sup> En los casos de VFP la conducta violenta del menor no solamente supone una amenaza para la integridad física o moral de los progenitores, sino también para la del propio menor. El ejemplo más claro lo encontramos cuando el menor manipula o chantajea a los padres con autolesionarse o suicidarse si no acceden a sus demandas o les dice que cometerá robos si no le facilitan el dinero que les pide.

A continuación, dicho precepto procede a enumerar las ocho circunstancias que, tras ser valoradas, podrían dar lugar al desamparo del menor, algunas de las cuales se producen en los casos de VFP.

a) *“El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla”.*

Esta es la primera circunstancia que cita el art. 18.2 LOPJM. En los supuestos de VFP, el más claro ejemplo de abandono se produce cuando los padres del menor agresor o los tutores o guardadores que se estén haciendo cargo de él, hartos del maltrato del que son víctimas y obviando por completo todos los deberes inherentes a la patria potestad (art. 154 Cc) deciden expulsarlo del hogar familiar, dejándolo a su suerte y totalmente desprotegido. También puede suceder que el guardador de hecho, bien porque sea objeto de las conductas agresivas del menor o bien por cualquier otro motivo, se desentienda de la guarda del menor, quedando éste en situación de abandono y pudiendo dar lugar a la declaración de desamparo (art. 237.2 Cc). E igualmente, nos encontraríamos en esta situación de abandono cuando los progenitores solicitan una guarda administrativa y una vez finalizada ésta, no quieren hacerse cargo del menor (aunque dicha circunstancia, como veremos a continuación, se enumera expresamente en el apartado b) del art. 18.2 LOPJM)<sup>850</sup>.

A priori, esta previsión legal supondría que en los casos de VFP, al faltar las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda o al no querer o no poder ejercerla, si no existe un guardador de hecho o si éste no ejerce tal guarda, quedando el menor en situación de abandono y confirmándose los requisitos anteriormente expuestos, nada impediría que se pudiese declarar la situación de desamparo, por cuanto el menor se encontraría totalmente desprotegido.

b) *“El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años”.*

Esta disposición también sería plenamente factible en los supuestos de VFP. Los padres que sufren las conductas violentas de sus hijos menores de edad pueden ceder a la Administración la guarda de sus hijos temporalmente (tras las últimas reformas, como máximo durante dos años) siempre que se reúnan ciertas prescripciones legales. Una vez finalizado dicho plazo y salvo casos excepcionales donde dicha guarda pueda ser prorrogada más allá de los dos años (por ejemplo, que el interés superior del menor así lo exija), el menor agresor sometido a guarda administrativa o voluntaria podría ser declarado en desamparo en los siguientes casos:

---

<sup>850</sup> En los casos de VFP se producen situaciones donde los deciden que éste conviva con algún otro familiar (por ejemplo, los abuelos, un hermano o hermana mayor de edad del menor agresor o un tío o tía), ostentando estos una guarda de hecho (arts. 237 Cc y 52 LJV) y conservando los progenitores la patria potestad del menor. También puede ocurrir que los progenitores se encuentren ausentes de la vida de los menores por largos periodos de tiempo y por distintas circunstancias (por motivos laborales que impliquen un alejamiento geográfico, a causa de un accidente o una incapacidad, debido a una adicción y/o a un ingreso en un centro de desintoxicación, por su escasa edad y/o madurez, etc.), siendo en la práctica los abuelos (u otro familiar) quienes se hacen cargo de la crianza y atención diarios de sus nietos, asumiendo por tanto, una guarda de hecho.

- Cuando los progenitores víctimas de las conductas de maltrato del menor no quieran asumir su guarda ni hacerse cargo del menor, a pesar de encontrarse en condiciones adecuadas para ello por haber desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la petición de la guarda (la VFP, un desplazamiento geográfico, un problema de consumo de tóxicos o una patología física o psicológica de los progenitores, entre otros).
- Cuando deseen asumirla, pero no se encuentren en las condiciones idóneas o necesarias para ello. Pensemos no solo en las conductas agresivas del menor, sino también en otros supuestos donde éstas pueden coexistir junto a problemas de consumo de tóxicos o dificultades psicológicas y/o físicas de los progenitores u otras circunstancias que motivan la solicitud de la guarda voluntaria y éstas subsisten una vez finalizado el plazo de dos años de la guarda a pesar del deseo de los progenitores de retomar la convivencia con el menor.

c) *“El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor”*<sup>851</sup>.

Como ya vimos, la VFP, en muchas ocasiones, se produce en familias donde existen múltiples dinámicas violentas de forma simultánea, dándose agresiones físicas recíprocas, muchas veces graves, tanto por parte de los hijos, como de los progenitores. Además, quedó constatado que, en algunos casos, junto a la VFP existían problemas relacionados con: el consumo de tóxicos de los menores; adicciones a las nuevas tecnologías, a los juegos de azar o a las compras; autolesiones e intentos de suicidio; trastornos alimentarios u otros trastornos de la conducta, así como otras patologías.

Normalmente, en estas situaciones los padres tratan de buscar ayuda y asesoramiento, pero suele suceder que los menores no quieren recibir tratamiento alguno, o por diversos motivos dejan de hacerlo. Por ello y por el miedo a la violencia del menor, acaban tolerando y consintiendo conductas como el consumo de tóxicos y permitiendo que sus hijos no sigan los tratamientos necesarios. Incluso, vimos que existen casos donde los progenitores no sólo dan dinero a sus hijos conociendo el fin al que lo van a destinar, sino que son quienes por pasividad, permisividad o miedo al incremento de la violencia abastecen a sus hijos de tabaco, alcohol, marihuana u otras drogas. Igualmente, aunque no es lo más usual, existen casos de VFP en los cuales, ante la decisión de los progenitores de no proporcionar dinero al menor por imposibilidad de ello o por tener conocimiento de los distintos fines a los que el hijo o hija lo va a destinar, para poder financiar sus adicciones o mantener el nivel de vida y de entradas y salidas que el menor quiere, éste no sólo comete determinados actos delictivos (especialmente hurtos y robos), sino que, incluso puede llegar a ejercer la prostitución.

---

<sup>851</sup>Continúa este apartado c) del art. 18.2 LOPJM pormenorizando estos riesgos y así señala: *“(…) En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal”*.

d) *“El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo”.*

Como ya sabemos, en algunas ocasiones el conflicto familiar que acaba desembocado en la VFP, trae causa en la falta de atención (muchas veces afectiva y grave) que sufre el menor, siendo frecuente que la VFP coexista con otras problemáticas familiares como el ejercicio de un estilo educativo negligente o la presencia de problemas psicológicos o de consumo habitual de sustancias tóxicas en los padres (tutores o guardadores)<sup>852</sup>. En consecuencia, en las situaciones de VFP aquí descritas no existiría impedimento para que pudiese declararse la situación en desamparo del menor en tanto que son coincidentes con lo prescrito en este apartado de la LOPJM.

e) *“El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental”.*

Sin lugar a dudas, esta circunstancia se produce en todos los supuestos de VFP. Como tuvimos oportunidad de analizar, la VFP trae causa en un conflicto familiar que intenta resolverse a través del uso de la violencia dando lugar a múltiples consecuencias que obviamente provocan un grave deterioro del entorno y/o condiciones de vida familiares, perjudicando el desarrollo del menor y su salud mental, y también, en la mayor parte de las ocasiones, la salud física y psicológica de los progenitores, haciendo imposible el adecuado cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad. Por tanto, ésta sería una de las causas que más específicamente se podría argumentar en los casos de VFP para declarar el desamparo del menor agresor.

f) *“La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad”.*

No parece que esta circunstancia se dé en los supuestos de VFP, aunque no imposible. Por otra parte, no debemos olvidar que algunos menores que maltratan a sus progenitores también llevan a cabo otras conductas delictivas (sobre todo, hurtos, robos, delitos contra la sanidad pública, daños o lesiones). En particular, cuando existe un consumo de tóxicos por parte del menor y/o cuando los padres, ante el maltrato económico al que vienen siendo sometidos y en un intento de evitar que el menor disponga de dinero, deciden interrumpir cualquier suministro económico del que pueda beneficiarse, éste puede optar por cometer ciertas infracciones penales con las que conseguir dinero y/o sufragar su adicción. En estos supuestos, aunque es la decisión de los progenitores la que en cierta forma puede provocar que el menor cometa dichas actividades delictivas, parece complejo que se pueda sostener que éstas hayan sido realizadas bajo la inducción de sus padres.

---

<sup>852</sup> Para evitar que esta habitualidad haya de ser interpretada de forma discrecional por la Administración se ha indicado que haya de valorarse de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud o la Asociación Americana de Psiquiatría. *Vid.* Preámbulo de la LOMSPIA (ap. III).

g) *“La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria”.*

Como ya dejamos dicho, los menores que agreden a sus padres suelen presentar problemas de fracaso escolar, absentismo y/ o escolarización (no están matriculados). En relación a esta circunstancia que la LOPJM prevé, en los casos de VFP hemos de diferenciar dos supuestos:

- El más usual, menores que maltratan a sus progenitores y que muestran una total negativa a continuar en el ámbito escolar, a pesar de encontrarse dentro del periodo de escolarización obligatoria (hasta los 16 años). Ante lo cual, los padres tras realizar múltiples intentos que propicien su asistencia y/o escolarización, totalmente desbordados y por miedo a las represalias o al incremento de la VFP, no tienen más remedio que permitir tal situación.
- Menores que no asisten o no están escolarizado ante la actitud pasiva y despreocupada de los progenitores, con lo cual, los padres son conscientes de ello y lo permiten.

De lo que no cabe duda es que en ambas situaciones los padres permiten la inasistencia o ausencia de escolarización de un menor de edad y, por tanto, en estos casos de VFP podría ser plenamente viable la declaración de desamparo (al margen de la responsabilidad penal correspondiente en los casos que proceda<sup>853</sup>).

h) *“Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia”.*

De forma muy similar a lo previsto en el apartado e) de este mismo precepto, ésta es una de las circunstancias que más claramente se produce en los casos de VFP. Resulta obvio que la VFP no solo es gravemente perjudicial para los progenitores que la sufren, sino también para el propio menor que lo propicia. Además, esta situación perjudicial trae causa en el imposible ejercicio de la patria potestad (tutela o guarda) y de los deberes inherentes a la misma que genera la VFP. Y, en los casos más graves de VFP de larga trayectoria donde el problema se encuentra enquistado, sus consecuencias no pueden ser evitadas mientras que el menor permanezca en su entorno de convivencia, necesitando una separación temporal de su núcleo familiar que procure el cese de la violencia. Por tanto, ésta sería también una de las causas que más específicamente se podría argumentar en las situaciones de VFP para declarar el desamparo del menor agresor, por cuanto, normalmente, se reúnen todas las prescripciones legales,

En definitiva, como hemos puesto de manifiesto, en función de las características del caso de VFP concreto, todas las circunstancias enumeradas en el art. 18.2 LOPJM serían plenamente viables para proceder a la declaración de desamparo. En especial las contenidas en los apartados e) y h), resultan las más idóneas y específicas, ya que por regla general la mayor parte de los casos de VFP reúnen los requisitos en

---

<sup>853</sup>La no escolarización y el absentismo de menores de 16 años pueden constituir un delito de omisión de asistencia de los deberes inherentes a la patria potestad por el que los padres pueden ser condenados con la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses (art. 226.1ºCP).

ellas contenidos<sup>854</sup>. Además, no podemos olvidar el carácter supletorio de la LOPJM, y que cada una de las CCAA, en el ejercicio de su competencia en la materia, ya establecía a nivel autonómico un listado similar, y aunque tras la reforma operada por la LMSPIA el art. 18.2 LOPJM enumera dichas circunstancias, lo que ha supuesto una sistematización a nivel estatal de lo dispuesto en las legislaciones autonómicas, también habrá de atenderse a lo establecido por ellas. En cualquier caso, la valoración de las circunstancias que puedan dar lugar al desamparo de un menor corresponde a la Administración autonómica, que será la encargada de determinar, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, si reviste la suficiente gravedad y supone un peligro para la integridad física y mental del menor.

### 2.2.3. Criterios previos de exclusión e inclusión

Junto a lo ya expuesto, la actual redacción del art. 18.2 LOPJM matiza algunos criterios de inclusión y exclusión previos. Así pues, indica que:

- La pobreza de los progenitores (tutores o guardadores) no podrá ser tenida en cuenta para la declaración de desamparo<sup>855</sup>.
- En caso de que exista una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos en ningún caso implicará la separación del menor de su núcleo familiar.
- Además, indica este precepto que se considerará un indicador de desamparo, el tener un hermano declarado en tal situación (salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente, lo que no es usual en los casos de VFP).

### 5.3. Procedimiento, resolución y efectos

De acuerdo con lo establecido en los arts. 172 Cc y 18.1 LOPJM será la Entidad Pública la encargada de constatar la existencia del desamparo, y es la Administración autonómica la que tiene la competencia para declarar la situación de desamparo de un menor. Si tras las comprobaciones iniciales o, el trámite de información previa<sup>856</sup>, la Administración considera que el menor se puede encontrar en situación de desamparo, deberá incoar el oportuno procedimiento administrativo<sup>857</sup> con el fin de conocer la verdadera situación del menor y así dictar la correspondiente resolución administrativa.

---

<sup>854</sup> No obstante, a pesar del listado ofrecido en el art. 18.2 LOPJM, para la declaración en desamparo también se podría tomar en consideración cualquier otra circunstancia que no esté contenida en el mismo, pero que provoque la privación de la necesaria asistencia moral o material causado por un incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección para la guarda de menores.

<sup>855</sup> Como vimos, la VFP afecta a todos los estratos sociales, también a los más desfavorecidos. Este precepto excluye la posibilidad de tomar en consideración el nivel económico familiar para valorar la situación de desamparo.

<sup>856</sup> El art. 21 de Decreto 42/2002, de 12 de febrero, sobre el régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa de Andalucía deja fuera del procedimiento el periodo de información previa mediante el que se comprobarán los indicios de la situación de desamparo. Asimismo, aunque el Decreto andaluz no lo mencione, lo normal es que, si tras las comprobaciones iniciales la Administración no detecta indicios de desamparo, archive el procedimiento por resolución motivada y no se continúen las actuaciones.

<sup>857</sup> Este procedimiento será el establecido al respecto en la respectiva legislación autonómica, que no normalmente no es muy pormenorizado y suele remitirse a los reglamentos de desarrollo. Además, en lo no previsto en dicha normativa, habrá de atenderse a lo previsto en la LOPJM y, de forma supletoria por lo dispuesto en la nueva Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para el caso de Andalucía, lo establece el art. 5.5 del Decreto 42/2002.

De esta forma, las fases que integran el procedimiento administrativo para la declaración en desamparo de un menor, son las de cualquier procedimiento: iniciación, instrucción, resolución y ejecución<sup>858</sup>. Dado que no es el objeto de esta tesis doctoral por cuanto podría resultar inabarcable, no realizaremos un análisis exhaustivo del mismo, aunque sí mencionaremos algunos aspectos relevantes, especialmente para las situaciones de VFP, tomando para ello como punto de referencia el régimen establecido en Andalucía.

- **Procedimiento**

La iniciación del procedimiento deberá ser acordada por el órgano competente de la administración autonómica, y normalmente podrá realizarse de oficio si la situación de desamparo la ha detectado ella misma (normalmente, por los servicios sociales municipales), o a instancia de parte, sea por denuncia de otras administraciones o servicios públicos (centros escolares, policía local, jueces, fiscales, etc.), por cualquier persona (en los casos de VFP, especialmente los padres, hermanos y otros familiares), o cualquier autoridad que por su profesión haya tenido conocimiento de los hechos (maestros/as, profesores/as, jueces de menores, fiscales de menores, etc.) e incluso, por el propio menor, que no será lo usual en los casos de VFP<sup>859</sup>. Lo más normal es que quienes promuevan la declaración de la situación de desamparo sean los propios progenitores maltratados, a quienes como denunciante habrá de comunicarse el inicio del procedimiento, junto al resto de interesados y a los órganos administrativos<sup>860</sup>.

Para verificar la situación de desamparo, especialmente cuando el procedimiento no se haya iniciado de oficio, con la debida reserva, evitando toda interferencia en la vida del menor y procurando siempre la colaboración de la familia y del menor (arts.13.3 y 15 LOPJM), el órgano competente para la instrucción del procedimiento realizará todas las actividades que estime convenientes y adoptará las medidas que considere oportunas en el plazo más breve posible (art. 16 LOPJM)<sup>861</sup>. A tal efecto, el elaborará un diagnóstico actualizado sobre el estado real del menor, que reflejará, al menos, su situación sanitaria, psicológica, socio-familiar y legal, pudiendo requerir cuando sea preciso, la información de otros servicios y administraciones públicas<sup>862</sup>.

Las legislaciones autonómicas existentes suelen prever un periodo de alegaciones y de prueba, de forma que los padres, tutores o guardadores dispondrán de un breve plazo de tiempo para aportar las alegaciones y documentos que estimen convenientes y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, siendo admisible cualquier medio de prueba que sirva para acreditar la situación real del menor<sup>863</sup>. Normalmente en los casos ordinarios de desamparo lo que los padres

---

<sup>858</sup> Asimismo, *vid.*, a modo de ejemplo, arts. 21 a 31 del Decreto 42/2002, de Andalucía

<sup>859</sup> *Vid.* arts. 10.2 a), 13.1, y 14 LOPJM y art. 82.1 Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía. Sobre los requisitos que ha de reunir la denuncia, en el caso de Andalucía, el art. 23 del Decreto 42/2002, establece que debe expresar la identidad de la persona que la formula, los datos que permitan la identificación y localización de los menores y de sus padres o guardadores, así como los hechos que motivan su presentación, aunque admite que se puedan investigar los hechos denunciados cuando presenten indicios de veracidad, a pesar de la falta de identificación de los denunciante.

<sup>860</sup> *Vid.* art. 22 del Decreto 42/2002.

<sup>861</sup> El art. 24.2 del Decreto 42/2002, se refiere a “*la mayor brevedad posible*”. En todo caso, habrá que tomar como referencia que, según la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, el plazo máximo para sustanciar todo el procedimiento y dictar la resolución es de 3 meses (art. 95.6).

<sup>862</sup> *Vid.* 24. 2 del Decreto 42/2002.

<sup>863</sup> *Vid.* arts. 24.1 y 25 del Decreto 42/2002.

tratarán de alegar es que el menor no se encuentra en tal situación, sin embargo, en los supuestos específicos de VFP son los propios progenitores víctimas del maltrato de sus hijos los que promoverán la declaración de desamparo, intentando demostrar en este trámite que dicha situación existe. Nada impide que puedan hacerlo, pues en ningún caso la normativa obliga a que las alegaciones hayan de ser en un sentido o en otro, expresando únicamente que las pruebas irán encaminadas a acreditar la situación real de los menores y a tal fin, se insta en todo momento a la colaboración de la familia<sup>864</sup>. Además, en el trámite de audiencia que habrá a continuación, podrán ser oídos los progenitores y demás personas interesadas, como pueden ser aquellas que convivan con el menor, y obligatoriamente habrá de oírse al menor si es mayor de 12 años, y atendiendo a su grado de madurez en caso de ser menor de esa edad<sup>865</sup>.

Por otra parte, debemos precisar que en los procedimientos administrativos como son el desamparo o la guarda voluntaria, a diferencia de los procesos judiciales, no es necesario actuar asistido de un abogado. Pero, considerando las especiales circunstancias de los casos de VFP y habida cuenta que el objeto del procedimiento afecta a la vida familiar y que podrá implicar la separación entre el menor y sus progenitores, sería conveniente que ambos pudiesen ser asesorados por un abogado mediante el beneficio de la asistencia jurídica gratuita que podría procurar la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita si reúnen los requisitos en ella establecidos<sup>866</sup>. En relación a los progenitores, la LOPJM no dice nada de forma expresa, pero en el caso de Andalucía el art. 24.1 del Decreto 42/2002, les reconoce este derecho en el procedimiento de desamparo<sup>867</sup>. Y con respecto al menor, tras la reforma operada por la LOMSPIA y la LMSPIA, el art. 10.1 LOPJM dispone que los menores podrán solicitar asistencia legal para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses; el art. 2.5, e) LOPJM menciona que: *“los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”*; y el art. 21bis.1 LOPJM entre los derechos del menor acogido, cita su derecho a: *“ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo”*<sup>868</sup>.

<sup>864</sup> En particular, el art. 25.2 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, dispone expresamente que *“será admisible cualquier medio de prueba que sirva para acreditar la situación real de los menores”*. Por otra parte, la necesaria colaboración de la familia es un elemento que aparece en varias ocasiones en la legislación de protección de menores, entre otros, en los arts. 15, 17. 5,8 y 9 y 21 LOPJM. Siguiendo esta argumentación, en los supuestos de VFP los progenitores podrán presentar cualquier documento o informe que constaten la existencia y la gravedad del conflicto familiar: informes médicos, de psicólogos o de terapeutas, del centro escolar, de los servicios sociales...

<sup>865</sup> Sobre la audiencia del menor, *vid.* art. 9 LOPJM, art. 26 del Decreto 42/2002. Sobre la audiencia a los padres, tutores o guardadores, *vid.* art. 26 del Decreto 42/2002. Y sobre la audiencia a otros interesados o parientes, el art. 26 del Decreto no prevé expresamente que puedan ser oídos, pero la interpretación de la doctrina sí lo pone de manifiesto. Así, por ejemplo, GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA. *“Aspectos Procesales...”*. *Op. Cit.* P. 38.

<sup>866</sup> Compartiendo el criterio sustentado por el DEFENSOR DEL PUEBLO en *“Centros de Protección de menores...”*. *Op. Cit.* P. 389; y por, DE PALMA DEL TESO. en *“El derecho de los menores...”*. *Op. Cit.* P. 204. Al respecto, también *vid.* arts. 1 a 6 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita.

<sup>867</sup> En particular, el segundo párrafo del art. 24.1 del Decreto andaluz, dispone que: *“... se les informará acerca de la posibilidad de intervenir por medio de representante, y sobre los requisitos y trámites a cumplir para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita...”*.

Sin embargo, precisemos que esto no es lo usual en el conjunto de leyes autonómicas de protección de menores, donde no se suele reconocer a los progenitores el derecho a la asistencia jurídica gratuita en estos procedimientos administrativos. Así, lo manifiesta, entre otros, DE PALMA DEL TESO. *“El derecho de los menores a...”*. *Op. Cit.* P. 204.

<sup>868</sup> *Vid.* asimismo, art. 47.1 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

En cualquier caso, continuando con el procedimiento para la declaración de desamparo, cabe mencionar que una vez finalizado el trámite de audiencia el órgano instructor elevará una propuesta sobre la procedencia o no de la declaración de desamparo que será elevada al órgano competente para dictar la resolución<sup>869</sup>.

- **Resolución**

La resolución administrativa que decida sobre el desamparo y en su caso, sobre las medidas a adoptar, se notificará en legal forma e inmediatamente (sin sobrepasar el plazo de 48 horas) tanto a los progenitores (tutores o guardadores) como al menor afectado si tiene suficiente madurez y en todo caso, cuando sea mayor de 12 años<sup>870</sup>.

- **Efectos**

Si dicha resolución estima el desamparo, la Entidad Pública competente tendrá por ministerio de la ley la tutela del menor (lo que comúnmente se conoce como “tutela automática” o “tutela ex lege”) y deberá adoptar las medidas de protección oportunas y necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria (art. 18.1 LOPJM y art. 172.1 Cc). Esto supone que la Entidad Pública competente o el órgano que ésta designe, asume su guarda y tutela provisionalmente mediante un acogimiento familiar que se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública, o residencial, que se ejercerá por el Director del centro de protección donde se acoja al menor<sup>871</sup>. En todo caso y siguiendo el fundamento de que el menor necesita un ambiente familiar para un adecuado desarrollo de su personalidad habrá de primar el acogimiento familiar (art. 172 ter y art. 21 LOPJM), buscando, siempre que sea posible, el mantenimiento en la propia familia, o en su defecto, la reinserción o reintegración del menor en la misma<sup>872</sup>.

De hecho, a fin de favorecer la agilidad y preservar el interés de los menores, con las últimas reformas se ha simplificado la constitución del acogimiento familiar prevista en el art. 20 LOPJM, eliminando la exigencia de la conformidad de los progenitores y

---

<sup>869</sup> En el caso de Andalucía la propuesta será elevada en un plazo de 5 días. *Vid.* art. 27.2 Decreto 42/2002. En relación al órgano competente para dictar la resolución, el Decreto andaluz, prevé en los arts. 52 y 53 que habrá de ser una Comisión Provincial de Medidas de Protección, esto es, un órgano colegiado compuesto por profesionales de carácter multidisciplinar, que en caso de declarar la situación de desamparo será también la encargada de asumir la tutela del menor y de designar la persona, Entidad o centro al que se atribuya el ejercicio de la guarda.

<sup>870</sup> Además, según dispone el art. 172.1 Cc, dicha información habrá de ser clara, comprensible y en formato accesible indicando las causas que dieron lugar a la declaración de desamparo y sus efectos, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Igualmente, siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial. El art. 28 del Decreto 42/2002, añade que en dicha resolución deberá constar: “*la designación de las personas, Entidades o Centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda mediante acogimiento familiar o residencial, y el régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados*”.

<sup>871</sup> *Vid.* art. 172 ter Cc y art. 21 bis LOPJM sobre los derechos de los menores acogidos. Más específicamente, con respecto al acogimiento familiar: art. 173 y 173 bis Cc, art. 20 y 20 bis LOPJM, arts. 99-107 Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía y Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción. Con respecto al residencial, art. 174 Cc; art. 21 LOPJM, arts. 108-11 Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía y Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento residencial de menores.

<sup>872</sup> Este principio de prioridad de la propia familia habrá de guiar toda la actuación en materia de protección de menores, nos encontremos ante la valoración de una situación de desamparo o de riesgo o la solicitud de una guarda administrativa. Al respecto, *vid.* art. 9.1 CDN; art. 172 ter 1 y 2 Cc; art. 11.2.b) y c) y 19 bis LOPJM.

equiparándolo al residencial (sin perjuicio del control jurisdiccional del mismo)<sup>873</sup>. Sí continúa siendo necesario el consentimiento de la persona acogedora y del menor si tuviere suficiente juicio y en todo caso cuando sea mayor de 12 años, (art. 173 Cc).

En consecuencia, la constitución del acogimiento familiar se procurará de forma preferente en la propia familia extensa del menor, siempre que existan familiares o personas interesadas en ello y que tengan especial relación con el menor y si éste no es posible, en familia ajena (173 bis. 1 Cc)<sup>874</sup>. Sin embargo, en los casos de VFP, tal y como ha constatado la doctrina, la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en esas condiciones, que ha sido incapaz de convivir con sus propios progenitores, por lo que el acogimiento en familia extensa resulta enormemente dificultoso<sup>875</sup>. Con lo cual, habrá de acudir a su constitución en familia ajena, y en su defecto, lo que parece ser más usual en los supuestos de agresiones de hijos/as a sus progenitores, al acogimiento residencial, lo que supondrá que el menor residirá en un Centro de Protección, aunque se procurará que permanezca el mínimo tiempo posible internado, salvo que convenga a su interés<sup>876</sup>. No obstante, tras la reforma operada por la LOMSPIA, en estos casos se podrá solicitar el acogimiento residencial en centros para menores con trastornos de conducta (arts. 25.1 y 3 LOPJM).

#### 5.4. Características de la tutela ex lege

Una vez que la situación de desamparo ha sido declarada por la Entidad Pública y con independencia de la impugnación de la misma, ésta tiene por ministerio de la ley la tutela del menor, la cual se caracteriza principalmente por su carácter automático, por constituir un instrumento ágil e inmediato de protección de menores y por su provisionalidad.

---

<sup>873</sup> Se ha eliminado del actual art. 173 Cc, la exigencia de que los progenitores presten su consentimiento para la constitución del acogimiento familiar (que se requería en el antiguo art. 173.2 Cc), desapareciendo también el anterior acogimiento provisional que podía adoptar la entidad pública antes de la resolución judicial si los progenitores no daban su asentimiento e iniciaban procedimiento de oposición y que se establecía en el anterior art. 173.3 Cc. Esto ha supuesto la desjudicialización del acogimiento, pues hasta la fecha, si no había oposición de progenitores o tutores, se podía constituir administrativamente, pero, en caso de falta de consentimiento de los mismos u oposición, se requería intervención judicial para que ésta lo constituyese. Así lo indica CABELLO MALLOL, V. “Principales novedades incorporadas por las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia: luces y sombras”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P.75., pronunciándose en el mismo sentido, entre otros, ABAD ARENAS, E. “El acogimiento familiar y residencial”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P. 301.

<sup>874</sup> Al respecto, *vid.* ABAD ARENAS. “El acogimiento familiar y...”. *Op. Cit.* P. 286., quien expone que: “para el caso de solicitud por familiares a los que la administración les excluya la posibilidad del acogimiento en familia extensa se deberán expresar las razones”. Asimismo, citemos a modo de ejemplo que, el art. 3.2 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción de Andalucía, entiende por familia extensa: “aquella en la que existe una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta de tercer grado, entre el menor y los solicitantes del acogimiento”; y por familia ajena: “aquella con la que no exista la relación de parentesco antes referida”.

<sup>875</sup> Entre otros, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* P.11; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19.

<sup>876</sup> Así lo establece, para el caso de Andalucía, entre otros, el art. 108.4 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía: “El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible una medida de protección de tipo familiar”.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, aunque serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor siempre que sean en beneficio e interés de éste (art 172.1 Cc). Ha de advertirse que lo que asume la Entidad Pública o la persona que acoge al menor son los deberes de guarda y tutela derivados de la patria potestad, pero no la patria potestad en sentido estricto, ya que en estos casos estamos hablando de una suspensión o privación parcial de la misma, pero no de una privación total. Así pues, cuando se alude a la “tutela automática” o “tutela ex lege” que conlleva el desamparo, no se está haciendo referencia a que los padres pierdan definitivamente la patria potestad, sino a que se atribuye a la Entidad Pública por disposición de la ley, sin necesidad de intervención judicial previa, ya que no es necesario un procedimiento o resolución judicial para la constitución de tal figura jurídica, bastando una resolución administrativa por la que la administración asume el cargo de tutor del menor declarado en desamparo<sup>877</sup>. De modo que, los progenitores seguirían ostentando la titularidad de la patria potestad y ésta solamente se extinguirá si tras la declaración de desamparo el menor es adoptado por otra familia, así como en los casos expresamente previstos en la ley<sup>878</sup>. No obstante, según dispone la nueva redacción del art. 172.1 Cc, la Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

Es por ello que la doctrina lo caracteriza como un instrumento ágil e inmediato de protección de menores desamparados como paso previo para la adopción de otras medidas de protección, unas imprescindibles, como es la guarda y el acogimiento; y otras, posibles, como es la adopción<sup>879</sup>. No obstante, se matiza la relatividad de su provisionalidad, dado que la tutela subsistirá mientras se mantengan las circunstancias que determinaron la declaración de desamparo, que podrán ser irreversibles o temporales y, por tanto, la tutela podrá ser más extensa o breve en el tiempo. De forma que, como indica MORENO-TORRES, la realidad es que, en los acogimientos residenciales, especialmente de menores adolescentes, la medida de desamparo pierde la nota de provisionalidad, al no ser posible nombrar un tutor o iniciar procedimientos de adopción<sup>880</sup>. Situación que se puede dar en algunos supuestos de VFP, en los que el menor se encuentra sometido a un acogimiento residencial tras su declaración en desamparo y no se puede proceder a la reintegración familiar, por ejemplo, porque el menor manifieste su persistencia en mantener la conducta violenta hacia los progenitores en caso de retornar al hogar familiar.

---

<sup>877</sup> Vid. ABASCAL MONEDERO, P., VALPUESTA CONTRERAS, D., y NIETO MORALES, C. *Guía de intervención administrativa y judicial con menores de protección*. Dykinson, Madrid, 2014. P. 32; DE PALMA DEL TESO. “*El derecho...*”. *Op. Cit.* P. 201; GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos...*”. *Op. Cit.* P. 40; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* P. 127.

<sup>878</sup> Esto es, por muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por la emancipación del hijo, o por su adopción. Además, sólo se podría privar totalmente de la patria potestad a los progenitores por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. A este respecto, *vid.* arts. 169 y 170 Cc.

<sup>879</sup> De ahí que también se indique que esta tutela tiene carácter residual, urgente y provisional, de manera que no es un mecanismo de protección definitiva, sino que solo se aplicará cuando no existan otras alternativas y como medida previa a otras situaciones jurídicas de mayor estabilidad: ya sea la emancipación, la reintegración del menor en su propia familia una vez superada la situación de desprotección o de forma provisional, en una familia distinta a la biológica (acogimiento en familia ajena) o, con carácter definitivo (adopción). *Vid.* ABASCAL MONEDERO, VALPUESTA CONTRERAS, y NIETO MORALES. “*Guía de intervención...*”. *Op. Cit.* P. 19; DE PALMA DEL TESO. “*El derecho de...*”. *Op. Cit.* P. 213; GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales Civiles...*”. *Op. Cit.* Pp. 40-41; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* Pp. 136-139.

<sup>880</sup> MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* P. 139.

Sea como fuere, a partir del momento en el que la Entidad Pública asume la tutela del menor, ésta deviene responsable de su guarda y es titular de los deberes y facultades inherentes a la misma. Tanto de aquellos de carácter personal como velar por el menor, procurarle alimento, o educarle y procurarle una formación integral, como aquellos otros de representación o de carácter patrimonial, representando al menor, o administrando su patrimonio con la diligencia debida (arts. 225 y 228 Cc). Al respecto, y como ya hemos dicho, aunque la tutela de la Entidad supone la suspensión de la patria potestad de los padres, no todos los derechos inherentes a la misma se ven afectados, subsistiendo la posibilidad de realizar actos de contenido patrimonial siempre que redunden en interés del menor, el deber de prestarle alimentos<sup>881</sup>, y el derecho de visitas y comunicación con el menor, que coexisten con los de la Entidad<sup>882</sup>.

Finalmente, al Ministerio Fiscal le corresponde la superior vigilancia de la tutela de los menores desamparados, el acogimiento y la guarda, quien habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda, las medidas de protección que estime necesarias (art. 174 Cc). Es por ello, que en los casos de VFP una labor coordinada de la Fiscalía y de las diferentes administraciones competentes (autonómicas, en el caso del desamparo y locales, para las situaciones de guarda administrativa y de riesgo) resultará fundamental al efecto de buscar una solución adecuada a los conflictos familiares y de convivencia existentes en dichas situaciones en función de su gravedad<sup>883</sup>.

---

<sup>881</sup> De esta forma, según viene interpretando la doctrina, la obligación de la Entidad Pública de procurarle alimento al menor, no excluye la de prestar alimentos de los progenitores, pues ésta perdurará estando obligados a cumplirla siempre que se encuentren en condiciones económicas para ello y, de no hacerlo, se podrá acudir a juicio de alimentos a instancia del Ministerio Fiscal. Así lo indican, entre otros, GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales...*”. *Op. Cit.* P. 43.

<sup>882</sup> Este derecho de visitas y comunicaciones persiste, salvo que se estime contrario al interés superior del menor, extremos que deberán estar determinados en la resolución administrativa que declara el desamparo. Aunque los menores se encuentren acogidos a causa de una situación de desamparo o guarda administrativa o judicial, tienen derecho a relacionarse tanto con sus progenitores como con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. Para ello, la Entidad Pública habrá de establecer un régimen de visitas y comunicaciones que sólo podrá ser suspendido temporalmente en interés del menor, de forma motivada y previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si tiene más de 12 años (arts. 160 y 161 Cc). Además, en dichos supuestos, el nuevo art. 172 ter Cc, regula la posibilidad de las Entidades Públicas puedan acordar “estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con las familias, de origen o alternativas”. En las situaciones de VFP, esta previsión adquiere especial relevancia. Lo normal en estos casos es que al principio el menor no quiera tener contacto con sus progenitores porque los culpe de la situación en la que se encuentra, pero esta previsión permitirá un acercamiento paulatino entre los progenitores víctimas del maltrato y el hijo o hija agresor.

Sobre este derecho, *vid.* arts. 173 ter.3 Cc y 21. j) LOPJM. Y, para el caso de Andalucía, art. 13 Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción, y 28 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero. Asimismo, en el caso del acogimiento residencial, que como venimos indicando será lo más usual en los supuestos de VFP, el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento residencial de menores de Andalucía, indica que los menores podrán mantener relaciones con sus familiares y allegados (art. 10) en el centro se asigna un espacio para la realización y recepción de llamadas telefónicas (art. 47.2), para que los familiares puedan efectuar las visitas autorizadas (art. 47.3) y, además los centros promoverán los contactos de los menores con su entorno y las visitas de amigos y compañeros al propio centro (art. 48.1).

<sup>883</sup> Compartiendo lo expresado por CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “*Un fenómeno emergente...*”. *Op. Cit.* P. 11.

### 5.5. Plan individual de protección en intervención en los casos de desamparo y guarda administrativa

En los casos de desamparo o guarda administrativa del menor, cuando la Entidad Pública asuma su tutela y guarda, deberá elaborar un plan individual de protección en el que se incluirá un programa de reintegración familiar cuando ésta sea posible (art. 19 bis LOPJM)<sup>884</sup>. Dicho plan recoge los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen (art. 19.1 bis LOPJM). En las situaciones de VFP, donde se haya declarado el desamparo o la guarda administrativa del menor, este plan cobra especial relevancia por cuanto habrá de abordar el conflicto familiar subyacente junto a otras problemáticas que puedan existir. Para ello y en un intento de estimular la participación de los progenitores, será esencial exponer claramente a la familia los objetivos que se perseguirán con la intervención, haciendo énfasis en el hecho de que ésta se dirige al cese de la conducta violenta del menor y a la normalización de las relaciones familiares.

En tal sentido, el desarrollo de este plan individual servirá para incentivar la colaboración de los progenitores, algo que como hemos dicho en reiteradas ocasiones resulta fundamental en los casos de VFP, pues de dicha colaboración dependerá en muchas ocasiones el levantamiento de la situación de desamparo. No obstante, aunque se insta a la colaboración de los progenitores, si estos deciden no hacerlo, su consentimiento no será necesario para las medidas que se puedan desarrollar con el menor (recordemos que se encontrarán con la patria potestad suspendida), por lo que en situaciones de VFP se podrá trabajar el conflicto familiar pero tan sólo con una de las partes, intentando conseguir que el menor tome consciencia de la problemática existen<sup>885</sup>.

En los supuestos de VFP, lo normal es que el menor pueda retornar al hogar familiar tras el desamparo o la guarda. Si del pronóstico se deriva tal posibilidad, la Entidad Pública aplicará el Programa de reintegración familiar. Para ello, será imprescindible que mediante el correspondiente informe se haya comprobado una evolución positiva que resulte objetivamente suficiente para restablecer la convivencia, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el pronóstico de desempeñar

---

<sup>884</sup> El nuevo art. 19 bis LOPJM, introducido por la LMSPIA, establece una serie de disposiciones comunes para los casos de desamparo y también para aquellos relativos a la guarda administrativa de menores realizada a petición de los progenitores, donde se incorporan los criterios que el Tribunal Supremo estableció en su sentencia de 31 de julio de 2009 para decidir si la reintegración familiar procede en interés superior del menor (Aranzadi, RJ\2009\4581). Citemos a modo de ejemplo la SAP Alicante (Sección 6ª), de 12 de noviembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2015\75), donde se determina que si la madre continúa colaborando con el plan de intervención como lo ha hecho hasta ahora se podrá proceder al levantamiento de la situación de desamparo; o la SAP La Rioja (Sección 1ª), de 28 de diciembre de 2012, (Aranzadi, JUR 2013\132079) donde se levanta la situación de riesgo debido a la buena colaboración de los padres en la intervención. Idéntico pronunciamiento encontramos en la SAP Asturias, de 26 de diciembre de 2002 (Aranzadi, JUR 2002\286398).

<sup>885</sup> MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “El desamparo...”. *Op. Cit.* P. 49, se pregunta: *¿de qué sirve suspender de potestad a unos padres que quieren a su hijo y desean seguir tomando decisiones sobre su futuro, con la salvedad de que no son capaces de controlarlo? Si no contamos con la voluntad de ingresar en un centro del menor no sirve de nada trasladar la tutela de sus padres a la Administración, con el consiguiente traslado de responsabilidad?*

A este respecto, hay que tomar en consideración la posible inoperancia de una intervención familiar que no cuente con el asentimiento o voluntad de los participantes. De ahí, la importancia de que se consiga que tanto el menor como los progenitores sean conscientes de la gravedad de la problemática familiar y de la necesidad de llevar a cabo una intervención.

responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno no supone riesgos relevantes para el menor (19 bis. 2, y 3 LOPJM).

En coherencia con ello, en los casos de agresiones a progenitores que hayan implicado la declaración en desamparo del menor, junto a la evolución positiva de otras problemáticas existentes, también habría de constar el avance en todo lo relativo al ejercicio de la violencia<sup>886</sup>. Además, según prevé el art. 19 bis.4 LOPJM, “*cuando proceda la reunificación familiar la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor*”. Esta previsión resulta imprescindible en los casos de VFP para comprobar que tras la reunificación familiar no se mantienen las dinámicas violentas anteriores, siendo el único mecanismo existente que facilita un seguimiento posterior.

En último lugar recordemos que en los casos de VFP lo normal es que el desamparo se lleve a cabo mediante un acogimiento residencial, lo que supone que el menor convivirá en un centro de protección donde se desarrollarán las medidas contempladas en el plan de intervención. No obstante, en situaciones de VFP donde el menor sea declarado en desamparo, especialmente cuando éste padezca una adicción a tóxicos, una discapacidad física o psíquica o una alteración psiquiátrica, algunas CCAA venían admitiendo la posibilidad de realizar el acogimiento residencial en centros específicos en los que el plan de intervención previa un tratamiento adecuado de acuerdo a su situación<sup>887</sup>.

En la actualidad, con la reforma operada por la LOMPSIA no solamente se otorga uniformidad a la regulación de los centros para menores con trastornos de conducta, sino que, en el art. 25.1 y 3 LOPJM se introduce la posibilidad de que un menor que pueda ser ingresado en estos centros, también mediante una guarda voluntaria, siempre que los progenitores se comprometan a participar en la intervención familiar. Y es que, partiendo de la mayor eficacia de las actuaciones que incluyen a menores y padres, la intervención terapéutica desarrollada en la mayor parte de estos centros busca implicar a la familiar en el proceso del menor, potenciando sus relaciones y aumentando sus habilidades mediante la combinación de la terapia familiar con otros métodos terapéuticos, pero la implicación familiar no siempre es la necesaria, especialmente en los casos de VFP<sup>888</sup>.

---

<sup>886</sup> Como puede ser: el cese de las agresiones y el compromiso por ambas partes de no incurrir en nuevos actos violentos, que los padres y el menor hayan asistido a las terapias familiares pertinentes, que los progenitores se hayan dotado de herramientas que les permitan cambiar determinadas pautas educativas que pudiesen resultar erróneas o perjudiciales, que hayan mantenido el vínculo mediante las correspondientes salidas de fin de semana o periodos de vacaciones, etc.

<sup>887</sup> En el caso de Andalucía, *vid.* art. 112 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia. Al respecto hemos de tener presente que antes de las reformas operadas en la LOPJM en 2015, tal y como indicó el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en “*Menores con...*”. *Op. Cit.* P. 106, a dichos recursos tan solo podían acceder los menores tutelados por la Administración, con lo cual, dado que para su ingreso se debía proceder a la declaración en desamparo, o se debía autorizar judicialmente.

<sup>888</sup> Así lo destacan BELDA GRINDLEY, BUSTOS DÍAZ, MOLINA FACIO, MUÑOZ ASENSIO, y TRUJILLO VEGA. “*Centros...*”. *Op. Cit.* Pp. 57, 70, 71, 73 y 98, quienes constatan que el 30% de los menores que ingresan en centros para menores con trastornos de conducta (en Andalucía) procedían de sus familias, pero su implicación al momento del ingreso es muy baja.

## 5.6. Oposición al desamparo y revocación

El plazo para oponerse a la resolución por la que se declara la situación de desamparo, es de dos meses desde la notificación de la resolución, estando legitimados para ello, siempre que tengan interés legítimo y directo en la resolución, tanto los menores afectados por la misma como los progenitores, tutores, acogedores, el Ministerio Fiscal y aquellas otras personas a las que expresamente la ley recoja tal legitimación. Podrán personarse en cualquier momento del procedimiento, aunque no fueran actores, pero sin que se retrotraigan las actuaciones<sup>889</sup>. La sustanciación de esta oposición tiene carácter preferente y se iniciará mediante la presentación de un escrito en el que el actor expresará sucintamente la pretensión, la resolución a la que se opone y la fecha de notificación de la misma y si existieren, los procedimientos relativos al menor, siendo el competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública, y no el del domicilio de la entidad protectora como hasta el momento (arts.779 y 780 LEC)<sup>890</sup>.

Además, ha de tenerse en cuenta que, como acto administrativo, es ejecutivo de forma inmediata, de modo que el procedimiento iniciado por los interesados en contra del mismo no suspende su ejecución<sup>891</sup>. Por tanto, una vez declarado el desamparo, la separación del menor de la familia se llevará a efecto, aunque alguno de ellos, como personas interesadas, haya iniciado el procedimiento para oponerse a la resolución administrativa que lo declara<sup>892</sup>.

Por otra parte, los progenitores serán los legitimados, durante el plazo de dos años a partir de la fecha en que se les notifique a los padres la resolución administrativa por la que se declara el desamparo, para oponerse a las decisiones que se adopten y para promover la revocación de la resolución administrativa si por el cambio de las circunstancias que lo motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir

---

<sup>889</sup> En los casos de VFP, lo normal es que quien quiera recurrir tal resolución sea el menor agresor a quien le afecta. Recordemos que, en los casos de VFP, aunque los menores tienen derecho a ser parte y a ser oídos en el proceso, ejercitando sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales (art. 9 LOPJM), al tener intereses contrapuestos a los del menor, los padres no podrán actuar como sus representantes legales, sino que éste habrá de actuar a través de la persona que se designe como su defensor para que le represente, salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar un defensor judicial (*vid.* arts. 162, 163 y 235-236 Cc y arts. 27 a 32 LJV)

<sup>890</sup> Al respecto, DELGADO CASTRO, J. “Aspectos procesales de la protección de la infancia y la adolescencia”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P. 377., mantiene que: “Hubiera sido, empero, deseable radicar la competencia en el Juzgado de Primera Instancia del menor, o en su defecto, de aquellos familiares legitimados para oponerse a aquellas resoluciones”.

<sup>891</sup> En Andalucía, el art. 31.1 Decreto 42/2002, establece que las resoluciones administrativas que declaran el desamparo son ejecutivas “desde la fecha que se dicten”.

<sup>892</sup> Al respecto cabe mencionar que, para facilitar la ejecución forzosa de medidas de protección como el desamparo, ante la negativa de los progenitores, tras la reforma operada por la LOMPSIA y la LMSPIA se han introducido algunas modificaciones en la regulación de las autorizaciones para la entrada en domicilios y otros lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular. Entre otras, la LOMPSIA introduce un nuevo art. 778 ter LEC en el que se establece un procedimiento especial para conocer de las solicitudes relativas a la entrada en un domicilio en ejecución de las resoluciones administrativas de protección de menores, atribuyendo la competencia al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública.

nuevamente la patria potestad (art. 172 Cc)<sup>893</sup>. Transcurridos esos dos años únicamente estará legitimado el Ministerio Fiscal para impugnar las resoluciones que sobre el menor dicte la Entidad Pública, decayendo el derecho de los progenitores a oponerse a cualquier decisión o medida que se adopte y a solicitar la revocación del desamparo, aunque sí podrán informar al Ministerio Fiscal y a la Entidad de los cambios producidos con respecto a la circunstancia que motivó la declaración de desamparo (art. 172.2 Cc). Igualmente, la Entidad Pública, sea de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, o de persona/s interesadas, podrá revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia en cualquier momento si entiende que es lo más adecuado en interés del menor, lo que habrá de notificar al Ministerio Fiscal (art. 172.3 Cc)<sup>894</sup>.

Por último, el nuevo art. 172.2 Cc, también señala en su último inciso que durante este periodo de dos años la Entidad Pública, ponderando la situación, podrá adoptar cualquier medida que considere necesaria, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico de irreversibilidad. Con lo cual, de hacerse efectiva la adopción los padres perderían definitivamente la patria potestad del menor. No obstante, no parece ser un supuesto muy operativo ni usual en los casos de VFP, dado que por regla general estas situaciones son reversibles y que tanto el objetivo de los padres como del sistema de protección aquí, es y ha de ser, procurar ayudar al menor y a su familia, que cese la violencia y que éste retome la convivencia con sus progenitores, no así la pérdida de todo vínculo con ellos.

### **5.7. La figura de la guarda provisional**

Prevé nuestro ordenamiento (art. 172.4 Cc en relación al art. 14 LOPJM) la atención inmediata que deben prestar las autoridades y los servicios públicos, e introducen la posibilidad de que la Entidad Pública pueda asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, comunicándoselo al MF. Todo ello, sin necesidad de declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores y mientras tienen lugar las diligencias precisas para la identificación del menor, la investigación de sus circunstancias y la constatación de la situación real de desamparo<sup>895</sup>. Hemos de precisar que lo que la Entidad Pública asume aquí es la guarda del menor. Hasta que no sea declarado en desamparo y se constituya un acogimiento familiar o residencial o, hasta que no se le nombre tutor (en caso de existir personas que por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias pudieran asumir la tutela en interés del menor), su guarda y tutela no serán asumidas por el tutor designado o por la Entidad, dando fin a la guarda provisional.

---

<sup>893</sup> Pensemos, por ejemplo, en casos de VFP, donde las agresiones eran provocadas por una adicción a los tóxicos o a las nuevas tecnologías, del menor o de los padres, y se somete con éxito a un tratamiento de deshabitación o, en aquellos otros donde la separación temporal permite el cese de la violencia. En dichas situaciones si los progenitores desean retomar la convivencia disponen de dos años para solicitar la revocación del desamparo, cosa distinta es que éste finalmente sea revocado. Y es que, a pesar de la solicitud de los progenitores y de su deseo de asumir nuevamente la patria potestad del menor, puede suceder que éste persista en sus conductas violentas o no muestre su propósito de no incurrir en dichos comportamientos y que se estime que la revocación del desamparo no sea lo más conveniente.

<sup>894</sup> *Vid.* art. 172. 7 y 8 Cc. Aunque se hace primar la reintegración del menor en su familia biológica puede suceder que a pesar de haberse producido cambios positivos en ésta, el menor se encuentre plenamente integrado en la familia de acogida o preadoptiva, por lo que se estime que su interés es continuar con ésta. *Vid.* STS (Sala Primera), de 31 de julio de 2009 (RJ 2009\4581).

<sup>895</sup> De forma similar, en Andalucía los arts. 32 y 33 del Decreto 42/2002, ya establecían la posibilidad de adoptar como medida cautelar el desamparo provisional de un menor sin necesidad de resolución administrativa previa que declarase el desamparo.

Por otra parte, el art. 172.4 Cc parece algo ambiguo por cuanto no especifica el periodo de tiempo concreto durante el cual se puede mantener esta situación de guarda provisional, aunque sí indica que *“tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible”*<sup>896</sup>. Entendemos que, partiendo de la premisa de la brevedad, el plazo habrá de ser concretado en la resolución administrativa que declara la guarda provisional. En cualquier caso, para observar la interpretación de la brevedad del plazo a la que el precepto se refiere y de cómo éste ha de ser señalado, habrá de atenderse a la evolución en la aplicación de dicha disposición legal.

### 5.8. Cese del desamparo y de la guarda provisional

Tanto el desamparo como la guarda provisional (la tutela en el primer caso y la guarda en el segundo) pueden finalizar en los siguientes supuestos (art. 172. 5 Cc):

- Los más comunes en los casos de VFP: a través de resolución administrativa cuando la Entidad Pública constata mediante los correspondientes informes la desaparición de las causas que motivaron su asunción; cuando el menor cumple los 18 años, salvo que con anterioridad hubiera sido incapacitado judicialmente; o, cuando habiéndose originado por privación o por suspensión de la patria potestad, el titular de éste la recupere (es decir, por constitución de la tutela ordinaria de los progenitores).
- Y los menos usuales en los casos de VFP: porque el menor de edad tutelado haya sido adoptado (la Entidad perdería la tutela y los padres la patria potestad de forma definitiva); por fallecimiento del menor; por concesión al menor del beneficio de la mayor edad o emancipación; cuando la Entidad constata fehacientemente que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país; cuando constata que el menor se encuentra en territorio de otra CCAA en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o adoptado la medida de protección correspondiente, o entienda que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor; o hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó<sup>897</sup>.

---

<sup>896</sup> Además, prevé el control del plazo por el MF al establecer que *“cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adopción de la medida de protección más adecuada del menor por parte de la Entidad Pública”*. Aun así, dicha previsión no clarifica qué considera la Ley o qué ha de entenderse por *“el plazo más breve posible”*, e incluso, aporta más confusión aún si cabe al aludir a *“cuando hubiera transcurrido el plazo señalado”* en tanto que, en ningún momento se indica ni quién ni cómo señala dicho plazo. Al respecto el Preámbulo de la LMSPIA (ap. III) señala que *“la guarda provisional, aunque imprescindible para atender situaciones de urgencia, debe tener límites temporales pues en otro caso podrían generarse situaciones de inseguridad jurídica. Por ello, se prevén las obligaciones de las Entidades y el papel a desempeñar por el Ministerio Fiscal, como superior vigilante de la actuación administrativa”*.

En opinión de CABELLO MALLOL. *“Principales novedades incorporadas...”*. Op. Cit. P. 72: *“al no establecerse ya un plazo de tiempo concreto, nos sitúa en una inseguridad jurídica evidente, en claro perjuicio de los menores”*.

<sup>897</sup> Esta última circunstancia ha sido modificada por la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, en el sentido de ampliar de seis a doce meses el tiempo que debe haber transcurrido desde que el menor abandonó el centro. Conviene recordar que los menores que residen en los centros de protección lo hacen en régimen abierto por lo que no son inusuales las fugas de los mismos. Al respecto el art. 37 del Decreto 355/2003, de Acogimiento residencial de menores de Andalucía, establece las actuaciones que habrán de llevarse a cabo en caso de ausencias injustificadas de los menores.

## 5.9. Gastos abonados por progenitores y tutores

Llegados a este punto, al amparo del art. 172 ter, 4 Cc cabe la posibilidad de que, en los casos de desamparo o guarda administrativa o judicial (que se puede realizar a petición de los progenitores) la Entidad Pública pueda fijar una cantidad a abonar por los progenitores o tutores en concepto de alimentos y, “*en función de sus posibilidades*”, los gastos de cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos<sup>898</sup>.

En relación al abono de los gastos en concepto de alimentos, la doctrina entiende que la obligación de la Entidad Pública de procurarle alimento al menor cuando asume su tutela en los casos de desamparo, no excluye la de prestar alimentos de los progenitores, que perdurará, estando obligados a cumplirla siempre que se encuentren en condiciones económicas para ello y, de no hacerlo, se podrá acudir a juicio de alimentos a instancia del Ministerio Fiscal<sup>899</sup>. A ello hemos de sumar que, en los supuestos de guarda judicial, que veremos en detalle con posterioridad, el Juzgado cuando determina dicha guarda no sólo puede determinar los gastos en concepto de alimentos que habrán de abonar los padres, sino que, además, podrá pedir la ejecución de los mismos<sup>900</sup>.

Sobre los gastos relativos a la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos, esta disposición se une a la compleja y controvertida configuración del sistema de responsabilidad civil existente en nuestro ordenamiento jurídico, contribuyendo a generar más confusión aún si cabe al respecto.

---

<sup>898</sup> Su redacción literal queda como sigue: “*En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos*”. Este precepto ambiguo y confuso porque no concreta a qué se refiere con la expresión “*en función de sus posibilidades*”, ni dónde se encuentra el límite a partir del cual los progenitores deben contribuir a dichos gastos, ni en qué normativa ha sido fijado, ni a quién le corresponde establecerlo, limitándose a referir que “la Entidad Pública pueda fijar una cantidad a abonar”. Si este límite fuese impuesto en cada caso concreto por la Entidad Pública de cada CCAA, tal arbitrariedad provocaría que ante situaciones de desprotección idénticas unos progenitores abonasen dichos gastos y otros no.

<sup>899</sup> Por todos, GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “*Aspectos Procesales...*”. *Op. Cit.* P. 43. En el caso de Andalucía, el art. 34.5 del Decreto 42/2002, dejaba claro que los progenitores no deberán abonar cantidad alguna si sus hijos son declarados en desamparo y tutelados por la administración, al disponer que “*el ejercicio de la tutela por la Administración de la Junta de Andalucía tendrá carácter gratuito*”. Pero, en el caso de la guarda parece que dichos gastos en concepto de alimento sí habían de ser abonados por cuanto el art. 37.3 del mismo texto legal, establece que “*los padres y tutores vendrán obligados a prestar a la Administración de la Junta de Andalucía el nivel de cooperación adecuado, tanto para hacer efectiva la entrega de los menores, como para asumir las responsabilidades que seguirán manteniendo respecto de los mismos*”. Lo cual resulta comprensible si tomamos en consideración que la guarda administrativa no suspende la patria potestad y, por tanto, subsistirán las obligaciones de los progenitores inherentes a la misma, entre ellas, la de procurar alimento a sus hijos. En cualquier caso, hemos de tener presente que la LMSPIA establece la derogación de cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la misma (disposición derogatoria única) y dado que la gratuidad contemplada para el desamparo en la normativa andaluza se opone al nuevo art. 172 ter. 4 Cc introducido por la LMSPIA, la regulación autonómica en este extremo ha de considerarse derogada, siendo necesaria la adaptación de dicha normativa a lo dispuesto en el Cc tras las últimas reformas.

<sup>900</sup> *Vid.* MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* Pp. 66-67.

Dada la amplitud y complejidad de dicha cuestión, cuyo análisis no es el objeto de este estudio, tan sólo nos podemos limitar a realizar unas referencias muy someras. Destaquemos que si el menor que comete el hecho delictivo del que se deriva la responsabilidad civil tiene menos de 14 años ésta habría de exigirse de acuerdo con lo establecido en los arts. 1902 y 1903 Cc. Si tiene entre 14 y 18 años, a este criterio habríamos de sumar lo previsto en el art. 61 LORRPM. Y, en ambos supuestos, tratándose de un menor de cualquier edad que se encuentra en acogimiento residencial, bajo la guarda y custodia de una Entidad Pública, lo sea a consecuencia de una declaración de desamparo, lo sea a causa de una guarda voluntaria, también podríamos acudir al procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en los arts. 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>901</sup>.

Aunque el párrafo cuarto del art. 172 ter CC, prevé que en los casos de desamparo o guarda por resolución administrativa o judicial, los gastos relativos a la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos deben ser abonados por los progenitores, cualquiera de las tres vías citadas más arriba, aunque con matices y en base a argumentaciones distintas, admitiría entre sus posibles soluciones que dicha responsabilidad civil hubiese de ser satisfecha por la Entidad Pública. Nos referimos, a la posibilidad de que las CCAA, como ente público de protección de menores y como persona jurídica que asume la tutela y la guarda de los menores en casos de desprotección, puedan ser condenadas como responsables civiles en el procedimiento de exigencia de responsabilidad civil por hechos cometidos por menores. Siguiendo una estructura de responsabilidad civil, objetiva y solidaria, en dichos supuestos cabe condenar a las CCAA como responsables civiles junto al menor infractor<sup>902</sup>. De hecho, la tesis que aquí exponemos ha sido avalada por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales<sup>903</sup> y es la postura seguida por la FGE<sup>904</sup>, siendo habitual que las CCAA sean condenadas como responsables solidarias al pago de los gastos ocasionados por delitos perpetrados por menores tutelados o en guarda legal.

---

<sup>901</sup> Para mayor abundamiento, *vid.* BONILLA CORREA, J. A. *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009. Pp. 333-371; CIERCO SEIRA, C. “La responsabilidad civil de la Administración derivada de los delitos cometidos por menores a su cargo”. *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012. Pp. 1-30.

<sup>902</sup> Compartiendo lo expresado por CIERCO SEIRA. “*La responsabilidad...*”. *Op. Cit.* P. 6, al destacar: “*la posibilidad de aplicar el art. 61.3 LORPM a la Administración -en concreto, a la Administración autonómica, encargada de organizar y gestionar del sistema público de atención a la infancia- no es extremo hoy que se discuta por nadie –ni por los actores de justicia ni tampoco por la literatura jurídica-, siendo habituales y vistos con naturalidad los casos en que ésta es condenada como responsable solidaria al pago de indemnizaciones vinculadas a delitos de menores tutelados o en guarda legal*”.

<sup>903</sup> Entre otras, SAP Málaga (Sección 8ª), de 19 de abril de 2016, (Aranzadi, ARP 2016\1354); SAP Málaga (Sección 8ª), de 15 de julio de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\291936).

<sup>904</sup> Así, pues en su Circular 1/2000 de 18 de diciembre relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores (ap. XII.1): “*Es de señalar por otra parte, que el procedimiento de responsabilidad civil ante el Juez de Menores no se seguirá cuando los hechos hubieren sido cometidos por menores de 14 años. En tales casos, regulados en el art. 3 de la Ley, los perjudicados habrán de ejercitar la acción civil contra tales menores y sus representantes ante la jurisdicción civil. No obstante, cuando la acción tienda a exigir la responsabilidad de la Administración como fundamento en la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores derivada de los actos de los menores a su cargo, el conocimiento de tales pretensiones compete a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a tenor de lo dispuestos en el art. 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el art. 2, apartado e), de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”.

Además, a efectos de responsabilidad civil, resulta irrelevante que el desamparo o la guarda se haya promovido de oficio o, como sucede en muchos casos de VFP, a petición de los progenitores. Lo determinante en estos supuestos es que en el momento de causarse los daños por el menor la CCAA es quien ejerce su guarda y custodia<sup>905</sup> o, de no ejercerla materialmente, ella es en última instancia la responsable del mismo<sup>906</sup>. En consecuencia, y aunque la jurisprudencia es diversa sí se admite que las CCAA deban responder solidariamente de la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos por los menores por ellas tutelados o sometidos a su guarda. Y ello, aunque:

- el menor tenga padres que podrían responder solidariamente con él<sup>907</sup>,
- el centro de protección donde se encuentre el menor bajo acogimiento residencial esté gestionado de forma indirecta por una entidad privada<sup>908</sup>
- se encuentre fugado del centro durante la comisión de los hechos delictivos que dan lugar a la responsabilidad civil<sup>909</sup>.
- en el momento de los hechos se encuentre con sus padres<sup>910</sup>
- y, aunque el desamparo o la guarda haya dado lugar a un acogimiento familiar<sup>911</sup>.

---

<sup>905</sup> Al respecto, *vid.*, entre otras: la SAP Málaga (Sección) de 30 de diciembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2015\85921) o la SAP de Tarragona (Sección) de 19 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\96320).

<sup>906</sup> Cuando el menor que comete el delito del cual se deriva la responsabilidad civil se encuentra en acogimiento familiar, o el centro de protección donde se halla es gestionado por una entidad privada, o cuando comete los hechos delictivos durante una visita a sus padres, la jurisprudencia señala que a pesar de ello la CCAA continúa conservando las facultades de supervisión y vigilancia, haciendo recaer la satisfacción de la responsabilidad civil en la CCAA. En este sentido, *vid.* SAP Córdoba (Sección 2ª) de 10 de diciembre de 2010 (Aranzadi, JUR 2011\389938), o la SAP de Soria (Sección 1ª), de 23 de julio de 2010 (Aranzadi, JUR 2010\336125).

<sup>907</sup> Que el menor que se encuentra en situación de desamparo o de guarda tenga padres que puedan responder civilmente y solidariamente con él, no significa que éstos hayan de hacerlo cuando su hijo o hija se encuentre en dichas situaciones. Así, por ejemplo, la SAP Las Palmas (Sección 1ª) de 4 de mayo de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\296604), indica en su FJ. 2: *“Esta situación produce la suspensión de hecho de las facultades de los padres para llevar a cabo las mencionadas funciones tutelares mientras el menor estuviera bajo esa guarda institucional. De ahí que los padres ninguna posibilidad de control tenían sobre su hijo en tales circunstancias y, por lo tanto, no puede atribuírseles esta responsabilidad civil del art. 61.3 de la Ley de responsabilidad penal de los menores, sino que la misma debe recaer en la Administración demandada al ostentar, con exclusión de los padres, las funciones de tutela (obligación de la vigilancia y control) del menor en el momento de los hechos, en virtud de la guarda legal”*.

<sup>908</sup> Representativas de ello, resultan la SAP Las Palmas, de 29 de abril de 2010, (Aranzadi, 2010\418727) o la SAP Santa Cruz de Tenerife, de 2 de noviembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2010\78554), donde la responsabilidad civil derivada del delito cometido por el menor recae solidariamente con la CCAA, exonerando a la entidad privada que gestiona el centro.

<sup>909</sup> Citemos la SAP Málaga (Sección 8ª), de 15 de julio de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\291936) donde se confirma la condena a la Junta de Andalucía como responsable civil solidaria a pagar las cantidades derivadas de los delitos por menores que estaban en situación de desamparo durante una fuga del centro.

<sup>910</sup> Así por ejemplo, la SAP de Soria (Sección 1ª), de 23 de julio de 2010 (Aranzadi, JUR 2010\336125), determina que no puede trasladarse la responsabilidad derivada del delito cometido por el menor a la madre por el hecho de encontrarse pasando unos días con ella, en tanto que la guarda y custodia del mismo la ostenta la CA, concluyendo que: *“el deber de vigilancia, control y custodia permanece a favor de la persona o entidad a la que se le ha encomendado esta labor, por lo que deberá responder solidariamente conjuntamente con el autor de los hechos de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su comportamiento, razones por las que el motivo del recurso debe prosperar”* (FJ.2).

<sup>911</sup> Sobre la base de que en estos casos no es posible trasladar los riesgos del cometido de la tutela a terceros, y que, por tanto, la responsabilidad civil derivada del ilícito perpetrado por el menor corresponde de forma solidaria con el mismo a la CCAA, excluyéndose la del acogedor familiar, así lo manifiestan la SAP Álava (Sección 2ª) de 24 de noviembre de 2016, (Aranzadi, JUR 2017\15102) o la SAP Tarragona (Sección 2ª) de 14 de julio de 2011, (Aranzadi, JUR 2011\338604).

Así las cosas, nada impide que la CCAA de forma solidaria con el menor declarado en desamparo o sometido a guarda deba hacerse cargo de los gastos relativos a la responsabilidad civil derivada de los actos realizados por los mismos. Sin embargo, el párrafo cuarto del nuevo art. 172 ter CC, ha establecido que en estos casos habrán de ser los progenitores quienes los abonen<sup>912</sup>. Esta incongruencia evidencia que el fin de esta previsión no es otro que evitar a toda costa que la CCAA deba responder solidariamente con el menor, haciendo recaer dicha responsabilidad en los progenitores. Por otra parte, resulta tremendamente incoherente y contradictorio que el art. 18.2 LOPJM establezca que *“la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tomada en cuenta para la valoración de la situación de desamparo”*, pero que sí se puedan tener en cuenta las posibilidades económicas una vez éste declarado con el fin de que los progenitores abonen los gastos ocasionados por el mantenimiento del menor. Lo lógico sería que si los ingresos no se pueden tomar en consideración para la primera cuestión tampoco para la segunda.

Recordemos que la VFP se produce en familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en los más elevados como en los más bajos. En este sentido, lo establecido en el art. 172 ter. 4 Cc, está promoviendo una limitación en el acceso a los recursos públicos en función del estatus económico, dado que supone que aquellas familias que disponen de menos ingresos y que no pueden financiar intervenciones de recursos privados especializados en este fenómeno violento, piensen que tampoco pueden acudir a los recursos públicos ante la idea de que tendrán que pagar un dinero que no tienen. Asimismo, se está fomentando que aquellas otras familias dotadas de ingresos medios o elevados, prefieran no buscar ayuda en las instituciones públicas de protección y, puesto que van a tener que pagar igualmente, acudan a recursos privados con la intención de mantener la situación en secreto, contribuyendo a que los padres no reconozcan que están siendo agredidos por sus hijos o hijas menores, algo que en modo alguno beneficiaría en la intervención terapéutica con el menor y a nivel familiar.

Ante dicho contexto nos planteamos cuál es la finalidad (que no aparece ni en el desarrollo del articulado introducido por la LMSPIA ni en su Preámbulo) con la que esta disposición ha sido concebida. Así pues, no resulta claro si ha sido prevista con la intención de que aquellas familias que requieran de la intervención de los servicios públicos de protección contribuyan a su mantenimiento, con la pretensión de evitar que se abuse de las figuras jurídicas del desamparo y la guarda administrativa o, a causa una saturación de los recursos públicos de protección. En todo caso dicha previsión supone un freno para que los padres, especialmente aquellos con escasos ingresos, busquen ayuda en los servicios de protección de menores y una limitación en el acceso a los mismos, así como cierta negación de la ayuda que tanto necesitan las familias que sufren VFP.

---

<sup>912</sup> Esta disposición nos parece absolutamente contraproducente por cuanto su resultado puede ser totalmente contrario al que la normativa en protección de menores persigue, especialmente en las situaciones de VFP, pudiendo provocar que menores procedentes de familias con escasos recursos queden parcialmente desprotegidos, sobre todo en los casos de guarda administrativa. Si bien cuentan con la debida protección y actuación de oficio de las instituciones públicas, esta previsión frenaría las peticiones de ayuda a los servicios sociales de unos padres que les ha costado reconocer que están siendo agredidos por sus propios hijos/as menores de edad, que han tratado por todos los medios mantener la situación en secreto y que apenas disponen de ingresos económicos.

### 5.10. Viabilidad de la declaración de desamparo en los casos de VFP

Por sus efectos y consecuencias la declaración en desamparo del menor agresor no resulta la vía más adecuada para hacer frente a la VFP, pero atendiendo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, puede ser útil especialmente en aquellos casos graves y reiterados en el tiempo cuando se hayan intentado otras medidas y no han funcionado ni tenido éxito.

El Defensor del Menor de Andalucía ya puso de manifiesto que cuando los progenitores se dirigen a la Entidad pública de Protección de Menores suplicando la declaración en desamparo del menor, especialmente con el fin de que pueda ser ingresado en un centro terapéutico, se les niega tal posibilidad argumentando que el menor no puede ser desamparado al contar con una familia que se ocupa de él<sup>913</sup>. Algunos autores señalan que es dudosa la aplicación del concepto legal de desamparo en aquellos casos donde el menor lleva a cabo una conducta relevante penalmente, sobre todo cuando no ha cumplido los 14 años, puesto que la privación de asistencia moral o material que se exige en el Código Civil para su declaración se debería a unas causas imputables al propio menor y no a sus progenitores que en estos supuestos están cumpliendo adecuadamente con sus funciones<sup>914</sup>.

Sin embargo, aunque reconocemos que la declaración de desamparo no fue concebida ni prevista específicamente para dar solución o cabida a los supuestos de VFP, tal y como hemos tenido oportunidad de comprobar, el desamparo podría ser declarado independientemente de quién sea el causante de la circunstancia que lo motiva, especialmente atendiendo a los apartados e) y h) del art. 18.2 LOPJM, dado que en la mayor parte de las ocasiones, la violencia que el menor ejerce y el miedo de los progenitores a la misma es lo que hace imposible que puedan cumplir con los deberes de guarda del menor, provocando involuntariamente que quede privado de la necesaria asistencia moral y material. Por tanto, ésta es una alternativa a tomar en consideración. Nada impide que la situación en desamparo del menor maltratador pueda ser declarada en los casos de VFP, y como hemos visto, en la mayor parte de estas situaciones se reúnen todas las prescripciones legales necesarias, aunque habrá de estarse al caso concreto.

---

<sup>913</sup> Así lo exponía el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en *“Menores con trastornos de...”*. Op. Cit. P. 106-107.

<sup>914</sup> Así lo expone DURÁN RUÍZ. *“Padres desesperados...”*. Op. Cit. P. 207, quien asimismo precisa: *“Además, se trataría de una medida desproporcionada, ya que tiene la consecuencia de privar de la patria potestad a los padres y que la Administración asuma de manera automática la tutela y guarda del menor”*. En el mismo sentido, en relación también a los casos de padres agredidos por sus hijos menores de edad, MORENO-TORRES SÁNCHEZ. *“El desamparo de...”*. Op. Cit. Pp. 49-50, se plantea que: *“El hecho de que los instrumentos de ayuda con que cuente la Administración sean escasos o inadecuados para un problema de esta envergadura, no significa que como alternativa ante la demanda de auxilio se use el sistema de protección a través del desamparo. (...) En ese supuesto los padres quedarán eximidos de responsabilidad y la Administración asumirá la tutela, pero el problema seguirá latiendo ya que no se da la alternativa adecuada. No se trata por tanto de suspender a los padres de la patria potestad cuando no la pueden o no la saben ejercer, sino de ayudar a éstos y a sus hijos a encontrar la forma de superar las dificultades”*.

En contra, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. *“Un fenómeno emergente...”*. Op. Cit. P. 20., indica: *“El desamparo de los menores también puede decretarse porque se produzca una situación de imposible convivencia (...). Pero esa situación se producirá en supuestos extremos debiendo buscarse siempre la colaboración de ambas partes”*.

De ser declarado el menor agresor en desamparo ante una situación de VFP, nos encontraríamos ante serie de ventajas y de inconvenientes. Entre las primeras cabe destacar que:

- Se evita la judicialización de la problemática y el estigma social que ésta podría suponer tanto para el menor como para los progenitores.
- En principio, se prevé como una medida de carácter provisional que puede cesar cuando desaparezcan las circunstancias que la motivaron, en estos casos, cuando se pronostique que el menor no volverá a incurrir en nuevas conductas violentas hacia su familia, o hayan desaparecido otras circunstancias que pudiesen concurrir junto al ejercicio de la VFP (por ejemplo, que se haya producido una deshabituación a los tóxicos, del menor o de los progenitores).
- Posibilita una separación entre el menor y los progenitores que procura el cese, al menos temporal, de la violencia con el fin de conseguir la eliminación definitiva de la interacción violenta, mientras se ponen los medios adecuados, tanto psicológicos, sociales, educacionales y de otro tipo a fin de hacer posible la reinserción del menor en su propia familia y el restablecimiento de la normalidad de las relaciones familiares.
- Además, estos casos, según prevé el art. 25 LOPJM se podrá solicitar que el acogimiento residencial se lleve a cabo en un centro para menores con trastornos de conducta donde el menor podrá recibir una atención más específica que dé respuesta a la VFP.
- A través del régimen de visitas y permisos de salida que se pueda establecer se facilita un acercamiento paulatino entre los padres y el menor, encaminado a la normalización de las dinámicas familiares.
- Aporta el desarrollo de un plan de intervención familiar que contempla la necesaria participación de todos los actores implicados intentando fomentar la participación de los progenitores en la resolución del conflicto familiar. No obstante, en caso de no participar éstos, su consentimiento para las medidas que se adopten con el menor no será necesario, por lo que se podrá trabajar con él para que tome consciencia de la problemática existente y de la necesidad de llevar a cabo dicha intervención. Y, en dicho plan contempla un seguimiento posterior al retorno del menor a la familia, cuestión que muy pocas medidas facilitan.

En contrapartida, para que se pueda declarar la situación de desamparo del menor agresor y todo lo anterior sea posible, será fundamental la actuación de los progenitores durante el trámite de alegaciones y prueba del procedimiento, por cuanto tal declaración dependerá de que consigan probar fehacientemente que la violencia del menor les causa la imposibilidad de ejercer los deberes de protección para la guarda del menor, provocando que éste quede privado de la necesaria asistencia moral o material<sup>915</sup>.

---

<sup>915</sup> Además, se requiere una óptima argumentación que sostenga la justificación de la separación del menor pues no debemos perder de vista que cada menor que reside en un centro de protección a causa de una declaración de desamparo supone un coste económico para la Administración y es posible que ésta muestre ciertas reticencias para ello.

Asimismo, tampoco podemos olvidar la previsión contenida en el art. 172 ter. 4 Cc, por la que se establece que la Entidad Pública, en función de las posibilidades económicas de las familias, puede fijar una cantidad a abonar por los padres en concepto de alimentos por el mantenimiento del menor y por la responsabilidad civil en la que éste pueda incurrir por la comisión de ilícitos. En consecuencia, la ausencia de recursos económicos que impida tal abono también habrá de ser oportunamente argumentada y justificada. Como aspecto positivo, en caso de que el menor agresor sea declarado en situación de desamparo, esta obligación de los padres de abonar los gastos en concepto de alimento del menor y por la responsabilidad civil en la que éste pueda incurrir, hace que en todo momento sean conscientes de que tal situación fue promovida por ellos mismos en un intento de buscar ayuda y poner fin a la violencia ejercida por el menor y no, como una delegación de sus funciones parentales. De esta forma, permite que no olviden que, a pesar de la suspensión de la patria potestad, continúan siendo los padres del menor y, en consecuencia, deben continuar asumiendo las obligaciones que persistan, en tanto que no se adopten otras medidas de mayor estabilidad, sea la reintegración familiar, la emancipación del menor o la adopción<sup>916</sup>.

Igualmente, conviene señalar como desventaja de la declaración en desamparo del menor agresor que, si la tutela de la Entidad Pública se lleva a cabo mediante un acogimiento residencial, que como ya apuntamos suele ser lo más común en los casos de VFP, este menor convivirá con otros menores que normalmente no desarrollan ese tipo de agresiones, en un centro de protección donde residen en régimen abierto, y pueden salir del con la autorización pertinente. De forma que, se corre el riesgo de que el menor se fugue sistemáticamente del centro, aunque con posterioridad regrese al mismo, pudiendo resultar inoperante la intervención desarrollada<sup>917</sup>.

Por otra parte, aunque en estos casos se exige la actuación coordinada de los distintos servicios y organismos públicos, la realidad pone de manifiesto que no siempre se produce tal coordinación y que no siempre son suficientes los recursos existentes. Por tanto, aunque el desamparo puede ser útil sobre todo en los casos de VFP graves y duraderos, habida cuenta de los inconvenientes que presenta, así como del largo recorrido que realizan los progenitores por distintas instituciones en las cuales no obtienen respuestas satisfactorias, quizá la cuestión no ha de situarse en la viabilidad de esta figura jurídica en tales situaciones, sino en la necesidad de una mayor coordinación entre los distintos agentes implicados y en la urgencia de implementar más y nuevos recursos que resulten eficaces y más apropiados para hacer frente a esta problemática.

---

<sup>916</sup> No obstante, consideramos que esta última opción resulta poco operativa en los casos de VFP, dado que por regla general estas situaciones son reversibles y que tanto el objetivo de los padres como del sistema de protección aquí, es y ha de ser, procurar ayudar al menor y a su familia, que cese la violencia y que éste retome la convivencia con sus progenitores, no así la pérdida de todo vínculo con ellos. También estimamos que ha de ser una posibilidad prácticamente inusual en estos supuestos, máxime si tomamos en consideración que, según las investigaciones revisadas, la edad de mayor prevalencia del ejercicio de la VFP se sitúa en torno a los 16-17 años, y estando tan cerca la mayoría de edad no debe ser muy frecuente que se lleven a efecto adopciones de estos menores agresores. Por otro lado, hemos de reconocer que en la práctica la declaración en desamparo de un menor que ya ha cumplido los 16 años y que ejerce VFP, tampoco ha de ser muy común, por cuanto a esa edad podría trabajar y obtener ingresos propios que le permitan su emancipación, especialmente si efectivamente desarrolla alguna actividad laboral.

<sup>917</sup> No obstante, recordemos que, con la reforma operada por la LOMSPIA se da uniformidad a los criterios establecidos por las CCAA y el art. 25.1 y 3 LOPJM introduce la posibilidad de que en determinados casos el acogimiento residencial pueda ser desarrollado en un centro para menores con trastornos de conducta, donde sí se prevén mayores restricciones a su libertad, con ciertos requerimientos y siempre que los progenitores se comprometan a participar en la intervención familiar.

Por último, dejemos dicho que aquellos supuestos en los que no se declara la situación de riesgo, ni se estima la guarda voluntaria, ni el desamparo de un menor de 14 años que agrede a sus padres y cuya conducta tiene relevancia desde el punto de vista penal al constituir un delito, no solamente implicaría cierta negación de ayuda tanto para el menor como para sus progenitores, sino que supone que el menor quede, “sin ningún tipo de responsabilidad por sus actos y mucho menos de sanción”<sup>918</sup>. Así pues, resultaría contradictorio que el actual sistema judicial pretenda promover el respeto al principio de intervención mínima del Derecho Penal, así como fomentar que los menores se responsabilicen de sus conductas, pero que no se ofrezca ninguna respuesta institucional a aquellos que en edades inferiores a los 14 años cometen algún tipo de conducta delictiva relacionada con la VFP.

---

<sup>918</sup> En palabras de MORILLAS FERNÁNDEZ, M. “Régimen del menor de catorce años”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El Menor como Víctima y Victimario de la Violencia Social. Estudio Jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 94. En este sentido resultan muy ilustrativas las reflexiones realizadas en BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., PÉREZ JIMÉNEZ, F. “El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4, art. 5, 2006. Pp. 1-27.

## CAPÍTULO III. LAS RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL DESDE EL DERECHO CIVIL

Junto al derecho administrativo, otro ámbito de nuestro ordenamiento jurídico que requiere nuestro análisis para hacer frente a la VFP es el derecho civil, por cuanto que el mismo regula las relaciones paterno filiales en el Título VII del Libro I del Código Civil, y no solamente, como ya hemos visto, en lo relativo al desamparo, la guarda administrativa o el acogimiento, sino que fija los deberes y facultades tanto de padres como de hijos.

### 1. LA PATRIA POTESTAD Y EL DERECHO DE CORRECCIÓN

#### 1.1. Consideraciones previas

A lo largo de la historia y durante siglos, los vestigios de la vieja Ley romana *patria potestas* confirieron a los padres una autoridad total e incuestionable sobre sus hijos. Tanto es así que en el derecho romano clásico se declaraba que el *pater familias* gozaba del “derecho de la vida y la muerte” (*ius vitae et necis*) sobre sus hijos. Con lo cual, además de ejercer un dominio ilimitado, los progenitores se sentían con derecho a la obediencia, la lealtad y el respeto absoluto e incondicional de su descendencia<sup>919</sup>.

Tradicionalmente los hijos han estado obligados al respeto absoluto hacia sus ascendientes, quienes los consideraban objeto de su propiedad y estaban legitimados para utilizar el castigo físico, y a pesar de causar graves daños a sus descendientes, las penas a las que se exponían eran manifiestamente leves. Sin embargo, lo que entonces era un derecho exclusivo de los padres, hoy ha pasado a convertirse en un conjunto de deberes para ellos.

---

<sup>919</sup> Y, de hecho, las leyes romanas, particularmente severas, establecían la pena de crucifixión para algunos delitos entre los que se incluían el homicidio (excepto si la víctima era un esclavo), la traición al Estado, o la desobediencia a los padres. De esta forma, el denominado “*ius corrigendi*” o derecho de corrección paterna tuvo exagerada significación en el derecho romano, destacando en el medievo el Fuero de Llanes, que eximía de responsabilidad a padres y maestros que hirieren a sus hijos o discípulos “*por razón de aprender o de corregir*” aunque muriesen, y *Las Partidas, que reputaban homicidio culposo al causado por el padre o el maestro excediéndose en el derecho de corrección*” (así lo recordaba la STS (Sala Segunda) de 13 de abril de 1982 (Aranzadi, RJ\1982\2090)). Otro ejemplo muy ilustrativo de esta plena autoridad que los padres han venido ejerciendo sobre sus hijos y del sometimiento de éstos, es lo que el Código Penal de 1822 tipificaba en su art. 625: “*los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a los hijos o nietos cuando cometan una falta, maten a uno en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza*”. En el art. 658 del mismo Código se establecía, respecto de un hecho mucho menos grave que la muerte, que: “*quienes excediéndose de sus facultades (padres, abuelos) liasen a alguno... si incurrieran en este delito, sufrirían un arresto de 6 días*”.

Sobre la perspectiva histórica de la patria potestad y el derecho de corrección, *vid.* BERROCAL LANZAROT, A. I. “El deber de corrección, obediencia y respeto en la patria potestad”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías*”, The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. P. 25; BERROCAL LANZAROT, A. I. “La patria potestad: modificación, suspensión, privación, exclusión, recuperación y extinción”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 722, 2010. P. 480; DE LA VÁLGOMA, M. *Padres sin derechos, hijos sin deberes*, Ariel, Barcelona, 2013. Pp. 29 y ss.; LASARTE ÁLVAREZ, C. *Compendio de Derecho de Familia*. Dykinson, Madrid, 2018; ROJAS MARCOS. “*Las semillas de la...*”. *Op. Cit.* Pp. 37 y 132.

Nuestra sociedad ha evolucionado y en la actualidad la propia Constitución Española establece en su art. 39 que los padres deben prestar una asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad, independientemente de que sean biológicos o adoptivos, matrimoniales o extramatrimoniales y reconoce que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. De esta forma, se superan antiguas concepciones y los menores pasan a convertirse no solo en sujetos de Derecho, sino en destinatarios de especial tutela por los poderes públicos.

## 1.2. El castigo físico, las reformas del art. 154 Cc y el derecho de corrección

### 1.2.1. Nociones introductorias sobre el castigo físico

Sobre el castigo físico resulta tremendamente ilustrativa la definición que ofrece el CONSEJO DE EUROPA, al entenderlo como “toda medida adoptada para castigar a un niño que, si se dirigiera a un adulto, constituiría una agresión ilegal”. Además, precisa que “los adultos tienen una habilidad especial para inventar palabras que les hagan sentirse menos culpables por el hecho de pegar a los niños: “smacking, spanking”, en inglés; “donner des fessées”, en francés; “picchiare”, en italiano, o “dar un azote”, en español. Pero la cruda realidad para los niños es que todo esto se traduce, simplemente, en violencia”<sup>920</sup>.

En consonancia con esta idea, un sector pedagógico se muestra radicalmente opuesto a la utilización del cachete o del azote y de todo tipo de castigo, sea físico, psicológico o verbal. Según este posicionamiento no hay que confundir estos castigos con el ejercicio de la autoridad. Afirman que la realización de estas conductas constituye un fracaso del educador y recuerdan la clase de valores que se transmiten con ese tipo de actuaciones, arguyendo que el menor que recibe una bofetada de sus padres está aprendiendo que los conflictos se resuelven a golpes y que los fuertes pueden imponer sus puntos de vista sobre los débiles<sup>921</sup>. Por su parte, otro sector, si bien afirma ser totalmente reacio al uso de la violencia de cualquier tipo en la educación de los hijos, matiza que la prohibición del cachete hace que los padres queden desprovistos de una manera conocida de ejercer la autoridad, argumentando que se está confundiendo dar un cachete con los malos tratos<sup>922</sup>. De hecho, los hay quienes como BUELA-CASAL que defienden sin ningún tipo de ambages la necesidad de un “cachete a tiempo”, expresando literalmente que: “*hay que quitarse complejos. Para educar, un cachete a tiempo es necesario*”<sup>923</sup>.

---

<sup>920</sup> Vid. CONSEJO DE EUROPA. *Abolición del castigo físico infligido a niños y niñas. Preguntas y respuestas. Construir una Europa para y con los niños*. Estrasburgo, 2008. P. 7.

<sup>921</sup> Cfr. GONZÁLEZ, C. *Bésame mucho. Cómo criar a tus hijos con amor*. Temas de Hoy, Madrid, 2006. Pp. 18 y 182; JOVÉ, R. *La crianza feliz. Cómo cuidar y entender a tu hijo de 0 a 6 años*. La Esfera de los libros, Madrid, 2011. P. 157; JOVÉ, R. *Ni rabietas ni conflictos. Soluciones fáciles y definitivas para problemas de comportamiento de 0 a 12 años*. La Esfera de los libros, Madrid, 2011. Pp. 82- 84 y 240.

<sup>922</sup> Entre otros, CALATAYUD, en “*Buenas, soy...*”. *Op. Cit.* P. 58., y en PEDREIRA, M. “La ley debe restituir la autoridad de los padres”. *Ideal*, (2013, 12 de abril). Recuperado el 16 de abril 2013 de: [http://www.ideal.es/granada/20130412/local/granada/debe-restituir-autoridad-delos-201304120010.html]; o NAVALÓN SESA, GIL ALMENAR y MARTÍN DEL CAMPO. “*La violencia intrafamiliar...*”. *Op. Cit.* P. 5;

<sup>923</sup> Gualberto Buela-Casal, Presidente de la Asociación Española de Psicología Conductual. Al respecto, vid. SEGURA, F. “Un cachete a tiempo es necesario para educar”. *Ideal*, (2011, 9 de agosto). Recuperado el 10 de octubre 2014 de: [http://www.ideal.es/granada/20130412/local/granada/debe-restituir-autoridad-delos-201304120010.html]

Y es que, aunque a priori podamos pensar que la sociedad rechaza el uso del cachete como método educativo, algunos estudios confirman todo lo contrario. Así lo puso de manifiesto el CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS en sendos estudios de opinión sobre la familia. En el primero, un 58,9% de los entrevistados “considera imprescindible dar un azote a un niño”, en el segundo, un 59,9% se muestra de acuerdo con la afirmación de que “un cachete o azote a tiempo evita mayores problemas”, a pesar de que un 95% está de acuerdo con la idea de que “el diálogo es el mejor sistema para conseguir que los niños comprendan”<sup>924</sup>. De forma similar, en una investigación sobre VFP desarrollada en 2014 por CALVETE *et al.*, se concluye que, si bien los padres desapruaban el castigo físico, admiten un azote como corrección física y algunos dijeron que lo utilizaron demasiado tarde, cuando la situación se les escapaba de las manos, lamentándose por no haber sido más duros antes<sup>925</sup>.

Tomando en consideración todo lo expuesto, podemos afirmar que, si bien no cualquier tipo de castigo físico, al menos el cachete se encuentra aceptado socialmente, aunque esté prohibido legalmente. En la actualidad, desde el punto de vista normativo la patria potestad no justifica en modo alguno el ejercicio del castigo físico hacia los descendientes por leve que sea, estando sancionado penalmente como maltrato.

### 1.2.2. Las reformas del art. 154 Cc y el derecho de corrección

A partir de 2005 y hasta el año 2007 la redacción del art. 154 Cc, al regular la patria potestad de los padres, establecía que<sup>926</sup>:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”.

---

<sup>924</sup> Vid. CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS. *Opiniones y actitudes sobre la familia*. Estudio 2578, octubre-noviembre, 2004, y *Actitudes sobre la infancia*. Estudio 2621, octubre, 2005.

<sup>925</sup> Vid. CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “*Child-to-parent violence in adolescents...*”. *Op. Cit.* P. 347,

<sup>926</sup> La redacción original de este artículo en el Código Civil de 1889, era más sucinta y dejaba patente el poder del padre sobre la descendencia habida dentro del matrimonio: “*El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre. Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre o de la madre que los reconoce o adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior*”. Dicha redacción fue modificada casi 100 años después, por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, quedando de la siguiente forma: “*Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos*”. Posteriormente, la Ley 13/2005 de 1 julio, lo modificó de nuevo, sustituyendo los términos “padre” y “madre” por el de “progenitores”.

Aunque en nuestro país ya existía la posibilidad de aplicar en el delito de lesiones la agravación por parentesco prevista en el art. 23 CP, y el castigo físico en el seno de la familia estaba penado por los arts. 153 y 173 CP como un tipo de maltrato, la redacción del último inciso de este art. 154 Cc, “podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos”, fue objeto de gran controversia ya que en opinión de un sector doctrinal, daba lugar a dudas permitiendo que se interpretase el castigo físico como una medida de corrección<sup>927</sup>. Es así que, desde algunos organismos internacionales y europeos, como la Comisión para el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU o el Consejo Europeo, se instó la reforma de este precepto en varias ocasiones, en el sentido de que se eliminase ese último inciso, argumentando que dicha redacción podría contravenir el art. 19 de la CDN<sup>928</sup>.

De ahí que en 2007 y aprovechando la tramitación parlamentaria de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, se hiciese efectiva su modificación, suprimiendo el último inciso y añadiendo que la patria potestad se ejercerá con “respeto a su integridad física y psicológica”, quedando su redacción en los siguientes términos<sup>929</sup>:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad”.

---

<sup>927</sup> En particular, en opinión de VALPUESTA CONTRERAS, D. “Actuaciones desde justicia en casos de maltrato a la infancia”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 64., “permitía en muchas ocasiones amparar en la eximente de ejercicio de un derecho verdaderas agresiones que hubieran merecido un reproche penal”.

<sup>928</sup> La Comisión instó su reforma por primera vez en 1994 y la ha reiterado en varias ocasiones, tal y como expone entre otros, UREÑA MARTÍNEZ, M. “El respeto a la integridad física y psicológica del menor: la derogación del derecho de corrección en el ejercicio de la patria potestad / tutela por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional”. *Malos Tratos a Menores en el Ámbito Familiar (Replanteamiento de las Instituciones Jurídico-Civiles Protectoras de Menores)*. Aranzadi Doctrina. Cuadernos de Aranzadi Civil, Thomson Reuters, 2008. P. 25. Según GÓMEZ BENGOCHEA, A. y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. “La violencia sobre los niños: el maltrato infantil y el castigo físico en el seno de la familia”, en GARCÍA- MINA FREIRE, A. (Coord.). *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. P. 77, una de las preocupaciones del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en relación a la vulneración del art. 19 CDN por la redacción de nuestro art. 154 Cc y la insistencia en su reforma se debía a que esta institución recogía de forma errónea su redacción (más bien, su traducción), bajo la creencia de que este artículo aludía a: “la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente”. Recordemos que, la CDN, establece en su art. 19 que los Estados Partes deben tomar todas las medidas que resulten adecuadas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

<sup>929</sup> Vid. Disposición Final Primera, apartado segundo, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional que da nueva redacción al art. 154 y al 268 Cc.

La tramitación parlamentaria de esta modificación no estuvo libre de polémica. De hecho, la reforma fue aprobada por el Consejo de Ministros con 184 votos a favor procedentes de los grupos parlamentarios más progresistas (PSOE, IU, ERC y el Grupo Mixto), 162 votos en contra procedentes del sector más conservador (PP, CIU, PNV), y ninguna abstención. Los primeros argumentaban que no podía dejarse abierta la posibilidad del maltrato en nuestro derecho y que la educación no puede llevarse a cabo bajo el ejercicio de la fuerza física por muy moderada que sea; los segundos, que también se manifiestan abiertamente en contra de los malos tratos, exponían que la corrección es necesaria siempre que sea razonable y moderada, es decir, atendiendo al buen sentido y no siendo exagerada<sup>930</sup>.

Tal reforma del art. 154 Cc no puso fin a la controversia, encontrándonos con un sector doctrinal que considera que aunque haya cambiado el modo de entender su ejercicio y su contenido, no significa que haya desaparecido, puesto que una cosa es que se haya eliminado esta referencia, y otra bien distinta, interpretar que la ley prohíba que los padres corrijan a sus hijos de forma moderada y razonable; mientras que otro sector estima que con la eliminación de su último inciso se suprime el derecho de corrección, por lo que los progenitores no podrán ejercer ningún tipo de violencia sobre sus hijos, por leve que sea, bajo el amparo de resquicio legal alguno<sup>931</sup>. Esta última parte de la doctrina señala que, “hubiera bastado con una interpretación de la norma acorde a la realidad social y al tiempo en que ha de ser aplicada, o con una aclaración mayor, si se quiere, sobre el contenido del derecho de corrección; pero no ha sido correcta su eliminación formal, porque con ello se ha contribuido a generar confusión”<sup>932</sup>. En este sentido y afirmando que la reforma no ha contribuido sino a generar más confusión al no ofrecer un mensaje claro y contundente, PICORNELL LUCAS, *et al.*, iban más allá, proclamando la necesidad de “una ley que prohíba expresamente el castigo corporal como ocurre, por ejemplo, en otros países del entorno europeo”<sup>933</sup>.

<sup>930</sup> Vid. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Debate y votación de enmiendas o veto del Senado. VIII Legislatura. *Proyecto de Ley de Adopción Internacional (121/000143)*, 2007. Pp. 15466 y ss. Entre los primeros, la señora Oliva i Peña (Esquerra Republicana) señalaba que: “*Esquerra no logra entender cómo, cuando se ha demostrado ineficaz y contraproducente esta medida y cuando las Naciones Unidas piden a los Estados que prohíban en sus legislaciones el famoso cachete o zurra en el culo a los menores, haya determinados grupos parlamentarios que quieran impedir que este cambio legislativo prospere*”. Entre los segundos, señor Jané i Guasch (CIU) exponía: “*Quiero manifestarme, de manera abierta y sincera, a favor del no a los malos tratos, en ningún caso, a las hijas y a los hijos y a favor de respetar su integridad física y psicológica, pero permitir a los padres que, en el ejercicio de esa patria potestad y del bien superior de la educación de sus menores, puedan corregirlos razonable y moderadamente*”.

<sup>931</sup> Cfr. ALGARRA PRATS, E. “La corrección de los hijos en el derecho español”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil* (5), 2010. P. 94; BOLDOVA PASAMAR, M. A. “¿Queda algo del Derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito Penal?” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 5, 2011. P. 63, y UREÑA MARTÍNEZ. “*El respeto a la...*”. *Op. Cit.* Pp. 26 y 29; PICORNELL LUCAS, A., RIVERA ALVAREZ, J. M., ARIAS ASTRAY, A., y SÁNCHEZ BARBA, M. “La dignidad del menor en el entorno familiar y la facultad de corrección de los progenitores”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. (Dir.). *Relaciones paterno-filiales. Congreso IDADFE 2011*. Tecnos. Madrid, 2014. P.120.

<sup>932</sup> Vid. ALGARRA PRATS. “*La corrección de los hijos en el...*”. *Op. Cit.* P. 94.

<sup>933</sup> Vid. PICORNELL LUCAS, RIVERA ALVAREZ, ARIAS ASTRAY, y SÁNCHEZ BARBA. “*La dignidad...*”. *Op. Cit.* P. 119., quienes señalan los casos de: Suecia, en 1979; Finlandia, 1983; Noruega, 1987; Dinamarca, 1997; o, Croacia, 1998. De hecho, el Comité de los Derechos del Niño, ya en 2010 en su Observación General nº 13 recomendó a nuestro país que aprobase una ley integral sobre la violencia contra niños y niñas, reiterándolo por última vez en 2018. Legislación que ha visto la luz con la publicación de la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, cuyo objeto principal es proteger a las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluido el castigo físico (art. 1.2).

Si bien el conjunto de autores favorables al derecho de corrección reconocen que tras la reforma del artículo 154 Cc no es factible invocar directamente el derecho de corrección con base en el Código Civil, exponen que el Derecho Penal no habrá de intervenir en base a los principios de insignificancia, intervención mínima del Derecho Penal e interpretación teleológica del art. 153 CP, siempre que se trate de una conducta correctiva de muy leve intensidad, sin utilizar ningún tipo de instrumento y sin que se causen lesiones. En consecuencia, como expone ALGARRA PRATS, “si se trata de un correctivo físico de cierta entidad, si se golpea con algún objeto, o si se causan lesiones, aunque sean leves, no hay ni derecho de corrección sino intervención del Derecho penal, pues esas conductas ya no pueden considerarse insignificantes”<sup>934</sup>.

La posición de las distintas Audiencias Provinciales tampoco es unánime. Algunas de ellas mantienen que la facultad de corrección ha sido suprimida<sup>935</sup>. Y, un sector más amplio matiza que, “el derecho de corrección, que vemos ha sido incluso suprimido como tal derecho en el Código Civil, no autoriza ni alcanza la utilización del castigo físico, sin que el hecho de que en algunos supuestos de insignificancia de la acción, como un cachete o un simple azote o una simple bofetada sin intención alguna de producir un menoscabo físico por su levedad y que no causan lesión propinadas con intención de corregir un comportamiento insolente, violento o agresivo por parte del hijo menor que hace proporcionada tal acción, no merecen reproche penal, -que no olvidemos sólo podría ser calificado como el delito de maltrato en el ámbito familiar contemplado en el artículo 153, conforme a las modificaciones legislativas en la materia-, justificándose la absolución en la impunidad del hecho por aplicación del de intervención mínima, contravenga lo expuesto”<sup>936</sup>. Precizando además que, “ya se llegue a tal conclusión por la vía del concepto dogmático de "insignificancia" de la acción (por virtud del cual quedaría excluida la tipicidad de la misma de la conducta), ya por la vía de la causa de justificación del art. 20.7 del CP (por virtud de la cual considerar justificada, y por tanto, no antijurídica, la conducta típica; o por virtud de la cual considerarla también atípica, de compartir la conceptualización de las causas de justificación como elemento o parte negativa del tipo), ya por la vía del concepto de "adecuación social" (concepto a medio camino entre las categorías de la atipicidad y de la antijuricidad del concepto dogmático de delito)”<sup>937</sup>.

---

<sup>934</sup> ALGARRA PRATS. “*La corrección...*”. *Op. Cit.* Pp. 91 y ss.

<sup>935</sup> *Vid.* a modo de ejemplo, la SAP Madrid (Sección 23ª), 5 de junio de 2012. (Aranzadi, JUR\2012\268211), donde se confirma la condena por un delito de malos tratos en el ámbito familiar de un padre que da dos bofetadas a su hijo recriminándole no haber hecho los deberes, y se precisa que: “*La regulación anterior se limitaba a corregir razonable y moderadamente a los hijos manteniéndose actualmente únicamente la de recabar el auxilio de la autoridad sin que pueda admitirse que alcance al castigo físico ni al uso de la violencia pues corregir no equivale a agredir/maltratar o golpear*” (FJ.1). En este mismo sentido: SAP Murcia (Sección 5ª), 11 de junio de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\319615).

<sup>936</sup> *Vid.* FJ. 4º. SAP Ciudad Real (Sección 2ª), 23 de marzo de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\207187), en la que se revoca la absolución de la pareja de la madre, al que se condena por dar un golpe en la zona nasal a la menor para impedir que bajase del coche en marcha que le provocó una contusión que tardó en curar cuatro días tras una primera asistencia facultativa.

<sup>937</sup> *Vid.* FJ. 1º. SAP Tarragona (Sección 2ª), 22 de marzo de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\388), en la que se confirma la absolución por un delito de maltrato en el ámbito familiar del padre que sin causar lesión da una bofetada en la cara a su hijo por su conducta irrespetuosa ante una amiga. Similares argumentos se ponen de manifiesto en la SAP Jaén (Sección 2ª), de 22 de enero de 2009 (LA LEY, 6/2009); SAP Barcelona (Sección 20ª), 28 de abril de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\402535); SAP Barcelona (Sección 8ª), 28 de julio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\464070); SAP Guadalajara (Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2012 (Id Cendoj: 19130370012012100521).

A pesar de toda la controversia doctrinal y jurisprudencial creada por la reforma del art. 154 Cc de 2007, ésta no fue la última. La siguiente fue la operada por el art. 2.8 de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia (LMSPIA), que dejó la redacción del art. 154 Cc como sigue:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.

Prácticamente todas las variaciones introducidas son terminológicas. Así, las referencias hechas a “los padres” se sustituyen por “progenitores”. Además, se añade la consideración de la patria potestad como “responsabilidad parental”; se reemplaza la alusión al ejercicio en “beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica”, por la expresión “en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”; y, finalmente, se suprime “esta potestad” y se adiciona “esta función”.

La última reforma de este precepto ha sido la operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, siendo la redacción vigente del art. 154 Cc la siguiente:

“Los hijos de hijas no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

3º. Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que sólo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento o de mutuo acuerdo.

En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”<sup>938</sup>.

---

<sup>938</sup> Estos mismos deberes se predicán de los tutores con respecto a sus pupilos, aunque la figura que ejercen los tutores no es la patria potestad sino la tutela. *Vid.* Art. 227 Cc (anterior 268).

Esta última reforma, al igual que la anterior, realiza cambios a nivel terminológico (incluye la alusión a “las hijas” y la referencia a la “persona menor de edad” y sustituye la expresión “suficiente juicio” por “suficiente madurez”), pero también incluye modificaciones de contenido (introduciendo la tercera facultad de los progenitores sobre la residencia habitual de la persona menor de edad y ampliando y precisando la extensión y los límites de su derecho a ser oído).

En cualquier caso, lo cierto es que estas últimas reformas no han puesto fin a la polémica sobre la patria potestad y el derecho de corrección, sino que, más bien al contrario, han reavivado aquellas reivindicaciones, realizadas tras la reforma de 2007 por distintas figuras y referentes del mundo del derecho y la justicia a nivel nacional, demandando la recuperación del derecho de corrección y su introducción de nuevo en el Código Civil<sup>939</sup>. Para ello, afirman que cuando el Código Civil mencionaba la posibilidad de corregir razonable y moderadamente a los hijos no se refería al cachete, y precisan que el legislador exige a los padres una gran responsabilidad, pero a la vez los desautoriza. Y es que, si bien reconocen que ejercer la violencia contra un menor, o humillarle de la forma que sea, nunca es un derecho ni es algo razonable ni moderado, también indican que “quitar a los padres esta importante función meramente pedagógica que lo que busca es ayudar al menor, es simple y llanamente causarle un perjuicio”<sup>940</sup>.

Poniendo en relación el derecho de corrección con la aparición de la VFP, ESTELLÉS AROLAS ha indicado que aunque es evidente que la erradicación de este derecho no es la causa de esta tipología de violenta, “sí es un elemento indirecto, por cuanto se permite una generación de menores que crecen sin la autoridad de los padres”, afirmando a su vez que, “quizá estemos ante la evolución histórica de un modelo educativo impuesto desde el año 2007 por el que se erradica el derecho de corrección, atentando así contra la autoridad de los padres y creando un ambiente hostil a la educación de los hijos por parte de los padres”<sup>941</sup>. Y es que suprimiendo de la Ley la

---

<sup>939</sup> Entre otros, el Juez de Menores D. Emilio Calatayud Pérez., dejando constancia de su opinión, en: DE LA VÁLGOMA. “Padres sin...”. *Op. Cit.* P. 15 (obra que prologa); CALATAYUD, “Buenas, soy Emilio...”. *Op. Cit.* P. 58; MEDINA MEDIA (Productor). Educación: intervención del Juez de Menores Don Emilio Calatayud. *Pido la Palabra. Canal Sur.* (2013, 21 de marzo). (programa de televisión donde lo entrevistan); PEDREIRA. “La ley debe restituir la”. *Op. Cit.* (crónica de una ponencia por él ofrecida). Así también, Javier Urrea, psicólogo, exdefensor del Menor de la Comunidad de Madrid (1996-2001) y profesor universitario, entre otros cargos, quien se manifestó al respecto en una entrevista en televisión, en: MEDINA MEDIA (Productora). Entrevista a Javier Urrea. *Canal Sur Noticias*, (2015, 24 de julio). Recuperado el 29 de julio de 2015 de: [<http://www.canalsuralacarta.es/television/video/la-entrevista-javier-urra-psicologo/1835698/16>]. En la misma línea, María De La Válgoma, Profesora Titular de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid, en DE LA VÁLGOMA. “Padres sin derechos, hijos sin...”. *Op. Cit.* P. 19, refiere que tras la reforma del art. 154 CC de 2007, los titulares de los periódicos decían “suprimida la bofetada del código civil”, y se pregunta: “¿pero dónde diablos habían visto la bofetada o el maltrato?”; o, Eduardo Estellés Arolas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sagunto en ESTELLÉS AROLAS, E. “El derecho de corrección de los padres a los hijos: una visión actual y la necesidad de su corrección”. *Revista Familia y Sucesiones: cuaderno jurídico*, nº 119, 2017. Pp. 17-29, que ha calificado las distintas reformas del art. 154 Cc como “un despropósito de mutilar la autoridad de los padres”, afirmando que “urge la necesidad de regular nuevamente el derecho de corrección de los padres a los hijos”.

<sup>940</sup> De esta forma lo indica, DE LA VÁLGOMA. “Padres sin derechos, hijos...”. *Op. Cit.* Pp. 247-248.

<sup>941</sup> Vid. ESTELLÉS AROLAS. “El derecho de corrección de los padres a los hijos...”. *Op. Cit.* Pp. 24 y ss. De forma similar, DE LA VÁLGOMA. “Padres...”. *Op. Cit.* Pp. 34-35, señala que, “hay una preocupación en todos los países occidentales por la aparición del “niño tirano”, el “niño rey”(…) como juristas, no podemos eludir una difícil pregunta: ¿No habrá colaborado el Derecho a crear o al menos consolidar estas situaciones problemáticas? Se dice que el Derecho debe seguir la sociedad, pero conviene no olvidar que el Derecho ha tenido siempre una función pedagógica respecto de la sociedad”.

alusión a la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos, habremos podido crear una sociedad políticamente correcta, pero no empoderamos a los progenitores ni aumentamos su capacidad de educar, más bien, antes de prohibir y sancionar social y legalmente sería necesario capacitar a las familias y dotarlas de herramientas para que puedan corregir y poner límites a sus hijos sin necesidad de recurrir al cachete<sup>942</sup>. De hecho, una nueva reincorporación legal del derecho de corrección (que no castigo físico), en los contextos de VFP podría contribuir a empoderar a los progenitores ya que ofrecería un instrumento para encauzar el deber de obediencia de los hijos contenido en el art. 155 Cc, precepto que, como tendremos oportunidad de comprobar, hasta ahora tan sólo ha quedado en papel mojado.

Por su parte, la más reciente jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, como de las Audiencias Provinciales, refiere que el derecho de corrección sigue existiendo aunque haya desaparecido de la legislación, lo cual, no ampara de modo alguno el castigo físico, precisando que: “debe considerarse que el derecho de corrección, tras la reforma del art. 154.2 in fine CC, sigue existiendo como necesario para la condición de la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE y como contrapartida al deber de obediencia de los hijos hacia sus padres, previsto en el art. 155 CC, únicamente de este modo, los padres pueden, dentro de unos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos. Si consideráramos suprimido el derecho de corrección y bajo su amparo determinadas actuaciones de los padres tales como dar un leve cachete o castigar a los hijos sin salir un fin de semana, estos actos podrían integrar tipos penales tales como el maltrato o la detención ilegal. (...) Cosa distinta es la determinación de su contenido y de sus límites tras la supresión formal del mismo. (...) los comportamientos violentos que ocasionen lesiones entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito- no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección. En cuanto al resto de las conductas, deberán ser analizadas según las circunstancias de cada caso y si resulta que no exceden los límites del derecho de corrección, la actuación no tendrá consecuencias penales ni civiles”<sup>943</sup>.

<sup>942</sup> Compartiendo lo expresado por GÓMEZ BENGOCHEA, y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO. “*La violencia sobre los niños...*”. *Op. Cit.* P. 80. Conviene mencionar que en la actualidad la información sobre cómo educar a los hijos es ingente. Existen multitud de textos sobre puericultura, algunos de ellos especializados en VFP. Citemos a modo de ejemplo, BEYEBACH, y HERRERO DE VEGA. “*Cómo criar hijos tiranos...*”. *Op. Cit.*, quienes desde el enfoque de la intervención sistémica plantean qué es lo que debemos hacer para criar un hijo tirano. Por otra parte, cabe mencionar que la mayor parte de corrientes psicopedagógicas más exitosas en la actualidad se muestran proclives a una crianza en positivo siguiendo un estilo educativo democrático caracterizado por el diálogo, el razonamiento, la inculcación de valores, la educación con firmeza, pero con amor y cariño, y la eliminación del castigo. No obstante, en este último aspecto existen discrepancias. Así, por ejemplo, BANDERAS. “*Pequeños tiranos. Cómo lograr que tus hijos...*”. *Op. Cit.* P. 49 y ss y 77., o, BEYEBACH, y HERRERO DE VEGA. “*Cómo criar hijos tiranos: manual de antiayuda...*”. *Op. Cit.* P. 52, aunque no admiten el uso del castigo físico en ningún caso, se muestran proclives a la utilización de otro tipo de castigos como es el castigo sin privilegios (la silla de pensar o ignorar al niño ante una rabieta) siempre que sean utilizados puntualmente, de manera proporcionada, aplicados de forma inmediata y de corta duración; mientras que otros autores como GONZÁLEZ. “*Bésame mucho. Cómo criar...*”. *Op. Cit.* P. 186., o, JOVÉ. “*Ni rabieta ni...*”. *Op. Cit.* P. 241 y ss., se posicionan de forma radicalmente opuesta, no admitiendo ningún tipo de castigo en ningún caso al entender que dejar llorar a un niño es cruel y puede provocar secuelas.

<sup>943</sup> Así se reitera, entre otras, en: STS (Sala Segunda), de 13 de junio de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\218405); STS (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2020 (Aranzadi, RJ\2020\473); STS (Sala Segunda), de 8 de enero de 2019 (Aranzadi, RJ\2020\5686); SAP Burgos (Sección 1ª), de 6 de mayo de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\234552); SAP Palencia (Sección 1ª), de 24 de marzo de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\197383); SAP León (Sección 3ª), de 16 de noviembre de 2021 (Aranzadi, JUR\2022\54114).

Así las cosas, y compartiendo lo expuesto por OLMEDO CARDENETE, “nuestra postura en esta materia sigue siendo la de rechazar de plano los comportamientos agresivos como medio idóneo para la educación de los menores, pues el ejercicio de violencia sobre los mismos más que contribuir al desarrollo de su personalidad coadyuva a la *deformación* de la misma. Sin embargo, puede resultar absurdo y contrario al principio de insignificancia que un simple cachete o un tirón de orejas puedan poner en marcha toda la maquinaria judicial para procesar a los padres (...). Una cosa es que tales comportamientos sean pedagógicamente perniciosos y otra es que el Derecho penal deba intervenir castigándolos”<sup>944</sup>.

### 1.2.3. Configuración actual de la patria potestad

En la redacción actual del art. 154 Cc, la patria potestad se ha configurado como una responsabilidad parental y una función que se ha de ejercer en interés de los hijos e hijas menores edad no emancipados (entendemos, interés superior), de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. De hecho, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo señala que “la patria potestad constituye un *officium* que se atribuye a los padres para conseguir el cumplimiento del interés del menor”<sup>945</sup>. Ello se añade al alcance y contenido de la patria potestad, que tras dichas reformas viene siendo concebida como “un conjunto de derechos y deberes de los padres respecto a las personas y bienes de sus hijos no emancipados para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo referente a su sostenimiento y educación y tiene como fin último el beneficio e interés de los hijos, que constituye el principio rector de su ejercicio y que impone a los padres, entre otras obligaciones, velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una educación integral”<sup>946</sup>. Adaptando así ligeramente lo ya sostenido en reiterada jurisprudencia a la nueva redacción de este precepto<sup>947</sup>.

En lo que se refiere a los deberes inherentes a la patria potestad referidos a la esfera personal del menor, establecidos en el art. 154 Cc (y, en los arts. 277 y 228 Cc, anteriores arts. 268 y 269 Cc, en relación a la tutela), comprenden las siguientes obligaciones:

---

<sup>944</sup>Vid. OLMEDO CARDENETE, M. *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Atelier Penal, Barcelona, 2001. P.127. En este sentido, el Fiscal y exconsejero de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía en DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, E. “Una sentencia legal con un resultado inadecuado”. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 836, parte Tribuna, 2012, se plantea la idoneidad de las consecuencias penales del art. 153 CP, con ocasión de una sentencia de la Audiencia de Castellón que confirma la condena de una madre por un delito de violencia doméstica a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y además a la de alejamiento de su hija, durante un año. Por su parte, BOLDOVA PASAMAR. “¿Queda...”. *Op. Cit.* Pp. 83 y ss, argumenta que habrá casos en los que no se pueda inferir el carácter antijurídico de la conducta del progenitor, aludiendo a: atipicidad del comportamiento, otras causas de justificación distintas del ejercicio legítimo del derecho de corrección, eximente incompleta de obrar en el ejercicio del derecho de corrección, inimputabilidad y estados pasionales, error de prohibición, excusas absolutorias, indulto y procedimientos de naturaleza procesal, y reformas en la penalidad del maltrato doméstico.

<sup>945</sup> Vid. Auto TS (Sala Primera), de 23 de marzo de 2022, (Aranzadi, RJ 2022\1453); FJ. 2. STS (Sala Primera), de 23 de mayo de 2019, (Id Cendoj: 28079110012019100278); FJ. 2. STS (Sala Primera), de 13 de enero de 2017, (Id Cendoj: 28079110012017100001).

<sup>946</sup> Vid. FJ. 2. SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 29 de julio de 2016, (Aranzadi, AC 2016\1914).

<sup>947</sup> Entre otras, vid. FJ. 2. SAP Albacete (Sección 1ª), de 3 diciembre de 2014, (Aranzadi, AC 2014\2201); FJ.2. SAP Las Palmas, de 22 de junio de 1999, (Aranzadi, AC 1999\8394); FJ4. STS (Sala Primera), de 31 diciembre de 1996, (Aranzadi, RJ 1996\9223).

- Velar por el menor. Este deber comprende no sólo su cuidado, sino también alejarle de cualquier peligro sea físico o moral, vigilar sus actos, higiene y sanidad, someterle a la disciplina y orden domésticos, dirigir sus estudios, actividades y tiempo de ocio, atender sus atenciones médicas, vigilar sus relaciones con terceras personas o preocuparse por su personalidad, entre otros.
- Tenerlo en su compañía. Se traduce en la obligación de convivencia material habitual, implicando también una comunicación afectiva e intelectual.
- Alimentarlos. Este deber incluye una doble dimensión. Por un lado, una cobertura económica, que implica que los padres o tutores han de sufragar todos los gastos producidos por sus hijos menores no emancipados. Por otro, una asistencia directa que se extiende al sustento, alimento, habitación, vestido o asistencia médica.
- Educarlos procurándoles una educación integral que tendrá por objeto, como indica el art. 27.2 CE, el pleno desarrollo de su personalidad.

Si bien, aunque estos son los deberes señalados tradicionalmente como inherentes a la patria potestad, en la actualidad y tras las últimas reformas, a ellos debemos añadir, la obligación de oír al menor en todo aquello que le afecte (independientemente de que se trate de un procedimiento contencioso o de una decisión tomada de mutuo acuerdo por los progenitores) y la de fijar su residencia habitual (siendo establecida judicialmente en caso de controversia entre los progenitores)<sup>948</sup>.

En cualquier caso, todas estas obligaciones, como indican CHINCHILLA *et al.*, han de permanecer siempre en la institución familiar, y ello a pesar de que el menor maltrate a quienes ostentan la patria potestad<sup>949</sup>. Muy al contrario de lo que se piensa socialmente y aunque haya muchos progenitores que sufren VFP y acuden a los Servicios Sociales o a otras instituciones realizando una renuncia explícita a los deberes inherentes a la patria potestad, lo cierto es que un padre no puede ceder la patria potestad al Estado. Al ser la patria potestad una institución jurídica básica que viene impuesta con carácter imperativo, sólo los progenitores pueden ser titulares de la misma, y es por esto que las facultades que la integran son intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles e indisponibles y de carácter social, por lo que se impide al titular el abandono de las finalidades que su cumplimiento persigue y no se otorga virtualidad extintiva a la dejación voluntaria de su contenido<sup>950</sup>. Por tanto, lo que en puridad cederían realmente los padres maltratados no es la titularidad de la patria potestad, que la siguen teniendo, sino el ejercicio de la misma.

---

<sup>948</sup> La mayor parte de la doctrina no incluye aquí los deberes de representación y de contenido patrimonial citados en el segundo apartado del art. 154 Cc, esto es, representarlos y administrar sus bienes.

*Vid.* CALZADILLA MEDINA, A. “Lo que la patria potestad no ampara”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 74, 2017. Pp. 1-24; DURÁN RUIZ. “La protección de los menores...”. *Op. Cit.* Pp. 165-166; GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA. “Aspectos Procesales...”. *Op. Cit.* P. 32.

<sup>949</sup> CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* P. 11.

<sup>950</sup> *Vid.* BERROCAL LANZAROT. “El deber de...”. *Op. Cit.* P. 28; Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV. (Tomo I). Tecnos, Madrid, 2012. P. 271; SÁNCHEZ CALERO, J. F. (Coord.). *Curso de Derecho Civil IV*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. Pp. 295-296.

## 2. LOS DEBERES DE LOS MENORES

En algunos casos de VFP el menor no solo agrede a sus progenitores, sino que amenaza con denunciarlos, o efectivamente, interpone una denuncia falsa contra ellos<sup>951</sup>. Se evidencia así que los menores reivindican sus derechos, en muchas ocasiones, mediante el uso de la violencia, pero olvidan que también han de cumplir unos deberes. En contraposición, los progenitores se sienten desautorizados, desprotegidos y carentes de herramientas legales para hacer frente a tales conductas. De hecho, los resultados de nuestro estudio empírico desarrollado en los Juzgados de Menores de Granada, confirman que en un 6,2% de los casos analizados el menor amenazó en alguna ocasión a sus padres con denunciarlos (18 chicos y 27 chicas), mientras que, un 4,1% efectivamente denunció a la madre, al padre o a ambos (10 chicos y 20 chicas, siendo, por tanto, comportamientos más frecuentes en chicas). En todos los casos, excepto en uno donde se condenó al progenitor, la denuncia fue archivada o los padres resultaron absueltos.

Se estima que el deber de obediencia y respeto de los hijos hacia los padres deriva del mandato bíblico “honrarás a tu padre y a tu madre”<sup>952</sup>. Sin embargo, y dada la gran cantidad de hijos e hijas menores de edad que agreden a sus progenitores, parece que hoy en día este principio religioso o moral ha perdido toda vigencia. La realidad constata que los menores agresores conocen muy bien todos sus derechos, pero olvidan por completo que los hijos también tienen obligaciones y que deben obedecer y respetar a sus padres mientras permanezcan bajo su patria potestad, así como contribuir al levantamiento de las cargas de la familia según sus posibilidades y mientras convivan con ella, tal y como establece “el también derogado socialmente” art. 155 del Cc<sup>953</sup>.

A ello hemos de sumar una de las principales novedades introducidas por el art. 1.4 de la LMSPIA, al incorporar por vez primera en la LOPJM los deberes del menor mediante un nuevo capítulo III en el título I, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes.

---

<sup>951</sup> Tal y como indicó CALATAYUD, E. en *La educación de los jóvenes: una tarea social compartida (reflexiones en voz alta de un educador en lo extremo)*. Fundación ECOEM, Sevilla, 2009. P. 65: “cada vez es más frecuente oír cosas como “no me toques que te denuncio”, “no me mires a los ojos”, “no me registres mis cajones”, “no me mires mis cartas”, “no me escuches mis conversaciones”, no me toques el disco duro de mi ordenador”... “porque te denuncio”. Y muchos padres viven con la amenaza “de que te denuncio””. Ante dichas amenazas, URRÁ. en “*El pequeño dictador crece...*”. *Op. Cit.* P. 254, recomienda ir con el menor e interponer la denuncia: “Ciertamente algunos menores pueden decir y dicen: “te voy a denunciar”. Es el momento de contestarles: “Vamos”, e ir”. Por su parte, ECKSTEIN. “*Emergent issues in families...*”. *Op. Cit.* Pp. 379-383., pudo comprobar que al menos 5 de los 20 padres entrevistados en su estudio se enfrentaron a cargos legales derivados de las falsas acusaciones de sus hijos adolescentes, señalando la afectación que esto suponía en sus familias, trabajos y reputación. Así, los menores maltratadores utilizaban la amenaza de la denuncia falsa como una herramienta para controlar el comportamiento de sus padres. Por todo ello, estos progenitores sentían que no podían acudir al sistema legal en busca de ayuda. De hecho, los medios de comunicación se han hecho eco de algunos de estos casos, *vid.* ARIZAGA, S. “Una menor denuncia a sus padres por maltrato como venganza por un castigo”. *La Opinión. El Correo de Zamora*, (2012, 20 de octubre). Recuperado el 22 de marzo de 2013 de: [http://www.laopiniondezamora.es/zamora/2012/10/20/menor-denuncia-padres-maltrato-venganza-castigo/635245.html]; GUILLENEA, J. “Los intocables”. *Hoy*, (2017, 24 de marzo). Recuperado el 30 de junio de 2017 de: [http://www.hoy.es/sociedad/201703/24/intocables-20170324000755-v.html]

<sup>952</sup> Así lo considera entre otros, DE LA VÁLGOMA. “*Padres sin derechos...*”. *Op. Cit.* P.168.

<sup>953</sup> En dichos términos se refieren al art. 155Cc, CALATAYUD, y MORÁN. “*Mis...*”. *Op. Cit.* P. 312.

Esta modificación de 2015 supone la introducción de cuatro nuevos artículos en la LOPJM (9 bis, 9 ter, 9 quitar y 9 quinquies) en los que se regulan los deberes de los menores en general y en los ámbitos familiar, escolar y social<sup>954</sup>. Con lo que resulta más amplio que lo previsto en el art. 155 Cc, pues no se limita a la regulación de los deberes del menor dentro del ámbito familiar. Sin embargo, mientras que la Ley de 2015, generó modificaciones en relación a los deberes de los progenitores contenidos en el art. 154 Cc, en el caso de los deberes de los menores, el legislador no operó de la misma forma, y en lugar de introducir algún tipo de precisión o ampliación también en el Código Civil, optó por introducirlos tan solo en la LOPJM.

En particular, y por la importancia que posee en relación a nuestro objeto de estudio, debemos destacar lo establecido en el art. 9 ter con respecto a los deberes del menor relativos al ámbito familiar, que queda redactado como sigue:

- “1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares.
2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo”.

El legislador no se limita a establecer el deber de respeto tan solo hacia los padres (como hace el art. 155 Cc), sino que incluye también a hermanos y a otros familiares, sustituyendo el término padres por el de progenitores para englobar así tanto al padre como a la madre (y los supuestos de progenitores del mismo sexo).

Asimismo, no indica que dicha obligación quede restringida solamente al periodo en el que los hijos permanezcan bajo la patria potestad como ocurre en el art. 155 Cc. Y, por otro lado, como señala el art. 9 bis, serán los poderes públicos quienes habrán de promover la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de estos deberes y responsabilidades de los menores.

---

<sup>954</sup> Con anterioridad a esta reforma de 2015, la LOPJM no establecía ningún tipo de deber para con los menores, aunque algunas CCAA en sus respectivas legislaciones de protección a la infancia sí habían incorporado un capítulo relativo a los deberes de los menores. Citemos a modo de ejemplo, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia de Castilla-León (art. 35); la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia del País Vasco (art. 45); la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia de Cataluña (art. 18 y 55); la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia de Cantabria (art. 31); o, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, en sus arts. 20-22.

De hecho, la CDN, posiblemente el texto jurídico internacional más importante sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia, tampoco prevé ningún tipo de obligación o deber para las personas menores de edad. Y es que, según indica DE LA VÁLGOMA. “*Padres sin derechos, hijos sin...*”. *Op. Cit.* P.167, tan sólo tres instrumentos jurídicos internacionales contemplan los deberes de los niños: la Declaración Americana de DDHH, que en su artículo 30 señala el deber de honrar a sus padres, ayudarles y apoyarlos; el artículo 29 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (conocida como Carta de Banjul), que contempla la obligación de los niños hacia sus familias; tienen el deber de “preservar el desarrollo armonioso de la familiar y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta”; y, la Carta Africana del Derecho y Bienestar del Niño, que en su artículo 30 señala el deber de trabajar para la cohesión de la familia y de respetar a los padres, superiores y mayores “en todo momento”.

A pesar de todas estas novedades legales, parte de la doctrina entiende que se trata de un catálogo de derechos más propio de una declaración de principios intencionales que de una verdadera configuración de obligaciones propiamente exigibles en caso de incumplimiento, por cuanto no tiene consistencia coercitiva o sancionadora<sup>955</sup>. En consecuencia, dicha modificación ha supuesto una respuesta para las demandas de aquellos quienes sostienen que los menores tienen derechos, pero no obligaciones, y demás puede resultar un buen método pedagógico de cara a que los menores también sean conscientes de sus deberes y no solo de sus derechos, lo cual resulta muy necesario en los casos de VFP. Sin embargo, en la práctica esta regulación es más simbólica que real por cuanto en modo alguno resulta exigible o sancionable su incumplimiento. Y es que, si la contravención de las de las obligaciones establecidas en el art. 154 Cc para los progenitores con respecto a sus hijos puede conllevar consecuencias jurídicas (por ejemplo, los arts. 226 a 233 CP, sancionan con distintas penas a aquellos que dejaren de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, ya vistos anteriormente), también debería poder hacerlo el incumplimiento de las obligaciones de los hijos para con los progenitores contempladas en el art. 155 Cc y en la LOPJM. De lo contrario, dicha regulación no adquiere ninguna virtualidad quedando tan solo en papel mojado.

### 3. LA POSIBILIDAD DE RECABAR EL AUXILIO DE LA AUTORIDAD

Muchos padres que sufren VFP sienten que, en la actualidad, se destina una protección excesiva hacia los menores desde las instituciones estatales, en contraposición a la desprotección que como padres ellos están experimentando, sintiéndose faltos de apoyo legal<sup>956</sup>. Esta situación de impotencia de los progenitores, hace que acudan a los servicios sociales, judiciales o a otras instancias, en busca de ayuda. Es aquí donde cobraría virtualidad una de las previsiones del artículo 154 Cc que ha quedado intacta tras la última reforma, concretamente su último inciso, que refiere que: “los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”<sup>957</sup>. Dicho auxilio podrá ser recabado por los progenitores cuando tengan problemas para cumplir los distintos deberes inherentes a la patria potestad, sea ante las primeras manifestaciones del conflicto familiar (inasistencia al centro escolar, ausencias del hogar sin permiso de los progenitores, incumplimiento de horarios y normas familiares, etc.), así como ante una situación propiamente de VFP (una vez que exista un maltrato económico, psicológico y/o físico reiterado). Pero, ¿a qué se refiere exactamente que podrán recabar el auxilio de la autoridad?

---

<sup>955</sup> Entre ellos, VILLAGRASA ALCAIDE, C. “El derecho de la persona menor de edad: hacia una disciplina autónoma desde el derecho civil”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P. 34; o. CABELLO MALLOL. “*Principales novedades incorporadas...*”. *Op. Cit.* P. 75, quien indica que fue por este motivo que, en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, hubo varias enmiendas para la no inclusión de este Capítulo III sobre los deberes de los menores.

<sup>956</sup> Así lo pusieron de manifiesto los progenitores participantes en los grupos de discusión y entrevistas llevados a cabo en algunas investigaciones, entre otras, las desarrolladas por: BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “*El prisma de la violencia filio parental...*”. *Op. Cit.* P. 366-367; NITOLA BETANCOURT. “*Del conflicto a la...*”. *Op. Cit.* P. 97.

<sup>957</sup> En opinión de ESTELLÉS AROLAS. “*El derecho de corrección de los padres a los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 17, “*podría afirmarse que el legislador ha pretendido delegar en la autoridad competente la facultad de corrección que anteriormente tenían recogida los padres de modo que si un menor procediese a desobedecer a sus padres, estos no tienen más remedio que acudir al auxilio de la autoridad*”.

No solamente significa que pueden solicitar la presencia de la autoridad policial en determinados momentos o que pueden interponer una denuncia ante la autoridad judicial competente cuando así corresponda, sino que lo establecido en el último inciso del art. 154 Cc debemos ponerlo en relación con lo regulado en el art. 158 Cc, especialmente en el último inciso de su párrafo sexto<sup>958</sup>. Y es que, según se desprende de este precepto, dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, el Juez, sea de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, podrá dictar cualquier disposición que considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, debiendo garantizarse por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

Es así como los padres que sufren VFP pueden recabar el auxilio judicial y por la vía del art. 158.6 CC, iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria, comunicando su situación e interesando para el menor, por ejemplo, la adopción de alguna medida de protección como puede ser un acogimiento residencial o su ingreso en un centro para menores con problemas de conducta, sin necesidad de que intervenga la Administración<sup>959</sup>.

#### 4. LA GUARDA POR DECISIÓN JUDICIAL

Si anteriormente veíamos cómo los padres que sufren VFP pueden solicitar una guarda voluntaria o administrativa para que la Administración y los Servicios Sociales se hagan cargo del menor, bien mediante un acogimiento familiar, bien mediante un acogimiento residencial, ahora vemos como esta guarda se puede constituir también por decisión judicial, ya que en resumidas cuentas, esto es lo que podría suponer que los padres recaben el auxilio de la autoridad cuando no puedan cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad debido a la violencia del menor. Como ya hemos visto, esta guarda por decisión judicial podría constituirse cuando así lo estime el Juez de oficio, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente, o del Ministerio Fiscal dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, a fin de apartar al menor de un peligro grave o de evitarle perjuicios, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 158.6 Cc<sup>960</sup>.

Se constituye en los mismos términos que si fuese administrativa, atendiendo siempre al interés superior del menor y primando su reinserción en la propia familia. De forma que tiene carácter temporal y se materializa mediante un acogimiento residencial

---

<sup>958</sup> Artículo 158. “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: (...) 6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

*En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma”.*

<sup>959</sup> Sobre la forma de iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria, *vid.* entre otros, arts. 1-8 y 13-22 LJV.

<sup>960</sup> *Cfr.* DURÁN RUÍZ. “Padres...”.*Op. Cit.* P. 204; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”.*Op. Cit.* P. 16; MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. “La violencia...”.*Op. Cit.* P. 14; MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “El desamparo de...”. *Op. Cit.* P. 29; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”.*Op. Cit.* P. 367.

o familiar, donde, bien el Director del Centro de Protección, o la persona que la Entidad Pública determine, asumirán los deberes de guarda y tutela derivados de la patria potestad. Por tanto, la única diferencia estriba en la vía legal por la que se accede a esta guarda, y en quien la acuerda, ya que en este caso es el Juez y no la Administración.

A través de la guarda judicial también puede acordarse el ingreso del menor agresor en un centro específico para menores con trastornos de la conducta (arts. 25-35 LOPJM), aunque el Juez no podrá acordar el ingreso de oficio, sino tan sólo a solicitud del Fiscal o de la Entidad Pública<sup>961</sup>. En todo caso, el régimen de la guarda estará establecido en la resolución judicial y podrá ser modificado por el mismo órgano jurisdiccional que lo acordó (por lo que el ingreso en los centros mencionados se puede acordar al momento de adoptar la guarda judicial o con posterioridad a la misma). En la mencionada resolución, además de constituir la guarda, el juez proveerá de medidas relativas a los alimentos que deben abonar los progenitores cuando otras personas asumen los cuidados que a ellos corresponderían respecto de sus hijos, pudiendo el Juzgado no sólo determinarlos, sino pedir la ejecución de los mismos<sup>962</sup>. Asimismo, esta guarda estará sujeta al control judicial del órgano jurisdiccional que la adoptó y su cese se producirá en virtud de resolución judicial dictada en el procedimiento en el que se hubiese acordado la medida.

Por último, se debe tener en cuenta que la guarda por decisión judicial no solo se puede acordar recabando el auxilio de la autoridad previsto en el último inciso del art. 154 Cc o por la vía del art. 158.6 Cc. Y es que, el segundo párrafo del art. 172 bis Cc, indica que “la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde en Juez en los casos que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente”, mientras que, en la misma línea, el art. 19 LOPJM refiere que la Entidad Pública también deberá asumir la guarda “cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda”. Esta expresión, “en los casos en que legalmente proceda”, se puede interpretar en un sentido estricto, referido a los supuestos previstos en el Código Civil que permiten adoptar esta decisión judicial, o en un sentido amplio, que incluiría cualquier caso en que los padres o el tutor no pueden proporcionar al menor los cuidados que necesita por cualquier causa, lo que abriría otra vía para dar cabida a los casos de VFP<sup>963</sup>.

---

<sup>961</sup> Así lo precisa la FGE en su *Circular 2/2016 sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos* (ap. 9). Conviene mencionar que la idoneidad de estos centros para los casos de VFP es recogida en el propio Preámbulo de la LOMSPIA (ap. II), por la que se introduce su regulación en los arts. 25 y 26 LOPJM, al hacer referencia expresa a dicha problemática, aludiendo a “los menores que ingresan en los centros de protección, en un número cada vez más elevado, a petición de sus propias familias, ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, situaciones de violencia filio-parental y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental”, indicando que “requieren de un ingreso en centros especializados”.

<sup>962</sup> Así lo indica, MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “El desamparo de...”. *Op. Cit.* Pp. 66-67.

<sup>963</sup> Sin embargo, según indican GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 51-52, la interpretación del precepto comúnmente aceptada por la doctrina es aquella que limita la actuación judicial a los supuestos contenidos en el Código Civil. Esto es, al art. 103.1 Cc, donde se regulan las medidas provisionales de los procesos matrimoniales, disponiendo que “excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez”; al art. 768. LEC, que precisa en relación a los procesos de filiación que “mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor”; y al ya citado art. 158.6 Cc.

## 5. LA EMANCIPACIÓN

Una de las herramientas que se ofrece también desde el Derecho Privado y que debemos plantearnos si podría ser útil en los casos de VFP es la posibilidad de utilizar la emancipación como vía de extinción de la patria potestad<sup>964</sup>.

### 5.1. Consideraciones previas

Según indica la doctrina, la emancipación “atribuye al menor de edad un estado civil propio, diferente del de la mayoría de edad”<sup>965</sup>. Y es que, tal y como prevé el art. 239 Cc, habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayoría de edad no podrá realizar determinados actos, tales como tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de los padres, aunque sí podrá comparecer en juicio por sí solo (arts. 247 y 248 Cc).

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 239 Cc, las vías por las que se puede acceder a la emancipación del menor son: la mayoría de edad, esto es, una vez se cumplan los 18 años (art. 240 Cc); por concesión de quien ejerza la patria potestad (art. 241 Cc) o por concesión judicial (art. 244 Cc), a partir de los 16 años<sup>966</sup>. A estas, habríamos de sumar la posibilidad contemplada en el art. 243 Cc, por la que se reputará como emancipado al hijo mayor de 16 años que viva independiente de los padres con el consentimiento de éstos. Y también, el conocido como “beneficio de la mayor de edad”, que tiene los mismos efectos que la emancipación, pero su solicitud se prevé para aquellos menores que se encuentren sometidos a tutela (art. 245 Cc).

### 5.2. Emancipación por concesión judicial y beneficio de la mayor edad

En la emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad (que también se ha de conceder judicialmente), el legitimado para solicitarla es el propio menor siempre que haya cumplido los 16 años<sup>967</sup>. En el primer caso, la autoridad judicial podrá concederla, previa audiencia de los progenitores, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art 244 Cc:

- Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- Cuando los padres vivieren separados.
- Y cuando concurra alguna causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad (como evidentemente son los supuestos de VFP que estamos estudiando).

---

<sup>964</sup> Así lo apreciaron para los casos de VFP, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “*Un fenómeno emergente...*”. *Op. Cit.* P. 11. Según indica el art. 169 Cc, la emancipación es una de las causas por las que se puede extinguir la patria potestad (junto a la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo y la adopción del hijo). Sobre esta institución hemos de tener presente lo dispuesto en los arts. 239 a 248 Cc (anteriores arts. 314 a 324 Cc) y en los arts. 53 a 55 LJV, así como lo indicado al respecto por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en su Circular 9/2015, de 22 de diciembre, sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria (ap. 5.3).

<sup>965</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. I. Tecnos, Madrid, 2012. Pp. 220.

<sup>966</sup> Con anterioridad al 2015, los arts. 314 y 316 Cc establecían como vía para acceder a la emancipación el matrimonio del menor (lo que podría ocurrir a los 14 años con dispensa judicial). Sin embargo, con la vigente LJV, se suprimió tal posibilidad y dicha edad ha sido elevada a los 16 años.

<sup>967</sup> El Ministerio Fiscal no está legitimado conforme a la Circular de la FGE 9/2015 (ap. 5.3).

Con respecto al beneficio de la mayor edad (que extingue la tutela del mayor de 16 años que la solicite conforme al art. 231 CC), el Código Civil no determina las causas que autorizan al menor a solicitarlo. Y, en ambos supuestos, el competente es el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, si bien, en el caso del beneficio de la mayor edad, es necesario informe previo del Ministerio Fiscal (art. 245 Cc). Además, no es preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, salvo que se formule oposición, momento a partir del cual sí será preceptiva la asistencia de letrado.

El expediente se iniciará mediante solicitud dirigida al Juzgado por el menor mayor de 16 años, con la asistencia de alguno de sus progenitores, no privados o suspendidos de la patria potestad, o del tutor (art. 54.1 LJV). Pero, en los casos de VFP, debido al conflicto de intereses puede ser complicado que los padres le asistan en dicho acto. En estos casos, ante la falta de asistencia de los mismos, tal y como prevé el mencionado precepto, se nombrará un defensor judicial al menor para instar el expediente, asumiendo el MF su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.

A la solicitud se acompañarán, en su caso, los documentos que acrediten la concurrencia de la causa exigida por el Código Civil para instar la emancipación o beneficio de mayoría de edad, así como la proposición de prueba que considere pertinente (art. 54.2 LJV). De forma que, en los contextos de VFP, se deberá presentar todo aquello que acredite que la violencia y el comportamiento ejercido por el menor está entorpeciendo gravemente el ejercicio de la patria potestad, desde informes de psicólogos, de los servicios sociales o del centro escolar, copias de las denuncias contra el menor en caso de haber interpuesto alguna, hasta la testifical de hermanos, abuelos u otros familiares que junto a los padres estén resultando agredidos por el menor o que constaten que los progenitores están siendo maltratados.

Una vez que el Letrado de la Administración de Justicia haya admitido a trámite la solicitud, convocará a la comparecencia ante el Juez al menor, a sus progenitores o, en su caso, a su tutor, al MF y a aquellos que pudieran estar interesados, quienes serán oídos por este orden. Con posterioridad, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas (art. 55.1 LJV)<sup>968</sup>. De esta forma, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando el interés del menor, el Juez resolverá concediendo o denegando la emancipación o el beneficio de mayoría de edad solicitado. Y en caso de concesión, se remitirá al Registro Civil el testimonio de la emancipación o del beneficio de mayoría de edad para proceder a su inscripción (art. 55.2 y 3 LJV)<sup>969</sup>.

En consecuencia y en relación a los casos de VFP, resulta necesario tener presente especialmente, que la acción para iniciar este procedimiento judicial solo la tiene el menor, no siendo necesario el consentimiento de los padres, aunque el Juez deberá escucharlos, y que una vez concedida no podrá ser revocada.

---

<sup>968</sup> A este respecto, tal y como precisa la FGE en su Circular 9/2015, de 22 de diciembre, *sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria* (ap. 5.3), interesados lo son los progenitores (en el caso de la emancipación) o el tutor (en el caso del beneficio de la mayor edad), no limitando la Ley el número de otros posibles al señalar que se citará “a aquellos que pudieran estar interesados”, pudiendo integrar el concepto otros parientes o allegados. Lo cual hemos de tener en cuenta en los contextos de VFP, con el fin de que se pueda dar audiencia a otros familiares que estén siendo agredidos por el menor.

<sup>969</sup> Cabe advertir que hasta en tanto la concesión no sea inscrita en el Registro no producirá efectos frente a terceros y que, una vez concedida no se podrá revocar (art. 242 Cc y 176 RRC).

### 5.3. Emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad

En cuanto a la emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad se requiere que el menor tenga cumplidos los 16 años y que la consienta, y se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro (art. 241 Cc). Una vez concedida tampoco podrá ser revocada, cuestión que habrán de tener presente los progenitores maltratados que deseen solicitarla, y para que despliegue efectos frente a terceros, también debe inscribirse en el Registro Civil, si bien, en este caso no se inscribirá en virtud del testimonio correspondiente, sino en virtud de escritura o de comparecencia ante el Encargado del Registro (arts. 241, 242 Cc y 176 RRC).

Con respecto a la posibilidad contemplada en el art. 243 Cc, por la que se reputa como emancipado al hijo mayor de 16 años que viva independiente de los padres con el consentimiento de éstos, hay que señalar que esta vida independiente no consiste simplemente en tener un domicilio, sino que se requiere vida con autonomía económica, de ahí la exigencia de los 16 años ya que es la edad mínima que marca la legislación para poder celebrar un contrato de trabajo. Además, hemos de tener en cuenta que, al no haber sido solicitada ni por los padres ni por el menor y no figurar inscrita en el Registro Civil se trataría de una emancipación de hecho, por lo que podría ser revocada por los progenitores en cualquier momento<sup>970</sup>. En este sentido, si bien el Código Civil establece que en los supuestos de emancipación de hecho se considera al menor como emancipado “para todos los efectos”, la FGE en su *Circular 1/2010 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del MF en materia de reforma de menores* entiende “que no produce el efecto extintivo de la patria potestad” por cuanto los progenitores pueden revocarla en cualquier momento<sup>971</sup>.

### 5.4. La dudosa idoneidad de la emancipación en contextos de VFP

En relación a la emancipación en contextos de VFP, CHINCHILLA *et al.*, destacan que “la vía de la emancipación como medio de solución de estos casos de violencia resulta limitada tanto en la edad, pues sólo puede ejercerse a partir de los 16 años, como por la necesidad de unos medios de vida propios que liberen a los padres de la obligación de hacerse cargo de sus hijos”<sup>972</sup>. Y es que, aunque el Código Civil sólo menciona la exigencia de una vida independiente en el caso de la emancipación de hecho, y por tanto se entiende una autonomía económica, esta autonomía también es necesaria tanto para la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, como para la judicial, puesto que de lo contrario no sería viable ya que se estaría dejando al menor en una situación de desprotección<sup>973</sup>.

---

<sup>970</sup>Vid. SÁNCHEZ CALERO, J. F. (Coord.). *Curso de Derecho Civil I*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pp. 95-97.

<sup>971</sup> En los mismos términos se manifiestan Díez-Picazo y Gullón “*Sistema de Derecho Civil...*”. *Op. Cit.* P. 224: “parece dudoso que, pese a las expresiones legales, la patria potestad quede por completo extinguida. Si así fuera ¿en qué basar entonces la revocación de la situación del menor?”

<sup>972</sup> CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “*Un fenómeno...*”. *Op. Cit.* P. 11.

<sup>973</sup> De hecho, según indica la FGE en su Circular 9/2015 (ap. 5.3), la decisión sobre la emancipación debe adoptarse conforme a la concreta situación del menor, resultando de una importancia capital que se valore su madurez, sus posibilidades de independencia económica, el beneficio de la medida, el planteamiento de medidas alternativas y la fijación de una cuantía de alimentos a su favor, precisando que: “en algunas ocasiones, los menores acuden a las Fiscalías para informarse sobre la posibilidad de concesión judicial de la emancipación sin contemplar todavía un propósito firme. En estos casos, resulta de gran utilidad recabar el auxilio del Equipo Técnico (...) con el fin de detectar posibles situaciones de desprotección”.

La concesión de la emancipación del menor se deberá rechazar cuando no consta de qué medios dispone para llevar una vida independiente, en tanto que, la decisión sobre la emancipación debe respetar el principio del superior interés del menor, y tal principio se vería claramente conculcado cuando se emancipa a quien no tiene capacidad ni medios para vivir independiente<sup>974</sup>. Si unos progenitores emancipasen a un hijo que no tiene capacidad ni medios para vivir independientemente o llevasen a cabo dicha emancipación como una vía para liberarse de su obligación de velar por el menor, se estaría desvirtuando el ámbito natural para el que se concibió la emancipación, esto es, dotar de mayor capacidad a un menor al que por las circunstancias concurrentes puede presumírsele capacidad para regir su persona y bienes como un adulto, y no se extinguiría la patria potestad puesto que se estaría actuando en fraude de ley.

En definitiva, la emancipación no parece plantearse como una de las herramientas más idóneas en los supuestos de VFP<sup>975</sup>, y esto es así dado que en los contextos de VFP posiblemente no podrá presumirse:

- que un menor que agrede a sus progenitores posea capacidad para regir su persona y bienes;
- que, por lo general, estos menores tampoco dispondrán de medios económicos suficientes que les permitan llevar a cabo una vida independiente y autónoma y, en caso de tenerlos probablemente presenten dificultades para gestionarlos de una forma adecuada, especialmente si presentan algún tipo de adicción (a sustancias tóxicas, TICs, compras, etc.);
- que, si se intenta realizar la concesión por los progenitores, previsiblemente el menor no dé su necesario consentimiento;
- que, usualmente el menor, que es el único legitimado para solicitar la emancipación por concesión judicial, no lo hará;
- y, que nuestro ordenamiento no contempla la emancipación, en ningún caso, como una sanción por el incumplimiento de los deberes de los hijos para con los padres, ni tampoco como una medida que se pudiera imponer como consecuencia de la comisión de un delito.

### **5.5. Las consecuencias de echar de casa a un hijo menor de edad**

Muchos padres que padecen VFP se preguntan: “¿Me veré obligado a echar a mi hijo de casa?, ¿es legal?”<sup>976</sup>. Incluso algunos profesionales aconsejan: “en un caso

---

<sup>974</sup> Así lo indicó la FGE en su “Circular 1/2010 sobre sobre criterios para la unidad de actuación especializada del MF en materia...”. *Op. Cit.* P. 1927. Lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia, SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), de 26 de octubre de 2006 (JUR\2007\103352); AAP Cáceres (Sección 2ª), de 15 de abril de 1999 (Id Cendoj: 10037370021999200028).

<sup>975</sup> *Vid.* a modo de ejemplo el AAP Burgos, de 11 de abril de 2003 (Id Cendoj: 09059370022003200058), sobre unos padres adoptivos que solicitan la emancipación judicial de su hija, alegando que concurre una causa que entorpece gravemente el ejercicio de la patria potestad puesto que están siendo agredidos por la menor, siendo dicha pretensión desestimada por cuanto quien está legitimada para solicitar la emancipación judicial prevista en el art. 320.4 Cc es la menor.

<sup>976</sup> En los últimos años se ha incrementado el número de menores expulsados de casa a causa de los ataques hacia sus padres y hermanos/as. Así se pone de manifiesto en: PERAITA, L. “Aumentan los casos de menores que son echados de sus hogares”. *ABC*, (2014, 19 de marzo). Recuperado el 30 de julio de 2015 de: [<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2014/03/19/053.html>]

extremo puedes pedir a tu hijo/a que abandone la casa y que pase a formar parte de algún programa de acogida. Aunque resulte difícil hacerlo, puede ser la única forma de poner fin a esta situación de violencia”<sup>977</sup>.

A este respecto hemos de alertar sobre las nefastas consecuencias que esta decisión podría implicar, tanto para los progenitores, como para el menor. No hay que olvidar, como ya vimos, que tanto la Constitución como nuestro Código Civil, establecen que los progenitores habrán de prestar asistencia de todo tipo a los hijos durante su minoría de edad. Si “se le echa” de casa sin que se haya adoptado previamente ninguna medida de protección y sin que forme parte de ningún programa de acogida, abandonándolo a su suerte, lo estaríamos dejando en una situación de desprotección y desamparo, obviando por completo el superior interés del menor. De hecho, toda persona que tenga conocimiento de tal situación debe ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, e incluso, el propio menor podría denunciar a los progenitores, ya que estarían incurriendo en un delito de abandono de menores<sup>978</sup>.

De esta forma, “echar de casa” a un hijo menor de edad no solamente supondría la declaración de desamparo y las consecuencias que de ella se derivan, sino que implicaría que los progenitores fuesen juzgados por delitos como el quebrantamiento de los deberes de custodia o la inducción de menores al abandono del domicilio (art. 224 CP), o por abandono de menores (art. 229 CP) por los que se les podría imponer hasta cuatro años de prisión, según indica el art. 229. 3 CP, si se hubiese “puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad”<sup>979</sup>.

Igualmente, cabe recordar que si los padres echan de casa a un hijo/a menor de edad, no sólo estarían contraviniendo los deberes inherentes a la patria potestad de velar por él y tenerlo en su compañía (art. 154 Cc), sino que, en virtud del art. 1903 Cc, en la práctica seguirían siendo los responsables de los daños económicos causados por los menores debidos su falta de diligencia para evitarlos, salvo que, logren probar ausencia de culpa (algo que en estos casos, a priori, no parece ser posible). También desde un punto de vista penal, serán los responsables solidarios de los daños civiles derivados de cualquier ilícito penal cometido por sus hijos/as menores de edad (arts. 61-64 LORRPM).

---

<sup>977</sup> Así lo proponen PEREIRA, MONTES, IBARRETXE y AGRUÑA. “*Guía básica de...*”. *Op. Cit.* P. 8. Por su parte, MORENO-TORRES SÁNCHEZ. “*El desamparo de...*”. *Op. Cit.* P. 44, para conseguir que la Administración se haga cargo de estos menores durante un tiempo, refiere que: “*los padres, ante la desesperación de cómo atender a unos hijos adolescentes en auténtico conflicto, pueden solicitar la guarda a la Entidad pública, e incluso declarar que los abandonan*”. También el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en “*Menores con trastornos de...*”. *Op. Cit.* P. 107, con respecto a los casos de VFP relacionados con adicciones o la presencia de psicopatologías expresó que: “*no puede extrañar a nadie que algunos progenitores llegaran a manifestar ante esta Institución que estaban considerando la posibilidad de abandonar a su hijo ante las puertas del Ente de Protección de Menores, como única forma de conseguir que el mismo fuera desamparado y pudiese finalmente acceder al tratamiento sanitario que precisa para su trastorno*”.

<sup>978</sup> Cfr. Sobre los delitos en los que puede incurrir el progenitor, arts. 226, 229, 230 y 233 CP; sobre la obligación de denunciar, arts. 259-264 LECrim y arts.10 y 13 LOPJM.

<sup>979</sup> En este sentido resulta muy ilustrativa la STS (Sala Segunda), de 12 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100701), al indicar en su FJ. 2º que: “*el delito de abandono de menores, aunque la situación delictiva se pueda originar excepcionalmente por algún acto positivo, la conducta castigada posee una naturaleza claramente omisiva, consistente en no proporcionar al menor, cuya guarda o custodia tiene alguno confiada, los cuidados necesarios e indispensables.*”

## 6. OTRAS FIGURAS

Llegados a este punto, resulta necesario hacer una breve referencia a otras figuras del derecho civil que, si bien no ofrecen una solución a la VFP (por cuanto no procuran el cese de la violencia), sí pueden tener cierta utilidad en estos casos.

### 6.1. La posibilidad de desheredar y de revocar donaciones

- **Causas legales para desheredar a los hijos e hijas**

En los contextos de VFP los padres y madres maltratados también tienen la posibilidad de desheredar al hijo o hija que los ha agredido de forma física y/o psicológica o cuando estos hijos los hayan injuriado, por ejemplo, como vimos anteriormente, acusándolos de un falso delito. Y es que, el art. 853.2 Cc permite que el progenitor pueda desheredar al hijo por “haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”<sup>980</sup>. Además, dicha posibilidad cabe incluso ante supuestos de maltrato psicológico a los padres, ya que el Tribunal Supremo ha establecido que tal conducta es “justa causa” para desheredar a los hijos afirmando que “el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto”<sup>981</sup>. Y, de hecho, según establece el art 756.1 Cc, es incapaz de suceder por causa de indignidad, “el que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”. En consecuencia, de haber sido el hijo condenado por un delito de maltrato en el ámbito familiar, no es que pueda ser desheredado por el progenitor maltratado, sino que, dados los actos de especial gravedad que ha cometido, ha perdido su derecho a heredar.

- **La revocación de donaciones hechas a los hijos e hijas**

Otra actuación que podemos llevar a cabo en los casos de VFP es la de revocar las donaciones realizadas en favor de los hijos. Al respecto, el art. 648.1º Cc establece que podrán ser revocadas, a instancia del donante, por causa de ingratitud, si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor, o los bienes del donante. Con lo cual, si el hijo ha sido condenado por algún delito de este tipo, el progenitor podrá revocar la donación que le hubiere hecho con anterioridad, aunque el Tribunal Supremo realiza una interpretación flexible del art. art. 648.1 Cc, y ha determinado que el maltrato físico o psicológico hacia los progenitores es causa suficiente para revocar la donación, no siendo necesario que exista una condena penal, y bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable que revista carácter delictivo<sup>982</sup>.

---

<sup>980</sup> CAGIGAL DE GREGORIO, SERRANO MOLINA y AZA BLANC. “La violencia de los hijos hacia los...”. *Op. Cit.* P. 454, lo conciben como como una solución o una facultad para hacer frente a la VFP.

<sup>981</sup> *Vid.* FJ. 4. STS (Sala Primera) de 6 de junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3900), que confirma la decisión de la AP de Málaga y desestima las pretensiones de unos hijos de anular parte del testamento del padre donde les desheredaba por maltrato psicológico y abandono en los últimos años de su vida.

<sup>982</sup> *Vid.* FJ. 3. STS (Sala Primera) de 20 de julio de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\244613). En particular expresa que: “(...) innecesariedad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado”.

## 6.2. El cese de la obligación de alimentos

Existe reiterada jurisprudencia que dictamina que los padres no están obligados a seguir pagando la pensión de alimentos para un hijo ya mayor de edad (obviamente, en razón a los deberes inherentes a la patria potestad, de ser menor de 18 años, dicha obligación subsistirá) cuando el progenitor consigue probar la desidia del descendiente mayor de edad en la dedicación a los estudios o en la búsqueda de un empleo, y más aún si cabe, en aquellos contextos donde ha existido una situación de VFP. Si bien no es una posibilidad que se pueda ejercer frente a aquellos menores de edad que maltratan a sus progenitores, sí constituye una alternativa a tomar en consideración si al llegar a la mayoría de edad el hijo no desarrolla actividad académica ni profesional alguna y persiste en su actitud y su comportamiento violento hacia uno o ambos progenitores.

De hecho, en los últimos años la jurisprudencia existente sobre el cese de la obligación de alimentos de padres a hijos e hijas (mayores de edad), ha sido muy abundante<sup>983</sup>. En tal sentido, resulta ilustrativa, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia del 22 de septiembre de 2016, donde se recuerda que el art. 152.5 Cc, establece que “cesará también la obligación de dar alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”<sup>984</sup>. Siguiendo la previsión contenida en dicho precepto declara extinguida la pensión de alimentos que venía obligado a prestar el padre para atender al hijo de 26 años que dejó de estudiar a los 15, que antes lo hizo con escaso aprovechamiento, no obteniendo el título de EGB y acudiendo poco a clase, y que en los últimos diez años sólo ha trabajado muy esporádicamente, habiendo cotizado siete días en tan amplio periodo de tiempo<sup>985</sup>.

---

<sup>983</sup> Conviene precisar que la jurisprudencia ha tenido en cuenta el escenario económico y laboral de nuestro país, tomando en consideración tanto los momentos de pujanza económica como de crisis. Así, la STS (Sala Primera), de 22 de junio de 2017, (Aranzadi, RJ\2017\3040) reiteró que: “*esta Sala, acudiendo a las circunstancias mencionadas del caso concreto, ha decidido, bien por negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, bien por concederlos (STS 700/2014, de 21 noviembre) a una hija de 27 años por entender que no es previsible su próxima entrada en el mercado laboral, cuando la realidad social (artículo 3.1 CC) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de la que se trata*” (FJ. 3). De este modo, encontramos pronunciamientos como el de la SAP Valencia (Sección 10ª), de 18 de julio de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\307717) o la STS (Sala Primera), de 24 de mayo de 2018, (Aranzadi, RJ\2018\2130) donde se acuerda la extinción de la pensión alimenticia a favor del hijo e hija respectivamente, no solo porque consta que ha dejado de estudiar y que no trabaja o que su rendimiento académico es deficitario sino porque se comprueba que el padre se encuentra en situación de desempleo; o como el de la SAP Pontevedra de 24 de abril de 2015, (Id Cendoj: 36038370012015100153) y la SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de junio de 2016, (Aranzadi, JUR\2016\208316), donde se limita temporalmente la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad, con el fin de procurar un periodo de tiempo para que encuentre un empleo y evitar que el padre tenga que acudir en un momento posterior a otro procedimiento para solicitar la extinción de la pensión.

<sup>984</sup> Vid. FJ.2. SAP Murcia (Sección 4ª), de 22 de septiembre de 2016, (Aranzadi, JUR 2016\228088).

<sup>985</sup> De estos casos se hace eco la prensa en sus noticias: DESVIAT, I. “¿Hasta cuándo hay que pagar la pensión de los hijos ‘ninis’?”. *Elpais.com*, (2017, 28 de julio). Recuperado el 29 de julio de 2019 de: [https://elpais.com/economia/2017/07/25/mis\_derechos/1500985821\_417052.html?id\_externo\_rsoc=FB\_CM]; PERAL, M. “Los jueces eximen a padres divorciados de mantener a sus ‘ninis’ holgazanes”. *Elespañol.com* (2016, 3 de junio). Recuperado el 29 de junio de 2019 de: [https://www.elespanol.com/espana/20160602/129487775\_0.html]; REDACCION. “El Juez permite que una madre deje sin pensión a sus hijas ‘ninis’”. *Elplural.com*, (2018, 31 de mayo). Recuperado el 29 de julio de 2019 de: [https://www.elplural.com/sociedad/un-juez-permite-que-una-madre-deje-sin-pension-a-sus-hijas-ninis\_129039102]

Y es que, según indicó en un caso similar la Audiencia Provincial de A Coruña, “la interpretación de las normas jurídicas conforme a la realidad social (artículo 3.1 del Código Civil) no puede permitir que se lleguen a situaciones donde los jóvenes tengan que ser mantenidos por sus progenitores, cuando no muestran un deseo de verdadera integración en el mercado laboral, ni de cumplir con sus obligaciones de formación. No puede ampararse lo que actualmente se denominan "ninis", ni el parasitismo social”<sup>986</sup>.

De esta forma, también encontramos algún pronunciamiento relativo al cese de alimentos en situaciones donde el hijo ha ejercido conductas de VFP. Es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 de julio de 2012, donde se confirma la decisión de primera instancia por la que se determinó el cese de la obligación de alimentos de los padres hacia el hijo de 26 años de edad debido a la desidia de éste en la dedicación a unos estudios que le permitirían trabajar y por el absoluto deterioro de las relaciones familiares generado por sus continuas agresiones físicas y verbales<sup>987</sup>. De hecho, una de las causas por las que puede cesar la obligación de alimentos según dispone en art. 152 Cc, es cuando el alimentista, sea o no heredero o heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación<sup>988</sup>. Y, entre dichas causas de desheredación el art. 853.2º Cc recoge los casos donde los hijos y descendientes hayan maltratado de obra o injuriado al progenitor, tal y como ocurre en los casos de VFP. Con lo cual, atendiendo a todo ello, el progenitor que sufre VFP tiene derecho a poner fin a la obligación de alimentos en favor del hijo o hija (mayor de edad) que lo agrede y, además, la posibilidad de desheredarlo.

---

<sup>986</sup>Vid. FJ.3. SAP A Coruña (Sección 3ª), de 14 de junio de 2013, (Aranzadi, JUR 2013\231294). Igualmente, la SAP Pontevedra (Sección 1ª), de 13 de septiembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\334202), donde se estima el cese de los alimentos hacia el hijo de 19 años puesto que ni estudia ni se acredita un esfuerzo por acceder seriamente al mercado laboral. En términos similares se pronuncian, entre otras: SAP Pontevedra (Sección 6ª), de 7 abril de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\98898); SAP Murcia (Sección 5ª), de 29 de marzo de 2016, (Aranzadi, JUR 2016\88509); SAP A Coruña (Sección 3ª), de 17 de abril de 2015, (Aranzadi, JUR 2015\125351). Asimismo, resulta interesante la SAP Vizcaya, de 26 de noviembre de 2015 (Aranzadi, JUR\2016\60286), donde no se reconoció la extinción de la pensión a los hijos de 22 y 24 años porque ambos seguían cursando estudios y carecían de ingresos, residiendo en compañía de su madre sin que hubieran alcanzado independencia económica, pero se reconoce al padre, quien debía abonar la pensión, el derecho a la información sobre la marcha académica y laboral de los sus hijos, acordando que sea por vía judicial, si no se realiza extrajudicialmente de forma fehaciente.

<sup>987</sup> FJ. 3. SAP Málaga (Sección 6ª), de 19 de julio de 2012 (Aranzadi, AC\2012\1507).

<sup>988</sup> Además, podrá cesar por la muerte del obligado a prestarlos o del alimentista; cuando la fortuna del obligado a darlos, se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos, sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; y, cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa (arts. 150 y 152 Cc).

## **PARTE V. LA RESPUESTA JURISDICCIONAL A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

Una vez visto el tratamiento que desde el derecho administrativo y el derecho civil se proyecta sobre los casos de VFP, procede ahora analizar la respuesta jurisdiccional en el ámbito del proceso penal. Para ello, en primer lugar, se atiende a lo dispuesto en el CP y se estudia la calificación jurídica y el tratamiento jurídico-penal que se otorga a las diferentes conductas que llevan a cabo los menores que ejercen distintos tipos de actos violentos hacia sus progenitores. A continuación, y como actuación previa es necesario hacer referencia a los antecedentes hasta llegar a la aprobación de la LORRPM vigente, al objeto de contextualizarla y destacar los principios y garantías que la inspiran. Por otro lado, queremos detenernos en algunas singularidades a las que da lugar el tratamiento procesal de la VFP, tanto en lo relativo a la denuncia, como a otras cuestiones a las que se hará la oportuna referencia. Y, finalmente, examinaremos, como no puede ser de otra manera, las distintas medidas previstas en la LORRPM, para analizar su aplicación, ya sea de forma definitiva o cautelar, así como, las tasas de reincidencia.

### **CAPÍTULO I. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL CÓDIGO PENAL: LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS EJERCIDAS POR EL MENOR AGRESOR**

#### **1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

De la calificación jurídica que reciba el comportamiento del menor que ejerce VFP dependerá tanto la medida que se le pueda imponer como su duración. Debemos advertir que no existe en nuestro sistema penal un precepto específicamente configurado para sancionar la VFP. Ahora bien, como se comprobará a lo largo de este Capítulo, las distintas conductas llevadas a cabo por el menor que la ejerce son subsumidas en diferentes tipos del Código Penal que se muestran adecuados para dar respuesta a esta problemática, por lo que entendemos que no es necesaria la creación de un tipo penal específico<sup>989</sup>. En especial, y en función de si resulta acreditada o no la reiteración de las agresiones, la VFP encuentra su mayor concreción jurídico-penal en lo previsto en el art. 173.2 y 3 CP (violencia habitual en el ámbito familiar), o en el art. 153.2 y 3 (malos tratos en el ámbito familiar), en los cuales se sancionan las actuaciones lesivas contra la salud física y mental de las personas integradas en el ámbito doméstico o familiar y

---

<sup>989</sup> En palabras de ABADÍAS SELMA. “*La violencia filio-parental: padres y madres como...*”. *Op. Cit.* P. 239: “no existe un tipo penal per se para la VFP, y ello no es una cuestión pacífica. Entendemos que también se produce cierta inseguridad jurídica (...)”. De hecho, autores como LEAL RUÍZ. “*La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa...*”. *Op. Cit.* P.149., proponen una reforma legislativa en este sentido, afirmando que el hecho de que no exista en nuestro CP la figura de la VFP “produce un escollo a la hora de delimitar las conductas que pueden ser calificadas como un simple conflicto familiar, o un posible delito”, y concluyendo que, “necesitamos un concepto que precise lo más detalladamente posible qué tipo de conductas pueden ser consideradas como violencia filio-parental”.

asistencial<sup>990</sup>. No obstante, algunas de las conductas ejercidas por el menor agresor, también pueden encontrar su encaje penal en las conductas tipificadas tras las últimas reformas operadas en el Código Penal, sobre todo, con posterioridad a la operada por la LO 1/2015 en los artículos<sup>991</sup>:

- 169 y siguientes (amenazas; y, en particular para las personas protegidas por el art. 173.2, los arts. 171.5 y el 171.7),
- 172 (coacciones; que contempla un tercer párrafo para los delitos leves cuya víctima sea alguno de los sujetos del art. 173.2),
- 173.4 (delito leve de injurias, previsto sólo para víctimas del art. 173.2),
- 234 (hurto), y 173.1 en su penúltimo apartado con respecto al impedimento del legítimo disfrute de la vivienda.

Con menor frecuencia, especialmente en los casos donde no existe convivencia entre el menor y los progenitores, lo que excluye la aplicación de los arts. 153.2 y 173.2, algunas conductas de VFP podrían encontrar acomodo en los arts. 147 (lesiones) y 148 CP (tipos agravados de lesiones)<sup>992</sup>. Por otra parte, no debemos olvidar la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la institución familiar, principalmente, en virtud del art. 39 CE. De forma que las distintas conductas llevadas a cabo por el menor agresor pueden ser subsumidas en diferentes tipos del Código Penal que otorgan un plus de antijuridicidad cuando la persona ofendida por el delito se encuentra integrada en el ámbito familiar o asistencial.

Sin embargo, aunque los delitos citados son los de más frecuente comisión en el ejercicio de la VFP, no todos ellos prevén como elementos típicos que la víctima deba ser una de las enumeradas en el art. 173.2 CP, (por lo que a nuestro estudio concierne, ascendientes del menor). Así, en tanto que los arts. 153.2 y 3, 171.5, 173.2, y 4 CP prevén tal exigencia para su aplicación, el resto de los preceptos enumerados podrán aplicarse independientemente de la relación que exista entre el autor y la víctima, si bien los arts. 171.7 y 172.3 CP establecen un tratamiento especial para los casos en que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (en particular, en lo que se refiere a la pena y a la no exigencia de denuncia para su persecución).

<sup>990</sup> De hecho, algunas de las investigaciones en VFP, ponen de manifiesto que esta es la calificación jurídica otorgada con mayor frecuencia. Así, por ejemplo, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ en *“La violencia...”*. Op. Cit. P. 132, señalaron que un 69,8% de los casos analizados en su investigación se calificó como “violencia física sobre familiares”; un 26,7 %, como “maltrato en el ámbito familiar”; y, un 3,4% como “violencia psíquica sobre familiares”.

<sup>991</sup> Con anterioridad a la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las faltas más cometidas en los supuestos de VFP eran las contenidas en los arts. 617 (lesiones leves y maltrato sin causar lesión), 620 (amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve) y 623 (hurtos con un valor de lo sustraído inferior a 400 euros), ahora derogados. En relación a la redacción de nuestro CP tras dicha reforma, *vid.* GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015.

<sup>992</sup> Al respecto, la FGE en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal*, concluye: “en adelante, las señoras y los señores Fiscales, en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2 y 173. 2 se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, entenderán como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima” (ap. V). Sirva de ejemplo, la SAP Tarragona, de 5 de diciembre de 2019 (Aranzadi, JUR\2020\131956), en la cual, tras la apelación, se absuelve del delito del art. 153.2 y 3 por el que fue condenado un hijo que agredió a su madre con la que no convivía y se le condena como autor de un delito del art. 147.3 CP

Además, hemos de recordar que nos encontramos en su mayoría ante delitos públicos, y por tanto perseguibles de oficio, por lo que desde que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la perpetración de los hechos habrá de promover su esclarecimiento y formulará la acusación<sup>993</sup>. Todo ello, aunque el progenitor denunciante exprese su intención de retirar la denuncia, de no reclamar indemnización o de perdonar al menor, puesto que ante la perpetración de tales conductas el perdón del ofendido no conlleva la extinción de la responsabilidad penal, excepto en el caso de los delitos leves perseguibles a instancias del agraviado (art. 130.1, 5º CP) como son, por ejemplo, las injurias leves del art. 173.4 CP<sup>994</sup>. Ahora bien, existen otras formas de impedir que el menor sea castigado sin necesidad de ejercitar el perdón. Así ocurriría, en aquellos casos en los que siendo el testimonio del progenitor la única prueba de cargo posible éste se acoja a la dispensa del deber declarar prevista en el art. 416 LECrim, lo que implicaría la absolución del menor, dado que no habrá pruebas de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia<sup>995</sup>.

Por último, hemos de mencionar que es frecuente que los menores agresores pidan a la familia que retiren la denuncia, o que los propios progenitores intenten retirarla bien por miedo a las represalias del hijo o hija, bien por considerar que se le ha dado suficiente “toque de atención” o que el problema desaparecerá. A este, respecto, en aquellos supuestos donde el hijo intimida a sus padres para que retiren la denuncia o no declaren como testigos o parte en su contra, cabe la posibilidad de que se le pueda imputar también un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 CP<sup>996</sup>.

En vista de todo lo expuesto, resulta conveniente realizar un análisis, si quiera somero, de los principales tipos penales bajo los cuales se suelen subsumir las distintas conductas ejercidas por el menor en los contextos de VFP. Para ello, y dado que las mismas encuentran el mejor encuadre jurídico-penal en el art. 173.2 y 3 CP, éste es el primero que examinamos con mayor profusión, seguido del 153.2 y 3 CP, y a continuación, nos detenemos en el resto de preceptos ya citados, alterando, por tanto, el orden lógico establecido en el Código Penal en favor de un mejor entendimiento. Hecho esto, finalizaremos mostrando los resultados de los datos extraídos en los Juzgados de Menores de Granada.

---

<sup>993</sup> Sobre los óbices de procedibilidad que pueden obstaculizar la incoación del proceso por violencia doméstica y por violencia de género, y que, por tanto, exigen un concreto acto procesal para removerlos, sea denuncia o querrela, y aquellos otros casos que se incoan de oficio, resulta ilustrativo el cuadro contenido en: TORRES ROSELL, N. *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género y doméstica*. Avicam, Granada, 2019. Pp. 35-37.

<sup>994</sup> Sirva de ejemplo la SAP Orense, 24 de marzo de 2014 (Id. vLex: VLEX-527107618), donde se confirma la decisión del Juez de Menores por la que se impone al menor como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP, una medida de cinco meses de internamiento en régimen semiabierto en suspenso condicionado al cumplimiento de nueve meses de libertad vigilada con obligación de someterse a un programa de control de la VFP de 50 horas de duración, a pesar de que la madre había retirado la denuncia.

<sup>995</sup> Cuestión que examinaremos con mayor detenimiento con oportunidad del análisis del proceso penal de menores en los casos de VFP.

<sup>996</sup> Art. 464 CP: “1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior. 2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos”.

## 2. DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR (art. 173.2, 3 y 4 CP)

### 2.1. Notas previas

Teniendo en cuenta la forma cíclica en la que se origina y manifiesta la VFP, aumentando tanto la frecuencia como la gravedad e intensidad de las agresiones con el transcurso del tiempo, y habida cuenta que, para que la conducta del menor pueda ser calificada como integrante de tal fenómeno violento ha de exigirse reiteración en las agresiones, como ya hemos referido, el delito bajo el que se suele calificar con mayor frecuencia la conducta violenta del menor es el de maltrato o violencia habitual en el ámbito familiar tipificado en el art. 173.2 y 3 CP. En dicho precepto se castiga la conducta de ejercer habitualmente violencia física o psíquica, por lo que no exige causar lesión alguna ni secuelas en la víctima<sup>997</sup>. Y ello, contra una de las personas integrantes del ámbito doméstico o familiar y asistencial expresamente mencionadas en el mismo, en los casos que aquí nos ocupan, sobre todo, hacia los progenitores, los abuelos/as, o hacia los hermanos/as<sup>998</sup>.

Desde que se promulgase nuestro CP en 1995 este precepto ha sido objeto de distintas modificaciones y aunque no existe acuerdo en el seno de la doctrina penalista sobre el bien jurídico por él protegido, todo induce a pensar que se trata de la integridad moral y/o la paz familiar, dado que la conducta típica no termina con la mera agresión psíquica o física, sino que, va más allá, afectando a la integridad moral de la víctima y a la paz familiar<sup>999</sup>. De hecho, en el CP se ubica dentro de los delitos contra la integridad moral, lo cual, no deja lugar a dudas del bien jurídico que se ha pretendido proteger.

<sup>997</sup> Como precisan, entre otros, CASTELLÓ NICÁS. “Concepto...”. *Op. Cit.* P. 73., o RODRÍGUEZ NÚÑEZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 146, el art. 153 CP castiga a quien cause lesión física o psíquica, mientras que el 173 CP castiga la violencia física o psíquica habitual, que puede producir lesión o no.

<sup>998</sup> Concretamente, “(...) sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)” (art. 173.2 CP).

<sup>999</sup> Las últimas, con la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual y la LO 14/2022, de 22 de diciembre, de trasposición de directivas. Sobre las modificaciones de este precepto con anterioridad a 2015, *vid.* MORILLAS CUEVA. “Violencia de género...”. *Op. Cit.* Pp. 19-26., quien a su vez, en relación al bien jurídico protegido en dicho precepto, en contra de aquellos que mantienen que el bien jurídico protegido por el art. 173 CP es la integridad corporal y la salud física o mental, o la dignidad de la persona en el seno de la familia, lo sitúa en la integridad moral, y ello, en base a la propia naturaleza del tipo, su ampliación a la violencia psíquica, la extensión de los sujetos que rompe el estricto marco del ámbito familiar, o su compatibilidad concursal con las lesiones y los efectos que el desarrollo prolongado de los comportamientos descritos en el tipo tienen sobre la víctima (P. 28). En el mismo sentido, entre otros, CABALLERO GEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 143-152; o BENÍTEZ JIMÉNEZ. “Las violencias...”. *Op. Cit.* P. 172. Por el contrario, DEL ROSAL BLASCO, B. “La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código Penal: Legislación vigente y propuesta de reforma”, en *Congreso “Violencia doméstica”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004. P. 340* (pie de página nº 34), señala: “sigo pensando, a pesar de la ubicación sistemática, que el tipo del propuesto nuevo art. 173, núm. 2 no contiene ningún elemento que permita deducir la necesidad de un trato inhumano, degradante o vejatorio, en la conducta del sujeto activo diferente al inherente a todo acto de maltrato físico o psíquico de otra persona (...)”.

## 2.2. Requisitos del tipo

Siguiendo lo establecido en el propio precepto y según apunta la doctrina mayoritaria, las notas que definen el tipo delictivo de la violencia habitual son: la existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo, el empleo de violencia física o psíquica, y la habitualidad de ésta<sup>1000</sup>. Las cuales analizamos sucintamente a continuación.

### 2.2.1. Existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo

Nos encontramos ante un delito especial propio, y es por ello que sólo puede ser cometido por y contra aquellos sujetos que reúnan las características exigidas por el tipo. La citada especialidad viene dada por la relación de parentesco o asimilada que ha de tener el agresor con la víctima. Concretamente, en la redacción del art. 173.2 C, podemos identificar los siguientes grupos de relaciones, las cuales no siempre resultan relevantes en los casos de VFP:

1. Aquellas conyugales o análogas y ex conyugales o ex sentimentales, aún sin convivencia. En la jurisdicción de menores, nos encontraríamos ante un supuesto de este tipo cuando el menor agrede a la mujer (menor o adulta) con quien mantiene o mantuvo una relación sentimental, sea o fuese novia o esposa, lo cual no constituye propiamente un acto de VFP<sup>1001</sup>.
2. Personas vinculadas al sujeto pasivo directa o indirectamente (a él o sólo a su cónyuge o conviviente): descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad. Aquí es donde se sitúan los supuestos de VFP, a través de las agresiones del menor dirigidas a sus progenitores, a las parejas de estos, o a los abuelos/as, pudiendo resultar también agredidos los hermanos/as (mayores y menores de edad), tíos/as, o incluso, de haberlos, los propios hijos o hijas del menor, entre otros.
3. Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan<sup>1002</sup>. También aquí se pueden subsumir algunas situaciones de VFP, especialmente cuando las agresiones se dirigen a un hermano menor de edad o con discapacidad, o hacia el progenitor o el abuelo que se encuentren en esa misma situación. Pero, siempre que el menor comparta convivencia con ellos.

---

<sup>1000</sup>Vid. entre otros, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “*Las violencias habituales en el ámbito familiar...*”. *Op. Cit.* P. 192; o BOLDOVA PASAMAR, M. A., y RUEDA MARTÍN, M. A. “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas del 2003 del código penal español”. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (14), 2004. P. 14.

<sup>1001</sup>En este sentido, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “*Las violencias habituales en el ámbito familiar...*”. *Op. Cit.* P. 193, precisa que, con la LO 11/2003, de 29 de septiembre, el elenco de sujetos pasivos se flexibilizó, incluyéndose las relaciones de noviazgo, fraternidad, afinidad y ampliándose las de descendencia (nietos). De la jurisprudencia resulta representativa, la SAP de Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\118732), que en su FJ. 5, reconoce las relaciones de noviazgo como equivalentes a una relación sentimental sin convivencia a la que se refiere el art. 173.2 CP.

<sup>1002</sup>Con el fin de adecuar la redacción de nuestro CP a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con la reforma operada por la lo 1/2015, se eliminan las referencias en él contenidas al “incapaz” y se sustituyen por la expresión “personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

4. Personas amparadas en cualquier otra relación e integrada en el núcleo de la convivencia familiar. Este sería un supuesto muy poco usual en los casos de VFP, pero no imposible. Imaginemos un caso en el que el menor agrede a sus progenitores y también dirige a la empleada del hogar que ha cuidado de él y de sus hermanos de forma continua durante un largo periodo de tiempo y que convive de forma cotidiana con la familia manteniendo una relación laboral como interna<sup>1003</sup>.
5. Finalmente, aquellas personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Relación ésta que no tendría relevancia en los casos de VFP.

### 2.2.2. Empleo de violencia física o psíquica

Con respecto al empleo de violencia física o psíquica, hemos de precisar que el art. 173.2 CP, aunque hace referencia a la misma, no ofrece delimitación alguna de su posible contenido. En este sentido, siguiendo lo indicado por el Tribunal Supremo, debemos considerar la violencia en general: “como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real”<sup>1004</sup>.

En relación a la violencia de carácter físico, con base en el análisis de la jurisprudencia, la doctrina jurídica viene indicando que por ésta habrá de entenderse cualquier acto agresivo de acometimiento que suponga una intromisión o injerencia en el cuerpo de la víctima, con independencia de que finalmente produzca lesiones o no y de las secuelas que ésta genere, ya sean de grave entidad, o de escasa relevancia, siempre que haya quedado patente el contacto físico agresivo del autor con respecto de su víctima, no siendo exigible un contacto material cuerpo a cuerpo, y bastando la utilización de instrumentos mediante los cuales se produzca la intromisión física en el cuerpo de la víctima<sup>1005</sup>.

Por su parte, la violencia psíquica no exige contacto corporal con la víctima y comprende todo comportamiento agresivo que pueda generar efectos sobre la psique del sujeto pasivo, al menos en términos de riesgo si no llega a producir un resultado lesivo para aquélla<sup>1006</sup>. Dichos efectos se sintetizan en dos situaciones que pueden concurrir de forma simultánea: por un lado, la creación de un estado de angustia, ansiedad, intranquilidad o miedo de la víctima ante el temor de que algo malo pueda llegar a sucederle a manos de su agresor; por otro, la destrucción de la propia autoestima del sujeto pasivo a través de continuas humillaciones, vejaciones, intimidaciones, amenazas, insultos, etc.

---

<sup>1003</sup>Según la jurisprudencia, estos supuestos (aunque habrá de atenderse al caso concreto) pueden ser subsumidos en el art. 173.2 CP a través de la condición de “persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar”. Así lo exponen, entre otros, el FJ. 6 de la STS (Sala Segunda) de 17 diciembre de 2008 (Aranzadi, RJ\2009\435) y el FJ.2 de la SAP Madrid (Sección 23ª) de 2 septiembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\343978), la cual, indica: “una *“prestación de servicios” puede responder a un concierto sobre reparto de roles, en modo alguno incompatible con el concepto de convivencia doméstica incluso dentro de la familia matrimonial*”.

<sup>1004</sup>Vid. FJ. 5. STS (Sala Segunda), de 19 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).

<sup>1005</sup>Cfr. CABALLERO GEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 143; CASTELLÓ NICÁS. “Concepto...”. *Op. Cit.* P. 73; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 71 y ss.

<sup>1006</sup> *Ibidem*.

### 2.2.3. Habitualidad de la violencia

En lo que se refiere al tercer elemento exigido en el tipo, esto es, la habitualidad, el propio CP, en el art. 173.3 establece que para apreciarla habremos de atender: “al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”<sup>1007</sup>.

Esta exigencia típica originó distintas corrientes interpretativas. Según indicó el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de julio de 2011, por un lado, nos encontramos con aquellos que entienden “que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de sustitución de las penas”; y por otro lado, “otra línea interpretativa, prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente” (FJ.5). En tal sentido, el Tribunal Supremo manifestó que esta última sería la postura más correcta, dado que, “la habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia en falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de *non bis in ídem*- parece más acertado optar por un criterio naturalístico entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo”<sup>1008</sup>. En consecuencia, para la concurrencia del requisito de la habitualidad se ha de tomar en consideración: la pluralidad de actos de violencia física o psíquica, sin sujeción a número; la proximidad temporal entre ellos; la identidad del sujeto o sujetos pasivos dentro del ámbito familiar; y todo ello, con independencia de que tales actos hayan sido enjuiciados con anterioridad.

---

<sup>1007</sup> Como recuerda MORILLAS CUEVA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 22., con la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la LECrim, ya en el anterior art. 153 CP donde se tipificaba en aquel momento esta conducta, se regularon los criterios orientadores para la concreción de la habitualidad de la conducta.

<sup>1008</sup> *Vid.* STS (Sala Segunda), de 19 de Julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790) (FJ.5). Siguiendo esta misma interpretación, más recientemente, la STS (Sala Segunda), de 13 de enero de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\71), indica que cuando la víctima es sometida de forma habitual al maltrato, el acusado no puede desgajar y retirar hechos para evitar la construcción de la habitualidad, y no puede exigirse a la víctima que, en periodos largos, haga una individualización de las conductas sufridas; precisa que, “*el maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar mediante el desempeño de conductas violentas que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género (...)*”; y reitera que se trata de un tipo penal que sanciona la habitualidad en sí misma ya que supone un plus de reprochabilidad penal cuya perversidad se exterioriza por la reiteración, y ello le dota de autonomía frente a los actos individuales que conforman la habitualidad (FJ.6); mientras que la STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298), se hace eco de tales argumentos y precisa que: “*la tesis mayoritaria en la jurisprudencia exige hoy para apreciar la habitualidad en el maltrato, únicamente que el tribunal sentenciador aprecie el empleo reiterado o sistemático de violencia física, verbal o psicológica destinado a sumir a la víctima en un estado de angustia y humillación para provocar su sometimiento*” (FJ. 3). Dicha interpretación es la que sigue la jurisprudencia de las AP, al aplicar el art. 173.2 CP en los casos de VFP. Así, entre otras, SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 24 de septiembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2014\298718).

## 2.3. Las consecuencias jurídicas del art. 173.2 CP

### 2.3.1. Tipo básico (primer párrafo del art. 173.2 CP)

En lo que se refiere a las consecuencias jurídicas, de ser el autor mayor de edad será castigado con:

- Pena de prisión de seis meses a tres años, sin la posibilidad de que se pueda imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sí permite el 153.2 CP.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años<sup>1009</sup>.
- Y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años (en los casos de VFP este último inciso solamente podría ser aplicable cuando el menor agresor tenga hijos/as propios).

Todo ello, tal y como precisa el último inciso del primer párrafo del art. 173.2 CP, “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”. Y es que, como señala la Fiscalía General del Estado en su *Circular 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer*, esta posibilidad no conlleva una vulneración del principio *non bis in ídem* por cuanto no son coincidentes el bien jurídico que salvaguarda el delito de lesiones en el ámbito familiar del 153.2 CP (salud e integridad personal) y el que protege el art. 173.2 CP (la integridad moral y la pacífica convivencia familiar)<sup>1010</sup>.

---

<sup>1009</sup>Tal y como advierte, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “*Las violencias habituales...*”. *Op. Cit.* P. 204, esta pena en el art. 173.2 se concibe de forma facultativa, mientras que el art. 153.2 CP dispone que deberá hacerse de forma obligatoria al expresar “en todo caso”. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato...*”. *Op. Cit.* P. 28, manifiesta que: “una privación de este derecho con carácter obligatorio resulta contraria al principio de culpabilidad. Creo por tanto que la privación de la tenencia y porte de armas es obligatoria únicamente en todos los casos en los que la agresión o amenaza se realizó con un arma, pero no en caso contrario”. Al respecto debemos tener en cuenta que según dispone el art. 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años, con lo cual, en los casos de VFP esta disposición podría resultar perfectamente aplicable.

<sup>1010</sup> Extremo que ha sido expuesto reiteradamente por la jurisprudencia, resultando representativas: STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298), STS (Sala Segunda), de 13 de enero de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\71), o STS (Sala Segunda), de 19 de Julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).

Y compartido también por la doctrina, entre otros, CABALLERO GEA. “*Violencia de Género. Juzgados de violencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 143-152; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia doméstica a juicio...*”. *Op. Cit.* P. 73; DEL ROSAL BLASCO. “*La regulación de la violencia...*”. *Op. Cit.* P. 341; J. L. “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-16), 2013. P. 41; o, LIÑÁN AGUILERA. “*El maltrato...*”. *Op. Cit.* P. 14, quien precisa, en relación a los casos de VFP que: “No existe doble castigo en este caso porque se aprecie un delito de maltrato habitual aunque alguno o algunos de los actos que lo integran ya dieran lugar a una condena anterior por delito de maltrato, ya que existen dos bienes jurídicos claramente diferenciados: la paz familiar y la integridad moral de la persona por un lado y la integridad personal, física y psíquica, por otro; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor”.

De esta forma, siendo el sujeto activo de la conducta un menor de edad y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas (como ocurre en los casos de VFP), se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado, y ello por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad (independientemente de que tenga menos de 16 o más de 17 años)<sup>1011</sup>. Además, la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años<sup>1012</sup>. Y, en caso de que el menor agresor tuviese hijos, se le podría imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a cinco años<sup>1013</sup>. Asimismo, si durante la situación de maltrato habitual hacia los progenitores, en uno de los actos de maltrato el menor produce, citemos a modo de ejemplo, unas lesiones, se podrá imponer una medida por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 y 3 CP, y otra por el delito de lesiones del art. 153.2 y 3 CP. Sin embargo, hemos de tener en consideración que, para la aplicación de este precepto, se exige que el menor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos, pues de lo contrario, carecer de dicha convivencia supondría que los hechos no se podrían calificar como un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar<sup>1014</sup>.

### 2.3.2. Subtipo agravado (segundo párrafo del art. 173.2 CP)

Las consecuencias jurídicas ya mencionadas podrán verse agravadas, dado que el párrafo segundo del art. 173.2 CP establece que se impondrán en su mitad superior las penas citadas en el primer párrafo cuando: “alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza”.

---

<sup>1011</sup> Entendemos que la posibilidad que ofrece el art. 9.2, b) LORRPM de aplicar el internamiento en régimen cerrado si en los hechos concurre violencia o intimidación en las personas o se genera grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, cuando refiere “*tratándose de hechos tipificados como delito menos grave*” engloba también a los delitos leves que tengan prevista en el CP una pena de prisión en abstracto inferior a 3 años. Sin embargo, esto no afectará a las antiguas faltas que fueron convertidas en delitos leves tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, donde no existirá la posibilidad de adoptar la medida de internamiento. Y ello porque los delitos leves que antes eran faltas no son sancionados en el CP con penas de prisión y en coherencia con el principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM, al menor que los cometa no se le puede imponer una medida privativa de libertad. De forma que, en estos casos las medidas susceptibles de ser impuestas serán solo las de medio abierto contenidas en el art. 9.1 LORRPM.

<sup>1012</sup> Aunque el primer párrafo del art. 173.2 CP, prevé que la duración máxima de la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas será de tres años, debemos recordar que, según el art. 9.3 LORRPM, en la jurisdicción de menores esta privación no podrá superar los dos años.

<sup>1013</sup> Sobre algunos casos de VFP donde la conducta se ha calificado como delito de violencia habitual en el ámbito familiar, resulta representativas: SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de febrero de 2008 (Aranzadi, JUR\2008\165999); SAP Madrid (Sección 4ª), de 8 de marzo de 2007 (Aranzadi, JUR\2007\150028).

<sup>1014</sup> Así lo precisó la FGE, en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal* (ap. V) y en su Circular 1/2010 (P. 1365).

Tal y como se desprende de su redacción en forma alternativa, bastará solamente la concurrencia de una de ellas para la apreciación de la agravación, teniéndose en cuenta las restantes como circunstancias de hecho para la agravación de la pena<sup>1015</sup>.

### **A. Las distintas circunstancias agravantes**

En relación a estas cuatro circunstancias agravantes conviene destacar algunas consideraciones que procedemos a tratar sucintamente a continuación.

#### **a. La comisión del hecho en presencia de menores**

En primer lugar, conviene precisar que esta agravación no se prevé en otros supuestos igualmente o mucho más graves como podrían ser las lesiones de los arts. 147, 148 o 149 CP, el homicidio o el asesinato. De forma que, existen otras muchas modalidades delictivas donde, atendiendo al superior interés del menor, dicha agravación sería imprescindible. Igualmente, resulta llamativo que el subtipo solo haga alusión a los menores, olvidando por completo a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuyo desarrollo psicológico y emocional también podría verse alterado, a los que sí se refiere el art. 153.2 CP cuando nos remite a la enumeración establecida en el 173.2 CP<sup>1016</sup>. Cuestiones que podrían solventarse introduciendo una agravante genérica en el Código Penal.

Por otra parte, tal y como ha indicado la FGE en su Circular 4/2003, aunque no lo diga el precepto, han de ser menores integrados en el art. 173.2 CP, por lo que su aplicación exige una vinculación entre el menor y el agresor o la víctima. Igualmente, así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, al reiterar que, “aunque no lo diga el precepto, se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del art. 173.3 CP, pues la razón de la agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo, agresión entre cónyuges en la vía pública presenciada por menores transeúntes)”<sup>1017</sup>.

---

<sup>1015</sup> Así lo precisó la FGE en su *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica*.

<sup>1016</sup> En este sentido, CRUZ BLANCA, M<sup>a</sup>. J. “Los subtipos agravados de delito de violencia habitual”. *Cuadernos de Política Criminal*, nº 82, 2004. P. 144, con razón de esta omisión, indicó: “parece que el legislador ha partido de la presunción, entiendo que discutible, de que el incapaz ha culminado su “particular” desarrollo psicosocial y, en consecuencia, su evolución no puede verse afectada por la contemplación de episodios violentos en la medida en que el incapaz ya ha alcanzado la cuota más alta posible de su particular proceso de maduración psicológica”. Por su parte, OLMEDO CARDENETE, M. “Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 360, señaló que: “se trata sencillamente de un burdo olvido del legislador (...) el equilibrio emocional y psíquico de los incapaces puede verse también alterado ante sucesos anormales que son personal y socialmente patológicos”. Sin embargo, lo cierto es que una de las modificaciones operadas en el CP por la LO 1/2015, en coherencia con la normativa internacional más reciente, ha sido la sustitución del término “incapaz” por el de “persona con discapacidad necesitadas de especial protección”, pero ha continuado sin incluirlas en esta circunstancia agravatoria.

<sup>1017</sup> Vid. FJ.2. STS (Sala Segunda), de 18 de abril de 2018, (Id Cendoj: 28079129912018100002). A pesar de ello, existe algún caso puntual donde se ha aplicado la agravación, aunque no existía tal vinculación. Vid. a modo de ejemplo, la SAP Zaragoza (Sección 3<sup>a</sup>) de 18 de enero de 2005 (Aranzadi, 2005/50076), que aplicó la agravante a un delito de malos tratos que tuvo lugar en la puerta de un colegio, siendo contemplado por los alumnos y ninguno de ellos eran hijos menores del autor o víctima.

Tampoco hacen alusión ni el propio precepto ni la mencionada Circular a qué habrá de entenderse bajo la expresión “en presencia”, por lo cabe preguntarse si también abarcaría aquellos casos en los que el menor se encuentra en otra habitación distinta, pero escucha perfectamente los golpes o insultos del agresor. En este sentido y entendiendo que la expresión ha de ser interpretada como “percepción por el menor de la violencia física o psíquica a través de cualquier sentido”, no será necesario que el menor contemple visualmente la agresión, sino que sería suficiente que la escuchase<sup>1018</sup>. De hecho, así lo ha estimado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de abril de 2018, donde reconoce que no es preciso que el menor vea los hechos de forma directa por hallarse físicamente delante de quienes los protagonizan, “sino que puede conocerla de forma sustancial a través de su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios que le den perfecta cuenta de lo que está realmente sucediendo”<sup>1019</sup>.

También habría de exigirse que el autor sea conocedor de la presencia del menor, dado que su desconocimiento podría impedir la apreciación de la agravante<sup>1020</sup>. Además, la FGE en la citada Circular 4/2003 precisa que, aunque la Ley emplee el término “menores”, basta con que el hecho tenga lugar ante la presencia de un solo menor y, por el contrario, si son varios los menores espectadores, debe operar una sola vez la cualificación en cuestión. De la misma forma, hará de entenderse que se aplica a menores de 18 años, pero, no bastará con la presencia de menores que sean de muy corta edad, sino que será necesario que gocen de una mínima capacidad para entender el sentido violento del acto o actos presenciados<sup>1021</sup>.

Por último, debemos plantearnos si en un supuesto de VFP donde el menor maltratador agrede a algún hermano/a menor de edad esta cualificación también desplegaría sus efectos. Como bien indica, CRUZ BLANCA, de interpretarse que esta agravante específica no se puede aplicar cuando la víctima es un menor, se estarían sancionando más levemente conductas que tienen un mayor contenido de injusto, pues se castigará con mayor pena el caso de que el menor sólo presencia un acto agresivo de su hermano también menor de edad hacia sus progenitores, que el caso de que se inflija la violencia directamente sobre él<sup>1022</sup>. Sin embargo, tal y como indica la Circular 4/2003 cuando el sujeto pasivo del delito y única víctima sea un menor no se puede dar dicha agravación, por impedirlo la literalidad del precepto.

---

<sup>1018</sup> Coincidiendo con CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 151, o CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”. *Op. Cit.* Pp. 146-147, quien precisa que: “*el bien jurídico puede resultar lesionado tanto si se contempla la violencia directamente a través de la vista como si se escucha la violencia aunque no se vea. De forma muy clara, si la violencia consiste en agresiones verbales, el sentido principal en la percepción de aquella será el oído y no particularmente la vista*”.

<sup>1019</sup> Vid. FJ.2. STS (Sala Segunda), de 18 de abril de 2018, (Id Cendoj: 28079129912018100002).

<sup>1020</sup> Y ello, según lo dispuesto en el art. 14.2 CP, al referir que el error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. Siguiendo lo indicado por CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 151.

<sup>1021</sup> Compartiendo lo expresado, entre otros por, BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “El nuevo...”. *Op. Cit.* P. 28, CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”, *Op. Cit.* P. 144; u OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 361, quienes precisan que cuando se ha querido manifestar una edad diferente, el legislador lo ha señalado expresamente. Así, en los arts. 148.3 o 183 bis, 1 CP.

<sup>1022</sup> CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”, *Op. Cit.* P. 146, estima que esta agravante “*habrá de ser aplicada no sólo en los casos en los que el menor sea testigo de la conducta, sino también, si cabe con mayor razón, en aquellos otros en los que se ejerza directamente la violencia sobre él, no sólo por perpetuarla de forma evidente en “su presencia”, sino porque interpretar lo contrario sería absurdo al castigarse más levemente conductas que tienen un mayor contenido de injusto*”. En este mismo sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito de maltrato doméstico y...”. *Op. Cit.* P. 30.

## b. Utilización de armas en la perpetración del delito

Este subtipo agravado valora el peligro concreto de producción de lesiones o muerte derivado del uso de armas, lo cual muestra un mayor desvalor de la acción, dada la mayor facilidad para la comisión del acto violento que proporciona el uso de armas. Por tanto, su fundamento agravatorio se asienta en un plus de antijuridicidad en la medida en que el uso de armas conlleva un riesgo para la salud o vida de la víctima sobre la que recae dicha violencia<sup>1023</sup>. Sobre si la agravación debe extenderse a las agresiones en las que se hubieren utilizado otros mecanismos, la FGE en su Circular 4/2003, atendiendo al principio de legalidad se posiciona en un sentido negativo refiriendo que: “cuando el legislador ha querido efectuar dicha extensión lo ha hecho expresamente”<sup>1024</sup>. Y es que, como consecuencia del necesario respeto al principio de legalidad, así como de la prohibición de analogía *in malam partem*, la aplicación de la agravación debe quedar limitada tan solo al uso de armas blancas o de fuego.

Con respecto a si basta su mera exhibición, o si ha de emplearse el arma de forma efectiva (cortando, pichando o disparando), nada se dice ni en el precepto, ni en la mencionada Circular. La cuestión no es pacífica, pero la mayor parte de la doctrina jurídica se inclina por considerar que si lo que fundamenta el subtipo de esta modalidad es la existencia de un peligro para la vida o salud de la víctima, la comisión del hecho portando y exhibiendo un arma hace más que evidente la concurrencia de un riesgo adicional para el sujeto pasivo, generando, además, un indudable efecto intimidatorio en la víctima<sup>1025</sup>. De hecho, esta es la postura que adoptó el TS en su sentencia de 25 de julio de 2000 en relación a un supuesto de robo con intimidación, al expresar que: “el uso de armas es apreciable no sólo en el caso de su empleo directo (disparo, pinchazo), sino también en los supuestos de exhibición intimidatoria, pues medio peligroso es el que aumenta o potencia la capacidad agresiva de su portador y, a su vez, crea un mayor riesgo real para la víctima. En tanto que trata de responder, al mayor reproche que merece la conducta de quien por emplear tales medios o instrumentos en la ejecución crea un especial peligro para la vida o integridad física de las personas, es por lo que, según una doctrina jurisprudencial consolidada (SS. de 24-9-1992 y 10-2-98), la mera exhibición del arma o medio peligroso equivale a su uso”<sup>1026</sup>.

<sup>1023</sup> Vid. BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “El nuevo...”. *Op. Cit.* P. 28; CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”, *Op. Cit.* Pp. 147-148; OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 363.

<sup>1024</sup> Parte de la doctrina jurídica no comprende que sólo se haya hecho alusión aquí a las “armas” dejando a un lado “otros instrumentos o medios peligrosos” que sí se incluyen en otros preceptos (por ejemplo, 148. 1º, 171. 5, 180.1 5ª, o 242.3 CP), ni tampoco que dicho silencio u omisión no haya sido subsanado en ninguna de las reformas de nuestro CP. Entre otros, CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 153, o CRUZ BLANCA. “Los subtipos agravados...”, *Op. Cit.* P. 140.

<sup>1025</sup> En esta línea, entre otros, BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “El nuevo...”. *Op. Cit.* P. 28, CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 152, u OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 363. Por el contrario, CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”, *Op. Cit.* P. 146, considera que: “la agravación reclama, pues, el empleo efectivo de las armas”.

<sup>1026</sup> Vid. FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 25 de julio de 2000 (Aranzadi, RJ\2000\6921). En términos similares se pronuncia en el FJ. 1 de la STS (Sala Segunda) de 1 de septiembre de 2003 (Aranzadi, RJ\2003\6198), también referida a un caso de robo, al expresar que: “como uso de armas u otros medios peligrosos debe entenderse no sólo el empleo directo (disparo o pinchazo), sino asimismo la exhibición o utilización conminatoria, por el riesgo que comporta, por lo que el hecho de mostrar el arma, manifestándola exteriormente de forma suficientemente visible para que pueda reforzar la acción intimidatoria con la amenaza ínsita de su empleo agresivo, integra la agravación. Cuya justificación reside en el riesgo o peligro inherente en la presen de las armas en la acción, así como en la mayor peligrosidad del sujeto que planifica su acción contando con dicho empleo”.

Finalmente, cabe recordar que, según el art. 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza., la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años. Por lo tanto, el menor que ejerza VFP puede tener acceso a un arma de fuego, existiendo la posibilidad de que pueda exhibirla y/o utilizarla en sus agresiones. Además, en aquellos casos donde se carezca de licencia y guía de pertenencia del arma, esta agravación es compatible con la condena por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 y 564 CP, con arreglo a lo dispuesto en el art. 77.1 CP<sup>1027</sup>. Y, en tal sentido, la Circular 4/2003 precisa que dicha interpretación no conculca el principio de *non bis in ídem*, pues dado el carácter de delito de tracto continuado de la tenencia ilícita, no requiere de la utilización del arma para su consumación, simplemente su tenencia.

### c. Comisión en el domicilio común o en el domicilio de la víctima

Este subtipo agravado atiende a la especial vulnerabilidad en la que el agresor coloca a la víctima al ejecutarse la violencia en un espacio físico limitado que le dificulta emprender la huida o ser defendida por otras personas y a la mayor sensación de desprotección que percibe la persona agredida en su propio domicilio, por tanto, según indica la doctrina jurídica mayoritaria, el plus agravatorio no se fundamenta en la lesión a la intimidad domiciliaria de la persona agredida sino en el mayor peligro para su integridad<sup>1028</sup>.

En relación a los casos de VFP debemos recordar que la FGE en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal* (ap. V), así como en su Circular 1/2010, señala que para poder aplicar el art. 173.2 CP, se exigirá que el menor agresor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos. De lo contrario, carecer de dicha convivencia supondría que los hechos se calificarían como un delito leve de lesiones del segundo o el tercer párrafo del art. 147 CP, según corresponda. Con lo cual, en los contextos de VFP donde las agresiones son del hijo menor de edad hacia el progenitor y no en el marco de una relación sentimental de presente o de pasado, este subtipo agravado del 173.2 CP sólo se podría aplicar en el caso de que los hechos se cometan en el domicilio común, pues la comisión de los hechos en el domicilio de la víctima a causa de la no convivencia entre el menor agresor y el progenitor agredido excluiría la aplicación del art. 173.2 CP.

---

<sup>1027</sup>Vid. CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 153; OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* P. 364.

<sup>1028</sup>Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito...”. *Op. Cit.* P. 31; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 153; CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”. *Op. Cit.* P. 155.

Sobre el concepto de domicilio, el Tribunal Supremo lo viene considerando como “el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental” (FJ. 7. STS (Sala Segunda) de 6 de septiembre de 1999 (Aranzadi, RJ\1999\7380)). O lo que es lo mismo, “cualquier lugar, sea cual fuere su condición y características, que constituya morada, sea propiamente domicilio o simplemente residencia, estable o transitoria, incluidas las chabolas, tiendas de campaña, roulottes, habitaciones de establecimientos hoteleros, etc.” (FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 18 de noviembre de 2005 (Aranzadi, RJ\2005\10063)). Por tanto, y siguiendo lo indicado por OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* P. 365., el espacio domiciliario no tiene por qué constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, sino que basta con que pueda ser calificado como morada en el momento de comisión de los hechos, esto es, cualquier lugar de permanencia estable o transitoria donde la víctima desarrolle aspectos vinculados a su vida personal y familiar que le permitan la facultad de excluir la presencia de terceras personas.

**d. Que los hechos se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza**

El último de los subtipos previstos por el art. 173.2 CP viene determinado por la comisión de los hechos quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar, o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. Al respecto, y dado que no existe correspondencia entre las distintas penas susceptibles de ser impuestas en la jurisdicción de adultos y las medidas que se pueden aplicar en la de menores, debemos matizar que en los supuestos de VFP, esta previsión se materializaría cuando el menor realice los hechos descritos en el art. 173.2 CP quebrantando las siguientes medidas, impuestas en sentencia firme o de forma cautelar<sup>1029</sup>:

- la medida de libertad vigilada con la prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos;
- la medida de libertad vigilada con la obligación de residir en un determinado lugar;
- la medida de libertad vigilada con la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
- la medida de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.

En cuanto a la posibilidad de un concurso de este subtipo agravado con el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP, la doctrina mayoritaria en consonancia con lo expuesto por la FGE en su Circular 4/2003, considera que por respeto al principio *non bis in ídem* y en atención al principio de especialidad y al de mayor sanción (arts. 8.1º y 4º CP) debe aplicarse el tipo agravado del 173.3 CP en lugar del quebrantamiento de condena<sup>1030</sup>.

Por último, dejemos dicho que el fundamento de esta agravación reside en la voluntad de reforzar el cumplimiento de las penas y medidas de alejamiento e incomunicación del art. 48 CP. Sin embargo, desde una perspectiva valorativa, la opción del legislador es difícil de sostener, ya que el respeto de estas previsiones se fomentaría mucho más si, en lugar de introducir este cuestionable tipo agravado, se aportaran los necesarios recursos personales y materiales para vigilar su ejecución y su efectivo cumplimiento<sup>1031</sup>.

---

<sup>1029</sup> De forma que, la agravación no se aplicará cuando lo que se quebranta es cualquier otra medida distinta a las anteriores. Cfr. arts. 48, 83, 96 y 106 CP y arts. 7.1, h) 3ª, 4ª y 5ª, y 7.1, i) LORRPM.

<sup>1030</sup> No obstante, las consecuencias penológicas serían prácticamente las mismas bien se opte por la apreciación del subtipo agravado, bien se opte por el concurso ideal. Así lo matizan, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y de género...*”. *Op. Cit.* P. 31; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia doméstica a juicio...*”. *Op. Cit.* P. 156; CRUZ BLANCA. “*Los subtipos agravados del delito de violencia...*”, *Op. Cit.* P. 161; OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de...*”. *Op. Cit.* P. 366.

<sup>1031</sup> En coincidencia con ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y de género...*”. *Op. Cit.* P. 22.

## B. Las consecuencias penológicas de las circunstancias agravantes

Dichas circunstancias agravantes del art. 173.2 CP son las mismas que las previstas en el art. 153.2 CP<sup>1032</sup>. Ahora bien, se debe tener en cuenta que no será posible que una sola de tales circunstancias sirva para agravar la conducta concreta de maltrato en la que concurrió (penada a tenor del art. 153) y la de maltrato habitual (art. 173), pues resulta evidente que una misma circunstancia no puede ser tenida en consideración dos veces para agravar dos delitos diferentes, no cabiendo aplicar el subtipo agravado más que en uno de ellos, siendo preferible el 173.2 CP<sup>1033</sup>. En cualquier caso, si concurre alguna de las citadas circunstancias, de ser el sujeto activo mayor de edad, las penas citadas en el primer párrafo del art. 173.2 CP, se impondrán en su mitad superior, esto es:

- Pena de prisión de uno a tres años<sup>1034</sup>.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cuatro a cinco años<sup>1035</sup>.
- Y, en su caso, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de tres a cinco años.
- Además, tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, se introduce la posibilidad de imponer también en estos casos una medida de libertad vigilada.

Tomando en consideración todo lo mencionado, de ser el autor un menor de edad, siguiendo lo establecido en los art. 8 y 9.2 y 10.1 LORRPM y 173.2 CP (segundo párrafo), si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y se lleva a cabo en presencia de menores, o utilizando armas, o en el domicilio común o en el de la víctima o quebrantando una medida cautelar, se le podrá imponer el internamiento en régimen cerrado por un tiempo de hasta cuatro años y medio si tiene 16 o 17 años pero limitado a tres años si tiene 14 o 15 años (10.1 LORRPM).

---

<sup>1032</sup> Como bien expresa la FGE en la Circular 4/2003, *sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica*, “debe repararse en que las circunstancias agravatorias son exactamente las mismas en ambos tipos de maltrato familiar, habitual (173) y no habitual (153)”.

<sup>1033</sup> La duda surge acerca de cuál es el tipo penal en que dicha agravación debe surtir efecto, lo que tiene indudable repercusión práctica, ya que la pena resultante del concurso será más onerosa si se forma el subtipo agravado con el art. 173 y no con el art. 153 CP. A este respecto, la Circular 4/2003, indica que: “si se enjuician conjuntamente la conducta concreta y la habitual, de la que aquella no es sino una específica expresión, se abren dos posibles opciones a la hora de formular la calificación: reputar cometido un delito del art. 153 en modalidad agravada en concurso real con un delito del art. 173, o bien, a la inversa, estimar cometido un delito del art. 153 simple más un delito del art. 173 en su modalidad agravada. Existen argumentos que apoyan esta última opción: la específica mención “alguno o algunos” recogida en el art. 173 permite aplicar la agravación en este precepto. Asimismo ésa es la solución interpretativa que ofrece el principio de alternatividad del art. 8.4 CP. En consecuencia, no cabe aplicar el subtipo agravado más que en una de las infracciones, siendo preferible en la del art. 173.2 por aplicación de las reglas 1ª y 4ª del art. 8 CP. (...) De otra parte, resulta ocioso indicar que cuando concurren varias circunstancias agravatorias (por ejemplo un acto se cometió con armas y en el domicilio de la víctima) habrán de calificarse entonces aplicando el subtipo agravado tanto en el acto concreto violento (art.153) como, en su caso, en la conducta habitual (art. 173)”. En este sentido, la mayor parte de la doctrina científica comparte con carácter general el criterio sostenido por la FGE, entre otros, OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* P. 368.

<sup>1034</sup> Recordemos que el cálculo de la pena superior en grado requiere que restemos al límite máximo el límite mínimo y que posteriormente dividamos ese resultado entre dos, cuyo resultado sumado al límite inferior nos dará el tiempo mínimo de la pena superior en grado. En este caso, al ser la pena en abstracto de 6 meses a tres años, el cálculo sería: 18 meses-6 meses=12/2=6+6=12 meses.

<sup>1035</sup> Según el art. 9.3 LORRPM, en la jurisdicción de menores esta privación no podrá superar los 2 años.

#### **2.4. Delito leve de injurias o vejación injusta en el ámbito familiar (art. 173.4 CP)**

Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, se incorpora un cuarto apartado al art. 173, donde se castigan las injurias de carácter leve en el ámbito familiar, derogando así lo previsto al respecto en el anterior art. 620.2<sup>1036</sup>. En particular, este nuevo precepto en su primer párrafo castiga a quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el 173.2 CP, con la pena de localización permanente de cinco a treinta días (con anterioridad a la reforma la duración era de cuatro a ocho días), siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días (antes era de cinco a diez días). Además, se introduce la posibilidad alternativa de aplicar una multa de uno a cuatro meses, pero solo en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el art. 84.2 CP (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común). Y, se mantiene intacta la previsión que indicaba que las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, con lo cual, no podrán ser perseguidas de oficio.

En los contextos de VFP, este es el delito en el que incurre el menor ante los típicos insultos o actos de desprecio hacia los progenitores y/o hermanos/as, cuando son esporádicos o no revisten mayor trascendencia y no se acompañen del uso de armas, lo que excluiría la aplicación del art. 171.5 y del 172.3 CP. Ante lo cual y en atención a lo establecido en los arts. 8 y 9.2 LORRPM, ya que se trata de un delito de carácter leve para el que no se prevé en el CP la pena de prisión, no se podría imponer al menor de una medida privativa de libertad. De modo que, en estos casos donde una antigua falta ha sido convertida en delito leve tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 y no son sancionados en dicho Texto Punitivo con penas de prisión, en atención al principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM, lo propio es seguir lo dispuesto para las faltas en el art. 9.1 LORRPM y que solamente se puedan imponer las medidas en él contenidas<sup>1037</sup>. Esto es:

- permanencia de fin de semana (con una duración máxima de 4 fines de semana);
- libertad vigilada (hasta un máximo de seis meses);
- prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez (hasta seis meses);
- prestaciones en beneficio de la comunidad (hasta cincuenta horas);
- tareas socio-educativas (hasta seis meses);
- amonestación;
- o, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas (hasta un año).

---

<sup>1036</sup> Con la nueva redacción del CP las injurias o vejaciones leves acaecidas fuera del ámbito familiar dejan de ser penalizadas (constitutivas de falta antes de la reforma operada por la LO 1/2015). *Vid.* BOLDOVA PASAMAR, M.A. “Derecho Penal de mínimos: consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a las lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 15, 2016. Pp. 15-17.

<sup>1037</sup> Ello, habida cuenta que la LO 1/2015 en su Disposición Adicional II indica que “*las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves*” y dado que la FGE en su Dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORRPM a la reforma del CP por la LO 1/2015 (ap. II), señala que cualquier referencia realizada a la “falta” se considerará hecha al “delito leve”.

## 2.5. Breve referencia a los actos para impedir el legítimo disfrute de la vivienda

En muchos casos de VFP, los menores agresores imponen sus propias normas en el hogar familiar: entran y salen de casa cuando quieren, invitan sin permiso a sus amigos, son ellos quienes eligen lo que se puede ver en la televisión o si la utilizan para jugar a la *play*, desordenan los enseres familiares y destrozan el mobiliario, obligan a los progenitores a estar o no estar en determinadas habitaciones o, a marcharse de casa en determinados momentos, e incluso, deciden lo que el progenitor debe cocinar. También existen situaciones donde el menor agresor se hace con las llaves de una segunda vivienda familiar y la utiliza a su antojo, o se marcha a casa del otro progenitor (si están separados o divorciados), o de los abuelos u otros familiares, permaneciendo allí sin su consentimiento. Todos los comportamientos del menor agresor descritos, al fin y al cabo, constituyen coacciones o actos hostiles y/o humillantes que, sin llegar a constituir un trato degradante, de forma reiterada impiden a los progenitores el legítimo disfrute de su vivienda. Por tanto, en tales casos, podría ser de aplicabilidad lo dispuesto en el penúltimo inciso del arts. 173.1 y en el último del art. 172.1 CP, respectivamente para los actos hostiles o humillantes y para las coacciones que tienen por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Según lo dispuesto en ambas disposiciones, de ser el sujeto activo mayor de edad, se le podría imponer una pena de prisión de seis meses a dos años en el caso de los actos hostiles o humillantes del art. 173.1, o con una pena de prisión de 21 meses a tres años o multa de 18 meses a 24 en las coacciones del art. 172.1 CP. Es así que, de ser el autor menor de edad, y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, como suelen ocurrir en los casos de VFP, se podría ver sometido incluso a una medida de internamiento en régimen cerrado por un tiempo máximo de dos o tres años, según se trate de la conducta tipificada en el art. 173.1 o del 172.1 CP.

Y ello, sin perjuicio de la posibilidad de estar incurriendo en un delito de allanamiento de morada tipificado en el art. 202 CP, que sanciona al particular que, sin habitar en ella, entre en morada ajena o se mantenga en la misma contra la voluntad del morador<sup>1038</sup>. Tal y como sucede cuando el menor agresor toma sin permiso las llaves de una segunda vivienda familiar, o de la casa de uno de los progenitores o de un familiar y entre o permanezca en dicha vivienda sin su consentimiento. Conducta para la cual, de ser el autor mayor de edad se prevé una pena de prisión de seis meses a dos años o, de uno a cuatro años y multa de seis a 12 meses si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación. En consecuencia, al menor que cometiese un delito de allanamiento de morada, se le podría imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta cuatro años si tiene 16 o 17 años, pero limitado a tres años si tiene 14 o 15 años, siempre que el hecho se haya ejecutado con violencia o intimidación (art. 8 y 9.2 b) y 10.1 LORRPM).

---

<sup>1038</sup> Concretamente, el art. 202 CP establece: “1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”. Por su parte, el último inciso del art. 173.1 CP dispone que: “Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”; mientras que el del art. 172.1 CP: “También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

### 3. DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR (art. 153.2 y 3 CP)

#### 3.1. Notas previas

El segundo delito bajo el cual se suelen calificar usualmente gran parte de las conductas llevadas a cabo en los casos de VFP es el de lesiones o malos tratos en el ámbito familiar tipificado en el art. 153.2 y 3 CP. En particular, la conducta que se castiga aquí es la de causar a una persona integrada en el ámbito familiar o asistencial (exceptuando las mencionadas en el art. 153.1 CP), por cualquier medio o procedimiento, un menoscabo psíquico o una lesión para cuya curación no requiera tratamiento médico quirúrgico, o a lo sumo, sólo necesite una asistencia sanitaria. De forma que, a diferencia del art. 173.2 CP, donde lo que se sanciona es una situación habitual y reiterada de violencia, en el contexto del 153.2 el comportamiento punible es ocasional y exige que se cause una lesión leve. Nos estamos refiriendo aquí a agresiones físicas o psíquicas leves, muy comunes en los contextos de VFP, tales como agarrar, empujar, tirar del pelo o dar golpes o patadas, proferir insultos o amenazas que, si bien causan una lesión, ésta no requiere tratamiento médico para su curación<sup>1039</sup>. Pues, de requerirlo, constituiría un delito de lesiones del art.147.1 CP, independientemente de que ocurra dentro o fuera del ámbito familiar o asistencial.

El bien jurídico protegido en el mismo no es una cuestión pacífica en el seno de la doctrina penalista, donde se discute si se trata de la salud y el bienestar corporal de las personas, o si nos encontramos ante una norma de carácter pluriofensivo, y junto a los mencionados, protege también la libertad y seguridad de las mismas<sup>1040</sup>. Sin embargo, la opinión mayoritaria es que los bienes jurídicos protegidos actualmente por el art. 153 CP son simultáneamente la salud (mediante las lesiones físicas o psíquicas) y el bienestar corporal (a través de la tipificación del maltrato)<sup>1041</sup>. De ahí, que este delito se ubique en el Título III de nuestro Texto Punitivo.

#### 3.2. Requisitos del tipo

En el art. 153.2 CP, siguiendo lo establecido en el tipo básico recogido en el primer apartado, se castiga a quien: “por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión”.

<sup>1039</sup> En este sentido, *vid.* BOLEA BARDÓN, C. “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.9- art. 2, 2007. P. 12; LIÑÁN AGUILERA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 14.

<sup>1040</sup> Cabe destacar que el art. 153 CP ha sido modificado por la mayoría de las leyes posteriores a 1995 que han regulado aspectos relacionados con la violencia familiar. La última reforma que ha afectado a este precepto fue la operada en el CP por la LO 1/2015, la cual ha sustituido en el primer apartado la expresión “lesión no definidos como delito en este Código” por la de “lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147” y, en coherencia con la normativa internacional más reciente, al igual que ha ocurrido en otros preceptos del Texto Punitivo, tanto en el art. 153.1 como en el 153.2 se han eliminado las referencias al incapaz introduciendo la alusión a “persona con discapacidad necesitada de especial protección”. Sobre las modificaciones de este precepto con anterioridad a 2015, *vid.* entre otros, MARÍ FARINÓS, E. “Evolución normativa del delito de violencia de género del artículo 153 del Código Penal desde su primera regulación hasta la actualidad”. *Diario La Ley*, nº 9125, Sección Tribuna, 2018; o OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* Pp. 344-345.

<sup>1041</sup> Coincidiendo, entre otros, con DEL ROSAL BLASCO. “La regulación...”. *Op. Cit.* P. 341, u OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento ...”. *Op. Cit.* Pp. 345-346. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito...”. *Op. Cit.* P. 7, destacaba que: “desde la perspectiva del bien jurídico el actual art. 153 CP no encuentra un fundamento sólido y claro”.

Y ello, siempre que la víctima del delito sea alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2, exceptuando las mencionadas en el art. 153.1 CP (esposa, ex esposa o mujer que esté o haya estado ligada al sujeto activo por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor). Con respecto a los requisitos exigidos en el tipo, esta previsión merece varias consideraciones, las cuales procedemos a exponer a continuación.

### **3.2.1. Lesión de menor gravedad**

Al aludir a “una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147”, entendemos que el tipo penal no se restringe a la lesión física y que se refiere a la lesión en general sin limitación alguna, incluyendo tanto las de carácter físico como psíquico, siempre que para su curación no se requiera tratamiento médico quirúrgico, o a lo sumo, sólo necesite una asistencia sanitaria (de requerir dicho tratamiento, constituiría un delito de lesiones del art. 147.1 CP). Por tanto, se trata de agresiones físicas o psíquicas leves y ocasionales, tales como agarrar, empujar, tirar del pelo o dar golpes o patadas, proferir insultos o amenazas que, aunque pueden causar una lesión, no requiere tratamiento médico para su curación.

### **3.2.2. Menoscabo psíquico**

Sobre la exigencia de que se cause un “menoscabo psíquico”, hay quien ha señalado que carece de sentido añadirla como conducta típica alternativa, dado que el concepto de lesión comprende tanto la corporal o física como la psíquica<sup>1042</sup>. Sin embargo, tras la última reforma operada en el CP por la LO 1/2015, lo cierto es que la referencia a la misma no ha sido eliminada, con lo cual, sigue vigente, evitando que se pueda interpretar que la alusión a la lesión tan solo incluye aquellas de carácter físico.

### **3.2.3. Maltrato de obra sin causar lesión**

El último de los comportamientos alternativos integrados en el tipo es el golpe o maltrato de obra sin causar lesión, incluyendo así el precepto, no solamente las conductas que causen una lesión física o psíquica de carácter leve, sino también aquellas que no provoquen lesión alguna. Abarca acciones de violencia física que no causen lesión tales como zarandear, empujar, pegar un tirón de pelos, abofetear, arrastrar, etc. Y es que, según indica parte de la doctrina jurídica, si atendemos a la dicción literal, en este punto el legislador se ciñe a las violencias puramente físicas o corporales, puesto que habla de “golpear” o “maltratar de obra”<sup>1043</sup>.

### **3.2.4. Sujetos pasivos: determinadas personas integradas en el ámbito familiar**

Junto a todo ello, se exige que las anteriores conductas se dirijan contra una de las personas integradas en el ámbito familiar o asistencial mencionadas en el art. 173.2 CP (entre las cuales se encuentran los ascendientes y los hermanos) y exceptuando las ya incluidas en el art. 153.1 CP (quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor).

---

<sup>1042</sup> Así, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y...*”. *Op. Cit.* P. 24, u OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves...*”. *Op. Cit.* P. 356.

<sup>1043</sup> *Ibidem.*

Además, en los contextos de VFP, hemos de tener en cuenta que para la aplicación del art. 153.2 CP, tal y como ya hemos visto que indicó la FGE en su Consulta/2008 o en su Circular 1/2010, se exigirá que el menor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos. Y es que, en estos casos, de no concurrir dicho requisito, la conducta no sería subsumible dentro del art. 153.2 CP, sino en el art. 147.2 CP (si se trata de lesiones que no requieren tratamiento médico quirúrgico) o en el 147.3 CP (si la conducta no causa lesión).

• **Breve referencia al art. 153.1 CP en los casos de VFP**

Por otra parte, conviene precisar que, aunque el primer apartado del art. 153 CP fue principalmente configurado para los casos de violencia de género (destinándose el 153.2 a los de violencia doméstica), junto a quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, también incluye como sujetos pasivos de la conducta a aquellas personas especialmente vulnerables que convivan con el autor. En este sentido, según lo expresado por el Tribunal Constitucional: “respecto de las agresiones a personas especialmente vulnerables no hay restricción alguna en el sexo del sujeto activo”<sup>1044</sup>. Por tanto, en el art. 153.1 CP, se sancionan no sólo supuestos de violencia de género sino también aquellos casos de violencia doméstica cuando haya un abuso de una especial vulnerabilidad. En consecuencia, en relación a las personas especialmente vulnerables hay que destacar tres aspectos<sup>1045</sup>:

- No hay restricción en los sujetos que pueden ser englobados en este grupo, pues no se precisa que hayan de tener nexo de parentesco alguno.
- No basta con que el sujeto sea especialmente vulnerable, se demanda convivencia con el agresor.
- La vulnerabilidad debe ser elevada, pues sobre ello insiste el término “especialmente”.

Al respecto, la FGE en su *Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, al hablar de prevalimiento en una situación de vulnerabilidad alude a “reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de una serie de situaciones determinantes bien de naturaleza personal (enfermedad, edad) o mixta (situación en que se encuentre)”. De forma similar, parte de la doctrina jurídica identifica los supuestos de especial vulnerabilidad con la escasa capacidad de defensa de la víctima y la mayor debilidad ante el agresor derivada de una enfermedad física o psíquica (sea de carácter permanente o transitorio), de la edad (de corta o avanzada edad), o de la situación en la que se encuentren (falta de recursos económicos)<sup>1046</sup>.

<sup>1044</sup>FJ. 4. STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. (Aranzadi, RTC\2008\59).

<sup>1045</sup>Vid. FUENTES OSORIO. “Lesiones producidas en...”. *Op. Cit.* P. 17.

<sup>1046</sup> Entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P.110; FUENTES OSORIO. “Lesiones producidas en...”. *Op. Cit.* P. 25; LAURENZO COPELLO. “La violencia de”. *Op. Cit.* P. 6; MAQUEDA ABREU. “La violencia de...”. *Op. Cit.* P. 11. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito de maltrato doméstico y...”. *Op. Cit.* P. 17, precisa: “Cabe preguntarse si la vulnerabilidad puede ser coyuntural o debe formar parte de las características personales del sujeto pasivo. Por ejemplo, si una persona dormida o en estado de embriaguez debe ser considerada como víctima especialmente vulnerable. Creo que en tales casos no cabe hablar de especial vulnerabilidad, habrá únicamente agravante de alevosía o abuso de confianza”.

En coherencia con todo ello, en un supuesto de VFP donde el menor causa una lesión (física o psíquica) que no requiere tratamiento médico quirúrgico o golpea o maltrata de obra sin causar lesión a su progenitor/a o a su abuelo/a, que aquejado de alguna enfermedad física o psíquica grave o por su avanzada ha visto acrecentada su debilidad ante el menor agresor, la condición de “víctima especialmente vulnerable” debiera prevalecer sobre la de “ascendiente”, y aplicarse el art. 153.1 CP, en lugar del art. 153.2 CP, con la consiguiente elevación de pena que esta opción conllevaría. E idéntico proceder habría de seguirse en los casos de VFP siempre que la víctima sea una persona especialmente vulnerable ante las conductas sancionadas, entre otros, en los arts. 148.5º, 171.4, o 172.2 CP.

### **3.3. Consecuencias jurídicas**

#### **3.3.1. De la comisión de los hechos tipificados en los arts. 153.1 y 153.2 CP**

Ha quedado constatado que en los casos de VFP la conducta ejercida por el menor puede ser sancionada a través del art. 153.2 CP, pero también, tal y como acabamos de exponer, en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima, cabe la posibilidad de aplicar el art. 153.1 CP. Para estos casos, de ser el autor mayor de edad, el art. 153.1 CP establece la pena de prisión de 6 meses a un año (el límite mínimo en el art. 153.2 CP es de 3 meses y el máximo igualmente de un año) o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días (el 153.2 CP recoge el mismo periodo) y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años (el 153.2 CP señala el mismo periodo), así como, cuando el Juez lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años (el 153.2 CP prevé un periodo de 6 meses a 3 años).

Así pues, de ser el agresor menor de edad y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, al menor se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado, por un tiempo no superior al año que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad, junto a la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años y en caso de que el menor tuviese hijos, se le podría imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a tres o cinco años (según se aplique el 153.1 o el 153.2 CP)<sup>1047</sup>.

#### **3.3.2. Subtipo agravado del art. 153.3 CP**

Según dispone el art. 153.3 CP: “Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

---

<sup>1047</sup> Sobre algunos casos de VFP que han sido sancionados por la vía del art. 153.2 CP, resultan representativas: SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de marzo de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\136101); SAP Huelva (Sección 1ª), de 4 de junio de 2010 (LA LEY, 167691/2010); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de abril de 2009 (LA LEY, 163216/2009); SAP Burgos (Sección 1ª), de 20 de julio de 2006 (LA LEY, 135984/2006).

De forma que, ante un caso de VFP, en estos supuestos contemplados en el art. 153.3 CP y siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y además se lleva a cabo en presencia de menores (por ejemplo, hermanos pequeños) o utilizando armas, o en el domicilio común o en el de la víctima, o quebrantando una de las medidas anteriormente citadas, la duración mínima de la medida del internamiento en régimen cerrado podría aumentar hasta nueve meses en el caso de la conducta tipificada en el art. 153.1 y hasta siete meses y medio la del 153.2 CP, siendo el tiempo máximo de un año en ambos casos<sup>1048</sup>.

### **3.4. La atenuación facultativa prevista en el art. 153.4 CP**

El apartado cuarto del art. 153 CP incorpora una atenuación facultativa que permite que la pena pueda ser inferior en grado al prever que: “No obstante, lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”. Su articulación técnica es criticable por su indeterminación, en la medida en que no se indican los parámetros concretos para adoptar tal decisión, pues ni señala ni especifica qué circunstancias personales del autor o concurrentes en el hecho deben ser tenidas en cuenta para proceder a la rebaja de la pena, dejándolo así la fijación de los criterios que sirven de base a la aplicación del precepto al más puro arbitrio judicial, con los consiguientes agravios comparativos que restan legitimidad a la intervención penal<sup>1049</sup>.

## **4. OTROS DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL MENOR QUE EJERCE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

Dado que en los casos de VFP lo normal es que el menor agresor conviva con los progenitores maltratados, no habrá ningún problema para que se pueda sancionar su conducta a través del art. 173.2 CP y/o el art. 153.2 CP. No en vano, hemos de tener presentes además otros delitos en los que puede incurrir el menor agresor que no prevén agravante específica alguna por ocurrir dentro del ámbito familiar, y que, por tanto, se pueden aplicar conviva o no con los progenitores. En particular, nos referimos a los delitos de lesiones (previstos en los arts. 147, 148, 149 y 150), al de amenazas graves y leves (respectivamente en los arts. 169 y 171.1 CP), al de coacciones (art. 172.1 CP) o al de hurto (art. 234 CP) y hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP)<sup>1050</sup>. Pero,

<sup>1048</sup> Sobre la aplicación del art. 153.3 CP en casos de VFP, *vid.* a modo de ejemplo: SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de mayo de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\290689); SAP Alicante (Sección 3ª), de 16 de mayo de 2007 (Aranzadi, JUR\2008\140333).

<sup>1049</sup> Así lo indica parte de la doctrina, entre, otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito...*”. *Op. Cit.* P. 32, y OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 369. Por su parte, CABALLERO GEA. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 100., refiere que se precisa: una única acción e inexistencia de resultado lesivo.

<sup>1050</sup> Siguiendo lo previsto en el art. 67 CP, en las conductas delictivas donde no se existe un subtipo agravado específico para la relación entre progenitores víctimas e hijos/as agresores, se puede acudir a la agravante genérica por razón de parentesco prevista en el art. 23 CP, exceptuando los delitos contra el patrimonio, donde operará como atenuante, tal y como precisa en su FJ.6 la STS (Sala Segunda), de 30 de marzo de 2022 (Aranzadi, RJ\2022\1840). Por otra parte, en los casos de VFP donde la persona maltratada es la madre, la abuela o una hermana del menor agresor, se podría plantear la aplicabilidad de la agravante de género del art. 22.4ª CP que, si bien, la mayor parte de la jurisprudencia la aplica en el ámbito de la violencia de género, existe algún pronunciamiento donde se adopta fuera de dicho ámbito, al entender que la conducta se dirige contra la mujer por el hecho de serlo. Así, en la STS (Sala Segunda), de 14 de septiembre de 2020 (Aranzadi, RJ\2020\3274). Además, nada impide que ambas puedan ser adoptadas de forma simultánea: *vid.* FJ.5 de la STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298).

asimismo, también debemos prestar atención a aquellos otros que sí contemplan dicha agravante específica y que, por ende, solo devienen aplicables en caso de existir tal convivencia, como sucede con las amenazas leves con armas en el ámbito familiar (art. 171.5 CP), las amenazas leves en el ámbito familiar (art. 171.7 CP) o las coacciones leves en el ámbito familiar (art. 172.3 CP)<sup>1051</sup>.

#### 4.1. Delito de lesiones

Como ya se ha dejado apuntado con anterioridad, con independencia de que el menor conviva o no con los progenitores agredidos, si las lesiones provocadas por el menor agresor en el progenitor requieren de un tratamiento médico o quirúrgico, nos encontraríamos ante un delito de lesiones del art. 147.1 CP, cuya pena puede verse agravada por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el 148 CP. Además, tal y como hemos visto, en los casos de VFP donde el menor no conviva con los padres, la conducta no podría ser subsumible dentro del art. 173.2 ni del 153.2, sino en el art. 147.2 CP si se trata de lesiones que no requieren tratamiento médico quirúrgico, o en el 147.3 CP si la conducta no causa lesión. Y, si bien, estas lesiones no suelen darse con mucha frecuencia en los supuestos de VFP, también debemos tenerlas en consideración.

##### 4.1.1. Tipo básico (art. 147 CP)

El art. 147.1 CP castiga la conducta de causar a otro por cualquier medio o procedimiento una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que requiera objetivamente, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. A estos efectos, según precisa el propio precepto, no se considerará tratamiento médico la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. Se trata, por tanto, de aquellas lesiones en las que el padre o la madre agredidos necesitan, junto a una primera asistencia, un tratamiento médico o quirúrgico para alcanzar la sanidad, tal y como puede ser, la inmovilización de huesos fracturados, la aplicación de puntos de sutura, rehabilitación, uso de un collarín cervical, o incluso, administración de fármacos, siempre que, bien dicho tratamiento haya sido prescrito por un médico, bien resulte objetivamente necesario para la curación, y ello, aunque la víctima no haya querido acudir a ningún centro sanitario<sup>1052</sup>.

En tales casos, la pena prevista para el autor mayor de edad es de prisión de seis meses a tres años o, tras la reforma operada en el CP por la LO1/2015, multa de seis a doce meses. De ser el sujeto activo menor de edad, en virtud de lo expresado en los arts. 8, 9.2, b) y 9.3 LORRPM, y si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, se le podrá

---

<sup>1051</sup> Entendemos que si la FGE en su Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal (ap. V), así como en su *Circular 1/2010* (P. 1365), indica que para poder aplicar los arts. 153 y 173 en actos de violencia doméstica entre descendientes y ascendientes, ha de exigirse el requisito de la convivencia, también deberá existir ésta en el resto de delitos donde se prevé una agravación específica si son cometidos contra las personas mencionadas en el art. 173.2 (exceptuando, quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, donde no ha de existir necesariamente dicha convivencia).

<sup>1052</sup> Vid. CABALLERO GEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 37; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 14; MUÑOZ RUIZ, J. Delitos contra la vida y la integridad física, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. P. 361.

imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad<sup>1053</sup>.

Por otra parte, y paralelamente a lo previsto para el ámbito familiar en el art. 153.2 CP, en el 147.2 y 3 se sancionan idénticas conductas, pero cuando el sujeto activo y el pasivo no guarden entre sí ninguna de las relaciones familiares o asistenciales establecidas en el art. 173.2 CP. De forma que, como ya hemos apuntado anteriormente, este segundo y tercer apartado del art. 147 CP serían aplicables en aquellos casos de VFP donde no exista convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados.

En particular, el segundo apartado del art. 147 CP, que ha sido modificado por la LO 1/2015, castiga la conducta de causar lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico fuera del ámbito familiar, estableciendo que: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”<sup>1054</sup>. Mientras que, el tercer apartado, que ha sido introducido por la LO 1/2015, contempla la sanción de aquellas conductas, también fuera del ámbito familiar, que no causen lesión alguna, al disponer que: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”<sup>1055</sup>. Consecuentemente, en ambos casos, de ser el autor menor de edad y en coherencia con el principio de proporcionalidad recogido en el art. 8 LORRPM, no se podrá imponer la medida de internamiento en ninguno de sus regímenes, sino solamente medidas de medio abierto.

Igualmente, conviene referir que con la LO 1/2015 se ha incluido un cuarto apartado en este art. 147 CP, donde se previene que todos los delitos contemplados en los tres apartados de este precepto sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal<sup>1056</sup>. Con lo cual, en aquellos casos de VFP donde el progenitor sufra una lesión que requiera de tratamiento médico o quirúrgico (independientemente de que conviva o no con el menor agresor) y, cuando sufra una lesión que no lo requiera o una agresión que no cause lesión (si no convive con el menor agresor), para que el menor pueda ser juzgado ha de interponer la correspondiente denuncia, en tanto que, dada la previsión contenida en el art. 147.4 CP, dichas conductas no podrán ser perseguidas de oficio.

<sup>1053</sup> Vid. a modo de ejemplo: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (LA LEY, 239882/2010); SAP León (Sección 3ª), de 10 de junio de 2003 (Aranzadi, JUR\2004\11384).

<sup>1054</sup> La modificación operada en este apartado del art. 147 CP por la LO 1/2015 convierte en delito leve de la antigua falta prevista en el art. 617.1 CP, aunque con una sanción distinta (ya que antes para la falta se preveía la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses y ahora, la pena de multa de uno a tres meses) y derogando el anterior contenido de este segundo párrafo, el cual disponía que: “No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”. Vid. MUÑOZ RUIZ. “Delitos...”. *Op. Cit.* Pp. 361-362.

<sup>1055</sup> La introducción de este apartado por la LO 1/2015 ha supuesto la conversión en delito leve de la antigua falta prevista en el art. 617.2 CP, pero con consecuencias penológicas distintas (puesto que antes para la falta se preveía la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días y ahora, la pena de multa de uno a dos meses). Además, dado que el actual 147.3 solo se refiere a maltrato de obra, y habida cuenta de la desaparición del art. 620 CP, el maltrato de palabra solamente podrá ser sancionado cuando ocurra dentro del ámbito familiar o asistencial por la vía de las injurias o vejaciones injustas contempladas en el nuevo art. 173.4 CP, ya que no se ha previsto una disposición paralela para el supuesto de las injurias o vejaciones injustas de carácter leve acaecidas fuera de dicho ámbito.

<sup>1056</sup> Vid. MUÑOZ RUIZ. “Delitos...”. *Op. Cit.* Pp. 363-364, quien muestra la diferente acogida que ha tenido esta previsión por parte de los distintos autores, siendo alabada por unos y criticada por otros.

Finalmente, y ya que no es lo usual en los contextos de VFP, solamente nos limitaremos a mencionar que en aquellos supuestos donde las agresiones del menor constituyan una conducta más grave que las hasta ahora mencionadas, por ejemplo, causar en uno de los progenitores la inutilidad de un órgano o miembro principal o no principal o la deformidad (imaginemos un supuesto en el que el menor al agredir a la madre la golpea en un ojo, y como consecuencia pierde la visión), habríamos de atender a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 CP, por lo que remitimos a ellos.

#### 4.1.2. Tipo agravado (art. 148 CP)

Aunque no suele ser aplicado en los casos de VFP, conviene cuanto menos dejar anotado que el art. 148 CP recoge un subtipo agravado del delito de lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico previsto en el art. 147.1 CP, contemplando cinco circunstancias que podrán hacer que el tiempo de la pena de prisión de seis meses a tres años previsto en el 147. 1 CP se pueda ver incrementado a un periodo de dos a cinco años, en función del resultado causado o el riesgo producido. Concretamente, son las siguientes:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado<sup>1057</sup>.
2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía<sup>1058</sup>.
3. Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección<sup>1059</sup>.
4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor<sup>1060</sup>.

---

<sup>1057</sup> Para valorar la concurrencia de esta circunstancia agravatoria, según indica la jurisprudencia habría que atender a la peligrosidad del objeto, esto es, a su capacidad lesiva por su naturaleza, forma y composición, así como al uso que el sujeto activo haga del mismo, es decir, a su empleo de forma concretamente peligrosa, abarcando este concepto no sólo las armas de fuego y las armas blancas, sino cualquier objeto que por su naturaleza, forma y composición pueda ser lesivo (palos, bates de beisbol, etc.) y bastando en ocasiones su mera exhibición para integrar el subtipo agravado. Al respecto, entre otras, *vid.* FJ.1. STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\1706); FJ. 14. STS (Sala Segunda) de 26 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\2108); FJ. 1. STS (Sala Segunda) de 13 de octubre de 2003 (Aranzadi, 2003/7468); FJ. 2 y 7. STS (Sala Segunda) de 22 de septiembre de 2003 (Aranzadi, 2003/7174).

<sup>1058</sup> De forma genérica, el ensañamiento viene regulado en el art. 22.5ª CP, el cual, sin utilizar expresamente el término refiere que es una circunstancia agravante: “*Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”. En relación a la alevosía, el art. 22.1ª CP establece: “*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*”.

<sup>1059</sup> Este apartado fue modificado por la LO 8/2021, para elevar la edad de los 12 a los 14 años, otorgando así una mayor protección. En cuanto al concepto de persona con discapacidad necesitada de especial protección, el segundo párrafo del art. 25 CP señala: “*... se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente*”.

<sup>1060</sup> Sobre el concepto de persona especialmente vulnerable, remitimos a lo ya expuesto anteriormente con oportunidad del análisis del primer apartado del art. 153 CP.

De entre todas ellas, la única que no podrá tener aplicabilidad en los contextos de VFP es la cuarta circunstancia, dado que se encuentra dirigida a los casos de violencia de género. Y, exceptuando la quinta, las restantes podrán ser aplicadas a pesar de que el menor agresor no conviva con los progenitores maltratados<sup>1061</sup>.

## 4.2. Delito de amenazas

### 4.2.1. Amenazas graves: de un mal que constituya delito (art. 169 CP)

También aparece en los supuestos de VFP el delito de amenazas previsto en el art. 169 CP, dentro de los delitos contra la libertad. Aquí se está castigando la conducta de amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. En particular, el delito de amenazas se integra por las siguientes notas definitorias<sup>1062</sup>:

- a) La conducta está constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo con la conminación de un mal injusto, determinado y posible. Al tratarse de un delito de mera actividad, se requiere que el mensaje amenazante llegue a conocimiento de su destinatario, sin que sea preciso, que éste surta el efecto atemorizador pretendido por el sujeto activo, basta que la expresión se propicia para ello. El mal que se anuncia habrá de ser futuro, pues si el mismo se causare en el momento de la amenaza, el hecho constituiría el delito integrado por el mal efectivamente causado.
- b) La expresión de dicho propósito por parte del sujeto activo ha de ser seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes. El agente ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, aunque no es preciso que el sujeto activo piense realizarlo realmente, basta la apariencia.
- c) Que estas mismas circunstancias, subjetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente para merecer una contundente repulsa social que fundamente razonadamente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva.

Si la amenaza se hubiese hecho exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, la duración de la pena puede variar en función de si consigue o no su propósito. De forma que, si el culpable hubiere alcanzado su objetivo, se prevé una pena de prisión de uno a cinco años; si no lo hubiese conseguido, de seis meses a tres años. Y, en ambos casos las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos (art. 169.1º CP). Pero, cuando la amenaza no sea condicional la pena prevista es la de prisión de seis meses a dos años (art. 169.2º CP).

---

<sup>1061</sup> Dado que en los casos de VFP el menor puede causar estas lesiones a su progenitor en presencia de otro hermano/a menor de edad, advierte la ausencia de un tipo agravado por el que se aumente la pena en caso de que las lesiones graves del 147 CP se lleven a cabo en presencia de menores, mientras que tanto el art. 153, como el 171 y 173 CP sí prevén tal circunstancia.

<sup>1062</sup> Vid. CABALLERO GEA. “Violencia de Género. Juzgados de violencia...”. *Op. Cit.* P. 108; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 179.

En los contextos de VFP suele ser frecuente que se produzcan amenazas especialmente de tipo condicional usando expresiones coloquiales como pueden ser: “quemo la casa contigo dentro”, “te mato a palos”, “te ves en el cementerio”, o “me ahorco”; “si no me dejas salir”, “si no me das dinero”, “si no me cocinas tal cosa”, o “si no me compras tal otra”, etc. En dichos casos se podrá sancionar al menor por las amenazas proferidas contra los progenitores, conviva o no con ellos, dado que el precepto no prevé un subtipo agravado para el supuesto de que estas amenazas graves se realicen contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP. De modo que, si el delito es cometido por un menor de edad y si además media violencia o intimidación, siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, se le podría imponer incluso la medida de internamiento en régimen cerrado. Y ello, si consigue su propósito, por un tiempo de hasta de 5 años, limitados a tres por el art. 10.1, a) LORRPM si menor tuviese 14 o 15 años; si no lo consigue, de hasta tres años; y, si la amenaza no fuese condicional, de hasta dos años.

#### **4.2.2. Amenazas de un mal que no constituya delito y amenazas leves (art. 171 CP)**

En el art. 171 CP se regulan varios supuestos de amenazas más leves que las tipificadas en el 169 CP. Particularmente, con respecto a los contextos de VFP, resulta conveniente hacer alusión a lo previsto en los apartados, primero, quinto y séptimo.

##### **A. Tipo básico: amenazas de un mal que no constituya delito (art. 171.1 CP)**

En el art. 171.1 CP, se castigan las amenazas de un mal que no constituya delito con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Y, si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior. Con lo cual, si este delito es cometido por un menor de edad, siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, se le podría imponer incluso la medida de internamiento en régimen cerrado siempre que en su ejecución hubiese mediado violencia o intimidación, por un tiempo no superior al año que se prevé en abstracto en el CP.

##### **B. Amenazas leves con armas en el ámbito familiar (art. 171.5 CP)**

Por su parte, el art. 171.5 CP, prevé una agravación para los casos donde se amenace de modo leve utilizando armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (exceptuadas las dirigidas hacia quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia que se sancionan en el art. 171.4 CP). Nos referimos aquí a intimidaciones verbales de poca intensidad o advertencias leves de algún mal, pero siempre que vayan acompañadas por el uso de armas, pues de lo contrario constituirían un delito leve del nuevo art. 171.7 CP (anteriormente, una falta del art. 620. 1º CP). Al respecto conviene precisar que para poder sancionar al menor agresor por las amenazas leves proferidas en el ámbito familiar previstas en el art. 171.5 y 171.7 *in fine*, habrá de convivir con los progenitores, pues de no existir tal convivencia dichas amenazas habrían de encauzarse por la vía del art. 171.1 o del 171.7 primer párrafo<sup>1063</sup>.

---

<sup>1063</sup> Vid. Consulta de la FGE 1/2008 y Circular 1/2010.

La pena prevista en caso de que esta conducta tipificada en el art. 171.5 CP la llevase a cabo una persona mayor de edad, es la de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Asimismo, dichas penas podrán imponerse en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Con lo cual, de ser el autor una persona menor de edad, atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9. 2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, al menor se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior al año que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad, junto a la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años y en caso de que el menor tuviese hijos, se le podría imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a dos años.

Además, siguiendo lo establecido en el último inciso del art. 171.5 CP y en los arts. 8 y 9.2 LORRPM, si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y se lleva a cabo en presencia de menores, o en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o quebrantando una medida anteriormente impuesta (sea cautelar, definitiva o firme), la duración mínima de la medida del internamiento en régimen cerrado podría aumentar de tres a siete meses y medio<sup>1064</sup>. No obstante, en el caso de las amenazas leves con armas que se producen en el ámbito familiar, hemos de tener en cuenta que el art. 175.6 CP prevé una atenuación facultativa dando la posibilidad de que el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, pueda imponer la pena inferior en grado<sup>1065</sup>.

---

<sup>1064</sup>Para una mayor comprensión de estas circunstancias agravatorias, remitimos a lo ya expuesto a lo largo de la explicación del art. 173 CP.

Sobre la calificación de los hechos bajo este precepto en la jurisdicción de menores, *vid.* de forma ilustrativa, SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (LA LEY, 239882/2010); SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801).

<sup>1065</sup> Otros preceptos contemplan atenuaciones idénticas o similares a ésta, como es el art. 153.4 CP que continúa vigente tras la modificación operada en el CP por la LO 1/2015, o la contenida en el antiguo 147.2 CP, que sí ha sido eliminada. Al respecto, un sector de la doctrina penalista, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y...*”. *Op. Cit.* P. 32, OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves...*”. *Op. Cit.* P. 369, o PEREZ FERRER, F. “Repercusiones de la reforma de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 386, manifiesta que este tipo de atenuaciones facultativas resulta criticable por su absoluta indeterminación en la medida en que la ley no indica los parámetros concretos para adoptar tal decisión, pues ni señala ni especifica qué circunstancias personales del autor o concurrentes en el hecho deben ser tenidas en cuenta para proceder a la rebaja de la pena, dejándolo así la fijación de los criterios que sirven de base a la aplicación del precepto al más puro arbitrio judicial, con los consiguientes agravios comparativos que restan legitimidad a la intervención penal.

### C. Amenazas leves en el ámbito familiar (art. 171.7 *in fine* CP)

Para las amenazas leves proferidas en el ámbito familiar, pero sin la utilización de armas, el último párrafo del art. 171 CP castiga a quien de modo leve amenace a otro con la pena de multa de uno a tres meses<sup>1066</sup>. Y, para los casos de violencia de género y de violencia doméstica, se establece que si el ofendido es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84 (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común)<sup>1067</sup>.

En los casos de VFP este sería el precepto que se utilizaría ante las advertencias leves de algún mal o pequeños chantajes cuando son esporádicos o no revisten trascendencia y no se acompañen del uso de armas, lo que excluiría la aplicación del art. 171.1 y del 171.5 CP. El segundo párrafo del art. 171.7 habría de aplicarse cuando el menor agresor conviva con los progenitores maltratados, mientras que si no existe tal convivencia se aplicaría la sanción contenida en su primer párrafo. A este respecto ha de tomarse en consideración que ante las amenazas acaecidas fuera del ámbito familiar o cuando el menor no conviva con los progenitores (primer párrafo del art. 171.7 CP), el hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (este último se produciría, por ejemplo, si el menor que ejerce la VFP profiere las amenazas contra un hermano o hermana a su vez también menor de edad). Sin embargo, si las amenazas se profieren dentro del ámbito familiar, existiendo convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados, no será exigible la denuncia (segundo párrafo del art. 171.7 CP).

Finalmente, en relación a las medidas susceptibles de ser impuestas en estos delitos leves que anteriormente eran considerados faltas y que no prevén una pena de prisión en el CP, respetando siempre el principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM y atendiendo a la pena atribuida en el concreto precepto, lo propio es que solamente se puedan imponer las siguientes medidas:

- Amonestación
- Libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses.
- Permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas.
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.
- Realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

---

<sup>1066</sup> Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 se derogó el antiguo art. 620 CP, convirtiendo la anterior falta en un delito leve que se sanciona ahora en el último párrafo del nuevo art. 171.7 CP con una pena superior. Así pues, la falta de amenazas leves del art. 620.2º CP era castigada con la pena de multa de 10 a 20 días, y si se producían en el ámbito familiar, la pena era la de localización permanente de 4 a 8 días (siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima) o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días, sin dar la opción de imponer multa en ningún caso.

<sup>1067</sup> Vid. PALMA HERRERA, J. M. “La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. Pp. 392-297.

### **4.3. Delito de coacciones (art. 172 CP)**

#### **4.3.1. Tipo básico (art. 172.1 CP)**

El art. 172.1 CP castiga la conducta de aquel que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Además, según prevé dicho precepto en sus dos últimos incisos, cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto del CP. E igualmente, también se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda<sup>1068</sup>. De forma que en tales casos la pena de prisión podría alcanzar entre un mínimo de 21 meses y un máximo de 3 años y la de multa un periodo de entre 18 y 24 meses.

Es así que, si el autor de este delito es menor de edad, en virtud de lo expresado en los arts. 8, 9. 2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad.

#### **4.3.2. Coacciones de carácter leve en el ámbito familiar (art. 172.3 CP)**

En el primer párrafo del art. 172.3 CP se castiga a quien cause a otro una coacción de carácter leve con la pena de multa de uno a tres meses<sup>1069</sup>. Y, para los casos de violencia de género y de violencia doméstica, en el segundo párrafo, se establece que si el ofendido es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84 (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común)<sup>1070</sup>.

---

<sup>1068</sup> Como hemos dejado apuntado al momento de analizar el art. 173.1 CP, esta previsión del art. 172.1 CP resulta útil en aquellos casos de VFP donde el menor lleva a cabo conductas tales como controlar las llamadas telefónicas de los progenitores, imponer el horario de las comidas o el uso de las estancias de la casa, del dinero y de la televisión, cuando se hace con las llaves de una segunda vivienda familiar y la utiliza sin permiso, o se marcha a casa de otro familiar y permanece allí sin su consentimiento, manteniendo el tipo de comportamientos ya referidos.

<sup>1069</sup> Vid. entre otros, PALMA HERRERA. “*La reforma de los delitos contra la...*”. *Op. Cit.* Pp. 392-297, o PÉREZ FERRER. “*Repercusiones de la reforma...*”. *Op. Cit.* P. 391, quien advierte que el legislador no incluye como delito las coacciones con armas a las personas del art. 173.2 CP, aunque sí lo hace con las amenazas y las lesiones leves o los malos tratos sin lesión.

<sup>1070</sup> Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 se ha introducido este tercer apartado en el art. 172 CP donde se sanciona con una mayor penalidad y se convierte en delito leve la falta anteriormente contenida en el art. 620 CP, ahora derogado. La falta de coacciones leves contenida en el art. 620.2º CP era castigada con la pena de multa de 10 a 20 días, y si se producían en el ámbito familiar, la pena era la de localización permanente de 4 a 8 días (siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima) o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días, sin dar la opción de imponer multa en ningún caso.

En los casos de VFP, debemos tener en cuenta que ante las coacciones leves producidas fuera del ámbito familiar o cuando el menor no conviva con los progenitores (primer párrafo del art. 172.3 CP), el hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (este último se produciría, por ejemplo, si el menor que ejerce la VFP coacciona levemente a un hermano o hermana a su vez también menor de edad). Sin embargo, si las coacciones se llevan a cabo dentro del ámbito familiar, existiendo convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados, no será exigible la denuncia (segundo párrafo del art. 172.3 CP).

Las medidas susceptibles de ser impuestas al menor de edad ante la comisión de este delito, son las de: amonestación; libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses; permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana; prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas; privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses; o, realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

#### **4.4. Delito de hurto (art. 234 CP)**

Un delito que también podría aparecer en los casos que aquí tratamos, es el de hurto, previsto en el art. 234 CP, ya que es frecuente que el menor sustraiga dinero, objetos de valor u otras pertenencias a los progenitores. En este supuesto, el tipo penal castiga a quien, con ánimo de lucro, tome las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, en función de la cuantía de lo sustraído, con las siguientes penas (de ser el sujeto activo mayor de edad):

- si excede de 400 euros, con la de prisión de seis a dieciocho meses;
- si es inferior a 400 euros, con la de multa de uno a tres meses.

Además, tras las últimas reformas del CP, las penas mencionadas se podrán imponer en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas (art. 234.3 CP)<sup>1071</sup>. Y, si la cuantía de lo sustraído es inferior a 400 euros, pero el culpable ya hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, siempre que sean de la misma naturaleza, podrá ser castigado con la pena de prisión de 6 a 18 meses si el montante de las infracciones, aunque sean leves, supera los 400 euros (234.2 CP, último inciso). Y con la pena de prisión de uno a tres años en los restantes casos donde hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, siempre que sean de la misma naturaleza (art. 235.1.7º CP)<sup>1072</sup>.

---

<sup>1071</sup> Con LO 1/2015, entre otras modificaciones, se introduce el art. 234.2 CP en relación a los supuestos donde la cuantía de lo sustraído es inferior a 400 euros, derogando el antiguo 623 CP; y, como novedad, se incorpora la disposición contenida en el tercer párrafo. Además, en relación a la reincidencia, se añade la contenida en el art. 235.1.7º CP, y se elimina lo anteriormente previsto en el antiguo segundo párrafo del CP, y con la LO 9/2022, de 28 de julio, se introduce un último inciso en el segundo apartado del art. 234.2 CP, referido a la anterior condena ejecutoria al menos en tres ocasiones por un delito previsto en el mismo Título del CP, aunque sea de carácter leve.

<sup>1072</sup> Según dispone 235.1.7º CP, no se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

Con ello, si el delito fuese cometido por un menor de edad, solamente se le podría imponer la medida de internamiento en régimen cerrado si en su ejecución hubiese mediado violencia o intimidación en las personas o hubiese generado un grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas (art. 9.2, b) LORRPM). Y ello como máximo por un tiempo no superior a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros o, a 3 años en caso de haber cometido la misma o similar conducta al menos tres veces (art. 8 LORRPM).

- **Hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP)**

En los contextos de VFP tampoco suele ser extraño que el menor utilice algún vehículo familiar sin el consentimiento de sus progenitores, aunque después lo devuelva, en muchas ocasiones sin disponer de la correspondiente licencia<sup>1073</sup>. En tales casos, el menor incurriría en un delito de hurto de uso de vehículos a motor tipificado en el art. 244 CP, donde se castiga a quien sustrae o utiliza sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimos de apropiarse, y siempre que lo restituya, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses<sup>1074</sup>. Y, si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, podría ser castigado con la pena de prisión de hasta 5 años (art. 244.4 y 242 CP). En consecuencia, de ser el autor de este hurto menor de edad, se le podría imponer una medida de medio abierto de hasta 12 meses o, de cometer el delito con violencia o intimidación sobre sus padres u otras personas, con una medida de internamiento en régimen cerrado no superior a 3 años si tiene una edad comprendida entre los 14 y 15 y, que no exceda de los 5 años si tiene 16 o 17 (art. 8, 9.2 y 10.1 LORRPM).

- **La excusa absolutoria del art. 268 CP**

Ahora bien, en estos delitos de carácter patrimonial cometidos por el hijo o hija menor de edad en perjuicio de los progenitores, hemos de tomar en consideración la operatividad de lo previsto en el art. 268 CP<sup>1075</sup>. De forma que, el menor se encuentra exento de responsabilidad penal (no de responsabilidad civil) aunque no conviva con los padres. Y ello, salvo que en la comisión del delito haya concurrido violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad del progenitor, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad, en cuyo caso no sería de aplicación dicha exención<sup>1076</sup>. Por tanto, en los contextos de VFP solamente se podrá sancionar al menor por el delito de hurto o, por el de hurto de uso del vehículo a motor, si en su ejecución ha mediado violencia o intimidación sobre el progenitor o, si se ha abusado de su vulnerabilidad por tratarse de una persona de edad avanzada o con discapacidad.

---

<sup>1073</sup> Recordemos que las personas menores pueden obtener la licencia para conducir ciertos ciclomotores a partir de los 15 años, aunque el carnet de conducir tipo B, solo a partir de los 18 años. *Vid.* art. 4. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores).

<sup>1074</sup> Ello, dejando a salvo el delito previsto en el art. 384 CP, que castiga con una pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días a quien condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

<sup>1075</sup> *Vid.* MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C., y CUELLAR OTÓN, P. “Interpretación de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Hacia una propuesta de derogación de la exención de responsabilidad penal por los delitos patrimoniales cometidos entre parientes”. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario: La Ley Penal*. Nº 80 (Año VIII), 2011. P. 104.

<sup>1076</sup> También fue modificado por la LO 1/2015, añadiendo las dos últimas excepciones: “o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.”.

## 5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO

De los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, en relación a la calificación jurídica, se obtienen los resultados que se muestran a continuación.

Tabla de contingencia Calificación jurídica * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Recuento	%
		Recuento	%	Recuento	%		
art. 173.2 (y 3) CP	Si	378	79,1%	190	76,6%	568	78,2%
	No	100	20,9%	58	23,4%	158	21,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 153. 2 (y 3) CP	Si	139	29,1%	88	35,5%	227	31,3%
	No	339	70,9%	160	64,5%	499	68,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 153.1 (y 3) CP	Si	52	10,9%	43	17,3%	95	13,1%
	No	426	89,1%	205	82,7%	631	86,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 171.5 CP	Si	31	6,5%	11	4,4%	42	5,8%
	No	447	93,5%	237	95,6%	684	94,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 169 CP	Si	11	2,3%	3	1,2%	14	1,9%
	No	467	97,7%	245	98,8%	712	98,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 171.4 CP	Si	4	0,8%	2	0,8%	6	0,8%
	No	474	99,2%	246	99,2%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 147 CP	Si	5	1,0%	1	0,4%	6	0,8%
	No	473	99,0%	247	99,6%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 172.1 CP	Si	0	0%	2	0,8%	2	0,3%
	No	478	100,0%	246	99,2%	724	99,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Antiguas faltas	Si	43	9,0%	19	7,7%	62	8,5%
	No	435	91,0%	229	92,3%	664	91,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Otros arts. CP	Si	6	1,3%	0	0%	6	0,8%
	No	472	98,7%	248	100%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 108. Tabla de contingencia: Calificación jurídica\* Sexo

Fuente: elaboración propia

El delito bajo el cual se calificaron los hechos cometidos con mayor frecuencia fue el delito de violencia habitual en el ámbito familiar del art. 173.2 y 3, alcanzando casi un 80% de las condenas (solo o junto a otros delitos). A este le sigue el delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 y del 153.1 CP, con un 31% y un 13% respectivamente, y las amenazas en el ámbito familiar del art. 171.5 CP, con casi un 6%. Los restantes preceptos del CP analizados, exceptuando las antiguas faltas que en su conjunto supusieron un 8,5%, tuvieron una incidencia mínima, en todo caso, inferior a un 2%. A este respecto conviene mencionar que, junto a los reflejados en la Figura anterior, los delitos de los arts. 148 (tipo agravado de lesiones), 171.7 (amenazas leves en el ámbito familiar), 173.4 (injurias leves en el ámbito familiar), 464 (obstrucción a la justicia), y 468 CP (quebrantamiento de condena), no encontrando ninguna condena por los mismos<sup>1077</sup>. Y, aunque no se observó ningún caso de hurto del art. 234 CP y ni de hurto de uso de vehículos a motor del art. 244 CP, sí se detectó un 1,2% de condenas por delito de robo (del art. 237 en relación al 242 CP) asociado al ejercicio de la VFP (en 1,7% de los chicos y un 0,4 de las chicas). Finalmente, en cuanto a distribución por sexos, no se aprecian diferencias significativas, salvo un 6,4% en el delito de art. 153.2.3 (un 29,1% de chicos frente a un 35,5% de chicas) y en el 153.1 CP (un 10,9% de chicos frente a un 17,3% de chicas), siendo así el maltrato ocasional una conducta llevada a cabo en mayor medida por las hijas que por los hijos.

Por otra parte, conviene destacar que, aunque en la mayor parte de estos delitos el perdón del ofendido no supone la extinción de la responsabilidad penal ni evita la continuación del procedimiento (a excepción de aquellos delitos leves perseguibles a instancias del agraviado, como son, por ejemplo, las injurias leves del art. 173.4 CP), al menos en un 5% de los expedientes analizados se hacía constar que los progenitores intentaron reiterar la denuncia o que el procedimiento no continuase adelante (no observando diferencias significativas entre chicos y chicas). Se confirma así, que en algunos casos los progenitores intentan retirar la denuncia, sea por miedo a las represalias del menor, por la insistencia de éste para que la retiren o por considerar que con el inicio del procedimiento ha tenido suficiente “toque de atención”.

Tabla de contingencia Intento de retirar la denuncia * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Intento de retirar la denuncia	Si	23	4,8%	13	5,2%	36	5,0%
	No	455	95,2%	234	94,4%	689	94,9%
	NC	0	0%	1	0,4%	1	0,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 109. Tabla de contingencia: Intento de retirar la denuncia \* Sexo

Fuente: elaboración propia

<sup>1077</sup> Si bien, aquí existió una limitación, dado que los datos fueron recogidos en 2016, abarcando el periodo 2007-2015, y algunos delitos leves como las amenazas del art. el 171.7 o las injurias del 173.4 CP, entraron en vigor precisamente en 2015, por lo que, dichas conductas estarían englobadas en el 8,5% de las faltas. Concretamente, la más frecuente fue la de amenazas, injurias o coacciones del antiguo art. 620.2 CP, que se observó en más del 80% de los casos; la de lesiones del antiguo art. 617.1 CP en un 16%; y las de hurto, de desobediencia a la autoridad y de daños (respectivamente, antiguos arts. 623, 634 y 625 CP), se observaron en un caso cada una. Y, con respecto a “otros delitos”, se detectaron 2 condenas de atentado contra la autoridad (arts. 550 y 551 CP); y una condena en cada uno de los siguientes delitos: tenencia ilícita de armas (art. 564 CP), conducción de vehículos a motor sin licencia (art. 384.1 CP); amenazas (art. 171.1 CP) y resistencia a la autoridad (art. 556 CP).

## CAPÍTULO II. DERECHO PENAL Y MENOR INFRACTOR

Desde la aparición en España de los primeros tribunales para niños en los años 20, se ha pasado de un modelo tutelar consagrado en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM) de 1948, a un modelo de responsabilidad o justicia recogido en la LO 4/1992, para llegar a un modelo mixto que se sitúa en una posición intermedia entre el de responsabilidad y el educativo, y se dota de algunas notas características del modelo de “las 4D”. Nuestra actual LORRPM supuso la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las distintas directrices reflejadas en los textos jurídicos internacionales y europeos, especialmente a la CDN, pero lo cierto es que los principios que inspiraron su redacción original (entre los que se encuentra el principio del superior interés del menor, de intervención mínima, de oportunidad, de resocialización o de especialización) han sido desvirtuados a causa de las distintas reformas operadas sobre la misma. En cualquier caso, la LORRPM y la intervención judicial que de ella se deriva, son las principales herramientas que se nos ofrecen desde el ámbito de la justicia y del ejercicio de la jurisdicción para abordar la VFP cuando el menor ya haya cumplido los 14 años y su conducta revista entidad penal.

### 1. SISTEMAS O MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

Según el momento histórico y el ámbito territorial, en los distintos países se han desarrollado diversos modelos o sistemas de justicia juvenil que reflejan visiones y valores, muy diferentes entre sí, en relación al modo de concebir a la persona menor de edad que lleva a cabo conductas delictivas (desviadas o de inadaptación juvenil), y en orden a las consecuencias sancionadoras a las que debe enfrentarse<sup>1078</sup>. De una forma muy sintética, si bien, con matices, podemos identificar principalmente tres modelos de Justicia Penal de Menores en los cuales resulta habitual clasificar los sistemas comparados a lo largo de la historia: el modelo tutelar, el modelo penal y el modelo de bienestar<sup>1079</sup>. Junto a los anteriores, en los últimos años se ha identificado un cuarto modelo conocido como el “modelo de las 4 D”, como veremos, en alusión a sus principales notas características.

---

<sup>1078</sup> Vid. BARLETTA VILLARÁN. “Derecho de la niñez y...”. *Op. Cit.* Pp. 17-60; BARTOLI, R. “La Justicia Penal Juvenil en Italia”. *Revista de Estudios Jurídicos*, 12, 2012. Pp. 2-5; COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 65-70; DE LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. “Menores Infractores y Sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 9 y ssg.; GARCÍA MÉNDEZ, E. *Derecho de la infancia-adolescencia: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacts, Santa Fe de Bogotá, 1994; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...”. *Op. Cit.* Pp. 17-24; LARIZZA, S. *Il diritto penale dei minori: evoluzione e rischi di involucone*. Padova, CEDAM, 2005. P. 317; ROCA AGAPITO. “El sistema de sanciones en el...”. *Op. Cit.* Pp. 418-421.

<sup>1079</sup> Referíamos anteriormente que podemos identificar principalmente tres modelos o sistemas de justicia juvenil a nivel comparado, “si bien, con matices”. Y es que, el conocido en España o en Italia como “modelo tutelar”, por ejemplo, en Perú y en otros países latinoamericanos, se denominó “doctrina de la situación irregular”. Igualmente, mientras que en el primer caso se identifican esencialmente 3 modelos (tutelar, de justicia y del bienestar), en el segundo, tan solo dos (doctrina de la situación irregular y doctrina de la protección integral). Al respecto, vid. BARLETTA VILLARÁN. “Derecho de la niñez...”. *Op. Cit.* Pp. 17-60; BARTOLI. “La Justicia Penal Juvenil en...”. *Op. Cit.* Pp. 2-5; LARIZZA, S. “Il diritto penale dei minori...”. *Op. Cit.* P. 317

### **1.1. Modelo tutelar, de protección o asistencial**

Basado en una ideología proteccionista, correccionalista y paternalista, su presupuesto central era intentar proteger a los menores y corregir sus conductas desviadas y delictivas, así como prevenir la futura comisión de infracciones penales. Supuso la superación de la época histórica en la que los menores infractores recibían el mismo trato que los adultos, y por lo tanto se saca al menor del ámbito del Derecho Penal General para seguir un procedimiento especial. No obstante, este procedimiento era desarrollado por órganos que, a pesar de que pudiesen denominarse “tribunales”, no tenían naturaleza jurisdiccional, ni se regían por sus principios.

Este modelo se caracterizaba, entre otros aspectos, por considerar al adolescente infractor como un sujeto necesitado de protección y/o peligroso, pues su conducta se entendía como una anomalía o patología de su personalidad y, por lo tanto, era necesario protegerlo para evitar su reincidencia. Esto dio lugar a que se interviniese tanto con menores en situación de vulnerabilidad como con aquellos responsables de conductas desviadas y/o delictivas, confundándose y mezclándose ambas esferas de intervención (protectora y reformadora) y obviando los distintos derechos y garantías procesales. Es por todo ello que, la intervención judicial se concebía bajo un carácter medicinal y terapéutico, considerando que “la curación” de los menores pasaba por apartarlos de su ambiente social, ya que esto era lo auténticamente nocivo para ellos. Y, precisamente “por su beneficio” se les internaba en reformatorios o centros específicos, los cuales constituían la pieza clave de este sistema. En España, este modelo tutelar estuvo vigente durante más de 40 años por mor del Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

### **1.2. Modelo penal o de justicia**

También se conoce como modelo punitivo o de responsabilidad. Es el que acoge la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de Juzgados de Menores, que supone un cambio de era, y deroga el Decreto de 1948 de Tribunales Tutelares de menores. Y es que, en 1985 la LOPJ recogió por vez primera y de manera sucinta los órganos jurisdiccionales que se dedican al menor, incardinándolos en la jurisdicción ordinaria penal, aunque sería la Ley 38/ 1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial la que determinaría la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Menores, y precisamente, fueron algunos Jueces de Menores quienes presentaron varias cuestiones en las que planteaban la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LTTM de 1948. Tras esto, la STC 36/91 de 14 de febrero declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales de Menores, lo que dio lugar a un remedio provisional, esto es a la LO 4/92<sup>1080</sup>.

---

<sup>1080</sup>Vid. STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36), la cual declara la inconstitucionalidad, por contradicción con el art. 24 CE, del art. 15 LTTM, que regulaba el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o reforma, estableciendo lo siguiente: *“En los procedimientos para corregir y proteger a los menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en los que hayan de fundarse las resoluciones que dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.*

*Las decisiones de Estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.*

Con dicha normativa se consolida en la jurisdicción de menores de nuestro país el respeto al principio de legalidad (dejando de ejercer los jueces de menores competencias en la protección o corrección de menores) y se comienzan a observar las garantías procesales básicas (presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a conocer la acusación, a los recursos, etc.)<sup>1081</sup>. Nuestro ordenamiento supera el modelo tutelar, para incorporar un modelo o sistema de justicia o responsabilidad. En particular, este nuevo sistema no considera que el menor sea en todo caso inimputable, sino solo aquellos que no han alcanzado determinada edad. Se trata de una responsabilidad especial o *sui generis*, matizada por la inmadurez, por lo que los menores infractores no deben ser castigados como los adultos, sino a través de medidas sancionadoras con un contenido educativo adaptado a sus circunstancias particulares. En la imposición de medidas, priman las características personales individuales, familiares o sociales del menor frente a la gravedad del hecho cometido. Todo lo cual, no significa que deban dejarse de lado las garantías procesales y penales.

El sistema penal se caracteriza por los siguientes rasgos:

- se considera al menor, responsable penal por los hechos delictivos cometidos, partir de una edad determinada preestablecida en la norma;
- el menor infractor goza de todos los derechos procesales y garantías penales;
- se crea un órgano judicial especializado, competente para conocer de las infracciones penales atribuidas a un menor de edad;
- existe una separación clara entre el ámbito de reforma y el de protección, atribuyéndose este último a órganos administrativos en el ámbito de los servicios sociales.

En definitiva, se considera responsable de los actos ilícitos cometidos, al menor que haya alcanzado cierta edad y, como consecuencia del proceso jurisdiccional seguido por dichos actos, puede ser sometido a la imposición de una medida que estará adaptada a sus circunstancias particulares y tendrá una finalidad educativa y socializadora.

### 1.3. Modelo del bienestar o diversión, educativo

Como tercer modelo a tratar, nos referimos al modelo de bienestar o diversión. Este sistema surge en algunos países tras la II Guerra Mundial, propiciado por el crecimiento económico, la estabilidad social y la disminución de los índices de criminalidad<sup>1082</sup>. Concretamente, se centra en la posibilidad de ofrecer soluciones extrajudiciales informales a los conflictos con la ley penal, no sometiendo a los menores a órganos judiciales sino al control de instancias no jurisdiccionales, con el fin de evitar que entren en el sistema de justicia juvenil penal. Es así como surgen los denominados programas de “diversión” y de reparación y mediación entre delincuente y víctima, después extendidos al derecho penal de adultos.

---

<sup>1081</sup> Se observa cierta disparidad de criterios entre los distintos autores a la hora de caracterizar algunos de los modelos. Así, aunque todos identifican un sistema penal o punitivo, BARTOLI. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 3-5; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 20; o ROCA AGAPITO. “*El sistema...*”. *Op. Cit.* Pp. 418-421, entre otros, le asignan a éste rasgos eminentemente punitivos o represivos más cercanos al sistema penal de adultos, si bien de una forma cualitativa y cuantitativamente atenuado, donde incluyen además el resarcimiento del menor infractor a la sociedad y las víctimas por el delito cometido, y califican como “modelo educativo-responsabilizador” a aquel que engloba las distintas notas definitorias que COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* Pp. 68-70, atribuye al punitivo.

<sup>1082</sup> Cfr. COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 70; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...*”. *Op. Cit.* P. 19.

En el caso de España, mecanismos como el desistimiento o la conciliación y la reparación a la víctima previstos para delitos de escasa entidad en los arts. 18 y 19 LORRPM, constituyen un ejemplo claro de estas técnicas de solución informal. En definitiva, este modelo se dota de una perspectiva más sociológica y educativa que punitiva o responsabilizadora. De ahí que también sea conocido como sistema educativo.

#### 1.4. Modelo de “las 4 D”

Junto a los anteriores, en los últimos años se ha identificado un cuarto modelo conocido como el “modelo de las 4 D”, en alusión a sus principales notas características: la desjudicialización o el empleo de medidas de diversión, la descriminalización o despenalización, la desinstitucionalización, y el *due process* o proceso justo o debido<sup>1083</sup>. Aunque surge en Norteamérica en los años 70, en Europa se materializa con la Recomendación (87) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, *sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, al introducir en su redacción la referencia a la desjudicialización del menor infractor, propia de este modelo.

El fin de este modelo, de una forma muy sucinta, es que el Derecho Penal verdaderamente tenga una intervención mínima y solamente actúe ante aquellas infracciones penales cometidas por menores de edad especialmente graves. Para ello, secuencialmente, en primer lugar, sería necesaria la despenalización de los delitos de escasa entidad o de bagatela. Después, habría que renunciar o suspender el proceso penal mediante la desjudicialización de esas infracciones. Y, de tratarse de un hecho de gravedad y ser necesaria la apertura del proceso, para que éste sea justo deberá llevarse a cabo respetando todos los derechos penales y garantías procesales del menor infractor. Finalmente, si en el proceso fuese necesario imponer alguna medida, la de internamiento deberá ser adoptada como último recurso y por el tiempo más breve posible (desinstitucionalización)<sup>1084</sup>.

#### 1.5. Modelo de justicia juvenil en España: el modelo educativo-responsabilizador

Expuestos los distintos modelos de justicia juvenil existentes, se puede afirmar que en España está vigente un modelo mixto, que se sitúa en una posición intermedia entre el de responsabilidad y el educativo<sup>1085</sup>. Prevalciendo el primero en la práctica y el segundo en la teoría. Si bien, a su vez, y desde ambas perspectivas, se dota de algunas notas características del modelo de “las 4D”. Y es que como comprobaremos más adelante, si bien la redacción original de la LORRPM teóricamente hacía primar la finalidad educativa y resocializadora de la misma (predominando así el sistema educativo frente al punitivo) y contemplaba la imposición de medidas sancionadoras-educativas (materializando por tanto este carácter mixto entre ambos modelos), lo cierto es que, las sucesivas reformas no han hecho más que endurecer la aplicación de esta ley

<sup>1083</sup> Entre ellos, BARTOLI. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 5; CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* P. 457; FERNÁNDEZ MOLINA, E., y BERNUZ BENEÍTEZ, M<sup>a</sup> J. *Justicia de Menores*. Síntesis, Madrid, 2018. Pp. 40-44; y GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 22-24.

<sup>1084</sup> Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La...”. *Op. Cit.* Pp. 22-24.

<sup>1085</sup> De hecho, algunos autores, como BARTOLI. “La Justicia Penal Juvenil...”. *Op. Cit.* Pp. 4-5, o GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 20-21, consideran que también existe un modelo intermedio educativo-responsabilizador.

(superponiendo consecuentemente en la práctica los valores del modelo de responsabilidad)<sup>1086</sup>.

La ley vigente, por un lado, ofrece una respuesta sancionatoria partiendo de la responsabilidad del menor, quien debe asumir las consecuencias de sus actos. Pero, por otro lado, dirigiéndose a la prevención especial, esto es, más encaminado a la educación, valora las características personales particulares de los menores y contempla medidas con un intenso contenido educativo. Además, y en la misma línea que el modelo de las “4D”, nuestra LORRPM trata de conseguir que el internamiento se aplique en los delitos más graves, como último recurso, de forma excepcional y por el tiempo más breve posible. Para ello, contiene previsiones como la suspensión de la ejecución del fallo, la posibilidad de modificar o sustituir la medida durante su ejecución si la evolución del menor es positiva, así como un amplio catálogo de medidas educativas. Del mismo modo, intenta reducir al máximo la intervención de la justicia penal de menores, contemplando mecanismos de justicia restauradora y que tratan de evitar la apertura del proceso penal, como el archivo, el sobreseimiento, el desistimiento, la conciliación o la reparación entre menor y víctima. Y todo ello, con pleno reconocimiento de los derechos penales y las garantías procesales. Con lo cual, resulta probable que, partiendo de un sistema mixto educativo-responsabilizador, nuestro sistema penal de menores se esté dirigiendo hacia el modelo de “las 4 D”.

## 2. ANTECEDENTES Y CAMINO HISTÓRICO HASTA LA LORRPM.

### 2.1 El primer Tribunal de Menores del mundo

El primer Tribunal de Menores del mundo se creó en 1899 en la ciudad de Chicago (Illinois), con la finalidad de sustraer al menor del procedimiento penal ordinario y de instaurar programas específicos de tratamiento<sup>1087</sup>. Ya entonces se planteó que las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos requerían que los menores que cometían hechos antijurídicos tuviesen un tratamiento diferenciado al del adulto<sup>1088</sup>.

---

<sup>1086</sup> Tanto es así que, tras las reformas y en opinión de GARCÍA PÉREZ, O. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”. *Política criminal*, nº. 5, 2008. Pp. 1-31., la justicia española de menores se encamina hacia un modelo de “seguridad ciudadana” caracterizado por ignorar las particularidades de la delincuencia de menores y los conocimientos que se tienen sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, del que son especiales destinatarios los llamados “delincuentes juveniles de gran intensidad” o para “delincuentes múltiples o intensivos”.

<sup>1087</sup> Existe consenso en la doctrina jurídica al concretar este Tribunal como el primero, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 59; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, y GRAUPERA I GARCIA-MILÀ. “Nuevos jóvenes, nuevas...”. *Op. Cit.* P. 28; ORNOSA FERNANDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 43; ROCA AGAPITO. “El sistema de sanciones...”. *Op. Cit.* Pp. 417-422. Según indica MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal...”. *Op. Cit.* Pp. 21-22, este órgano fue llamado Tribunal para Jóvenes (*Juvenile Court*) del Condado de Cook y nació a impulsos de la iniciativa privada (Bar Association Women’s Club, de Chicago), junto a los esfuerzos de juristas, ciertas instituciones (el Consejo de Educación), algunas asociaciones de tipo benéfico y de patronato, etc., que dieron lugar a la aprobación de la Ley de 21 de abril de 1899, la cual entró en vigor el 1 de junio de ese mismo año.

<sup>1088</sup> En relación a las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 22-42; CRUZ MÁRQUEZ, B. “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº15, 2011. Pp. 241-269; ROCA AGAPITO. “El sistema de sanciones en el Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 417-418.

De esta manera estos Tribunales de Menores, se fueron extendiendo a otros países de Norteamérica, y más tarde a Europa y al resto del mundo. Los primeros Tribunales de Menores europeos aparecieron en Inglaterra (1908), Italia (1909), Portugal (1911), Francia (1912), Bélgica (1912), Hungría (1913) y Suiza (1914)<sup>1089</sup>.

## 2.2. La Ley de Bases de 1918 y el primer Tribunal de Menores de España

En España fue tras la aprobación de la Ley de Bases de 1918 cuando se creó una jurisdicción especial que permitió extraer al menor del Derecho Penal de adultos, dado que autorizaba al Gobierno a publicar una ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños<sup>1090</sup>. Dicha ley se materializó con el Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños promulgado el 25 de noviembre de 1918, que introdujo en España el modelo tutelar, a partir del cual, se fueron creando Tribunales en distintas provincias, el primero de ellos en Bilbao en mayo de 1920<sup>1091</sup>. En definitiva, en nuestro país no surgió una jurisdicción especializada hasta bien entrado el siglo XX, con la creación de estos Tribunales para niños, que no diferenciaban entre menores infractores y necesitados de protección, y a cuya denominación se añadió en 1925 el adjetivo de “Tutelares”, pasando a denominarse “Tribunales Tutelares de Menores” en 1929.

## 2.3. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles

La determinación de la edad para exigir responsabilidad penal a los menores no ha sido una cuestión pacífica a lo largo de la historia, tampoco en nuestro país. Los Códigos Penales del siglo XIX establecían una presunción *iuris et de iure* de exclusión total de la responsabilidad penal respecto de una primera edad y otra *iuris tantum* donde, en una segunda edad, la responsabilidad se encontraba condicionada al grado de discernimiento<sup>1092</sup>.

<sup>1089</sup> Según señala MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* Pp. 22-27. Para un estudio más exhaustivo sobre la evolución y la contextualización histórica de la legislación penal en el ámbito de los menores de edad en nuestro país hasta llegar a la actualidad, *vid.* entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 29- 361; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 55-72; GARRIDO CARRILLO, F. *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*. Avicam, Granada 2015. Pp. 13-43; GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER. “Nuevos...”. *Op. Cit.* P. 28 y ss; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 56-156; POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007. Pp. 17-20; ROCA AGAPITO. “El sistema de...”. *Op. Cit.* Pp. 417-431.

<sup>1090</sup> Siguiendo lo indicado por MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* P. 59.

<sup>1091</sup> Dicha normativa contemplaba tanto los supuestos de menores infractores como necesitados de protección, siendo la primera norma que deja al menor infractor fuera del CP, de la LECrim y de la legislación penitenciaria. Además, esta regulación fue objeto de ulteriores reformas mediante Decreto Ley de 15 de julio de 1925 y Real Decreto Ley de 3 de febrero de 1929 sobre Tribunales de Menores, y en la época de la II República, por la Ley de 16 y de 30 de junio de 1931. Y, posteriormente también por la Ley de 15 de septiembre de 1931, la Ley de 13 de diciembre de 1940, la ley de 12 de diciembre de 1942 y la ley de 1 de marzo de 1943, finalizando con los Decretos de 11 de junio y 2 de julio de 1948. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...”. *Op. Cit.* P. 33; o, MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 68-69, entre otros.

<sup>1092</sup> Para un análisis más preciso sobre esta cuestión, *vid.* CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 27-41; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 55-58; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...”. Pp. 28-30; JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. “Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (49), 2015. Pp. 156-157; JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. “Edad y Menor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 33-35; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* Pp. 29-56.

La primera edad fue fijada en menos de 7 años en el Código Penal de 1822 y en menos de 9 en los Códigos de 1848 y 1870, mientras que la segunda edad, se fijó en más de 7 años y menos de 17 en el Código Penal de 1822, y mayores de nueve y menores de 15 en los siguientes Códigos (el de 1848 y el de 1870) hasta llegar al de 1928, donde se abandona el criterio del discernimiento, adoptando un criterio exclusivamente biológico, que es el que ha perdurado hasta la actualidad. De tal forma, a partir de 1928, los menores de 16 años eran inimputables y los mayores de esa edad, en caso de cometer una infracción penal, eran sometidos a las disposiciones del CP correspondiente, si bien, el ser menor de 18 años se contemplaba como circunstancia atenuante (Código Penal de 1944, reforma de 1963, Código de 1973 y reforma de 1983), circunstancia que desapareció con la promulgación del CP vigente<sup>1093</sup>.

CÓDIGO PENAL	EIDADES DE RESPONSABILIDAD PENAL		CRITERIO SEGUIDO	
	INIMPUTABLES	Minoría de edad como atenuante	DISCERNIMIENTO (BIOPSIOLÓGICO)	CRONOLÓGICO (BIOLÓGICO)
CP 1822	Menos de 7 años	Más de 7 años y menos de 17	X	
CP 1848	Menos de 9 años	Más de 9 años y menos de 15	X	
CP 1870	Menos de 9 años	Más de 9 años y menos de 15	X	
CP 1928	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1932	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1944	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1973	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1995	Menos de 14 años	Más de 14 años y menos de 18 (No opera como atenuante)		X

Figura nº 110. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles.

Fuente: elaboración propia.

Como tendremos oportunidad de comprobar, con el Código Penal de 1995, al establecer que el mismo se aplicará a los mayores de edad, cambia el sistema excluyendo a los menores del Derecho Penal de adultos. Y aunque no determina una edad mínima a partir de la cual se pueda exigir responsabilidad penal a los menores de edad, sí remite a una futura Ley de responsabilidad penal especialmente configurada para ellos. Lo cual dará lugar a la aprobación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que fija dicha edad en los 14 años.

#### 2.4. Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948

Con posterioridad al Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños de 1918, y a la publicación de otras normas en la materia, dada la diversidad de disposiciones que regulaban el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por menores de 16 años, resultó conveniente que toda esta legislación especial se sistematizase y se armonizase con el nuevo Código Penal de 1944<sup>1094</sup>. Ello se materializó en el Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la LTTM, el Reglamento para su aplicación y el Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, derogando la legislación anterior<sup>1095</sup>.

<sup>1093</sup> Vid. MONTERO HERNANZ. "Responsabilidad Penal...". *Op. Cit.* Pp. 148-149.

<sup>1094</sup> *Ibidem.* Pp. 72-73.

<sup>1095</sup> Cfr. Entre otros, COLÁS TURÉGANO. "Derecho...". *Op. Cit.* Pp. 60-62; GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de...". *Op. Cit.* Pp. 34-37; MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción...". *Op. Cit.* P. 26.

Con esta normativa se estableció una organización provincial, con segunda instancia en Madrid, donde no se exigía a Jueces y Secretarios que perteneciesen a la Carrera Judicial, solo se requería ser Licenciado en Derecho con ciertos requisitos de moralidad y conducta, y eran nombrados por el Ministro de Justicia.

- **Competencias**

Los TTM se conformaban como un organismo autónomo sin vinculación con la Administración de Justicia, y ostentaban plenas competencias en materia de protección y de reforma de menores, considerando al menor infractor como un sujeto al que se debía proteger. En particular podemos concretar sus competencias en las siguientes:

- **En el ámbito de reforma:**

- En relación a menores que aún no han cumplido los 16 años conocen:
  - De las acciones u omisiones de menores de 16 años que fuesen constitutivas de delito o falta según el CP o las Leyes especiales (salvo los hechos atribuidos a la jurisdicción castrense o militar)<sup>1096</sup>.
  - De las infracciones administrativas consignadas en las leyes provinciales y municipales cometidas por menores que aún no hubiesen cumplidos los 16 años.
  - De los casos de menores de la citada edad prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal, requirieran el ejercicio de su facultad reformadora.
  - En cuanto a las medidas susceptibles de ser impuestas al menor, eran:
    - Amonestación o breve internamiento.
    - Libertad vigilada.
    - Colocación bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.
    - Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o correctivo o semilibertad; o en un establecimiento para “menores anormales”.
- En relación a menores que tienen 16 años o más:
  - Su enjuiciamiento por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 584 CP, que tenían como sujeto pasivo a otro menor de edad<sup>1097</sup>.

---

<sup>1096</sup> Cabe destacar que el art. 11 LTTM, aunque no hace mención expresa al maltrato de menores de edad hacia sus progenitores, si establece que serán sometidos a la corrección del Tribunal de Menores aquellos que no hayan alcanzado los 16 años y que hayan sido denunciados por sus padres por “*los actos de insumisión previstos en el Libro Tercero del Código Penal*”, el cual, al regular las faltas, en su art. 583.5º hace referencia a “*los hijos de familia que faltaren el respeto y sumisión debida a los padres*”. Continúa el art. 11 LTTM indicando en su segundo párrafo que los padres que “*deseen corregir a sus hijos*” también tienen la posibilidad de recabar el auxilio de la autoridad judicial de acuerdo con el Código Civil “*para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado (...)*”.

<sup>1097</sup> Entre otras: emplear con fines lucrativos a menores a menores de 16 años en representaciones públicas, teatrales o artísticas; ocuparlos en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, etc. que puedan dañar su moralidad; o emplearlos en salas de fiesta o de baile, locales destinados al consumo de bebidas alcohólicas, etc., donde pueda peligrar su moralidad.

- Las medidas que se podían imponer en estos casos eran las penas señaladas en el propio Código Penal.

- **En el ámbito de protección:**

- En relación a menores que aún no han cumplido los 16 años:
  - Se encargaban de la protección jurídica de estos menores contra “*el indigno ejercicio del derecho a la guarda o a la educación*”<sup>1098</sup>.
  - En estos casos el Tribunal podía adoptar las medidas de requerimiento, imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, disponiendo en su caso, que éste fuese confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento.

- **Procedimiento**

El Tribunal Tutelar de Menores no estaba obligado a razonar la adopción de la medida que se imponía en una decisión que no se denominaba sentencia, sino acuerdo. Y el procedimiento se caracterizaba por:

- constituir un proceso inquisitivo: el mismo juez instruía y fallaba, sin participación del fiscal ni del abogado defensor;
- la inexistencia de las formalidades vigentes en otras jurisdicciones y de garantías, estando ausentes los principios de legalidad, tipicidad, audiencia, contradicción y proporcionalidad;
- carecer de publicidad: en la fase de instrucción regía el secreto sumarial y en el juicio oral solo se permitía la presencia del menor, de su familia o de un abogado si lo prefería, y la del Tribunal responsable, estando prohibido publicar los debates y el acuerdo;
- flexibilidad: los acuerdos requerían la previa aceptación y colaboración del menor y de su familia, no tenían carácter definitivo y podían ser modificados a iniciativa del propio Tribunal o a instancia de la familia del menor;
- no existía tiempo de duración de las medidas, aunque se establecía que aquellas de tutela duradera (internamiento y libertad vigilada) debían ser revisadas cada tres años.

Y, a pesar de todo ello, tal y como recuerda GARRIDO CARRILLO, esta ley se perpetuó durante 14 años después de la entrada en vigor de nuestra Constitución<sup>1099</sup>.

---

<sup>1098</sup> Expresión literal utilizada por el art. 9.3 LTTM para referirse a aquellos casos donde los progenitores, tutores o guardadores sitúen al menor en una situación de desprotección, entre otros, y según apunta el primer párrafo de dicho precepto, “*por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores*”.

<sup>1099</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...*”. *Op. Cit.* P. 34; quien a su vez, precisa que la LTTM, fue complementada por otras disposiciones muy puntuales que se dictaron sobre aspectos concretos como la Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se crea el Vicesecretario de Tribunales Tutelares de menores, la Orden de 1 de Diciembre de 1955 por la que se reorganiza la estadística de los Tribunales Tutelares de Menores y el Decreto de 24 de febrero de 1976, por el que se establece la exigencia del ejercicio del cargo de Juez unipersonal por funcionarios de Carrera Judicial Fiscal.

## 2.5. Los Tribunales tutelares de menores de 1948 y la CE. La necesidad y urgencia de la LO 4/1992

Tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, se hizo necesaria la revisión de los principios informadores, de las reglas procesales y de la propia organización de los Tribunales de Menores. Pero no fue hasta 1985 cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) recogió por vez primera y de manera sucinta los órganos jurisdiccionales dedicados al menor, incardinándolos en la jurisdicción ordinaria penal. Es así que, el nuevo texto constitucional y la LOPJ, exigían profundas reformas en materia de justicia de menores y, aunque hubo varios intentos, ninguno de ellos logró salir adelante<sup>1100</sup>. En cambio, sí se produjo un gran avance legislativo en la materia con la aprobación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron diversos preceptos del Código Civil y de la LEC, al deslindar los aspectos relativos a la esfera reformadora y protectora de menores, sustituyendo la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores en materia de protección y atribuyéndola a las entidades públicas correspondientes en materia de menores, de carácter administrativo (órganos del Estado, CCAA, o entidades locales), que tuvieran encomendada la tutela de menores en el territorio respectivo. Este proceso fue completado con la Ley 38/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, que determinó la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Menores, que vinieron a asumir las competencias que hasta el momento tenían atribuidas los Tribunales Tutelares e Menores<sup>1101</sup>.

Por iniciativa de los propios Jueces de Menores se plantearon una serie de cuestiones de inconstitucionalidad a la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, que se acumularon y se resolvieron en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el art. 15 de la LTTM por vulnerar lo dispuesto en el art. 24 CE al excluir la aplicación de garantías procesales<sup>1102</sup>. Ello supuso el fin de la legislación tutelar y paternalista que se contenía en la LTTM, lo que llevó a la mayor parte de la doctrina jurídica a mantener que el día que se dictó esta sentencia nació en España el Derecho Penal de Menores<sup>1103</sup>.

A raíz de dicha sentencia se generó una situación de vacío normativo que hacía urgente la aprobación de una nueva legislación de menores adaptada a las exigencias constitucionales y a los distintos instrumentos internacionales a los que nuestro país se había adherido. Dada la situación de urgencia, nuestro legislador se limitó a la reforma de la LTTM con la aprobación de la LO 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que entró en vigor el 12 de junio de 1992<sup>1104</sup>.

<sup>1100</sup> Citemos a modo de ejemplo, el Estatuto del Menor, elaborado en 1978 en el seno del Ministerio de Cultura; o, el anteproyecto provisional de la Ley Penal de Menores, preparado en 1985 por el Consejo Superior de Protección de Menores. Vid. GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...". *Op. Cit.* P. 37; MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal...". *Op. Cit.* Pp. 28-29.

<sup>1101</sup> Según indica GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...". *Op. Cit.* P. 38, previamente y mediante Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de junio de 1987 se había aprobado el Reglamento para la especialización como Juez de Menores.

<sup>1102</sup> Cuestiones de Inconstitucionalidad nº 1001/1988, 291/1990, 669/1990, 1629/1990 y 2151/1990, planteadas respectivamente por los Jueces de Menores de Tarragona, núm. 2 de Barcelona, núms. 3 y 4 de Madrid, y el de Oviedo. Vid. STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36).

<sup>1103</sup> Por todos, vid. GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de...". P. 39.

<sup>1104</sup> Como indica la LO 4/1992 en su Disposición adicional primera, cambia el nombre de la LTTM, que pasó a denominarse LO reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Por tanto, dicha reforma se produjo casi 20 años después de la entrada en vigor de nuestra CE. Y, si bien en la exposición de motivos de la propia LO 4/92 constaba su vocación de provisionalidad, al indicar que “la presente Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores”, lo cierto es que permanecería vigente durante ocho años más, hasta la publicación de la LORRPM en el año 2000. De modo que esta reforma operada por la LO 4/92 fue calificada no solamente como tardía, sino parcial, superficial y provisional o transitoria, en tanto que, la verdadera necesidad era acometer una reforma mucho más profunda y duradera que desmantelase el sistema anterior<sup>1105</sup>. Hay que destacar que, si bien esta ley ya implica el reconocimiento de unas garantías procesales y penales para el menor infractor, lo cierto es que fue a costa de regular un procedimiento de notorio carácter punitivo y sancionador que colisiona frontalmente con los textos jurídicos internacionales sobre justicia juvenil y con la pretendida finalidad educativa de las medidas susceptibles de ser impuestas<sup>1106</sup>.

Sea como fuere, la nueva ley de menores, reguló el procedimiento a seguir para la adopción de medidas y estableció en su art. 9 que los Jueces de Menores tenían competencia para conocer:

1. De los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el CP a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales, debiendo poner a disposición de las instituciones administrativas de protección a aquellos menores infractores que aún no hubiesen cumplido los 12 años.
2. El enjuiciamiento de los mayores de edad penal por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 584 CP (excepto las del nº 3).

La mayor innovación que introduce es la atribución de la dirección de la investigación y la iniciativa procesal al Ministerio Fiscal, otorgándole también amplias facultades para poder acordar la terminación del proceso, y preservando así la imparcialidad del Juez de menores. Además, entre otras novedades debemos subrayar las siguientes:

- la configuración del Fiscal como garante de los derechos del menor infractor;
- la edad mínima a efectos de responsabilidad penal se establece en los 12 años<sup>1107</sup>;
- la prohibición de acciones por particulares;
- la instrucción al menor de los derechos establecidos en la Ley, entre ellos, los propios del detenido;
- la figura del equipo técnico, que habrá de informar sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor;
- la posible adopción de medidas cautelares;

---

<sup>1105</sup> Por todos, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 109.

<sup>1106</sup> *Vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 37.

<sup>1107</sup> Según apunta la doctrina, por primera vez se establece un límite inferior de edad para la intervención de los Tribunales de Menores, ya que las leyes anteriores no establecían una edad mínima. Si bien, se criticó que el límite se fijase en una edad tan temprana y que no se hubiesen diferenciado distintos tramos de edad. Al respecto, *vid.* HIGUERA GUIMÉRA, J. F. *Derecho penal juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003. P. 191, o MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* P. 83.

- el nombramiento de abogado para el menor y su intervención obligatoria en ciertas actuaciones;
- el archivo de las actuaciones en supuestos de escasa gravedad;
- la remisión del menor a las instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia y en su comisión no se hubiesen empleado violencia grave o intimidación;
- la celebración de una audiencia oral del menor ante el Juez, con la precisión de que ésta fuese en forma clara y comprensible;
- la posibilidad de conformidad del menor con los hechos y con la medida solicitada;
- una amplia relación de medidas a imponer con una finalidad educativa, a saber:
  - o amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana,
  - o libertad vigilada,
  - o acogimiento por otra persona o núcleo familiar,
  - o privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor,
  - o prestación de servicios en beneficio de la comunidad,
  - o tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico,
  - o ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado;
- la fijación de una duración máxima de 2 años para todas las medidas, aunque no se establecen criterios para la selección entre una y otra medida;
- la posibilidad de dictado oral de la resolución (que no se denomina sentencia ni acuerdo);
- el planteamiento de los recursos ante el propio Juez y en apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial.
- la posibilidad de la suspensión del fallo y de la revisión de la medida impuesta atendiendo a la evolución del menor.

Por último, dejemos dicho que, con posterioridad, esta LO 4/1992 fue objeto de diferentes cuestiones de inconstitucionalidad, que una vez acumuladas y se resolvieron a través de la sentencia del TC 60/1995 de 17 de marzo, desestimándose todas ellas<sup>1108</sup>.

## **2.6. El Código Penal de 1995 y la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**

Es importante hacer referencia al Código Penal español de 1995, por cuanto que el mismo introdujo en sus arts. 19 y 69 sendas referencias a una futura Ley que regulase la responsabilidad penal del menor<sup>1109</sup>. Tales remisiones no se materializaron hasta un

---

<sup>1108</sup> Cuestiones de inconstitucionalidad nº 2.536/1994 y 2.859/1994, planteadas respectivamente por el Juzgado de Menores de Vitoria, contra el artículo 2.2 de la LO 4/1992, y por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia contra las reglas 13, 14, 15, 16 y 17 del art. 15.1 en relación con el art. 2.2. *Vid.* STC (Pleno), de 17 de marzo de 1995 (Aranzadi, RTC 1995\60).

<sup>1109</sup> Las cuales, en virtud de la Disposición final séptima, párrafo segundo, del Código Penal español (en adelante, CPE) quedaron en suspenso hasta que no entrase en vigor la mencionada norma. En particular, el art. 19 CPE establece que: “*Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor*”. Por su parte, el art. 69 CPE indica: “*Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga*”.

lustro después, con la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que entró en vigor un año después, el 13 enero 2001 y que supuso la derogación de la LO 4/1992 de 5 de junio. Siendo aprobado cuatro años más tarde su Reglamento de desarrollo, mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (en adelante, RLORRPM).

Tal y como indica COLÁS TURÉGANO, la LORRPM no solamente supuso la reforma de la legislación juvenil preconstitucional y su adaptación a los postulados constitucionales, sino también la asunción por el ordenamiento jurídico español de las directrices de política criminal que previamente se habían reflejado en los textos aprobados por diversos organismos internacionales<sup>1110</sup>. En su día fue recibida positivamente por muchos, aunque tampoco faltó quien la criticó por distintos motivos, entre los que se encuentran; la falta de medios y recursos económicos y materiales suficientes y adecuados para ponerla en marcha (cuestión denunciada reiteradamente por las CCAA), la ausencia de sistemática de su procedimiento, las imprecisiones terminológicas y las consiguientes dudas de interpretación que generan o la excesiva extensión de algunos preceptos que dificultan su comprensión, sin olvidar sus precipitadas y sucesivas modificaciones<sup>1111</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que la LORRPM y su Reglamento de desarrollo constituyen en la actualidad el referente normativo vigente que, dotado de un carácter sancionador-educativo y partiendo siempre del interés superior del menor, se aplica en nuestro país para exigir responsabilidad penal a las personas que siendo mayores de 14 años y menores de 18 cometan un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Así lo establece no solo el art. 19 CP, ya referido anteriormente, sino también el art. 1.1 de la propia LORRPM que dispone que: “*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*”<sup>1112</sup>.

---

<sup>1110</sup> COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 109.

<sup>1111</sup> Así lo señalan, entre otros, MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal...*”. *Op. Cit.* Pp. 31-32; o MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación...*”. *Op. Cit.* Pp. 101 y ssg.

<sup>1112</sup> A pesar de la dicción literal de la LORRPM, debemos precisar que tras la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2015, algunas faltas han desaparecido, otras han sido derivadas a la vía administrativa y, finalmente, un tercer grupo ha sido convertido en delitos leves o menos graves (al respecto, hemos de tener en cuenta lo establecido en los arts. 13.3 y 33.4 CP sobre delitos y penas leves). En opinión de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C., y SÁNCHEZ MARTÍN, S. “*Medidas sancionador-educativas en menores: imposición y ejecución*”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Actualidad Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. P. 72., tal redacción no fue modificada por la LO 1/2015 simplemente “debido a un olvido del legislador”. En tal sentido, compartimos lo expresado por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 321., al indicar que: “*Los problemas generados en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores por los cambios producidos en la legislación penal de adultos merecen la reprobación del legislador y ponen de manifiesto la falta de interés que históricamente ha tenido por esta materia, cuyo abordaje ha sido casi siempre fruto de la obligada necesidad de adaptación al advenimiento de causas externas y no de una política criminal clara en la materia*”. En cualquier caso, habremos de tomar en consideración que la FGE en el *Dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORRPM a la reforma del Código Penal por la LO 1/2015* (ap. II), señala que cualquier referencia realizada a la “falta” se considerará hecha al “delito leve”. A este respecto, debemos plantear la posibilidad de una nueva reforma de la LORRPM para suprimir de su texto la alusión a las faltas. Por todo ello, precisamos que cualquier alusión realizada a la “falta” a lo largo del presente estudio se considerará hecha al “delito leve”, sin necesidad de reiterar dichas precisiones.

De esta forma, la doctrina mayoritaria considera que los menores de entre 14 y 17 años son imputables y, por tanto, les pueden ser reprochadas jurídicamente las conductas criminales que realizan, encontrándose sujetos a una responsabilidad penal peculiar y especialmente configurada para ellos<sup>1113</sup>. Siguiendo a JIMÉNEZ DÍAZ, en función de la edad que tenga el sujeto en el momento de la ejecución de la infracción penal, se pueden establecer *cuatro franjas de edad*, si bien en la práctica quedarían reducidas a tres en lo atinente a su tratamiento jurídico<sup>1114</sup>:

- *Niños* (menores de 14 años)<sup>1115</sup>: no sujetos a responsabilidad penal sino a las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes<sup>1116</sup>.
- *Menores* (entre 14 y 18 años): a los que se exigirá responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en la LORRPM. Como veremos posteriormente, la propia LORRPM distingue dos grupos de edad dentro de este segmento (mayores de 16 años y menores de 16 años, de un lado, y mayores de 16 y menores de 18, de otro) con la finalidad de establecer para cada uno de ellos diferencias en la duración de las medidas<sup>1117</sup>.
- *Jóvenes* (entre 18 y 21) y *adultos* (mayores de 18 años): responsables penales en los términos establecidos por el CP<sup>1118</sup>.

<sup>1113</sup> Vid. entre otros, JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”. *RECPC*, núm. 17-19, 2015. P. 15; JIMÉNEZ DÍAZ. “*Edad y...*”. *Op. Cit.* P. 60.

<sup>1114</sup> Vid. JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. “La impropriadamente denominada eximente de minoría de edad en Derecho Penal Español”, en MORILLAS CUEVA, L. y NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dir.). *Derecho Penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 149.

<sup>1115</sup> Según el art. 40. 3. a) de la CDN, los Estados Partes deberán establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, concretando en su art.1 que: “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. La mayor parte de los Estados toman como límite máximo los 18 años (o, a lo sumo, en casos excepcionales, los 21), mientras que el límite inferior resulta más variable. Hay países que fijan esta edad a los 14 años (España, Perú, Italia, Bulgaria); otros que optan por los 15-16 (Finlandia, Noruega, República Checa o Suecia); algunos por los 13-12 (Francia, Portugal, Georgia, Holanda, Polonia o Turquía); y, finalmente, una minoría por los 10 (Chipre, Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte o Suiza). Vid. DÜNKEL, F. “Edad de imputabilidad penal y jurisdicción de los tribunales juveniles en Europa”. *Revista de Estudios de Justicia*, núm. 22, 2015. Pp. 31-49; PÉREZ VAQUERO. “*La justicia juvenil en el Derecho Internacional...*”. *Op. Cit.* 1-19.

<sup>1116</sup> Así lo establece el art. 3 LORRPM. Se debe tener en cuenta que la aplicación de medidas protectoras a menores de 14 años no tiene su base en la comisión del hecho delictivo, sino en la apreciación de una situación de vulnerabilidad requerida de protección. Es por ello que tales medidas no deben adoptarse como una consecuencia automática de la acusación realizada contra el menor, sino tan solo cuando la entidad pública en su valoración constate la verdadera necesidad de protección. De lo contrario, se estaría sometiendo al menor a una medida de protección que no requiere, a causa de un delito cuya autoría no ha podido ser comprobada en un proceso penal por ser menor de 14 años.

<sup>1117</sup> Compartimos lo manifestado por RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN en “*Medidas...*”. *Op. Cit.* P. 75, al expresar que esta distinción entre 14-15 años y 16-17, “*responde a que el legislador considera que los menores de uno u otro grupo presentarán diferentes características, necesitando en consecuencia, desde el punto de vista jurídico y científico un tratamiento diferenciado*”.

<sup>1118</sup> La posibilidad de aplicar la Ley entre los 18 y los 21 años a la que hace referencia el art. 69 CP, fue suspendida por la LO 9/2000, prorrogándose dicha suspensión hasta la LO 8/2006, con la cual se suprime tal posibilidad, así como las referencias a la misma contenidas en los arts. 1.2 y 4 de la LORRPM, dejando vacío de contenido el art. 69 CP. Sobre el recorrido sufrido por el art. 69 hasta llegar a su vaciado de contenido, vid. JIMÉNEZ DÍAZ. “*Algunas reflexiones...*”. *Op. Cit.* Pp. 5 y ss. No obstante, hemos de tener en cuenta aquellas disposiciones vigentes referidas al cumplimiento de los 18 o 21 años durante la ejecución de la medida (en especial, si se trata de internamiento cerrado), entre otros, el art. 14 LORRPM.

Paralelamente y, en consecuencia, en los casos de VFP nos podemos encontrar ante cuatro supuestos diferentes, cuya respuesta jurídica será variable atendiendo a la edad y a la conducta realizada:

- Hijos o hijas de edades inferiores a los 14 años que realizan conductas delictivas relacionadas con la VFP y que son denunciados. Debido a su edad estos menores son inimputables, lo que impide toda intervención penal y que se les pueda exigir tal responsabilidad, aunque hayan sido denunciados. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de todos los particulares que considere precisos respecto al menor a la entidad pública de protección de menores, a fin de valorar su situación y determinar si el menor se encuentra en riesgo o desprotección, lo cual no es óbice para que dicha institución también informe a los padres o representantes legales de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación (art. 3 LORRPM).
- Hijos e hijas menores de edad (sean mayores o menores de 14 años, pero en todo caso con edades inferiores a los 18) que realizan conductas de VFP no susceptibles de tipificación penal (ausencias injustificadas del centro escolar, falta de disciplina en el hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, hábitos o compañías, etc.). Dado que los hechos llevados a cabo no revisten entidad penal, a estos menores no se les podrá exigir tal responsabilidad, lo que impide la intervención desde la justicia de menores a pesar de haber sido denunciados. Igualmente, estos supuestos han de ser derivados al sistema público de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Hijos o hijas que tengan cumplidos los 14 años y sean menores de 18, que llevan a cabo alguna infracción penal relacionada con la VFP y que son denunciados, y como imputables que son se les exigirá responsabilidad penal de acuerdo con lo establecido en la LORRPM.
- Hijos o hijas mayores de 18 años que son denunciados por maltratar a sus progenitores y que serán responsables penales con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

En definitiva, la LORRPM y la intervención judicial que de ella se deriva, son las principales herramientas que se nos ofrecen desde el ámbito de la justicia y del ejercicio de la jurisdicción para abordar la VFP cuando el menor ya haya cumplido los 14 años y su conducta revista entidad penal.

### **3. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LORRPM**

Según consta expresamente en la Exposición de Motivos de la propia LORRPM (párr. I, 1 a 5), su redacción ha sido orientada por una serie de principios o criterios expuestos en la moción aprobada de forma unánime por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, y derivados de otros textos jurídicos de carácter internacional, en particular, de la CDN y de su art. 40.

### 3.1. Criterios orientadores de la LORRPM que caracterizan el procedimiento

En primer lugar, resulta necesario hacer una breve referencia a una serie de criterios orientadores que también inspiraron la redacción de la LORRPM y que, de forma general, caracterizan el procedimiento, pudiendo sintetizarse en los siguientes<sup>1119</sup>:

- La *naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa* del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad. Es una ley penal que viene a establecer un sistema jurisdiccional (y no administrativo) para poder exigir responsabilidad jurídica al menor infractor que hubiere cometido un hecho delictivo a través de un proceso de menores en el que unos órganos jurisdicciones (independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley) van a aplicar el derecho objetivo al caso concreto mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Pero, por encontrarnos ante sujetos en formación, dicha intervención presenta características singulares, como es el componente educativo, la obligación de adaptar las decisiones al interés del menor, de tomar en consideración sus circunstancias particulares, o de rechazar otras finalidades que sí se persiguen en el Derecho penal dirigido a los adultos<sup>1120</sup>. De ahí, que el procedimiento previsto en la LORRPM tenga una naturaleza, jurisdiccional, penal, educativa y especial.
- Reconocimiento expreso de todas las *garantías* que se derivan del respeto de los *derechos constitucionales* y de las especiales exigencias del *interés del menor*. Como manifestación de este principio el art. 1.2 LORRPM establece que las personas a las que se les aplique la misma, gozarán de todos los derechos reconocidos en la CE y el ordenamiento jurídico, particularmente en la LOPJM y en la CDN, así como en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España. Además, según señala la LORRPM en su Exposición de Motivos (párrafo 7) “en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor”, convirtiéndolo así en el principio rector no solamente de la propia LORRPM sino del Derecho penal de menores en general.
- Diferenciación de diversos *tramos de edad* a efectos procesales, sancionadores y de aplicación de medidas. En concreto, como ya hemos visto, de 14 a 15 años y de 16 a 17, lo cual, responde a las diferentes características que pueden presentar los menores en función de la edad, lo que supone la necesidad de un tratamiento jurídico diferenciado.

<sup>1119</sup> Cfr. COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 109-113; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 46-51; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...”. *Op. Cit.* Pp. 93-96.

<sup>1120</sup> La Exposición de Motivos de la LORRPM (ap. II. 7) señala expresamente que rechaza otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma. Sin embargo, tal y como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 110-111; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 48-49, pese a ello sí se reflejan exigencias de proporcionalidad en el texto articulado, bien como garantía para el propio menor, de no verse sancionado más gravemente que el adulto (art. 8), bien como exacerbación del instrumento punitivo reflejado en los límites a la duración de las medidas fijados en los arts. 9 y 10 como consecuencia de las sucesivas reformas de la LORRPM.

- Especial *flexibilidad*<sup>1121</sup>, la cual “conecta directamente con el principio que guía todo el derecho de menores: el del superior interés del menor”<sup>1122</sup>. Y es que dicha flexibilidad se manifiesta no solamente en la imposición de medidas, debiendo atender a las circunstancias personales de cada menor para seleccionar la más adecuada a su interés, sino también, en la ejecución de las mismas, permitiéndose que la medida impuesta al menor pueda ser modificada, dejándola sin efecto o reduciendo su duración, sustituyéndola por otra o, incluso, suspendiéndola antes de que se inicie su ejecución<sup>1123</sup>. Todo ello, en atención al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos en la sentencia.
- Comienza a prestar mayor atención al *interés del perjudicado o víctima* estableciendo un procedimiento expreso para exigir la responsabilidad civil, donde el Juez de Menores tendrá que pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del menor de forma solidaria con sus padres o representantes legales. Además, con las sucesivas reformas operadas en la LORRPM, esta inicial previsión legal se amplía y resultan fortalecidos los derechos de las víctimas y perjudicados, que en la actualidad pueden presentarse como acusación particular y ser informados de todas las resoluciones que puedan afectar a sus intereses (arts. 4 y 25 LORRPM)
- La competencia para juzgar a los menores se atribuye al *Juez de Menores*, que se conforma como el Juez ordinario con categoría de Magistrado que tiene competencias en tres ámbitos:
  - Es Juez de garantías en la fase de instrucción en la cual puede adoptar medidas cautelares, siempre a solicitud de parte.
  - Obviamente tiene la competencia del enjuiciamiento,
  - Y le corresponde el control judicial de la ejecución de las medidas.
- La iniciativa procesal corresponde al *Ministerio Fiscal*, siendo quien instruye el proceso y dirigen la investigación, además del cometido general de defensa de la legalidad y de los derechos de los menores<sup>1124</sup>.

---

<sup>1121</sup> Cfr. arts. 7.3, 13, 14, 50, 51 o 40 LORRPM. Como ya precisó la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad se constituye como la “verdadera seña de identidad del Derecho Penal de Menores, cuya adecuada implementación distingue una ejecución ajustada a los postulados socializadores de esta rama del ordenamiento (...)”.

<sup>1122</sup> COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 50.

<sup>1123</sup> Dando cumplimiento así a lo previsto en los apartados 17.4, 23.2 y 82 de las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*); en el apartado 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (*Reglas de la Habana*); y, en los apartados 3.3, 6.2, 10.3 y 11.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (*Reglas de Tokio*, al establecer que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo y al referir la necesaria revisión y ajuste periódico de la medida a las concretas demandas que el menor plantee.

<sup>1124</sup> Según refiere COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 112, la novedad que ha supuesto la atribución al Fiscal de la instrucción del procedimiento ha hecho reflexionar a la doctrina sobre las dificultades de compatibilizar los cometidos del Ministerio Público encargado, con carácter general, de la defensa de los intereses del menor, con el específico atribuido por la LORRPM de dirigir la investigación de los hechos criminales presuntamente cometidos por un menor.

- El *letrado* del menor adquiere mayor protagonismo, participando en todas las fases del procedimiento frente a su práctica ausencia en la legislación precedente.
- Igualmente, el *equipo técnico* tiene una importancia decisiva, entre otras cuestiones, de cara a la elaboración del informe sobre las circunstancias particulares de cada menor.

A todos ellos, habríamos de añadir el principio de colaboración de los progenitores que resulta de una importancia capital en los casos de VFP de cara a fomentar su participación e implicación en la intervención con el menor y, en especial en la terapia familiar, que también aparece de forma expresa en la Exposición de Motivos de la LORRPM al referir que: “El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas” (párr. II, 12). Lo cual es completado en el art. 6. g) RLORRPM, al establecer entre los principios inspiradores de la ejecución de las medidas “el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales”.

### **3.2. Principios generales de carácter constitucional informadores de la LORRPM y transversales al proceso penal de menores**

En el proceso penal de menores rigen los principios generales propios de todo proceso penal, como son la dualidad, la igualdad de partes y la contradicción, así como las distintas garantías constitucionales: el derecho al juez natural e imparcial, a no declarar, al conocimiento de la acusación, a la presunción de inocencia, a no reconocerse culpable, a la prueba, a la motivación de la sentencia o al recurso. Y es que, el Derecho Penal de menores, al igual que el Derecho Penal de adultos, como manifestación de *ius puniendi* del Estado, se encuentra limitado por los principios y garantías penales contenidas en nuestra Constitución, si bien adquiere una dimensión específica adaptada a las particularidades de los menores de edad.

De esta forma, los principios generales de carácter constitucional actúan como informadores de la LORRPM, cualificando y singularizando la jurisdicción penal de menores, e intervienen de forma transversal en todo el proceso penal de menores. En particular, podemos identificar, por un lado, aquellos principios comunes que han de adaptarse a las singularidades de los menores infractores (principios de legalidad, proporcionalidad, y culpabilidad), y por otro, aquellos que son propios, exclusivos y específicos de los menores de edad (principio del superior interés del menor, de intervención mínima, de oportunidad, de resocialización, y de especialización), cuyo contenido procedemos a examinar.

#### **3.2.1. Principio de legalidad**

Este principio, manifestado en la máxima latina “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*” (no hay delito ni pena sin ley previa), se encuentra proclamado expresamente en el art. 25.1 CE, al establecer que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en dicho momento.

En el ámbito de los menores infractores, ha sido recogido en distintos textos jurídicos de carácter europeo e internacional, debiendo destacar lo previsto en el art. 40.2, a) CDN, al señalar que los Estados Partes deberán garantizar que: no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

Este principio se traduce en una serie de garantías, que también han sido recogidas en la LORRPM:

- *Garantía criminal*: solo se pueden sancionar penalmente aquellos hechos delictivos declarados como tal en una Ley (art. 1.1. LORRPM).
- *Garantía penal*: las penas susceptibles de ser impuestas (en este caso, medidas) deben estar predeterminadas previamente en la Ley (art. 7 LORRPM).
- *Garantía jurisdiccional*: nadie podrá ser condenado si no es en virtud de una sentencia firme, dictada por un juez competente y en un proceso donde se hayan respetado todos los derechos penales y garantías constitucionales y procesales (arts. 2 y 43.1 LORRPM).
- *Garantía en la ejecución*: la pena, (en menores, la medida impuesta) solo podrá ejecutarse en la forma legalmente establecida (art. 43.2 LORRPM).

De las dos primeras garantías se deriva una apreciación que adquiere especial relevancia en los casos de VFP. Y es que, no resulta admisible que se incluyan dentro del sistema penal juvenil comportamientos que no suponen una conducta penalmente típica, como son algunos que se encuentran presentes en la VFP y en las fases previas a su aparición, como faltar de forma reiterada al centro escolar o no cumplir con los horarios y normas impuestas por los progenitores.

### 3.2.2. Principio de proporcionalidad y principio acusatorio

Como ya mencionamos con anterioridad, la Exposición de Motivos de la LORRPM (ap. II. 7) señala expresamente que rechaza otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma (la prevención general). Sin embargo, algunos autores<sup>1125</sup>, mantienen que las sucesivas reformas de la LORRPM, sí han incorporado exigencias de proporcionalidad en algunos aspectos del texto articulado. De hecho, el art. 7.3 LORRPM indica que, en la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se deberá atender de modo flexible a las características del caso concreto, *no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos*, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos. Con lo cual, tanto el principio de proporcionalidad como el acusatorio suponen una limitación a la flexibilidad y discrecionalidad del Juez de Menores en la selección de la medida judicial más adecuada al caso concreto<sup>1126</sup>.

---

<sup>1125</sup> Entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 80 y 110-111; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 48-49,

<sup>1126</sup> Siguiendo a SANZ HERMIDA, A. M<sup>a</sup>. “Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de ejecución”. *Revista General de Derecho Penal, núm. 29 (Iustel, Comentarios de Jurisprudencia)*, 2018. P. 2.

En particular, el principio de proporcionalidad encuentra su máxima expresión en el art. 8.2 LORRPM, actuando como garantía para el propio menor, al establecer que la duración de la medida privativa de libertad impuesta al menor de edad, en ningún caso podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiese impuesto *por el mismo hecho* a un sujeto mayor de edad<sup>1127</sup>. No obstante, también lo encontramos presente en otros preceptos de la LORRPM, como es en el caso de los límites a la duración de las medidas fijados en los arts. 9 y 10.

Sobre esta cuestión la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. II), y dado que la LORRPM menciona la pena que “*se hubiere impuesto por el mismo hecho*”, señala que la comparación debe hacerse con la pena que en concreto y no en abstracto se le hubiese podido imponer al adulto, es decir, tomando en consideración, en su caso, la concurrencia de circunstancias atenuantes, y el grado de ejecución o de participación en el delito. Además, precisa la Circular que este límite sólo opera sobre las medidas de internamiento (incluido el terapéutico) y de permanencia de fin de semana. De forma que, las restantes medidas sí pueden tener una duración mayor que la de la pena privativa de libertad asignada al adulto que hubiese cometido el mismo delito. A este respecto, parte de la doctrina<sup>1128</sup>, a la cual nos sumamos, se muestra partidaria de no limitar la aplicación de este principio sólo a las medidas privativas de libertad y de extenderla a todo tipo de medidas, ya que esto supondría una mayor seguridad jurídica y sería lo más adecuado para mantener y preservar el interés superior del menor.

En cuanto al principio acusatorio, en términos generales, supone que el enjuiciamiento solamente se podrá producir si hay una parte que sostenga la acusación, que debe ser diferente del órgano jurisdiccional encargado de juzgar y dictar sentencia (con el fin de garantizar su imparcialidad). Y, además, implica que el Juez no puede condenar por unos hechos distintos de los que fueron objeto de la acusación, ni a una persona no fuese la acusada, no pudiendo imponer una pena superior a la más gravosa de las solicitadas, determinando, asimismo, la prohibición de la *reformatio in peius*.

En el ámbito del proceso penal de menores el principio acusatorio supone una limitación a la flexibilidad característica de la LORRPM y actúa como garantía para el propio menor, encontrándolo reflejado en el art. 8.1 LORRPM, al señalar que el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el

---

<sup>1127</sup> Como indican COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 82, GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento procesal...*”. *Op. Cit.* P. 80., o MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 369, de esta forma se recoge la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 61/1998 de 17 de marzo, donde se pronunció a favor de la imposibilidad de establecer medidas más graves o de duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase.

<sup>1128</sup> Entre otros, ABEL SOUTO, M. “Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000”. *Actualidad Penal, La Ley*, nº. 43, 2003. Pp. 1071-1099; ABEL SOUTO, M. “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 9- 57; CERVELLÓ DONDERIS, V. *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia 2009. P. 54., JERICÓ OJER, L. “La relevancia práctica del principio acusatorio (mejor denominado, principio de proporcionalidad), en la LORRPM (art. 8 párrafo segundo): ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?”. *Revista Penal*, nº. 31, 2013. Pp. 140-160; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 369.

acusador particular<sup>1129</sup>. De modo que, en la jurisdicción de menores hemos de tener en cuenta que:

- Si el Fiscal no formula acusación, bastaría con la formulada por la acusación particular para que el Juez de Menores pueda imponer la medida ajustándose a la extensión de la solicitada<sup>1130</sup>. En caso de que no hubiese acusación particular y el Ministerio Fiscal no formulase acusación, no se podría proseguir con las actuaciones, el expediente se archivaría y el Juez de Menores no abriría el trámite de audiencia.
- El Juez de Menores no podrá imponer una medida superior a la más grave de las solicitadas, ni en cuanto al tipo de medida, ni en cuanto a su duración. Ahora bien, nada impide que pueda imponer una medida que suponga una menor restricción de derechos o por un tiempo inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular<sup>1131</sup>.
- Si el menor recurre en segunda instancia y es la única parte recurrente, no podrá ver agravada la condena impuesta en primera instancia (prohibición de la *reformatio in peius*).

### 3.2.3. Principio de culpabilidad

De forma genérica, el principio de culpabilidad significa que la pena (en el caso de menores, las medidas) ha de tener su fundamento en la comprobación de una serie de presupuestos que permiten que al autor le puede ser reprochada penalmente su acción. Sin embargo, de forma más precisa, el término culpabilidad puede ser entendido o empleado con dos sentidos diferentes. El primero, en una acepción amplia, como principio de política criminal que debe limitar el poder punitivo del Estado; mientras que, el segundo, en sentido estricto, se refiere a los elementos que integran el esquema abstracto de la infracción penal y al juicio de culpabilidad que permite atribuir un hecho antijurídico a su autor<sup>1132</sup>.

---

<sup>1129</sup> Viene motivado principalmente por el art. 6. 3, a) y b) CEDH, el art. 14 PDCP y, en nuestro Derecho, el art. 789.3 LECrim que establece que: “La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal”.

<sup>1130</sup> Según precisó la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. I.1): “*tras la reforma 15/2003, con la introducción de una acusación particular con plenos derechos procesales, es técnicamente posible que llegue a convocarse audiencia aun contrariando la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, si la acusación particular formula alegaciones. Para el caso de ocurrir esta eventualidad, los Sres. Fiscales interesarán del Juzgado que se les de traslado para formular escrito de alegaciones en sentido absolutorio, fundamentando con detalle su posición procesal*”.

<sup>1131</sup> Es posible encontrar algún pronunciamiento donde el Juez de Menores impone otra medida distinta que considera menos gravosa y modula el tiempo, al ser de diferente naturaleza que la solicitada. Así, por ejemplo, la SAP Las Palmas, de 14 de septiembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\479178), consideró que no se vulneró el principio acusatorio en un caso de VFP donde, en primera instancia, el Fiscal pidió la medida de 8 fines de semana en domicilio (media privativa de libertad) y el Juez de Menores impuso un año de convivencia con su hermana mayor o, en su defecto, en grupo educativo (privativa de derechos).

<sup>1132</sup> CÁMARA ARROYO. “*Sistema penitenciario e internamiento...*”. *Op. Cit.* Pp. 460-461, destaca que el uso del término culpabilidad referido a los menores infractores en los textos jurídicos internacionales es muy escaso “*por las obvias implicaciones penales que conlleva*”.

De este principio de culpabilidad se derivan una serie de concreciones:

- *Principio de personalidad de las penas*: supone que el castigo se impondrá al sujeto que personalmente ha realizado el hecho, lo que a su vez impide castigar al sujeto por un hecho ajeno y no propio. Esta es la razón por la que en los casos de VFP el Juez de Menores no puede obligar a los progenitores ni a otros familiares a colaborar en la terapia familiar o intervención desarrollada bajo la medida que se haya impuesto al menor.
- *Principio del hecho*: se opone a la posibilidad de castigar por el carácter o por la forma de ser, sino solamente por los hechos delictivos cometidos<sup>1133</sup>.
- *Principio de dolo o imprudencia*: no es suficiente la producción de un resultado lesivo a un bien jurídico si el sujeto actuó sin dolo o de forma imprudente (responsabilidad objetiva), por lo que este principio requiere la existencia de dolo o imprudencia para fundamentar la responsabilidad penal del menor (principio de responsabilidad subjetiva).
- *Principio de culpabilidad en sentido estricto*: impide castigar al sujeto que no reúna unas condiciones psíquicas que le permitan el entendimiento de lo que la ley establece o prohíbe, por lo que no se puede sancionar al sujeto inimputable (art. 20 CP). Si bien, en el Derecho Penal de menores se contempla la posibilidad de imponer medidas terapéuticas a los menores no imputables (arts. 5.2 y 9.5 LORRPM), lo cual, como veremos, es criticado por un sector doctrinal.

### 3.2.4. Principios específicos

#### 3.2.4.1. Principio del superior interés del menor

Aunque algunos textos jurídicos anteriores a 1989 ya hicieron referencia al principio del interés superior del menor (por ejemplo, los párr. 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959), éste adquirió su máxima expresión con la CDN, al establecer en su art. 3.1 que, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En consecuencia, cualquier decisión que afecte a un menor, en cualquier ámbito, ha de estar presidida por la búsqueda de lo que sea más conveniente y beneficioso para su interés superior.

La LORRPM, por su parte, si bien no lo define en ninguno de sus preceptos, sí hace referencia al mismo en muchos de ellos (entre otros, en los arts. 7.3, 13.1, 27, 28, 29, 36, 37, 46 o 47), y lo consagra desde el primer momento al indicar en su Exposición de Motivos (párr. 7) que, “en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor”. Convirtiéndolo así en el principio rector no solamente de la propia LORRPM sino del Derecho penal de menores español en general.

---

<sup>1133</sup> Según refiere COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 84, esto supone la proscripción del denostado Derecho penal de autor (castigo por lo que se es y no por lo que se ha hecho), lo cual es una nota que algunos atribuyen al Derecho penal de menores, al determinar las circunstancias del sujeto y no el hecho la medida y su entidad. Sin embargo, la objeción es salvable si tenemos en cuenta que ello es así para buscar la respuesta más acorde con el superior interés del menor.

Además, la Exposición de Motivos de la LORRPM (párr. 7) continúa indicando que este interés superior será coherente también con la necesidad de “adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia”<sup>1134</sup>. Por otra parte y aunque este principio se pueda considerar como el rector de todas las actividades no solamente de promoción y protección de la infancia, sino también de la justicia de menores, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, ha suscitado numerosas críticas, y conflictos sobre si se debe encontrar una definición más precisa y consensuada o por el contrario, debe tener una configuración abierta y genérica que posibilite su adaptación a las diversas situaciones sociales y jurídicas que se puedan plantear<sup>1135</sup>. Al respecto, la Observación General n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, dejó dicho que el interés superior del niño es un *concepto dinámico*, que debe evaluarse en cada contexto y adecuarse al caso concreto, y que tiene una *triple dimensión* (párr. 6):

- *como derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida;
- *como principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquellas que satisfagan de forma más efectiva el superior interés del niño;
- *y, como norma de procedimiento*: siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, deberá incluir una estimación o pronóstico de las posibles repercusiones (positivas y negativas) que puede generar, esto es, deberá estar debidamente motivada.

De lo indicado por el Comité se desprende que, para una adecuada aplicación del interés superior del menor, se ha de exigir:

- que las decisiones y resoluciones deban estar debidamente motivadas y razonadas, explicando el por qué dicha decisión es lo mejor para el menor;
- que se atienda a las características de cada menor y al caso concreto,
- y que realice una evaluación o pronóstico futuro valorando los pros y los contras de las distintas consecuencias que la decisión podría conllevar.

---

<sup>1134</sup> Sin embargo, como refiere, entre otros, MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 47, las distintas reformas han desvirtuado este principio que inspiró la redacción original de la LORRPM, así como su coherencia con el resto de principios, percibiendo un contraste ente la primera explicación que se otorga al mismo en la Exposición de Motivos de la LO 5/2000 y la expresada en la reforma de 4 de diciembre de 2006

<sup>1135</sup> Al respecto, *vid.* BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho de la niñez y...*”. *Op. Cit.* Pp. 47-56; COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 85-88; ESCORIHUELA GALLÉN C.V. “El interés superior del menor, en la L.O 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *La Ley Penal*, núm. 114, 1 de mayo de 2015; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 52-53; MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 47-51; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* Pp. 97-98; ORNOSA FERNÁNDEZ. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 76-79.

Y es que, el hecho de que sea un concepto amplio o indeterminado no autoriza en modo alguno la arbitrariedad. La importancia de esta interpretación fue tal, que en nuestro país motivó la modificación del art. 2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor que lo regula, por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el fin trasladar lo indicado por el Comité en dicha Observación a nuestro ordenamiento jurídico, incorporando así los criterios concretos que han de orientar la interpretación y aplicación del interés superior del menor al caso concreto.

#### **3.2.4.2. Principio de intervención mínima**

Conforme al principio de intervención mínima el Derecho penal únicamente deberá actual ante aquellas infracciones penales cometidas por menores de edad cuando sean especialmente graves y perjudiciales para la sociedad. Como consecuencia de dicha formulación el Derecho Penal de menores se dota de dos características<sup>1136</sup>:

1. Por un lado, un *carácter fragmentario*, que implica que la norma penal solamente deberá emplearse para defender los bienes jurídicos por ella protegidos de los ataques más graves.
2. Por otro lado, un *carácter subsidiario*, que supone que únicamente deberá acudir al derecho penal como último recurso ante aquellas conductas que no puedan ser atajadas por otros medios de control social.

Por esta razón en los contextos de VFP los mecanismos de solución han de venir dados sobre todo por el orden social, reservando la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal del menor solamente como último recurso cuando otras intervenciones de carácter previo hayan fracasado y para aquellos casos de especial gravedad. De otra parte, conviene destacar que una de las principales manifestaciones de este principio a nivel internacional se encuentra recogida en el art. 37 CDN al prever que la privación de libertad de menores se utilizará como último recurso y por el tiempo más breve posible. Previsión que es acogida en nuestra LORRPM, entre otros, en el art. 9.1 y 9.4 al vetar la imposición del internamiento a delitos leves o imprudentes.

#### **3.2.4.3. Principio de oportunidad**

El principio de oportunidad se encuentra estrechamente relacionado con el anterior y con la idea de evitar que el menor entre en el sistema de justicia de menores. Y es que para que sea posible lo indicado en el art. 37, b) CDN y se acuda a la privación de libertad del menor solamente como último recurso y por el periodo más breve posible, deberán establecerse otros mecanismos alternativos que no supongan el recurso al procedimiento judicial, tal y como señala el art. 40.3, b) y 4 CDN.

Nuestra LORRPM contempla figuras como el desistimiento (art. 18), el sobreseimiento por conciliación y reparación entre el menor y la víctima (art. 19 y 33, b)), la conformidad (arts. 32 y 36), la suspensión de la ejecución (art. 40), o la

---

<sup>1136</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 54-55; FERNÁNDEZ MOLINA, y BERNUZ BENEÍTEZ. “Justicia de...”. *Op. Cit.* Pp. 71-74; MONTERO HERNANZ, T. El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. *Diario La Ley*, nº. 7473, Sección Doctrina, Ref. D-279, (4503/2010), Editorial LA LEY, Madrid, 22 de septiembre de 2010; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* P. 280.

posibilidad de dejar sin efecto o sustituir la medida impuesta durante la ejecución (art. 50). Si bien, dichos mecanismos quedan limitados, en su gran mayoría, a supuestos de escasa entidad y ocasionales. En cualquier caso, tal y como refiere GARRIDO CARRILLO, todo ello presupone la concesión de amplias facultades al Ministerio Fiscal para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, esto es, para no ejercitarla en determinadas condiciones, evitando la apertura del procedimiento o el juicio oral, aunque haya sido constatada la existencia del hecho aparentemente delictivo<sup>1137</sup>.

#### **3.2.4.4. Principio de resocialización**

En cuanto al principio de resocialización, nuestra Constitución recoge en su art. 25.2, con carácter general, que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)”. Y de forma paralela, la LORRPM, en su Exposición de Motivos recoge la necesidad, existente con anterioridad a su aprobación, de crear una ley penal del menor “fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales”<sup>1138</sup>, consagrando el principio de resocialización en su art. 55, que entre otros aspectos, recoge que la ejecución de la medida de internamiento deberá estar inspirada “por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad”. Así pues, se persigue la reeducación y la reinserción del menor, favoreciendo procesos de integración social que permitan adaptar el cumplimiento de la medida a las circunstancias concretas del caso y a las previsiones contenidas en su programa individual de intervención.

Todo lo señalado hasta aquí debe influir especialmente en la ejecución de las medidas privativas de libertad, puesto que son las que tienen un mayor componente resocializador por la separación que imponen al menor de su entorno familiar, social y educativo. En este sentido en el internamiento en régimen abierto es la medida donde se materializa el principio de resocialización de una forma más palpable, permitiendo al menor continuar formando parte de la sociedad, a pesar de residir en un centro, reduciendo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor y su familia, favoreciendo los vínculos sociales y la participación en el proceso de integración social de otras entidades, tanto públicas como privadas.

#### **3.2.4.5. Principio de especialización**

El interés superior del menor se encuentra fundamentado en la falta de madurez física, mental y emocional del menor, por lo que requiere una especial protección. Esta es la razón, como ya pusimos de manifiesto al tratar el marco normativo internacional y europeo, por la que ha de exigirse una especial capacitación y especialización a todos los profesionales que trabajan con menores desde cualquier ámbito<sup>1139</sup>.

---

<sup>1137</sup> GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...*”. *Op. Cit.* P. 55.

<sup>1138</sup> Expresión la de “reeducación del menor” que resulta discutible en tanto que nos referimos a sujetos cuyo proceso educativo y de formación aún no ha finalizado, con lo cual, no cabe la posibilidad de que sean “reeducados”, sino, de que continúen su proceso educativo.

<sup>1139</sup> De hecho, en opinión de MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 47, “*los principios que verdaderamente inspira de modo significativo la jurisdicción penal de menores son el superior interés del menor y el de especialización (...) ambos persiguen la resocialización del menor, razón primera de sus existencia y meta última de su actuación*”.

De hecho, la Exposición de Motivos de la LORRPM (párr. 7), indica que este interés superior, “ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas (...)”, mientras que la Disposición Final cuarta de la misma se refiere a la especialización de Jueces, Fiscales y abogados. Por tanto, la LORRPM, aboga por la especialización y formación cualificada de todos los profesionales que pueden intervenir como consecuencia de su aplicación, Jueces, Fiscales, abogados, miembros del equipo técnico, policías e, incluso, el personal técnico encargado de la ejecución de medidas<sup>1140</sup>.

#### 4. LAS REFORMAS DE LA LORRPM

La LORRPM ha sufrido sucesivas modificaciones desde el momento de su promulgación. Reformas que, en opinión de la mayor parte de los penalistas, procesalistas y criminólogos, no han servido más que para endurecerla y desvirtuar o contravenir los principios y criterios que inspiraron su redacción original, entre los que figuran, como hemos visto, el superior interés del menor o la naturaleza sancionadora-educativa de las medidas<sup>1141</sup>. Y es que, fue modificada incluso durante su periodo de *vacatio legis*, esto es, una vez que fue promulgada (el 12 de enero del año 2000) y antes de que entrase en vigor (el 13 de enero de 2001), por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores<sup>1142</sup>, y por la LO 9/2000 de 22 de diciembre sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial<sup>1143</sup>. Ambas, tal y como se puede apreciar, aprobadas el mismo día.

La primera, introdujo algunas especialidades para el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos de terrorismo y de otros delitos especialmente graves, agravando la sanción a imponer y restringiendo la aplicación de la LORRPM a jóvenes de entre 18 y 21 años que incurriesen en dichas conductas; creando el Juez Central de Menores en la Audiencia Nacional, ampliando la duración del internamiento y contemplando la imposición de la libertad vigilada tras el cumplimiento del mismo, e incorporando la medida de inhabilitación absoluta.

<sup>1140</sup> No obstante, tal y como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho ...”. *Op. Cit.* Pp. 89-90; o MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 52, ello no se observa en la segunda instancia, donde se atribuye el recurso de apelación a la AP o AN (según corresponda), carente de especialización.

<sup>1141</sup> Apreciación puesta de manifiesto, entre otros, por CANO PAÑOS, M. A. “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal Juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.13- art. 13, 2011. Pp. 1-55; CARMONA SALGADO, C. “Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/ 2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”. *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, vol. 1, 2002. Pp. 917-952; COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 113-121; CUERDA ARNAU, M. L. “Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor”, *Revista Penal*, núm. 22, 2008. Pp. 22-32; FERNÁNDEZ MOLINA, E., y RECHEA ALBEROLA, C. “¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4. art. 4, 2006. Pp. 1-34; FIERRO GÓMEZ. “La Ley...”. *Op. Cit.* Pp. 1-19; GARCÍA PÉREZ. “La reforma...”. *Op. Cit.* Pp. 1-31; GONZÁLEZ CANO, I. “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Diario La Ley*, núm. 6742 y 6743, 25 y 26 de junio de 2007; JIMÉNEZ DÍAZ. “Algunas reflexiones...”. *Op. Cit.* Pp. 3 y ss; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* Pp. 139-143; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 70.

<sup>1142</sup> Vid. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

<sup>1143</sup> Vid. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

Mientras que, la segunda, aunque es de menor calado también aportó novedades significativas, pues adaptó la LOPJ a las previsiones de la LORRPM, atribuyó la competencia de la apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Menores a las Audiencias Provinciales y dejó en suspenso la aplicación de la LORRPM a los infractores con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma<sup>1144</sup>. Antes de agotarse el mencionado plazo, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil sobre sustracción de menores<sup>1145</sup>, suspende por un plazo de cinco años la aplicación la LORRPM a los infractores de entre 18 y 21 años.

Posteriormente la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>1146</sup>, introdujo importantes reformas en el proceso penal de menores en relación a la víctima como acusación particular, permitiendo su personación (de sus padres, herederos o representantes legales si fueran menores o incapaces) en todos los casos y ampliando sus facultades y derechos como parte, entre los que figuran el derecho a instar la imposición de medidas, a tener vista de lo actuado o a participar en la práctica de las pruebas (arts. 4 y 25 LORRPM)<sup>1147</sup>.

Una nueva modificación tuvo lugar por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, la más represiva y amplia de todas las operadas y la que mayor agravación punitiva ha supuesto, afectando a diversos aspectos<sup>1148</sup>. Entre los cuales, debe destacar que:

- Se introduce el alejamiento como medida definitiva y cautelar; se amplió el plazo de la medida cautelar de internamiento de tres a seis meses prorrogables por tres meses más; se generaliza la aplicación de la inhabilitación absoluta; se da una nueva configuración a la medida de internamiento terapéutico, distinguiendo entre la modalidad de abierto, semiabierto y cerrado; y se realiza

---

<sup>1144</sup> Así pues, tal y como advierte JIMÉNEZ DÍAZ. “*Algunas reflexiones...*”. *Op. Cit.* P. 6, de una forma completamente incomprensible el mismo día en que se aprueba la LO 7/2000 y se restringe la posibilidad de aplicar la LORRPM a menores de entre 18 y 21 años que cometan delitos de especial gravedad o relacionados con el terrorismo, esto es el 22 de diciembre ( y antes de la entrada en vigor de la LORRPM que se produce el 13 de enero de 2001), idéntico legislador aprueba otra ley, la LO 9/2000, donde suspende la aplicación de la LORRPM a jóvenes de entre 18 y 21 años durante un plazo de 2 años.

<sup>1145</sup> *Vid.* BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002.

<sup>1146</sup> *Vid.* BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

<sup>1147</sup> Al respecto, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 119, manifiesta que, “*es censurable que el legislador haya transitado de un sistema en el que se veta la acusación particular, en el convencimiento que el proceso de menores ha de tener como única finalidad la de buscar aquella intervención más adecuada para la resocialización del joven, a un sistema en el que cualquier supuesto permite la acusación particular (...) no parece lógico que se abra a todos los supuestos sin posibilidad de excluirlo para los infractores más jóvenes y en infracciones de escasa entidad*”.

<sup>1148</sup> Como aprecia COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 119, es curioso que la reforma se justificase en la exposición de motivos por “*el aumento considerable de los delitos cometidos por menores, lo que ha causado una gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por menores*” y que la propia Exposición de Motivos a su vez reconozca que “*afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social*”. Por ello esta autora mantiene que “*la reforma merece una severa crítica pues pese a reconocer el legislador que no se ha producido un aumento de los delitos violentos sí agrava notablemente la respuesta penal para esa categoría de infracciones (...)*”. En tal sentido, es de interés el análisis de las cifras publicadas por distintas instituciones realizado por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad...*”. *Op. Cit.* Pp. 129-132, donde se demuestra que según las estadísticas el incremento de delitos cometidos por menores, argumentado en la exposición de motivos de la ley, no era tal.

una revisión del régimen de imposición, ejecución y refundición de las medidas que, en general, produce un agravamiento de las mismas.

- Se endurece la respuesta penal para los hechos delictivos cometidos por menores que revistan especiales gravedad, tales como los previstos en los arts. 138, 139, 179 y 180 CP (dedicados respectivamente, al homicidio, asesinato, violación y agresiones sexuales violentas).
- Se modifica el art. 17.2 LORRPM al introducir la posibilidad de que el menor y su letrado se puedan entrevistar reservadamente antes de que preste declaración cuando estuviese detenido.
- Se adelanta a los 21 (desde los 23) la edad en que la medida de internamiento en régimen cerrado pasa a cumplirse en centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda sustituir o modificar; también se contempla que el menor pueda pasar a cumplir la medida de internamiento en un centro de internamiento, si cumplidos los 18 años el juez considera que no se han conseguido los objetivos impuestos en la sentencia; y, se elimina definitivamente la posibilidad de aplicar la LORRPM a los jóvenes infractores de entre 18 y 21 años, que se fue suspendiendo reiteradamente desde la entrada en vigor de la LORRPM.
- Se modifica el procedimiento para exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión por el menor de un ilícito penal, contemplando de forma conjunta el enjuiciamiento y tratamiento de las pretensiones penales y civiles.
- Se refuerza la posición de la víctima y sus derechos, dándose nuevo contenido al art. 4, y se determinan los supuestos de intervención del Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ);

La siguiente modificación fue la operada por la LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la administración de justicia por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial<sup>1149</sup>, que afecta únicamente a cuestiones de competencia, atribuyendo al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, además de la competencia que ya tenía para conocer de los delitos previstos en los arts. 571 a 580 CP cuando sean cometidos por menores de edad, la de conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando corresponda su conocimiento a la jurisdicción española de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los Tratados Internacionales.

Desde entonces no se produjo ninguna modificación hasta la operada por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya disposición final undécima introduce cambios, tanto terminológicos como de contenido, en los arts. 4 y 59 de la LORRPM<sup>1150</sup>. En particular, en el art. 4 LORRPM de producen las siguientes modificaciones:

- Se sustituye la expresión “menor” por “persona menor de edad” y las referencias que antes se hacían al “Secretario Judicial” ahora se hacen al “Letrado de la Administración de Justicia” (primer y quinto párrafo).

<sup>1149</sup> Vid. BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012.

<sup>1150</sup> Vid. BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

- En el segundo párrafo se introduce un último inciso: “debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente” (y así se deberá hacer con los progenitores víctimas de VFP).
- En el tercer párrafo se sustituye la alusión a “los que se personaren” por “quienes se personaren”.
- Se añade un sexto y séptimo párrafo relativo a los derechos de las víctimas de violencia de género y de delitos violentos.

En cuanto al art. 59 LORRPM, se sustituye el término “menores” por el de “personas”, se modifica la redacción del segundo párrafo y se introducen tres párrafos más, relativos a la regulación del uso de medios de contención para evitar actos de violencia, fugas y/o daños; el carácter excepcional de la sujeción de las muñecas; a la prohibición de la contención mecánica consistente en atar a la persona menor de edad a una cama u objeto anclado; el requerimiento de una exploración médica en el plazo de 48 horas; y la obligación de comunicar la aplicación de este tipo de medidas tanto al Juzgado de Menores como al Ministerio Fiscal.

La última modificación de la LORRPM hasta el momento, ha sido la operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual<sup>1151</sup>, con el objeto de: introducir como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM), la obligación de acompañar dichos programas a la medida de internamiento cuando concurren las circunstancias del art. 10.2 LORRPM (art. 10.2, c) LORRPM), y la obligación de haber llevado a cabo los mencionados programas para poder proceder a la modificación de la medida (art. 13.1 LORRPM) o para que la conciliación pueda tener efecto (art. 19.2 LORRPM). Y todo ello, cuando el delito cometido sea alguna de las agresiones sexuales tipificadas en los Capítulos I y II del Título VIII del CP.

Además, junto a las mencionadas, como recomienda GARRIDO CARRILLO, también debiéramos de tomar en consideración la importancia de las reformas operadas en la LECrim, dada la Disposición Adicional Primera de la propia LORRPM donde se contempla su aplicación supletoria en el ámbito del procedimiento<sup>1152</sup>. E igualmente, han de ser tenidas en cuenta otras reformas operadas en nuestro ordenamiento mediante la modificación de textos jurídicos especialmente significativos, como es el CP, y a través de la aprobación de nuevas normas que pueden tener cierta incidencia en el proceso penal de menores y en la justicia juvenil, como será la Ley por la que se trasponga la Directiva sobre menores sospechosos y acusados en procesos penales. En cualquier caso, resulta cuanto menos llamativo que, en especial, durante sus primeros años de vigencia la LORRPM sufriese tantas reformas tan represivas en tan breve periodo de tiempo, no siendo, a buen seguro, las únicas que sufrirá<sup>1153</sup>.

---

<sup>1151</sup> Vid. BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2022.

<sup>1152</sup> GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. P. 44.

<sup>1153</sup> De hecho, en distintas ocasiones, sobre todo en 2012 bajo el gobierno del PP, el entonces Ministro de Justicia, D. Alberto Ruiz-Gallardón, anunció en varias comparecencias en las Cortes una reforma de la LORRPM, entre otros motivos, con la intención de evitar en los delitos graves el doble enjuiciamiento que se produce cuando en un mismo delito intervienen menores y mayores de edad y de objetivar la responsabilidad civil de los padres por daños causados por los menores. Vid. CORTES GENERALES. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, X Legislatura, Núm. 25, Justicia. Sesión núm. 2 (extraordinaria)*, celebrada el día 25 de enero de 2012 (P. 12).

Y es que, probablemente sea modificada (o, al menos sería conveniente) para adaptarla a las disposiciones de la Directiva sobre menores sospechosos y acusados en el proceso penal (y a la ley que la transponga), así como a otras normas que podrían requerir la introducción de precisiones o aclaraciones en la LORRPM con el fin de evitar contradicciones. Oportunidad que se podría aprovechar para eliminar de este texto normativo algunas imprecisiones (como el orden de mayor a menor restricción de derechos que dice tener el catálogo de medidas contemplado en el art. 7.1 LORRPM), las referencias a las faltas (dada su desaparición del CP y su conversión en delitos leves) o las alusiones al antiguo Secretario Judicial (convertido en Letrado de la Administración de Justicia), o para sustituir el término “menor” por el de “persona menor”, de acuerdo con la terminología empleada por la LO 8/2021.

### **CAPÍTULO III. ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

Dado que el fenómeno de la VFP exige un estudio sosegado desde todos los ámbitos y disciplinas, en especial desde la jurídica, en este punto de nuestra investigación y desde nuestra óptica procesalista resulta ineludible realizar un análisis general del proceso penal de menores, precisando, a su vez, las particularidades más significativas del mismo cuando es incoado a causa de una agresión hacia los progenitores. No se trata aquí de realizar un tratamiento preciso y exhaustivo de dicho proceso, sino que es oportuno y práctico llevar a cabo un análisis poniendo de manifiesto los aspectos más problemáticos o controvertidos que se pueden producir en los casos de VFP, destacando, asimismo, los distintos instrumentos que proporciona la LORRPM para afrontar dicho fenómeno<sup>1154</sup>. Para ello, aunque partimos de lo establecido en la LORRPM, que regula la fase de instrucción en su Título III (arts. 16 a 30 LORRPM) y a continuación la fase de audiencia en su Título IV (arts. 31 a 37 LORRPM), seguimos el criterio clásico propuesto por la doctrina, estructurando todo proceso penal en tres fases: instrucción, fase intermedia o de alegaciones y fase de audiencia o juicio oral y, además, de forma específica, tratamos otros aspectos que resultan de interés aquí, como algunas consideraciones introductorias sobre la denuncia en los casos de VFP, los supuestos de inejecución y modificación de la medida impuesta, la responsabilidad civil del menor o la impugnación de la sentencia.

#### **1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA DENUNCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

En los casos de VFP, los familiares solamente denuncian cuando se sienten verdaderamente desbordados para afrontar el problema, acudiendo a la justicia solamente como último recurso y cuando ya han intentado otras alternativas<sup>1155</sup>. De hecho, ROMERO *et al.*, constatan que sólo en el 6,9% de los casos se interpuso la denuncia en las primeras manifestaciones de violencia, destacando un 93,1% donde ya había pasado otras veces y no lo habían denunciado; mientras que PELIGERO detecta que en un 74% de los casos analizados en su estudio había existido violencia previa y no había sido denunciada<sup>1156</sup>. Por su parte, CARRASCO destaca que los padres agredidos sitúan el comienzo de los episodios agresivos alrededor de dos años antes de la fecha en la que acuden a los Servicios Sociales solicitando ayuda<sup>1157</sup>.

---

<sup>1154</sup> Sobre el proceso penal de menores en los casos de VFP, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “*El proceso penal de menores y la...*”. *Op. Cit.* Pp. 1-15; GARRIDO CARRILLO. “*La Intervención judicial...*”. *Op. Cit.* Pp. 630-649; GARRIDO CARRILLO, F. J. “Buenas prácticas en la individualización judicial de las medidas adoptadas ante la violencia filio parental”. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº 1, Tirant lo Blanch, 2020. Pp. 212-257.

<sup>1155</sup> Uno de los motivos por los que la denuncia se utiliza como último recurso según PATTERSON, LUNTZ, PERLESZ, y COTTON. “*Adolescent...*”. *Op. cit.* P. 96., es que las madres sienten que el uso de sanciones legales contradice sus creencias acerca de lo que una buena madre debe hacer.

<sup>1156</sup> ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 100; PELIGERO MOLINA, A. *Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y ascendente: análisis de los expedientes de la sección de menores de la Fiscalía provincial de Las Palmas*. Tesis Doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2017. Pp. 298-299.

<sup>1157</sup> CARRASCO GARCÍA. “*Violencia filio parental...*”. *Op. Cit.* P. 72.

Son numerosas las familias que denuncian al menor por la reiteración en el tiempo de la conducta violenta o por el aumento del nivel de agresividad. Cuando deciden denunciar probablemente es porque han tomado consciencia de la gravedad de la situación y no han querido seguir escondiendo el drama familiar<sup>1158</sup>. Lo hacen esencialmente con la intención de ayudar a sus hijos, y no por el deseo de una retribución del daño como puede suceder en la jurisdicción de adultos ante otro tipo de agresiones. Intentan poner fin a su situación, recibir ayuda, evitar que el menor les vuelva a agredir, u obtener un medio de protección mediante la solicitud de alguna medida cautelar u orden de protección<sup>1159</sup>.

Obviamente para los progenitores no es fácil denunciar a un hijo/a. Pero el sufrimiento de estos padres no es el único motivo por el que no denuncian o retrasan el momento de hacerlo. Los padres que padecen VFP intentan preservar la buena imagen familiar, y mantener la situación en secreto, tratando de evitar la vergüenza o el bochorno social que para ellos puede implicar reconocer que están siendo agredidos por sus propios hijos. En la mayoría de las ocasiones creen que la denuncia supondrá un estigma tanto para el hijo como para ellos mismos. No solamente piensan que el hijo será tildado de infractor o delincuente, sino que su tarea educativa será cuestionada y que socialmente se atribuirá la situación a su fracaso como padres, aumentando el sentimiento de culpabilidad que ya de por sí tienen. Por estas razones y especialmente en los primeros episodios de violencia, consideran que lo más conveniente es no denunciar, disculpando la conducta del hijo/a, minimizando el problema o dándole múltiples oportunidades. Pero es que, además, el menor no suele tener consciencia de estar cometiendo un delito. A ello hemos de sumar que algunas veces tienen miedo a que se endurezca la violencia como represalia por la denuncia, o que la relación con el hijo termine. Otras veces, deciden no denunciar porque desconocen las consecuencias que puede suponer para el menor y temen que éstas sean únicamente negativas. Y especialmente cuando han acudido previamente a diferentes instituciones y el conflicto no se ha resuelto, no confían en que la intervención de la justicia solucione el problema, o dudan ante la convivencia posterior con el hijo, llegando incluso a intentar retirar la denuncia después de haberla interpuesto, o “dulcificando” la situación cuando llega el juicio para que le menor no tenga “un duro castigo” o sea absuelto<sup>1160</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que el sistema judicial de menores puede convertirse en el único refugio, la única fuente de seguridad y esperanza de aquellos progenitores que sufren la violencia ejercida por sus hijos o hijas menores de edad<sup>1161</sup>. Y es que, la vía judicial quizá no sea la más adecuada para reprimir las conductas violentas de los menores hacia sus progenitores, pero sí es la única cuando han fracasado tanto las medidas de prevención como las intervenciones previas desde otros ámbitos, como son el sistema de protección, el educativo o el sanitario, y la conducta perpetrada por el menor alcanza suficiente gravedad.

<sup>1158</sup> Así lo mantiene, entre otros, VALLS PRIETO. “*Estudio empírico sobre...*”. *Op. Cit.* P.12.

<sup>1159</sup> Son algunas de las cuestiones que llevan a los padres a denunciar según exponen: GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “*Madres...*”. *Op. Cit.* P. 6; RODRÍGUEZ NÚÑEZ. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 52; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. “*Estudio cualitativo...*”. *Op. Cit.* P. 144.

<sup>1160</sup> Sobre los factores que llevan a los padres a no denunciar, *cfr.* CALATAYUD. “*Buenas...*”. *Op. Cit.* P. 67; CAGIGAL DE GREGORIO, SERRANO MOLINA y AZA BLANC. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 453; CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “*Un fenómeno...*”. *Op. Cit.* P. 6; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “*El maltrato de...*”. *Op. Cit.* P. 160; LIÑÁN AGUILERA. “*El maltrato...*”. *Op. Cit.* P. 12.

<sup>1161</sup> Así lo expone BUEL, S. “*Why juvenile courts should address family violence: promising practices to improve intervention outcomes*”. *Juvenile and Family Court Journal*, 53 (2), 2002. P. 14.

## 2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### 2.1. Recepción de la *notitia criminis*

El proceso penal de menores se inicia dando a conocer al Ministerio Fiscal una *notitia criminis* o sospecha de la comisión de una infracción penal por una persona mayor de 14 años y menor de 18<sup>1162</sup>. Y es que, quienes tuvieran noticia de que un menor de esa edad ha cometido algún delito deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal (arts. 1.1 y 16 LORRPM). Normalmente, en los contextos de VFP los hechos se dan a conocer al Ministerio Fiscal mediante denuncia de los progenitores, de la madre en la mayoría de los casos, o de otros familiares (hermanos, abuelos o incluso tíos del menor)<sup>1163</sup>. En este sentido, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 261.2 LECrim, tanto el padre como la madre, en general, están dispensados del deber de denunciar a sus hijos/as, pero tras la reforma operada en la LECrim por la LO 8/2021, en el último párrafo introducido en el art. 261 LECrim, se precisa que dicha dispensa no resulta aplicable, entre otras situaciones, cuando el delito cometido sea el de maltrato habitual previsto en el art. 173.2 CP, calificación jurídica otorgada con mayor frecuencia en los casos de VFP. Con lo cual, los progenitores víctimas de su hijo o hija menor de edad si tienen el deber legal de denunciarlo.

También es posible que los hechos se den a conocer a través de partes médicos de los hospitales o centros de salud, mediante inculpaciones o denuncias presentadas por los vecinos, por atestados derivados de intervenciones de la policía o incluso por medio de informes que elaboran los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales<sup>1164</sup>. Asimismo, en episodios de VFP extremadamente violentos, tampoco es extraño que los padres decidan llamar a la policía solicitando ayuda o con el objeto de denunciar la situación de maltrato que padecen y el hijo o la hija acabe siendo detenido, lo cual deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Otro medio apto para transmitir la noticia delictiva es a través del conocimiento directo del propio Fiscal, por lo que nada impide que pueda iniciar el procedimiento de oficio<sup>1165</sup>. De hecho, tal y como menciona la Fiscalía General del Estado en su *Circular 1/2010*, “la solicitud de adopción de una orden de protección frente a un menor por presuntos malos tratos, pese a su ineficacia para abrir el procedimiento previsto en el art. 544 ter LECrim, es perfectamente admisible como vehículo transmisor de la *notitia criminis* a efectos de abrir el procedimiento de menores” (ap. III. 1).

---

<sup>1162</sup> Aunque el art. 16.2 LORRPM señala que la *notitia criminis* debe ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal, nada obsta para que, conforme a las reglas generales, la denuncia se pueda presentar ante un órgano jurisdiccional o ante la policía (art. 259, 262 y 282 LECrim), o canalizarse a través de otros servicios como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, aunque su destinatario último siempre será la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente, tal y como indican, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 54.

<sup>1163</sup> La LECrim establece algunas dispensas y exenciones del deber de denunciar que se deben tener en cuenta en los casos de VFP. Entre otros, se refiere a la no obligación de denunciar o exención de impúberes y sujetos privados del pleno uso de su razón (art. 260 LECrim) y a la dispensa de ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive (arts. 261 LECrim). Pensemos en familiares del menor agresor con algún tipo de discapacidad que les prive del uso de la razón, en los abuelos, en hermanos/as también menores o mayores de edad o tíos del menor que ejerce VFP, que debido a esta dispensa no estarían obligados a denunciar los casos de VFP.

<sup>1164</sup> Al respecto conviene recordar la obligación cualificada de denunciar que impone el art. 262 LECrim a quienes tuvieran conocimiento de tales infracciones por razón de su cargo, profesión u oficio.

<sup>1165</sup> Salvo que se trate de delitos privados que no son perseguibles de oficio (injurias y calumnias contra particulares).

De la misma forma, el Fiscal puede obtener el conocimiento de la comisión del delito por remisión del Juez de instrucción. Según ha puesto de manifiesto la práctica profesional, cabe la posibilidad de que los progenitores sean maltratados simultáneamente por dos de sus hijos/as, uno mayor de 18 años, y otro menor de esa edad, pero mayor de 14 años. En estos casos, y según establece el art. 16.5 LORRPM, “el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo”. Igualmente, según dispone el art. 21 LORRPM, cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente. De forma que, con respecto al mayor de edad la actividad investigadora correrá a cuenta del Juez de Instrucción mientras que con respecto al menor de 18 años correrá a cargo del Ministerio Fiscal.

Si el menor es denunciado una vez que ha cumplido los 18 años, pero el maltrato hacia sus progenitores se viene produciendo durante los años previos, los hechos cometidos con anterioridad a la mayoría de edad serán competencia de la jurisdicción de menores, mientras que los cometidos con posterioridad, lo serán de la jurisdicción de adultos (arts. 5.3, 16.5 y 21 LORRPM).

En cuanto a la denuncia anónima de hechos delictivos atribuidos a una persona menor de edad, la FGE en su Circular 1/2000, en principio, aconseja archivar las Diligencias Preliminares incoadas sobre la base de una denuncia anónima, aunque con carácter excepcional, si se refiere a hechos de cierta relevancia y contiene datos de fácil comprobación, justifica el desarrollo de una investigación preliminar para contrastar el fundamento de la inculpación (ap. VI.2.B)<sup>1166</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la posibilidad de incoación mediante querrela nada dice expresamente la LORRPM, pero dado que el art. 25 LORRPM señala que “podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares (...) las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces con las facultades y derechos que se derivan de ser parte en el procedimiento (...)”, parte de la doctrina la admite como medio válido para hacer llegar al Fiscal la noticia del hecho delictivo cometido por el menor con base en el principio de tutela judicial efectiva<sup>1167</sup>. Si bien, en virtud del

<sup>1166</sup> En su Circular 4/2013 *sobre diligencias de investigación*, la FGE indica (ap. II): “El Tribunal Supremo ha asumido la doctrina de la Fiscalía General. para la STS 1335/2001, de 19 de julio “la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, (...) si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, “prima facie”, de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito””.

<sup>1167</sup> Así, por ejemplo, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007. Pp. 74-75; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 54; MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 79, u ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 266. En contra, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 321, manifiesta que aunque los ofendidos por el delito pueden constituirse en acusación particular, “ello no implica, que pueda iniciarse el procedimiento mediante la interposición de querrela (...) los ofendidos habrán de presentar denuncia o un escrito de personación ante el juzgado de menores ante el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 4 y la regulación de la acusación particular en el art. 25”, en sentido similar, MORENILLA ALLARD, P. *El Proceso Penal del Menor*. Colex, Madrid, 2007. P. 114.

último inciso del art. 25 LORRPM, ésta no podrá presentarse directamente ante la Fiscalía, sino ante el Juez de Menores, a quien corresponderá decidir sobre su admisión a trámite y la consiguiente personación del ofendido como acusador particular. Por su parte, el Fiscal, en la medida que es el director de la investigación en exclusiva, seguirá siendo el encargado de controlar que concurren las condiciones y presupuestos necesarios para que se pueda incoar el proceso contra el menor.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Según se desprende de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, la madre es quien interpone la denuncia en la mayor parte de los casos (76,6%), bien sea en solitario (65%) o con el padre (11,6%). A ella le siguen, si bien, con mucha menor incidencia, el padre (14,7%), la abuela (2,2%) y la hermana (1,2%), quienes interponen más denuncias a chicos que a chicas. El resto de personas denunciante (hermano, abuelo, padrastro o pareja de la madre y otros familiares) y de formas de transmitir la *notitia criminis* (atestado policía, parte de lesiones, servicios sociales, o requerimiento de vecinos o ciudadanos) tienen una incidencia mínima, en todo caso inferior a 1,1%. No se aprecian diferencias significativas en relación al sexo del menor infractor.

Tabla de contingencia Denunciante/Transmisión <i>notitia criminis</i> * Sexo		Sexo del menor agresor				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Denunciante/ Transmisión <i>notitia criminis</i>	Madre	300	62,7%	172	69,3%	472	65%
	Padre	77	16,1%	30	12,1%	107	14,7%
	Madre y Padre	61	12,8%	23	9,3%	84	11,6%
	Hermano	3	0,6%	1	0,4%	4	0,6%
	Hermana	6	1,3%	3	1,2%	9	1,2%
	Abuelo	2	0,4%	2	0,8%	4	0,6%
	Abuela	10	2,1%	6	2,4%	16	2,2%
	Abuelo y abuela	0	0%	1	0,4%	1	0,1%
	Padrastro/pareja madre	5	1%	3	1,2%	8	1,1%
	Otros familiares	5	1%	2	0,8%	7	1%
	Atestado Policía	5	1%	0	0%	5	0,7%
	Parte de lesiones	2	0,4%	2	0,8%	4	0,6%
	Vecinos/ciudadano	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	SS/Trabajador social	0	0%	2	0,8%	2	0,3%
	<b>Total</b>	<b>478</b>	<b>100%</b>	<b>248</b>	<b>100%</b>	<b>726</b>	<b>100,0%</b>

Figura nº 111. Tabla de contingencia: Denunciante\* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 2.2. Admisión o inadmisión a trámite de la denuncia

Una vez recibida la *notitia criminis*, el Ministerio Fiscal puede admitir o no a trámite la denuncia en función de si los hechos son o no indiciariamente constitutivos de delito. Directamente la inadmitirá cuando claramente el hecho no revista los caracteres de delito (llegar tarde a casa, sacar malas notas, no asistir al centro de enseñanza, hurtar pequeñas cantidades de dinero en casa...), incluyéndose los supuestos en los que la denuncia sea manifiestamente falsa<sup>1168</sup>. Si la admite, custodiará las piezas, documentos o efectos y procederá a practicar las diligencias oportunas para comprobar la verosimilitud de los hechos y la identificación de los responsables. Según dispone el art. 16.2 *in fine* LORRPM, en ambos casos la resolución recaída sobre la denuncia habrá de ponerse en conocimiento de quienes la formularon, aunque nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor denunciado ni a sus representantes legales<sup>1169</sup>.

## 2.3. La detención del menor

En los episodios de VFP extremadamente violentos es posible que los progenitores soliciten la presencia de la policía con el objeto de recibir ayuda, para que medien en ese momento puntual de la disputa familiar o con el fin de denunciar la situación de maltrato que padecen<sup>1170</sup>. En tales casos, si el hijo acaba siendo detenido, el hecho de la detención y el lugar de custodia deberán notificarse inmediatamente al Ministerio Fiscal y también a los representantes legales del menor (17.1 LORRRPM y art. 3.1 RLORRPM)<sup>1171</sup>.

<sup>1168</sup> Y ello, por aplicación supletoria del art. 269 LECrim.

<sup>1169</sup> No obstante, según dispone el art. 118.5 LECRIM, de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en la LORRPM, “*la admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables*”.

<sup>1170</sup> Habida cuenta que la detención del menor es una medida cautelar, normalmente los estudios procesales la examinan con las medidas cautelares, antes de la fase intermedia o de la audiencia. Sin embargo, y dado que la detención del menor no implica de forma automática la incoación del expediente, ya que también se puede acordar antes de la iniciación del proceso penal en relación a un presunto hecho delictivo como instrumento de la investigación, se ha considerado que incluirla aquí como una forma más de recepción de la *notitia criminis*, es más práctico y operativo por cuanto que facilita una mejor comprensión del curso que puede seguir el proceso penal de menores en los casos de VFP.

<sup>1171</sup> Tal y como advierten, entre otros, GÓNZÁLEZ PILLADO, E. “Medidas cautelares”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 165-166, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 116, el art. 17 LORRPM regula la detención del menor incidiendo especialmente en las garantías que debe revestir la práctica de esta medida cautelar y en los derechos reconocidos al menor detenido, pero guarda silencio sobre cuestiones tan relevantes como los presupuestos que deben concurrir para acordar la detención o el momento en que puede ser acordada la misma. Ante esta laguna legal recomiendan acudir a la LECrim como norma de aplicación supletoria (lo cual no siempre resulta coherente con los principios de justicia de menores) y señalan que como toda medida cautelar su adopción exige la concurrencia de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* (arts. 489 y ssg. LECrim), esto es, la existencia de unos hechos que presenten los caracteres de delito grave o menos grave, cuando éste haya sido efectivamente cometido o se vaya a cometer inminentemente, que exista la creencia fundada de la participación de la persona a la que se va a privar de libertad en tales hechos y, además, que exista el peligro de ocultación personal del presunto responsable. Por su parte, la *Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”* de la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, indica que para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse: la gravedad del delito cometido; la flagrancia del hecho; la alarma social provocada; el riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga; la habitualidad o reincidencia; y la edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años. (ap. 4.1 4).

Los arts. 17 LORRPM y 3 RLORRPM únicamente legitiman al Ministerio Fiscal y a la policía para acordar la detención del menor. El Juez de Menores carece de competencia para acordar la práctica de la detención durante la fase de instrucción, pero podrá hacerlo a partir del momento en que asuma la dirección del proceso, puesto que las medidas cautelares podrán ser adoptadas en cualquier fase procesal, de acuerdo con la previsión general del art. 28.1 LORRM. Y, en cuanto a la detención por particulares, no parece que exista ningún inconveniente para la aplicación supletoria del art. 490 LECrim donde se regulan las condiciones de la detención de adultos por particulares. En consecuencia, cualquier ciudadano que presencie una agresión del hijo o hija menor de edad hacia uno de sus progenitores, puede detenerlo hasta en tanto no llegue la policía.

En cualquier caso, las autoridades y funcionarios que intervengan deberán practicar la detención en la forma que menos le perjudique, informándole en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten (en especial, los reconocidos en el art. 520 LECrim vigente), garantizando el respeto de los mismos (art. 17.1 LORRPM y art. 3.1 RLORRPM)<sup>1172</sup>.

Además, mientras que dure la detención, el menor deberá hallarse custodiado en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirá los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requiera, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales, debiendo garantizarse que dispone de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y vestimenta adecuados (art. 17.3 LORRPM y art. 3.3 y 3.4 RLORRPM). Y, de conformidad con el art. 3.5 RLORRPM, en dichos establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, cuyos datos estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, y que al menos deberá contar con la siguiente información:

- datos relativos a la identidad del menor;
- circunstancias de la detención, motivos y, en su autoridad que la ordenó;
- día y hora del ingreso, traslado o libertad;
- indicación de la persona o personas que custodian al menor;
- detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor;
- expresión de las circunstancias psicofísicas del menor;
- y, constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

---

<sup>1172</sup> Vid. SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. *Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación Policial con menores"* (ap. 4.2 y ap.4.13). Sorprende que en dicha instrucción se dedique un apartado específico para establecer las directrices que han guiar la actuación en casos de acoso escolar (ap. 7.2), pero no se haya hecho lo propio con los casos de VFP.

En cuanto a su declaración, el art. 17.2 LORRPM (y en términos similares el art. 3.2 RLORRPM), señala la obligatoriedad de la presencia de los progenitores durante la misma al disponer que: “toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente”<sup>1173</sup>.

En consecuencia, en los casos de VFP, la particularidad con respecto a otros delitos cometidos por menores de edad es que, dado que las circunstancias no aconsejan la presencia de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor (de hecho o de derecho), quienes serán normalmente las víctimas u ofendidos, la declaración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y del Ministerio Fiscal pero representado éste por persona distinta del instructor del expediente (art. 17.2 LORRPM) <sup>1174</sup>. O también es posible que, en lugar de este último, se realice en presencia de algún familiar del menor que sea mayor de edad y que no tenga la manifiesta incompatibilidad del ascendiente agredido<sup>1175</sup>.

Igualmente reconoce de forma expresa el art. 17.2 LORRPM, el derecho del menor a entrevistarse de forma reservada con su abogado, tanto antes como con posterioridad “a la práctica de la toma de declaración”, en la misma línea de lo que dispone para detenidos adultos el actual art. 520.6, d) LECrim, al establecer que, entre otros aspectos, la asistencia del abogado consistirá en “entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527”.

---

<sup>1173</sup> De la expresión “toda declaración del menor” se deriva que siempre será necesaria la presencia de abogado cualquiera que sea la declaración del menor detenido sin que pueda haber excepciones, ni siquiera por la sede (policial, fiscal o judicial) o por el delito que se trate, por lo que no serán de aplicación las previsiones contenidas en el actual art. 520.8 LECrim sobre la posibilidad de renunciar a la preceptiva asistencia de abogado en determinados delitos. Vid. GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 172; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 120.

<sup>1174</sup> En opinión de GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de...”. *Op. Cit.* P. 120, el que se estime esta sustitución y concurren dos miembros del Ministerio Fiscal en un mismo acto, “no parece que reporte ninguna garantía superior al menor, teniendo en cuenta la vigilancia del principio constitucional de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, además de resultar contradictoria con el citado principio”. En sentido similar, vid. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 100-101; GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 172; VALBUENA GARCÍA. “Medidas cautelares en el...”. *Op. Cit.* Pp. 150-151. De hecho, la FGE en su Circular 9/2011 lo califica de “aberración jurídica” (ap. IV.2.2). Sin embargo, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 332, indica que: “La justificación la podemos encontrar en el cometido general del Ministerio Fiscal en defensa de los menores y los incapaces concretado, con relación a los primeros, en el art. 6 de la LORRPM en el que expresamente se le atribuye la defensa de los derechos que los menores tienen reconocidos en las leyes (...) por las dudas que suscita ese doble cometido, hubiera sido conveniente atribuir en estos casos la representación de los menores a otra instancia, de los que la doctrina ha sugerido (Equipo técnico, Entidad Pública, Abogado del menor...)”.

<sup>1175</sup> Según indica FIERRO GÓMEZ. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* P. 8., el familiar del menor puede ser el progenitor no denunciante si no interfiere o influye en el menor tratando de disculpar su actuación o culpabilizando a la víctima (algo que ocurre en el caso de padres separados). Además, atendiendo a su práctica profesional como Fiscal, señala que: “hemos recurrido a veces a representantes de instituciones de protección y, en contadísimos casos, ante la imposibilidad de contar con los anteriores, hemos seguido adelante sin nadie que preste esa asistencia afectiva al menor si éste ha renunciado a ella”.

En lo que respecta al plazo de detención, ésta no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos., “y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal” (art. 17.4 LORRPM)<sup>1176</sup>.

Una vez que el menor detenido es puesto a disposición del Ministerio Fiscal, “éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención”, sobre: la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el art. 18 LORRPM, o sobre la incoación del expediente (art. 17.5 LORRPM)<sup>1177</sup>. Tras lo cual y en caso de estimarse la incoación, el Fiscal deberá poner al menor a disposición del Juez de Menores competente, instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28 LORRPM<sup>1178</sup>.

En los contextos de menores detenidos por episodios de VFP, tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2010*, debido a la celeridad que se requiere, existen algunas peculiaridades que permiten una rápida tramitación del expediente. Así pues, una vez puesto el menor a disposición del Ministerio Fiscal, si éste considera que a la vista de la escasa gravedad del delito cometido o de las circunstancias personales, familiares o sociales del menor lo procedente es la inmediata puesta en libertad, debe ordenarlo así a la Fuerza actuante, sin dilatar la decisión al momento de la puesta a disposición. Por el contrario, si estima que los hechos revisten suficiente entidad, será conveniente, como pauta general, ordenar la puesta a disposición del menor, lo cual traerá importantes beneficios en relación con la rápida tramitación del expediente y a fin de valorar la conveniencia de adoptar una medida cautelar. A estos efectos será conveniente realizar una instrucción acelerada en la propia guardia oyendo en declaración no sólo al menor detenido, sino también a los familiares afectados y posibles testigos de los hechos.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Según los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, más de un 25% fueron detenidas, observando una diferencia de casi un 11% entre chicos y chicas detenidos (un 31% y un 20,2% respectivamente).

---

<sup>1176</sup> Aunque la LORRPM reduce a 24 horas el plazo máximo de 72 que se prevé en el caso de la detención de adultos en el art. 520.1 LECrim, la redacción del art. 17.4 LECrim resulta poco acertada, en tanto que, la puesta en libertad del menor y la incoación del expediente no son alternativas en todo caso ni excluyentes, ya que la incoación no conlleva necesariamente la puesta a disposición judicial del menor y la petición de medidas cautelares, siendo posible que se incoe el expediente y que, a su vez, el menor sea puesto en libertad por no existir riesgo de que se fugue u obstruya la acción de la justicia. Vid. GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 169-170; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* Pp. 118-119.

<sup>1177</sup> Nótese que, según la literalidad del precepto, el plazo de 48 horas concedido al Fiscal empieza a computarse en el mismo momento de la detención material y no en el momento en que el menor es puesto a disposición del Ministerio Fiscal. Vid. GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 169; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia...”. *Op. Cit.* P. 119.

<sup>1178</sup> Frente a lo que ocurre con el plazo de la detención policial y fiscal, el art. 17 LORRPM guarda silencio sobre el tiempo que dispone el Juez de Menores para decidir sobre la situación del menor una vez que es puesto a su disposición. Acudiendo a la aplicación supletoria de la LECrim con respecto a la LORRPM, habría de entenderse que dicho plazo es de 72 horas desde la puesta a disposición judicial (art. 497 LECrim). Vid. GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 170; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género...”. *Op. Cit.* Pp. 118-119.

Tabla de contingencia Detención * Sexo		Sexo				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Detención	Si	148	31,0%	50	20,2%	198	27,3%
	No	319	66,7%	193	77,8%	512	70,5%
	NC	11	2,3%	5	2,0%	16	2,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 112. Tabla de contingencia: Detención\* Sexo

Fuente: elaboración propia

## 2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Encontrándose el menor detenido o una vez admitida a trámite la denuncia por existir indicios de delito, el Fiscal deberá practicar las diligencias pertinentes para su comprobación, con el objeto de que le reporten los datos fácticos y jurídicos que le permitan decidir si procede o no la incoación, evitando que el menor tenga que sufrir las consecuencias que conlleva la apertura de un expediente cuando desde el principio pudiera estar abocado al archivo<sup>1179</sup>. Para ello, incoará las correspondientes diligencias preliminares tendentes a comprobar la verosimilitud de los hechos imputados; esclarecer la identidad y la edad de los participantes en su ejecución; determinar la tipicidad penal de tales hechos; y, valorar la oportunidad de desistir de la incoación del expediente si se reuniesen los requisitos necesarios para ello (art. 18 LORRPM).

En tal sentido el art. 16. 2 LORRPM, se limita a autorizar la práctica de las diligencias que el Fiscal “estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión”. El precepto está redactado en unos términos tan amplios que una interpretación literal del mismo implicaría trasladar a esta fase preliminar el grueso de la investigación. Sin embargo, esta actividad investigadora preliminar debe ser interpretada de una forma restrictiva, ya que como han indicado tanto la doctrina jurídica, como la FGE, las diligencias preliminares no se pueden aprovechar para llevar a cabo una investigación completa y anticipada de los hechos a espaldas del menor, lo cual vulneraría su derecho de defensa, dado que es posible que en estos momentos todavía no haya sido informado de los hechos que se le imputan, ni de los derechos que le asisten, ni se haya designado abogado que le defienda<sup>1180</sup>. Es así que esta actividad investigadora preliminar solo estará justificada en la medida en que exista necesidad de despejar dudas en relación a la verosimilitud de la imputación, la identidad y edad de los participantes o la tipicidad penal de la conducta imputada.

<sup>1179</sup> Siguiendo lo apreciado por GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 56.

<sup>1180</sup> Vid. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso...”. *Op. Cit.* Pp. 28-29; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 56 y 58. Por su parte, la FGE en su *Circular 1/2000* señala que “los Fiscales deben hacer un uso tan ponderado como excepcional y restringido de las diligencias de investigación en fase preliminar pues la nueva Ley busca el robustecimiento de los principios de defensa y equilibrio de las partes en la fase de instrucción, lo que obliga a no demorar su incoación con una actividad preliminar que en modo alguno debe convertirse en sustitutivo o anticipo del expediente de reforma” (ap. VI.2.B); mientras que en su *Circular 1/2007*, añade que las diligencias preliminares en ningún caso podrán exceder de seis meses y, si fuese necesaria alguna prórroga, debe pedirse autorización a la FGE (ap. IX.7).

Por ello, atendiendo a cuál debe ser la finalidad exclusiva de las diligencias preliminares y a que un uso abusivo de las mismas puede generar indefensión al menor, entendemos que tales diligencias deben ajustarse a las previsiones generales de los arts. 773.2 LECrim y art. 5 EOMF<sup>1181</sup>. De forma que normalmente vendrán referidas a:

1. Constatar la verosimilitud de los hechos a través de la citación del denunciante o víctima para que ratifique ante el Fiscal el contenido de la denuncia o, en su caso, amplíe o aclare aquellos extremos que puedan resultar de difícil comprensión. Lo cual no será necesario cuando la *notitia criminis* provenga de una fuente solvente como puede ser un atestado policial, ya que en este caso suele venir respaldada por averiguaciones policiales previas o soportes documentales lo suficientemente acreditativos de los hechos.
2. Verificar la tipicidad de los hechos imputados al menor, para lo cual, simplemente bastará con el acto intelectual de calificación penal de los mismos, salvo que en la *notitia criminis* se haya omitido algún dato relevante que sea necesario para aclarar que se trata de una conducta atípica o para la subsunción de la misma en un tipo penal o en otro, como puede ser en los casos de VFP, la concurrencia de la relación de parentesco entre el menor agresor y el progenitor víctima prevista en los arts. 173 y 153 CP.
3. Si fuese necesario determinar la identidad y la edad del menor, se procederá conforme a lo establecido en el art. 375 LECrim, recabando certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de su partida de bautismo si no se dispone de DNI u otro documento análogo (en el caso de extranjeros). Y si no se pueden obtener tales documentos, la edad se deberá determinar, algo que no suele ser necesario en los casos de VFP ya que tanto el autor como su edad suelen ser conocidas desde el primer momento<sup>1182</sup>.

También es posible que se pueda citar a otras personas conocedoras de la situación (hermanos del menor agresor, tíos, abuelos, etc.) para que el Fiscal les tome declaración e intente obtener un dato o información que aporte mayor luz si lo estima necesario. A estos efectos, la percepción directa del Fiscal, a través de la intermediación en la declaración tanto del menor como de sus familiares puede ayudar a comprender el problema (y su posible solución) en toda su dimensión. En cualquier caso, una vez concluidas estas diligencias preliminares, el Fiscal deberá optar por decretar el archivo de las incoaciones, la incoación del expediente o el desistimiento.

---

<sup>1181</sup> Siguiendo a GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 58.

<sup>1182</sup> Más polémica puede despertar la cuestión de en qué momento se entiende que la persona cumple los 18 años. Según ROCA AGAPITO. “*El sistema de sanciones...*”. *Op. Cit.* P. 439., “(...) la mayoría de la doctrina considera que a efectos de determinar la mayoría de edad penal hay que estar a la hora exacta del nacimiento y de la comisión de los hechos. Este criterio ha sido también el que ha sostenido la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la LORRPM, siguiendo lo que ya había establecido en la Instrucción 1/1993, de 16 de marzo, sobre las líneas generales de actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la LO 4/92, de 5 de junio”. Para un mayor abundamiento sobre la determinación de la edad e identidad del menor, *cfr.* lo indicado por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores” (ap.4.14).

## 2.1. Especialidades en los casos de VFP

Lo procedente para no abusar de las diligencias preliminares es que tanto el menor agresor como el progenitor víctima sean llamados a declarar ya incoado el expediente de reforma durante las diligencias de investigación. Pero, en caso de que requiera contrastar o aclarar cualquier extremo nada impide que el Fiscal pueda tomarles declaración durante las diligencias previas<sup>1183</sup>. Es por ello que señalamos aquí algunas especialidades que se habrán de tener presentes en los contextos de VFP con respecto a la declaración del menor agresor y del progenitor maltratado, aspectos que también serán plenamente aplicables en cualquier comparecencia que deban realizar durante las restantes fases del proceso.

### 2.1.1. Declaración del menor

Según establece el art. 22.1, f) LORRPM, el menor tiene derecho desde el mismo momento de la incoación a la asistencia afectiva y psicológica, con la presencia de los padres o de otra persona que indique, si el Juez de Menores autoriza su presencia (derechos que, como ya hemos visto la FGE en su Consulta 2/2005, los hace extrapolables también a las diligencias preliminares). En relación a la declaración del menor, la FGE en su Circular 9/2011 (ap. IV.2.1), reconoce que “es práctica habitual, conforme a las previsiones del art. 22.1.e) LORPM que a la diligencia de declaración en Fiscalía del menor imputado no detenido asistan sus padres, tutores o guardadores”. Sin embargo, la Circular, también advierte que su presencia tan solo es obligatoria cuando el menor declara estando detenido, señalando que, “la presencia de los padres o representantes legales es preceptiva en la declaración del menor detenido, pero no tiene tal carácter en los demás actos y fases del procedimiento”.

En los contextos de VFP, la declaración del menor detenido no podrá llevarse a cabo en presencia de quienes ejercen la patria potestad tutela o guarda del menor (de hecho, o de derecho), dado que serán normalmente las víctimas u ofendidos. Lo propio es atender a las normas civiles y nombrar al menor un defensor judicial salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar defensor (algo poco usual en los supuestos de VFP)<sup>1184</sup>. De modo que, normalmente, la declaración se lleva a cabo en presencia de su letrado y del Ministerio Fiscal pero representado éste por persona distinta del instructor del expediente, que asumirá de forma subsidiaria la representación del menor, o, en lugar de este último, en presencia de algún familiar del menor que sea mayor de edad y que no tenga la manifiesta incompatibilidad del ascendiente agredido<sup>1185</sup>. Y, el mismo proceder se llevará a cabo en cualquier declaración que presente el menor a lo largo del proceso.

---

<sup>1183</sup> Muestra de ello es que la FGE en una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación, en su Consulta 2/2005, *sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente* (ap. I).

<sup>1184</sup> *Vid.* art. 17.2 LORRPM y art. 520.4 LECrim.; arts. 162, 163 y 235-236 Cc y, sobre los trámites procedimentales en relación al nombramiento y cese del defensor, arts. 27 a 32 LJV.

<sup>1185</sup> Durante la declaración del menor y la práctica material de cualquier diligencia de investigación, el Ministerio Fiscal no podrá sustraerse a las garantías de contradicción y defensa, debiendo informar al menor de todos sus derechos (art. 22 LORRPM), en especial de su derecho de defensa, y darle traslado de la denuncia y de los hechos que se le atribuyen (arts. 118 y 520 LECrim).

### 2.1.2. Dispensa del deber de declarar de los progenitores

Una cuestión que hemos de tener presente a lo largo de todo el proceso en los contextos de VFP es que, aunque los padres sean los únicos denunciadores o testigos de los hechos, debido al vínculo de parentesco con el menor agresor estarán dispensados de la obligación de declarar en virtud de lo establecido en el art. 416.1 LECrim<sup>1186</sup>. Y ello, salvo que estén o hayan estado personados en el procedimiento como acusación particular o que hayan aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento (después de haber sido debidamente informados de su derecho a no hacerlo), en cuyo caso, no resulta aplicable dicha dispensa y sí estarían obligados a declarar, a tenor de lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto del art. 416.1 LECrim, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIIAV).

Aunque, los padres maltratados pueden ser amenazados por el hijo/a menor para que no declaren en algún momento procesal, lo normal y lo más coherente es que, si han decidido denunciar, no se acojan a la dispensa del deber de declarar, más aun teniendo en cuenta que habitualmente tales declaraciones constituirán la diligencia previa (y en su momento, diligencia de investigación, y con posterioridad, la prueba) más importante, dado que en estos casos los hechos se producen en el seno del hogar y es frecuente que se carezca de otros medios para acreditarlos.

Al respecto, hemos de tomar en consideración que<sup>1187</sup>:

- El pariente del acusado que esté incluido en el art. 416 LECrim, en este caso el progenitor, testigo-víctima, no tiene obligación de conocer que está eximido de denunciar o declarar. Las advertencias sobre esta dispensa deben hacerse tanto en sede policial como judicial, ya que para renunciar a un derecho debe informarse que se dispone del mismo, pues nadie puede renunciar a algo que desconozca. En todo caso, el hecho de hacerlo no supone una renuncia tácita a este derecho para declaraciones posteriores.
- La ausencia de advertencia a la víctima de su derecho a no declarar conlleva la nulidad de la declaración que haya realizado (no del proceso en sí).

De esta forma, si tras denunciar, el progenitor no se presenta como acusación particular, y se acoge a la dispensa del deber de declarar, si ya nos encontramos en la fase de instrucción, el Juez puede ordenar la práctica de las diligencias que conduzcan a la comprobación del hecho con independencia del silencio de la víctima<sup>1188</sup>.

---

<sup>1186</sup> Esta dispensa tiene su reconocimiento constitucional en el último inciso del art. 24.2 CE al disponer que: “La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”, siendo desarrollada principalmente en los arts. 416.1, 418.1 y 707 LECrim.

<sup>1187</sup> Cfr. CABALLERO GEA. “Violencia de...”. *Op. Cit.* P. 331; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* Pp. 81-100; o, MARTÍNEZ GARCÍA, E. “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 324-330. Los señalados son los criterios que predominan en la actualidad y que han sido reiterados por la doctrina jurisprudencial repetidamente, tal y como se pone de manifiesto en el FJ. 2 de la STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2018 (Aranzadi, RJ\2018\284).

<sup>1188</sup> Siguiendo lo indicado por TORRES ROSELL. “La tutela jurisdiccional frente a la violencia...”. *Op. Cit.* P. 55.

Pero, si ya nos encontramos en la audiencia y su testimonio es la única prueba de cargo posible, en la mayoría de ocasiones supondrá la absolución del menor por cuanto no habrá pruebas de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia<sup>1189</sup>. Por el contrario, si el progenitor no se acoge a la dispensa del deber de declarar, su sólo testimonio podrá enervar la presunción de inocencia e implicar una sentencia condenatoria<sup>1190</sup>. Se quebraría así la falsa creencia que tienen muchos progenitores víctimas de maltrato y que les induce a no denunciar, al pensar que sólo su palabra contra la de su hijo de poco puede servir<sup>1191</sup>.

Para que esto suceda, el Tribunal Supremo viene exigiendo los siguientes elementos<sup>1192</sup>:

- *ausencia de incredibilidad subjetiva*, referida a la credibilidad de la víctima, testigo único, de tal modo que no haya motivos de venganza o espurios a los que racionalmente pueda obedecer la denuncia o ésta pueda venir condicionada por aquéllos;
- *verosimilitud* en esas manifestaciones por su propio contenido y por la existencia de datos que sirvan de algún modo para hacer creíble lo dicho por la víctima;
- *y persistencia en la incriminación*, sin ambigüedades ni contradicciones importantes.

En cualquier caso, la práctica jurídica pone de manifiesto que en los contextos de VFP cada vez se hace menos uso de esta dispensa, dado que los progenitores comienzan a ser conscientes de que, si no declaran o no se ratifican en su declaración, al día siguiente van a seguir sufriendo la misma situación violenta en el hogar<sup>1193</sup>.

---

<sup>1189</sup> Vid. a modo de ejemplo, SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de julio de 2010 (LA LEY, 174031/2010), donde la madre se acoge a la dispensa del deber de declarar y se absuelve al menor del delito de maltrato y de una falta de injurias por ser la prueba de cargo manifiestamente insuficiente, a pesar de contar con la declaración de la madre en la fase de instrucción, de los testimonios de los funcionarios de la Guardia Civil que acudieron a la vivienda en el momento de los hechos y del parte médico de lesiones.

<sup>1190</sup> Vid. a modo de ejemplo, SAP Soria (Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 22 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\79709); SAP Málaga (Sección 8ª), de 16 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2011\211340); SAP Murcia (Sección 4ª), de 9 de mayo de 2007 (LA LEY, 128788/2007).

<sup>1191</sup> Citemos al respecto que BERNUZ BENEITEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 371, 373 y 388., constató un dato revelador. Y es que, cuando la sentencia era absolutoria, un 61,4% de las víctimas de violencia contra los ascendientes no asistía al juicio, mientras que, cuando la sentencia era condenatoria un 66,7% se ratificaban en su acusación. Por tanto, resultó evidente no solo la importancia de ratificarse en la acusación para que la sentencia sea finalmente condenatoria, sino que, cuando la sentencia es absolutoria, el ascendiente-víctima no acude al juicio en mayor proporción que en el resto de violencias.

<sup>1192</sup> Vid. FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 18 de junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3963); FJ. 2. STS (Sala Segunda) de 17 de diciembre de 2013 (Aranzadi, RJ\2014\369); FJ. 5. STS (Sala Segunda) de 27 de diciembre 2012 (Aranzadi, RJ\2012\94566).

<sup>1193</sup> Así lo puso de manifiesto Dña. Ascensión Miranda, Jueza de Menores en la provincia de Málaga, en su ponencia durante el desarrollo de las Jornadas tituladas “Una nueva realidad: la violencia filio-parental; desafíos y retos”, organizadas por la Asociación Filio, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio Parental (SEVIFIP), el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental y la Diputación Provincial de Málaga, celebradas en la sede de la Diputación Provincial de Málaga y a las que tuvimos oportunidad de asistir el día 17 de mayo de 2018. Además, indicó que en los casos donde el hijo intimide a sus padres para que retiren la denuncia o no declaren como testigos o parte en contra del propio hijo agresor, a éste se le podría imputar también un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 CP.

## 2.2. Terminación de las diligencias preliminares

### 2.2.1. Decreto de archivo o de incoación

Las diligencias preliminares podrán derivar en un decreto de archivo o de incoación del expediente de reforma. Cuando los hechos no tengan autor conocido (que no es lo usual en los casos de VFP), éste no haya alcanzado los 14 años de edad o se trate de hechos irrelevantes penalmente (llegar tarde a casa, sacar malas notas, no asistir al centro de enseñanza...), se archivarán, con remisión de testimonio, en su caso, a la entidad pública de protección<sup>1194</sup>. También en el caso de que el hijo/a agresor sea mayor de 18 años, dando traslado de la denuncia al órgano judicial competente. Por el contrario, si los hechos constituyen un delito, cometido por un autor conocido, y mayor de 14 años y menor de 18, el Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores para que inicie las diligencias de trámite correspondientes, quien ordenará la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil (art. 64 LORRPM). En ambos casos la resolución recaída sobre la denuncia expresando el archivo o la incoación deberá notificarse a quienes la hayan formulado (art. 16.2 LORRPM), y entendemos que también, al menor<sup>1195</sup>.

### 2.2.2. Decreto de desistimiento de la incoación del expediente

Además, a las dos posibilidades ya mencionadas, hemos de sumar la opción que tiene el Ministerio Fiscal, amparándose en el principio de oportunidad, de desistir de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo familiar, siempre que concurren los requisitos necesarios para ello (art. 18 LORRPM). Ello, siempre que el Fiscal haya comprobado que los hechos constituyen una infracción penal, cometida por un autor conocido, que sea mayor de 14 años y menor de 18. Y que, además, según exige la LORRPM, los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas (entendemos, delitos leves), y que no conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. De lo contrario, el Ministerio Fiscal no podrá desistir y habrá de incoar el expediente.

En caso de reunirse los presupuestos mencionados, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo previsto en el art. 3 LORRPM, y comunicará el desistimiento a los perjudicados u ofendidos. Sin embargo, en los contextos de VFP, teniendo en cuenta que normalmente concurrirá violencia o intimidación y a la vista de que en estos casos precisamente es la corrección en el ámbito familiar la que falla estrepitosamente, difícilmente procederá aplicar el desistimiento de la incoación.

---

<sup>1194</sup> Según refiere COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 322, tanto si el Fiscal inadmite la denuncia como si decide archivarla, el denunciante no va a poder reproducirla ante el JM por carecer de competencia para la instrucción y, además, la imposibilidad de recurrir las decisiones del Ministerio Fiscal puede plantear dudas en relación al respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que habría que valorar la posibilidad de acudir en queja ante el superior jerárquico del Fiscal que ha inadmitido la denuncia e incluso la posibilidad de interponer recurso de amparo por violación al derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de la actual redacción de los arts. 4 y 25 LORRPM.

<sup>1195</sup> Según el art. 22 LORRPM el decreto de incoación deberá ser notificado al menor, salvo que se hubiese declarado el secreto de expediente (como autoriza el art. 24 LORRPM), pero nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor denunciado ni a sus representantes legales el decreto de archivo. No obstante, en caso de que el menor hubiese tenido conocimiento de la denuncia o hubiera sido llamado a declarar, el Ministerio Fiscal debiera notificarle igualmente el decreto de archivo o incoación, por respeto a su seguridad jurídica y para que no quede en una situación desigual con respecto al denunciante. Compartiendo lo expuesto por MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 116.

No obstante, no debemos descartar a priori esta posibilidad, especialmente cuando estemos ante manifestaciones leves o iniciales de VFP o supuestos de escasa entidad en los que no concurra violencia o intimidación y exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación.

## 2. FASE DE INSTRUCCIÓN

La instrucción del procedimiento se encuentra regulada en los arts. 16 a 29 LORRPM y corre a cargo del Ministerio Fiscal, quien constituye una de las claves indispensables en el proceso penal de menores. Y ello, no solamente porque dirige la instrucción, sino que, entre otras funciones, acuerda la práctica de las diligencias dirigidas a investigar el hecho punible y la participación del menor (salvo aquellas diligencias restrictivas de derechos fundamentales, que habrá de solicitarlas al Juez de Menores); puede proponer al Juez de Menores el desistimiento de la pretensión penal y solicitar el sobreseimiento o ejercer la conformidad; prepara el juicio oral; propone las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias de hecho y de su autor, y, sobre todo, al interés superior del menor; e incluso, puede proponer la suspensión del fallo o instar la sustitución de la ejecución de medidas. De manera que, concurren en el Ministerio Fiscal dos funciones simultáneas: la de ser instructor del procedimiento y la de seguir asumiendo la función de parte en el juicio oral. Además, y de forma simultánea, ha de proteger y de velar por los derechos del menor y, a su vez, ejercer la acusación pública<sup>1196</sup>.

### 2.1. Incoación del expediente de reforma

Sea el menor denunciado o detenido, si el Ministerio Fiscal no decreta el archivo ni hace uso del desistimiento del art. 18 LORRPM, optando por la incoación del expediente, se dará paso a la apertura de un proceso penal de menores que si bien ha de caracterizarse por su brevedad y agilidad, ya que las dilaciones en el mismo son mucho más perturbadoras que en el de adultos, en estos supuestos de VFP debe alcanzar su máxima exigibilidad por cuanto la protección de las víctimas y la intervención con el menor requieren una actuación inmediata<sup>1197</sup>. De esta incoación se dará cuenta al Juez de Menores, que iniciará las diligencias de trámite correspondientes (art. 16.2 y 3 LORRPM), comenzando desde este instante la fase instructora propiamente dicha<sup>1198</sup>. Y al mismo tiempo, ordenará la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en el art. 64 LORRPM (art. 16.4 LORRPM).

<sup>1196</sup>La LORRPM no prohíbe esta acumulación de funciones, pues no se conculca el derecho a un juez imparcial que sólo sería reclamable para las funciones de enjuiciamiento. En la instrucción, el Ministerio Fiscal se podrá regir por el principio de imparcialidad previsto en el art. 20 LECrim y en el juicio oral su actividad debe regirse por el principio “*pro sociate*” (a favor de la sociedad), es decir, de los intereses protegidos en la norma infringida. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO, F. J. *El menor infractor. Tratamiento Procesal-Penal. La Justicia de Menores en España*. AVICAM, Granada, 2015. P. 59.

<sup>1197</sup> Con respecto al plazo máximo de la instrucción, aunque se debe partir de la celeridad que ha de regir el proceso penal de menores, nada establece la LORRPM ni su reglamento. En este sentido, tal y como indica la *Circular de la FGE 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción* (ap. 2.1), pese a la cláusula de supletoriedad contenida en la disposición final primera de la LORRPM, no resulta aplicable el art. 324 LECrim (12 meses como regla general), sino que, se debe acudir al plazo establecido en la jurisdicción de adultos en relación con las diligencias de naturaleza preprocesal del Fiscal, que conforme a los arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim, podrán desarrollarse durante plazos de seis meses (o doce meses en ante los delitos del art. 19.4 EOMF), susceptibles de sucesivas e ilimitadas prórrogas por idéntico periodo.

<sup>1198</sup> Tal y como apunta, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 336, GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 78, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género...*”. *Op. Cit.* P. 60.

El decreto de incoación, habrá de contener una breve exposición de los hechos que se atribuyen al menor, así como de las circunstancias en que se han producido, la identificación del menor o menores expedientados y de los posibles ofendidos, acompañado por el atestado policial o la denuncia que haya motivado su adopción<sup>1199</sup>. Además, como ya hemos referido con anterioridad, la resolución expresando el archivo o la incoación del expediente deberá notificarse a quienes hayan formulado la denuncia o al perjudicado u ofendido, informándole de su derecho a personarse en el procedimiento, así como de la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder (arts. 4, 22.3 y 25 LORRPM). Pero también, deberá ser notificado dicho decreto al menor, salvo cuando hubiera sido declarado el secreto de expediente (tal y como autoriza el art. 24 LORRPM), requiriendo al menor y a sus representantes legales para que designen abogado en el plazo de tres días y advirtiéndoles que, de no hacerlo, le será nombrado uno de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente colegio de abogados, cuestión sobre la que volveremos con posterioridad (art. 22.2 LORRPM). En ambos casos, la notificación ha de ser llevada a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia<sup>1200</sup>.

Cabe destacar que, según dispone el art. 20. 1 LORRPM, el Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos conexos. Al respecto, tal y como precisa la FGE en su Circular 1/2010 en los delitos relacionados con la VFP, al ser relativamente frecuente que se presenten sucesivas denuncias ante la reiteración de hechos violentos, es especialmente relevante que se tramiten en el mismo expediente para facilitar una respuesta armónica y coherente con la problemática que presente el menor. Así como también dejar abierta la posibilidad de acumular durante toda la instrucción y en todo caso, en fase de ejecución, para poder unificar la respuesta educativo-sancionadora si el nuevo expediente desemboca en una nueva sentencia condenatoria.

## 2.2. Actuación instructora del Ministerio Fiscal

Como director exclusivo de la instrucción en el proceso penal de menores, el Ministerio Fiscal posee amplias facultades encaminadas a ejercer una triple función<sup>1201</sup>:

1. Preparar la celebración del juicio o audiencia, practicando las diligencias de investigación oportunas para averiguar y hacer constar la perpetración del hecho delictivo y la participación en el mismo del menor y custodiando las piezas, documentos y efectos que guarden relación con tal hecho.
2. Instar la adopción de medidas cautelares con respecto al menor y/o medidas de protección en relación a las víctimas en los casos que se estime necesario y se reúnan los presupuestos para ello establecidos en los arts. 28 y 29 LORRPM.
3. Proponer las concretas medidas que proceda aplicar al menor o el sobreseimiento del expediente (arts. 19 y 27.4 LORRPM), lo que supondría la conclusión del mismo.

---

<sup>1199</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 78.

<sup>1200</sup> Conviene recordar que a partir de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, todas las referencias legales al Secretario Judicial deberán entenderse hechas al Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>1201</sup> Vid. GRANDE SEARA, P. “Incoación del expediente de reforma y fase de instrucción”, en GÓNZÁLEZ, PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 147-148.

Dado que la última función se abordará con oportunidad del análisis de las diferentes formas de conclusión de la instrucción, a continuación, ofrecemos un examen de las dos primeras mencionadas.

### 2.2.1. Diligencias de investigación

Durante la instrucción el Fiscal se encuentra facultado para practicar u ordenar que se practiquen las diligencias de investigación que considere oportunas a fin de valorar tanto la participación del menor en los hechos, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor (art. 23.1 LORRPM). Además, deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como lo soliciten (art. 23.2 LORRPM). Y ello porque, junto a las diligencias que pueda acordar el Fiscal de oficio, las partes (tanto el letrado del menor como el de la acusación particular) también podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de las diligencias que consideren necesarias, debiendo éste decidir sobre su admisión mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien, en su caso ejercite la acción penal, y a su vez, pondrá en conocimiento del Juez de Menores (art. 26.1 LORRPM).

La única diligencia que el Fiscal no podrá rechazar es la declaración del menor, debiendo éste tomarle declaración en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juez de Menores (art. 26.2 LORRPM). Pero, en caso de que el Fiscal deniegue la práctica de alguna de las restantes diligencias solicitadas por las partes, aunque dicha decisión no es susceptible de recurso alguno, sí podrán reproducir su petición ante el Juez de Menores, según dispone el art. 23.2 LORRPM, “en cualquier momento”. Sin embargo, a pesar de la dicción legal, conforme a lo establecido en el art. 33, e) LORRPM, hemos de entender que la intervención del Juez de Menores para decidir sobre la procedencia de las diligencias de investigación rechazadas por el Fiscal debe posponerse hasta la fase intermedia<sup>1202</sup>.

En lo relativo a las concretas diligencias de investigación de las que se puede hacer uso, la LORRPM no establece de forma expresa cuáles son, por lo que debemos acudir a la regulación contenida en la LECrim, destacando las que pueden resultar más comunes en los casos de VFP<sup>1203</sup>:

- *Inspección ocular* (arts. 326-333 LECrim). Diligencia que puede ser especialmente útil para constatar la situación violenta y el maltrato que padecen los progenitores en aquellos contextos de VFP donde el menor daña objetos preciados y/o personales de los padres o rompe el mobiliario del hogar con el objeto de atemorizarlos o chantajearlos o ante situaciones de ira o frustración.
- *Diligencias sobre el cuerpo del delito* (arts. 334-367 LECrim), las cuales pueden adquirir relevancia, por ejemplo, en aquellos casos donde el menor agrede físicamente a los progenitores con algún arma o instrumento.
- *Las de identificación del delincuente y sus circunstancias personales* (arts. 368-384 bis LECrim). Esta es la única diligencia que cuenta con una regulación

<sup>1202</sup> Vid. Circular de la FGE 1/2000 (ap. VI.3.C).

<sup>1203</sup> Sí señaló la FGE en su Circular 1/2000 (ap. VI.3.B) que sólo se deben practicar aquellas diligencias “absolutamente imprescindibles” y que “no se deben reiterar diligencias que la Policía haya practicado en el atestado correspondiente o que el Fiscal haya verificado en fase preliminar”. Ello, con el fin de que no se incurra en dilaciones indebidas en la tramitación de los expedientes de reforma de menores.

específica en el art. 2.10 LORRPM, donde se indica que la diligencia de reconocimiento solo se podrá practicar con orden o autorización del Ministerio Fiscal o del Juez de Menores según sus propias competencias, utilizando los medios menos dañinos para la integridad del menor, en las dependencias de los Grupos de Menores, Fiscalía o Juzgados de Menores y, de estar ésta integrada por menores, se debe contar con su propia autorización y la de sus representantes legales (salvo que sean mayores de 16 años o se encuentren emancipados).

- *La declaración del menor procesado* (arts. 385-409 bis LECrim), y *la de testigos* (arts. 410-450 LECrim), imprescindibles en los casos de VFP.
- *El careo de testigos y menores expedientados* (arts. 451-455 LECrim).
- *La solicitud de informes periciales* (arts. 456-485 LECrim), especialmente, el del Equipo Técnico contemplado en el art. 27.1 LORRPM<sup>1204</sup>.

Por otra parte, hemos de tomar en consideración que el Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones, siendo el Juez de Menores quien, en su caso, deberá autorizarlas mediante auto motivado, documentándose su práctica en pieza separada (23.3 LORRPM). Y lo mismo ocurrirá en el caso de que dichas diligencias restrictivas de derechos sean solicitadas por las partes, debiendo el Fiscal valorar su pertinencia y, si así lo estima, habrá de dirigirse al Juez de Menores instándole a la práctica de las mismas (art. 26.3 LORRPM)<sup>1205</sup>. Entre las diligencias restrictivas de derechos que deben ser autorizadas por el Juez de Menores, por ser las que podrían tener protagonismo en los casos de VFP, debemos destacar aquellas que se refieren a:

- las diligencias de entrada y registro domiciliario (arts. 545-572 LECrim), por afectar a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 CE);
- la de intervención de las comunicaciones personales, incluida la de revisión de la memoria del teléfono móvil o del correo electrónico (arts. 579-588 bis LECrim), por afectar al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE);
- o, las intervenciones corporales (art. 363 LECrim), por afectar al derecho a la integridad e intimidad corporal (arts. 15 y 18.1 CE).

Por último, cabe mencionar que esta intervención del Juez de Menores en la instrucción ha suscitado algunas dudas en relación a su imparcialidad<sup>1206</sup>. Sin embargo, aquí hemos de traer a colación lo ya indicado por el TC en la sentencia 60/1995, de 17 de marzo, al considerar que la práctica de las diligencias restrictivas de derechos fundamentales no afecta a la imparcialidad, pues no constituyen tanto actos de investigación o instructorios, como limitativos de derechos fundamentales<sup>1207</sup>.

---

<sup>1204</sup> Dado que el art. 25 LORRPM impide a la acusación particular proponer pruebas sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, se puede entender que tampoco podrá solicitar diligencias de investigación al respecto. Lo cual, en los casos de VFP resulta cuanto menos paradójico, dado que los progenitores, que normalmente serán quienes dispongan más información sobre dicha situación, no podrán solicitar diligencias ni proponer pruebas al respecto.

<sup>1205</sup> Como indican GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 79, “*la solicitud de las partes deberá pasar por un doble filtro, ya que es necesario que el Fiscal estime pertinente la solicitud y que luego el Juez de Menores acuerde la práctica de la diligencia*”.

<sup>1206</sup> *Vid.* entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 341.

<sup>1207</sup> FJ. 2. STC (Pleno), de 17 de marzo de 1995 (Aranzadi, RTC 1995\60), que resolvió desestimando las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra el art. 2.2 y contra las reglas 13, 14, 15, 16 y 17 del art. 15.1 de la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

### 2.2.2. Medidas cautelares

Incoado el expediente de menores, sea tras una denuncia o tras una detención, durante su tramitación es posible que se convoque una vista o comparecencia con el fin de valorar la conveniencia de adoptar alguna de las medidas cautelares contempladas en el art. 28 LORRPM<sup>1208</sup>. Y es que, si bien pueden ser solicitadas en cualquier momento por el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de los denunciados, siempre que existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, en los casos de VFP la imperiosa necesidad de dar una respuesta rápida hace generalmente aconsejable adoptar alguna de las medidas cautelares previstas en la LORRPM. Además, en los primeros momentos del procedimiento cuando el progenitor maltratado se decide a dar el paso y denunciar los hechos, el conflicto adquiere una nueva dimensión y la tensión emocional aumenta, por lo que el riesgo de que las agresiones se intensifiquen se incrementa considerablemente, siendo vitales las primeras medidas de protección, así como la brevedad y rapidez del procedimiento<sup>1209</sup>.

#### • Presupuestos para la adopción de las medidas cautelares

Según dispone el art. 28.1 y 2 LORRPM, las medidas cautelares pueden ser solicitadas al Juez de Menores en cualquier momento (como máximo hasta que recaiga sentencia firme) por el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, para la custodia y defensa del menor o para la debida protección de la víctima<sup>1210</sup>. Y ello, tomando en especial consideración el interés superior del menor, y siempre que:

- existan indicios racionales de la comisión de un delito (no de una falta, entendemos delito leve),

<sup>1208</sup> Para una mayor profusión sobre las medidas cautelares en el proceso penal de menores, *vid.* GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 241-281; GONZÁLEZ PILLADO, E. “Las medidas cautelares en el proceso de menores en España”. IUS, *Revista de Estudios de Ciencias Jurídicas de Puebla*, A. C, núm. 24, 2009. Pp. 43-75; MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicables a los menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 435-439; VALBUENA GARCÍA, E. *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Thomson Aranzadi, 2008.

<sup>1209</sup> En este sentido, hay quien propone que se establezca un procedimiento de instrucción y enjuiciamiento urgente en los casos relacionados con el ejercicio de la VFP. Así, ABADÍAS SELMA. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables...”. *Op. Cit.* P. 259; o, VIAN IBÁÑEZ, A. “Propuestas de reformas legislativas en algunos artículos de la LORRPM”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 189-200.

<sup>1210</sup> Como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 329, GONZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 181, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 106-107, o VALBUENA GARCÍA. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 268-269, una interpretación literal del art. 28.1 LORRPM nos lleva a concluir que la legitimación para solicitar la imposición de medidas cautelares de medio abierto recae solo en el Ministerio Fiscal, estando excluido el acusador particular que sólo podrá instar a aquél su solicitud. Lo cual no guarda coherencia con la facultad que le confiere el art. 25 c) LORRPM de “instar la imposición de las medidas a las que se refiere la ley”, dado que entre las mismas deben entenderse incluidas las cautelares. Además, el art. 28.2 extiende la legitimación para solicitar la medida cautelar de internamiento al acusador particular. La FGE en su Circular 1/2007, realizó una interpretación lógica y sistemática del art. 28 LORRPM y reconoció la legitimación de la víctima (sus padres, herederos o representantes legales) PERSONADA como acusación particular para instar cualquier medida cautelar, señalando que: “si se reconoce expresamente a la acusación particular legitimación para promover el internamiento cautelar, que es la medida más intrusiva, sería absurdo negársela para proponer medidas menos invasivas” (ap. I.2.).

- y, además, que concorra alguno de los siguientes<sup>1211</sup>:

- que exista el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, es decir, de que se produzcan actos que puedan evitar la correcta realización de la instrucción, como la ocultación, destrucción o alteración de pruebas, o la ausencia del menor imputado en el proceso;
- o, que exista riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima (intentando evitar así la reiteración delictiva y tratando de otorgar protección a la víctima)<sup>1212</sup>.

En los contextos de VFP resulta significativo sobre todo este último presupuesto dado que suele ser frecuente que, tras la denuncia, el hijo o hija agresor presente deseos de venganza contra los progenitores por haberlo denunciado, lo cual, puede llevarlo a cometer algún acto perjudicial contra el padre o la madre, siendo posible que se estime la conveniencia de una separación temporal entre el menor y los progenitores y se adopte la medida cautelar de internamiento. De hecho, una vez interpuesta la denuncia, si no se han adoptado medidas cautelares, suele ser frecuente que durante la tramitación del expediente se sigan acumulando denuncias por maltrato.

En tal sentido, la LORRPM toma especial cuidado a la hora de establecer los criterios que han de guiar la adopción de la medida cautelar de internamiento, precisando que se deberá atender a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga y, especialmente, el que el menor hubiera cometido con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza (art. 28.2 LORRPM).

Y es que, como indica GARCÍA INGELMO, a la hora de solicitar medidas cautelares debe tenerse en cuenta que la jurisdicción de menores se diferencia de la de adultos por ser eminentemente circunstancial, de manera que el adoptar una medida u otra dependerá no solo de la gravedad del hecho, sino también de las circunstancias del menor, su trayectoria, y el entorno familiar y social que le rodeen<sup>1213</sup>. De esta forma, para acordar la medida cautelar habrá de respetarse la proporcionalidad, debiendo elegir el Juez de Menores la que mejor se oriente al fin perseguido y cause una menor limitación de los derechos del menor, reportando más beneficios a los intereses generales que desventajas al menor y evitando una restricción desproporcionada de su libertad<sup>1214</sup>.

---

<sup>1211</sup> La LO 8/2006 corrige el error gramatical de la redacción original de la LORRPM y sustituye la conjunción disyuntiva “o” (que daba a entender que los presupuestos eran alternativos) por la copulativa “y”, reflejando que ha de existir el indicio racional de la comisión de un delito junto a uno de los dos presupuestos restantes. Estos elementos son puestos de relieve por la LORRPM (art. 28) y también por la jurisprudencia, *vid.* Auto AP Valencia (Sección 4ª), de 26 de julio de 2019 (Aranzadi, JUR\2019\236531); Auto AP Madrid (Sección 4ª) de 22 de enero de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\136591); Auto AP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR\2010\107666).

<sup>1212</sup> Cabe precisar que la redacción originaria del art. 28.1 LORRPM no contemplaba el riesgo de que se atentase contra los bienes jurídicos de la víctima, sino que este presupuesto se introdujo con la LO 8/2006.

<sup>1213</sup> GARCÍA INGELMO. “Violencia de...”. *Op. Cit.* P. 22.

<sup>1214</sup> Siguiendo a MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 102.

- **Medidas susceptibles de ser impuestas de forma cautelar**

Hemos de precisar que no todas las medidas enumeradas en el art. 7.1 LORRPM podrán ser impuestas de forma cautelar, sino que, junto a la detención del menor (contemplada en el art. 17 LORRPM y el art. 3 de su Reglamento y ya analizada con anterioridad), entendemos que el art. 28 LORRPM establece expresamente qué medidas pueden adoptarse de forma cautelar, a saber<sup>1215</sup>:

- Internamiento en centro en el régimen adecuado (se entiende que tanto el ordinario como el terapéutico en sus distintos regímenes);
- Libertad vigilada;
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez;
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Dado que no existe un único perfil de menor maltratador, resultaría útil que se llevase a cabo una reforma del art. 28 LORRPM para incorporar otras posibles medidas cautelares que se pudieran aplicar en materia de VFP, con el fin de poder adecuar e individualizar la medida cautelar al caso concreto<sup>1216</sup>.

- **La controversia sobre la posibilidad de adoptar una orden de protección**

Aunque no estaba prevista en la redacción original de la LORRPM, en la actualidad se puede adoptar cautelarmente la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, dado que fue incluida con la reforma operada por la LO 8/2006. Sin embargo, con respecto a la posibilidad de adoptar la denominada “orden de protección” en la jurisdicción menores, esto es, la medida cautelar de alejamiento *stricto sensu*, prevista en el art. 544 ter LECrim para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, la cuestión no resulta pacífica<sup>1217</sup>. Encontramos argumentos a favor de su aplicación en el proceso penal de menores, basados en la supletoriedad de la LECrim con respecto a la LORRPM, así como, una postura más amplia defensora de lo contrario, que se fundamenta en la idea de que esta materia se encuentra suficientemente regulada en la LORRPM por lo que no es necesario acudir a dicha supletoriedad.

---

<sup>1215</sup> Antes de enumerar las medidas cautelares, el art. 28.1 LORRPM refiere que “*Dichas medidas podrán consistir en (...)*”. Lo cual, lleva a la doctrina jurídica a discutir el carácter tasado o meramente enunciativo de la relación de medidas cautelares expresada en la Ley. La mayor parte, entre otros, AGUILERA MORALES, M. “Las medidas cautelares en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (o crónica de un despropósito)”. *Tribunales de Justicia*, núm. 3, 2003. P. 17; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 117-118; GONZÁLEZ PILLADO. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* Pp. 179-180, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 109, afirman que es una cláusula abierta que permite la adopción de medidas no expresamente previstas en el art. 28.1 LORRPM; mientras que otros, como RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. “*El servicio...*”. *Op. Cit.* P. 25; o VALBUENA GARCÍA. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* P. 117, entienden que es un listado exhaustivo que no ofrece la posibilidad de imponer cautelarmente otras medidas que no sean las citadas en el art. 28.1 LORRPM.

<sup>1216</sup> Compartiendo la propuesta realizada por ABADÍAS SELMA. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 259.

<sup>1217</sup> Sobre dicha polémica doctrinal, *vid.* ARROM LOSCOS, R. “La protección de las víctimas de violencia de género y violencia doméstica “ex” art. 544 ter de la LECrim. Especialidades en el caso de víctimas menores de edad”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, número 28, BIB/2012/1020, 2012. Pp. 13-55; DE LA ROSA CORTINA, J. M. “Medidas cautelares en protección de la víctima y proceso penal de menores”. *Diario la Ley*, núm. 6927, de 17 de abril de 2008; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 126-130.

De hecho, según indicó la FGE en su Consulta 3/2004, las disposiciones de los arts. 544 bis y ter LECrim no son aplicables en el proceso penal de menores por entender que las medidas aplicables en tal proceso son las expresamente previstas en los arts. 28 y 29 LORRPM, pues la aplicación supletoria de la LECrim “nunca puede realizarse *ab integro*, debiendo excluirse en aquellas materias que bien tienen una regulación suficiente en la LORPM, o que bien son incompatibles con sus principios informadores”. Por tanto, aunque sea demandado así con frecuencia por los progenitores víctimas de VFP o por las propias Fuerzas de Seguridad (que muchas veces rellenan los formularios ad hoc para los supuestos de violencia cometidos por adultos), en el proceso penal de menores no cabe la adopción de una orden de protección en los términos del art. 544 ter LECrim<sup>1218</sup>.

No obstante, tal y como indica la FGE en su Circular 1/2010 (ap. III. 1), aunque en la jurisdicción de menores no sea de aplicación el art. 544 ter LECrim, ni en cuanto al procedimiento ni en cuanto a las medidas cautelares susceptibles de ser acordadas, su solicitud es perfectamente admisible como vehículo transmisor de la *notitia criminis* a efectos de abrir el procedimiento de menores, pudiendo llegarse a parecidas consecuencias o efectos prácticos. Y es que el hecho de que en el proceso penal de menores no se cuente con un instrumento de protección integral de la víctima en los términos del art. 544 ter LECrim, no significa que el padre o la madre que sufren VFP vayan a quedar desprotegidos, ya que la LORRPM ofrece otras medidas que otorgan un nivel de protección cautelar igualmente eficaz y análogo al que se podría obtener en un proceso penal de adultos en virtud de una orden de protección, aunque para acceder al mismo los cauces procedimentales sean distintos a los previstos en la LECrim<sup>1219</sup>.

#### • La adopción de la medida cautelar en medio abierto o cerrado

Una vez solicitada la medida cautelar por el Fiscal y planteada al Juez de Menores, éste deberá resolver sobre lo propuesto, atendiendo al principio del interés del menor y a la necesidad de protección de las víctimas (art. 28.1 y 2 LORRPM). Pero aquí la LORRPM regula dos trámites distintos dependiendo de si se trata de un internamiento o de cualquier otra medida cautelar. De forma que, de tratarse de la medida de internamiento habrá de celebrarse una comparecencia a la que asistirán el Ministerio Fiscal y la acusación particular, así como el letrado del menor, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o de reforma, quienes le informarán sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, y una vez oídos todos ellos, el Juez de Menores resolverá sobre lo propuesto<sup>1220</sup>. Además, en dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes (art. 28.2 LORRPM).

---

<sup>1218</sup> Siguiendo lo indicado por FIERRO GÓMEZ: “*Menores maltratadores...*”. *Op. Cit.* P. 9.

<sup>1219</sup> Como señalan GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal...*”. *Op. Cit.* P. 130 o MILLÁN DE LAS HERAS. “*La jurisdicción...*”. *Op. Cit.* Pp. 146-147, todas las medidas cautelares que se pueden adoptar en un proceso penal de adultos en el contexto de una orden de protección también se pueden instar y obtener en el de menores, bien como medida autónoma del art. 28 LORRPM o bien como regla de conducta de la libertad vigilada cautelar, la cual, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción de adultos, contará con la garantía añadida del control que lleva a cabo el profesional encargado de su seguimiento y ejecución.

<sup>1220</sup> Siguiendo a GONZÁLEZ PILLADO. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* P. 183.

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares de medio abierto, el art. 28.1 LORRPM no hace referencia a la necesidad de celebrar una comparecencia con todas las partes interesadas, aunque sí establece que deben ser oídos “el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o de reforma de menores”<sup>1221</sup>. En consecuencia, la mayor parte de la doctrina jurídica entiende que en este caso se prevé un trámite de audiencia por escrito, que garantiza tanto la vigencia del principio de contradicción, como que el Juez pueda decidir, a la vista de la información facilitada por el equipo técnico y la entidad pública, sobre la medida más adecuada a las circunstancias del menor, siendo necesaria la audiencia presencial tan solo en la adopción del internamiento cautelar<sup>1222</sup>.

No obstante, la FGE en su Dictamen 3/2012, *sobre el control en las Secciones de Menores de expedientes con medidas cautelares*, para la adopción de las medidas cautelares de alejamiento y de convivencia con persona, familia o grupo educativo, recomienda que la celebración de comparecencia previa y no la audiencia por escrito a las partes, al señalar que: “como resumen de toda la doctrina de la FGE, fuera de los supuestos de internamiento que siempre exigirán la celebración de la correspondiente comparecencia, cuando la medida cautelar solicitada lo fuere de medio abierto, la única para la que la doctrina de la FGE admite que la audiencia previa a las partes pueda ser por escrito es la libertad vigilada. Cuando se solicite alejamiento o convivencia con persona, familia o grupo educativo, dada la mayor restricción de derechos que estas medidas suponen, se recomienda que se acuerden tras una comparecencia al efecto. Idéntica prevención regirá cuando la medida interesada fuese una libertad vigilada, cuando se pida, además y con carácter complementario, el alejamiento o la convivencia con persona, familia o grupo” (ap. III.1).

En todo caso, una vez adoptada la medida cautelar (sea cual sea) se documentará en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente (art. 28. 4 LORRPM).

#### • Duración de la medida cautelar

En relación a su duración también debemos diferenciar entre las medidas cautelares de medio abierto y la de internamiento, en tanto que, sobre las primeras la LORRPM se limita a establecer que podrán mantenerse hasta que recaiga sentencia firme, mientras que la duración máxima de las segundas es fijada en 6 meses, pudiendo prorrogarse mediante auto motivado, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del Letrado del menor, por otros tres meses más (art. 28.1 y 3 LORRPM)<sup>1223</sup>.

En los casos de VFP hay que tener en cuenta lo indicado por la FGE en su Circular 1/2010, al señalar que la especificidad de la tutela cautelar en estos delitos, no está orientada a neutralizar el riesgo de fuga como fin principal, sino a iniciar una inaplazable intervención educativa con el menor, por lo que hace de todo punto

<sup>1221</sup> Nótese también la ausencia de la acusación particular, a pesar de que el art. 25 f) LORRPM prevé que tiene derecho a participar en todos los incidentes que se celebren a lo largo del procedimiento.

<sup>1222</sup> En este sentido, entre otros, GONZÁLEZ CANO. “*Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006,...*”. *Op. Cit.*; GONZÁLEZ PILLADO. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* P. 183; VALBUENA GARCÍA. “*Medidas cautelares en el enjuiciamiento de...*”. *Op. Cit.* Pp. 355-356.

<sup>1223</sup> Como recuerda MORENILLA ALLARD. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 140-141, la solicitud de prórroga de la medida por el Fiscal y su resolución por el Juzgado de Menores ha de ser anterior al cumplimiento del plazo máximo de la medida cautelar. De lo contrario (en aplicación de la jurisprudencia del TC respecto de los plazos máximos de la prisión provisional) ha de acordarse la inmediata libertad del menor, al margen de la posible responsabilidad penal en la que haya podido incurrirse.

improcedente la fijación en la resolución judicial de plazos breves de extensión temporal<sup>1224</sup>. No obstante, podrán ser alzadas, a instancia de parte, tan pronto como el Juez estime que han cesado los presupuestos que dieron lugar a su imposición.

El tiempo de cumplimiento de la medida cautelar se abonará en su integridad para el cumplimiento de la medida que se imponga en la misma causa, o en su defecto, de otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquella (art. 28. 5 LORRPM). Y, en lo que se refiere a su cómputo, cuestión especialmente relevante sobre todo cuando la medida cautelar es de naturaleza diferente a la medida finalmente impuesta, el art. 28.5 LORRPM también indica que el Juez ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar, siempre a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó de la medida cautelar<sup>1225</sup>.

#### • Las medidas cautelares del art. 29 LORRPM

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 29 LORRPM, si durante la instrucción se acredita que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o presenta alguna de las situaciones de inimputabilidad descritas en los tres primeros apartados del art. 20 CP<sup>1226</sup>, lo cual no es infrecuente en los casos de VFP, “se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley”<sup>1227</sup>.

De forma que, en dichas situaciones el Juez de Menores no solamente puede instar la aplicación de las medidas civiles de protección pertinentes, sino que tiene la posibilidad de adoptar de forma cautelar alguna de las medidas terapéuticas previstas en la LORRPM, como son la medida de internamiento terapéutico en sus distintos regímenes y la de tratamiento ambulatorio. Al respecto, conviene mencionar que nos encontramos ante un precepto muy criticado cuya inconveniencia ha sido mostrada por

---

<sup>1224</sup> En relación a la imposición definitiva de las medidas en los contextos de VFP, LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19, señala: “es incluso recomendable que se les dé una extensión temporal adecuada, no inferior a diez o doce meses, para poder desarrollar una terapia completa con las partes”.

<sup>1225</sup> El *Dictamen de la FGE 6/2010, sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena*, se establece una serie de reglas de equivalencia y fija un criterio de compensación para aquellas liquidaciones de condena donde el menor haya sido condenado a una medida de diferente naturaleza de aquella que cumplió de forma cautelar (ap. II). También, *vid.* arts. 46 y 47 LORRPM y 10. 6 y 7 RLORRPM.

<sup>1226</sup> Anomalía o alteración psíquica, o trastorno mental transitorio; intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o se encuentre bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias; alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

<sup>1227</sup> En opinión de GONZÁLEZ PILLADO. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* P. 196, de la lectura del art. 29 LORRPM se desprende que no regula auténticas medidas cautelares, contradiciendo de esta forma la rúbrica que, pretendidamente anuncia y sintetiza su contenido, asociándose más bien a un carácter protector. De hecho, la FGE en su Circular 1/2007 critica las “graves deficiencias conceptuales” del precepto, lamentándose de que la LO 8/2006 no procediese a su reforma (ap. VI.4).

la doctrina prácticamente de forma unánime<sup>1228</sup>. Y ello, porque al dar la posibilidad de imponer una medida, aunque sea terapéutica, a un menor inmerso en una de las circunstancias que eximen de responsabilidad penal, se ha tratado de elaborar una norma híbrida entre el Código Penal y los contenidos de la LORRPM, sin éxito y olvidando por completo los fundamentos básicos de su propia regulación<sup>1229</sup>.

- **Las medidas cautelares en los casos de VFP**

La mayor parte de las investigaciones que prestan atención a la imposición cautelar de las medidas en contextos de VFP ponen de manifiesto que en estos supuestos se adoptan medidas cautelares con mayor frecuencia que en otro tipo de delitos, y aunque el internamiento tiene gran incidencia (tanto el ordinario como el terapéutico), la que más se impone es la libertad vigilada.

Tal y como se aprecia en la siguiente Figura, según IBABE *et al.*, en los casos de VFP la solicitud de medidas cautelares gira en torno a un 30%, muy por encima de lo que ocurre en denuncias por otro tipo de delitos donde dicha solicitud no llega al 5%. Estas autoras constatan que la medida más impuesta en los casos de maltrato hacia los progenitores es la libertad vigilada (44%) seguida del internamiento (30%), el internamiento terapéutico (7%) y la convivencia (3%), mientras que en otro tipo de delitos la medida más aplicada es el internamiento (80%) seguida de la libertad vigilada (20%) sin presencia alguna del resto de medidas. Por su parte, ROMERO *et al.*, comprueban en su estudio que las medidas cautelares más propuestas por el equipo técnico son el internamiento y la libertad vigilada, por este orden. En este caso se constata, no sólo la presencia del internamiento terapéutico, sino también del tratamiento ambulatorio complementando a la libertad vigilada. Y, por último, la ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA, al igual que los anteriores estudios, destaca una mayor aplicación en estos supuestos de la libertad vigilada y de los internamientos en todos sus regímenes y modalidades, pero en este caso también señala la presencia de la prohibición de aproximarse y comunicarse y de las prestaciones en beneficio de la comunidad, que ninguno de los estudios precedentes había constatado; mientras que, ORTEGA ORTIGOZA observa que en los casos de VFP las medidas cautelares más impuestas son la libertad vigilada, el internamiento y la convivencia con persona, familia o grupo educativo, por este orden.

<sup>1228</sup> Entre otros, AGUILERA MORALES. “Las medidas cautelares en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor...”. *Op. Cit.* P. 24; GONZÁLEZ PILLADO. “Medidas cautelares...”. *Op. Cit.* Pp. 201-202; MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicable...”. *Op. Cit.* P. 455-456; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del Menor...”. *Op. Cit.* Pp. 142-143; o, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. “El servicio de guardia en las Secciones de Menores de las Fiscalías...”. *Op. Cit.* Pp. 35-37.

<sup>1229</sup> Así lo indica, entre otros, MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicable...”. *Op. Cit.* P. 455-456. De forma similar, MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del Menor...”. *Op. Cit.* Pp. 142-143, manifiesta que es sorprendente que la LORRPM prevea medidas cautelares para casos que, “en puridad, debieran dar lugar a la inmediata declaración de archivo de la causa por incurrir el menor en una causa de exención de la responsabilidad”; mientras que, GONZÁLEZ PILLADO. “Medidas cautelares...”. *Op. Cit.* Pp. 201-202, señala que “carece de sentido que se pretenda adoptar una medida a un menor en sentencia cuando ya ha quedado acreditado que está exento de responsabilidad criminal”, precisando que “el legislador ha optado por una solución similar a la prevista para los adultos, sin tener en cuenta que las medidas de seguridad que se pueden imponer al amparo del art. 6 CP se fundamentan en unos criterios de peligrosidad que están muy alejados de los fines propios de la jurisdicción de menores” y estimando que habría sido mucho más adecuado que se hubiese previsto que en estos casos el Ministerio Fiscal pudiera instar ante el Juez de Menores el archivo de las actuaciones por sobreseimiento.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS E IMPUESTAS EN CASOS DE VFP					
Asociación Altea-España (2008)	Medidas cautelares de más a menos impuestas	Libertad vigilada			
		Internamiento semiabierto			
		Internamiento terapéutico			
		Internamiento cerrado			
		Internamiento abierto			
		Prohibición aproximarse y comunicarse			
		Convivencia con otra persona o grupo educativo			
García, R., et al. (2017)	Imposición MC	Sí: 71%			
		No: 29%			
Ibabe, I., Jaureguizar, y J., Díaz, O. (2007)	VFP	Solicitud de medida cautelar	Sí: 26,8%		
			No: 73,2%		
		Medidas cautelares adoptadas	Libertad vigilada: 44%		
			Internamiento: 30%		
	Internamiento terapéutico: 7%				
	Convivencia grupo educativo: 3%				
	Otro tipo de delitos	No se adoptan: 16%			
		Solicitud de medida cautelar	Sí: 4,7%		
		No: 95,3%			
Medidas cautelares adoptadas		Internamiento: 80%			
	Libertad vigilada: 20%				
Ortega Ortigoza, D. (2017)	VFP	Demandas de MC	Convivencia	Internamiento	LV
	2007	60	0%	41,7%	58,3%
	2008	102	9,8%	32,4%	57,8%
	2009	99	6,1%	34,3 %	59,6%
	2010	61	6,6%	36,1%	57,4%
	2011	91	5,5%	35,2%	59,3%
	2012	110	5,5%	28,2%	66,4%
	2013	140	8,6%	30,7%	60,7%
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Ministerio Fiscal	Pidió medidas cautelares: 24,1%			
		No lo pidió: 75,9%			
	Equipo Técnico	Propuso la adopción de medida cautelar: 19,8%	Internamiento en centro: 10,3%	Centro cerrado: 7,8%	
				Internamiento terapéutico: 2,6%	
			Libertad vigilada: 9,5%	Libertad vigilada y tratamiento terapéutico: 2,6%	
				Libertad vigilada solamente: 6,9%	
	Informó que no era adecuado: 4,9%				
	No emitió informe al respecto: 75,9%				

Figura nº 113. Medidas cautelares solicitadas e impuestas en casos de VFP.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan

De esta forma podemos concluir que la mayor parte de los autores que reparan en la dimensión cautelar de las medidas adoptadas en los casos de VFP, constatan los mismos patrones que como veremos siguen en su dimensión definitiva, con una mayor imposición de la libertad vigilada debido a su versatilidad, seguida del internamiento para aquellos supuestos de mayor gravedad que por el mayor riesgo que generan exigen una separación temporal entre el menor y sus progenitores.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio muestran que se adoptó una medida cautelar prácticamente en la mitad de los casos analizados (concretamente, en el 47,5%).

Tabla de contingencia Medida cautelar impuesta * Sexo		Sexo				Total	
		Hombre		Mujer		Recuento	%
		Recuento	%	Recuento	%		
Medida cautelar impuesta	Ninguna	247	51,7%	134	54,0%	381	52,5%
	LV	111	23,2%	57	23,0%	168	23,1%
	Int. Terap. Semiab.	48	10,1%	18	7,2%	66	9,1%
	Convivencia	37	7,7%	28	11,3%	65	9,0%
	Int. Semiab.	18	3,8%	7	2,8%	25	3,4%
	Int. Terap. Abierto	8	1,7%	2	0,8%	10	1,4%
	Int. Abierto	7	1,5%	1	0,4%	8	1,1%
	LV+ alejamiento	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 114. Tabla de contingencia: Calificación jurídica\* Sexo  
Fuente: elaboración propia

De entre las medidas que se pueden adoptar de forma cautelar, las impuestas con mayor frecuencia en los casos de VFP fueron la libertad vigilada, el internamiento terapéutico semiabierto y la convivencia con persona, familia o grupo educativo (con un 23,1%, 9,1% y 9% respectivamente), no alcanzando el 4% las restantes, y no apreciándose diferencias significativas en función del sexo del menor agresor<sup>1230</sup>.

**2.3. La intervención del Equipo Técnico**

Junto al Ministerio Fiscal y el Juez de Menores, entre el resto de profesionales que pueden intervenir en el proceso penal de menores debe destacarse la importancia capital que posee el Equipo Técnico, más aún si cabe, en casos como los de VFP<sup>1231</sup>. Y es que, la especial delicadeza de estos supuestos, aconseja que los profesionales jurídicos que intervienen, aunque deban recibir capacitación y especialización al respecto, dispongan de la colaboración de otros profesionales y especialistas en determinadas disciplinas científicas no jurídicas que les ayuden y asesoren en el desarrollo eficaz de sus funciones.

<sup>1230</sup> En algunos de los expedientes analizados se hacía referencia a internamiento (abierto, semiabierto o cerrado) con tratamiento en salud mental y/o drogas. Para la recopilación y la interpretación de los datos se consideró que éste era un internamiento terapéutico y no un internamiento ordinario.

Por otra parte, en la lectura de los expedientes que en algunas ocasiones no se imponía al menor agresor una medida cautelar porque ya estaba cumpliendo otra de forma definitiva por un delito anterior. También se pudo apreciar que, en algunos casos, la medida finalmente impuesta era diferente a la cautelar, normalmente más gravosa, debido a la mala evolución del menor en el cumplimiento de la cautelar.

<sup>1231</sup> Su importancia es tal que la ausencia del informe que debe elaborar de conformidad con el art. 27 LORRPM, implica la nulidad de las actuaciones, tal y como estimó la SAP Sevilla (Sección 3ª), de 26 de abril de 2002, (Aranzadi, ARP 2003\675), señalando que se trata de un “trámite obligatorio y necesario para cumplir su finalidad y adoptar la medida adecuada a la personalidad del menor y la gravedad de los hechos”.

Tiene, por tanto, un carácter interdisciplinar y sus integrantes (hasta el momento, normalmente, psicólogos, educadores y trabajadores sociales<sup>1232</sup>) pertenecen al personal funcionario o laboral al servicio de la Administración Públicas, desarrollando sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad. Si bien se encuentran adscritos a los Juzgados de Menores, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, quienes determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla según las necesidades (art. 4.2, 3 y 4 LORRPM).

Con el fin de lograr un óptimo tratamiento psicoeducativo del menor infractor, la Ley atribuye al Equipo Técnico, una importante función de asesoramiento técnico al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores. A tal efecto, plasma su opinión técnica en los distintos informes y audiencias en las que se requiere, efectúa propuestas, es oído en los casos previstos por la Ley, y asiste profesionalmente al menor desde el momento de su detención, siendo también el encargado de realizar, en su caso, la mediación entre el menor y la víctima.

En particular, durante la instrucción del expediente, el Fiscal requerirá del Equipo Técnico la elaboración de un informe (o actualización de los anteriores, en su caso) que deberá remitirle en el plazo máximo de diez días (prorrogable, excepcionalmente, hasta un mes) sobre la situación psicológica, educativa, familiar o social del menor, y en general, cualquier otra circunstancia que considere relevante para recomendar la adopción de una medida educativa concreta (art. 27 LORRPM y art. 4 RLORRM)<sup>1233</sup>.

Además, con el objeto de justificar que la medida que propone es la que mejor se adecúa a las circunstancias concretas del menor y a su interés superior, deberá precisar aquellos aspectos que considere más relevantes en este sentido, sean relativos al área socio familiar (estructura familiar, convivencia, situación económica, descripción de las relaciones con los padres y hermanos y estado del conflicto familiar, etc.), educativa o laboral (absentismo, rendimiento y nivel académico, expectativas académicas y laborales, etc.), personal (actitudes y comportamientos, habilidades, posibles patologías, consumo de tóxicos, etc.), comunitaria (gestión del tiempo libre, relación con los iguales, etc.) y/o judicial (reincidencia, medidas ya ejecutadas, etc.). Todo lo cual, podrá ser complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en ámbitos relacionados con menores y conozcan la situación del expedientado, como puede ser, a través de informes de centros escolares, de terapeutas, médicos, psicólogos o cualquier otro profesional que tenga información al respecto.

En los supuestos de VFP, tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2010*, será necesario que dicho informe sea especialmente completo y riguroso, constatando la situación familiar y del menor no sólo en el momento del hecho, sino la evolución seguida y situación en el momento del enjuiciamiento, a fin de que pueda orientar la más acertada selección de la medida a imponer.

---

<sup>1232</sup> Aunque, existen demandas para incluir también la figura del criminólogo. De hecho, sería posible, en tanto que, según dispone el art. 4.1 LORRPM, “podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente”.

<sup>1233</sup> La FGE en su *Circular 1/2000* recomienda a los Fiscales que ya en el mismo decreto de incoación de la instrucción, se ordene la elaboración del informe con el fin de no demorar innecesariamente la intervención del equipo técnico y aumentar la inmediatez de su participación (ap. VI.3.E).

A través de sus informes, el equipo técnico no sólo realiza una evaluación sobre la situación psicológica, educativa, familiar o social del menor y recomienda la adopción de una medida u otra, sino que atendiendo a dicha evaluación y al interés superior del menor también puede proponer alguna de las siguientes actuaciones (art. 27 LORRPM):

- la intervención socioeducativa que estime más oportuna, subrayando aquellos aspectos donde considere que el menor presenta más carencias o debilidades y es más preciso trabajar, o aquellos otros de especial interés para la efectividad de la misma.
- la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación de la víctima, indicando expresamente el contenido y la finalidad de aquélla, no siendo preciso en este caso la elaboración del informe del art. 27.1 LORRPM;
- o la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuada cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, proponiendo el sobreseimiento.

En todo caso, los informes serán firmados por los profesionales del equipo técnico que intervengan en cada caso, ostentando la representación del mismo aquél que sea designado por el Ministerio Fiscal o por el Juez de Menores en la actuación concreta de que se trate (art. 4.5 RLORRPM). Y, una vez recibido el informe por el Fiscal, éste lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor (art. 27.5 LORRPM)<sup>1234</sup>.

Por último, cabe destacar que estos informes emitidos por el equipo técnico no tienen valor jurídico ni son vinculantes, siendo su naturaleza pericial<sup>1235</sup>. Por lo tanto, el Juez de Menores habrá de valorarlos como otra prueba más, según lo previsto en el art 741 LECrim, respecto a la libre valoración de la prueba, sin que pueda considerarse que tenga carácter vinculante en relación con los datos que contiene. Es por ello que, aunque no suele ser lo normal, nada impide que el Juez de Menores pueda imponer una medida distinta a la propuesta por el equipo técnico en su informe.

---

<sup>1234</sup> Tal y como advierte, GRANDE SEARA. *“Incoación del expediente de reforma y fase de...”*. Op. Cit. P. 156, *“en cambio, no se prevé su comunicación a la acusación particular, lo que la doctrina justifica porque a ésta no se le permite intervención alguna respecto de los temas que, precisamente, son objeto del informe del Equipo Técnico”*. Y es que, como ya referimos anteriormente al momento de analizar las diligencias de investigación, en concreto la pericial, de acuerdo con el art. 25, d) LORRPM se faculta al acusador particular para proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

<sup>1235</sup> Así lo consideramos compartiendo lo indicado, entre otros, por: COLÁS TURÉGANO. *“Derecho...”*. Op. Cit. P. 344; GARRIDO CARRILLO. *“El Proceso...”*. Op. Cit. P. 84; GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, Navarra, 2012. P. 850; MARTÍN OSTOS. *“Jurisdicción...”*. Op. Cit. P. 79; LÓPEZ JIMÉNEZ. *“Fase...”*. Op. Cit. P. 262; ORNOSA FERNÁNDEZ. *“Derecho...”*. Op. Cit. P. 333; o MORENILLA ALLARD. *“El Proceso...”*. Op. Cit. Pp. 90-91, quien destacando que la LORRPM no establece una regulación para tan importante institución, precisa que: *“en la espera de una ordenación legal de ámbito estatal, el equipo técnico habrá de reclutarse de manera análoga a la del nombramiento de peritos (arts. 456 al 458 LECrim), pues esa es la última naturaleza de los integrantes de éste órgano, y el régimen de incompatibilidades, excusas y recusación será el previsto para los peritos en la ley procesal penal (arts. 464, 468 y 469), dado el carácter de norma supletoria de la LECrim”*.

## 2.4. Los derechos del menor agresor y de los progenitores víctimas

### 2.4.1. Los derechos del menor

El art. 22.1 LORRPM bajo la rúbrica “de la incoación del expediente”, expresión prácticamente idéntica a la del art. 16 LORRPM (“incoación del expediente”), recoge una serie de derechos que asisten al menor, según expresa literalmente “desde el mismo momento de la incoación del expediente”<sup>1236</sup>. Sin embargo, como ya apuntamos con anterioridad, ello no significa que durante la tramitación de las diligencias preliminares nos encontremos ante un vacío legislativo<sup>1237</sup>. Y es que, dado que durante esa fase es posible que se practiquen diferentes diligencias de investigación para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados, todos los derechos del menor recogidos en éste y otros preceptos se hacen extensibles a la misma. En particular, se reconocen al menor los derechos que se detallan a continuación.

#### **2.4.1.1. Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.**

Ante la escueta enunciación de este apartado del art. 22.1 LORRPM, y con el objeto de garantizar la plena efectividad del derecho de defensa, hemos de considerar que este derecho de información cobra sentido cuando el menor conoce desde los primeros momentos y de la forma más comprensible posible, la atribución delictiva que contra él se formula y su posición procesal<sup>1238</sup>. De hecho, aunque nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor ni a sus representantes legales la admisión o inadmisión de la denuncia, el art. 22.2 LORRPM sí establece la obligación de notificar al menor la incoación del expediente, salvo cuando hubiera sido declarado el secreto del mismo (tal y como autoriza el art. 24 LORRPM). A ello habríamos de añadir que no se trata éste de un derecho que se agote en un único acto en el momento de incoación del expediente, sino que más bien, es un derecho permanente y transversal a todo el proceso penal, ya que el menor debe ser informado de cualquier variación que se produzca durante el mismo, para garantizar en todo momento el conocimiento y el ejercicio de sus derechos de sus derechos.

En cualquier caso, haya sido el menor objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, deberá ser informado sin demora justificada sobre los derechos que le asisten, la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona, los hechos que se le atribuyen y, en su caso, las razones motivadoras de su privación de

---

<sup>1236</sup> Vid. REVILLA GONZÁLEZ, J. A. “La víctima y el menor infractor”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 241-281.

<sup>1237</sup> Recordemos que la FGE en una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación, en su Consulta 2/2005, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente (ap. I). Además, hemos de tomar en consideración que, según el art 1.1 LORRPM, “el menor gozará de todos los derechos reconocidos en la CE y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990) y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto con oportunidad del análisis del marco jurídico internacional y europeo de la VFP.

<sup>1238</sup> Compartiendo lo indicado, entre otros, por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* P. 58; REVILLA GONZÁLEZ. “La víctima y el menor...”. *Op. Cit.* P. 104.

libertad, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y/o de los hechos imputados<sup>1239</sup>. Y ello, en un lenguaje comprensible y que resulte accesible, adaptando tal información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita. Además, tal información no solamente habría de hacerse en términos claros y precisos, sino que debiera ir más allá del simple conocimiento nominal, o de alusiones genéricas a un formulario escrito que ha de firmar el menor y/o sus representantes legales para constatar su efectivo conocimiento, lo cual, podría impedir el ejercicio de los mismos y reducir su posibilidad de defensa.

**2.4.1.2. Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.**

A este respecto, en primer lugar, debemos destacar que la referencia contenida en el art. 22.1, b) LORRPM al expresar que “desde el mismo momento de la incoación, el menor tiene derecho a (...) designar abogado que le defienda (...)”, así como la alusión realizada también a la incoación en el art. 22.2 del mismo texto legal, puede resultar equívoca ya que parece dar a entender que el derecho a designar abogado surge en dicho momento procesal. Sin embargo, lo cierto es que este derecho nace desde la existencia de cualquier actuación procesal de la que se desprenda una imputación contra el menor, aunque no esté formalmente incoado el expediente<sup>1240</sup>. Y es que, en el proceso penal de menores la asistencia letrada no solamente es un derecho del menor, sino que, además, éste tiene carácter imperativo, obligatorio e irrenunciable (salvo en las anteriores faltas, ahora delitos leves)<sup>1241</sup>.

<sup>1239</sup> Habida cuenta que la LORRPM no ofrece un mayor desarrollo de este derecho a ser informado, hemos de acudir a la aplicación supletoria de la LECrim, concretamente a los arts. 118.1, 118.5 y 520.2 y al segundo apartado del art. 520 bis LECrim. Asimismo, *vid.* la Circular 3/2018 de la FGE *sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales*; y, la Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores” (ap. 4.2 y ssg.).

<sup>1240</sup> De hecho, así se desprende de la aplicación supletoria del art. 118. 1, d) y e) y 118. 2 LECrim, y así lo viene reconociendo tanto la doctrina jurídica como la FGE. En tal sentido, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 339, y la Consulta 2/2005 de la FGE, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente (ap. I), donde la Fiscalía lleva a cabo una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM y extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación.

<sup>1241</sup> Recordemos que de la expresión “*toda declaración del menor*” contenida en el art. 17.2 LORRPM se deriva claramente que siempre será necesaria la presencia de abogado cualquiera que sea la declaración del menor detenido sin que pueda haber excepciones, ni siquiera por la sede (policial, fiscal o judicial) o por el delito que se trate, por lo que no serán de aplicación las previsiones contenidas en el actual art. 520.8 LECrim sobre la posibilidad de renunciar a la preceptiva asistencia de abogado en determinados delitos. *Vid.* GÓNZÁLEZ PILLADO. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 172; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 120.

Con respecto a la asistencia letrada en los delitos leves, indican la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”, y la FGE en su Consulta 4/2005 sobre determinadas cuestiones en torno al Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal de menores, que ante delitos leves el menor podrá renunciar a contar con asistencia letrada, de forma expresa y asistido por sus representantes legales (ap. 4.18.1). Así lo ponen también de manifiesto, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 339; o REVILLA GONZÁLEZ. “La víctima y el menor...”. *Op. Cit.* P. 107. Sin embargo, tal y como manifiesta MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 61, no rige la misma exigencia para la presencia de procurador en el proceso penal de menores, pues ésta no se requiere en ningún precepto de la LORRPM tan sólo en el art. 41 de su Reglamento, aunque sí se admite su intervención.

En relación al procedimiento para la designación del abogado defensor el art. 22.2 LORRPM establece que el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados, debiendo comunicar el Fiscal al Juez de Menores dicha designación una vez producida. En los casos de VFP debido a la existencia de intereses encontrados entre padres víctimas e hijo o hija agresor, el letrado de unos y otro no podrá ser el mismo. Además, dadas las circunstancias padecidas por los progenitores maltratados, lo normal suele ser que ellos no designen abogado para el menor. Es por esto que, de conformidad con lo establecido en el art. 22.2 LORRPM, se le nombrará uno de oficio que, a pesar de lo prescrito en la Ley, sobre todo en provincias pequeñas, puede que no sea especialista en menores, aunque lo ideal sería que desde el primer momento y a lo largo de todo el procedimiento el abogado sea del turno de especialistas en Menores<sup>1242</sup>.

Sin embargo, que el menor disponga del derecho a la libre designación de abogado que le defienda o, en su defecto, a que le sea designado de oficio, contenidos en el art. 22.1, b) LORRPM, no significa que los honorarios de éste sean gratuitos. De hecho, si bien el art. 10.2, e) LOPJM dispone que los menores podrán solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses, por su parte, el art. 2.5, e) LOPJM refiere que “los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”<sup>1243</sup>. Con lo cual, por regla general, los menores que resulten denunciados por agredir a sus padres o por cualquier otro delito, tendrán derecho a la justicia gratuita, siempre que se reúnan las exigencias de carácter patrimonial y económico para ello establecidas en los arts. 1 a 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG)<sup>1244</sup>. Normalmente, dichos requisitos vienen referidos a la unidad familiar, pero, según dispone el art. 3.3 de la mencionada Ley, “los medios económicos serán valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia”, tal y como sucede en los contextos de VFP.

En consecuencia, en estos casos, al evaluarse los requisitos económicos en relación al menor, lo normal será que el menor sea beneficiario del derecho a la justicia gratuita. Aunque, si se tratase de un menor que trabaja, tiene ingresos o es titular de algún patrimonio y no reúne las condiciones establecidas en la LAJG, los deberá pagar él, y de no hacerlo, es posible que se dé la situación paradójica de que los progenitores maltratados como representantes legales del menor agresor sean quienes tengan que pagar la minuta del letrado que lo defienda.

---

<sup>1242</sup> Así lo expone FIERRO GÓMEZ. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* P. 8. Por su parte, MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 61, precisa que, aunque el Consejo General de la Abogacía ha de procurar que en los Colegios de Abogados se impartan cursos homologados para la formación de letrados especialistas en materia de menores, legalmente, no se exige tal formación para poder intervenir en la jurisdicción de Menores, pero los Colegios sí pueden establecerla como condición para formar parte del correspondiente turno de oficio.

<sup>1243</sup> También disponen los menores de este derecho a la justicia jurídica gratuita por la aplicación supletoria del art. 118.1,e) y art. 520, j) LECrim.

<sup>1244</sup> Esta Ley reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la existencia de recursos patrimoniales y económicos a los menores, pero solamente cuando sean víctimas de determinados delitos (art. 2.2º, g) LAJG).

No obstante, si los padres agredidos quieren nombrar un abogado de libre designación que defienda al menor, que deberá ser otro distinto al que los representa a ellos, no hay nada que lo impida, pero sí estarán obligados a abonar los honorarios del mismo (salvo que reúnan los requisitos establecidos en la LAJG). Cuestión distinta es que en un caso de VFP surjan discrepancias entre los progenitores y el menor sobre la designación de letrado, insistiendo éste en el nombramiento de un abogado concreto. En estos supuestos, consideramos que la decisión de los progenitores de elegir para la defensa del menor a uno u otro letrado o, de no elegirlo y que le sea asignado de oficio, queda dentro de las actuaciones propias del ejercicio de la patria potestad, aunque parte de la doctrina jurídica considera importante priorizar la opinión del menor teniendo en cuenta la necesaria confianza que éste ha de depositar en su letrado<sup>1245</sup>.

En cualquier caso, una vez designado el letrado, tanto el art. 22.1, b) LORRPM como el art. 17.2 LORRPM, reconocen de forma expresa el derecho del menor a entrevistarse de forma reservada con él, tanto antes como con posterioridad a la práctica de la toma de declaración<sup>1246</sup>. Y, en aplicación de los arts. 118.5 y 520.7 LECrim, todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial. En particular, la asistencia letrada al menor, especialmente en los casos en los que se encuentre detenido, consistirá en<sup>1247</sup>:

- Solicitar, en su caso, que se le informe de sus derechos y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- Intervenir en las diligencias de declaración del menor detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe, pudiendo el abogado solicitar, una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica<sup>1248</sup>.
- Informar al menor de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

---

<sup>1245</sup> Compartiendo lo expuesto por COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 166 y 338-339. No obstante, la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su *Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”*, ha indicado al respecto que “*en el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se elevará consulta al Ministerio Fiscal competente*” (ap.4.7.1).

<sup>1246</sup> En la misma línea de lo que dispone para detenidos adultos el actual art. 520.6, d) LECrim, al establecer que, entre otros aspectos, la asistencia del abogado consistirá en “*entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527*”.

<sup>1247</sup> Siguiendo lo indicado por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su *Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”* (ap. 4.7.2), por los arts. 118 y 520.6 LECrim. Al respecto, *vid.* asimismo, CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Protocolo de actuación en asistencias a detenidos en sede policial, 2015. Recuperado el 24 de abril de 2019 de: [<https://www.seguridadpublica.es/wp-content/uploads/2015/11/PROTOCOLO-DETENCIONES.pdf>]

<sup>1248</sup> A ello hemos de añadir la garantía de ser asistido por el menor sin demora justificada prevista en el art. 520.1 a) LECrim, donde se precisa que en caso de que, debido la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

***2.4.1.3. Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.***

Esta previsión del art. 22.1, c) LORRPM, supone una manifestación específica del derecho de defensa que va a permitir al menor estar presente en todas las fases procesales con el fin de poder alegar y solicitar la práctica de todas aquellas diligencias que permitan la mejor defensa de sus derechos e intereses. A ello habríamos de añadir, lo contemplado en el art. 118. 2, b) y c), y en el art. 520.1, d) LECrim, al reconocer el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración, así como a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, y el derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

***2.4.1.4. Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.***

Esta exigencia del art. 22.1 d) LORRPM, supone la prohibición de que el menor imputado pueda verse perjudicado por una resolución respecto de la cual se ha visto privado de la posibilidad de defenderse, y debe ser considerada junto con el derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, así como el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, previstos en los arts. 118.2, g) y h) y 520 1.a) y b) LECrim.

***2.4.1.5. La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.***

Según esta disposición del art. 22.1 LORRPM, los progenitores podrán estar presentes en todos los momentos del procedimiento con el fin de prestar al menor la necesaria asistencia afectiva y psicológica, salvo que, existan razones fundadas para que se considere que dicha presencia puede perjudicar al menor (como ocurrirá en los supuestos de VFP). En tal caso, serán otras personas mayores de edad de la confianza del menor quienes le apoyen durante el procedimiento y, de no existir nadie cercano al menor, podrán ser los servicios de protección quienes le procuren dicha atención.

***2.4.1.6. La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.***

Tal previsión supone el reconocimiento de la asistencia técnica que habrán de prestar los integrantes del equipo técnico durante todas las fases del procedimiento, recogida en el art. 4.1 RLORRPM.

Por último, cabe señalar que, a todos estos derechos del menor mencionados en el art. 22.1 LORRPM, por aplicación supletoria de la LECrim, habríamos de añadir entre otros, el derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, o el derecho a la asistencia por intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia del menor, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales (arts. 118.2, f) y 520.1, h) LECrim).

## **2.4.2. Los derechos de las víctimas y de la acusación particular**

### ***2.4.2.1. Derecho a las medidas de asistencia a las víctimas***

Por su parte, los progenitores maltratados, en su condición de víctimas o perjudicados por la infracción cometida por un menor de edad, tal y como previene el artículo 4 LORRPM, contarán con la protección del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores, quienes habrán de velar por sus derechos, y además deberán ser instruidos de manera inmediata de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el LAJ derivarlos a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

### ***2.4.2.2. Derecho a personarse y ser parte e intervenir en el proceso***

Igualmente, tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECrim instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, informándoles asimismo, de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere. Y, solamente a partir de su personación podrán tener conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

No obstante, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan personado o no, todas aquellas resoluciones que se adopten, tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses. Y, del mismo modo, aunque no se hayan personado como acusación particular tendrán derecho a que el Ministerio Fiscal ponga en su conocimiento el desistimiento de la incoación del expediente, haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil, o a que el LAJ les notifique la escrito la sentencia que se dicte. En relación a los casos de VFP, por la peculiaridad de la problemática, puede ocurrir que los progenitores no deseen personarse como acusación particular y, de hecho, como ya hemos visto, ello no es necesario para la apertura del proceso penal. Sin embargo, conviene advertir la importancia de que los progenitores maltratados u otras víctimas de la violencia del menor se personen como acusación particular. Y es que, si bien el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarles todas aquellas resoluciones que se adopten y que puedan afectar a sus intereses, solamente personándose como acusación particular, podrán participar activamente en el proceso, y entre otras cuestiones, instar la imposición de una medida, proponer pruebas, o recurrir la resolución del Juez de Menores ante una instancia superior, en este caso, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente (art. 41.1 LORRPM).

En este sentido y dado que la LORRPM omite toda referencia expresa al momento procesal en el que se puede personar el acusador particular, la doctrina jurídica viene entendiendo que el límite preclusivo para dicha personación, será el de la apertura de la fase de audiencia por el Juez de Menores, ya que será cuando el Letrado de la Administración de Justicia deberá dar traslado de las actuaciones a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que formulen sus respectivos escritos de

alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes (art. 31 LORRPM)<sup>1249</sup>. Por tanto, el momento procesal hábil para la personación de la acusación particular finaliza cuando se le haya dado traslado a la defensa de las alegaciones del Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, resulta obligado señalar que para ello no será necesaria una postulación dual con letrado y procurador, sino que solamente será exigible la presencia del abogado, dado que la LORRPM omite cualquier alusión al procurador y tan solo hace referencia en su art. 4 LORRPM al derecho de las víctimas a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En tal sentido hemos de recordar que la VFP, aunque incide en todos los estratos socio-económicos, también aparece en aquellas clases socio-económicas más desfavorecidas, de modo que, si los progenitores deciden presentarse como acusación particular, en caso de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, podrán beneficiarse del derecho a la justicia gratuita previsto en la LAJG<sup>1250</sup>. De lo contrario, esto es, de personarse como acusación particular y no reunir los requisitos económicos y patrimoniales que exige la LAJG, los progenitores agredidos deberán correr con los gastos de su defensa letrada.

En cualquier caso, si los progenitores maltratados, como personas directamente ofendidas por el delito deciden personarse como acusación particular (también podrían hacerlo, los padres de las víctimas, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces), una vez admitida por el Juez de Menores su personación, se les dará traslado de todas las actuaciones y se les permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

En particular, tal y como dispone el art. 25 LORRPM, lo harán con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que se encuentran, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere la LORRPM.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte

---

<sup>1249</sup> Siguiendo entre otros a: GARRIDO CARRILLO, F. J. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores”, en GONZÁLEZ MONTES (Dir.). *Violencia escolar, aspectos socioculturales, penales y procesales*. Dykinson, Madrid, 2008. P.123; GONZÁLEZ CANO. “Valoración de las reformas...”. *Op. Cit.* P. 4; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 66 y 68.

<sup>1250</sup> El art. 2.g) LAJG reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de violencia de género con independencia de la existencia de recursos para litigar. Sin embargo, en los contextos de VFP, aunque la madre agredida se persone como acusación particular, sí deberá justificar la inexistencia de recursos para litigar, habida cuenta que, como ya tuvimos oportunidad de analizar, esta violencia del menor hacia la madre se puede entender como violencia hacia la mujer, pero no como violencia de género.

fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con la LORRPM.

De la literalidad del precepto se deduce que dicha enumeración no es exhaustiva ni supone la exclusión de otros derechos no expresamente contemplados en el mismo, como son: tener vista del expediente (art. 23 LORRPM), solicitar el secreto de las actuaciones (art. 24 LORRPM), instar la práctica de diligencias restrictivas de derechos (art. 26.3 LORRPM), instar la adopción de medidas cautelares (art. 28 LORRPM), formular escrito de alegaciones (art. 31 LORRPM), participar en el debate preliminar de la audiencia (art. 37.1 LORRPM) o ser oídos tras la práctica de la prueba (art. 37.2 LORRPM).

#### ***2.4.2.3. Otros derechos de las víctimas no personadas como acusación particular***

A los derechos ya mencionados debemos añadir otros que se reconocen a cualquier víctima o perjudicado, aunque no se persone como acusación particular, contemplados en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (LEVD) y en el Real Decreto 1109/ 2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla (RLEVD), como son, no solamente el derecho a participar en el proceso, sino el derecho a entender y ser entendida, a la información, o a recibir medidas de protección y asistencia de diversa índole.

A todo ello, también habríamos de sumar que entre las distintas circunstancias que han de ser comunicadas a los progenitores agredidos (independientemente de que se personen o no como acusación particular), junto a todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores que puedan afectar a sus intereses, se encuentra la relativa al informe final de ejecución previsto en los arts. 13.5 y 53 LORRPM. Y es que, de conformidad con lo indicado por la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VII), si del mismo se desprende que el menor sigue incurso en los factores de riesgo que le llevaron a maltratar a los progenitores, deben ser informados de ello a los efectos de que puedan adoptar las medidas de autoprotección que estimen oportunas.

Por último, y de forma específica para las víctimas de delitos violentos (como consideramos que son los casos de VFP), el último inciso del art. 4 LORRPM, añadido por la LO 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, prevé que: “La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones”. Si bien, en los casos de VFP, normalmente dicha información ya se venía dando a los progenitores, pero no en calidad de víctimas, sino como representantes legales o personas responsables del menor durante dichos permisos y salidas.

## **2.5. La conclusión de la instrucción: remisión del expediente al Juez de Menores**

De acuerdo con el art. 30.1 LORRP, una vez practicados todos los actos de investigación y las actuaciones que el Fiscal hubiere acordado, de oficio o a instancia del acusador particular o del letrado del menor, y aportados los informes técnicos necesarios (tendientes a obtener una idea precisa sobre los hechos delictivos, la participación del menor en la comisión de los mismos, y de las circunstancias personales, familiares y sociales que pudieran haber influido en su comportamiento), el Ministerio Fiscal habrá de resolver sobre la procedencia de concluir la instrucción, estimando que procede el sobreseimiento o decretando la apertura de la audiencia, y notificándose así a las partes. A partir de este momento, el Fiscal que conoce del asunto, cesa en su posición de investigador de la causa, adquiriendo el rol de acusador público<sup>1251</sup>.

### **2.5.1. Sobreseimiento**

La alternativa a la acusación es la petición de sobreseimiento que constituiría un posible contenido del escrito de alegaciones (art. 30.1 LORRPM). Lo podrá solicitar el Ministerio Fiscal (art. 30.4 LORRPM), o bien, ser acordado de oficio durante la audiencia (art. 33 LORRPM). En relación al sobreseimiento en este momento procesal, el art. 30.4 LORRPM tan sólo autoriza aquí, que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento por los tasados motivos previstos en la LECRIM (arts. 637 y 641)<sup>1252</sup>. Sin embargo, a éste habríamos de sumar, otras posibilidades de concluir la instrucción por sobreseimiento derivadas del principio de oportunidad reglada a las que se refiere la LORRPM asistemáticamente en sus arts. 19.1 (sobreseimiento del expediente por conciliación entre menor y víctima) y 27.4 (sobreseimiento a petición del equipo técnico). Ambas posibilidades como trámites y efectos de la petición del Ministerio Fiscal habrán de plasmarse en forma de propuestas razonadas que, con las alegaciones que hicieran las partes y con el dictamen del equipo técnico, han de acompañarse al correspondiente decreto del Ministerio Fiscal dirigido al Juez de Menores<sup>1253</sup>.

#### ***2.5.1.1. Sobreseimiento de las actuaciones por conciliación entre menor y víctima, reparación del daño o compromiso de cumplir una actividad educativa (art. 19.1 LORRPM) o a petición del equipo técnico (art. 27.4 LORRPM)***

A la vista de las diligencias de comprobación practicadas durante la instrucción, el Ministerio Fiscal, en su función de compaginar el interés superior del menor con el de la víctima del ilícito penal por aquel cometido, está facultado para desistir de la continuación del expediente con base en el principio de oportunidad reglada<sup>1254</sup>.

---

<sup>1251</sup> Como indica GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 123: “*el fiscal no sólo cesa en su papel de investigador de la causa, sino que, al asumir el rol de parte acusadora pública, se sitúa, por exigencias del principio natural de igualdad, en una posición inferior a la que hasta entonces tenía, estrictamente equivalente a la que corresponde a la parte acusadora*”.

<sup>1252</sup> Según indica GIMENO SENDRA “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 230, a diferencia de los sobreseimientos por razones de oportunidad en este estadio procesal, la LORRPM (art. 30.4) tan sólo autoriza el sobreseimiento por los tasados motivos previstos en la LECRIM (Arts. 637 y 641).

<sup>1253</sup> Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* P. 143.

<sup>1254</sup> Según la Recomendación núm. 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el principio de oportunidad ha de ser entendido como “la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado”.

Es así que el art. 19 LORRPM ofrece al Ministerio Fiscal la posibilidad de desistir de la continuación del expediente por sobreseimiento debido a la conciliación o reparación entre el menor y víctima o por el cumplimiento de una actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe durante la instrucción<sup>1255</sup>.

Para ello, no sólo habrá de atenderse a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor (puestas de manifiesto por el equipo técnico en su informe), sino que deberán reunirse una serie de presupuestos establecidos en la Ley:

- Que el hecho imputado al menor sea un delito menos grave (o falta, con anterioridad a la desaparición de las mismas)<sup>1256</sup>.
- Que no exista violencia o intimidación graves. A diferencia del desistimiento de la incoación previsto en el art. 18 LORRRPM, el sobreseimiento del art. 19 no exige la falta de violencia o intimidación, sino que concurriendo ésta, no sea grave<sup>1257</sup>.
- Que efectivamente se cumpla la conciliación, la reparación o la medida educativa, no bastando la mera intención de ello. Con este fin la Ley precisa que “se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil” (art. 19.2 LORRPM).

A efectos de lograr su cumplimiento, la Ley encomienda las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado al equipo técnico, que deberá informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento, pues de no cumplir el menor lo acordado se continuará con la tramitación del expediente (art. 19.3 LORRPM y art. 15 RLORRPM).

Se entiende que la *conciliación* implica que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas; mientras que la *reparación* supone el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su

---

<sup>1255</sup> Debe precisarse que, si la conciliación o reparación no se produjese durante este momento procesal, sino en la fase de ejecución de sentencia se podrá proceder a la suspensión o sustitución de la medida, de acuerdo con los arts. 40 y 51 LORRPM.

<sup>1256</sup> En este sentido, habremos de tener en consideración lo establecido en el art. 13.2 CP, donde se precisa que “*son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave*”; y en el art. 33.3 CP, en el cual, se mencionan entre otras penas menos graves: la prisión de 3 meses hasta 5 años; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 6 meses a 5 años; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 6 meses a 5 años; o los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año”.

<sup>1257</sup> Así lo precisa, entre otros, MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 146.

realización efectiva. En ambos casos, sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil (art. 19 LORRPM)<sup>1258</sup>.

En atención a lo contemplado en los arts. 19. 4 y 5 LORRPM, hemos de entender que el Ministerio Fiscal mantendrá abierto el expediente mientras el equipo técnico lleva a cabo la mediación. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. En el caso de que la víctima no aceptase las disculpas emitidas por el menor en el acto de conciliación, o éste no cumpliera con la conciliación, la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente<sup>1259</sup>.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en los casos en los que la víctima del delito fuese menor de edad o incapaz, según dispone el art. 19.6 LORRPM, “el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal”; mientras que, de la lectura del art. 5 RLORRPM, podemos inferir no sólo que el consentimiento de la víctima menor de edad o incapaz ha de ser confirmado por sus representantes legales (art. 5. d) RLORRPM), sino que los representantes legales del menor imputado pueden manifestar su negativa a aceptar la solución extrajudicial (art. 5. c) RLORRPM). Siguiendo esta interpretación, tanto los padres o representantes legales del menor que sea víctima como los del menor imputado habrán de manifestar su asentimiento<sup>1260</sup>. Y es que, resulta necesario resaltar este extremo ya que en aquellos casos de VFP donde también aparezca como víctima, junto a los padres, un hermano o hermana menor de edad del menor imputado (esto es, el menor ha agredido a su hermano, también menor), se da la paradoja de que los progenitores son los representantes de ambos menores.

---

<sup>1258</sup> ARRIBAS COS y ROBLES. “La Ley...”. *Op. Cit.* P. 47, definen la mediación judicial “como una intervención educativa, en cuyo marco se trata de confrontar al infractor con su propia conducta y con las consecuencias que tiene para el mismo, para la víctima y para la sociedad en general. Es un proceso de responsabilización por el que la persona menor de edad asume sus actos como propios y adquiere, por lo tanto, la responsabilidad de reparar el daño o el perjuicio causado. El perjuicio moral trata de enmendarse mediante la conciliación con la víctima y los daños materiales, mediante la reparación o restitución”. Por su parte BELLOSO MARTÍN, N. “El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia”. *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (20), 2010. P. 6, refiere que, “la Justicia restaurativa es todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por el delito participen conjuntamente, de forma activa, en la resolución de cuestiones derivadas del delito, en general, con la ayuda de un mediador o facilitador. La finalidad: la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Pueden iniciarse en cualquier fase del procedimiento penal y solamente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente”. Para una mayor profusión sobre esta cuestión *vid.* entre otros, Pp. 1-20; GARCÍA-GOMIS, A., VILLANUEVA, L., ÁLVARO, R., LÓPEZ, L., y PÉREZ, J. “Protocolo de actuación para la conciliación víctima-infractor contemplada en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”. *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, nº 1, 2016. Pp. 1-24; o MONTERO HERNANZ, T. “La Justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. *Diario La Ley*, nº. 7655, 2011.

<sup>1259</sup> Sobre la necesaria aceptación por la víctima de las disculpas emitidas por el menor para que el sobreseimiento sea posible, *vid.* FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> D. “Fase intermedia o de alegaciones”, en GÓNZÁLEZ, PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 94.

<sup>1260</sup> Por el contrario, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* P. 95., estima que el asentimiento de los padres o representantes legales es necesario en el caso del menor que sea víctima, pero no en el del menor imputado, precisando que esta diferencia de trato podría suponer una vulneración del principio de igualdad de partes.

En cualquier caso, a esta posibilidad del art. 19 LORRRPM, si se reúnen los requisitos ya citados, hemos de sumar que también podrá el Fiscal realizar una propuesta de sobreseimiento al Juez de Menores por aplicación del art. 27.4 LORRRPM. Esto es, cuando el equipo técnico proponga en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por alguno de los siguientes motivos (art. 27.4 LORRRPM):

- Por entender que ha sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados.
- Por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos

La jurisprudencia ha señalado que es “una facultad exclusiva del Ministerio Fiscal la de pedir el desistimiento, sin que en dicho trámite se otorgue ninguna intervención a la acusación particular”, por lo que debemos concluir que, en estos casos, la petición de la acusación particular solicitando la continuación del procedimiento carece de relevancia<sup>1261</sup>. Junto al expediente con la propuesta de sobreseimiento, el Fiscal deberá remitir al Juez, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor. Y, tal y como establece el art. 33.c) LORRRPM, el Juzgado de Menores, deberá proceder al archivo por sobreseimiento de las actuaciones cuando el Ministerio Fiscal solicite el desistimiento”. Sin embargo, también hemos de tener en consideración que ya la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. I. 2), matizó que “con la introducción de una acusación particular con plenos derechos procesales, es técnicamente posible que llegue a convocarse audiencia aun contrariando la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, si la acusación formula alegaciones”. Así pues, entendemos que a diferencia de lo previsto en el art. 18 (desistimiento de la incoación de la instrucción), en el que el Fiscal ostenta el monopolio del ejercicio de la acción, en el supuesto ahora contemplado, tal y como recuerda MORENILLA ALLARD, “el acusador particular puede intervenir en calidad de parte principal, a favor o en contra de la petición del Fiscal de sobreseer, lo que produce como consecuencia, en virtud del principio acusatorio (art. 8 LORRRPM), que el Juez no está obligado a sobreseer cuando las partes acusadoras no coincidan en sus peticiones”<sup>1262</sup>.

Por todo ello, el Juez de menores ha de trasladar a la acusación particular la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, dándole vista de todo lo actuado para que alegue lo que estime procedente y pueda proponer pruebas al efecto, tal y como dispone el art. 25. c) y d) LORRRPM. De esta forma, si ambas partes (Ministerio Fiscal como acusador público y víctima como acusador particular) lo solicitan al unísono, el Juez habrá de acordar el sobreseimiento (art. 782.1 LECrim), o resolver libremente si no existiera esa petición (art. 783 LECrim). Si en este último supuesto, el Juez de Menores decreta la apertura de la audiencia sólo a instancia de la acusación particular, se dará nuevo traslado al Ministerio Fiscal para que formule su escrito de alegaciones<sup>1263</sup>.

---

<sup>1261</sup> RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 31 de octubre de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\404373). En el mismo sentido, RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 9 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\66583); RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 9 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\259280).

<sup>1262</sup> MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 146-147.

<sup>1263</sup> En este sentido, *vid.* FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* P. 217; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 145-146.

- **La mediación en los casos de VFP**

En los casos de VFP, la mediación constituye otra posibilidad a tener en cuenta, pero no podrá acudir a este sobreesimiento cuando el delito sea grave, ni cuando concurra violencia o intimidación graves, o de no concurrir y tratarse de supuestos de menor entidad, no habrá de utilizarse si se detectase una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados. Tampoco cuando el menor maltratador no exteriorice su firme propósito de cesar en sus actos, ni cuando el maltratado por el daño sufrido y por la razonada falta de esperanza en la mediación, se encuentre psicológicamente inhabilitado para tomar parte en el proceso. Y es que, la mediación no puede ser un recurso de tratamiento en ningún tipo de maltrato familiar y, por ende, tampoco en los contextos de VFP, ya que en estos casos existe una situación de fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor<sup>1264</sup>.

Tal y como señala AROCA de forma muy ilustrativa, “a ningún profesional especializado se plantearía el proponer un proceso de mediación entre progenitores maltratadores y su hijo víctima, o entre una mujer maltratada y su pareja maltratadora, por tanto, del mismo modo, no se puede mediar entre un hijo que ejerce la violencia de forma reiterada, con intencionalidad y conscientemente contra su madre o padre para tener poder y control sobre ellos”<sup>1265</sup>. Así pues, en los supuestos de VFP este tipo de soluciones debe ser algo muy residual, pues de lo contrario, como bien indica GARCÍA INGELMO, “el uso de esa facultad para este tipo de hechos podría suponer transmitir a eventuales agresores el mensaje no ya sólo equívoco, sino peligroso, que con un eventual perdón pueden arreglarse estas conductas”<sup>1266</sup>.

Pese a lo dicho nos encontramos ante una cuestión no exenta de polémica doctrinal<sup>1267</sup>. Sin embargo, no debemos descartar a priori estas posibilidades de solución extrajudicial cuando estemos ante manifestaciones leves o iniciales de VFP o supuestos de escasa entidad en los que no concurra violencia o intimidación y exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. En estos casos y con el acompañamiento de algunas obligaciones para el menor, como puede ser el compromiso de asistencia con sus progenitores a terapia, y si el supuesto tiene un pronóstico

---

<sup>1264</sup>Recordemos que en los casos de violencia de género la mediación se encuentra excluida por el art. 44.5 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de protección integral contra la violencia de género*. Y así lo dispone también el quinto párrafo del art. 87 ter LOPJ al regular las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, señalando que: “en todos estos casos está vedada la mediación”.

<sup>1265</sup> Vid. AROCA. “Las claves de la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 512.

<sup>1266</sup> GARCÍA INGELMO. “Violencia de...”. *Op. Cit.* P. 20.

<sup>1267</sup> Algunos autores, partiendo de las premisas y las limitaciones citadas, defienden la viabilidad de la mediación en determinados casos de violencia doméstica: BELLOSO MARTÍN. “El paradigma...”. *Op. Cit.* P. 15; FARALDO CABANA. “Las prohibiciones...”. *Op. Cit.* P. 60; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19; MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 15; MOLINA CABALLERO, M<sup>a</sup> J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”. *RECPC*, 17-24, 2015. Pp. 21-22. Sin embargo, otros como AROCA MONTOLÍO, y BELLVER MORENO. “Revisión de...”. *Op. Cit.* P. 287, consideran que no es adecuada en ningún caso de VFP ni de violencia doméstica por cuanto “uno de los principios de la mediación es la igualdad de poder real o percibido entre las partes que median, hecho que jamás ocurre si existen malos tratos porque la relación entre víctima y victimario es de desigualdad”. Por su parte, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 92., señalan las consecuencias negativas del art. 19 LORRPM para el menor en relación a su presunción de inocencia, ya que éste “queda conminado a realizar una determinada actividad porque se reputa como cierto que ha participado en la realización de un hecho delictivo. Certeza que no se obtiene a partir de la celebración de un juicio oral (...) el sobreesimiento al que alude el art. 19 no se corresponde en puridad con una sentencia absolutoria sino más bien, con una resolución de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de condena”.

favorable, puede ser una solución idónea, siempre susceptible de ser revocada en el caso de que incumpla sus obligaciones o incurra en nuevas conductas de maltrato. De esta forma, a través de la mediación recibirá un mensaje claro de reproche y la idea de que cualquier recaída supondrá una respuesta más contundente. Igualmente, cabe destacar que, en los supuestos de reincidencia, donde el expediente anterior hubiese desembocado en una reparación extrajudicial, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.4) entiende que “deberá incorporarse al nuevo expediente testimonio de lo actuado en el anterior que hubiera desembocado en la reparación extrajudicial. Los hechos, respecto de los que se llevó a cabo la reparación, no podrán ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar las alegaciones ni para graduar la respuesta educativo sancionadora en el nuevo expediente, pero podrán ser un elemento a valorar para calibrar la situación familiar y para contextualizar los nuevos hechos”.

En cualquier caso, en los casos que aquí tratamos la mediación tiene escasa repercusión. Las investigaciones especializadas en VFP que prestan atención a este aspecto y que se reflejan a continuación, constatan que el equipo técnico apenas la recomienda, teniendo una incidencia mínima aquellos casos de VFP en los que resulta viable<sup>1268</sup>. De hecho, en el estudio realizado en los Juzgados de Menores de Granada, junto a los 726 casos analizados de condenas a menores por delitos relacionados con la VFP entre los años 2007 y 2015, tan solo se localizaron 4 casos donde se llevó a cabo una mediación, lo que supone una incidencia de 0,5% y, por tanto, poco significativa.

MEDIACIÓN Y SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES EN CASOS DE VFP				
Ibabe, I., et al. (2007)	Mediación-reparación: 4,6%			
Ortega Ortigoza, D. (2017)	Demandas por mediación y reparación		VFP	Otros delitos
		2007	66	2.110
		2008	84	2.469
		2009	79	2.002
		2010	86	2.052
		2011	75	1.911
		2012	58	1.769
		2013	64	1.617
		2014	58	1.472
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Propuestas del Equipo Técnico	No aparece propuesta: 18'1%		
		No intervención: 13'8%		
		Propuesta a concretar en la audiencia: 50%		
		Mediación reparación: 18'1%	Fue viable: 18'1%	
			No viable: 30'2%	
Sin autorización de la Fiscalía: 51'7%				

Figura nº 115. Mediación y soluciones extrajudiciales en casos de VFP.

Fuente: elaboración propia a partir de las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan

<sup>1268</sup> Los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados en la investigación de ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 403 y 424, muestran dudas sobre la eficacia de la mediación, especialmente cuando la violencia ya está instaurada, y en relación a la posición de igualdad; y ROMÁN SOLER, A. “Utilización de la mediación en contextos de conflictos filioparentales en España”. *Servicios Sociales y Política Social*, XXXIX (128), 2022 Pp. 76-77, y 82, constata la escasa casuística de la mediación en conflictos filioparentales. Por su parte, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 137, observan que los casos de VFP donde la mediación tuvo éxito fueron aquellos en los que no hubo intervenciones previas, la conciliación fue a iniciativa de las partes, el joven asumió su responsabilidad en los hechos, se mostró correcto y/o colaborador con el profesional y arrepentido, no tenía expedientes por otros delitos, y la calificación jurídica del hecho fue de maltrato familiar.

### **2.5.1.2. Sobreseimiento por los motivos previstos en la LECrim (art. 30.4 LORRPM)**

El art. 30.4 LORRPM dispone que el Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la LECrim. Esto es, en relación al *sobreseimiento libre*: cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores (637 LECrim). Con respecto al *sobreseimiento provisional*: cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de causa o cuando del sumario resulte que se ha cometido un delito, pero no hay motivos suficientes para acusar a una persona como autor, cómplice o encubridor (641 LECrim).

Sin embargo, no todas las causas previstas en la LECrim conducen al sobreseimiento en el proceso penal de menores. En particular, la exención de responsabilidad penal (art. 20.1, 2 y 3 CP), no impedirá la celebración del juicio cuando proceda la imposición de medidas de seguridad de carácter terapéutico, pues en tal caso se habrá de actuar según lo dispuesto en el art. 29 LORRPM. Tampoco es posible en aquellos casos en los el menor ejerce conductas tales como no asistir a centro de enseñanza o incumplir los horarios establecidos por los progenitores, pues no puede decirse que los hechos sean constitutivos de delito. Finalmente, si el menor tuviera menos de 14 años, tampoco derivaría en el sobreseimiento en este momento procesal, ya que la constatación de la edad tiene lugar al inicio del proceso.

El art. 30.4 LORRPM prevé que la solicitud de sobreseimiento pueda ir, en su caso, acompañada de la de remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores. Si se analizan las causas de sobreseimiento de la LECrim, es difícil precisar qué situaciones de entre las que determinan el sobreseimiento en este estado del proceso aconsejan la intervención de la entidad pública de protección de menores como consecuencia de los hechos acaecidos. Con lo cual, la única explicación para remitir de los particulares a la entidad pública, que nada tiene que ver con el sobreseimiento ni con los hechos en virtud de los cuales se ha desarrollado el proceso penal, es que, con ocasión del mismo, el Fiscal advierta en el menor una situación que aconseje la adopción de medidas civiles de protección.

Con la publicación de la LOMSPIA, entre otras novedades, ha introducido en la LOPJM, un capítulo IV en el Título II (arts. 25 a 35), donde se regula un nuevo acogimiento residencial en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta. De modo que, siempre que se remitan las actuaciones a la Entidad Pública, de ser necesario adoptar una medida de protección, también deberá valorar la posibilidad de ingreso el menor en un centro de este tipo y si se reúnen las exigencias legales requeridas para ello. Y ello, incluso, encontrándonos en este momento del proceso, cuando se remitan las actuaciones a la entidad si se solicita el sobreseimiento en los casos donde el menor ha realizado alguna conducta relacionada con la VFP, pero el hecho no sea constitutivo de delito (637.2 LECrim).

Por último, cabe precisar que en este caso el ofendido también tiene derecho a solicitar el sobreseimiento, por lo que si ambas partes (Ministerio Fiscal como acusador público y víctima como acusador particular) lo solicitan al unísono, el Juez habrá de acordar el sobreseimiento (art. 782.1 LECrim), o resolver libremente si no existiera esa petición de comunicaciones (art. 783LECrIm).

### 2.5.2. Finalización por aceptación de Decreto dictado por el Fiscal

Junto a las posibles formas de finalizar la instrucción, ya mencionadas, tras la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia y el fortalecimiento de las garantías procesales, también debemos de hacer referencia al denominado proceso por aceptación de decreto introducido por ésta en el art. 803 bis, a) a j) LECrim que, por aplicación supletoria también puede resultar de interés en el proceso penal de menores<sup>1269</sup>. Esta aceptación de decreto como modalidad que pone fin al proceso, principalmente tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena en supuestos de escasa entidad, y ha de producirse en cualquier momento después de iniciadas las diligencias de investigación por la Fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y, siempre antes del término de la fase de instrucción (art. 803 bis, a) y b) LECrim). Para poder plantear esta forma de terminación del proceso, que, aclaremos, es una figura jurídica diferente a la conformidad que analizaremos posteriormente, habrán de concurrir de forma simultánea los siguientes requisitos establecidos en el art. 803 bis, a) LECrim:

1. Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
2. Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es una de las mencionadas.
3. Que no esté personada acusación popular o particular en la causa.

En consecuencia, en situaciones de VFP, este mecanismo se podrá plantear cuando se trate del primer delito cometido por el menor (reuniendo además las restantes exigencias del art. 80 CP), y el delito cometido sea, por ejemplo, el de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.2 CP que prevé pena de prisión de 6 meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad, si así lo estima en su concreta determinación el Fiscal, y siempre que los progenitores no se hayan personado como acusación particular (dado que en el proceso penal de menores no existe la acusación popular).

De reunirse dichas exigencias, el Fiscal podrá dictar un decreto de propuesta de imposición de pena (en nuestro caso, medida) que, siguiendo lo establecido en el art. 803 bis, c) LECrim, de tratarse de un menor de edad deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación del menor investigado.
2. Descripción del hecho punible.
3. Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.
4. Breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la medida de internamiento debe ser sustituida.
5. Medida propuesta.
6. Peticiones de restitución e indemnización, en su caso. Aunque lo propio en la jurisdicción de menores y, en especial, en los casos de VFP sería más bien la restitución, dado que la responsabilidad civil recae sobre el menor y solidariamente sus padres o representantes legales, quienes son en estos supuestos las víctimas o perjudicados por lo que la indemnización carecería aquí de sentido.

---

<sup>1269</sup> Siguiendo la propuesta realizada por GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 84-86; y por MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 89-91.

Dicho decreto dictado por el Fiscal deberá ser remitido al Juez de Menores para su autorización, si así lo estima, y notificación al menor. De no ser autorizado el mismo quedará sin efecto. Por el contrario, si el Juez de Menores lo autoriza, habrá de serlo por auto, que se notificará al menor infractor junto al propio Decreto Fiscal, al mismo tiempo que se le cita a una comparecencia y se le informa sobre: el objeto de la misma, la preceptiva asistencia de abogado, los efectos de la incomparecencia y de su derecho de aceptar o rechazar la propuesta del decreto del Fiscal durante la comparecencia.

En la comparecencia, que será registrada por medios audiovisuales, o en su caso, debidamente documentada, el Juez de Menores deberá asegurarse de que el menor comprende el significado del Decreto, así como sus implicaciones y consecuencias. Si el menor compareciese sin abogado se señalará una fecha nueva para su celebración. Y, en caso de que no compareciese o rechazase la propuesta del Fiscal, ya sea total o parcialmente, en su aspecto penal o en el civil, la propuesta de Decreto del Fiscal quedará sin efecto y el proceso penal continuará su curso correspondiente. En consecuencia, para que el Decreto del Fiscal pueda poner fin al procedimiento, el menor debe aceptarlo en todos sus términos, en cuyo caso, el Juez de Menores le atribuirá carácter de resolución judicial firme, no procediendo recurso alguno contra la misma.

En vista de todo lo expuesto, podemos afirmar que nos encontramos ante un mecanismo que puede ser de utilidad en los casos de VFP, ya que, sin ser una conformidad, también permite que se pueda intervenir con el menor mediante la imposición de una medida (que sustituye al internamiento), evitando la celebración del juicio y que sus padres tengan que declarar en su contra durante su celebración.

### **2.5.3. Escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal**

Si el Fiscal estima que debe solicitar la acusación del menor y no el sobreseimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 30.1 LORRPM, resolverá sobre la conclusión del expediente y se lo notificará a las partes personadas. Asimismo, remitirá el expediente al Juzgado de Menores, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que, de forma muy similar a lo que prescribe el art. 650 y el art. 781 LECrim para la jurisdicción de adultos, en la jurisdicción de menores, concretamente en los casos de VFP, las especialidades son mínimas, debiendo hacer constar lo siguiente:

1. La descripción de los hechos acreditados por las actuaciones practicadas, relatando la historia de maltrato y el concreto episodio de VFP. Se incluirán en el caso de varias denuncias, todos los hechos imputados al menor, que deberán acumularse a lo largo de la instrucción. Siempre habrá de tratarse que contenga: la hora aproximada de los hechos, el lugar donde acaecieron, el resultado de lo sucedido, si se han reiterado en más ocasiones, y, en su caso, la tasación económica de los daños, pues sin ella, no se podrá solicitar responsabilidad civil.
2. La valoración jurídica de los mismos, dejando constancia del delito o delitos que constituyen los hechos y el encaje penal de los mismos, señalando, por ejemplo: “los hechos citados constituyen un delito de violencia habitual en el ámbito familiar tipificado en el art. 173.2 y 3 CP”.
3. El grado de participación del menor, precisando si el menor es autor o cómplice de los hechos según los arts. 27 y 28 CP.

4. Una breve reseña de las circunstancias personales y sociales. Esta información será obtenida a partir del informe elaborado por el Equipo Técnico, y siguiendo lo indicado por la *Circular 1/2010* de la FGE, no sólo hará referencia al momento de los hechos, sino a la evolución seguida y a la situación en el momento del enjuiciamiento. Con el objeto de justificar que la medida que propone es la que mejor se adecúa a las circunstancias concretas del menor y a su interés superior, deberá precisar aquellas que considere más relevantes, sean relativas al área socio familiar (estructura familiar, convivencia, situación económica, etc.), educativa o laboral (absentismo, rendimiento y nivel académico, expectativas académicas y laborales, etc.), personal (actitudes y comportamientos, habilidades, posibles patologías, consumo de tóxicos, etc.), comunitaria (gestión del tiempo libre, relación con los iguales, etc.) y/o judicial (reincidencia, medidas ya ejecutadas, etc.).
5. La proposición de alguna de las medidas previstas en la LORRPM indicando su duración y exponiendo razonadamente los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.
6. En su caso, la exigencia de la responsabilidad civil. Normalmente ésta recaerá sobre el menor y solidariamente sus padres o representantes legales, pero los casos de VFP, no procederá la exigencia de responsabilidad civil por cuanto coincide la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente del delito cometido por su hijo. Sin embargo, recordemos que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, y a esa edad puede disponer de ingresos propios. Por tanto, aunque no es lo frecuente, si dispone de tales ingresos podría solicitarse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores<sup>1270</sup>.

En este mismo escrito de alegaciones que formula el Ministerio Fiscal, propondrá la prueba o pruebas de que intente valerse para defender su pretensión procesal, así como la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas o privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia de las medidas solicitadas (arts. 30.2 y 3 LORRPM). Así pues, entre otras, podrá solicitar el examen del menor para que declare en el acto de la vista, una prueba testifical mediante la deposición en dicho acto de algún familiar o de otra persona que presenciase el episodio de VFP (indicando por tanto, quienes habrán de ser citados a través de la oficina judicial), pericial a través de la citación el Equipo Técnico que ha realizado el informe del menor o del representante de la Entidad Pública si el menor está cumpliendo medida por algún otro delito o también podrá solicitar prueba documental mediante la lectura en sala de algunos folios del expediente que considere de especial relevancia. Y, como ya hemos apuntado con anterioridad, si no plantea la acusación, en este escrito podrá solicitar al Juez de Menores la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores y el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la LECrim (arts. 634 a 645), o también la conformidad prevista en el art. 32 LORRPM (que se llevaría a cabo en la fase intermedia y que es diferente de la prevista en el art. 36 LORRPM, y que como veremos posteriormente, no se actúa en la fase intermedia sino durante la audiencia).

---

<sup>1270</sup> No obstante, tanto los padres en caso de que el menor disponga de ingresos propios, como otros familiares agredidos en caso de que no disponga de los mismos y hayan de responder civilmente de forma solidaria el menor y los progenitores, suelen renunciar a ello.

### 3. FASE INTERMEDIA

Resulta común en la doctrina estructurar todo proceso penal en tres fases: la instrucción, la fase intermedia o de alegaciones y la de audiencia o juicio oral. Sin embargo y por lo general, los textos normativos no se hacen eco de esta composición tripartita, prescindiendo del periodo intermedio y ubicando los trámites que a él pertenecen en alguna de las dos fases restantes. La LORRPM no es una excepción y siguiendo el clásico esquema normativo citado, regula la fase de instrucción en su Título III (arts. 16 a 30), dedicando el inmediato Título IV (arts. 31 a 37 LORRPM) a la fase de audiencia.

A ello, hemos de sumar que en la LORRPM el concepto de “audiencia” ha sido utilizado con diverso significado y alcance<sup>1271</sup>. En particular, en esta fase de audiencia se incluyen dos grandes conjuntos de actuaciones procesales: el primero, que doctrinalmente ha sido calificado en la justicia penal común como fase intermedia, comprende los actos cuya finalidad esencial es que el Juez pueda decidir sobre la conveniencia o no de la apertura del juicio oral (presentación de alegaciones por el resto de las partes personadas y decisión del juez); y el segundo gran grupo, que vendría integrado por aquellas actuaciones, una vez acordada la apertura del juicio oral, destinadas a obtener un pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional (desde el auto de celebración de la audiencia o juicio oral hasta la sentencia)<sup>1272</sup>.

Por este motivo, un amplio sector doctrinal entiende que algunos de los actos que la LORRPM sitúa en la fase de audiencia, deberían haberse aglutinado en un título legal independiente bajo el epígrafe “fase intermedia” o similar<sup>1273</sup>. En concreto, el art. 31 sobre la apertura de la audiencia, el art. 32 sobre la sentencia de conformidad, el art. 33 que se ocupa de otras decisiones del juez de menores diferentes a la apertura de audiencia, así como parte del art. 34 sobre la pertinencia de las pruebas y el señalamiento de la audiencia, son preceptos que con mayor propiedad estarían encuadrados en la fase intermedia que en la de la audiencia<sup>1274</sup>.

En cualquier caso, dejemos claro que la finalidad principal de esta fase intermedia es determinar si concurren los presupuestos necesarios para acordar la celebración de la audiencia (art. 34 LORRPM) y realizar así los actos preparatorios de la misma, o si por el contrario procede el sobreseimiento.

---

<sup>1271</sup> La Circular de la FGE 1/2000 (ap. VII), sobre esta cuestión señala que: “a la fase de audiencia dedica la Ley su Título IV mediante el empleo de una terminología, cuando menos, equívoca. De un lado, porque el vocablo audiencia expresa con mayor precisión, no una fase del procedimiento, sino un principio procesal sin cuya observancia quebraría la legitimidad constitucional de cualesquiera otras fases que integran el procedimiento; de otra parte, por cuanto el mismo término sirve para referirse a dos momentos procesales bien diferenciados. El legislador alude al trámite de audiencia (art. 31) como momento procesal para hacer valer el derecho de defensa durante la fase intermedia y emplea el mismo vocablo para referirse a la celebración de audiencia, aludiendo a lo que en otros procedimientos sería la fase de juicio oral. Es probable que mediante el empleo de la palabra audiencia se persiga huir de otras expresiones que, pese a contar con mayor arraigo en nuestras leyes procesales, pueden evocar una idea ajena a los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000”.

<sup>1272</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* P. 116.

<sup>1273</sup> Entre otros, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 122.

<sup>1274</sup> Coincidiendo con lo indicado por MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 151, y GARRIDO CARRILLO. “La audiencia...”. *Op. Cit.* P.118. Por su parte, FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia...”. *Op. Cit.* P. 203, considera que dentro de la fase intermedia también habría de incluirse el art. 30 LORRPM (conclusión de la instrucción).

### 3.1. Auto de apertura de la audiencia

Según dispone el art. 31 LORRPM, recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso que han sido remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores (el Letrado de la Administración de Justicia) los incorpora a las diligencias y “el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia”. A diferencia de lo que sucede en el proceso penal de adultos, donde es necesario formular solicitud de apertura de juicio oral de forma previa o simultáneamente a la calificación provisional (arts. 627 y 781 LECrim), en el proceso penal de menores el art. 30.1 LORRPM no establece que en el escrito de alegaciones haya de formularse la petición expresa de apertura de la audiencia<sup>1275</sup>.

De esta forma, la apertura de audiencia se conforma como un trámite automático que ha de realizar el Juez de Menores competente una vez que el Ministerio Fiscal ha presentado el escrito de alegaciones. En consecuencia, la fase intermedia, a la que la Ley otorga la desatinada expresión de “audiencia”, se abre con el auto previsto en el art. 31 LORRPM, una vez que el Ministerio Fiscal ha presentado el escrito de alegaciones, sin que pueda haber lugar a confusión con el auto del art. 34 LORRPM, dado que es obvio que no hay dos autos de apertura de audiencia, y es que este último es de señalamiento de la celebración de la audiencia (el juicio oral o vista propiamente dicha)<sup>1276</sup>.

En lo que se refiere al delito, del auto de apertura de la audiencia, debemos atender a lo previsto en el art. 41.2 LORRPM, al disponer que, “contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación”. Así pues, coincidiendo con parte de la doctrina<sup>1277</sup> consideramos que en la jurisdicción de menores este auto es recurrible en reforma, a pesar de lo previsto en el art 783 LECrim en la jurisdicción de adultos que establece que “contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas”.

---

<sup>1275</sup> Compartiendo lo expresado, entre otros, por GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 117-118, quien afirma que: “Hemos de entender que existe una deficiente técnica del legislador en la LORPM que ha dado lugar a una gris delimitación de las fases intermedia y de audiencia, puesto que como decimos no expresa claramente que el fiscal solicitará la apertura de audiencia, de esta forma el juez ha de abrir esta fase procesal sin que nadie se lo pida, y esto nos ha de hacer valorar la inconstitucionalidad de este hecho por cuanto que afecta el principio acusatorio y el de juez imparcial”.

<sup>1276</sup> Siguiendo lo establecido en la LORRPM, es común entender que la fase intermedia se inicia cuando el Juez de Menores abre el trámite de audiencia una vez que ha recibido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Así lo estiman, entre otros, GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de ...”. *Op. Cit.* P. 118; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores ...”. *Op. Cit.* Pp. 124-125.

<sup>1277</sup> Entre otros, GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores ...”. *Op. Cit.* P. 119; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 158.

### **3.2. Los escritos de alegaciones de la acusación particular y la defensa del menor**

La apertura de la audiencia implica que “el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente” (art. 31 LORRPM). De esta forma, tanto la acusación (penal o civil) como la defensa del menor disponen de 5 días para formular sus respectivos escritos de alegaciones. En lo que se refiere al contenido del escrito de alegaciones de la acusación particular, nada dice el art. 31 LORRPM de forma explícita, salvo que “propongan las pruebas que estimen pertinentes”. Entendemos que habrá de ajustarse a la estructura citada en el art. 30.1 LORRPM para el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, dentro de los límites que establece el art. 25 LORRPM:

- Podrá participar en la práctica de pruebas, pero el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos (25.e) LORRPM).
- Podrá proponer las pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión salvo en lo referente a la situación psicológica educativa y social del menor (25.d) LORRPM). Esta previsión en el caso concreto de delitos relacionados con el fenómeno de la VFP, donde normalmente el acusador particular será un progenitor del menor o un familiar, ocasiona que los padres como acusación particular no se puedan valer de informes psicológicos o educativos del hijo/a imputado ni hacer mención alguna a estas situaciones, aunque sí podrán presentar dichos informes como representantes legales del menor.

En la misma situación nos encontramos con el escrito de alegaciones de la defensa, pues tampoco señala nada al respecto el art. 31 LORRPM, salvo que “proponga la prueba que considere pertinente”. En atención a las previsiones de dicho precepto, inferimos que habrá de ser redactado de forma correlativa al del Ministerio Fiscal y al de la acusación particular. De forma que, se indicarán los hechos, la valoración jurídica, participación del menor, sus circunstancias personales y sociales, la responsabilidad civil, la proposición de prueba. Además, la solicitud del archivo de las actuaciones o el sobreseimiento, o la oposición a las alegaciones de la acusación negando los hechos en los que se fundamenta de forma expresa o planteando una versión distinta orientada a solicitar la absolución o la imposición de una medida menos gravosa, pudiendo también conformarse en los términos del art. 32 LORRPM.

Tampoco señala la LORRPM el proceder en el supuesto de que no se presente escrito de alegaciones de la defensa del menor en tiempo y forma, por lo que habríamos de aplicar de forma supletoria lo dispuesto en el art. 784.1 LECrim y entender que la defensa se opone a las acusaciones y que el procedimiento seguirá su curso. De forma que, transcurrido el plazo sin que la presentación del escrito de alegaciones del menor se haya efectuado, en atención a lo dispuesto en el art. 34 LORRPM, en el plazo de cinco días se dictará el auto de apertura de la audiencia.

### 3.3. Conformidad limitada

#### 3.3.1. Notas previas

La fase intermedia puede finalizar mediante el sobreseimiento, pero también a través de una sentencia de conformidad. Siguiendo la doctrina expuesta por la FGE en su *Circular 1/2000* (ap.VIII.2), la finalidad de la conformidad no solamente es la de servir como instrumento procesal puesto al servicio de una razón de economía procesal, sino la evitación de la audiencia para contribuir de modo decisivo al proceso de formación del menor evitándole los posibles efectos estigmatizantes que el desarrollo de la audiencia le podría suponer<sup>1278</sup>. Del texto de la LORRPM se desprende que la conformidad en el proceso penal de menores, al igual que en el proceso penal de adultos, puede ser manifestada inicialmente en dos momentos procesales distintos:

1. En primer lugar, la conformidad se puede prestar en la fase intermedia o de alegaciones, según lo dispuesto en el art. 32, siendo aquí el vehículo formal de manifestación de la conformidad, el escrito de alegaciones de la defensa.
2. En segundo lugar, en la fase de audiencia, siguiendo lo expuesto en el art. 36, exteriorizándose al inicio de la sesión o sesiones de la audiencia.

Por tanto, la LORRPM, impide cualquier posibilidad de conformidad entre acusación y defensa durante la instrucción del expediente de reforma. Estas consideraciones, hacen que muchos autores estimen que, la LORRPM regula dos modalidades de conformidad, una limitada (art. 32) y otra ilimitada (art. 36), y que ambas pertenecen a diferentes fases procesales, la primera se desarrolla en la fase intermedia (durante las alegaciones), y la segunda al comienzo del juicio oral<sup>1279</sup>.

#### 3.3.2 Requisitos y efectos

Procede aquí tratar la conformidad limitada, pues la ilimitada será analizada en el momento de explicar la fase de audiencia o juicio oral. En este sentido hemos de precisar que la conformidad limitada es aquella manifestada en la fase intermedia o de alegaciones aprovechando el escrito de la defensa, mediante una comparecencia y de forma previa al señalamiento de la celebración de la audiencia. Supone la evitación del juicio oral con la aceptación por el acusado de los hechos, la calificación jurídica y la responsabilidad penal (la medida, su contenido y su duración) de la acusación más grave (de la más elevada), ya que sobre la responsabilidad civil podrá no producirse acuerdo, continuando el procedimiento con la celebración de la audiencia para dilucidar todo aquello referido a la responsabilidad civil.

---

<sup>1278</sup> Por el contrario, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* P. 127, estima que “*hay fundadas razones para poner en tela de juicio la conveniencia de su funcionamiento en el proceso penal de menores (...) teniendo en cuenta que su actuar va a determinar una sentencia de condena, con todas las consecuencias peyorativas que eso supone (imposición de medidas, inscripción en el Registro de sentencias firmes... De otra, somos del parecer de que el objetivo de reeducar y socializar al menor ha de prevalecer sobre la economía procesal, fundamento si no único sí primordial del instituto de la conformidad. Y de que es esencial para la integración sociocultural del menor advertir que el funcionamiento de la administración de justicia penal se basa en la constatación por un órgano jurisdiccional de unos hechos, en la comprobación de que son constitutivos de delito y en la aplicación de la ley. Por el contrario, resulta escasamente formativo observar cómo son posibles arreglos o transacciones entre las partes del proceso que impiden al juez desarrollar su cometido de aplicar la ley sustantiva al caso concreto*”.

<sup>1279</sup> Entre otros, GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 129; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 151.

En particular, el art. 32 LORRPM señala que:

“Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla.”

- **Requisitos**

De dicho precepto se desprenden una serie de requisitos que han de concurrir para que esta conformidad se pueda llevar a efecto.

1. En primer lugar, se infiere que esta conformidad se encuentra limitada (de ahí la denominación que ofrecen algunos autores) por el tipo de medidas solicitadas por la acusación en su escrito de alegaciones, dado que sólo es admisible cuando el Fiscal y, en su caso, el acusador particular, hubieren solicitado del juez la imposición de medidas distintas al internamiento, estando excluidas de la misma, aquellas medidas que conlleven una restricción de la libertad del menor: el internamiento en régimen cerrado, el internamiento en régimen semiabierto, el internamiento en régimen abierto, o con finalidad terapéutica<sup>1280</sup>.
2. Del mismo modo, la conformidad habrá de prestarse con la acusación más grave, sea la de la acusación particular o la del Fiscal, ya que éste no tiene el monopolio de la acción penal, manifestada en sus respectivos escritos de alegaciones. En este sentido la conformidad, habrá de referirse a la medida, a su contenido y a su duración.
3. Junto a esto, hemos de tener en consideración que habrá de ser una conformidad tanto del Menor como de su Letrado, puesto que esta institución en este momento procesal se concibe como un acuerdo de voluntades entre el menor expedientado, su letrado, la acusación y, en su caso, los responsables civiles<sup>1281</sup>. Expresándose de este modo, la voluntad del menor en el ejercicio de su autodefensa, y la del abogado como

---

<sup>1280</sup> De forma que esta conformidad solamente sería posible cuando la medida solicitada en el escrito de alegaciones fuese alguna de las siguientes: el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la permanencia de fin de semana, la libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la realización de tareas socio educativas, la amonestación, la privación del permiso de circulación o de licencia de armas y, la inhabilitación absoluta.

<sup>1281</sup> Por reforma de la LORRPM por la LO 7/2000, que introduce la tramitación conjunta de la pieza de responsabilidad civil y de la pretensión penal, ya que con anterioridad se tramitaba de forma separada.

encargado de la defensa técnica<sup>1282</sup>. Sin embargo, no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo<sup>1283</sup>. Con respecto a la responsabilidad civil, también es necesario que haya conformidad de los responsables civiles, que habrán de manifestar su asentimiento, debido a la tramitación conjunta de la pieza de responsabilidad civil con la pretensión penal<sup>1284</sup>. En caso de que no hubiese conformidad en este extremo, continuaría el procedimiento con la celebración de la audiencia para dilucidar todo aquello referido a la responsabilidad civil.

- **Forma**

Según dispone el art. 32 LORRPM esta conformidad limitada “se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del art. 36 LORRPM”. Teóricamente parece referirse con el término “comparecencia” al inicio del juicio. No obstante, lo que se suele hacer en la práctica es firmar un escrito conjunto. De este modo, aunque la Ley se refiere, para su ratificación, a la comparecencia judicial del art. 36, la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII. 2) se inclina por su celebración anterior al juicio oral, mediante comparecencia *apud acta*, en atención a evidentes razones de economía procesal, evitando la dilación que supone la espera a juicio y la práctica de citaciones inútiles, pues si el menor y su abogado ratifican lo afirmado en su escrito de conformidad, el Juzgador ha de dictar sentencia imponiendo la medida solicitada (*secundum allegata partium*)<sup>1285</sup>.

De esta forma, será en la evacuación del traslado del escrito de alegación del Ministerio Fiscal, y en su caso, de la acusación particular y del actor civil, previsto en el art. 31 LORRPM, cuando deberá anunciarse por el letrado defensor y el responsable civil su manifestación de conformidad mediante sus escritos de alegaciones, una vez hecho esto el Juez procederá a la convocatoria de la comparecencia de conformidad sin el señalamiento de la celebración de audiencia<sup>1286</sup>.

---

<sup>1282</sup> Compartiendo lo expresado por GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 130-131: “no parece muy factible que se pueda dar el supuesto de desacuerdo del letrado del menor, no obstante si este se diera, entendemos que habría de procederse conforme al art. 24 de la LORPM sobre la pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia, con el objetivo de celebrar ésta, de acuerdo con los artículo 35, 36 y 37, entre los que de nuevo se da la oportunidad de otra conformidad del menor, en la que si persiste el desacuerdo del letrado, el juez ya podrá decidir sobre la continuación o no de la audiencia. Dicho de otra manera, en el supuesto de un desacuerdo del letrado en la comparecencia de conformidad del art. 32, entendemos que no sería posible que el juez decida sin más sobre la continuación o no de la audiencia -tal y como establece el art. 36.2- puesto que para ello tendría que haberse pronunciado previamente sobre la pertinencia de las pruebas y señalado la celebración de la audiencia, extremos estos sobre los que no se pronuncia cuando convoca a la comparecencia de conformidad”.

<sup>1283</sup> Así lo indica la FGE en su Circular 9/2011 (ap. IV.2.1): “Debe repararse en que la presencia de los padres o representantes legales es preceptiva en la declaración del menor detenido, pero no tiene tal carácter en los demás actos y fases del procedimiento (...) no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo (arts. 32 y 36 LORPM)”.

<sup>1284</sup> Salvo que se renuncie a ella, o se ejercitarte posteriormente ante el orden jurisdiccional civil, tal y como habilita el art.61.1 LORRPM.

<sup>1285</sup> Vid. MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 152.

<sup>1286</sup> Compartiendo lo expresado por GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 130; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 125.

Por lo general se entiende que, cumplidos todos los requisitos mencionados, la conformidad será “vinculante” para el Juez dado que deberá resolver en consecuencia, esto es, le está legalmente vedado decidir de manera diferente a la pedida al unísono por las partes, o pudiéndose inclinar tan sólo, por la más grave de las medidas solicitadas por las acusaciones (fiscal y acusación particular) y aceptada por la defensa. Por tanto, producida la conformidad, el órgano jurisdiccional carecerá de facultades discrecionales para acordar una medida distinta a aquella con la que se conformó tanto el menor como su abogado, porque la conformidad implica la aceptación del contenido del escrito de alegaciones de la acusación que contiene la medida más grave<sup>1287</sup>.

Sin embargo y atendiendo a la dicción literal de la Ley, al expresar que, una vez celebrada la comparecencia de conformidad, el juez “*dictará sentencia sin más trámite*” podríamos entender que el juez a pesar de la conformidad puede dictar sentencia absolutoria o imponer otra medida diferente a las solicitadas si no es más grave o aquellas resultan legalmente improcedentes. Y es que, de no ser así, no tendría sentido la modificación dada por la LO 8/2006 que sustituyó en la anterior redacción de este precepto la frase “*imponiendo la medida solicitada*” por ““*dictará sentencia sin más trámite*””<sup>1288</sup>.

- **Recurribilidad**

En lo que se refiere a la recurribilidad, tratándose de sentencias de conformidad el Tribunal Supremo mantenía la doctrina de su irrecurribilidad, argumentando que conformarse con el aval del defensor comporta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal Supremo las cuestiones fácticas y jurídicas aceptadas libremente y sin oposición, procediendo el recurso sólo en caso de incumplimiento de los requisitos formales, materiales y subjetivos de la conformidad, así como que no se hubieran respetado los términos del acuerdo entre las partes<sup>1289</sup>. De hecho, el art. 787.7 LECrim, que regiría supletoriamente en la jurisdicción de menores y que sería aplicable en todos los casos de conformidad y no sólo a la que tiene lugar en el juicio oral, establece que: “únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada”.

Así pues, dicho precepto reconoce la recurribilidad expresa de las sentencias de conformidad, legitimando a todas las partes, pero solamente cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, no pudiendo el acusado impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. Por tanto, en el concreto caso de la sentencia de conformidad dictada por el Juez de Menores cabe recurso de apelación, tal y como dispone el art. 41.1 LORRPM, pero solo en caso de que no se hayan respetado los requisitos, no en cuanto al fondo.

---

<sup>1287</sup> Así lo exponen entre otros: FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* P. 232; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 126; GIMENO SENDRA. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 931; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 152.

<sup>1288</sup> Siguiendo la precisión realizada por: GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 131.

<sup>1289</sup> *Vid.* MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., y ETXEARRIA GURIDI, J. F. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. Pp.375-376.

### 3.4. Otras decisiones del Juez de Menores

En los casos en los que no se llegue a la conformidad del art. 32 LORRPM, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, en la fase intermedia el Juez de Menores puede adoptar otras decisiones, reguladas de forma asistemática en el art. 33 y parte del art. 34 LORRPM. Aunque viene contemplado en el apartado d) del art. 33 LORRPM, el primer aspecto a examinar sería la competencia del órgano jurisdiccional, pues en nuestra opinión, el razonamiento que ha de llevar a cabo el Juez de Menores es el que se plantea a continuación<sup>1290</sup>.

#### 3.4.1. Control de oficio de su competencia (art. 33. d) LORRPM)

El Juez de Menores cuando recibe el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, y los demás efectos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, acuerda su unión a las diligencias de trámite que abrió al recibir la comunicación del decreto de incoación que se prevé en el art. 16.3 y 4 LORRPM. A continuación, deberá examinar de oficio su propia competencia, acordando la “remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto” (art. 33. d) LORRPM). Si se constata que el presunto responsable penal tenía 18 años o más cuando cometió el hecho delictivo por el que se sigue el expediente remitirá las actuaciones al Juez de Instrucción competente; si se comprueba que era menor de 14 años, remitirá testimonio de los particulares que considere a la entidad pública de protección; si aprecia falta de competencia territorial, remitirá las actuaciones al Juez de Menores que estime competente; y, si entiende que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Central de Menores por tratarse de alguno de los delitos relacionados con el terrorismo y previstos en los arts. 571 a 580 CP, se inhibirá a su favor. No obstante, en la práctica parece complicado que en esta fase del proceso puedan darse problemas de competencia objetiva, dado que el Ministerio Fiscal en aplicación de los arts. 16 y 21 en relación los arts. 1 y 2 LORRRPM, habrá examinado esta cuestión y comunicado la incoación de la instrucción al Juez de Menores competente, a tenor del art. 2.3 LORRPM.

Sin embargo, con respecto a la competencia territorial sí pueden surgir algunos problemas a la hora de interpretar el sentido de los arts. 2.3 y 20.3 LORRPM en relación con el fuero del domicilio del menor<sup>1291</sup>. Y es que, el primero establece la regla general de atribución de la competencia territorial al juez de Menores del lugar de la comisión de los hechos (*forum delicti commissi*); mientras que el segundo, precisa que cuando los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del Juez de Menores que habrá de conocer del enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor (*forum domicilii*) y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la LECrim. Es así que en aquellos supuestos de VFP donde el menor agresor sea hijo de padres separados o divorciados y tenga su domicilio habitual junto a uno de los progenitores, pero pasando largas temporadas con el otro, quien reside en una provincia o incluso en un país distinto, en relación a la competencia

<sup>1290</sup>Compartiendo el orden propuesto por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 128 y ss; o, de forma similar, entre otros, FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* Pp. 235-240; y MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 155-158.

<sup>1291</sup>Vid. MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 103.104.

territorial nos podremos encontrar ante varias situaciones en función de dónde cometa el delito el menor<sup>1292</sup>:

1. Si agrede solo al progenitor con quien convive, en el lugar donde tiene el domicilio habitual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 LORRPM el competente será el Juez de Menores de dicho lugar.
2. Si agrede solo al progenitor con quien pasa largas temporadas, pero en un lugar que no es su domicilio habitual, en atención al art. 2.3 y 4 LORRPM, el competente será el Juez de Menores del lugar donde se cometan los hechos (el Juzgado Central de Menores si ocurren en el extranjero).
3. Pero, si agrede a los dos progenitores, a uno en el lugar donde se encuentre el domicilio habitual y al otro donde pase largas temporadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.3 LORRPM, por lo general, el competente será el Juez de Menores del domicilio habitual del menor.

Finalmente, en relación a esta cuestión la FGE en su *Circular 1/2000* señala que: “los Sres. Fiscales habrán de volcar sus esfuerzos a fin de impedir que a esas alturas del procedimiento todavía existan dudas acerca del aspecto competencial. El enjuiciamiento de un menor de edad hace aconsejable en la medida de lo posible, un itinerario procesal a la búsqueda de quien haya de asumir el enjuiciamiento de un hecho respecto del cual - y, sobre todo, respecto de su autor- el tiempo puede desplegar perniciosos efectos. De ahí que la regla contenida en el art. 21 de la LO 5/2000, con arreglo a la cual el Fiscal ha de acordar lo actuado al órgano legalmente competente sobre un especial relieve. Esta regla no es sino concreta expresión del deber estatutario impuesto con carácter general por el EOMF, cuyo art. 3.8 obliga a los Fiscales a velar por el mantenimiento de la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales” (ap. VII.3).

#### **3.4.2. Incidente probatorio (art. 33. e) LORRPM)**

Recordemos que durante la instrucción las partes pueden solicitar del Ministerio Fiscal cuantas diligencias consideren necesarias, éste decide sobre su admisión mediante resolución motivada que notifica al letrado del menor y a quien ejercite la acción penal, poniéndolo también en conocimiento del Juez de Menores, y que las partes no pueden recurrir dicha resolución, pero sí pueden reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas (art. 26.1 LORRPM).

Es por ello que en esta fase intermedia puede surgir un incidente probatorio, previsto en el art. 33. e) LORRPM, cuando el acusador particular o el letrado de la defensa soliciten que se practique en esta fase previa las pruebas que el Fiscal denegó durante la instrucción, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia (prueba preconstituida o anticipada)<sup>1293</sup>. De esta forma si el Juez así lo acuerda, por considerar que son relevantes a efectos del proceso, las practicará por sí mismo y “dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas antes de iniciar las sesiones de la audiencia” (art. 33. e) LORRPM).

---

<sup>1292</sup> No son situaciones frecuentes, pero existen. De hecho, según indicó la FGE en su *Memoria de 2016*, 2017. Recuperado el 4 de noviembre de 2017 de: [<http://www.fiscal.es>]: “de las tres sentencias dictadas por el Juez Central de la Audiencia Nacional una de ellas lo fue, precisamente, condenando a una menor por delito de maltrato a su madre cometido en el extranjero” (P. 593).

<sup>1293</sup> Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 157; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 128-129.

Así pues, a la vista del resultado que arrojen las pruebas, las partes, antes de la audiencia, pueden modificar sus alegaciones para redefinir sus posiciones procesales, pues no cabe descartar que las diligencias solicitadas por la acusación particular alteren la concepción existente hasta ese momento acerca de cómo acontecieron los hechos. O que las solicitadas por la defensa arrojen un resultado exculpatorio que pueda desembocar en la petición de sobreseimiento.

### 3.4.3. Sobreseimiento (art. 33. b) y c) LORRPM)

Como ya hemos visto anteriormente, finalizada la instrucción una de las posibilidades alternativas a la formulación del escrito de alegaciones a la que puede optar el Fiscal es la petición de sobreseimiento. De esta forma, cuando el Fiscal haya solicitado el sobreseimiento bien porque se haya solucionado el conflicto, a través de la conciliación, la reparación o de la realización de una actividad educativa (art. 19 LORRPM), o bien porque concurra alguno de los motivos determinados en la LECrim (arts. 637 y 641), si el Juez se considera competente habrá de resolver sobre dicha solicitud. Para ello y con el fin de evitar cualquier situación de indefensión, precisará oír, en su caso, a la acusación particular (art. 782 LECrim). Y, llegados a este punto pueden producirse dos situaciones alternativas:

1. Que el Juez de Menores desestime la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y dicte auto acordando la continuación del procedimiento<sup>1294</sup>.
2. Que el Juez de Menores dicte un auto por el que acuerde el archivo por sobreseimiento con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal (art. 33. c) LORRPM).

Además, y a pesar de que el Ministerio Fiscal hubiese formulado escrito de alegaciones, el Juez de Menores también puede acordar el sobreseimiento de oficio, cuando considere que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en virtud de lo dispuesto en el art. 33. b) LORRPM y 783 LECrim (que se aplicaría de forma supletoria, al no mencionar la LORRPM cuáles son las causas que pueden determinar el sobreseimiento de oficio). En tal caso, previamente, el LAJ deberá dar traslado de las actuaciones a quienes ejercitan la acción penal y civil y también a los letrados de las defensas, y solo teniendo en cuenta los escritos presentados por el acusado y la defensa podrá decidir si hay elementos suficientes para abrir el trámite de audiencia o si, por el contrario, procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones<sup>1295</sup>.

---

<sup>1294</sup> Como bien precisa GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 130: “el apartado c) hace referencia a la obtención del sobreseimiento a instancia del Ministerio Fiscal, dando a entender que la petición del acusador público resulta vinculante para el órgano jurisdiccional. Ignora el precepto, como tantos otros de la Ley que no fueron debidamente adaptados cuando se produjo la reforma del art. 25, que, junto al Ministerio Fiscal, es posible que actúe como parte acusadora alguno de los sujetos que menciona dicho precepto, y que, de ser así, la petición de sobreseimiento de uno solo de los acusadores no condiciona la decisión judicial”.

<sup>1295</sup> Como indica la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VII.2), “*forma parte del ámbito funcional reservado al Juez de Menores el control de la solidez del escrito de alegaciones del Fiscal. En tales casos, el Juez, a la vista de ese escrito de alegaciones, del escrito que contenga, en su caso, la valoración y propuesta probatoria del perjudicado –art. 25 párrafo 7- y, en fin, del escrito de alegaciones de la defensa, puede optar por cerrar las puertas de la audiencia, decretando el sobreseimiento a que alude el art. 33.b)*”. Sin embargo, tal y como expone LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 146, algunos autores manifiestan que el legislador está atribuyendo al Juez de Menores el filtro de poder enjuiciar con carácter previo a la audiencia la razonabilidad de la acusación formulada.

Finalmente, cabe destacar que tanto el sobreseimiento a petición del Ministerio Fiscal, como el sobreseimiento dictado de oficio por el Juez de Menores habrán de ser acordados mediante auto motivado del Juez. Sin embargo, el auto que acuerde el sobreseimiento de oficio deberá estar especialmente razonado, por cuanto lo más probable es que sea apelado por la acusación<sup>1296</sup>.

#### **3.4.4. Pertinencia de las pruebas y señalamiento de la audiencia (art. 34 LORRPM)**

El Ministerio Fiscal propone en su escrito de alegaciones la prueba de la que intente valerse para sostener su pretensión procesal (art. 30.2LORRPM). E igualmente, el acusador particular y la defensa del menor, también pueden proponer la prueba que estimen en sus respectivos escritos de acusación y defensa (arts. 25.d) y 31 LORRPM). Evacuado este trámite, a tenor del art. 34 LORRPM: “El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y el secretario judicial señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes”. De la literalidad del precepto se desprende que el auto del Juez de Menores contiene un doble pronunciamiento simultáneo. Por un lado, sobre la pertinencia de la prueba y, por otro sobre la celebración del juicio.

Sobre el primer aspecto, debemos precisar que el incidente probatorio contemplado en el art. 33. e) LORRPM está previsto para que el Juez de Menores practique por sí mismo aquellas pruebas preconstituidas o anticipadas que no se pueden practicar en el acto de la vista y que fueron propuestas al Ministerio Fiscal y éste denegó, mientras que el art. 34 LORRPM queda para los demás casos. Es así que, para su admisión o rechazo, el Juez de Menores habrá de atender a los criterios de<sup>1297</sup>:

- pertinencia (que guarden relación con el objeto del proceso),
- utilidad (que sirvan para esclarecer hechos controvertidos),
- legalidad (que no comporten una actividad prohibida por la ley),
- y lícita (que no vulneren derechos fundamentales).

En relación al segundo aspecto, se debe matizar que este auto de apertura al que se refiere el art. 34 LORRPM, es distinto del auto de apertura del trámite de audiencia previsto en el art. 31 LORRPM. Éste se refiere a la apertura de la fase de audiencia, en nuestra opinión, de la fase intermedia, mientras que aquél lo hace a la celebración de la audiencia o juicio oral. Es por ello que, entendemos que sería más oportuno que el auto de apertura de la audiencia o juicio oral al que se refiere el art. 34 LORRPM se denominase “auto de señalamiento del juicio oral”, pues es este el sentido que tiene y, además, no habría lugar a confusión con el auto de apertura de la audiencia contenido en el art. 31 LORRPM<sup>1298</sup>.

---

<sup>1296</sup> Compartiendo lo indicado, entre otros, por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 130; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 156.

<sup>1297</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 89; FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* P. 221; LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 236; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 157.

<sup>1298</sup> Compartiendo la propuesta realizada por GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010. P. 468.

Con respecto a la recurribilidad de dicho auto, el art. 34 LORRPM no precisa nada, por lo que hemos de suponer que rige la norma general prevista en el art. 41.2 y 3 LORRPM sobre la posibilidad de impugnar en reforma todos los autos no susceptibles de apelación. Así pues, coincidiendo con parte de la doctrina consideramos que en la jurisdicción de menores este auto es recurrible, a pesar de lo establecido en el art 783 LECrim en la jurisdicción de adultos, que rige con carácter supletorio y que dispone que contra dicho auto de apertura del juicio oral “no se dará recurso alguno”<sup>1299</sup>.

En cualquier caso, pasados cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor (y, en su caso, de los responsables civiles), el Juez de Menores acordará por auto la apertura de la audiencia (equivalente al juicio oral en la jurisdicción de adultos), señalando el LAJ el día y hora en que comenzará (siempre dentro de los diez días siguientes).

#### 4. AUDIENCIA

La fase de audiencia se regula en parte del art. 34 LORRPM y a lo largo de los arts. 35, 36 y 37 LORRPM. Y, como bien ha indicado reiteradamente GARRIDO CARRILLO, la audiencia a la que se refiere la LORRPM no es otra cosa que el juicio oral en el que el menor aparece como imputado, el cual, al igual que sucede en el proceso penal de adultos, constituye la fase más importante del proceso penal de menores, dado que el elemento central que la integra es la práctica de las pruebas”<sup>1300</sup>.

Tal y como hemos visto, si la fase intermedia no termina en el sobreseimiento o con la sentencia de conformidad, mediante el auto que dicta el Juez de Menores y que resuelve de forma simultánea sobre la pertinencia de la prueba y sobre la apertura de la audiencia se da inicio a la fase de audiencia, lo que también supone el final de la fase intermedia. Como ya hemos referido, este auto habrá de ser acordado, “dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado” (art. 34 LORRPM). De ello se deduce, en virtud del principio acusatorio (“*nemo iudex sine accusatore*”), que para la decisión judicial de apertura de la audiencia es imprescindible que el Ministerio Fiscal, y en su caso, la acusación particular, haya presentado el escrito de alegaciones, adquiriendo el menor a partir de ese momento la cualidad de acusado, pero no así que la defensa lo haya hecho<sup>1301</sup>.

Dictado dicho auto por el Juez de Menores, el Letrado de la Administración de Justicia debe señalar el día y la hora para su celebración dentro de los diez días siguientes. En este punto cabe aplicar supletoriamente el art. 785.3 LECrim, por lo que la víctima habrá de ser informada de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, si así lo solicita, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir. De esta forma, en los casos de VFP, decidan los padres presentarse o no como acusación particular, podrán solicitar en su calidad de víctimas que sean informados de dichos extremos. Si deciden personarse como acusación particular, habrán de ser informados y podrán también asistir al juicio oral.

---

<sup>1299</sup> Entre otros, GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 119; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 158.

<sup>1300</sup> GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 115; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 89.

<sup>1301</sup> Tal y como refiere, FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* Pp. 235-236.

#### 4.1. Asistentes

El art. 35 LORRPM determina las personas que asistirán al juicio oral, cuidando que cuantos han intervenido en la instrucción como partes procesales o como expertos técnicos y sociales participen en el acto de la audiencia, y señala que la audiencia se celebrará con la asistencia de:

- El Ministerio Fiscal.
- Las partes personadas. En los casos de VFP pueden asistir los progenitores que han sido víctimas de su hijo o hija menor de edad, pero sólo si se han presentado como acusación particular y/o actor civil.
- El letrado del menor.
- Un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el art. 27 LORRPM.
- También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad.
- Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil, aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.
- El propio menor, “que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario” (art. 35.1 LORRPM).

##### • **Asistencia de los representantes legales del menor**

La presencia de los representantes legales del menor se somete a un tratamiento individualizado, pudiendo ausentarse cuando así lo considere el Juez de Menores. Normalmente será lo que suceda en los casos de VFP, por cuando coincide en la misma persona la figura del progenitor o representante legal y la de víctima y/o acusador particular<sup>1302</sup>. Es por ello que, según indica la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. V), los progenitores del menor contra el que se sigue el procedimiento, denunciadores o testigos, no podrán estar presentes en el juicio como acompañantes ni como representantes legales del menor, sino que habrá de aguardar fuera de la sala hasta tanto no depongan como testigos. En consecuencia, los progenitores agredidos no podrán asistir a la audiencia como acompañantes o representantes del menor y tampoco como víctimas, salvo que se hubiesen personado como acusación particular, o que, de forma puntual deban comparecer en su calidad de testigos, o que, como indica el art. 25.2 d) LEVD, acrediten un interés especial en la causa.

---

<sup>1302</sup> En función de las normas civiles, en los supuestos de VFP donde los progenitores tienen un interés opuesto al de su hijo menor y no emancipado, al igual que ocurre cuando deba declarar, se le nombrará un defensor judicial, salvo que el conflicto de intereses exista sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrarlo (algo poco usual en casos de VFP). En su defecto, la representación del menor la asumirá el Ministerio Fiscal, a través de un Fiscal distinto del que ha llevado a cabo la instrucción y ejerce la acusación pública. *Vid.* art. 17.2 LORRPM y art. 520.4 LECrim.; arts. 162, 163 y 235-236 Cc, y sobre su nombramiento y cese, arts. 27 a 32 LJV.

- **Asistencia preceptiva versus asistencia facultativa**

Conviene advertir que el mencionado art. 35.1 LORRPM, por un lado, dispone que “la audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico (...), y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales (...)”. Además, con respecto a la persona o personas a quienes se exija la responsabilidad civil, indica que, “igualmente, deberán comparecer”, precisando que, “su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia”. Y, por otro lado, en relación al representante de la entidad pública de protección o reforma de menores señala que “también podrá asistir”.

Por tanto, de la lectura del precepto y con las precisiones ya realizadas anteriormente, se infiere que es preceptiva la asistencia del Ministerio Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, el representante del equipo técnico el propio menor y, la persona o personas a quienes se exija la responsabilidad civil; mientras que, la de los representantes legales y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores es facultativa. Con lo cual, la Ley no señala de forma taxativa quienes habrán de asistir a la audiencia, sino que, por un lado, indica quienes deben asistir y por otro, quienes pueden asistir<sup>1303</sup>.

- **Celebración de la audiencia en ausencia del menor**

Sobre la posibilidad de celebrar la audiencia en ausencia del menor existe gran polémica doctrinal y jurisprudencial, dado que nada señala la LORRPM de forma expresa al respecto. Siguiendo la reflexión anterior, si realizamos una interpretación literal del art. 35 LORRPM, la celebración de la audiencia en ausencia del menor no es posible por cuanto su asistencia es preceptiva. De esta forma, un amplio sector doctrinal manifiesta que, como una especialidad más de este proceso, es necesario que el menor deba estar presente, en todo caso, en la audiencia, con independencia de la menor gravedad del delito enjuiciado y ello no porque le sea de aplicación lo previsto en el art. 786.1 LECrim<sup>1304</sup> para el procedimiento abreviado sino porque así lo dispone expresamente el art. 35.1 LORRPM<sup>1305</sup>.

---

<sup>1303</sup> De forma similar se pronuncia LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 249, al indicar que “la Ley, en su artículo 35, establece quienes deben o pueden asistir a la celebración de la audiencia”, o MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 107, quien expresa que en cuanto a los asistentes los hay de asistencia preceptiva y potestativa. Por el contrario, MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 159, expresa que “la Ley señala taxativamente (art. 35.1) los asistentes”.

<sup>1304</sup> Art. 786.1 LECrim: “La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años. La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio”.

<sup>1305</sup> Así lo entienden entre otros, COLÁS TUREGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 349; GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 139-140; MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 160.

En este sentido se pronuncia también parte de la jurisprudencia al entender que la presencia del menor es acorde con la propia filosofía de la LORRPM, en la cual, en función del interés del menor, se persigue no sólo una intervención sancionadora, sino mixta con un tinte marcadamente educativo, donde el proceso con la intervención activa del menor puede considerarse que constituye una experiencia educativa para el mismo<sup>1306</sup>.

A esto no puede oponerse que el art. 37.4 LORRPM, permita que, en el transcurso de la audiencia, el Juez de oficio o a instancia de parte, pueda acordar motivadamente que el menor abandone la sala hasta que pueda retornar, pues lo que destaca dicho precepto es la necesidad de la presencia del menor en el juicio, pese a la posibilidad de su exclusión parcial durante su desarrollo en su interés. Así pues, en caso de que se celebre la audiencia en ausencia del menor, incluso aunque su defensa no se opusiese a ello, cabe la posibilidad de aplicar el recurso de anulación, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia y reponiendo el expediente al momento inmediatamente anterior, a fin de que por un juez distinto se celebre dicho acto con presencia del menor.

Ahora bien, aunque podemos realizar la interpretación ya mencionada, también es cierto que en el art. 35 LORRPM no se dice expresamente que sea preceptiva la asistencia del menor acusado como sí lo hace el art. 786 LECrim. Con lo cual, y a tenor de lo establecido en los artículos 784.4 y 786 LECrim, cabe la posibilidad alternativa de entender que cuando la medida solicitada tenga una duración inferior a dos años de privación de libertad, o a seis años si es de otra naturaleza, se podrá celebrar el juicio en ausencia del menor, siempre y cuando, asista el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y las demás personas mencionadas en el art. 35 LORRPM, y siempre que conste que ha sido citado en la debida forma y se le haya advertido de que la citación efectuada en el domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio oral<sup>1307</sup>. Así lo manifiesta también la mayor parte de la jurisprudencia, añadiendo a los presupuestos ya mencionados por la doctrina, la necesidad de que el menor haya sido oído durante la instrucción<sup>1308</sup>.

---

<sup>1306</sup> Vid. SAP Cuenca (Sección 1ª), de 25 de mayo de 2005 (Aranzadi, JUR\2005\133672); SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR\2004\236679); SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR\2004\227820).

<sup>1307</sup> Precisión realizada, entre otros, por GARRIDO CARRILLO. *“La audiencia en el Proceso Penal de...”*. Op. Cit. Pp. 139-140; LÓPEZ JIMÉNEZ. *“Fase de audiencia o...”*. Op. Cit. Pp. 251-252.

<sup>1308</sup> SAP Lleida (Sección 1ª), de 24 de abril de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\220803); SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 18 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\115609); SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\107561); SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 8 de septiembre de 2005 (Aranzadi, JUR\2005\3051). A ello hemos de añadir el precedente constitucional de mayor entidad en esta materia, constituido por el Auto TC (Sala Segunda), de 14 de junio de 1999 (LA LEY 11892/1999) que vino a establecer que la ausencia del menor no vulnera por sí sola su derecho a la tutela judicial efectiva: *“...su incomparecencia se debió al desinterés o a la falta de diligencia de ellos o de sus padres como representantes. En consecuencia, no procede imputar al juzgado lo que sin duda corresponde asumir a los propios recurrentes de amparo. Por lo demás, los intereses de los menores estuvieron defendidos debidamente en los diferentes momentos del proceso: en la instancia, el Letrado que asumía su defensa y que era el padre de uno de ellos estuvo presente y pudo formular protestas y toda clase de alegaciones; y también quedó garantizado un juicio de segunda instancia, puesto que se interpuso un recurso de apelación, que fue tramitado y resuelto, sin que ni siquiera los recurrentes le achachen algún defecto 106 que produjera indefensión. Se han cumplido así las exigencias requeridas para los juicios de faltas y que mutatis mutandis son aplicables al proceso reformador de menores; es decir, se ha garantizado suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio mediante la oportuna citación previa, así como en cualquier caso la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal o, en este supuesto, frente a la imposición de una medida de seguridad”*(FJ. 7).

Además, esta postura queda avalada por la FGE, quien reconoce la posibilidad de celebrar la audiencia en ausencia del menor, aunque si bien de forma excepcional, en su Circular 1/2000 (ap. VIII.1) al afirmar que: “la lectura del art. 35 evidencia el deseo legislativo de que la escenificación de la audiencia se lleve a cabo con la presencia, entre otros del infractor. También es cierto que ese mismo precepto no contiene una prohibición expresa del juicio en ausencia del menor (...) en cualquier caso, la conveniencia de arbitrar una vía absolutamente excepcional para un enjuiciamiento en ausencia viene impuesta por los hechos. Baste pensar en aquellos casos - de frecuencia estadística apreciable - en que la infracción se produce en el esporádico lugar de vacaciones del menor, situado éste a una distancia más que considerable respecto del lugar de residencia. Imponer a toda costa el traslado forzoso del menor al lugar en que el juicio ha de celebrarse, puede acarrear efectos más nocivos de aquellos a los que la audiencia pretende hacer frente”<sup>1309</sup>.

Por tanto, entendemos que en los supuestos de VFP, donde la ausencia se puede deber a que la infracción se cometió en casa de sus abuelos, de otro familiar o en el domicilio de uno de los progenitores con el que el menor no reside habitualmente, situados éstos a una distancia considerable del lugar de residencia, o simplemente porque el menor decide no comparecer, aunque la regla general es la obligación del menor de comparecer en el juicio, es posible la celebración en su ausencia siempre que concurren de forma correlativa los siguientes presupuestos:

- que la medida solicitada sea inferior a dos años de privación de libertad, o de seis años si es de otra naturaleza;
- que el menor haya sido oído durante la instrucción;
- que conste que el menor ha sido citado en la debida forma y se haya advertido de que la citación efectuada en el domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio oral;
- que el Fiscal lo solicite expresamente y que existan, a criterio del Juez, elementos suficientes para el enjuiciamiento, debiendo en todo caso ser oída la defensa.
- que asista el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y las demás personas mencionadas en el art. 35 LORRPM.

De lo contrario, la no comparecencia del menor provocará la necesidad de suspender y realizar un nuevo señalamiento.

---

<sup>1309</sup> Con posterioridad, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. IX.1) confirmó y actualizó lo ya expresado, precisando que: “debe ser admisible la celebración del juicio en ausencia para evitar dilaciones indebidas y retrasos en el inicio del tratamiento educativo y socializador del infractor (...) por lo que serían aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas al respecto en la LECrim (...). Para poder instar la celebración del juicio en ausencia será en todo caso necesario que el menor sea advertido personalmente de la posibilidad de su enjuiciamiento en ausencia si no comparece, que el Fiscal lo solicite expresamente y que existan, a criterio del Juez, elementos suficientes para el enjuiciamiento, debiendo en todo caso ser oída la defensa. La medida que se solicita no deberá sobrepasar en ningún caso los dos años cuando sea privativa de libertad o los seis años, cuando sea de distinta naturaleza, según la nueva redacción del art. 786.1 LECrim. A tales efectos el Fiscal instructor advertirá al menor de la posibilidad de su enjuiciamiento en ausencia si no comparece (...). También habrá de exigirse (...) que el menor haya sido oído durante la instrucción. Igualmente habrán de entenderse aplicables las disposiciones sobre el recurso de anulación del art. 793.2 LECrim”.

## 4.2. Publicidad de la audiencia y deber de confidencialidad

La regla general en todos los procedimientos es la publicidad de las actuaciones procesales, pues así viene recogido como una garantía que asegura la objetividad y transparencia del proceso en el art. 120.1 CE<sup>1310</sup>. La LORRPM, sigue este principio de publicidad de las sesiones, permitiéndose el acceso a la sala de vistas de los ciudadanos en general. Sin embargo, dada la preeminencia del principio del interés superior del menor y de conformidad con las orientaciones establecidas en distintos instrumentos internacionales, cabe la posibilidad de excepcionar dicha publicidad mediante resolución expresa<sup>1311</sup>. Esta posibilidad se establece en términos de gran amplitud en el art. 35. 2 LORRPM al expresar que “el Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”.

Aunque la rúbrica del precepto mencionado es la de “no publicidad de la audiencia”, como indica MORENILLA ALLARD, el contenido de la norma, por una parte, faculta al Juez para acordar “en interés de la persona imputada o de la víctima que las sesiones no sean públicas”, y por otra, impone que “en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”<sup>1312</sup>. Por tanto, lo que este artículo establece, por un lado, es una limitación de la publicidad “común” en cualquier proceso penal de menores, al proclamar sin posibilidad de excepción la prohibición de que los *mass media* difundan datos de cualquier tipo mediante los que se pueda identificar al menor. Por otro lado, al permitir que el Juez de Menores atendiendo al interés del menor imputado o de la víctima en determinados casos pueda acordar que las sesiones no sean públicas, es decir, que se celebren a puerta cerrada con la sola asistencia de los mencionados en el art. 35.1 LORRPM, establece una limitación de la publicidad que podríamos denominar “reforzada” al poder sumarse a la limitación “común” que opera en cualquier proceso penal de menores. En todo caso, la decisión de restringir la publicidad en protección de la víctima o del menor imputado y, por ende, la celebración a puerta cerrada, requiere una resolución motivada del Juez de Menores, que habrá de ser puesta en conocimiento de la acusación y la defensa para que aleguen lo que estimen<sup>1313</sup>. Sí se podrá autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa, como pueden ser otros familiares del menor agresor o del progenitor víctima (art. 25.2 d) LEVD).

---

<sup>1310</sup> Art. 120.1 CE: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

<sup>1311</sup> Entre otros, arts. 6.1 CEDH, 14.1 y 4 PIDCP, art. 16 y 40.2.b). iii CDN, Regla 8ª.1 de Beijing y Recomendación núm. 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

<sup>1312</sup> MORENILLA ALLARD.” *El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P.161.

<sup>1313</sup> Así lo expresa la FGE en su Circular 9/2011 (ap. V.5), y quedó confirmado por la jurisprudencia, entre otras, *vid.* FJ 1, SAP Cádiz (Sección 1ª), de 5 de junio de 2001 (LA LEY 8390/2001): “(...) El Juez de Menores dicta auto de apertura del trámite de audiencia con fecha 6 de febrero decreta expresamente la no publicidad de las sesiones (folio 181). Pues bien, este auto fue notificado a los defensores de las dos menores (folios 182 y 183), quienes instruyen y evacuan el trámite de alegaciones respectivo (folios 206 y 214), sin que hagan protesta alguna sobre el extremo de la publicidad procesal y la celebración de las sesiones a puerta cerrada. Por tanto, con tales precedentes y posicionamientos previos de las propias partes, hay que entender que todos están conformes en que lo más adecuado es la celebración de la audiencia a puerta cerrada, debiendo entenderse extemporánea la protesta a su inicio cuando existe un acuerdo notificado y consentido muchos días antes. Se impone, así, desestimar las alegaciones sobre infracción del derecho a un proceso público con todas las garantías, así como la insinuación de falta de motivación e infracción del art. 120.1 de la Constitución, pues sí había resolución precedente consentida por los ahora recurrentes, y no ausencia de resolución como se alega”.

Por lo que se refiere a la prohibición de los medios de comunicación social de obtener o difundir imágenes del menor o datos que permitan su identificación (entendemos que también de la víctima si fuese otro menor), hemos de mencionar que se vulnera, generando la estigmatización del menor, cuando se proporcione cualquier información que pudiera facilitar el reconocimiento del menor, actual o futuro, tales como el nombre, parentesco, lugar de residencia, o edad, entre otros. Se permiten, por tanto, la difusión de meras indicaciones generales sobre el menor, siempre que omitan cualquier referencia que posibilite relacionarlo con un cierto acto, lugar o tiempo<sup>1314</sup>.

En cuanto al deber de confidencialidad, el tercer apartado del art. 35 LORRPM que: “quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar”. De modo que, aunque la Ley tan sólo se refiere a “quienes ejerciten la acción penal”, las mismas obligaciones han de predicarse de quienes ejerciten la acción civil, pues iguales riesgos corre la protección del menor si es el acusador civil quien no respeta el deber de confidencialidad<sup>1315</sup>.

Todas estas restricciones están justificadas, como bien indicó el TC, por “razones tendentes a preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones”<sup>1316</sup>. Con ello, se pretende evitar la producción de ulteriores daños y otorgar a los menores una protección reforzada para velar por su intimidad y su derecho al honor, así como facilitar su reinserción social, al prohibir medios de identificación del menor acusado, ya sea por parte de los medios de comunicación o de quienes ejerciten la acción penal, o civil<sup>1317</sup>.

En vista de todo lo dicho, podemos deducir que en los casos de VFP no suele ser usual la restricción de la publicidad en protección de la víctima o del propio menor imputado, ni la vulneración de la prohibición de los medios de comunicación social de obtener o difundir imágenes o datos que permitan identificar al menor o del deber de confidencialidad. Aunque dichas posibilidades se pueden producir en cualquier procedimiento penal de menores relacionado con el fenómeno de la VFP, lo más frecuente será que ocurran en supuestos de especial excepcionalidad, como son aquellos casos donde el progenitor víctima de la VFP ejercida por el hijo o hija menor de edad ostente un reconocido cargo público, se trate de personas de reconocido prestigio o fama pública o, que desgraciadamente se produzca un caso de parricidio con un historial de VFP previa. Variantes como éstas despertarían el interés público y de los medios de comunicación, haciendo que el art. 35. 2 y 3 LORRPM tome una importancia capital.

<sup>1314</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010. P. 490.

<sup>1315</sup> Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD.” *El Proceso...*”. *Op. Cit.* P.161.

<sup>1316</sup> FJ. 6, STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991 (Aranzadi, RTC 1991/36).

<sup>1317</sup> Para mayor profusión sobre esta cuestión, *vid.* Circular de la FGE 9/2011 (ap. V.5 y V.6); Instrucción 3/2005, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación; e Instrucción 2/2006, 15 de marzo de 2006, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

### 4.3. Inicio de las sesiones

El juicio oral o audiencia dará comienzo en el día y la hora indicados en el señalamiento realizado por el LAJ. Las sesiones se iniciarán mediante la puesta en conocimiento que ha de efectuar el LAJ informando y explicando al menor, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, lo más llanamente posible, y haciendo todos los esfuerzos necesarios para hacerse comprender, cuáles son los hechos que se le imputan, las medidas, detallando su contenido, forma de cumplimiento y duración, y la responsabilidad civil solicitadas por la acusación pública y en su caso, particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden (art. 36.1 LORRPM). Todo ello con la finalidad de hacer comprender al menor expedientado lo reprochable de su conducta, de informarle adecuadamente para que tenga pleno conocimiento del alcance de los hechos que ha cometido y de las consecuencias que se van a producir. Acto seguido el Juez preguntará al menor acerca de la conformidad, es decir, si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil (art. 36.2 LORRPM).

### 4.4. Conformidad ilimitada

#### 4.4.1. Notas previas

Según indica la jurisprudencia menor, el art. 36 LORRPM regula la conformidad como un trámite que “no se produce durante la llamada fase intermedia sino justo antes de dar inicio el acto del juicio”<sup>1318</sup>. Y ello, una vez que las partes han comparecido, tras la resolución judicial acerca del carácter público o a puerta cerrada de la audiencia, y con carácter previo a la práctica de la prueba. Por tanto, el segundo momento en el que se podría manifestar la conformidad es al inicio de la audiencia, concibiéndose como un trámite obligatorio que tiene como finalidad determinar si el menor y su letrado se muestran conformes con los hechos y con la medida o medidas interesadas por las acusaciones en sus respectivos escritos de acusación<sup>1319</sup>.

#### 4.4.2. Requisitos y efectos

La diferencia primordial existente entre la conformidad limitada prevista en el art. 32 LORRPM y la conformidad ilimitada del art. 36 LORRPM que ahora tratamos, es que esta última puede extenderse a cualquiera de las medidas previstas en la LORRPM. De ahí, la calificación dada por la doctrina como conformidad ilimitada<sup>1320</sup>, tomando en consideración que pueden ser objeto de ésta todas las medidas enumeradas en el art. 7, incluidas aquellas que supongan una restricción de la libertad del menor (internamiento en régimen cerrado, semiabierto, y abierto, o terapéutico). Ahora bien, el único límite a las conformidades del art. 36 LORRPM sería el proyectado en los arts. 655 y 787.1 de la LECrim, de tal forma que todas las medidas que no superen los 6 años de duración son las que serían susceptibles de esta modalidad de conformidad<sup>1321</sup>.

---

<sup>1318</sup> Vid. RJ.1, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de enero de 2013 (Id Cendoj: 08019370032013200049).

<sup>1319</sup> Siguiendo lo indicado por FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia o...”. *Op. Cit.* P. 232.

<sup>1320</sup> Algunos autores como GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 931, la denominan “conformidad plena o allanamiento-confesión”.

<sup>1321</sup> Así lo precisa tanto la doctrina, entre otros, GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia o de juicio oral...”. *Op. Cit.* P. 485; FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia o...”. *Op. Cit.* P. 233; como la jurisprudencia, entre otros, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de enero de 2013 (Id Cendoj: 08019370032013200049), (RJ. 2).

Una vez que el Juez de Menores pregunte al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil se pueden dar varias situaciones alternativas, que procedemos a detallar a continuación.

### 1- *Conformidad total o absoluta.*

En primer lugar, podría suceder que en este momento el menor se conformase tanto con los hechos como con la medida solicitada, su contenido y su duración (conformidad total o absoluta). Al igual que en la conformidad limitada del art. 32 LORRPM, en la conformidad prevista en el art. 36 LORRPM, no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo<sup>1322</sup>. Con lo cual, conformado el menor con ambos extremos, el Juez de Menores oirá a su letrado y a los responsables civiles para que manifiesten su acuerdo o disenso con la conformidad prestada, y “podrá dictar resolución de conformidad” (art. 36.2 LORRPM).

Hemos de tener en cuenta que este segundo párrafo del art. 36 LORRPM indica que el Juez de Menores “podrá dictar resolución”. Dicha expresión alude a que el Juez de Menores no se encuentra vinculado a dictar sentencia de conformidad con la medida más grave. Por tanto, el Juez está facultado para aceptar o no la conformidad, así como para acordar la duración de la medida que estime conveniente, rebajándola o llegando incluso a la absolución. Para ello habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, como el grado de madurez del menor a la hora de comprender las consecuencias que provoca la conformidad, la mayor o menor gravedad del delito cometido, las medidas solicitadas, el informe del equipo técnico, o la prueba aportada por la acusación para acreditar el *tema decidendi*<sup>1323</sup>.

### 2- *Desacuerdo del letrado del menor con la conformidad prestada por éste.*

En segundo lugar, otra posibilidad es que el letrado del menor no esté de acuerdo con la conformidad prestada por el menor (art. 36.2 LORRPM). En estos casos, el Juez decidirá en ese mismo instante sobre la continuación o no de la audiencia, debiendo razonar dicha decisión en su posterior sentencia. Esto pone de manifiesto que, a diferencia de lo que ocurre en la conformidad prevista en el art. 32 LORRPM, en la conformidad ilimitada no es imprescindible que concurra la conformidad o acuerdo del letrado del menor.

### 3- *Conformidad parcial.*

En tercer lugar, también se puede producir una conformidad parcial, ya que es admitida por la norma. De modo que, podría darse la situación de que el menor se declarase autor de los hechos, es decir, se conformase con los hechos, pero no con la medida solicitada. En este caso continuará el juicio, pero limitado a este último extremo, practicándose los medios de prueba admitidos con el propósito de determinar la aplicación de esa medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor, en función de lo interesado por la acusación y la defensa (art. 36.3 LORRPM).

---

<sup>1322</sup> Así lo indica la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. IV.2.1).

<sup>1323</sup> Tal y como precisa MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 153., no cabe olvidar que el Juez de Menores está facultado para dictar sentencia absolutoria en el caso de insuficiencia, inconstitucionalidad o ilegalidad de la prueba de cargo.

Hemos de tener en cuenta que la confesión del menor y, por ende, su conformidad con los hechos, provoca que el debate no pueda ya versar sobre la tipicidad del hecho o su grado de participación en el mismo, extremos éstos (hechos y calificación jurídica) que habrán de ser incluidos por el Juzgador en la sentencia de condena como consecuencia de la parcial conformidad prestada por el acusado. Así pues, la única posibilidad de debatir los hechos, es que no exista conformidad y se dé comienzo a la apertura del juicio oral y la práctica de la prueba. No puede darse, por tanto, la conformidad solamente con la medida, pero sí solo con los hechos<sup>1324</sup>.

#### *4- Controversia sobre la responsabilidad civil.*

En cuarto lugar, si la controversia se limita a la pretensión civil, es decir, que el menor o el responsable civil no estuviesen conformes con la responsabilidad civil solicitada, el juicio podría continuar con el único propósito de esclarecer este extremo, según lo dispuesto en el art. 36.4. LORRPM<sup>1325</sup>.

En conclusión, esta conformidad prevista en el art. 36 LORRPM difiere de la regulada en el art. 32 LORRPM en determinados aspectos, principalmente aquellos referidos al momento procesal en el cual se manifiesta, a su ámbito de aplicación, a sus efectos, a los extremos con respecto a los cuales el menor se puede conformar y a la necesidad de concurrencia de la conformidad del letrado del menor. Y es que, la conformidad ilimitada no se manifiesta en la fase intermedia sino, justo antes de dar inicio del juicio oral. En lo que se refiere a su ámbito de aplicación no limita el derecho del acusado a prestar su conformidad, con independencia de la gravedad de delito cometido y de la medida solicitada (salvo para el caso de medidas que superen los 6 años de duración). En cuanto a sus efectos, no se establece vinculación cuantitativa para el Juez, quien al igual que en el proceso de adultos, podrá recorrer, con independencia del “quantum” de sanción solicitado por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras, la duración de la medida en toda su extensión, llegando incluso a la absolución. Finalmente, a diferencia del art. 32 LORRPM donde el menor solo se puede conformar con los hechos y con la medida solicitada o con la acusación penal pero no con la civil, en la conformidad ilimitada el menor se puede conformar con los hechos y la medida; con los hechos, pero no con la medida, y con la acusación penal pero no con la civil. Todo ello, aún sin contar con la conformidad de su letrado, ya que en esta conformidad ilimitada no se considera imprescindible.

---

<sup>1324</sup> Al igual que en el caso de la conformidad limitada, en la conformidad del art. 36 LORRPM, cabe recurso de apelación (art. 41.1 LORRPM) cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad (no sobre el fondo). En los casos donde el menor confiesa los hechos, conformándose con la calificación de los mismos, pero no así con la medida solicitada, al estar asistido por su abogado y sin la oposición de éste, no cabría una posterior impugnación en apelación alegando indefensión por falta de información, dado que el abogado estuvo de acuerdo en continuar con la vista y no se opuso en el acto del juicio. Así lo ponen de manifiesto, entre otras, SAP de Vizcaya (Sección 1ª), de 6 de febrero de 2002 (Aranzadi, JUR\2002\218818); SAP de Guipúzcoa (Sección 1ª), de 15 de abril de 2002 (Aranzadi, JUR\2002\132324).

<sup>1325</sup> A tenor de lo previsto en el art. 787.3 LECrim, si el Juez de Menores considera incorrecta la calificación formulada o entendiéndose que la medida solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él y sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y, en este caso, la medida solicitada sea procedente y el menor expedientado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez de Menores dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio. Compartiendo la apreciación realizada entre otros por, GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 485; FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia...”. *Op. Cit.* P. 235.

- **La conformidad en los casos de VFP**

En los contextos de VFP la conformidad resulta de gran interés, en tanto que permite que se le pueda imponer una medida al menor y, por tanto, intervenir con él para que cese en su comportamiento violento con sus progenitores, y a su vez, facilita que no se llegue a celebrar la vista oral, evitando el estigma que el acto del juicio puede suponer para el menor y que los padres tengan que pasar por el duro momento de declarar contra su hijo o hija menor de edad en un juicio. De hecho, aunque son prácticamente inexistentes las investigaciones especializadas en VFP que analicen las sentencias impuestas por conformidad en estos casos, la desarrollada por GARCÍA ARANDA y CEREZO DOMÍNGUEZ constata la gran incidencia de la conformidad en los contextos de VFP, observando que en un 96% de los casos la medida adoptada fue impuesta por conformidad<sup>1326</sup>.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

En la misma línea que la investigación citada, los resultados de nuestro estudio muestran que casi un 97,5% de las condenas impuestas a menores por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP entre 2007 y 2015 lo fueron por conformidad<sup>1327</sup>. Lo cual, a su vez, también supone que la práctica totalidad de los hijos e hijas menores de edad denunciados por sus progenitores reconocen el maltrato al que los vienen sometiendo.

Tabla de contingencia Sentencia por conformidad * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Sentencia por conformidad	Si	468	97,9%	239	96,4%	707	97,4%
	No	10	2,1%	9	3,6%	19	2,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 116. Tabla de contingencia: Sentencia de conformidad\* Sexo

Fuente: elaboración propia

#### 4.5. Comparecencia previa

Finalizado el trámite de la conformidad previsto en el art. 36 LORRPM, si ésta no se produce o no la hay con respecto a la medida o a la responsabilidad civil solicitada y, por tanto, procede la celebración de la audiencia, el art. 37.1 LORRPM establece que: “el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado (...)”.

<sup>1326</sup> GARCÍA ARANDA, y CEREZO DOMÍNGUEZ. “La respuesta ...”. *Op. Cit.* Pp. 8 y 10.

<sup>1327</sup> Superando ampliamente el índice de conformidades que en términos generales se produce en la jurisdicción de menores y que desde 2011 ha oscilado entre un 69% y un 72% según expone la FGE en su *Memoria Anual de 2021, 2022*, (P. 785). Recuperado el 25 de octubre de 2022 de: [http://www.fiscal.es]

De esta forma, el precepto mencionado, prevé un debate preliminar o comparecencia previa, anterior a la discusión sobre el fondo del asunto, similar al del proceso abreviado en la jurisdicción de adultos (art. 793.2 LECrim), y con tres finalidades concretas:

- observar si se ha vulnerado algún derecho fundamental,
- la práctica de nuevas pruebas,
- o la posibilidad de aplicar una calificación o una medida distinta de las que se hubiesen solicitado en los escritos de alegaciones.

Sin embargo, no debemos entender que dicha enumeración es exhaustiva, pues junto a los extremos citados y atendiendo a las normas de la LECrim que se aplican de forma supletoria, también tendrían cabida aquí todas las demás cuestiones susceptibles de ser planteadas en el procedimiento abreviado, tales como el planteamiento de cuestiones previas o de causas de suspensión de la audiencia, previstas en el art. 786.2 LECrim<sup>1328</sup>.

#### 4.5.1. Vulneración de Derechos Fundamentales

El art. 37.1 LORRPM menciona esta incidencia después de la práctica de nuevas pruebas. Sin embargo, debido al paralelismo de esta audiencia con el juicio oral del procedimiento abreviado de la LECrim (art. 786.2) y el efecto de nulidad que puede conllevar su admisión (arts. 238.3º y 240 LOPJ), la alegación de la vulneración de algún derecho fundamental cometida en la tramitación del proceso penal de menores, requeriría que esa alegación se efectúe y resuelva en el orden del citado precepto de la ley procesal penal de adultos, esto es, con anterioridad a la proposición de nuevos medios de prueba<sup>1329</sup>. Recordemos que, a tenor de los arts. 23.3 y 26.3 LORRPM, es el Juez Menores y no el Ministerio Fiscal quien habrá de acordar la práctica de aquellas diligencias de investigación que puedan afectar a derechos fundamentales (por ejemplo, la entrada y registro de un domicilio o la intervención de las comunicaciones). Es por ello, que será más frecuente que la alegación por la defensa se refiera a la producción de este menoscabo durante la fase de instrucción dirigida por el Ministerio Fiscal.

De acuerdo con el art. 37.1 LORRPM: “el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados”. En este sentido, la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII.3.B), indica que “el texto legal sólo parece pensar en la posibilidad de una subsanación que imponga la previa interrupción de la audiencia. La experiencia, sin embargo, enseña que ello no es así, pues cabe la acción subsanadora, y al propio tiempo la continuación de las sesiones de la audiencia (...). No es bueno para el correcto desarrollo de las sesiones de la audiencia que la solución jurisdiccional sobre vulneración de derechos fundamentales que implique una verdadera deficiencia estructural para el discurrir del procedimiento quede aplazada al momento de la redacción de la sentencia”.

---

<sup>1328</sup> Compartiendo lo expresado, entre otros, por GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 933; LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 257.

<sup>1329</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 481; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 163.

De esta forma, el Juez de Menores puede acordar:

- la subsanación del derecho vulnerado si fuese subsanable, con suspensión del trámite de audiencia para depurar el proceso de las tachas invocadas con el fin de evitar una nulidad de actos realizados en vulneración de esos derechos (art. 11.1 LOPJ).
- con idéntica finalidad, la subsanación del derecho vulnerado si fuese subsanable, y al propio tiempo la continuación de las sesiones de la audiencia.
- la continuación de la audiencia por desestimación de la alegación.

En todo caso, el Juez habrá de motivar en la sentencia la decisión tomada sobre los extremos planteados. No obstante, tal y como indica la mencionada Circular (ap. VIII.3.B), “no parece que exista obstáculo para que el Juez resuelva en el momento mismo de las alegaciones preliminares -con adecuada constancia en acta- sobre las cuestiones invocadas y seguidamente decida la continuación de la audiencia. De hecho, será lo más conveniente, en la mayor parte de las ocasiones, que el debate se inicie con una resolución ya tomada respecto de ilicitudes probatorias u otras posibles quiebras del derecho a un proceso justo”.

#### 4.5.2. Admisión de nuevas pruebas

El momento procesal oportuno para la proposición de prueba es el escrito de acusación. Así pues, el art. 37.1 LORRPM se refiere a la posibilidad de instar nuevas pruebas en esta comparecencia, pero con un carácter restrictivo, siempre que sean susceptibles de ser practicadas en el acto del juicio, sin que se admita, en principio, la suspensión del acto para su práctica posterior<sup>1330</sup>. Además, la prueba habrá de referirse a aquellos aspectos desconocidos o que no pudieron proponerse en los escritos de acusación o defensa ya que la admisión de cualquier medio de prueba que pudo y debió proponerse en los escritos de calificaciones podría generar indefensión a la contraparte<sup>1331</sup>. En todo caso el Juez deberá prestar especial atención para impedir que las partes puedan convertir esta previsión legal en un mecanismo que retrase de mala fe el curso del procedimiento o en un sistema – también malicioso- para “enseñar sus cartas”, en este preciso instante, con un claro menoscabo del derecho de defensa y de la igualdad de armas de la contraparte<sup>1332</sup>.

---

<sup>1330</sup> Así lo entiende GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 479. En el mismo sentido se manifiesta, LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de...”. *Op. Cit.* P. 257, quien considera que “las nuevas pruebas propuestas tienen que ser susceptibles de practicarse en el acto. Además, es lo coherente si atendemos al segundo apartado del mismo artículo en el que se indica que la nueva prueba tiene que ser susceptible de practicarse en el acto”. También la FGE en su Circular 1/2000 (ap. VIII.3. A), apostó por esta interpretación, aconsejando que “los Sres. Fiscales se opongan a cualquier solicitud de la defensa encaminada a la retroacción de la fase de audiencia para la práctica de nuevas diligencias de investigación (...). Todo parece indicar que el debate a que se refiere el art. 37.1, que tiene por objeto la práctica de nuevas pruebas, ha de entenderse referido exclusivamente a aquellas que puedan practicarse durante el desarrollo de las sesiones de la audiencia”. Por el contrario, GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 932 estima que esta disposición se refiere a la “posibilidad de instar cualquier nueva prueba y no sólo las que “puedan practicarse en el acto” (como dispone los arts. 37.2 y 786.2 LECrim)”.

<sup>1331</sup> Vid. GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P.934, LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 257.

<sup>1332</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 480; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 164.

#### 4.5.3. El debate sobre la calificación de los hechos o la medida: la tesis

Con el objetivo de alcanzar una flexibilidad del procedimiento penal de menores que permita la adopción de la medida más adecuada al interés superior del menor, el art. 37.1 LORRPM concede al Juez de menores la facultad referida a un eventual planteamiento de la “tesis”, al establecer que “les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado”. En este sentido, si el Juez de Menores considera incorrecta la calificación formulada o entiende que la medida solicitada no procede legalmente, se encuentra limitado por el principio acusatorio en cuanto a la calificación jurídica (habrá de respetar la identidad de hecho y la homogeneidad del bien jurídico en la calificación) y con respecto a la medida solicitada (no podrá proponer una medida que suponga mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior que la solicitada por la acusación más grave, sea el Ministerio Fiscal o la acusación particular)<sup>1333</sup>.

El legislador parece haberse inspirado en la “tesis” prevista para el proceso penal de adultos, pero incomprensiblemente la regula al inicio del juicio oral, sin atender al resultado de las pruebas como previenen los arts. 733 y 788.3 LECrim, en particular la opinión del equipo técnico sobre las circunstancias psicosociales del menor. Al no haberse procedido aún a la práctica de la prueba que fundamenta las alegaciones de las partes, en este momento no se dispone de suficientes elementos de valoración de la causa, ya que hasta este momento el Juez de Menores ha debido permanecer ajeno a la instrucción, salvo la mínima intervención del mismo en dicha fase o de una eventual práctica de prueba anticipada.

Por tanto, esta facultad no debiera en la práctica, ser utilizada en un estadio tan prematuro ya que podría comprometer la imparcialidad del Juez o vulnerar el principio acusatorio y causar indefensión a las partes. Lo propio sería que tras la práctica de la prueba y de los informes de las partes, utilizara el Juez el art. 733 LECrim, siempre supletorio, y sugiriese nuevas tesis en dicho momento. No obstante, nada tendría que objetarse a la utilización de esta posibilidad en este momento procesal si se limitara a errores puramente materiales que se deduzcan de la redacción de los escritos de alegaciones de las partes<sup>1334</sup>.

En vista de todo lo mencionado, la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.2), trata de solventar problema técnico de la incoherencia temporal que supone formular esta posibilidad cuando todavía no se han iniciado las sesiones del juicio, e indica que “el Juez de Menores plantea la tesis al inicio de la audiencia, como cuestión previa, como regla general es recomendable informar en el sentido de posponer la contestación a un momento procesal ulterior, en el que, una vez practicada toda la prueba, se esté en disposición de formular las alegaciones definitivas. La respuesta al planteamiento de la tesis se emitirá inmediatamente antes de modificar o elevar a definitivas las conclusiones contenidas en el escrito de alegaciones”.

---

<sup>1333</sup> Vid. arts. 7.3 y 8 LORRPM.

<sup>1334</sup> Cfr. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* Pp.471-472; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 94; GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P.934, MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* Similar apreciación realizó la FGE en su Circular 1/2000 (ap.VIII.3.C.), al manifestar que: “de hecho, esa iniciativa judicial se compagina mal con el cometido funcional del Juez, que, hasta ese momento (...) ha debido permanecer ajeno a la instrucción”.

## 4.6. Desarrollo audiencia

Finalizada la comparecencia previa, el art. 37.2 LORRPM, dispone que se reanudará la audiencia para la práctica de la prueba, oyéndose también al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, se oirá a las partes sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas (y al equipo técnico sobre este último extremo). Y, finalmente, el Juez otorgará al menor el derecho a la última palabra, dejando la causa vista para sentencia (o dictando sentencia *in voce*).

### 4.6.1. Práctica de la prueba

#### 4.6.1.1. Notas previas

La principal finalidad de la audiencia es la práctica de la prueba, en base a la cual, el Juez de Menores dictará sentencia condenatoria o absolutoria. De acuerdo con el art. 37.2 LORRPM: “se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor (...)”. Así pues, el acto de la vista es el momento procesal oportuno para practicar las pruebas susceptibles de ello en el acto mismo de la audiencia o juicio oral. Por un lado, aquellas que fueron propuestas en los respectivos escritos de acusación y que el Juez de Menores haya admitido (art. 34 LORRPM). Por otro, de aquellas otras que hayan sido propuestas en la comparecencia previa anterior por la vía del art. 37.1 LORRPM e igualmente hayan sido declaradas pertinentes. Y, finalmente, también de aquellas otras que de oficio pueda acordar el Juez de conformidad con lo previsto en el art. 792 LECrim, esto es, pruebas que, aun no habiendo sido propuestas por las partes, el Juez las considere necesarias para la comprobación de cualesquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de alegaciones de las partes.

En cuanto a los medios de prueba a practicar durante la audiencia en el proceso penal de menores, la LORRPM guarda silencio, desprendiéndose del art. 37.2 tan solo que la audiencia del equipo técnico es obligatoria. No obstante, entendemos que es admisible la utilización de cualquier medio de prueba legalmente previsto siempre que su práctica haya sido admitida, para lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en la LECrim con respecto al procedimiento abreviado<sup>1335</sup>. Tratándose de un proceso penal de menores incoado por un delito relacionado con el ejercicio de la VFP, las pruebas que han de adquirir mayor relevancia han de ser la declaración del menor agresor, así como el testimonio de los progenitores maltratados.

#### 4.6.1.2. Declaración del menor acusado

Sobre la declaración del menor acusado y el examen del mismo, nada prevé específicamente la LORRPM, como tampoco lo hace la LECrim para el caso del procedimiento abreviado. La declaración del acusado se configura bajo el prisma del derecho que tiene a no declarar y a no confesarse culpable, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho pueda tenerse en cuenta para formar la convicción judicial ni si quiera como prueba indiciaria<sup>1336</sup>. Y es que, para que el menor sea condenado no basta con la confesión, sino que habrá que investigar y hacer las comprobaciones oportunas.

---

<sup>1335</sup> Siguiendo lo sostenido por, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 142.

<sup>1336</sup> Apreciación compartida, entre otros, con GARRIDO CARRILLO. “La fase de...”. *Op. Cit.* P. 493.

La posibilidad de que sea el propio menor quien confiese ante las autoridades su conducta de maltrato hacia los progenitores no es frecuente. Pero, de producirse, en atención a la previsión establecida en el art. 21.4 CP, la confesión actuaría como un atenuante, siendo un elemento más a valorar por el Juez de menores junto a las circunstancias personales del menor, siempre que como viene exigiendo el Tribunal Supremo concurren los siguientes requisitos<sup>1337</sup>:

- que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo;
- que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela como totalmente falsa;
- que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad.

Si después de haber confesado su conducta durante las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, en el momento de la vista o juicio oral el menor se niega a declarar, al igual que ocurre en la jurisdicción de adultos, se procederá a dar lectura de la declaración sumarial en el acto del juicio dándole la oportunidad de manifestarse en ese momento sobre lo declarado entonces. En el caso de que las declaraciones del menor durante las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal difieran de las que realice en el momento de la vista, la jurisprudencia ha aceptado que las primeras, de forma inobjetable, puedan ser incorporadas al juicio oral por la vía del art. 714 LECrim<sup>1338</sup>.

De esta forma, aunque la LORRPM no lo contemple de forma expresa, la declaración del menor goza de plena cabida como medio de prueba en la audiencia<sup>1339</sup>. Así pues, ha de admitirse la aptitud constitucional de la declaración del menor ante el Fiscal de Menores para incorporarse por la vía del art. 714 LECrim al acervo probatorio a tener en cuenta por el juzgador a la hora de formar su convicción<sup>1340</sup>.

A este respecto, conviene recordar que, en los contextos de VFP, los progenitores no podrán estar presentes en la audiencia como acompañantes y representantes del menor, que habrá de declarar en presencia de una persona o familiar mayor de edad distinta de los progenitores maltratados o, en su defecto, de otro Fiscal distinto al instructor, aguardando los padres fuera de la sala hasta que sean llamados para testificar.

---

<sup>1337</sup> Vid. FJ. 1. STS (Sala Segunda) de 13 de mayo de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\3500); FJ. 2. STS (Sala Segunda) de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, RJ\2011\5736).

<sup>1338</sup> Vid. FJ. 3 y 6, STS (Sala Segunda) de 22 de octubre de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\7793); FJ. 5, STS (Sala Segunda) de 29 de enero de 2008 (Aranzadi, RJ\2008\2693); FJ. 2, STS (Sala Segunda) de 21 de julio de 2006 (Aranzadi, RJ\2006\7090); FJ. 4, STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2001 (Aranzadi, RJ\2001\2490); FJ. 3, SAP Zamora (Sección 1ª), de 8 de noviembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\420282).

<sup>1339</sup> Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P.493.

<sup>1340</sup> Vid. FJ. 11, SAP Murcia (Sección 2ª), de 28 de junio de 2013. (Aranzadi, JUR 2013\272557).

En los casos de VFP, aunque el menor agresor no realice un reconocimiento completo de los hechos, es frecuente que se produzcan declaraciones de las que pueden deducirse importantes indicios probatorios, bien sea en la instrucción, o bien durante la audiencia<sup>1341</sup>. Normalmente no constituyen prueba plena, pero tampoco han de ignorarse, debiendo ser objeto de valoración conjunta con cualesquiera otros medios probatorios. Y es que, determinados matices de la declaración, tanto del menor agresor como del progenitor víctima, durante el acto de la vista, pueden pesar de modo decisivo en el ánimo del Juzgador, pues sólo él está en situación de poder apreciar cada gesto, manifestación y reacción de quien declara en su presencia.

#### 4.6.1.3. Declaración de la víctima

De conformidad con el art. 707 LECrim, también durante la audiencia los progenitores agredidos podrán acogerse a la dispensa del deber de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim. Y ello, salvo que estén o hayan estado personados en el procedimiento como acusación particular o que hayan aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento (después de haber sido debidamente informados de su derecho a no hacerlo), en cuyo caso, sí estarían obligados a declarar, a tenor de lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto del art. 416.1 LECrim, tras la modificación operada en 2021 por la LOPIIAF. En consecuencia, atendiendo a la actitud que tome el progenitor agredido en relación a sus respectivas declaraciones durante la instrucción y ahora en la audiencia, cabe identificar tres situaciones distintas:

1. Que declare en ambas fases procesales y que dichas declaraciones tengan suficiente peso incriminatorio, cumpliendo los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser merecedoras de credibilidad como prueba de cargo. En cuyo caso serán suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria contra el menor maltratador, aunque no existan otras pruebas incriminatorias<sup>1342</sup>.
2. Que en ambas fases se acoja a su derecho a no declarar, no pudiendo el Juez dictar sentencia de condena si no cuenta con otras pruebas de cargo.
3. Que después de haber declarado en la instrucción ante el Fiscal, el progenitor-víctima se niegue a hacerlo en la audiencia ante el Juez de Menores. Estos casos han suscitado mayores dudas en torno a su valor probatorio, y aunque tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han planteado posibles soluciones, todas ellas han sido rechazadas<sup>1343</sup>. Sin embargo, con la reforma de 2021, se zanja esta controversia, dado que, si la víctima no se acogió a la dispensa y ya declaró con anterioridad, ahora tiene obligación de declarar<sup>1344</sup>.

<sup>1341</sup> De hecho, en uno de los expedientes analizados en nuestro estudio en los Juzgados de Menores de Granada, se pudo leer la siguiente afirmación emitida en la declaración el menor agresor: “yo le pego a mi madre y no me avergüenzo de ello, todos saben que le doy buenas palizas”.

<sup>1342</sup> También debemos mencionar que si el progenitor víctima decide prestar declaración, tiene obligación de decir la verdad y de no hacerlo, podría incurrir en los delitos de acusación y denuncia falsa del art. 456 CP si actuó como denunciante o parte acusadora, o en el de falso testimonio del art. 458 CP, en otro caso.

<sup>1343</sup> Vid. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* P. 150.

<sup>1344</sup> Si el progenitor-víctima en su declaración en la audiencia se retracta de lo declarado en la instrucción o emite una declaración contradictoria, lo usual es que no se proceda a la lectura o reproducción a las que habilita los arts. 714 y 730 LECrim, dado que son las partes quienes pueden solicitarlo y el progenitor no lo hará porque lo que pretende es retractarse y el menor tampoco porque lo contrario favorecería su condena. Siendo así que, de acuerdo con el art. 741 LECrim el Juez deberá dictar sentencia apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por el menor procesado.

Por último, debemos recordar que los progenitores como víctimas directas de la violencia ejercida por el hijo o hija menor de edad, si así lo desean se puedan beneficiar de las medidas de protección previstas en la LEVD durante los interrogatorios y declaraciones, que incluyen desde medidas de protección física, hasta otras como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar el contacto entre la víctima y el menor agresor, y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias<sup>1345</sup>.

#### **4.6.1.4. Testificales de terceros**

Si la agresión del menor hacia sus progenitores es presenciada por un tercero (un amigo, un vecino, un familiar o cualquier otra persona), o ha oído gritos, llamadas de auxilio o golpes, puede ser llamado a declarar como testigo por haber visto u oído dicha agresión. En este sentido, se debe recordar que los abuelos/as, hermanos/as y cuñados/as del menor agresor se encuentran dispensados de la obligación de declarar como testigos, salvo que lo hubiesen hecho con anterioridad en otra fase del proceso, tras haber sido debidamente informados de la dispensa (art. 416.1 LECrim)<sup>1346</sup>.

Además, en dichos supuestos, de acuerdo con la previsión realizada en el art. 37.3 LORRPM habremos de estar a lo dispuesto en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales<sup>1347</sup>. Así pues, el Juez de Menores podrá acordar que su declaración tenga lugar tras un biombo desde el que no pueden ser observados y sí oídos, aunque también es posible que lo hagan en circuitos cerrados de televisión, si se dispone de medios, o por videoconferencia, que se considera el sistema más idóneo para garantizar en mayor medida la seguridad del testigo<sup>1348</sup>.

También es posible que tanto los progenitores como víctimas directas, así como otros familiares, especialmente los menores de edad, como víctimas indirectas (hermanos del menor o abuelos, por ejemplo), se puedan beneficiar de las medidas de protección previstas en el Estatuto de la Víctima durante los interrogatorios y declaraciones como testigos, que incluyen desde medidas de protección física, hasta otras como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar el contacto entre la víctima y el menor agresor, y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias<sup>1349</sup>.

---

<sup>1345</sup> Vid. sobre las medidas de protección: arts. 18 a 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>1346</sup> En caso de que el testigo ofrezca en el juicio una declaración contradictoria con respecto a la que dio durante la instrucción, conforme al art. 714 LECrim, las partes pueden solicitar que se proceda a la lectura de su declaración anterior y, en su caso, el órgano jurisdiccional puede pedirle las oportunas explicaciones sobre las contradicciones en que incurre o los cambios apreciados, con el fin de que el tribunal pueda valorar la credibilidad del testimonio.

<sup>1347</sup> Sobre la aplicación de la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales en el proceso penal de menores, la FGE en su Instrucción núm. 10/2005 indicó que “a la pregunta de si la Ley es aplicable en el ámbito del proceso penal de menores ha de contestarse afirmativamente (...) el art. 37.3, pese a si ubicación autoriza la aplicación de la legislación de protección de testigos y peritos genéricamente en el procedimiento, sin ceñirla pues a la fase de audiencia, incluyendo por tanto también la fase de instrucción”.

<sup>1348</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 493.

<sup>1349</sup> Vid. sobre las medidas de protección: arts. 18 a 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

#### 4.6.1.5. Declaración de la víctima o testigo menor de edad

De forma más específica, para el caso de testigos o víctimas menores de edad, imaginemos, por ejemplo, un hermano también menor de edad del que ejerce la VFP, en la actualidad no hay nada que impida la admisión de su declaración<sup>1350</sup>. En este sentido, indica el Tribunal Supremo que: “es posible, ya desde la fase de instrucción, dar protección a los intereses de la víctima sin desatender el derecho de defensa, acordando que la exploración de los menores se realice ante expertos, en presencia del Ministerio Fiscal, acordando su grabación para una posterior utilización y asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes; como es legítimo que la exploración se realice, en todo caso, evitando la confrontación visual con el inculpado, a cuyo fin se utilizará cualquier medio técnico que lo haga posible, previéndose expresamente la utilización de la videoconferencia como procedimiento de realización del interrogatorio”<sup>1351</sup>. Y es que, como también ha indicado nuestro más alto Tribunal, la causa legítima que justifica la pretensión de impedir, limitar o modular la presencia de una víctima menor de edad en el juicio oral para someterse al interrogatorio personal de la acusación y la defensa, tiene que ver tanto con la naturaleza del delito investigado (que puede reclamar una mayor garantía de su intimidad) como con la necesidad de preservar su estabilidad emocional y normal desarrollo personal<sup>1352</sup>.

Por su parte, la FGE en su *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos*, destaca que “esta especial vulnerabilidad de los niños víctimas y testigos reclama especial protección, así como asistencia y apoyo apropiados a su edad y nivel de madurez, a fin de evitar los traumas o minimizar el impacto que puede ocasionar su participación en un proceso” (ap. 1.1). Es por ello que, en dicha Circular (ap. 3) partiendo de un minucioso análisis de la jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH, la FGE identifica dos vías (eventualmente complementarias) que pueden suplir la improcedencia o, en su caso, imposibilidad de asistencia al juicio oral del testigo menor de edad, a saber: la preconstitución probatoria y la utilización de testigos de referencia.

En relación a la preconstitución probatoria, señala la FGE (ap. 3.1.3 de la Circular) que, junto a los supuestos previstos con carácter general en los arts. 448 y 777 LECrim, estaría especialmente justificada para el testigo- víctima menor de edad cuando su participación en el acto de la audiencia pueda generarle daños psicológicos, o cuando por su corta edad, no va a poder rememorar los hechos tras el lapso temporal transcurrido entre su primera declaración y la fecha del juicio. De hecho, según indica la doctrina jurídica procesalista, ante el testimonio de víctimas menores de edad, cuyo interrogatorio (tanto en la forma como en el fondo) habrá de adaptarse a sus características personales, también es conveniente contar de forma previa con un informe pericial psicológico que evalúe el impacto en aquél del testimonio en el que ha de rememorar el hecho padecido<sup>1353</sup>. A todo ello hemos de sumar, como ya hemos referido sucintamente, que de conformidad con el art. 448. III LECrim, la preconstitución de la testifical del menor de edad se ha de llevar a cabo evitando la

<sup>1350</sup> Como advierten algunos autores, entre ellos, POLO RODRÍGUEZ, y HUÉLAMO BUENDÍA. “*La nueva ley penal del...*”. *Op. Cit.* P. 71, el testimonio del menor de edad ha evolucionado desde posiciones que postulaban su absoluto rechazo hasta la admisión de su práctica en la actualidad (aunque debiendo reunir determinadas cautelas).

<sup>1351</sup> FJ, 2. STS (Sala Segunda), de 13 de diciembre de 2013 (LA LEY 199646/2013).

<sup>1352</sup> FJ, 3. STC (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2011 (LA LEY 211655/2011).

<sup>1353</sup> Entre otros, por MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 109.

confrontación visual del mismo con el imputado, usando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba como puede ser la utilización de biombos o de espejos unidireccionales, la situación del menor víctima en un lugar donde no pueda ser visto por el menor agresor o el empleo de video conferencia. Ahora bien, la adopción de tales medidas no puede coartar el derecho del imputado a interrogar al testigo de cargo, por lo que se exige que el letrado del menor imputado esté presente en el interrogatorio, que pueda formular preguntas al testigo menor de edad y que pueda entrevistarse con el imputado a fin de decidir la práctica de nuevas preguntas o la estrategia de defensa<sup>1354</sup>.

Por lo que respecta a la segunda medida apta para suplir la ausencia del testigo menor de edad, esto es, como ya hemos apuntado, el recurso a los testigos de referencia, la mencionada Circular reconoce que, si bien es una figura admitida en el art. 710 LECrim como medio de prueba apto para enervar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia de condena, ha de ser utilizada de forma excepcional y con carácter subsidiario (ap. 3.2). Es por ello que la FGE recomienda (ap. 3.2), por un lado, que esta opción quede limitada a los supuestos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (como sería el caso de niños y niñas de corta edad, que estén fuertemente traumatizados por los hechos o incapacitados para declarar por falta de discernimiento), debiendo valorarse y apoyarse tal imposibilidad, como ya hemos dicho, en informes periciales. Por otro lado, hay que tener en cuenta que generalmente el testimonio de referencia por sí solo no es apto para desvirtuar la presunción de inocencia y fundar la sentencia condenatoria, sino que deberá ir acompañado de ratificaciones, siquiera periféricas, procedentes de otras fuentes de prueba, directas o indirectas. Y, finalmente, destaca la Circular que, con el fin de respetar las garantías del imputado y, en particular su derecho a contradecir las pruebas de cargo, si se acude a testimonios de referencia, los tribunales deberán ser especialmente cautelosos y rigurosos a la hora de motivar la sentencia en relación a la ponderación de las circunstancias que obligaron a acudir al testimonio de referencia y al análisis y explicación de su contenido incriminatorio.

En coherencia con todo ello, la LEVD ha contemplado una serie de medidas específicas para la protección de víctimas y testigos mayores y menores de edad en el desarrollo del proceso penal con el fin general de buscar la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y las declaraciones como testigos<sup>1355</sup>. En particular, junto a las medidas generales aplicables a víctimas mayores de edad, en su art. 26.1 con respecto a aquellas que sean menores de edad permite adoptar de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, “las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito”. Y, concretamente prevé las siguientes:

- la grabación por medios audiovisuales de las declaraciones recibidas a la víctima durante la fase de investigación, que luego podrán ser reproducidas en el juicio oral conforme a lo dispuesto en la LECrim;
- y la posibilidad de recibir declaración a la víctima por medio de expertos.

---

<sup>1354</sup> Siguiendo lo sostenido por GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 135.

<sup>1355</sup> *Vid.* ap. VII del Preámbulo de la LEVD.

Junto a todo lo mencionado, con el fin de paliar en la medida de lo posible los factores estresantes que pueden generar en víctimas y testigos menores de edad el desarrollo de las sesiones, en estos casos se habrá de prestar una especial atención a la observancia de las distintas garantías que han de estar presentes durante su declaración<sup>1356</sup>. Y, esto sin generar una merma del principio de contradicción y del derecho de defensa del menor acusado<sup>1357</sup>.

Para ello, la FGE en su Circular 3/2009 (ap.5) propone las siguientes prácticas:

- procurar que la víctima o testigo menor de edad sea el primero en declarar, evitando esperas en la puerta de la sala de juicios,
- celebrar el juicio a puerta cerrada;
- separar al menor víctima del menor acusado o tomarle declaración en otra sala, o evitando la visión directa con mamparas;
- proporcionarle compañía durante la declaración (psicólogo o familiar) sobre todo para los niños más pequeños;
- suprimir el uso de togas durante la declaración del menor;
- y, permitir que declaren sentados.

De hecho, como consecuencia de todo lo dicho, la LO 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia ha introducido algunas modificaciones en la LECrim sobre la declaración de testigos menores de edad. Por un lado, en relación a la dispensa del deber de declarar de aquellos testigos menores de edad mencionados en el art. 416.1 LECrim (como es el hermano menor del que ejerce la VFP), se ha precisado que no operará tal dispensa cuando por razón de su edad (o discapacidad) el testigo no pueda comprender el sentido de dicha dispensa, para lo cual, el juez lo oírán previamente, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver. Y, por otra parte, se ha añadido el art. 449 ter LECrim, donde se prevé la necesidad de practicar como prueba preconstituída la declaración del testigo menor de catorce años que presencia determinados delitos mencionados en el precepto, pudiendo acordar la autoridad judicial que la audiencia de dicho menor se practique a través de equipos psicosociales, siendo la declaración siempre grabada, pudiéndose recabar un informe pericial que dé cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia, y evitando la confrontación visual con la persona investigada a través de medios técnicos.

Sin embargo, lo cierto es que la gran parte de estas cautelas no resultan útiles en los casos de VFP donde la víctima menor de edad sea hermano del que ejerce VFP, por cuanto lo normal es que al término de la audiencia ambos deban regresar al mismo hogar familiar. De forma que aquí, lo más recomendable es que se acuda a otros testigos presenciales que en estos contextos serán los progenitores (también agredidos), o, de no existir, a testigos de referencia, para que declaren en su lugar, ya que así se evita que el menor padezca este trámite y probablemente con su testimonio sea suficiente para enervar la presunción de inocencia del menor agresor.

---

<sup>1356</sup> En tal sentido señala la FGE en su Circular 3/2009 (ap.5) que, “desde la psicología se han aislado los siguientes factores estresantes que puede generar el acto del juicio para un menor: 1) permanecer solo en el lugar destinado a los testigos; 2) la proximidad del abogado defensor y la posibilidad de llegar a ser acusado de mentir; 3) la posición en un lugar elevado de los actores del proceso; 4) el público asistente; 5) las togas de los intervinientes; 6) el que se le exija hablar en alto; 7) la utilización de un vocabulario legal ininteligible, especialmente cuando son examinados por el abogado de la defensa; 8) la presencia del acusado”.

<sup>1357</sup> Vid. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 143.

#### **4.6.1.6. Testimonio de las Fuerzas de Seguridad del Estado**

También cabe destacar un grupo de testigos cuya aportación puede ser muy valiosa a la hora de constituir prueba suficiente. Se trata de los miembros de las distintas fuerzas policiales (Policía, Guardia Civil, etc.), que pueden haber llegado a apreciar actos de violencia o sus consecuencias inmediatas. Y es que, no suele ser infrecuente que la Policía intervenga a requerimiento de los vecinos o, incluso, de la propia madre o padre víctima, y comparezca en el domicilio, pudiendo comprobar si éste se encuentra en orden o si por el contrario hay objetos rotos, mobiliario revuelto y, lo más importante, el estado físico y anímico de la víctima, así como la propia actitud del menor agresor. En ocasiones, incluso encontrándose la Policía presente, el menor no cesa en su actitud, agrediendo o amenazando al progenitor y a los intervinientes y teniendo que ser reducido por la fuerza policial actuante. Tales incidencias, que pueden haber sido reflejadas de forma más o menos escueta en el atestado, deben ser objeto de descripción detallada en el juicio oral, a fin de crear la convicción necesaria en el Juez de Menores<sup>1358</sup>.

#### **4.6.1.7. Pruebas periciales**

Hemos de recordar que el art. 37.2 LORRPM impone la audiencia del equipo técnico, habiendo de ser oído como necesaria prueba pericial entorno a las circunstancias del menor, es decir, en relación a “la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley” (art. 27.1, 3 LORRPM).

Sin embargo, ésta no es la única prueba pericial que se podría practicar en la audiencia por delitos relacionados con la VFP. En concreto, el acusador particular, esto es, el progenitor víctima del maltrato perpetrado por el menor, puede aportar un informe pericial emitido por un médico-forense<sup>1359</sup>.

El dictamen emitido por éste en el caso de lesiones, físicas o psíquicas, tendrá tanta mayor importancia cuanto más detallada y pormenorizada sea la descripción de las lesiones o secuelas. Aunque no es frecuente que las madres y padres maltratados acudan a los servicios sanitarios tras cada episodio de maltrato, suele ocurrir que en muchas ocasiones una depresión o un trastorno por estrés postraumático, esconden la situación que estos progenitores están viviendo. Si se trata de probar una situación de violencia mantenida en el tiempo, resulta conveniente la aportación de varios informes médicos que reflejen las agresiones acaecidas en fechas sucesivas, así como el grado de evolución de las lesiones físicas o secuelas psíquicas.

En los casos en los que también aparezcan víctimas menores de edad (un hermano o, incluso, un hijo del menor que ejerce la VFP), adquiere especial importancia la pericial aportada por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos y profesores sobre el estado y situación del menor.

---

<sup>1358</sup> Coincidiendo con lo expresado para el caso de delitos de violencia familiar en el proceso penal de adultos por CUESTA SÁNCHEZ, M. “La prueba en los delitos de violencia familiar”. *Revista del Ministerio Fiscal*, (8), 2000. Pp. 237-238.

<sup>1359</sup> Art. 456 LECrim: “El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”.

#### 4.6.1.8. Pruebas de carácter documental

Tampoco deben dejar de aportarse a la causa y, por tanto, al juicio oral, otras pruebas de carácter documental. Nos referimos a grabaciones de vídeo o voz, o incluso, transcripciones de comunicaciones on-line, que dejen constancia del maltrato sufrido, o cualesquiera otras que puedan hacer valer la pretensión de la parte en el acto del juicio oral o audiencia<sup>1360</sup>.

En este sentido, cabe advertir que en el caso de que los progenitores decidan grabar las conductas de maltrato que el menor ejerce contra ellos, han de tener en cuenta que “quien graba una conversación de otros, atenta, independientemente de toda otra consideración, contra el derecho reconocido en el art. 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación que mantiene con otro no incurre, por este sólo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado”<sup>1361</sup>.

No debemos olvidar que el acusador particular, no podrá formular alegación alguna sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor (art. 25 d) LORRPM). Con lo cual, en su calidad acusación particular, los progenitores que paradójicamente son quienes más información disponen sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor no podrán aportar pruebas periciales o documentales al respecto.

Por lo demás, la práctica de la prueba durante el proceso penal de menores en contextos de VFP, no ofrece especialidad alguna, rigiéndose por las normas procesales penales previstas en la LECrim entorno a la práctica de la prueba, especialmente por aquellas relativas al proceso abreviado. De forma que, partiendo de la premisa de que “la práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias” (art. 788.1 LECrim), hemos de entender de aplicación para el orden de la práctica de la prueba, con las debidas adaptaciones, los arts. 701 a 731 bis LECrim.

---

<sup>1360</sup> Cada vez son más frecuentes los casos en los que las partes pretenden valerse de comunicaciones llevadas a cabo mediante plataformas digitales, ya sea a través de chats, de redes sociales, emails, WhatsApp o SMS. De forma ilustrativa citemos que la STS (Sala Segunda) de 19 de mayo de 2015 (Aranzadi, RJ2015\1920), aceptó la validez de la transcripción de los diálogos mantenidos en la red social “Tuenti” por una menor con un amigo a quien contó los abusos sexuales perpetrados por el novio de su madre. La acusación particular aportó los “pantallazos” de la cuenta de Tuenti de la menor. En este sentido, el TS puso de manifiesto que “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido” (FJ.3). En la misma línea *vid.* SAP Madrid (Sección 3ª), de 20 de junio de 2016 (Aranzadi, ARP 2016\919), donde se admiten como prueba y sirven de base para la condena los mensajes de móvil con contenido amenazador enviados por el acusado a la víctima. No obstante, también existe jurisprudencia contradictoria por cuanto al respecto encontramos resoluciones donde se estima que aportar una fotografía o pantallazo de WhatsApp no es prueba suficiente para condenar: entre otras, SAP Las Palmas (Sección 2ª), de 2 de febrero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\151103); SAP Madrid (Sección 2ª), de 26 de enero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\40207).

<sup>1361</sup> CABALLERO GEA. “Violencia de Género. Juzgados de violencia...”. *Op. Cit.* P. 357.

#### 4.6.2. Abandono momentáneo de la Sala por el menor

El art. 37.4 LORRPM prevé que, “si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla”. Y es que junto al ejercicio de las facultades propias de la policía de vistas en caso de que el menor altere el orden de las sesiones de la audiencia, hemos de entender que esta posibilidad la ofrece la Ley para el trámite de la práctica de la prueba y que, en todo caso, el Juez de Menores habrá de tomar esta decisión en atención del interés superior del menor, principio inspirador de todo el proceso de menores. De esta forma, el Juez solo debería solicitar el abandono momentáneo de la Sala por el menor en aquellos casos en los que estime que su interés pueda verse perjudicado<sup>1362</sup>. O, también en protección de la víctima<sup>1363</sup>.

Tal y como indica la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.3), debido a los contenidos sensibles que los informes de los equipos técnicos suelen contener, no sólo con respecto al menor, sino también respecto de su familia, será especialmente conveniente promover la utilización de esta facultad, durante la lectura, ampliación o aclaraciones del informe técnico, así como en relación a otras pruebas (informes psiquiátricos) que pudieran lesionar el interés del menor.

#### 4.6.3. Informe oral de las partes y conclusiones definitivas

Finalizada la práctica de la prueba, el art. 37.2 LORRP establece que: “a continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores”.

Estas alegaciones o informes constituyen las conclusiones definitivas de las partes. A tenor del artículo citado y por aplicación supletoria del art. 788.3 LECrim, las partes informarán oralmente de la valoración de las pruebas, de la calificación jurídica de los hechos y de las medidas propuestas, siguiendo el orden enumerado en tal precepto: Ministerio Fiscal, quien haya ejercitado la acción penal, abogado del menor, actor civil y, terceros responsables civilmente. Además, sobre las medidas propuestas, también se oirá en último lugar y en todo caso al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores<sup>1364</sup>.

En este sentido cabe recordar que el acusador particular (en los casos de VFP normalmente los padres), no podrá formular alegación alguna sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor (art. 25 d) LORRPM).

---

<sup>1362</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* 495.

<sup>1363</sup> De hecho, la *Circular de la FGE 3/2009*, también señala como un supuesto en el que se puede acordar que el imputado abandone momentáneamente la sala, aquel en que su presencia pueda constituir un factor estresante para la víctima que debe declarar y tal circunstancia no se pueda paliar a través de otras medidas (ap. 5).

<sup>1364</sup> La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que la audiencia al equipo técnico se considera un trámite obligatorio. A modo de ejemplo, *vid.* FJ.2, SAP Sevilla (sección 3ª), de 26 de abril de 2002 (Aranzadi, ARP 2003\675).

Por otra parte, y aunque nada dice el art. 37 LORRPM al respecto, siguiendo lo expresado por la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII.4), “el Fiscal habrá de esforzarse en la búsqueda de un nada fácil equilibrio entre el respaldo técnico a sus argumentos y el mensaje educativo al menor”. Igualmente, para simplificar al máximo el proceso y hacerlo más cercano al menor, en la celebración de la audiencia se evitará la utilización de signos externos como la toga y estrados, más propios de los procesos penales de adultos, y se optará por la utilización de una vestimenta menos formal<sup>1365</sup>.

Por último, como ya dijimos con anterioridad, en opinión de algunos autores, al final de este trámite de informes, una vez que la prueba también ha sido ya practicada, es el momento más oportuno para que el Juez plantee al Ministerio Fiscal y a la acusación particular la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado, siguiendo siempre un respeto absoluto al principio acusatorio<sup>1366</sup>.

#### 4.6.4. Última palabra del menor

Tras los informes, “el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia” (art. 37.2 LORRPM). Así pues, en el proceso penal de menores, al igual que en el de adultos (art. 739 LECrim), se reconoce el derecho del acusado a “la última palabra” como una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del acusado a defenderse por sí mismo (art. 24.2 CE). Éste se conecta con el derecho a un proceso con todas las garantías, así como con la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. A su vez, deriva del principio de audiencia, impidiendo condenar a cualquier acusado sin ser oído en aras de la tutela judicial efectiva.

De forma obligatoria, pues es éste considerado un trámite imperativo, el órgano judicial, en este caso el Juez de Menores, preguntará al menor si tiene algo que manifestar y, en el supuesto de que conteste de forma afirmativa, le concederá la palabra para que exprese lo que estime conveniente en su propia defensa<sup>1367</sup>. En consecuencia, la sanción por su incumplimiento es la nulidad del juicio, debiéndose proceder a la nueva y urgente celebración del mismo por un tribunal distinto, ya que el que dictó la sentencia anulada ha formado su criterio sobre la causa y las pretensiones de las partes<sup>1368</sup>.

<sup>1365</sup> Compartiendo lo expresado en varias ocasiones por GARRIDO CARRILLO en “*La fase de audiencia...*”. *Op. Cit.* 495, y en “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 91

<sup>1366</sup> Entre otros, GIMENO SENDRA. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 934.

<sup>1367</sup> Obligatoriedad que ha sido puesta de manifiesto tanto por la doctrina jurídica procesalista, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 350; GARRIDO CARRILLO. “*La fase de audiencia...*”. *Op. Cit.* P.496; LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 264; o, MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 167, como por la jurisprudencia. A modo de ejemplo, *vid.* FJ. 1, SAP Tarragona (Sección 4ª), de 27 de febrero de 2013 (Aranzadi, JUR 2013\242740); FJ. 5, STC (Sala Segunda) de 16 de enero de 2006 (Aranzadi, RTC\2006\13) y, el FJ. 3 y el voto particular contenido en la STC (Sala Primera), de 20 de junio de 1994 (Aranzadi, RTC\1994\181), que sostiene que: “*Dicha omisión conculca el derecho a la defensa privada o autodefensa que tiene su principal manifestación en el juicio oral en el trámite de la «última palabra», la cual, para poder hacerse efectiva, precisa que el Presidente del Tribunal la posibilite preguntándole al acusado, al término del juicio oral, si tiene algo que alegar en su propia defensa*”.

<sup>1368</sup> *Vid.* FJ.1 y 2, SAP Málaga (Sección 8), de 30 de abril de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\226499); FJ.3 y 4, STS (Sala Segunda), de 13 de julio de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\4127).

Los juicios de menores encausados por algún delito relacionado la VFP, por la complejidad del problema familiar que tratan están dotados de gran tensión emocional. Por ello, no es infrecuente que el menor aproveche su derecho a la última palabra para solicitar personalmente la medida que estime más conveniente en su propio interés y en el de su familia, pero también, en otras ocasiones, para increpar a los progenitores que le hayan denunciado. En este sentido, tal y como dispone el art. 739 LECrim, el Juez deberá cuidar de que el menor al usar la palabra no ofenda a la moral, ni falte al respecto debido al órgano jurisdiccional ni al resto de personas, ciñéndose a lo que sea pertinente y siéndole retirada la palabra en caso necesario.

Así pues, el Juez de Menores ha de cumplir con dicho trámite aún en el supuesto de que hubiese expulsado al menor de la Sala por razones de policía de vistas o hubiese acordado su abandono momentáneo por estimar que su interés pueda verse perjudicado<sup>1369</sup>. En tal caso y debido al escrupuloso respeto que se ha de otorgar al cumplimiento del derecho a la última palabra, el menor conserva este derecho y habrá de ser el último en intervenir de manera personal y directa en el proceso (37.4 LORRPM). No obstante, en caso de que el menor rechace la audiencia, señala la FGE en su *Circular 2/2016* (ap. 4.5) que el criterio debe ser el de la interpretación del art. 12 CDN dado por la Observación General nº 12 del Comité de Derechos del Niño: “jamás se debe obligar a los niños a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento” (ap. 134).

#### **4.6.5. La grabación de las sesiones del juicio oral**

Aunque nada se diga en la LORRPM sobre este particular, cabe entender que, por aplicación supletoria de los arts. 788.6 y 743.1 LECrim, el desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. De ello no puede deducirse que el Juez de Menores o el LAJ tengan la potestad de dejar de grabar la imagen cuando no exista ningún problema técnico que lo impida, pues como ya mencionamos anteriormente, hemos de entender que el juicio de menores sigue el principio general de nuestro ordenamiento jurídico de ser un juicio “público”. Aún en el supuesto de que el Juez de Menores acordase la celebración del acto del juicio a puerta cerrada, porque así lo demande el interés de la persona imputada o de la víctima, ello no implicaría de forma necesaria que no pudiera grabarse el acto del juicio<sup>1370</sup>. Así pues, solo si no se cuenta con los medios tecnológicos necesarios el LAJ levantará acta manuscrita del desarrollo de la audiencia (art. 743. 3, 4 y 5 LECrim).

En cualquier caso, una vez terminada la audiencia y cumplido el trámite del derecho a la última palabra del menor, el Juez declarará la causa vista para sentencia, la cual, reuniendo los requisitos previstos en el art. 39 LORRPM y debiendo ser motivada de forma reforzada por tratarse de menores de edad habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco días (art. 38 LORRPM), pudiendo el Juez de Menores adelantar *in voce* el fallo al finalizar el acto de la vista, y siendo documentada con posterioridad (art. 789.2 LECrim).

---

<sup>1369</sup> Compartiendo lo expresado por GARRIDO CARRILLO. “*La fase de...*”. *Op. Cit.* P. 497; LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de...*”. *Op. Cit.* P. 265. En este sentido la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.3), indica que debido a los contenidos sensibles que los informes de los equipos técnicos suelen contener, no sólo con respecto al menor, sino también respecto de su familia, será especialmente conveniente promover la utilización de esta facultad, durante la lectura, ampliación o aclaraciones del informe técnico, así como en relación a otras pruebas (informes psiquiátricos) que pudieran lesionar el interés del menor.

<sup>1370</sup> Así lo poner de manifiesto la jurisprudencia, entre otras, FJ.1, SAP Barcelona (Sección 3ª), de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR 2011\258030).

## 5. LA SENTENCIA

El momento culminante del proceso penal de menores es la sentencia, donde el Juez de Menores decidirá definitivamente sobre el fondo del asunto. Se encuentra regulada en los arts. 38 a 40 LORRPM, y en esta jurisdicción se caracteriza por una serie de peculiaridades que exigen una orientación más educativa que punitiva, dada la especialidad de la materia y la naturaleza de los destinatarios.

### 5.1. Plazo

Finalizado el trámite de audiencia, el Juez de Menores tendrá un plazo máximo de cinco días para dictar sentencia (art. 38 LORRPM)<sup>1371</sup>. Al respecto, debemos precisar que, dadas las exigencias del principio de celeridad que caracteriza el proceso penal de menores, se debe hacer un esfuerzo real por dictar efectivamente la sentencia en dicho plazo<sup>1372</sup>. De lo contrario, se estaría poniendo en riesgo el interés superior del menor, en tanto que, resulta fundamental que la respuesta educativa concretada en la medida impuesta se adopte lo más rápido posible, máxime en algunos casos de VFP donde el nivel de agresividad es tal que la convivencia entre padres e hijos se hace insostenible. Ello sin mencionar, la inmediatez y brevedad que ha de exigirse en aquellos supuestos que exijan también una actuación protectora de la entidad pública competente.

### 5.2. Requisitos de forma

Siguiendo la prescripción contenida en el art. 39.1 LORRPM, la sentencia dictada habrá de contener los requisitos previstos en el la LOPJ. En consecuencia, de acuerdo con el art. 248.3 LOPJ, ésta habrá de formularse expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo, debiendo ser firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

Además, de forma específica para las sentencias en la jurisdicción de menores, el art. 39.1 LORRPM hace referencia a la motivación fáctica, señalando que en la sentencia se deberá consignar de forma expresa “los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial”<sup>1373</sup>. Es así que, la motivación debe comprender: la fundamentación del relato fáctico que se declare probado, los medios probatorios, la subsunción de los hechos en el tipo penal procedente, y las consecuencias punitivas en el caso de que la sentencia sea de condena.

---

<sup>1371</sup> Plazo que resulta coincidente con el previsto en la LECrim para el procedimiento abreviado (art. 789.1 LECrim) frente a los tres días que se fijan para los juicios rápidos (art. 802. 3 LECrim). Lo cual, como indica LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 268, parece lógico si se tiene en cuenta que el procedimiento abreviado es supletorio del de menores.

<sup>1372</sup> Siguiendo lo expuesto por GARRIDO CARRILLO en “*El menor infractor. Tratamiento Procesal...*”. *Op. Cit.* P. 77, y en “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 97.

<sup>1373</sup> En tal sentido, el art. 120.3 CE establece la exigencia de motivación de la sentencia, infringiendo su ausencia el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia que recoge el art. 24.2 CE. Y desde un punto de vista más amplio, la motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) se conecta con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y constituye una garantía esencial del justiciable, que permite comprobar que la solución dada al caso concreto es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Al respecto, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 351, o GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 98.

Por otro lado, la LORRPM en su art. 39.2 hace referencia a la necesidad de que el Juez de Menores, al redactar la sentencia, lo haga procurando “expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor”. Ello, debido a que el principal destinatario de la misma es un menor de edad y, “como tal menor, el mismo presenta un déficit formativo y educativo para los cuales la sentencia es un medio que debe ayudar en su reeducación”<sup>1374</sup>.

### 5.3. Contenido

De una forma algo farragosa, quizá debido a la extensión del párrafo, el art. 39.1 LORRPM especifica el contenido que como mínimo habrá de contener necesariamente la sentencia y que podemos sistematizar en los siguientes aspectos<sup>1375</sup>:

1. La valoración jurídica de las pruebas practicadas. La sentencia deberá explicar, siquiera de forma sucinta, cuáles han sido las pruebas que han llevado al Juez a la convicción sobre la responsabilidad del menor, así como los datos fácticos que configuren el tipo delictivo en el cual se base la condena.
2. Las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, la acusación particular, el letrado del menor y, en su caso, por el propio menor, las circunstancias y la gravedad de los hechos. En tal sentido, ha de proporcionar una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso, debiendo atender a todas las cuestiones planteadas por las partes, ya que, de no ser así, incurrirá en incongruencia omisiva.
3. Las circunstancias y la gravedad de los hechos. El Juez de Menores habrá de analizar tanto los hechos probados y su calificación jurídica (lo cual incluye la referencia a la gravedad o levedad del delito), así como el grado de participación que el menor haya tenido en los mismos, y la existencia, en su caso, de causas que puedan atenuar su responsabilidad penal.
4. Todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, así como la edad de éste al momento de dictar sentencia y la circunstancia de que hubiera cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. Los cuales, en atención al interés superior del menor, tienen un papel determinante en la justificación de la conveniencia de la concreta medida seleccionada.
5. La medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con la misma, cuestión de gran importancia en los casos de VFP, tal y como tendremos oportunidad de comprobar al momento de analizar todas y cada una de las medidas y su posible contenido.

---

<sup>1374</sup> Compartiendo lo sustentado por GARRIDO CARRILLO en “*El menor infractor. Tratamiento Procesal...*”. *Op. Cit.* P. 78, y en “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 98. Por el contrario, MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 112, manifiesta que, “*resulta discutible, la conveniencia de la obligación legal impuesta al Juez (...). Una cosa es explicar coloquialmente al menor el contenido del fallo y otra bien distinta es extender ese sentido del lenguaje al propio texto escrito –se supone que técnicamente jurídico- de la sentencia*”.

<sup>1375</sup> En opinión de, GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 99, dichos elementos constituyen el “*contenido ineludible de la sentencia*” y, en la misma línea, según LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 270, en el art. 39 LORRPM, se especifica “*sobre qué se debe pronunciar necesariamente el Juez de Menores*”.

6. Aunque no lo dice expresamente el art. 39 LORRPM, se entiende que, en su parte final, la sentencia habrá de contener el fallo, absolviendo o condenado al menor por el delito cometido. Además, debemos tener en cuenta, como ya hemos referido con anterioridad, que el art. 39.2 LORRPM permite que el fallo pueda ser anticipado de forma oral al finalizar la audiencia<sup>1376</sup>. Ello sin perjuicio de documentarla posteriormente por escrito de acuerdo con los arts. 247 y 248.3 LOPJ, por lo que resulta de aplicación al proceso penal de menores lo previsto en el art. 789.2 LECrim, pudiendo el Juez de Menores “dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta”.
7. Y, en su caso, la sentencia también incluirá la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito, que tendrá el contenido indicado en el art. 115 CP.

Por último, precisemos que el LAJ no solo notificará la sentencia al menor y al resto de partes personadas en el proceso, sino también, y en atención a lo dispuesto en el art. 4 LORRPM, a los ofendidos y perjudicados por delito en su calidad de víctimas y, por tanto, a los progenitores víctimas de VFP aunque no hayan presentado como acusación particular.

#### 5.4 Registro de sentencias

Según prevé el art. 39.3 LORRPM: “Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el que se incluirán firmadas todas las definitivas. La llevanza y custodia de dicho registro es responsabilidad del secretario judicial”. A ello hemos de añadir que la Disposición Adicional Tercera de la LORRPM se establece que, “en el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de Sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el propio Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los arts. 6, 30 y 47 de esta Ley (...)”.

En desarrollo de las previsiones de esta Disposición Adicional, se promulgó el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regulaba la organización y el funcionamiento del Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores, (actualmente derogado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia) y por el cual se creó este registro donde constan aquellas sentencias condenatorias de la jurisdicción de menores que han adquirido firmeza y ya no pueden ser recurridas y al que sólo tienen acceso los Jueces de Menores y el Ministerio Fiscal, aplicándose el carácter restringido y reservado previsto en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

---

<sup>1376</sup> Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 101, y MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 111, quien precisa que, “no se hará un pronunciamiento completo, sino de su resumen, produciendo la ventaja de informar de inmediato al menor de la conclusión del proceso y del sentido del fallo”.

Con respecto a la cancelación de los datos registrales, hemos de tomar en consideración que el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en su art. 24, bajo la rúbrica, “Cancelación de las inscripciones del Registro Central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores” dispone que: “Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro”<sup>1377</sup>.

Este Registro adquiere especial relevancia cuando el menor tiene varias medidas impuestas en diferentes juzgados (por ejemplo, si es hijo/a de padres separados que viven en lugares distintos, y agrede a ambos, existe la posibilidad de que tenga expedientes en el Juzgado de Menores del lugar de comisión de los hechos y en aquel de su domicilio si uno denunció antes que el otro), para determinar el orden de ejecución (art. 47 LORRPM). Y también a efectos de valorar las circunstancias del menor, entre las que habrá que tener en cuenta la existencia de reincidencia o antecedentes, lo cual suele ser frecuente en los casos de VFP, existiendo denuncias reiteradas.

## 6. INEJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA

Conviene en este punto de nuestro recorrido por el proceso penal de menores y las particularidades en los casos de VFP realizar una breve alusión a los supuestos de inejecución y modificación de la medida impuesta en la sentencia, que pueden provocar que el menor agresor no cumpla la medida impuesta o que ésta sea sustituida por otra.

### 6.1. Notas previas

Una de las principales notas características de nuestro proceso penal de menores es la flexibilidad<sup>1378</sup>. La cual, en palabras de COLÁS TURÉGANO, “conecta directamente con el principio que guía todo el derecho de menores: el del superior interés del menor”<sup>1379</sup>. Dicha flexibilidad se manifiesta en la imposición y ejecución de medidas, permitiendo que la medida impuesta al menor pueda ser modificada, dejándola sin efecto o reduciendo su duración, sustituyéndola por otra o, incluso, suspendiéndola antes de que se inicie su ejecución<sup>1380</sup>. Todo ello, en atención al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos.

---

<sup>1377</sup> Sobre la cancelación de los antecedentes de los infractores menores de edad y los registros de datos personales, *vid.* MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre los antecedentes de un menor y los registros de datos personales”. *La Ley*, nº. 8145, 2013.

<sup>1378</sup> *Cfr.* arts. 7.3, 13, 14, 50, 51 o 40 LORRPM. Como ya precisó la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad se constituye como la “verdadera seña de identidad del Derecho Penal de Menores, cuya adecuada implementación distingue una ejecución ajustada a los postulados socializadores de esta rama del ordenamiento (...)”.

<sup>1379</sup> COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 50.

<sup>1380</sup> Dando cumplimiento así a lo previsto en los apartados 17.4, 23.2 y 82 de las Reglas mínimas de NU para la Admón. de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*); en el apartado 2 de las Reglas de NU para la protección de menores privados de libertad (*Reglas de la Habana*); y, en los apartados 3.3, 6.2, 10.3 y 11.2 de las Reglas mínimas de NU sobre medidas no privativas de libertad (*Reglas de Tokio*) al establecer que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo y al referir la necesaria revisión y ajuste periódico de la medida a las concretas demandas que el menor plantee.

En tal sentido, según los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ) en su plataforma de estadística judicial, la utilización de este mecanismo durante los últimos trece años ha sido bastante extendida, siendo modificadas un 19% del total de medidas impuestas en dicho periodo<sup>1381</sup>. De hecho, mientras que el número total de medidas impuestas en sentencia, en términos generales, ha descendido (pasando de 28.396 en 2009 a 21.541 en 2021); el de las modificadas se ha mantenido prácticamente inalterado, oscilando entre un mínimo de 4.013 en 2011 y un máximo de 4.795 en 2018, llegando a alcanzar en 2020 casi un 26% del total de las medidas impuestas en sentencia.

	MODIFICACIÓN DE MEDIDAS, 2009-2021 (CGPJ)				MEDIDAS IMPUESTAS STS	% QUE SUPONE
	MODIFICADAS	SUPRIMIDAS	SUSPENDIDAS	TOTAL		
2009	1.601	1.927	834	4.362	28.396	15,4%
2010	1.468	1.970	845	4.283	29.041	14,7%
2011	1.675	1.971	767	4.013	26.886	14,9%
2012	1.783	1.906	810	4.499	24.936	18%
2013	1.901	1.877	979	4.757	23.829	20%
2014	1.957	1.607	895	4.459	23.587	18,9%
2015	1.849	1.642	789	4.280	21.452	20%
2016	1.845	1.470	974	4.289	20.657	20,8%
2017	1.777	1.527	1.114	4.418	22.034	20,1%
2018	2.230	1.689	876	4.795	21.890	21,9%
2019	1.985	1.615	971	4.571	22.717	20,1%
2020	2.005	1.808	702	4.515	17.613	25,6%
2021	1.788	1.572	865	4.225	21.541	19,6%
Total	23.864	22.581	11.421	57.866	304.579	19%

Figura nº 117. Medidas modificadas e impuestas en sentencia en el proceso penal de menores, 2009-2021.

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del Consejo General del Poder Judicial: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>]

En coherencia con las garantías y los principios que han de inspirar todo sistema penal de menores de acuerdo con lo establecido a nivel internacional, la flexibilidad que procura la modificación de medidas, y a su vez, otorga cuantiosas bondades que indudablemente repercuten de forma directa sobre el interés superior del menor.

Así pues, la modificación de medidas permite, entre otras cuestiones:

- una verdadera intervención mínima del derecho penal y su utilización como *última ratio*;
- la aplicación de medidas alternativas a aquellas privativas de libertad;
- la imposición del internamiento como último recurso, de forma excepcional y por el periodo más breve posible;
- reducir la estigmatización social que puede causar al menor su paso por el sistema de justicia juvenil;
- ofrecer una respuesta individualizada y un tratamiento diferenciado, en atención a sus circunstancias personales, a su proceso evolutivo y/o al logro de los objetivos inicialmente propuestos en la medida impuesta;
- proporcionar una respuesta sancionadora-educativa;

<sup>1381</sup> La plataforma no permite extraer los datos en función del delito cometido, por lo que se muestran a nivel general y no en relación al delito de violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos.

- favorecer que el adolescente asuma su responsabilidad por la infracción penal cometida y, simultáneamente, ampliar sus posibilidades de resocialización.

Es por ello que procedemos a continuación a realizar un análisis de la suspensión de la ejecución del fallo, de las distintas posibilidades de modificar la medida impuesta en la sentencia y de sus respectivas implicaciones en los casos de VFP.

## 6.2. La suspensión de la ejecución del fallo

La LORRPM en su art. 40, al igual que en el procedimiento de adultos (arts. 80 y ss. CP), ha contemplado la posibilidad de suspender la ejecución del fallo bajo el cumplimiento de una serie de presupuestos y condiciones. De esta forma, el Juez de Menores en la propia sentencia o, el Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme podrá acordar por auto motivado, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, la suspensión de la ejecución del fallo cuando se reúnan los siguientes presupuestos:

- Que la medida impuesta cuya ejecución se suspende, que, en principio podría ser cualquiera de las recogidas en el art. 7.1 LORRPM (exceptuando la amonestación, incompatible por esencia), no sea superior a dos años de duración (sin tomar en consideración en su cuantificación el periodo de libertad vigilada impuesta, en caso de tratarse de un internamiento)<sup>1382</sup>.
- Que la suspensión sea por un tiempo determinado.
- Que la duración de la suspensión no exceda de dos años.
- Que sean oídos al respecto: el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores y el propio menor<sup>1383</sup>.
- Que se exceptúe de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

Dado que el precepto legal emplea un matiz lingüístico al usar el término “*podrá acordar motivadamente*”, el cumplimiento de estos requisitos legales no determina, de manera automática, la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, de tal modo y manera que el otorgamiento de la mentada suspensión queda a la discrecionalidad del Juez de Menores<sup>1384</sup>.

En todo caso el Juez de Menores en la sentencia, o el Juez de Menores competente para la ejecución mediante auto motivado, habrá de expresar las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo. A tal efecto, según dispone el art. 40.2 LORRPM dichas condiciones, cuyo incumplimiento

---

<sup>1382</sup>Recordemos que según el art. 7.2 LORRPM, las medidas de internamiento constan de dos periodos, el primero se llevará cabo en el centro correspondiente y, el segundo, en régimen de libertad vigilada. Al respecto, hemos de tomar en consideración que según precisó la *Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en Materia de reforma de menores*, (ap. VI): “*para fijar el límite máximo de medida a partir del cual ya no cabe en ningún caso acudir al instituto de la suspensión, lo que hay que tener en cuenta es la medida privativa de libertad, prescindiendo del quantum de libertad vigilada impuesto*”.

<sup>1383</sup> En este sentido cabe destacar que nada dice el art. 40 LORRPM sobre el acusador particular. Pero, dado que el art. 25, g) LORRPM, enumera entre sus derechos el de “*ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor*”, entendemos que también debiera ser oído en los casos de suspensión.

<sup>1384</sup> Vid. FJ. 2, Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de Julio de 2002, (Aranzadi, JUR 2002\245498).

supondrá el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos, serán las siguientes:

1. No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por la LORRPM durante el tiempo que dure la suspensión si es menor de edad.
2. Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
3. Además, el Juez de Menores puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo<sup>1385</sup>.

Examinadas estas condiciones podemos apreciar que las dos primeras son de obligada imposición, mientras que la tercera es una facultad potestativa del Juez de Menores. En tal sentido, el principal problema que plantea la posibilidad de imponer como condición de la suspensión que el menor quede sometido a un régimen de libertad vigilada o al cumplimiento de actividades socioeducativas deriva de la falta de límites en cuanto a las medidas que pueden ser objeto de suspensión<sup>1386</sup>. Y es que, habida cuenta que la LORRPM no limita la suspensión a las medidas privativas de libertad, sino que alcanza a cualquier medida impuesta en la sentencia (privativa de libertad o no), se podría dar lugar al desatino denunciado por la FGE en su *Circular 1/2000 relativa a los criterios de aplicación de la LORRPM* (ap. X.6), de que sea más gravosa la condición que la propia medida suspendida. No obstante, la FGE en el *Dictamen 4/2012, sobre cómputo del plazo de suspensión de medidas privativas de libertad del art. 40 LORRPM* (ap. II), precisa que, aunque la LORRPM no lo refiera expresamente, “la suspensión de la ejecución debe ceñirse a medidas privativas de libertad, de internamiento en centro”.

Sea como fuere, el incumplimiento de las condiciones expresadas en el art. 40.2 LORRRPM supondrá el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos. Pudiendo interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra la resolución que así lo acuerde (art 41.3 LORRPM).

---

<sup>1385</sup> Tal y como indica LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o de juicio oral...”. *Op. Cit.* P. 274, la facultad que tiene el Juez de obligar al menor a realizar una actividad socioeducativa supone realmente no una suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, sino más bien una sustitución del fallo, ya que estas actividades socioeducativas constituyen otras de las tantas medidas asociables a la infracción cometida por un menor y contenidas ambas en el art. 7.1 LORRRPM. Al respecto, la FGE en su Circular 1/2000 (ap. IX) y en vista de las amplias facultades que el art. 13 LORRPM confiere al Juez de Menores recomienda extraer todas las posibilidades aplicativas de dicho precepto, “atribuyendo a la suspensión del fallo un carácter excepcional que viene aconsejado por su propia naturaleza y efectos derivados”.

<sup>1386</sup> Siguiendo lo indicado por COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 260-261; y, SORIANO IBÁÑEZ, B. *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*. Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado. Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección. Principales novedades legislativas. Madrid, del 29 al 31 de marzo, de 2017. P. 13. Recuperado el 26 de marzo de 2019 de: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\_WebApp\_SGNTJ\_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ibañez,%20Benito.pdf?idFile=9b6a4386-fcda-483f-b448-b0151b1c90d9]

En los casos de VFP, la FGE en su *Circular 1/2010* indica que: “en supuestos de medidas privativas de libertad, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, pues para determinados supuestos puede ser especialmente educativo y socializador otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador. En estos casos habrá de tenerse especial cuidado a la hora de fijar las condiciones a las que se subordina el beneficio: en primer lugar, ha de condicionarse a que el menor no sea condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión; además, el menor debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones y, finalmente, debe como regla general, establecerse «la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por el Equipo Técnico o la Entidad Pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo» (art. 40.2.c) LORPM). El inciso final de este precepto ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto”.

Como ya hemos puesto de manifiesto en muchas otras ocasiones, en los supuestos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no quieren asistir a terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto. Sin embargo, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podría aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por cuanto según dispone literalmente el art. 40.2, c) LORPM, “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión (...) *incluso con compromiso de participación de los padres*, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”. En consecuencia, el art. 40 LORPM ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto en los casos de VFP<sup>1387</sup>.

---

<sup>1387</sup> Sirva de ejemplo la SAP Orense (Sección 2ª), de 24 de marzo de 2014, (Id. vLex: VLEX-527107618), donde se confirma la decisión del Juez de Menores por la que se impone al menor como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP hacia sus progenitores, una medida de cinco meses de internamiento en régimen semiabierto en suspenso condicionado al cumplimiento de nueve meses de libertad vigilada con obligación de someterse a un programa de control de la VFP de 50 horas de duración.

Si bien, es cierto que el órgano jurisdiccional podrá promover o incentivar la participación o colaboración de los progenitores en la terapia familiar, pero nunca obligarlos a ello. Tal y como precisó el TSJ de Cataluña en un procedimiento de modificación de medidas de divorcio donde la AP Barcelona estableció la obligación de los progenitores de someterse a terapia familiar para facilitar la relación paterno-filial, la terapia familiar es oportuna, necesaria y muy conveniente pero no puede venir impuesta contra la voluntad de quienes deben someterse a ella, y salvo casos excepcionales, los Jueces no pueden de oficio imponer a una persona recibir tratamientos terapéuticos de carácter familiar sin su consentimiento, estando solo facultados para exhortar la realización de terapias y para valorar la actitud del progenitor que rehúse dicha recomendación, por lo que acuerda suprimir del fallo de la sentencia recurrida la obligación de sometimiento a terapia familiar y sustituirla por una recomendación, reemplazando la expresión "siendo imprescindible" por "siendo recomendable". Al respecto, *vid.* STSJ Cataluña (Sala Civil y Penal), de 28 de julio de 2016, (LA LEY 120215/2016).

### 6.3. La modificación y la sustitución de medidas

#### 6.3.1. Consideraciones generales

La imposición y ejecución de medidas en el proceso penal de menores se encuentra presidida por el principio de flexibilidad, permitiendo que la medida se pueda ir adaptando al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos, pudiendo ser modificada desde el principio o durante la ejecución, sustituida o suspendida antes de ser ejecutada<sup>1388</sup>.

En particular, en el art. 13 LORRPM se establece el marco general sobre el que se va a desarrollar la ejecución de la medida en atención a la evolución del menor, el cual es completado posteriormente en el art. 51.1 LORRPM. En atención a lo dispuesto en ambos preceptos, en relación a la modificación y sustitución de medidas existen tres posibilidades distintas<sup>1389</sup>:

1. Dejar sin efecto la medida impuesta, esto es, dar por finalizado su cumplimiento si es que éste ha comenzado, bien porque se considere que se han cumplido los objetivos que con ella se pretendían alcanzar o bien porque se ha expresado suficiente reproche al menor por la conducta cometida.
2. Reducir su duración, porque según la evolución del menor se estime que los objetivos marcados podrán alcanzarse en un plazo inferior al inicialmente previsto.
3. Sustituirla por otra de entre las previstas en el art. 7.1 LORRPM, porque la realidad haga ver que otra medida distinta puede ser más eficaz y adecuada para lograr los fines pretendidos.

Cualquiera de ellas podrá ser adoptada de oficio por el Juez de Menores competente para la ejecución o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos generales:

- que el cese, la reducción o la sustitución redunde en interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta;

---

<sup>1388</sup> Resulta obligado mencionar que la STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36), que resolvió las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas frente la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, también sentó las pautas interpretativas en relación a la posibilidad de modificar las medidas impuestas en el proceso penal de menores, estableciendo que dicha posibilidad no es contraria al principio de legalidad penal al indicar que: *“hay que partir de las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia”* (FJ.7).

<sup>1389</sup> Siguiendo a COLÁS TURÉGANO. *“Derecho Penal...”*. Op. Cit. Pp. 258-259; y, SORIANO IBÁÑEZ. *“Ejecución de medidas...”*. Op. Cit. P. 25.

En tal sentido, los informes sobre ejecución, incidencias y evolución del menor a los que se hace referencia en el art. 49 LORRPM adquieren especial relevancia por cuanto posibilitan que el Juez de menores conozca su evolución durante el cumplimiento de las medidas, permitiendo modular e individualizar el proceso de ejecución y la utilización, en su caso, de los mencionados instrumentos de modificación de medidas.

- y, que sean oídas todas las partes, el equipo técnico y, en su caso, la entidad pública de protección o reforma de menores<sup>1390</sup>.

En el caso concreto de la sustitución, a lo anterior hemos de sumar una limitación de carácter cuantitativo y otra de carácter cualitativo:

- que la sustitución sea por un tiempo igual o inferior al que reste para finalizar el cumplimiento de la medida originalmente impuesta;  
-y, que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida, no debiendo suponer por tanto una mayor restricción de derechos<sup>1391</sup>.

Por último, conviene mencionar que en los casos anteriores el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 41.3 LORRPM).

### **6.3.2. Algunos supuestos concretos**

#### ***6.3.2.1. Conversión en internamiento en régimen cerrado***

La previsión contenida en el art. 51.2 LORRPM recoge dos supuestos de sustitución de la medida de internamiento introducidos por la LO 8/2006 pero, en este caso, en sentido agravatorio, al suponer la conversión de una medida en la de internamiento en régimen cerrado.

En el primer párrafo dicho precepto contempla que, si el Juez de Menores ha sustituido una medida de internamiento en régimen cerrado por la de régimen semiabierto o abierto, podría dejar sin efecto dicha sustitución y retornar al régimen cerrado inicial si la evolución del menor no es positiva, siempre previa audiencia del letrado del menor. Esta opción no genera problemas en relación al principio de legalidad en la ejecución ya que opera sobre la base de una medida ya impuesta cuya ejecución se ha visto *ex post facto* atemperada. Si bien, tal y como indica la FGE, en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VII.3.2), resulta recomendable que el auto del Juez de Menores competente para la ejecución que determina la sustitución inicial de régimen cerrado a semiabierto o abierto refiera de forma expresa que dicha sustitución podrá quedar sin efecto si la evolución del menor no es favorable<sup>1392</sup>.

---

<sup>1390</sup> En atención a lo dispuesto en el art. 25, g) LORRPM, entre las partes que deberán ser oídas se encuentra también la acusación particular. Obviamente también habrá de ser oído el menor (art. 22 LORRPM), aunque para poder operar la modificación no se exige su consentimiento.

<sup>1391</sup> La Fiscalía General del Estado en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (apartado VII.3.1), deja claro que el requisito cualitativo se adicionó al cuantitativo mediante la reforma operada por la LO 8/2006, añadiendo en el art. 51 LORRPM la expresión “*siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida*”, con el fin de evitar sustituciones *in peius* que supongan una mayor restricción de derechos. Todo ello, en coherencia con lo ya manifestado por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 36/1991 de 14 de febrero al precisar que: “(...) *el mencionado precepto, al indicar que los acuerdos no tienen carácter definitivo y pueden ser modificados e incluso dejados sin efecto, en modo alguno autoriza a agravar, si no es mediante un nuevo procedimiento en razón de nuevos hechos, las medidas ya adoptadas*” (FJ.7).

<sup>1392</sup> Continúa la FGE expresando que: “*Tal indicación, además del plus de certeza y seguridad jurídica que añade, supondrá sin duda un reforzamiento en la ejecución y servirá de poderosa advertencia al menor ejecutoriado para que mantenga su buena disposición en el cumplimiento de la medida*” (ap. VII.3.2).

En el segundo párrafo, se prevé que, si la medida adoptada es la de internamiento en régimen semiabierto y la evolución del menor no es positiva, el Juez de Menores competente para la ejecución podrá sustituirla por la de régimen cerrado, siempre que el hecho delictivo por el cual se le impuso sea alguno de los previstos en el art. 9.2 LORRPM<sup>1393</sup>.

Aunque nada dice el precepto de forma expresa sobre los cauces procedimentales para operar esta sustitución, en coherencia con el marco general establecido en el art. 13 LORRPM, será necesario abrir un incidente en el que se dé audiencia tanto al Fiscal como al menor y a su letrado, debiendo resolverse mediante auto debidamente motivado (44.1 LORRPM) que será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 41 LORRPM). Y, de forma similar al caso anterior, en éste resulta conveniente que la sentencia del Juez de Menores por la que se impone el internamiento en régimen semiabierto por alguno de los hechos previstos en el art. 9.2 LORRPM, indique expresamente que la misma podrá ser sustituida por internamiento en régimen cerrado si la evolución del menor fuese desfavorable, ampliando así, los niveles de certeza y seguridad en la ejecución, y suponiendo una advertencia al menor para su adecuado cumplimiento.

Aunque esta posibilidad puede plantear mayores problemas de legalidad, la FGE trata de superarlos en la ya mencionada *Circular 1/2007* (ap. VII.3.3) mediante un análisis conjunto de la medida de internamiento en régimen semiabierto y en régimen cerrado, determinando que la línea divisoria entre uno y otro régimen se desdibuja y difumina ya que la primera “*contiene conceptualmente la simiente que puede generar una ejecución asimilada al núcleo del internamiento en centro cerrado*”. No obstante, lo cierto es que, según los datos aportados por la propia Fiscalía en sus memorias anuales, la aplicación de esta previsión es excepcional, siendo su utilización muy restringida y cada vez más residual, tal y como podemos apreciar en la siguiente Figura.

<b>MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: CONVERSIÓN EN INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO, 2009-2021 (FGE)</b>	
2009	71
2010	36
2011	31
2012	21
2013	23
2014	22
2015	15
2016	16
2017	19
2018	21
2019	33
2020	27
2021	37
Total	372

Figura nº 118. Modificación de medidas: conversión en internamiento en régimen cerrado, 2009-2021 (FGE). Fuente: elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus Memorias Anuales publicadas entre los años 2010 y 2022 en: [<http://www.fiscal.es>]

<sup>1393</sup> Esto es, aquellos supuestos en los que podría resultar aplicable la medida de internamiento en régimen cerrado: que se trate de hechos tipificados como delito grave o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, cuando se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas.

Finalmente, dejemos dicho que al igual que en el internamiento ordinario, nada impide que el Juez de Menores pueda hacer uso de la facultad que le otorga el art. 51.2 LORRPM y que, después de haber sustituido una medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado por semiabierto, si el menor evoluciona de una forma desfavorable, deje sin efecto tal sustitución y vuelva a aplicar de nuevo el internamiento cerrado. Sin embargo, no ocurre así cuando la medida inicialmente impuesta es el internamiento terapéutico en régimen semiabierto, en tanto que, en estos casos, como precisa la FGE en su *Circular 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. VIII), la excepcionalidad de esta previsión, que supone una mutación *in peius* de la medida impuesta en la sentencia, aconseja limitar su aplicación a los internamientos ordinarios.

### **6.3.2.2. Revisión de la medida por conciliación o reparación entre el menor y la víctima**

Otra posibilidad de modificar la medida durante la ejecución es la establecida en los arts. 51.3 LORRPM y 15 RLORRPM, que regulan la conciliación entre el menor y la víctima durante dicha fase procesal y que permiten que se pueda dejar sin efecto la medida impuesta, sustituyéndola por otra o dando por finalizado su cumplimiento. Y es que, si durante la ejecución de la medida el menor manifiesta su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de reparar el daño causado, la entidad pública encargada de la misma, habrá de informar al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, debiendo realizar las funciones de mediación entre el menor y la víctima e informar de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al Juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de la modificación de medida<sup>1394</sup>.

En consecuencia, dicha modificación podrá ser propuesta por el Ministerio Fiscal o por el letrado del menor, oyéndose siempre al equipo técnico y a la entidad pública de protección o reforma encargada de la ejecución de la medida. Además, para su adopción será requisito imprescindible que el Juez de Menores estime que el acto de conciliación o reparación y el tiempo de la medida ya cumplido han expresado suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. Pero todo ello sólo será posible cuando el hecho por el que se juzgó al menor constituyese un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o un delito leve (art. 19.1 LORRPM), lo cual, no es lo usual en los casos de VFP donde frecuentemente concurre violencia o intimidación.

### **6.3.2.3. Mayoría de edad y cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario**

El art. 14 LORRPM regula dos situaciones donde la medida de internamiento en régimen cerrado podría ejecutarse en un centro penitenciario de adultos y no en un centro de reforma de menores. Una, es aquella donde el menor que se encuentra cumpliendo dicha medida adquiere la mayoría de edad o los veintiún años; la otra, se refiere a aquellos supuestos donde el internamiento cerrado es impuesto a un joven que ha cumplido los veintiún años por hechos cometidos durante su minoría de edad.

---

<sup>1394</sup> Recordemos que la conciliación implica que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas; mientras que la reparación supone el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. En ambos casos, sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. *Cfr.* art. 19.2 LORRPM.

En tal sentido, el art. 14.1 LORRPM determina la regla general, estableciendo que cuando el menor que esté sometido a cualquiera de las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la modificación y la sustitución prevista en los arts. 13 y 51 LORRPM, siempre que se reúnan los requisitos y las condiciones ya analizadas.

Por su parte, el segundo y el tercer párrafo del art. 14 LORRPM recogen las excepciones a la regla general introducidas por la reforma de 2006 que, dicho sea de paso, solo resultarán aplicables a los casos de internamiento ordinario en régimen cerrado, no así para el abierto ni semiabierto ni terapéutico<sup>1395</sup>.

De esta forma, el art. 14.2 LORRPM, dispone que el Juez de Menores tiene la facultad potestativa de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario si una vez cumplidos los 18 años el menor no responde a los objetivos fijados en la sentencia, al establecer que: “Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, *podrá ordenar* en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia”<sup>1396</sup>.

Dicha previsión ofrece al Juez de Menores la facultad potestativa de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario si una vez cumplidos los 18 años el menor no responde a los objetivos fijados en la sentencia. Por tanto, la razón que determina el cumplimiento en centro penitenciario ha de ser totalmente atribuible al comportamiento y circunstancias del menor y, en ningún caso a acontecimientos externos como puedan ser la gravedad del delito cometido o la capacidad y gestión organizativa de los centros de reforma de menores. Además, de la literalidad de la expresión “podrá ordenar”, se deduce que, aunque el menor tenga más de 18 años y no esté respondiendo a los objetivos marcados en la sentencia, el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario no es una decisión inexorable y automática, sino que queda a la total discrecionalidad del Juez de Menores, quien podrá decidirlo así o no. No obstante, al respecto siempre habrán de ser oídos previamente tanto el Ministerio Fiscal, como el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores<sup>1397</sup>.

---

<sup>1395</sup> Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. IV. 4) indica que: “*sistemáticamente, las expresas referencias de los apartados 2º y 3º del art. 14 LORRPM al internamiento cerrado como única medida susceptible de cumplirse en Centro Penitenciario debe llevarnos a la conclusión –inclusio unius exclusio alterius- de que los demás tipos de internamiento no pueden cumplirse en Centro Penitenciario ni de forma originaria ni de forma sobrevenida*”.

<sup>1396</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>1397</sup> Para mayor abundamiento sobre la cuestión del cumplimiento de la medida de internamiento de régimen cerrado en centro penitenciario, *vid.* entre otros, COLÁS TURÉGANO, A. “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en Centro Penitenciario: problemas en su aplicación práctica”. *Revista General de Derecho*, núm. 14, 2010; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la...*”. *Op. Cit.* Pp. 493-515; NISTAL BURÓN, J. “El cumplimiento en Centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica”. *Diario La Ley*, núm. 666, Sección Doctrina, Año XXVIII, Ref. D-55, 5 marzo, 2007.

Sin embargo, nada dice la LORRPM sobre si el Juez de Menores puede acordar el traslado al centro penitenciario de oficio, sin que ninguna parte lo solicite. A dicha cuestión arroja luz la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2), indicando que a la vista de los términos en que está redactado el art. 14.2 LORRPM y del papel asignado al Juez como órgano de ejecución, habrá de entenderse que no es precisa la instancia de parte.

De otro lado, el art. 14.3 LORRPM establece lo siguiente: “No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, *ordenará* su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia”<sup>1398</sup>.

Por tanto, si al alcanzar el joven los veintiún años no ha finalizado el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado o si ésta es impuesta tras superar dicha edad, el Juez de Menores deberá ordenar su cumplimiento en centro penitenciario, con dos excepciones:

1. Que considere que atendiendo a las circunstancias concurrentes procede aplicar lo dispuesto con respecto a la modificación y a la sustitución en los arts. 14 y 51 LORRPM.
2. Que estime que el menor está respondiendo a los objetivos propuestos en la sentencia y por ello decida su permanencia en el centro de reforma de menores para que continúe cumpliendo la medida de internamiento.

En consecuencia, se deja un amplio margen de flexibilidad al Juez para adoptar la decisión que más convenga al caso concreto cuando el menor llegue a los veintiún años, sea la modificación o sustitución del internamiento, la continuación de su cumplimiento en centro de reforma, o su traslado a centro penitenciario. Si bien, el precepto señala expresamente que el Juez de Menores “*ordenará*”, por lo que se encuentra obligado a tomar una de esas tres decisiones.

---

<sup>1398</sup> La cursiva es nuestra. Destacar que el art. 28 LORRPM no prevé la posibilidad de que en un procedimiento dirigido contra un mayor de 21 años por hechos cometidos durante su minoría de edad pueda acordarse la ejecución en centro penitenciario de una medida cautelar de internamiento cerrado, lo cual podría generar que el autor de unos hechos cometidos durante su minoría de edad sea juzgado una vez cumplidos los 21 años, pudiese ejecutar en un centro penitenciario la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta (art. 14.3 LORRPM), pero la medida cautelar de internamiento cerrado, que habrá de ejecutarse en un centro de menores según lo previsto en el art. 28 LORRPM. Es por ello que la FGE en su memoria anual publicada en 2015 propone una reforma legislativa del art. 28 LORRPM. Textualmente, plantea “*la posibilidad de que, cuando se dirija el procedimiento contra una persona mayor de veintiún años por alguno de los delitos previstos en el art. 10.2 de la LORRPM, pueda ejecutarse en un centro penitenciario la medida cautelar de internamiento cerrado que se le pueda imponer, en idénticos términos a los previstos en el art. 14.3 LORRPM*”. Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...*”. Op. Cit. P. 776.

También en este caso habrán de ser oídos previamente tanto el Ministerio Fiscal, como el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, no siendo precisa tampoco la instancia de parte. Y, si finalmente la decisión es que el joven permanezca en el centro de menores, el Juez habrá de seguir su evolución, siendo posible que, de haber un cambio desfavorable en la misma, se pueda plantear de nuevo su cumplimiento en centro penitenciario.

En general, la valoración que hace la doctrina y los profesionales que trabajan con menores infractores sobre la posibilidad del cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en prisión es negativa, señalando que nos encontramos ante un auténtico “fraude de etiquetas” a través del cual una medida socio-educativa se transforma por imperativo legal en una verdadera pena, lo cual supone, además, que en la en la práctica, el Juzgado de Menores estaría imponiendo penas de prisión<sup>1399</sup>. En relación a esta última afirmación, hemos de precisar que aquí lo que verdaderamente hace el Juez de Menores no es imponer una pena de prisión, pues en virtud del principio de legalidad el Juez de Menores solo puede imponer las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM, sino decretar el lugar del cumplimiento de la medida, que en este caso puede ser en un centro de internamiento de menores o penitenciario. Por el contrario, sí podrían afectar estas disposiciones al principio de seguridad jurídica en el ámbito penal, habiendo de tener también presente que las modificaciones y sustituciones de medidas por parte del Juez de Menores sólo podrán ser adoptadas cuando no supongan una actuación más gravosa para el interesado.

En cualquier caso, lo cierto es que la propia lógica del sistema de justicia juvenil como proceso singularizado que busca una respuesta especial y educativa ante el hecho cometido por un menor, exige que el traslado al centro penitenciario se aplique de forma excepcional y con carácter restrictivo, tal y como recomienda la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. VI.2 y 3). De hecho, según reflejan los datos publicados por dicha institución, así viene sucediendo durante los últimos doce años, hasta 2021, donde las cifras de traslados a centros penitenciarios han experimentado un repunte.

<b>MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: TRASLADO A CENTROS PENITENCIARIOS, 2009-2021 (FGE)</b>	
2009	22
2010	26
2011	24
2012	18
2013	18
2014	18
2015	9
2016	13
2017	13
2018	19
2019	11
2020	17
2021	56
Total	264

Figura nº 119 Modificación de medidas: traslado a centros penitenciarios, 2009-2021 (FGE).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus Memorias Anuales publicadas entre los años 2010 y 2022 en: [<http://www.fiscal.es>]

<sup>1399</sup> Así, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 143; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “*La atención a menores infractores en centros de...*”. *Op. Cit.* P. 38.

Finalmente, dejemos cuanto menos apuntado que si el menor pasase a cumplir el internamiento en un centro penitenciario, las medidas impuestas por el Juez de Menores que estuviesen pendientes de ejecución o aquellas que estuviese cumpliendo simultáneamente al internamiento, quedarán sin efecto si no resultan compatibles con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los arts. 13 y 51 LORRPM (art. 14.4 LORRPM).

#### ***6.3.2.4. El quebrantamiento de la ejecución de medidas no privativas de libertad***

Aunque el quebrantamiento de una medida privativa de libertad tan solo implica el reingreso del menor en el centro de internamiento del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones y, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente (art. 50.1 LORRPM); el incumplimiento de una medida no privativa de libertad, constituye una de las manifestaciones del principio de flexibilidad en tanto que puede suponer su sustitución por otra medida (art. 50.2 LORRPM).

En particular, la regla general es que, si la medida quebrantada no es privativa de libertad, el Juez de Menores puede sustituirla por otra de la misma naturaleza, a instancia del Ministerio Fiscal. Excepcionalmente, también a propuesta del Ministerio Fiscal, y habiendo dado audiencia al letrado del menor, a su representante legal y al equipo técnico, el Juez de Menores puede sustituirla por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste de su cumplimiento<sup>1400</sup>. A este respecto, la FGE en su *Circular 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la medida de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento*, realiza un análisis exhaustivo y específico, recogiendo la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional. De esta forma, la mencionada Circular señala una serie de requisitos procedimentales y materiales que habrán de regir la sustitución de una medida de medio abierto por un internamiento en régimen semiabierto ante un incumplimiento, a saber:

-Procedimentales:

- Dada la excepcionalidad que ha de inspirar esta sustitución, el incidente de modificación tan sólo podrá iniciarse a instancias del Ministerio Fiscal.
- No se admite la iniciativa por la acusación particular, aunque podrá ser oída y presentar alegaciones (art. 25 LORRPM).
- Se requiere dar audiencia previa al letrado del menor, a su representante legal y al equipo técnico, así como al propio menor (art. 22 LORRPM).
- El quebrantamiento ha de ser constatado en el incidente de modificación, no siendo preciso que se declare probado en sentencia firme<sup>1401</sup>.

---

<sup>1400</sup> Esta excepción a la regla general contenida en el segundo inciso del art. 50.2 LORRPM fue objeto de múltiples críticas, argumentando que podía ser contraria a los principios acusatorio, de proporcionalidad y de seguridad jurídica, y presentando, por tanto, problemas de constitucionalidad. En este sentido, el TC en auto de 27 de enero de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\98695), resolvió una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 50.2 LORRPM por posible infracción del art. 9.3 CE, concluyendo que es plenamente constitucional y que no vulnera principio alguno.

<sup>1401</sup> Conforme al art. 14, c) LORRPM, el quebrantamiento de las medidas no privativas de libertad podrá producirse por la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado para elaborar el programa de ejecución y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que, según lo dispuesto en el art. 7 LORRPM, conforman el contenido de cada medida.

- Tanto la petición del Fiscal como la resolución del Juez de Menores que estime la sustitución habrán de estar debidamente motivadas.

-Materiales:

- Habida cuenta de la excepcionalidad con la que ha de ser adoptada esta sustitución, será necesario que se constate la voluntariedad y continuidad del incumplimiento.
- De acuerdo con el principio de proporcionalidad, sólo cabrá acudir a esta sustitución cuando el delito por el que se impuso la medida no privativa de libertad hubiera podido ser sancionado con la medida privativa de libertad.
- El nuevo internamiento en régimen semiabierto no podrá superar el tiempo que reste para el cumplimiento de la medida quebrantada, siendo éste un límite máximo, por lo que nada impide que se acuerde por tiempo inferior.
- En atención a una evolución favorable del menor, tras la sustitución, se admite la posibilidad de retornar a una medida de medio abierto o, incluso, a la cancelación anticipada.

Es así que, una vez que la FGE resolvió en su *Circular 1/2009* las dudas que inspiraba el art. 50.2 LORRPM, la utilización de esta posibilidad legal tiende a normalizarse, tanto en relación a aquellas sustituciones donde la medida de medio abierto quebrantada es sustituida por otra de la misma naturaleza, como de aquellas donde lo es por un internamiento en régimen semiabierto. En este sentido, según apuntan las cifras aportadas por la FGE, durante los últimos trece años, el número de sustituciones por quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad, ha oscilado entre un mínimo de 661 y un máximo de 1.157, tal y como se aprecia en la Figura que se muestra a continuación.

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: SUSTITUCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD 2009-2021 (FGE)	
2009	900
2010	936
2011	894
2012	1.157
2013	837
2014	738
2015	1.042
2016	918
2017	957
2018	883
2019	696
2020	661
2021	788
Total	11.407

Figura nº 120. Modificación de medidas: sustitución por quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad, 2009-2021 (FGE).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus Memorias Anuales publicadas entre los años 2010 y 2022 en: [<http://www.fiscal.es>]

Por último, es importante señalar que existe la posibilidad de remitir testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna infracción penal (art. 50.3 LORRPM). En tal caso,

el menor podría verse expuesto a la imputación de un delito por quebrantamiento de condena tipificado en el art. 468 CP<sup>1402</sup>. Si bien, la FGE en su *Circular 1/2009* recomienda que se pondere la conveniencia de optar entre la incoación del expediente por tal delito y el desistimiento en las diligencias preliminares, especialmente en aquellos casos donde la medida no privativa de libertad ha sido sustituida por una de internamiento en régimen semiabierto a causa de un quebrantamiento.

#### 6.4. Excepciones al régimen de modificación, sustitución y suspensión

Tal y como refiere la *Circular 1/2007* de la FGE (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad que permite que cualquier medida pueda ser modificada, se encuentra atemperado por la necesidad de respetar los tramos de seguridad establecidos para mayores de 16 años condenados por delitos de extrema o máxima gravedad. De forma que, la LORRPM contempla dos situaciones en las que las facultades modificativas del Juez de Menores quedan limitadas:

- Cuando se trate de hechos tipificados como delito grave, o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviese dieciséis o diecisiete años no se podrá hacer uso de la facultad de modificar o sustituir previstas en los arts. 13 y 51.1 LORRPM hasta transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento (art. 9.2 y 10.1, b) LORRPM).
- Cuando el hecho cometido sea el delito de homicidio (art. 138 CP), de asesinato (art. 139 CP), de agresión sexual (art. 179 CP), de agresión sexual con la concurrencia de agravantes (art. 180 CP), de terrorismo (arts. 571 a 580 CP), o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años, si al momento de la comisión de los hechos el menor tuviese dieciséis o diecisiete años, solo se podrá modificar, sustituir y suspender en el marco de lo previsto en los arts. 13, 40 y 51.1 LORRPM cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración del internamiento impuesto (arts. 10.2, b) LORRPM).

En ambos casos si el menor no hubiese alcanzado los 16 años no se establece ninguna limitación, por lo que desde el primer momento se podrá modificar, suspender o sustituir<sup>1403</sup>.

---

<sup>1402</sup> Esta cuestión no está exenta de polémica doctrinal y jurisprudencial, pues encontramos resoluciones como la SAP Valladolid (Sección 4ª), de 7 de abril de 2004, (LA LEY, 1281/2004), o la SAP Tarragona (Sección 12ª), de 15 de junio de 2004 (Id. vLex: VLEX-52118234) en las que a pesar de lo establecido en el art. 50.3 LORRPM, se afirma que el incumplimiento de las medidas del art. 7 LORRPM no da lugar al tipo penal del art. 468 CP, argumentando que la aplicación de dicho precepto en determinados casos, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico; mientras que otras, como la SAP Madrid (Sección 16ª), de 20 de septiembre de 2017 (Id. vLex: VLEX-696438025), la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª), de 28 de marzo de 2008, (Aranzadi, JUR\2008\163081) o la SAP Valladolid (Sección 2ª) de 7 febrero de 2003, (Aranzadi, ARP\2003\453), estableciendo lo que parece ser la corriente mayoritaria en la actualidad, aplican en la jurisdicción de menores el delito de quebrantamiento de condena, manifestando que el hecho de que el art. 468 CP no incluya de manera específica dentro del tipo penal el incumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los menores no puede llevar a la conclusión de que tal conducta sea atípica.

<sup>1403</sup> PERIAGO MORANT, J. J. *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Pp. 75-76, destaca que la jurisprudencia del TC ha precisado que no es inconstitucional que la LORRPM establezca restricciones a la aplicación de los arts. 13, 40 y 51.1 al tramo de edad superior a 16 años, y no lo haga en cambio para el tramo superior a 14 años.

## 7. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El régimen de los recursos contra las resoluciones judiciales recaídas en el proceso penal de menores viene determinado en los arts. 41 y 42 LORRPM, siendo completados por el art. 25, i) LORRPM que atribuye al acusado particular el derecho a formular recursos de acuerdo con esta Ley, y por la aplicación supletoria de la LECrim. Si bien de forma muy somera, ya que por regla general en los casos de VFP no se presentará prácticamente ninguna particularidad, procede ahora hacer referencia a la recurribilidad de los distintos actos presentes en dicho proceso, debiendo distinguir entre los recursos contra las resoluciones del Ministerio Fiscal, de los del Juez de Menores y de los del Letrado de la Administración de Justicia<sup>1404</sup>.

### 7.1. Los decretos del Ministerio Fiscal

La regla general es que las decisiones tomadas por el Ministerio Fiscal durante la instrucción no son recurribles por cuanto no constituye un órgano jurisdiccional (art. 124 CE). No obstante, y dada la importancia de sus decisiones, ello no impide que se habilite un cauce procesal para canalizar la discrepancia con las mismas. Así pues:

- Contra los decretos del Ministerio Fiscal en el desarrollo de la instrucción no cabe la interposición de recurso alguno. Esta es la regla que se aplica en todas aquellas resoluciones donde dicha institución ejerce el monopolio de la acción penal, esto es, cuando la LORRPM le ofrece un absoluto poder de archivo, a saber: la decisión de no incoar expediente (art. 16.2 LORRPM), el Decreto de archivo por desistimiento de la incoación del expediente (art. 18 LORRPM) o, cuando remita las actuaciones al Juez de Instrucción o a la entidad de protección.
- Existen otros supuestos donde la LORRPM concede un control judicial “a posteriori” de los Decretos del Ministerio Fiscal. Éste es el caso, por ejemplo, previsto en el art. 26.1 LORRPM, cuando se produce el rechazo de la práctica de diligencias solicitadas por las partes, en el que se les concede la posibilidad de reproducir su petición de las diligencias no practicadas en cualquier momento ante el Juez de Menores.
- Finalmente, las demás solicitudes del Ministerio Fiscal (archivo por conciliación o sobreseimiento, internamiento cautelar y demás resoluciones limitativas de derechos fundamentales), no podrán ser impugnadas directamente, sino que, al tratarse de actos de postulación, la parte agravada debe esperar a la correspondiente resolución del Juez de Menores y, ejercer contra ella los recursos que procedan.

### 7.2. Las resoluciones del Juez de Menores

#### 7.2.1. Recursos contra las providencias y los autos de los Jueces de Menores

A tenor del art. 41.2 LORRPM, “contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación”.

---

<sup>1404</sup> Siguiendo para ello, entre otros, a GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 105-p.116; GIMENO SENDRA. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 935 y ss; y MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 174-185.

Por tanto, queda claro que, contra los autos y providencias del Juez de Menores, por lo general, cabe recurso de reforma. Sin embargo, la LORRPM, ofrece dudas al mencionar expresamente que contra el auto que resuelva la impugnación de la providencia cabe recurso de apelación, y no señalar nada para el caso de que lo impugnado en reforma no sea una providencia sino un auto.

En este sentido, la FGE en su *Circular 1/2000* indicaba que: “contra los autos no expresados en la ley como susceptibles de apelación se ha de admitir el recurso de queja a tenor de lo dispuesto en el art. 787.1 LECrim. Tal solución -reforma y queja- resulta, además, la única vía interpretativa que permite dar cierta coherencia al régimen de recursos previsto en la LORRPM, pues resultaría inexplicable que contra los autos excluidos de apelación únicamente cupiera reforma, y sin embargo, pudiera imponerse en todo caso reforma y apelación”. Con lo cual, parecía que debíamos entender que contra el auto que resuelve sobre la providencia recurrida en reforma cabe recurso de apelación, y contra el auto que resuelva sobre la impugnación en reforma de un auto cabe recurso de queja. Sin embargo, como indica MORENILLA ALLARD, con la Ley de modificación parcial del proceso penal 38/2002, se ordenó el régimen de recursos contra las resoluciones instructorias en el proceso abreviado, al disponer que contra ellas cabe, en todo caso, recurso de apelación (art. 766 LECrim). Por tanto, ya no existe el recurso de queja en dicho proceso, aunque cabría la posibilidad de aplicar las normas generales de los recursos previstas en la LECrim, entre las que subsiste el recurso de queja “contra todos los autos apelables del juez contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (art. 218 LECrim)”<sup>1405</sup>.

Por todo ello, hemos de entender que este auto que resuelve el recurso de reforma habrá de ser susceptible de ser recurrido en apelación para evitar el absurdo resultado de poder recurrir en apelación meras providencias y no autos con incidencia directa en los derechos de las partes, como pueden ser los que resuelven sobre medidas cautelares (art. 23.3 LORRPM) u ordenan el cumplimiento de la medida privativa de libertad en un centro penitenciario de adultos cuando el menor condenado ha alcanzado la mayoría de edad (art. 14 LORRPM).

En cualquier caso, para poder apelar estas providencias y autos es imprescindible haber interpuesto recurso de reforma, o interponer los dos (reforma y apelación) de forma subsidiaria (art. 222 LECrim), pues ante el silencio que guarda la LORRPM hemos de entender que la tramitación del recurso de reforma habrá de seguir lo previsto en la LECrim. Al tratarse de un recurso no devolutivo se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto, que será el competente para conocer del mismo (art. 219 y 220 LECrim), esto es, ante el Juez de Menores, se interpondrá siempre por escrito y mediante Letrado (art. 221) y, se aportarán tantas copias como partes personadas, siendo resuelto el recurso por el Juez al segundo día de entregadas las copias, hubieren o no presentado escrito las demás partes (art. 222 LECrim).

### **7.2.2. Recursos contra los autos que pongan fin al procedimiento o que resuelvan determinados incidentes**

De acuerdo con el art. 41.3 LORRPM, “contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado”.

---

<sup>1405</sup> MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 178.

En consecuencia, pueden ser apelados directamente (sin necesidad de recurso de reforma o queja previo)<sup>1406</sup> los siguientes autos dictados por el Juez de Menores:

- En general, contra los autos que pongan fin al procedimiento. Entre dichos autos se encuentra el auto de sobreseimiento, el que dicta declarándose incompetente para conocer del proceso, y por el que remite las actuaciones al Juez competente (art. 33, b), c) y d) LORRPM).
- Contra los autos que resuelven de la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado (art. 28 LORRPM) o sobre la adopción de medidas cautelares en los casos de exención de responsabilidad criminal (art. 28 LORRPM).
- Contra determinados autos dictados por el Juez de Menores en ejecución de la sentencia dictada en el proceso. En concreto, la LORRPM se refiere a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez de Menores resolviendo la modificación de la medida impuesta (art. 13 LORRPM), acordando o denegando la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORRPM) y, por último, el auto resolutorio de recursos en materia de ejecución de medidas a que se refiere el art. 52 LORRPM.

### **7.2.3. Recursos contra las sentencias de los Juzgados de Menores**

De acuerdo con el art. 41.1 LORRPM: “contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial (...)”. Este es uno de los recursos que se interpone con mayor frecuencia en los casos de VFP, bien sea por el propio menor, o bien por los progenitores victimizados si se han presentado como acusación particular. Su tramitación habrá de sustanciarse en aquellos aspectos no previstos por el art. 41.1 LORRPM de acuerdo con lo establecido en los arts. 790 a 793 LECrim, y siguiendo los presupuestos que brevemente se exponen a continuación.

- Competencia. El órgano competente para resolver dicho recurso será la Audiencia Provincial.
- Legitimación. Entendemos que podrán interponer recurso de apelación las partes intervinientes en la instancia, esto es, el menor, el Ministerio Fiscal y, la acusación particular (25, i) LORRPM).
- Motivos en los que puede fundamentarse el recurso de apelación. Al tratarse de un recurso de carácter extraordinario, solamente se podrá interponer por aquellos motivos tasados en la Ley, que serán los previstos en el art. 790.2 LECrim: quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico.
- Procedimiento. El recurso se interpondrá ante el Juez que dictó la sentencia mediante escrito en un plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación. En cuanto a las pruebas, tan sólo cabe proponer aquellas pruebas que, habiendo sido admitidas en la instancia, no hayan podido ser practicadas

---

<sup>1406</sup> En cuanto a la tramitación de la apelación contra los autos que pongan fin al procedimiento o que resuelvan determinados incidentes, por la aplicación supletoria de lo dispuesto en la LECrim para el procedimiento abreviado, habrá de atenderse a lo previsto en el art. 766 LECrim.

(art. 41.1 LORRPM). Una vez recibido el escrito de formalización, si reúne los requisitos exigidos el Juez lo admitirá. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación (art. 790.4 LECrim). Admitido el recurso, el LAJ dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días para que puedan presentar sus escritos de alegaciones (art. 790.5 LECrim). Presentados estos o precluido el plazo para hacerlo, el LAJ en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y, al tratarse de un recurso devolutivo, elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados (art. 790.6 LECrim).

- La vista. El LAJ señalará la vista, que será pública salvo que el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada en interés de la persona imputada o de la víctima, dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes<sup>1407</sup>. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el LAJ, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención. Esto es, si los padres que han sufrido la VFP no se personan como acusación particular en el proceso, podrán solicitar que les sea notificada la fecha de celebración de la vista. Ésta se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones (art. 791.2 LECrim). Además, a la vista deberán asistir las partes y podrán ser escuchadas si el Tribunal lo considera oportuno, junto al representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto.
- Resolución. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia, cuando no hubiere resultado procedente su celebración (art. 792.1 LECrim) y, contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en los términos previstos en el art. 42 LORRPM. Si la sentencia desestima el recurso, la sentencia impugnada deviene firme desde el mismo momento de su pronunciamiento. Por el contrario, si la sentencia estima el recurso y la sentencia apelada es anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, “el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida” (art. 792.3 LECrim). Si el recurso se estima por cualquier otro motivo (error en la apreciación de la prueba o infracción de normas del ordenamiento jurídico), la Audiencia, tras anular la sentencia impugnada, dictará la que proceda con arreglo a derecho. Además, en el momento de dictar sentencia en esta segunda instancia, habrá de atenderse al contenido previsto en el art. 39.1 LORRPM.

---

<sup>1407</sup> Adviértase que el art. 41.1 LORRPM concibe la vista para sustanciar el recurso de apelación como un trámite obligatorio al indicar que “se resolverá previa celebración de vista pública”, mientras que el art. 791.1 LECrim la contempla como una posibilidad al expresar que, “acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista”. A este respecto sería conveniente introducir una modificación en la LORRPM en el sentido de prescindir de la celebración de la vista, salvo que las partes lo solicitasen o el Tribunal así lo acordase, para adecuarla a lo establecido en la LECrim para la jurisdicción ordinaria.

- Notificación. La sentencia se notificará no sólo a las partes personadas en el proceso, sino también a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, es decir, si los progenitores que han sufrido la VFP no se han personado como parte en el proceso, también se les notificará la sentencia que resuelve la apelación.

#### **7.2.4. Recursos contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional**

Según dispone el art. 42.1 LORRPM, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional se pueden recurrir en casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubiese impuesto una de las medidas a las que se refiere el art. 10 LORRPM. Esto es:

- Internamiento de hasta tres años de duración, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta ciento cincuenta horas o, permanencia de hasta doce fines de semana, si se trata de menores de 14 y 15 años.
- Internamiento de hasta 6 años de duración o prestaciones en beneficio de la comunidad hasta doscientas horas o permanencia de hasta dieciséis fines de semana si se trata de menores de 16 y 17 años.
- Internamiento cerrado de uno a cinco años complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad
- Internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad.
- Inhabilitación absoluta por un tiempo de entre cuatro y quince años en el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 CP.

Este recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución que se quiere impugnar, Audiencias Provinciales o Audiencia Nacional, y los resuelve el superior jerárquico, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin que dicha interposición suspenda la firmeza de la sentencia dictada en apelación por la Audiencia y, por tanto, no implica la suspensión de la ejecución de la medida impuesta. Dado que se trata de un recurso extraordinario, los motivos exigidos para su admisibilidad vienen tasados y limitados en la propia LORRPM. En particular, el art. 42.2 LORRPM, señala que “el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos”. Por tanto, se trata de conseguir una interpretación en el mismo sentido para hechos sustancialmente iguales<sup>1408</sup>.

---

<sup>1408</sup> Así lo ha puesto de manifiesto también la jurisprudencia del TS. *Vid.* entre otras, STS (Sala Segunda), de 3 de febrero de 2003 (Aranzadi, RJ 2003\839), (FJ.2); STS (Sala Segunda), de 24 de septiembre de 2012 (Aranzadi, RJ 2012\9450), (FJ.2).

Con respecto a su tramitación, habremos de seguir lo dispuesto en el art. 42 LORRPM, que tal y como indica su apartado 5, habrá de ser completado por las normas reguladoras de la casación ordinaria (arts. 847 a 953 LECrim). En este sentido, la legitimación para poder recurrir en casación para unificación de doctrina se atribuye al Ministerio Fiscal y a cualquiera de las partes que pretensa la unificación. Quienes podrán prepararlo dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial o Nacional, en escrito dirigido a la misma. Este escrito deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia (art. 42.2 LORRPM).

Si la Audiencia Nacional o la Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos citados, el LAJ requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala (art. 42.2 LORRPM). El recurso podría ser inadmitido cuando la parte recurrente hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio del Tribunal Supremo los requisitos establecidos para el recurso o cuando la pretensión carezca de contenido casacional entre otros motivos (arts. 883, 884 y 885 LECrim). Y, si a juicio de la Sala el recurso fuese admisible y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano mediante providencia, la cual dispondrá que el LAJ proceda al señalamiento para la vista (art. 893 LECrim). No obstante, la Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, salvo cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista (art. 893 bis, a) LECrim). Por último, en relación a la resolución cabe entender que, si el recurso se estima, la Sala que lo resuelva dictará una nueva sentencia ajustando la situación creada por la recurrida a la doctrina que se haya declarado más ajustada a derecho, siempre que ello resulte más favorable al menor y al interés superior del mismo<sup>1409</sup>.

#### **7.2.5. Otros recursos**

- *Autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.* Frente a ellos cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (41.4 LORRPM), siguiendo para su interposición y sustanciación los trámites previstos en los arts. 790 a 793 LECrim ya indicados.
- *Autos y providencias de las Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional.* Aunque la LORRPM guarda silencio al respecto, por aplicación supletoria de la LECrim, entendemos que existe la posibilidad de aplicar los preceptos del recurso de súplica, existiendo un plazo de tres días para su interposición (art. 211 LECrim), ante el Tribunal que lo haya dictado, que será el competente para resolverlo (art. 236 LECrim), siendo sustanciado de acuerdo con lo previsto para el recurso de reforma en el art. 222 LECrim (art. 238 LECrim).

---

<sup>1409</sup> Así lo pone de manifiesto, entre otras, la STS (Sala Segunda), de 12 de febrero de 2014 (Aranzadi, RJ 2014/915) en su FJ único, al expresar que: “la estimación del motivo del Fiscal tendrá efectos para situaciones futuras pero carecerá de efectos revocatorios materiales en tanto que la doctrina cuya unificación se pretende en este caso concreto no favorece al menor a quien ya se le ha otorgado la suspensión de la medida de internamiento”.

### 7.3. Recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia

En relación a las resoluciones dictadas por el LAJ (antiguo Secretario Judicial), el art. 41.5 LORRPM, establece que, “cabén los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina”<sup>1410</sup>. En este sentido, tras las reformas legislativas operadas durante los últimos años en la LECrim, y según lo previsto en el art. 144 bis LECrim, todas las resoluciones del LAJ, que se denominan diligencias y decretos, “incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir”.

De forma más precisa, el art. 238. bis LECrim, por un lado, habilita la interposición del recurso de reposición contra las diligencias del LAJ, y por otro, habilita la interposición de este mismo recurso contra los decretos, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley (incluyéndose aquí los casos en los cuales el decreto del LAJ resuelva el recurso de reposición)<sup>1411</sup>.

Por tanto, contra las diligencias dictadas por el LAJ cabe recurso de reposición que podrá ejercitarse ante ellos mismos, y contra los decretos dictados por este mismo órgano también cabe recurso de reposición, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión, que se tramitará ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del LAJ que se impugna (en nuestro caso el Juez de Menores).

De acuerdo con lo establecido en los arts. 238 bis y ter LECrim, ambos recursos se interpondrán por escrito autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y en ningún caso tendrá efectos suspensivos. Admitidos a trámite, por el LAJ se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual, el LAJ o el Juez o Tribunal (según se trate de recurso de reposición o recurso de revisión) resolverá sin más trámite.

---

<sup>1410</sup> Recordemos que tras la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se sustituyó la denominación “Secretario Judicial” por “Letrado de la Administración de Justicia”. Sobre la el régimen de impugnación de sus actos, tras dicha reforma, nos indica el art. 456.4 LOPJ que, “*las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales*”.

<sup>1411</sup> La redacción original del último párrafo del art. 238 bis LECrim indica que “*contra el decreto del Secretario judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso alguno*”, pero tras una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, esta previsión fue declarada inconstitucional en STC (Pleno), de 22 de octubre de 2020, (Aranzadi, RTC 2020\151) por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al recurso, en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (arts.117.3 CE y 120.3 CE), recogiendo expresamente que “*en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia resolutorio de la reposición sea el directo de revisión*”.

## 8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como ya hemos adelantado en alguna ocasión, en los casos de VFP nos encontramos con una peculiaridad en lo relativo a la responsabilidad civil, puesto que rara vez se tramita la pieza de responsabilidad civil o se emite un pronunciamiento condenatorio en dicha materia. Y es que, dado que el menor infractor suele carecer de ingresos propios con los que satisfacer la responsabilidad civil, normalmente en la mayor parte de los procesos penales de menores, ésta recae sobre el menor solidariamente con sus padres o representantes legales, y habida cuenta que en los contextos de VFP coincide la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los hechos delictivos cometidos por sus hijos o hijas menores de edad, en estos supuestos no procederá la exigencia de responsabilidad civil.

De hecho, cuando otra persona resulta victimizada junto al progenitor o cuando la víctima es un familiar distinto del padre o la madre, un hermano, un tío o un abuelo del menor el menor agresor, por lo general comprende la situación en la que se encuentran los progenitores maltratados y es consciente de que serán ellos quienes tendrán que abonar el gasto, por lo que suele ocurrir que como perjudicado renuncia a la responsabilidad civil. Sin embargo, recordemos que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de recursos económicos propios. De forma que, aunque no es lo frecuente en los casos que aquí tratamos, si el menor dispone de tales ingresos podría emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores maltratados o de otros familiares agredidos.

Aunque los padres en caso de que el menor disponga de ingresos propios, u otros familiares agredidos en caso de que no disponga de los mismos y deban responder civilmente de forma solidaria el menor y los progenitores, suelen renunciar a ello, resulta conveniente señalar, siquiera de forma sucinta, los principales aspectos de la tramitación de la responsabilidad civil en el proceso penal de menores<sup>1412</sup>.

### 8.1. Aspectos generales

La responsabilidad civil derivada de los ilícitos penales cometidos por de quienes tengan 14 años o más y sean menores de 18, se encuentra regulada en el Título VIII de la LORRM, concretamente en sus arts. 61 a 64. Al igual que en la jurisdicción de adultos, en el proceso penal de menores se contempla la posibilidad de que se acumule la acción civil junto con la acción penal, ambas derivadas de una misma infracción penal, debiendo el órgano judicial pronunciarse sobre ambas cuestiones en la misma sentencia. Si bien, aunque la pretensión civil y la penal se encuentran unificadas en un mismo fallo penal, habrá de tramitarse una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados (art. 61.2 LORRPM).

---

<sup>1412</sup> Para obtener una mayor profusión sobre esta temática, remitimos a: COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 287-213; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* Pp. 119-128; GUINEA FERNÁNDEZ, D. R. “Responsabilidad civil del menor: cuestiones controvertidas”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 8, 2015; GUZMÁN FLUJA, V. “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 283-336; MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 149-152; MORENILLA ALLARD.” *El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp.191-210.

En lo que respecta a la legitimación activa, tal y como acontece en el proceso penal de adultos, dicha acción civil será ejercida por el Fiscal, salvo que el perjudicado, al tratarse de una materia disponible, decida (art. 61.1 LORRPM)<sup>1413</sup>:

- renunciar a ella, que como ya hemos dicho es lo normal en los casos de VFP;
- ejercitarla por sí mismo, para lo cual, dispone de un mes desde que se le notifique la apertura de pieza separada de responsabilidad civil;
- o, reservarla para ejercitarla más adelante en la vía civil apoyándose en los hechos penales de la sentencia penal.

El órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de esta pieza separada de responsabilidad civil es el mismo que el de la pieza principal, esto es, el Juez de Menores o el Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional (el primero en los casos de VFP).

En relación a la legitimación pasiva, como ya hemos referido brevemente con anterioridad, los sujetos que se encuentran obligados por la responsabilidad civil establecida en la LORRPM son el propio menor de edad infractor y, en segundo término, pero solidariamente con él, y por este orden: sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho. Es así que se puede dirigir la acción contra cualquiera de ellos, pero siempre siguiendo el orden establecido de una forma subsidiaria, esto es, a falta de uno acudir al siguiente. Además, hay que tener en cuenta que, si los padres no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia, la responsabilidad no será automática, sino que el Juez podrá moderarla en cada caso (pero nunca podrá excluirla del todo), aunque la complejidad aquí se encuentra en la prueba.

También se debe tomar en consideración que, si se hubiese asegurado el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos cometidos por los menores infractores, serán responsables civiles directos los aseguradores hasta la indemnización legalmente establecida o libremente pactada, sin perjuicio de la posibilidad de su derecho de repetición contra quien proceda (art. 63 LORRPM). En principio, este modo de proceder es viable en los casos de VFP para que se pueda satisfacer la responsabilidad civil a los progenitores maltratados, aunque sean los mismos que suscribieron el seguro. Sin embargo, habida cuenta del derecho de repetición que tiene la entidad aseguradora contra los progenitores como responsables del menor, se puede llegar a la incongruencia de que una vez que la entidad aseguradora haya satisfecho la responsabilidad civil a los progenitores, estos deban devolverla a dicha entidad. De forma que, por lo general, todo dependerá de la capacidad de los progenitores para demostrar que, en modo alguno, han favorecido con dolo o negligencia la violencia y el delito que su hijo o hija menor de edad ha cometido contra ellos mismos. Y de ser así, no habrán de devolver la cantidad satisfecha a la entidad aseguradora <sup>1414</sup>.

---

<sup>1413</sup> Como aprecia GARRIDO CARRILLO. *“El Proceso Penal de Menores. La...”*. Op. Cit. P. 122, *“la LORRPM adopta un criterio radicalmente opuesto al que se rige en los procesos penales de adultos, en donde, como es sabido, el Fiscal ejercita conjuntamente las acciones penales y civiles derivadas del hecho delictivo, con independencia de que el perjudicado la ejercite por sí mismo o no y con la única limitación de la renuncia expresa o reserva de la acción de acción civil que tal perjudicado pueda entablar, pudiéndose catalogar su legitimación en el proceso penal de menores como “subsidiaria”*”.

<sup>1414</sup> En último lugar, el art. 61.4 LORRPM alude a la responsabilidad patrimonial de la Admón. En este sentido, no se deben confundir las demandas dirigidas contra una Administración Pública ex art. 61.3 LORRPM cuando sea tutora, acogedora o guardadora del menor, de cuyo conocimiento es competente el Juez de Menores, con la responsabilidad patrimonial de la Administración del art. 61 LORRPM. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. *“El Proceso Penal de Menores. La...”*. Op. Cit. P. 121.

## **8.2. Extensión**

Según establece el art. 62 LORRM: “La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. Ello se corresponde con los arts. 109 a 115 CP. En atención a los cuales, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil (art. 109 CP).

Dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los arts. 110-113 CP, comprende: la restitución, a ser posible, del mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos, aunque se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe; la reparación del daño, que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer; y, la indemnización de perjuicios materiales y morales causados al agraviado y a sus familiares o a terceros.

Además, en este texto legal se prevé que si la víctima hubiese contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización (art. 114 CP), lo cual es asumido, como ya hemos visto antes, en el último inciso del art. 61.3 LORRPM, pero con una formulación en negativo, señalando literalmente su redacción que: “Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

Finalmente, cabe destacar que los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, habrán de establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución (art. 115 CP). Y, por ende, también así el Juez de Menores en el proceso penal de menores.

## **8.3. Procedimiento**

En lo que se refiere al procedimiento, cuyas reglas se establecen en el art. 64 LORRPM, cabe recordar que por cada uno de los hechos imputados se debe tramitar una pieza separada de responsabilidad civil. El Juez de Menores, una vez notificado de la incoación del expediente al menor por el Fiscal, ordenará que se abra dicha pieza, de forma simultánea con el proceso principal. A su vez, el LAJ notificará a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y establecerá el plazo límite para el ejercicio de la acción.

Además de los perjudicados, podrán personarse quienes se consideren como tales, aunque o hayan sido notificados, pero tendrán que probar su condición en juicio, siendo lo decisivo, por tanto, la existencia de perjuicio y no la notificación. E igualmente, podrán personarse los aseguradores que se tengan por partes interesadas, con el mismo límite temporal que se establezca para los anteriores perjudicados ya citados.

En cualquier caso, en el escrito de personación, habrán de indicar las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

Evacuado dicho trámite, el LAJ notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles. Y, una vez personados tanto los presuntos perjudicados como los responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales proceso penal de menores.

Por último, se debe tener presente que la intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

- **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados de nuestro estudio muestran que, en las 726 las condenas impuestas a menores por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP entre 2007 y 2015, solamente hubo pronunciamiento sobre responsabilidad civil en un 3,9% de los casos (en mayor proporción cuando el menor agresor era un chico que cuando lo era una chica). De hecho, el contenido más frecuente de las sentencias analizadas a este respecto era el siguiente: “En el presente caso no existe pronunciamiento respecto a la responsabilidad civil por cuanto no existe reclamación alguna por los perjudicados ni por el Ministerio Fiscal”.

Tabla de contingencia Existencia de pronunciamiento sobre responsabilidad civil * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total		
	Hombre		Mujer		Recuento	%	
	Recuento	%	Recuento	%			
Existencia de pronunciamiento en la sentencia sobre responsabilidad civil	Si	22	4,6%	6	2,4%	28	3,9%
	No	456	95,4%	242	97,6%	698	96,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 121. Tabla de contingencia: Existencia de pronunciamiento sobre responsabilidad civil\* Sexo  
Fuente: elaboración propia

Por otra parte, se debe destacar que la práctica totalidad de los casos donde existe pronunciamiento sobre responsabilidad civil, lo es porque hay lesiones y atención médica prestada a personas distintas de los progenitores, que también resultan agredidos, sobre todo a hermanos/as y abuelos/as, y se determina que sea satisfecha determinada cantidad por el menor de forma conjunta con sus padres o representantes legales, a la víctima y al Servicio Andaluz de Salud. No obstante, nuestro análisis confirma que abuelos/as o hermanos/as renuncian a la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO IV. LAS MEDIDAS APLICABLES EN EL PROCESO PENAL ANTE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

En este capítulo nos ocuparemos de las distintas medidas que pueden ser impuestas por el Juez de Menores como respuesta a la VFP. Para ello, con carácter previo, es necesario tratar los criterios que han de guiar su aplicación y ejecución, los límites legales existentes en cuanto a su extensión temporal o, la incidencia de su imposición durante los últimos años. En este análisis también es de interés trabajar con los datos cuantitativos de dichas medidas, así como determinar las particularidades que surgen en su aplicación y ejecución, relacionando todos estos extremos con la tasa de reincidencia de estos menores en los casos de VFP.

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el Título II de la LORRPM, bajo la rúbrica “De las medidas”, se recogen las medidas susceptibles de ser impuestas a un menor por la comisión de un hecho delictivo, así como, los criterios que han de guiar su aplicación (arts. 7 a 15 LORRPM). La Ley en su exposición de motivos, destaca como uno de sus principios inspiradores la “naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad” (párrafo I. 5), y posteriormente añade que la ley tiene “la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código penal o leyes especiales penales” (párrafo II. 6). De esta forma se deja claro que, por sus características y estructura, nos encontramos ante una Ley penal cuya finalidad es preminentemente educativa<sup>1415</sup>. Como consecuencia de dicho carácter sancionador-educativo, conforme a lo establecido en los artículos 19 CP y 1.1 LORRPM, se han de entender las medidas previstas en la Ley como la consecuencia jurídica que, dotada de un contenido primordialmente educativo, se impone a un menor de entre 14 y 18 años frente a la comisión de un delito<sup>1416</sup>.

---

<sup>1415</sup> Vid. JIMÉNEZ DÍAZ. “La impropiamente...”. *Op. Cit.* P. 144; JIMÉNEZ DÍAZ. “Edad y...”. *Op. Cit.* P. 54; JIMÉNEZ DÍAZ. “Algunas...”. *Op. Cit.* Pp. 19 y 20.

<sup>1416</sup> A pesar de la dicción literal de la Ley, algunos autores califican las medidas de verdaderas penas; otros, por el contrario, mantienen que se trata de otra consecuencia jurídica más frente a la comisión de hechos delictivos. Así, ABEL SOUTO, M. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVII, 2004. P. 78, señala que tanto la LORRPM como su reglamento “evitan el uso de la voz “penas” para designar, con enmascaradora terminología correccionalista, las consecuencias jurídicas previstas para los menores infractores, medidas que constituyen verdaderas sanciones o castigos”. En esta misma línea, ROCA AGAPITO. “El sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 433-434., advierte sobre que: “en ningún momento se haya querido denominar a estas consecuencias jurídicas como lo que verdaderamente son: auténticas penas (...)”; mientras que GARCÍA RIVAS, N. “Aspectos críticos de la legislación penal del menor”. *Revista penal*, nº. 16, 2005. P. 95, indica: “se trata pura y simplemente de penas especiales inspiradas (al menos en el plano teórico) en el principio del superior interés del menor (...)”. Por su parte, JIMÉNEZ DÍAZ. “La impropiamente...”. *Op. Cit.* P. 147, mantiene que: “son sanciones penales (al igual que es penal la Ley que las recoge), aunque su finalidad prioritariamente educativa las haga gozar de una naturaleza sui generis que las distingue de las penas previstas para los delincuentes adultos”; Y, en sentido similar, BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. “Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 184, concluye que: “no es más que una tercera consecuencia jurídica más, de naturaleza jurídica penal”.

- **Medidas susceptibles de ser impuestas**

En el art. 7 LORRPM se recoge un amplio catálogo de medidas, según el propio precepto indica, “ordenadas según la restricción de derechos que suponen”<sup>1417</sup>:

- a) Internamiento en régimen cerrado.
- b) Internamiento en régimen semiabierto.
- c) Internamiento en régimen abierto.
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- e) Tratamiento ambulatorio.
- f) Asistencia a centro de día.
- g) Permanencia de fin de semana.
- h) Libertad vigilada, con distintas obligaciones.
- i) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- j) Convivencia con otra persona familia o grupo educativo.
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- l) Realización de tareas socioeducativas
- m) Amonestación.
- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- ñ) Inhabilitación absoluta.

Dicha enumeración no es abierta, sino que se trata de un *numerus clausus* y, por lo tanto, no es posible que el Juez de Menores adopte otras medidas no incluidas en el listado del art. 7.1 LORRPM<sup>1418</sup>.

---

<sup>1417</sup> COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 223-224, argumenta que a pesar de que el art. 7 LORRPM dice ofrecer un orden de mayor a menor restricción de derechos, no puede afirmarse que la inhabilitación absoluta, citada en último lugar, “*sea la menos restrictiva, puesto que alguna de las relacionadas con anterioridad resultan menos aflictivas, debiendo el legislador haber puesto mayor cuidado en la redacción*”, y ofrece una clasificación alternativa en atención al bien o valor que con su imposición se vería afectado así como su especial finalidad. Otros autores realizan clasificaciones atendiendo a diversos criterios, entre ellos, BLANCO BAREA, J. A. “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 8, 2008. P. 22 y ss; CERVELLÓ DONDERIS. “*La medida de...*”. *Op. Cit.* P. 36; ORNOSA FERNÁNDEZ. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* Pp. 193-194; ROCA AGAPITO. “*El sistema de...*”. *Op. Cit.* P. 450. En sentido similar, GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor...*”. *Op. Cit.* Pp. 111-112, las clasifica en tres bloques (medidas de internamiento, medidas de medio abierto y, medidas de ejecución directa por el Juez) precisando a su vez que: “*Por la LORPM se establece un orden de gravedad decreciente similar al establecido en el Código Penal para las penas, criterio que se rompe con la introducción en último lugar en las medidas del art. 7, de la inhabilitación absoluta para los casos de terrorismo (...) tendría cierta coherencia con las medidas de las letras a) y d) del art. 7.1 de la Ley, mientras que la pierde en el resto de las mismas*”.

En todo caso, entendemos que son medidas privativas de libertad el internamiento ordinario y el terapéutico en todos sus regímenes, así como la permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio), mientras que el resto lo son de medio abierto.

<sup>1418</sup> Compartiendo lo manifestado por GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor...*”. *Op. Cit.* P. 112. Por otra parte, se debe destacar que el número de medidas susceptibles de ser aplicadas a los menores infractores se ha visto incrementado con el paso de los años hasta llegar a las 15 existentes en la actualidad. De modo que, como indica MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la...*”. *Op. Cit.* P. 312, las medidas realmente nuevas son: “*la asistencia a un centro de día, la realización de tareas socioeducativas, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o persona que determine el Juez, la privación de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta*”.

- **Individualización judicial de la medida**

En la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se deberá atender de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos (art. 7.3 LORRPM). Además, atendiendo a idénticos criterios de flexibilidad e interés superior del menor, la legislación ofrece al Juez la posibilidad de imponer una o varias medidas con independencia de que se trate de uno o más hechos, siempre que no sean medidas de la misma clase (art. 7.4 LORRPM)<sup>1419</sup>.

De esta forma, a diferencia de lo que ocurre en el Código Penal y en Derecho Penal de adultos, en la LORRPM no se relaciona cada medida con un hecho delictivo, sino que permite que el Juez de Menores, auxiliado por la información aportada por el Equipo Técnico, dentro de los límites establecidos en la propia LORRPM y, atendiendo siempre al interés superior del menor, seleccione la medida que considere más adecuada al caso concreto. Así pues, en la LORRPM se consagra un modelo de discrecionalidad judicial que tiene por objeto favorecer la individualización de la medida, así como su forma de ejecución, redundando, por tanto, en las necesidades reeducadoras y resocializadoras del menor infractor<sup>1420</sup>.

Esta flexibilidad y discrecionalidad del Juez de Menores en la selección de la medida judicial más adecuada al caso concreto, junto con las precauciones ya citadas, se encuentra limitada por tres principios básicos de nuestro proceso<sup>1421</sup>:

1. El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).
2. El principio acusatorio, conforme al cual no se podrá imponer al menor una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular (art. 8 LORRPM).
3. Y, el principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido, que impide adoptar para el menor una medida privativa de libertad por un tiempo superior del que le hubiese correspondido en caso de haberse tratado de un mayor de edad (art. 8 LORRPM).

En todo caso, y en atención a lo dispuesto en el art. 7.3 LORRPM en relación al art. 39.1 LORRPM, el Juez en la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar, tomando en especial consideración:

- Las pruebas practicadas.

---

<sup>1419</sup> Esta posibilidad es acorde con el principio 18 de las Reglas de Beijing que permite imponer varias medidas siempre que sea en interés del menor y sean complementarias entre ellas. Por tanto, tal y como precisa la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. III.1), “*cabrá imponer varias medidas de distinta clase por un solo hecho y una sola medida por varios hechos, pero no podrán imponerse varias medidas de la misma clase ni cuando se condene por la comisión de un hecho ni cuando se condene por varios*”.

<sup>1420</sup> Al respecto, *vid.* GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 176; MARTÍNEZ PARDO, V. J. *La ejecución de medidas en el proceso de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

<sup>1421</sup> Siguiendo a SANZ HERMIDA. “*Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de...*”. *Op. Cit.* P. 2.

- Las razones expresadas por el Ministerio Fiscal, partes acusadoras, letrado del menor y, el propio menor.
- Las circunstancias y gravedad de los hechos.
- Los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor.
- La edad del menor en el momento de dictar sentencia.
- Y la circunstancia de que el menor hubiese cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

Así pues, mientras que las alegaciones de las partes y la prueba practicada van a servir al Juez de Menores para llegar a su convicción respecto a la existencia de los hechos, su tipicidad y la autoría de los mismos, el resto de consideraciones específicas a tener en consideración van a tener una especial trascendencia en la individualización judicial de la medida a imponer.

### 1.1. La duración de las medidas

- **La regla general y sus excepciones**

En lo que se refiere a la duración de las medidas, la misma se hace depender de la gravedad del delito cometido<sup>1422</sup>. Y así, conforme al art. 9.3 LORRPM la regla general, para cuando el delito no sea de gravedad, es que la medida no podrá exceder de los dos años, cien horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y ocho fines de semana en la permanencia de fin de semana, computándose, en su caso, el tiempo que el menor haya cumplido de forma cautelar<sup>1423</sup>.

Como toda regla general presenta algunas excepciones:

- Cuando se trate de hechos tipificados como delito grave o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, cuando se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, la duración dependerá de la edad del menor al momento de la comisión de los hechos (art. 9.2 y 10.1 LORRPM):
  - Si el menor tuviere 14 o 15 años de edad, la medida podrá alcanzar hasta tres años de duración, ciento cincuenta horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y doce fines de semana en la permanencia de fin de semana.

---

<sup>1422</sup> Salvo en los casos relativos a la modificación y sustitución de medidas contemplados en los arts. 13 y 51 LORRPM donde se tomará en consideración la evolución del menor.

<sup>1423</sup> Sobre las prestaciones en beneficio de la comunidad, se debe tener en cuenta que, si el menor no ha alcanzado los 16 años la jornada de prestación no podrá superar las 4 horas diarias, mientras que si es mayor de 16 años no podrá superar las 8 horas diarias (art. 20.5 RLRRPM).

Por otra parte, hemos de tomar en consideración que según el art. 7.2 LORRPM, la medida de internamiento en todos sus regímenes se compone de un primer periodo que se lleva a cabo en el centro correspondiente, y un segundo periodo en régimen de libertad vigilada. En los casos de la comisión de un delito que no sea grave, la duración total sumados ambos periodos no podrá exceder de los dos años. En todo caso, tal y como destaca la FGE en *su Circular 1/2000* (ap. V. 1), de conformidad con el art. 7.2 LORRPM, en la sentencia ya debe quedar fijada la duración de cada uno de los dos periodos en que se divide, teniendo en cuenta que, si bien se puede anticipar la conclusión del periodo de internamiento y el inicio del de libertad vigilada mediante el art. 14 LORRPM, en ningún caso podrá prolongarse el periodo de internamiento inicialmente previsto.

- Si cuenta con 16 o 17 años podrá alcanzar seis años de duración, doscientas horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y dieciséis fines de semana en la permanencia de fin de semana. Además, en este supuesto hemos de tener presente que, si el hecho reviste extrema gravedad, “el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años”, pudiendo hacerse uso de lo dispuesto en los arts. 13 y 51.1 LORRPM tan solo cuando haya pasado un año de cumplimiento efectivo de la medida (art. 10.1, b) LORRPM)<sup>1424</sup>. Y a estos efectos, según establece de forma expresa el último inciso del art. 10. 1, b) LORRPM, “se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la posibilidad de que el menor sea sancionado por la comisión de distintos delitos de los contemplados en los arts. 9.2 y 10.1 LORRPM. En este sentido, el art. 11.1 de la misma prevé que en los supuestos de pluralidad de infracciones, sean éstas conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, el Juez para determinar la medida o medidas a imponer y su duración, deberá tener en cuenta, junto al interés superior del menor, la naturaleza y el número de infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas (art. 11.1 LORRPM)<sup>1425</sup>.

---

<sup>1424</sup> La dicción literal de la LORRPM al expresar que, “el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado” en los supuestos de extrema gravedad, e incluir en estos la reincidencia, nos conduce a pensar que al igual que sucede en los supuestos del art 10.2 LORRPM, en los casos de reincidencia también habrá de imponerse por imperativo legal dicha medida. En tal sentido, algunos autores, entre ellos, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 188-189, entienden que el legislador al referir que “el hecho revista extrema gravedad” ha utilizado una fórmula demasiado vaga, por lo que proponen que, para evitar el posible arbitrio judicial, tal expresión ha de ser interpretada en sentido muy restrictivo, debiendo exigirse para su apreciación que en la ejecución del hecho se haya empleado una violencia o intimidación con una intensidad fuera de lo normal. Por otra parte, en relación a la previsión por la que se deben considerar supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecie la reincidencia del menor, advierten que esto supone tratar a los menores infractores de modo más riguroso que a los adultos, por cuanto, la reincidencia de estos determina un agravamiento de la duración de la pena legalmente impuesta, mientras que en el caso de los menores determina la elección de la clase de medida, obligándose al Juez a aplicar la más restrictiva de derechos, por lo que los Jueces de Menores debieran aplicar esta previsión de forma muy restrictiva, sin que puedan partir de una presunción de extrema gravedad de los hechos. Por su parte, GARCÍA RIVAS. “*Aspectos críticos...*”. *Op. Cit.* P. 100-103 y 105, se muestra verdaderamente crítico con la regulación de la reincidencia en la jurisdicción de menores afirmando que: “*es inconstitucional porque atribuye a esa circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal un valor que le fue negado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 150/1991, de 4 de julio y por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de abril de 1990: el de incrementar ex lege la gravedad del hecho*”. En relación a esta cuestión, *vid.* también, CRUZ MÁRQUEZ, B. *Significado de la reincidencia en el derecho penal de menores: del pronóstico de peligrosidad a la culpabilidad*. Unidad de Defensa Penal Juvenil, Universidad de Extremadura, 2011. Recuperado el 25 de agosto de 2018 de: [<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5592.pdf>]; JERICÓ OJER. “*La relevancia...*”. *Op. Cit.* Pp. 140-160.

<sup>1425</sup> Conviene precisar que en aquellos casos en los cuales el menor ha cometido una pluralidad de ilícitos penales, el competente para la ejecución no siempre será el Juez que ha dictado la sentencia, sino el último juez sentenciador. Al respecto, *vid.* entre otros, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación...*”. *Op. Cit.* Pp. 377-384.

- **La duración de las medidas en el caso de delitos graves**

En los delitos graves, en particular, en aquellos casos en los que el hecho cometido por el menor sea el delito de homicidio (art. 138 CP), de asesinato (art. 139 CP), de agresión sexual (art. 179 CP), de agresión sexual con la concurrencia de agravantes (art. 180 CP), de terrorismo (arts. 571 a 580 CP), o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años, por imperativo legal el Juez ha de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado, cuya duración dependerá de la edad del menor al momento de los hechos (arts. 10.2 y 3 y 11.2 LORRPM)<sup>1426</sup>:

- Si cuenta con 14-15 años, la medida podrá durar de uno a cinco años como máximo, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
- Si cuenta con 16-17, de uno a ocho años, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años<sup>1427</sup>.

Cabe subrayar que cuando se trate de uno de los delitos comprendidos en los arts. 571-580 CP, además el menor habrá de cumplir la medida de inhabilitación simultáneamente con el internamiento cerrado y con el fin de evitar el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad, la vigencia de la inhabilitación se prolongará por un tiempo posterior a la extinción del internamiento, de entre 4 y 15 años, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y las circunstancias del menor (art. 10. 3 LORRPM).

También, en estos supuestos de delitos graves si el menor fuese responsable de dos o más infracciones de las citadas, si éstas fuesen conexas, se trate de una infracción continuada o de un solo hecho que constituya dos o más infracciones, la medida de internamiento cerrado podrá alcanzar una duración máxima de 6 años para los menores de 16, y de 10 años para los mayores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que les corresponde atendiendo a la edad y al delito cometido (art. 11. 2 LORRPM)<sup>1428</sup>.

---

<sup>1426</sup> Por tanto, la medida de internamiento en régimen cerrado tan sólo podrá imponerse en los supuestos previstos en el art. 9.2 LORRPM, esto es, hechos tipificados como delito menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas; aquellos que se hayan cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas; o, hechos tipificados como delito grave (es decir, que en el CP se prevea una pena privativa de libertad superior a 5 años), teniendo en cuenta que en este caso de los delitos graves, habrá de imponerse el internamiento en régimen cerrado por imperativo legal siempre que nos encontremos ante uno de los supuestos citados en el art. 10.2 LORRPM (mencionados en el texto principal superior). Decir, por otra parte, que no puede aplicarse el internamiento cerrado en caso de delitos imprudentes (art. 9. 4 LORRPM). Además, resulta interesante mencionar que el hecho de que se obligue al Juez de Menores a imponer la medida de internamiento en régimen cerrado (y no otra) en los supuestos contenidos en el art. 10.2 LORRPM, ha sido reiteradamente criticado por un amplio sector doctrinal, entre otros por FERNÁNDEZ MOLINA, E. “El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España”. *RECPC*, nº. 14, 2012. P. 6., quien señala al respecto que: “*Se trata pues de una obligación que anula la discrecionalidad del Juez de menores que es la piedra angular sobre la que se sostiene una justicia individualizada como debe ser la justicia de menores*”.

<sup>1427</sup> Tal y como advierte GARCÍA PÉREZ, O. *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. P. 55, en los casos mencionados en el art. 10.2, a) y b) LORRPM, la libertad vigilada sucesiva al internamiento cerrado no es obligatoria sino facultativa, precisando que, dado que dicha libertad vigilada es un periodo de transición, “*no parece que tenga mucho sentido que en los supuestos de menor duración de la medida de internamiento (...) se prevea obligatoriamente un periodo de libertad vigilada y en los casos de mayor duración (...) sea facultativa*”.

<sup>1428</sup> Al respecto resulta aplicable lo previsto en el art. 47 LORRPM sobre refundición de medidas.

Esta libertad vigilada complementaria que recoge la LORRPM en su art. 10.1.b) y 10.2, no sólo se distingue de la libertad vigilada como fase final del internamiento prevista en el art. 7.2 en lo relativo a la duración máxima, sino que, además, la LORRPM exige que sea ratificada mediante auto al finalizar el internamiento y establece que su ejecución corresponde a las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas y no, a la entidad pública (art. 10. 4 LORRPM). A ello, habríamos de sumar, como indica la FGE en su *Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* (ap. III.1) que, a diferencia del art. 7.2 LORRPM, no parece que sea estrictamente imperativo que esta libertad vigilada complementaria se ejecute o imponga siempre, porque en los supuestos del art. 10.2, queda condicionada implícitamente con la expresión “en su caso”, dando margen al arbitrio judicial<sup>1429</sup>. La causa de este régimen especial, según señala la mencionada *Circular*, viene motivada por la propia excepcionalidad de los casos a que se aplica, pues dada la duración de las medidas de internamiento previstas, a su conclusión, el menor que debería cumplir la libertad vigilada podría superar ya los 18 años o, incluso haber ingresado en un centro penitenciario, con lo que la libertad vigilada quedaría sin razón de ser<sup>1430</sup>. De ahí que la norma, pensando en eventuales destinatarios mayores de edad, establezca ese tratamiento diferenciado en la ejecución.

No obstante lo dicho, recordemos que la Ley precisa que la duración de las medidas privativas de libertad, esto es, el internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto e internamiento terapéutico en sus distintos regímenes, así como permanencia de fin de semana, en ningún caso podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho a un sujeto mayor de edad que hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el CP (art. 8 LORRPM). Por tanto, junto a la duración máxima prevista para cada una de las medidas y las consideraciones ya citadas, habrá de tenerse en cuenta el límite derivado del principio de proporcionalidad con respecto a la pena que le hubiese correspondido al menor por la comisión de ese mismo delito de haber sido adulto.

- **La duración de las medidas en los delitos leves**

Cuando se trate de hechos calificados como faltas (delitos leves tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015) sólo se podrán imponer las siguientes medidas con los límites temporales que se recogen (art. 9.1 LORRPM):

- Amonestación, que se realizará en un acto único en sede judicial, normalmente en la vista.

---

<sup>1429</sup> En tal sentido, CERVELLÓ DONDERIS. “*La medida de internamiento...*”. *Op. Cit.* P. 68, indica que: “*el margen judicial es especialmente importante en los internamientos cerrados facultativos por ello en estos casos hay que priorizar el interés del menor por encima de la naturaleza de los hechos delictivos, lo que no siempre sucede ya que se suele dar mucha importancia a la presencia de violencia e intimidación, que mayoritariamente dan lugar a la imposición de internamientos cerrados*”.

<sup>1430</sup> Igualmente el TC, justifica esta desigualdad de trato no sólo atendiendo a las necesidades preventivo-especiales que junto a la función de reinserción social ostentan las medidas en la legislación de menores, sino a la necesidad de protección de los bienes jurídicos más valiosos, indicando que no existe contradicción con el art. 25.2 CE, “*puesto que, de una parte, no impide totalmente atender a necesidades de reinserción social y, de otra, la limitación que sí establece se halla restringida a supuestos delictivos de especial gravedad cometidos por infractores con edad superior a dieciséis años, en los que el fin de protección de bienes jurídicos puede precisar una mayor atención a funciones legítimas de prevención general*”. *Vid.* Fj.6. STC (Pleno), de 20 de septiembre de 2012. (Aranzadi, RTC\2012\160).

- Libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses.
- Permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas.
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.
- Realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

En consecuencia, entendemos que ante la comisión de un delito leve no podrá aplicarse ninguna de las medidas no incluidas en el art. 9.1 LORRPM<sup>1431</sup>.

- **Precisiones sobre la duración de las medidas cautelares**

Conviene hacer una breve referencia a la duración de las medidas cautelares, que recordemos pueden ser:

- el internamiento en sus distintos regímenes,
- la libertad vigilada,
- la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez,
- y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

En tal sentido, según prevé el art. 28. 3 LORRPM su duración máxima será de 6 meses, pudiendo prorrogarse mediante auto motivado, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del Letrado del menor, por otros tres meses más como máximo<sup>1432</sup>.

Finalmente, en relación a la duración de las medidas debemos recordar la potestad que tiene el Juez de Menores competente para la ejecución, que podrá reducir la duración de la medida impuesta, dejarla sin efecto o sustituirla por otra, siempre que dicha modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche por su conducta. Lo cual podrá hacerlo de oficio o instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o de reforma de menores, mediante auto motivado (art. 13 LORRPM).

---

<sup>1431</sup> En este sentido echamos en falta una reforma de la LORRPM o como mínimo, una circular o instrucción de la FGE, en la cual se aclare si verdaderamente las medidas que con anterioridad a la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se podían aplicar solamente a los delitos y no a las faltas, tras dicha modificación, tal y como inferimos, no se pueden adoptar ante la comisión de un delito leve.

<sup>1432</sup> Conviene destacar que según dispone el art. 28.5 LORRPM, el tiempo de cumplimiento de la medida cautelar se abonará en su integridad para el cumplimiento de la medida que se imponga en la misma causa, o en su defecto, de otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquella. Y en lo que se refiere a su cómputo, cuestión especialmente relevante sobre todo cuando la medida cautelar es de naturaleza diferente a la medida finalmente impuesta, el art. 28.5 LORRPM indica que el Juez ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar, siempre a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó de la medida cautelar. En relación a esta última cuestión, *vid. el Dictamen de la FGE 6/2010, sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena*, donde se establecen una serie de reglas de equivalencia y se fija un criterio de compensación para aquellas liquidaciones de condena donde el menor haya sido condenado a una medida de diferente naturaleza de aquella que cumplió de forma cautelar (ap. II), y arts. 46 y 47 LORRPM y 10. 6 y 7 RLORRPM.

DURACIÓN MÁXIMA DE LAS DISTINTAS MEDIDAS									
MEDIDAS (Art. 7.1, a)-ñ) LORRPM)	DELITOS LEVES (anteriores faltas)  (Art. 9.1 LORRPM)	DELITOS NO REVISTEN GRAVEDAD (con pena de privación de libertad de 3 a 5 años en CP: arts. 13 y 33 CP), <b>regla general</b>  (Arts. 9.3 Y 7.2 LORRPM)	DELITOS GRAVES (con una pena de privación de libertad +5 años en CP arts. 13 y 33 CP) <b>Y DELITOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD</b> pero que en su ejecución se emplea violencia, intimidación, grave riesgo para la vida o integridad, en grupo o con pertenencia a una banda (arts. 9.2 y 10.1 LORRPM)		DELITOS DE: -homicidio (art. 138 CP), -asesinato (art. 139 CP), -agresión sexual (art. 179 CP), -agresión sexual con agravantes (art. 180 CP), -terrorismo (arts. 571 a 580 CP), -o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRPM) <b>I. Cerrado por imperativo legal</b>				
			14-15 años (10.1,a) LORRPM)	16-17 años (10.1,b) LORRPM)	14-15 años (art. 10.2, a) LORRPM)	16-17 años (art. 10.2, b) LORRPM)			
<b>Internamiento cerrado</b>	*No puede imponerse (arts. 9.1, 2 y 3 LORRPM)  *Tampoco en los delitos imprudentes (art. 9.4 LORRPM)		Máx. 3 años (incluida LV)	-Máx. 6 años (incluida LV) -Si extrema gravedad (reincidencia) imperativo: 1 a 6 Int. + 5 LV	-De 1 a 5 años + LV hasta 3 años  *Si pluralidad infracciones: 6 Int. + 3 LV	-De 1 a 8 años + LV hasta 5 años  *Si pluralidad infracciones: 10 Int. + 5 LV			
<b>Internamiento semiabierto</b>	Estas medidas no pueden imponerse por delitos leves. Sólo pueden adoptarse las citadas en el art. 9.1 LORRPM	Máx. 2 años (incluida LV)	Máx. 3 años (incluida LV)	Máx. 6 años (incluida LV)	Internamiento en régimen cerrado por imperativo legal (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRPM)				
<b>Internamiento abierto</b>		Máx. 2 años (incluida LV)	Máx. 3 años (incluida LV)	Máx. 6 años (incluida LV)					
<b>Internamiento Terapéutico (cerrado, semiabierto, abierto)</b>		Máx. 2 años (incluida LV) *No puede imponerse cerrado	Máx. 3 años (incluida LV) *En cualquier régimen	*La duración es la misma que en el internamiento cerrado ordinario y con idénticas limitaciones *En el caso de menores inimputables, en el régimen cerrado no resultan aplicables las reglas de duración de la LV del ordinario (Circular FGE 3/2013, ap. III y IV)					
<b>Tto. Ambulatorio</b>		Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Asistencia Centro</b>		Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Convivencia</b>	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)			Por imperativo legal en los delitos "muy graves", habrá de aplicarse siempre el internamiento en régimen cerrado (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRPM)					
<b>Permanencia fin semana</b>	Máx. 4 fines de semana	Máx. 8 fines de semana	Máx. 12 fines de semana				Máx. 16 fines de semana		
<b>Libertad Vigilada</b>	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Prohibición</b>	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Prestaciones en beneficio comunidad</b>	Máx. 50 horas	Máx. 100 horas	Máx. 150 horas (máx. 4 h/día)				Máx. 200 horas (máx.8 h/ día)		
<b>Tareas Soc.</b>	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Amonestación</b>	Acto único en sede judicial, normalmente en la vista								
<b>Privación</b>	Máx. 1 año	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRPM)							
<b>Inhabilitación Absoluta</b>	No puede imponerse en estos supuestos						Solo delitos arts. 571 a 580 CP: entre 4 y 15 años, pero siempre superior a la duración del internamiento cerrado (art. 10.3 LORRPM)		

Figura nº 122. Duración máxima de las distintas medidas.

Fuente: Elaboración propia a partir de lo establecido en la LORRPM y el RLORRPM.

## 1.2. La competencia para la ejecución de las medidas

La competencia para la ejecución de todas y cada una de las medidas contempladas en la LORRPM, corresponde al Juez de Menores sentenciador mediante el ejercicio de las funciones a él atribuidas en el art. 44.1 de dicho texto legal<sup>1433</sup>. Sin embargo, la competencia administrativa para el seguimiento de su evolución se encuentra descentralizada, correspondiendo a las CCAA su gestión y siendo ellas quienes designan los organismos y entidades públicas competentes al respecto, y pudiendo ceder dicha gestión a entidades privadas sin ánimo de lucro como agencias o fundaciones sociales (arts. 45 LORRPM y 8.1 RLORRPM)<sup>1434</sup>. La cesión de la gestión administrativa del seguimiento de las medidas a entidades privadas por las CCAA, ha sido muy criticada por un amplio sector de la doctrina, puesto que al no existir criterios mínimos comunes a nivel nacional, sino diversos modelos autonómicos, se producen desequilibrios territoriales, provocando que según la zona que se trate y en función de los recursos de la misma, puedan faltar recursos para implementar medidas de mayor costo, perjudicando así el bienestar del menor<sup>1435</sup>.

---

<sup>1433</sup> Entre otras: adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas; resolver las propuestas de revisión de las medidas; aprobar los programas de ejecución de las medidas; o, conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas. Si bien, tal y como GARCÍA GARCÍA, J. (Dir.) *Justicia Juvenil en Andalucía Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Jurídica del Menor*. Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, Córdoba, 2012. P. 22., dichas funciones no constituyen un *numerus clausus*. De hecho, también de la *Circular de la FGE 1/2000* se desprende que la enumeración contenida en la LORRPM es meramente ejemplificativa (ap. XI.2). Siendo así que el Juez de Menores dispone de una competencia residual para intervenir en la ejecución en relación a todas las cuestiones no atribuidas a la competencia de las entidades públicas de las CCAA.

<sup>1434</sup> No obstante, tal y como indica, CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada. De...*”. *Op. Cit.* Pp. 96-97., hemos de tomar en consideración las excepciones a dicho modelo de gestión, en cuyo caso la gestión será exclusivamente pública, previstas en el art. 8.3 RLORRPM relativo a los supuestos de libertad complementaria al internamiento en régimen cerrado de menores de edad inimputables y en el caso del art. 8.5 RLORRPM cuando se ordena el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario, casos en los cuales normalmente la gestión será exclusivamente pública. Por su parte, PERIAGO MORANT. “*La ejecución...*”. *Op. Cit.*, precisa que existe una especialidad en la atribución de competencia para la ejecución de medidas cuando éstas son impuestas por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional por los delitos previstos en los arts. 571 a 580 del CP cometidos por menores, ya que en estos casos corresponde inicialmente la ejecución de dichas medidas al gobierno central y no a las CCAA, sin perjuicio de que se puedan establecer los oportunos convenios.

<sup>1435</sup> Así lo recoge, entre otros, REZZANI, A. “Privatización en la Justicia de Menores. ¿Acierto o desacierto en la mercantilización de los centros de régimen cerrado de menores a la luz del artículo 45.3 de la Ley 5/2000?”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 45-56, quien afirma que la gestión privada prevista en el art. 45 LORRPM, especialmente en el caso de los internamientos, supone su mercantilización, siendo prácticamente nula la supervisión que ejerce el Estado hacia las distintas corporaciones, y cediendo gran margen de discrecionalidad para la comisión de abusos y corrupción parte de las empresas (p. 45 y 53). En sentido similar, GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 20, expresa que la ejecución de las medidas de internamiento ha planteado múltiples dificultades, agravadas con la atribución a las CCAA de las competencias en la materia, siendo el mayor problema la diferente capacidad económica de las CCAA, lo que unido a la necesidad de instalaciones y personal provoca diferencias muy significativas entre las mismas y el resultado que se puede obtener. En términos similares, se pronuncian entre otros, CÁMARA ARROYO, S., “La gestión privada de los centros de menores en España”, en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, Nº 10, 2010, pp. 109-179; CÁMARA ARROYO, S. “Las competencias de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores”. *La Ley Penal*, nº. 70, 2010. P. 3 y ssg.; CÁMARA ARROYO. “*La libertad...*”. *Op. Cit.* Pp. 96-97; GARCÍA GARCÍA. “*Justicia Juvenil en...*”. *Op. Cit.* P. 22; FERNÁNDEZ MOLINA. “*El internamiento de menores. Una mirada hacia...*”. *Op. Cit.* Pp. 7-8, o PERIAGO MORANT. “*La ejecución...*”. *Op. Cit.* Pp. 87-94.

En cualquier caso, lo cierto es, que la entidad pública del lugar donde el Juez de Menores hubiere dictado sentencia es la competente para la ejecución, correspondiendo a dicho Juez el control judicial, lo cual exige una constante coordinación entre el Juez y la CCAA ejecutora. Para llevar a efecto dicho control, una vez firme la sentencia, cuando la entidad pública haya recibido la ejecutoria y el testimonio de particulares, así como los informes técnicos que obren en la causa y la identificación del letrado del menor, designará de forma inmediata, antes del plazo máximo de 5 días, un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles, comunicando dicha designación al Juzgado correspondiente. Dicho profesional o el centro designado, en 20 días desde su designación (prorrogable previa autorización judicial), deberá elaborar el Programa Individual de Ejecución de Medidas (PIEM) que se desarrollará en la mayor parte de las medidas susceptibles de ser impuestas. Esta actuación deberá ser previa al inicio de la ejecución, salvo en los casos de internamiento y libertad vigilada, donde este PIEM será elaborado en el plazo de 20 días desde el inicio de la misma, también prorrogables previa autorización judicial. Y, en todo caso, el programa deberá ser comunicado al Juez competente para su aprobación, sometándose a su consideración uno nuevo o modificado en la parte correspondiente si éste fuese rechazado total o parcialmente. Una vez aprobado definitivamente, salvo que se trate de las medidas de internamiento o libertad vigilada cuya ejecución comienza antes de elaborar el PIEM, la Entidad Pública procederá a iniciar la ejecución de la medida, y comunicará la fecha al Juzgado de Menores para que el LAJ practique la liquidación de la medida y la comunique al menor (arts. 46. 3 y 10. 1, 1ª a 6ª RLORRPM).

El LAJ indicará las fechas de inicio y terminación de la medida, con abono, en su caso, del tiempo cumplido de forma cautelar, y abriendo a su vez un expediente de ejecución de carácter reservado donde se harán constar las incidencias que surjan durante el desarrollo de las medidas. Por otro lado, el LAJ dará traslado a la entidad pública competente para el cumplimiento de la medida/s acordadas, de esta liquidación y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario, incluyendo los informes técnicos que obren en la causa, notificando también el inicio de la ejecución al Ministerio Fiscal y al letrado del menor si así lo solicitara el Juez de Menores. (arts. 46 y 48 LORRPM y 10. 1, 6ª y 7ª y 12 RLORRPM). Por su parte, durante la ejecución, la entidad pública habrá de remitir al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal los informes de seguimiento sobre la ejecución de la medida, sus incidencias y la evolución del menor, generalmente con una periodicidad trimestral o cuando sea por ellos requerida, adquiriendo dichos informes gran relevancia a los efectos de la sustitución o modificación de la medida impuesta, por cuanto en ellos, se puede incluir una propuesta en tal sentido (arts. 49 LORRPM y 13. 2, 3 y 4 RLORRPM)<sup>1436</sup>.

### **1.3. La frecuencia de la imposición de las medidas**

En relación a la frecuencia de la imposición de las distintas medidas, conforme a los datos del CGPJ la medida aplicada con mayor frecuencia por la comisión de cualquier delito entre 2007 y 2018, ha sido la libertad vigilada, seguida de las prestaciones en beneficio de la comunidad y del internamiento semiabierto.

---

<sup>1436</sup> En la medida de permanencia de fin de semana la periodicidad del informe será cada cuatro fines de semana cumplidos y en la de prestaciones en beneficio de la comunidad, cada 25 horas cumplidas si la medida impuesta es igual o inferior a 50 y cada 50 horas si es superior. (art. 13. 2 RLORRPM).

<b>MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA A MENORES POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO A NIVEL NACIONAL, 2007-2021 (CGPJ)</b>																
	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Libertad Vigilada</b>	8.200 <b>31,21%</b>	9.393 <b>37,01%</b>	10.226 <b>36,01%</b>	10.149 <b>34,95%</b>	9.702 <b>36,09%</b>	9.039 <b>36,25%</b>	9.147 <b>38,39%</b>	9.002 <b>38,17%</b>	8.376 <b>39,05%</b>	8.761 <b>42,41%</b>	9.377 <b>42,55%</b>	9.259 <b>42,29%</b>	9.541 <b>42%</b>	7.918 <b>44,96%</b>	9.654 <b>44,82%</b>	137.744 <b>38,67%</b>
<b>Prestaciones en beneficio</b>	7.167 <b>27,28%</b>	5.282 <b>20,81%</b>	5.109 <b>17,99%</b>	5.727 <b>19,72%</b>	5.174 <b>19,24%</b>	4.712 <b>18,9%</b>	4.316 <b>18,11%</b>	4.194 <b>17,78%</b>	3.674 <b>17,13%</b>	3.138 <b>15,19%</b>	3.419 <b>15,51%</b>	3.282 <b>14,99%</b>	3.249 <b>14,30%</b>	1.589 <b>9,02%</b>	1.509 <b>7%</b>	61.541 <b>17,28%</b>
<b>Internamiento Semiabierto</b>	3.235 <b>12,31%</b>	2.904 <b>11,44%</b>	3.148 <b>11,09%</b>	3.280 <b>11,29%</b>	3.273 <b>12,17%</b>	3.088 <b>12,38%</b>	2.993 <b>12,56%</b>	2.825 <b>11,98%</b>	2.480 <b>11,56%</b>	2.592 <b>12,54%</b>	2.577 <b>11,69%</b>	2.473 <b>11,29%</b>	2.538 <b>11,17%</b>	2.011 <b>11,42%</b>	2.207 <b>10,25%</b>	41.624 <b>11,68%</b>
<b>Tareas socioeducativas</b>	1.466 <b>5,58%</b>	2.293 <b>9,03%</b>	3.342 <b>11,77%</b>	3.281 <b>11,3%</b>	2.878 <b>10,7%</b>	2.747 <b>11,02%</b>	2.395 <b>10,05%</b>	2.664 <b>11,29%</b>	2.532 <b>11,8%</b>	2.433 <b>11,77%</b>	2.600 <b>11,79%</b>	2.761 <b>12,61%</b>	2.916 <b>12,83%</b>	2.367 <b>13,44%</b>	3.625 <b>16,83%</b>	40.300 <b>11,31%</b>
<b>Amonestación</b>	1.749 6,66%	1.357 5,35%	1.515 <b>5,34%</b>	1.449 <b>4,99%</b>	1.131 <b>4,21%</b>	920 <b>3,69%</b>	779 <b>3,27%</b>	849 <b>3,6%</b>	767 <b>3,58%</b>	624 <b>3,02%</b>	645 <b>2,92%</b>	699 <b>3,19%</b>	653 <b>2,87%</b>	559 <b>3,17%</b>	785 <b>3,64%</b>	14.481 <b>4,1%</b>
<b>Internamiento Cerrado</b>	922 <b>3,51%</b>	839 <b>3,31%</b>	722 <b>2,54%</b>	692 <b>2,38%</b>	633 <b>2,35%</b>	679 <b>2,72%</b>	673 <b>2,82%</b>	559 <b>2,37%</b>	492 <b>2,29%</b>	443 <b>2,14%</b>	528 <b>2,39%</b>	467 <b>2,13%</b>	703 <b>3,09%</b>	627 <b>3,56%</b>	668 <b>3,1%</b>	9.647 <b>2,7%</b>
<b>Otras medidas</b>	847 <b>3,22%</b>	801 <b>3,15%</b>	882 <b>3,10%</b>	1.000 <b>3,44%</b>	982 <b>3,65%</b>	718 <b>2,87%</b>	692 <b>2,90%</b>	707 <b>2,99%</b>	559 <b>2,60%</b>	332 <b>1,60%</b>	292 <b>1,32%</b>	373 <b>1,70%</b>	426 <b>1,87%</b>	324 <b>1,84%</b>	462 <b>2,14%</b>	9.397 <b>2,64%</b>
<b>Permanencia (en hogar)</b>	1.067 <b>4,06%</b>	746 <b>2,94%</b>	867 <b>3,05%</b>	865 <b>2,98%</b>	687 <b>2,56%</b>	727 <b>2,92%</b>	626 <b>2,63%</b>	563 <b>2,39%</b>	407 <b>1,9%</b>	195 <b>0,94%</b>	197 <b>0,89%</b>	165 <b>0,75%</b>	156 <b>0,68%</b>	91 <b>0,52%</b>	156 <b>0,72%</b>	7.515 <b>2,2%</b>
<b>Prohibición</b>	177 <b>0,67%</b>	301 <b>1,19%</b>	402 <b>1,42%</b>	396 <b>1,36%</b>	428 <b>1,59%</b>	411 <b>1,65%</b>	434 <b>1,82%</b>	500 <b>2,12%</b>	459 <b>2,14%</b>	476 <b>2,30%</b>	732 <b>3,32%</b>	718 <b>3,28%</b>	745 <b>3,27%</b>	734 <b>4,17%</b>	885 <b>4,11%</b>	7.798 <b>2,19%</b>
<b>Tratamiento ambulatorio</b>	314 <b>1,2%</b>	298 <b>1,17%</b>	397 <b>1,4%</b>	516 <b>1,78%</b>	519 <b>1,93%</b>	519 <b>2,08%</b>	511 <b>2,14%</b>	541 <b>2,29%</b>	508 <b>2,37%</b>	519 <b>2,51%</b>	480 <b>2,17%</b>	463 <b>2,11%</b>	524 <b>2,30%</b>	426 <b>2,42%</b>	485 <b>2,25%</b>	7.020 <b>1,97%</b>
<b>Convivencia</b>	307 <b>1,17%</b>	325 <b>1,28%</b>	551 <b>1,94%</b>	487 <b>1,68%</b>	454 <b>1,69%</b>	452 <b>1,81%</b>	433 <b>1,82%</b>	441 <b>1,87%</b>	473 <b>2,20%</b>	463 <b>2,24%</b>	486 <b>2,20%</b>	475 <b>2,16%</b>	503 <b>2,21%</b>	365 <b>2,07%</b>	354 <b>1,64%</b>	6.569 <b>1,84%</b>
<b>Internamiento Terapéutico</b>	230 <b>0,88%</b>	280 <b>1,1%</b>	296 <b>1,04%</b>	390 <b>1,34%</b>	364 <b>1,35%</b>	472 <b>1,89%</b>	423 <b>1,78%</b>	373 <b>1,58%</b>	410 <b>1,91%</b>	423 <b>2,04%</b>	418 <b>1,89%</b>	469 <b>2,14%</b>	468 <b>2,06%</b>	377 <b>2,14%</b>	418 <b>1,94%</b>	5.811 <b>1,63%</b>
<b>Asistencia a centro de día</b>	174 <b>0,66%</b>	144 <b>0,57%</b>	214 <b>0,75%</b>	263 <b>0,91%</b>	236 <b>0,88%</b>	168 <b>0,67%</b>	144 <b>0,60%</b>	183 <b>0,78%</b>	130 <b>0,61%</b>	107 <b>0,51%</b>	121 <b>0,54%</b>	133 <b>0,60%</b>	104 <b>0,45%</b>	90 <b>0,51%</b>	151 <b>0,7%</b>	2.362 <b>0,66%</b>
<b>Privación</b>	267 <b>1,02%</b>	320 <b>1,26%</b>	550 <b>1,94%</b>	416 <b>1,43%</b>	277 <b>1,03%</b>	141 <b>0,57%</b>	82 <b>0,34%</b>	28 <b>0,12%</b>	47 <b>0,22%</b>	40 <b>0,19%</b>	44 <b>0,19%</b>	33 <b>0,15%</b>	36 <b>0,15%</b>	20 <b>0,11%</b>	46 <b>0,21%</b>	2.347 <b>0,65%</b>
<b>Internamiento Abierto</b>	148 <b>0,56%</b>	98 <b>0,39%</b>	175 <b>0,62%</b>	130 <b>0,45%</b>	148 <b>0,55%</b>	143 <b>0,57%</b>	181 <b>0,76%</b>	158 <b>0,67%</b>	138 <b>0,64%</b>	111 <b>0,53%</b>	118 <b>0,53%</b>	120 <b>0,54%</b>	155 <b>0,68%</b>	115 <b>0,65%</b>	136 <b>0,63%</b>	2.074 <b>0,58%</b>
<b>TOTAL</b>	26.270	25.381	28.396	29.041	26.886	24.936	23.829	23.587	21.452	20.657	22.034	21.890	<b>22.717</b>	<b>17.613</b>	<b>21.541</b>	<b>356.230</b>

Figura nº 123. Medidas impuestas en sentencia a menores de edad por la comisión de cualquier delito a nivel nacional, 2007-2019 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

## 2. PARTICULARIDADES DE LAS MEDIDAS EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Antes de proceder al tratamiento individualizado de cada una de las medidas merece la pena destacar algunos aspectos que, de forma específica y desde la perspectiva de la VFP resultan de especial relevancia. Y es que, el perfil del menor que agrede a sus progenitores no solamente difiere de aquel de otros menores infractores, sino que, como hemos podido comprobar al analizar los distintos factores sociales, individuales y familiares que inciden en la VFP, aunque los menores maltratadores comparten algunas características sociales, individuales y familiares, sus rasgos son tan diferentes que estos casos “deben ser entendidos y tratados de manera individual”<sup>1437</sup>.

Por esta razón, en el caso de los menores que agreden a sus progenitores, es de gran importancia la previsión contenida en el art. 7.3 LORRPM, que especifica que tanto en la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se debe atender de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puesto todo ello de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos, y permitiendo por tanto, un gran margen de maniobra para la individualización de la medida al caso concreto.

Por otra parte, hemos de recordar que en todas las medidas, para su ejecución, se asigna a cada menor un técnico o profesional de referencia que, tras entrevistarse con éste, será el encargado de elaborar y de presentar al Juez para su aprobación el PIEM donde, expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los distintos ámbitos (personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral) en los que se considera necesario intervenir, así como las pautas educativas que el menor deberá seguir, contemplando de forma adaptada a las características del menor, el contenido, los fines, horarios, objetivos y demás circunstancias socioeducativas de la medida impuesta (art. 10 RLORRPM).

A esto hemos de sumar, tal y como expone la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VI), que en los supuestos de VFP es conveniente que estos programas tengan presente la peculiaridad del delito cometido de modo que se orienten a respuestas educativas o terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. En particular la idea-fuerza que ha de presidir el contenido de cualquier medida que se imponga a un menor incurso en violencia doméstica y por tanto del PIEM, es la del respeto a los bienes jurídicos de sus ascendientes y la exclusión radical de la violencia o intimidación como formas de solución de conflictos<sup>1438</sup>. De esta forma, en los casos de VFP la terapia familiar (sea desarrollada desde el ámbito judicial, desde los servicios sociales o mediante recursos de índole privada) resulta tremendamente importante, no solo por cuanto puede procurar el cese de los distintos actos violentos sino porque ayuda a restablecer y reconstruir los vínculos familiares perdidos entre los progenitores maltratados y el menor agresor, posibilitando que los actos violentos no se vuelvan a reiterar.

---

<sup>1437</sup> Vid. en este sentido a CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 15.

<sup>1438</sup> Según señalan REDONDO ILLESCAS, S., MARTINEZ CATENA, A., y ANDRÉS PUEYO, A. *Factores de éxito asociado a los programas de intervención con menores infractores*. Informes, estudios e investigación. Ministerio de Sanidad, Barcelona, 2011. P. 94, a fecha de 2011, existían programas específicos de maltrato familiar para infractores menores prácticamente en todas las CCAA.

Este debe ser el mínimo común denominador que ha de reunir toda medida impuesta a un menor que lleva a cabo conductas de VFP, por cuanto dependiendo de las características del menor, de su familia y del estado del conflicto, será más aconsejable la imposición de una medida u otra. Si bien, la gran mayoría de los autores coinciden al entender que la intervención judicial en los delitos relacionados con la VFP, cualquiera que sea la medida impuesta ha de abordar la dimensión terapéutica del conflicto, tanto con el menor como con la familia.

En este sentido, la doctrina especializada en VFP y los estudios llevados a cabo al respecto, manifiestan de forma prácticamente unánime que la medida adoptada con mayor frecuencia en estos casos, al igual que señalaba a nivel general para cualquier delito el CGPJ, es la libertad vigilada, pero en estos supuestos de VFP, es seguida por el internamiento en alguno de sus regímenes y no por las prestaciones en beneficio de la comunidad como constataba dicha institución<sup>1439</sup>.

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones anteriores a 2010)			
Asociación Altea-España (2008)	Medidas de más a menos impuestas	Libertad vigilada	
		Régimen semiabierto	
		Internamiento terapéutico	
		Prestaciones en beneficio de la comunidad	
		Régimen abierto	
		Convivencia con otra persona o grupo educativo	
		Prohibición aproximarse y comunicarse	
		Internamiento cerrado	
Ibabe, I., Jaureguizar, J., Díaz, O. (2007)	Frecuencia de su imposición en VFP	Libertad vigilada: 41%	
		Internamiento: 32%	
		Prestación de servicios y tareas socioeducativas: 10%	
		Centro de día/Tratamiento ambulatorio: 9%	
		Otras medidas: 5%	
		Archivo: 3%	
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Frecuencia de su imposición	Libertad vigilada: 21'6%	
		Internamiento en centro: 19'8%	Cerrado: 9'5%
			Semiabierto: 6%
			Abierto: 1'7%
			Internamiento terapéutico: 2'6%
		Mediación-Reparación: 18'1%	
		Tratamiento terapéutico ambulatorio: 1'7%	
		Fin de semana: 0'9%	
		Centro de Día: 0'9%	
		Tareas socioeducativas: 0'9%	
		Otras medidas: 2'6%	
		No intervención (art. 27.4 LORRPM): 12'1%	
		Archivo definitivo o profesional: 8'6%	
		Pendiente de juicio: 5%	
Prestación en beneficio de la comunidad: 4'3%			
Archivo por prescripción: 4'3%			

Figura nº 124. Medidas impuestas en VFP (investigaciones anteriores a 2010).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

<sup>1439</sup> Los resultados de las distintas investigaciones han de ser interpretados con suma cautela pues nos encontramos, como ya hemos mencionado en alguna ocasión, una amplia heterogeneidad en el planteamiento de los distintos estudios, la metodología empleada, el tipo y tamaño de la muestra, la recogida de los datos, así como en el análisis de los resultados, lo que puede dificultar la comparación.

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones desarrolladas entre 2010 y 2016)			
Asociación Altea-España (2010)	Frecuencia de su imposición	Libertad vigilada: 63'6%	
		Internamiento semiabierto: 15'8%	
		Internamiento terapéutico semiabierto: 13'7%	
		Tareas socioeducativas: 5'8%	
		Prestaciones en beneficio comunidad: 0'7%	
		Tratamiento en Unidad de Salud Mental Infantil: 0'7%	
Díaz Arbesú, B. (2012)	Frecuencia de su imposición (*No resulta el 100% porque se contabiliza cuando se imponen varias medidas a la vez)	Libertad vigilada: 65'4%	
		Tareas socioeducativas: 22'8%	
		Internamiento en régimen semiabierto: 15'4%	
		Internamiento terapéutico: 7'4%	
		Internamiento en régimen abierto: 2'9%	
		Prestaciones en beneficio de la comunidad: 2'9%	
		Convivencia con grupo educativo: 2'9%	
		Alejamiento: 2'2%	
		Internamiento en régimen cerrado: 1'5%	
		Tratamiento ambulatorio: 0'7%	
Garrido Genovés, V. (2012)	Frecuencia de su imposición	Convivencia en grupo educativo: 45%	
		Internamiento en régimen semiabierto: 20%	
		Libertad vigilada: 20%	
		Internamiento terapéutico: 10%	
		Internamiento en régimen cerrado: 5%	
		Archivo por prescripción: 4'3%	
Valls Prieto, J. (2010)	Medidas impuestas según el sexo del menor	Hombre	Libertad vigilada: 58'33%
			Internamiento: 16'67%
			Absolución: 8'33%
			Convivencia en grupo: 8'33%
		Mujer	Libertad vigilada: 100%
Valls Prieto, J. (2013)	Medidas impuestas según el sexo del menor	Hombre	Libertad vigilada: 33'06 %
			Internamiento: 5'13%
			Prestación comunitaria: 16'84%
			Absolución: 14'37%
			Actividad socioeducativa: 16'43%
			Otras: 14'17%
		Mujer	Libertad vigilada: 38'27 %
			Internamiento: 0%
			Prestación comunitaria: 20'99%
			Absolución: 25'93%
			Actividad socioeducativa: 8'64%
			Otras: 6'17%

Figura nº 125. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas entre 2010 y 2016).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Las investigaciones desarrolladas con posterioridad a 2010, aunque prácticamente en su totalidad continúan indicando que la libertad vigilada sigue siendo la medida impuesta con mayor frecuencia en los casos de VFP, muestran cierto incremento en la imposición de la convivencia con grupo educativo, llegando incluso, en algún estudio a superar a la libertad vigilada.

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones desarrolladas a partir de 2017)				
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Medida impuesta	Libertad vigilada: 32'6%	Como principal: 19'1%	
			Como accesoria: 80'9%	
		Convivencia 23'4%	con Grupo Educativo: 22'4%	
			Con familia: 1%	
		Internamiento semiabierto: 22'4%		
		Internamiento terapéutico semiabierto: 17'1%		
		Tareas socioeducativas: 2%		
		Amonestación: 1'5%		
		Internamiento cerrado: 1%		
		Permanencia fin de semana: 0'5%		
Duración de la medida impuesta en STS firme		Int. Semi	CGE	LV
	0-6 meses	25%	24'2%	18'1%
	6 meses- 1 año	55'7%	61'3%	67'8%
	1 año-18 meses	19'3%	12'9%	13'5%
	18 meses-2años	0%	1'6%	0'6%
	Más de 2 años	0%	0%	0%
Martínez Pastor, M <sup>a</sup> L. (2017)	Internamientos	Cerrado: 4,26%	Semiabierto: 61,70%	
		Terapéutico: 34,04%	Cerrado: 4,26%	
			Semiabierto: 29,78%	
Ortega Ortigoza, D. (2017)	VFP	Demandas de internamiento	Demandas de medio abierto	
	2007	33,3%	66,7%	
	2008	23,9%	76,1%	
	2009	25,3%	74,7%	
	2010	26,9%	73,1%	
	2011	26,2%	73,8%	
	2012	21,3%	78,8%	
	2013	24,2%	75,8%	
2014	25,4%	74,6%		
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Medida impuesta en sentencia		Chicos	Chicas
		Convivencia con grupo	49,5%	35%
		Libertad vigilada	27,6%	10%
		Otras	3,8%	5%
		Sin medida	19%	50%
Peligero Molina, A. (2017)	Medida impuesta por JM	Libertad vigilada: 35%	Intervención educativa: 36%	
		Tto. Ambulatorio: 10%	Tareas socioeducativas: 10%	
		Convivencia con grupo: 2%	Amonestación: 1%	
		Obligación residir en Centro de Acogida: 2%	Internamiento Terapéutico Semiabierto: 1%	
		Inter. semiabierto: 1%	Indemnización: 1%	
Reina Giménez, E. (2017)	Chicas que ejercen VFP	Medida	Impuesta	Solicitada ET
		Internamiento semiabierto	9,1%	9,1%
		Internamiento abierto	11,4%	11,4%
		Internamiento terapéutico	0%	2,3%
		Tratamiento ambulatorio	2,3%	2,3%
		Libertad vigilada	34,1%	27,3%
		Convivencia	40,9%	43,2%
		Tareas socio educativas	2,3%	2,3%
Prohibición aprox./Comuni.	0%	2,3%		

Figura nº 126. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas a partir de 2017).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En cualquier caso y dado que, según apuntan la mayor parte de investigaciones, la medida de libertad vigilada es la más frecuente en los casos de VFP, es por su análisis por el cual comenzaremos.

## 2.1. Libertad vigilada

Según dispone el art. 7.1,h) LORRPM, con esta medida se hace un seguimiento de la actividad del menor y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a superar los factores que determinaron la infracción cometida<sup>1440</sup>. Asimismo, esta medida obliga en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores<sup>1441</sup>.

- **Las reglas de conducta de la libertad vigilada**

El menor sometido a la misma queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el PIEM, para posibilitar su seguimiento y control, y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes (Exposición de Motivos, III.18 LORRPM y arts. 7.1, h) LORRPM y 18 RLORRPM):

*1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.* Esta regla de conducta se dirige esencialmente a suplir las carencias escolares del menor cuando se requiere una intervención prolongada. Obviamente el centro docente debe ser uno de los pertenecientes a la comunidad y no uno de los dispuestos para el cumplimiento de las medidas de internamiento o terapéuticas, de la asistencia a centro de día, ni a los propios de las instituciones sociales de protección del menor, por cuanto, éste debe desarrollar una vida integrada en el medio y en una situación normalizada.

*2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.* En los casos de VFP resulta imprescindible el seguimiento de una terapia familiar, siendo también muy útil la participación del menor en talleres para el aprendizaje de distintas competencias sociales (como puede ser control de impulsos, manejo de la frustración, resolución de problemas, igualdad de género, etc.)<sup>1442</sup>. Como podremos comprobar con posterioridad esta regla de conducta es muy similar a la medida de tareas socio educativas.

---

<sup>1440</sup> Tal y como precisa GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 123, el límite a este seguimiento han de ser los derechos a la intimidad del menor, debiendo tenerse en cuenta la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

<sup>1441</sup> En opinión de algunos autores, como CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* Pp. 98 y 99., las referencias que realizan tanto la LORRPM como el RLORRPM al profesional encargado de la supervisión de la libertad vigilada, que carece de una denominación específica, son excesivamente parcas y genéricas, aunque, debido a la complejidad de los objetivos de esta medida parece necesario que deba conformarse por un equipo multidisciplinar donde tengan cabida desde pedagogos, hasta psicólogos,

<sup>1442</sup> Según algunos autores el hecho de que no se requiera el consentimiento del menor puede poner en peligro la eficacia de esta regla de conducta. Al respecto, *vid.* CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* P. 87.

3. *Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.* El Juez ha de establecerlos con precisión, concretando si la prohibición se refiere a los tres supuestos o solamente a uno de ellos<sup>1443</sup>. Esta regla de conducta puede ser práctica cuando el menor agresor presenta problemas de adicción a determinadas sustancias o a las TICs. Por ejemplo, imponiéndola después del internamiento terapéutico permite que el menor no acuda a determinados lugares o eventos contribuyendo a evitar que ponga en peligro el proceso de deshabituación con una recaída en su adicción<sup>1444</sup>.

4. *Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.* Esta obligación se dirige especialmente a evitar un posible riesgo de fuga del menor o desconocimiento de su paradero, por lo que adquiere un mayor protagonismo cuando se impone como medida cautelar. En opinión de CÁMARA ARROYO, “no tiene demasiado sentido controlar de este modo a un menor una vez terminada la medida de internamiento”<sup>1445</sup>. Sin embargo, puede resultar especialmente útil en aquellos supuestos de VFP donde, tras el internamiento, el menor amenaza a sus padres de forma reiterada con marcharse del hogar familiar.

5. *Obligación de residir en un lugar determinado.* Con ella, se facilita adoptar el alejamiento del menor como regla de conducta de la libertad vigilada, cuestión en la cual nos detendremos con posterioridad.

6. *Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.* De forma similar a lo establecido para la libertad condicional para los adultos, se exige al menor que dé cuenta de su localización para evitar los riesgos de fuga, aunque en menores, debido al carácter educativo de la LORRPM, también se añade el elemento pedagógico de informar y justificar las actividades realizadas, a fin de constatar los progresos llevados a cabo en la intervención.

7. *Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.* Se trata de un *numerus apertus* que sirve como herramienta para que, de forma motivada y lo más claramente posible, el Juez de Menores pueda establecer obligaciones no tasadas en la LORRPM (determinándose, en caso necesario, su contenido final en el PIEM), pero, al referirse exclusivamente a la inclusión de obligaciones, no de prohibiciones, tras la reforma operada en la LORRPM por la LO 8/2006 que establecía exactamente lo contrario, debemos entender que impide al Juez de Menores establecer otras prohibiciones diferentes a las contenidas en los apartados tercero y cuarto del art. 7.1, h) LORRPM<sup>1446</sup>.

---

<sup>1443</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 124.

<sup>1444</sup> Como se puede observar no se incluyó de forma específica la alusión a lugares de ocio nocturno o a salidas nocturnas, cuestión que sí se encontraba en algunos proyectos anteriores de la LORRPM. *vid.* CÁMARA ARROYO. “La libertad vigilada...”. *Op. Cit.* P. 88.

<sup>1445</sup> *Ibidem.* P. 89.

<sup>1446</sup> Vid. CÁMARA ARROYO. “La libertad vigilada...”. *Op. Cit.* Pp. 90-91; HIGUERÁ GUIMÉRA, J. F., *Derecho penal juvenil*, Bosch, Barcelona, 2007. P. 343; POLO RODRÍGUEZ, y HUÉLAMO BUENDÍA. “La nueva ley penal del...”. *Op. Cit.* P. 48.

Asimismo, la LORRPM precisa que “si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”<sup>1447</sup>.

- **La aplicabilidad, la versatilidad y la finalidad de la libertad vigilada**

Tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. 1), dada la excesiva amplitud con que está redactado el art. 7.1, a) y con objeto de salvaguardar el principio de legalidad, el contenido de esta medida habrá de quedar definido con los contornos más precisos posibles al dictarse la sentencia, lo cual no excluye que una condena genérica a un concreto tiempo de libertad vigilada permita fijar posteriormente durante la ejecución la observancia de determinadas reglas de conducta no previstas inicialmente en la sentencia. En tal sentido, también precisa que para el correcto y eficaz desarrollo de esta medida resulta imprescindible cierta agilidad y flexibilidad que permitan al Juez acudir a la imposición y levantamiento de estas reglas de conducta, de acuerdo con la respuesta que el menor vaya dando en cada momento a las pautas del programa que progresivamente ha de ir cumpliendo.

Esta medida de libertad vigilada y sus reglas de conducta podrán imponerse tanto de forma definitiva como cautelar, tanto frente a hechos constitutivos de delito, delitos leves, si bien en este último supuesto su duración no podrá exceder de los 6 meses (art. 9.1 LORRPM)<sup>1448</sup>. Además, el Juez la podrá imponer en los casos de suspensión de la ejecución y como accesoria o complemento de otra medida principal y en todo caso, habrá de imponerla como complementaria a la medida de internamiento en régimen cerrado (arts. 7.2, 7.4, 9.1, 28, 29 y 40 LORRPM). Resulta eficaz especialmente en casos de menores con graves carencias, escolares, educativas, familiares y personales que requieran una intervención prolongada en el tiempo, aunque no se debe emplear como alternativa a la imposibilidad de internamiento del menor en un centro<sup>1449</sup>.

---

<sup>1447</sup> Vd. art.7.1, h) LORRPM. Este último inciso se introdujo por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

<sup>1448</sup> En relación a su carácter cautelar, algunos autores, entre otros, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 119; GONZÁLEZ PILLADO. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* Pp. 103 y 192. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* Pp. 112-113., advierten que la distinta naturaleza jurídica de las medidas cautelares y las definitivas suscita dudas sobre la procedencia de efectuar una aplicación automática de lo dispuesto en el art. 7.1, h) LORRPM cuando la libertad vigilada se aplica con carácter cautelar, o si es necesario adaptar tal previsión a la naturaleza de la medida. Y es que, algunos aspectos de la libertad vigilada como las limitaciones a la libertad ambulatoria del menor concretadas en el seguimiento de su actividad y de su asistencia al centro de enseñanza o lugar de trabajo encajan a la perfección con el carácter cautelar de la medida, pero otras, conllevan deberes que difícilmente se pueden conciliar con su carácter cautelar, por cuanto solo cabe imponerlos en virtud de una sentencia condenatoria, tales como el seguimiento de pautas socio-educativas. Es decir, la libertad vigilada como medida cautelar debe diferenciarse claramente de la impuesta en sentencia firme ya que ésta última tiene una finalidad sancionadora-educativa de la que aquella carece, no pudiendo imponerse con el exclusivo objetivo de adelantar el proceso educativo y socializador del menor, lo que la desnaturalizaría por completo, sino una vez verificados el cumplimiento de los presupuestos generales contemplados en el art. 28.1 LORRPM. En consecuencia, para la adopción de la libertad vigilada cautelar resulta necesario adaptar las previsiones del art. 7.1, h) LORRPM a dicha naturaleza cautelar.

<sup>1449</sup> Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 125.

Es una medida tremendamente flexible y versátil, por cuanto permite multitud de adaptaciones y un elevado grado de personalización y de individualización en su ejecución y seguimiento. Además, presenta una triple finalidad: como medida principal, alternativa o complementaria a otra. Y brinda la posibilidad de actuar de una forma más intensiva y continuada en el tiempo sin necesidad de separar al menor de la propia familia, evitando su institucionalización y sin implicar la estigmatización que un internamiento conllevaría, siendo también más económica que éste. Por todo ello, es sin lugar a dudas la medida estrella en toda España, siendo la más propuesta por Fiscales y Equipos Técnicos y la más aplicada por los Jueces de Menores, no sólo en los supuestos de VFP, sino ante cualquier delito llevado a cabo por un menor<sup>1450</sup>.

• **Datos cuantitativos su imposición**

De hecho, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ, a nivel general, esta ha sido la medida impuesta en sentencia con mayor frecuencia todos los años desde 2007 hasta la actualidad, suponiendo entre un 31% y casi un 45% del total de medidas adoptadas en dicho periodo<sup>1451</sup>.

	COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE LIBERTAD VIGILADA		
	MEDIDAS DE LIBERTAD VIGILADA	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	8.200	26.270	31,21%
2008	9.393	25.381	37,01%
2009	10.226	28.396	36,01%
2010	10.149	29.041	34,95%
2011	9.702	26.886	36,09%
2012	9.039	24.936	36,25%
2013	9.147	23.829	38,39%
2014	9.002	23.587	38,17%
2015	8.376	21.452	39,05%
2016	8.761	20.657	42,41%
2017	9.377	22.034	42,55%
2018	9.259	21.890	42,29%
2019	9.541	22.717	42%
2020	7.918	17.613	44,96%
2021	9.654	21.541	44,82%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>137.744</b>	<b>356.230</b>	<b>38,67%%</b>

Figura nº 127. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de libertad vigilada, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

<sup>1450</sup> Apreciación en la que coinciden gran cantidad de autores, entre ellos, BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. “La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.7, art. 6, 2009. Pp.1-27; GARCÍA PÉREZ, O. “La práctica de los Juzgados de Menores en la aplicación de las sanciones, su evolución y su eficacia”. *RECPC*, núm. 12-art. 12, 2010. Pp. 1-36. P. 8; GARRIDO CARRILLO. “La Intervención judicial ante la...”. *Op. Cit.* Pp. 640-642; GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 123; IBABE, JAUREGUIZAR, DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 124; MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “Análisis de las principales variables...”. *Op. Cit.* P. 192.

<sup>1451</sup> La plataforma de estadística judicial del CGPJ, no permite la selección simultánea de las variables “medidas impuestas” y “delito cometido” por lo que no ha sido posible extraer las medidas que se han impuesto durante ese periodo a los menores que han cometido infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y, por tanto, con la VFP.

- **Algunos aspectos relevantes de la libertad vigilada en los casos de VFP**

Como ya se ha referido anteriormente, la libertad vigilada puede ser establecida con unas reglas de comportamiento que habrán de estar presentes en todo momento. Durante el periodo en el que se ejecuta esta medida, además de una orientación preventiva, se realizarán programas de adquisición de habilidades sociales y de tratamiento de la agresividad, por ejemplo, programas de control de la ira, aprendizaje de la empatía, técnicas de control de impulsos, etc. Igualmente, y dado que, según constata el grueso de la investigación en VFP, la víctima más frecuente es la madre, también resultan imprescindibles los programas formativos de educación en igualdad<sup>1452</sup>.

Por otro lado, las terapias familiares y la formación de padres se hacen especialmente necesarias en los casos de VFP, siendo el espacio que nos proporciona la medida judicial de libertad vigilada un facilitador para la intervención multi-sistémica enfocada a cambios en el comportamiento de los miembros de la familia, a través de una intervención que estimule los comportamientos responsables y frene los comportamientos irresponsables de los mismos<sup>1453</sup>.

Y es que, en los casos de VFP, se debe dotar al menor infractor de habilidades sociales y personales que le procuren una mayor empatía y capacidad a la hora de enfrentarse de forma pacífica a futuros conflictos familiares, por lo que esta medida debe ir enfocada no sólo al cese de las agresiones hacia los progenitores sino también, a evitar nuevos episodios violentos.

De esta forma, cuando la medida de libertad vigilada es continuación de una medida de internamiento, se trata de un recurso específico que permite continuar la labor terapéutica y educativa que se ha realizado durante el periodo de internamiento, así como desarrollar esta función de forma adaptada a las nuevas circunstancias del caso, que consistirá fundamentalmente, una vez que el internamiento ha permitido el cese de la violencia, en el incremento de la relación familiar y la posibilidad de trabajar más directamente en la situación y en el contexto definitorio, con el fin de evitar la reiteración de nuevos episodios violentos. Asimismo, uno de los objetivos prioritarios de este periodo de libertad vigilada es la inserción del/a menor en su familia con las mayores garantías de que el “reencuentro” sea adaptado, superando, transformando o disminuyendo el conflicto hasta un grado manejable en la convivencia.

---

<sup>1452</sup> La LORRPM fue modificada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, con el objeto de: introducir como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM), la obligación de acompañar dichos programas a la medida de internamiento cuando concurren las circunstancias del art. 10.2 LORRPM (art. 10.2,c) LORRPM), y la obligación de haber llevado a cabo los mencionados programas para poder proceder a la modificación de la medida (art. 13.1 LORRPM). Pero, todo ello solamente cuando el delito cometido sea alguna de las agresiones sexuales tipificadas en los Capítulos I y II del Título VIII del CP (arts. 178 a 183 CP). A este respecto, sería conveniente una modificación de la LORRPM en el sentido de introducir la obligación de que el menor se someta como medida accesoria a una terapia familiar cuando el delito esté relacionado con el ejercicio de la VFP y, de forma más específica, a programas de educación en igualdad cuando la víctima sea la madre o cualquier otra mujer del ámbito familiar.

<sup>1453</sup> Vid. A modo de ejemplo, el programa desarrollado para la intervención con menores sujetos a la medida de libertad vigilada, en BURCET, J., ESPUNY, F.D., y VALLÉS, J. “MIRALL: un programa para el abordaje de la violencia filio-parental con adolescentes en libertad vigilada y sus familias”. *RES, Revista de Educación Social*, nº 29, 2019. Pp. 115-141., que se inició ante la carencia de intervenciones específicas para VFP y está siendo aplicado en Cataluña con buenos resultados en cuanto a su eficacia.

Precisamente la versatilidad de esta medida, así como el control que se ejerce para asegurar que el menor la cumple efectivamente, es lo que lleva a algunos educadores a calificarla de “cajón de sastre” en el que se cuelan otras medidas, como podría ser el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centro de día o las tareas socioeducativas<sup>1454</sup>. De hecho, esta es la medida que peor prestigio otorga a la LORRPM, especialmente por el tratamiento informativo que los medios de comunicación hacen de la misma, haciendo creer al ciudadano que el menor a quien se le aplica se encuentra prácticamente en libertad sin aludir ni tan siquiera a la finalidad de la medida, a su contenido o a las obligaciones que puede conllevar<sup>1455</sup>.

Por otra parte, y aunque algunos autores mantienen que “las medidas de medio abierto rara vez se imponen ya que no funcionan en los casos de maltrato”<sup>1456</sup>, a la vista de los resultados de las principales investigaciones sobre VFP, se constata que la medida impuesta con mayor frecuencia, también en estos casos, es la libertad vigilada, una medida de medio abierto. En particular, en los supuestos de VFP la libertad vigilada sin alejamiento, es decir, sin imponer la obligación de residir en un lugar determinado y continuando el menor residiendo en el domicilio habitual, puede ser una opción tanto de forma cautelar como firme, cuando el deterioro familiar no haya alcanzado un grado tal que impida la convivencia en la propia familia y no se aprecie riesgo para ningún miembro. Esta opción deberá ser rigurosamente fundamentada, puesto que si la situación es grave puede contribuir a la cronificación del problema que se pretende solucionar<sup>1457</sup>. Por ello, “sería condición necesaria que los miembros del núcleo familiar mostrasen predisposición para establecer compromisos con el profesional de medio abierto por tal de abordar la problemática con la máxima celeridad (terapia familiar u otros apoyos profesionales que puedan orientar en la resolución del conflicto)”<sup>1458</sup>.

- **El alejamiento como regla de conducta de la libertad vigilada**

Sin embargo, en algunas ocasiones la propia familia no desea que su hijo/a continúe en casa, y en otras, aun manifestando los progenitores su deseo de que no se aleje a su hijo/a de ellos, atendiendo al interés superior del menor, la resolución judicial estima lo contrario. Es en estos supuestos donde cobra especial relevancia la quinta regla de conducta explicitada en el art. 7.1, h) LORRPM, “obligación de residir en un lugar determinado”.

<sup>1454</sup> Tal y como constatan, entre otros, BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. “Educar y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, núm. 11-art. 12*, 2009 P.3; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 190.

<sup>1455</sup> Así lo manifiesta MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., en “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en...”. *Op. Cit.* P. 192. En relación al populismo punitivo que ha tachado de “blanda” la LORRPM, y que ha demandado su endurecimiento, *vid.* FERNÁNDEZ MOLINA, E., TARANCÓN GÓMEZ, P. “Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 12, 2010. Pp. 1-25; o MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la...”. *Op. Cit.* Pp. 334-335.

<sup>1456</sup> En palabras de la Fiscal Coordinadora de ejecución de medidas en la Fiscalía de Menores de Sevilla VIDAL DELGADO. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus...”. *Op. Cit.* P. 88.

<sup>1457</sup> De hecho, según constataron en su investigación ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia de los jóvenes...”. *Op. Cit.* Pp. 144-147, la libertad vigilada es la medida más impuesta en aquellos casos de VFP donde no hay contacto físico en la agresión (32%), así como en los casos donde se asume una corresponsabilidad tanto del menor como de la familia (24'1%).

<sup>1458</sup> Compartiendo la propuesta de: SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ. “Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de...”. *Op. Cit.* P. 145.

En tal sentido también hemos de tomar en consideración que, hoy día, el apartado i) del art. 7.1 así como el art. 28 LORRPM, recogen la posibilidad de imponer de forma definitiva o cautelar la “prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez”. Si bien, con anterioridad a la LO 8/ 2006 no se preveía tal posibilidad, por lo que dicha prohibición se articulaba a través de la quinta regla de conducta de la libertad vigilada. De forma que, a pesar de la nueva previsión, en la actualidad sigue utilizándose también el alejamiento mediante la vía de la libertad vigilada con la obligación de residir en un lugar determinado para dotar de un mayor contenido educativo a la intervención de la jurisdicción de menores<sup>1459</sup>.

Del mismo modo y para evitar el “efecto desamparo” o los problemas de protección que esta obligación de residencia pudiese arrastrar al impedir al menor convivir en su núcleo familiar habitual, la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, introdujo un último inciso en la regulación de la libertad vigilada estableciendo que: “si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”.

Con lo cual, lo que se está imponiendo realmente a través de este mecanismo es la obligación de residir con otra familia diferente mediante un acogimiento familiar o, lo más usual (habida cuenta de que estas familias son reticentes a hacerse cargo de un menor que ha maltratado a sus progenitores) en un Centro de Protección mediante un acogimiento residencial<sup>1460</sup>.

A este respecto conviene que nos planteemos que, si la comisión de un delito de violencia doméstica conlleva la separación temporal del menor de su familia mediante la aplicación de la libertad vigilada con obligación de residir en un centro de protección, y por tanto, la aplicación de una medida de protección, ¿de qué sirve que el progenitor denuncie al menor si los efectos han sido los mismos que podrían haberse derivado si hubiese acudido al sistema de protección?, ¿por qué no se ha aplicado una medida de internamiento en un centro de reforma una vez que se ha denunciado si al final el menor ha terminado conviviendo en un centro (aunque de protección)?, ¿nos encontramos en la práctica ante un mecanismo para suplir la carencia de algunos recursos, donde a falta de plazas en centros de internamientos se envía a los menores infractores a centros de protección mediante la imposición de una medida de alejamiento?

---

<sup>1459</sup> Esta apreciación es puesta de manifiesto entre otros, por: IBABE, JAUREGUIZAR, DÍAZ. “Violencia filio-parental: conductas violentas de los jóvenes hacia sus...”. *Op. Cit.* P. 124.P. 124; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato familiar en la jurisdicción de...”. *Op. Cit.* Pp. 18-19.

<sup>1460</sup> Según expone LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19: “la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en estas condiciones”. Muestra de esta reticencia es la SAP Tarragona (Sección 2ª), de 24 de febrero de 2005 (LA LEY, 45172/2005), sobre un delito de quebrantamiento de condena por haber infringido la medida de alejamiento que se le había impuesto al menor mediante la quinta regla de conducta de la libertad vigilada (téngase en cuenta que la resolución es de 2005, y por tanto, anterior a la reforma 8/2006 por la que se introduce la medida de alejamiento estricto sensu) por haber maltratado a su madre, donde se pone de manifiesto que el menor reside en un centro de acogida ya que su padre y ex marido de la víctima se negó a que el menor residiese con él.

Algunos autores, como CÁMARA ARROYO, plantean aquí la posibilidad de compaginar el cumplimiento de esta regla de conducta de la libertad vigilada con las Unidades Dependientes reguladas en el art. 26.4 RLORRPM, definidas como “viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro”<sup>1461</sup>. En cualquier caso, esta posibilidad se podría imponer no solo con la libertad vigilada, sino también en aquellos casos en los que se haya adoptado previamente la medida de internamiento en régimen abierto, de tal manera que, si las circunstancias lo aconsejan, la entidad pública podrá proponer al Juzgado de menores que el menor continúe en estas viviendas o instituciones de carácter familiar bajo el control de dicha entidad.

- **La colaboración de la familia cuando se solicita el alejamiento**

En relación a los casos de VFP, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.2 y 3) señala que cuando se solicite el alejamiento estricto sensu o como regla de conducta de la libertad vigilada, las peticiones deberán incorporar una cláusula para facilitar la terapia familiar, interesando que en la resolución que la acuerde, se haga constar que la medida no excluirá los contactos del menor con la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar las citadas terapias<sup>1462</sup>. En los supuestos de VFP, resultan especialmente aconsejables otras reglas de conducta como la obligación de seguir una terapia familiar<sup>1463</sup>.

Cabe recordar que muchos padres maltratados acuden a la denuncia no sólo por el fracaso de las intervenciones previas, sino porque es el único mecanismo a través del cual se puede obligar a los menores agresores a seguir una terapia familiar, ya que, en ocasiones, no quieren hacerlo. Sin embargo, otras veces, son los propios progenitores quienes no quieren asistir a terapia al considerar que se trata de un problema exclusivo del menor e incluso, en muchas ocasiones amenazan con abandonarla si el menor no cambia, no asumiendo que se trata de una situación de corresponsabilidad. Todo lo cual incidirá de forma negativa en la intervención.

Aunque podríamos considerar que la gratuidad del tratamiento terapéutico que desde la intervención judicial se desarrolla a través de esta o cualquier otra medida que la contemple es un aspecto positivo, cuando la terapia llega a su fin al terminar la medida judicial y se propone a la familia seguir con el proceso de forma privada, ésta suele declinar la proposición, con lo que se da por concluida la terapia a pesar de que se trata de un final precipitado desde el punto de vista terapéutico.

---

<sup>1461</sup> Al respecto, *vid.* CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* Pp. 89-90. Si bien señala la ambigüedad de la norma al no definir de modo concreto el contenido de estas figuras, citando el Auto de la AP de Madrid 36/2002, de 27 de mayo, indica que en ocasiones se ha entendido que era posible imponer a un menor como regla de conducta dentro de la libertad vigilada la obligación de residir en un piso de apoyo para el tratamiento de menores drogodependientes.

<sup>1462</sup> *Vid.* a modo de ejemplo, la SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011 (Aranzadi, JUR\2012\64819); SAP Huesca (Sección 1ª), de 16 de diciembre de 2005 (LA LEY, 243116/2005).

<sup>1463</sup> En tal sentido, el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros). “*Programa Re-Encuentro...*”. *Op. Cit.* P. 26, señala que en sus intervenciones con menores denunciados por VFP, “*todas las sentencias con la obligación de terapia familiar para abordar la VFP vienen bajo la denominación de “terapia familiar”, y no como lo hacían previamente: “programa para maltratadores” o “tratamiento para el control de impulsos y personas maltratadoras” o “tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado al conflicto familiar”, centrándose en toda la familia y no sólo en el menor.*

Evidentemente, en los casos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no desean participar en la terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto, pues a quien juzga y a quien puede imponer una medida es al menor, no así a sus progenitores.

En tal sentido, la necesaria colaboración de los progenitores y la promoción de su participación en la ejecución de las medidas impuestas a los menores, se contempla no solo en el espíritu de la propia LORRPM, sino también, en su Reglamento. Por una parte, la LORRPM en el ap. II.12 de su Preámbulo, expresa que el Juez de Menores dispone de amplias facultades para “permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas” (refiriéndose a las medidas impuestas). Por otra parte, el art. 6 RLORRPM, en su apartado g), establece que entre los principios a los que habrá de ajustarse la actuación de profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas impuestas, debe figurar “el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas”. Pero, ciertamente no se configura como una obligación para los padres.

- **La colaboración de la familia en la libertad vigilada aplicada en casos de suspensión de la ejecución de la medida de internamiento**

A ello hemos de sumar que, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo se podría aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por cuanto el art. 40.2, c) LORRPM dispone que “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, *incluso con compromiso de participación de los padres*, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”.

En consecuencia, el art. 40 LORRPM ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto en los casos de VFP. De hecho, la propia FGE en su *Circular 1/ 2010* (ap. VII) indica que, “en supuestos de medidas privativas de libertad, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, pues para determinados casos de VFP, puede ser especialmente educativo otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador”<sup>1464</sup>.

---

<sup>1464</sup> Además, ante la imperiosa necesidad del desarrollo de la terapia familiar en los casos de VFP y la imprescindible colaboración de los progenitores en la misma, si hubiese habido varios intentos previos de desarrollarla (tanto en el marco de la libertad vigilada como en el de otras medidas) y los progenitores continúan negándose a participar, no asisten reiteradamente de forman injustificada, muestran repetidamente su reticencia a ello o, su proceder al respecto resulta negligente, el Juez de Menores les puede advertir que con dicha actitud están incumpliendo el obligado deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto previsto en el art. 118 CE, incurriendo en un delito de desobediencia del art. 556 CP. Así lo puso de manifiesto Dña. Ascensión Miranda, Jueza de Menores en la provincia de Málaga, en su ponencia durante el desarrollo de las Jornadas tituladas “Una nueva realidad: la violencia filio-parental; desafíos y retos”, organizadas por la Asociación Filio, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio Parental (SEVIFIP), el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental y la Diputación Provincial de Málaga, celebradas en la sede de la Diputación Provincial de Málaga y a las que tuvimos oportunidad de asistir el día 17 de mayo de 2018.

Sea como fuere y a pesar de lo establecido en la LORRPM y en su Reglamento, lo cierto es que el Juez de Menores puede fomentar la participación de los progenitores en las terapias familiares, pero en ningún caso obligarlos a ello, pues no existe ningún precepto que permita al Juez de Menores imponerles u obligarles a recibir un tratamiento terapéutico de carácter familiar que no desean, sin su consentimiento y/o en contra de su voluntad<sup>1465</sup>.

Es por todo ello que, aunque no se puede obligar a los progenitores porque no es a ellos a quienes juzga el Juez de Menores, sí podría ser aconsejable que se introdujese una pequeña modificación en el art. 7 LORRPM, al efecto de dejar clara constancia de la imprescindible participación y colaboración de progenitores en la necesaria terapia familiar a desarrollar en los casos de VFP bajo la ejecución de cualquiera que sea la medida impuesta, sea de medio abierto o cerrado.

## 2.2. Internamientos

Atendiendo a los resultados de las distintas investigaciones sobre menores que agreden a sus progenitores expuestos *supra*, la medida de internamiento constituye la segunda medida impuesta con mayor frecuencia (sumados el internamiento en sus distintos regímenes, así como el internamiento terapéutico), después de la de libertad vigilada. Si bien algunos estudios no muestran qué modalidad de internamiento, ni qué régimen es el más aplicado en los supuestos de VFP que aquí tratamos, otros reflejan una mayor incidencia de los regímenes semiabierto, abierto y terapéutico<sup>1466</sup>. Por otro lado, las investigaciones que desarrollan un estudio segregado por sexos muestran que en los casos de VFP la mayor parte de los internamientos se aplican a varones, siendo la libertad vigilada la medida más impuesta en el caso de las mujeres<sup>1467</sup>.

---

<sup>1465</sup> De hecho, así lo ha estimado la jurisprudencia, dado que ya en 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con ocasión de un procedimiento de modificación de medidas de divorcio en el cual la Audiencia Provincial de Barcelona estableció la obligación de someterse a terapia familiar para facilitar la relación parento-filial, suprimió tal pronunciamiento, reemplazando la expresión “siendo imprescindible” por “siendo recomendable” y, sustituyendo por tanto, dicha imposición por una recomendación. *Vid.* STSJ Cataluña, de 28 de julio de 2016 (LA LEY, 120215/2016).

<sup>1466</sup> Uno de los principales datos puestos de manifiesto por el Defensor del Menor de Andalucía en su informe sobre menores infractores publicado en 2014 fue el significativo incremento de menores en los centros de internamiento por delitos relacionados con la violencia en el ámbito familiar. *Vid.* DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “*La atención a menores...*”. *Op. Cit.* P. 18. Por su parte, GARCÍA GARCÍA. “*Justicia Juvenil...*”. *Op. Cit.* P. 87, indica que el delito de maltrato familiar es el más frecuente entre las chicas que cumplen medida de internamiento.

<sup>1467</sup> Si bien, es cierto que el número de plazas en centros de internamiento destinadas a chicas infractoras es muy inferior al de varones. Citemos a modo de ejemplo el caso de Andalucía, donde según la JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2018. Pp. 9, 52 y 64., la última guía publicada a fecha de 31 de diciembre de 2022, de las 766 plazas disponibles en los 16 centros existentes, tan sólo se ofrecen 84 a la población femenina menor de edad, y en 2013 la cifra era aún menor pues según exponía la JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2014. Pp. 4, 13 y 14., de las 766 plazas disponibles en 2013, sólo 62 eran destinadas para chicas. Además, téngase en cuenta que la aplicación de las medidas de internamiento a mujeres menores de edad se encuentra más restringida como consecuencia de una menor tendencia a la comisión de delitos en comparación con los varones menores de edad. De hecho, la cuestión del internamiento de la menor infractora desde la perspectiva de la ejecución penal prácticamente no ha sido estudiada en nuestro país, siendo este carácter minoritario de la delincuencia juvenil femenina una de las principales causas de la escasa consideración doctrinal que ha tenido la menor interna. Así lo pone de manifiesto CAMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho.*, núm. 4, 2011. Pp. 335-375.

En cualquier caso, con carácter previo al análisis del internamiento ordinario y del terapéutico en sus distintos regímenes, resulta fundamental poner de manifiesto algunas notas preliminares que, de forma general y partiendo siempre de la perspectiva de la VFP, pueden ser comunes a dichas medidas<sup>1468</sup>. A este respecto, debemos cuanto menos dejar apuntado que, la regulación de las medidas privativas de libertad y su ejecución resulta indiscutiblemente mucho más extensa que en el resto de medidas, dado que, por su gravedad y mayor incidencia en los derechos fundamentales del menor, así como el debido respeto al principio de legalidad en la ejecución, exigen un mayor desarrollo y concreción normativa<sup>1469</sup>. Así, en el análisis de esta medida nos centraremos en los aspectos principales que la caracterizan y, especialmente en aquellos más controvertidos en relación a los supuestos de VFP.

### 2.2.1. Principios que limitan la imposición del internamiento

De conformidad con la normativa internacional, europea y nacional, y en correlación con los principios inspiradores de toda legislación sobre menores, el internamiento en sus distintos regímenes y modalidades, tanto de forma cautelar como definitiva, se ha de utilizar como *última ratio*, y se debe intentar imponer siempre el régimen menos restrictivo y por el menor tiempo posible. En todo caso, el internamiento cerrado, se regirá por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad de la medida con la gravedad del hecho cometido, subsidiariedad, y provisionalidad si se impusiese de forma cautelar<sup>1470</sup>. Y es que, aunque tales principios rigen en el proceso penal de adultos, en menores tienen aún mayor rango y operatividad.

<sup>1468</sup> Sobre el análisis de la medida de internamiento tanto ordinario como terapéutico en los casos de VFP, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “*La Intervención judicial ante la violencia filio...*”. *Op. Cit.* Pp. 642-647.

<sup>1469</sup> Coincidiendo, entre otros, con GUINARTE CABADA, G. “*Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor*”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. P. 425, MARTÍNEZ PARDO. “*La ejecución...*”. *Op. Cit.* P. 117., quienes señalan la parquedad con la que ha sido regulada la ejecución del resto de medidas no privativas de libertad en la LORRPM.

<sup>1470</sup> En relación a la excepcionalidad, el art. 37.b) de la CDN establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Al respecto *vid.* regla 19 de la Resolución de la Asamblea General de NU 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas De Beijing), y regla 2 de la Resolución de la Asamblea General de NU 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

La proporcionalidad implica que a una menor gravedad de los hechos corresponde una menor sanción y a menor participación del inculpado en la infracción de las leyes penales también corresponde menor sanción. Sin embargo, aunque el art. 40.4 de la CDN no relaciona la proporcionalidad de la sanción con las necesidades educativas de los niños, aunque sí con las circunstancias del niño y la infracción, el Comité de los Derechos del Niño de NU ha manifestado que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. *Vid.* Regla 6.2 de la Resolución de la Asamblea General de NU 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); regla 5. 1 de la Resolución de la Asamblea General de NU 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Admón. de Justicia de Menores (Reglas De Beijing); y, párrafo 71 de la Observación General núm. 10 Comité de los Derechos del Niño de NU a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, aprobada en su 44º periodo de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2007).

Por otra parte, también se exige la priorización de las sanciones no privativas de libertad. *Vid.* arts. 37. b y 40. 4 CDN; Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, reglas 5, 17.a y 19; Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 1; Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, regla 3.2.

Finalmente, con respecto a la provisionalidad, hay que tener en cuenta que, en todo caso la medida debe tener un plazo máximo de duración que deberá ser razonablemente breve.

De hecho, tal y como señaló la Audiencia Provincial de las Palmas<sup>1471</sup>, con respecto a la imposición de la medida de internamiento es preciso tener en cuenta lo previsto en la LORRPM y también las normas internacionales sobre la materia, especialmente la CDN y las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que establecen una lista, aunque no es exhaustiva, de posibles medidas alternativas a las de internamiento, recogiendo a su vez dos principios básicos en relación a la excepcionalidad del internamiento<sup>1472</sup>:

1. El principio de *última ratio*, que señala el internamiento como último recurso, debiendo favorecerse las medidas en medio abierto, siempre que sea posible, salvo que el Juez considere que tales medidas no conseguirán los objetivos de socialización perseguidos.
2. El principio de tiempo más breve, con referencia al periodo que sea absolutamente indispensable para que quepa esperar la rehabilitación del menor infractor.

Una vez impuesta, esta medida deberá ser objeto de revisión periódica, facilitar los contactos del menor con el exterior, cumplirse en centros separados de los adultos, con separación a su vez por sexos y en unas condiciones que garanticen sus derechos y prevengan posibles daños y violencia, y se deben tener en cuenta aspectos tales como la edad, la personalidad y la gravedad de la infracción a las leyes penales que hayan cometido los niños.

Así pues, en lógica consecuencia con todo lo mencionado, la aplicación de la medida de internamiento está totalmente excluida por la comisión de un delito leve, debiendo utilizarse solamente cuando sea estrictamente necesaria y no haya sido desaconsejada por el equipo técnico y, en todo caso, atendiendo a los límites de duración previstos en el Código Penal si el sujeto hubiese sido mayor de edad, así como a los establecidos en la LORRPM, reservándose el régimen cerrado para los casos especialmente graves.

En correlación con la calificación jurídica más usual que se suele dar a las conductas llevadas a cabo en los casos de VFP, como expusimos en epígrafes anteriores, esto es, delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 CP y delito de maltrato o violencia habitual del art. 173.2 CP, a pesar de concebirse como delitos menos graves, en estos supuestos cabría imponer la medida de internamiento, incluso en régimen cerrado si en la ejecución de los hechos se emplea violencia o intimidación o se genera un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas<sup>1473</sup>.

---

<sup>1471</sup> FJ. 1. SAP Las Palmas, Sección 1ª, núm. 178/2001, de 12 de septiembre (JUR 2001, 314296).

<sup>1472</sup> A pesar de ello, y compartiendo la observación realizada, entre otros, por ABEL SOUTO. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000...”. *Op. cit.* Pp. 87-88, y MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...”. *Op. Cit.* P. 336, echamos en falta alguna alusión tanto en la LORRPM como en su Reglamento a este carácter de *última ratio*.

<sup>1473</sup> No obstante, en el caso del art. 153.2 CP, habrá que tomar en consideración que la pena prevista para adultos recoge la alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en todo caso se habrá de atender a las limitaciones derivadas de los principios anteriormente referidos, tales como el de proporcionalidad, subsidiariedad o excepcionalidad.

A todo ello hemos de sumar que las medidas de medio abierto alternativas al internamiento suponen un menor gasto público, lo cual, dicho sea de paso, también es un incentivo para promover su excepcionalidad. En tal sentido, como señalan ARRIBAS y ROBLES, “aunque no existen valoraciones sistemáticas de las medidas alternativas al internamiento, éstas han sido evaluadas positivamente desde el punto de vista de la efectividad, puesto que no se obtienen peores resultados que internando a los menores en centros de reforma, y también desde una perspectiva económica, debido a que suponen un coste mucho menor para el Estado”<sup>1474</sup>.

De esta forma, se asume de forma unánime la excepcionalidad con la que ha de ser impuesta, acudiendo a ella solamente cuando existe reincidencia o gravedad, tal y como sucede cuando el menor tiene expedientes previos, cuando media contacto físico en la agresión o cuando se utiliza algún tipo de arma a modo de amenaza, y generalmente, de forma prioritaria al internamiento semiabierto y, en su caso, al terapéutico<sup>1475</sup>. Ahora bien, existen casos graves de VFP donde la medida de internamiento puede resultar más adecuada y más efectiva que las de medio abierto. Y es que, cuando los padres se deciden a denunciar o cuando el asunto llega al Juzgado de Menores, el problema puede estar tan fuertemente enquistado y revestir tal gravedad que las medidas menos restrictivas de derechos pueden tener dudoso éxito, y por lo tanto no queda otra opción que la adopción de la medida de internamiento en centro de reforma. Es más, en estos casos, para realizar una intervención lo más eficaz posible será una condición necesaria el cese previo de la VFP y, por tanto, la separación temporal entre padres e hijo/a<sup>1476</sup>.

Sin embargo, algunos autores consideran que no se puede caer en la tentación de sacar el conflicto de su contexto natural, pues este tipo de violencia se ejerce en la familia y no fuera de ella, y será ésta, la familia, la más capacitada para resolverlo, evitándose así no solamente la separación del menor de sus progenitores y los efectos estigmatizantes que el internamiento pudiese conllevar, sino el “riesgo de contaminación” que esta medida pudiera acarrear para el menor maltratador por la convivencia con otros menores que ejercen las más variadas tipologías delictivas.

En este sentido para los casos en los que no quepa la aplicación de otra medida más que aquellas privativas de libertad, se propone la creación de centros de internamiento específicos para esta problemática o la habilitación de módulos sólo para estos menores dentro de centros más amplios. De hecho, los padres se quejan de que no haya un servicio especializado que se ocupe de estos casos, con personal y recursos propios, para que sus hijos no tengan que convivir con delincuentes juveniles comunes<sup>1477</sup>.

---

<sup>1474</sup> ARRIBAS COS, y ROBLES. “*La Ley de...*”. *Op. Cit.* P. 20.

<sup>1475</sup> De esta forma lo expone la FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. “*Memoria sobre el ejercicio 2013...*”. *Op. Cit.* P. 165., mientras que así lo constatan en su investigación, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 142-147.

<sup>1476</sup> Compartiendo lo expresando, entre otros, por AMANTE GARCÍA. “*Abordaje legal...*”. *Op. Cit.* P. 9; GARCÍA INGELMO, F. M. “*Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar ascendente y violencia de género*”. *I Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 29 y 30 de noviembre de 2010. P. 4; PÉREZ GARCÍA, y PEREIRA TERCERO. “*Violencia filio-parental: revisión de la...*”. *Op. Cit.* P. 15; URRÁ PORTILLO. “*El pequeño dictador...*”. *Op. Cit.* P. 374.

<sup>1477</sup> *Vid.* GARRIDO GENOVÉS. “*Los hijos...*”. *Op. Cit.* P. 61; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 123; ROMERO. “*La respuesta...*”. *Op. Cit.* Pp. 94 y 95.

### 2.2.2. Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad

Según prevé la LORRPM, tanto las medidas privativas de libertad, como la detención y las medidas cautelares de internamiento se ejecutarán en centros específicos para menores infractores diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria de adultos, pudiendo también ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera<sup>1478</sup>. Además, se establece que los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tiene como objetivo la consecución de una convivencia ordenada que facilite la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados (art. 54 LORRPM y 33 RLORRPM).

- **Lugar de cumplimiento del internamiento terapéutico**

En relación al lugar de cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico, el art. 7.1, d) LORRPM parece partir de su carácter terapéutico al expresar literalmente que: *“En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico (...)”*. Lo cual, aunque sin aportar ningún detalle adicional, es reiterado nuevamente en el art. 27 RLORRPM: *“los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico (...)”*.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos que en los centros conviven menores cumpliendo las diferentes medidas (cerrado, semiabierto o abierto, e incluso terapéutico) y compartiendo las mismas instalaciones y espacios e idéntico régimen de convivencia interno, diferenciándose fundamentalmente por el régimen de salidas al exterior, aunque en el caso del internamiento terapéutico los menores suelen acceder a un módulo o zona diferenciada, no conviviendo con el resto de internos salvo en situaciones puntuales y controladas por el personal<sup>1479</sup>. De esta forma, se evita el coste que conlleva la creación y el mantenimiento de centros específicos para el cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico, pero se hace peligrar el interés superior del menor a quien, necesítandolo, se le está privando de un tratamiento en un centro especializado con personal educador y médico formado al efecto, poniendo así en riesgo el éxito y la eficacia de la intervención<sup>1480</sup>.

<sup>1478</sup> A pesar de dicha previsión, la doctrina ha destacado en reiteradas ocasiones un paralelismo en cuanto a las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad y el régimen disciplinario de los centros que inicia la LORRPM y el RLORRPM desarrolla en su capítulo III, con la LOGP, incluyendo preceptos prácticamente idénticos, preguntándose si la verdadera prioridad aquí era el interés superior del menor o más bien la seguridad, el orden y el autocontrol de los menores internados en los centros de reforma. Así lo manifiesta, entre otros, GARCÍA GARCÍA. *“Justicia Juvenil...”*. Op. Cit. P. 21., GUINARTE CABADA. *“Algunas...”*. Op. Cit. P. 434, o MONTERO HERNANZ. *“Responsabilidad Penal del Menor: la...”*. Op. Cit. Pp. 322-327. Por su parte, NEBRED TORRES, J. *“El trabajo educativo en los centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización”*. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº. 21, 2013. P. 278., si bien reconoce que en cuanto a la ejecución del internamiento *“el legislador optó por formular criterios que se asemejaban al de los Centros Penitenciarios”*, también indica que *“tanto para la detección de hechos susceptibles de apertura de expedientes disciplinarios, como para la imposición de sanciones, estableció criterios propios, adecuados al perfil específico de la población menor de edad”*.

<sup>1479</sup> Así lo destaca el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en *“La atención...”*. Op. Cit. P. 162.

<sup>1480</sup> Compartiendo la opinión de CÁMARA ARROYO. *“Sistema...”*. Op. Cit. P. 628., GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. *“La Justicia...”*. Op. Cit. P. 191., y, ORNOSA FERNÁNDEZ. *“Derecho Penal de Menores...”*. Op. Cit. Pp. 78 y 208.

### 2.2.3. La terapia familiar durante el internamiento

El internamiento resulta especialmente viable cuando el menor necesita una intervención y un control generalizado sobre el contexto socioeducativo en su integridad<sup>1481</sup>. Como señala GARRIDO CARRILLO, el que ésta sea la medida con mayor carga punitiva no es óbice para asegurar las exigencias que se desprenden del principio educativo al aplicarla y ejecutarla<sup>1482</sup>. Además, en los supuestos que aquí tratamos se asume de forma unánime la necesidad de abordar el conflicto familiar existente de forma concreta, desde un plano terapéutico, tanto a nivel individual como familiar<sup>1483</sup>. Todo lo cual hace imprescindible que en los casos de VFP se facilite la incorporación directa de las familias a las actuaciones de intervención con el menor agresor que cumple la medida de internamiento.

En este sentido, la libertad vigilada que sigue al internamiento, una vez éste ha facilitado que las agresiones cesen de forma temporal, permitirá, a modo de puente o tránsito, una progresiva incorporación del menor a la convivencia familiar. Pero, durante el internamiento del menor agresor y atendiendo al principio de resocialización, la vida en el centro deberá tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el propio menor y para su familia y favoreciendo los vínculos sociales y el contacto con familiares y allegados (art. 55.2 LORRPM)<sup>1484</sup>.

Así pues, la paulatina aproximación entre el menor agresor y los progenitores a través de las llamadas telefónicas, las visitas de la familia y las salidas del menor, aunque éste al principio las rechace como represalia hacia sus padres por haberlo denunciado o las utilice para chantajearlos, adquiere gran relevancia, no solo porque a la finalización de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar, sino por la necesidad de intervenir sobre el conflicto familiar existente y de desarrollar una terapia familiar al efecto<sup>1485</sup>.

Es por ello que, aunque no se están creando centros de internamiento especiales para menores que agreden a sus progenitores, como proponía un sector doctrinal, la gran mayoría de centros sí están incorporando, implementando, y ejecutando programas específicos de intervención en VFP donde resulta esencial la participación familiar, e incluso, dotando a dichos programas de una perspectiva de género de un modo transversal, ya que la madre suele ser la víctima más frecuente en estos casos<sup>1486</sup>.

<sup>1481</sup> Vid. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* P. 186.

<sup>1482</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 118.

<sup>1483</sup> Vid. a modo de ejemplo, sobre algunos casos de VFP donde se impone esta medida, SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801), SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de abril de 2007 (Aranzadi, JUR\2007\171228).

<sup>1484</sup> De hecho, según el art. 34 RLORRPM, si las menores internadas tuviesen hijos tienen derecho a tener en su compañía a aquellos que sean menores de tres años.

<sup>1485</sup> Citemos de forma ilustrativa, las cifras expuestas por RIDAURA COSTA. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa...”. *Op. Cit.* P. 15, quien señala un 17% de casos en los cuales no se ha podido trabajar con las familias de los menores sometidos a la medida de internamiento, principalmente porque “se han negado taxativamente a seguir manteniendo relación alguna con sus hijos, o que los hijos se han negado a tener relación con las familias”. Con respecto al régimen de comunicaciones y visitas y los permisos de salida, *vid.* arts. 40-52 RLORRPM.

<sup>1486</sup> A modo de ejemplo, destaquemos que en Andalucía los recursos gestionados por Ginso cuentan con el Programa de violencia filio-parental y violencia de género, y la Fundación Diagrama desarrolla un programa de intervención familiar denominado ABARCA. *Vid.* DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores infractores...”. *Op. Cit.* Pp. 251-252.

Esta cuestión obliga a los progenitores a desplazarse a los centros para asistir a las sesiones que conforman la intervención, pero su la colaboración no siempre es la necesaria. De hecho, el Defensor del Menor de Andalucía comprobó que sólo un 33% de los centros objeto de su estudio contestó que la implicación familiar era buena, mientras que el 67% restante considera que la implicación sólo alcanza el nivel de regular<sup>1487</sup>. Y es que, a veces, la lejanía del centro con respecto al domicilio de los progenitores no supone precisamente un incentivo para su participación en la terapia.

#### 2.2.4. Cumplimiento en el centro más cercano al domicilio del menor

El art. 46 LORRPM reconoce el derecho del menor o al cumplimiento del internamiento en el centro más cercano a su domicilio para facilitar su contacto con familiares, amistades y vecindad, procurando que la privación de libertad no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social<sup>1488</sup>. A pesar de ello, y aunque el ingreso del menor en un centro no cercano a su domicilio sólo se podrá justificar en interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social, dado que el art. 10.1, 2ª RLORRPM permite que, previa autorización judicial, el menor pueda cumplir la medida en un centro de otra CA si se produce insuficiencia temporal de plazas, lo cierto es que, en la práctica, debido al desajuste de ofertas de plazas en centros de internamiento en relación a la demanda y a la actual configuración territorial de estos recursos, muchos chicos, y especialmente chicas, se ven compelidos a cumplir la medida en un centro alejado de su domicilio familiar<sup>1489</sup>.

De esta forma, los desplazamientos para participar en las intervenciones comportan una inversión económica que no todas las familias pueden afrontar, por lo que las más empobrecidas ven limitadas sus posibilidades de traslado, dificultando el trabajo conjunto que se debe realizar en los casos de VFP<sup>1490</sup>. Por ello, sería conveniente el establecimiento de ayudas económicas para familias con escasos recursos, tendentes a facilitar las visitas y la participación en los programas de VFP de los centros<sup>1491</sup>. Además, dicha situación provoca que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo la medida, siendo necesario que se aumente el número de recursos públicos disponibles en relación a la medida de internamiento. Y ello, no propugnando una mayor aplicación de la misma, dado su carácter excepcional, sino con el objeto de propiciar un mejor tratamiento de los casos existentes que requieren de su imposición<sup>1492</sup>.

<sup>1487</sup> Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. "La atención a menores...". *Op. Cit.* P. 250.

<sup>1488</sup> Recordemos que no es el Juez de Menores el competente para la designación del centro donde el menor habrá de cumplir la medida de internamiento, sino la entidad pública en el ejercicio de las funciones a ella asignadas en el art. 45. 1 LORRPM.

<sup>1489</sup> En el caso de Andalucía se constata que hasta el 51% de los casos, el menor cumple medida de internamiento en un centro ubicado en una provincia distinta al domicilio familiar. Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. "La atención a...". *Op. Cit.* P. 225.

<sup>1490</sup> Citemos a modo de ejemplo, las cifras expuestas por RIDAURA COSTA. "La Violencia Filio-Parental...". *Op. Cit.* P. 15, donde señala que, del 17% de familias que no participaron en la intervención con los menores sometidos a medida de internamiento, destacan "aquellas familias que por dificultades económicas, geográficas o de disponibilidad no han podido acudir al centro de forma sistemática".

<sup>1491</sup> Siguiendo la recomendación del DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en "La atención a menores infractores...". *Op. Cit.* P. 409., y en "Informe anual de 2014...". *Op. Cit.* P. 140.

<sup>1492</sup> Compartimos la opinión de MONTERO HERNANZ. "Responsabilidad Penal del Menor: la ...". *Op. Cit.* P. 403, al indicar que hubiera sido deseable que la LORRPM fijase un número mínimo de centros para cada CA, haciendo efectivo así el derecho del menor a estar en un centro cercano a su domicilio o, al menos, incorporar una declaración de intenciones similar a la prevista en el art. 12.1 LOGP.

### 2.2.5. Subsidio por desempleo

Finalmente, queremos destacar un elemento valorado negativamente por un amplio sector de los profesionales que participan en la intervención con menores. Se trata de la conocida popularmente como la “prestación o subsidio por excarcelación” prevista en el art. 274.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Y es que, entre las personas que pueden acceder a dicha prestación económica se encuentran los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubiesen sido ingresados como consecuencia de la comisión de algún hecho tipificado como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad durante un periodo mayor a 6 meses, en el momento de la liberación cuenten con 16 años o más.

Al respecto cabe realizar dos precisiones. Por un lado, que no importa la edad a la que se iniciara el cumplimiento de la medida, pudiendo haberla comenzado con una edad inferior a los 16 años. Por otro lado, que a dicha prestación pueden acceder los menores sometidos a cualquier modalidad y régimen de internamiento, tanto ordinario como terapéutico, sea cerrado, semiabierto o abierto, siempre que su periodo haya sido superior a 6 meses<sup>1493</sup>.

- **Requisitos adicionales para su obtención**

A lo mencionado hemos de sumar, entre otros, los requerimientos de encontrarse desempleado; inscribirse como demandante de empleo en el plazo de un mes desde la fecha de su liberación; no haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales desde la inscripción como demandante de empleo; carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al 75% de Salario Mínimo Interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias y no tener derecho a prestación contributiva; o, que el delito por el que fue condenado no se encuentre entre los mencionados en los apartados a) , b), c) y d) del art. 36.2 CP<sup>1494</sup> (arts. 274 y 275 RDL 8/2015).

---

<sup>1493</sup> Según indica el tercer párrafo del art. 274.2 RDL 8/2015: “*También se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal*”. Sin embargo, en la jurisdicción de menores esta disposición carecería de toda operatividad, dado que según establece el art. 40 LORRPM, para proceder a la suspensión de la ejecución del internamiento, entre otros requisitos, es posible que el Juez de Menores establezca “*la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa*”, pero no realiza alusión alguna a la posibilidad de adoptar una medida de tratamiento ambulatorio para la deshabituación de una adicción padecida por el menor. Con lo cual, no parece que el menor pueda beneficiarse de este subsidio por el cumplimiento de la medida de tratamiento ambulatorio ya que en principio ésta no se podría imponer por la suspensión de la ejecución de un internamiento. Por el contrario, sí resultaría de aplicabilidad este subsidio y dicha disposición cuando la medida de internamiento (terapéutico o no) se ejecute en algún centro sanitario atendiendo a lo establecido en los arts. 54. 2 LORRPM y 27.4 RLORRPM.

<sup>1494</sup> No es probable que el menor que agrede a sus progenitores sea condenado por los delitos citados en el art. 36 CP, ya que éste se refiere a: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; c) Delitos del artículo 183 CP, relativo a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años; d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años, sobre delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

- **La idoneidad de esta prestación para personas menores de edad**

La cuantía de esta prestación es el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples vigente (IPREM), lo que en la actualidad supone más de 480 euros mensuales, y su duración será de 6 meses prorrogables por otros dos periodos de igual duración hasta un máximo de 18 meses (arts. 277 y 278 RDL 8/2015). Su principal objetivo es ayudar a la reinserción en la sociedad a aquellas personas que han permanecido durante un tiempo privadas de su libertad y alejadas del mercado laboral, posibilitando su transición a la vida en libertad mediante una mínima subsistencia hasta que encuentren un empleo sin verse abocadas a reincidir en el delito para poder satisfacerla. Sin embargo y, por regla general, la situación de los menores suele diferir de la de los adultos. De ahí que la configuración y la finalidad de este subsidio en el caso de menores, debiera ser diferente a la de los mayores de edad<sup>1495</sup>.

Normalmente, a la salida del centro, estos menores retornan con sus familias (o, en su caso, a la entidad pública de protección que los tutela), por lo que aparentemente sus necesidades básicas ya quedarían cubiertas, no provocándose, por tanto, una situación similar a la de los adultos. Y, en caso de que hubiese una situación de desprotección, al tratarse de menores de edad cuentan con el respaldo del sistema de protección. Por tanto, tampoco creemos que se encuentre justificada la percepción de esta prestación en los casos de aquellos menores liberados que se encuentran bajo tutela de la Administración Pública, pues una vez que salen del centro de reforma continúan contando con el amparo de la entidad pública de protección. Además, en muchos casos, todos estos menores no han tenido contacto alguno con el mercado laboral, bien porque no han tenido oportunidad, se encontraban estudiando o, simplemente porque no han querido, o bien, porque al momento del ingreso en el centro de reforma ni tan siquiera contaban con los 16 años que exige para poder trabajar la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente resulta sorprendente, la situación que se produce en el caso de menores que ya se encuentran percibiendo el subsidio por haber finalizado el cumplimiento de la medida de internamiento y que vuelven a reingresar por la comisión de un nuevo delito. No sólo no pierden la prestación mientras se encuentren privados de libertad (siempre que se mantengan como demandantes de empleo a través de los medios informáticos y electrónicos habilitados para ello), sino que, además, si el tiempo de privación es superior a 6 meses, generan un nuevo subsidio a su salida en libertad. Dicha situación resulta aún más asombrosa cuando los dos internamientos tienen su origen en la misma causa, pensemos por ejemplo, en un menor que ingresa 6 meses de forma cautelar y transcurrido un tiempo reingresa para el cumplimiento del internamiento impuesto definitivamente en la sentencia por los mismos hechos que falte por abonar o, en el menor que tras cumplir un internamiento de más de 6 meses, durante la libertad vigilada subsiguiente reingresa en el centro por quebrantamiento de medida o modificación de la misma (al amparo de los arts. 50 y 51 LORRPM).

---

<sup>1495</sup>Como subraya MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre el “subsidio por excarcelación” a los menores infractores”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 886/2013, comentario, 2013. Pp. 1-2., “la ausencia de una normativa diferenciada a la de los adultos, que adapte el subsidio a las especiales circunstancias que concurren en los menores liberados, da origen a situaciones carentes de justificación, que desvirtúan por completo su razón de ser, incidiendo incluso negativamente en la finalidad educativa de las medidas y que permiten cuestionar su continuidad, al menos sin una profunda revisión de la forma en que actualmente está configurado”

A estos supuestos hemos de sumar aquellos otros referidos a menores que han cumplido la medida de internamiento a causa de la violencia económica, física y psicológica a la que venían sometiendo a sus progenitores por cuanto estimamos que este subsidio no sólo no es beneficioso para ellos en modo alguno, sino que, puede agravar el conflicto familiar existente en tanto que puede generar discusiones en torno a su dispendio, malgasto o utilización y por tanto, suponer una fuente de estrés añadida<sup>1496</sup>.

Como señala el Defensor del Menor de Andalucía, la bondad de esta prestación para los menores infractores ha sido muy cuestionada por los distintos profesionales (Jueces, Fiscales, Equipos Técnicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, o Directores de los centros) que trabajan con los menores internos y con los que tuvo ocasión de entrevistarse para la elaboración del Informe publicado por dicha institución en 2014<sup>1497</sup>. Dichos profesionales mantienen que el reconocimiento de este subsidio en los términos y condiciones contemplados por la actual normativa pone en peligro la importante labor educativa realizada con el menor durante el internamiento, y señalan que muchos de los menores que se encuentran cumpliendo la medida de libertad vigilada, deliberadamente, y a iniciativa propia o de sus familiares, la incumplen con el propósito de obtener una sanción más restrictiva de derechos que le obligue al ingreso en un centro de internamiento y de este modo, a su conclusión, asegurarse ayuda económica, dando al traste con el trabajo socioeducativo realizado con el menor en su propio entorno natural durante la libertad vigilada. Por otro lado, también ponen de manifiesto que los menores se suelen mostrar reacios a solicitar un cambio de medida de internamiento por otra menos restrictiva, a pesar de que puedan beneficiarse de esta posibilidad, hasta que no llevan internados al menos 6 meses, justo el tiempo necesario para beneficiarse de la prestación aludida. Es así que la labor socioeducativa que se desarrolla en los distintos recursos del Sistema de Justicia juvenil puede llegar a verse comprometida en muchos supuestos por los condicionantes señalados.

Como apuntaron los profesionales entrevistados en el estudio desarrollado por el Defensor del Menor de Andalucía, todo el proceso de trabajo y acciones desarrolladas con los menores puede fracasar al terminar el internamiento. No es difícil imaginar los riesgos que supone para una persona joven disponer de unos significativos recursos económicos mensuales, si no se hace un uso responsable de los mismos. Más aún si cabe en los casos de aquellos menores que han ejercido una violencia económica o financiera hacia sus progenitores (hurtando, robando, tomado las cosas sin permiso, dañando el hogar y las posesiones de los padres, utilizando sus tarjetas bancarias, vendiendo sus pertenencias, exigiendo que le compren cosas que los padres no quieren o no pueden permitirse o incurriendo en deudas que no pueden o no desean cubrir, entre otras conductas) y que, además, pueden padecer algún tipo de adicción (sea a sustancias tóxicas para la salud, a las nuevas tecnologías, a las compras, etc.).

---

<sup>1496</sup> De hecho, los informes de los Equipos Técnicos obrantes en los expedientes analizados en los Juzgados de Menores de Granada así lo ponen de manifiesto, y en algunos casos refieren que, *“las discusiones en el hogar son frecuentes porque la menor exige el subsidio por excarcelación (...) que, según la familia, lo quiere para el consumo de tóxicos”, “el menor dice que se quiere emancipar porque va a cobrar el paro gracias a haber estado interno y que este dinero se lo ha ganado él y, por tanto, es suyo”, “la menor había verbalizado en varias ocasiones (...) su deseo de ir a un centro de internamiento para poder cobrar más tiempo el subsidio por excarcelación”,* o que el menor se fuga del piso donde cumplía la medida de convivencia en grupo educativo por haber agredido a sus progenitores para que le cambiasen la medida a la de internamiento y poder acceder a esta prestación.

<sup>1497</sup> Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *“La atención a menores...”*. Op. Cit. P. 406.

Es muy probable que muchos de estos chicos y chicas no estén preparados para manejar responsablemente el dinero sin que comprometan su futuro. Igualmente ser beneficiario de la ayuda puede desmotivar y desincentivar al joven en la búsqueda de empleo o en la continuidad de su proceso educativo. ¿Para qué trabajar o estudiar si se tiene asegurada una cantidad al mes durante un tiempo? Es demasiado fácil y demasiado tentador seguir cobrando sin necesidad de esfuerzo adicional alguno. Asimismo, elimina cualquier estímulo por la búsqueda de empleo o por crear un proyecto de futuro cuando tienen garantizado durante un largo periodo de tiempo, de al menos 18 meses, suficientes recursos sin necesidad de esfuerzo alguno<sup>1498</sup>.

Por tanto, resultan tremendamente preocupantes los efectos negativos que la percepción de este subsidio puede tener sobre personas tan jóvenes, especialmente en los casos de VFP. De la misma forma, tampoco debemos obviar los conflictos familiares que pueden generarse torno al dispendio, malgasto o utilización de esta prestación entre unos padres que, siendo maltratados por sus hijos o hijas menores de edad, intentan que éstos se formen un proyecto futuro y se ganen la vida honestamente, y un menor que no tiene ilusión alguna en ello por cuanto, a corto plazo, va a tener cubiertas sus necesidades económicas personales sin hacer nada.

En consecuencia, este subsidio tal y como está concebido en la legislación actual, en el caso de menores infractores supone que se “premie económicamente” a alguien que ha cometido un delito y que, por regla general, no necesita ese dinero para sus necesidades básicas, dado que, sus progenitores se ocupan de ello (y tienen la obligación de hacerlo) y en su defecto, al ser menores de edad, cuentan con el apoyo y la cobertura del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Cuestión que, por otra parte, contraviene totalmente el pretendido espíritu educativo de la LORRPM.

- **Propuestas y alternativas a la configuración actual de este subsidio**

Ante la deficiente regulación legal de este subsidio en el caso de menores liberados de un centro de internamiento, procede si no su eliminación si su revisión y o modificación, en especial en los casos de VFP. En este sentido sería procedente que el reconocimiento al derecho al cobro del subsidio por desempleo para menores que han ejecutado la medida de internamiento se encuentre condicionado al cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan Individual de Ejecución de Medidas y, además, tras la finalización del internamiento a la continuidad del proceso formativo del menor<sup>1499</sup>.

Otra alternativa, tal y como propone la Fiscalía de Jaén, sería la de suprimir la prestación en metálico por la de especie, como becas o cursos de formación<sup>1500</sup>. Por su parte, el Magistrado-Juez del Juzgado de Menores Nº 1 de Granada, D. EMILIO CALATAYUD, menciona la posibilidad de rebajar o incluso suprimir esta prestación por cuanto “corremos el riesgo de que haya niños que delincan sólo para cobrar los cuatrocientos euros”<sup>1501</sup>.

---

<sup>1498</sup> Compartiendo la postura del DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* P. 407 y de MONTERO HERNANZ. “Reflexiones sobre...”. *Op. Cit.* P. 2.

<sup>1499</sup> *Vid.* DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* P. 407.

<sup>1500</sup> *Vid.* FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. “Memoria sobre el ejercicio 2014...”. *Op. Cit.* P. 154.

<sup>1501</sup> CALATAYUD, “Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a...”. P. 50.

Sobre esta cuestión, MONTERO HERNANZ, ha realizado una serie de propuestas<sup>1502</sup>:

- Limitar su concesión a menores que se encuentren sometidos, en el momento de su liberación, a una medida de internamiento en régimen cerrado.
- Limitar su concesión a aquellos menores que ingresaron en el centro siendo mayores de 16 años.
- Limitar su concesión a mayores de 18 años o menores de edad emancipados.
- Establecer como causa de suspensión los supuestos de privación de libertad posterior a su concesión, así como eliminar la posibilidad de generar un nuevo subsidio cuando el reingreso se corresponde con la misma causa que motivó su concesión.
- Establecer como requisito que el menor de edad no se encuentre sometido a tutela por la Administración, o tomar en consideración las rentas familiares para su concesión.

Otra posibilidad sería establecer algún mecanismo para que, parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio se destine al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento. En este sentido, recordemos que según dispone la LORRPM (arts. 61 a 64), aunque con excepciones, lo usual es que la responsabilidad civil recaiga solidariamente sobre el menor y sus progenitores o representantes legales. Sin embargo, ya vimos que en los casos de VFP rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil. Bien porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos cometidos por sus hijos/as o, bien porque el perjudicado renuncia a ello al ser consciente de que en la práctica serán los propios progenitores maltratados quienes habrán de abonar la cantidad económica asignada (pensemos, por ejemplo, un abuelo/a o un hermano/a del menor), rechazando incluso la posibilidad de ser valorados por el médico forense en el caso de existir lesiones a consecuencia de la agresiones del menor<sup>1503</sup>.

Paralelamente, el art. 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prevé que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. Pero, en los supuestos de VFP que aquí tratamos, lo más frecuente es que el menor agresor no realice actividad laboral alguna. En consecuencia, si el menor no cuenta con ingresos propios porque no trabaja, pero sí los dispone (o dispondrá) al percibir “el subsidio por excarcelación”, nada impide que pueda emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores o de otros familiares agredidos (salvo que, a pesar de saber esto, la persona maltratada renuncie a dicha responsabilidad civil). De esta forma, tanto para los casos de VFP como para cualquier otra categoría delictiva, sería conveniente valorar la posibilidad de que toda o parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio se destine al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento<sup>1504</sup>.

---

<sup>1502</sup> MONTERO HERNANZ. “Reflexiones sobre...”. *Op. Cit.* P. 3.

<sup>1503</sup> Vid. JIMÉNEZ ARROYO, S. “La violencia filio parental y la medida de internamiento. Especial referencia a la “prestación por excarcelación”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. P. 15.

<sup>1504</sup> *Ibidem*.

Finalmente, dada la importancia que ha de otorgarse en los casos de VFP a la terapia familiar, y dado que no existe a día de hoy mecanismo alguno que posibilite realizar un seguimiento de la evolución del menor una vez finalizada la libertad vigilada posterior al internamiento, puede ser recomendable condicionar la percepción de subsidio al compromiso de continuar con la intervención familiar o de someterse a un seguimiento tras el cumplimiento del internamiento y la libertad vigilada.

Sea como fuere, el aumento de la VFP, la consideración de la medida de internamiento como la segunda más impuesta en estos supuestos, así como los distintos efectos negativos y peligros que la percepción de este subsidio puede suponer, especialmente para aquellos menores que han ejercido un maltrato económico hacia sus progenitores y/o que tienen algún tipo de adicción, hacen necesaria e imprescindible una reformulación y modificación de dicha prestación sea sometiénolo a ciertos condicionantes, sustituyéndolo, rebajándolo, limitándolo o, incluso, suprimiéndolo.

## **2.2.6. Clases de internamiento**

### ***2.2.6.1. Internamiento en régimen cerrado***

El internamiento ordinario en régimen cerrado es, de entre todas las mencionadas en el art. 7.1 LORRPM, la medida más controladora y restrictiva de la libertad del menor<sup>1505</sup>. Al ser la medida más gravosa o aflictiva, dado que afecta a la libertad ambulatoria del sujeto, y teniendo en cuenta el principio de excepcionalidad, solamente puede imponerse en aquellos supuestos de mayor gravedad (art. 9.2 LORRPM y art. 37, b) CDN)<sup>1506</sup>.

Con ella se pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitirle un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo (Exposición de Motivos, III.16 LORRPM). Al respecto conviene recordar que todas las medidas de internamiento constan de un primer periodo que se lleva a cabo en un centro de reforma, homologado por la administración y custodiado por personal de seguridad; y un segundo periodo, que se ejecuta siguiendo las reglas de conducta de la libertad vigilada (art. 7.2 LORRPM). Durante el primer periodo los menores sometidos a la medida de internamiento en régimen cerrado residen en el centro y desarrollan en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio (arts.7.1, a) y 7.2 LORRPM; art.24 RLORRPM).

---

<sup>1505</sup> Como bien señala MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* Pp. 336-339., nos encontramos ante una medida que ha sido objeto de múltiples críticas por sus efectos criminógenos y estigmatizadores, el desarraigo familiar, y las dudas sobre su eficacia educativa y con respecto a la prevención de la reincidencia, si bien la mayor parte de la doctrina sostiene su necesidad, aunque sólo sea para los casos más graves y como último recurso.

<sup>1506</sup> Esto es: hechos tipificados como delito grave en el Código Penal, o, que, tipificados como delitos menos graves, en su ejecución se emplee violencia o intimidación o se genere grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, y delitos cometidos en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas. Recordemos que, en dichos supuestos si el menor cuenta con 16 o 17 años el internamiento en régimen cerrado habrá de imponerse por imperativo legal. Igualmente, habrá de imponerse por imperativo legal ante supuestos extremadamente graves como son el homicidio, el asesinato, la agresión sexual o los delitos de terrorismo, o cualquier otro delito que tenga señalada en el Código Penal o en las leyes penales especiales una pena de prisión igual o superior a 15 años (art. 10.2 LORRPM). Si bien esta medida se podrá aplicar de forma cautelar, no se podrá imponer ante aquellos delitos que no revistan la mencionada gravedad o que hayan sido cometidos de forma imprudente, ni tampoco por la comisión de un delito leve (arts. 9.1, 9.2, 9.4, 10, 28 y 29 LORRPM).

La principal característica del internamiento en régimen cerrado es su mayor restricción, derivada de la realización de todas las actividades en el centro. Sin embargo, como ya hemos señalado, ello no implica que el menor no tenga ningún contacto con el exterior, pues en concordancia con el principio de resocialización que preside la ejecución de medidas se favorecerán los vínculos sociales y el contacto con los familiares y allegados mediante comunicaciones y visitas, con la posibilidad de solicitar un permiso de salida extraordinario ante determinadas circunstancias, y permisos ordinarios y salidas de fin de semana una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento<sup>1507</sup>. En este sentido, no olvidemos que en los delitos relacionados con la VFP la paulatina aproximación entre el menor y la familia a través de las visitas de la familia y salidas del menor adquiere un papel de gran relevancia no solo por la necesidad de desarrollar una intervención a nivel familiar e individual, sino porque al final de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar. Si bien las investigaciones sobre VFP ponen de manifiesto que, aunque las medidas de internamiento son adoptadas usualmente en estos casos, se acude de forma preferente al régimen abierto y semiabierto.

- **Datos cuantitativos sobre la imposición de la medida de internamiento**

A nivel general, por la comisión de cualquier delito, los datos del CGPJ indican que la adopción del internamiento en régimen cerrado se ha incrementado durante los últimos años, habiendo sido una de las medidas más impuesta entre 2007 y 2021, suponiendo entre un 3,5% y un 2,1% del total de las medidas aplicadas, y siendo adoptada más el abierto, pero con menor frecuencia que el semiabierto.

	COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO (CGPJ)		
	MEDIDAS INTERNAMIENTO CERRADO	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	922	26.270	3,51%
2008	839	25.381	3,31%
2009	722	28.396	2,54%
2010	692	29.041	2,38%
2011	633	26.886	2,35%
2012	679	24.936	2,72%
2013	673	23.829	2,82%
2014	559	23.587	2,37%
2015	492	21.452	2,29%
2016	443	20.657	2,14%
2017	528	22.034	2,39%
2018	467	21.890	2,13%
2019	703	22.717	3,09%
2020	627	17.613	3,56%
2021	668	21.541	3,1%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>9.647</b>	<b>356.230</b>	<b>2,7%</b>

Figura nº 128. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen cerrado, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

<sup>1507</sup> Sobre el principio de resocialización, *vid.* Art. 55 LORRPM; con respecto al régimen de comunicaciones y visitas y los permisos de salida, *vid.* art. 40-52 RLORRPM.

### 2.2.6.2. *Internamiento en régimen semiabierto*

Por lo que se refiere al internamiento en régimen semiabierto, representa la segunda medida más grave de las previstas para las personas menores de edad, a medio camino entre el régimen cerrado y el abierto, constituyendo una especie de “internamiento intermedio”. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, que es el mismo que para el régimen cerrado, pero podrán realizar fuera alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el PIEM. Esta actividad en el exterior del centro quedará condicionada a la evolución del menor y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que algunas o todas se lleven a cabo dentro del centro (art. 7.1, b) LORRPM y 25 RLORRPM).

En primer lugar, se debe precisar que, con carácter general, el menor no comienza a realizar las actividades en el exterior el mismo día que ingresa en el centro, puesto que para acceder a salidas o permisos al exterior estos han de estar previstos en su PIEM, y como ya mencionamos con anterioridad, de conformidad con los arts. 10 y 45.4 del RLORRPM, existe un plazo de 20 días desde el inicio del cumplimiento de la medida para que el PIEM sea elaborado y aprobado por el Juez de Menores.

Por otra parte, destacar que la LO 8/2006 modificó el contenido de esta medida introduciendo la posibilidad de que el Juez pueda suspender las actividades que el menor realice fuera del centro atendiendo a su evolución. En tal caso se fijará un periodo determinado de tiempo para la duración de la suspensión y nada obsta que pueda ser prorrogado si las circunstancias persisten<sup>1508</sup>. Sin embargo, esta facultad judicial habrá de ser interpretada en sentido restrictivo en tanto que, si se suspenden todas las actividades que se venían realizando fuera del centro, el internamiento semiabierto se convertiría en uno de régimen cerrado, conllevando una agravación de la situación del menor y limitando así sus derechos<sup>1509</sup>. Ahora bien, esa suspensión de actividades no implica que necesariamente se le suspendan todo tipo de actividades en el exterior, ya que cabe, por ejemplo, que se le suspendan las actividades lúdicas en el exterior, pero no las laborales o formativas. En todo caso, la regresión que supondría tal suspensión, como indica la FGE en su *Circular 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. II. 1), exige la decisión motivada del Juez de Menores, así como la necesaria audiencia del Fiscal, habiendo de oírse igualmente al menor afectado.

<sup>1508</sup> Compartiendo lo apuntado por PERIAGO MORANT. “*La ejecución de la medida de internamiento de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 78-81., quien a su vez precisa que la suspensión de actividades es diferente a la privación de salidas prevista en el art. 65 RLORRPM como consecuencia de la comisión de una de las faltas disciplinarias establecidas en dicho texto legal.

<sup>1509</sup> En este sentido, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 226, dirá: “*Así pues la reforma ha endurecido el régimen de cumplimiento de la medida que en su ejecución puede transformarse en otra medida, puesto que aunque no se afirme, si el Juez puede suspender la realización de actividades fuera del centro lo que inicialmente era un internamiento semiabierto se transforma en un internamiento cerrado con la merma de derechos que ello implica para el menor. Se vulnera de esta forma el principio de legalidad penal y la seguridad jurídica. En cualquier caso la transformación del internamiento semiabierto en cerrado exigirá que se cumplan los presupuestos que inicialmente hubieron permitido la imposición de la medida más grave, reflejados en el art. 9.2 de la ley*”. Esta misma observación es realizada por otros autores, entre ellos, BENÍTEZ ORTÚZAR. “*Medidas susceptibles de...*”. *Op. Cit.* P. 206, o FERNÁNDEZ MOLINA. “*El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad...*”. *Op. Cit.* P. 6.

No obstante, a lo dicho hemos de sumar que el art. 25.2 del RLORPM establece que la actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el PIEM, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor se pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa. De esta forma, tal y como está configurada actualmente la medida de internamiento en régimen semiabierto nos indica que, dependiendo de la evolución del menor, su ejecución es susceptible de graduación y la misma puede experimentar regresiones, pero también progresar, por ejemplo, incrementando el número de salidas de acuerdo con lo establecido en el art. 46.3 RLORRPM. A tales efectos, los informes sobre ejecución e incidencias a los que hace referencia la LORRPM en su art. 49 adquieren especial relevancia dado que es la forma que el Juez de Menores tiene para conocer la concreta evolución del menor y poder así pronunciarse sobre la suspensión de las actividades que el menor realiza fuera del centro.

Se trata de una medida especialmente útil en los supuestos de VFP, ya que permite una intervención integral en todo el contexto socioeducativo del menor, facilitando también terapia familiar y, minimiza los efectos nocivos que cualquier internamiento conlleva, siendo menos rígido que el cerrado, pero sin llegar a ser tan flexible como el abierto y, a su vez, supone un plus de confianza hacia el menor infractor y el convencimiento en su respuesta positiva. De hecho, en los casos de VFP, y a la luz de los datos de las principales investigaciones, es la segunda medida más impuesta por detrás de la libertad vigilada, y asimismo a nivel general y conforme a los datos del CGPJ, es la medida privativa de libertad impuesta con mayor frecuencia, siendo la tercera más adoptada de entre todas las existentes entre los años 2007 y 2021 ante la comisión de cualquier infracción penal y suponiendo entre un 11% y un 12,5% del total de las medidas impuestas en dicho periodo.

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE INTERNAMIENTO SEMIABIERTO</b>			
	<b>MEDIDAS INTERNAMIENTO SEMIABIERTO</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>3.235</b>	<b>26.270</b>	<b>12,31%</b>
<b>2008</b>	<b>2.904</b>	<b>25.381</b>	<b>11,44%</b>
<b>2009</b>	<b>3.148</b>	<b>28.396</b>	<b>11,09%</b>
<b>2010</b>	<b>3.280</b>	<b>29.041</b>	<b>11,29%</b>
<b>2011</b>	<b>3.273</b>	<b>26.886</b>	<b>12,17%</b>
<b>2012</b>	<b>3.088</b>	<b>24.936</b>	<b>12,38%</b>
<b>2013</b>	<b>2.993</b>	<b>23.829</b>	<b>12,56%</b>
<b>2014</b>	<b>2.825</b>	<b>23.587</b>	<b>11,98%</b>
<b>2015</b>	<b>2.480</b>	<b>21.452</b>	<b>11,56%</b>
<b>2016</b>	<b>2.592</b>	<b>20.657</b>	<b>12,54%</b>
<b>2017</b>	<b>2.577</b>	<b>22.034</b>	<b>11,69%</b>
<b>2018</b>	<b>2.473</b>	<b>21.890</b>	<b>11,29%</b>
<b>2019</b>	<b>2.538</b>	<b>22.717</b>	<b>11,17%</b>
<b>2020</b>	<b>2.011</b>	<b>17.613</b>	<b>11,42%</b>
<b>2021</b>	<b>2.207</b>	<b>21.541</b>	<b>10,25%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>41.624</b>	<b>356.230</b>	<b>11,68%</b>

Figura nº 129. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen semiabierto, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

### 2.2.6.3. Internamiento en régimen abierto

El internamiento en régimen abierto, es el que supone una menor restricción de libertad. Los menores sometidos a esta medida llevan a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (colegios e institutos de la zona, lugares de trabajo o de formación prelaboral), pero deben regresar al centro a pernoctar dado que será su domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo (arts. 7.1, c) LORRPM y 26 RLORRPM)<sup>1510</sup>. Por lo tanto, la gran diferencia con el régimen semiabierto, es que en aquél solo se realizan en el exterior algunas actividades, las demás en el centro, mientras que en el abierto son todas en el exterior, siendo el régimen que más se podría parecer a la vida en libertad del menor<sup>1511</sup>.

De esta forma, el internamiento en régimen abierto es la medida en la que más se materializa el principio de resocialización consagrado en la LORRPM, permitiendo al menor continuar formando parte de la sociedad, a pesar de residir en un centro, reduciendo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor y su familia, y favoreciendo los vínculos sociales y la participación en el proceso de integración social de otras entidades, tanto públicas como privadas.

<sup>1510</sup> En este sentido, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 226, hace especial hincapié en la redacción literal de la ley al expresar “todas las actividades”, matizando que “el incumplimiento de esta previsión supondría un fraude de ley y la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica al transformar materialmente una medida de régimen abierto en otra de régimen más restrictivo”.

<sup>1511</sup> Por el contrario, para ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal de Menores...”. *Op. Cit.* P.196, “los internamientos en régimen semiabierto y en régimen abierto, aunque están definidos con distintas palabras, si se analiza su contenido, resulta que significan exactamente lo mismo, puesto que las personas que se encuentran en ellos residen en el centro y realizan en ambos casos actividades fuera de él”. Sin embargo, según expone GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 119-120, las diferencias del régimen semiabierto con el abierto estriban, no solo en la previsión expresa en este último caso de realizar todas las actividades en el exterior, sino además, en la calificación específica del centro de internamiento como “domicilio habitual” del menor, aludiendo claramente a la previsión de un grado de libertad mayor que el permitido por el internamiento semiabierto, traducándose esto en la posibilidad de abandonar el centro por el día, incluso, según indica, “pudiendo superar el tiempo necesario para el desempeño de las actividades programadas previamente”.

En cualquier caso, lo cierto es que ambos internamientos abierto y semiabierto, no solamente se distinguen en la posibilidad de realizar en el exterior todas las actividades o solamente algunas, sino también en lo que se refiere a la duración de los permisos de salida ordinarios y de las salidas de fin de semana. Siendo así que, en el primer caso, el menor puede disponer de un máximo de 60 permisos ordinarios al año con una duración máxima de 15 días y la posibilidad de salir todos los fines de semana, mientras que en el semiabierto el menor tan sólo podrá disfrutar de un máximo de 40 permisos ordinario con una duración máxima de 15 días, la posibilidad de salir un fin de semana al mes hasta que cumpla el primer tercio de duración de la medida, cuando se aumentará a dos fines de semana. *Vid.* Arts. 45.2 y 46.3 RLORRPM.

Con respecto a los casos de VFP, dado el conflicto familiar subyacente, resulta interesante destacar que, durante las salidas y permisos el menor deberá estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen, designando un domicilio a efectos de notificaciones, pero si unos u otros se negasen, también cabe la posibilidad de que el Juez de Menores autorice el permiso o la salida con otras personas o instituciones. *Vid.* art. 51.1 y 3 RLORRPM.

Igualmente, cabe destacar que la doctrina también señala que el internamiento en régimen abierto poco se diferencia de los internamientos en centros de protección de menores ni de la medida judicial de convivencia con grupo educativo por lo que proponen la consideración de esta última como una medida privativa de libertad. En tal sentido, *vid.* por ejemplo, MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...”. *Op. Cit.* P. 344; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 185-186.

Por lo que se refiere a las actividades en el exterior, de acuerdo con el art. 26.2 RLORRPM, se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones establecidas en el PIEM. Sin embargo, de nuevo nos encontramos con que en la práctica es complicado que el menor pueda comenzar a realizar dichas actividades y acceder a disfrutar de las salidas al exterior inmediatamente tras el ingreso, ya que dichas salidas sólo constarán en el PIEM una vez que éste sea elaborado y aprobado por el Juez de Menores, esto es, en un plazo máximo de 20 días a contar desde el del ingreso del menor.

En particular, el art. 26.3 RLORRPM, establece que el tiempo mínimo de permanencia diaria del menor en el centro habrá de ser de 8 horas, debiendo, como ya hemos dicho, pernoctar en él. No obstante, esta regla tiene dos excepciones que se podrán aplicar a propuesta de la entidad pública y con autorización del Juez de Menores:

- Si el menor realiza en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, se podrá autorizar que no pernocte en el centro durante un periodo determinado de tiempo, debiendo acudir a éste únicamente con la periodicidad que se establezca para realizar determinadas actividades del PIEM, entrevistas y controles presenciales (26.3 RLORRPM).
- Si las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, el Juez de Menores podrá acordar que el menor resida en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del centro, pero bajo el control de la entidad pública, de modo análogo a las unidades dependientes de adultos previstas en el art. 165 del Reglamento Penitenciario (art. 24.6 RLORRPM)<sup>1512</sup>.

En cualquier caso, todo lo expuesto resulta de completa aplicación en el caso de que el menor sea autor de un delito relacionado con la VFP. Sin embargo, atendiendo a los resultados de las principales investigaciones sobre este fenómeno, aunque el internamiento globalmente considerado se impone con frecuencia, se constata que la medida de internamiento que se suele adoptar no es la de régimen abierto, sino la de semiabierto y, en su caso, el cerrado.

A nivel a nivel general y ante la comisión de cualquier infracción penal, según se desprende de los datos publicados por el CGPJ, durante más de 15 años ha sido la medida menos adoptada de entre las existentes, suponiendo tan sólo entre un 0,3% y un 0,7% del total de las medidas impuestas en dicho periodo. Lo cual deja entrever que en los supuestos graves para los cuales se destinan los internamientos, o bien se estima que no es conveniente que el menor realice todas las actividades y se desenvuelva en el exterior, o bien no se confía en que pueda hacerlo.

---

<sup>1512</sup> En opinión de MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de...*”. *Op. Cit.* Pp. 346-348, la redacción de este precepto parece poco afortunada y admite diversas interpretaciones, algunas que podrían ser contrarias a las competencias que la LORRPM atribuye a las CCAA. No obstante, se inclina por entender que se refiere a otros lugares residenciales distintos a los centros específicos para la ejecución de medidas, sean propios de la entidad pública o colaboradores en virtud de convenio, y también distintos a los centros socio-sanitarios a los que se refiere la LORRPM y que parecen venir más referenciados a necesidades terapéuticas. Además, considera que se trata de una cláusula abierta donde podrían tener cabida situaciones como, por ejemplo, una residencia estudiantil donde poder continuar estudios en régimen de internado, o una residencia para estudiantes universitarios o para deportistas.

COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE INTERNAMIENTO ABIERTO			
	MEDIDAS INTERNAMIENTO ABIERTO	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	148	26.270	0,56%
2008	98	25.381	0,39%
2009	175	28.396	0,62%
2010	130	29.041	0,45%
2011	148	26.886	0,55%
2012	143	24.936	0,57%
2013	181	23.829	0,76%
2014	158	23.587	0,67%
2015	138	21.452	0,64%
2016	111	20.657	0,53%
2017	118	22.034	0,53%
2018	120	21.890	0,54%
2019	155	22.717	0,68%
2020	115	17.613	0,65%
2021	136	21.541	0,63%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>2.074</b>	<b>356.230</b>	<b>0,58%</b>

Figura nº 130. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen abierto, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

#### 2.2.6.4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto

Esta medida ofrece un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica mediante la atención educativa especializada o tratamiento específico realizada en los centros de esta naturaleza. Está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia o de la realidad. Es una medida especialmente útil cuando bajo estos padecimientos no se dan las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni se dan por otra parte las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación de un internamiento en régimen cerrado ordinario (arts. 7.1, d) LORRPM y 27 RLORRPM). De acuerdo con el art. 27.2 del RLORRPM, los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del PIEM elaborado por la entidad pública.

Los distintos regímenes del internamiento terapéutico no se preveían en la redacción original de la LORRPM, sino que se introdujeron por la LO 8/2006, no como nuevas medidas, sino como formas de ejecutar el internamiento terapéutico<sup>1513</sup>.

<sup>1513</sup> En opinión de GARCÍA PÉREZ en “La práctica de...”. *Op. Cit.* Pp. 3-4, y en “Las medidas y su ejecución...”, tras la redacción dada a esta medida por la reforma de 2006, se debe entender que la referencia al régimen de internamiento no alude a tres tipos de medidas sino a una única con tres grados en su ejecución. Por su parte, MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la...”. *Op. Cit.* Pp. 350, manifiesta que la ausencia de desarrollo de esta medida tras la reforma, aporta confusión en el modo de ejecución.

- **Particularidades de los regímenes de internamiento terapéutico**

En este sentido, dado que ni la LORRPM ni el RLORRPM definen las particularidades de cada uno de ellos, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. II), expone que, en principio, en todo lo que no sea incompatible, el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes sigue las directrices establecidas para el internamiento ordinario de los arts. 7.1, a), b) y c) LORRPM, pudiéndose imponer ante la comisión de un delito, que no en el caso de delito leve, bien sea de forma cautelar o firme.

Además, precisa la mencionada *Circular*, entre otras particularidades que, en el caso de menores inimputables podrá imponerse el internamiento terapéutico en régimen cerrado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 9.2, pero, en atención al principio de proporcionalidad previsto en el art. 8.2 LORRPM los periodos de seguridad establecidos en los arts. 10.1,b) y 2 LORRPM serán inaplicables, en tanto que, de lo contrario, la medida impuesta al menor inimputable resultaría más aflictiva de lo que le habría correspondido si fuese mayor de edad (ap. III y IV de la mencionada Circular). De esta forma, en el caso de menores imputables y semiimputables, la duración del internamiento terapéutico sigue los mismos criterios que el internamiento ordinario, pero en el caso de menores inimputables, no serán de aplicación para el internamiento terapéutico en régimen cerrado las reglas de duración de la libertad vigilada subsiguiente al internamiento ordinario en régimen cerrado en los casos de los arts. 10.1,b) y 10.2 LORRPM<sup>1514</sup>.

- **Art. 5.2 LORRPM versus art. 9.5 LORRPM**

En este punto conviene traer a colación la incoherencia existente en los arts. 5. 2 y 9.5 LORRPM en relación a las medidas terapéuticas (internamiento terapéutico en sus distintos regímenes y tratamiento ambulatorio) cuando resulte acreditado que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de inimputabilidad previstas en el art. 20. 1º, 2º y 3º CP<sup>1515</sup>. Y es que, en tales situaciones de inimputabilidad, las medidas terapéuticas, según dice textualmente el art. 5.2 LORRPM, “serán aplicables, en caso necesario”, es decir, ofrece la posibilidad de que en tales circunstancias dichas medidas se puedan imponer o no. Sin embargo, de la lectura del art. 9.5 LORRPM se desprende que, si en el menor concurre alguna de las situaciones de inimputabilidad citadas, obligatoriamente habrá de adoptarse una medida terapéutica, por cuanto literalmente dispone que “sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma”.

---

<sup>1514</sup> Recordemos que se refiere a menores de entre 16 y 17 años que hayan cometido delitos menos graves pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas; aquellos que se hayan cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas; o, delitos graves, es decir, que en el CP se prevea una pena privativa de libertad superior a 5 años (arts. 9.2 y 10.1, b) LORRPM). Y, menores de entre 14 y 17 años que hayan cometido delitos de homicidio (art. 138 CP), de asesinato (art. 139 CP), de agresión sexual (art. 179 CP), de agresión sexual con la concurrencia de agravantes (art. 180 CP), de terrorismo (arts. 571 a 580 CP), o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años, en cuyo caso el régimen cerrado habrá de aplicarse por imperativo legal (arts. 9. 2 y 10.2 LORRPM).

<sup>1515</sup> A saber: 1º. Anomalía o alteración psíquica; 2º. Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o se esté bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias; 3º. Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

Igualmente, parece algo confuso que, por un lado, la LORRPM establezca en el art. 7.1, d) y e) que el menor podrá rechazar tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio en los casos de deshabitación habiendo el Juez de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias, y por otro lado, en su artículo 5.2 prevea que dichas medidas “serán aplicables, en caso necesario”, y en el 9.5 disponga que en estos casos, “sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas”.

La FGE pone fin a esta controversia en la *Circular 3/2013* (ap. I), al señalar que “ante la apreciación de una causa de inimputabilidad sólo puede imponerse una medida terapéutica, pero tal imposición no es inexorable, toda vez que no hay necesidades preventivo generales ni retributivas que satisfacer. Así, en estos casos, la medida sólo debe imponerse si existe una necesidad objetiva. Es por ello que el art. 5.2 LORRPM se refiere a la imposición *en caso necesario*. Será preciso que la necesidad de tratamiento, la peligrosidad del menor y la prevención especial positiva (finalidad de reintegración social) justifiquen en cada caso la imposición de la medida”<sup>1516</sup>. Teniendo en cuenta que todas las medidas podrán aplicarse solas o como complemento de otra, normalmente este internamiento se impondrá de forma aislada en los casos en los que se aprecie una situación de inimputabilidad plena del menor, y acompañando a otra medida en los supuestos de semiimputabilidad en los que no se aprecie la eximente completa prevista en el art. 20 CP, pero sí la eximente incompleta contemplada en el art. 21.1º CP o la atenuante analógica del art. 21. 7º CP<sup>1517</sup>.

- **Consentimiento de la persona menor de edad**

La LORRPM prevé la posibilidad de que el menor rechace un tratamiento de deshabitación aplicándole el Juez otra medida adecuada a sus circunstancias, lo cual parece coherente si tenemos en cuenta la inoperatividad de un tratamiento forzoso de tales características. Sin embargo, atendiendo a la redacción literal de la ley, hemos de advertir que la posibilidad de rechazo queda limitada respecto del tratamiento que tenga por objeto la deshabitación, sea del consumo de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de sustancias psicotrópicas. De forma que, cuando la medida de internamiento lo sea por anomalías o alteraciones psíquicas o por sufrir el menor alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, el rechazo del menor a someterse al tratamiento indicado en la sentencia no tendrá validez, siendo su imposición coactiva y, por tanto, de cumplimiento obligatorio<sup>1518</sup>.

<sup>1516</sup> Posteriormente, la FGE continúa: “no concurriendo peligrosidad, la absolución del inimputable no implica necesariamente la imposición de un internamiento terapéutico, aunque puedan adoptarse otras medidas desde el área de Protección de Menores. El juicio de peligrosidad, por aplicación supletoria del Código Penal, consiste en evaluar si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (art. 95.1.2ª CP). La imposición del internamiento terapéutico en los casos de inimputabilidad declarada no es preceptiva, ni siquiera cuando los hechos en sí puedan subsumirse en tipos que integren supuestos de máxima gravedad (art. 10.2 LORRPM), sin perjuicio, lógicamente, de que a mayor gravedad de los hechos, pueda, como regla general, inferirse mayor peligrosidad y, correlativamente pueda ponerse con más claridad de relieve la necesidad de imponer un internamiento terapéutico”.

<sup>1517</sup> Así lo precisan COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 235, o la *Circular 3/2013* de la FGE. Para ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 168, la posibilidad de aplicar esta medida a menores inimputables constituye un exponente de la ideología tutelar que aún subyace en la LORRPM.

<sup>1518</sup> Vid. BENÍTEZ ORTÚZAR. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 211; CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario...”. *Op. Cit.* Pp. 624-626; MARTÍN RÍOS, P. “El tratamiento en la LORPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 971-991.

De tal manera, los efectos del consentimiento del menor serán distintos en uno y otro caso, y como indica la FGE en su *Circular 3/2013 sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. I) el internamiento terapéutico queda dividido en dos subespecies:

1. la medida impuesta en caso de anomalías o alteraciones psíquicas, para cuya imposición se prescinde de la voluntad del menor<sup>1519</sup>, y
2. la medida impuesta para el tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, que requiere para su imposición y ejecución el concurso voluntario del menor.

Además, y en relación a este segundo supuesto, la LORRPM no hace mención alguna al momento en el que el menor puede manifestar este rechazo, por lo que la FGE en su *Circular 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores* (ap. V. 1), interesa a los Fiscales que en aquellos supuestos en que hayan solicitado una medida de esta naturaleza interroguen al menor acerca de su aceptación en la audiencia.

Con respecto al rechazo sobrevenido en fase de ejecución, recuerda la FGE en su *Circular 13/3013* (ap. I) la previsión recogida en el art. 27.3 RLORRPM, señalando que el rechazo sobrevenido en fase de ejecución, implicará que el tratamiento no podrá seguirse coactivamente y, por tanto, habrá de ser suspendido y sustituido por otra medida (excepto cuando se haya aplicado una eximente, ya que en este caso sólo cabe la imposición de una medida terapéutica). Si bien, lo que no concretan de forma expresa ni la LORRPM ni la mencionada *Circular*, es la medida que habrá de imponerse en caso de que el internamiento terapéutico sea rechazado ante un proceso de deshabitación, aunque atendiendo a lo establecido en los arts. 5. 2 y 9.5 LORRPM podemos inferir que sería la de tratamiento ambulatorio<sup>1520</sup>.

---

<sup>1519</sup> Según indica la FGE en su *Circular 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*, en estos casos, “la propia patología cognitiva y volitiva obliga a prescindir de la opinión del menor –que es incapaz de prestar un verdadero consentimiento- para poder imponerle una medida de naturaleza terapéutica”. En opinión de GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores...”. *Op. Cit.* P. 184., en este caso, “la ley no menciona la necesidad del consentimiento del menor dada su falta de capacidad cognitiva y volitiva como consecuencia de la anomalía o disfunción que padece”. Si bien, señalan que siempre deberá procurarse dicho consentimiento y estimularse la participación del menor en el tratamiento para que éste pueda ser exitoso. En tal sentido, CÁMARA ARROYO en “Sistema penitenciario e internamiento de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 626 y ssg., y en “La libertad vigilada. De la ley penal del...”. *Op. Cit.* P. 93., realiza severas críticas a la Proposición no de Ley relativa a la regulación del menor maduro con psicopatología, por la cual se modifican la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de la autonomía del paciente y de derecho y obligaciones en materia de información y documentación clínica, planteada por el Grupo Mixto en 2009 y, en la cual, argumentando que la delincuencia juvenil se encuentra fuertemente vinculada con determinados trastornos psiquiátricos, se proponía establecer la posibilidad de que los Jueces de Menores pudiesen acordar el internamiento terapéutico sin necesidad del consentimiento expreso del menor. Finalmente, tal propuesta no prosperó.

<sup>1520</sup> Tal y como advierten, entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e internamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 624-626; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 184.

- **Algunos aspectos relevantes en la imposición y ejecución del internamiento terapéutico**

En síntesis de todo lo dicho y siguiendo a GARRIDO CARRILLO, cuando en el menor concurra alguna de las tres primeras circunstancias del art. 20 CP, en caso de considerarse necesario la imposición de una medida, sólo podrán imponerse, y siempre como medida principal, el internamiento terapéutico y el tratamiento ambulatorio, debiendo sustituirse una por otra y no por medidas diferentes; en el resto de supuestos que no tengan cabida en el art. 20 CP, las medidas de internamiento terapéutico y la de tratamiento ambulatorio, también podrán tener carácter complementario o accesorio pudiendo ser sustituidas en caso de rechazo por cualquiera otras de las contenidas en el art. 7 LORRPM<sup>1521</sup>.

Por otra parte, según refiere la *Circular 3/2013* (ap. II), a la hora de seleccionar el régimen concreto (cerrado, semiabierto o abierto), habrán de valorarse circunstancias ajenas a las retributivas, tales como los requerimientos terapéuticos específicos, el riesgo de fuga o, la necesidad de contención. En este sentido el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes puede resultar especialmente aconsejable en aquellos casos de VFP relacionados con distintas adicciones (a sustancias tóxicas, a las compras, a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, etc.) o con el padecimiento de algún trastorno de conducta (por ejemplo, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, Trastorno Negativista Desafiante, Trastorno Disocial, o Trastorno Explosivo Intermitente)<sup>1522</sup>.

Hemos de señalar que cuando se aplique cualquier régimen de internamiento, sea terapéutico o no, el programa individualizado de ejecución de medidas también deberá abordar el conflicto familiar subyacente, así como las estrategias para superarlo<sup>1523</sup>. De esta forma, no hay impedimento alguno para que, en cualquier régimen de internamiento, bien sea durante el periodo de residencia en el centro o durante el de libertad vigilada, se pueda llevar a cabo un programa de intervención en VFP con el menor, o se desarrolle una terapia familiar en la que participen tanto el menor como sus progenitores. Como en otras ocasiones hemos mencionado, la implicación y colaboración de los padres en estos supuestos es esencial, pero deberán hacerlo voluntariamente ya que el Juez no dispone de medios coercitivos para obligarlos a ello.

En relación a esta cuestión no dejan de ser importantes la concesión de salidas y permisos que permitan un paulatino acercamiento entre el menor y los progenitores maltratados y una progresiva incorporación a la vida familiar. Atendiendo a la dicción literal del art. 50.1 RLORRPM, parece que la concesión de estos corresponde al Juez de Menores. Sin embargo, hemos de tomar en consideración que el Reglamento, publicado en 2004, no ha sido reformado para adaptarlo a la LO 8/2006, con la que se introducen los distintos regímenes del internamiento terapéutico, no previstos en la redacción inicial de la LORRPM.

---

<sup>1521</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* Pp. 120-121.

<sup>1522</sup> De hecho, varios estudios señalan que la VFP es uno de los motivos por el que más menores se encuentran ingresados en centros de internamiento terapéutico. Entre otros, CUBERO. “*La intervención...*”. *Op. Cit.* P. 8; FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAÍÑAS, R. “Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia”. *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009.P. 136.

<sup>1523</sup> Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO “*Circular 1/2010 sobre...*”. *Op. Cit.* P. 1367.

Así pues, al igual que sucede con el internamiento ordinario la concesión, suspensión y revocación de permisos de salida ordinarios, de fin de semana, salidas programadas y permisos extraordinarios de menores sometidos a medidas cautelares o definitivas de internamiento terapéutico cerrado, corresponde al Juez de Menores y, en régimen abierto o semiabierto es competencia del Director del Centro de Internamiento o del órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa. Como recuerda la FGE en su *Circular 3/2013* (ap. X y XI), debido a la esencia terapéutica de esta medida se establece un régimen de contactos con el exterior extraordinariamente flexible, de manera que para su concesión habrá de atenderse a la evolución del menor y sus necesidades terapéuticas, debiendo entenderse inaplicables los requisitos contenidos en los arts. 45 a 48 RLORRPM. Igualmente, debe considerarse inaplicable al internamiento terapéutico en régimen cerrado el requisito de haber cumplido un tercio de la media para poder disfrutar de permisos.

Además de conformidad con los arts. 54.2 LORRPM y 27.4 RLORRPM, todas las medidas de internamiento (terapéutico o no) también pueden ejecutarse en centros socio-sanitarios, que no sean los ordinarios del sistema de justicia juvenil, siempre que exista previa autorización del Juez de Menores. Sin embargo, el internamiento terapéutico en régimen cerrado, al contrario de lo que sucede con el ordinario, no podrá ejecutarse en un Centro Penitenciario, ni siquiera en una Unidad Psiquiátrica Penitenciaria, ya que dicha posibilidad la ofrece el art. 14 LORRPM exclusivamente para la medida de internamiento ordinario cerrado, no pudiendo aplicarse en otros regímenes (semiabierto, abierto, terapéutico o permanencia de fin de semana)<sup>1524</sup>.

Del mismo modo, al igual que en el internamiento ordinario, nada impide que el Juez de Menores pueda hacer uso de la facultad que le otorga el art. 51.2 LORRPM y que, después de haber sustituido una medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado por semiabierto, si el menor evoluciona de una forma desfavorable, deje sin efecto tal sustitución y vuelva a aplicar de nuevo el internamiento cerrado. Sin embargo, no ocurre así cuando la medida inicialmente impuesta es el internamiento terapéutico en régimen semiabierto. En estos casos como precisa la *Circular 3/2013* (ap. VIII), la excepcionalidad de esta previsión, que supone una mutación *in peius* de la medida impuesta en la sentencia aconseja limitar su aplicación a los internamientos ordinarios.

- **Datos cuantitativos sobre su imposición**

Finalmente, dejemos dicho que en los casos de VFP la medida de internamiento terapéutico, según apuntan la mayor parte de estudios especializados en la temática, es una de las impuestas con mayor frecuencia<sup>1525</sup>. Sin embargo, a nivel general y por la comisión de cualquier tipología delictiva, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ se trata de una de las medidas menos adoptadas, aunque su aplicación aumentó gradualmente hasta 2012, momento a partir del cual se mantiene cercana a un 2%. Todo lo cual, induce a pensar que gran parte de los internamientos terapéuticos adoptados lo son por VFP y en especial, por la relación de ésta, con la adicción a las TICs.

---

<sup>1524</sup> Vid. Conclusiones del Dictamen 5/2012 de la Fiscal de Sala-Coordinadora de menores sobre cuestiones puntuales relativas al internamiento terapéutico de menores en régimen cerrado.

<sup>1525</sup> Sobre la imposición de esta medida en los casos de VFP, sirvan de ejemplo: SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801); SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de febrero de 2013 (Aranzadi, ARP 2013\181), SAP Islas Baleares (Sección 2ª), de 14 de noviembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\27105).

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO</b>			
	<b>MEDIDAS DE INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>230</b>	<b>26.270</b>	<b>0,88%</b>
<b>2008</b>	<b>280</b>	<b>25.381</b>	<b>1,1%</b>
<b>2009</b>	<b>296</b>	<b>28.396</b>	<b>1,04%</b>
<b>2010</b>	<b>390</b>	<b>29.041</b>	<b>1,34%</b>
<b>2011</b>	<b>364</b>	<b>26.886</b>	<b>1,35%</b>
<b>2012</b>	<b>472</b>	<b>24.936</b>	<b>1,89%</b>
<b>2013</b>	<b>423</b>	<b>23.829</b>	<b>1,78%</b>
<b>2014</b>	<b>373</b>	<b>23.587</b>	<b>1,58%</b>
<b>2015</b>	<b>410</b>	<b>21.452</b>	<b>1,91%</b>
<b>2016</b>	<b>423</b>	<b>20.657</b>	<b>2,04%</b>
<b>2017</b>	<b>418</b>	<b>22.034</b>	<b>1,89%</b>
<b>2018</b>	<b>469</b>	<b>21.890</b>	<b>2,14%</b>
<b>2019</b>	<b>468</b>	<b>22.717</b>	<b>2,06%</b>
<b>2020</b>	<b>377</b>	<b>17.613</b>	<b>2,14%</b>
<b>2021</b>	<b>418</b>	<b>21.541</b>	<b>1,94%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>5.811</b>	<b>356.230</b>	<b>1,63%</b>

Figura nº 131. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento terapéutico, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

Su menor aplicación a nivel general se puede deber a la gran dificultad en la ejecución de esta medida por la casi inexistencia de centros especializados en estos tratamientos, lo que obliga en muchas ocasiones a tener que recurrir a los servicios sociales y sanitarios generales<sup>1526</sup>. Ejemplo de esta escasez de recursos es lo que acontece en Andalucía, en la cual, durante 2010, para cumplir la medida de internamiento terapéutico especializada en salud mental tan sólo existían dos centros, con un total de 24 plazas destinadas a chicos, no existiendo para chicas; y, la intervención especializada en drogas la ofrecían también otros dos centros, ofertando 12 plazas para chicos y tan sólo 4 para chicas. En 2014, en terapia de salud mental existían 4 centros con 36 plazas para chicos y 8 para chicas, mientras que, para la intervención por adicción a sustancias, se encontraban disponibles también 4 centros, con 48 plazas masculinas y 6 femeninas. Finalmente, en 2018, la JUNTA DE ANDALUCÍA no ofrece los datos diferenciando el tipo de intervención, pero indica que en toda la Comunidad Autónoma hay 7 centros donde se puede cumplir esta medida con un total de 129 plazas destinadas a chicos, y para chicas tan sólo 24<sup>1527</sup>. Con lo cual, se puede deducir que, aunque el número de plazas se ha incrementado en los últimos años, lo cierto es que aún continúan siendo escasas, más aún las destinadas a menores infractoras.

<sup>1526</sup> Vid. GARRIDO CARRILLO. "El Menor infractor. Tratamiento...". *Op. Cit.* P. 121.

<sup>1527</sup> JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Gobernación y Justicia, 2011. Pp. 12-13; JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2014. Pp. 13-14; JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2018. P. 63.

## 2.4. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Dentro del grupo de medidas más impuestas en los casos de VFP, aunque no con la incidencia de las ya analizadas, encontramos la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. En este caso, el menor al que impongan dicha medida debe convivir durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientarle en su proceso de socialización (arts. 7.1, j) LORRPM y 19 RLORRPM).

- **Su adopción como medida judicial y su posible continuidad como medida de protección**

La FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. 1), indica que esta medida, especialmente en su modalidad de convivencia con familia, es muy apropiada cuando existen carencias familiares o afectivas del menor, ya que a simple vista se puede asimilar más a una medida de protección que de naturaleza sancionadora, pareciendo una medida carente de contenido retributivo y sancionador. Es por ello que la FGE aconseja que en aquellos casos en que se imponga y una vez cumplido el tiempo de duración, se inste a la entidad competente que acuerde la prosecución de la convivencia familiar como medida de protección, transformando la situación en un acogimiento familiar del art. 173 Cc.

- **Consentimiento de la persona menor de edad**

Al respecto es importante destacar que para la constitución de la convivencia como medida de protección es necesario contar con la anuencia tanto de la familia como del menor. Y para su constitución como medida judicial se necesita la aceptación de la persona, familia o grupo educativo con el que va a convivir el menor, y aunque la voluntad del menor no es una exigencia legal, a diferencia de lo que ocurre con el acogimiento como medida de protección, sí lo es su buena predisposición, por lo que se aconseja la celebración de comparecencia para valorar la predisposición mostrada por el menor para la convivencia, y en su caso, la opinión de los representantes legales<sup>1528</sup>. Opinión ésta última que, dicho sea de paso, en los casos de VFP adquiere especial relevancia debido a la conflictividad familiar existente.

- **Prioridad de la convivencia en familia frente al grupo educativo**

A tal fin, en primer lugar, se acudirá a la persona o familia, pero como hemos visto en otras ocasiones, en los casos de VFP, no suelen querer hacerse cargo de un menor que ha maltratado a sus propios progenitores, por lo que la mayor parte de las veces resulta irrealizable<sup>1529</sup>. De forma que como recoge la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.4), cuando ésta no es posible se acude a la convivencia con grupo educativo<sup>1530</sup>.

---

<sup>1528</sup> Según indica la FGE en su *Dictamen 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo* (ap.III.1): “si el menor mostrase una predisposición muy contraria, ciertamente, puede sopesarse descartar la adopción de la medida”. Sobre el consentimiento, también, *vid.* art. 19. 1 y 3 RLORRPM. Con respecto al acogimiento como medida de protección, el art. 173.2 Cc establece que entre los consentimientos necesarios ha de encontrarse el del menor si tuviera doce años cumplidos.

<sup>1529</sup> Aunque la tónica general es que la familia extensa no acepte convivir con el menor agresor, hay casos en los que la familia sí acepta tal convivencia, muestra de ello es la SAP Madrid (Sección 4ª), de 23 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2008\321561).

<sup>1530</sup> De hecho, según indica GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 125, “En la práctica, sólo se lleva cabo la convivencia con grupo educativo”.

- **Lugar de cumplimiento de la convivencia con grupo educativo**

Tal y como advierte la FGE en su *Dictamen 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo* (ap.III.4), la medida de convivencia con grupo educativo, es una medida de medio abierto, y como tal, debe articularse dentro de la comunidad, sin que en ningún caso pueda cumplirse en centros de internamiento ni de protección, aun siendo en módulos separados. Es así que se debe articular por medio de pisos de convivencia, recursos residenciales a medio camino entre la libertad y el internamiento en centro, normalmente integrados en la vecindad, en los que, tras un periodo de observación, se establece un programa de actividades en las que se incluye la educación reglada, o de otra índole, y el tratamiento psicológico adecuado a la problemática del menor, en el que también se integra posteriormente a la familia<sup>1531</sup>.

En concreto, la medida de convivencia en grupo educativo es una de las más complejas de gestionar por las entidades y la administración siendo su mayor dificultad que los menores sometidos a ella han de seguir un horario estricto y estructurado al que no estaban acostumbrados con anterioridad y, sin embargo, al constituir una medida de medio abierto, los educadores no disponen de los medios de contención que tienen los centros de internamiento.

- **Ausencia de desarrollo reglamentario**

Si bien la medida de internamiento es desarrollada en el Reglamento de la LORRPM, no sucede lo mismo con la medida de convivencia, la cual no dispone de dicho desarrollo reglamentario y son las entidades públicas de las CCAA quienes cubren dicho vacío, generando problemas de seguridad jurídica dado que su desarrollo será diferente en función del territorio autonómico del que se trate. Por tanto, se requiere una legislación que desarrolle de manera uniforme la ejecución de esta medida.

- **Su imposición con otras medidas**

Dado que la legislación de menores ofrece al Juez la posibilidad de imponer una o varias medidas, resulta conveniente que en los casos de VFP la convivencia se adopte junto con la libertad vigilada, a ejecutar esta última tras la finalización de la primera, a modo de puente o tránsito controlado hasta la plena reincorporación del menor en su entorno, pues de integrarse de nuevo con su familia sin que medie un periodo transitorio o adaptativo, el riesgo de reincidencia se incrementaría<sup>1532</sup>.

También se podría aplicar de forma conjunta con la de alejamiento, ya se trate de libertad vigilada con obligación de residir en un lugar determinado o bien de la prohibición de aproximarse o comunicarse, para que no haya que acudir al sistema de protección y desde la propia jurisdicción de menores se pueda suplir la situación de desprotección que la medida de alejamiento podría suponer en los casos de VFP.

---

<sup>1531</sup> Según expone GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 125, “la entidad convenida organiza la medida en un inmueble (con el visto bueno de la Dirección General), generalmente una casa unifamiliar, donde ocho menores, con un equipo técnico, una dirección y unos siete u ocho educadores (en tres turnos), convivirán o aprenderán a convivir durante el tiempo que determine el juez (el tiempo medio de duración oscila entre 9 y 12 meses)”.

<sup>1532</sup> Así lo entiende la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “Circular 1/2010...”. *Op. Cit.* P. 1368.

Además, hemos de recordar que el acogimiento que se adoptaría desde el sistema de protección ha de contar con el consentimiento del menor (art. 173.2Cc), y en los casos que nos ocupan es posible que el menor no ofrezca tal anuencia, por lo que sería más operativo actuar desde la jurisdicción de menores e imponer el alejamiento junto a la medida de convivencia que tan sólo requiere la buena predisposición del menor<sup>1533</sup>.

A ello hemos de sumar que, aunque nada impide que esta medida de convivencia pueda ser impuesta junto a la de tratamiento ambulatorio, dado que en muchas ocasiones la VFP se relaciona con una adicción del menor, en los últimos años algunas Fiscalías Provinciales no solamente ponen de manifiesto la falta de una labor institucional de terapia preventiva que evite que muchos de estos casos desemboquen en la vía judicial, sino que, señalan que cuando se observe en los casos de VFP “esos factores de drogadicción y trastornos, aunque la recomienden los ET, debe descartarse la medida de convivencia en grupo educativo, que siendo útil en otros casos en estos queda abocada al fracaso”<sup>1534</sup>.

- **La duración recomendada en los casos de VFP**

En lo que se refiere a la duración de la medida, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VI), indica que habrá de imponerse abarcando una extensión temporal que sea adecuada para permitir que despliegue su dimensión terapéutica y socializadora, esto es, de acuerdo con los criterios técnicos comúnmente aceptados, por un de tiempo no inferior a diez o doce meses.

Por su parte, la Fiscal Coordinadora de ejecución de medidas en la Fiscalía de Menores de Sevilla VIDAL DELGADO, señala que el tiempo mínimo necesario que esta medida necesita para trabajar en los casos de VFP es de 9 meses, afirmando, a su vez, que, “en un 80% de los casos la situación cambia radicalmente y no se vuelven a producir episodios violentos”<sup>1535</sup>.

- **Derecho a relacionarse con la familia durante su ejecución**

Asimismo, dada la importancia de la aproximación gradual entre el menor y la familia, la previsión contenida en el art. 19.6 RLORRPM según la cual, durante la ejecución de la medida de convivencia, sea con persona, familia o con grupo educativo, el menor conservará su derecho a relacionarse con su familia (salvo prohibición judicial expresa), adquiere especial relevancia en los casos de VFP, habida cuenta que facilita la participación de los progenitores y familiares en la necesaria terapia familiar.

---

<sup>1533</sup> Vid. arts. 173.2 Cc, 7.1, i), 7.4 y 19.3 LORRPM. En este sentido, FARALDO CABANA, P. “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 1, 2009. P. 63, dice: “En mi opinión, para evitar estos problemas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores debería contener una previsión en el sentido de que, siendo imposible que el menor infractor sometido a las prohibiciones de aproximación y/o comunicación continúe viviendo con sus padres, tutores o guardadores, debe aplicarse, además, la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, sin remitir a la legislación protectora de menores. No es correcto mezclar menores sujetos al sistema de protección y al sistema penal juvenil, como tampoco lo es confundir las medidas de cada sistema, aunque tengan cierto parecido (como sucede con la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y el acogimiento familiar o residencial)”.

<sup>1534</sup> Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016, 2017*. P. 593.

<sup>1535</sup> Vid. VIDAL DELGADO. “Actuaciones desde justicia con menores...”. *Op. Cit.* P. 88.

- **La idoneidad de la medida de convivencia en los casos de VFP**

Esta medida no privativa de libertad se muestra especialmente efectiva en los supuestos de VFP de menor gravedad y siempre que el menor no presente un perfil delincuencia fuera del hogar, cuando no procede el internamiento, pero es conveniente extraer al menor del domicilio, por cuanto puede ser una solución de fácil ejecución, eficaz a los fines perseguidos y escasamente traumática tanto para el menor como para la familia<sup>1536</sup>. Además, permite el cese, al menos temporal, de la violencia hacia los progenitores y aunque se aparta al menor de su ambiente familiar, se le procura un contexto socioeducativo normalizado que facilita su posterior inclusión en su núcleo familiar de origen, especialmente si la convivencia es impuesta junto a la medida de libertad vigilada. Asimismo, adoptada con la medida de alejamiento, permite que el menor no quede en situación de desprotección, y, en todo caso, facilita la terapia familiar, dado que el menor conserva el derecho a relacionarse con su familia.

Por todo ello, la convivencia con persona, familia o grupo educativo es la medida más recomendada tanto en su dimensión cautelar como definitiva para los delitos relacionados con la VFP, teniendo en cuenta que no se podría imponer ante la comisión de un delito leve y siempre que no revista caracteres especialmente graves y que el menor no presente una especial conflictividad, ni, por lo general, esté inmerso en conductas delictivas en otros ámbitos fuera del entorno familiar, complementándola si es necesario con una medida de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio<sup>1537</sup>.

- **Escasez de recursos**

Sin embargo, no es la medida que se impone con mayor frecuencia en los casos de VFP, habida cuenta de las mencionadas dificultades para que la persona o familia acepte convivir con el menor, así como de la escasez de recursos existentes con respecto al grupo educativo en la mayor parte de las Comunidades Autónomas<sup>1538</sup>.

De forma ilustrativa podemos mencionar que, en 2011 Andalucía contaba con 17 centros de este tipo con una capacidad máxima, cada uno de ellos, de 8 plazas, es decir, un total de 136 plazas; en 2014, existían 18 centros, con una capacidad máxima, cada uno de ellos, de 8 plazas, aunando un total de 144 plazas y, en 2018, había disponibles 19, con una capacidad máxima de 8 plazas, esto es, en total, 152. Con lo cual, en 7 años, se han creado dos centros más de esta tipología, aumentando en 18 las plazas disponibles, pero aun así, los recursos disponibles se ven superados por la demanda existente.

---

<sup>1536</sup> Vid. sobre algunos supuestos de VFP donde se aplica esta medida de convivencia, SAP Pontevedra (Sección 5ª), de 21 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\193201); SAP Salamanca, de 23 de septiembre de 2004 (LA LEY, 196057/2004).

<sup>1537</sup> Partiendo de las premisas citadas, esta medida es la más recomendada por su efectividad para los supuestos de VFP no sólo por la FGE en su *Circular 1/2010* o en su *Dictamen 6/2013*, sino por gran cantidad de autores, entre ellos, CALATAYUD. “*Buenas, soy Emilio...*”. *Op. Cit.* P. 65; GARCÍA INGELMO. “*Actuación desde la Jurisdicción...*”. *Op. Cit.* Pp. 6-7; GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 125, FIERRO GÓMEZ. “*Menores maltratadores...*”. *Op. Cit.* P. 7; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 125; MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 13; MORALA SALAMANCA, J. A. “*La convivencia en grupo educativo*”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. Pp. 1-19; VIDAL DELGADO. “*Actuaciones desde...*”. *Op. Cit.* P. 88.

<sup>1538</sup> Según expone FIERRO GÓMEZ. “*Menores maltratadores...*”. *Op. Cit.* P. 7., los fiscales han venido reseñando la falta de recursos para encarar de la mejor manera el problema de esta violencia familiar.

De hecho, la Fiscalía General del Estado ha hecho alusión a esta carencia de recursos sobre la medida de convivencia en varias ocasiones<sup>1539</sup>. Así, en su memoria anual de 2015, exponía que las distintas fiscalías ponían de manifiesto de forma unánime “la ausencia de recursos para el cumplimiento de la medida de convivencia en grupo, especialmente adecuada en determinados casos de violencia filio parental. No sólo es que sea un recurso inexistente en algunas Comunidades, sino que éstas, a veces tratan de compensar la ausencia o deficiencia de plazas mediante subterfugios como ofrecer que se cumpla en centros de protección (Pontevedra), o centros incluso de reforma (Navarra, Baleares) o hasta una residencia privada donde los padres tenían interna a una menor (Zamora), sin que prosperaran tales intentos ante la oposición de las respectivas Fiscalías”. Y, más recientemente, en su memoria de 2021, si bien muy brevemente, al indicar que “en Cataluña su aplicación es muy reducida, pues existen solo dos grupos con un total de 11 plazas para toda la CA”.

Todo ello deja constancia de la falta de coherencia entre los recursos públicos existentes en la actualidad y la enorme flexibilidad judicial prevista en la LORRPM, provocando que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo la medida de convivencia, lo que pone de manifiesto la necesidad de aumentar el número de recursos públicos disponibles en relación a dicha medida.

Además, tal situación está originando que, en los últimos años junto a la medida de convivencia en grupo educativo, se esté recomendando para los casos de VFP la libertad vigilada, que como ya hemos visto viene siendo la medida impuesta con mayor asiduidad en estos supuestos<sup>1540</sup>.

Asimismo, motiva que existan propuestas para explorar nuevas vías para menores que agreden a sus padres, como es que cambien de familia durante un tiempo, una alternativa que parece que se ha ensayado con éxito en algunas comunidades españolas, caso de Cataluña, o en países como Alemania<sup>1541</sup>.

- **Datos cuantitativos sobre su imposición**

Según apuntan la mayor parte de los estudios especializados en VFP, la convivencia es una de las medidas que más se adoptan actualmente en estos supuestos, aunque no tanto como se recomienda.

A nivel general, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ, su imposición aumentó de forma gradual desde 2010 hasta 2017, manteniéndose desde entonces en torno al 2% del total de las medidas impuestas por cualquier tipología delictiva y ocupando el undécimo lugar en la frecuencia de imposición de las distintas medidas entre 2007 y 2021.

---

<sup>1539</sup> Vid. respectivamente, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...*”. *Op. Cit.* P. 502, y en *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2020, 2021*. P. 948.

<sup>1540</sup> Como pone de manifiesto, FISCALÍA DE ANDALUCÍA. “*Memoria sobre el ejercicio 2013...*”. *Op. Cit.* P. 165: “las Fiscalías consideran que unos de los recursos que mejor resultado está dando en el tema de la violencia doméstica es la medida de *Convivencia en Grupo Educativo*, también la medida de *Libertad Vigilada* con sometimiento a programas de intervención familiar”.

<sup>1541</sup> Así lo propone CALATAYUD. “*Buenas, soy Emilio Calatayud...*”. *Op. Cit.* P. 68:

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE CONVIVENCIA CON PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO</b>			
	<b>MEDIDAS DE CONVIVENCIA</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>307</b>	<b>26.270</b>	<b>1,17%</b>
<b>2008</b>	<b>325</b>	<b>25.381</b>	<b>1,28%</b>
<b>2009</b>	<b>551</b>	<b>28.396</b>	<b>1,94%</b>
<b>2010</b>	<b>487</b>	<b>29.041</b>	<b>1,68%</b>
<b>2011</b>	<b>454</b>	<b>26.886</b>	<b>1,69%</b>
<b>2012</b>	<b>452</b>	<b>24.936</b>	<b>1,81%</b>
<b>2013</b>	<b>433</b>	<b>23.829</b>	<b>1,82%</b>
<b>2014</b>	<b>441</b>	<b>23.587</b>	<b>1,87%</b>
<b>2015</b>	<b>473</b>	<b>21.452</b>	<b>2,20%</b>
<b>2016</b>	<b>463</b>	<b>20.657</b>	<b>2,24%</b>
<b>2017</b>	<b>486</b>	<b>22.034</b>	<b>2,20%</b>
<b>2018</b>	<b>475</b>	<b>21.890</b>	<b>2,16%</b>
<b>2019</b>	<b>503</b>	<b>22.717</b>	<b>2,21%</b>
<b>2020</b>	<b>365</b>	<b>17.613</b>	<b>2,07%</b>
<b>2021</b>	<b>354</b>	<b>21.541</b>	<b>1,64%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>6.569</b>	<b>356.230</b>	<b>1,84%</b>

Figura nº 132. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Convivencia con persona, familia o grupo educativo, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

## 2.5. Tratamiento ambulatorio

Los datos extraídos de las principales investigaciones realizadas en nuestro país sobre VFP ya expuestos, reflejan que la medida de tratamiento ambulatorio también suele ser adoptada en los supuestos que aquí tratamos, aunque no con tanta frecuencia como las tratadas hasta ahora. Esta medida se podrá imponer ante la comisión de delitos (que no delitos leves) de forma cautelar o definitiva, sola o como complemento de otra. Los menores sometidos a la misma habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Es una medida destinada a aquellos menores que no requieren un internamiento terapéutico por cuanto disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar las citadas adicciones y alteraciones, evitando la separación del menor de su familia (Exposición de Motivos, III.20 LORRPM; Arts. 7.1, e), 9.1, 29 LORRPM y 16 RM).

En estos casos, para la elaboración del PIEM, la Entidad Pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática que presente el menor de entre los más cercanos a su domicilio donde exista plaza disponible. Los especialistas o facultativos correspondientes de la misma serán quienes, tras el examen del menor, elaborarán un programa de tratamiento que se adjuntará al PIEM confeccionado por el profesional designado por la Entidad, donde se establecerán las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que el menor ha de seguir y la periodicidad con la que ha de asistir al centro para su tratamiento, seguimiento y control (art. 16.1, 2 y 3 RLORRPM).

Esta medida destaca, por tanto, por su carácter terapéutico, encontrándose a medio camino entre el internamiento de este tipo y la libertad vigilada, implicando la permanencia del menor en su entorno y en su centro educativo habitual, así como el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales. Como indica CALATAYUD esta es la medida que se suele aplicar en los casos de VFP cuando el menor padece algún tipo de adicción, sea a determinadas sustancias o a las TICs, señalando a su vez, la necesidad de aumentar el número de entidades y organismos que colaboren con la Justicia de Menores y faciliten la imposición de la misma, al indicar que: “también sería bueno que contásemos con la ayuda y experiencia de las asociaciones de ludópatas rehabilitados porque éste fenómeno de la adicción al móvil y a internet va claramente a más”<sup>1542</sup>.

Al respecto, podemos distinguir dos tipos de medidas de tratamiento ambulatorio: por un lado, el psicológico y, por otro, de deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. Ambas de gran relevancia en los supuestos de VFP, dado que, como pudimos comprobar, gran cantidad de estos menores presentan problemas de conducta, de consumo de tóxicos, o de adicción a nuevas tecnologías, entre otras, aunque no todos los menores que ejercen VFP los padecen, ni estos problemas tienen por qué implicar el ejercicio de la VFP<sup>1543</sup>.

Por otra parte, no cesaremos de reiterar la necesidad de abordar la dimensión terapéutica del conflicto en los casos de VFP, cualquiera que sea la medida impuesta, no solamente con el menor, sino también con la familia. En tal sentido, la FGE en la *Circular 1/2010* (ap. VI), aconseja completar las medidas de libertad vigilada, alejamiento o convivencia con grupo familiar o educativo con la de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio integrado por intervenciones, tanto con el menor como con la familia, con medidas educativas, psicoterapia y actuaciones de orientación y apoyo, así como su imposición de forma autónoma ante delitos relacionados con supuestos de VFP menos graves o incipientes<sup>1544</sup>.

De hecho, en vista de los resultados arrojados en las principales investigaciones especializadas en VFP, es una medida que suele imponerse a los menores que agreden a sus progenitores, aunque con menor frecuencia que otras como la libertad vigilada, los internamientos en sus distintos regímenes, o la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo. A nivel general y por la comisión de cualquier delito, atendiendo a los datos del CGPJ durante los últimos 15 años esta medida se ha aplicado en pocas ocasiones, situándose, en dicho periodo, como la décima medida más impuesta de entre las contempladas en el art. 7.1 LORRPM. Si bien, se observa como el porcentaje que supone su aplicación del total de las adoptadas prácticamente se ha duplicado, pasando de un 1,2% en 2007 a más de un 2% durante los últimos años, lo cual, curiosamente coincide con el surgimiento de nuevas problemáticas y patologías relacionadas con cuestiones como la adicción de los menores a las TICs o la VFP.

---

<sup>1542</sup> CALATAYUD. “*Buenas, soy Emilio Calatayud...*”. *Op. Cit.* P. 84.

<sup>1543</sup> En relación a su aplicabilidad de acuerdo con los arts. 5.2 y 9.5 LORRPM, y a los efectos del consentimiento del menor, nos remitimos a lo expuesto en el análisis del internamiento terapéutico.

<sup>1544</sup> No obstante, normalmente, la medida de tratamiento ambulatorio en los supuestos de VFP se suele imponer complementando a otra medida, tal y como muestra la jurisprudencia. *Vid.* SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011 (Aranzadi, JUR\2012\64819); SAP Pontevedra (Sección 5ª), de 21 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\193201).

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE TRATAMIENTO AMBULATORIO</b>			
	<b>MEDIDAS DE TRATAMIENTO AMBULATORIO</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>314</b>	<b>26.270</b>	<b>1,2%</b>
<b>2008</b>	<b>298</b>	<b>25.381</b>	<b>1,17%</b>
<b>2009</b>	<b>397</b>	<b>28.396</b>	<b>1,4%</b>
<b>2010</b>	<b>516</b>	<b>29.041</b>	<b>1,78%</b>
<b>2011</b>	<b>519</b>	<b>26.886</b>	<b>1,93%</b>
<b>2012</b>	<b>519</b>	<b>24.936</b>	<b>2,08%</b>
<b>2013</b>	<b>511</b>	<b>23.829</b>	<b>2,14%</b>
<b>2014</b>	<b>541</b>	<b>23.587</b>	<b>2,29%</b>
<b>2015</b>	<b>508</b>	<b>21.452</b>	<b>2,37%</b>
<b>2016</b>	<b>519</b>	<b>20.657</b>	<b>2,51%</b>
<b>2017</b>	<b>480</b>	<b>22.034</b>	<b>2,17%</b>
<b>2018</b>	<b>463</b>	<b>21.890</b>	<b>2,11%</b>
<b>2019</b>	<b>524</b>	<b>22.717</b>	<b>2,30%</b>
<b>2020</b>	<b>426</b>	<b>17.613</b>	<b>2,42%</b>
<b>2021</b>	<b>485</b>	<b>21.541</b>	<b>2,25%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>7.020</b>	<b>356.230</b>	<b>1,97%</b>

Figura nº 133. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Tratamiento ambulatorio, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

## 2.6. Realización de tareas socio-educativas

Otra medida cuya imposición tiene cierta incidencia en los supuestos de VFP según constatan las investigaciones en la materia es la realización de tareas socio-educativas. El menor al que se impone esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a promover el desarrollo de su competencia social para facilitar su reinserción social. En correlación con lo establecido en la LORRPM, esta medida puede ser de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja, e imponerse de forma definitiva, que no cautelar (Exposición de Motivos, III.19 LORRPM; arts. 7.1, 1), 7.4, 9.1, 28 LORRPM y 21 RM). Si bien, recordemos que en el caso de que sea impuesta ante la comisión de un delito leve (anteriores faltas), su duración máxima será de 6 meses (2 años en el resto de supuestos).

Tiene un contenido más específico que la libertad vigilada, pues mientras que ésta se suele adoptar cuando el menor manifieste una conflictividad generalizada, requiriendo una intervención en varios ámbitos, la realización de tareas socio educativas se encuentra más vinculada a casos donde el menor presenta una problemática en un área concreta, necesitando una intervención más limitada<sup>1545</sup>.

<sup>1545</sup>Como ejemplo de tareas socio-educativas podemos citar la obligación de asistir a un taller ocupacional, a un curso de orientación laboral, a un aula de educación, talleres de alfabetización y refuerzo escolar, y en los casos de VFP, a terapias familiares o a talleres para el aprendizaje de distintas competencias sociales (como puede ser control de impulsos, manejo de la frustración, resolución de problemas, igualdad de género, etc.). Pueden ser ofrecidos de forma individual o colectiva, siendo deseable que se tomen en consideración las necesidades educativas del menor y en función de ellas, las tareas se realicen de una u otra forma, evitando que por regla general siempre se realicen colectivamente.

En cualquier caso, el técnico o profesional designado, tras la entrevista con el menor, de acuerdo con sus características y necesidades, consignará en el PIEM las tareas específicas de carácter, formativo, educativo y cultural que deberá realizar, el lugar donde se realizará, y su horario, el cual, en la medida de lo posible, deberá ser compatible con su actividad escolar si se encontrare en periodo de escolarización obligatoria. y con su actividad laboral, de existir ésta (art. 21.1 RLORRPM).

Como ya hemos puesto de manifiesto en muchas otras ocasiones, en los supuestos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no quieren asistir a terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto. Sin embargo, recordemos que, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podría condicionar dicha suspensión a la obligación de realizar una actividad socio-educativa promoviendo (que no obligando) la necesaria colaboración de los progenitores, según dispone literalmente el art. 40.2, c) LORRPM, “incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor”<sup>1546</sup>.

A nivel general, según los datos aportados por el CGPJ, durante los últimos 15 años ha sido una de las medidas más impuestas en sentencia (siguiendo a la libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el internamiento en régimen semiabierto), aumentando su aplicación de forma progresiva y pasando de suponer en 2007 un 5,5% del total de las medidas impuestas a casi un 17% durante 2021.

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIO-EDUCATIVAS</b>			
	<b>REALIZACIÓN TAREAS SOCIO-EDUCATIVAS</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>1.466</b>	<b>26.270</b>	<b>5,58%</b>
<b>2008</b>	<b>2.293</b>	<b>25.381</b>	<b>9,03%</b>
<b>2009</b>	<b>3.342</b>	<b>28.396</b>	<b>11,77%</b>
<b>2010</b>	<b>3.281</b>	<b>29.041</b>	<b>11,3%</b>
<b>2011</b>	<b>2.878</b>	<b>26.886</b>	<b>10,7%</b>
<b>2012</b>	<b>2.747</b>	<b>24.936</b>	<b>11,02%</b>
<b>2013</b>	<b>2.395</b>	<b>23.829</b>	<b>10,05%</b>
<b>2014</b>	<b>2.664</b>	<b>23.587</b>	<b>11,29%</b>
<b>2015</b>	<b>2.532</b>	<b>21.452</b>	<b>11,8%</b>
<b>2016</b>	<b>2.433</b>	<b>20.657</b>	<b>11,77%</b>
<b>2017</b>	<b>2.600</b>	<b>22.034</b>	<b>11,79%</b>
<b>2018</b>	<b>2.761</b>	<b>21.890</b>	<b>12,61%</b>
<b>2019</b>	<b>2.916</b>	<b>22.717</b>	<b>12,83%</b>
<b>2020</b>	<b>2.367</b>	<b>17.613</b>	<b>13,44%</b>
<b>2021</b>	<b>3.625</b>	<b>21.541</b>	<b>16,83%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>40.300</b>	<b>356.230</b>	<b>11,31%</b>

Figura nº 134. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de realización de Tareas socio-educativas, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

<sup>1546</sup> Sobre la imposición de esta medida, *Vid.* a modo de ejemplo, SAP Sevilla (Sección 3ª), de 4 de diciembre de 2006 (LA LEY, 269242/2006).

## 2.7. Prestaciones en beneficio de la comunidad

Algunas de las investigaciones sobre VFP señalan cierta incidencia de las prestaciones en beneficio de la comunidad en estos supuestos, aunque con menor frecuencia que todas las anteriores. El menor sometido a ella, que no podrá imponerse si no es con su consentimiento, habrá de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, que no podrán atentar contra su dignidad y que serán de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, buscando preferentemente, relacionar la naturaleza de la actividad a realizar con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor<sup>1547</sup>. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta (Exposición de Motivos, III.15 LORRPM; arts. 7.1, k) LORRPM y 20 RLORRPM).

- **La duración de la medida**

Por lo que se refiere a la duración de esta medida, y teniendo en cuenta que también se puede adoptar con ocasión de la comisión de un delito leve, podrá imponerse entre un mínimo de 50 horas y un máximo de 150 horas si el menor tiene entre 14 y 15 años (a razón de 4 diarias como máximo) o 200 horas si tiene 16 o 17 (a razón de 8 como máximo) atendiendo a la gravedad del delito cometido (arts. 9 y 10 LORRPM y 20. 5 RLORRPM). En todo caso, la determinación de la duración de las jornadas, el plazo de tiempo en el que se deban cumplir y su ejecución, se encuentran regidas por el principio de flexibilidad, con el objetivo de compatibilizarla, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor, por lo que en ningún caso la realización de las prestaciones podrá implicar la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encontrase en periodo de escolarización obligatoria (20.6 RLORRPM)<sup>1548</sup>.

- **Protección en materia de Seguridad Social**

De forma similar a lo establecido en el art. 49 CP, la prestación en beneficio de la comunidad prevista en la LORRPM, no podrá suponer un atentado a la dignidad de la persona sometida a ella, no tendrá contraprestación económica y deberá aplicarse con las correspondientes protecciones de la Seguridad Social y normas de prevención en riesgos laborales<sup>1549</sup>.

---

<sup>1547</sup> Como indica la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. II. 3), con la reforma operada en la LORRPM por la LO 8/2006, se suprime del art. 7.1, k) el inciso que aparecía en la redacción original y que disponía que habrá de relacionarse la naturaleza de las actividades con la del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor. Sin embargo, dado que el RLORRPM continúa apuntando hacia dicha preferencia en su art. 20, entiende la FGE que “*los Sres. Fiscales, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles, promoverán como regla general que las prestaciones continúen teniendo preferentemente conexión con el bien jurídico lesionado*”.

<sup>1548</sup> Debemos advertir que, mientras el art. 21.1 RLORRPM referido a la ejecución de la medida de tareas socio-educativas, hace alusión expresa a que el horario de realización ha de ser compatible “*en la medida de lo posible, con su actividad laboral*”, el art. 20.6 RLORRPM, relativo a las prestaciones en beneficio de la comunidad, tan sólo indica de forma genérica a que su realización debe ser compatible “*en la medida de lo posible con las actividades diarias del menor*”, estableciendo de forma expresa que “*en ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente*” y obviando toda referencia a la posible actividad laboral desarrollada por el menor.

<sup>1549</sup> El menor sí podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública (art. 20.3 RLORRPM).

Sin embargo, de ser esto así, la aplicación de la misma quedaría reducida a aquellos menores con 16 años o más, pues no es hasta entonces cuando se podrían desplegar dichas protecciones sociales y laborales, dado que un menor no puede comenzar a trabajar con anterioridad a dicha edad<sup>1550</sup>. Es por ello que el art. 20.4 RLORRPM, no solamente prevé que el menor que tenga la edad requerida para ello (los 16 años) gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales, sino que, además establece que “al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales”<sup>1551</sup>.

- **Control de su ejecución**

El control de su ejecución se llevará a cabo a través del personal y de algunos profesionales pertenecientes a las entidades e instituciones donde el menor desarrolle la medida, quienes deben informar al Juez y al Fiscal de Menores del nivel de cumplimiento e incidencias que se vayan produciendo. Dejando a salvo que, como en cualquier otra medida judicial impuesta, el menor también deberá cumplir con los objetivos asignados en el PIEM elaborado por el técnico designado al efecto, quien, tras la entrevista con el menor, determinará entre otros aspectos, la fecha en que comienzan de forma efectiva las prestaciones, el lugar de realización o el horario, habiendo de supervisar su cumplimiento (arts. 10 y 20 RLORRPM).

- **Consentimiento del menor**

Además, el PIEM habrá de contener el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas, y si no acepta las actividades o las condiciones propuestas y no hay otras actividades disponibles adaptadas a sus aptitudes personales o no se pueden variar las condiciones, el técnico designado lo pondrá en conocimiento inmediato al Juez de Menores a los efectos oportunos (art. 20. 8 y 9 RLORRPM). En tal sentido, GARRIDO CARRILLO precisa que, si el consentimiento para la realización de las prestaciones es revocado en el curso del procedimiento, la medida debería sustituirse por otra que se crea adecuada, de la misma naturaleza y que no entrañe mayor restricción de derechos, siendo conveniente que en la sentencia fuese prevista la posibilidad de revocación, fijando, por tanto, la medida

---

<sup>1550</sup> Si bien, existen excepciones a dicha regla general, por ejemplo, para aquellos casos donde el menor se dedica al deporte de forma profesional o participa en espectáculos públicos, siempre bajo autorización paterna. *Vid.* arts. 6 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>1551</sup> Sin embargo, la posibilidad de que esta medida pueda ser llevadas a cabo por menores de 16 años que aún no tienen la edad mínima para trabajar ha sido objeto de algunas críticas por parte de la doctrina. Así, GONZÁLEZ AGUDELO, G. “Incidencia de las normas internacionales y comunitarias en la protección penal de los derechos laborales del menor de edad, especial referencia a la medida de Prestaciones en beneficio de la comunidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 14, 2012. Pp. 1-24., señala de forma taxativa que: “no existe cobertura legal para reducir la edad mínima de admisión en el empleo a los menores de 16 años en el ámbito penal y consecuentemente la previsión de la medida de “Prestaciones en beneficio de la comunidad”, para el grupo de menores infractores entre 14 y 15 años es inconstitucional, puesto que la norma que regula el acceso al trabajo, el Convenio OIT nº 138, es autoejecutivo y por tanto obliga al estado español directamente en este ámbito” (Pp. 21-22).

sustitutiva su duración<sup>1552</sup>. Asimismo, matiza que el consentimiento no puede ser otorgado por el representante legal del menor ya que se trata de derechos personalísimos, concurriendo éste cuando haya conformidad, tanto por parte del menor como de su letrado, siendo posible en su defecto, que el Juez lo solicite una vez que la resolución sea firme.

- **Su aplicación en los casos de VFP**

Tomando en consideración dichas premisas, quizá sea una de las medidas más relevantes en relación a los fines educativos perseguidos por la LORRPM<sup>1553</sup>. En particular, en los casos de VFP sería conveniente que las prestaciones en beneficio de la comunidad consistiesen por ejemplo, en colaborar con entidades de ayuda a víctimas de violencia doméstica, de género o de VFP propiamente (servicios de atención a las víctimas, casas de acogida, centros privados y públicos de asesoramiento en intervención en casos de VFP, etc.), así como con asociaciones relacionadas con personas mayores o con determinadas enfermedades (piénsese por ejemplo, en un caso donde el menor agrede a los abuelos o, al progenitor, a un hermano o a algún familiar enfermo). De esta forma el menor adquirirá una experiencia directa sobre las consecuencias que en los demás generan este tipo de comportamientos, permitiéndole empatizar con las víctimas y ser consciente del daño producido, propiciando su reflexión sobre las consecuencias de su conducta.

- **Datos cuantitativos sobre su imposición**

Sin embargo, como indica MORILLAS FERNÁNDEZ, “el problema de semejante medida ha sido el déficit de ocupaciones de las que disponen los Jueces de Menores para proceder a la ubicación de los infractores, suplidas en no pocas ocasiones por la imaginación de los aplicadores de la Ley, situación que no debe pasar inadvertida para los poderes públicos quienes deben volcarse en su consecución (...)”<sup>1554</sup>.

Ciertamente, atendiendo a los datos proporcionados por la estadística judicial del CGPJ, aunque es la segunda medida más impuesta a nivel nacional por la comisión de cualquier infracción penal cometida por un menor de edad, su aplicación a lo largo de los últimos años en nuestro país, ha disminuido drásticamente, pasando de suponer un 27,2% del total de las medidas impuestas en 2007 a un 7% en 2021. Lo cual evidencia la necesidad de un mayor número de entidades y organismos que colaboren con la Justicia de Menores y faciliten la imposición de esta medida<sup>1555</sup>.

---

<sup>1552</sup> GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 126.

<sup>1553</sup> Participando de lo expresado por MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de...”. *Op. Cit.* P. 193: “Respecto a las prestaciones en beneficio de la comunidad, integran en mi opinión, la medida más relevante respecto de los fines educativos perseguidos por la Ley (...)”.

<sup>1554</sup> Vid. MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “Análisis de las...”. *Op. Cit.* P. 193.

De hecho, nos encontramos ante una medida que en gran parte popularizó el Juez del Juzgado de Menores número 1 de Granada, D. Emilio Calatayud, por su pragmatismo, creatividad y originalidad. De sobra conocidas son sus sentencias obligando a los menores a hacer el Camino de Santiago, a aprender a leer a quienes no saben, a ayudar a los bomberos a quienes provocan incendios, etc.

<sup>1555</sup> En opinión de MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de las...”. *Op. Cit.* P. 194., “la continua pérdida de prestaciones en beneficio de la comunidad no es más que el fiel reflejo de los fallos del sistema, quien aún no ha logrado articular, diez años después de la entrada en vigor de la Ley, los mecanismos necesarios para la correcta implantación de la Ley y sus medidas en condiciones adecuadas”.

COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD			
	MEDIDAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	7.167	26.270	27,28%
2008	5.282	25.381	20,81%
2009	5.109	28.396	17,99%
2010	5.727	29.041	19,72%
2011	5.174	26.886	19,24%
2012	4.712	24.936	18,9%
2013	4.316	23.829	18,11%
2014	4.194	23.587	17,78%
2015	3.674	21.452	17,13%
2016	3.138	20.657	15,19%
2017	3.419	22.034	15,51%
2018	3.282	21.890	14,99%
2019	3.249	22.717	14,30%
2020	1.589	17.613	9,02%
2021	1.509	21.541	7%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>61.541</b>	<b>356.230</b>	<b>17,28%</b>

Figura nº 135. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

## 2.8. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez

En su art. 7.1,i), la LORRPM contempla la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, popularmente conocida como “medida de alejamiento” o “prohibición de acercamiento”.

- **Contenido**

En relación a su contenido, atendiendo a la dicción literal de la LORRPM, podemos diferenciar dos dimensiones distintas que podrían ser impuestas de forma simultánea o separadamente.

Por un lado, la prohibición de aproximarse, que impedirá al menor acercarse a la víctima, a sus familiares y a otras personas que el Juez determine en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Y, por otro lado, la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, que impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual (art. 7.1, i) LORRPM).

Sin embargo, como bien ha apuntado reiteradamente la doctrina, aunque el contenido de estas medidas se ha importado del previsto para la jurisdicción de adultos en el art. 48 CP, en esta ocasión no se ha trasladado a la LORRPM la privación del derecho a residir contemplado en el art. 48.1 CP, por lo que no se podrá aplicar como medida definitiva autónoma<sup>1556</sup>. En tal sentido, la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2) refiere que si se considerase que el alejamiento debiera tener otros contornos, como es la obligación de residencia, habrá de articularse a través de la libertad vigilada, dado que tal posibilidad no se contempla como contenido de la medida de alejamiento, al contrario de lo que ocurre en la pena homónima prevista en el art. 48 CP. En consecuencia, la prohibición de residir no podrá articularse como medida autónoma ni como contenido del alejamiento, pero sí como regla de conducta de la libertad vigilada.

- **Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación**

Este alejamiento puede imponerse tanto de forma definitiva como cautelar, tanto frente a hechos constitutivos de delito, como delitos leves, si bien en este último supuesto su duración no podrá exceder de los 6 meses (art. 9.1 LORRPM). Habrá no obstante de tenerse en cuenta el listado de delitos a los que conforme al art. 57 CP es aplicable la pena homónima en la jurisdicción de adultos, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad contenida en la Disposición Final 1ª LORRPM, entre ellos, algunos de los que pueden desarrollarse en los supuestos de VFP, como son los delitos de lesiones o de torturas y contra la integridad moral, así como sus correlativas faltas (delitos leves) (arts. 7.1,i), 9.1, 28 y 29 LORRPM, 48 y 57 CP).

En este sentido hemos de matizar que, aunque el art. 57.2 CP señala que en la jurisdicción de adultos la prohibición de aproximarse “se acordará, en todo caso” en los delitos citados en el 57.1 CP cuando se cometan contra ciertas personas<sup>1557</sup>, en la jurisdicción de menores la medida de alejamiento es siempre potestativa, sin que exista vinculación al mandato imperativo del art. 57.2 CP<sup>1558</sup>. Con lo cual, en aquellos casos de VFP en los que el menor cometa alguno de los delitos citados en el art. 57.1 CP, por ejemplo, un delito de malos tratos o lesiones en el ámbito familiar, contra alguna de las

<sup>1556</sup> Cfr. COLÁS TURÉGANO, A. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 229-230; GARCÍA INGELMO, F. M. “Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores”. *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 28 y 29 de noviembre de 2011. P. 25; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 114; MILLÁN DE LAS HERAS, Mª J. “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. P. 145; VARGAS GALLEGU. “Los jóvenes maltratadores ante la...”. *Op. Cit.* P. 125.

<sup>1557</sup> Delitos de: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico y las relaciones familiares. Cometidos contra: quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados

<sup>1558</sup> Vid. GARCÍA INGELMO. “Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar...”. *Op. Cit.* P. 4; GARCÍA INGELMO. “Violencia de...”. P. 25; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 114.

personas mencionadas en el art. 57.2 CP, como es su madre, la legislación permite que se pueda imponer la medida de alejamiento, pero no obliga a que haya de imponerse en todo caso como ocurriría en este mismo supuesto si el agresor fuese mayor de edad<sup>1559</sup>.

En lo tocante al ámbito subjetivo, la flexibilidad de esta medida es la nota distintiva, puesto que el Juez podrá imponerla con relación tanto a la víctima como a sus familiares, como en relación a otras personas que él estime. Con respecto a los casos de VFP, según recoge la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.3), esta gran amplitud debe entenderse acotada en primer lugar por la necesidad de que la propia dinámica comisiva revele un *periculum* en relación con la concreta persona que va a ser objeto de protección (sea víctima, familiar o tercero) y en segundo lugar por la necesidad de que las personas protegidas (que pueden ser una o varias) queden en todo caso determinadas en la sentencia.

Como ya mencionamos con anterioridad, esta medida no estaba prevista inicialmente en la LORRPM, sino que se introdujo por la LO 8/2006, en un intento de asimilar el régimen de los menores al de los adultos y como resultado del progresivo protagonismo y reconocimiento de la víctima en el ordenamiento penal de menores<sup>1560</sup>. De hecho, algunos autores, como CÁMARA ARROYO, indican que la adopción de esta medida supone anteponer los derechos de la víctima al carácter educativo de la misma, señalando que su adopción puede implicar un perjuicio para el desarrollo del menor por cuanto podría estar obligado a cambiar de centro escolar a mitad de curso o, incluso, en determinados supuestos, a abandonar su ambiente familiar o social<sup>1561</sup>. En esta dirección, hemos de tomar en consideración lo apuntado por BENÍTEZ ORTÚZAR, al expresar que este alejamiento constituye “una medida de clara naturaleza de defensa social en la que únicamente prima la seguridad de las víctimas (o sus familiares, personas que se determinan en la sentencia), por lo que parece lógico que su aplicación deba ir acompañada de alguna otra medida socio-educativa, aplicable al menor, de lo contrario, rompería con el principio fundamental que inspira la LORRPM, relativo al interés superior del menor, es decir, tenga un carácter exclusivamente accesorio o complementario”<sup>1562</sup>.

<sup>1559</sup> Vid. Auto AP Orense (Sección 2ª), de 5 de mayo de 2017 (Id. vLex: VLEX-687792821), que confirma la resolución por la que de forma cautelar se prohíbe al menor investigado acercarse a menos de 300 metros de sus padres y a su domicilio, así como la comunicación por cualquier otro medio directo o indirecto durante la tramitación de la causa; o, la SAP de Soria, de 21 de diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010), sobre un caso de una menor que agrede a su progenitor y se revoca la medida de alejamiento inicialmente impuesta, argumentando que, “la imposición de esta pena no es obligatoria cuando se trata de hechos calificados como falta de lesiones cometidos por mayores de edad, ni resulta obligatoria para las medidas impuestas a menores de edad”.

<sup>1560</sup> Así lo exponen, entre otros, CÁMARA ARROYO. “La libertad...”. *Op. Cit.* P. 93; COLÁS TURÉGANO, A. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 229-230; o MOLINA CABALLERO. “Algunas...”. P. 6.

<sup>1561</sup> CÁMARA ARROYO. “La libertad vigilada...”. *Op. Cit.* P. 93.

<sup>1562</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 221. En este mismo sentido, GARCÍA INGELMO. “Actuación desde...”. *Op. Cit.* P. 9, señala que “la medida de alejamiento en sí misma carece de cualquier contenido educativo (...), sólo estaríamos “alejando” el problema, cuando de lo que se trataría es de intentar que el menor infractor llegue a corregir esas pautas violentas en sus relaciones, lo que sí se podría acometer en el contexto de una libertad vigilada. Por eso, en general, parece más conveniente solicitar ambas medidas que se complementarán”. Otros autores ponen de manifiesto estas apreciaciones a la hora de analizar los problemas que presenta la aplicación práctica de la medida de prohibición de comunicarse y aproximarse especialmente en los casos de violencia doméstica, entre ellos, FARALDO CABANA. “Las prohibiciones...”. *Op. Cit.* P. 95-97, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia ...”. *Op. Cit.* Pp. 114-18 y 180-181, o RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 113.

Es por ello que la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. VI.2), considera con carácter preferente articular el alejamiento a través de la libertad vigilada al entender que ésta tiene un mejor anclaje con los principios inspiradores de la LORRPM, puesto que, adoptado bajo el paraguas de la libertad vigilada, podrá revestirse de unos contenidos educativos de los que carece el puro y simple alejamiento. También señala la *Circular* que, aunque la medida de alejamiento no se concibe en la jurisdicción de menores como una medida accesoria de otra principal como ocurre en la jurisdicción de adultos, sino como una medida principal, cuando se considere conveniente solicitar un alejamiento, habrá de interesarse siempre desde el respeto al principio de proporcionalidad en sentido positivo, otra medida con contenido educativo.

En consecuencia, esta medida de alejamiento, al limitarse a restringir los derechos del menor con el fin de proteger a la víctima y carecer de cualquier connotación educativa, no suele adoptarse de forma independiente, articulándose normalmente, o bien junto a otra medida, o bien como regla de conducta de la libertad vigilada (que permitiría además la imposición de otras reglas de conducta con fines educativos)<sup>1563</sup>.

- **La terapia familiar durante el alejamiento**

A ello hemos de unir, tal y como indica la FGE en la *Circular 1/2010* (ap. III.2.3), que en los casos de VFP, dada la importancia de la terapia familiar, cuando se solicite el alejamiento bien sea estricto sensu o como regla de conducta de la libertad vigilada, las peticiones deberán incorporar una cláusula para facilitar dicha terapia, interesando que en la resolución que la acuerde, se haga constar que la medida no excluirá los contactos del menor con la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar las citadas terapias.

- **Control de su cumplimiento**

En relación al control del efectivo cumplimiento de esta medida, lo llevarán a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que la sentencia condenatoria que imponga al menor el alejamiento o el auto en el que se acuerde su imposición de forma cautelar habrá de notificarse a la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la víctima<sup>1564</sup>. Y es que la LORRPM, a diferencia del CP, no recoge la previsión de que el control de estas medidas se realice a través de medios electrónicos, lo que nos lleva a plantearnos la posible aplicación subsidiaria del CP, habida cuenta su carácter supletorio según lo previsto en la Disposición Final 1ª.

---

<sup>1563</sup> Así, por ejemplo, la SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de febrero de 2013 (Aranzadi, ARP 2013\181), confirma la decisión del Juez de Menores por la que se le impuso a un menor que había agredido a sus progenitores la medida de prohibición de acercarse al domicilio familiar y a su madre a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio, junto a un internamiento terapéutico en régimen cerrado y la consiguiente libertad vigilada. Por su parte, el Auto de la AP Madrid (Sección 4ª), de 10 de diciembre de 2010 (Id. vLex: VLEX-367742922), que confirma el auto anterior por el que se le impuso a un menor que agredió físicamente a su progenitor la medida de alejamiento y la de convivencia con persona, familia o grupo educativo cautelarmente de forma conjunta, declarando la compatibilidad entre ambas dada su proporcionalidad con los hechos probados.

<sup>1564</sup> Al respecto, la FGE, precisa en su *Circular 1/2007* (ap. II. 2): “Desde el punto de vista del control material de la medida, habrá de tenerse en cuenta que si lo acordado es un alejamiento puro, es decir, no integrado como regla de conducta en una libertad vigilada, deberá el Juez oficiar a efectos de su control a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin que sea necesaria –dada la ausencia de contenido educativo de la medida– requerir a la Comunidad Autónoma para que lleve a efecto su ejecución y control”.

Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2), recoge que la falta de previsión legal hace impropio que estas prohibiciones (cautelares o no) puedan ser supervisadas mediante mecanismos de control electrónico, salvo que el sometido a la medida voluntariamente accediera a ello. Por tanto, debemos entender que, de forma general, el control telemático de la medida de alejamiento no es aplicable a la medida de alejamiento en la jurisdicción de menores, salvo que el menor accediese a ello<sup>1565</sup>.

- **Consecuencias de su incumplimiento**

Con respecto al incumplimiento de la medida de alejamiento, sea su carácter firme o cautelar, si éste se constatase, al no ser una medida privativa de libertad, ésta podría ser sustituida por otra de la misma naturaleza (de medio abierto) o excepcionalmente, por una de internamiento en centro semiabierto (art. 50.2 LORRPM) existiendo la posibilidad de remitir testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna infracción penal (art. 50.3 LORRPM). En tal caso, en los supuestos de VFP, el menor agresor podría verse expuesto a la imputación de un delito por quebrantamiento de condena tipificado en el art. 468 CP, lo que supondría, atendiendo al segundo párrafo del art. 468 CP, y dado que el ofendido probablemente será una de las personas a las que se refiere art. 173.2 CP y que la medida quebrantada se corresponde con una de las penas homónimas contempladas en el art. 48 CP, que se podría imponer al menor maltratador cualquiera de las medidas privativas de libertad previstas en el art. 7.1 LORRPM, ya que el CP no ofrece otra medida alternativa.

Sin embargo, esta cuestión no está exenta de polémica doctrinal y jurisprudencial. Nos encontramos sentencias en las que a pesar de lo establecido en el art. 50.3 LORRPM, se afirma que el incumplimiento de las medidas del art. 7 LORRPM no da lugar al tipo penal del art. 468 CP, argumentando que la aplicación del dicho precepto en determinados casos, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico<sup>1566</sup>. Mientras que otras, estableciendo lo que parece ser la corriente mayoritaria en la actualidad, aplican en la jurisdicción de menores el delito de quebrantamiento de condena sin ningún problema, manifestando que el hecho de que el art. 468 CP no incluya de manera específica dentro del tipo penal el incumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los menores no puede llevar a la conclusión de que tal conducta sea atípica<sup>1567</sup>.

---

<sup>1565</sup> Por su parte, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C. “La violencia filio-parental y la jurisdicción de menores”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. P. 114., entiende que este control telemático en ningún caso puede aplicarse por una interpretación analógica del art. 48.2 y 3 CPI ya que la restricción a los derechos fundamentales debe siempre interpretarse restrictivamente, en especial, dado el carácter de estigmatización que podría producir en el menor.

<sup>1566</sup> Es el caso de la SAP Valladolid (Sección 4ª), de 7 de abril de 2004, (LA LEY, 1281/2004), o la SAP Tarragona (Sección 12ª), de 15 de junio de 2004 (Id. vLex: VLEX-52118234).

<sup>1567</sup> Así, por ejemplo: SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª), de 28 de marzo de 2008, (Aranzadi, JUR\2008\163081); SAP Valladolid (Sección 2ª) de 7 febrero de 2003, (Aranzadi, ARP\2003\453). En la misma línea se posicionan también, entre otras, la SAP Madrid (Sección 16ª), de 20 de septiembre de 2017 (Id. vLex: VLEX-696438025), la SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 16 de junio de 2016 (Id. vLex: VLEX-651238237), o la SAP Melilla (Sección 7ª), de 30 de noviembre de 2014 (Id. vLex: VLEX-559319554), confirmando a su vez, la posibilidad de aplicar el art. 468 CP y las condenas en él previstas, a quebrantamientos perpetrados por mayores de edad que estuviesen cumpliendo medidas de acuerdo con la LORRPM, y precisando que, en tales casos se seguirá el cumplimiento de la medida conforme a dicha Ley, pero el quebrantamiento será juzgado de acuerdo con el CP.

- **Problemas de desprotección**

Al igual que ocurre con la obligación de residencia como regla de conducta de la libertad vigilada, en el caso del alejamiento *estricto sensu* para evitar el “efecto desamparo” o los problemas de desprotección que éste pudiese arrastrar al impedir al menor convivir en su núcleo familiar habitual, situación especialmente relevante en los supuestos de VFP que aquí tratamos, la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LORRPM, introdujo un último inciso al incorporar la regulación del alejamiento, estableciendo que: “si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”.

Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. II. 2), refiere que los Fiscales deben tener presente que sus obligaciones no se ciñen a la mera remisión de testimonio, sino que conforme a lo dispuesto en el Código Civil también les incumbe la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda que como consecuencia de la remisión de testimonio pueda constituirse. Dicha vigilancia habrá de ejercerse, no desde las actuaciones penales sino a través del expediente de protección que se apertura, debiendo realizarse la remisión antes del inicio de la ejecución de la medida, o en caso necesario, simultáneamente a su inicio, haciéndose constar expresamente esta circunstancia. Además, precisa la *Circular* que, si las circunstancias del caso lo requieren, el Fiscal ordenará a la Policía Judicial el traslado del menor respecto del que se ha acordado el alejamiento, al Centro de Acogida inmediata que proceda, remitiendo simultáneamente el correspondiente testimonio a la Entidad Pública de Protección de Menores para que con arreglo a sus competencias, decida la medida de protección procedente.

Está claro que en los casos de VFP, la adopción esta medida normalmente supondrá la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres<sup>1568</sup>, por lo que habrá que hacer uso de la facultad que se otorga en este último inciso del art. 7.1, i), remitiendo testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor para que promueva las medidas de protección más adecuadas al caso concreto. Así pues, su aplicación desembocaría en la constitución de un acogimiento familiar o un acogimiento residencial por un Centro de Protección<sup>1569</sup>. De forma preferente se procurará la constitución del acogimiento en familia extensa, y si éste no es posible, en familia ajena, pero en los supuestos de VFP es muy raro que haya familias que quieran hacerse cargo de un menor en estas condiciones, con lo que, en la mayoría de los casos habrá de acudir a la constitución de un acogimiento residencial (art. 7.1, i) LORRPM; arts. 158, 172 y ss. CC; art. 17 y 18 LOPJM)<sup>1570</sup>. No obstante, tal y como proponen

<sup>1568</sup> Salvo aquellos casos de VFP donde los padres se encuentran separados o divorciados, y el alejamiento es adoptado tan sólo en relación a uno de ellos, pudiendo el menor convivir con el otro. En otros supuestos, en la práctica el alejamiento supone que en el menor comience a convivir con algún familiar, sean abuelos, tíos, o hermanos mayores, pero ello ya conlleva acudir a una medida de protección por cuanto lo que se estaría constituyendo realmente sería un acogimiento familiar.

<sup>1569</sup> Así, por ejemplo, el Auto AP Barcelona, de 8 abril de 2021, (Aranzadi, JUR 2021\230407), confirma el acogimiento en un centro de protección como consecuencia de la adopción cautelar del alejamiento.

<sup>1570</sup> EI SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros), “Programa...”. *Op. Cit.* P.30. observa que, “en muchos casos durante el paso de estos menores por el piso de protección se han producido nuevos expedientes judiciales no relacionados directamente con la VFP, habiendo llegado en algún caso a modificar la medida de medio abierto a régimen cerrado” (cambiando del centro de protección a uno de reforma).

algunos autores, para evitar este “efecto desamparo” sin tener que acudir al sistema de protección, lo más útil, siempre que sea posible, es imponer junto al alejamiento la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo<sup>1571</sup>.

- **Datos cuantitativos sobre su imposición**

Pensamos que el principal motivo que origina que el alejamiento sea una de las medidas menos aplicadas en los supuestos de menores que agreden a sus progenitores es el problema de desprotección que genera, resultando difícil, además, porque al término de su cumplimiento el menor tendrá que retomar la convivencia con su familia. Las únicas investigaciones especializadas en VFP en las que se da cuenta de la utilización de esta medida, manifiestan que se aplica de una forma muy poco frecuente, tanto en su modalidad de medida definitiva como cautelar y, en la mayoría de los casos complementada por otra medida. De hecho, atendiendo a los datos estadísticos publicados por el CGPJ, con carácter general es una medida que se ha adoptado en mínimas ocasiones, habiendo supuesto desde 2007 a 2021 entre un 0,6% y un 4,2% del total de medidas impuestas por la comisión de cualquier delito a nivel nacional.

COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE PROHIBICIÓN			
	MEDIDAS DE PROHIBICIÓN	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	177	26.270	0,67%
2008	301	25.381	1,19%
2009	402	28.396	1,42%
2010	396	29.041	1,36%
2011	428	26.886	1,59%
2012	411	24.936	1,65%
2013	434	23.829	1,82%
2014	500	23.587	2,12%
2015	459	21.452	2,14%
2016	476	20.657	2,30%
2017	732	22.034	3,32%
2018	718	21.890	3,28%
2019	745	22.717	3,27%
2020	734	17.613	4,17%
2021	885	21.541	4,11%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>7.798</b>	<b>356.230</b>	<b>2,19%</b>

Figura nº 136. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prohibición de aproximación o comunicación con víctimas y/o familiares, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

<sup>1571</sup> En este sentido, FARALDO CABANA. “Las prohibiciones ...”. *Op. Cit.* P. 63, indica: “para evitar estos problemas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores debería contener una previsión en el sentido de que, siendo imposible que el menor infractor sometido a las prohibiciones de aproximación y/o comunicación continúe viviendo con sus padres, tutores o guardadores, debe aplicarse, además, la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, sin remitir a la legislación protectora de menores. No es correcto mezclar menores sujetos al sistema de protección y al sistema penal juvenil, como tampoco lo es confundir las medidas de cada sistema, aunque tengan cierto parecido (como sucede con la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y el acogimiento familiar o residencial)”.

Sin embargo, resulta cuanto menos llamativo el progresivo incremento que su adopción ha experimentado desde el año 2010, alcanzando su máximo histórico en 2021 con un total de 885 medidas de alejamiento impuestas. Lo que coincide con el incremento en los últimos años de la VFP que aquí analizamos, la violencia de género y el acoso escolar (bullying y ciberbullying)<sup>1572</sup>. La lógica nos indica que las mencionadas son tres de las conductas delictivas en las que más se adopta esta medida<sup>1573</sup>. Con lo cual, la medida de alejamiento y/o prohibición no es una de las que se adoptan con mayor frecuencia en los casos de VFP, pero la VFP si es uno de los motivos por los que más se adopta esta medida.

## 2.9. Otras medidas

Finalmente, ha de hacerse referencia a otras medidas que no suelen imponerse en los casos de VFP o que se aplican con mucha menos incidencia que las mencionadas, dado que no resultan tan idóneas para hacer frente a estos supuestos como las anteriores, tal y como se desprende de los resultados de las principales investigaciones desarrolladas sobre esta temática en nuestro país ya expuestos al inicio de este epígrafe.

### 2.9.1. Asistencia a centro de día

Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, para realizar actividades de apoyo a su competencia social: educativas, formativas, laborales o de ocio. Esta medida sirve al propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que pueden compensar las carencias del ambiente familiar, sin implicar su separación de éste. (Exposición de Motivos, III.17 LORRPM; arts. 7.1, f) LORRPM y 17 RLORRPM).

Como advierte GARRIDO CARRILLO, el número de horas para la realización de estas actividades no ha sido determinado, ni tampoco si la asistencia ha de ser todos los días de la semana o sólo algunos, por lo que podrá ser fijado por el Juez en horarios continuos o discontinuos<sup>1574</sup>. De no ser así, podrá ser establecido por el técnico de la ejecución en el PIEM que, una vez por él elaborado, deberá aprobar el Juez de Menores. En tal sentido, la Entidad Pública designará el centro de día que estime más adecuado de entre los centros más cercanos al domicilio del menor agresor en los que exista plaza disponible, el cual en coordinación con el profesional designado por la Entidad, se entrevistará con el menor para evaluar sus circunstancias y necesidades y elaborar dicho programa individual donde habrán de constar: las distintas actividades que el menor

---

<sup>1572</sup> Según los datos expuestos por la FGE en sus memorias anuales: en 2011, cuando se comenzó a contabilizar la violencia de género cometida por menores de edad de forma diferenciada de la doméstica, se incoaron 473 expedientes por dicho motivo; aumentando en 2021 a 793, aunque el máximo se produjo en 2018, con 944. Con respecto a la violencia escolar, las distintas fiscalías provinciales ponen de manifiesto la percepción de cierto aumento, aunque tal y como precisa la FGE en su memoria publicada en 2018 “no existen datos estadísticos del número de denuncias por hechos relacionados con acoso escolar, pues tales comportamientos quedan englobados en diferentes tipos delictivos del CP” (p. 680).

<sup>1573</sup> De hecho, a la luz de la jurisprudencia la imposición de esta medida de prohibición suele ser muy frecuente en dichos supuestos (junto a los casos de homicidio y agresión sexual), *vid.* a modo de ejemplo: SJM núm. 1 de Pamplona, de 16 de enero de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\54687); SAP Islas Baleares (Sección 2ª), de 16 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\57444); SAP Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\118732); SAP Álava (Sección 2ª), de 12 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\122749); SAP Madrid (Sección 4ª), de 31 de enero de 2006 (Aranzadi, JUR\2006\203654); SJM núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2005 (Aranzadi, JUR 2006\103616).

<sup>1574</sup> GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 122.

habrá de realizar, la periodicidad de asistencia y el horario, que deberá ser compatible con su actividad educativa si se encuentra en periodo de escolarización y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral (art. 17. 1 y 2 RLORPM).

Aunque su imposición no es muy común en los casos de VFP, cuando se aplica en estos supuestos se suele hacer de forma conjunta con los distintos contenidos de la libertad vigilada. De hecho, también a nivel general según indica el CGPJ, ésta es una de las medidas menos impuestas en sentencia por la comisión de cualquier delito a nivel nacional, habiendo supuesto en el periodo comprendido entre 2007 y 2021, como máximo, un 0,9% del total de las medidas adoptadas y habiéndose reducido su imposición en 2019 a solo un 0,4% del total de las medidas. Podemos comprobar, por tanto, que, a pesar de su indiscutible interés, su imposición es prácticamente inexistente.

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE ASISTENCIA A CENTRO DE DÍA</b>			
	<b>MEDIDAS DE ASISTENCIA A CENTRO DE DÍA</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>174</b>	<b>26.270</b>	<b>0,66%</b>
<b>2008</b>	<b>144</b>	<b>25.381</b>	<b>0,57%</b>
<b>2009</b>	<b>214</b>	<b>28.396</b>	<b>0,75%</b>
<b>2010</b>	<b>263</b>	<b>29.041</b>	<b>0,91%</b>
<b>2011</b>	<b>236</b>	<b>26.886</b>	<b>0,88%</b>
<b>2012</b>	<b>168</b>	<b>24.936</b>	<b>0,67%</b>
<b>2013</b>	<b>144</b>	<b>23.829</b>	<b>0,60%</b>
<b>2014</b>	<b>183</b>	<b>23.587</b>	<b>0,78%</b>
<b>2015</b>	<b>130</b>	<b>21.452</b>	<b>0,61%</b>
<b>2016</b>	<b>107</b>	<b>20.657</b>	<b>0,51%</b>
<b>2017</b>	<b>121</b>	<b>22.034</b>	<b>0,54%</b>
<b>2018</b>	<b>133</b>	<b>21.890</b>	<b>0,60%</b>
<b>2019</b>	<b>104</b>	<b>22.717</b>	<b>0,45%</b>
<b>2020</b>	<b>90</b>	<b>17.613</b>	<b>0,51%</b>
<b>2021</b>	<b>151</b>	<b>21.541</b>	<b>0,7%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>2.362</b>	<b>356.230</b>	<b>0,66%</b>

Figura nº 137. Comparativa del total de medidas impuestas y las de asistencia a centro de día, 2007-2021 (CGPJ). Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

Según un artículo publicado por la ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERRIZTU, de una muestra total de 15 menores y jóvenes que finalizaron esta medida en 2014 (entre los cuales un 33% la cumplió por haber cometido algún delito relacionado con la VFP), el 73% presenta una integración socio-formativa favorable, un 55% experimenta una mejora en las relaciones familiares, el 73% no reinciden y, el 93% refleja un alto grado de satisfacción personal con respecto al proceso educativo realizado<sup>1575</sup>. Con lo cual, dadas las bondades de esta medida no comprendemos como su imposición es tan escasa tanto a nivel general como, específicamente en los casos de VFP. Habría de tener un mayor protagonismo pues, aunque su aplicación es mínima, cuando se impone se hace como complemento de otra medida, y lo cierto es que tiene contenido suficiente para tener entidad propia, dejando a salvo su aceptado carácter de apoyo a otras.

<sup>1575</sup> Vid. ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERRIZTU. “El centro de día como alternativa innovadora en el ámbito de justicia juvenil que favorece la responsabilización y la integración sociocomunitaria”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 86-101.

## 2.9.2. Permanencia de fin de semana

- **Contenido y aplicabilidad**

Lo primero que llama la atención sobre la permanencia de fin de semana es que, a pesar de que se trata de una medida privativa de libertad, en la relación de medidas que realiza la LORRPM atendiendo a la restricción de derechos, se sitúa en séptimo lugar, tras la medida de tratamiento ambulatorio y la de asistencia a centro de día, donde la libertad del menor no resulta limitada.

Los menores sometidos a esta medida habrán de permanecer bien en su domicilio o bien en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o la noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez y que tengan que llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia<sup>1576</sup>. Esta medida suele mostrarse especialmente adecuada para aquellos menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves durante los fines de semana (Exposición de Motivos, III.21 LORRPM; arts. 7.1, g) LORRPM y 28 RLORRPM).

Entendemos que la referencia que hace el legislador a la aplicación de la permanencia de forma conjunta con las tareas socio-educativas no significa que dicha imposición simultánea sea obligatoria, sino que lo que hace es dar esa posibilidad, pudiendo ir acompañada o no de la misma y pasando a ser medida complementaria o accesoria, y en ese caso se concreta el tiempo dedicado a estas tareas que se restarán de la medida de permanencia<sup>1577</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que esta posibilidad de imponer las tareas socioeducativas durante el cumplimiento de la permanencia permite superar una proyección meramente retributiva y, siguiendo el espíritu de la LORRPM, dotarla de una finalidad educativa. Además, hemos de tomar en consideración, como indica la FGE en su *Instrucción 10/2005* (ap. 7.2.5) que, “se trata de una medida privativa de libertad pero que al ejecutarse en fin de semana evitará efectos colaterales estigmatizadores o perturbadores para la vida académica del menor”<sup>1578</sup>.

<sup>1576</sup> De esta manera, al establecer la Ley un periodo máximo de hasta 36 horas entre la tarde o la noche del viernes y la noche del domingo, según indica ABEL SOUTO. “*Internamientos penales de...*”. *Op. cit.* P. 100, “sólo se fija un tope máximo, con lo que se faculta al juez para reducir el periodo de permanencia”. Asimismo, en cuanto a la duración de la medida de permanencia, este autor detecta una contradicción entre la Exposición de Motivos de la LORRPM a cuyo tenor la medida abarca “desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo”, esto es, al menos 48 horas, y el art. 7.1, g) LORRPM, según el cual la permanencia durará “hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo”, lo cual atribuye a “la desidia de un legislador que se olvida de cambiar la dicción de la Exposición de Motivos que precedía al anteproyecto, mientras que acepta en el texto dispositivo la atinada recomendación del Consejo General del Poder Judicial, que propuso sustituir la preposición “desde” por “entre”, para que la permanencia de fin de semana no tuviese una extensión superior a la del arresto contemplado en el artículo 37 CP, es decir treinta y seis horas (...)” (P. 102).

<sup>1577</sup> Dado que el art. 7.1, g) LORRPM indica “en su caso”, entendemos que las tareas socioeducativas podrán ser o no impuestas. Por el contrario, GARCÍA PÉREZ. “*Las medidas y su ejecución en...*”. *Op. Cit.* P. 57., estima que se trata de una exigencia y no de una posibilidad.

<sup>1578</sup> No obstante, como señala ABEL SOUTO. “*Internamientos...*”. *Op. cit.* P. 104, algunos autores defienden la posibilidad de extender su aplicación a otros días de la semana, dado que al limitarla a viernes, sábados y domingos no se fomenta la continuidad de los jóvenes en sus primeros trabajos (los cuales, normalmente suelen ser de fin de semana). Sin embargo, a pesar de las loables intenciones de dichos argumentos, lo cierto es que tal entendimiento “constituye una interpretación contra legem inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la duración de la medida, el tiempo de la permanencia puede oscilar entre un mínimo de 4 fines de semana y un máximo de 16 según la gravedad del delito cometido (arts. 9.1, 9.3 y 10.1 LORRPM)<sup>1579</sup>.

Con lo cual, en el caso de la permanencia en centro, como indica GARRIDO CARRILLO, nos encontramos en realidad ante una medida de internamiento de corta duración<sup>1580</sup>. De hecho, aunque la LORRPM, no concreta a qué tipo de centro se refiere en su art. 7. 1, g), en la práctica esta medida se suele cumplir en los mismos centros destinados a la ejecución del internamiento ordinario cerrado, abierto o semiabierto<sup>1581</sup>.

- **Cumplimiento domiciliario versus cumplimiento en centro**

El cumplimiento domiciliario debe gozar de preferencia, al evitar dificultades de desplazamientos e involucrar al núcleo familiar en la ejecución de la medida, ya que así se precisa la colaboración activa de padres, tutores y guardadores<sup>1582</sup>. Sin embargo, en los supuestos que aquí tratamos, dado en el conflicto familiar existente consideramos que lo más recomendable sería su ejecución en centro y no en el hogar familiar, lo cual no implica una ejecución más gravosa, sino que, únicamente suple la falta de un adecuado ambiente domiciliario, dada la violencia ejercida por el menor a sus progenitores. Por otro lado, para su imposición en centro habrá de atenderse a la disponibilidad de plazas, que puede ser una de las razones por las que la medida no suele aplicarse en los casos de VFP.

En ciertas situaciones puede resultar útil y práctica su adopción, citemos a modo de ejemplo, cuando el menor está cumpliendo una libertad vigilada por este motivo, pero reincide y vuelve a ser denunciado por sus progenitores. Esta opción permitiría una breve separación del menor y la familia, ofreciendo un “respiro” y un “periodo de reflexión” tanto a los progenitores como al menor, mostrándole de forma disuasoria a este último cómo sería el cumplimiento de una medida privativa de libertad como es el internamiento, susceptible de ser impuesta en caso de continuar con su comportamiento violento<sup>1583</sup>.

---

<sup>1579</sup> Como bien precisa MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...”. *Op. Cit.* Pp. 360-362, es la única de las medidas privativas de libertad que puede aplicarse ante la comisión de faltas (delitos leves), destacando al respecto la existencia de jurisprudencia contradictoria, ya que, para algunos juzgados, ante una falta tan sólo sería aplicable la permanencia en domicilio, mientras que otros la imponen indistintamente en domicilio o en centro. Asimismo, advierte este autor una cuestión tremendamente interesante. Y es que, atendiendo al art. 8.3 LORRPM y dado que actualmente el CP no contempla para los delitos leves penas privativas de libertad, no cabrá imponer al menor una medida de esta naturaleza como es la de permanencia de fin de semana. Por ello, propone que: “deberían excepcionarse los delitos leves de las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 8 de la LORPM, a fin de que la medida de permanencia de fin de semana pudiera imponerse a estos delitos, bien con carácter ordinario o de forma excepcional en los casos de incumplimiento de las medidas originariamente acordadas”. Al respecto, *vid.* también, *Dictamen de la FGE 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del Código Penal por la L.O. 1/2015*, (ap. III).

<sup>1580</sup> *Vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento procesal...”. *Op. Cit.* P. 123.

<sup>1581</sup> Así consta, por ejemplo, en JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2017. P. 61.

<sup>1582</sup> Así lo entiende ABEL SOUTO. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento...”. *Op. cit.* P. 102.

<sup>1583</sup> Tal y como destaca HOWARD. “Adolescent Violence in the...”. *Op. Cit.* P. 14., si bien la separación del menor de su familia debe ser el último recurso, los padres ponen de manifiesto la necesidad de un distanciamiento que facilite un respiro a los miembros de la familia.

Además, también es positivo y recomendable su ejecución en un centro por cuanto existen mayores posibilidades de control de su cumplimiento que si éste se desarrolla en el hogar familiar. Si bien, ya sea en el hogar familiar o en un centro, nada establece la LORRPM ni su Reglamento al respecto, salvo que, en ambos casos se designará un profesional que debe elaborar el PIEM y proponer las tareas socioeducativas que el menor ha de realizar (art. 28 RLORRPM), sin que tenga que especificar la forma concreta en la que ha de llevarse a cabo el control de su efectivo cumplimiento, por lo que remitimos a lo ya mencionado con oportunidad del análisis de la medida de alejamiento sobre el control llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el control telemático.

- **Cumplimiento ininterrumpido de la permanencia en centro**

Ni la LORRPM ni su Reglamento realizan indicación alguna sobre la posibilidad de que el Juez de Menores imponga la medida de permanencia de varios fines de semana con la previsión expresa de que su cumplimiento se realice de forma continuada o ininterrumpida en un centro.

Ello, exceptuando la referencia contenida en el art. 50.1 LORRPM al contemplar que “cuando el menor quebrantara una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, *a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente*”<sup>1584</sup>. Damos por hecho que la intención del legislador fue indicar que, si la medida quebrantada era un internamiento o una permanencia en centro, el reingreso del menor lo será en un centro (sea el mismo o similar), siendo en su domicilio si la quebrantada fuese la de permanencia en éste, prescribiendo expresamente que, en tales casos, el tiempo restante habrá de cumplirse de forma ininterrumpida. Sin embargo, dicho precepto resulta ambiguo<sup>1585</sup>.

Por una parte, en caso de que la medida quebrantada sea la permanencia en centro, no queda claro si el reingreso para su cumplimiento ha de realizarse al mismo centro o similar o al domicilio, ni si el cumplimiento ininterrumpido habrá de llevarse a cabo solo en el domicilio o también en centro<sup>1586</sup>. Y, por otra, tampoco se especifica si lo que el menor habrá de cumplir de forma continuada son todos los fines de semana de permanencia que le fueron impuestos y que le queden por cumplir al momento del quebrantamiento o, solamente lo que reste para completar el fin de semana concreto en el que se produjo el quebrantamiento<sup>1587</sup>. En definitiva, y a pesar de la referencia recogida en la LORRPM, dicho texto legal es farragoso y no aclara si la permanencia en centro se puede ejecutar de forma continuada o no.

---

<sup>1584</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>1585</sup> COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 259, señala el desliz del legislador al olvidar que la medida de permanencia de fin de semana se puede cumplir en el domicilio, pero también en el centro, previsión que no contempla en los supuestos de quebrantamiento.

<sup>1586</sup> De hecho, según indicó GUINARTE CABADA. “*Algunas consideraciones sobre la ejecución de...*”. *Op. Cit.* P. 431: “*Si se tratase de quebrantamiento de permanencia de fin de semana, se sustituirá por una suerte de internamiento domiciliario ininterrumpido y por el tiempo pendiente*”.

<sup>1587</sup> Según se desprende de lo expuesto por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación...*”. *Op. Cit.* P. 447-449, quien realiza un exhaustivo e interesante análisis de las distintas opciones para llevar a cabo el cómputo de la conversión de fines de semana a días de cumplimiento, lo que habrá de cumplir de forma ininterrumpida el menor que quebrante la medida, serán todos los fines de semana que le restaran al momento del incumplimiento.

Esta opción es más práctica y genera menos costes, tanto para el menor y su familia, como para la Administración de Justicia, dado que permite que aquellos menores que residen en una población distinta a la del lugar donde se ubica el centro no tengan que desplazarse varios fines de semana, sino solamente en una ocasión, evitando desplazamientos y gastos económicos a las familias. Por nuestra parte, entendemos que sí es posible. Así también lo entiende la FGE en su *Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* (ap. VIII.2), que al referirse a la ejecución de varias medidas expresa que: “cuando la medida de permanencia de fin de semana se cumpla en centro, *especialmente si se hace de forma ininterrumpida*, lo sea inmediatamente después de las privativas de libertad”<sup>1588</sup>. La jurisprudencia también se ha manifestado en el mismo sentido, acogiendo el “cumplimiento continuado”<sup>1589</sup>. Y en la misma línea, los Directores de los Centros de Internamiento de Menores confirman este proceder, afirmando que en la práctica reciben menores a quienes se han interpuesto medidas de permanencia de fin de semana en centro con la indicación de que su cumplimiento se realice de forma ininterrumpida y que no traen causa en un quebrantamiento anterior, pero advierten, siempre que el menor haya estado de acuerdo con ello<sup>1590</sup>. Y también hemos de tener en cuenta que “tampoco se ha visto por alguna jueza impedimento legal, cuando el menor lo solicite, en que la permanencia se cumpla de forma sucesiva”<sup>1591</sup>.

Por otra parte, hemos de tomar en consideración las reglas de proporcionalidad y tener presente, como recuerda la FGE en su *Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil* (ap.7.2.5), que para hechos constitutivos de falta (ahora delitos leves), solo cabrá imponer permanencias cuando el CP haya previsto para la concreta falta, la pena de localización permanente. Continúa la Fiscalía indicando, “aún en estos casos, las permanencias, con el fin de que no sean más gravosas que la pena paralela para los adultos, habrán de cumplirse en el domicilio del menor y no en centros de reforma”. Sin embargo, olvida la Fiscalía que en nuestro Código Penal la localización permanente es considerada una pena menos grave y/o leve, por lo que está prevista esencialmente para las faltas (ahora delitos leves), con lo cual, si se sigue su criterio, el cumplimiento de la permanencia quedaría reducido al domicilio del menor y nunca se podría llevar a cabo en un centro de reforma.

<sup>1588</sup> La cursiva es nuestra. Sobre la ejecución de varias medidas, *vid.* art. 11 RLORRPM.

<sup>1589</sup> Sirvan de ejemplo: la SAP Málaga (Sección 1ª), de 16 de octubre de 2001 (Id. vLex: VLEX-205483355), que confirma la decisión de imponer al menor la medida de “*tres fines de semana de internamiento, a razón de treinta y seis horas cada fin de semana, y susceptibles de cumplimiento continuado si así se solicita o no colabora en su cumplimiento (...)*”; SAP Zaragoza (Sección 6ª) de 21 de enero de 2013 (Id. vLex: VLEX-431415178), que ratifica el fallo por el que se le impone al menor, “*la medida de ocho permanencias de fin de semana de cumplimiento continuado en centro de Reforma del Art. 7.1 g) de la LORRPM*”; o, SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 2 de febrero de 2015 (Id. vLex: VLEX-563959842), que confirma la condena del menor a la “*medida conjunta de cumplimiento continuado en Centro de Reforma de cuatro permanencias de fin de semana del art. 7.1 g) de la LORRPM*”.

<sup>1590</sup> Así lo afirmó D. Santiago Expósito Ballesteros, actualmente Director del Centro de Internamiento de Menores Infractores “Genil” de Granada, durante la conferencia de clausura del Máster en Criminalidad en Intervención social en Menores del curso académico 2018/2019, a la que tuvimos oportunidad de asistir el 30 de mayo de 2018 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

<sup>1591</sup> *Vid.* ABEL SOUTO. “*Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento...*”. *Op. cit.* P. 102., quien, a su vez, señala que, “*tal interpretación ignora que la garantía de ejecución proscribiera el cumplimiento de medidas de forma distinta a la legalmente prevista, pues la LORRPM sólo dispone la ejecución ininterrumpida en caso de quebrantamiento, amén de que semejante régimen ejecutivo desnaturalizaría la medida que nos ocupa, caracterizada por su discontinuidad o intermitencia, transformándola en una privación de libertad continua de corta duración*”.

• **Datos cuantitativos sobre su imposición**

El CGPJ en su estadística judicial tan sólo contabiliza las permanencias en el hogar. Si bien, pone de manifiesto que es una de las medidas menos impuestas en sentencia y que su adopción ha disminuido de forma gradual, pasando de suponer un 4% del total de medidas impuestas en 2007 a solamente un 0,7% en 2021. Con lo cual, la imposición de la medida es prácticamente testimonial.

<b>COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA EN SU HOGAR</b>			
	<b>MEDIDAS DE PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA EN SU HOGAR</b>	<b>TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
<b>2007</b>	<b>1.067</b>	<b>26.270</b>	<b>4,06%</b>
<b>2008</b>	<b>746</b>	<b>25.381</b>	<b>2,94%</b>
<b>2009</b>	<b>867</b>	<b>28.396</b>	<b>3,05%</b>
<b>2010</b>	<b>865</b>	<b>29.041</b>	<b>2,98%</b>
<b>2011</b>	<b>687</b>	<b>26.886</b>	<b>2,56%</b>
<b>2012</b>	<b>727</b>	<b>24.936</b>	<b>2,92%</b>
<b>2013</b>	<b>626</b>	<b>23.829</b>	<b>2,63%</b>
<b>2014</b>	<b>563</b>	<b>23.587</b>	<b>2,39%</b>
<b>2015</b>	<b>407</b>	<b>21.452</b>	<b>1,9%</b>
<b>2016</b>	<b>195</b>	<b>20.657</b>	<b>0,94%</b>
<b>2017</b>	<b>197</b>	<b>22.034</b>	<b>0,89%</b>
<b>2018</b>	<b>165</b>	<b>21.890</b>	<b>0,75%</b>
<b>2019</b>	<b>156</b>	<b>22.717</b>	<b>0,68%</b>
<b>2020</b>	<b>91</b>	<b>17.613</b>	<b>0,52%</b>
<b>2021</b>	<b>156</b>	<b>21.541</b>	<b>0,72%</b>
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>7.515</b>	<b>356.230</b>	<b>2,2%</b>

Figura nº 138. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Permanencia de fin de semana en su hogar, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

**2.9.3. Amonestación**

La amonestación consiste en la repreensión del menor llevada a cabo por el Juez de Menores dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. (Exposición de Motivos, III.14 LORRPM; Arts. 7.1, m) LORRPM).

Se realiza normalmente en la propia audiencia, aunque no hay ninguna concreción al respecto ni en la Ley, ni en el Reglamento, y la única referencia existente se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley que prescribe que se llevará a cabo en un acto único que se realizará en sede judicial. Lo deseable es que se produzca en un solo acto, no en varias sesiones, en un momento que sea lo más cercano posible al de la comisión del hecho ilícito, después de la audiencia si el menor y su letrado han manifestado que no van a recurrir el fallo del Juez o, en su defecto, si no se reconocen los hechos o se anuncia la apelación, con posterioridad a la firmeza del fallo, en ambos casos, dejando constancia de su realización mediante acta unida al expediente de ejecución. Por otro lado, aunque su duración y modo de realización tampoco se encuentran determinados en la normativa, lo recomendable sería que no fuese por un tiempo ni breve ni excesivo, utilizando un lenguaje claro y unos términos comprensibles

de acuerdo con la edad y circunstancias del menor, no siendo ni demasiado crítico ni excesivamente tolerante o paternalista y, evitando, conceptos que puedan resultar lesivos para la dignidad o el honor del menor<sup>1592</sup>.

La medida de amonestación es el eslabón menos invasivo en la esfera del menor infractor, siendo su aplicación eficaz en el caso de menores no reincidentes y que no precisen proceso alguno de resocialización, resultando completamente inadecuada para delinquentes habituales. Por el efecto intimidatorio que implica entrevistarse con el Equipo Técnico, declarar ante el Juez de Menores, asistir por vez primera a un juicio o entrar en una sala de vistas, podría ser recomendable en incidentes de VFP de muy pequeña entidad que llegan a instancias judiciales. Sin embargo, la incidencia de esta medida en los supuestos de VFP es mínima. De hecho, prácticamente ninguna de las investigaciones especializadas en VFP que toman en consideración las medidas aplicadas señala su imposición en estos casos<sup>1593</sup>. Tanto es así que, según los datos aportados por el CGPJ, ha sido una de las menos impuestas en sentencia en los últimos años, y de forma gradual, con el paso del tiempo está cayendo en desuso, pasando de suponer un 6,6% del total de las medidas impuestas en 2007 a un 3,6% en 2021.

COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE AMONESTACIÓN			
	MEDIDAS DE AMONESTACIÓN	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	1.749	26.270	6,66%
2008	1.357	25.381	5,35%
2009	1.515	28.396	5,34%
2010	1.449	29.041	4,99%
2011	1.131	26.886	4,21%
2012	920	24.936	3,69%
2013	779	23.829	3,27%
2014	849	23.587	3,6%
2015	767	21.452	3,58%
2016	624	20.657	3,02%
2017	645	22.034	2,92%
2018	699	21.890	3,19%
2019	653	22.717	2,87%
2020	559	17.613	3,17%
2021	785	21.541	3,64%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>14.481</b>	<b>356.230</b>	<b>4,1%</b>

Figura nº 139. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de amonestación, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

<sup>1592</sup> Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 128., quien, a su vez, precisa que, su éxito depende de la receptividad del menor.

<sup>1593</sup> Y es que, su escasa incidencia en las infracciones relacionadas con la VFP puede guardar relación con la dudosa utilidad o eficacia de esta medida apuntada por algunos autores. Entre ellos, MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de...”. *Op. Cit.* P. 195., quien mantiene que: “comprende la medida más extraña, a mi juicio, de cuantas integran el catálogo de actuaciones ya que nunca he alcanzado a entender su significado y, sobre todo, eficacia respecto al menor en tanto la simple reprobación del Juez de Menores con el propósito de hacerle comprender la gravedad de sus actuación y los daños causados, dudo mucho que surta algún tipo de efecto, independientemente de la advertencia de las consecuencias de una posible reincidencia, asociándose más bien a la idea de aguantar una reprimenda durante unos cuantos minutos”.

#### **2.9.4. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.**

Esta medida de privación se habrá de imponer como accesoria cuando la infracción penal se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente (Exposición de Motivos, III.23 y art. 7.1, n) LORRPM). Aunque ello no impide que se pueda establecer como principal. En relación a su duración, ya que se puede imponer ante delitos leves (anteriores faltas), puede oscilar entre los 6 meses y los dos años, según la gravedad del delito cometido.

Cabe recordar que según recoge el Reglamento General de Conductores el permiso para conducir ciclomotores se puede obtener a partir de los 15 años<sup>1594</sup>. Asimismo, según dispone la Ley de caza, la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años<sup>1595</sup>. Por tanto, el menor que ejerza VFP puede llevar a cabo los hechos utilizando un ciclomotor, o teniendo acceso a un arma de fuego, existiendo la posibilidad de que pueda exhibirla y/o utilizarla en sus agresiones. Por otra parte, aunque el permiso para conducir vehículos a motor no se puede adquirir hasta una vez cumplidos los 18 años<sup>1596</sup>, es posible que el menor que ejerce las agresiones parentales sustraiga el coche familiar y lo utilice sin permiso paterno, que tenga algún siniestro y lo rompa, lo dañe y deteriore, que amenace con hacerlo, o que agrede a los progenitores utilizando el vehículo a pesar de no tener el carnet de conducir<sup>1597</sup>. En dichos supuestos podría ser práctica y útil la imposición de la privación de los citados permisos o del derecho a obtenerlos.

Además, en aquellos casos donde se carezca de licencia y guía de pertenencia del arma, junto a la imposición de esta medida derivada de la aplicación de la respectiva agravación (por ejemplo, 153.3 CP), se podrá también condenar al menor por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 y 564 CP, con arreglo a lo dispuesto en el art. 77.1 CP<sup>1598</sup>. En este sentido, la FGE en su *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica* (ap. II.3), precisó que dicha interpretación no conculca el principio de *non bis in ídem*, por cuanto en el caso de la tenencia ilícita, dado su carácter de delito de tracto continuado, no requiere de la utilización del arma para su consumación, simplemente su tenencia.

Por último, dejemos dicho que ninguna de las investigaciones especializadas en VFP constata la aplicación de esta medida en dichos supuestos, por lo que debemos inferir que su incidencia aquí es nula. A nivel general y atendiendo a los datos aportados por el CGPJ, tampoco es una medida que se adopte con asiduidad pues, aunque tuvo un repunte en 2009, su imposición cada vez es menor, suponiendo en 2007 un 1,2% del total de medidas impuestas y en 2021, tan sólo un 0,2%.

<sup>1594</sup> Vid. Art. 4. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

<sup>1595</sup> Vid. art. 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

<sup>1596</sup> Vid. Art. 4. 2, e) Real Decreto 818/2009.

<sup>1597</sup> Según los datos aportados por la FGE, las diligencias incoadas a menores por conducir sin el correspondiente permiso, ha experimentado una reducción gradual, pasando de 2.907 en 2.011 a 1.923 en 2021 (junto a 71 causas por conducción etílica o bajo los efectos de drogas tóxicas y 120 por conducción temeraria). Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016...*. Op. Cit. P. 604, y *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021*. P.782.

<sup>1598</sup> Compartiendo lo expuesto por OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las...”. Op. Cit. P. 364.

	COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE MEDIDAS IMPUESTAS Y LAS DE PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR U OTRAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS		
	MEDIDAS PRIVACIÓN PERMISO O LICENCIAS	TOTAL MEDIDAS IMPUESTAS	% QUE SUPONE
2007	267	26.270	1,02%
2008	320	25.381	1,26%
2009	550	28.396	1,94%
2010	416	29.041	1,43%
2011	277	26.886	1,03%
2012	141	24.936	0,57%
2013	82	23.829	0,34%
2014	28	23.587	0,12%
2015	47	21.452	0,22%
2016	40	20.657	0,19%
2017	44	22.034	0,19%
2018	33	21.890	0,15%
2019	36	22.717	0,15%
2020	20	17.613	0,11%
2021	46	21.541	0,21%
<b>Total impuestas 2007-2021</b>	<b>2.347</b>	<b>356.230</b>	<b>0,65%</b>

Figura nº 140. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de privación del permiso de conducir u otras licencias administrativas, 2007-2021 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>]

### 2.9.5. Inhabilitación absoluta

La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida (arts. 7.1, ñ) LORRPM)<sup>1599</sup>. Por imperativo legal ha de imponerse de forma accesoria en aquellos casos en los que la conducta llevada a cabo por el menor sea un delito de terrorismo (arts. 7.1, ñ) y 10.3 LORRPM; 570 a 581 CP). Como recuerda la FGE en su *Circular 2/2001 relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores* (ap.II.1), la inhabilitación “*se aplica sólo*” en dichos supuestos, marcando un paralelismo con la misma pena en la jurisdicción de adultos<sup>1600</sup>.

<sup>1599</sup> A este respecto, resulta fundamental tener en cuenta que una persona menor de edad puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años y que, además, ésta es la edad mínima exigida para poder participar en los procesos selectivos convocados en nuestro país para acceder a un empleo público. *Vid.* art. 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y art. 56.1, c) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Por su parte, la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, establece en su art. 6 que sólo podrán presentarse como candidatos a unas elecciones las personas mayores de edad, con lo cual, un menor de 18 años nunca podría ostentar un cargo político electo.

<sup>1600</sup> Continuaba la FGE en 2001 señalando una cuestión que: “*en el caso de que la medida de internamiento vea reducida su duración como consecuencia del ejercicio de las facultades previstas en los arts. 14 y 51 LORPM (...) la LORPM no nos ilustra acerca de si la inhabilitación debe compartir la misma suerte (...) entendemos que el silencio de la Ley autoriza una interpretación favorable*”.

No obstante, todo lo referido, una vez impuesta en los supuestos susceptibles de ello (reiteremos, algunos de los delitos tipificados en los arts. 571 a 580 CP), el menor habrá de cumplir la medida de inhabilitación simultáneamente con el internamiento cerrado que prolongará su vigencia por un tiempo posterior a la extinción de éste, con el fin de evitar el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad (art. 10.3 LORRPM). Por tanto, esta medida pierde toda operatividad en los casos de VFP, dado que no resultaría aplicable. Es por ello que las investigaciones que estudian de forma específica este fenómeno violento no analizan la incidencia de esta medida<sup>1601</sup>.

## **2.10. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

El análisis de los expedientes de menores condenados por delitos relacionados con la VFP en la provincia de Granada entre 2007 y 2015, arroja unos resultados coherentes con los datos de las investigaciones sobre VFP revisadas. Muestran que la medida impuesta con mayor frecuencia, en más de la mitad de los casos (concretamente, en el 60%), es la libertad vigilada. La cual, es impuesta en un 1,1% de los casos como resultado de la suspensión de un internamiento o de una medida de convivencia, y tan solo en un 0,6% junto al alejamiento como regla de conducta, confirmando que, en tal caso, es mínimamente impuesta debido a los problemas de desprotección que origina.

A la libertad vigilada le sigue el internamiento globalmente considerado (sumados las distintas modalidades y regímenes) con un 23,1%. De entre todos ellos, los regímenes semiabiertos, tanto ordinarios como terapéuticos, son impuestos en mayor medida que los abiertos y los cerrados. De hecho, el régimen cerrado no ha sido adoptado en ninguno de los casos analizados, ni solicitado por el Ministerio Fiscal, y el Equipo Técnico solamente lo propuso en una ocasión<sup>1602</sup>. Siendo así, el internamiento más impuesto es el terapéutico en régimen semiabierto con un 13,8%, seguido del semiabierto (5,2%), del terapéutico abierto (2,3%) y del abierto (1,8%).

Con un porcentaje similar al del internamiento terapéutico semiabierto, la siguiente medida más impuesta es la convivencia con persona familia o grupo educativo, adoptada en un 13,6% de los casos. Es la única medida en la que se aprecian diferencias significativas en función del sexo del menor agresor, encontrando un 10,9% de chicos frente a un 19% de chicas. Y, si tenemos en cuenta que según el análisis de los datos del CGPJ la tasa de imposición de esta medida frente a la comisión de cualquier delito entre 2007 y 2021 ha sido de un 1,8%, se observa que proporcionalmente esta medida se impone más en los casos de VFP que en cualquier otro delito cometido por un menor.

Las restantes medidas aplicadas en los casos analizados, si bien con un porcentaje muy inferior a las ya mencionadas, son: el tratamiento ambulatorio (1%), la realización de tareas socioeducativas (1%), la permanencia de fin de semana (0,7%), la amonestación (0,6%) y la prestación en beneficio de la comunidad (0,1%).

---

<sup>1601</sup> En este caso no se muestran los datos estadísticos ofrecidos por el CGPJ porque no los ofrece de forma diferenciada, no sabemos si la razón obedece a que contabiliza su imposición bajo la acepción “otras medidas” sin discriminar cuántas concretamente son de inhabilitación, o que la contabiliza conjuntamente con el internamiento cerrado.

<sup>1602</sup> Hay que tener en cuenta que las medidas impuestas en sentencia pudieron ser modificadas o sustituidas por otra de mayor gravedad, como es el internamiento, lo cual no se contabilizó. Por otra parte, se debe matizar que aquellos internamientos impuestos con tratamiento en salud mental y/o drogas, se computaron como internamientos terapéuticos, no como ordinarios.

No se observa en ningún caso la adopción como medida principal de la asistencia a centro de día, el alejamiento o prohibición, la privación de permisos y licencias, ni de la inhabilitación absoluta (y tampoco fueron solicitadas por el Ministerio Fiscal ni propuestas por el Equipo Técnico), con lo cual, se confirma que su incidencia en los casos de VFP es nula.

Tabla de contingencia Medida principal (no accesoria) impuesta por el JM * Sexo			Sexo		Total	
			Hombre	Mujer		
Medida Principal (no accesoria) impuesta por el JM	LV (60%)	Libertad vigilada	Recuento	274	149	423
			% dentro de Sexo	57,3%	60,1%	58,3%
	LV + alejamiento	Recuento	3	1	4	
		% dentro de Sexo	0,6%	0,4%	0,6%	
	LV por suspensión internamiento o CCGE (art. 40 LORRPM)	Recuento	8	0	8	
		% dentro de Sexo	1,7%	0%	1,1%	
	Internamientos (23,1%)	Terapéutico	Recuento	70	30	100
		Semiabierto	% dentro de Sexo	14,6%	12%	13,8%
		Semiabierto	Recuento	31	7	38
			% dentro de Sexo	6,5%	2,8%	5,2%
		Terapéutico	Recuento	16	1	17
		Abierto	% dentro de Sexo	3,3%	0,4%	2,3%
	Abierto	Recuento	9	4	13	
		% dentro de Sexo	1,9%	1,6%	1,8%	
	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo		Recuento	52	47	99
			% dentro de Sexo	10,9%	19,0%	13,6%
	Tratamiento ambulatorio		Recuento	3	4	7
			% dentro de Sexo	0,6%	1,6%	1,0%
	Realización de tareas socio educativas		Recuento	6	1	7
			% dentro de Sexo	1,3%	0,4%	1,0%
Permanencia fin de semana		Recuento	4	1	5	
		% dentro de Sexo	0,8%	0,4%	0,7%	
Amonestación		Recuento	1	3	4	
		% dentro de Sexo	0,2%	1,2%	0,6%	
Prestaciones en beneficio de la comunidad		Recuento	1	0	1	
		% dentro de Sexo	0,2%	0%	0,1%	
Total		Recuento	478	248	726	
		% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%	

Figura nº 141. Tabla de contingencia: Medida principal (no accesoria) impuesta por el Juez de Menores\* Sexo

Fuente: elaboración propia

Además, aunque no se contabilizó estadísticamente, se pudo observar que las referencias expresas en la sentencia a la obligación de seguir una terapia familiar eran testimoniales, estando ausentes en la gran mayoría de los casos. Y, si bien en el PIEM, el técnico encargado de la ejecución de la medida podrá incluir la necesidad de una terapia familiar, consideramos que es recomendable que se introduzca una modificación en la LORRPM en el sentido de incorporar la obligación de seguir una terapia familiar con la colaboración de los progenitores en los casos de VFP, al objeto de hacer constar desde el momento de la imposición de la medida el carácter imperativo de dicha terapia. Por último, con respecto a la duración de las medidas adoptadas en los casos de VFP, los resultados guardan coherencia con las recomendaciones realizadas en las investigaciones revisadas, siendo lo más usual que la medida fuese impuesta por un tiempo de entre 7 a 12 meses (75,5%), y con menor incidencia de entre 13 a 18 meses (16,3%). No fue frecuente una duración menor a 7 meses (5,4%), ni mayor a 18 (2,9%). No se observan a este respecto diferencias significativas en función del sexo del menor.

Tabla de contingencia Duración de la medida impuesta por JM * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Duración de la medida impuesta por JM	Seis meses o menos	23	4,8%	16	6,5%	39	5,4%
	De 7 a 12 meses	361	75,5%	187	75,4%	548	75,5%
	De 13 a 18 meses	79	16,5%	39	15,7%	118	16,3%
	De 19 a 24 meses	15	3,1%	6	2,4%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 142. Tabla de contingencia: Duración de la medida impuesta por el Juez de Menores\* Sexo

Fuente: elaboración propia

### 3. LA REINDICENCIA Y LA VIOLENCIAFILIO PARENTAL

Con respecto a la reincidencia, en primer lugar, se debe precisar que su concepto no se define en la LORRPM<sup>1603</sup>. Es por ello que, atendiendo a la cláusula de supletoriedad contenida en la Disposición Final 1ª del citado texto legal, habrá de interpretarse de acuerdo con lo previsto en el art. 22.8ª CP. Dicho precepto determina que, “hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza”, señalando, además, que a estos efectos, “no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves”.

<sup>1603</sup> A pesar de ello, recordemos que se hace alusión a la reincidencia en el art. 10.1, b) LORRPM, al establecer que: “A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”. Y, en coherencia con ello, cuando se trate de hechos tipificados como delito grave menos o grave pero en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o cuando se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, si el menor cuenta con 16 o 17 años y el hecho reviste extrema gravedad o concurre reincidencia, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 10.1, b) LORRPM, el Juez de Menores deberá imponer por imperativo legal la medida de internamiento en régimen cerrado de uno hasta seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años (arts. 9.2 y 10.1, b) LORRPM).

Bien es verdad que hay quien señala que la reincidencia a la que se alude en LORRPM (art. 10.1.b)), en base a la jurisprudencia, ha de comprenderse de forma distinta a la de adultos. Y, en este sentido, autores como RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL y SÁNCHEZ MARTÍN, mantienen que la reincidencia de la LORRPM: “debe entenderse de forma diferente a la reincidencia penal, exigiendo no solo lo establecido en el citado artículo 22.8ª del Código Penal, sino que, además, debe exigirse que el delito sea encuadrable en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 9.2 de la LORPM (...), a saber, cuando los hechos están tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales; cuando tratándose de delitos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y cuando los hechos tipificados como delito se comentan en grupo o el menor perteneciere o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso transitoria, que se dedicare a la realización de tales delitos”<sup>1604</sup>.

En consecuencia, en la jurisdicción de menores y más concretamente en los casos de VFP, hemos de tener presente que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la reincidencia sólo puede apreciarse cuando concurren de forma simultánea las siguientes condiciones:

- Dado que los delitos leves no dan lugar a reincidencia, se exige que el menor cometa un nuevo delito:
  - grave;
  - o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas;
  - o, que los hechos se comentan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, situación infrecuente en los supuestos de VFP.
- Que al momento de cometer el menor la nueva infracción penal, exista una resolución judicial condenatoria firme sobre la anterior, es decir, que ya no pueda ser recurrida, dictada por el Juez de Menores.
- Que los antecedentes penales no estén formalmente cancelados o debieran estarlo, lo cual, en el caso de los menores de edad, puede suceder una vez que la medida impuesta en sentencia firme por el primer delito haya sido ejecutada o, en caso de que ésta haya prescrito<sup>1605</sup>. Por tanto, el nuevo delito debe cometerse mientras que el menor esté cumpliendo una medida impuesta en sentencia firme o

<sup>1604</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 75-76.

<sup>1605</sup> En tal sentido hemos de tomar en consideración que el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en su art. 24, bajo la rúbrica, “Cancelación de las inscripciones del Registro central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores” dispone que: “Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro” (derogando así lo establecido al respecto en el art. 7 RD 232/2002 por el que se regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores).

Sobre la cancelación de los antecedentes de los infractores menores de edad y los registros de datos personales, *vid.* MONTERO HERNANZ “Reflexiones sobre los antecedentes de...”. *Op. Cit.* PP. 1-13.

se encuentre pendiente de cumplirla, esto es, que los antecedentes penales no hayan sido cancelados ni sean susceptibles de ser cancelados.

- Que ambos delitos (el sentenciado y el cometido con posterioridad) se encuentren comprendidos en el mismo Título del Código Penal y sean de la misma naturaleza, esto es, en los casos de VFP, por ejemplo, un delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3, y otro de violencia habitual en el ámbito familiar del art. 173. 2 y 3<sup>1606</sup>.

Sin embargo, muchas de las investigaciones sobre VFP obvian la mencionada consideración jurídica de la reincidencia, y la aprecian atendiendo al sentido gramatical del término, como repetición o reiteración de nuevos hechos o conductas relacionadas (o no) con la VFP y sin tomar en consideración la existencia de una nueva sentencia condenatoria<sup>1607</sup>. De forma que contabilizan la tasa de reincidencia observando si el menor vuelve a ejercer conductas como insultar, chantajear, o agredir físicamente, si comete o es denunciado o condenado por cualquier nuevo delito, o si vuelve a cumplir una nueva medida cualquiera que sea<sup>1608</sup>.

Además, las investigaciones sobre VFP que prestan atención a la reincidencia son muy escasas, y las que lo hacen, en su mayoría son antiguas y no analizan qué medida han cumplido o están cumpliendo los menores cuando reinciden<sup>1609</sup>. Lo cual, salvando que la medida debe ser individualizada al caso concreto (art. 7.3 LORRPM), nos impide saber cuál de ellas se presenta a priori como menos efectiva para hacer frente a la VFP.

---

<sup>1606</sup> Como indica la Disposición Transitoria Séptima del CP, ha de tratarse de delitos que “*tengan análoga denominación y ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico*”.

<sup>1607</sup> De hecho, algunos de los estudios que analizan la de reincidencia de los infractores menores de edad y los factores que la favorecen, señalan la dificultad de conseguir unos estándares respecto a la definición y la medida de la reincidencia, ya que entre las distintas investigaciones hay diferentes objetivos y formas de utilizar el concepto. Al respecto, *vid.* BLANCH, M., CAPDEVILA, M., FERRER, M., FRAMIS, B., RUIZ, U., MORA, J., BATLLE, A., y LÓPEZ, B. *La reincidencia en la justicia de menores*, 2016. Documentos de trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, 2017. P. 26; GARCÍA GARCÍA. “*Justicia Juvenil en Andalucía...*”. *Op. Cit.* P. 63; MAROTO MÉNDEZ, Z. *Reincidencia penitenciaria, reincidencia en maltrato físico heteroinformado y reincidencia en maltrato psicológico heteroinformado en una muestra de jóvenes con conductas de maltrato hacia sus progenitores*. Tesis Doctoral, Valencia, 2017. P. 15.

<sup>1608</sup> Así, por ejemplo, MAROTO MÉNDEZ. “*Reincidencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 84-87; o, SÁNCHEZ HERAS. “*Análisis y...*”. *Op. Cit.* Pp. 203-204.

<sup>1609</sup> Por el contrario, son numerosas las investigaciones españolas que han estudiado la tasa de reincidencia de los infractores menores de edad en general (por cualquier delito cometido) y las variables que la favorecen. Si bien, no analizan dicha tasa atendiendo de forma simultánea al delito cometido y la medida impuesta. Así, por ejemplo, BRAVO, A., SIERRA M<sup>o</sup> J., DEL VALLE, J. F. “Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados”. *Psicothema*, Vol. 21, n<sup>o</sup>. 4, 2009. Pp. 616 y 618., en una muestra compuesta por 382 jóvenes con expedientes incoados en Asturias a partir de enero de 2001 y cerrados en diciembre de 2004, encuentran que el 27,5% de los jóvenes con sentencia aplicada en medio abierto (incluidas las permanencias en centro y domicilio de fin de semana) fueron reincidentes o multirreincidentes, mientras que en el caso de los internamientos dicho porcentaje ascendía a un 69,5%. En la misma dirección, el estudio dirigido por GARCÍA GARCÍA. “*Justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 90-99., entendiendo la reincidencia como la reiteración de nuevos hechos delictivos, pone de manifiesto que de una muestra total de 8.086 menores infractores andaluces la tasa de reincidencia para medio abierto es del 12,60% mientras que para el internamiento es de un 45.93%, lo que supone en términos generales mayores niveles de eficacia en las medidas de medio abierto. Asimismo, considerando que el periodo para detectar la reincidencia de forma adecuada se encuentra en torno a los 3 años, constata una tasa de reincidencia general entre 2006 y 2010 de un 20%, detectando, en este caso, un mayor número de chicos reincidentes que de chicas (un 93% frente a un 7%).

Por otra parte, los estudios realizados en nuestro país analizando la reincidencia en función del sexo del menor agresor son prácticamente inexistentes y, además, los resultados son contradictorios, puesto que ROMERO *et al.*, indican que las chicas que ejercen VFP son más reincidentes que los chicos, mientras que, al contrario, CUERVO *et al.*, observan mayores tasas de reincidencia en los chicos agresores<sup>1610</sup>. Con lo cual, los datos existentes al respecto no son concluyentes.

TASA DE REINCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES QUE EJERCEN VFP			
Blanch, M., <i>et al.</i> (2017)	Tasa de reincidencia menores infractores en general (cualquier delito): 30,8%		
	Tasa de reincidencia menores infractores por VFP: 32,5%		
Cuervo, K., <i>et al.</i> (2017)	No reinciden, 1 expediente: 71,43%	Reinciden una o + veces: 28,57%	2 expedientes: 12,50%
			3 expedientes: 8,93%
			4 expedientes: 3,57%
			5 expedientes: 1,79%
			7 expedientes: 1,79%
Ibabe, I., <i>et al.</i> (2007)	No reinciden (1 denuncia: 68%)	Reinciden (2 o + denuncias): 32%	2 denuncias: 19%
			3 denuncias: 9%
			4 denuncias o más: 4%
Reina Giménez, E. (2017)	Reincidencia (sólo chicas VFP)	No reinciden: 79,5%	Reinciden una o + veces: 20,7%
			Reinciden 1 vez: 13,6%
			Reinciden 2 veces: 4,5%
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	No reinciden: 81%	Reinciden una o + veces: 19%	Reinciden 3 veces: 2,6%
			Reinciden 1 vez: 15,6%
			Reinciden 2 veces: 3,4%

Figura nº 143. Tasa de reincidencia de menores infractores que ejercen VFP.

Fuente: elaboración propia a partir de los resultados de las investigaciones desarrolladas por los autores que se indican.

En cualquier caso, lo cierto es que los estudios que más se ajustan al concepto jurídico de reincidencia, como se muestra en la Figura, detectan unas tasas que oscilan entre un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%, y coinciden al señalar que en la mayoría de ocasiones el menor que ejerce VFP reincide una vez, esto es, tiene dos condenas, denuncias o expedientes por el mismo motivo. No obstante, solo se ha localizado una investigación que compare la reincidencia en menores infractores a nivel general por la comisión de cualquier delito y la de VFP, observando tasas muy similares: un 30,8% en el primer caso frente a un 32,5%, en el segundo<sup>1611</sup>.

Con lo cual, aunque los datos de las investigaciones revisadas son escasos y no nos permiten extraer conclusiones definitivas, sí dejan entrever que las tasas de reincidencia en los delitos relacionados con la VFP son mínimas o al menos, equiparables a las existentes en otros delitos cometidos por menores de edad. Esto pone de manifiesto que la intervención desde el ámbito judicial, aunque mejorable, parece estar resultando efectiva para hacer frente a este fenómeno, o a lo sumo, está siendo prácticamente igual de eficaz que la respuesta penal que se otorga frente a otros delitos cometidos por menores de edad.

<sup>1610</sup> Vid. ROMERO, MELERO, CÁNOVAS, y ANTOLÍN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 160; CUERVO, K., PALANQUES, N. y BUSQUETS, P. “Trayectoria delictiva y factores de riesgo de los menores que ejercen violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 7-8.

<sup>1611</sup> BLANCH, CAPDEVILA, FERRER, FRAMIS, RUIZ, MORA, BATLLE, y LÓPEZ. “La reincidencia en la justicia de...”. *Op. Cit.* Pp. 26, 37, 55, 85 y 92.

Ahora bien, es recomendable que se realicen más estudios que comparen la tasa de reincidencia de menores que ejercen VFP y la de aquellos que cometen otros delitos distintos o que no delinquen. Asimismo, resulta necesario que se aumenten el número de investigaciones, con muestras poblacionales de entidad, que analicen de forma específica la reincidencia en los casos de VFP y que lo hagan atendiendo no solo a la medida que el menor tiene impuesta cuando reincide, para conocer cuál resulta menos efectiva, sino también, en función del sexo del menor agresor, observando si se detectan diferencias que requieran la implementación de medidas de prevención y de intervención especializadas según se trate de chicos o chicas.

• **Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada**

Los resultados del análisis de los expedientes de menores condenados por delitos relacionados con la VFP en la provincia de Granada entre 2007 y 2015, arrojan una tasa de reincidencia de un 26,7%, lo que se encuentra dentro del intervalo indicado en la bibliografía revisada al señalar un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%<sup>1612</sup>. Además, se observa una mayor proporción de reincidentes entre los chicos que entre las chicas (un 27,2% frente a un 25,8%), si bien la diferencia no resulta significativa, siendo tan solo de 1,4 puntos porcentuales.

Tabla de contingencia Reincidencia en VFP * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Reincidencia	Si	130	27,2%	64	25,8%	194	26,7%
	No	348	72,8%	184	74,2%	532	73,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Figura nº 144. Tabla de contingencia: Reincidencia en VFP \* Sexo

Fuente: elaboración propia

Con respecto a la medida que los menores tienen impuesta cuando reinciden, como se refleja en la siguiente Figura, los resultados indican que del 26,7% de los casos analizados en los que el menor reincide, en un 17,1% lo hace bajo la libertad vigilada, existiendo aquí una mayor proporción de chicos que de chicas (un 18,2% frente a un 14,9%). Le sigue la medida de internamiento globalmente considerada, con un 4,9% y una mayor presencia de chicos reincidentes que de chicas (un 6% frente a un 2,8%). De entre las distintas modalidades y regímenes de internamiento, destaca una mayor reincidencia en el semiabierto, tanto ordinario como terapéutico, y en ambas se produce una mayor reincidencia de los chicos que de las chicas. En tercer lugar, la medida bajo la que más reincidencia se produce es la de convivencia con persona, familia o grupo educativo, con un 3,7%, y al contrario que en las anteriores aquí son más reincidentes las chicas que los chicos, siendo la medida donde más diferencia existe entre ambos, con 4,8 puntos porcentuales. Y, finalmente, encontramos una tasa de reincidencia del 0,3% en la medida de tratamiento ambulatorio, presente solo en los chicos.

<sup>1612</sup> En un intento de ajustarnos al concepto jurídico de reincidencia anteriormente expuesto, se han contabilizado como reincidentes aquellos casos donde existía una condena firme anterior por un delito relacionado con el ejercicio de la VFP. No se han computado como reincidencia las denuncias previas por VFP cuando los menores tenían menos de 14 años, ni los expedientes archivados por mediación (una minoría). Tampoco aquellos casos donde ha existido una modificación de medida debido al cumplimiento y evolución desfavorable del menor, ni aquellos otros donde ha existido un quebrantamiento en la ejecución o donde el menor es juzgado y condenado por un delito de quebrantamiento de condena.

Por último, conviene precisar que, en nuestro análisis no se identificó ningún caso de reincidencia bajo el cumplimiento de otras medidas que, si bien con menor frecuencia que las anteriores, también fueron impuestas (realización de tareas socioeducativas, permanencia de fin de semana, la amonestación y la prestación en beneficio de la comunidad).

Tabla de contingencia Medida tras la que reincide en VFP * Sexo			Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
			Hombre		Mujer			
			Casos	%	Casos	%	Casos	%
Medida tras la que reincide	No reincide		348	72,8%	184	74,2%	532	73,3%
	Reincide tras libertad vigilada		87	18,2%	37	14,9%	124	17,1%
	Tras Internamiento -H: 30 casos- 6% -M: 7casos- 2,8% Casos: 37 (4,9%)	Semiabierto	10	2,1%	5	2%	15	2,1%
		Ter. Semiabierto	13	2,2%	1	0,4%	14	1,9%
		Abierto	4	0,8%	0	0%	4	0,5%
		Ter. Abierto	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	Tras Convivencia		10	2,1%	17	6,9%	27	3,7%
	Tras Tratamiento ambulatorio		2	0,4%	0	0%	1	0,3%
	NC la medida que tenía al reincidir		2	0,4%	3	1,2%	5	0,7%
	Total			478	100,0%	248	100,0%	726

Figura nº 145. Tabla de contingencia: Medida tras la que se reinciden en VFP \* Sexo  
Fuente: elaboración propia

Las mencionadas son las medidas bajo las que más reinciden los menores que han cometido delitos relacionados con el ejercicio de la VFP. Si bien, hemos de tener en cuenta que también son las que más se imponen en estos casos y, por ende, resulta lógico que sean las que muestren mayores tasas de reincidencia. Pero, si en cada una de las medidas se analiza la proporción que supone el número de casos en el que se ha reincidido con respecto el número de casos en el que fue impuesta, y atendemos a la tasa de reincidencia resultante de cada una de ellas, obtenemos que la que ofrece una menor tasa de reincidencia y, por tanto, resulta más efectiva para hacer frente a la VFP, es el internamiento; y las menos efectivas, por este orden: el tratamiento ambulatorio (30%), la libertad vigilada (28,5%), y la convivencia (27,2%). Todo ello, salvando que en su imposición siempre se habrá de tener en cuenta la idoneidad de la medida al caso concreto.

	% imposición	% casos reinciden	Tasa de reincidencia
<b>Libertad vigilada</b>	60%	17,1%	28,5%
<b>Internamientos</b>	23,1%	4,9%	21,2%
<b>Convivencia</b>	13,6%	3,7%	27,2%
<b>Tratamiento ambulatorio</b>	1%	0,3%	30%

Figura nº 146. Tasa de reincidencia en función de la medida impuesta  
Fuente: elaboración propia



## PARTE VI. LA RESPUESTA PENAL Y PROCESAL A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A NIVEL COMPARADO

En la actualidad, la VFP es una problemática que traspasa las fronteras nacionales de cada uno de los países y preocupa a todas las sociedades avanzadas. A pesar de ello continúa siendo un fenómeno mínimamente estudiado y conocido, siendo muy limitada la presencia de una perspectiva jurídica, tanto en España como en otros países de nuestro entorno, y prácticamente inexistentes los estudios que aporten un análisis comparado del tratamiento jurídico que se otorga a la VFP en diferentes países<sup>1613</sup>.

En este sentido, conviene recordar que según el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, de 15 de Marzo de 2006*, en todos los países miembros de la Unión Europea, en mayor o en menor grado, se dan fenómenos violentos relativamente similares, como es el caso de la violencia ejercida sobre los padres, y se demandan respuestas también parecidas (ap. 7.1.1).

Por su parte, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de Junio de 2007, sobre Delincuencia juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad* (ap. Q), considerando los artículos publicados en determinados Estados miembros que ponen de manifiesto el incremento del número de actos de violencia perpetrados por adolescentes contra sus padres y la impotencia en la que están sumidos estos últimos, destaca que para atajar esta problemática “se requiere una estrategia integrada a escala tanto nacional como europea que combine medidas según tres directrices: medidas de prevención, medidas judiciales y medidas de inclusión social de todos los jóvenes” (ap.1)<sup>1614</sup>.

Con el objetivo de aportar un estudio comparado del tratamiento jurídico que se otorga a la VFP, así como para determinar si efectivamente, como indican el dictamen y la resolución citados, las respuestas a esta problemática en distintos países son similares, encaminándonos, por tanto, hacia una estrategia común e integrada mínimamente compartida por los distintos sistemas de justicia juvenil de los diferentes países, resulta necesario realizar un análisis de la situación de este fenómeno y de la configuración de la responsabilidad penal de los menores de edad en distintos ordenamientos jurídicos, estableciendo las principales semejanzas y divergencias entre ellos, siempre bajo la óptica de la VFP.

---

<sup>1613</sup> Las existentes se limitan tan sólo a las publicadas bajo el auspicio del Programa Daphne que, aunque realizan un análisis de la VFP a nivel internacional, no ofrecen un estudio comparado de su tratamiento jurídico. Al respecto, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres. (Programa Daphne II)...”. *Op. Cit.*; ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...”. *Op. Cit.*

<sup>1614</sup> También la doctrina jurídica pone de manifiesto el esfuerzo que la comunidad internacional viene realizando para implantar un “mínimo común” que sea válidamente aplicable en los sistemas de responsabilidad penal de menores existentes en los diferentes países del mundo. Al respecto, *vid.* PÉREZ VAQUERO. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional...”. *Op. Cit.* Pp. 1-19.

A tal fin, en esta Parte prestamos especial atención al sistema de justicia penal juvenil de Italia, no sólo por constituir una legislación próxima a la nuestra y por su cercanía geográfica, sino por el especial valor socio-cultural que en dicho país se otorga al concepto de familia y en particular a la figura materna, y la posible relevancia e incidencia de tal aspecto en el ámbito de la VFP ya que en estos casos la madre resulta la víctima más usual<sup>1615</sup>.

Además, y dado que una perspectiva comparada y rigurosa sobre la VFP exige su examen en otros países ajenos al ámbito de la Unión Europea, hemos incorporado aquí el estudio del sistema de responsabilidad penal del menor existente en Perú, que hemos seleccionado porque su Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes fue aprobado por el gobierno peruano a través del Decreto Legislativo n° 1348 de 7 de enero de 2017 y, por tanto, en una fecha relativamente reciente.

Y es que, solamente comparando el sistema de responsabilidad penal de los menores y las respuestas que se otorgan a la VFP en los distintos países, podremos detectar qué medidas jurídicas resultan más adecuadas para atajar esta problemática.

---

<sup>1615</sup> De hecho, algunos estudios italianos enfatizan que en el pasado y también en la actualidad, muchos autores han considerado grandes factores de riesgo en la aparición de la desviación y la delincuencia juvenil, entre otros, aspectos tales como la carencia de cuidados maternos y familiares o las diversas formas de disgregación familiar. Al respecto, *vid.* DE LEO. “*Famiglia multiproblematica e...*”. *Op. Cit.* Pp. 45-46; MAGGIOLINI, y RIVA. “*Adolescenti trasgressivi...*”. *Op. Cit.* Pp. 30-32.

## CAPÍTULO I. RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL DESDE EL MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD EN ITALIA\*

### 1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ITALIA

Ha sido en los últimos años cuando en Italia se ha incrementado el interés académico, divulgativo y social sobre la VFP. Y es que en este país la preocupación por la delincuencia juvenil se ha centrado en otros ámbitos con mayor incidencia y repercusión, especialmente en la problemática de las bandas juveniles, la vinculación y asociación de niños/as y adolescentes con la mafia y otras estructuras del crimen organizado<sup>1616</sup>. Además, en el análisis de la violencia ejercida en el seno del hogar, al igual que sucedió en España, también en Italia se ha otorgado una mayor importancia a la violencia de género, al maltrato infantil y, hacia las personas mayores.

Es así que la violencia ejercida por los/as hijos/as hacia sus progenitores tan solo adquiriría relevancia y dimensión pública cuando en la prensa aparecían crónicas relatando el maltrato al que se veían sometidas algunas personas mayores por parte de sus hijos/as jóvenes y adultos/as, quienes padecían, en su mayoría, problemas psicológicos o de adicciones y los cuales, en muchas ocasiones, desgraciadamente terminaban con un final trágico<sup>1617</sup>. O, en el caso de menores de edad, cuando se ha publicado algún hecho puntual de parricidio, lo cual recordemos, no forma parte de la VFP, excepto cuando existe un historial de violencia previa ejercida por el menor<sup>1618</sup>.

---

\* Este Capítulo ha sido realizado en el marco de la financiación para la Movilidad Internacional de Estudiantes de Programas de Doctorado de la Universidad de Granada concedida por la Escuela Internacional de Posgrado de dicha Universidad en su convocatoria de 2016/2017, que permitió nuestra estancia investigadora durante tres meses en el Dipartimento di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Napoli Federico II (en Nápoles, Italia), bajo la supervisión de la Dra. Dña. Valentina Masarone, Profesora Titular de Derecho Penal en esta Universidad.

<sup>1616</sup> Vid. entre otros, CAVALIERE, A. *Associazione per delinquere di tipo mafioso*, en MOCCIA, S. (Director.). *Trattato di diritto penale. Delitti contro l'ordine pubblico*. Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 2007. Pp. 382-638; OCCHIOGROSSO, F. *Ragazzi della Mafia*, Franco Angeli, Milano, 1993; PRIORE, R. y LAVANCO, G. *Adolescenti e Criminale, Minore e Organizzazioni Mafiose: Analisi del Fenomeno e Ipotesi de Intervento*. Franco Angeli, Milan, 2007; SAVONA, E. U., DUGATO, M., VILLA, E., *Le Gang Giovanili in Italia, Transcrime, Milan 2022*.

<sup>1617</sup> REDAZIONE. "Minacce e maltrattamenti ai danni dei genitori, Carabinieri arrestano 44enne". *Ilquaderno.it*, (2017, 1 de febrero). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [<http://www.ilquaderno.it/minacce-maltrattamenti-ai-danni-dei-genitori-carabinieri-arrestano-44enne-117587.html>]; REDAZIONE. "Madre denuncia il figlio drogato violento, nessuno mi aiuta". *Altoadige.it*, (2018, 7 marzo). Recuperado el 10 de agosto de 2018 de: [<http://www.altoadige.it/cronaca/bolzano/madre-denuncia-il-figlio-drogato-%C3%A8-violento-nessuno-mi-aiuta-1.1537289/>]; REDAZIONE. "Madre uccisa dal figlio, Pasquale la picchiava: lei non lo denunciò". *Ilmatino.it*, (2018, 5 maggio). Recuperado el 18 de mayo de: [[https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/qualiano\\_madre\\_uccisa\\_dal\\_figlio\\_pasquale\\_la\\_picchiava-3710518.html](https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/qualiano_madre_uccisa_dal_figlio_pasquale_la_picchiava-3710518.html)]

<sup>1618</sup> De hecho, en los últimos años la prensa ha publicado algunas noticias sobre parricidios cometidos por menores de edad en Italia. Entre otras, vid. REDAZIONE. "Verona: minorenne uccide la madre e ferisce il padre, poi tenta suicidio". *Larepubblica.it*, (2015, 13 aprile). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [[http://www.repubblica.it/cronaca/2015/04/13/news/verona\\_uccide\\_la\\_madre\\_e\\_ferisce\\_il\\_padre\\_poi\\_tenta\\_suicidio-111872836/](http://www.repubblica.it/cronaca/2015/04/13/news/verona_uccide_la_madre_e_ferisce_il_padre_poi_tenta_suicidio-111872836/)]; REDAZIONE. "A 17 anni uccide la madre che le aveva vietato cellulare e computer". *Lastampa.it*, (2015, 29 ottobre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [<http://www.lastampa.it/2015/10/29/italia/uccisa-con-colpo-a-testa-arrestata-figlia-enne-56oEEGRPy8Y9EGzvzRzeEO/pagina.html>]

No obstante la bibliografía italiana parte del estudio de la conducta desviada como factor de riesgo en la aparición de la delincuencia juvenil y bajo el término “*devianza*” (desviación en español) refiere la preocupación sobre determinados comportamientos llevados a cabo por menores de edad, tales como la ruptura del mobiliario del hogar ante situaciones de ira o frustración, el absentismo escolar, el consumo de drogas, las fugas reiteradas de casa, la presencia de autolesiones, la relación con grupos de iguales conflictivos, las mentiras recurrentes, las actitudes agresivas, o la comisión de pequeños hurtos y robos<sup>1619</sup>. Dichas actuaciones por sí solas no constituyen parte de lo que entendemos como VFP propiamente dicha, ni por lo general conforman una infracción penal (en su caso se trataría de una incidencia de muy escasa entidad), pero sí es cierto que generan un conflicto familiar que puede provocar la aparición de conductas agresivas del menor hacia sus progenitores, cuyo ejercicio aumentado en intensidad y frecuencia desembocaría así en una situación de VFP.

- **Elementos centrales de las investigaciones publicadas sobre VFP**

La preocupación por este tipo de actitudes y conductas de los menores de edad y la influencia de algunas de las investigaciones sobre VFP realizadas en otros países han dado lugar a que en los últimos años se hayan publicado en Italia algunos estudios de revisión y obras divulgativas relacionando la aparición de este fenómeno violento, no sólo con la presencia de adicciones o de patologías psiquiátricas o trastornos de la conducta (lo que formaría parte de la consideración de VFP tradicional), sino también, con la existencia de determinadas dinámicas familiares disfuncionales y con la utilización por parte de los progenitores de ciertos estilos educativos, especialmente el permisivo y el hiperprotector<sup>1620</sup>. De esta forma, NARDONE *et al.*, en el 2003, refieren que “el estilo de comunicación democrático-permisivo, que puede tener una validez funcional y positiva en la vida en pareja, traspasado al contexto amplio de la familia se transforma en un estilo que crea el clima ideal para que crezcan jóvenes tiranos”<sup>1621</sup>.

<sup>1619</sup> Sobre el concepto de “*devianza*” y la preocupación en Italia por los comportamientos mencionados, *vid.* ARCIULI, F. R. *Le nuove forme di devianza*. Guiappichelli, Torino, 2008.; BORSANI, A. *Instituzioni e devianza minorile. Sancione e diritto/dovere all' educazione*. Milano, Franco Angeli, 2008.; CIARLEGLIO, E. “Dalla devianza alla criminalità. Evoluzione di un disagio e prospettive d'intervento”. *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno I, n.º. 2 e 3, 2012. Pp. 159-165; ESPOSITO, E. “Devianza, criminalità e trattamento: la relazione educativa con l'adolescente dai contesti contenitivi ai nuovi modelli di inclusione”. *Diritto e Giustizia Minorile, Rivista Trimestrale*, 1, 2015. Pp. 194- 197; ESPOSITO, E. “Profili di Criminologia Minorile”. *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno II, n. 2 e 3-2013. Pp. 141-147; LOSAPPPIO, G. (A cura di). *Minori devianza e giustizia penale*. Cacucci, Bari, 2010.; MAGGIOLINI, y RIVA. “Adolescenti trasgressivi. Le...” *Op. Cit.* Pp. 22-26, 30-32, 70-74 y 181; MASTROPASQUA, I., y TOTATO, M. S. *2º Rapporto sulla devianza minorile in Italia*. Quaderni dell'Observatorio sulla devianza minorile in Europa. Dipartimento per la Giustizia Minorile, Centro Europeo di Studi di Nisida. Roma, Cangemi Editore, 2013.; MORO, C. A. *Manuale di diritto minorile*. Zanichell, Bologna, 2012. Pp. 500 y ss; OCCHIOGROSSO, F. “La ‘nuova’ devianza minorile”. *Minorigiustizia*, 2007. Pp. 7 y ss.; RIPAMONTI, C. A. *La devianza in adolescenza: prevenzione e intervento*. Il Mulino, Bologna, 2011.

<sup>1620</sup> Así, entre otros, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Menores Agresores. Italia, Cremeria...”. *Op. Cit.* Pp. 4-8; BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI. “Adolescenti violenti...”. *Op. Cit.* Pp. 31-56; CAMELLINI. “Fligi...”. *Op. Cit.* Pp. 4-7; DI PIETRO, G. *Dalla delinquenza minorile alla criminalità adulta*. Cerebro Editore, Milano, 2016. Pp. 53-56; LEANTE. “I genitori...”. *Op. Cit.* Pp. 1-15; LESSIO. “La violenza...”. *Op. Cit.* Pp. 209-230; MAGGIOLINI, y RIVA. “Adolescenti trasgressivi...”. *Op. Cit.* Pp. 30-32; NARDONE, GIANNOTTI, y ROCCHI. “Modelos de familia...”. *Op. Cit.* Pp. 19,49, 53-132; NAURI. “Padres permisivos...”. *Op. Cit.* Pp. 211 y ssg; SCALARI. “Ti meno per...”. *Op. Cit.* Pp. 19-20; VEGETTI FINZI, S. “I figli tirannici: istruzioni per l'uso”. *Confliti*, 3, 2014. Pp. 20-24.

<sup>1621</sup> NARDONE, GIANNOTTI, y ROCCHI. “Modelos de familia...”. *Op. Cit.* P. 74.

Por su parte, MAGGIOLINI y RIVA, expresan que estos chicos son descritos por sus progenitores como hijos ideales durante su infancia, mimados y protegidos, que han gozado de una situación privilegiada con al menos uno de los progenitores y que siempre han mostrado sufrimiento ante situaciones de separación, pero que, durante la adolescencia y de forma improvisada se han transformado en chicos que a nivel familiar se muestran malhumorados e infelices, siendo exigentes y egoístas con sus padres, mientras que, hacia el exterior se muestran alegres, confiados y generosos<sup>1622</sup>.

En relación al tipo de conductas desarrolladas, autores como BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI, enfatizan que se trata de adolescentes que “han aprendido que subiendo el tono del enfrentamiento se obtiene alguna cosa” y que “son auténticos tiranos para su familia”<sup>1623</sup>. Y, en la misma línea, SIANI define al hijo tirano como “aquel que insulta, descalifica, ofende, chantajea y manipula, un hijo que puede llegar a la agresión física hacia los progenitores, casi siempre a la madre”<sup>1624</sup>. A esto, LEANTE añade que las agresiones se dirigen en mayor medida hacia la madre, siendo ejercidas más frecuentemente por el hijo único o el mayor de todos y relacionándose en muchas ocasiones con el consumo de tóxicos o la presencia de psicopatologías<sup>1625</sup>.

Por otro lado, BAKOS SHUKRI, y FORMELLA en un estudio de revisión, la describen la violencia contra los progenitores como “la circunstancia en la cual, en el contexto familiar, un padre es dañado, victimizado y expuesto repetidamente a las acciones ofensivas realizadas por su propio hijo o hija”<sup>1626</sup>; mientras que, SICURELLA, también en un artículo de revisión, en este caso publicado en 2018, se refiere al abuso de los progenitores por parte de sus hijos adolescentes o abuso parental “como cualquier comportamiento realizado por un joven adolescente que intenta causar daños físicos, psicológicos o económicos para ejercer poder y control sobre un progenitor”<sup>1627</sup>.

En relación al término utilizado para designar esta tipología violenta, existen referencias a “las agresiones de hijos menores de edad hacia los progenitores”, “violencia contra los progenitores”, “maltrato de progenitores”, “hijos que agreden a sus padres”, o “abuso parental”<sup>1628</sup>. Sin embargo, en Italia las locuciones más extendidas para aludir a este fenómeno violento son las de “hijo tirano”, “dictador”, “niño-jefe” o “niño-rey”, encontrándose ausente la expresión “violencia filio-parental”<sup>1629</sup>.

<sup>1622</sup> MAGGIOLINI, y RIVA. “*Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti...*”. *Op. Cit.* Pp. 70-74.

<sup>1623</sup> BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI. “*Adolescenti violenti...*”. *Op. Cit.* P. 37.

<sup>1624</sup> (Traducción propia) SIANI. “*Quando la famiglia...*”. *Op. Cit.* P. 1: “*un figlio che insulta, squalifica, offende, ricatta, manipola, un figlio che può arrivare a picchiare i genitori, quasi sempre la madre*”.

<sup>1625</sup> LEANTE en “*I genitori in quanto vittime...*”. *Op. Cit.* Pp. 1-15., investigación que no se encuentra dedicada de forma específica a la VFP, pero analiza 50 casos de maltrato de hijos/as de entre 15 y 45 años hacia sus progenitores, donde incluye también los asuntos de parricidio.

<sup>1626</sup> (Traducción propia) BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “*La violenza...*”. *Op. Cit.* P. 85: “*la circostanza in cui, nel contesto familiare, un genitore è prevaricato, vittimizzato ed esposto ripetutamente alle azioni offensive messe in atto dal/dalla proprio/a figlio/a*”.

<sup>1627</sup> (Traducción propia) SICURELLA. “*Malttrattamenti invisibili. Genitori vittime...*”. *Op. Cit.* P. 92: “*Come qualsiasi comportamento messo in atto da un giovane adolescente che intende cagionare danni fisici, psicologici o finanziari al fine di esercitare controllo e potere su un genitore*”.

<sup>1628</sup> Utilizados, entre otros, por BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “*La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori...*”. *Op. Cit.* P. 84 y ss; SICURELLA. “*Malttrattamenti invisibili...*”. *Op. Cit.* P. 92.

<sup>1629</sup> Vid. CAMELLINI. “*Figli...*”. *Op. Cit.* Pp. 4- 7; DI PIETRO. *Dalla...*”. *Op. Cit.* Pp. 53-56; MORELLI. “*I figli...*”. *Op. Cit.*; NAURI. “*Padres...*”. *Op. Cit.* Pp. 121 y 237; NOVARA. “*Urlare...*”. *Op. Cit.*; PLEUX. “*In famiglia...*”. *Op. Cit.*; POLI, O. *Mamme che amano troppo. Per non crescere piccoli tiranni y figli bamboccioni*. Ed. San Paolo, Milano, 2009; SCALARI, P. “*Ti meno...*”. *Op. Cit.* Pp. 19-20; VEGETTI FINZI. “*I figli...*”. *Op. Cit.* P. 3.

Es así que, la mayor parte de las publicaciones italianas se hacen eco de las propuestas de conceptualización ya existentes previamente en otros países. Pero, a pesar de todo ello, lo cierto es que no existen investigaciones rigurosas y de entidad de carácter empírico que analicen la VFP en Italia de una forma específica y diferenciada<sup>1630</sup>. Y tampoco se encuentra disponible a día de hoy ningún texto que aborde esta cuestión desde la perspectiva de la justicia penal juvenil italiana<sup>1631</sup>. Es por ello que existe unanimidad entre el conjunto de especialistas al señalar que la atención prestada por parte de la doctrina italiana en relación a esta problemática es verdaderamente escasa<sup>1632</sup>. Tal falta de atención se asocia principalmente con el gran valor socio-cultural que en dicho país se otorga al concepto de familia, en particular, a la figura materna y, en consecuencia, al miedo a romper el mito de la armonía familiar según el cual la familia se basa en el amor incondicional de los hijos hacia sus progenitores<sup>1633</sup>.

- **Datos cuantitativos sobre la VFP en Italia**

A todo ello hemos de sumar que los registros públicos u oficiales de los organismos jurídicos o entidades estadísticas italianas aún no han comenzado a contabilizar separadamente las denuncias a menores por maltrato hacia sus progenitores o los asuntos incoados por esta cuestión.

A este respecto, acudiendo al Ministerio de Justicia de Italia, hemos podido localizar las cifras relativas a los delitos cometidos por menores y jóvenes-adultos (de hasta 25 años) que se encuentran a cargo de las Oficinas de Servicios Sociales para Menores desde 2018 hasta la primera quincena de diciembre de 2022<sup>1634</sup>. Si bien, incluyen los datos relativos al maltrato en familia (*maltrattamenti in famiglia*), como decimos, no diferencian entre violencia doméstica y de género y no precisan quién es la concreta víctima de las agresiones del menor, pudiendo ser no solamente los padres y madres, sino los abuelos/as, hermanos/as, hijos/as, parejas o cualquier otro familiar del menor infractor.

---

<sup>1630</sup> Salvo la desarrollada por: LEANTE. “*I genitori in quanto...*”. *Op. Cit.* 1-15, aunque no analiza propiamente la VFP, ya que la muestra objeto de estudio estaba constituida por hijos e hijas agresores de todas las edades, no sólo menores. Igualmente, debemos exceptuar las investigaciones realizadas en el marco del Programa Daphne, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “*Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres. (Programa Daphne II)...*”. *Op. Cit.*, y ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “*Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...*”. *Op. Cit.*, que también contemplan el caso de Italia. Sin embargo, en sus resultados incluyen gráficos de barras, pero no indican los porcentajes concretos de cada una de las variables analizadas en el caso de Italia.

<sup>1631</sup> Aunque sí hay algunos publicados en italiano, pero analizando la VFP en la justicia juvenil española. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO, F. J. “*La giustizia minorile in Spagna dinanzi alla violenza dei figli sui genitori*”. *Diritto e Giustizia Minorile, Rivista Trimestrale, 1 e 2*, 2016. Pp. 145-168; RINALDI, G. (Traduttore). “*La violenza dei minori nei confronti dei genitori in Spagna*”, en SCALFATI, A. (Dir.). *Nuove esperienze di Giustizia minorile*. Gangemi Editore, Roma, 2013. Pp. 211-218.

<sup>1632</sup> Así lo enfatizan, entre otros, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “*Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe de Introducción...*”. *Op. Cit.* Pp. 4 y 7; BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “*La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori...*”. *Op. Cit.* P. 84; LESSIO. “*La violenza dei minori nei confronti dei propri...*”. *Op. Cit.* Pp. 209 y 227; LEANTE. “*I genitori in quanto vittime dei...*”. *Op. Cit.* P. 1; MAGGIOLINI, y RIVA. “*Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti...*”. *Op. Cit.* P. 181; SICURELLA. “*Maltrattamenti invisibili. Genitori vittime di...*”. *Op. Cit.* Pp. 92, 93, 100 y 102.

<sup>1633</sup> De esta forma lo justifica LEANTE. “*I genitori in quanto vittime dei...*”. *Op. Cit.* P. 1.

<sup>1634</sup> Dichas oficinas intervienen en todas las fases del procedimiento penal de menores de Italia, encargándose de elaborar informes sobre el menor para la autoridad judicial, formular el proyecto educativo y ejecutar las medidas ordenadas por el juez.

En cualquier caso, aunque las cifras no reflejen con exactitud el estado de la VFP en Italia, sí nos permiten obtener una visión orientativa del mismo. En particular, muestran que el total de delitos cometidos por menores de edad y jóvenes adultos que se encuentran a cargo de las Oficinas de los Servicios Sociales no ha seguido una evolución estable, aumentando unos años y disminuyendo otros, mientras que el total de delitos de maltrato familiar cometidos por menores sí ha experimentado un incremento progresivo desde 2018 hasta 2021, suponiendo en la actualidad en torno al 1,3% del total de delitos cometidos por menores. Además, se confirma que, al igual que sucede en nuestro país, es una conducta delictiva más propia de chicos que chicas, si bien, la diferencia entre ambos es mucho mayor que en España.

<b>DELITOS COMETIDOS POR MENORES Y JÓVENES ADULTOS A CARGO DE LAS OFICINAS DE SERVICIOS SOCIALES PARA MENORES, 2018-2022, MINISTERIO DE JUSTICIA ITALIANO</b>							
<b>AÑO</b>	<b>MALTRATO FAMILIAR</b>			<b>TOTAL DELITOS</b>			<b>% QUE SUPONE</b>
	<b>HOMBRE</b>	<b>MUJER</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRE</b>	<b>MUJER</b>	<b>TOTAL</b>	
2018	440	45	485	54.122	5.746	59.868	0,81%
2019	530	51	581	54.676	5.475	60.151	0,97%
2020	646	66	712	50.252	4.836	55.088	1,30%
2021	725	76	801	54.874	4.999	59.873	1,34%
2022	687	64	751	55.471	4.848	60.299	1,25%

Figura nº 147. Delitos cometidos por menores y jóvenes adultos a cargo de las Oficinas de Servicios Sociales para Menores, 2018-2022. Ministerio de Justicia de Italia.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la página web del Ministerio de Justicia italiano [[https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_1\\_14.page](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_14.page)]

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística italiano (ISTAT), ofrece las cifras relativas al número de menores investigados por la Fiscalía, pero solamente referidos al periodo comprendido entre 2011-2017. Estos datos tampoco nos permiten conocer quién es la víctima concreta de las agresiones del menor, pero nos sirven para confirmar que el estado orientativo de la VFP con anterioridad a 2018 era el mismo que el indicado a través del análisis de las cifras aportadas por el Ministerio de Justicia. Y es que, también muestran que el total de delitos investigados cometidos por menores no sigue una evolución uniforme, mientras que las investigaciones por delitos de maltrato familiar aumentan progresivamente hasta alcanzar un total de 200 en 2017, señalando, además, que es un delito perpetrado en mayor medida por chicos que por chicas. A lo que se añade que dichas conductas aumentan a medida que el menor infractor va creciendo.

<b>MENORES INVESTIGADOS POR LA FISCALÍA, 2007-2017, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA ITALIANO (ISTAT)</b>									
<b>AÑOS</b>	<b>POR MALTRATO EN LA FAMILIA</b>							<b>TOTAL POR CUALQUIER DELITO</b>	<b>% QUE SUPONE</b>
	<b>14-15 años</b>			<b>16-17 años</b>			<b>TOTAL</b>		
	<b>HOMBRE</b>	<b>MUJER</b>	<b>TOTAL</b>	<b>HOMBRE</b>	<b>MUJER</b>	<b>TOTAL</b>			
2011	26	2	28	47	4	51	79	19.850	0,40%
2012	24	4	28	62	5	67	95	22.481	0,42%
2013	32	3	35	74	6	80	115	20.426	0,56%
2014	34	5	39	70	8	78	117	18.469	0,63%
2015	50	11	61	87	9	96	157	19.174	0,82%
2016	68	11	79	82	8	90	169	18.283	0,92%
2017	64	3	68	119	13	132	200	19.349	1,03%

Figura nº 148. Menores investigados por la Fiscalía, 2007-2017. Instituto Nacional de Estadística italiano (ISTAT).

Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la página web del ISTAT [<http://dati.istat.it/Index.aspx?QueryId=40773#>]

Finalmente, en cuanto a las investigaciones publicadas en Italia, aquellas que ofrecen datos cuantitativos sobre la VFP en este país son prácticamente inexistentes<sup>1635</sup>. En tal sentido, gran parte de los autores italianos subrayan que esta violencia familiar ejercida por menores y adolescentes hacia sus progenitores es difícil de cuantificar porque en la mayoría de los casos no traspasa los muros del hogar ya que los padres se muestran muy reacios a admitir y denunciar que están siendo maltratados por sus hijos menores de edad, sea por vergüenza, por restar importancia a la situación, por considerar que se trata de hechos puntuales, por intentar no perjudicar ni estigmatizar a su hijo/a, por miedo a las represalias de éste o a que su labor educativa sea juzgada socialmente<sup>1636</sup>. Por estas razones, afirman que las estadísticas oficiales no valoran suficientemente este tipo de violencia y reflejan tan solo una mínima parte de un problema de mayores dimensiones, por lo que presuponen que nos encontramos ante un fenómeno infravalorado que se encuentra en aumento en todas las zonas de Italia.

Sin embargo, aunque no se hallen disponibles datos oficiales concretos, por cuanto dichas situaciones se tratan de ocultar y en su mayoría no se denuncian ni adquieren dimensión pública, siendo imprecisos los datos estadísticos existentes dado que tampoco señalan quien es la víctima de las agresiones del menor, la prensa ha confirmado que el maltrato ejercido por hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores es un fenómeno que también existe en Italia publicando titulares que no admiten lugar a dudas: *“Quinceañero violento con los padres”*, *“Menor violento con los progenitores, se activa la denuncia”*, *“Amenazas, patadas y puñetazos a la abuela por 200 euros: arrestado un quinceañero en el Napolitano”*, *“A los 15 años pega a la madre para convencerla de prostituirse: el dinero le servía para jugar a las máquinas tragaperras”*, *“Violencia y golpes a la madre: denuncia al hijo de diecisiete años”*<sup>1637</sup>.

En definitiva, resulta innegable que la VFP también se encuentra presente en Italia, si bien las cifras existentes sugieren que no alcanza la entidad que tiene en nuestro país. Es por ello que, a continuación, se ofrece un análisis del sistema de justicia juvenil italiano, centrándonos en las novedades que aportan las reformas más recientes y destacando los aspectos más relevantes de la respuesta procesal y penal frente a la VFP.

<sup>1635</sup> La única publicación italiana localizada que cite cifras concretas, es un artículo de revisión publicado en el año 2000 por LESSIO. *“La violenza dei minori nei confronti dei propri...”*. Op. Cit. P. 227., donde recogió los datos de la Fiscalía de Menores de Venecia en relación a los hijos e hijas menores de edad denunciados por delitos relacionados con la violencia sobre los progenitores (lesiones, maltrato, violencia sexual e, incluso, homicidio), observando que entre enero de 1989 y diciembre de 1997, lo fueron 106 menores (90 chicos y 26 chicas); mientras que, la ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA en *“Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe de Introducción...”*. Op. Cit. P. 12., un informe realizado sobre la VFP en Italia, se limitó a señalar que los padres solo denuncian cuando la situación es insostenible y el hijo es mayor de edad, pues hasta entonces no consideran la situación como “un problema serio”.

<sup>1636</sup> Así lo ponen de manifiesto, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA en *“Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe...”*. Op. Cit. P. 4 y 12; BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. *“La violenza adolescenziale...”*. Op. Cit. P. 84; BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI. *“Adolescenti violenti...”*. Op. Cit. Pp. 39; BRUNO, F., y MANICANGELI, M. *Amazzo a tutti. I máss murders italiani da Dorietta Graneris a Erika e Omar*. Nuovi Equilibri, Roma, 2004; LEANTE. *“I genitori in...”*. Op. Cit. P. 1; LESSIO. *“La violenza dei minori...”*. Op. Cit. P. 227; MANCA, M., e MASCIA, I. (A cura di). *Devianza e ciminalità in adolescencia*. Experta, Forli, 2006; SICURELLA. *“Malttramenti...”*. Op. Cit. P. 1-15.

<sup>1637</sup> (Traducción propia) Vid. (todas ellas relativas a hijos e hijas menores de edad), CERÓN, M. “15enne violento coi genitori”. *Oggiteviso.it*, (2014, 7 noviembre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [http://www.oggiteviso.it/15enne-violento-coi-genitori-allontanato-da-casa-100254]; REDAZIONE. *“Minacce, calcie e pugni alla nonna per 200 euro: arrestato un 15enne...”*. Op. Cit.; REDAZIONE. *“A 15 anni picchia la madre...”*. Op. Cit.; REDAZIONE. *“Ragazzino aggredisce la mamma e la sorella...”*. Op. Cit.; VACCARO. *“Violenza e percosse sulla madre...”*. Op. Cit.

## 2. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ITALIA

Debido a las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos existe la opinión unánime de que aquellos menores que cometan hechos antijurídicos requieren un tratamiento diferenciado con respecto del mayor de edad<sup>1638</sup>. De ahí que España y la mayor parte de los países de nuestro entorno cuenten con leyes especiales que sistematizan la responsabilidad penal de los menores de edad o, a lo sumo, como sucede en Italia, hayan dotado a su ordenamiento jurídico con determinadas disposiciones a través de las cuales exigir su responsabilidad penal.

En dicho contexto, el ordenamiento jurídico italiano, a diferencia de la mayor parte de los existentes en el entorno europeo, no cuenta con una ley especial que sistematice la responsabilidad penal de los menores, sino que, la regulación existente al respecto, se encuentra dispersa en distintos textos legislativos.

Principalmente, en el Decreto del Presidente de la República núm. 448, de 22 de septiembre de 1988, de disposiciones sobre el proceso penal contra imputados menores de edad (*Disposizioni sul processo penale a carico di imputati minorenni*), y en el Decreto Legislativo núm. 272, de 28 de julio de 1989, sobre disposiciones para la implementación, coordinación y transitorias del Decreto nº 448, que contiene las normas sobre el proceso contra imputados menores, *norme di attuazione, di coordinamento e transitorie* (DL 272/1989)<sup>1639</sup>.

Por otra parte, en relación a la composición y competencias de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal de menores italiano se debe atender al Real Decreto Ley nº 1404, de 20 de julio de 1934 sobre instituciones y funcionamiento del tribunal para menores, convertido en Ley, con modificaciones, por la Ley nº 835, de 27 de mayo de 1935 (RDL 1404/1934); y, el Real Decreto nº 12, de 30 de enero de 1941, sobre el Poder Judicial, *ordinamento giudiziario*, (especialmente, la Sección II del Capítulo III del Título II, arts. 49 a 51)<sup>1640</sup>.

Asimismo, hay que tener en cuenta las disposiciones del Real Decreto nº 1398, de 19 de octubre de 1930 por el que se aprueba el texto definitivo del Código Penal (especialmente, el Capítulo I del Título Cuarto, sobre la imputabilidad -arts. 97 y 98; el Capítulo I del Título Sexto sobre la extinción del delito -art. 169-; y el Capítulo I del Título Octavo sobre disposiciones especiales de las medidas de seguridad personal -arts.

---

<sup>1638</sup> En relación a las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos, *vid.* ROCA AGAPITO. “*El sistema...*”. *Op. Cit.* Pp. 417-418.

<sup>1639</sup> Todos textos normativos aquí mencionados se encuentran disponibles en la página web de la Gaceta Oficial de la República Italiana: [<https://www.normattiva.it/>], habiendo de atender siempre a las versiones consolidadas que incluyan las distintas modificaciones. Las rubricas de las normas son traducción propia.

<sup>1640</sup> Con el Real Decreto Ley nº 1404, de 20 de julio de 1934 y la Ley nº 835, de 27 de mayo de 1935, se crearon tribunales especializados competentes para juzgar a menores de edad, cuya competencia se extiende no solamente al ámbito penal, sino también al civil y al administrativo. Previamente, hubo varios intentos de crear un sistema penal autónomo para menores de edad, como fue la Circular de 11 de mayo de 1908 del entonces Ministro de Justicia Vittorio Emanuele Orlando, o el Proyecto de Ley de Ferri y Ollandini. Sobre dichos antecedentes históricos y con respecto a la evolución del sistema de justicia juvenil en Italia. *Vid.* ANCESCHI, A. *Il minore autore e vittima di reato. Aspetti sostanziali, processuali e criminologici*. Torino, Giappichelli, 2011. Pp. 1-3; BARTOLI. “*La Justicia Penal Juvenil en...*”. *OP. Cit.* Pp. 1-15; LARIZZA, S. “*Evoluzione del Diritto Penale minorile*”, in ZATTI, P. (Diretto da.). *Trattato di diritto di famiglia. Diritto e Procedura Penale Minorile*, Milano, Giuffrè, 2011. Pp. 179-214; PANEBIANCO, G. *Il sistema penale minorile imputabilità, pericolosità ed esigenze educative*. Torino, Giappichelli, 2012. Pp. 1-36.

22-228), en adelante CPI, y el Código de Procedimiento Penal (indicado para adultos), aprobado por Decreto del Presidente de la República núm. 447, de 22 de septiembre de 1988 (CPPI) que, según indica el art. 1 DL 272/1989 y el art. 1 DPR 448/1988, es de aplicación supletoria al proceso penal de menores.

Paralelamente, también habrá que tomar en consideración otras disposiciones sectoriales o especiales por las que el proceso penal de menores se ve afectado, y que trataremos de forma transversal en este análisis (aunque ninguna de ellas hace referencia expresa a la VFP), como son:

- la Ley n° 354, de 26 de julio de 1975, sobre el ordenamiento penitenciario y sobre la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad (LOP) y Decreto del Presidente de la República n° 230, de 30 de junio de 2000, que aprueba el Reglamento sobre normas del ordenamiento penitenciario y sobre las medidas privativas y limitativas de libertad (Decreto 230/2000);
- la Ley n° 689 de 24 de noviembre de 1981, de modificación al sistema penal, (Ley 689/1981);
- la Ley n° 216, de 19 de julio de 1991, sobre las primeras intervenciones en favor de menores en riesgo de implicación en actividades delictivas (Ley 216/1991);
- el Decreto Ley de 26 de junio de 2014, n° 92, sobre disposiciones urgentes en materia de recursos compensatorios en favor de los presos e internados que hayan sido tratados en violación del art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como enmiendas al Código de Procedimiento Penal y a sus disposiciones de aplicación, al Cuerpo de Policía Penitenciaria, y al ordenamiento penitenciario, también de menores y la Ley n° 117, de 11 de agosto de 2014, por la que el decreto se convierte en ley, con modificaciones (Ley 117/2014);
- el Decreto Legislativo n° 121, de 2 de octubre de 2018, sobre ejecución de las penas impuestas a menores infractores, por la que se desarrolla la delegación de competencias del artículo 1, apartados 82, 83 y 85, letra p) de la Ley núm. 103, de 23 de junio de 2017 (DL 121/2018 y Ley 103/2017), conocidos como la “reforma Orlando”;
- el Decreto Legislativo n° 150, de 10 de octubre de 2022, para la aplicación de la Ley n° 134, de 27 de septiembre de 2021, sobre la delegación al Gobierno para la eficacia del proceso penal, así como en el ámbito de la justicia reparadora y disposiciones para la definición rápida de los procedimientos judiciales (Ley 134/2021 y DL 150/2022).
- el Decreto Legislativo n° 149, de 10 de octubre de 2022, sobre la aplicación de la Ley n° 206, de 26 de noviembre de 2021, sobre la delegación de competencias al Gobierno para la eficacia del proceso civil y para la revisión de la regulación de los instrumentos alternativos de resolución de conflictos y medidas urgentes de

racionalización procesal en materia de derechos de la persona y de la familia y de ejecución forzosa (Ley 206/2021 y DL 149/2022)<sup>1641</sup>.

- el Decreto Legislativo nº 151, de 10 de octubre de 2022, sobre normas de la oficina para el proceso, en aplicación de la Ley nº206, de 26 de noviembre de 2021, y de Ley n nº 134, de 27 de septiembre de 2021 (DL 151/2022), conocido, junto a los dos decretos anteriores, como “reforma Cartabria”.

Todo ello, dejando a salvo que también se debe tener presente la jurisprudencia constitucional que ha declarado la ilegitimidad de algunos de los preceptos de la normativa mencionada y que no han sido derogados. Siendo así que el desarrollo del proceso penal de menores italiano, y la posterior ejecución de la pena o medida que, en su caso, se adopte, exigen una continua labor integradora y de coordinación entre la jurisprudencia constitucional, las distintas normas y los diferentes textos legislativos<sup>1642</sup>.

### 3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

Las conductas del hijo o hija menor de edad que ejerce VFP en Italia, encuentran su encuadre penal en el art. 572 CPI, relativo a los malos tratos a la familia y convivientes (*maltrattamenti contro familiari e conviventi*). Concretamente, en el tipo básico establecido en el primer párrafo, se castiga a quien maltrata a una persona de la familia o conviviente, o a una persona que se encuentre bajo su autoridad o que le haya sido confiada por razones de educación, instrucción, cuidado, vigilancia o custodia, o para el ejercicio de una profesión o de un arte, con una pena de prisión de entre 3 y 7 años (por tanto, superior al tipo básico del maltrato habitual en el ámbito familiar del art.173.2 CP, que establece una pena de prisión de 6 meses a 3 años)<sup>1643</sup>.

---

<sup>1641</sup>Entre otras, en su art. 30 modifica los arts. 49 y ssg. del Real Decreto sobre el Poder Judicial, con la disposición de incorporar en dos años desde su entrada en vigor (esto es, para 17 de octubre de 2024) el “Tribunal para las personas, los menores y la familia”. Con anterioridad a la reforma, cuando la supresión del Tribunal de Menores se discutía en el Senado, parte de la doctrina jurídica italiana se mostraba contraria a ella, entre otros, IASEVOLI, C. “Perché no alla soppressione del Tribunale per i minorenni”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2016. Pp. 15-17., por considerar que supone la eliminación de la máxima institución especializada en la protección del interés superior del menor infractor, lo cual, perjudicará al menor en sus derechos y garantías, contradiciendo frontalmente los postulados de la Directiva 2016/800/UE, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados.

<sup>1642</sup> Todo ello provoca que el sistema penal italiano carezca de sistematicidad, situación que se agrava con el continuo reenvío que se realiza en unas normas a los preceptos del mismo o de otros textos legislativos (y que no ha sido solventada tras las últimas reformas). Lo cual, ha llevado a algunos autores a tachar al sistema italiano de “caótico”, entre ellos, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 104.

<sup>1643</sup> Cabe advertir que el art. 572 CPI ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años. Entre otras, la operada por la Ley nº 172, de 1 de octubre de 2012 (sobre la ratificación y aplicación del Convenio de Lanzarote y disposiciones para la adaptación de la legislación nacional), que sustituyó la anterior rúbrica referida a “*malos tratos en la familia o hacia los hijos*” por la actual y amplió los sujetos pasivos de la infracción incluyendo también a quienes convivían con el infractor; o por la Ley nº 69, de 19 de julio de 2019 (de modificación al código penal, al código procesal penal y de otras disposiciones en materia de las víctimas de violencia doméstica y de género), conocida como “Código rojo” (*Codice rosso*), que endureció la duración de las penas previstas en este precepto, recogió nuevas circunstancias agravantes y adicionó un último párrafo donde se precisa que el menor que presencia los malos tratos también se considera víctima del delito. Sobre esta última reforma, *vid.* MASARONE, V. “Violenza contro le donne: esigence di tutela ed “uso simbolico” del diritto penale”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. Pp. 12-17., quien precisa que la expresión “Código rojo” es tomada del léxico de las salas de urgencias hospitalarias, y se refiere, en particular, a las enmiendas al Código de Procedimiento Penal, introducidas por la nueva ley que se destinan a garantizar a las víctimas de violencia doméstica y de género un cauce preferente en la tramitación de su caso y en la adopción de medidas preventivas de protección (P.13).

Según indica dicho precepto de este comportamiento se exceptúan los casos de abuso de medios de corrección o de disciplina tipificados en el art. 571 CPI. Por otra parte, y de forma similar a lo que sucede en el Código Penal español, el Código Penal italiano también recoge algunas circunstancias agravantes y el art. 572 prevé que la pena se podrá ver aumentada hasta la mitad si el delito se comete en presencia o en perjuicio de otro menor de edad, de una mujer embarazada (circunstancia ausente en nuestro CP), o de una persona con discapacidad, o si el delito se comete utilizando armas. Además, precisa el art. 572 CPI que, si del acto se derivan lesiones corporales graves, se aplicarán penas de prisión de cuatro a nueve años; si son muy graves, prisión de siete a quince años; si se produce la muerte, prisión de doce a veinticuatro años. Así, pues en Italia se regula en un mismo precepto, las conductas que en nuestro caso se encuentran tipificadas de forma diferenciada en los arts. 173.2 y 153.2 CP.

En este sentido, el Tribunal Supremo italiano (*Suprema Corte*) ha reconocido que nada obsta para considerar sujeto activo de este comportamiento a un hijo o hija menor de edad y sujeto pasivo a un progenitor, al considerar que el hijo menor de edad que comete reiteradamente comportamientos violentos, físicos y verbales, con la voluntad de acosar a los propios familiares, haciéndoles vivir en un estado de terror, es responsable del delito de malos tratos en la familia<sup>1644</sup>. Con lo cual, se podrá castigar al menor con una pena privativa de libertad, pero tal y como dispone el art. 98 CPI, la pena se reduce con respecto a la que le hubiese correspondido de haber sido mayor de edad.

La jurisprudencia italiana ha delimitado algunos de los elementos que configuran el tipo del art. 572 CPI, destacando que<sup>1645</sup>:

- El objeto de ese precepto es el interés del Estado en salvaguardar a la familia de comportamientos vejatorios y violentos, pero también la defensa de la seguridad física y psíquica de las personas contempladas en la norma, afectadas al respecto de su personalidad en el curso de una relación basada en vínculos familiares.
- Al igual que sucede en España, en Italia también se requiere que la conducta sea habitual y reiterada en el tiempo. Un solo episodio no es suficiente, sino que es preciso una reiteración de incidentes contra la víctima.
- Ahora bien, el hecho de que los actos perjudiciales se alternen con periodos de normalidad o lapsos de tiempo que transcurren entre una serie de episodios perjudiciales no invalida la existencia del delito.
- El delito se consuma con la mera comisión de la acción u omisión que constituye el primer acto vejatorio, y continúa hasta que cesa el maltrato. No es necesario hacer daño, causar lesiones.

---

<sup>1644</sup>Vid. Casación Penal, Sección VI, STS de 21 de enero de 2010, nº 12798, donde se precisa además que, el hijo, *“a pesar de su corta edad, es plenamente consciente del sufrimiento duradero causado a sus familiares tanto con los actos de violencia física como con las frecuentes e inmotivadas agresiones verbales a las que los sometía”* (traducción propia).

<sup>1645</sup> Vid. entre otras, Casación Penal, Sección VI, STS de 7 de junio de 1996, nº 8396; Casación Penal, Sección III, STS de 9 de marzo de 1998, nº4752; Casación Penal, Sección VI, STS de 27 de mayo de 2003, nº 37019; Casación Penal, Sección VI, STS de 9 de noviembre de 2006, nº 3419; Casación Penal, Sección VI, STS de 26 de febrero de 2009, nº 14409; Casación Penal, Sección VI, STS de 21 de enero de 2010, nº 12798; Casación Penal, Sección III, STS de 11 de abril de 2016, nº 14742.

- No es necesario un propósito particular de la conducta del sujeto activo, sino que basta con que exista la conciencia y la voluntad de provocar en el sujeto pasivo un estado continuo y habitual de sufrimiento, siendo suficiente que el autor tenga conciencia de que si persiste en su comisión u omisión infligirá un sufrimiento injusto a la víctima.
- Los malos tratos en el ámbito de la familia se desencadenan no sólo por las palizas, lesiones, amenazas, insultos y privaciones impuestas a la víctima, sino también por los actos de burla, desprecio, humillación, ofensa a su dignidad, y sometimiento, capaces de causar sufrimientos físicos y también daños morales reales. Por tanto, el maltrato puede ser de tipo físico o psicológico, activo u omisivo.
- El estado de sufrimiento y humillación puede derivarse, más allá de comportamientos vejatorios concretos, también del simple "clima" o "estado de terror" establecido en el seno de la familia.
- La serie de actos lesivos a la integridad física y la libertad del sujeto pasivo contra quien se ejerce una conducta de abuso sistemático provocan que la convivencia sea especialmente dolorosa, convivencia que resulta indispensable para la aplicación de este precepto.

Es así que, la ausencia de los elementos de la convivencia y de la habitualidad excluirían la aplicación del delito de malos tratos contra la familia tipificado en el art. 572 CPI (al igual que sucede en nuestro país con el art. 173.2 CP). De forma que, en aquellos casos donde el hijo o hija menor que ejerce VFP no conviva con los progenitores maltratados y en aquellos otros donde se trate de un único episodio o de una agresión puntual, habría que acudir a la aplicación de otros preceptos del CPI, sea, entre otros, el delito de agresión del art. 581 CPI (que no exige que se causen lesiones), el de lesiones del art. 582 CPI el de violencia privada del art. 610 CPI<sup>1646</sup>.

#### **4. EL PROCESO PENAL DEL MENOR EN ITALIA**

##### **4.1. Criterios para exigir la responsabilidad penal al menor de edad**

En cuanto a los criterios que el ordenamiento jurídico italiano establece para exigir responsabilidad penal a la persona menor de edad, se debe partir de lo establecido en el primer párrafo del art. 42 CPI al prever que nadie puede ser castigado por una acción u omisión prevista en la ley como delito, si no ha sido cometida con conciencia y voluntad. De modo que también se debe atender al concepto de imputabilidad definido en el art. 85 CPI como la capacidad de entender y de querer (*capacità di intendere e di volere*), criterio determinante del castigo penal.

---

<sup>1646</sup> Por otra parte, cabe advertir que, en estos casos, si se sanciona al menor por el art. 572 CP, donde la violencia es un elemento constitutivo del delito de maltrato, no se le podrá castigar además por el delito de agresión del art. 581CPI ni por el de lesiones del art. 582 CPI. A grandes rasgos, en el art. 581 CPI se castiga, previa denuncia, a quien agrada a otra persona, sin causar enfermedad física o mental, con una pena de prisión de hasta 6 meses o multa; en el 582 CPI, también previa denuncia del ofendido, a quien cause daños a cualquier persona, de los cuales se derive una enfermedad física o mental, con una pena de prisión de 6 meses a 3 años; y, en el art. 610 CPI, igualmente previa denuncia, a quien mediante violencia o amenaza obligue a otros a hacer, tolerar u omitir algo, con una pena de prisión de hasta 4 años.

En particular, dicho precepto dispone que nadie puede ser castigado por un hecho previsto como delito en la ley, si al momento de su comisión no es imputable, precisando que, es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer<sup>1647</sup>. A este respecto, entre las causas de inimputabilidad recogidas en los arts. 85 a 98 CPI existen dos que guardan estrecha relación con la responsabilidad penal de los menores:

- Primero, la prevista en el art. 97 CPI, al establecer la inimputabilidad de quienes, al momento de la comisión del delito no han alcanzado los 14 años.
- Segundo, la que establece el art. 98 CPI al disponer que es imputable quien, al momento de la comisión del hecho delictivo, haya cumplido los 14 años, pero no haya alcanzado los 18, siempre que tenga capacidad de entender y querer, precisando además que la pena será disminuida.

De este modo, a tenor de los preceptos mencionados, el legislador italiano traza tres franjas de edad a los efectos de establecer la responsabilidad penal<sup>1648</sup>:

*-Menores que no han alcanzado la edad de 14 años:* a quienes se les presume *iuris et de iure* la falta de imputabilidad y, por tanto, existe una presunción absoluta de no responsabilidad<sup>1649</sup>. No obstante, si se considera que el menor que no ha alcanzado los 14 años es socialmente peligroso, mientras que en España en casos similares se aplicarían las normas de protección, en Italia, atendiendo a sus circunstancias, se le puede imponer una medida de que, si bien constituye una medida penal, se dirige a la adaptación del menor a la vida social.

*-Menores que ya han cumplido los 14 años, pero no los 18:* tramo en el cual el juez ha de verificar caso por caso si la persona es imputable con la previsión de una reducción de la pena. Se podrán imponer medidas penales y en determinados casos, medidas de seguridad. En general no se diferencia entre los tramos de 14-15 años y 16-17, aunque existe alguna excepción<sup>1650</sup>.

---

<sup>1647</sup> Este concepto de imputabilidad, como destacó VAELO ESQUERDO, E. La responsabilidad penal de los menores en Italia, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 18, 2006. Pp. 319-359. P. 325., “no está exento de problemas interpretativos, pues al tratarse de una fórmula tan genérica su concreción presenta dificultades, de ahí que no falten voces reclamando unos nuevos presupuestos para el concepto de imputabilidad”. En el mismo sentido, SESSA, A. “Imputabilità e minore età: il sistema penale tra bisogno (ri)educativo del giovane adulto e dell’adulto giovane”. *Diritto e Giustizia Minorile*, nº 1-2, 2021. Pp. 82-122., realiza un análisis de la imputabilidad en el sistema de justicia juvenil italiano, precisando que, desde distintos ámbitos cada vez se ha hecho más acuciante la necesidad de revisar el fundamento estructural de una categoría problemática, la imputabilidad, que se inspira en nociones vagas e indeterminadas y que resultan equívocos e imposibles de verificar de una forma empírica fiable (P. 17).

<sup>1648</sup> Compartiendo lo expresado, entre otros, por GONZÁLEZ TASCÓN. “El tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 243; o MAGNO G., *Elementi di diritto minorile, la tutela dell’infanzia e dell’adolescenza nel diritto interno e internazionale*, Giuffrè, Milano, 2019. P. 242 y ssg. Al respecto, *vid* también, ANCESCHI. “Il minore autore...”. *Op. Cit.* Pp. 51-74; PANEBIANCO. “Il sistema penale minorile imputabilità...”. *Op. Cit.* Pp. 189-194; PANEBIANCO, G. “Il minore reo”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 117-148;

<sup>1649</sup> Destacar que, al igual que sucede en España, en Italia también existen voces y propuestas para rebajar la edad de responsabilidad penal de los 14 a los 12 años. Así se recoge entre otros documentos, en la propuesta de ley nº 1580 de 7 de febrero de 2019 sobre modificaciones al Código Penal y a las disposiciones sobre el proceso penal a cargo de imputados menores. *Vid.* BIANCHI M. *Riflessioni critiche sulla nuova proposta di abbassare la soglia di punibilità dei minori*. *Archivio penale*, 2, 2020.

<sup>1650</sup> Por ejemplo, en relación a la duración de la custodia cautelar, dado que el art. 23.3 DPR 448/1988, establece que los plazos previstos en el artículo 303 CPPI, se reducen a la mitad para los delitos cometidos por personas menores de dieciocho años y a dos tercios para los cometidos por menores de dieciséis años.

-*Adultos*: esto es, quienes ya tienen 18 años o más al momento de la comisión de los hechos delictivos, se les exige la responsabilidad penal de forma plena de acuerdo con el CPI.

A las tres anteriores, desde la perspectiva de la ejecución, habríamos de sumar la franja de los *jóvenes-adultos* de entre 18 y 25 años<sup>1651</sup>. Y es que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 3.2 DPR 448/1988 y en el art. 24.1 DL 272/1989, el régimen juvenil se extiende a quienes durante la ejecución alcancen la mayor edad hasta los 25 años<sup>1652</sup>.

De este modo, tratándose de un menor de edad de más de 14 años y menos de 18, que ha llevado a cabo un hecho tipificado como delito en las leyes penales italianas, y que no resulta inimputable, se le podrá imponer cualquier pena de las establecidas para esa conducta delictiva, si bien, la gran diferencia es que el Juez tiene la obligación de atenuarla o reducirla (at. 98 CPI). Siendo así que, la minoría de edad opera como una circunstancia atenuante que, de conformidad con el art. 65 CPI, podría llevar a la reducción de hasta un máximo de un tercio de la duración de la pena<sup>1653</sup>. Por tanto, en los casos de VFP, si la conducta violenta ejercida por el menor hacia sus progenitores sea calificada como un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 572 CPI, si no concurren lesiones, y dado que el tipo básico previsto en su primer párrafo establece una pena máxima de prisión de 7 años, al menor se le podría imponer una pena privativa de libertad de hasta 4 años y medio de duración.

---

<sup>1651</sup> Dicha expresión hace referencia a aquellos sujetos que se encuentran en una etapa de “post-adolescencia” y que no han finalizado aún su completa transición a la fase adulta. Como indica AGUILAR CÁRCELES, M. M. “Análisis de las medidas de seguridad privativas de libertad en la legislación penal italiana”. *Anales de Derecho*, 1, 2016. Pp. 1-20., “se trata de una noción que, no expresamente recogida en cuanto a su definición en el ámbito legal, sí viene haciéndose eco en las normas especiales” (P.17).

<sup>1652</sup> Anteriormente, con el art. 5 de la Ley 117/2014, se modificó el art. 24.1 del DL 272/1989 extendiendo el régimen juvenil a todas las personas que durante la ejecución alcancen la mayor edad hasta los 25 años, aunque, en presencia de particulares motivos de seguridad para quienes ya tenían 21 años se mantenía la aplicabilidad de lo dispuesto para los mayores de 25 años. Con el art. 9.1 del Decreto 121/2018, la referencia a los 21 años fue eliminada, y el sistema se extiende a los mayores de edad hasta los 25 años sin distinciones. En opinión de CARACENI, L., “Riforma dell’ordinamento penitenziario: le novità in materia di esecuzione delle pene nei confronti dei condannati minorenni”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, noviembre, 2018. Pp. 1-9, esta positiva innovación, sin embargo, se acompaña a otra que conlleva el riesgo de agravar la situación del menor, pues la reforma del 2018, al suprimir el límite intermedio de los 21 años, ha contemplado la posibilidad de someter al tratamiento de mayores de 25 años a todos los mayores de edad, incluso a aquellos que apenas han alcanzado la mayor edad, cada vez que se presenten motivos de seguridad que no consientan la prosecución de la ejecución juvenil, así como en todos aquellos casos en los que resulte que las finalidades educativas no puedan perseguirse a causa de la no adhesión del condenado al tratamiento en curso. Se trata de una hipótesis discutible y muy peligrosa en la medida que hace depender la aplicación de las modalidades más favorables de la ejecución penal juvenil de la voluntad del condenado de conformarse con el tratamiento ofrecido, descargando así sobre el joven adulto la responsabilidad por el fracaso del tratamiento penal y el cambio al régimen más riguroso previsto para los mayores de veinticinco. Sobre la ampliación del ámbito de ejecución de las penas a jóvenes de hasta 25 años, *vid.* arts. 10,11 y 13 del Decreto 121/2018 y art. 24 DL 272/1989.

<sup>1653</sup> Si bien, como indica GONZÁLEZ TASCÓN. “*El tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 244., la reducción podría malograrse si concurría una circunstancia agravante, precisando que “se trata, en definitiva de una diferencia cuantitativa”. Al respecto, HIGUERA GUIMÉRA. “*Derecho penal...*”. *Op. Cit.* P. 217., precisa que nos encontramos ante una circunstancia sujeta al criterio ordinario de compensación entre atenuantes y agravantes y no goza de un peso superior al resto. Y, de forma similar COVELLI, M. “Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere come luogo e strumento di rieducazione”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 3-4, 2018. P.148, destaca que, “la atenuante obligatoria de la minoría de edad (artículo 98 del Código Penal) es fácilmente neutralizada por el juez, ya que se trata de una atenuante común, que puede considerarse equivalente o incluso inferior a las circunstancias agravantes en cuestión”.

Para valorar la capacidad del sujeto infractor de más de 14 años y menos de 18, el Ministerio Fiscal y el Juez del Tribunal de Menores deberán adquirir información sobre las condiciones y los recursos personales, familiares, sociales y medioambientales del menor para determinar su imputabilidad y grado de responsabilidad, valorando la relevancia social del hecho con el fin de tomar las medidas penales (o civiles) oportunas (art. 9.1 DPR 448/1988).

Para ello, se acude a los servicios de menores de la administración de justicia, asistidos por los servicios de asistencia dependientes de las autoridades locales, encargados de realizar la pericia psicológica dirigida no sólo a valorar la madurez del sujeto, sino también la aplicación de la sanción más eficaz, que sin duda debe adaptarse a la personalidad en desarrollo del menor y que, por tanto, no debe ser sólo represiva. Además, a estos efectos, tal y como dispone el art. 9.2 DPR 448/1988, Fiscal y Juez no solamente podrán escuchar la opinión de expertos, sino también a personas que se hayan relacionado con el menor<sup>1654</sup>.

Se trata de verificaciones que, según indica el propio precepto, pueden ser llevadas a cabo “sin ninguna formalidad”, algunas veces con medios diferentes a los ordinarios, y que no son obligatorias, pero constituyen en todo caso una etapa prioritaria en el “íter” procesal de los menores de edad<sup>1655</sup>. Y es que, dichas verificaciones permitirán decidir si excluir al menor del circuito penal lo antes posible, adoptando la decisión más adecuada para el desarrollo de su madurez; si suspender temporalmente el proceso y dar disposición a un tratamiento reeducativo con el auxilio de servicios sociales; o si proceder a la emisión de una sanción.

En cuanto a la determinación de la edad del menor imputado, si existiese duda al respecto, establece el art. 8 DPR 448/1988 que el juez ordenará de oficio la realización de un informe pericial y si, incluso después del mismo, se continúan teniendo dudas, se presumirá a todos los efectos que la persona es menor de edad.

En definitiva, todo ello supone que, en cuanto a los criterios para exigir responsabilidad penal al menor de edad, la legislación española y la italiana son divergentes. Tanto España como Italia, señalan los 14 años como el límite mínimo a la intervención penal y, en ambos casos, una vez rebasados los 18, el infractor responderá penalmente de acuerdo con lo establecido en el respectivo código penal. Por tanto, siguen el criterio cronológico de la edad al momento de la comisión del hecho delictivo, pero Italia le suma a éste el de la madurez o discernimiento. Y es que, en ambos sistemas, se toman en consideración junto a la edad, otras circunstancias individuales, familiares y sociales. Sin embargo, mientras que en España lo es a los efectos de seleccionar la medida más adecuada al caso concreto, en Italia lo es a efectos de determinar la imputabilidad del menor. En el primer caso el proceso se sustanciará siguiendo lo indicado en la LORRPM, y en el segundo, lo previsto en el DPR 448/1988.

---

<sup>1654</sup> Téngase en cuenta que la falta de madurez o incapacidad de comprender y querer que implicara la inimputabilidad del sujeto puede ser entendida como un insuficiente desarrollo psicológico de una persona, lo que no significa que este padezca una enfermedad mental, siendo ésta otra causa de inimputabilidad distinta establecida en el art. 89 CPI. A este respecto, *vid.* MAGNO. “*Elementi di diritto minorile, la tutela dell’infanzia e dell’adolescenza nel diritto interno...*”. *Op. Cit.* P. 244.

<sup>1655</sup> Compartiendo lo expuesto por PANSINI, C. “El “justo proceso” del menor en el sistema italiano a la luz de la Directiva 2016/800/UE”. *Derechos y Libertades*, n° 42, II época, 2020. P. 346.

## 4.2. Principios, garantías y derechos

El DPR 448/1988, recoge los principios fundamentales que sobre justicia juvenil impone la Corte Constitucional italiana a partir de los años sesenta y setenta, esto es, la particularidad y especialización de la justicia destinada a menores infractores, con un juez y procesos propios, donde prima su reeducación y la individualización de la sanción<sup>1656</sup>. El resultado final es un (pretendido) sistema autónomo y especializado, pero que sigue manteniendo la estructura según los principios generales y las garantías típicas del proceso penal de adultos, con las modificaciones y adaptaciones necesarias por la peculiar naturaleza del acusado, sus condiciones psicológicas, su grado de madurez y su desarrollo mental.

### • Principios

En coherencia con ello, el art. 1 DPR 448/1988, bajo la rúbrica “principios generales del proceso de menores”, recoge una cláusula de subsidiariedad al indicar que, en todo aquello no previsto en el propio decreto se aplicarán las disposiciones del CPPI. Con lo cual, se identifican una serie de principios que rigen en el sistema procesal penal italiano en general, que se encuentran recogidos en el CPPI, entre otros textos legislativos, derivando principalmente de lo establecido en la Constitución italiana y que, en el proceso penal de menores asumen una dimensión particular; y aquellos otros a los que se hace referencia de forma expresa en el art. 1 DPR 448/1988 o implícitamente a lo largo de todo su articulado<sup>1657</sup>.

En este sentido, en su primer párrafo dicho precepto continúa precisando que, “tales disposiciones se aplicarán de modo adecuado a la personalidad y exigencias educativas del menor”, constituyendo el denominado por la doctrina italiana como “principio de adecuación”, *principio di adeguatezza*<sup>1658</sup>. De forma similar a lo que sucede en nuestro país, esta disposición supone una especial flexibilidad que, junto a la previsión de tener en cuenta las condiciones y recursos personales, familiares, sociales o ambientales del menor a la hora de determinar su responsabilidad y adoptar la medida penal (art.9) permitirán la individualización de la sanción penal a las necesidades específicas del menor en cuestión. Se atiende, por tanto, a la edad, gravedad del delito, y circunstancias personales del menor, de forma similar a lo previsto en la LORRPM.

---

<sup>1656</sup> Siguiendo lo expuesto en: PANSINI. “El “justo proceso” del menor en el...”. *Op. Cit.* P. 340; PRESUTTI, A. “Evoluzione e caratteri fondanti del sistema”, in BARGIS, M. (A cura di.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. P. 38; LARIZZA, S. “Le “nuove” risposte istituzionali alla criminalità minorile”, in ZATTI, P. (Diretto da.). *Trattato di diritto di famiglia. Diritto e Procedura Penale Minorile*, Milano, Giuffrè, 2011. P. 247.

<sup>1657</sup> Destacando entre los principios constitucionales, el derecho a un juez natural y preestablecido en la ley (art. 25.1 CI), que, en el proceso penal de menores, a su vez, se traduce en la necesidad de un juez especializado; la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 24.2 CI), que sobre todo en el caso del defensor de oficio ha de ser ejercida por un profesional especializado; la inviolabilidad de la libertad personal (art. 13 CI), que supone atender a las exigencias educativas del menor y que las medidas que supongan la privación de la libertad del menor se apliquen como *última ratio* y en los casos más graves; la protección del menor (art. 31.2 CI), que, debe entenderse como el derecho del menor infractor a ser tratado de forma diferente al adulto en todas las fases y grados del proceso penal; y la tutela de su intimidad (art. 2 CI) que se traduce en la protección de la privacidad del menor sujeto a un proceso penal. Al respecto, *vid.* entre otros, LARIZZA, S. “I principi costituzionali della giustizia penale minorile”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 105-116; PRESUTTI, A. “I principi costituzionali”, in BARGIS, M. (A cura di.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp.17-28.

<sup>1658</sup> Así, entre otros, PRESUTTI. “Evoluzione e caratteri fondanti...”. *Op. Cit.* Pp. 39-40.

Junto al mencionado, el único principio enunciado de forma expresa en el DPR 448/1988 es el contenido en el segundo párrafo de su art. 1, relativo a la participación del menor en el proceso y a su entendimiento, al disponer que el Juez ha de ilustrar al imputado sobre el significado de la actividad procesal que se desarrolla en su presencia, así como del contenido y las razones ético sociales de las decisiones. En este caso, aunque nuestra LORRPM hace referencia al derecho del menor a estar informado del proceso y a su entendimiento, ciertamente no lo configura como un eje vertebrador de nuestro sistema, como sí lo hace la normativa italiana al mencionarlo como “un principio general del proceso penal de menores”.

Por tanto, el art. 1 DPR 448/1988 materializa la finalidad educativa sobre la cual gira todo el sistema italiano de responsabilidad penal del menor, y que será retomada de forma específica con respecto a la ejecución en el art. 1 DL 121/2018, donde también se hace alusión, entre otros aspectos, a la necesaria prevención. De forma similar a lo que ocurre en nuestro país, en Italia nos encontramos ante un sistema propiamente penal, en tanto que se trata de un sistema sancionatorio aplicable a los menores de más de 14 años y menos de 18 frente a la comisión de un hecho delictivo que, a su vez, se rige por el principio educativo, en tanto que atiende a las necesidades educativas del menor y a su situación personal.

Además, del texto del DPR 448/1988 se desprenden otros principios que caracterizan el sistema de justicia juvenil italiano, entre los que debemos destacar los siguientes<sup>1659</sup>:

- Principio de intervención mínima, al considerar la aplicación definitiva o cautelar de las penas que suponen una mayor restricción a la libertad del menor, *detenzione y custodia cautelare*, como último recurso, por el tiempo más breve posible y solamente frente a aquellos supuestos de mayor gravedad, regulando diferentes medidas penales comunitarias y medidas alternativas (arts. 16-24 DPR 448/1988).
- Principio de oportunidad, estableciendo diversos mecanismos que permiten la no incoación del proceso o la terminación y salida anticipada del mismo, como son la irrelevancia del hecho, el perdón judicial, la suspensión del proceso y puesta a prueba (*sospensione del processo e messa alla prova*), o la aplicación de penas sustitutivas (arts. 25-35 DPR 448/1988).
- Principio de especialización, que implica no solo la especialización de órgano jurisdiccional, sino también del propio proceso (especial con respecto al proceso penal de adultos) y de los distintos operadores jurídicos y profesionales que intervienen en el mismo (arts. 2, 5, 6, 11 DPR 448/1988), debiendo realizar una especial mención a los que figuran a continuación:
  - o Órganos judiciales que intervienen en el proceso penal de menores. Según dispone el art. 2 DPR 448/1988, los órganos judiciales ejercerán sus respectivas atribuciones de acuerdo con lo establecido en la Ley del Poder Judicial (RD 12/1941). En este sentido, según el régimen transitorio

---

<sup>1659</sup> Al respecto, *vid.* PANEBIANCO. “*Il sistema penale minorile imputabilità...*”. *Op. Cit.* Pp. 189-194; PRESUTTI. “*Evoluzione e caratteri fondanti...*”. *Op. Cit.* Pp. 38-44.

introducido por el DL 149/2022, hasta el 17 de octubre de 2024, continuarán siendo los siguientes<sup>1660</sup>:

- Juez para las indagaciones preliminares (*giudice per le indagini preliminari*) del Tribunal de Menores, que se ocupa de realizar las actividades instructoras integradas en dicha fase procesal.
- Tribunal de Menores, que aúna competencias penales, administrativas y civiles y tiene jurisdicción sobre todo el territorio del Tribunal de Apelación o de la sala del Tribunal de Apelación en el que está establecida (art. 3 RDL 1404/1934 y art. 49 RD 12/1941 y arts. 8 a 10 y 12 a 16 CPPI)<sup>1661</sup>. En el ámbito penal, el Tribunal de Menores es competente para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por menores de 18 años, y entre otras, junto al juez de vigilancia de menores, también ejercerá durante la ejecución las funciones de supervisión de quienes cometieron el delito cuando tenían 18 años, cesando su competencia cuando alcancen los 25 (art. 3 DPR 448/1988).
- Fiscal del Tribunal de Menores, cuya función principal es la del ejercicio de la acción penal por los hechos cometidos por menores de edad.
- Sección del Tribunal de Apelación de Menores, a quien corresponde la resolución de las impugnaciones contra las decisiones del Tribunal de Menores.
- Fiscal General del Tribunal de Apelación, que actúa ante la Sección del Tribunal de Apelación de Menores y tiene la función de impugnación de los pronunciamientos del Tribunal de Menores y de la propia Sección del Tribunal de Apelación de Menores.
- Juez de vigilancia de menores, encargado de la función de vigilancia y control de la ejecución de las penas y medidas impuestas a menores de 18 años (o, a mayores de hasta 25 que cometiendo la infracción penal cuando eran menores de edad).

---

<sup>1660</sup> Con posterioridad a dicha fecha y para los procesos que se inicien a partir de ese momento, los órganos judiciales que intervendrán serán: El Fiscal del Tribunal de Personas, Familia y Menores; el Juez para las indagaciones preliminares del Tribunal de Personas, Familia y Menores; la sección del Tribunal de distrito de Personas, Familia y Menores; el Fiscal General del Tribunal de Apelación; la sección del Tribunal de Apelación de Personas, Familia y Menores; el Juez de vigilancia de menores. Para obtener una visión comparada sobre la especialización, composición y competencias de cada uno de los órganos que intervienen en el proceso penal de menores italiano, con anterioridad y con posterioridad a la “reforma Cartabria”, *vid.* ARCURI, M. A. “Favor minoris e giurisdizione “spezzializata” nel futuro Tribunale per le persone, per i minorenni e per le famiglie”. *Rivista Penale. Diritto e Procedura*, Dic, 2022. Pp. 1-13. GRANDE SEARA, P. “La organización de la jurisdicción penal de menores en Italia”. *Estudios Penales y Criminológicos*, 27, 2007. Pp. 355-394.

<sup>1661</sup> En 2024, el Tribunal de Personas, Menores y Familias, se constituirá en cada sede del Tribunal de Apelación o Sección destacada del Tribunal de Apelación, y se articulará en una sección de distrito y en una o varias secciones “circondariale”.

- Policía Judicial. En cada Fiscalía del Tribunal de Menores se instituye una sección especializada de Policía Judicial, a la que se asigna personal con conocimientos específicos, aptitud y preparación (art. 5 DPR 448/1988). Estos órganos policiales tienen la tarea de recibir información sobre delitos cometidos por menores de edad, impedir que los lleven a sufrir ulteriores consecuencias, efectuar las acciones necesarias para comprobar las fuentes de pruebas y recopilar lo necesario para la aplicar la ley penal.
- Servicios de Menores. En todas las fases y niveles de conocimiento la autoridad judicial recurrirá a los servicios de menores de la administración de justicia, así como de los servicios de asistencia creados por las entidades locales, y en todos los casos se garantizará al menor la asistencia de dichos servicios (art. 6 y art. 12.1 DPR 448/1988). Estos servicios también se consideran sujetos especializados, siendo su participación obligatoria, y aunque generalmente se definen como “órganos auxiliares de la autoridad judicial”, lo cierto es que representan un papel fundamental porque su tarea no se limita a una mera observación de las condiciones psico-sociales del menor para luego referirla al juez, sino que son consultados sobre las posibles y más adecuadas opciones aplicables en el plano procesal para el sujeto determinado<sup>1662</sup>. Los mismos también tienen una función de “asistencia psicológico-judicial” del menor de edad acusado, con el objetivo de atenuar el choque del mismo con el sistema penal, que se aúna a la de los padres durante todo el desarrollo del proceso. Desde esta perspectiva, el art. 17 DL 272/1989 impone a la autoridad judicial la obligación de informar, a través de medios adecuados, a los servicios de menores implicados, con la finalidad de asegurar al menor imputado la asistencia necesaria. Y, por tanto, ejercen funciones similares a las del Equipo Técnico en el sistema juvenil español<sup>1663</sup>.
- Defensor de oficio del menor. Para aquellos procesos penales de menores donde no se haya nombrado abogado de libre designación, el Consejo del Orden forense (*Consiglio dell’Ordine forense*) elaborará listas de abogados defensores con formación específica en derecho de menores (art. 11 DPR 448/1988, art. 15 DL 272/1989 y art. 97 CPPI). Por tanto, se garantiza que, al menos en lo que se refiere al patrocinio de oficio, el abogado del menor posea una especialización en derecho de menores.

Atendiendo a todo lo anterior, existe consenso en el seno de la doctrina al considerar que la idea-fuerza sobre la que radica el sistema procesal-penal de menores italiano gira en torno a la finalidad educativa del proceso y a la especialización del mismo, que se desprenden, como hemos visto, de la regulación contenida sobre todo en el DPR 448/1988<sup>1664</sup>.

---

<sup>1662</sup> Así lo precisa, entre otros, PANSINI. “*El “justo proceso” del menor en el...*”. *Op. Cit.* P. 343.

<sup>1663</sup> Aunque el DPR 448/1988 no hace mención alguna a la participación de diversos profesionales o a la necesidad de un enfoque multidisciplinar, el art. 8 DL272/1989 al establecer cuáles son los servicios integrados en los centros de justicia de menores, donde se integran las oficinas de servicios sociales para menores, alude a la participación de expertos en pedagogía, psicología, sociología y criminología.

<sup>1664</sup> Así, entre otros, AGUILAR CÁRCELES. “*Análisis...*”. *Op. Cit.* P. 18; LARIZZA. “*Diritto e...*”. *Op. Cit.* P. 247; MORO, C. A. *Manuale di diritto minorile*. (A cura di Fadiga, L.). Zanichelli, Bologna, 2012. Pp. 545-550; VAELLO ESQUERDO. “*La responsabilidad penal...*”. *Op Cit.* P. 322.

Sin embargo, sorprende que no se cite explícitamente ni una sola vez el interés superior del menor, *superiore interesse del minore*, aunque ciertamente permanece subyacente al sistema de justicia juvenil italiano y, “ha guiado la mano del más reciente legislador”<sup>1665</sup>. Y no solamente no se menciona en el DPR 448/1988, tampoco en DL 272/1989, ni en el DL 121/2018; mientras que, por el contrario, nuestra LORRPM contiene continuas referencias al interés del menor, y también su Reglamento, el cual establece en su art. 6, la prevalencia del superior interés del menor de edad sobre cualquier otro concurrente.

- **Garantías y derechos**

Todo lo anterior se completa con la previsión de algunos derechos del menor y también de sus progenitores. Así, en el art. 7 DPR 448/1988, se establece que el decreto que fija la audiencia deberá notificarse a quienes ejercen la patria potestad (y según el art. 31.3, también a la persona ofendida por el delito y a los servicios de menores). En el art. 10, se prevé que en el proceso penal de menores no se admitirá ninguna acción civil de restitución del daño causada por el delito, no teniendo la sentencia penal efectos de cosa juzgada en el proceso civil<sup>1666</sup>. Y, en el art. 13, se contempla la prohibición de divulgar y difundir noticias o imágenes que permitan la identificación del menor implicado en el procedimiento, salvo que el juicio se lleve a cabo en audiencia pública, lo cual supone un reforzamiento de la protección de la intimidad del menor<sup>1667</sup>.

- **Colaboración de los progenitores**

Mención aparte merece, por su especial interés en los casos de VFP, la previsión contenida en el art. 12 DPR 448/1988 al disponer que en todas las fases y niveles del procedimiento se garantizará al menor la asistencia emocional y psicológica por la presencia de sus padres u otra persona indicada por el menor y admitida por la autoridad judicial de enjuiciamiento, garantizando también la asistencia de los servicios de la administración de justicia y los creados por las entidades locales. Ahora bien, tanto el Fiscal como el Juez podrán realizar actuaciones sin la presencia de las personas mencionadas cuando así lo requiera su interés o cuando existan imperiosas necesidades del procedimiento. Así sucederá en los casos de VFP, donde el conflicto de intereses entre progenitores y menor de edad no aconsejará la presencia de los primeros durante los distintos actos procesales. No obstante, y como veremos, existen distintas disposiciones que permiten incentivar la participación de los progenitores en el proyecto educativo desarrollado en la ejecución de la medida impuesta, especialmente en las medidas penales comunitarias, donde se prevé la participación activa de los progenitores (DPR 448/1988), permitiendo que se pueda llevar a cabo la necesaria intervención familiar tan requerida en casos de VFP.

---

<sup>1665</sup> En palabras de PRESUTTI. “*Evoluzione e caratteri...*”. *Op. Cit.* P. 44., en alusión, no al principio del interés superior del menor, sino al principio del *favor minoris*, que podemos entender equivalentes.

<sup>1666</sup> Con respecto a la no admisión de la acción civil en el proceso penal de menores, PANSINI. “*El “justo proceso...”*”. *Op. Cit.* P. 344, precisa que esta posición nace como consecuencia de la voluntad de hacer prevalecer la protección del menor ante las exigencias de tutela jurídica de la víctima, para que los derechos de la víctima que haya sufrido un daño pueden hacerse valer con un proceso civil.

Lo cual, en los casos de VFP, permite que no se llegue a la situación incoherente a la que se llega en España, donde al menos en teoría, serían los progenitores víctimas quienes, como responsables civiles solidarios y subsidiarios con el menor, debieran hacerse cargo de la responsabilidad civil *ex delicto*.

<sup>1667</sup> En nuestro país, donde también existe tal prohibición y aunque la regla general es que la audiencia es pública, en interés del menor se podrá acordar que no lo sea (art. 35.2 LORRPM).

En definitiva, el DRP 448/1988 prevé una serie de principios del proceso penal y de garantías y derechos del menor infractor muy similares a los recogidos en la LORRPM, si bien, con sus propias particularidades y de una forma menos profusa. A pesar de lo cual, se evidencia el establecimiento de una estrategia común mínimamente compartida por sistemas de justicia juvenil de los diferentes países europeos.

### 4.3. Breve referencia a la estructura del proceso penal de menores

Llegados a este punto conviene realizar un acercamiento, siquiera somero, a las distintas fases que integran el proceso penal de menores italiano<sup>1668</sup>. En tal sentido, se debe advertir que, a diferencia de lo que ocurre en España, en Italia nos encontramos con un proceso penal de menores que podemos considerar “ordinario” y con otros procesos especiales dirigidos a procurar al menor una rápida salida del proceso penal, reduciendo el tiempo de exposición al mismo y el estigma social que éste supone, facilitando, a su vez, una rápida respuesta penal desde una perspectiva educativa. Sin embargo, todos los procedimientos especiales previstos en el Libro VI CPPI no son aplicables al ámbito de los menores. Y es que, según el art. 25.1 y 2 DPR 448/1988, en el proceso de menores no se aplican las disposiciones de los Títulos II (aplicación de la pena a solicitud de las partes) y V (procedimiento por decreto) del Libro VI CPPI, relativo a los procedimientos especiales.

De modo que, en atención a lo dispuesto en el art. 25.2, 2 bis y 2 ter, el Ministerio Fiscal puede proceder por juicio directísimo, *giudizio direttissimo*, pero solamente cuando sea posible cumplir con las exigencias de los arts. 9 (investigación de la personalidad del menor) y 12 (asistencia al menor), y limitado a los casos de arresto en delito flagrante (art. 449.1 CPPI), confesión del investigado (art. 449.5 CPPI), o de acompañamiento tras flagrante delito, *accompagnamento a seguito di flagranza* (previsto en el art. 18 bis DPR 448/1988). También podrá el Ministerio Fiscal, en aquellos casos donde considere que la prueba resulte evidente, solicitar el juicio inmediato, *giudizio immediato*, existiendo la posibilidad de que también pueda ser solicitado por el menor imputado (art. 438.3 CPPI). Y ello, salvo que, en ambos casos, directísimo e inmediato, su tramitación suponga poner en grave peligro las exigencias educativas del menor (art. 25.2 bis y ter). Además, junto a dichas posibilidades, las actuaciones se podrán desarrollar a través del juicio abreviado, *giudizio abbreviato*, previa solicitud del menor imputado y con el consenso del Ministerio Fiscal (art. 438.3 CPPI). El directísimo y el inmediato suponen la eliminación de la fase de audiencia preliminar, *udienza preliminare*, mientras que, en el abreviado es en dicha fase donde se concentra el juicio.

Una vez que hemos visto las principales especialidades, a continuación, procede realizar un breve análisis de las distintas fases del proceso penal de menores ordinario.

---

<sup>1668</sup> Vid. ANCESCHI. “Il minore...”. *Op. Cit.* Pp. 3-50; BARGIS, M. “Il dibattimento e le impugnazioni”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 149-167; CESARI, C. “Le indagini preliminar e l’udienza preliminar”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 127-148; DELLA CASA, F. “I riti speciali” in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 169-176; GRANDE SEARA. “La organizzazione de la...”. *Op. Cit.* Pp. 355-394. LANZA, E. “Le indagini preliminari e le misure cautelari”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 311-351; MORO. “Manuale di diritto...”. *Op. Cit.* Pp. 550-575; PANSINI. “El “justo proceso” del menor en el sistema italiano...”. *Op. Cit.* P. 345; PULVIRENTI, A. “Il giudizio e le impugnazioni”, en PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 355-460.

- **Las indagaciones preliminares, *indagini preliminari***

Esta fase corresponde al Juez para las indagaciones preliminares (JIP) (*giudice per le indagini preliminari*) del Tribunal de Menores, que concentra toda la actividad instructora, y se desarrolla tras la recepción de la *notitia criminis* por el Ministerio Fiscal, dirigiéndose principalmente, al igual que en la jurisdicción de adultos, a la determinación de los hechos e identificación del presunto infractor y, por tanto, a la comprobación de la existencia de elementos que puedan legitimar el ejercicio de la acción penal

En este sentido, la labor del Ministerio Fiscal (directamente o a través de la Policía Judicial) se centrará en buscar e identificar fuentes de prueba, no solo contra el menor investigado, sino también a su favor. Y así, conforme a los arts. 8 y 9, podrá realizar actuaciones encaminadas a determinar la edad del menor y realizar un análisis de su personalidad y características, principalmente, en orden a concretar la competencia o no del Tribunal de Menores, la imputabilidad o no del menor, la duración de la medida de custodia cautelar (que, de acuerdo con el art. 23.2 DPR 448/1988, será diferente en función de si el menor tiene 14-15 años o 16-17), la necesidad de adoptar medidas de protección civiles, y en definitiva, para seleccionar la vía procesal más idónea.

Dado que esta fase se confía a la iniciativa y dirección del Ministerio Público, el JIP actúa como garante de los derechos del menor frente al que se procede, adoptando a solicitud del Fiscal, del menor imputado, de su defensor o de otros sujetos legitimados, las decisiones para que estos sean respetados, y llevando a cabo, a su vez, el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción penal.

A su vez, el JIP, también tiene la facultad de poner fin al proceso de forma anticipada dictando *sentenza di non luogo a procedere*, entendiéndose sentencia de sobreseimiento o “de no haber lugar a enjuiciamiento”, cuando:

- el menor sea inimputable por no alcanzar los 14 años (art. 26 DPR 448/1988)
- o por irrelevancia del hecho (art. 27 DPR 448/1988)

Junto a la mencionada, las indagaciones preliminares también podrán finalizar porque el Ministerio Fiscal solicite al JIP el archivo del procedimiento (*archivazione*) y éste así lo determine. Y ello, en los siguientes casos<sup>1669</sup>:

- cuando resulte que la noticia del delito es infundada (art. 408 CPPI),
- cuando el delito se haya extinguido, cuando falte una condición de procedibilidad o el hecho no esté previsto en la ley como delito (art. 411 CPPI),
- cuando el delito haya sido cometido por persona desconocida (art. 415 CPPI),
- o cuando los elementos adquiridos no permitan formular una predicción motivada de condena (art. 425 CPPI).

Por el contrario, si el JIP no considera fundada la solicitud de archivo y no lo declara, pedirá al Fiscal que formule la imputación y fijará la audiencia preliminar ante el Tribunal de Menores. También en este momento, el Fiscal podrá determinar que las actuaciones se lleven a cabo a través del juicio directísimo o solicitar el juicio inmediato (en ambos casos con las precisiones anteriormente referidas).

---

<sup>1669</sup> Siguiendo lo indicado por MORO. “*Manuale di diritto...*”. *Op. Cit.* P. 54.

- **La audiencia preliminar, *udienza preliminare***

A esta fase se llega por solicitud del Ministerio Fiscal, y su competencia corresponde al Tribunal de Menores, en el cual no podrá estar integrado el Juez que se ha ocupado de las indagaciones preliminares, y la *udienza dibattimentale* no podrá estar integrada por los mismos miembros (lo cual se desprende del art. 34.2 y 2 bis CPPI).

De conformidad con el art. 31.3 DPR448/1988, la audiencia se notificará a la persona ofendida, al servicio de menores que haya realizado actividades con el menor y a la persona que ejerza patria potestad, por lo que entendemos que, junto al Fiscal y al defensor, todos ellos estarán obligados a comparecer. De hecho, si el titular de la patria potestad no comparece sin causa legítima, según lo dispuesto en el art. 30.4, el juez podrá condenarle a pagar una multa. Por su parte, el menor, que deberá comparecer para ser oído por el juez, podrá ser conducido incluso de forma coactiva, salvo en aquellos casos en los que se prevé que el juez pueda proceder en ausencia del imputado (420-bis CPPI) y en aquellos otros donde exista un impedimento para comparecer (420-ter CPPI). Si bien, el Juez, previa audiencia de las partes, podrá ordenar la ausencia del menor, en su exclusivo interés, durante la toma de declaraciones y la discusión en atención a los hechos y circunstancias relacionadas con su personalidad (31.1, 2 y 5 31.3 DPR 448/1988). El ofendido asistirá a la audiencia preliminar a los efectos de lo dispuesto en el art. 90 del CPPI (derechos y facultades de la persona ofendida por el delito) y, por tanto, puede presentar alegaciones e indicar elementos de prueba. Y, las demás personas citadas o emplazadas serán oídas si fuera necesario a efectos indicado en el artículo 9 DPR 448/1988 (investigación de la personalidad del menor).

En esta sede procesal ya se deciden la mayor parte de procesos penales de menores. Y es que, según establece el art. 32.1 DPR 448/1988, si el menor presta su consentimiento para la terminación anticipada del proceso, el Juez puede dictar *sentenza di non luogo a procedere* en los siguientes casos:

- Aquellos recogidos en el art. 425 CPPI:
  - Cuando existe una causa de extinción del delito;
  - cuando existe una causa por la cual la acción penal no debe ser iniciada o mantenida;
  - cuando el hecho imputado no está previsto en la ley como delito;
  - cuando el hecho no ha existido o el imputado no lo ha cometido;
  - cuando el imputado es inimputable (sea mayor o menor de 14 años);
  - o cuando los elementos adquiridos no permitan formular una predicción razonable de condena.
- Por concesión del perdón judicial,
- por irrelevancia del hecho,
- o por la extinción del delito tras la evaluación positiva de la suspensión del proceso y puesta a prueba, *sospensione del processo e messa alla prova*.

Además, el juez de menores en la audiencia preliminar también tiene la facultad disponer el juicio abreviado (438.2 CPPI) o de emitir una sentencia de condena si el Fiscal lo solicita, pudiendo condenar al menor a una pena pecuniaria, o a una sanción sustitutiva, en cuyo caso la pena podrá reducirse hasta la mitad de la condena mínima prevista por la ley (art. 32.2 DPR448/1988). Contra dicha sentencia condenatoria, el menor y su abogado podrán formular oposición, *opposizione*, ante el Tribunal de Menores, que se tramitará de conformidad con el art. 32 bis DPR448/1988.

- **Audiencia, *udienza dibattimentale***

Esta fase se abre cuando las actuaciones se desarrollan a través del juicio directísimo o a través del juicio inmediato, cuando el Juez de la audiencia preliminar ha dispuesto el reenvío a juicio, o cuando existe una oposición la condena impuesta en la audiencia preliminar. Su conocimiento también corresponde al Tribunal de Menores, pero con una composición diversa a la anterior fase procesal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 DPR 448/1988, esta audiencia probatoria se desarrollará a puerta cerrada, salvo que el menor que haya cumplido dieciséis años solicite que sea pública. Para ello, el Tribunal tendrá en cuenta las razones aducidas y la conveniencia de proceder de forma pública, en interés exclusivo del demandado, no siendo concedida si hay coacusados menores de dieciséis años, o si uno o más de los codemandados no da su consentimiento. Si no se estima que sea pública, se deberá cumplir la prohibición de publicar y divulgar contenida en el art. 13.

Durante la misma, el interrogatorio del menor acusado será dirigido por el Presidente del Tribunal, y los jueces, el fiscal y el abogado defensor podrán proponer al Presidente las preguntas u objeciones que se formularán al acusado.

Por lo demás, a esta fase se aplica lo previsto para la audiencia previa en el art. 31 (personas notificadas y asistentes a la audiencia) y en el art. 32.4 DPR 448/1988 (posibilidad de adoptar en decreto separado medidas civiles de protección temporales en casos de urgente necesidad).

Al final de esta audiencia, el Tribunal podrá emitir una sentencia de absolución o de sobreseimiento según las fórmulas ordinarias ya vistas; una sentencia de extinción del delito por evaluación positiva de la suspensión del proceso y puesta a prueba, *sospensione del processo e messa alla prova*, por concesión del perdón judicial o por considerar el hecho penalmente irrelevante; o, una sentencia de condena del menor<sup>1670</sup>.

## **5. SANCIONES PENALES Y MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS**

Al igual que sucede en nuestro país, la legislación juvenil italiana no prevé medidas penales específicas ni tratamientos especiales para los delitos relacionados con la VFP. Y, a diferencia de lo que ocurre en el contexto español, donde la LORRPM recoge un catálogo expreso de medidas susceptibles de ser impuestas a un menor de edad que son diferentes a las penas previstas en la jurisdicción de adultos, en Italia, las penas previstas para los menores imputables que cometen un delito son, con algún ligero matiz, las mismas que se destinan a los adultos, haciéndose alusión no a medidas judiciales socioeducativas como en España, sino, a penas o sanciones (privativa de libertad, pecuniarias y accesorias) y a medidas (penales comunitarias o de seguridad, entre otras)<sup>1671</sup>.

---

<sup>1670</sup> Sobre la legitimación para recurrir y los medios impugnatorios a los que se hace referencia en los arts. 34 y 35 DPR 448/1988, *Vid.* entre otros, BARGIS, M. “*Il dibattimento e le...*”. *Op. Cit.* Pp. 157-168; o, MORO. “*Manuale di diritto...*”. *Op. Cit.* Pp. 571-575.

<sup>1671</sup> A excepción de la pena de cadena perpetua (*ergastolo*), que quedó excluida del ámbito de los menores en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano núm. 168, de 28 de abril de 1994, la cual, como señala, GONZÁLEZ TASCÓN. “*El tratamiento de la delincuencia juvenil en...*”. *Op. Cit.* P. 244., “*declaró inconstitucionales los artículos 17 a 22 del Código penal en la parte que no excluían de la pena de reclusión perpetua a los menores imputables al considerar que ésta chocaba con el artículo 31 de la Constitución italiana, en el que se prevé una especial protección para la infancia y la juventud*”.

Si bien el DPR 448/1988 regula las medidas en materia de libertad personal, con la previsión de medidas específicas diferentes de las previstas para los adultos, las instituciones de terminación anticipada del procedimiento y las medidas de seguridad aplicables a menores infractores, en cuanto a su ejecución, el art. 79 de la Ley n° 354, de 26 de julio de 1975, sobre el ordenamiento penitenciario y sobre la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad (LOP), dispone que sus disposiciones se aplicarán a los menores de 18 años sujetos a medidas penales, hasta que se apruebe una ley especial.

Sin embargo, esa normativa especial ha sido adoptada hace tan solo cinco años, con el Decreto Legislativo n° 121, de 2 de octubre de 2018, *sobre ejecución de las penas impuestas a menores infractores*, por la que se desarrolla la delegación de competencias del artículo 1, apartados 82, 83 y 85, letra p), de la Ley núm. 103, de 23 de junio de 2017 (DL 121/2018). Durante más de 40 años, en el ordenamiento jurídico italiano no ha existido un tratamiento del menor infractor diferenciado con respecto a los adultos, careciendo de una normativa penitenciaria que asegurase un recorrido específico a los menores de edad durante la ejecución penitencia<sup>1672</sup>.

Ahora bien, el DL 121/2018 ha desarrollado el proceder en la ejecución de las sanciones penales impuestas a menores y ha intentado procurar un sistema condenatorio autónomo, pero las sanciones continúan siendo prácticamente las mismas que ya se venían aplicando y dicho sistema sigue estando estrechamente vinculado tanto a la reglamentación penitenciaria contenida en el CPPI, como en la LOP de adultos, siendo necesaria una constante coordinación entre todos ellos no solo en los aspectos relativos a la ejecución de la pena y las medidas alternativas, sino también para evitar las consecuencias perjudiciales de las lagunas legales<sup>1673</sup>.

### 5.1. Medidas reguladas en el Decreto Legislativo 121/2018

El DL 121/2018 parte de una cláusula de subsidiariedad en la cual concreta la aplicación supletoria del CPPI, la LOP, el Decreto 230/2000, DPR 448/1988 y el DL 272/1989, y proclama que la ejecución de medidas debe favorecer los programas de justicia reparadora (art. 1.2 y 1 bis), así como el empoderamiento, la educación y el pleno desarrollo psicofísico del menor, la preparación para la vida libre, la inclusión social y prevención de la comisión de nuevos delitos (art. 1.2). Tras lo cual, introduce nuevas medidas de ejecución sustitutivas de la privación de libertad, las llamadas

---

<sup>1672</sup> Tal y como precisan, entre otros, CARACENI. “*Riforma dell’ordinamento penitenziario...*”. *Op. Cit.* P.1; o RUGGERI, S. “La reforma de la ejecución penal juvenil en Italia. Avances y límites de una intervención legislativa tardía”. *La Ley Derecho de Familia*, n° 34, 2022. Pp. 2-4, quienes, a su vez, destacan que la jurisprudencia constitucional asumió, dentro de sus límites, la tarea de adaptar el régimen establecido para mayores de edad a las exigencias específicas de los menores, lo que condujo a varias sentencias de inconstitucionalidad, donde se subrayaba la necesidad de asegurar al menor, en razón de la particular vulnerabilidad de su condición, niveles de protección en la fase de ejecución penitenciaria que no fueran inferiores a los previstos para adultos (sentencia 323/2000).

<sup>1673</sup> Por ejemplo, indica RUGGERI. “*La reforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* P. 5., que es necesaria una coordinación con la LOP para evitar que el menor se vea privado de la oportunidad de acceder a medidas alternativas previstas para condenados adultos, como la suspensión probatoria en casos de toxicomanía (*affidamento in prova ai servizi social in casi partiolari*), dada la ausencia de referencias específicas a dichas medidas. En este sentido, CARACENI. “*Riforma dell’ordinamento penitenziario...*”. *Op. Cit.* P.1, o RUGGERI. “*La reforma de la ejecución penal...*”. *Op. Cit.* P. 6, precisan que el sistema introducido con el Decreto de 2018 no tiene una verdadera pretensión de completa autonomía, ya que reproduce las medidas alternativas previstas para adultos y por ello, formalmente, al menos en relación con todos los aspectos ejecutivos la reforma ha de coordinarse con la LOP.

“medidas penales de comunidad”, *misure penali di comunità*, regulando en detalle su ejecución en el Capítulo II y parte del III; mientras que destina parte del Capítulo III y el Capítulo IV a la privación de libertad (*detenzione*) y, más concretamente, a la intervención educativa y organización de los Institutos Penales para Menores, *istituti penali per minorenni*<sup>1674</sup>.

### 5.1.1. Medidas penales en comunidad

Las medidas penales en comunidad vienen a sustituir a las anteriores “medidas alternativas”<sup>1675</sup> y, por tanto, suponen la ejecución de una medida alternativa a la privativa de libertad, revelando, a su vez, la intención del legislador italiano de involucrar directamente a la comunidad en el íter educativo del menor con el fin de favorecer su integración social. En particular, el DL 121/2018, prevé las siguientes:

- Libertad en prueba (libertad condicional) al servicio social, *affidamento in prova al servizio sociale*,
  - libertad en prueba (libertad condicional) con detención domiciliaria, *affidamento in prova con detenzione domiciliare*,
  - detención domiciliaria, *detenzione domiciliare*,
  - semilibertad, *semilibertá*,
  - y, libertad en prueba en casos particulares, *affidamento in prova in casi particolari*.
- **Elementos comunes a todas las medidas penales en comunidad**

Atendiendo a los arts. 2, 3, 8 o 12 del DL 121/2018, podemos identificar una serie de elementos comunes a todas las medidas penales en comunidad y que procedemos a exponer a continuación.

- Requisitos. Se ordenan cuando resultan adecuadas para favorecer el desarrollo positivo de la personalidad del menor y un adecuado proceso de educación y rehabilitación, según dispone el art. 2.2 DL 121/2018, siempre que:
  - no exista peligro de que el menor condenado eluda la ejecución.

---

<sup>1674</sup> En opinión de CARACENI. “*Riforma dell’ordinamento penitenziario...*”. *Op. Cit.* P.1., y RUGGERI. “*La riforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* P. 6, a pesar de la intención del legislador de reducir la pena de prisión a la última ratio, el hecho de que la nueva reglamentación no aporte cambios significativos con respecto al régimen que anteriormente se venía aplicando, indica que se sigue considerando la privación de libertad el eje central del sistema penitenciario de menores de edad. En sentido similar se pronuncia PAGLIONICO, F. “*La riforma penitenziaria minorile nella prospettiva di una giustizia riparativa*”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2019. Pp. 132-133., quien a su vez destaca que se ha producido una contradicción entre las declaraciones de principio contenidas en la Ley/103/2017, y el Decreto Legislativo 121/2018, avanzando en sentido contrario; o, COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere come luogo e strumento di...*”. *Op. Cit.* Pp. 146- 147., quien afirma que el Decreto de 2018, representa la aplicación decepcionante, de inspiración opuesta, y además técnicamente imperfecta, de las directrices afirmadas por la Decimocuarta Mesa de los Estados Generales de Ejecución, destinadas al estudio de la problemática de la ejecución penal juvenil y destaca que el legislador delegado no redactó realmente el reglamento penitenciario de menores, sino que se limitó a remitirse a las normas contenidas en otras medidas legislativas.

<sup>1675</sup> De hecho, el art. 9 del Decreto Legislativo 121/2018, indica que en el DL 272/1989, la expresión “medidas alternativas”, se sustituye por “medidas penales en comunidad”.

- O de que sea necesario prevenir la comisión de ulteriores delitos<sup>1676</sup>.
- Duración: corresponderá la duración de la pena que debe cumplirse.
- Órgano competente para disponer, modificar y revocar: el Tribunal de Vigilancia, *tribunale di sorveglianza*, que decidirá en función de los resultados de la observación y evaluación de la personalidad del menor, condiciones de salud psicofísica, edad y el grado de madurez, el entorno vital y cualquier otro elemento pertinente, teniendo en cuenta el programa de intervención educativa propuesto; y que, al momento de seleccionar la concreta medida a imponer, tendrá en cuenta la necesidad de garantizar una rápida integración social con el menor sacrificio de su libertad personal.
- Desarrollo de la ejecución. La ejecución de la sentencia contra un menor infractor se confía al personal de los servicios de menores de la administración de justicia.
- Legitimación para su solicitud. No se pueden adoptar de oficio, sino que han de ser propuestas por el Ministerio Fiscal o la Oficina de Servicios Sociales para menores, o solicitadas por el abogado defensor, por los progenitores o representantes legales del menor o por el propio infractor si ya ha cumplido la mayoría de edad<sup>1677</sup>.
- Programa de intervención. Con la nueva normativa se incorpora la obligación expresa de incluir un programa de programa de intervención educativa (al igual que existe en nuestro país ante cualquier medida que se adopte), redactado por la oficina de servicios sociales para menores.
- Prescripciones y modalidades de ejecución de las medidas penales comunitarias. El juez de vigilancia, al ordenar una medida penal comunitaria, prescribe la realización de actividades de utilizad social, de forma gratuita o voluntaria, las cuales son desarrolladas de forma compatible con un recorrido de educación, formación profesional, educación y formación profesional, las necesidades del estudio, de trabajo, de familia y sanitarias del menor y nunca deben comprometer la formación educativa en marcha.

---

<sup>1676</sup> El art. 2.3 DL 121/2018, reenvía al art. 4 bis.1 y 1.bis LOP donde se establece que para determinados delitos graves (terrorismo, subversión del orden democrático, asociación para delinquir de carácter mafioso, esclavitud...), la aplicabilidad de medidas alternativas se vincula a otros requerimientos como son la condición de que el menor colabore con la justicia, así como a la obtención de elementos que permitan excluir la existencia de vínculos con organizaciones criminales o grupos terroristas. Sin embargo, la Corte Constitucional ha declarado la ilegitimidad constitucional de este tercer párrafo del art. 2 del Decreto de 2018 n sentencia n° 263, de 6 de diciembre de 2019.

<sup>1677</sup> La doctrina echa en falta la posibilidad de ordenar medidas comunitarias de oficio, lo que sí se había previsto en el proyecto de decreto legislativo. Así, entre otros, PAGLIONICO. “*La riforma penitenziaria minorile...*”. *Op. Cit.* P. 159. Por su parte, COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere...*”. *Op. Cit.* P. 152, precisa que el art. 656.5 CPPI en caso de condenas cortas prevé que el procedimiento se pueda iniciar de oficio, y dada la cláusula de supletoriedad contenida en el Decreto 121/2018, también se debe entender así en el caso de los menores de edad, pues lo contrario supondría una distinción de trato entre los menores condenados y los adultos, en perjuicio de los primeros.

- Principio de territorialidad en la ejecución. La ejecución de las medidas penales comunitarias tendrá lugar principalmente en el entorno vital del menor y con respecto a relaciones sociofamiliares positivas, salvo que existan razones que justifiquen lo contrario y, en cualquier caso, siempre que no haya indicios de vínculos con la delincuencia organizada.
- Participación de la familia del menor. Con la aplicación de la medida penal comunitaria se especificará la forma de participación de la unidad familiar del menor en el proyecto de intervención educativa. A efectos de ejecución del proyecto, podrá aplicarse el apartado 4 del artículo 32 del DPR 448/1988, esto es, en casos de urgente necesidad, el juez, por decreto separado podrá adoptar medidas civiles provisionales para la protección del menor que serán inmediatamente ejecutivas y cesarán en un plazo de treinta días a partir de su expedición.
- Domicilio idóneo durante la ejecución. Con la aplicación de la medida penal en comunidad se puede disponer el ingreso del menor en una estructura de una comunidad pública o privada, que como excepción a lo dispuesto en el art. 10.2 DL 272/1989 solo acogen a menores condenados o incurso en un proceso penal<sup>1678</sup>. Se organiza de forma relativamente similar a nuestra medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo, cumplimiento concretamente los siguientes criterios (art. 2.8, 2.10 y 2.11 DL 121/2018 y 10.2 DL 272/1989):
  - Capacidad no superior a diez sujetos, para garantizar a través de proyectos personalizados una gestión y un clima educativo significativo.
  - Utilización de operadores profesionales de distintas disciplinas;
  - Colaboración de todas las instituciones implicadas y utilización de los recursos locales.
  - Seguimiento por el tribunal de vigilancia, que obtendrá información sobre el contexto familiar y medioambiental, los antecedentes de las personas con quién convive el menor y sobre la idoneidad del domicilio señalado para la ejecución de la medida.
  - La oficina de servicios sociales para los menores prepara las intervenciones necesarias a fin de individualizar un domicilio u otra situación de vivienda que permita la aplicación de la medida penal comunitaria.
- Aplicación provisional. Estas medidas pueden ser aplicadas de forma provisional o cautelar, siguiendo lo dispuesto en el art. 47.4 LOP, cuando el estado de detención (*detenzione*) determine un grave perjuicio para la integración social del menor.

---

<sup>1678</sup> Y, por tanto, no tendrán la organización de tipo familiar que incluye la presencia de menores no sujetos a procedimientos penales establecida en el art. art. 10.2 DL 272/1989. Lo cual, en opinión de la doctrina, entre ellos, COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere...*”. P. 156., resulta cuestionable, en la medida en que, si por un lado evita el llamado "contagio" al poner en contacto a menores del ámbito civil o administrativo con menores del ámbito penal, por otro acaba favoreciendo la “guetización” de estos últimos y traicionando el espíritu de la educación comunitaria, convirtiendo a las comunidades en lugares de detención con custodia atenuada.

- Sustitución o revocación. Junto a los casos expresamente previstos para cada una de las medidas, podrán ser sustituidas o revocadas cuando el comportamiento del condenado sea contrario a la ley o a las prescripciones impuestas. También se podrá suspender de forma provisional y sustituir por otra medida<sup>1679</sup>.
- Para garantizar la continuidad de la intervención educativa y la integración social, una vez finalizada la ejecución de la medida, los servicios sociosanitarios territoriales se harán cargo del menor para la continuación de las actividades de asistencia y apoyo, procurando también, cuando sea necesario, contactos con familiares y otras figuras de referencia.
- Cláusula de supletoriedad específica que consagra el principio de especialidad de las disposiciones del DL 121/2018. En la medida en que sean compatibles con las medidas comunitarias contempladas en el mismo, se aplicarán las disposiciones sobre la libertad en prueba al servicio social, detención domiciliaria y semilibertad que se prevén en la LOP, y sobre libertad en prueba en casos particulares en el Decreto del Presidente de la República n° 309, de 9 de octubre de 1990.

Estas medidas penales en comunidad tienen determinadas características que las hacen especialmente aconsejables en los casos de VFP, dado que el principio de territorialidad y la previsión de la participación de la familia en la intervención, permiten la cercanía entre el menor y los progenitores y facilitan que se pueda desarrollar una terapia familiar en la intervención. Y, además, por otra parte, el hecho de prever la posibilidad de ingresar al menor en una comunidad, y/o de adoptar medidas civiles de protección, facilitan el cese temporal de la violencia hacia los progenitores.

- **Libertad en prueba al servicio social, *affidamento in prova al servizio sociale***

Esta medida penal comunitaria se regula en el art. 4 del Decreto 121/2018 y supone la libertad del menor bajo la vigilancia de los servicios sociales. Se podrá imponer en aquellos casos donde la pena privativa de libertad que deba ejecutarse, aunque constituya un residuo de una pena mayor, no exceda de 4 años. Por tanto, resultaría aplicable en los casos de VFP, si la pena a ejecutar por el delito de malos tratos en la familia del art. 572 CPI cometido no supera dicha duración<sup>1680</sup>.

De entre los aspectos más relevantes de esta medida se debe destacar la introducción de la obligatoriedad de que el programa educativo contenga compromisos relativos a las actividades de educación, formación profesional, de educación, de trabajo o cualquier otra que útil para la educación e inclusión social del menor; sobre residencia, libertad de movimiento y prohibición de frecuentar determinados lugares; y, aquellas destinadas a impedir la realización de actividades o relaciones personales que puedan la comisión de nuevos delitos.

---

<sup>1679</sup> Al respecto, *vid.* art. 8.4 y 5 DL 121/2018.

<sup>1680</sup> De hecho, según exponen, CARACENI. “*Riforma...*”. *Op. Cit.* P.5, PAGLIONICO. “*La riforma penitenziaria minorile...*”. *Op. Cit.* P. 136, o RUGGERI. “*La riforma de...*”. *Op. Cit.* P. 8, esta medida correspondiente a la homónima medida prevista para adultos, nunca ha sido particularmente aplicada en el ámbito juvenil y todo parece apuntar que se seguirá en la misma dirección. Además, supeditar la medida a la condición de que no se supere el límite máximo de 4 años de prisión (continuando con el mantenimiento de las mismas condiciones definidas para adultos en el art. 47 apartados 1 y 3 bis LOPJ) contrasta con la proclamada finalidad de favorecer el recurso a medidas sustitutivas.

Además, esta medida incluye algunas previsiones que resultan útiles en los casos de VFP, como es el hecho de que el Tribunal de vigilancia pueda acordar el cumplimiento de prescripciones relativas a las obligaciones familiares o el ingreso del menor en una comunidad, lo que facilitaría el cese de la violencia y la terapia familiar. Así pues, la libertad en prueba al servicio social se presenta en Italia como uno de los mecanismos jurídicos más adecuados para fomentar en los casos de VFP la colaboración de menor y progenitores en la intervención familiar, en tanto que, no exige el consentimiento del menor, sino que su cumplimiento es obligatorio para él (al contrario de lo que sucede, como veremos, en la *sospensione del processo e messa alla prova*) y, entre las prescripciones cuyo cumplimiento se le puede imponer se puede considerar incluida la obligación de seguir una terapia familiar en la que intervengan sus progenitores. Ahora bien, aunque puede promover la participación de menor y progenitores, también es cierto que, al igual que sucede en España con la suspensión de la ejecución del fallo, en la puesta en prueba al servicio social italiana tampoco existe ningún mecanismo que permita obligar a los padres a participar en la intervención

- **Libertad en prueba con detención domiciliaria, *affidamento in prova con detenzione domiciliare***

Según dispone el art. 5 del Decreto 121/2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4, el tribunal de vigilancia podrá aplicar la libertad en prueba al servicio social con detención domiciliaria en días concretos de la semana en el domicilio de la persona confiada, en otro lugar público o privado de cuidado, asistencia y alojamiento, o en una comunidad<sup>1681</sup>. Con lo cual, realmente lo que hace esta medida es modificar el lugar de ejecución de la libertad en prueba durante días concretos de la semana. Y habida cuenta, que como hemos visto, para libertad en prueba se exige que el delito tenga una duración máxima de 4 años, la libertad en prueba con detención domiciliaria se podrá adoptar en los casos de maltrato familiar del art. 572 CPI si la pena privativa de libertad impuesta no supera dicha duración, aunque, de adoptarse su cumplimiento en el domicilio familiar no sería lo más aconsejable dada la situación violenta del menor con los progenitores<sup>1682</sup>.

- **Detención domiciliaria, *detenzione domiciliare***

Esta medida no cumple con una función sustitutiva de la pena privativa de libertad, sino que, realiza una variación del estado o del lugar de la detención, característica que queda reflejada en su propia denominación al aludir al domicilio. Se encuentra regulada en el art. 6 del Decreto 121/2018 y, según su primer párrafo, supone que el condenado podrá cumplir una pena privativa de libertad no superior a tres años en su propio domicilio o en otro lugar público o privado de cuidado, asistencia y

---

<sup>1681</sup> Siguiendo a RUGGERI. “*La reforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* Pp. 9-10, nos encontramos ante una “medida híbrida”, dado que supone una alternativa a la privación de libertad, pero a su vez supone una restricción de la misma, conllevando (con respecto a la detención domiciliaria) un agravio del tratamiento del menor en razón a su peligrosidad. Por su parte, COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere...*”. *Op. Cit.* P. 156., también la conceptualiza como una “medida híbrida”, precisando que su introducción resulta innecesaria, ya que habría sido mucho más lógico operar en la dirección opuesta, ampliando el alcance del arresto domiciliario al autorizar al delincuente a salir de casa para realizar estudios, trabajo, formación profesional y actividades de voluntariado.

<sup>1682</sup> De conformidad con el artículo 47-ter, apartado 1 LOP, cuando el delincuente sea menor de 21 años y existan probadas necesidades de salud, estudio, trabajo y familia, la medida podrá concederse si la pena a cumplir es igual o inferior a cuatro años de prisión.

acogimiento o en comunidad, cuando no se den las condiciones para la libertad en prueba a los servicios sociales o para la libertad en prueba a los servicios sociales con detención domiciliaria<sup>1683</sup>.

Por tanto, en los casos de VFP esta medida se podría aplicar, siempre que la pena impuesta no supere los tres años. Si bien, como ya hemos referido, lo más apropiado sería que la detención domiciliaria se llevase a cabo en otro lugar distinto al domicilio familiar, dado que es precisamente en el domicilio familia donde se produce el maltrato del menor a los progenitores.

- **Semilibertad, *semilibertá***

La semilibertad se regula en el art. 7 del Decreto 121/2018, y guarda algunas características similares a nuestra medida de internamiento de menores en régimen abierto y con la libertad condicional existente en la jurisdicción de adultos<sup>1684</sup>. Y es que, el menor sometido a esta medida, puede pasar parte del día fuera de la institución para participar en actividades de educación, formación profesional, trabajo, de utilidad social o cualquier otra que procure su inclusión social, pero para su adopción deberá haber cumplido parte de la medida privativa de libertad impuesta. En general, se requiere que el menor infractor haya cumplido al menos un tercio de la pena<sup>1685</sup>. Con lo cual, nada impediría que pueda ser adoptada en los casos de VFP calificados como maltrato habitual del art. 572 CPI.

Con respecto a su ejecución, el programa de intervención educativa indicará las prescripciones que deberán observarse en el exterior con referencia a las relaciones con la familia y con la oficina de protección de menores, así como las horas de regreso a la institución. Preferentemente, la medida se ejecutará en instituciones apropiadas o secciones especiales, aunque el menor podrá ser transferido a otra institución que facilite la organización y actividades externas, así como la consolidación de relaciones sociofamiliares útiles para su reintegración social. Todo lo cual, en los casos de VFP, permite el cese temporal de la violencia, puede procurar la cercanía del menor al domicilio familiar y facilitar que se pueda llevar a cabo una terapia familiar con los progenitores.

Por último, destacar que, si el menor no regresa al centro o está ausente del mismo sin causa justificada más de 12 horas, se le podría sancionar por un delito de evasión, *evasione*, del art. 385.1 CPI. Si regresa al centro tras una ausencia injustificada de más de 12 horas, será sancionado disciplinariamente. Y, en ambos supuestos se podrá revocar la semilibertad.

---

<sup>1683</sup> Siguiendo lo indicado por COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere...*”. *Op. Cit.* P. 157., el límite temporal fijado en esta disposición resulta irracional, ya que el decreto prevé la posibilidad de conceder una medida menos aflictiva, como la libertad en prueba para las penas o condenas principales residuales de hasta 4 años de prisión, y una medida más aflictiva para las penas o condenas principales residuales de menor duración (3 años).

<sup>1684</sup> De hecho, se asemeja a la propia libertad condicional prevista para menores en el sistema italiano, cuestión que, como indica, RUGGERI. “*La riforma de la ejecución penal juvenil...*”. *Op. Cit.* P. 10, ya había sido sometida a la Corte Constitucional que en sentencia 125/1992 no la declaró inconstitucional.

<sup>1685</sup> Según continúa precisando el art. 6.1 DL 121/2018, si se trata de alguno de los delitos graves previstos en el art. 4 bis. 1 LOP, se tendrá en cuenta verificación de una significativa relación entre la pena cumplida y la pena residual. A este respecto apunta la doctrina que el sentido de dicha disposición resulta dudoso. Así, lo manifiesta entre otros, PAGLIONICO. “*La riforma...*”. *Op. Cit.* P. 138.

- **Libertad en prueba en casos particulares, *affidamento in prova in casi particolari*.**

Aunque el Decreto 212/2018 hace referencia a la libertad en prueba en casos particulares, designándola como una de las medidas penales comunitarias en su art. 2, no la desarrolla a lo largo de su articulado, sino que, habremos de estar a lo dispuesto en el art. 94 del Decreto n° 309, de 9 de octubre de 1990, que recoge el Texto único de la ley en materia de disciplina de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención, cuidado y rehabilitación en estados de toxicodependencia (Decreto 309/1990)<sup>1686</sup>.

En particular, esta medida hace referencia a que una persona que deba cumplir una pena privativa de libertad, presentando adicción a las drogas o al alcohol y que se encuentre sometida o tenga intención de someterse a un programa de recuperación, puede solicitar la libertad en prueba al servicio social, siempre que la pena privativa de libertad que deba ser expiada no sea superior a 6 años (o a 4, en los delitos graves a los que se refiere el art. 4 bis LOPJ). En dichos supuestos, se continuará o se iniciará una actividad terapéutica sobre la base de un programa acordado por el menor con una unidad sanitaria local o en un centro privado autorizado. Posibilidad que resulta útil en los casos de VFP donde la agresión a los progenitores coexiste con una adicción. Se trata, por tanto, de una custodia terapéutica que podemos asimilar a. internamiento terapéutico de nuestro sistema, o al tratamiento ambulatorio cuando se impone junto a la medida de convivencia.

- **Procedimiento para la adopción y ejecución de la medida comunitaria**

El art. 11.1 del Decreto 121/2018, establece que cuando deba ejecutarse una pena privativa de libertad por quien no haya cumplido 25 años (por delitos cometidos cuando era menor), si la pena de prisión, aunque sea residual de una pena mayor, no es superior a 4 años, o a 6 en el caso de la libertad en prueba en casos particulares, la orden de ejecución se notificará con decreto de suspensión concomitante al condenado, al abogado defensor y, en el caso de menores de 18 años, también a quien ejerza la responsabilidad parental, informándoles que disponen de un plazo de 30 días para solicitar la aplicación de una medida comunitaria (salvo que el menor condenado se encuentre en custodia cautelar por el hecho objeto de condena, o que, por otro delito esté detenido en la cárcel o en un IPM de forma definitiva).

Si se presenta la solicitud en plazo, el Tribunal de Vigilancia fijará la fecha de la audiencia y la notificará a los mencionados anteriormente, al Fiscal y a los servicios sociales de menores de la Admón. de Justicia, invitándoles a presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes para la aplicación de la medida (art. 11.5, 6 y 7). En caso de que no se presente ninguna solicitud en plazo, el Fiscal revoca la suspensión y ordena que se proceda a la ejecución de la medida privativa de libertad<sup>1687</sup>.

---

<sup>1686</sup> De hecho, la doctrina destaca que el Decreto de 2018 no ofrece indicaciones claras a este respecto, e incluso, presenta lagunas legales, citando a modo de ejemplo, que faltan reglas que permitan extender el tratamiento a personas que padecen patologías psiquiátricas, para las que la Ley núm. 103, de 23 de junio de 2017 en su art. 1.1, párrafo 858, había pedido una mejora. Así, lo manifiestan, entre otros, CARACENI. “*Riforma dell’ordinamento...*”. *Op. Cit.* P.3., PAGLIONICO. “*La riforma penitenziaria...*”. *Op. Cit.* P. 134., o RUGGERI. “*La riforma de...*”. *Op. Cit.* P. 8.

<sup>1687</sup> La suspensión a instancia de parte es censurable, dado que es comprensible que las personas notificadas carezcan de conocimientos jurídicos, que no dispongan de un abogado de confianza que la solicite, o que el abogado de oficio encuentre dificultades para contactar con los interesados, y que, por este motivo, no se solicite la suspensión y el menor acabe cumpliendo la medida privativa de libertad.

### **5.1.2. Pena privativa de libertad, pena detentiva**

En aquellos casos, donde no resulte posible ninguna de las alternativas mencionadas o no se presente la solicitud en plazo, se le podrá imponer al menor una pena privativa de libertad que, como ya vimos, en atención a los arts. 98 y 65 CPI, se le aplicará atenuándose hasta un máximo de un tercio respecto a la que le correspondería de haber sido mayor de edad.

La innovación que introduce el Decreto de 2018 en este sentido es la incorporación en su Capítulo IV de la regulación de los Institutos Penales para Menores (IPM), donde se ejecutarán las penas privativas de libertad impuestas en sentencia a un menor de edad, así como la custodia cautelar.

- **Institutos Penales para Menores (IPM)**

En particular, entre los rasgos que caracterizan la ejecución en dichos institutos, se deben destacar los siguientes:

- La privación de libertad se ejecutará de acuerdo con un Proyecto Educativo (PE) elaborado en un plazo de 3 meses desde el inicio de la ejecución, de acuerdo con los principios de individualización y flexibilidad, habiendo de escuchar al menor infractor y teniendo en cuenta sus aptitudes y características principales. Entre otras cuestiones, el PE contendrá indicaciones en relación al respeto a la diversidad de género (cuestión importante en el caso de hijos que agreden a sus madres, abuelas y/o hermanas) y sobre actividades de formación, educación, trabajo, sociales, culturales o de ocio útiles para su recuperación social y para la prevención de la comisión de ulteriores delitos. Dicho PE será explicado al menor en un lenguaje comprensible y actualizado constantemente, lo que garantiza la devolución de espacios de libertad en función de los progresos realizados.
- Apoyo psicológico por personal especializado, que será útil para la elaboración del PE y para la prevención del riesgo de autolesión y suicidio (presente en algunos casos de VFP).
- Los menores de 18 años estarán separados de quienes tienen entre 18 y 25; los imputados de los condenados, y los hombres de las mujeres; pudiéndose organizar secciones de “custodia atenuada” para menores que no presenten peligrosidad o que estén a punto de salir de la Institución.
- El número de menores que comparten las habitaciones para pernoctar se encuentra limitado a 4.
- Se permitirá a los menores permanecer al aire libre por un tiempo no inferior a 4 horas por día, pudiendo reducirse por razones justificadas.
- Los menores también podrán realizar cursos de educación y/o formación procesional fuera de la institución, previo acuerdo con las entidades, empresas, cooperativas o asociaciones, cuando se considere que la asistencia exterior facilita el itinerario educativo y contribuye a la mejora del potencial individual y la adquisición de habilidades certificadas, así como a la recuperación social (todo ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 LOP).

-Para fomentar las relaciones afectivas se garantiza el derecho de los menores a tener visitas (8 al mes de entre 60 y 90 minutos), visitas prolongadas (4 al menor con una duración de entre 4 y 6 horas) y conversaciones telefónicas (entre 2 y 3 por semana con una duración máxima de 2 minutos, precisando el art. 19.1 que en determinados casos pueden ser grabadas). Teniendo en cuenta que, se favorecen las visitas prolongadas para los menores que no disfruten de permisos de salida (*permessi prima*).

- Las reglas de comportamiento que rigen la vida en el IPM se ponen en conocimiento de los menores a su ingreso, en un lenguaje comprensible, y su cumplimiento se tendrá en cuenta para verificar la consecución de lo establecido en el PE, de cara a la concesión de beneficios. Asimismo, se podrán imponer sanciones disciplinarias (amonestación, actividades de reparación y exclusión de actividades recreativas o en grupo).

- Salvo que se estime lo contrario mediante decisión motivada, para facilitar el mantenimiento de las relaciones personales y sociofamiliares, al igual que sucede en nuestro país, la sentencia se ejecutará en instituciones cercanas a la residencia o domicilio habitual del preso y su familia (lo cual, en los casos de VFP facilita que se pudiese llevar a cabo una terapia familiar).

- Seis meses antes de la finalización de la ejecución, el Servicio Social, en colaboración con el área de tratamiento, elabora para los menores a quienes no se les hayan aplicado medidas penales comunitarias, proyectos de reinserción mediante la búsqueda de recursos laborales o de formación profesional en el territorio, cuidando las relaciones con los familiares.

Se debe advertir que, cuando el menor es condenado, en España el juez selecciona de entre un amplio catálogo de medidas judiciales socioeducativas, de medio cerrado y de medio abierto, la más adecuada al caso concreto; pero, en Italia, el juez informa sobre una pena privativa de libertad (o pecuniaria y/o accesorias), y existe la posibilidad de que, reuniendo ciertos requerimientos, esa medida privativa de libertad no se ejecute o se ejecute en parte y sea sustituida por una medida penal comunitaria (algunas de las cuales también implican una restricción de la libertad del menor)<sup>1688</sup>. Con lo cual, dicha comparativa, pone en duda que el sistema penal juvenil italiano configure y aplique la privación de libertad como *última ratio*, siendo la regla y no la excepción.

### **5.1.3. Mediación**

En cuanto a la mediación, según indica el art. 1 bis del Decreto 121/2018, la autoridad judicial podrá ordenar en cualquier fase de la ejecución, el envío de los menores condenados, previa adecuada información y de forma voluntaria, a programas de justicia reparadora. Y el juez, a efectos de la adopción de medidas penales comunitarias, otras medidas alternativas y libertad condicional, valorará la participación en programas de justicia reparadora y cualquier resultado, no teniendo en cuenta la no

---

<sup>1688</sup> Recordemos que, en la LORRPM no existen medidas jurídicas sustitutivas específicas, tan sólo se ofrece la posibilidad de que se deje sin efecto la medida impuesta, sea reducida o, sustituida por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta. En este sentido, *vid.* arts. 13, 14, 50 y 52 LORRPM.

finalización del programa, su interrupción o la no consecución de un resultado reparador<sup>1689</sup>.

Ciertamente, como indica MOCCIA, esta vía determina una afirmación de los objetivos reeducativos y resocializadores<sup>1690</sup>. Sin embargo, ya vimos al analizar el proceso penal de menores español, que esta opción no es apropiada en los casos de VFP donde ha existido una agresión violenta, y concurre una fuerte tensión emocional y un fuerte desequilibrio de poder entre víctimas y agresor que no procuran una posición de igualdad entre las partes ni facilitan el ambiente de calma necesario, lo que, lo que desaconseja que en los delitos de maltrato familiar se lleve a cabo una mediación.

## 5.2. Penas y medidas preexistentes no reguladas en el Decreto 121/2018

Una vez analizadas las principales novedades aportadas por el Decreto 121/2018, procede ahora que tratemos otras medidas preexistentes que, en atención a la cláusula de supletoriedad contenida en el mismo, entendemos que se pueden continuar aplicando<sup>1691</sup>.

### 5.2.1. Pena pecuniaria y penas accesorias

El art. 98 CPI, tras indicar que, en el caso de un infractor menor de edad, el Juez tiene la obligación de atenuar o reducir la pena que le hubiese correspondido en caso de haber sido mayor de edad, continúa precisando que: cuando la pena privativa de libertad impuesta sea inferior a cinco años, o si se trata de pena pecuniaria, a la condena no seguirán penas accesorias. Si se trata de pena más grave, la condena conlleva solo la inhabilitación para cargos públicos por una duración no superior a 5 años y, en los casos establecidos en la ley, la suspensión para el ejercicio de la patria potestad. Por tanto, entre las penas susceptibles de ser impuestas a un menor de edad, no solo figura la pena privativa de libertad, sino también la pena pecuniaria y/o las penas accesorias, pudiendo ser estas últimas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y la suspensión para el ejercicio de la responsabilidad parental (en caso de que el menor tuviese hijos).

---

<sup>1689</sup> En todo caso, se deja a la autoridad judicial la valoración del resultado del procedimiento, produciendo la extinción del delito o una redeterminación de la pena. Conviene destacar que el Decreto de 2018 no regula de forma detallada el procedimiento para aplicar la mediación, sino que, para ello habremos de atender a la Ley nº 134, de 27 de septiembre de 2021, sobre la delegación al Gobierno para la eficacia del proceso penal, así como en el ámbito de la justicia reparadora y disposiciones para la definición rápida de los procedimientos judiciales, y al Decreto Legislativo nº 150, de 10 de octubre de 2022, para su aplicación. Para obtener una visión comparada sobre su regulación actual y la anterior, *vid.* LANZA, E. “Mediazione y procedimiento penale minorile”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 529-550.; y, PULITO, L. “Giustizia reparatoria e processo minorile nelle prospettive della c.d. “Riforma Cartabia””. *Archivio Penale*, 1, 2022. Pp. 1-32.

<sup>1690</sup> MOCCIA, S. “Mediazione, funzioni della pena e principi del proceso”. *Critica del Diritto*, 4, 2004. P. 345.

<sup>1691</sup> Sobre las distintas penas y medidas susceptibles de ser impuestas, especialmente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de 2018, *vid.* entre otros, ANCESCHI. “*Il minore...*”. *Op. Cit.* Pp. 75-146; CESARI, C. “Le strategie di diversion”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 176-22; PULVIRENTI, A. “Dal progetto pedagogico al progetto d’istituto: linee di sviluppo degli interventi di trattamento dei detenuti adulti e minorenni”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 465-485; PANEBIANCO. “*Il sistema penale...*”. *Op. Cit.* Pp. 188-282; LARIZZA, S. “*Le “nuove” risposte...*”. *Op. Cit.* Pp. 237-329; PANEBIANCO. “*Il minore reo...*”. *Op. Cit.* Pp. 148-193; PENNISI, A. “L’Ordinamento Penitenziario”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 486-528.

### 5.2.2. Otras “medidas alternativas” aplicables

Aunque el art. 9 del Decreto de 2018, sustituye la expresión “medidas alternativas” por la de “medidas penales comunitarias”, dada la cláusula de supletoriedad contenida en el mismo, debemos entender que las enumeradas en el art. 2 no constituyen un *numerus clausus* y que las medidas alternativas aplicables a adultos, tras el decreto, también se pueden seguir adoptando con respecto a un menor de edad, y es por ello que, continúan siendo aplicables otras medidas que suponen un beneficio para el menor, como la libertad anticipada o los permisos de salida (*permessi premio*)<sup>1692</sup>.

- **Libertad anticipada, *libertà anticipata***

La libertad anticipada prevista en el art. 54 LOP, permite que el menor condenado a una pena privativa de libertad que haya acreditado su participación en actividades de reeducación ofrecidas por el IPM, se le pueda conceder en reconocimiento de dicha participación, y a efectos de su reinserción efectiva en la sociedad, una reducción de cuarenta y cinco días por cada semestre de condena cumplido, teniendo también en cuenta el periodo pasado en prisión preventiva o bajo custodia. Aunque se podrá revocar, si una vez concedido este beneficio, durante la ejecución, se produce una condena por un delito no culposo y resultase incompatible el mantenimiento de este beneficio en relación al delito perpetrado<sup>1693</sup>.

- **Permisos de salida, *permessi prima***

A aquellos menores condenados que hayan tenido una conducta regular (esto es, que hayan manifestado un sentimiento constante de responsabilidad y corrección en la conducta personal, en las actividades organizadas en los establecimientos y en cualquier actividad laboral o cultural) y que no sean socialmente peligrosos, se les podrá conceder un permiso de salida no superior a 30 días (en cada permiso) y a 100 días por año de prisión (art. 30 ter. 1 y 5 LOP)<sup>1694</sup>.

### 5.2.3 Medidas precautelares y cautelares

El DPR 448/1988 introduce para los menores un sistema cautelar, que supone una restricción de la libertad del menor investigado o imputado, y que se prevé para un específico y reducido abanico de delitos particularmente graves, donde las medidas aplicables no son obligatorias, sino que, su imposición es facultativa. En este sentido, se diferencia entre medidas precautelares (arresto, detención, y acompañamiento) y cautelares (permanencia en casa, permanencia en comunidad, custodia cautelar y prescripciones).

---

<sup>1692</sup> Siguiendo, entre otros a COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno...*”. *Op. Cit.* P. 152., PAGLIONICO. “*La riforma penitenziaria minorile...*”. *Op. Cit.* P. 133., o RUGGERI. “*La riforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* P. 12.

<sup>1693</sup> COVELLI. “*Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere...*”. *Op. Cit.* P. 152., Según PAGLIONICO. “*La riforma penitenziaria minorile...*”. *Op. Cit.* P. 133., la libertad anticipada no se menciona en el Decreto de 2018, presumiblemente, porque no se trata de una verdadera medida alternativa. Por su parte, RUGGERI. “*La riforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* P. 12, precisa que la liberación anticipada no comporta la expiación de una parte residual de la pena (como la semilibertad), ni aporta variaciones en el estado de detención (como la detención domiciliaria), y tampoco realiza una alternativa a la pena de prisión (como en la libertad en prueba), sino que, “*constituye simplemente una recompensa en términos de reducción (...)*”.

<sup>1694</sup> Vid. RUGGERI. “*La riforma de la ejecución penal juvenil en Italia...*”. *Op. Cit.* Pp. 11-12

Como veremos, las primeras no resultarán aplicables en los casos de VFP, dado que, su adopción se encuentra limitada a los supuestos previstos en el art. 23 DPR 448/1988<sup>1695</sup>, entre los que no figura el delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 572 CPI.

- **Medidas precautelares**

- **Arresto en delito flagrante.** Los funcionarios y agentes de la policía judicial podrán detener a un menor sorprendido en el momento de cometer uno de los delitos por los que, en aplicación del art. 23 DPR 448/1988, puede dictarse la medida de prisión provisional (*custodia cautelar*), debiendo tener en cuenta al hacer uso de esta facultad, la gravedad de la infracción y la edad y personalidad del menor (art. 16 DPR 448/1988). Por tanto, los presupuestos para poder adoptar el arresto son: delito flagrante, al que se asigne una pena prevista en el art. 23 CPI, e imposición facultativa.

Con respecto al procedimiento en caso de arresto (y también ante la detención que veremos a continuación), el art. 18 DPR 448/1988 dispone que los funcionarios y agentes policiales que practican la medida precautelar deben comunicarla inmediatamente al juez, a quien ejerza la patria potestad o al eventual tutor del menor y a los Servicios Sociales para la Administración de Justicia al Menor. El Fiscal, cuando reciba la comunicación del arresto o de la detención, deberá disponer que el menor sea conducido sin demora a un centro de primera acogida (*centro di prima accoglienza*) o a una comunidad pública o autorizada que procederá a indicar o, alternativamente y atendiendo al hecho, la edad y la situación familiar del menor, podrá ordenar que el menor sea conducido al domicilio familiar, quedando, en todo caso, a disposición de las autoridades judiciales. Por el contrario, si se evidencia que el arresto ha sido llevado a cabo fuera de los casos previstos en la ley o la detención ha quedado sin efecto, el fiscal ordenará mediante decreto motivado que el menor sea puesto en libertad inmediatamente cuando considere que no necesita solicitar la aplicación de una medida cautelar (art. 18.3 DPR 448/1988 y art. 389 CPPI).

- **Detención, *fermo*.** Se permitirá la detención de un menor sospechoso de haber cometido un delito en aquellos casos donde, en virtud del art. 23 DPR 448/1988, pueda decretarse la medida de prisión provisional, siempre que, cuando la ley establece la pena de prisión, ésta no es inferior a mínimo de dos años (art. 17 DPR 448/1988). A lo que se debe sumar, para que la detención sea legitimada, que exista peligro o riesgo de fuga, siendo ordenada por el Ministerio Fiscal y efectuada por la Policía Judicial, salvo en casos de urgencia donde no es necesaria la orden del Fiscal (art. 384 CPPI).

- **Acompañamiento tras flagrante delito, *accompagnamento a seguito di flagranza*.** De acuerdo con el art. 18 bis DPR 448/1988, los funcionarios y agentes de la policía judicial podrán llevar a sus oficinas a un menor sorprendido en el acto de cometer un delito no culposo para el que la ley prescribe una pena de cadena perpetua o pena privativa de libertad no inferior a un máximo de cinco años y retenerlo el tiempo estrictamente necesario (no más de 12 horas) para entregarlo a la persona que ejerza la patria potestad o que tenga su custodia o a una persona designada por ellos.

---

<sup>1695</sup> Recordemos que el art. 23.1 DPR 448/1988 se refiere a delitos no culposos para los que la ley prevé una pena de cadena perpetua o privativa de libertad no inferior a 9 años; cuando se proceda por uno de los delitos, cometidos o en grado de tentativa, previstos en el art. 380 apartado 2, letras e), f), g), h) CPPI (referidos a los delitos de robo, receptación, fabricación ilegal y delitos relativos a estupefacientes o sustancias psicotrópicas punibles, que reúnan ciertos requerimientos especificados en cada uno de los apartados); y en los casos de violación (*violenza carnale*).

Los funcionarios y agentes policiales que practican la medida precauteladora deben comunicarla inmediatamente al Fiscal, quien, a su vez, informará a los Servicios Sociales para la Administración de Justicia al Menor. Los agentes invitarán a la persona que ejerza la patria potestad (o a la persona en la que se haya delegado la misma) a que se presente en sus oficinas para hacerse cargo del menor, notificándole la obligación de mantenerlo a disposición del Ministerio Fiscal y de supervisar su conducta. Y, cuando no sea posible cursar la invitación o la persona o resulta manifiestamente incapaz de cumplir la obligación con la mencionada obligación, se informará inmediatamente al Ministerio Fiscal, que ordenará que se lleve al menor a un centro de primera acogida (*centro di prima accoglienza*) o a una comunidad pública o autorizada que procederá a indicar. Alternativamente, finalizadas las 12 horas, si no se estima conveniente la adopción de una medida cautelar o si se evidencia que el acompañamiento ha sido llevado a cabo fuera de los casos previstos en la ley, se deberá proceder a la inmediata puesta en libertad del menor.

- **Medidas cautelares**

Bajo la rúbrica “medidas cautelares para menores”, el art. 19.1 DPR 448/1988, establece que, contra menores de edad imputados no pueden aplicarse medidas cautelares personales distintas de las previstas en el propio decreto (esto es, prescripciones, permanencia en casa, permanencia en comunidad, y custodia cautelar). Por tanto, en este caso, sí nos encontramos con un sistema cautelar autónomo diferenciado del que corresponde a las personas mayores de edad.

No obstante, hay que entender que las medidas cautelares aplicadas a menores también se encuentran sujetas a las condiciones de aplicabilidad establecidas en el CPPI (art. 273):

- Graves indicios de culpabilidad,
- ausencia de una causa de justificación o inimputabilidad o si subsiste una causa de extinción de la pena.

Sobre los restantes criterios para la aplicación de estas medidas, el art. 19.2 reenvía a lo dispuesto en el art. 275 CPPI (exceptuando su apartado 3), entre los que figuran la obligación del juez de atender a las circunstancias del caso concreto (principio de adecuación), a la idoneidad en relación a la naturaleza del hecho (principio de idoneidad), a la necesidad cautelar que deba satisfacerse (principio de necesidad), la proporcionalidad entre el hecho y la sanción (principio de proporcionalidad), o el requerimiento de aplicar la custodia cautelar como *última ratio*. E indica que se habrá de atender de forma específica a la necesidad de no interrumpir los procesos educativos en curso. Y, una vez dictada la medida cautelar, el Juez encomendará al menor a los Servicios de Menores de la Administración de Justicia, que llevarán a cabo actividades de apoyo y supervisión en coordinación con los servicios de apoyo establecidos por las autoridades locales (art. 19.2 y 3).

Además, en cuanto a la determinación de la concreta sanción por la aplicación de las medidas cautelares, el párrafo quinto del art. 19, indica que junto a la disminución por minoría de edad se tomarán en consideración los criterios establecidos en el art. 278 CPPI, que hace referencia al principio de legalidad (al establecer que se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito). Así, las medidas distintas a la custodia cautelar (prescripciones y permanencias) pueden ser aplicadas sólo cuando se puedan adoptar en delitos para los que la ley establece cadena perpetua o pena de

prisión no inferior a un máximo de cinco años (aplicable, por tanto, en los casos de maltrato familiar del art. 572 CPI); mientras que, la custodia cautelar solo puede ser adoptada en delitos en los cuales la pena máxima es superior a nueve años, además de los delitos graves del art. 380.2. e), f), g), y h) CPPI, ya referidos con anterioridad (art. 23.1 DPR 448/1988).

- **Prescripciones** (art. 20 RDL 448/1988). El juez, previa audiencia de quien ejerza la patria potestad, podrá dar las prescripciones específicas menores relativas a las actividades de estudio o trabajo u otras actividades útiles para su educación, siendo el menor encomendado a los servicios de menores de la administración de justicia, que llevan a cabo actividades de apoyo y supervisión en cooperación con los servicios de atención establecidos por las autoridades locales. Su duración es de dos meses a partir de la comunicación de la sentencia que las dispone, siendo renovables solo una vez. Y, en caso de violación grave y reiterada de las prescripciones el juez podrá ordenar la siguiente medida más aflictiva, esto es, la permanencia en casa.

- **Permanencia en casa** (art. 21 RDL 448/1988). Supone la orden del juez para que el menor permanezca en el hogar, domicilio familiar u otro lugar de residencia privada, así como la imposición de límites o prohibiciones para comunicarse con personas distintas a las que convive. También puede permitir que el menor abandone su domicilio en relación con las necesidades de estudio o trabajo u otras actividades útiles para su educación (art. 21.2 DPR 448/1988). Los padres o las personas en cuyo domicilio se ordene la estancia del menor deberán permitir las intervenciones de apoyo y control de los servicios de menores. Y, en caso de violación grave y reiterada de las obligaciones que le incumben o en caso de alejamiento injustificado del domicilio, el juez podrá ordenar la medida de internamiento en régimen comunitario, *collocamiento en cumunità*. Se trata de una medida similar a nuestra medida de alejamiento o prohibición. Si bien, en los casos de VFP, no tendría sentido que la permanencia en casa se determinase en el mismo domicilio familiar con los progenitores agredidos, dado que no haría más que agravar la situación. De modo que, en dichos supuestos resultaría más práctico que se determine que el menor abandone su domicilio y la permanencia se desarrolle en una comunidad pública o autorizada, utilizando la posibilidad del art. 22.2 DPR 448/1988.

- **Permanencia en comunidad** (art. 22 DPR 448/1988). Con la adopción de esta medida cautelar, el juez ordena que el menor sea confiado a una comunidad pública o autorizada, imponiendo eventuales prescripciones específicas sobre actividades de estudio, trabajo o cualquier otra útil para su educación, siendo los servicios sociales de la Administración de Justicia quien se encarga de su ejecución. Y, en caso de violación grave y reiterada de las prescripciones impuestas o de expulsión injustificada de la comunidad, el juez podrá decretar la medida de custodia cautelar por un período no superior a un mes cuando se trate de un procedimiento por un delito por el que se castiga con pena de prisión no inferior al máximo de 5 años.

- **Custodia cautelar** (art. 23 DPR 448/1988). El juez la podrá ordenar cuando:

a. Existan necesidades graves e inevitables relacionadas con la investigación, en relación con situaciones de peligro concreto para la adquisición o autenticidad de las pruebas.

b. El menor imputado se ha dado a la fuga o existe un peligro real de que lo haga.

c. Debido a la forma y circunstancias específicas del acto y a la personalidad del menor imputado, existe un peligro real de que cometa delitos graves con el uso de armas u otros medios de violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de delincuencia organizada o delitos del mismo tipo que aquellos por los que se está procediendo.

En cuanto a la duración de la custodia cautelar, el art. 23.3 DPR 448/1988, establece que los plazos previstos en el art. 303 CPPI, se reducen a la mitad para los delitos cometidos por personas menores de dieciocho años y a dos tercios para los cometidos por menores de dieciséis años, y se computará desde el momento de la captura, arresto, detención o acompañamiento. Y, en todo caso, según el art. 24, cuando finalice el plazo designado, el juez puede imponer las prescripciones previstas en el art. 20. Ahora bien, tal y como se configura el sistema italiano, en los casos de VFP no se podrá adoptar la custodia cautelar, dado que para ello se exige que el tipo penal prevea una pena máxima de 9 años y la pena máxima prevista en el art. 572 CPI es de siete.

#### **5.2.4. Mecanismos de terminación anticipada del proceso**

En la mayor parte de las ocasiones, el proceso penal de menores italiano finaliza de forma anticipada al terminar la fase de la audiencia preliminar. Siguiendo el orden establecido en los preceptos del DPR 448/1988, podemos identificar distintos mecanismos que suponen la terminación anticipada del proceso, *definizione anticipata del procedimento*, algunos de los cuales resultan de especial utilidad en casos de VFP.

- **Inimputabilidad por no alcanzar los 14 años**

En cualquier fase y grado del procedimiento (también durante las indagaciones preliminares), cuando el juez compruebe que el imputado no alcanza los 14 años, pronunciará, también de oficio, *sentenza di non luogo a procedere*, entendiéndose sentencia de sobreseimiento o “de no haber lugar a enjuiciamiento”, por ser la persona inimputable (art. 26 DPR 448/1988).

- **Irrelevancia del hecho**

Según establece el art. 27 DPR 448/1988, durante las indagaciones preliminares el Fiscal puede solicitar al Juez que se dicte una *sentenza di non luogo a procedere* (sentencia de sobreseimiento), por irrelevancia del hecho siempre que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias (dos objetivas y una subjetiva)<sup>1696</sup>:

1. Que el hecho aun siendo delito no sea relevante, es decir, que tenga escasa consistencia, que no sea grave, que se trate de un delito leve o de bagatela.
2. Que sea ocasional, no reiterativo, que no quepa esperar que ese comportamiento se repita,
3. Que se considere que el curso del procedimiento perjudicará las necesidades educativas del menor.

---

<sup>1696</sup> Sobre la interpretación de estos criterios establecidos en el art. 27.1. Vid. PANSINI. “El “justo proceso” del...”. *Op. Cit.* P. 353; o, PICCOLO, I. “L’irrelevanza del fatto nell’ordinamento minorile tra (in)esercizio dell’azione e aporie di sistema”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. Pp. 93-108., quien precisa que, según la opinión dominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, junto a los recogidos en el art. 27.1, existe otro presupuesto implícito: la inexistencia de los requisitos para dictar el archivo, *provvedimento di archiviazione*, habida cuenta que no se trata de que el hecho no exista o sea inocuo, sino que resulta irrelevante (P. 96).

El juez decidirá sobre dicha solicitud a puerta cerrada, previa audiencia del menor y de la persona que ejerza la patria potestad, así como la persona ofendida por la infracción. Si el menor no accede a la petición, el juez ordenará la devolución de los documentos al fiscal (art. 27.2 DPR 448/1988). No obstante, el juez podrá dictar de oficio sentencia de sobreseimiento por irrelevancia del hecho en cualquier fase del procedimiento, también durante la audiencia preliminar, en el juicio sumario y en el juicio inmediato, siempre que se cumplan los presupuestos ya indicados, momentos procesales en los cuales entendemos que ya no se requiere el consentimiento del menor dado que el art. 27.4 DPR 448/1988 solo se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas en su primer párrafo.

- **Perdón judicial**

La posibilidad del perdón judicial constituye un caso especial de extinción del delito en beneficio de un menor infractor lo que implica la inaplicabilidad de penas principales, accesorias o medidas de seguridad, y se regula en los arts. 169 CPI y en el art. 19 del RDL 1404/1934. Para su aplicación se requiere<sup>1697</sup>:

- la comprobación de la existencia del delito, de la culpabilidad y de la imputabilidad del menor;
- la posible aplicación de una pena privativa de libertad no superior a dos años, o de una pena pecuniaria, sola o conjuntamente a la pena de detención, por una cuantía inferior a 1.549,37 euros;
- no haber sido condenado anteriormente por un delito y no ser delincuente habitual o profesional;
- la presunción razonada de que el menor no cometerá nuevos delitos (mediante la valoración de los criterios establecidos en el art. 133 CPI).

El perdón judicial ofrece al menor una ocasión única de arrepentimiento, ya que solo se puede conceder una vez, pudiendo aplicarlo el Juez, bien en la audiencia preliminar, absteniéndose de pronunciar el reenvío a juicio, o bien, durante el juicio, absteniéndose de pronunciar condena (art. 169. 1 y 2 CPI).

Aunque globalmente considerado en cuanto a la delincuencia juvenil en general, el perdón constituya una de las instituciones jurídicas más ventajosas para el menor, por cuanto evita los efectos estigmatizantes del proceso y de una condena y opera como incentivo a la reeducación del menor, no lo consideramos adecuado con respecto a la VFP, exceptuando aquellos casos donde solo haya existido una agresión puntual hacia los progenitores de carácter leve, dado que tendría una utilidad pedagógica, ya que serviría para ilustrar al menor sobre las consecuencias penales que se derivarían en caso de persistir en su conducta violenta hacia el padre o la madre.

- **Suspensión del proceso y puesta a prueba, *sospensione del processo e messa alla prova***

Otro mecanismo jurídico previsto en la legislación italiana que puede potenciar la implicación de los progenitores en la terapia familiar es la suspensión del proceso y la puesta a prueba, *sospensione del processo e messa alla prova*, regulada en los arts. 28 y 29 DPR 448/1988.

---

<sup>1697</sup> Vid. CESARI. "Le strategie de diversion...". Op. Cit. Pp. 180-181.

Se trata de una institución jurídica distinta a la libertad en prueba a los servicios sociales, *affidamento in prova al servizio sociale*, que supone que durante la fase de audiencia preliminar o el juicio (*udienza preliminare o dibattimento*) se abre un incidente procesal anterior al pronunciamiento de causa donde se puede acordar la suspensión del juicio y someter al menor a un periodo de prueba<sup>1698</sup>.

En particular, una vez oídas las partes, cuando el juez considere que debe evaluar la personalidad del menor para el éxito de la prueba, puede suspender el proceso, confiando al menor a los servicios de menores de la administración de justicia para la llevar a cabo, también en cooperación con los servicios locales, las actividades adecuadas de observación, tratamiento y apoyo, pudiendo imponerle a su vez, prescripciones destinadas a remediar las consecuencias de la infracción y favorecer la conciliación del menor con la persona ofendida por el delito, así como formular una invitación a participar en un programa de justicia reparadora (si se cumplen las condiciones)<sup>1699</sup>.

El DPR 448/1988, no precisa si la suspensión de proceso y puesta a prueba se puede aplicar a todos los menores que han cometido un ilícito penal, cualquiera que sea el tipo y la gravedad del delito cometido o si se encuentra limitada. Ante dicho silencio entendemos que puede decretarse en referencia a cualquier delito, aun particularmente grave (mientras que la puesta en prueba a los servicios sociales si se encuentra limitada a casos donde la pena privativa de libertad que deba ejecutarse, aunque constituya un residuo de una pena mayor, no exceda de 4 años). Del mismo modo, la suspensión prescinde del hecho de que el menor ya haya sido condenado previamente o sometido a perdón judicial (lo que sí impediría un nuevo perdón judicial)<sup>1700</sup>. El proceso se suspenderá por un período no superior a tres años cuando se incoe un procedimiento por delitos cuya sanción sea cadena perpetua o pena privativa de libertad no inferior a un máximo de doce años, y, en los demás casos, por un período no superior a un año. Ahora bien, en caso de que el menor cometa graves y repetidas transgresiones a las indicaciones dadas por el juez, la suspensión será revocada y el proceso recomienza su curso a partir de la misma fase en la que estaba (audiencia preliminar o juicio) al momento de ser interrumpido (art. 28.5 DPR 448/1988).

---

<sup>1698</sup> De forma similar a lo que sucede en España cuando se condiciona la suspensión de la ejecución del internamiento a seguir una libertad vigilada con la obligación de llevar a cabo una terapia familiar y promover (que no obligar) la implicación de los progenitores, por la vía del art. 40.2.c) LORRPM.

<sup>1699</sup> Como indica, en relación a la *sospensione del processo e messa alla prova*, HIGUERA GUIMERÁ. “Derecho penal...”. *Op. Cit.* P. 216., se trata “de una innovación fundamental para asegurar un tratamiento serio del menor que ha delinquido y al mismo tiempo para incentivar su recuperación a través de la expectativa de evitar la condena”. Por su parte, VAELLO ESQUERDO. “La responsabilidad...”. *Op. Cit.* P. 351. expone que nos encontramos ante “un instrumento decisivo para hacer valer la función educativa en el proceso de menores (...) inspirado principalmente en la idea de salvaguardar la personalidad de éstos y estrechamente relacionado con el objetivo de recuperarles, a través de un tratamiento de reeducación”. Sin embargo, en opinión de MARAFIOTI, L. “El proceso penal de menores en Italia. Notas problemáticas”, en ANARTE BORRALLA, E. (Dir.). *Tendencias de la Justicia penal de menores. (Una perspectiva comparada)*. Iustel, Madrid, 2010. P. 47., “aun presentando la ventaja de no desatender la perspectiva educativa (...) lo cierto es que comporta, sin embargo, importantes problemas, en la medida en que se puede aplicar un “tratamiento” al individuo sin una verdadera comprobación de su responsabilidad”.

<sup>1700</sup> Compartiendo lo apuntado por BOSCO, V. “Il ruolo del consenso nella messa alla prova minorile”. *Aprofondimenti*, nov, 2020. P. 3., o por PAGLIONICO, F. “La sorte della *probation* minorile in caso di condanna: un problema di discrezionalità giudiziale e finalismo rieducativo”. *Diritto e Giustizia Minorile*, nº 1-2, 2020. P. 83., quien precisa que, en menores la suspensión no tiene límites objetivos ni subjetivos, a diferencia de lo que sucede en la jurisdicción de adultos.

Transcurrido el periodo de suspensión, el juez fija una nueva audiencia en la cual será evaluado el periodo de prueba, examinando principalmente el informe presentado por los servicios especiales, pero pudiendo también escuchar al acusado. Si el juez considera que la puesta a prueba ha tenido éxito, el juez declara la extinción del delito, pero, si se constata un resultado negativo de la evolución del menor, se procederá a continuar el proceso a partir de la fase donde se había interrumpido.

Sobre la necesidad de que el menor preste su consentimiento para proceder a la suspensión, nada dice de forma expresa el DPR 448/1988 y, de hecho, nos encontramos ante una cuestión controvertida no exenta de polémica doctrinal<sup>1701</sup>. Sin embargo, se debe tener en cuenta, que esta decisión se adopta una vez oídas las partes y que la intervención durante la ejecución de la suspensión y puesta a prueba se desarrollará sobre la base de un proyecto elaborado por los Servicios Juveniles de Justicia y las Instituciones Locales, en el cual deberá especificarse la modalidad de implicación del menor, las obligaciones específicas que le incumben, las prescripciones positivas o negativas (de hacer o de no hacer) que debe respetar, así como la modalidad de participación en el programa de los operadores de justicia de menores o de la comunidad, pudiendo contar también con la colaboración de la familia del menor y del contexto social (art. 27 DL 272/1989). En consecuencia, entendemos que, por pura lógica, el éxito de este proceso requiere la adhesión del menor tanto a la propia suspensión y puesta a prueba, como al proyecto educativo, y aunque no se diga de forma expresa en el art. 28 DPR 448/1988, habrá que contar no sólo con el consenso o adhesión del menor, sino con su propia participación pudiendo contar también con la colaboración de la familia del menor<sup>1702</sup>.

En consecuencia, la suspensión del proceso italiana se presenta como uno de los mecanismos jurídicos más apropiados para hacer frente a la VFP, especialmente en aquellos casos donde la situación no requiere una separación temporal del menor con respecto a sus progenitores, permitiendo el seguimiento continuo de su evolución por los servicios sociales y facilitando que se pueda llevar a cabo la terapia familiar tan necesaria en estos supuestos. En este sentido, la suspensión y puesta a prueba resulta adecuada para fomentar la participación de los padres maltratados en la intervención familiar, dado que, entendemos que para su imposición es requisito indispensable que se cuente con el consenso, voluntad y participación del menor y, además, se puede contar con la colaboración de la familia.

---

<sup>1701</sup> Así lo pone de manifiesto BOSCO. *“Il ruolo del consenso...”*. Op. Cit. Pp. 1-17., quien realiza un análisis de la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto partiendo de la sentencia nº 125/1995 de la Corte Constitucional donde se declaró la ilegitimidad constitucional del art. 28.4 DPR 448/1988 que establece que no se podrá adoptar la suspensión si el menor ha solicitado la realización del juicio (abreviado o inmediato) y se concluye que el legislador no había "condicionado la medida en cuestión al consentimiento del menor", destacando esta autora otros pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional donde se aboga por la necesidad del consentimiento del menor. Por su parte, PAGLIONICO. *“La sorte della probation minorile...”*. Op. Cit. P. 83, precisa que, aunque el consentimiento del menor no está claramente previsto en los artículos 28 y 29 del Decreto Presidencial 448/88, tal requisito se deriva por la jurisprudencia del artículo 27 del Decreto Legislativo 272/1989, en la parte en que se dispone que el menor "asume" "compromisos específicos", así como del artículo 24 de la Constitución italiana; mientras que, TESSITORE, G. *“La messa alla prova per i minorenni ed il nuovo art. 657 bis c.p.p.: ancora una normativa differenziata”*. *Diritto e Giustizia Minorile*, 3-4, 2018. P. 146., sostiene que, en el proceso de menores, no se requiere el consentimiento ni del menor ni de las demás partes, que sólo tienen que ser "oídas".

<sup>1702</sup> Compartiendo la opinión sostenida, entre otros, por BOSCO. *“Il ruolo del consenso...”*. Op. Cit. Pp. 13-17., o VAELO ESQUERDO. *“La responsabilidad penal...”*. Op. Cit. P. 352.

Sin embargo, estas mismas características que en los supuestos de VFP se presentan como potencialidades de la suspensión del proceso, también se muestran como inconvenientes, habida cuenta que este instituto jurídico permite promover la participación en la intervención tanto del menor como de los progenitores, pero, en ningún caso los obliga a ello. Así pues, de no contar con la voluntad del menor, algo que ciertamente puede ser frecuente en los casos de VFP, la suspensión no se podría llevar a efecto, lo que reduce las posibilidades de aplicar este mecanismo con el fin de desarrollar la intervención familiar necesaria.

- **Penas sustitutivas, *pene substitutive***

Las penas sustitutivas se encuentran reguladas en el art. 30 DPR 448/1988, como una posibilidad de la que dispone en la sentencia condenatoria el Juez, cuando considere que deba imponer una pena privativa de libertad, *pena detentiva*, (con determinados límites) para sustituirla por otra medida menos aflictiva.

Para ello, el juez tiene en cuenta la personalidad y las necesidades laborales o de estudio del menor, así como sus condiciones familiares, sociales y medioambientales, con los siguientes límites:

- cuando el juez considere que debe imponer una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, podrá sustituirla por la semilibertad o la detención domiciliaria;
- cuando lo estime oportuno una pena privativa de libertad no superior a tres años, si existe el consentimiento del menor que ya no está sujeto a la enseñanza obligatoria, podrá sustituirla por un trabajo de utilidad pública;
- cuando considere que debe imponer una pena privativa de libertad dentro del límite de un año, podrá sustituirla también por una sanción pecuniaria<sup>1703</sup>.

El fiscal competente para la ejecución transmitirá el extracto de la sentencia al juez de vigilancia de menores del lugar de residencia habitual del menor condenado, quien convocará, en un plazo de tres días a partir de la comunicación, al menor, a quien ejerza la patria potestad o en quien se haya delegado, y a los servicios de menores de la administración de justicia, y ordenará la ejecución de la pena sustitutiva de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con las necesidades educativas del menor. Para la ejecución de estas medidas sustitutivas resultan aplicables las disposiciones del Capítulo III de la Ley nº 689 de 24 de noviembre de 1981 (a excepción del art. 59), y las funciones atribuidas a la Oficina de Ejecución Penal Externa serán ejercidas por los servicios de menores de la administración de justicia.

La mencionada Ley 689/1981, hace referencia a estas concretas medidas sustitutivas en sus arts. 55 a 56 quater, desarrollando en los siguientes preceptos del Capítulo III los diferentes aspectos de su ejecución. Entre los aspectos principales de cada una de ellas, se deben destacar los siguientes.

---

<sup>1703</sup> El DL 150/2022, dio al art. 30 DPR 448/1988 su redacción actual. Con anterioridad al mismo, los tiempos de las penas de referencia para poder adoptar la pena sustitutiva eran más reducidos, y dichas penas se limitaban a tres, dos de las cuales ya no se incluyen en el precepto: semidetención, libertad controlada y pena pecuniaria. Sobre la regulación anterior, *vid.* MORO. “*Manuale di diritto...*”. *Op. Cit.* Pp. 536-539.

- **Semilibertad sustitutiva** (art. 55). Al igual que cuando es aplicada como medida penal comunitaria, implica que el menor sometido a esta medida puede pasar parte del día fuera de la institución para participar en actividades de educación, formación profesional, trabajo, de utilidad social o cualquier otra que procure su reeducación y reinserción social.

- **Detención domiciliaria sustitutiva** (art. 56). Conlleva la obligación de permanecer en el domicilio u otro lugar de residencia privada o en un lugar público o privado de atención, asistencia o acogimiento o en comunidad o en casas de familia protegidas, teniendo en cuenta las necesidades familiares demostradas, de estudio, formación profesional, trabajo o salud del condenado. En cualquier caso, el infractor podrá abandonar el domicilio para satisfacer sus necesidades esenciales de vida y salud, según determine el juez. Y, si lo considera necesario para prevenir el peligro de comisión de otros delitos o para proteger a la persona ofendida, podrá prescribir procedimientos de control por medios electrónicos u otros instrumentos técnicos, previsión que resulta de gran importancia para alejar al menor del progenitor maltratado en aquellos casos de VFP especialmente graves.

- **Trabajo de utilidad pública sustitutivo** (art. 56 bis). De forma similar a nuestra medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de una actividad no remunerada en favor de la comunidad que debe realizarse a cargo del Estado, las Regiones, las Provincias, las Ciudades Metropolitanas, los municipios o con organismos u organizaciones de asistencia social y voluntariado.

- **Pena pecuniaria sustitutiva** (art. 56 quater). Para determinar el importe de la pena pecuniaria sustitutiva, el juez identifica el valor diario al que se puede asignar al trabajo del imputado y se multiplica por el número de días de privación de libertad. El valor diario no podrá ser inferior a 5 euros y ni superior a 2.500 euros y corresponde a la cuota diaria, teniendo en cuenta el conjunto económico bienes y condiciones de vida del acusado y su unidad familiar. Con lo cual, no parece que sea una medida sustitutiva muy frecuente en menores de edad, dadas la ausencia general de ingresos en dichos casos.

Además, en los tres primeros casos se concretan una serie de prescripciones que se deben respetar (art. 56 ter), entre las que debemos mencionar, por su utilidad en los casos de VFP, la relativa a la prohibición de acercarse a los lugares frecuentados por la persona ofendida, en este caso los progenitores maltratados.

La duración concreta de la medida sustitutiva será fijada por el Juez en la sentencia (arts. 57 y 61), existiendo la posibilidad de que la medida sea revocada por no ejecución, o incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prescripciones relativas a la misma, y convirtiéndose la parte restante en la sustituida o en otra pena sustitutiva más grave (art. 66).

Por último, a excepción de la pecuniaria, la ejecución de las tres restantes medidas sustitutivas aplicables a menores, se suspende en caso de arresto o detención del condenado o tras la aplicación, incluso provisional, de una medida de seguridad privativa de libertad (art. 68).

### 5.2.5. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se encuentran reguladas bajo la rúbrica “*De las medidas administrativas de seguridad*” en el Título VII del Libro I del CPI (arts. 199 a 240 bis), y el procedimiento específico para su aplicación en el caso de menores infractores, se prevé en el Capítulo IV del DPR 448/1988 (arts. 36 a 41). Dichas medidas persiguen la adaptación del menor a la vida social y se dirigen a evitar el peligro de una posterior conducta delictiva. Se debe advertir que, a pesar de su denominación en el CPI como “*medidas administrativas*”, lo cierto es que se trata de medidas impuestas en un proceso penal y, por tanto, medidas penales.

Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no estén expresamente previstas por la ley, ni fuera de los casos previstos por la ley (art. 199 CPI). Aunque el CPI distingue dos grandes bloques en el tratamiento de las medidas de seguridad, las de tipo personal (privativas y no privativas de libertad) y las de tipo patrimonial, en el caso de los menores de edad no podrán aplicarse todas las medidas de seguridad previstas para adultos en el CPI, sino tan solo el internamiento en un reformatorio judicial, *ricovero dei minori in un riformatorio giudiziario*, (art. 223-227 CPI y art. 22, 36.2 y 36 DPR 448/1988) y la libertad vigilada, *libertà vigilata*, (arts. 228 a 232 CPI y arts. 20, 21 y art. 36.1 DPR 448/1988).

- **El internamiento de menores en un reformatorio judicial** es una medida de seguridad especial para menores que no podrá durar menos de un año (art. 223.1 CPI). Además, de acuerdo con el art. 36.2 DPR 448/1988, esta medida se aplicará solamente en relación a los delitos previstos en el art. 23.1 DPR 448/1988<sup>1704</sup>. Y ello, de la forma prevista en el art. 22 DPR 448/1988, es decir, ordenando el ingreso del menor en una comunidad pública o autorizada “*comunità pubblica o autorizzata*” con la imposición de cualquier requisito específico relativo a actividades de estudio o trabajo u otras actividades útiles para su educación, debiendo colaborar con los servicios. Según dispone el art. 22.3 DPR 448/1988 en reenvío al art. 21.3, se podrá aplicar cuando se haya permitido que el menor se aleje del domicilio familiar. Y, de acuerdo con el cuarto párrafo del art. 22 DPR 448/1988, en caso de violación grave y reiterada de las prescripciones impuestas o de alejamiento injustificado de la comunidad, el juez podrá decretar la medida de reclusión, *reclusione*, (entendemos, privación de libertad) por un período no superior a un mes, cuando se trate de un procedimiento por un delito que se castiga con pena de prisión no inferior a máximo de cinco años<sup>1705</sup>. Así sucede en los casos de VFP, donde el art. 572 CPI castiga los malos tratos en el ámbito familiar con una pena de prisión de entre tres y siete años, y si el menor agresor incumple la medida de internamiento en reformatorio judicial podrá ser sometido a la reclusión, entendemos internamiento en un IPM.

<sup>1704</sup> Delitos no culposos para los que la ley prevé una pena de cadena perpetua o privativa de libertad no inferior a 9 años; cuando se proceda por uno de los delitos, cometidos o en grado de tentativa, previstos en el art. 380 apartado 2, letras e), f), g), h) CPPI (delitos de robo, receptación, fabricación ilegal y delitos relativos a estupefacientes o sustancias psicotrópicas punibles, que reúnan ciertos requerimientos especificados en cada uno de los apartados); y en los casos de violación (*violenza carnale*).

<sup>1705</sup> Según la doctrina jurídica italiana, esto supone que el juez adopte una medida que en la escala aflictiva (prescripciones, permanencia en casa, internamiento en régimen comunitario, custodia cautelar) se encuentra un grado por encima de la ya aplicada, no siendo una solución respetuosa de acuerdo con el marco normativo europeo e internacional. Así, entre otros, BUZZELLI, S. “Le misure di sicurezza”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016 Pp. 230-231.

- **Libertad vigilada.** De forma similar a lo que sucede en nuestro país, en Italia la libertad vigilada supone el sometimiento del menor a una serie de reglas impuestas por el juez para evitar la comisión de nuevos delitos, dirigida a la readaptación del menor a la vida social, cuya supervisión se concede a la autoridad de seguridad pública, que no podrán durar menos de un año, y que podrán ser modificadas o limitadas con posterioridad (art. 228 CPI). Es así que su cumplimiento puede adoptar la forma de dos medidas ya analizadas, sean prescripciones, *prescrizioni* (art. 20 DPR 448/1988) o sea la permanencia en casa, *permanenza in casa* (art. 21 DPR 448/1988), reiterando que, si bien la primera puede ser práctica en los casos de VFP en cuanto puede comprometer la participación del menor en una intervención a nivel familiar, la permanencia en casa carece de utilidad, salvo que se determine su ejecución en un lugar diferente al domicilio familiar.

En cualquier caso, las medidas de seguridad solamente podrán aplicarse a personas socialmente peligrosas (art. 202 CPI). De modo que, para que puedan ser adoptadas, ha de considerarse que el menor presenta un pronóstico de peligrosidad social y se debe tener en cuenta la gravedad del hecho y las condiciones morales de la familia en la que vivía. Bien sean menores no imputables, por no alcanzar los 14 años o no tener capacidad de entender y querer (224.1 CPI). O bien se trate de menores imputables, que hayan alcanzado los 14 años y no los 18 y que tengan capacidad de entender y de querer, en cuyo caso, junto a la correspondiente pena, también se les puede imponer la medida de seguridad de internamiento en reformatorio judicial o de libertad vigilada, que se ejecutará al término de la pena principal (art. 225 CPI)<sup>1706</sup>.

En cuanto al concepto de peligrosidad, el art. 202 hace alusión a que no es necesario que el hecho cometido sea delictivo, mientras que el art. 203 CPI, refiere que puede tratarse de personas imputables o no imputables, reenviando al art. 133 CPI para precisar la condición de persona socialmente peligrosa<sup>1707</sup>. Ahora bien, en el ámbito de los menores de edad, el art. 37.2 DPR 448/1988, es más preciso y exige que subsista el concreto peligro de que éstos cometan delitos con el uso de armas u otros medios de violencia personal o dirigidos contra la seguridad colectiva o el orden constitucional o bien delitos graves de criminalidad organizada<sup>1708</sup>. Así pues, las medidas de seguridad se adoptan más que como una respuesta frente a la responsabilidad penal del menor, como una respuesta frente al pronóstico de peligrosidad.

---

<sup>1706</sup>Según VAELLO ESQUERDO. “*La responsabilidad...*”. *Op Cit.* P. 322., “*esta acumulación de consecuencias jurídicas es observada críticamente por la doctrina que postula la aplicación de una sanción penal unitaria, con un mínimo prefijado y un máximo indeterminado, si bien con un techo pre-establecido en la ley*”.

<sup>1707</sup> Que hace referencia a las siguientes circunstancias: la naturaleza, el tipo, los medios, el objeto, el tiempo, el lugar, y cualquier otra modalidad de la acción; la gravedad del daño o peligro causado a la persona perjudicada por el delito; la intensidad del dolo o el grado de culpa; los motivos para delinquir y el carácter del reo; los antecedentes penales y judiciales y, en general, la conducta y la vida del reo con anterioridad al delito; la conducta coetánea o posterior al delito; y, sus condiciones familiares, individuales y sociales.

<sup>1708</sup>En Italia, la investigación llevada a cabo por LEANTE. “*I genitori...*”. *Op. Cit.* Pp. 1-15., aunque no está dedicada de forma específica a la VFP por cuanto analiza las agresiones de hijos e hijas de entre 15 y 45 años a sus padres, constató la utilización de armas en las agresiones y reveló una correlación entre el tipo de arma utilizada y el sexo del autor y de la víctima: las armas de fuego se emplean en mayor medida para agredir a los padres mientras que las madres son atacadas con más frecuencia con armas blancas u objetos contundentes. Además, las hijas nunca usan armas de fuego, sino que recurren a otros medios como la utilización de armas blancas o el intento de envenenamiento.

Por otra parte, para los menores imputables encontramos algunas especialidades que no operan para aquellos que son inimputables. Así, en estos casos, se deberá aplicar de forma imperativa una de estas dos medidas de seguridad al menor que sea condenado por la comisión de un delito durante la ejecución de una medida de seguridad previamente impuesta por falta de imputabilidad.

Además, en dichos supuestos hemos de traer a colación lo dispuesto en el art. 226 CPI en relación a delincuentes habituales, profesionales o por tendencia (arts. 102, 103 y 104 CPI), para los que se prevé de forma imperativa la imposición de la medida de seguridad de internamiento en reformatorio judicial con una duración no inferior a tres años (ordenando el juez cuando cumpla los 21 años su asignación a una colonia agrícola o a una casa de trabajo). Lo cual, se debe tener presente en los casos de VFP donde el menor no solamente comete infracciones penales relacionadas con las agresiones a los progenitores, sino que también incurre en otro tipo de categorías delictivas ajenas al hogar familiar: hurtos, robos, lesiones o tráfico de drogas, entre otras, que pueden dar lugar a su consideración como “delincuente habitual”<sup>1709</sup>.

### **5.2.6. Medidas aplicables a menores por conducta irregular**

Por último, se debe hacer referencia a otras medidas que, si bien no son penales, siendo su adopción una competencia administrativa, consideramos que resultan de especial relevancia en los casos de VFP. Se trata de la posibilidad contemplada en el art. 25 RDL 1404/1934, bajo la rúbrica “medidas aplicables a menores por conducta o carácter irregular”, “*misure applicabili ai minori irregolari per condotta o per carattere*”.

En particular, se hace alusión a aquellas situaciones donde un menor de 18 años da pruebas manifiestas de irregularidad de conducta o carácter, en las cuales, el fiscal, la oficina de servicios sociales para menores, los padres, el tutor, los organismos de educación, de protección y de asistencia a la infancia y la adolescencia, pueden remitir tales hechos al Tribunal de Menores (de personas, familias y menores en 2024), el cual, por medio de uno de sus miembros designado por el Presidente, lleva a cabo una investigación exhaustiva de personalidad del menor, pudiendo disponer mediante decreto motivado una de las siguientes medidas:

- la adscripción o puesta a disposición del menor al servicio social de menores (*affidamento del minore al servizio sociale minorile*),
- o, su colación en un centro de rehabilitación o en un instituto médico-psico-pedagógico (*collocamento in una casa di rieducazione o in un istituto medico-psico-pedagogico*).

La concreta medida se decide en Cámara de Consejo (*Camera di consiglio*), con la intervención del menor, la persona que ejerce la patria potestad o tutela, previa audiencia del Ministerio Fiscal, permitiéndose en el procedimiento la asistencia de un abogado defensor (pero, su presencia no es obligatoria).

---

<sup>1709</sup>Cabe mencionar que, el art. 222.4 CPI contempla que pueda ordenarse el internamiento en un hospital psiquiátrico judicial (“ospedale psichiatrico giudiziario”) si el menor padece una anomalía o alteración psíquica, una intoxicación crónica por alcohol, o sustancias estupefacientes, o bien sordomudismo; mientras que el art. 206. 1 CPI prevé dicho internamiento de forma provisional en determinados supuestos. Sin embargo, ambos preceptos fueron declarados inconstitucionales en cuanto a su aplicabilidad a menores de edad por la Corte Constitucional en sentencia de 14 de julio de 1998, n° 324.

Aunque inicialmente se concibe como una medida de prevención, se podrá adoptar frente a cualquier persona que no haya alcanzado los 18 años, bien sea con carácter previo a la comisión de un ilícito como mecanismo de prevención, o bien con posterioridad al mismo y aunque no resulte imputable (sea por no alcanzar los 14 años o por falta de madurez), pero siempre que exista una situación de irregularidad en su conducta<sup>1710</sup>. A este respecto, se vienen considerando situaciones de conducta irregular aquellas donde es necesario intervenir con métodos educativos para evitar que la desviación se convierta en delincuencia, tal y como son las siguientes: indisciplina en el hogar, negativa a asistir al centro escolar, negativa a trabajar, adicción a sustancias tóxicas para la salud, pertenencia a bandas juveniles, ausentarse del domicilio familiar, presencia de trastornos alimentarios como la bulimia y la anorexia, acoso escolar y ciberacoso, delincuencia informática, ludopatía, adicción a las nuevas tecnologías o, comportamiento violento<sup>1711</sup>.

De modo que, como se advertirá, las situaciones de VFP donde siempre existe un comportamiento violento del menor hacia los progenitores, al que normalmente se le suman otros de los aspectos mencionados, como la adicción a las nuevas tecnologías o a sustancias tóxicas para la salud, encajan perfectamente en la consideración de conducta irregular. En tales casos, la puesta a disposición del menor a los servicios sociales permitiría la realización de reglas de conducta que facilitasen una intervención familiar encaminada al restablecimiento de unas relaciones familiares sin violencia, mientras que su colación en un centro de rehabilitación o en un instituto médico-psico-pedagógico, además permitiría una intervención especializada en aquellos casos donde se requiera una deshabitación frente a una adicción un tratamiento específico frente a un trastorno de la conducta.

Sin embargo, lo cierto es que dichas medidas también presentan dos fuertes inconvenientes. El primero es que, tal y como dispone el último párrafo del art. 25 RDL 1404/1934, los gastos de custodia o acogida, los pagará por adelantado el Tesoro Público, pero correrán a cargo de los padres. Y como vimos al momento de analizar el nivel socio-económico de los progenitores que sufren VFP, no siempre dispondrán de ingresos que les permitan hacerse cargo de dichos gastos. El segundo de los inconvenientes se hace patente en la fase de ejecución de la medida. Y es que, como hemos dicho, se trata de una medida administrativa, y como tal, no es vinculante y si el menor la incumple no siguiendo el itinerario marcado por los servicios sociales o no quiere someterse a ella abandonando el centro donde haya sido ingresado, no existen mecanismos jurídicos para obligarlo, ni consecuencia penal alguna frente a su incumplimiento<sup>1712</sup>.

---

<sup>1710</sup> Compartiendo lo expuesto por COVELLI. M. “Minori e prevenzione”. *Diritto e Giustizia Minorile*, nº 3-4, 2021. P. 106, quien, precisa que no existe un límite de tiempo *a quo* para la aplicación de estas medidas, aunque la legislación italiana es clara al establecer el término *ad quem*. Las fiscalías de menores, por costumbre, desestiman los procedimientos relativos a niños menores de 10 años y, en cualquier caso, inician los procedimientos administrativos cuando el niño tiene al menos 12 años; cuestión señala también por ESPOSITO, A. “Minori...troppe misure di prevenzione”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. P. 133.

<sup>1711</sup> Siguiendo a COVELLI. “*Minori e...*”. *Op. Cit.* P. 104.

<sup>1712</sup> Es por ello que, algunos autores italianos abogan por una reforma del art. 25 RDL 1404/1934. Entre ellos, COVELLI. “*Minori e...*”. *Op. Cit.* Pp. 106 y ssg., quien analiza los intentos de la justicia de menores de hacer obligatorias estas medidas que han fracasado y plantea algunas alternativas a su regulación actual, por ejemplo, incluir la medida de asistencia a un centro de día y si la familia o el menor se opusieran, imponer el internamiento en comunidad., o ESPOSITO. “*Minori...*”. *Op. Cit.* P. 134, quien también pone de manifiesto la necesitada intervención legislativa en el art. 25.

## CAPÍTULO II. RESPUESTAS A LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL DESDE EL MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PERÚ\*

### 1. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN PERÚ

Perú es un país de grandes contrastes, entre otros aspectos, en lo relativo a grupos étnicos, culturas, territorios o en condición social, con muchas diferencias entre la situación de las zonas urbanas y las rurales, montañosas o selváticas<sup>1713</sup>. Su geografía es heterogénea y cada región tiene características propias, generando necesidades y problemáticas sociales y jurídicas *sui generis* y diversas entre sí, que, a su vez, también son distintas a las existentes en España, sea cualitativa o cuantitativamente<sup>1714</sup>. Todos estos extremos han de ser considerados en el análisis de la VFP, pues lo condicionan atendiendo a la zona geográfica en el que se dé y dificulta su comparación con lo que sucede en otros países.

Las principales cuestiones vinculadas con la delincuencia juvenil que mayor preocupación despiertan en Perú están relacionadas con el robo, la mendicidad infantil, y en especial, el “pandillaje”<sup>1715</sup>. Y, dentro de los grandes problemas de violencia intrafamiliar existentes en este país, destacan por este orden, aquellos que vienen referidos a casos de violencia de género y feminicidio, maltrato infantil (sobre todo físico y sexual), o la violencia hacia personas mayores<sup>1716</sup>.

De modo que, la violencia ejercida por los/as hijos/as hacia sus progenitores tan solo adquiere relevancia y dimensión pública cuando en los periódicos aparece una noticia sobre el maltrato al que se ven sometidas algunas personas mayores por parte de

---

\* Este Capítulo ha sido realizado en el marco de la financiación para la Movilidad Internacional de Estudiantes de Programas de Doctorado de la Universidad de Granada concedida por la Escuela Internacional de Posgrado de dicha Universidad en su convocatoria de 2017/2018, que permitió nuestra estancia investigadora durante tres meses en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, PUCP, (en Lima, Perú), bajo la supervisión de la Dra. Dña. Rocío Villanueva Flores, Profesora Principal de Derecho en la mencionada Universidad.

<sup>1713</sup> Al respecto, *vid.* CHUNGA LAMONJA, F., CHUNGA CHÁVEZ, L., y CHUNGA CHÁVEZ, C. *Comentarios al Código de los niños y adolescentes. La infracción penal y los derechos humanos*. Grijley, Lima, 2016. Pp. 15 y ssg.; GARCÍA MÉNDEZ, E. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis, Bogotá, 2004. Pp. 1317-1359.

<sup>1714</sup> Realizamos dicha precisión en tanto que, desde una perspectiva cualitativa en Perú nos podemos encontrar ciertas problemáticas que en España no se producen o se consideran meridianamente superadas en la actualidad, por ejemplo, el trabajo infantil, la mendicidad de niños o niñas o la prostitución de menores; mientras que otras, si bien existen en ambos países, desde un plano cuantitativo su dimensión en cifras es diferente, por ejemplo, el maltrato y el abuso sexual infantil o la violencia de género.

<sup>1715</sup> Al respecto, *vid.* ARIAS GALLEGOS, W. L. “Agresión y violencia en la adolescencia: la importancia de la familia”. *Avances en Psicología*, 21 (1), 2013. Pp. 23-34; BURGA CORONEL, A. M. “El sistema penal juvenil peruano”. *Ius, Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, núm. 6, 2013. Pp. 1-35.

<sup>1716</sup> De ello dejan constancia, entre otros, BARDALES MENDOZA, O. T., y MENÉNDEZ FLORES, B. *Violencia familiar y sexual en las personas adultas mayores y su demanda a los servicios de atención frente a la violencia familiar y sexual*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima, 2015. CORREA LÓPEZ, M. Y. *Estado de las investigaciones sobre violencia familiar y sexual en el Perú, 2011-2015*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima, 2017; LEDESMA NARVÁEZ, M. “La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar”. *Ius et veritas*, núm. 54, 2017. Pp. 172-183.

sus hijos/as jóvenes y adultos/as<sup>1717</sup>. O, a lo sumo, despierta interés cuando se publica algún hecho puntual de parricidio cometido por un menor de edad, que recordemos, no forma parte de la VFP, excepto cuando existe un historial de violencia previa ejercida por parte del menor<sup>1718</sup>. Si bien, también aparece alguna noticia en la prensa que señala la existencia de esta problemática y que da voz a las investigaciones sobre VFP desarrolladas en otros países (sobre todo, ajenos al ámbito latinoamericano)<sup>1719</sup>.

Todo ello denota que la VFP en este país, también existe, pero aún no ha surgido una verdadera preocupación científica por su estudio, razón por la cual no encontramos prácticamente ninguna publicación ni de carácter divulgativo ni científico que analice este fenómeno, y menos aún desde una perspectiva socio-jurídica, aunque en los últimos años están apareciendo algunos trabajos académicos sobre VFP, lo que muestra que en Perú también está surgiendo cierto interés en la materia<sup>1720</sup>.

- **Elementos centrales de las investigaciones publicadas sobre VFP**

Aunque no hallemos en Perú un soporte científico de entidad que analice con rigor la VFP, las conclusiones de algunos de los trabajos académicos existentes, no difieren mucho de lo ya apuntado por las investigaciones realizadas en otros países, destacando, entre otros aspectos, que tampoco aquí progenitores son conscientes de la violencia que sufren, siendo enormemente reacios a reconocer que están siendo maltratados por sus propios hijos, lo que contribuye a que esta problemática no adquiera dimensión pública y no se considere un problema social merecedor de análisis; o que, la madre tiene mayor probabilidad que el padre de ser víctima de las agresiones de sus hijos e hijas menores de edad<sup>1721</sup>.

---

<sup>1717</sup> INGA, I. “Cuando los hijos son los que “castigan a la madre””. *Diariocorreo.pe*, (2015, 9 de mayo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://diariocorreo.pe/peru/cuando-los-hijos-son-los-que-castigan-a-la-madre-586129/>]; REDACCIÓN. “Chosica: ordenan prisión preventiva para sujeto acusado de golpear a su madre”. *El Comercio* (2018, 20 de agosto). Recuperado el 14 de junio de 2019 de: [<https://elcomercio.pe/lima/chosica-ordenan-prision-preventiva-sujeto-acusado-golpear-madre-noticia-548680>].

<sup>1718</sup> Entre otras, *vid.* REDACCIÓN. “Crimen en La Molina: hija habría planeado matar a su madre”. *El Comercio* (2014, 12 de marzo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://elcomercio.pe/lima/crimen-molina-hija-habria-planeado-matar-madre-301103>]; o REDACCIÓN. “Parricidio: tendencia se inicia en la infancia”. *Elcomercio.pe* (2014, 16 de marzo). Recuperado el 11 de agosto de 2018: [<https://elcomercio.pe/lima/parricidio-tendencia-inicia-infancia-302221>]

<sup>1719</sup> *Vid.* GARCÍA FAJARDO, J. C. “Padres agredidos por sus hijos”. *Losandes.com* (2015, 26 de abril). Recuperado el 9 de julio de 2018 de: [<https://www.losandes.com.pe/Opinion/20150426/88006.html>]

<sup>1720</sup> Véase a modo de ejemplo, entre otros trabajos académicos, GÓMEZ GÓMEZ, E. R., y QUISPE LAZARO, L. R. *Violencia filio-parental en adolescentes de dos instituciones educativas del Distrito de Cerro-Colado-Arequipa*. Tesis para optar al título profesional de Psicología, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú, 2019. Consultado el 10 de octubre de 2021 en: [<http://repositorio.unsa.edu.pe/>]; LENTI CÁNEPA, M. A., y RODRÍGUEZ BECERRA, M. E. *Violencia filio parental y su dimensión estructural según sistema familiar en adolescentes, estudiantes de instituciones educativas estatales de un distrito de estrato socio económico medio bajo de Lima Metropolitana*. Tesina del Máster en Terapia familiar y de pareja de la Universidad Autónoma de Barcelona. Lima, Perú, 2012. Consultado el 11 de septiembre de 2018 en: [<http://repositorio.unsa.edu.pe/>], VEGA PARADO, J. M. *Estilos de socialización parental en estudiantes del nivel secundario de una institución educativa pública de Comas, 2017*. Trabajo de Suficiencia Profesional. Lima, Perú, 2016. Consultado el 10 de octubre de 2021 en: [<http://repositorio.uigv.edu.pe/>]; o VILLAR ALANOCA, L. V. *La autopercepción de la violencia filio parental en adolescentes de secundaria de una institución educativa pública y privada en el Distrito de los Olivos*. Tesis para optar al Título Profesional de Licenciada en Psicología. Universidad Privada del Norte, Lima, Perú, 2018. Consultado el 9 de agosto de 2019 en: [<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/15305>]

<sup>1721</sup> *Ibidem*.

- **Datos cuantitativos sobre VFP en Perú**

Los trabajos académicos referidos, señalan la falta de estadísticas que contabilicen los casos de VFP acaecidos en el Perú. Sin embargo, de forma muy testimonial alguna noticia periodística ofrece cifras al respecto, confirmando la existencia de adolescentes peruanos de entre 14 y 17 años que golpean e insultan a sus padres.

En particular, un artículo del diario peruano “*Correo*” publicado en 2015, se hace eco de las cifras contabilizadas por el Centro de Emergencia de la Mujer (CEM) de Huancayo, indicando que “*en estos últimos años los casos de los hijos que agreden a sus padres en la región han aumentado*”<sup>1722</sup>. Además, precisa que, de las 420 denuncias por violencia familiar recibidas en los cuatro primeros meses de 2015 en el CEM Huancayo, 25 de ellas fueron agresiones de hijos a padres (especialmente a la madre), de las cuales, 10 fueron de adolescentes de 14 a 17 años de edad, destacando la pertenencia de estas familias a una clase social media-alta<sup>1723</sup>.

Los CEM llevan a cabo un registro de casos atendidos que han de trasladar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú (MIMP) que, a su vez, publica todos los meses en su página web un informe o boletín estadístico al respecto y, además, ofrece una plataforma estadística donde consta idéntica información<sup>1724</sup>. Pero, a pesar de ello, los datos publicados son recogidos en atención al sexo de la víctima o a su edad y no muestran información sobre los agresores, por lo que no permiten conocer cuántos padres y madres son agredidos por sus hijos menores de edad.

Es por esto que, durante nuestra estancia investigadora en Perú, contactamos con la Unidad de Generación de la Información y Gestión del Conocimiento (UGIGC) del MIMP, solicitando que nos fuesen proporcionados los datos estadísticos de carácter cuantitativo sobre madres y/o padres que pusieron en conocimiento de los CEM a nivel nacional, haber sido víctimas de las agresiones de sus hijos e hijas menores de 18 años, al menos, durante los últimos 5 años o, en su defecto, durante el periodo en el cual se dispusiese de tal información

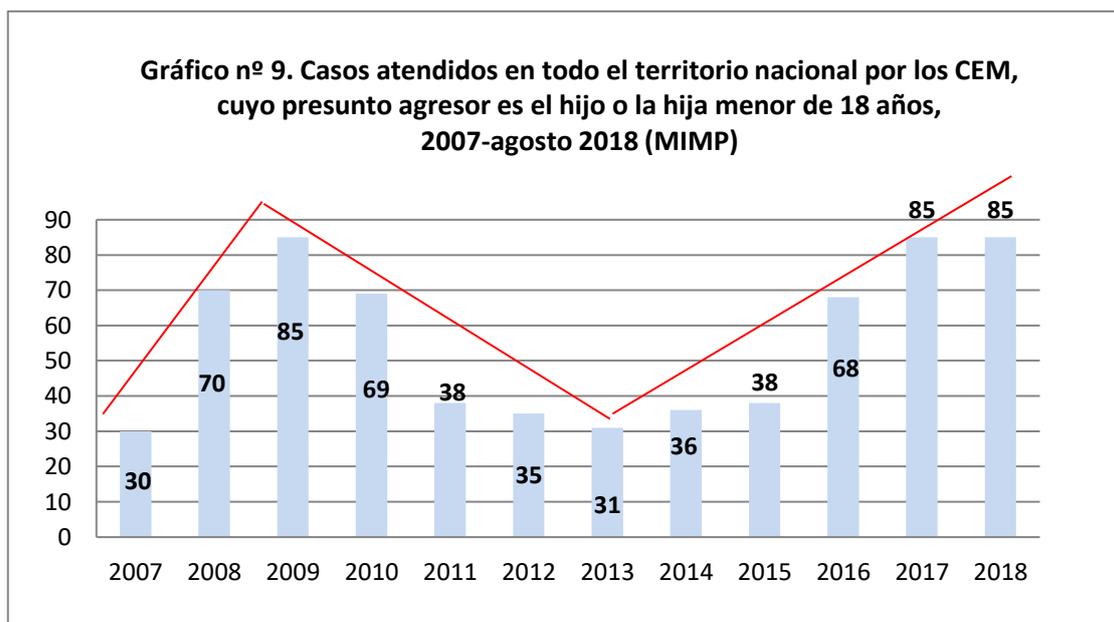
Según los datos que nos fueron facilitados, desde 2007 hasta agosto de 2018 (incluido), en todo Perú, los CEM atendieron 670 casos donde el agresor fue el hijo o la hija menor de 18 años, y desde 2013 su evolución ha experimentado un aumento progresivo.

---

<sup>1722</sup> Vid. INGA, I. “Cuando los hijos son los que “castigan a la madre””. *Diariocorreo.pe*, (2015, 9 de mayo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://diariocorreo.pe/peru/cuando-los-hijos-son-los-que-castigan-a-la-madre-586129/>]

<sup>1723</sup> Los CEM son servicios públicos especializados y gratuitos, de atención integral y multidisciplinaria para las víctimas de violencia familiar y sexual (sean hombres o mujeres, niños o niñas), en los cuales se brinda orientación legal, defensa judicial y consejería psicológica. Dependen del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú (MIMP), y fueron creados dentro del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, existiendo a fecha de 5 de marzo de 2018 un total de 245 CEM a nivel nacional. Información extraída a fecha de 15 de junio de 2019 de la página web del MIMP: [<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/centro-emergencia-mujer.php>]

<sup>1724</sup> Vid.: [<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>], y [<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=8>], (ambas consultadas a fecha de 15 de junio de 2018).



**Gráfico nº 9 Casos atendidos en todo el territorio nacional por los CEM, cuyo presunto agresor es el hijo o la hija menor de 18 años, 2007- agosto 2018 (MIMP).**

Fuente: elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la UGIGC del MIMP.

Por otro lado, también tuve acceso a los datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de la Nación (OCMPN) en relación a las denuncias por lesiones registradas en las Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores a la ley penal<sup>1725</sup>. En concreto, se nos remitieron dos reportes, según el delito específico y en atención al Distrito Fiscal, correspondientes a los años 2016 y 2017, que incluyen lesiones graves por violencia familiar y agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar imputadas a menores de edad<sup>1726</sup>.

En el primer caso, si bien no podemos conocer quién fue la víctima concreta de las denuncias por lesiones imputadas al menor (los progenitores, los hermanos, la pareja, otro miembro de la familia o una persona ajena a la misma), sí podemos observar que el número de denuncias recibidas en Fiscalía por este motivo ha experimentado una evolución creciente de 2016 a 2017, concretamente de un 61,7%, lo que hace suponer que también las agresiones a los progenitores, al encontrarse aquí englobadas.

<sup>1725</sup> Téngase en cuenta que, con anterioridad a la implementación del vigente Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado en 2017 por el Decreto Legislativo N° 1348, las Fiscalías y los Juzgados de Familia aglutinan tanto las competencias relativas a la esfera protectora del adolescente, como aquellas referidas al ámbito de reforma, ya que no existían Fiscalías ni Juzgados de Menores, sino de Familia.

<sup>1726</sup> Dichos datos fueron elaborados y extraídos *ex profeso* para nuestra investigación, ya que no constan como tal en las publicaciones de la web del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público de la Nación: [<https://www.mpf.n.gob.pe/observatorio/>], (consultado a fecha de 14 de agosto de 2018). Tan solo se nos proporcionaron los registros de los dos últimos años porque los mismos proceden del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), extraídos por el Sistema Inteligente para el Análisis del Delito y la Violencia (SIADDEV) del Ministerio Público, y en 2015 se produjeron algunas modificaciones en la recogida de datos y el funcionamiento de dichas plataformas debido a distintas reformas penales y procesales, por lo que se hacía imposible obtenerlos de manera uniforme con anterioridad a 2016.

<b>DENUNCIAS POR LESIONES REGISTRADAS EN FISCALÍAS PROVINCIALES DE FAMILIA Y MIXTAS A NIVEL NACIONAL IMPUTADAS A ADOLESCENTES SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2016-2017 (MPFN)</b>			
<b>DELITO ESPECÍFICO</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>TOTAL</b>
Lesiones graves (peligro inminente de la vida)	62	66	128
Formas agravadas (lesiones leves por violencia familiar)	10	46	56
Lesiones leves (forma agravada - por violencia familiar - seguida de muerte y agente pudo prever	11	40	51
Lesiones leves inc. 3º, b) es menor de edad	16	27	43
Lesiones leves inc. 1º requiere más de 10 y menos de 30 días	14	22	36
Lesiones graves (daños integridad corporal, o salud física o mental que requiera 30 días o más	20	13	33
Lesiones leves inc.3º.c) es mujer	5	11	16
Lesiones graves daños físico o psíquico)	9	2	11
Lesiones leves inc.3º.d) es cónyuge o conviviente del agente	1	10	11
Lesiones leves (forma agravada - víctima es menor de 14 años)	1	7	8
Lesiones leves inc.3º.d) es descendiente del agente	2	6	8
Formas agravadas (lesiones graves por violencia familiar)	2	4	6
Formas agravadas-violencia contra la mujer y su entorno familiar	0	5	5
Lesiones graves formas agravadas - menor como víctima)	4	1	5
Lesiones graves (forma agravada- seguida de muerte del menor y agente pudo prever el resultado)	3	1	4
Lesiones (formas agravadas -menor como víctima)	3	1	4
Lesiones graves (seguidas de muerte y el agente pudo prever el resultado)	0	3	3
Lesiones graves (mutilación de miembro u órgano principal, incapacidad, invalidez o anomalía psíquica	1	1	2
Lesiones leves (forma agravada - seguida de muerte del menor y agente pudo prever resultado)	0	2	2
Lesiones leves inc.3º b) mayor de sesenta y cinco años	1	1	2
Lesiones leves inc.3º a) es miembro de la PNP	0	2	2
Lesiones graves (forma agravada - por violencia familiar - seguidas de muerte y agente pudo prever	1	0	1
Lesiones graves (forma agravada - víctima es menor de 14 años)	1	0	1
Lesiones graves (víctima miembro PNP, FF.AA, MAG. PJ, MP O TC u autoridad elegida por mandato popular	1	0	1
Lesiones graves formas agravadas-1er párrafo víctima es de la tercera edad	0	1	1
Lesiones graves formas agravadas-1er párrafo víctima es menor de edad	1	0	1
Lesiones leves inc.3º.d) es natural o adoptivo del agente	0	1	1
Lesiones leves inc.3º.e) depende o está subordinada de cualquier forma del agente	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>169</b>	<b>274</b>	<b>443</b>

Figura nº 149. Denuncias por lesiones registradas en Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores según delito específico.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información proporcionada ex profeso para esta investigación por el Observatorio de Criminalidad del MPFN.

Por su parte, los datos relativos a las denuncias por lesiones registrados en Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores a la ley penal según el Distrito Fiscal, facilitadas por el OCMFN ponen de manifiesto que prácticamente en todos los distritos esta cifra se ve aumentada de un año a otro, excepto en Ayacucho, Huánuco, Pasco, y Cañete donde se mantiene idéntica, y en Puno Huancavelica y Madre de Dios, donde disminuye.

<b>DENUNCIAS POR LESIONES REGISTRADAS EN FISCALÍAS PROVINCIALES DE FAMILIA Y MIXTAS A NIVEL NACIONAL IMPUTADAS A ADOLESCENTES INFRACTORES SEGÚN DISTRITO FISCAL, 2016-2017 (MPFN)</b>			
<b>DISTRITO FISCAL</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>TOTAL</b>
Cusco	30	36	66
Junín	18	23	41
Lambayeque	10	15	25
Piura	11	14	25
Lima	7	16	23
Ica	4	18	22
Ancash	8	13	21
La Libertad	6	15	21
Lima Sur	7	9	16
San Martín	4	11	15
Cajamarca	6	8	14
Huaura	7	7	14
Lima Norte	6	7	13
Sullana	1	11	12
Arequipa	5	6	11
Amazonas	3	7	10
Ayacucho	5	5	10
Santa	3	7	10
Tacna	3	7	10
Tumbes	3	7	10
Apurímac	1	8	9
Puno	8	1	9
Moquegua	1	6	7
Huánuco	3	3	6
Pasco	3	3	6
Ucayali	1	4	5
Cañete	2	2	4
Loreto	0	3	3
Ventanilla	1	2	3
Huancavelica	1	0	1
Madre de Dios	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>169</b>	<b>274</b>	<b>443</b>

Figura nº 150. Denuncias por lesiones registradas en Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores según Distrito Fiscal.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información proporcionada *ex profeso* para esta investigación por el Observatorio de Criminalidad del MPFN.

También tuvimos oportunidad durante nuestra estancia en Perú de entrevistarnos con la Fiscal y los miembros del Equipo Interdisciplinar del Programa de Justicia Restaurativa (psicóloga, trabajadora social y educador social) de la Fiscalía de Familia del Distrito Fiscal de Callao (Lima). Según los datos proporcionados desde la experiencia profesional de todos ellos, prácticamente el 99% de los expedientes obrantes en dicha Fiscalía se deben a infracciones penales cometidas por adolescentes varones; de los cuales el 70% tienen entre 16 y 17 años; que en su mayoría han abandonado los estudios o asisten a un CEBA (Centro de Educación Básico Alternativo), aunque algunos tienen la secundaria; pertenecientes a todos los estratos socio-económicos; y que, en la mayor parte de las ocasiones, han cometido infracciones penales relacionadas con la receptación, el robo, el hurto o el consumo de sustancias psicoactivas.

Los profesionales referidos, afirman que los padres que son víctimas de las agresiones de sus hijos/as adolescentes no suelen denunciar. No obstante, recuerdan algún caso puntual acaecido durante los dos últimos años<sup>1727</sup>. Indican que el informe de apreciación inicial emitido por el Equipo Interdisciplinario no recomendaba la inserción del adolescente en la Línea de Acción de Justicia Juvenil Restaurativa por no reunir los requisitos exigibles para ello y la Fiscal decidió denunciar, abriendo el proceso penal contra el adolescente<sup>1728</sup>.

Por el contrario, resulta frecuente que, especialmente las madres, acudan a la Fiscalía solicitando la aplicación de alguna medida (desde el ámbito de protección del adolescente) debido a la conducta o comportamiento irregular de sus hijos: porque incumplen los horarios y las normas del hogar, no asisten al centro escolar, tienen malas compañías, o se sienten chantajeados económicamente y maltratados psicológicamente por ellos<sup>1729</sup>.

En dichos casos, la madre no verbaliza la presencia de un maltrato de carácter físico, pero la mayor parte de los profesionales no dudan que éste pueda existir. De hecho, los integrantes del Equipo Interdisciplinario de esta Fiscalía estiman que de las 80 familias que a fecha del mes de octubre de 2018 están atendiendo bajo distintos programas de prevención e intervención, 12 sufren VPF, esto es, alrededor de un 15%, lo cual se advierte a través de las entrevistas que realizan a los padres, aunque estos no denuncian a sus hijos.

---

<sup>1727</sup> En particular, hacen alusión a un adolescente de 15 años, cuyo padre se encontraba en prisión y cuya madre no se hacía responsable de él, que fue denunciado por su abuela paterna con quien vivía por maltrato psicológico, ya que la sometía a constantes amenazas y continuas agresiones verbales. Y dado que ésta no podía ejercer ningún control sobre el mismo y no sabía dónde acudir, terminó denunciándolo. Además, refieren otro caso reciente, donde una madre denunció a su hija de 15 años porque no encontraba forma de hacer que le obedeciese y porque desde hacía 3 años hurtaba dinero y objetos del hogar familiar para venderlos junto a su enamorado de 16 años. Pero, conviene mencionar que, de forma similar a lo establecido en el 268 de nuestro CP, el art. 208 del Código Penal vigente en Perú establece una excusa absolutoria de exención de la pena para hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños cometidos, entre otras personas, por descendientes, siempre que no se haya ejercido violencia alguna.

<sup>1728</sup> Cuando el Fiscal de Familia, recibe la *notitia criminis* sobre una infracción penal cometida por un adolescente, tiene tres posibilidades de actuación, a saber: archivarlo si se reúnen las exigencias para ello; ejercer el mecanismo de la remisión fiscal e insertar al menor en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa o alguno similar (si el adolescente y sus representantes legales dan su consentimiento y si se reúnen los requisitos para ello); o “denunciar”, esto es, abrir proceso penal y remitir el caso desde el Ministerio Público al órgano jurisdiccional.

En relación a la Línea de Acción de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público, resulta necesario precisar que se encuentra dirigida a aquellos adolescentes que han cometido una infracción a la ley penal de escasa entidad, facilitando que tras ser valorada su situación individual y familiar por un Equipo Interdisciplinario, se pueda aplicar la figura de la remisión fiscal (arts. 129 a 136 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes vigente), siendo derivado al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, y evitando la apertura del proceso penal. En esencia, al igual que otros mecanismos previstos en nuestra LORRPM, como la conciliación (art. 19), este programa persigue que el adolescente en conflicto con la ley penal asuma la responsabilidad de su comportamiento, repare el daño causado y se reinserte en la sociedad. Para una mayor información, *vid.* Reglamento Interno del Programa “Justicia Juvenil Restaurativa”, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación el 8 de mayo de 2014, disponible en “documentos” en la pág. web del Ministerio Público dedicada a este programa: [<https://www.mpf.n.gob.pe/justiciaruvenilrestaurativa/>], (consultada a fecha de 18 de junio de 2019).

<sup>1729</sup> En Perú está sucediendo lo mismo que ocurría en España hace unos años cuando la VFP comenzaba a emerger y los progenitores, sin saber muy bien qué hacer, acudían a las Fiscalías de Menores solicitando la aplicación de alguna medida que pusiese fin a la conducta del menor, pero sin interponer denuncia, tal y como ponía de manifiesto, entre otros, FIERRO GÓMEZ. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* P. 7.

Atendiendo a todo lo expuesto, y pese a que los datos y cifras recopilados tan solo son orientativos, resulta innegable que la VFP es un problema emergente en Perú. De hecho, en el país comienzan a surgir las primeras entidades que ofrecen asesoramiento y en especial formación sobre cuestiones relacionadas con la VFP, tales como el Instituto Peruano de Orientación Psicológica<sup>1730</sup>, y la Universidad César Vallejo de Lima<sup>1731</sup> o el Centro Peruano de Terapia Familiar y de Pareja,<sup>1732</sup> que han organizado Congresos en los que este fenómeno violento ha sido una de las cuestiones analizadas.

Dado que VFP es una problemática que también se encuentra presente en Perú, a continuación, se ofrece un análisis del sistema de responsabilidad penal del adolescente de dicho país, destacando los aspectos más relevantes de la respuesta procesal y penal frente a la VFP y las medidas que pueden resultar más eficaces.

## 2. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN PERÚ

A día de hoy, la gran mayoría de países del panorama internacional cuentan con leyes especiales donde regulan la responsabilidad penal de las personas menores de edad o adolescentes, o recientemente han incorporado una regulación sistematizada en este sentido. Es el caso de Perú, donde se aprobó el vigente Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CRPA) mediante Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 7 de enero de 2017. En consecuencia, a nivel comparado, en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos existe o está emergiendo un Derecho Penal de Menores o Juvenil, específico, autónomo y especialmente configurado para este sector de la población<sup>1733</sup>.

En el concreto caso de Perú, la primera vez que se reguló en su ordenamiento jurídico la cuestión de la responsabilidad penal del adolescente infractor, al igual que en España, fue durante el siglo pasado, introduciendo algunos preceptos relacionados con su tratamiento o con las medidas susceptibles de ser impuestas en el Código Penal de 1924<sup>1734</sup>.

---

<sup>1730</sup> Vid. [<http://ipops.pe/inicio/index.php/implicancias-de-la-violencia-en-la-familia/>], (Consultado el 9 de julio de 2018).

<sup>1731</sup> Tal es el caso del II Congreso Internacional de Psicología: Sociedad, familia, adicciones y violencia, organizado por dicha Universidad y celebrado en 2014. Al respecto, *vid.* [<http://mktucv.com/websites/congresopsicologia/programacion.html>], (Consultado a 9 de julio de 2018).

<sup>1732</sup> En septiembre de 2016 organizó un Seminario Internacional sobre investigación e intervenciones en violencia familiar, donde se trató la VFP. Vid. [<https://allevents.in/pueblo%20libre/investigaci%C3%B3n-e-intervenciones-en-torno-a-la-violencia-familiar/165363300539106>], (Consultado a 10 de agosto de 2018).

<sup>1733</sup> Hemos podido comprobar que en Perú no existe un soporte bibliográfico contundente y de entidad especializado en la cuestión de la responsabilidad penal del adolescente infractor, lo cual, genera que esta temática se encuentre escasamente desarrollada a nivel científico y doctrinal, y denota, en nuestra opinión, que es ahora cuando en este país se está comenzando a considerar al Derecho Penal de Menores como una disciplina autónoma.

<sup>1734</sup> Siguiendo a ALVARADO REYES, J. A. “La intervención con menores en desprotección y conflicto con la ley. Perú”, en NIETO MORALES, C. (Coord.). *La intervención comparada con menores en desprotección y en conflicto con la ley en diferentes países*. Dykinson, Madrid, 2016. Pp. 293-295 y 302-304; CHUNGA LAMONJA, CHUNGA CHÁVEZ, y CHUNGA CHÁVEZ. “Comentarios al Código de los niños y adolescentes. La infracción penal y los...”. *Op. Cit.* Pp. 25-68, y VILLEGAS PAIVA, E. *El nuevo proceso por responsabilidad penal de los adolescentes*. Gaceta Jurídica, Lima, 2018. Pp. 27-31.

Esta mínima regulación adquirió una mayor especialización con la promulgación del primer Código de Menores en 1962, el cual, basado en la doctrina de la situación irregular, se caracterizaba por una clara orientación tutelar<sup>1735</sup>.

En 1990 el Estado peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989<sup>1736</sup>. Y, en consecuencia, se vio obligado a adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la misma. Es así que, en junio de 1993 entró en vigor el Código de los Niños y Adolescentes aprobado través del Decreto Ley N° 26102, de 28 de diciembre de 1992, lo que supuso el tránsito de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, reconociendo al niño y al adolescente como un sujeto de derecho y no como un objeto de tutela<sup>1737</sup>.

Sin embargo, esta norma no estaría vigente más allá de siete años, puesto que fue derogada por la Ley N° 27337, de 2 de febrero de 2000, que ponía en vigor un Nuevo Código de Niños y Adolescentes (en adelante, NCNA). Continuando con la estela seguida con anterioridad, este Código del año 2000 recogía en un mismo texto legislativo tanto las disposiciones relativas a niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad y necesitados de protección como las referidas a aquellos que se encontraban en conflicto con la ley penal, siendo modificada en varias ocasiones<sup>1738</sup>.

Una de las reformas más relevantes, fue la operada por el Decreto Legislativo N° 1204, de 23 de septiembre de 2015, con respecto a las sanciones a imponer a los adolescentes infractores, y su ejecución<sup>1739</sup>. Si bien introducía en el art. 237 CNA la facultad del juzgador para que, de oficio o a petición de parte, pudiese variar, reducir o dejar sin efecto la sanción de internación durante la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto es que supuso un endurecimiento del tratamiento jurídico-penal otorgado a los

---

<sup>1735</sup> Recordemos que, en los distintos países han existido diversos modelos y sistemas de justicia juvenil, entre ellos podemos destacar el que en España se conoció como “*modelo tutelar*”, y que en el Perú se denominó “*doctrina de la situación irregular*”. Esta doctrina se caracterizaba, entre otros aspectos, por considerar al adolescente infractor como un sujeto peligroso, su conducta se entendía cómo una anomalía o patología de su personalidad, y por lo tanto eran considerados sujetos necesitados de protección y tutela que había que proteger para evitar su reincidencia. Y, en este sentido, esencialmente, se optaba por la institucionalización de quienes se encontraban abandonados, en peligro moral o en estado peligroso, incluyendo aquellos en conflicto con la ley penal. Esto dio lugar a que se interviniera tanto con menores en situación de vulnerabilidad como con aquellos responsables de conductas desviadas y/o delictivas, confundiendo y mezclándose ambas esferas de intervención y obviando los distintos derechos y garantías procesales. Sobre esta cuestión *vid.* entre otros: BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho de la niñez...*”. *Op. Cit.* Pp. 17-60; DE LA CUESTA ARZAMENDI, y BLANCO CORDERO. “*Menores Infractores...*”. *Op. Cit.* Pp. 9 y ssg.

<sup>1736</sup> Ratificada por el Estado peruano el 3 de agosto de 1990 mediante Resolución Legislativa 25278.

<sup>1737</sup> Sobre el tránsito a la doctrina de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, *vid.* entre otros, BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho de la niñez...*”. *Op. Cit.* Pp. 17-60; GARCÍA MÉNDEZ. “*Derecho de la infancia-adolescencia: de la situación irregular...*”. *Op. Cit.* Pp. 1317-1359.

<sup>1738</sup> Cabe advertir el enorme peligro que puede suponer la confusión entre la esfera protectora y sancionadora, interviniendo con menores en situación de vulnerabilidad y viceversa. Sin embargo, tal y como indica CÁMARA ARROYO, S. “Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia)”. *Derecho y Cambio Social*, 2016. P. 3: “*Se trata, en definitiva, de una regulación globalizadora del estatuto jurídico del menor (...) frente a la tradición europea, consistente en desglosar completamente los sistemas de asistencia civil a los menores inimputables y los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes, la mayor parte de las normativas de América Latina tratan de integrar ambos aspectos, creando un marco permeable de actuación*”.

<sup>1739</sup> *Vid.* GARCÍA HUAYAMA, J. C. “Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal. (Comentarios al Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el Código de los de los Niños y Adolescentes)”. *Derecho y Cambio Social*, 2016. Pp. 1-35.

adolescentes infractores, especialmente ante la comisión de delitos graves, en tanto que ampliaba el periodo de duración de la sanción de internación.

De hecho, en 2016 el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas mostró su preocupación por el enfoque punitivo del DL 1204 y su falta de consonancia con los principios y disposiciones de la CDN, recomendando su derogación urgente, e instando, entre otras cuestiones, a dotar de eficacia y mayores garantías al proceso para los adolescentes en conflicto con la ley penal, a asegurarse que los encarcelamientos se examinan periódicamente con miras a la excarcelación y a promover medidas alternativas<sup>1740</sup>.

Es por todo ello que el 7 de enero de 2017 se aprueba el vigente Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes mediante Decreto Legislativo N° 1348, siendo promulgado su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto Supremo n° 004-2018-JUS, el 24 de marzo de 2018 (RCRPA)<sup>1741</sup>. De tal modo que es en ambos textos legislativos donde se regula actualmente el proceso para exigir responsabilidad penal a los adolescentes de más de 14 años y menos de 18 que hayan cometido hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas (arts. I, 1.1, y 2.1 CRPA). Y, en todo aquello que no se encuentre regulado en el propio texto del CRPA, se aplican de forma supletoria las normas del Código Penal (CPP); del Código Procesal Penal (CPPP); y, del Código de Ejecución Penal (CEPP); así como las restantes normas que resulten pertinentes, interpretándose sistemáticamente de conformidad con el principio de interés superior del adolescente (art. 8 CRPA)<sup>1742</sup>.

---

<sup>1740</sup> Vid. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, de 2 de marzo de 2016 (párrafos núm. 69 y 70). Consultado a fecha de 7 de febrero de 2020 en la página web del Comité [[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fPER%2fCO%2f4-5&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fPER%2fCO%2f4-5&Lang=en)]. En particular, el Comité expresaba que: *“le preocupa profundamente el Decreto Legislativo núm. 1204, de 23 de septiembre de 2015, en el que se regulan las sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como su ejecución. Ese Decreto se basa en un enfoque punitivo y, entre otras cosas, aumenta las penas por los delitos graves cometidos por menores; limita las debidas garantías procesales; establece excepciones respecto de la prohibición del aislamiento; y aumenta la prisión preventiva a 180 días, en tanto que la duración máxima de las actuaciones penales no debe rebasar los 50 días. Al Comité le preocupan también: a) La utilización insuficiente de medidas alternativas no privativas de libertad y el recurso excesivo al encarcelamiento; b) El hacinamiento y las deficientes condiciones existentes en los lugares de detención y la falta de información sobre los mecanismos de presentación de quejas; c) El número insuficiente de tribunales de menores especializados y el ineficiente servicio de defensa pública; d) La limitada disponibilidad de datos sobre los niños en conflicto con la ley”* (párr. 69).

<sup>1741</sup> En virtud de la Disposición Complementaria derogatoria del CRPA, éste no solamente deroga el Decreto Legislativo N° 1204, sino también los capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) referidos al menor en conflicto con la ley penal, quedando plenamente en vigor las restantes disposiciones del NCNA, en su mayoría, relativas a la esfera protectora de niños y adolescentes, en tanto no se opongan a lo regulado en el CRPA.

<sup>1742</sup> Con mención expresa a la obligación de respetar en su aplicación e interpretación las disposiciones de la Constitución Política del Perú, las Leyes especiales sobre la materia, los TTII tales como la CDN, u otros instrumentos internacionales que sean de aplicación (art. XIV del Título Preliminar y art. 5 CRPA). Vid. Decreto Legislativo N° 635, de 3 de abril de 1991, por el que se aprueba el Código Penal; Decreto Legislativo N° 654, de 31 de julio de 1991, por el que se aprueba el Código de Ejecución Penal; Decreto Legislativo N° 957, de 22 de julio de 2004, por el que se aprueba el Código Procesal Penal; Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, de 27 de febrero de 2021, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.

- **Aplicación territorial progresiva**

Con respecto a la aplicación del CRPA, se prevé una implementación territorial progresiva<sup>1743</sup>. Por una parte, el art. XII del Título Preliminar establece que, en lo que corresponde a los aspectos procesales, el Código es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y continúan rigiéndose por la Ley anterior (el NCNA) los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por otra parte, la Disposición Complementaria Final, 2ª y 3ª del CRPA refiere que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, siendo de aplicación inmediata, la Sección VII, relativa a las medidas socioeducativas, y la Sección VIII, sobre su ejecución (exceptuando el Título II referido al egreso del adolescente), y el resto del cuerpo normativo se aplicará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante calendario oficial aprobado por Decreto Supremo. Para ello, la Disposición Complementaria Final Tercera del CRPA prevé la Creación de una Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes que, entre otras funciones, se encargará de aprobar dicho calendario (cuya regulación es desarrollada en el en el Título III del RCRPA, arts. 212-233). Dicha planificación fue aprobada en 2022 mediante Decreto Supremo n° 003/2022/JUS, estableciendo que el proceso de aplicación progresiva se iniciará los Distritos Judiciales de Ventanilla, Callao y Lima Norte, durante el año 2022, de acuerdo con el cronograma establecido en su art. 1, y finalizará en 2026<sup>1744</sup>.

De modo que, dejando a salvo las diferencias geográficas y temporales en la aplicación del CRPA, podemos afirmar que los adolescentes peruanos de más de 14 años y menos de 18 que ejerzan VFP ya no serán procesados de conformidad con las disposiciones del NCNA, sino, de acuerdo con el CRPA y su Reglamento de desarrollo. En este sentido, conviene precisar que con la nueva normativa se ha dejado a un lado el anterior sistema procesal inquisitivo y se ha adoptado un modelo procesal penal acusatorio, donde se hacen primar los principios de oralidad, contradicción e inmediación, se garantiza la efectiva defensa del adolescente infractor otorgando al abogado un papel más activo, y se incorpora la figura del Fiscal con facultades de investigación desde la *notitia criminis* y la de los jueces de garantías. En definitiva, se aplica un proceso penal de adolescentes especializado cuya estructura es totalmente diferente a la que se establecida en el NCNA. Lo cual, a su vez, facilita que se deslinden la esfera sancionadora y la protectora, evitando la confusión ente ambas al incluir dichos ámbitos en dos textos legislativos bien diferenciados.

---

<sup>1743</sup> El hecho de que el CRPA se aplique de forma progresiva en distintos distritos puede suponer un trato desigual a los adolescentes peruanos en función de la zona geográfica en la que residan. Ahora bien, dicho argumento queda rebatido ya que en Perú existen experiencias previas en este proceder, dado que así se hizo con el CPP de adultos, para evitar, como había sucedido con otros textos legislativos, que una vez publicado y antes de su entrada en vigor, durante el periodo de *vacatio legis*, constantemente se fuese posponiendo su entrada en vigor argumentando ausencia de presupuesto o falta de recursos económicos para su implementación. De esta forma, con la aplicación gradual se garantiza que la ley efectivamente entrará en vigor en la fecha establecida y, además, se da la oportunidad de evaluar su eficacia para poder modificar aquello que se estime que no funciona adecuadamente. Dicho proceder también se ha seguido con otros textos legislativos, como es el caso de la Ley Procesal Laboral.

<sup>1744</sup> La planificación concreta establecida es: Lima Norte, Ventanilla y el Callao, en 2022; Lima Centro, Lima Sur, Lima Este, Cañete y Huaura, en 2023; Ica, Arequipa, Ayacucho, La Libertad, Lambayeque, Cajamarca, Áncash y Santa, en 2024; Tumbes, Piura, Sullana, San Martín, Amazonas, Junín, Pasco, Huancavelica, Huánuco y Selva Central, en 2025; y, Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Puno, Moquegua y Tacna; en 2026. Toda la normativa de Perú ha sido consultada en Boletín Oficial de Perú (el Diario Oficial El Peruano) en: [<https://diariooficial.elperuano.pe/boletinoficial>].

### 3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

Precisada cuál es la normativa aplicable al proceso para exigir la responsabilidad penal del adolescente que ejerce VFP en Perú, procede analizar cuál es la calificación jurídica que se otorga a dicha conducta y qué sanción lleva aparejada. Para ello, debemos acudir a diferentes preceptos del Código Penal Peruano (CCP), Decreto Legislativo n° 635 promulgado el 3 de abril de 1991, tras la redacción otorgada por la Ley n° 30364, de 23 de noviembre de 2015, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y con posterioridad a la modificación operada por el Decreto Legislativo n° 1323, de 6 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

En este sentido, se debe advertir que el CPP no considera la violencia familiar como un delito autónomo, sino que tiene en cuenta la relación familiar como una circunstancia agravante en los delitos de lesiones y de maltrato (también, para otras conductas delictivas, como la violación sexual del art. 170 CCP), que son agravados cuando la víctima es una mujer o una de las personas integrantes del grupo familiar<sup>1745</sup>. Lo que realmente cuenta aquí, no es la relación de convivencia, sino el parentesco<sup>1746</sup>.

En particular, con respecto a la violencia que ejercen los hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores, hemos de tomar en consideración los siguientes preceptos:

- El art. 121 CPP, sobre las lesiones graves, que castiga al que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, con la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años<sup>1747</sup>. Y, cuando la víctima de dichas lesiones es una de las contenidas en el tercer párrafo del art.121-B) CPP, que sanciona las lesiones por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, entre los cuales se encuentran los ascendientes, se establece una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

---

<sup>1745</sup> De acuerdo con el art. 7 de Ley n° 30364, tras la modificación operada en su redacción por la Ley n° 30862, de 25 de octubre de 2018, que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se debe entender como miembros del grupo familiar a: *“los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”*.

<sup>1746</sup> De hecho, así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia. Entre otras, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria, de 4 de septiembre de 2017 (Casación 1760-2016, Junín), señaló para el caso de una mujer agredida por su hija y su nieto, que: *“el único requisito para que se configure violencia familiar, es que exista un vínculo familiar entre las partes, no siendo necesario que habiten en el mismo hogar”* (FJ.7). De modo que no será necesario que agresor y víctima convivan al momento de producirse la violencia en los casos de los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, quienes tienen hijos en común, ascendientes, descendientes (por consanguinidad, adopción o afinidad) y parientes colaterales hasta el cuarto grado de afinidad.

<sup>1747</sup> En el art. 121 CPP, se establece cuándo se considera que una lesión es grave: *“1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”*.

- El art. 122 CPP, sobre las lesiones leves, que sanciona a quien causa a otro unas lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Si la víctima es una de las personas mencionadas en el apartado e) del tercer párrafo de dicho precepto, entre las cuales se encuentran los ascendientes, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.

- El art. 122-B) CPP, sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que castiga a quien, de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no sea calificada como daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (entre ellos, la violencia familiar) con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años<sup>1748</sup>.

- Por su parte, el art. 442 CPP, sobre maltrato, sanciona el maltrato de obra habitual que no causa lesión como una falta contra las personas, castigando a quien maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. Y, si la víctima es uno de los sujetos integrados en su apartado b), entre los cuales se encuentran los ascendientes, la pena será la de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa.

En consecuencia, aunque la configuración de los tipos y la penalidad asignada a las conductas delictivas en el CPP, difiere de la establecida en nuestros arts. 153.2 y 173.2 CP (que prevén una pena de prisión de 3 meses hasta 1 año, y de 6 meses a 3 años, respectivamente), tampoco en el caso de Perú estimamos que sea necesaria la introducción de un precepto específico frente a la VFP, por cuanto los existentes se muestran adecuados para dar respuesta a dicha problemática.

---

<sup>1748</sup> En particular, los contextos a los que hace referencia el art.108-B) CPP son: “1. *Violencia familiar*. 2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual*. 3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente*. 4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente*”. En relación a la VFP se debe tener en cuenta la definición de violencia familiar establecida en el art. 6 de la Ley n° 30364: “*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*”. Con lo cual, en el caso concreto del art. 122-B), para poder sancionar la conducta, no solo ha de tratarse de uno de los miembros enumerados en el art. 7 de la Ley n° 30364, sino que también ha de materializarse “*la relación de responsabilidad, confianza o poder*” establecida en su art. 6. Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, entre otras, la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, de 31 de julio de 2020 (resolución n° 14), donde se absolvió de un delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del art. 122.B) CPP, a la sobrina que agredió a su tía por no quedar acreditada la relación de responsabilidad, confianza o poder. Sin embargo, el resto de preceptos mencionados *supra* (arts. 121-B.3, 122.3, e) CPP y 442 CPP), no aluden a todos los miembros integrantes del grupo familiar recogidos en el art. 7 de la Ley n° 30364, sino que, solo hacen referencia a algunos de ellos. De modo que, si se trata de otro integrante del grupo familiar que no se haya enumerado expresamente en dichos preceptos, deberá concurrir uno de los 3 primeros contextos del art. 108-B) CPP y, por tanto, en el caso de la violencia familiar prevista en el primer apartado del art. 108.B) CPP, deberá constatarse la relación de responsabilidad, confianza o poder.

## 4. EL PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE EN PERÚ

### 4.1. Criterios para exigir la responsabilidad penal al adolescente

El CRPA será de aplicación para aquellos adolescentes que tengan más de 14 años y menos de 18 y cometan un hecho tipificado como delito en el CPP o en las leyes penales especiales (arts. I, 1.1 y 2.1 CRPA)<sup>1749</sup>. Es así que diferenciamos tres grupos de edad básicos<sup>1750</sup>:

- Niños/as que no han alcanzado los 14 años: en el caso de que cometan una infracción penal, el Estado peruano ha renunciado a ejercer poder punitivo alguno, quedando supeditados a las normas de protección establecidas en el NCNA del año 2000<sup>1751</sup>.
- Adolescentes infractores de entre 14 y 17 años: tal y como indica el art. I CRPA se encuentran sometidos a “una responsabilidad penal especial”, para cuya exigencia se habrá de atender a lo establecido en el vigente CRPA y en su Reglamento de desarrollo<sup>1752</sup>.
- Mayores de 18 años: en los supuestos en los que el infractor tenga 18 años o más, también en Perú será juzgado en su condición de adulto, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal Peruano (CPP).

---

<sup>1749</sup> Tanto en España como en Perú, la edad siempre se refiere al momento de la comisión de la infracción (art. 5.3 LORRPM y arts. 2.1 y 3 CRPA). Por otra parte, debemos destacar que la legislación peruana es realmente cuidadosa con los distintos términos que emplea y no alude a “menor de edad” como hace la española, sino que se refiere en todo momento a “adolescente”, definiéndolo como la persona cuya edad oscila entre 14 y menos de 18 años (art. I NCNA; art. 2.1 CRPA y art. 2.1 RCRPA), con el fin de evitar las connotaciones peyorativas y el desvalor que puede implicar la utilización del término “menor”.

<sup>1750</sup> E, incluso, en ambos sistemas podríamos identificar 4 franjas de edad si tomamos en consideración que ante la comisión de determinados delitos especialmente graves se prevé una distinta duración de algunas de las medidas en función de si el menor cuenta con 14-15 años o 16-17. Al respecto, *vid.* arts. 9.2 y 10.1 y 2 LORRPM, y arts. 126.4 y 163.2 y 3 CRPA.

<sup>1751</sup> Sobre la situación de niños y adolescentes menores de 14 años que cometen una infracción, *vid.* arts. IV Título Preliminar, 184, y 242 NCNA. Si bien este último precepto establece que en dichos supuestos “*el juez especializado podrá aplicar*” alguna de las medidas de protección citadas en el mismo (no siendo, por tanto, obligada su adopción), la doctrina jurídica peruana se pregunta la verdadera finalidad del proceso tutelar para niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal que entran en conflicto con la ley, planteando la posibilidad de que el ámbito tutelar pueda estar encubriendo una respuesta penal. Y es que, dichos menores de 14 años no son juzgados, con lo que su participación en los hechos delictivos de los que han sido acusados no ha podido ser corroborada a través de un proceso debido y garantista y, sin embargo, son sometidos a una medida que, en muchas ocasiones, puede suponer un internamiento en una institución. Todo lo cual, por otra parte, supone que la víctima del delito no pueda ser resarcida del perjuicio causado, obviando así la tutela de sus derechos. En torno a esta controversia, resultan muy interesantes, entre otras, las aportaciones realizadas por BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho de...*”. *Op. Cit.* P. 131., y FERNÁNDEZ ARIAS, L. M. “Procedimiento y finalidad de las medidas de protección para el niño, niña y adolescente menor de 14 años que entra en conflicto con la ley penal”. *Revista del Poder Judicial del Perú*, año 8, núm. 10, 2017. Pp. 377-394.

<sup>1752</sup> En España, los arts. 19 CP y 1.1. LORRPM vienen a establecer que cuando un menor de entre 14 y 17 años cometa un hecho delictivo podrá ser responsable de acuerdo con las disposiciones de la LORRPM y en ningún momento el art. 20 de nuestro CP indica que los menores de edad se encuentren exentos de responsabilidad penal. Es por ello que, como ya mencionamos, la mayor parte de la doctrina jurídica española considera que los menores de 18 años son imputables y como tales, se les pueden reprochar jurídico-penalmente las conductas criminales que realizan, si bien, encontrándose sujetos a una responsabilidad penal peculiar y especialmente configurada para ellos. Sin embargo, el art. 20.2 del Código Penal Peruano (CPP) prevé expresamente que los menores de 18 años se encuentran exentos de responsabilidad penal. De ahí, que la doctrina jurídica peruana, entre otros, BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho de la niñez y...*”. *Op. Cit.* P. 132, afirme que: “*el adolescente de 14 a 18 años de edad no es plenamente imputable, pero sí penalmente responsable*”.

En consecuencia, en los casos de VFP acaecidos en Perú nos encontramos ante tres contextos diferentes cuya respuesta jurídica será variable atendiendo a la edad del menor agresor (salvo que la concreta conducta llevada a cabo no revista entidad penal, como pueden ser, las ausencias escolares injustificadas o el incumplimiento de las normas del hogar). Y es que, la legislación peruana, al igual que la española, sigue un criterio cronológico o biológico puro. De forma que, para exigir dicha responsabilidad tan sólo es necesario atender a la acreditación de una edad determinada, no debiendo concurrir ningún otro requisito adicional, como sí sucede en los sistemas que siguen un criterio mixto o biopsicológico, donde además se valoran determinados aspectos relacionados con las características personales del menor o con su grado de madurez, como es el caso ya analizado de Italia.

Ahora bien, de forma muy similar a lo que ocurre en España (art 7.3 LORRPM) y en Italia (art. 1.1 y art. 9 DPR 448/1988), también el CRPA de Perú establece que para la determinación de la medida más adecuada al caso concreto, así como su duración, se trate de una medida coercitiva o de una socioeducativa, será imprescindible atender no solo al interés superior del adolescente sino también a sus condiciones personales y sociales, su fase de desarrollo y el contexto familiar, entre otros criterios, puestos todos ellos de manifiesto en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente (arts. 34.4, 148, y 153 CRPA).

## 4.2. Principios, garantías y derechos

### ○ Principios

En lo que se refiere a los principios que rigen el sistema de justicia juvenil peruano, el CRPA resulta mucho más profuso que el DPR 448/1988 italiano y más que nuestra LORRPM, en tanto que sistematiza en su Título Preliminar todos los principios que deben tenerse en cuenta en la aplicación de dicho cuerpo normativo<sup>1753</sup>:

- responsabilidad penal especial (art. I),
- principio de interés superior del adolescente (art. II),
- principio pro adolescente (art. III),
- principio educativo (art. IV),
- principio de justicia especializada (art. V),
- principio de desjudicialización o mínima intervención (art. VI),
- debido proceso (art. VII),
- principio de presunción de inocencia (art. VIII),
- principio acusatorio (art. IX),
- principio de confidencialidad (art. X),
- y principio de proporcionalidad y racionalidad (art. XI).

Como en los casos español e italiano, el sistema de justicia juvenil de Perú se configura en torno a la consideración de una responsabilidad penal especial y especializada, que tiene en cuenta las necesidades educativas del adolescente para la imposición de una medida socioeducativa.

---

<sup>1753</sup> Para un mayor abundamiento sobre los distintos principios del CRPA, *vid.* BARLETTA VILLARÁN. “Derecho de la niñez...”. *Op. Cit.* Pp. 140-146; VILLEGAS PAIVA. “El nuevo proceso por responsabilidad penal de los...”. *Op. Cit.* Pp. 36-135.

Todo lo cual queda establecido desde el inicio del CRPM, indicando en su art. I que, el adolescente entre catorce y dieciocho años, es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales, siendo que, para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente, quedando prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

En cuanto a la especialización, el art. V precisa que el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos dado que protege en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes, por lo que la aplicación del CRPA está a cargo de funcionarios especializados y capacitados en la materia. Implicando no solo una jurisdicción especializada, sino la especialización de los servidores civiles involucrados en el desarrollo del proceso y de aquellos encargados de la ejecución de toda medida socioeducativa. En tal sentido, a continuación, se realiza una especial mención a los principales sujetos que intervienen en el proceso:

- Juez de investigación preparatoria del adolescente (art. 9 CRPA). Actúa durante la fase de investigación preparatoria como garante de los derechos del adolescente, siendo competente para conocer las cuestiones planteadas por los sujetos procesales durante dicha fase o para la imposición de medidas limitativas de derechos, entre otras.
- Ministerio Público (arts. 13, 14 y 15 CRPA). Dirige desde su inicio la investigación de la infracción penal imputada al adolescente, dado que es el titular del ejercicio de la acción penal, actuando de oficio o a instancias de la víctima, por noticia policial o, por acción popular (posibilidad esta última que no existe en nuestro país).
- Juzgados de Juzgamiento (art. 10 CRPA). Se encargan del enjuiciamiento del adolescente en la fase de juicio oral, teniendo una composición colegiada cuando la medida solicitada por el Fiscal sea la internación y unipersonal cuando la solicitada sea cualquier otra
- Salas Penales de las Cortes Superiores (art. 11 CRPA). Su principal competencia, entre otras, es conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias del Juez de investigación o del Juez de juzgamiento.
- Sala Penal de la Corte Suprema (art. 12 CRPA). Junto a otras funciones, conocen del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores, de o la acción de revisión.
- Policía especializada (arts. 16, 17 y 18 CRPA). Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente, y está capacitado a tal efecto. Ejerce funciones de investigación en apoyo del Ministerio Público o, incluso por propia iniciativa.
- Abogado defensor (arts. 24 y 25 CRPA). Se prevé la intervención de una defensa gratuita especializada en los recursos que se puedan plantear y en las distintas diligencias y trámites del proceso.

- Equipos Técnicos Interdisciplinarios (arts. 30 y 31 CRPA). Es configurado como un órgano auxiliar y sus funciones (que se han visto ampliadas con respecto a la legislación derogada) son esencialmente las mismas que las del Equipo Técnico español, la de informar y asesorar al Ministerio Público y al Juez sobre la situación del menor<sup>1754</sup>. Y, además, no existe solamente un equipo, sino, tres: un Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, otro del Poder Judicial y, otro del Centro Juvenil e, incluso también, equipos interdisciplinarios encargados de desarrollar el programa de justicia juvenil restaurativa y/u otros existentes (arts. 30 y 31 CRPA y arts. 11 a 33 RCRPA)<sup>1755</sup>.

Por último, continuando con los principios que rigen el sistema de justicia juvenil peruano, se debe advertir que el CRPA en los art. II y III del Título Preliminar, brinda una importancia capital al principio del interés superior del adolescente, así como al que denomina “principio pro adolescente”<sup>1756</sup>. Entre otros aspectos, se precisa que durante el proceso de responsabilidad penal ningún derecho del adolescente debe ser perjudicado por una interpretación negativa de su interés superior, debiendo optarse ante un conflicto de normas por aquella que más favorezca a sus derechos. Y, en particular, haciendo especial hincapié en la necesidad de fundamentar y motivar la decisión adoptada, el segundo párrafo del art. II CRPA señala que: “Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite”.

---

<sup>1754</sup> Durante nuestra estancia investigadora en Perú, nos entrevistamos con algunos profesionales integrantes de distintos Equipos Técnicos Interdisciplinarios y pudimos consultar algunos informes por ellos elaborados, llamándonos la atención el hecho de que incluyesen datos sobre la apariencia física del adolescente, tales como la altura, el peso, la complexión, el color de ojos o de pelo, la presencia de piercings o tatuajes, etc., ya que en los informes del Equipo Técnico en España no es usual encontrar esa tipo de información. Según se nos indicó, estos datos son incluidos por cuanto pueden proporcionar información adicional, confirmando la presencia de algunos factores de riesgo como pueden ser aquellos relacionados con la limpieza e higiene, o la existencia de violencia previa ante la existencia de cicatrices.

<sup>1755</sup> Se integran por un educador, un trabajador social y un psicólogo, junto al personal de apoyo administrativo, exceptuando el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial que no prevé la intervención del educador. *Vid.* arts. 16, 21 y 25 RCRPA.

<sup>1756</sup> Con anterioridad a la entrada en vigor del actual CRPA, se publicó en 2016 la Ley 30466 que, con el fin de adaptar la conceptualización del principio del interés superior a lo indicado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en su art. 2, lo dota de una naturaleza tridimensional al indicar que: “(...) es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”. Además, en sus arts. 3, 4 y 5 ofrece una serie de parámetros y garantías procesales que habrán de guiar su interpretación y aplicación. Con carácter previo a esta Ley 30466, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, también abordó algunas cuestiones relativas a este principio (párr. 56-61), señalando que el mismo, “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (párr. 56), y concretando que, “es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño” (párr. 61). Consultada el 8 de febrero de 2023 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdf]

Lo cual, además, ha sido concretado en el art. 118.3 CRPA, estableciendo que la sentencia dictada en el procedimiento seguido contra un adolescente infractor habrá de contener, entre otros aspectos: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de las pruebas que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, debiendo de señalarse la forma como se ha aplicado los principios de interés superior del adolescente y el principio educativo”<sup>1757</sup>.

Finalmente, junto a los principios, el CRPA establece los diferentes enfoques que se habrán de tomar en consideración para la aplicación del Código: de género (art. XIII.1), de derechos (art. XIII.2), de interculturalidad (art. XIII.3), restaurativo (art. XIII.4) y, de discapacidad (art. XIII.5). Cuestión novedosa que se adapta a los estándares internacionales y que, ni el sistema español ni el italiano recogen de forma expresa.

- **Garantías y derechos**

En lo que se refiere a los concretos derechos del menor que han de salvaguardarse a lo largo del proceso, recordemos que en el caso italiano, aunque el DPR 448/1988 hace referencia puntual a algunos derechos reconocidos al menor infractor durante el proceso, no contiene un precepto exclusivamente dedicado a su regulación, mientras que nuestra LORRPM, si bien bajo la rúbrica de “incoación de expediente”, los recoge principalmente en el art. 22, precisando en el art. 56 los derechos de los menores durante el internamiento. En este sentido, el CRPA hace lo propio, detallando prácticamente los mismos que se prevén en nuestra legislación, si bien con mayor profusión, y en su art. 19 establece los derechos de los adolescentes, mientras que, en el art. 177 los de aquellos que se encuentran cumpliendo la medida de internación<sup>1758</sup>.

---

<sup>1757</sup> Todo ello, con el objetivo de evitar pronunciamientos judiciales que resuelven el caso sin mayor justificación y con la sola invocación del principio del interés superior del niño a modo de frase introducida de forma automática en cualquier asunto referido a un niño o adolescente (lo cual afectaría al deber de motivación de resoluciones judiciales, pudiendo implicar su nulidad), la mayor parte de normas que se han aprobado en Perú en los últimos años y que pueden afectar al interés superior de niños y adolescentes, como es el CRPA, hacen especial referencia a la evaluación del impacto que la decisión puede causar en el niño y a la necesidad de motivar, argumentar y fundamentar jurídicamente el por qué la decisión tomada es la que mejor se adecúa al interés superior, debiendo incluir al efecto un razonamiento lógico-jurídico. Todo ello, en coherencia con lo que la jurisprudencia peruana ha puesto de manifiesto en casación reiteradamente, indicando entre otras cuestiones que, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (FJ.4 de la STC N° 03943-2006, de 11 de diciembre de 2006: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>); que, “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley” (FJ.11. STC N° 1230-2002, de 20 de agosto de 2002: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.pdf>). Para ello, según recoge el FJ. 17 de la STC, de 11 de julio de 2012, N° 04509-2011 [<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04509-2011-AA.pdf>] será necesario realizar un examen de razonabilidad, un examen de coherencia y, un examen de suficiencia.

<sup>1758</sup> Asimismo, de forma prácticamente idéntica a lo previsto en el art. 1.2 LORRPM, el art. XIV del Título Preliminar del CRPA, dispone que: “*En la interpretación y aplicación del presente Código se deben tener en cuenta todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, en las Leyes especiales sobre la materia, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Perú, así como en los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil*”.

Entre ellos, conviene destacar por la especial relevancia que pueden adquirir en la intervención desarrollada en los casos de VFP, el derecho del menor a mantener el vínculo con su familia y a comunicarse libremente con sus padres y/o adultos responsable por cualquier medio, debiendo el Centro Juvenil promover el contacto con la familia y propiciar su involucramiento en el Plan de Tratamiento Individual (art. 177.1.10) y a que la familia del adolescente sea informada sobre los derechos y obligaciones que a ella le corresponden en el ejercicio de su rol y de la situación del adolescente privado de libertad (art. 177.1.11).

- **Colaboración de los progenitores**

En lo que se refiere a la promoción de la participación de los progenitores en el proceso o durante la ejecución o el cumplimiento de la medida, cuestión realmente relevante en los casos de VFP, especialmente a los efectos de facilitar su intervención en la imprescindible terapia familiar, sí existe una pequeña diferencia entre el sistema de justicia de menores español y el peruano.

Y es que, si bien nuestra LORRPM en su Exposición de Motivos refiere que “*el Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública, dispone de amplias facultades para (...) permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas*” (párr. II, 12), en su desarrollo tan sólo hace referencia a esta cuestión al momento de regular las condiciones necesarias para la suspensión del fallo en el art. 40, precisando que, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, “*incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor*”. Lo cual es completado en el art. 6. g) RLORRPM, al establecer entre los principios inspiradores de la ejecución de las medidas “*el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales*”.

Sin embargo, el CRPA fomenta en mayor medida la participación activa de los progenitores en la estrategia de reinserción social de sus hijos e hijas, ya que contempla diversos mecanismos que pueden favorecer su colaboración:

- durante la remisión, es posible que los padres (o tutores o responsables del adolescente) tengan que someterse a determinados compromisos (art. 132.5);
- se prevé su obligación de apoyar al menor durante el cumplimiento y ejecución de la medida (art. 156.2);
- se garantiza su derecho a participar en la intervención siempre que no sea contrario al interés superior del adolescente (art. 168.3);
- en caso de internamiento, establece el deber del Centro Juvenil de promover el contacto del adolescente con la familia y propiciar su involucramiento en el Plan de Tratamiento Individual (art. 177.1.10);
- e incluso, posibilita que la medida de amonestación se pueda hacer extensiva a los progenitores, al disponer que: “*la amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del adolescente cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción*” (art. 158.2).

### **4.3. Breve referencia a la estructura del proceso penal de menores**

El CRPA (arts. 75-121), estructura el proceso de responsabilidad penal del adolescente en torno a tres fases. Una fase de investigación preparatoria, integrada por las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha; una fase intermedia donde se decidirá si se opta por el sobreseimiento o por la acusación; y, en su caso, la fase de juicio oral, donde se practica la prueba, se determina la responsabilidad penal del adolescente, y en caso de condena, se celebra una audiencia sobre la medida socioeducativa y la responsabilidad civil, finalizando con la sentencia. Además, de forma similar a lo que sucede en Italia (con los juicios abreviado, directísimo e inmediato), el CRPA regula en sus arts. 122 a 126 un proceso especial que permite la terminación anticipada del mismo.

- **Fase de investigación preparatoria (arts. 75- 91CRPA)**
  - **Diligencias preliminares (arts. 75-80 CRPA)**

El Fiscal es el encargado de llevar a cabo las diligencias preliminares, bajo su dirección, realizando los actos iniciales de la investigación por sí mismo o requiriendo el apoyo de la policía especializada. Iniciará dichos actos cuando tenga noticia de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, bien sea a instancia de parte, o de oficio si se trata de un delito de persecución pública.

La principal finalidad de estas diligencias preliminares es concretar si efectivamente han tenido lugar los hechos, asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar a las personas involucradas en su comisión y las agraviados y asegurarlas debidamente. Para lo cual, dispondrá de un plazo general de 30 días naturales<sup>1759</sup>. Y ello, con el objeto de determinar si se debe iniciar o no la investigación preparatoria, aunque según dispone el art. 82.4 CRPA, si el Fiscal considera que estas diligencias preliminares establecen suficientemente la realidad de la infracción y la intervención del adolescente en su comisión, ya en este momento procesal podría formular la acusación directamente.

A este respecto se debe tener en cuenta que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye infracción, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en el Código, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo de lo actuado, notificando tanto al denunciante, como al denunciado. Por otra parte, una vez que el adolescente haya prestado declaración en el Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, efectuados los informes interdisciplinarios por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, el Fiscal puede conceder al adolescente la remisión archivando la investigación y derivándolo al Programa respectivo del Ministerio Público.

---

<sup>1759</sup> “El plazo de las diligencias preliminares es de treinta (30) días naturales, salvo que se produzca la detención del adolescente. El Fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el que debe ser el menor posible en función del principio de interés superior del adolescente” (art. 78.1 CRPA).

En consecuencia, cuando el Fiscal, recibe la *notitia criminis* sobre una infracción penal cometida por un adolescente, tiene tres posibilidades de actuación: archivarlo si se reúnen las exigencias para ello; ejercer el mecanismo de la remisión fiscal e insertar al menor en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa o alguno similar (si el adolescente y sus representantes legales dan su consentimiento y si se reúnen los requisitos para ello); o “denunciar”, esto es, abrir proceso penal y remitir el caso desde el Ministerio Público al órgano jurisdiccional.

- **La investigación preparatoria (arts. 81-91 CRPA)**

La investigación preparatoria, tiene una finalidad más específica que las diligencias, siendo su objeto determinar si la conducta incriminada constituye una infracción, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe, su situación personal y socio-familiar, el motivo y las circunstancias de la infracción, la identidad de la víctima o agraviado y la existencia y magnitud del daño causado. Para ello, el Fiscal llevará a cabo las actuaciones necesarias que le permitan reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para decidir si formula o no acusación.

Una vez formalizada la investigación, el Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial. La disposición de formalización, que será notificada al Juez de la Investigación Preparatoria, al adolescente y al denunciante, habrá de contener:

- Datos de identificación plena del adolescente;
- Los hechos y la tipificación específica correspondiente (el Fiscal puede, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación);
- El nombre del agraviado, si fuera posible;
- Las diligencias que de inmediato deban actuarse; y,
- Las medidas de coerción procesal personales o reales, que, de ser el caso, se requiere para el adolescente, contando para ello con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que la sustente.

Para ello, se dispondrá de un plazo de 60 días naturales (90, en caso de investigaciones complejas) y, si concurren causas justificadas, el fiscal podrá prorrogar una única vez por un plazo de 30 días. No obstante, también podrá dar por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aunque no haya vencido el plazo, debiendo emitir una disposición de conclusión de la investigación preparatoria del adolescente que deberá remitir al Juez de la investigación preparatoria.

Por su parte, el juez de la investigación preparatoria, que es distinto al del enjuiciamiento, actúa como garante de los derechos del adolescente, lo que en España corresponde al mismo Juez de Menores que se encarga de juzgar y dictar sentencia. Entre otras funciones, en esta fase está facultado para autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran resolución judicial; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada; controlar el cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria; autorizar la remisión judicial a favor del adolescente, así como el empleo de las salidas alternativas al proceso que en esta etapa resulten de aplicación; e instar a la solución del conflicto penal por medio de la utilización de mecanismos restaurativos.

- **Etapa intermedia (arts. 92-103 CRPA)**

Tal y como indica VILLEGAS PAIVA, “esta etapa es un filtro para verificar si existe la viabilidad para que la causa llegue a la etapa de juicio oral o sea sobreseído el caso”. Y es que, una vez dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal del adolescente deberá decir en el plazo de cinco días hábiles si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si, por el contrario, requiere el sobreseimiento de la causa.

- **Sobreseimiento**

El sobreseimiento procederá cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al adolescente; no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; la acción penal se ha extinguido; o, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del adolescente. En dichos supuestos, el Fiscal remite el requerimiento de sobreseimiento al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dará traslado a los demás sujetos procesales, los cuales podrán formular oposición en el plazo de 5 días. Vencido el plazo, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar donde se debatirán los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Tras dicha audiencia, el Juez deberá pronunciarse en el plazo de 5 días, dictando auto de sobreseimiento si lo considera fundado. En caso contrario expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dicta auto de sobreseimiento, pero, si no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordena a otro Fiscal que formule acusación.

- **Acusación**

La acusación del Fiscal habrá de ser debidamente motiva y contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar plenamente al adolescente infractor.
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- La participación que se le atribuya;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la medida socioeducativa que se solicite.
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al adolescente o tercero civil, su pago y la persona a quien corresponda recibirlo.

Dicha acusación será notificada a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de 5 días podrán solicitar la imposición o revocación o atenuación de una medida de coerción procesal, o la actuación de una prueba anticipada; pedir el sobreseimiento; instar la aplicación de procesos restaurativos; o de ofrecer pruebas para el juicio, entre otras peticiones. En cualquier caso, una vez presentados los escritos, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Esta audiencia es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y en su desarrollo otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden, al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del adolescente y el tercero, los que debaten sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Finalizada la audiencia, y una vez resueltas las cuestiones que se hubiesen podido plantear, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, que se notificará al Ministerio Público y a los restantes sujetos procesales. Asimismo, el Juez de la Investigación Preparatoria, hará llegar dicha resolución al Juez de juzgamiento correspondiente, quien dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y la fecha de realización del juicio oral.

- **Juicio oral (arts. 104-121 CRPA)**

El juicio oral se desarrollará en dos audiencias:

- Audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente, en la que no debe considerarse elementos probatorios relacionados con la determinación de una medida socioeducativa, el daño causado a la víctima o el monto de la posible reparación civil. De establecerse la absolución del adolescente, el Juez dicta la sentencia absolutoria respectiva; y, de establecerse su responsabilidad, el Juez convoca a la audiencia para determinar la medida.
- Audiencia para determinar la medida socioeducativa, su duración y la reparación civil de ser el caso, en la que se debate únicamente los elementos probatorios para determinar la medida socioeducativa a aplicarse y su duración, así como el daño causado a la víctima y el monto de la posible reparación civil. Al culminar esta audiencia, el Juez dictará la sentencia condenatoria respectiva.

#### **4. 4. Proceso especial de terminación anticipada**

Una gran novedad del nuevo CRPA con respecto a la legislación de adolescentes infractores a la ley penal anterior es la potenciación del principio de desjudicialización o mínima intervención y de justicia reparadora, incentivando la adopción de medidas que eviten someter al adolescente al proceso judicial o que pongan fin al mismo sin necesidad de recurrir al juicio oral, evitando a su vez, la estigmatización del menor y la puesta en marcha del proceso, con los costes que ello supone. De esta forma, al igual que sucede en nuestro país ante mecanismos como el desistimiento por corrección en el ámbito familiar (art. 18 LORRPM) o la conciliación y reparación entre el menor y la víctima (art. 19 LORRPM), también en Perú es posible que aquellos adolescentes que han cometido una infracción a la ley penal de escasa entidad no sean sometidos al proceso penal. En particular, en el sistema peruano debemos diferenciar entre el proceso especial de terminación anticipada y los distintos mecanismos alternativos al proceso (remisión, acuerdo reparatorio y mecanismo restaurativo).

En cuanto al proceso especial de terminación anticipada, se encuentra regulado en los arts. 122 a 126 CRPA y como tendremos oportunidad de comprobar, no es más que lo que en nuestro sistema de justicia juvenil constituye una de las manifestaciones de la conformidad llevada a cabo en el momento procesal previo a la celebración del juicio oral. De hecho, el proceso especial de terminación anticipada podrá tener lugar una vez formalizada la investigación preparatoria, la cual confirma la participación del adolescente en la infracción penal imputada y cierra la vía del sobreseimiento (art. 82 CRPA), y siempre antes de que sea formulada la acusación final, bien a iniciativa del Fiscal, o bien, del propio adolescente, aunque para su continuación se exigirá necesariamente la no oposición inicial del imputado ni del Fiscal.

A tal efecto, el Fiscal y el adolescente están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales para las cuales pueden utilizar un mecanismo restaurativo con el fin de poder presentar al Juez de la Investigación Preparatoria una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la medida socioeducativa y la reparación civil y que éste disponga la celebración de una audiencia de terminación anticipada. El requerimiento del Fiscal o la solicitud del adolescente se pondrán en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días (en los casos de lo VFP, también de los progenitores si han sido los denunciadores y se han presentado como acusador particular), quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formularán sus pretensiones. Hecho esto, el Juez competente citará los sujetos procesales correspondientes a una audiencia de terminación anticipada.

A esta audiencia estarán obligados a asistir el Fiscal, el adolescente y su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales, pero debemos tener en cuenta que su celebración no tiene por qué impedir la continuación del proceso y, que en la misma no estará permitida la práctica o actuación de pruebas. En dicho acto, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria hayan surgido contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o rechazarlos. Y, para ello, el Juez deberá explicar al adolescente los alcances y consecuencias del acuerdo, así como de su incumplimiento.

A continuación, tanto el adolescente como los demás sujetos procesales que hayan asistido se pronunciarán al respecto, instándoles el Juez, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero debiendo continuar el mismo día. Como resultado de este debate se pueden dar varias situaciones: que el Fiscal y el adolescente lleguen a un acuerdo (total o parcial) y que sea aprobado por el Juez, que no lleguen a un acuerdo o que éste no sea aprobado por el Juez.

- **Acuerdo total o parcial.** Si el Fiscal y el adolescente llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias de la infracción, de la medida socioeducativa y la reparación civil a imponer, así lo declararán ante el Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva, y dictando éste sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia<sup>1760</sup>.

---

<sup>1760</sup> Según dispone el art. 124 CRPA, en los procesos por pluralidad de hechos punibles o de adolescentes, se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez puede aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros adolescentes, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

En tal sentido, si el Juez considera que la calificación jurídica de la infracción y la medida socioeducativa a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispone en la sentencia la aplicación de la medida socioeducativa indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que hubo acuerdo.

En relación a la determinación de la medida socioeducativa, al igual que sucede en nuestro país cuando es impuesta por conformidad, si el adolescente infractor se acoge a este proceso especial de terminación anticipada, su duración se podrá ver aminorada con respecto a las reglas generales. Ahora bien, en este caso se precisan una serie de criterios a los que habrá de atenderse en el art. 126 CRPA, de cuya lectura se infiere que este mecanismo de terminación anticipada podrá aplicarse ante la comisión de cualquier delito, por grave que sea, siendo la única limitación la exigencia de acuerdo tanto del Fiscal como del Menor, y que el mismo sea aprobado por el Juez.

Por último, cabe destacar que el CRPA prevé en su art. 123.8 que la sentencia aprobatoria del acuerdo pueda ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes, según su ámbito de intervención procesal, podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil, pudiendo la Sala Penal Superior incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil. Ahora bien, no establece ningún mecanismo impugnatorio para el caso de que, existiendo acuerdo entre el Fiscal y el Adolescente, éste no haya sido aprobado por el Juez y el adolescente desee recurrir tal decisión.

- **Desacuerdo.** En caso contrario, si Fiscal y menor no llegan a un acuerdo o éste no es aprobado por el Juez el art. 125 CRPM dispone que “la declaración formulada por el adolescente en este proceso, se tiene como inexistente y no puede ser utilizada en su contra”. Por lo que entendemos que, en tal caso, lo normal será que el Fiscal formule acusación y que el proceso siga su curso.

Como ya se dejó apuntado, este proceso especial de terminación anticipada es muy similar a lo que en nuestro sistema penal de menores constituye la institución procesal de la conformidad. Sin embargo, sus características no coinciden plenamente ni con la conformidad limitada prevista en el art. 32 LORRPM ni con la ilimitada del art. 36 LORRPM. Y es que, este proceso especial contiene elementos de la primera y de la segunda y otros que difieren de ambas, entre los cuales, conviene mencionar sucintamente los siguientes:

- En cuanto al momento procesal, dado que la conformidad ilimitada se presta justo antes de que comience el juicio oral, el proceso especial parece asemejarse más a la conformidad limitada ya que ésta se puede prestar en la fase intermedia o de alegaciones, aunque aquí el vehículo formal de manifestación de la conformidad es el escrito de alegaciones de la defensa y en el proceso especial peruano es un requerimiento del Fiscal, una solicitud del menor o un acuerdo entre ambos elaborado al efecto antes de que el Fiscal formule la acusación.

- Con respecto a la responsabilidad civil, aunque el CRPA prevé la posibilidad de un acuerdo parcial, nada dice de forma expresa sobre que no se produzca acuerdo sobre este extremo continuando el procedimiento con la celebración de la audiencia para dilucidar todo aquello referido a la responsabilidad civil, como sucede con la conformidad (tanto limitada como ilimitada).
- En lo relativo al tipo de medida solicitada o su duración en función de la gravedad del delito cometido, en el proceso especial de terminación anticipada no existe limitación alguna, asimilándose en mayor medida a lo dispuesto para el caso de la conformidad ilimitada, ya que en la limitada existen más restricciones al respecto.
- Con respecto a la concurrencia de voluntades, mientras que nuestra conformidad limitada requiere acuerdo del letrado del menor, el proceso especial peruano nada dice al respecto, aludiendo tan solo al acuerdo entre el Fiscal y el adolescente, por lo que en este aspecto se parece más a lo previsto por la conformidad ilimitada, donde no se menciona que se requiera la conformidad del letrado del menor.
- En el proceso de terminación anticipada peruano se exige la aprobación del Juez, mientras que la misma no es requerida formalmente ni en la conformidad limitada ni en la ilimitada.
- Al igual que en el proceso especial, en la conformidad también cabe recurso de apelación, pero solamente cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, no pudiendo el menor impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

En cualquier caso, lo cierto es que este proceso especial de terminación anticipada, en los contextos de VFP resulta de gran interés dado que facilita que se le pueda imponer una medida al menor y, por tanto, intervenir con él para que cese su en comportamiento violento, y a su vez, permite que no se llegue a celebrar el juicio oral, evitando que los padres tengan que declarar contra su hijo o hija menor de edad.

## 5. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS

Al igual que el art. 7.1 LORRPM, las Secciones VII y VIII del CRPA (arts. 148-167 y 168-183) establecen un catálogo de medidas socioeducativas susceptibles de ser impuestas al adolescente infractor, así como los criterios que han de guiar su aplicación<sup>1761</sup>. Pero, a diferencia de lo que ocurre en España (donde solo se enumeran, sin atender a ningún criterio de clasificación), los arts. 156 y 157 CRPA las clasifican en medidas no privativas de libertad (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, y libertad restringida), internación en centro juvenil y, medidas accesorias no privativas de libertad (entre otras, la prohibición de frecuentar determinadas personas o lugares o la obligación de realizar diferentes actividades)<sup>1762</sup>.

---

<sup>1761</sup> Una de las modificaciones operadas por el Decreto Legislativo N° 1204, fue la sustitución de la denominación “*medida socioeducativa*” por la de “*sanción*”, lo cual fue objeto de numerosas críticas por los efectos estigmatizantes que el empleo de dicho término podría conllevar para con el menor. Derogado éste, con el CRPA, actualmente se ha retornado a la expresión de “*medida socioeducativa*”, la misma que se utiliza en la legislación penal de menores española, más acorde con lo estipulado a nivel internacional.

<sup>1762</sup> Sobre las medidas socioeducativas *vid.* BARLETTA VILLARÁN. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* Pp. 148-152.

A grandes rasgos podríamos decir que, en esencia, las medidas susceptibles de ser aplicadas en el proceso penal de adolescentes peruano, no distan en demasía de las previstas para el español (aunque en nuestro caso el catálogo es más amplio).

De hecho, el CRPA precisa que tan solo podrá someterse al adolescente a las medidas socioeducativas contenidas en el mismo, por lo que dicha enumeración tampoco es abierta (arts. 148, 156 y 157 CRPA). De esta forma, en ambos sistemas se permite que el Juez, auxiliado por la información aportada por el Equipo Técnico (o Técnico Interdisciplinario), dentro de los límites establecidos, respectivamente, en la LORRPM y el CRPA, y atendiendo siempre al interés superior del menor, seleccione la medida que considere más adecuada al caso concreto dentro de la pluralidad ofrecida. Y, al igual que en el caso español, para la determinación de la más adecuada al caso concreto, así como su duración, se trate de una socioeducativa, o de una medida coercitiva, será imprescindible atender no solo al interés superior del adolescente sino también a sus condiciones personales y sociales, su fase de desarrollo y el contexto familiar, entre otros criterios, puestos todos ellos de manifiesto en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente (arts. 34.4, 148, y 153 CRPA). Además, la legislación peruana también ofrece al Juez la posibilidad de imponerlas *“en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo”* (art.148 CRPA).

En consecuencia, el CRPA al igual que la LORRPM, también otorga al Juez un amplio nivel de discrecionalidad, ofreciendo una pluralidad de medidas y permitiendo la individualización de la misma y de su ejecución al caso concreto, en atención a la información aportada por el equipo interdisciplinar, lo cual redundará en el superior interés del menor y en sus necesidades educativas y resocializadoras. En coherencia con todo ello, durante la ejecución, los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Servicio de Orientación al adolescente (SOA) y del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) deberán remitir al Juez los informes de evaluación y supervisión del cumplimiento de la medida socioeducativa y del Plan de Tratamiento Individual con una periodicidad semestral cuando se trate de una medida de internación y trimestralmente cuando sea una medida socioeducativa no privativa de libertad. Dichos informes adquieren gran relevancia en relación a la modificación de las medidas socioeducativas no privativas de libertad y a la variación de la internación, por cuanto en ellos se puede incluir una recomendación desde el punto de vista técnico sobre la continuación, modificación o cese de la medida, sin perjuicio de aquellos informes que deban ser elaborados oportunamente al efecto (arts. 56, 154.1, 2 y 164.1 CRPA y arts. 24. 4 y 6 y 162.1 RCRPA).

### **5.1. Medidas no privativas de libertad**

Las medidas no privativas de libertad son las siguientes:

- **Amonestación** (art 158 CRPA).

Consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social. Debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del adolescente.

En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre el adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción. Al igual que la homónima española, en Perú también se suele imponer ante infracciones penales de escasa entidad, pero aquí su ejecución queda condicionada al cumplimiento de las medidas accesorias, las que pueden ser dictadas por un plazo no mayor de seis meses. Es así que, en el caso peruano, la amonestación puede ser recomendable en supuestos leves de VFP si se acompaña de una medida accesoria como podría ser la asistencia a terapia familiar.

- **Libertad asistida** (art. 159 CRPA).

Se trata de una medida socioeducativa de medio abierto en la que se obliga al adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del adolescente, brindado por entidades públicas o privadas. En cualquier caso, la entidad encargada de la ejecución de la medida deberá informar la juez sobre la evolución del adolescente cada 3 meses y siempre que sea requerida para ello. Con respecto a su duración, esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce (12) meses, y ha de ser impuesta ante un hecho punible que se encuentre tipificado como delito doloso y que sea sancionado con el Código Penal con pena privativa de libertad no mayor de 2 años, sin concurrencia de violencia o amenaza, ni grave riesgo para la integridad física o psicológica. De modo, que resulta aplicable en aquellos casos de VFP que hayan sido calificados como una falta de maltrato de obra del art. 442 CPP.

- **Prestación de servicios a la comunidad** (art 160 CRPA).

Consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas, autorizadas para tal fin por la institución a cargo de los Centros Juveniles. Dichos servicios son asignados conforme a las aptitudes del adolescente, debiendo cumplirse en jornadas, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo. Cada jornada está compuesta de seis horas semanales, entre los sábados, domingos o feriados, aunque el adolescente podrá ser autorizado, tomando en consideración sus circunstancias particulares, para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Asimismo, las unidades receptoras, a través de la institución a cargo de los Centros Juveniles deberán informar al Juez sobre el cumplimiento de la medida socioeducativa por el adolescente infractor cada dos meses, cuando se le requiera o cuando exista un incumplimiento injustificado. En relación a su duración, no podrá ser menor de 8 jornadas ni superar las 36, y podrá adoptarse ante un hecho punible que se encuentre tipificado como delito doloso siendo sancionado en el CPP con una pena privativa de libertad no mayor de 3 años.

- **Libertad restringida** (art 161 CRPA).

Al igual que las precedentes es una medida de medio abierto o medio libre. Consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo y educativo, que orientan y controlan sus actividades. Se ejecuta en los Servicios de orientación al Adolescente o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, las cuales, a través de la institución a cargo de los Centros Juveniles, deberán informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses al Juez y el Fiscal.

Su duración no podrá ser menor de 6 meses ni mayor de 1 año y se podrá adoptar ante hechos tipificados como delito doloso y que sean sancionados con una pena privativa de libertad no menor de 4 años o, de 6 años si en su ejecución no se ha puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. De modo que, sería aplicable cuando la VFP sea calificada como un delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar del art. 122-B CPP o un delito de lesiones leves contra los integrantes del grupo familiar del art. 122.3, e) CCP.

## 5.2. Medidas privativas de libertad

La única medida privativa de libertad prevista en el sistema de justicia juvenil peruano es la internación en un centro juvenil (arts. 162 a 167 CRPA y arts. 123 a 211 RCRPA), dejando a salvo las cautelares o preventivas<sup>1763</sup>.

### • Presupuestos para su aplicación

La internación en centro juvenil ha de adoptarse con carácter excepcional y como último recurso, pudiendo ser aplicada solamente cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos (art. 162.1 CRPA):

- Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.
- Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación.
- O, cuando se produzca la reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

En coherencia con el principio de proporcionalidad, el art.162.2 CRPA precisa que la internación no podrá aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. De forma que, en ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales.

Por tanto, en los casos de VFP donde el hijo o hija mayor de 14 años y menor de 18 agrede a los progenitores, la internación solo sería aplicable cuando los hechos sean calificados como un delito de lesiones graves contra los integrantes del núcleo familiar del art.art.121-B) CPP, cuando incumple reiteradamente medidas de medio abierto o, cuando existe reincidencia (con los requisitos mencionados en la ley).

---

<sup>1763</sup> De forma similar a lo establecido en el art. 7.2 LORRPM, al prever que la medida de internamiento en todos sus regímenes se compone de un primer periodo que se lleva a cabo en el centro correspondiente, y un segundo periodo que se lleva a cabo en régimen de libertad vigilada, el art. 181 CRPA, establece un periodo de seguimiento posterior a la medida de internación, pero en este caso su duración siempre será al menos de 6 meses y se deberá contar con el consentimiento del adolescente. Y, la duración máxima de este seguimiento posterior al egreso será de 12 meses, según indica el art. 145.3 RCRPA.

- **Duración del internamiento**

Con respecto a la duración de la internación, de forma similar a nuestra LORRPM, el CRPA prevé:

- Una regla general, que según dispone el art. 163.1 CRPA es que su duración sea de entre 1 hasta 6 años como máximo, siempre que se cumpla cualquiera de los presupuestos mencionados.
- Pero la duración mínima establecida en esta regla general se podrá ver ampliada cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma o cuando se trate de determinados delitos especialmente graves (algunos de los cuales, como las lesiones graves, podrán acaecer en los contextos de VFP)<sup>1764</sup>. En tales casos:
  - Cuando el adolescente sea mayor de 14 años y menor de 16, la internación no podrá ser menor de 3 años ni superior a 5 años (art. 163.3 CRPA).
  - Cuando el adolescente infractor sea mayor de 16 años y menor, la internación podrá tener una duración mínima de 4 años hasta alcanzar los 6 años (art. 163.2 CRPA).
- Excepcionalmente, ante delitos de extrema gravedad<sup>1765</sup>, la duración de la internación podrá ser aún mayor (art. 163.4 CRPA):
  - Si el adolescente tiene más de 14 y menos de 16 podrá durar de 6 a 8 años.
  - Si tiene entre 16 y menos de 18 años, la internación podrá durar entre un mínimo de 8 años y un máximo de 10.
- Por último, indica el art. 163.5 CRPA que, “cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad”<sup>1766</sup>.

---

<sup>1764</sup> 1. Parricidio; 2. Homicidio calificado; 3. Homicidio calificado por la condición de la víctima; 4. Femicidio; 5. Lesiones graves; 6. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad; 7. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar 8. Instigación o participación en pandillaje pernicioso; 9. Secuestro; 10. Trata de personas; 11. Formas agravadas de la trata de personas; 12. Violación sexual; 13. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; 14. Violación de persona en incapacidad de resistencia; 15. Violación sexual de menor de edad; 16. Robo agravado; 17. Extorsión; 18. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros; 19. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; 20. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; 21. Formas agravadas de tráfico de drogas (art. 163.2 CRPA).

<sup>1765</sup> Sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475 (art. 163.4 CRPA).

<sup>1766</sup> Si el CRPM dispone que la internación solo se podrá imponer ante una de las tres circunstancias contenidas en el art. 162.1, y ya en el art. 163.1 se establece que de concurrir alguna de ellas la regla general de duración es de entre 1 a 6 años, precisando en los apartados segundo, tercero y cuarto las excepcionales a la misma ante delitos de especial gravedad, no se comprende bien a qué delitos se está refiriendo el CRPA en este quinto apartado donde establece una duración máxima de 4 años, refiriendo de forma expresa que dicha duración se aplicará a menores de entre 14 y 18 años, precisión que, por otra parte, carece de sentido ya que todo el Código resulta aplicable a dicha franja de edad.

- **Lugar de cumplimiento**

La medida socioeducativa de internación, así como la medida de coerción procesal de internación preventiva, se ejecutarán en un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación. A este respecto, conviene precisar que, si bien la mayor parte de los adolescentes infractores de la ley penal son chicos, solamente existe en todo el país un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación destinado a chicas infractoras, el CJDR Santa Margarita ubicado en Lima, mientras que para chicos existen 9 centros<sup>1767</sup>.

### **5.3. Medidas accesorias**

Las medidas accesorias pueden aplicarse de manera simultánea a las no privativas de libertad (art. 157 CRPA). Su duración será la misma que la de la medida socioeducativa principal a la que se encuentran vinculadas, y pueden consistir en:

- fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
- no frecuentar a determinadas personas;
- no frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
- no ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
- matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión;
- desempeñar una actividad laboral o formativa laboral, siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia;
- no consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
- internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para el tratamiento de una adicción;
- participar en programas educativos o de orientación;
- y, otras que el Juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria<sup>1768</sup>. En este sentido, en los casos de VFP, sería apropiado imponer por esta vía la obligación de seguir una terapia familiar o un programa de educación en igualdad de género, dado que también aquí son las madres las víctimas más frecuentes.

### **5.3. Medidas de coerción procesal (cautelares y de prevención)**

Además, aunque el CRPA no las enumera dentro del catálogo mencionado, a las citadas habríamos de sumar las medidas de coerción procesal, especialmente dirigidas a estados de flagrancia y a casos donde existe peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (arts. 39 a 70 CRPA): detención, arresto ciudadano, detención preliminar judicial, suspensión preventiva de derechos, internación preventiva, comparecencia, e internación domiciliaria<sup>1769</sup>.

---

<sup>1767</sup> Vid. PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES. *Boletín Estadístico*, enero 2023. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de: [<https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/3961397-boletin-estadistico-enero-2023>]

<sup>1768</sup> Medida accesoria muy semejante a la 7ª regla de la libertad vigilada establecida en el 7.1, h) LORRPM: “*Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado*”.

<sup>1769</sup> Asimilándose a la previsión sobre detención y medidas cautelares de los arts. 7, 17, 28 y 29 LORRPM.

Para profundizar sobre las medidas de coerción procesal, vid. VILLEGAS PAIVA. “*El nuevo proceso por responsabilidad...*”. *Op. Cit.* Pp. 225-318.

#### 5.4. Medidas alternativas al proceso

Los mecanismos de salida alternativa al proceso se conciben en la legislación peruana como aquellas instituciones de resolución de conflictos que buscan que las partes alcancen acuerdos, evitando las consecuencias negativas que puede originar el proceso judicial para el adolescente, y debiendo ser incentivadas y propiciadas en todas las instancias del proceso (arts. 127 CRPA). Como ya se dejó anotado anteriormente, el CRPA contempla tres vías de salida alternativa: la remisión, el acuerdo reparatorio y el mecanismo restaurativo.

En tal sentido, para la aplicación de la alternativa más beneficiosa para el adolescente, por parte del Fiscal o del Juez, el art. 128 CRP establece una serie de presupuestos indispensables que habrán de concurrir y de tomarse en consideración:

1. Contar con los respectivos informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.
2. La expresión clara y precisa del alcance y efecto de la salida alternativa, así como de las obligaciones o condiciones que se vayan a imponer al adolescente.
3. El asentimiento informado expreso del adolescente para la aplicación de cualquiera de las salidas alternativas que procedan en su caso, plasmado en un acta de compromiso firmada por el adolescente y sus padres, tutores o responsables.
4. La determinación del tiempo de duración de las mismas, que debe ser razonable y proporcional a la gravedad del hecho imputado.
5. Al elegirse las obligaciones y/o condiciones, se debe dar prioridad a aquellas que tengan relación con la naturaleza de la infracción que se imputa al adolescente, a fin de cumplir con la finalidad educativa y resocializadora del proceso de responsabilidad penal del adolescente.
6. La revocación de la salida alternativa por el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones establecidas al adolescente, requiere apercibimiento previo y en su caso, una audiencia.

Sobre este particular, un sector de la doctrina peruana estima que la regulación de las salidas alternativas en los instrumentos procesales latinoamericanos, tanto de adultos como de adolescentes, tiene como antecedente las crisis en la administración de justicia penal y, en consecuencia, del principio de legalidad como corolario de dicha administración, afirmando que las salidas alternativas constituyen claras excepciones al principio de legalidad, en tanto que apuntan a reducir la actividad procesal y evitar la aplicación de la respuesta tradicional del Derecho Penal, esto es, la pena o la medida socioeducativa en el caso de procesos sobre la responsabilidad penal del adolescente<sup>1770</sup>.

##### 5.4.1. Remisión

Este mecanismo se establece en los arts. 129 a 136 CRPA. Consiste en promover la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso del adolescente que ha cometido una infracción que no reviste mayor gravedad, procurando brindarle orientación especializada, dirigida a lograr su rehabilitación y reinserción social por medio de la aplicación de programas de orientación con enfoque restaurativo, cuya duración podrá ser de hasta doce meses (art. 129.1 CRPA).

---

<sup>1770</sup> Así, entre otros, MORALES PEILLARD, A. M<sup>a</sup>. “Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal”. *Revista Estudios de Justicia*, n° 7, 2006. P. 163; VILLEGAS PAIVA. “El nuevo proceso por responsabilidad...”. *Op. Cit.* P. 363.

Es una figura que tiene gran relevancia en Perú y que es muy utilizada, ya que permite ofrecer una intervención y una respuesta adecuada y proporcionada frente a la infracción penal cometida por el adolescente, sin tener que abrir el procedimiento judicial, reservando la intervención judicial para los casos más graves, y evitando los costes que esta implicaría y la estigmatización que puede conllevar para el menor. Para ello, el Fiscal o el Juez dispone la remisión del adolescente, es decir, establece que deba someterse, a programas de orientación con enfoque restaurativo, entendiéndose por tales al conjunto de actividades convenientemente estructuradas que tienen por objeto estimular y promover el desarrollo personal y de integración social del adolescente respecto del cual se ha dictado la remisión. Estos programas no forman parte del sistema judicial, sino que son elaborados, ejecutados y supervisados por el Ministerio Público o las instituciones autorizadas por éste.

- **Supuestos en los que se puede aplicar la remisión**

En particular, según dispone el art. 130 CRPA, esta figura se podrá aplicar siempre que el hecho atribuido constituya una infracción a la ley penal que requiera una medida socioeducativa no privativa de libertad; o, cuando el adolescente haya sido afectado gravemente, física o psicológicamente, con el hecho que se le atribuye. Esta última previsión es completamente extraña en el sistema penal de menores español, aunque en los casos de VFP, ciertamente la denuncia interpuesta por los progenitores por malos tratos contra su hijo menor de edad puede afectar a este de tal manera que, suele ocurrir que, cuando ingresa en un centro de internamiento de forma cautelar no quiere comunicarse con sus padres, ni telefónicamente, ni mediante las visitas.

- **Momentos procesales en los que se puede instar y forma de llevarla a cabo**

En lo que se refiere a la oportunidad en la que se podrá instar la aplicación de la remisión, identificamos dos momentos procesales, ya que puede ser dispuesta por el Fiscal durante la etapa de diligencias preliminares (arts. 131 y 132 CRPA) o, requerida por el mismo ante el juez de la investigación preparatoria una vez que ésta haya sido formalizada (arts. 131 y 133 CRPA). En ambos casos el Código hace especial hincapié en el requisito del necesario compromiso y aceptación expresa del adolescente, sus padres, tutores o responsables, quienes deben asentir la remisión y estar presentes al momento de disponerse la misma, firmando el acta de compromiso correspondiente (129.3 y 131.2 CRPA). Y es que, el adolescente, sus padres, tutores o responsables, abogado defensor y víctima serán citados para celebrar la diligencia de remisión, pudiendo ser citados hasta en dos ocasiones. De no concurrir tampoco a la segunda citación, el Fiscal continuará con la investigación (art. 132.2 CRPA)<sup>1771</sup>.

En cualquier caso, tras la diligencia de remisión, el Fiscal debe dejar constancia en el acta respectiva del acuerdo al que se haya llegado y de los compromisos adquiridos no solo por el adolescente, sino también por sus padres, tutores o responsables respecto de la participación del adolescente en los programas de orientación con enfoque restaurativo (art. 132.5 CRPA).

---

<sup>1771</sup> No obstante, el Código no aclara si han de concurrir todos los sujetos mencionados o si basta con la presencia de algunos de ellos. Y es que, si se entiende que es necesaria la asistencia de todos ellos, esto supondría que, de no asistir la víctima a la segunda citación, aun estando presentes el menor, su abogado, y los progenitores, la remisión no se podrá llevar a cabo y el Fiscal deberá continuar con la investigación, con el consiguiente perjuicio para el superior interés del menor, ya que pudiendo haber seguido un Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, se va a ver sometido al proceso penal.

Lo cual, en los contextos de VFP puede resultar de gran utilidad, pues como hemos reiterado en varias ocasiones no existen mecanismos que permitan obligar a los progenitores a que participen en la intervención o en la imprescindible terapia familiar, y con la remisión se dota de cierto carácter imperativo a la participación en la intervención tanto del menor como de los progenitores.

Por otra parte, conviene destacar que, si fuera el caso, la remisión procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado, haciendo constar en el acuerdo al que se haya llegado en la remisión la forma y el plazo para dicho resarcimiento (arts. 129.4 y 132.2 CRPA). Asimismo, en lo que se refiere al pago de la responsabilidad civil, el art. 134 CRPA establece determinados supuestos en los que el perjudicado o actor civil puedan apelar siempre que se reúnan ciertos requerimientos.

En definitiva, lo que supone la remisión es que, una vez que la situación individual y familiar del menor sea valorada por Equipo Interdisciplinario, si se reúnen los presupuestos contenidos en el art. 130 CRPA ya mencionados y si así resulta recomendable, éste sea derivado al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa o alguno similar, siempre que el adolescente y sus representantes legales den su consentimiento<sup>1772</sup>. En tales casos, el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa deberá informar a la autoridad fiscal o judicial que haya dispuesto la remisión respecto del cumplimiento de la misma por parte del adolescente, tanto a la mitad del plazo de duración establecido como al finalizar el mismo, y sin perjuicio de ello, también deberá comunicar inmediatamente el incumplimiento de lo dispuesto, así como cualquier otra incidencia que se considere pertinente (art. 135.3 CRPA). Y es que, una de las grandes ventajas de este Programa de Justicia Juvenil Restaurativa es la baja tasa de reincidencia constatada entre los menores sometidos al mismo, dado que, “el número de reiterancias de nuevas infracciones cometidas por adolescentes atendidos por los profesionales de los Equipo Interdisciplinarios del Programa Justicia Juvenil Restaurativa desde octubre 2010 a febrero del 2016 es de 111 casos, correspondiendo al 2,72% de los 4.081 adolescentes atendidos”<sup>1773</sup>.

- **Efectos del acuerdo de remisión**

Ahora bien, si el adolescente incumple injustificadamente el acuerdo, los compromisos adquiridos o el programa al que haya sido remitido, la remisión puede ser revocada por el Fiscal o por el Juez (dependiendo de qué órgano fue quien la dispuso), una vez que haya evaluado las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento, generando en su caso que el Fiscal incoe el proceso de responsabilidad penal del adolescente, ya que nada lo impide porque los plazos procesales se suspenden durante el tiempo que dura la remisión (art. 135 CRPA).

Si contrariamente, el adolescente cumple con su participación en los programas dispuestos en la remisión, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente o, dictando el Juez el sobreseimiento si fue quien aprobó la remisión.

---

<sup>1772</sup> Para una mayor información, *vid.* Reglamento Interno del Programa “Justicia Juvenil Restaurativa”, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación el 8 de mayo de 2014, disponible en “documentos” en la pág. web del Ministerio Público dedicada a este programa: [<https://www.mpfm.gob.pe/justiciaruvenilrestaurativa/>], (consultada a fecha de 17 de septiembre de 2019).

<sup>1773</sup> *Vid.* MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE LA NACIÓN. *Programa de Justicia Juvenil Restaurativa. Informe situacional*. Perú, 2016. Recuperado el 29 de octubre de 2019 de: [[https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/1\\_feb\\_2016\\_documento\\_v1.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/1_feb_2016_documento_v1.pdf)]

No obstante, una vez cumplida y finalizada la remisión, el Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público brindará al adolescente una asistencia, que le permita atender necesidades posibles al menos hasta los seis meses siguientes y, en tanto el adolescente lo autorice, realizará un seguimiento de las actividades por él desarrolladas (art. 132.2 CRPA). Esto resulta totalmente ajeno a nuestro sistema, donde nunca existe ningún seguimiento posterior de la evolución del menor (exceptuado la libertad vigilada que sigue al cumplimiento de la medida de internamiento), aunque sí sería lo recomendable, especialmente después de una medida que trae su causa en un caso de VFP. Y ello, con el fin de tratar de evitar que puedan surgir nuevos conflictos familiares, que el menor reitere las conductas violentas contra sus progenitores o, para ayudar en la reanudación de la convivencia tras la finalización de una medida que haya supuesto la separación temporal entre el menor y sus padres, como el internamiento o la convivencia con grupo educativo.

#### **5.4.2. Acuerdo reparatorio**

El acuerdo reparatorio se regula en los arts. 137 a 141 CRPA y es una novedad con respecto a la legislación penal de adolescentes derogada. Se basa en el reconocimiento por parte del adolescente del daño ocasionado por la infracción a la víctima y el compromiso para repararlo o para realizar una prestación directa de un servicio en favor de la víctima con el fin de resarcir el daño (137.1 CRPA). De forma que, se trata de una figura que se asemeja en gran medida al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima establecido en el art. 19 de nuestra LORRPM. Si bien, no es totalmente idéntica ya que existen algunas diferencias entre ambas.

- **Requisitos y supuestos en los que se puede aplicar**

De la dicción literal del art. 137.1 CRPA se desprende que éste regula solamente un único mecanismo jurídico, el acuerdo reparatorio, para cuya realización han de concurrir dos circunstancias simultáneamente: que el adolescente reconozca el daño y, también, que se comprometa a repararlo o realizar una prestación directa de un servicio, ya que el precepto utiliza la conjunción copulativa “y”, encontrándonos, por tanto, ante una sola figura jurídica. Sin embargo, en el art. 19 LORRPM, se regulan dos figuras jurídicas distintas: la conciliación, que se producirá cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe con la víctima, aceptando ésta dichas disculpas y, la reparación, que tendrá lugar cuando el menor se comprometa a realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad, o de la medida propuesta por el Equipo Técnico, seguido de su realización efectiva, ya que la legislación española utiliza la conjunción disyuntiva “o”, pudiendo el Fiscal desistir de la continuación del expediente dándose una u otra.

De igual forma, mientras que la LORRPM establece que en la conciliación o reparación habrá de atenderse especialmente a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, siendo solamente posible su realización cuando el hecho imputado al menor constituya un delito menos grave o leve, el CRPM no hace alusión alguna a la gravedad de la infracción penal, refiriendo tan solo que el acuerdo reparatorio se puede aplicar en tanto que la infracción afecte al patrimonio de la víctima y la misma no afecte a su vida o integridad (art. 137.2 CRPA). Por tanto, la legislación peruana permite dicho acuerdo independientemente de la gravedad de la infracción penal cometida, con el único límite de que ésta haya afectado al patrimonio de la víctima y siempre que no haya hecho peligrar su vida o integridad.

A ello hemos de añadir que el art. 141 CRPA permite otros usos del acuerdo reparatorio, existiendo la posibilidad de que la víctima y el adolescente puedan acordar la reparación del daño originado por la infracción en otros casos no previstos en el art. 137.2, esto es, aunque no se haya visto afectado el patrimonio de la víctima o se haya hecho peligrar su vida o integridad. En cuyo caso deberán hacer constar dicho acuerdo en un acta y presentarlo ante el Fiscal o el Juez (según el momento procesal en el que se encuentren, antes o después de la acusación fiscal), quienes, tras evaluarlo, podrán utilizarlo al momento de resolver la terminación anticipada o la sentencia condenatoria.

- **Momentos procesales para su aplicación y forma de llevarla a cabo**

En lo que se refiere al momento procesal oportuno para la aplicación de este acuerdo reparatorio, el art. 137.3 CRPA, nos remite a lo dispuesto en el art. 131 CRPA. Por tanto, al igual que la remisión, el acuerdo reparatorio podrá ser dispuesto por el Fiscal durante la etapa de diligencias preliminares o, instado por el mismo ante el juez de la investigación preparatoria una vez que ésta haya sido formalizada (arts. 131 y 133 CRPA). Sin embargo, en la legislación de menores española, la conciliación o reparación, bien sea por la vía del art. 19 o del 27.4 LORRPM, solamente se puede llevar a cabo en un momento procesal, al finalizar la fase de instrucción.

Además, que en el caso de la LORRPM es el Fiscal quien solicita del Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por haberse realizado la conciliación o reparación, y siempre será éste quien tome la decisión final (art. 19. 4 LORRPM); pero, en el CRPA, aunque la realización del acuerdo reparatorio siempre será instada por el Fiscal, puede ser decidida tanto por éste durante la etapa de diligencias preliminares, como por el juez durante la etapa de la investigación preparatoria.

Sobre la forma de llevarlo a cabo, el art.137.4 CRPA precisa que los servicios acordados deben considerar las aptitudes del adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, señalando que el plazo acordado no puede exceder el dispuesto para la prestación de servicios a la comunidad. Además, la legislación peruana, indica expresamente que la reparación del daño pueda realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor o por una suma de dinero, la cual no puede exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho, pudiendo la víctima acordar el perdón de dicha reparación (art. 137.5 CRPA).

Para lograr el acuerdo entre la víctima y el adolescente, el Fiscal puede disponer la aplicación del mecanismo restaurativo establecido en el artículo 142 CRPA, y en caso de que se llegue a un acuerdo, el procedimiento a seguir será distinto en función del momento procesal de que se trate:

- Si aún no se ha formalizado la investigación preparatoria, el acuerdo se hará constar en un acta que deberá ser informada al Fiscal para que evalúe dicho acuerdo, quien convocará a una audiencia con la presencia del adolescente, su abogado defensor y sus padres o tutores, así como la víctima, donde se valorará el acuerdo, verificando que este sea la libre expresión de voluntad de las partes, disponiendo el archivo preliminar respectivo. (art. 138.2 y 3 CRPA).

- De haberse formalizado la investigación preparatoria, el acuerdo puede ser presentado por el adolescente o la víctima al Juez, quien convoca a audiencia en la que evalúa el acuerdo (sin precisar la legislación quien está obligado a asistir a la misma), y de verificarse que sea la libre expresión de voluntad de las partes dispone el archivo respectivo (138.4 CRPA).

Ahora bien, puede suceder que el Fiscal o el Juez desapruében el acuerdo propuesto por considerar que los servicios no guardan relación con el daño o que el acuerdo no refleja la libre voluntad de los intervinientes, en cuyo caso se continuará con el desarrollo del proceso, no siendo apelable la resolución por la que se desapruéba (art. 138.7 CRPA).

Por otra parte, al igual que en nuestra legislación en la conciliación se requiere que la víctima acepte las disculpas del menor, en la normativa peruana, la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio requiere de la conformidad de la víctima y del adolescente, no siendo apelable en ninguno de sus extremos (art. 138.6 CRPA). También de forma similar a la posibilidad que ofrece nuestra conciliación y reparación permitiendo que el menor se pueda comprometer a cumplir la actividad del equipo técnico en su informe, en el acuerdo reparatorio peruano, el Fiscal o el Juez, respectivamente, pueden adicionar al mismo las medidas accesorias establecidas en el artículo 157 CRPA por un plazo no mayor a seis meses (art. 138.5 CRPA).

- **Efectos del acuerdo reparatorio**

El incumplimiento injustificado por el adolescente del acuerdo o de las medidas accesorias a las que haya podido ser sometido, puede provocar que el archivo dictado por el Fiscal o por el Juez (según corresponda en función del momento procesal en el que se haya instado el inicio al acuerdo reparatorio) sea revocado, previa audiencia convocada por el Fiscal o el Juez en la que se evalúa las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento. De ser revocado por el Fiscal, incoará el proceso de responsabilidad penal del adolescente; y de serlo por el Juez, el mismo dispondrá el reinicio de la Investigación Preparatoria. Lo cual, constituye otra similitud con nuestro sistema, donde el Fiscal continuará con la tramitación del expediente en caso de que el menor no cumpla la reparación o la actividad educativa acordada.

En todo caso, una vez cumplido el acuerdo y las medidas accesorias, la acción penal se extinguirá, debiendo emitir el Fiscal si fue quien lo acordó la disposición correspondiente, o si fue el Juez, dictando el sobreseimiento, resoluciones que no serán apelables salvo que la víctima señale el incumplimiento del acuerdo (art. 140 CRPA). En los contextos de VFP el acuerdo reparatorio es otra posibilidad a tomar en consideración, pero solamente cuando nos encontremos ante manifestaciones leves e iniciales o supuestos de escasa entidad y con el acompañamiento de alguna medida accesoria como puede ser la asistencia del menor y de sus progenitores a terapia familiar (aprovechando la posibilidad que nos dan los arts. 138.5 y 157.2.9 CRPA), siempre susceptible de ser revocada en el caso de que menor incumpla sus obligaciones o incurra en nuevas conductas de maltrato. Sin embargo, aunque en Perú este mecanismo pueda ser utilizado aun concurriendo violencia o intimidación (siempre que la infracción no haya afectado a la vida o integridad de la víctima), no debiera acudir a él cuando el delito sea grave o cuando haya mediado violencia o intimidación, ya que en dichos supuestos existe un gran desequilibrio entre la posición del menor infractor y la del progenitor víctima, provocando que no sea recomendable la utilización de este acuerdo reparatorio.

#### 5.4.2. Mecanismo restaurativo

El mecanismo restaurativo se regula en los arts. 142 a 147 CRPA y arts. 64 a 78 RCRPA, entendido como aquel que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente, que sirva para la aplicación de la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada u otros supuestos permitidos en la Ley. Y ello, con independencia de la medida socioeducativa que se imponga y el resultado del proceso judicial (art. 142.2 CRPA). Su aplicación puede ser solicitada por cualquiera de los intervinientes en el proceso ante el Fiscal o el Juez y el acuerdo al que se llegue debe ser incorporada en un acta que deberán firmar todos los participantes.

En definitiva, el mecanismo restaurativo es la mediación que se utiliza durante la investigación preparatoria, sea para la aplicación de la remisión, del acuerdo reparatorio o del procedimiento especial de terminación anticipada. De modo que, en relación a su viabilidad en los casos de VFP, nos remitimos a lo ya expresado.

#### 5.5. La modificación de medidas durante la ejecución

Hace más de dos décadas la Defensoría del Pueblo ya destacaba la necesidad de priorizar el uso de medidas alternativas a la privación de libertad, apuntando las distintas problemáticas que estaban impidiendo que la privación de libertad fuese verdaderamente aplicada como último recurso, y acusando a su vez, la falta de mecanismos que impidiesen el inicio del proceso o la suspensión del mismo<sup>1774</sup>.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño mostró su preocupación por el uso excesivo de las medidas de internamiento y la utilización insuficiente de las medidas alternativas a éste, situación que trae como consecuencia la sobrepoblación y las deficientes condiciones existentes en los centros juveniles de medio cerrado, instando al Estado peruano a que se asegure que la situación de los niños encarcelados se examina periódicamente con miras a su excarcelación y reiterando que el internamiento debe ser utilizado como último recurso y durante el periodo más breve posible<sup>1775</sup>.

Y es que, el hecho de que gran parte de la población adolescente con medida de internamiento se encuentre sin sanción penal o internada de manera preventiva indica que existe una tendencia excesiva al encarcelamiento en la administración de justicia juvenil peruana<sup>1776</sup>. Es así que, 18 años después, el Boletín Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles indicaba que, al mes de enero, 8 de los 9 centros de medio cerrado que existían presentaban sobrepoblación, con un déficit de atención de 651 internos,

---

<sup>1774</sup> Vid. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *El sistema penal juvenil en Perú: análisis jurídico social*. Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. Serie informes Defensoriales. Informe n° 51, Lima, octubre, 2000. Pp. 23 y 51. Recuperado el 20 de enero de 2019 de: [[https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe\\_51.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe_51.pdf)]

<sup>1775</sup> Vid. Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, de 2 de marzo de 2016, párrafos núm. 69 y 70.

<sup>1776</sup> Siguiendo lo indicado en: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Decreto Legislativo n° 1348. Primera edición oficial. Dirección General de Asuntos Criminológicos, Lima, Perú, 2018. Pp. 47-48. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de: [<https://indaga.minjus.gob.pe/es/blog/investigaciones/c%C3%B3digo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes>]

mientras que en 18 de los 25 centros de medio abiertos el déficit de atención era de 837 internos<sup>1777</sup>.

No obstante, el *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia*, 2012-2021 (PNAIA), recogía la necesidad de promover la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad (remisión, medida socioeducativa no privativa de libertad y variación de medida socioeducativa) como una de las estrategias a implementar para conseguir la meta de reducir la tasa de adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal<sup>1778</sup>. De hecho, el Decreto Legislativo N° 1204, de 23 de septiembre de 2015 (actualmente derogado), introdujo en el art. 237 NCNA la facultad del juzgador para, de oficio o a instancia de parte, variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto durante la etapa de ejecución de sentencia. De esta forma también se dio cumplimiento a lo que la doctrina define como la cláusula *rebus sic stantibus*, debido a la cual sólo habrá de mantenerse el internamiento en la medida en que permanezca inalterada la situación que constituye el soporte respecto del cual se adoptó, siendo obligatorio que se disponga su variación por otra menos drástica, reducir su duración o incluso, disponer su cese inmediato, de constarse una modificación en las circunstancias iniciales<sup>1779</sup>.

Sin embargo, no fue hasta la promulgación del CRPA vigente cuando la variación se ha introducido también para las medidas de medio abierto. Siendo así que, en la actualidad, se contemplan varias posibilidades que podrían suponer una modificación de la medida inicialmente impuesta, bien sustituyéndola por otra, reduciendo su duración o dejándola sin efecto, o bien en sentido agravatorio<sup>1780</sup>:

- variación de las medidas de coerción procesal (art. 35 CRPA),
- sustitución o acumulación de la medida de coerción procesal con otra más grave por infracción de la misma (art. 36 CRPA),
- variación de la internación preventiva (art. 60 CRPA),
- revocación de la variación de la internación preventiva (art. 61 CRPA),
- revocatoria y variación de la internación domiciliaria (arts. 70 y 71 CRPA),
- revocatoria de la remisión (art. 135 CRPA),

---

<sup>1777</sup> Además, precisaba la GERENCIA DE CENTROS JUVENILES en *Boletín Estadístico*. Poder Judicial de Perú, enero 2018. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de: [<https://www.pj.gob.pe>], que la cifra de adolescentes que se encontraban cumpliendo medidas de medio cerrado era de al menos 2099 (un 84,47% sentenciados y 15,43% procesados) y 1842 de medio abierto (un 99,29% sentenciados y 0,71% procesados). A enero de 2023, 1700 adolescentes se encuentran cumpliendo una medida privativa de libertad (un 86% sentenciados y un 14% procesados) y 1528 cumpliendo una medida de medio abierto atendidos por los Servicios de Orientación al Adolescente (SOA), pero el boletín estadístico ya no expresa las cifras de sobrepoblación. A este respecto, *vid.* PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES. *Boletín Estadístico*, enero 2023. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de: [<https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/3961397-boletin-estadistico-enero-2023>]

<sup>1778</sup> MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia*, 2012-2021 (PNAIA). Recuperado el 22 de agosto de 2019 de: [<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pnaia.php>]

<sup>1779</sup> Al respecto, *vid.* GARCÍA HUAYAMA. “*Las sanciones para los adolescentes...*”. *Op. Cit.* P. 32; VILLEGAS PAIVA. “*El nuevo proceso por responsabilidad...*”. *Op. Cit.* Pp. 289-290.

<sup>1780</sup> No citamos la suspensión de la ejecución del fallo porque no se encuentra prevista en el CRPA, a diferencia de lo que ocurre en la LORRPM donde sí se contempla. Recordemos que nuestra LORRPM permite que la medida impuesta al menor pueda ser modificada, dejándola sin efecto o reduciendo su duración, sustituyéndola por otra o, incluso, suspendiéndola antes de que se inicie su ejecución, siempre que se reúnan los requerimientos expresados en la LORRPM (art. 13, 51.1 y 40).

- modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad (art. 154 CRPA),
- variación de la medida no privativa de libertad por la medida de internación debido a un incumplimiento (art. 155 CRPA y arts. 93 y 94 RCRPA),
- variación de la internación (art. 164 CRPA y arts. 162-164 RCRPA),
- beneficio de semilibertad durante la internación (art. 174 CRPA y art. 170 RCRPA),
- sustitución de la medida socioeducativa para los casos procesados con la Ley N° 27337, modificada por el Decreto Legislativo N° 1204 (Disposición Complementaria Final Quinta del CRPA).

Es así que, de acuerdo con lo establecido a nivel internacional y en coherencia con las garantías y los principios que han de inspirar todo sistema penal de menores, como manifestación del principio de flexibilidad, tanto en España como en Perú se han incorporado diferentes mecanismos que permiten la modificación durante la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas en sentencia, con el fin de reducir su duración, darlas por cumplidas o de que puedan ser sustituidas por otras menos gravosas o de menor intensidad. Para su concesión, en ambos países se atiende a la evolución favorable del adolescente, puesta de manifiesto en los informes del Equipos Técnico e Interdisciplinario, siendo los legitimados para instarla prácticamente los mismos sujetos procesales, y las condiciones para instarla y el procedimiento, muy similares. Igualmente, en ambos casos se establecen una serie de limitaciones cuantitativas y/o cualitativas para la modificación de aquellas medidas que fueron impuestas por delitos especialmente graves. Y, por otra parte, tanto la LORRPM como el CRPA recogen algunos supuestos en los que la medida puede verse agravada.

De entre todas las mencionadas, debemos destacar aquellas posibilidades que permiten la modificación de la medida socioeducativa en la fase de ejecución que se desarrolla tras la sentencia condenatoria y que, al no actuar en sentido agravatorio, reportan al adolescente mayores beneficios, esto es, la modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad (art. 154 CRPA), la variación de la internación (art. 164 CRPA y arts. 162-164 RCRPA), y el beneficio de semilibertad durante la internación (art. 174 CRPA y art. 170 RCRPA).

#### ***5.5.1. Modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad***

El art. 154 CRPA prevé que, el Juez que haya impuesto una medida socioeducativa no privativa de libertad, pueda modificarla de acuerdo a los progresos logrados por el adolescente, expresados en el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil o el Servicio de Orientación al Adolescente, cuando considere que ello garantiza de mejor manera la reintegración del adolescente. Sin embargo, lo dispuesto en este precepto carece de la precisión con la que es regulada la variación de la internación, que aparece en un orden posterior del CRPA, en su art. 164; su redacción puede resultar algo ambigua y confusa; y, además, adolece de desarrollo reglamentario, pues no encontramos en el RCRPA referencia alguna a la modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad. En cualquier caso, lo cierto es que atendiendo a lo establecido en el art. 154 CRPA, parece que el propio Juez de oficio o, a solicitud de parte (del Fiscal o del adolescente), podrá variar la medida socioeducativa de medio abierto siempre que se haya cumplido como mínimo una tercera parte de la medida impuesta. Nada se dice en esta disposición con respecto a requisitos adicionales.

Para debatir dicha solicitud se debe convocar una audiencia donde se incorporará el Informe Técnico Interdisciplinario, con el fin de que se pueda adoptar la decisión más adecuada al tratamiento del adolescente. Tras realizar la audiencia, debiendo considerar en su decisión el principio educativo y el interés superior del adolescente, el Juez habrá de adoptar una de las siguientes opciones:

- Reducir la duración de la medida socioeducativa;
- darla por cumplida;
- variarla por otra de menor intensidad; o,
- mantenerla sin modificación alguna.

En este caso la resolución que resuelva la solicitud de modificación sí es apelable, aunque solo por el Fiscal o el adolescente dado que son los únicos legitimados para instarla. Y, además, en caso de no estimarse la variación, la solicitud podrá reiterarse pasados tres meses de ser emitida la resolución por la que se deniega.

Por último, dejemos cuanto menos apuntado que, contrariamente a lo que ocurre con la regulación de la modificación de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, el CRPA sí es más prolijo en detalles en cuanto a su variación por la medida de internación debido a un incumplimiento, cuestión a la que dedica el art. 155 CRPA y los arts. 90 a 94 RCRPA).

### ***5.5.2. Variación de la internación***

Según la previsión contenida en el art. 164 CRPA, el propio Juez de oficio o, a pedido de parte (del Fiscal o del adolescente), podrá variar la medida socioeducativa de internación siempre que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- que se haya cumplido como mínimo la tercera parte del plazo de la internación impuesto<sup>1781</sup>;
- que exista informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil;
- que se considere el respeto al principio educativo y del interés superior del menor
- que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa.

En lo que se refiere al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, éste habrá de ser emitido en el plazo máximo de tres días desde que fue pedido por el adolescente u ordenado por el Juez. No obstante, cuando se trate de una solicitud por orden del Juez, el director del Centro Juvenil, remite el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario dentro de las 24 horas de recibido el mismo. Si este fuese favorable, el adolescente podría solicitar al Juez la variación a través de su abogado, acompañando el mencionado informe. Y, en el caso de ser negativo, el podrá solicitar que en el siguiente informe semestral se vuelva a evaluar la pertinencia de la variación (art. 162 RCRPA). Sea como fuere, de existir los citados requisitos el Juez convocará a una audiencia dentro de los 5 días que siguen a la recepción del informe, dando traslado de la solicitud y anexos al Fiscal y a las partes a las que citará a la audiencia, normalmente, el Fiscal, el adolescente, sus responsables legales y su abogado (art. 163 RCRPA).

---

<sup>1781</sup> Anteriormente, con el Decreto Legislativo N° 1204, ya derogado, se exigía que se hubiese cumplido un periodo mayor, la mitad de la medida.

Dicha audiencia tiene el propósito de evaluar la posibilidad de modificar la medida de internación. Y, una vez realizada, el Juez podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

- reducir la duración de la internación;
- darla por cumplida;
- variarla por otra de menor intensidad o menos gravosa;
- o, mantenerla sin modificación alguna.

En todo caso, tal y como dispone el art. 164 RCRPA, para decidir sobre la solicitud de variación, el Juez deberá tener en cuenta la información proporcionada tanto por el Equipo Técnico Interdisciplinario como por las partes, tomando en consideración:

- La evolución favorable que demuestra el adolescente en su tratamiento según los informes semestrales del Equipo Técnico Interdisciplinario, llevando a cabo una valoración de los factores de riesgo y de protección;
- Los logros alcanzados por el adolescente en relación a la finalidad de la medida socioeducativa;
- La conducta del adolescente durante su permanencia en el Centro Juvenil y las faltas disciplinarias cometidas;
- El compromiso del adolescente para resarcir el daño causado;
- La participación y acompañamiento positivo del entorno familiar en la ejecución de la medida socioeducativa;
- Cualesquiera otros que considere pertinentes.

La resolución es impugnabile, pero cuando se deniegue o declare improcedente la solicitud de variación, el Juez tiene la obligación de verificar en periodos semestrales, contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a través de audiencias, si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no, mediante la evaluación de los criterios ya señalados<sup>1782</sup>.

Todo lo mencionado operará con una limitación, en tanto que, cuando se trate de adolescentes sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, o delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, o cuando se determine su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, la variación de la internación solamente podrá ser solicitada al cumplirse las tres cuartas partes de la medida.

En cualquier caso, la situación de los menores privados de libertad ha de ser revisada periódicamente y lo contrario supondría una vulneración del principio del interés superior del menor. Y ello, porque permite que se apliquen medidas alternativas de menor intensidad o que la duración de medidas especialmente gravosas, como es el internamiento, pueda verse reducida, y también porque contribuye a evitar la sobrepoblación en los centros juveniles.

---

<sup>1782</sup> En el Decreto Legislativo N° 1204 se establecía un periodo anual, no semestral.

### **5.5.3. Beneficio de semilibertad durante la internación**

Como paso previo a la salida del adolescente del Centro Juvenil, el art. 174 CRPA permite que cuando haya cumplido con las dos terceras partes de la internación pueda solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo.

Para ello, el adolescente, con la asistencia de su abogado defensor presentará al Juez la solicitud con indicación de<sup>1783</sup>:

- La constancia de la matrícula en la institución educativa pública o privada o el contrato de trabajo.
- Compromiso del adolescente de que residirá en el domicilio que señale, así como título de propiedad, contrato de alquiler de sus padres, tutores o responsables u otro documento válido que acredite la residencia en dicho domicilio.
- Certificado de cómputo de incentivo por actividad educativa.
- Cargo de la solicitud presentada al Directos del Centro Juvenil para la elaboración de un informe por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En tal sentido, el Equipo Técnico Interdisciplinario elaborará el informe en un plazo de 3 días desde el cual fue recibida la solicitud, remitiendo dicho informe al Juez de forma inmediata. Si la semilibertad fuese concedida, se desarrollará durante el resto de la duración de la internación, siendo de aplicabilidad el incentivo previsto en el art. 173 CRPA, consistente en la reducción de la medida de internación en tanto el adolescente apruebe satisfactoriamente sus estudios. Además, al concederla el Juez podrá establecer las medidas accesorias contempladas en el art. 157 CRPA.

En caso de que el adolescente incumpla injustificadamente dichas medidas el Fiscal podrá solicitar la revocatoria de la semilibertad al Juez, quien convocará a una audiencia para evaluar la solicitud. Si en dicha audiencia se verificase el incumplimiento, en resolución que sólo sería apelable por el Fiscal o el adolescente, el Juez puede revocar la semilibertad y ordenar el retorno del adolescente al Centro Juvenil para que termine de cumplir la medida de internación, siendo computado el periodo que permaneció en libertad como parte de la internación.

---

<sup>1783</sup> Aunque el adolescente solicite la asistencia de abogado/a defensor/a de su libre elección, el director del Centro Juvenil, bajo responsabilidad, ha de coordinar con la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la asistencia técnica correspondiente para los/las adolescentes que se encuentren expeditos para la obtención del beneficio de semilibertad (art.170.1 RCPRA)



## CONCLUSIONES

Esta investigación aporta importantes novedades con respecto al cuerpo científico existente sobre la materia, presentándose como un estudio único, singular y de entidad que incorpora una visión socio-jurídica detallada, de carácter penal y procesal, desde una perspectiva comparada de la VFP. Ofrece un examen analítico y crítico de este fenómeno en todas sus facetas. Y cuenta con un análisis cuantitativo basado en una muestra judicial representativa (de más de 700 casos), que incluye un estudio segregado en función del sexo del menor agresor, cuyos resultados han sido mostrados de forma transversal a lo largo de todo el texto, con el objeto de facilitar su comparativa con las investigaciones revisadas. Todo ello nos ha permitido obtener una serie de conclusiones que resultan de capital importancia para la comprensión de esta problemática, de cara a procurar un óptimo tratamiento penal y procesal, y nos ha facilitado identificar las principales potencialidades y aquellos aspectos que debieran ser mejorados, en especial, en la respuesta jurisdiccional que se otorga a la VFP.

### I

Nos encontramos ante un fenómeno violento que constituye un cuarto tipo de violencia intrafamiliar, junto a la violencia de género, la ejercida contra hijos e hijas, y la violencia hacia el familiar de edad avanzada. De forma más específica, teniendo en cuenta que la madre es la víctima más frecuente de estas agresiones, siendo más victimizada por sus hijos menores que por sus hijas, quienes adoptan hacia ellas posturas patriarcales y machistas, se ha de considerar la VFP como un tipo de violencia hacia la mujer (que no violencia de género), siguiendo el concepto establecido a nivel internacional y europeo, especialmente, atendiendo a lo dispuesto en el Convenio de Estambul. Por tanto, la VFP debe ser entendida como: un tipo de violencia doméstica, que se desarrolla en escalada y que obedece a múltiples factores de riesgo. Y que se encuentra integrada por conductas activas u omisivas que constituyen un maltrato psicológico, económico, y/o físico, e incluso, de carácter sexual, ejercidas de forma consciente, intencional y reiterada por los hijos/as menores de edad, principalmente hacia sus progenitores (sobre todo hacia la madre) o hacia aquellos otros adultos que ocupen su lugar; y, que pueden afectar a otros familiares (hermanos/as, abuelos/as, etc.).

### II

Aunque su incidencia en nuestro país ha llegado a suponer un 21% del total de los expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva (en Andalucía, alrededor de un 30% de los asuntos registrados y enjuiciados por violencia doméstica, siendo la Comunidad donde más expedientes se incoan a menores por este motivo), la VFP ha sido la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en España. No existen estudios amplios a nivel nacional, ni estudios comparados, sus resultados en muchas ocasiones son contradictorios, la presencia de una perspectiva jurídica es muy limitada, y las cifras ofrecidas por los distintos organismos oficiales carecen de uniformidad. Lo cual, dificulta la realización de comparativas y resta fiabilidad a los datos estadísticos. Si bien, en las dos últimas décadas se está reconociendo la importancia de esta problemática, aumentando el número de investigaciones desarrolladas en países con características socio-culturales muy distintas como son Italia, Perú, Japón, Portugal, México, Alemania, Chile, o Nigeria, siendo una realidad que traspasa las fronteras nacionales de un solo país y que se encuentra presente en toda sociedad avanzada.

### III

Todo ello pone de manifiesto que la VFP es un problema social que trasciende de la relación entre padres e hijos, y cuyas consecuencias se extienden más allá del propio hogar y de los progenitores: afecta al estado de salud físico y psicológico tanto del padre y de la madre que directamente la sufren, como de otros familiares que resultan victimizados (sobre todo hermanos/as, abuelos/as); les crea dificultades relacionales y aislamiento social; repercute en los ámbitos laboral, económico y de ocio; perjudica el bienestar familiar y la calidad de las relaciones entre los miembros de la familia; y, provoca que el menor reciba etiquetados negativos y diagnósticos clínicos que, si bien producen cierta sensación de alivio en los progenitores, resultan más descriptivos que explicativos de la conducta de su hijo/a.

Además, en muchas ocasiones, se instaura una relación de codependencia entre el progenitor víctima y el menor agresor, que contribuye al mantenimiento de la conducta violenta. Y los padres maltratados sufren una victimización secundaria, siendo víctimas de sus propios hijos y del sistema institucional simultáneamente, dado que algunos profesionales se muestran incrédulos y ponen en duda que estén siendo maltratados por sus propios hijos o hijas menores de edad. De ahí la importancia que tiene que las intervenciones en los casos de VFP no se centren tan solo en el menor, sino que se extiendan a los progenitores y al resto de familiares que resulten victimizados.

### IV

Como ya hemos señalado, la VFP se desarrolla en escalada, aumentando con el transcurso del tiempo tanto en su intensidad como en el número de actos y en la frecuencia de los mismos. Suele comenzar con un maltrato de tipo psicológico y/o económico, apareciendo en último lugar las agresiones físicas. Estas conductas pueden ser de tipo activo u omisivo y se presentan de forma simultánea, coexistiendo y reforzándose entre sí. Dicho ejercicio simultáneo es confirmado por los elevados porcentajes obtenidos en nuestro estudio empírico, constatando que el tipo de maltrato más ejercido por los menores que cometen VFP es el psicológico (99,6%), seguido del económico (82%) y del físico (74,1%). A ellos, habría de sumarse el maltrato de tipo sexual (utilizar insultos y palabras malsonantes de carácter sexual, amenazar con un mal de este tipo, por ejemplo, con la violación, o llevar a cabo gestos obscenos o comportamientos sexuales inapropiados en su presencia, como exhibicionismo o masturbación) que, si bien, no es lo más frecuente, sí se detectó en un 2,4% de los casos (en 11 de 478), observándose que se trata de una conducta exclusiva de los hijos varones y dirigida generalmente hacia sus madres (aunque también hacia otras mujeres del núcleo familiar, abuelas y, en menor medida, hermanas).

El maltrato psicológico se ejerce en la misma medida por chicos y por chicas (99,6%-99,6%), mientras que el físico es llevado a cabo con mayor frecuencia por las chicas (con una diferencia de menos de 8 puntos porcentuales) y el económico por los chicos (con una diferencia de casi 9 puntos porcentuales). También son los chicos quienes más utilizan armas u objetos en sus agresiones (un 19,7% frente a un 16,5%), mientras que, como una manifestación más de un maltrato de tipo psicológico, son las chicas quienes utilizan en mayor medida las amenazas con autolesionarse o con suicidarse (un 17,8% frente a un 10,4%), llegando a intentarlo prácticamente en el doble de casos que los chicos (un 12,5% en contraposición a un 6,3%).

## V

Para tratar de explicar la VFP como fenómeno criminológico se pueden utilizar diferentes teorías (entre otras, la teoría del control social, de la asociación diferencial, del estrés, del intercambio, del apego, feminista, del aprendizaje social, intergeneracional de la violencia, de la coerción recíproca, o de la predictibilidad), y aplicar distintos marcos teóricos o modelos (entre ellos, el modelo psicopatológico, el de la interacción, el de los recursos, el socio cultural, o el ecológico). No obstante, el modelo explicativo más compartido y propuesto para una mayor comprensión de este fenómeno, tanto a nivel internacional como nacional, es el modelo ecológico o ecosistémico, centrado en el análisis de la interacción recíproca de cuatro niveles principales de influencia: macrosistema, exosistema, microsistema, y la ontogenia. Ofrece una perspectiva global y holística desde la cual entender los múltiples factores involucrados en la aparición de la VFP, indicando que es más probable que se produzca un supuesto de este tipo cuando se dan simultáneamente varios factores, aunque existe una mayor influencia del nivel macrosistema, ya que repercute en el resto de niveles de forma constante. Sin embargo, dicho modelo no está exento de limitaciones por cuanto incluye tantas variables que resulta muy complicado el desarrollo de investigaciones que puedan contemplarlas todas y, además, algunas de ellas son muy difícilmente cuantificables (tales como los valores culturales o las creencias).

## VI

Y es que, aunque nos encontramos ante un fenómeno multicausal, dinámico y complejo, para el que no existe una causa única determinante o definitiva que explique su aparición, ni un perfil único de menor maltratador, se identifican algunas características comunes a nivel familiar, individual y social, que interactúan entre sí y que operan como factores de riesgo. Los menores que ejercen VFP, en su mayoría, son varones; inician la conducta violenta en torno a los 13-14 años; son españoles; hijos biológicos; presentan un rendimiento académico deficiente y otras dificultades académicas, debiendo subrayarse la influencia de la victimización previa en el ámbito escolar; no estudian, dado que presentan altos índices de absentismo y ausencia de escolarización, pero tampoco realizan actividad laboral alguna; bien se relacionan con pares que llevan a cabo conductas disfuncionales o conflictivas, con quienes pasan su tiempo libre en la calle, o bien presentan conductas de aislamiento y problemas de dependencia tecnológica; limitan sus conductas agresivas de forma exclusiva al hogar, no existiendo violencia fuera del mismo y siendo el único expediente judicial el incoado por la VFP; son policonsumidores de diversas sustancias tóxicas para salud, sobre todo de tabaco, alcohol y cannabis; son impulsivos y carentes de autocontrol; no siempre tienen un diagnóstico clínico; sus progenitores tienen entre 40 y 51 años, siendo las madres más jóvenes que los padres; pertenecen a familias de cualquier nivel socioeconómico, también de aquellos elevados, pero en mayor medida a un status medio, medio-bajo o bajo; los progenitores suelen encontrarse en activo y desempeñan ocupaciones que exigen una cualificación profesional baja o que no requieren cualificación profesional; han cambiado de residencia en alguna ocasión y suelen vivir en zonas urbanas grandes; se trata de familias nucleares o monoparentales de madre, prácticamente en la misma medida; el agresor es el mayor de dos hermanos; la principal víctima es la madre; las pautas educativas de los progenitores son inadecuadas; y hay otras problemáticas presentes simultáneamente en la familia, entre ellas, la existencia de un hermano condenado o denunciado por VFP; aunque la concurrencia de éste u otro tipo de violencia familiar previa no resulta determinante en la aparición de la VFP.

Además, en los últimos años se han producido diferentes cambios sociales que han afectado a la población en general y que han contribuido a que la VFP adquiriera una relevancia y una entidad extraordinaria. Nos referimos principalmente, a los cambios en la forma de educar a los hijos y de relacionarse con ellos, en la concepción de la autoridad paterna, y en los valores sociales y culturales; al surgimiento de nuevas estructuras familiares que han modificado el concepto tradicional de familia y han creado nuevas relaciones y nuevos conflictos; a la delegación de la tarea educativa parental en otros agentes (maestros, profesores, abuelos, etc.); o a la irrupción de las nuevas tecnologías y, sobre todo, a los peligros que estas implican especialmente en cuanto a la adicción a las mismas, dado que gran cantidad de casos de VFP guardan relación con la dependencia a las TICs.

### VII

La VFP es un problema cada vez más evidente en el sistema de protección social, de salud y judicial, dado que la gran mayoría de los menores que maltratan a sus progenitores han tenido contacto previo con los servicios sociales y de salud mental a causa de su conducta. Sin embargo, se constata el fracaso de dichas intervenciones previas a la vía penal. Y, aunque desde el ámbito del derecho administrativo se ofrecen algunas herramientas que pueden resultar apropiadas para hacer frente a la VFP (sobre todo, las medidas de prevención y acompañamiento, la guarda administrativa o voluntaria, y la intervención tras la declaración de la situación de riesgo), y también desde el derecho civil (especialmente, la guarda por decisión judicial), lo cierto es que no resultan plenamente satisfactorias, y finalmente, dado que nos encontramos ante una conducta delictiva, se acaba acudiendo al sistema penal, si bien, como último recurso.

### VIII

Una vez que todos los mecanismos de prevención, así como la intervención previa de otras instituciones han fracasado, la actuación desde el ámbito penal se configura, o al menos, así debiera ser, como una de las herramientas más completas para hacer frente a la VFP. Atendiendo siempre al interés superior del menor, no solo se interviene desde el plano judicial, expresando al menor lo reprochable de su conducta y contribuyendo a que asuma su responsabilidad, sino que también se actúa desde un punto de vista multidisciplinar, primordialmente educativo, y de forma individualizada, diferenciada, y específica, integrando una dimensión terapéutica, tanto con los menores como con los padres, pudiendo mantener al menor en la propia familia o posibilitando un distanciamiento temporal cuando sea necesario.

La intervención judicial así concebida y desarrollada en el marco de una de las medidas previstas en la LORRPM, puede conseguir el cese de la violencia, la superación del conflicto familiar y la transformación de las relaciones familiares. Ahora bien, hemos de reconocer algunas limitaciones. Entre otras, no se cuenta con la participación voluntaria del menor, sino forzosa y en muchas ocasiones los padres entienden que la medida judicial está destinada a él y no valoran su necesaria implicación ni la modificación de algunos de sus comportamientos y habilidades parentales. A ello hemos de sumar que la intervención que se desarrolla en el marco de la medida impuesta al menor será por un tiempo limitado, ya que su duración vendrá determinada por el plazo establecido en la sentencia, por lo que una vez ejecutada, no hay posibilidad alguna de realizar un seguimiento de la evolución del menor y del conflicto familiar.

Además, hemos de tener en consideración que algunas medidas requieren una mayor dotación presupuestaria, y también resulta necesaria una mayor inversión pública, especialmente, en programas e intervenciones de carácter familiar, lo que incidiría positivamente en el tratamiento de la VFP.

## IX

Entendemos que no es necesaria la creación de un tipo penal específico, dado que las distintas conductas llevadas a cabo por el menor que ejerce VFP se pueden subsumir en diferentes tipos del Código Penal que se muestran adecuados para dar respuesta a esta problemática, encontrando su mayor concreción jurídico-penal en lo previsto en el art. 173.2 y 3 CP (violencia habitual en el ámbito familiar), calificación penal otorgada al 80% de los casos analizados en nuestro estudio empírico.

La aplicación de este precepto puede suponer para el menor de edad, si en la perpetración de los hechos media violencia o se genera grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, como usualmente ocurre en los casos de VFP, la imposición de una medida de internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que, como máximo, le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad (arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM). Y ello, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. De manera que, dado que los bienes jurídicos protegidos son distintos, nada impide que junto al art. 173.2 CP se puedan aplicar simultáneamente, entre otros, el art. 153.2 CP si la lesión causada por el menor no requiere tratamiento médico quirúrgico o el art. 147 CP si la requiere, y el art. 169 CP si concurren unas amenazas graves o el art. 171.5 CP si son leves. Dicho proceder será el más frecuente en los contextos de VFP, ya que, por regla general, el menor agresor convive con los progenitores maltratados y, por tanto, no existe inconveniente para su aplicación.

En aquellos casos donde no concurra tal convivencia, lo que excluye la aplicación de los arts. 153.2 y 173.2 CP y de aquellos otros preceptos que contemplan una agravante específica por ocurrir los hechos dentro del ámbito familiar (como son, los arts. 171.5, 171.7, 172.3 y 173.4 CP), habrá de atenderse a las disposiciones generales sobre los delitos de lesiones (arts. 147, 148, 149 y 150 CP), amenazas graves y leves (respectivamente, arts. 169 y 171.1 CP), coacciones (art. 172.1 CP) o hurto (art. 234 CP) y hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP), pudiendo acudir en su caso, a la agravante genérica de parentesco prevista en el art. 23 CP.

## X

Por lo que se refiere al proceso penal de menores incoado a causa de una agresión hacia los progenitores, el mismo, presenta una serie de particularidades procesales que lo diferencian del que se sigue por cualquier otro delito cometido por un menor de edad. Entre las más significativas, se debe destacar que tras la reforma introducida en el último párrafo del art. 261 LECrim por la LO 8/2021, la dispensa de la obligación de denunciar no resulta aplicable, entre otras situaciones, cuando el delito cometido sea el de maltrato habitual previsto en el art. 173.2 CP, calificación jurídica otorgada con mayor frecuencia en los casos de VFP. De modo que, la dispensa del deber de denunciar que generalmente tienen los ascendientes no resulta aplicable aquí y los progenitores víctimas de su hijo o hija menor de edad sí tienen el deber legal de denunciarlo.

Algo similar ocurre con la dispensa del deber de declarar, pues debido al vínculo de parentesco con el menor agresor y aunque sean los únicos denunciadores o testigos de los hechos, en principio, los progenitores están dispensados de la obligación de declarar, pero, tras la reforma operada por LO 8/2021 en el art. 416.1 LECrim, dicha dispensa no será aplicable si están o han estado personados en el procedimiento como acusación particular o han aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento.

En cualquier caso, y aunque suele suceder que los padres maltratados son manipulados por el hijo/a menor para que no declaren, resulta conveniente que no se acojan a dicha dispensa, dado que en estos casos los hechos se producen en el seno del hogar y es frecuente que se carezca de otros medios para acreditarlos, y que se personen como acusación particular, ya que solo así podrán participar activamente en el proceso, y entre otras cuestiones, instar la imposición de una medida, proponer pruebas, o recurrir la resolución del Juez de Menores ante una instancia superior, en este caso, interponiendo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

No solo podrán instar la imposición de una medida definitiva, sino también cautelar. Y es que, en los casos de VFP la brevedad y agilidad que caracterizan al proceso penal de menores deben alcanzar su máxima exigibilidad, dado que la intervención con el menor y la necesidad de protección de las víctimas requieren una actuación inmediata. En estos supuestos, a pesar de su carácter instrumental, la tutela cautelar es más importante que la declarativa que pueda otorgarse en la sentencia, dado que, en los primeros momentos del procedimiento, cuando el progenitor se decide a denunciar, el riesgo de que las agresiones se intensifiquen se incrementa.

Esta contraposición de intereses entre progenitores y menor, así como la doble posición que ostentan como víctimas y, en su caso, acusación particular, y como representantes legales del menor, determina que los padres no se puedan valer de informes psicológicos o educativos del hijo/a imputado ni hacer mención alguna a estas situaciones en su escrito de acusación, pero que sí puedan presentar dichos informes como representantes del menor. O, que, siendo víctimas, si hubiese otro familiar que también resulte agredido, deban satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito.

E igualmente que, aun siendo los progenitores las víctimas, si se asigna al menor un abogado de libre designación, como representantes legales tengan que asumir los costes de la defensa. Y es que, si bien se puede nombrar al menor un abogado de oficio, ello no significa que sus honorarios sean gratuitos, dado que la LAJG solo contempla el beneficio del derecho a la justicia jurídica gratuita para el menor cuando es víctima de determinados delitos (que no es el caso) o cuando, valorados individualmente, reúne las exigencias de carácter patrimonial y económico establecidas en la LAJG (que es lo que suele ocurrir).

Ahora bien, cuando existen discrepancias entre los progenitores y el menor sobre la designación del letrado, insistiendo éste en el nombramiento de un abogado concreto, aunque debe priorizarse su opinión, elegir para su defensa uno u otro abogado o no hacerlo y que le sea asignado de oficio, es una decisión que queda dentro de las actuaciones propias del ejercicio de la patria potestad de los progenitores. De modo que, si finalmente los padres victimizados optan por contratar los servicios de un abogado para la defensa del menor, y este no cuenta con ingresos (que es lo más frecuente), serán ellos quienes deban pagar sus honorarios.

Asimismo, la mencionada contraposición de intereses determinará que los padres no puedan estar presentes como representantes legales del menor en las distintas declaraciones que realice a lo largo del proceso. En estos casos, lo propio será atender a las normas civiles y nombrar al menor un defensor judicial, salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar defensor (algo poco usual en los supuestos de VFP), o que declare en presencia de otro familiar mayor de edad que le preste asistencia y apoyo. Sin embargo, lo que se suele hacer normalmente en la práctica, es que el menor declara ante otro Fiscal distinto del instructor. Esta opción no es la más adecuada dado que, con la intervención de dos fiscales distintos en un mismo procedimiento, uno instructor y otro que protege los derechos del menor que declara, se está garantizado el principio de imparcialidad que ha de regir su actuación, pero se está haciendo peligrar el principio de unidad que debe regir su organización, habida cuenta la problemática que se podría originar ante una incidencia entre ambos o una extralimitación del instructor. Y es que, el Ministerio Fiscal es único y, por lo tanto, solo puede ocupar una posición en el procedimiento. Por ello, lo más apropiado es el nombramiento de un defensor judicial.

## XI

La medida de convivencia con familia, persona o grupo educativo es la más recomendada por el conjunto de especialistas en VFP, tanto en su dimensión cautelar como definitiva, siempre que el caso no revista caracteres especialmente graves y que el menor no presente una especial conflictividad, ni, por lo general, esté inmerso en conductas delictivas en otros ámbitos fuera del entorno familiar. Se muestra especialmente efectiva cuando no procede el internamiento, pero es conveniente extraer al menor del domicilio, ya que es una solución de fácil ejecución, eficaz a los fines perseguidos y escasamente traumática, tanto para el menor como para la familia. Además, en aquellos casos de VFP relacionados con la adicción a tóxicos o nuevas tecnologías, puede ser complementada con la de tratamiento ambulatorio.

Sin embargo, ha quedado constatado que no es la medida que se impone con mayor frecuencia de forma definitiva en estos supuestos, sino la tercera, siendo adoptada en un 13,6% de los casos analizados. Y ello, debido a las dificultades para que la persona o familia acepte convivir con el menor, así como la escasez de recursos existentes con respecto al grupo educativo en la mayor parte de las CCAA.

La medida más adoptada a nivel general frente a cualquier delito cometido por un menor de edad, y en los casos de VFP, es la libertad vigilada, impuesta en más de la mitad de los casos analizados (concretamente, en el 60%). Y es que, la libertad vigilada debido a su flexibilidad y versatilidad permite multitud de adaptaciones y un elevado grado de personalización y de individualización, así como una actuación más intensiva y continuada en el tiempo sin necesidad de separar al menor de la propia familia, posibilitando una amplia intervención sobre las diversas facetas socioeducativas de la vida del menor que otras medidas no permiten. Resulta práctica para facilitar un alejamiento de los progenitores si éste es adoptado como regla de conducta, siendo especialmente útil en aquellos casos en los que es aplicada después del internamiento ya que, cesadas temporalmente las agresiones, facilita el tránsito del menor a la convivencia familiar.

Por otra parte, y como condición necesaria para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podrá aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar, así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, dado que el art. 40.2, c) LORRPM dispone que “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión (...) *incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor*”.

Por lo que se refiere a la medida de internamiento, la misma se aplica sólo en aquellos casos de especial gravedad, dada su excepcionalidad, pero es la segunda medida más impuesta en los casos de VFP, con un 23% (sumados las distintas modalidades y regímenes), adoptándose con mayor frecuencia los regímenes semiabiertos, tanto ordinarios como terapéuticos. Dada la importancia de la terapia familiar y con el objeto de que los progenitores puedan participar en los programas de intervención desarrollados en los centros, se plantea la oportunidad del establecimiento de una línea de ayudas económicas para facilitar que las familias con escasos recursos puedan desplazarse a ellos. Y, en relación al subsidio por desempleo que obtienen los menores que ejercen VFP y que tienen más de 16 años cuando finalizan la medida de internamiento, en vista de los distintos peligros que su percepción puede comportar, convendría reflexionar sobre la posibilidad de rebajar, sustituir, suprimir, modificar o someter a determinadas condiciones dicha prestación.

El resto de medidas previstas en la LORRPM, tienen una incidencia muy limitada o, incluso nula, en los casos de VFP, constatando en nuestro estudio empírico que, junto a las tres anteriores, se imponen con una incidencia mínima las medidas de tratamiento ambulatorio (1%), realización de tareas socioeducativas (1%), permanencia de fin de semana (0,7%), amonestación (0,6%) y prestación en beneficio de la comunidad (0,1%).

## XII

A pesar de los esfuerzos realizados a nivel internacional y europeo para potenciar el uso de los mecanismos de justicia reparadora y la aplicación de la mediación, lo cierto es que en situaciones de maltrato familiar no resulta recomendable, y, en consecuencia, tampoco en los contextos de VFP, ya que en estos casos existe un fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor que desaconseja su utilización. De hecho, en nuestro estudio empírico, junto a los 726 casos analizados con condenas por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP, tan solo se localizaron 4 expedientes donde se llevó a cabo una mediación, lo que supone una incidencia de 0,5%, constatando así su escasa repercusión.

La mediación solamente sería viable en los estadios del conflicto familiar previo al surgimiento de la VFP, manifestaciones leves o iniciales y supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra violencia o intimidación. Y, nunca de forma exclusiva, sino acompañada de otras obligaciones para el menor, como puede ser el compromiso de asistencia con sus progenitores a terapia familiar, siendo susceptible de ser revocada en el caso de que incumpla sus obligaciones o persista en su comportamiento.

### XIII

La intervención en los casos de VFP desde el ámbito penal parece ser adecuada por cuanto las tasas de reincidencia son mínimas, observando en nuestro estudio que existe reincidencia en el 26,7% de los casos analizados, lo que se encuentra dentro del intervalo indicado en la bibliografía revisada que señala un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%. En términos generales se detecta una mayor proporción de reincidentes entre los chicos que entre las chicas (un 27,2% frente a un 25,8%), y si bien la diferencia no resulta significativa, siendo tan solo de 1,4 puntos porcentuales, nos indica que se deben hacer mayores esfuerzos en la prevención de la reincidencia de los chicos. La libertad vigilada, el internamiento, y el tratamiento ambulatorio son las medidas bajo las que más reinciden los chicos, y la convivencia bajo la que más reinciden las chicas. Si bien, hemos de tener en cuenta que también son las medidas que más se imponen, siendo la convivencia la más adoptada en el caso de las chicas, y, por ende, resulta lógico que sean las que muestren mayores porcentajes de reincidencia. Ahora bien, si se analizan las tasas de reincidencia de cada una de las medidas, la que presenta una menor tasa de reincidencia con un 21,1% y, por tanto, se presupone más efectiva para hacer frente a la VFP, es el internamiento, al que siguen, por este orden, la convivencia (27,2%), la libertad vigilada (28,5%), y el tratamiento ambulatorio (30%).

### XIV

Dicho esto, podemos afirmar que nuestro sistema de justicia juvenil y el actual marco normativo penal y procesal vigente en España, está siendo capaz de adaptarse a las especiales características de este fenómeno violento para ofrecer un tratamiento jurídico y una respuesta adecuada. Por ello, no estimamos que sea necesario incorporar en nuestro proceso penal de menores un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de los delitos relacionados con el ejercicio de la VFP. Máxime teniendo en cuenta que prácticamente en la mitad de los casos analizados en nuestro estudio empírico se impuso al menor agresor una medida cautelar, fuese libertad vigilada (23,5%), internamiento en sus distintas modalidades y regímenes (15%) o convivencia (9%), y que el 97,5% de las condenas fueron adoptadas por conformidad, que cuando es limitada pone fin al proceso ya en la fase intermedia durante las alegaciones. Todo lo cual, muestra que se están satisfaciendo las necesidades de protección de los progenitores en aquellos casos que se estima necesario, la pronta intervención con el menor para que cese en su comportamiento, y la rápida tramitación y terminación del proceso penal de menores en los casos de VFP. Si bien, algunos aspectos deberían ser mejorados.

### XV

En este sentido, la intervención judicial en los delitos relacionados con la VFP, cualquiera que sea la medida impuesta, ha de integrar la dimensión terapéutica del conflicto, tanto con el menor como con la familia. Sin embargo, en nuestro análisis cuantitativo, aunque no se contabilizó estadísticamente, se pudo observar que las referencias expresas en la sentencia a la obligación de seguir una terapia familiar eran testimoniales, estando ausentes en la gran mayoría de los casos. Y, si bien en el PIEM, el técnico encargado de la ejecución de la medida podrá incluir la necesidad de una terapia familiar, consideramos que es recomendable que se introduzca una modificación en la LORRPM en el sentido de incorporar la obligación de seguir una terapia familiar con la colaboración de los progenitores en los casos de VFP, al objeto de hacer constar desde el momento de la imposición de la medida el carácter imperativo de dicha terapia.

## XVI

La denuncia nunca debe ser el único mecanismo para combatir la VFP, sino el último recurso. Es por ello que se debe insistir en la necesidad de poner en marcha y consolidar programas de prevención e intervención de forma conjunta y coordinada por las distintas Administraciones, a nivel escolar, familiar o social, y también en la importancia de realizar campañas de sensibilización a la comunidad en general para que se denuncien aquellos casos de violencia intrafamiliar en los que el agresor es un menor de edad, su conducta reviste entidad penal y todos los mecanismos previos de ayuda no han tenido éxito. Igualmente, ha de aumentarse el número de estudios científicos sobre VFP y su difusión y ha de potenciarse un mayor protagonismo de los medios de comunicación a nivel preventivo y divulgativo, así como una mejora en el tratamiento que los mismos realizan de este fenómeno violento. Asimismo, se debe destacar la imperiosa necesidad de aumentar el número de recursos públicos disponibles en la actualidad en relación a todas las medidas, en especial, en relación a convivencia con persona, familia o grupo educativo y a los internamientos. Y es que, la escasez de recursos públicos pone de manifiesto la falta de coherencia con la enorme flexibilidad judicial prevista en la LORRPM, y está provocando que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo dichas medidas.

## XVII

A nivel comparado, y al igual que ocurre en España, tanto en Italia como en Perú, el número de investigaciones sobre VFP está aumentando con el transcurso del tiempo y, aunque los datos estadísticos al respecto son escasos, también indican que es un fenómeno creciente, observando que la respuesta penal y procesal que se ofrece a esta problemática en los tres ordenamientos es similar, a pesar de las particulares características diferenciales de cada uno de ellos. La conducta violenta ejercida por el menor de edad hacia sus progenitores se puede subsumir en diferentes tipos de los códigos penales italiano y peruano que se muestran adecuados para dar respuesta a esta problemática, por lo que entendemos que tampoco resulta necesaria la creación de un tipo penal específico.

Y, ambos sistemas ofrecen medidas adecuadas frente a la VFP que resultan análogas. En el italiano, especialmente las medidas penales en comunidad (libertad en prueba al servicio social, libertad en prueba con detención domiciliaria, detención domiciliaria, semilibertad, y libertad en prueba en casos particulares), la semilibertad y la detención domiciliaria sustitutivas y la libertad vigilada como medida de seguridad, y en el peruano, sobre todo, la libertad asistida y la libertad restringida. Dejándose el internamiento para aquellos supuestos de VFP de especial gravedad, y procurando diversos mecanismos que favorecen la colaboración de los progenitores en la intervención, y que, por tanto, facilitan la necesaria terapia familiar.

Todo lo cual, nos permite concluir que, a nivel comparado, está emergiendo un Derecho Penal de Menores, específico, autónomo y especialmente configurado para este sector de la población, y que nos dirigimos hacia el establecimiento de una estrategia común e integrada a nivel europeo e internacional, mínimamente compartida por los sistemas de justicia juvenil de los diferentes países, ofreciendo respuestas muy similares ante idénticos fenómenos delictivos cometidos por menores de edad.

## XVIII

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, las referencias expresas a la VFP en la normativa europea e internacional son prácticamente inexistentes, y habida cuenta que se trata de un fenómeno violento compartido y creciente, sería deseable un pronunciamiento que marcara algunas directrices para ofrecer a la VFP un tratamiento uniforme en los distintos países. Y que, en particular, insistiese en aspectos que en esta materia deben ser potenciados, entre otros: la prevención de esta problemática y de la reincidencia; la creación de programas de orientación y apoyo ante la aparición de conflictos familiares entre padres e hijos, y de atención a los progenitores víctimas; la instauración de mecanismos de atención temprana, ya que cuanto antes se trate un caso de VFP mayores posibilidades de éxito tendrá la intervención, evitando el recurso a la justicia juvenil y la apertura del proceso; la promoción de terapias familiares que contemplen la participación del menor y de los progenitores, independientemente de que ésta se desarrolle en el ámbito de los servicios sociales o bajo el cumplimiento de una medida judicial; la cooperación y coordinación interdisciplinar y multidisciplinar entre las instituciones, entidades y profesionales que intervienen con menores y la dotación de una mayor capacitación y especialización a dichos organismos y profesionales; la puesta en marcha actividades de sensibilización social; la realización de un seguimiento y evaluación de los diferentes programas ejecutados para corroborar su eficacia; o, el establecimiento de criterios de cuantificación estadística uniformes y homogéneos que permitan la comparación a nivel nacional e internacional y entre instituciones.



## CONCLUSIONI

Il presente studio fornisce importanti novità sul corpus scientifico esistente sulla materia, presentandosi come uno studio unico, singolare e di entità che incorpora una dettagliata visione socio-giuridica, di natura penale e processuale, in una prospettiva comparativa del VFP. Offre un esame analitico e critico di questo fenomeno in tutte le sue sfaccettature. Inoltre, presenta un'analisi quantitativa basata su un campione giudiziario rappresentativo (di più di 700 casi), che include uno studio basato sul sesso del minore autore di reato, i cui risultati sono stati riportati trasversalmente in tutto il testo, con l'obiettivo di facilitare il confronto con le ricerche esaminate. Tutto questo ci ha permesso di trarre una serie di importanti conclusioni per comprendere questo problema, al fine di garantire un trattamento penale e processuale ottimale, e ci ha consentito di individuare le principali potenzialità e gli aspetti che dovrebbero essere migliorati, soprattutto nella risposta giurisdizionale alla VFP.

### I

Ci troviamo di fronte a un fenomeno violento che costituisce un quarto tipo di violenza domestica, insieme alla violenza di genere, alla violenza sui figli e alla violenza sui parenti anziani. In particolare, considerando che la madre è la vittima più frequente di queste aggressioni, essendo vittimizzata più dai figli minori che dalle figlie, che assumono nei loro confronti atteggiamenti patriarcali e maschilisti, è necessario considerare la VFP come un tipo di violenza contro le donne (non violenza di genere), seguendo il concetto stabilito a livello internazionale ed europeo, soprattutto in conformità con le disposizioni della Convenzione di Istanbul.

Pertanto, la VFP deve essere intesa come: un tipo di violenza domestica, che si sviluppa in modo progressivo e che è dovuta a molteplici fattori di rischio. E' costituita da comportamenti attivi o omissivi che costituiscono abuso psicologico, economico e/o fisico, e anche sessuale, esercitata consapevolmente, intenzionalmente e ripetutamente da figli minori, principalmente nei confronti dei genitori (soprattutto della madre) o di altri adulti che ne fanno le veci; e, che può colpire altri membri della famiglia (fratelli, nonni, ecc.).

### II

Sebbene nel nostro Paese abbia raggiunto il 21% del totale dei casi aperti contro i minori per qualsiasi tipo di reato (in Andalusia, circa il 30% dei casi registrati e perseguiti per violenza domestica, essendo la Comunità dove si aprono più casi contro i minori per questo motivo), la VFP è stata la più dimenticata nelle indagini sulla violenza domestica in Spagna.

Non esistono studi approfonditi a livello nazionale, né studi comparativi, i loro risultati sono spesso contraddittori, la presenza di una prospettiva giuridica è molto limitata, e le cifre offerte dai diversi organismi ufficiali mancano di uniformità. Tuttavia, negli ultimi due decenni è stata riconosciuta l'importanza di questo problema, con un numero crescente di ricerca che hanno stato sviluppate in Paesi con caratteristiche socio-culturali molto diverse, come Italia, Perù, Giappone, Portogallo, Messico, Germania, Cile e Nigeria, essendo una realtà che trascende i confini nazionali di un singolo Paese ed che è presente in tutte le società avanzate.

### III

Tutto questo dimostra che la VFP è un problema sociale che va oltre la relazione tra genitori e figli e le cui conseguenze si estendono al di là dell'ambito domestico e dei genitori: incide sulla salute fisica e psicologica sia dei genitori che ne soffrono direttamente, sia degli altri membri della famiglia che ne sono vittime (soprattutto fratelli, nonni); crea difficoltà relazionali e isolamento sociale; ha ripercussioni nella sfera lavorativa, economica e del tempo libero; danneggia il benessere familiare e la qualità delle relazioni tra i membri della famiglia; fa che il minore riceva un'etichettatura negativa e diagnosi cliniche che, sebbene producano un certo senso di sollievo nei genitori, sono più descrittive che esplicative del comportamento del figlio/a.

Inoltre, in molti casi, si instaura una relazione di codipendenza tra il genitore vittima e il figlio aggressore, che contribuisce al mantenimento del comportamento violento. E i genitori maltrattati subiscono una vittimizzazione secondaria, essendo vittime dei loro stessi figli e del sistema istituzionale allo stesso tempo, poiché alcuni professionisti sono increduli e dubitano che siano maltrattati dai loro stessi figli minori. È quindi importante che gli interventi nei casi di VFP non si concentrino solo sul minore, ma si estendano anche ai genitori e agli altri membri della famiglia che vengono vittimizzati.

### IV

Come abbiamo già detto, la VFP si sviluppa in modo progressivo aumentando nel tempo sia l'intensità che il numero e la frequenza degli atti. Questi comportamenti possono essere attivi o omissivi e si manifestano contemporaneamente, coesistendo e rafforzandosi a vicenda.

Questo esercizio simultaneo è confermato dalle alte percentuali ottenute nel nostro studio empirico, che ha rilevato che il tipo di abuso più frequentemente perpetrato dai minori che commettono VFP è quello psicologico (99,6%), seguito da quello economico (82%) e da quello fisico (74,1%).

A questi vanno aggiunti gli abusi di natura sessuale (usare insulti e parolacce di natura sessuale, minacciare un male simile, ad esempio uno stupro, o compiere gesti osceni o comportamenti sessuali inappropriati in loro presenza, come esibizionismo o masturbazione) che, non essendo i più frequenti, sono stati rilevati nell' 2,4% dei casi (in 11 su 478), ed è stato osservato che questo comportamento è esclusivo dei figli maschi ed che è generalmente rivolto alle madri (sebbene anche ad altre donne del nucleo familiare, alle nonne e, in misura minore, alle sorelle).

L'abuso psicologico è perpetrato nella stessa misura da ragazzi e ragazze (99,6%-99,6%), mentre l'abuso fisico è più frequentemente perpetrato dalle ragazze (con una differenza di meno di 8 punti percentuali) e l'abuso economico dai ragazzi (con una differenza di quasi 9 punti percentuali). I ragazzi sono anche più propensi a usare armi o oggetti nelle loro aggressioni (19,7% rispetto al 16,5%), mentre che, come un'altra manifestazione di abuso psicologico, le ragazze sono più propense a usare minacce di autolesionismo o di suicidio (17,8% rispetto al 10,4%), provando in un numero quasi doppio di casi rispetto ai ragazzi (12,5% rispetto al 6,3%).

## V

Per spiegare la VFP come fenomeno criminologico si possono utilizzare diverse teorie (tra cui, la teoria del controllo sociale, la teoria dell'associazione differenziale, dello stress, dello scambio, dell'attaccamento, femminista, dell'apprendimento sociale, della violenza intergenerazionale, della coercizione reciproca, o della predicibilità), ed applicare diversi quadri o modelli teorici (tra cui, il modello psicopatologico, il modello dell'interazione, il modello delle risorse, il modello socioculturale o il modello ecologico).

Nonostante, il modello esplicativo più condiviso e proposto per una migliore comprensione del fenomeno, sia a livello internazionale che nazionale, è quello ecologico o ecosistemico, incentrato sull'analisi dell'interazione reciproca di quattro livelli principali di influenza: macrosistema, esosistema, microsistema e ontogenesi. Offre una prospettiva globale e olistica da cui comprendere i molteplici fattori coinvolti nella VFP, indicando che uno scenario di VFP è più probabile che si verifichi quando diversi fattori sono presenti simultaneamente, sebbene vi sia una maggiore influenza del livello macro, in quanto ha un impatto su tutti gli altri livelli in modo costante. Però, questo modello non è privo di limiti, in quanto include così tante variabili che è molto difficile sviluppare una ricerca che le contempli tutte e, inoltre, alcune di esse sono molto difficili da quantificare (come i valori o le credenze culturali).

## VI

E il fatto è che, sebbene ci troviamo di fronte a un fenomeno multicausale, dinamico e complesso, per il quale non esiste un'unica causa determinante o definitiva che ne spieghi la comparsa, né un unico profilo di minore abusatore, sono state individuate alcune caratteristiche comuni a livello familiare, individuale e sociale, che interagiscono tra loro e operano come fattori di rischio.

I minori coinvolti nella VFP, nella maggior parte dei casi, sono maschi; iniziano a mettere in atto comportamenti violenti intorno ai 13-14 anni; sono spagnoli; sono figli biologici; hanno uno scarso rendimento scolastico e altre difficoltà di apprendimento; non studiano, presentando alti tassi di assenteismo, né lavorano; si relazionano con coetanei che adottano comportamenti disfunzionali o conflittuali, con i quali trascorrono il tempo libero in strada, oppure presentano comportamenti di isolamento e problemi di dipendenza tecnologica; limitano il loro comportamento aggressivo esclusivamente all'ambito domestico, non essendoci violenza fuori casa e con l'unico procedimento giudiziario per VFP; sono policonsumatori di varie sostanze tossiche per la salute, in particolare tabacco, alcol e cannabis; sono impulsivi e privi di autocontrollo; non sempre hanno una diagnosi clinica; i loro genitori hanno un'età compresa tra i 40 e i 51 anni, con le madri più giovani dei padri; appartengono a famiglie di qualsiasi livello socio-economico, anche alto, ma in misura maggiore a uno status medio, medio-basso o basso; i genitori sono generalmente occupati e svolgono professioni che richiedono qualifiche professionali basse o nulle; hanno cambiato casa in alcune occasioni e tendono a vivere in grandi aree urbane; sono famiglie nucleari o monoparentali, quasi in egual misura; l'autore del reato è il maggiore di due fratelli; la vittima principale è la madre; i modelli educativi dei genitori sono inadeguati; e ci sono altri problemi presenti contemporaneamente nella famiglia, tra cui l'esistenza di un fratello condannato o denunciato per VFP; sebbene la concomitanza di questa o di altre precedenti violenze familiari non sia un fattore determinante nella comparsa della VFP.

Inoltre, negli ultimi anni si sono prodotti una serie di cambiamenti sociali che hanno interessato la popolazione in generale e che hanno contribuito alla straordinaria rilevanza e importanza della VFP. Ci riferiamo soprattutto ai cambiamenti nel modo di educare ai figli e di relazionarsi con loro, nella concezione dell'autorità genitoriale e nei valori sociali e culturali; l'emergere di nuove strutture familiari che hanno modificato il concetto tradizionale di famiglia e hanno creato nuove relazioni e nuovi conflitti; alla delega del compito educativo dei genitori ad altri agenti (insegnanti, professori, nonni, ecc.); o all'irruzione delle nuove tecnologie e, soprattutto, ai pericoli che comportano, soprattutto in termini di dipendenza da esse, dato che un gran numero di casi di VFP è legato alla dipendenza dalle TICs.

## VII

La VFP è un problema ogni volta più evidente nel sistema di protezione sociale, sanitario e giudiziario, dato che la maggioranza dei minori che maltrattano i loro genitori ha avuto contatti precedenti con i servizi sociali e di salute mentale a causa del loro comportamento. Però, è stato notato il fallimento di questi interventi precedenti al procedimento penale. E, sebbene il diritto amministrativo offra alcuni strumenti che possono essere appropriati per affrontare la VFP (soprattutto misure di prevenzione e accompagnamento, tutela amministrativa o volontaria e interventi dopo la dichiarazione della situazione di rischio), e anche il diritto civile (in particolare la tutela per decisione giudiziaria), non sono pienamente soddisfacenti e infine, trattandosi di comportamenti criminali, si finisce per ricorrere al sistema penale, sebbene, come *extrema ratio*.

## VIII

Nel caso in cui tutti i meccanismi preventivi e il precedente intervento delle altre istituzioni falliscano, l'azione penale è, o almeno dovrebbe essere uno degli strumenti più completi per affrontare la VFP. Tenendo sempre in conto il superiore interesse del minore, non solo si realizza un intervento da un punto di vista giudiziario, esprimendo al minore la riprovazione della sua condotta e aiutandolo ad assumere le proprie responsabilità, ma si interviene anche da un punto di vista multidisciplinare, in particolare educativo, e in modo individualizzato, differenziato e specifico, integrando una dimensione terapeutica, sia con i minori che con i genitori, potendo decidere di mantenere il minore in famiglia o di permettere una separazione temporanea qualora sia necessario.

L'obiettivo dell'intervento giudiziario ai sensi della LORRPM è permettere la cessazione della violenza, il superamento del conflitto familiare e la trasformazione delle relazioni familiari. Tuttavia, dobbiamo riconoscere alcuni limiti. Tra l'altro, la partecipazione del minore non è volontaria, ma forzata, e in molte occasioni i genitori credono che la misura giudiziaria sia predisposta nei suoi confronti e non valutano il loro necessario coinvolgimento o la modifica di alcuni di loro comportamenti e le capacità genitoriali. A questo dobbiamo aggiungere che l'intervento che si sviluppa nell'ambito della misura imposta al minore avrà una durata limitata nel tempo, dato che la sua durata sarà determinata dal periodo stabilito nella sentenza, per cui, una volta eseguita, non vi è alcuna possibilità di monitorare l'evoluzione del minore e del conflitto familiare.

Inoltre, dobbiamo considerare che alcune misure richiedono una maggiore dotazione di bilancio, e anche è necessaria un maggiore investimento pubblico, soprattutto, nei programmi e negli interventi di carattere familiare, che influenzerebbe positivamente il trattamento della VFP.

## IX

Riteniamo che non sia necessario creare un reato penale specifico, dato che le diverse condotte che sono commesse dal minore coinvolto nella VFP possono essere sussunte in diverse reati del Codice Penale che sono adeguati a rispondere a questo problema, trovando sua maggiore concrezione giuridico-penale nelle disposizioni dell'art. 173.2 e 3 CP (violenza abituale nell'ambito familiare), qualificazione penale attribuita all'80% dei casi analizzati nel nostro studio empirico.

L'applicazione di questo precetto può comportare per il minore, se la perpetrazione dei fatti comporta violenza o genera un grave rischio per la vita o l'integrità fisica delle persone, come di solito avviene nei casi di VFP, l'imposizione di una misura di internamento in un regime chiuso per un periodo non superiore a tre anni che, al massimo, avrebbe potuto essere inflitta come pena detentiva se fosse stato maggiorenne (artt. 8, 9.2 b), 9.3 e 10.1 LORRPM). E questo, senza pregiudizio delle pene che possono corrispondere ai reati derivanti dalla commissione di atti di violenza fisica o psicologica. Pertanto, dato che gli interessi giuridici tutelati sono diversi, nulla impedisce che insieme all'art. 173.2 PC, possono essere applicati, tra gli altri, l'art. 153.2 CP se la lesione causata dal minore non richiede un trattamento medico chirurgico o l'art. 147 CP se lo richiede, e l'art. 169 se si tratta di minacce gravi o l'art. 171.5 CP se si tratta di minacce minori. Questo sarà più comune nei contesti VFP, poiché, di solito, il minore autore di reato vive con i genitori maltrattati e, pertanto, la sua applicazione non comporta svantaggi.

In quei casi in cui non esista tale convivenza, che esclude l'applicazione degli art. 153.2 e 173.2 CP e di quegli altri precetti che contemplano una specifica circostanza aggravante per i fatti avvenuti in ambito familiare (come gli artt. 171.5, 171.7, 172.3 e 173.4 CP), si dovrà tenere in conto le disposizioni generali sui reati di lesioni (art. 147, 148, 149 e 150 CP), minacce gravi e minori (rispettivamente, art. 169 e 171.1 CP), coercizione (art. 172.1 CP) o furto (art. 234 CP) e furto d'uso di veicoli a motore (art. 244 CP), con la possibilità di utilizzare nel suo caso, l'aggravante generica della parentela prevista dall'art. 23 CP.

## X

Per quanto riguarda il proceso penale minorile a seguito di un'aggressione ai genitori presenta una serie di particolarità procedurali che lo differenziano da quello seguito da qualsiasi altro reato commesso da un minore. Tra le più significative, si deve sottolineare che dopo la riforma introdotta nell'ultimo comma dell'art. 261 LECrim dalla LO 8/2021, l'esenzione dall'obbligo di denuncia non è applicabile, tra le altre situazioni, quando il reato commesso è quello di maltrattamento abituale previsto dall'art. 173.2 CP, la qualifica giuridica concessa più frequentemente nei casi di VFP. In modo che, l'esenzione dall'obbligo di denuncia di cui godono in genere gli ascendenti non è applicabile in questo caso e i genitori che sono vittime dei loro figli minorenni hanno un obbligo legale di denuncia.

Qualcosa di simile succede con l'esenzione dall'obbligo di testimoniare, poiché a causa del rapporto familiare con il minore aggressore e anche se sono gli unici denunciati o testimoni dei fatti, in principio, i genitori sono esenti dall'obbligo di testimoniare, ma, dopo la riforma operata dalla LO 8/2021 nell'art. 416.1 LE Crim, tale esenzione non sarà applicabile se sono o sono stati coinvolti nel procedimento come accusatori particolare (acusador particular) o hanno accettato di testimoniare in qualche altra occasione durante il procedimento.

Comunque, anche se spesso accade che i genitori maltrattati vengano manipolati dal figlio minore affinché non testimonino, è consigliabile che non si lascino convincere, dato che in questi casi i fatti avvengono tra le mura domestiche e spesso mancano altri mezzi per accreditarli, e che compaiano come accusatore particolare poiché solo in questo modo potranno partecipare attivamente al processo e sollecitare l'imposizione di una misura, proporre prove o impugnare la decisione del Giudice per i Minorenni davanti a un'istanza superiore, presentando ricorso di appello al Tribunale Provinciale corrispondente.

Non solo possono chiedere l'imposizione di un provvedimento definitivo, ma anche di un provvedimento provvisorio. Il fatto è che, nei casi di VFP, la brevità e l'agilità che caratterizzano i procedimenti penali minorili devono raggiungere la loro massima esigibilità, dato che l'intervento con il minore e la necessità di proteggere le vittime richiedono un'azione immediata. In questi casi, nonostante la sua natura strumentale, la tutela cautelare è più importante della tutela dichiarativa che può essere concessa nella sentenza, dato che, nei primi momenti del procedimento, quando il genitore decide di denunciare, aumenta il rischio di intensificazione delle aggressioni.

Questo conflitto di interessi tra genitori e figlio, nonché la duplice posizione di vittima e, nel caso, di accusatore particolare, e come rappresentante legale del minore, fanno sì che i genitori non possano utilizzare relazioni psicologiche o educative del minore accusato o fare alcun riferimento a queste situazioni nel loro scritto di accusazione, ma possono presentare queste relazioni come rappresentanti del minore. O, che, essendo vittime, se c'è un altro membro della famiglia che è stato aggredito, devono soddisfare la responsabilità civile derivante dal reato.

Allo stesso modo, essendo i genitori le vittime, se al minore viene assegnato un avvocato libero professionista, in quanto rappresentanti legali devono sostenere le spese di difesa. Sebbene sia possibile nominare un avvocato d'ufficio per il minore, ciò non significa che il suo onorario sia gratuito, dato che la LAJG prevede il beneficio del diritto all'assistenza legale gratuita per i minori solo quando sono vittime di determinati reati (che non è il caso) o quando, valutati individualmente, soddisfano i requisiti economici e finanziari stabiliti dalla LAJG (che è quello che succede di solito).

Qualora ci siano disaccordi tra i genitori e il minore sulla nomina di un avvocato, e il minore insiste per la nomina di un determinato avvocato, anche se la sua opinione dovrebbe essere prioritaria, la scelta dell'avvocato per la difesa o il non farlo e che sia nominato uno d'ufficio è una decisione che rientra nell'ambito dell'esercizio della potestà dei genitori. Pertanto, se i genitori vittime decidono di scegliere un avvocato per la difesa del figlio e quest'ultimo non ha un reddito (come spesso accade), saranno loro chi dovranno pagare gli onorari dell'avvocato.

Inoltre, il suddetto conflitto di interessi determinerà che i genitori non possano essere presenti in qualità di rappresentanti legali del minore, alle varie dichiarazioni rese da quest'ultimo nel corso del procedimento. In questi casi, è opportuno seguire le regole civili e nominare un tutore legale per il minore, a meno che il conflitto di interessi riguardi solo uno dei genitori esercitando la rappresentanza legale del minore senza la necessità di nominare un tutore (cosa insolita nei casi di VFP), o che dichiara in presenza di un altro parente adulto maggiorenne che fornisce assistenza e supporto. Invece, di solito nella pratica, il minore dichiara di fronte a un magistrato diverso da quello competente per le indagini. Questa soluzione non è la più appropriata dato che, con l'intervento di due magistrati diversi nello stesso procedimento, uno che indaga e l'altro che tutela i diritti del minore che sta testimoniando, viene garantito il principio di imparzialità che deve governare le loro azioni; tuttavia viene messo in pericolo il principio di unità che deve governare la loro organizzazione a causa dei problemi che potrebbero sorgere in caso di un conflitto tra i due.

## XI

La convivenza con una famiglia, una persona o un gruppo educativo è la misura maggiormente raccomandata da tutti gli specialisti della VFP, sia nella fase cautelare che in quella definitiva, a condizione che il caso non presenti caratteristiche di particolare gravità e che il minore non presenti particolari conflitti, né, in generale, sia immerso in condotte criminali in altri ambiti al di fuori dell'ambiente familiare. È particolarmente efficace quando l'internamento non è appropriato, ma è consigliabile allontanare il minore da casa, poiché è una soluzione facile da attuare, efficace per lo scopo prefissato e poco traumatica, sia per il minore che per la famiglia. Inoltre, nei casi di VFP legati alla dipendenza da sostanze tossiche o da nuove tecnologie, può essere integrata con un trattamento ambulatoriale. Tuttavia, è emerso che questa non è la misura più frequentemente imposta in via definitiva in questi casi, ma la terza, essendo stata adottata nel 13,6% dei casi analizzati. E questo, dovuto alla difficoltà della persona o della famiglia ad accettare la convivenza con il minore, nonché alla scarsità di risorse esistenti rispetto al gruppo educativo nella maggior parte delle Comunità Autonome.

La misura più comunemente adottata per qualsiasi reato commesso da un minore, e nei casi di VFP, è la libertà vigilata, che è stata imposta a più della metà dei casi analizzati (60%). La libertà vigilata grazie alla sua flessibilità e versatilità consente una moltitudine di adattamenti e un alto grado di personalizzazione e individualizzazione, nonché un'azione più intensa e continuativa nel tempo senza la necessità di separare il minore dalla propria famiglia, permettendo un ampio intervento sulle varie sfaccettature socio-educative della vita del minore che altre misure non consentono. Permette inoltre di facilitare l'allontanamento dai genitori, nel caso in cui venga adottato come regola di comportamento, essendo particolarmente utile se applicato dopo l'internamento poiché, una volta cessate temporaneamente le aggressioni, facilita il passaggio del bambino alla convivenza familiare.

D'altra parte, e come condizione necessaria per adottare la sospensione dell'esecuzione della pena, il giudice può applicare la libertà vigilata con l'obbligo di seguire la terapia familiare nonché promuovere (ma non obbligare) il necessario coinvolgimento dei genitori, dato che l'art. 40.2, c) LORRPM prevede che "il giudice può stabilire l'applicazione di un regime di libertà vigilata durante il periodo di sospensione (...) anche con l'impegno di partecipazione dei genitori, tutori o curatori del minore".

La misura d'internamento si applica solo in casi particolarmente gravi, data la sua eccezionalità, ma è la seconda misura più frequentemente imposta nei casi di VFP, con il 23% (sommando tutte le diverse modalità e regimi), adottando più frequentemente i regimi semiaperti, sia ordinari che terapeutici. Data l'importanza della terapia familiare, dovrebbe essere istituita una linea di aiuto finanziario per aiutare alle famiglie con risorse limitate a recarsi ai centri. E, per quanto riguarda l'indennità di disoccupazione percepita dai minori coinvolti nella VFP e che hanno più di 16 anni al termine della misura di internamento, in considerazione dei vari pericoli che tale indennità può comportare, si dovrebbe prendere in considerazione la possibilità di ridurre, sostituire, eliminare, modificare o sottoporre a determinate condizioni tale indennità.

Le altre misure previste dalla LORRPM incidono in modo molto limitato sui casi di VFP, mostrando il nostro studio empirico che, insieme alle tre misure precedenti, sono imposte con un'incidenza minima le seguenti misure: trattamento ambulatoriale (1%), compiti socio-educativi (1%), soggiorno nel fine settimana (0,7%), ammonizione (0,6%) e servizio comunitario (0,1%).

## XII

Nonostante gli sforzi compiuti a livello internazionale ed europeo per promuovere l'uso di meccanismi di giustizia riparativa e l'applicazione della mediazione, nelle situazioni di abuso domestico non è raccomandata e, di conseguenza, neanche nel contesto della VFP, poiché in questi casi c'è un forte squilibrio di potere tra vittima e aggressore che ne scoraggia l'uso. Infatti, nel nostro studio empirico, dei 726 casi analizzati con condanne per reati connessi all'esercizio del VFP, sono stati riscontrati solo 4 casi in cui è stata svolta la mediazione, il che rappresenta un'incidenza dello 0,5%, confermando così il basso impatto. La mediazione sarebbe praticabile solo nelle fasi del conflitto familiare che precedono l'emergere del VFP, nelle manifestazioni minori o iniziali e nei casi minori, purché non vi sia violenza o intimidazione. E, mai in via esclusiva, ma accompagnata da altri obblighi per il minore, come l'impegno a frequentare la terapia familiare con i genitori, essendo possibile che sia revocata se non rispetta gli obblighi o persiste nel suo comportamento.

## XIII

L'intervento nei casi di VFP dall'ambito penale appare adeguato in quanto i tassi di recidiva sono minimi, evidenziando il nostro studio che esiste una recidiva nel 26,7% dei casi analizzati, che rientra nell'intervallo indicato dalla letteratura esaminata sull'argomento, con un minimo del 19% e un massimo del 32,5%. In termini generale, si rileva una maggiore proporzione di recidivi tra i ragazzi rispetto alle ragazze (27,2% contro 25,8%) e, sebbene la differenza non è significativa, essendo solo di 1,4 punti percentuali, indica che si dovrebbero compiere maggiori sforzi per prevenire la recidiva tra i ragazzi. La libertà vigilata, l'internamento e il trattamento ambulatoriale sono le misure per le quali i ragazzi sono più recidivi, mentre la convivenza con persona, famiglia o gruppo educativo è la misura per la quale le ragazze sono più recidive. Sebbene, dobbiamo tenere presente che queste sono anche le misure più frequentemente imposte, essendo la convivenza quella più frequentemente adottata nel caso delle ragazze, ed è quindi logico che siano quelle con i più alti tassi di recidiva.

Tuttavia, se si analizzano i tassi di recidiva di ciascuna misura, quella con il tasso di recidiva più basso (21,1%), e per tanto, si presume che sia la più efficace per affrontare la VFP, è l'internamento, seguito, nell'ordine, dalla convivenza (27,2%), dalla libertà vigilata (28,5%) e dal trattamento ambulatoriale (30%).

#### XIV

Possiamo affermare quindi che il nostro sistema di giustizia minorile e l'attuale quadro normativo penale e processuale in vigore in Spagna sono in grado di adattarsi alle caratteristiche particolari di questo fenomeno violento per offrire un trattamento legale e una risposta adeguata. Pertanto, non riteniamo necessario inserire nella nostra procedura penale minorile un processo speciale per il perseguimento rapido dei reati legati all'esercizio del VFP. Soprattutto se si considera che praticamente nella metà dei casi analizzati nel nostro studio empirico è stata imposta una misura cautelare al minore autore di reato, sia la libertà vigilata (23,5%), l'internamento nelle sue diverse modalità e regimi (15%) o la convivenza (9%), e che il 97,5% delle condanne sono stati adottati con un accordo, che quando è limitato chiude il processo già nella fase intermedia durante le arringhe. Tutto ciò dimostra che si stanno soddisfacendo le esigenze di protezione dei genitori nei casi in cui è ritenuto necessario, l'intervento precoce con il minore per interrompere il comportamento e lo sviluppo rapido del processo penale minorile nei casi di VFP. Tuttavia, alcuni aspetti dovrebbero essere migliorati.

#### XV

In questo senso, l'intervento giudiziario nei reati legati alla VFP, qualunque sia la misura imposta, deve integrare la dimensione terapeutica del conflitto, sia con il minore che con la famiglia. Tuttavia, nella nostra analisi quantitativa, pur non essendo statisticamente considerata, si è potuto osservare che i riferimenti espliciti nella sentenza all'obbligo di seguire la terapia familiare erano testimoniali, essendo assenti nella stragrande maggioranza dei casi. E, sebbene nel PIEM il tecnico incaricato dell'esecuzione della misura possa includere la necessità di una terapia familiare, riteniamo opportuno introdurre una modifica nella LORRPM al fine di incorporare l'obbligo di seguire una terapia familiare con la collaborazione dei genitori nei casi di VFP, con l'obiettivo di affermare fin dal momento dell'imposizione della misura il carattere imperativo di tale terapia.

#### XVI

La denuncia non dovrebbe mai essere l'unico meccanismo per combattere la VFP, ma un'ultima risorsa. Per questo si deve insistere sulla necessità di implementare e consolidare i programmi di prevenzione e intervento in modo congiunto e coordinato da parte delle diverse amministrazioni, a livello scolastico, familiare o sociale, e anche sull'importanza di realizzare campagne di sensibilizzazione per la comunità in generale, affinché vengano denunciati quei casi di violenza domestica in cui l'aggressore è minorenne, la sua condotta è un reato penale e tutti i meccanismi precedenti di aiuto sono stati infruttuosi.

Allo stesso modo, è necessario aumentare il numero di studi scientifici sulla VFP e la loro diffusione e attribuire un ruolo maggiore ai media a livello preventivo e informativo, nonché migliorare il loro trattamento di questo fenomeno violento.

È inoltre necessario sottolineare l'urgenza di aumentare il numero di risorse pubbliche attualmente disponibili in relazione a tutte le misure, soprattutto in relazione alla convivenza con una persona, una famiglia o un gruppo educativo e all'internamento. La scarsità di risorse pubbliche evidenzia la mancanza di coerenza con l'enorme flessibilità giudiziaria prevista dalla LORRPM stasubordinando l'interesse del minore alle possibilità amministrative di esecuzione di tali misure.

## XVII

A livello comparativo, come in Spagna, anche in Italia e in Perù il numero di indagini sul VFP sta aumentando progressivamente e, sebbene i dati statistici siano scarsi, indicano che si tratta di un fenomeno in crescita, notando che la risposta penale e processuale offerta a questo problema nei tre sistemi è simile, nonostante le particolari caratteristiche differenziali di ciascuno di essi. La condotta violenta dei minori nei confronti dei genitori può essere inquadrata in diversi precetti dei codici penali italiano e peruviano, che sono adeguati a rispondere a questo problema, per cui si ritiene che non sia necessario creare un reato specifico. Entrambi sistemi offrono inoltre misure adeguate contro la VFP che sono analoghe. Nel sistema italiano, in particolare le sanzioni penali in comunità (affidamento in prova al servizio sociale, affidamento in prova con detenzione domiciliare, semilibertà e affidamento in prova in casi particolari), la semilibertà e la detenzione domiciliare sostitutive e la libertà vigilata come misura di sicurezza, e nel sistema peruviano, soprattutto, la libertà assistita e la libertà limitata. Si lascia l'internamento per quei casi di VFP particolarmente gravi e si prevedono diversi meccanismi che favoriscono la collaborazione dei genitori nell'intervento, facilitando così la necessaria terapia familiare.

Tutto ciò ci permette di concludere che, a livello comparativo, sta emergendo un diritto penale minorile specifico, autonomo e appositamente configurato per questo settore della popolazione, e si sta andando verso la definizione di una strategia comune e integrata a livello europeo e internazionale, minimamente condivisa dai sistemi di giustizia minorile dei diversi Paesi, offrendo risposte molto simili a identici fenomeni criminali identici commessi da minori.

## XVIII

Nonostante ciò, i riferimenti espliciti alla VFP nel diritto europeo e internazionale sono praticamente inesistenti e, trattandosi di un fenomeno condiviso e in crescita, sarebbe auspicabile un pronunciamento che fornisca alcune linee guida per un trattamento uniforme della VFP nei diversi Paesi. In particolare è opportuno insistere sugli aspetti che dovrebbero essere rafforzati in questo settore, tra cui: la prevenzione di questo problema e della recidiva; la creazione di programmi di orientamento e sostegno per la comparsa di conflitti familiari tra genitori e figli e d'assistenza ai genitori vittime; l'istituzione di meccanismi di attenzione precoce; la promozione di terapie familiari che contemplino la partecipazione del minore e dei genitori, indipendentemente dal fatto che ciò avvenga nell'ambito dei servizi sociali o in esecuzione di un provvedimento giudiziario; la cooperazione e il coordinamento interdisciplinare e multidisciplinare tra le istituzioni, gli enti e i professionisti che intervengono con i minori e una maggiore formazione e specializzazione a questi enti e professionisti; l'implementazione di attività di sensibilizzazione sociale; il monitoraggio e la valutazione dei diversi programmi attuati per corroborarne l'efficacia; oppure, la definizione di criteri di quantificazione statistica uniformi e omogenei che consentano il confronto a livello nazionale e internazionale e tra le istituzioni.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E. “El acogimiento familiar y residencial”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Pp. 274-304.
- ABADÍAS SELMA, A. *La violencia filio parental y la reinserción del menor infractor*. Tesis doctoral, UNED, 2015.
- ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental en los tiempos de la COVID-19: entre la “patología del amor” y la pandemia”. *La Ley Penal*, nº 146, 2020. Pp. 1-33.
- ABADÍAS SELMA, A. “La influencia del consumo de drogas en la violencia filio parental”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 2015. Pp. 165-202.
- ABADÍAS SELMA, A., y ORTEGA ORTIGOZA, D. “La violencia filio parental: una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor”. *Infancia, Juventud y Ley*, Nº 8, 2017. Pp. 24-30.
- ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables en los tiempos de la COVID-19”, en BENITO SÁNCHEZ, D., y GIL NOBAJAS, M. S. (Coords.). *Alternativas Político-Criminales frente al Derecho Penal de la Aporofobia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. Pp. 235-269.
- ABASCAL MONEDERO, P., VALPUESTA CONTRERAS, D., y NIETO MORALES, C. “Guía de intervención administrativa y judicial con menores de protección”. Dykinson, Madrid, 2014.
- ABEIJÓN MERCHÁN, J. A. “La violencia en su contexto”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2009. Pp. 24-44.
- ABEL SOUTO, M. “Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000”. *Actualidad Penal, La Ley*, nº. 43, 2003. Pp. 1071-1099.
- ABEL SOUTO, M. “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 9- 57.
- ABEL SOUTO, M. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVII, 2004. Pp. 77- 106.
- ACALE SÁNCHEZ, M. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 87-162.
- ACUÑA ZUÑIGA, C. C. *La violencia filio-parental en contextos de transformación y procesos de individualización cuando los números no hablan*. Tesis Doctoral, Santiago de Chile, 2016.
- ACUÑA, C.C., y FERNÁNDEZ MONROY, A. M<sup>a</sup>. “Violencia filio-parental. Madres víctimas, hijos victimarios”. *TS, Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 2009. Pp. 44-60.

- AGNEW, R. y HUGULEY, S. "Adolescent violence toward parents". *Journal of Marriage and the Family*, 51(3), 1989. Pp. 699-711.
- AGUILAR CÁRCELES, M. M. "Análisis de las medidas de seguridad privativas de libertad en la legislación penal italiana". *Anales de Derecho*, 1, 2016. Pp. 1-20.
- AGUILERA MORALES, M. "Justicia penal y Unión Europea: un breve balance en clave de derechos". *Diario La Ley*, nº 8883, 16 de diciembre de 2016.
- AGUSTINA, J. R. (Director). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Edisofer, Madrid, 2010.
- AGUSTINA, J.R., y ROMERO, F.J. "Análisis criminológico de la violencia filio-parental". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, nº 9, 2013. Pp. 225-266.
- AGUSTINA, J.R., y ABADÍAS, A. "¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-Parental". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-12, 2019. Pp. 1-54.
- ALBA ROBLES, J. L., y AROCA MONTOLÍO, C. "La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía". *Criminología y Justicia*, (3), 2012. Pp. 25-44.
- ALGARRA PRATS, E. "La corrección de los hijos en el derecho español". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil* (5), 2010. Pp. 45-96.
- ALONSO, J. M., y CASTELLANOS, J. L. "Por un enfoque integral de la violencia familiar". *Intervención Psicosocial*, 15 (3), 2006. Pp. 253-274.
- ALVARADO REYES, J. A. "La intervención con menores en desprotección y conflicto con la ley. Perú", en NIETO MORALES, C. (Coord.). *La intervención comparada con menores en desprotección y en conflicto con la ley en diferentes países*. Dykinson, Madrid, 2016. Pp. 292-322.
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS RUÍZ, A., y EGEA MARCOS, F. "Aspectos psicológicos de la violencia en la adolescencia". *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. Pp. 37-45.
- ÁLVAREZ, A. J., SEPÚLVEDA, R. E., y ESPINOZA, S. M. Prevalencia de la violencia filio-parental en adolescentes de la ciudad de Osorno. *Pensamiento y acción interdisciplinaria*, año. I, nº 1, 2016. Pp. 69-74.
- AMANTE GARCÍA, C. "Abordaje legal sobre la violencia filio parental. Hijos que agreden, padres que delegan". *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de febrero de 2008. Recuperado el 5 de junio de 2013 de: [<http://altea-europa.org/documentos/Hijos-agreden-padres-que-delegan.pdf>]
- ANCESCHI, A. *Il minore autore e vittima di reato. Aspetti sostanziali, processuali e criminologici*. Torino, Giappichelli, 2011.
- ARANGÜENA FANEGO, C. (coord.), *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Comares, Granada, 2011.
- ARANGÜENA FANEGO, C. "Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales". *Diario La Ley*, nº 8950, de 28 de marzo de 2017. Pp. 1-25.

- ARANGÜENA FANEGO, C., y DE HOYOS SANCHO, M. (Dirs.). *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. “El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP”, en CARBONELL MATEU, J. C., DEL ROSAL BLANCO, B., MORILLAS CUEVA, L., ORTS BERENGUER, E., y QUINTANAR DÍEZ, M. (Coord.) *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Dykinson, Madrid, 2006. Pp. 11-34.
- ARCIULI, F. R. *Le nuove forme di devianza*. Guiappichelli, Torino, 2008.
- ARCURI, M. A. “Favor minoris e giurisdizione “spezializzata” nel futuro Tribunale per le persone, per i minorenni e per le famiglie”. *Rivista Penale. Diritto e Procedura*, Dic, 2022. Pp. 1-13.
- ARIAS RIVERA, S., e HIDALGO GARCÍA, V. “Theoretical framework and explanatory factors for child-to-parent violence. A scoping review”. *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 2, 2020. Pp. 220-231.
- ARIAS RIVERA, S., HIDALGO, V., LORENCE, B. “A scoping study on measures of child-to-parent violence”. *Agression and Violent Behavior*, 52, 2020. Pp. 1-11.
- ARIAS SALVADOR, C. “Acoso escolar y violencia filio-parental: dos realidades de nuestra sociedad”. *Crónica: Revista Científico Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía*, nº 4, 2019. Pp. 35-46.
- ARMSTRONG, G., CAIN, C., WYLIE, L., MUFTIĆ, L., y BOUFFARD, L. “Risk factor profile of youth incarcerated for child to parent violence: A nationally representative sample”. *Journal of Criminal Justice*, 58, 2018. Pp. 1-9.
- AROCA, C. *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral: Universidad de Valencia, 2010.
- AROCA MONTOLÍO, C., CÁNOVAS LEONHART, P., y ALBA ROBLES, J.L. “Características de las familias que sufren violencia filio-parental: un estudio de revisión”. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, nº2, 2012. Pp. 231-254.
- AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M<sup>a</sup> C., y ALBA ROBLES, J. L. “La teoría del Aprendizaje Social como modelo explicativo de la violencia filio parental”. *Revista Complutense de Educación*. Vol. 23, nº 2, 2012. Pp. 487-511.
- AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 5, 2013. Pp. 12-30.
- AROCA, C. “Las claves de la violencia filio-parental”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M<sup>a</sup> P. (Coord.). *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pp. 494-530.
- AROCA, C y PÉREZ, A. “La mujer como víctima propiciatoria de la violencia filial: una revisión bibliográfica”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M<sup>a</sup> P (Coord.) *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pp. 531-549.
- AROCA MONTOLÍO, C., y BELLVER MORENO, M<sup>a</sup> C. “Revisión de Programas de Intervención para el Tratamiento de la Violencia Filio-Parental. Una guía para la confección de un nuevo programa”. *Educación XXI. Revista de la facultad de Educación de la Universidad de Educación a Distancia*, 16.1, 2013. Pp. 281-304.

- AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M. C., y MIRÓ, C. “Los problemas de violencia en los adolescentes, ¿incapacidad educativa de los progenitores?” *Educación Social. Revista de Intervención Socioeducativa*, 53, 2013. Pp. 487-511.
- AROCA MONTOLÍO, C., LORENZO MOLEDO, M., y MIRÓ PÉREZ, C. “La violencia filio parental: un análisis de sus claves”. *Anales de Psicología*, vol. 30, n° 1, 2014. Pp. 157-170.
- ARRIBAS COS, M. I., y ROBLES, J. I. “La Ley de Responsabilidad Penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la ley 5/2000”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 5, 2005. Pp. 31-55.
- ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERRIZTU. “El centro de día como alternativa innovadora en el ámbito de justicia juvenil que favorece la responsabilización y la integración sociocomunitaria”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 86-101. Recuperado el 5 de noviembre de 2017 de: [<https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/6493>]
- ÁVILA-NAVARRETE, V. C., LEÓN CATACHUNGA, Y., y GUTIÉRREZ-TAMAYO, C. A. “Relación entre el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia filio parental en adolescentes”. *Drugs and Addictive Behavior*, 4 (2), 2019. Pp. 1-17.
- ÁVILA-NAVARRETE, V., y CORREA-LÓPEZ, R. “Violencia de hijos a padres. Factores que aumentan el riesgo de exposición y la responsabilidad penal”. *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021. Pp. 405-426.
- BADENES PLÁ, N., y LÓPEZ LÓPEZ, M<sup>a</sup> T. “Doble dependencia: abuelos que cuidan nietos en España”. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria (Revista de servicios sociales)*, n° 49, 2011. Pp. 107-125.
- BAILÍN-PERARNAU, C., TOBEÑA-ARASANZ, R., y SARASA CLAVER, M<sup>a</sup> D. “Menores que agreden a sus padres: resultados de la revisión bibliográfica”. *Revista de Psicología General y aplicada* 60 (1-2), 2007. Pp. 135-148.
- BAILÍN-PERARNAU, C., TOBEÑA-ARASANZ, R., ORTEGA-FRANCO, G., ASENSIO-MARTÍNEZ, Á., y MAGALIÓN-BOTAY, R. “Menores que agreden a sus padres: factores psíquicos, sociales y educativos”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 2016. Pp. 19-34.
- BAKOS SHUKRI, E. E., y FORMELLA, Z. “La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori: un altro tipo di violenza intrafamiliare”. *Seminare*, t. 37, n° 3, 2016. Pp. 84-96. Recuperado el 3 de julio de 2017 de: [<http://seminare.pl/pdf/tom-37-3-07-shukri-formella.pdf>]
- BALAGUER CALLEJÓN, M<sup>a</sup> L. “Crónica de legislación europea”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 13, Número 25, enero-junio de 2016. Recuperado el 4 de septiembre de 2017 de: [[http://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/10\\_ML\\_BALAGUER.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE25/articulos/10_ML_BALAGUER.htm)]
- BALBI, E., BOGGIANI, E., DOLCI, M., y RINALDI, G. *Adolescenti violenti*. Adriano Salani Editore, Sp.A, Milán, 2012.
- BANDERAS, A. *Pequeños tiranos. Cómo lograr que tus hijos pasen de ser niños desobedientes a adolescentes responsables*. Libros Cúpula, Barcelona, 2010.
- BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, G. *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011.

- BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. "Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child". *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974. Pp. 392-395.
- BARGIS, M. "Il dibattito e le impugnazioni", in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 149-167.
- BARLETTA VILLARÁN, M<sup>a</sup> C. *Derecho de la niñez y adolescencia*. Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú, 2018.
- BARTOLI, R. "La Justicia Penal Juvenil en Italia". *Revista de Estudios Jurídicos*, 12, 2012. Pp. 1-15.
- BECKMANN, L., BERGMANN, M. C., FISCHER, F., y MÖBLE, T. Risk and protective factors of child-to-parent violence: A comparison between physical and verbal aggression. *Journal of Interpersonal Violence*. 2017. Pp. 1-26.
- BELLOSO MARTÍN, N. "El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia". *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (20), 2010. Pp. 1-20.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. "Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal", en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 163-216.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. "Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM", en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp.179-240.
- BERGA, A. "La violencia: ¿problema o síntoma? Una mirada sociológica". *Revista Educación Social*, n. 23, 2003. Pp. 11-21.
- BERISTAIN, A. "Delincuencia Juvenil y Sociedad", en *Cuestiones Penales y Criminológicas*. Madrid. Reus. S. A, Madrid, 1979. Pp. 229-259.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J. "El Castigo de las familias en el entorno de una Justicia para los menores". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (ejemplar de dedicado al Derecho y la Familia)*, 3<sup>a</sup> época. N<sup>o</sup>4, 2001. Pp. 173-205.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J. "La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión marginal", en CALVO GARCÍA, M. (Coord.), *El tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Pp. 355-400.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. "El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años". *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4, art. 5, 2006. Pp. 1-27.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. "Educar y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, núm. 11-art. 12, 2009. Pp. 1-28.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. "La Libertad Vigilada como medida individualizadora en la Justicia de Menores". *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.7, art. 6,2009. Pp.1-27.

- BERROCAL LANZAROT, A. I. “La patria potestad: modificación, suspensión, privación, exclusión, recuperación y extinción”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 722, 2010. Pp. 479-533.
- BERTINO MENA, L., y PEREIRA TERCERO, R. “Cuando los adolescentes toman el Poder: un caso de violencia filio parental”. *Sistemas Familiares y otros sistemas humanos*. Año 26, nº 1, 2010,- Pp. 93-115.
- BERTINO MENA, L. La familia que se amaba con locura. Fusión emocional en familia monoparental, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 126-152.
- BERTINO MENA, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. “De víctimas y verdugos”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 175-198.
- BERTINO, L., CALVETE, E., PEREIRA, R., ORUE, I., MONTES, Y., y GONZÁLEZ, Z. “El prisma de la violencia filio parental. Diferentes visiones desde un mismo punto de vista”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. Pp. 361-384.
- BEYEBACH, M. y HERRERO DE VEGA, M. *Cómo criar hijos tiranos: manual de anti-ayuda para padres de niños y adolescentes*. Herder, Barcelona, 2013.
- BIANCHI M. Riflessioni critiche sulla nuova proposta di abbassare la soglia di punibilità dei minori. *Archivio penale*, 2, 2020.
- BIEHAL, N. “Parent abuse by young people on the edge of care: A child welfare perspective”. *Social Policy and Society*, 11(2), 2012. Pp. 251–263.
- BLANCO BAREA, J. A. “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 8, 2008. Pp. 1-28.
- BOBIC, N. “Adolescent violence towards parents: Myths and realities”. *Marrickville. Nsw: Rosemount Youth y Family Services*, 2002. Recuperado el 15 de febrero de 2013 de: [[http://burnside.slimlib.com.au:81/docs/Parent\\_abuse.pdf](http://burnside.slimlib.com.au:81/docs/Parent_abuse.pdf)]
- BOBIC, N. “Adolescent violence towards parents”. *Domestic and Family Violence Clearing house*, 2004. Recuperado el 12 de febrero de 2014 de: [[http://www.adfvc.unsw.edu.au/PDF%20files/adolescent\\_violence.pdf](http://www.adfvc.unsw.edu.au/PDF%20files/adolescent_violence.pdf)]
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., y RUEDA MARTÍN, M. A. “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas del 2003 del código penal español”. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (14), 2004. Pp.11-58.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. “¿Queda algo del Derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito Penal?” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 5, 2011. Pp. 55-96.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. “Derecho Penal de mínimos: consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a las lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 15, 2016. Pp. 15-17.

- BOLEA BARDÓN, C. “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.9- art. 2, 2007. Pp. 1-26.
- BONILLA CORREA, J. A. *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- BONNICK, H. “Searching for help for Parent Abuse: The usefulness of the internet as a resource for parents”, *Respect Newsletter. Autumn*, 2010. Pp. 28-30.
- BORRAZ ESTRUCH, G., TIÓ RODRÍGUEZ, J., y VÁZQUEZ LEJÁRCEGUI, B. “Algunas aportaciones a la comprensión de la violencia filio-parental”. *Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente*, núm. 55, 2013. Pp. 43-45.
- BORSANI, A. *Instituzioni e devianza minorile. Sancione e diritto/dovere all' educazione*. Milano, Franco Angeli, 2008.
- BOSCO, V. “Il ruolo del consenso nella messa alla prova minorile”. *Aproffondimenti*, nov, 2020. Pp. 1-17.
- BOTELLA, C., y BAÑOS, R. M. “Violencia contra los padres”, en SANMARTÍN, J. L. (Coord.). *Reflexiones sobre la violencia*. Siglo XXI, México, 2010.
- BOXER, P. G., GULLAN, R.L. y MAHONEY, A. “Adolescents' physical aggression toward parents in a clinic-referred sample”. *Journal of Clinical Child and Adolescent Psychology*, 38 (1), 2009. Pp. 106-116.
- BRAVO, A., SIERRA M<sup>a</sup> J., DEL VALLE, J. F. “Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados”. *Psicothema*, Vol. 21, n<sup>o</sup>. 4, 2009. Pp. 615-621.
- BREZINA, T. “Teenage violence toward parents as an adaptation to family strain”. *Youth and Society* 30 (4), 1999. Pp. 416-444.
- BROWNE, K. D. y HAMILTON, C. E. “Physical violence between young adults and their parents: Associations with a History of Child Maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 13 (1), 1998. Pp. 59-79.
- BRUNO, F., y MANICANGELI, M. *Amazzo a tutti. I máss murders italiani da Dorietta Graneris a Erika e Omar*. Nuovi Equilibri, Roma, 2004.
- BUEL, S. “Why juvenile courts should address family violence: promising practices to improve intervention outcomes”. *Juvenile and Family Court Journal*, 53(2), 2002. Pp. 1-16.
- BUZZELLI, S. “Le misure di sicurezza”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Giappichelli Editore, Torino, 2016 Pp. 223-243.
- CABALLERO GEA, J. A. *Violencia de Género. Juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Dykinson, Madrid, 2013.
- CABELLO MALLOL, V. “Principales novedades incorporadas por las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia: luces y sombras”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Pp. 49-86.

- CAGIGAL DE GREGORIO, V., SERRANO MOLINA, A., y AZA BLANC, G. “La violencia de los hijos hacia los padres”. *Miscelánea Comillas: Revista De Ciencias Humanas y Sociales*, 66 (129), 2008. Pp. 439-459.
- CALATAYUD, E. y MORÁN, C. *Mis sentencias ejemplares*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2009.
- CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014.
- CALVETE, E., y ESTÉVEZ, A. “Consumo de drogas en adolescentes: El papel del estrés, la impulsividad y los esquemas relacionados con la falta de límites”. *Adicciones*, 21, 2009. Pp. 49-56.
- CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. “Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales”. *Infancia y Aprendizaje: Journal for the Study of Education and Development*, 34(3), 2011. Pp. 349-363.
- CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. “Child to Parent Violence. Emotional and Behavioral Predictors”. *Journal of Interpersonal Violence*. 28 (4), 2012. Pp. 755-772.
- CALVETE, E., GÁMEZ-GUADIX, M., y ORUE, I. “Características familiares asociadas a las agresiones ejercidas por adolescentes contra sus progenitores”. *Anales de Psicología*, 30, 2014. Pp. 1176-1182.
- CALVETE, E., ORUE, I., BERTINO, L., GONZÁLEZ, Z., MONTES, Y., PADILLA, P., y PEREIRA, R. “Child-to-parent violence in adolescents: the perspectives of the parents, children, and professionals in a sample of Spanish focus group participants”. *Journal of family violence*, 29, 2014. Pp. 343-352.
- CALVETE, E., y ORUE, I. “Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres”. *Psicología conductual*, vol. 24, núm. 3, 2016. Pp. 481-495.
- CALVETE, E., ORUE, I., y GONZÁLEZ, J. Violencia filio parental: comparando lo que informan los adolescentes y sus progenitores. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, vol. 4, nº 1. 2017. Pp. 9-15.
- CALVETE, E., y VEYTIA, M. “Adaptación del Cuestionario de Violencia Filio-Parental en Adolescentes Mexicanos”. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 50 (1), 2017. Pp. 49-60. Recuperado el 15 de junio de 2019 de: [http://dx.doi.org/10.14349/rlp.2018.v50.n1.5]
- CALVETE, E., ORUE, I., FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, L., CHANG, R., y LITTLE, D. T. “Longitudinal Trajectories of Child-to-Parent Violence through Adolescence”. *Journal of Family Violence*, 35, 2020. Pp.107–116.
- CALZADILLA MEDINA, A. “Lo que la patria potestad no ampara”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 74, 2017. Pp. 1-24.
- CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Ministerio del Interior, Madrid, 2010.
- CÁMARA ARROYO, S., “La gestión privada de los centros de menores en España”, en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, Nº 10, 2010. Pp. 109-179.

- CÁMARA ARROYO, S. “Las competencias de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores”. *La Ley Penal*, nº. 70, 2010.
- CÁMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho.*, núm. 4, 2011. Pp. 335-375.
- CÁMARA ARROYO, S. “La libertad vigilada. De la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”. *RJUAM*, 25 (1), 2012. Pp. 71-106.
- CÁMARA ARROYO, S. “Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia)”. *Derecho y Cambio Social*, 2016. Pp. 1-96.
- CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 3, 2020. Pp. 519-555. Recuperado el 20 de diciembre de 2020 en: [doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.3.09>]
- CAMELLINI, F. “Fligi tiranni”. *La Rubrica degli Psycology de Psya (Prevenzione e gestione de rischi psico-sociali)*, núm. 2, 2014. Pp. 4-7.
- CANCINO-PADILLA, D., ROMERO-MÉNDEZ, C., y ROJAS-SOLÍS, J. “Exposición a la violencia, violencia filio-parental y en el noviazgo de jóvenes mexicanos”. *Interacciones*, 6 (2), 2020. Recuperado el 29 de julio de 2020 de: [http://dx.doi.org/10.24016/2020.v6n2.228]
- CANO PAÑOS, M. A. “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal Juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.13- art. 13, 2011. Pp. 1-55.
- CARACENI, L., “Riforma dell’ordinamento penitenziario: le novità in materia di esecuzione delle pene nei confronti dei condannati minorenni”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, noviembre, 2018. Pp. 1-9,
- CARRASCO GARCÍA, N. “Violencia filio parental: características personales y familiares de una muestra de Servicios Sociales”. *Trabajo Social Hoy*, 73, 2014. Pp. 63-78.
- CARRASCOSA, L., BUELGA, S., y CAVA, M. “Relaciones entre la violencia hacia los iguales y la violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia* (15), 2018. Pp. 98-109.
- CARMONA SALGADO, C. “Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/ 2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”. *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, vol. 1,2002. Pp. 917-952.
- CASCALLANA, M., BARAÑANO, A. M., NUÑEZ, A., GUTIÉRREZ, M., EGIDO, M. S., BAENA, M., y FERNÁNDEZ, I. “Un caso de violencia filio – parental”. *Mosaico*, Cuarta época, nº 36,2006. Pp. 22-26.
- CASTAÑEDA, A., GARRIDO- FERNÁNDEZ, M., y LANZAROTE, M. D. “Menores con conducta de maltrato hacia los progenitores: un estudio de personalidad y estilos de socialización”. *Revista de Psicología Social*, 27 (2), 2012. Pp. 157-167.
- CASTAÑEDA DE LA PAZ, A. *Aspectos comunes de la violencia escolar, de pareja y filio parental*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2014.

- CASTAÑEDA DE LA PAZ, A., DEL MORAL ARROYO, G., SUÁREZ RELINQUE, C. “Variables psicológicas comunes en la violencia escolar entre iguales y la violencia filio-parental: un estudio cualitativo”. *Revista Criminalidad*, 59 (3), 2017. Pp. 141-152.
- CASTELLÓ NICÁS, N. “Concepto general de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.). *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 57-78.
- CAVA, M<sup>a</sup> J., MUSITU, G., y MURGUI, S. “Familia y violencia escolar: el rol mediador de la autoestima y la actitud hacia la autoridad institucional”. *Psicothema*, vol. 18, n<sup>o</sup> 3, 2006. Pp. 367-373.
- CAVALIERE, A. *Associazione per delinquere di tipo mafioso*, en MOCCIA, S. (Director.). *Trattato di diritto penale. Delitti contro l'ordine pubblico*. Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 2007. Pp. 382-638.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- CESARI, C. “Le indagini preliminar e l’udienza preliminare”, in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 127-148.
- CESARI, C. “Le strategie de diversión”, en BARGIS, M. (Directora). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 176-222.
- CHARLES, A. V. “Physically abused parents”. *Journal of Family Violence*, 1 (4), 1986. Pp. 343-355.
- CHARTIER, J. P., y CHARTIER, L. *Los padres mártires*. Vergara, Argentina, 2001.
- CIARLEGLIO, E. “Dalla devianza alla criminalità. Evoluzione di un disagio e prospettive d’intervento”. *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno I, n<sup>o</sup>. 2 e 3, 2012. Pp. 159-165.
- CIERCO SEIRA, C. “La responsabilidad civil de la Administración derivada de los delitos cometidos por menores a su cargo”. *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 155, Sección Estudios, 2012. Pp. 1-30.
- CLAVER TURIÉGANO, E. “Aproximación teórica a la violencia filio parental”. *Revista REDES*, 35, 2017. Pp. 21-32.
- COCHRAN, D., M. E, B., y ADAMS, S. “Young Adolescent Batterers: A Profile of Restraining Order Defendants in Massachusetts”. *Massachusetts Trial Court, Boston. Office of Commissioner of Probation*, 1994. Recuperado el 10 de noviembre de 2014 de: [<http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED380731.pdf>]
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- COLÁS TURÉGANO M. A. “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en Centro Penitenciario: problemas en su aplicación práctica”. *Revista General de Derecho*, núm. 14, 2010.
- CONDY, R., y MILES, C. “Adolescent to parent violence: framing and mapping a hidden problem”. *Criminology and Criminal Justice*. Vol. 14 (3), 2014. Pp. 257-275.

- CONDY, R., MILES, C., BRUNTON-DOUGLAS, T., y OLADAPO, A. *Experiences of Child and Adolescent to Parent Violence in the Covid-19 Pandemic*. Universidad de Oxford, Reino Unido, 2020.
- CONTRERAS, L., y CANO M<sup>a</sup> C. “Exploring psychological features in adolescents who assault their parents: a different profile of young offenders?” *The Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 26, n<sup>o</sup>2, 2015. Pp. 224-241.
- CONTRERAS, L., y CANO M<sup>a</sup> C. “Child-to-parent violence: The role of exposure to violence and its relationship to social-cognitive processing”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*. 2016. Pp. 1-8. Recuperado el 2 de febrero de 2016 de: [http://dx.doi.org/10.1016/j.ejpal.2016.03.003]
- CONTRERAS, L., BUSTOS NAVARRETE, C., y CANO LOZANO, M.C. “Child-to-parent Violence Questionnaire (CPV-Q): Validation among Spanish adolescents”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 19, 2019. Pp. 67-74.
- CONTRERAS, L., LEÓN, S. P., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Socio-cognitive variables involved in the relationship between exposure at home and child-to-parent violence”. *Journal of adolescence*, 80, 2020. Pp. 19-28.
- CONTRERAS MARTÍNEZ, L., MOLINA BANQUERI, V., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Consumo de Drogas en Adolescentes con Conductas Infractoras: Análisis de Variables Psicosociales Implicadas”. *Adicciones*. Vol. 24, n<sup>o</sup> 1, 2012. Pp. 31-38.
- CONTRERAS, L., RODRÍGUEZ DÍAZ, F.J., y CANO LOZANO, M<sup>a</sup> C. “Prevalencia y razones para la violencia filio-parental en adolescentes españoles: diferencias de género en víctimas y agresores” en MARTÍN, A.M., FARIÑA, F., y ARCE, R. (Eds.). *Psicología Forense y Ley: investigación para la práctica profesional*. Colección *Psicología y Ley*, n<sup>o</sup> 16. Sciendo, Santiago de Compostela, 2020. Pp. 177-190
- CONTRERAS SÁEZ, M. A. “Violencia filio-parental en la familia: resultado del maltrato infantil”. *Revista Electrónica de Trabajo Social, Universidad de Concepción, (Chile)*, núm. 17, 2018. Pp. 35-42.
- CORREA, S. M., BOTERO, Y., VALOYES, J. V. y RODRÍGUEZ, A. “Perspectiva de género en la violencia filio-parental. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 2021. Pp. 143-162.
- CORSI, J. (Compilador). *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós, Buenos Aires, 1994.
- CORSI, J. (Compilador). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Paidós, Buenos Aires, 2003.
- CORTINA, H., y MARTÍN, A. M. “La especificidad conductual de la violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, n<sup>o</sup> 3, 2020. Pp. 386-399.
- COTTRELL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canadá, 2001. Recuperado el 15 de febrero de 2012 de: [http://www.canadiancrc.com/PDFs/Parent\_Abuse-Abuse\_of\_Parents\_by\_Their\_Teenage\_Children\_2001.pdf]
- COTTRELL, B., y MONK, P. “Adolescent to parent abuse. A qualitative overview of common themes”. *Journal of Family Issues*, 25 (8), 2004. Pp. 1072-1095.

- COVELLI, M. “Il decreto legislativo n. 121 del 2018: il ritorno al carcere come luogo e strumento di rieducazione”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 3-4, 2018. Pp. 146-161.
- COVELLI, M. “Minori e prevenzione”. *Diritto e Giustizia Minorile*, nº 3-4, 2021. Pp. 103-108.
- CRISTOBAL LUENGO, H. J. y SÁNCHEZ BAYÓN, A. *La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense de desempeños*. Académica Española, Madrid, 2014.
- CRUZ BLANCA, M<sup>a</sup>. J. “Los subtipos agravados de delito de violencia habitual”. *Cuadernos de Política Criminal*, nº 82, 2004. Pp. 131-161.
- CRUZ MÁRQUEZ, B. “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº15, 2011. Pp. 241-269.
- CUERDA ARNAU, M. L. “Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor”, *Revista Penal*, núm. 22, 2008. Pp. 22-32.
- CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup> L. “Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital”. *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, época II, 2014. Pp. 5-46.
- CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Tesis Doctoral, Universidad de Castilla- La Mancha, 2014.
- CUERVO GARCÍA, A. L. “Las víctimas de la violencia filio parental y las características de las agresiones. Un fenómeno de codependencia”. *LA LEY Penal nº 125, marzo-abril*, 2017. Pp. 1-10.
- CUERVO GARCÍA, A. L. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación de los menores maltratadores”, *LA LEY Penal nº 124, enero-febrero*, 2017. Pp. 1-15.
- CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*. Bosch, Barcelona, 2018.
- CUERVO, A. L., FERNÁNDEZ, E., y RECHEA, C. “Menores agresores en el hogar”. *Boletín Criminológico*, 106, 2008. Pp. 1-4.
- CUERVO, K., PALANQUES, N. y BUSQUETS, P. “Trayectoria delictiva y factores de riesgo de los menores que ejercen violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 1-14, Recuperado el 10 de octubre de 2020 de: [<https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/6503>]
- CUERVO, A. L., y RECHEA, C. “Menores agresores en el ámbito familiar. Un estudio de casos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 2010. Pp. 353- 375.
- CUESTA ROLDÁN, J. *Violencia filio-parental, escolar y de pareja desde la perspectiva de género*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2017.
- CUESTA SÁNCHEZ, M. “La prueba en los delitos de violencia familiar”. *Revista del Ministerio Fiscal*, (8), 2000.
- CYRULNIK, B. *El amor que nos cura*. Gedisa, Barcelona, 2005.
- DALY, K. Y NANCARROW, H. “Restorative justice and youth violence toward parents”, en PTACEK, J. (Ed.) *Feminism, Restorative Justice, and Violence Against Women*. New York, *Oxford University Press*, 2007. Recuperado el 11 de

noviembre de 2014 de:  
[[http://www.griffith.edu.au/\\_data/assets/pdf\\_file/0018/50328/Part-2\\_Paper-16\\_RJ-and-youth-violence-amended-14-Nov.pdf](http://www.griffith.edu.au/_data/assets/pdf_file/0018/50328/Part-2_Paper-16_RJ-and-youth-violence-amended-14-Nov.pdf)]

- DAVID PIEDRAHITA, D. Y., Y RAMÍREZ SOLARTE, L. M. “Violencia filio-parental, una reflexión en construcción”. *Poiésis*, (38), 2020. Pp. 140-161.
- DE HOYOS SANCHO, M. *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Aranzadi, Pamplona, 2017.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010.
- DE LA VÁLGOMA, M. *Padres sin derechos, hijos sin deberes*, Ariel, Barcelona, 2013.
- DE LA VILLA MORAL JIMÉNEZ, M., y SIRVENT RUIZ, C. “Codependencia y heterocontrol emocional. El síndrome de Andrómaca”. *Revista Española de Drogodependencia*, 35 (2), 2010. Pp. 123-143.
- DE LEO, G. “Famiglia multiproblematica e devianza”, en CAVALLO, M. (Dir.). *Le nuove criminalità: ragazzi vittime e protagonista*. Milano, Franco Angeli, 1995. Pp. 45-46.
- DE LLERA SUÁREZ BÁRCENA, E. “Una sentencia legal con un resultado inadecuado”. *Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 836, parte Tribuna*, 2012. Pp. 1-2.
- DE PALMA DEL TESO, A. “El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”. *AFDUAM, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n° 15*, 2011. Pp. 214-215.
- DE VEGA SAENZ DE TEJADA, J. A. “Adicción a Internet y las nuevas tecnologías. La vida a través de una pantalla”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. Pp. 212-227.
- DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., y CALVETE E. “Corporal punishment by parents and child-to-parent aggression in Spanish adolescents”. *Anales de Psicología*, vol. 34, n°1, 2018. Pp. 108-116.
- DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., ORUE, I., y CALVETE, E. Psychometric properties of the Child-to-Parent Aggression Questionnaire in a clinical sample of adolescents who abuse their parents: Prevalence and gender differences. *Violence and Victims*, 33(2), 2018. Pp. 203-217.
- DEL HOYO BILBAO, J., ORUE, I., GÁMEZ-GUADIX, M., y CALVETE, E. “Multivariate models of child-to-mother violence and child-to-father violence among adolescents”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 12, 2020. Pp. 11-21.
- DEL MORAL ARROYO, G., VARELA GARAY, R. M., SUÁREZ RELINQUE, C., y MUSITU OCHOA, G. Concepciones sobre la violencia filio-parental en servicios sociales: un estudio exploratorio. *Acción Psicológica*, vol. 2 (1), 2015. Pp. 11-22.
- DEL MORAL ARROYO, G., MARTÍNEZ FERRER, B., SUÁREZ RELINQUE, C., y ÁVILA GUERRERO, M. E., y VERA JIMÉNEZ, J. A. Teorías sobre el inicio de

- la violencia filio parental desde la perspectiva parental: un estudio exploratorio. *Pensamiento Psicológico*, vol. 13 (2), 2015. Pp. 95-107.
- DELGADO CASTRO, J. “Aspectos procesales de la protección de la infancia y la adolescencia”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTE, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Pp. 361-381.
- DELLA CASA, F. “I riti speciali” in BARGIS, M. (Diretto da.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 169-176.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. “La familia extensa del menor ante la falta de progenitores, el incumplimiento o la imposibilidad de observancia de los deberes inherentes a la patria potestad”. *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 10, 2016. Pp. 1-17.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. Tecnos, Madrid, 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV. (Tomo I). Tecnos, Madrid, 2012.
- DI PIETRO, G. *Dalla delinquenza minorile alla criminalità adulta*. Cerebro Editore, Milano, 2016.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. V. “La protección penal reforzada de la mujer en la Ley integral contra la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 297-324.
- DORAN, J. E. *Restorative Justice and Family Violence: Youth-to-Parent Abuse*. Tesis doctoral, Halifax, Nova Scotia, Mount Saint Vincent University, 2007.
- DUCE, M., y COUSO, J. “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho comparado”. *Política Criminal*, vol. 7, nº 13, 2012.
- DUGAS, M., MOUREN, M. C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l’Enfants*, 28, 1985. Pp. 185-219.
- DURÁN RUIZ, F. J. *La protección de los menores en situación de desamparo en España y en Italia*. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2008.
- DURÁN RUIZ, F. J. Padres desesperados, menores en conflicto y Administraciones Públicas. El desamparo frente a la guarda administrativa. *Actas de las Jornadas sobre infancia y administraciones públicas: los niños y niñas en el contexto de los procedimientos administrativos y judiciales*. Granada, 14, 15 y 16 de noviembre de 2007. Comares, Granada, 2009.
- ECHEBURÚA, E. *Personalidades violentas*. Pirámide. Madrid, 2003.
- ECHEBURÚA, E. Factores de riesgo y factores de protección en la adicción a las nuevas tecnologías y redes sociales en jóvenes y adolescentes. *Revista española de drogodependencias*, 4, 2012. Pp. 435-448.
- ECHEBURÚA, E., y DE CORRAL, P. Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto. *Adicciones*. Núm. 22 (2), 2010. Pp. 91-95.
- ECKSTEIN, N. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse”. *Western Journal of Communicatio*, 68(4), 2004. Pp. 365-389.

- EDENBOROUGH, M., JACKSON, D., MANNIX, J. Y WILKES, L. M. "Living in the red zone: the experience of child-to-mother". *Child and family social work*, 13, 2008. Pp. 464-473.
- EGIDO, M. S., y NÚÑEZ, A. "Ni contigo ni sin ti", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 199-221.
- EGIDO, M. S., y NÚÑEZ, A. "El hijo que no quería mandar (padres añosos)", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 222-244.
- ELLIOT, G., CUNNINGHAM, S., COLANGELO, M., y GELLES, R. "Perceived Mattering to the Family and Physical Violence Within the Family by Adolescent". *Journal of Family Issues*, 32 (8), 2011. Pp. 1007-1029.
- ELZO IMAZ, J. "Prevención de la violencia por consumo de alcohol y drogas". *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 12, 1998. Pp. 23-37.
- ESCORIHUELA GALLÉN C.V. "El interés superior del menor, en la L.O 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores", *La Ley Penal*, núm. 114, 1 de mayo de 2015.
- ESPINOZA, S. M., VIVANCO, R. A., SEPÚLVEDA, R. E., ÁLVAREZ, A.J., y VELIZ, A. "Violencia ejercida hacia ambos padres desde adolescentes que cursan la educación secundaria en la ciudad de Osorno, Chile". *Revista Espacios*, vol. 39 (nº17), 2018. Pp. 33-44.
- ESPOSITO, E. "Profili di Criminologia Minorile". *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno II, n. 2 e 3-2013. Pp. 141-147.
- ESPOSITO, E. "Devianza, criminalità e trattamento: la relazione educativa con l'adolescente dai contesti contenitivi ai nuovi modelli di inclusione". *Diritto e Giustizia Minorile, Rivista Trimestrale*, 1, 2015. Pp. 194- 197.
- ESPOSITO, A. "Minori...troppe misure di prevenzione". *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. Pp. 132-139.
- ESTELLÉS AROLAS, E. "El derecho de corrección de los padres a los hijos: una visión actual y la necesidad de su corrección". *Revista Familia y Sucesiones: cuaderno jurídico*, nº 119, 2017. Pp. 17-29.
- ESTÉVES, C., GARCÍA SÁEZ, J., GAUNA, M., y PAKRADUNIAN, C. "Violencia familiar y prácticas de crianza". *Margen: Revista De Trabajo Social y Ciencias Sociales*, (17), 2000. Pp. 1-8.
- ESTÉVEZ, E., y GÓNGORA, J. "Adolescent aggression towards parents: factors associated and intervention proposals", en TAWSE, C, Q. (Ed.) *Handbook of Aggressive Behavior Research*. Caitriona Quin and Scott Tawse, 2009. Pp. 143-164. Recuperado el 15 de febrero de 2013 de: [http://www.uv.es/lisis/estevez/nova.pdf]
- ESTÉVEZ LÓPEZ, E., y NAVARRO GÓNGORA, J. "Adolescentes violentos con sus padres. Características y tratamiento", en NAVARRO GÓNGORA, J. (Dir.). *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*. Herder, Barcelona, 2015. Pp. 339-383.

- EVANS, E. D. y WARREN-SOHLBERG, L. “A pattern of analysis of adolescent abusive behaviour toward parents”. *Journal of Adolescent Research*, 3(2), 1988. Pp. 201-216.
- FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAÍÑAS, R. “Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia”. *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009. Pp. 131-146.
- FANDIÑO PASCUAL, R., y BASANTA DOPICO, J. L. “Intervenciones clínico-forenses con menores infractores en casos de violencia filio parental”. *Revista Infancia, Juventud y Ley*, núm. 7, 2016. Pp. 70-79.
- FARALDO CABANA, P. “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 1, 2009. Pp. 39-101.
- FERNÁNDEZ ARIAS, L. M. “Procedimiento y finalidad de las medidas de protección para el niño, niña y adolescente menor de 14 años que entra en conflicto con la ley penal”. *Revista del Poder Judicial del Perú*, año 8, núm. 10, 2017. Pp. 377-394.
- FERNÁNDEZ FUSTES, Mª D. “Fase intermedia o de alegaciones”, en GÓNZÁLEZ, PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. “El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 151-195.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. “Tú eliges mamá: Triangulación y fusión en una familia nuclear”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 153-175.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E. “El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC, núm. 14-art. 18, 2012. Pp. 1-20.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., y BERNUZ BENEÍTEZ, Mª J. *Justicia de Menores*. Síntesis, Madrid, 2018.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., y RECHEA ALBEROLA, C. “¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4., art. 4, 2006. Pp. 1-34.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., TARANCÓN GÓMEZ, P. “Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 12, 2010. Pp. 1-25.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P. “Violencia de género: menores víctimas y menores victimarios”, en MORILLAS CUEVA (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 585-610.
- FERRER PUIG, M. y CAPDEVILA CAPDEVILA, M. “Datos y Reflexiones acerca de los actos violentos protagonizados por jóvenes”. *Infancia, Juventud y Ley. Revista de divulgación científica del trabajo con menores*, 2011. Pp. 11-17.
- FERRO-LLARYORA, J. M., GARRIGÓS-TEMBLEQUE, S., GONZÁLEZ-LOZANO, Mª P., VERDEJO-CESTEROS, A. Mª., y NIETO RAMOS, J. C. “Programa de

- atención en situaciones de violencia familiar desde un recurso público en el municipio de Madrid”. *Clínica Contemporánea*, vol. 7, nº 1, 2016. Pp. 51-59.
- FIERRO GÓMEZ, A. “La Ley del Menor: crónica de una muerte anunciada”. *Diario La Ley*, nº. 6492, Sección Doctrina, 29 de mayo de 2006. Ref. D-131. La Ley, 2006. Pp. 1-19.
- FIERRO GÓMEZ, A. Menores maltratadores: causas, remedios y justicia penal, en *Diario La Ley*, nº. 7836, Sección Doctrina, 12 de abril de 2012, año XXXIII, Ref. D-148. La Ley, 2012. Pp. 1-15.
- FOO, L. y MARGOLIN, G. “A Multivariate Investigation of Dating Aggression”. *Journal of Family Violence*, 10(4), 1995. Pp. 351-377.
- FRANCO MUÑOZ, C. *Violencia filio-parental. Aproximación a la praxis desde el Método Mentoris*. Tesis Doctoral. Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 2022.
- FRISCH-DESMAREZ, C. “Violencia familiar y límites de la clínica: ¿cómo abrir un espacio para pensar el sufrimiento?” *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (33), 2002. Pp. 93-114.
- FUENTES OSORIO, J. L. “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-16), 2013. Pp. 1-57.
- GALLAGHER, E. “Parents victimised by their children”. *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (1), 2004. Pp. 1-12.
- GALLAGHER, E. “Youth who victimize their parents”. *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (2), 2004. Pp. 94-105.
- GALLAGHER, E. *Children’s Violence to Parents: A Critical Literature Review*. Tesis Doctoral. Monash University, 2008.
- GÁMEZ GUADIX, M., y ALMENDROS, C. “Exposición a la violencia entre los padres, prácticas de crianza y malestar psicológico a largo plazo de los hijos”. *Psychosocial Intervention*, 20 (2), 2011. Pp. 121-130.
- GÁMEZ GUADIX, M., y CALVETE ZUMALDE, E. “Violencia filio parental y su asociación con la exposición a la violencia marital y la agresión de padres a hijos”. *Psicothema*, 24 (2), 2012. Pp. 277-283.
- GÁMEZ-GUADIX, M. y VILLA-GEORGE, F. “Normas y comunicación sobre el uso de Internet empleadas por los padres y adicción a Internet de los hijos: un estudio longitudinal y multi-informante”. *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, 108, 2014. Pp. 50-59.
- GARCÍA ARANDA, R., y CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. “La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental en la provincia de Málaga entre los años 2011 y 2014”. *Boletín Criminológico*, 6 (173), 2017. Pp. 1-11.
- GARCÍA HUAYAMA, J. C. “Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal. (Comentarios al Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el Código de los de los Niños y Adolescentes)”. *Derecho y Cambio Social*, 2016. Pp. 1-35.
- GARCÍA MÁZ, M. P. “Alcohol y violencia Familiar”. *Adicciones*, 14(1), 2002. Pp. 221-238.

- GARCÍA MÉNDEZ, E. *Derecho de la infancia-adolescencia: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacts, Santa Fe de Bogotá, 1994.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis, Bogotá, 2004.
- GARCÍA PABLOS, A. “Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores”, en MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J. M. (Dir.). *Menores privados de libertad*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996. Pp. 251-288.
- GARCÍA PÉREZ, O. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”. *Política criminal*, nº. 5, 2008. Pp. 1-31.
- GARCÍA PÉREZ, O. “La práctica de los Juzgados de Menores en la aplicación de las sanciones, su evolución y su eficacia”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC*, núm. 12-art. 12, 2010. Pp. 1-36.
- GARCÍA PÉREZ, O. *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GARCÍA RIVAS, N. “Aspectos críticos de la legislación penal del menor”. *Revista penal*, nº. 16, 2005. Pp. 88-105.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA, J. “La violencia de los hijos contra los padres: más preguntas que respuestas”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*. Vol. 4 (4), 2014. Recuperado el 14 de octubre de 2015 de: [[http://www.psicociencias.com/pdf\\_noticias/Violencia\\_filioparental.pdf](http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_filioparental.pdf)]
- GARCÍA SÁNCHEZ, B. Y., y GUERRERO BARÓN, J. “Elementos teóricos para una historia de la familia y sus relaciones de violencia en la transición entre finales del siglo XX y el siglo XXI”. *Historia y Memoria*, nº 12, Colombia, 2016. Pp. 253-286.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores”, en GONZÁLEZ MONTES (Dir.). *Violencia escolar, aspectos socioculturales, penales y procesales*. Dykinson, Madrid, 2008.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010.
- GARRIDO CARRILLO, F. y FAGGIANI, V. “La armonización de los derechos procesales en la UE”. *Revista General de Derecho Constitucional*, 16, 2013. Pp. 1-40.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*. Avicam, Granada 2015.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. El proceso penal de menores y la violencia filio parental. Consideraciones procesales. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*. Núm. 5, 2016. Pp. 1-15.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La Intervención judicial ante la violencia filio parental. Consideraciones sobre la Adopción de las medidas de libertad vigilada y de

- internamiento”, en *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal*, JIMENO BULNES, M. y PÉREZ GIL, J. (Coordinadores), Ed. Bosch Barcelona, 2016. Pp. 629-649.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La giustizia minorile in Spagna dinanzi alla violenza dei figli sui genitori”. *Diritto e Giustizia Minorile, Rivista Trimestrale*, 1 e 2, 2016. Pp. 145-168.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “Buenas prácticas en la individualización judicial de las medidas adoptadas ante la violencia filio parental”. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº 1, Tirant lo Blanch, 2020. Pp. 212-257.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007.
- GARRIDO GENOVÉS, V. “El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional”. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de febrero, 2008.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Mientras vivas en casa*. Versátil, Barcelona, 2009.
- GARRIDO GENOVÉS, V., y GALVIS DOMÉNECH, M. J. “La violencia filio-parental: una revisión de la investigación empírica en España y sus implicaciones para la prevención y tratamiento”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2016. Pp. 339-374.
- GEBO, E. “A Family Affair: The Juvenile Court and Family violence cases”. *Journal of Family Violence*, 22 (7), 2007. Pp. 501-509.
- GESTEIRA SANTOS, C., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M. P. “Menores que agreden a sus padres: fundamentación teórica de criterios para la creación y aplicación de tratamientos psicológicos específicos”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 9, 2009. Pp. 99- 147.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., y GRAUPERA I GARCIA-MILÀ, J. “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología EGUZKILORE*, nº 20, 2006. Pp. 23-39.
- GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- GOMÀ, D. “¡No más niños!: Análisis y balance de la política china del Hijo Único treinta años después de su implantación”. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. XV, nº 348, 2011. Recuperado el 11 de diciembre de 2015 de: [<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-348.htm>].
- GÓMEZ, E. y DE PAÚL, J. “La transmisión intergeneracional del maltrato físico infantil: estudio de dos generaciones”. *Psicothema* 15, 2003. Pp. 452-457.
- GÓMEZ BENGOCHEA, A. y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. “La violencia sobre los niños: el maltrato infantil y el castigo físico en el seno de la familia”, en GARCÍA- MINA FREIRE, A. (Coord.) *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. Pp. 69-84.

- GÓMEZ BENGOCHEA, B. (Coord.) *Violencia intrafamiliar: hacia unas relaciones familiares sin violencia*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2009.
- GÓMEZ DE LIAÑO POLO, C. “Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales”. *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 4, Nº. 2, 2016. Pp. 182-185.
- GONZÁLEZ, C. *Bésame mucho. Cómo criar a tus hijos con amor*. Temas de Hoy, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ AGUDELO, G. “Incidencia de las normas internacionales y comunitarias en la protección penal de los derechos laborales del menor de edad, especial referencia a la medida de Prestaciones en beneficio de la comunidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 14, 2012. Pp. 1-24.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M.P. “Programa de adolescentes que agreden a sus padres (P.A.P): Una propuesta específica para el tratamiento de problemas de conducta en el ámbito familiar”. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 9, 2009. Pp. 149-170.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M.P. “Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 10, 2010. Pp. 37-53.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Caracterización de los menores que agreden a sus padres”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 7-27.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Violencia de hijos a padres: revisión teórica de las variables clínicas descriptoras de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 101-121.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M. *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012.
- GONZÁLEZ CANO, I. “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Diario La Ley*, núm. 6742 y 6743, 25 y 26 de junio de 2007.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ PILLADO, E., y GRANDE SEARA, P. *Aspectos Procesales Civiles de la Protección del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GRANDE SEARA, P. “La organización de la jurisdicción penal de menores en Italia”. *Estudios Penales y Criminológicos*, 27, 2007. Pp. 355-394.

- GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. “El interés superior del niño: la nueva configuración del artículo 2 de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Pp. 87-129.
- GUINARTE CABADA, G. “Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 407-442.
- GUINEA FERNÁNDEZ, D. R. “Responsabilidad civil del menor: cuestiones controvertidas”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 8, 2015.
- GUZMÁN FLUJA, V. “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores”, en GÓNZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 283-336.
- HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979. Pp. 1288-1291.
- HAW, A. *Adolescent violence towards parents in New South Wales. The Challenges and Perspectives of Secondary Education Professionals*. Tesis doctoral, Universidad de Sydney, Australia, 2014.
- HÉLIN, D., CHEVALIER, V., y BORN, M. “Ces adolescents qui agressent leur mere!”. *Neuropsychiatrie de l'enfance et de l'adolescence*, vol. 57, 2004. Pp. 24-29.
- HERNÁNDEZ, A., CORTINA, H., MARTÍN, A. M., y GÓMEZ, O. I. “Inadaptación social de víctimas de violencia filio-parental de menores con medidas judiciales”, en MARTÍN, A.M., FARIÑA, F., y ARCE, R. (Eds.). *Psicología Forense y Ley: investigación para la práctica profesional*. Colección Psicología y Ley, nº 16. Sciendo, Santiago de Compostela, 2020. Pp. 157-163.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. “La violencia de género: una mirada desde el trabajo social”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 111-128.
- HERRERO YUSTE, M. N. “Adolescencia, grupo de iguales, consumo de drogas y otras conductas problemáticas”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. Pp. 81-93.
- HIGUERA GUIMÉRA, J. F. *Derecho penal juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003.
- HOLT, A. “Parent abuse: Some reflections on the adequacy of a youth justice responds”. *Internet Journal of Criminology*, 2009. Pp. 1-11. Recuperado el 12 de diciembre de 2014 de: [http://www.internetjournalofcriminology.com/Holt\_Parent\_Abuse\_Nov\_09.pdf]
- HOLT, A. *Adolescent-to-parent abuse*. Bristol, UK: Policy Press, 2013.
- HOLT, A. Adolescent-to-Parent abuse as a form of “domestic violence”: A conceptual review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 17 (5), 2016. Pp. 490-499.
- HOLT, A., y SHON, P.C. “Exploring Fatal and Non-Fatal Violence Against Parents: Challenging the Orthodoxy of Abused Adolescent Perpetrators”. *International*

- Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 62(4), 2018. Pp. 915-934.
- HONG, J. S., KRAL, M.J., ESPELAGE, D.L. y ALLEN-MEARES, P. “The social ecology of adolescent-initiated parent abuse: a review of the literature”. *Child Psychiatry and Human Development*, online, 2011. Pp. 431-454.
- HOWARD, J. y ROTTEM, N. *It all Starts at Home. Male Adolescent Violence to Mothers*. Inner South Community Health Service Inc and Child Abuse Research Australia, Monash University, 2008. Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de: [http://www.ischs.org.au/wp-content/uploads/2012/08/It\_all\_starts\_at\_home1.pdf]
- HUNTER, C., NIXON, J., y PARR, S. “Mother Abuse: A Matter of Youth Justice, Child Welfare or Domestic Violence?” *Journal of Law and Society* 37(2), 2010. Pp. 264-284.
- IASEVOLI, C. “Perché no alla soppressione del Tribunale per i minorenni”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2016. Pp. 15-17.
- IBABE, I. “Efectos directos e indirectos de la violencia familiar sobre la violencia filio-parental”. *Estudios de Psicología*, 35 (1), 2014. Pp. 151-167.
- IBABE, I. “Predictores familiares de la violencia filio-parental: el papel de la disciplina familiar”. *Anales de Psicología*, vol. 31, núm. 2, 2015. Pp. 615-625.
- IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Behavioral problems and depressive symptomatology as predictors of child-to-parent violence”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context* (6), 2014. Pp. 53-61.
- IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Prominent intervention program in child-to-parent violence: description of an innovative program for early intervention”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 39 (3), 2018. Pp. 208-217.
- IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Child-to-Parent Violence as an Intervening Variable in the Relationship between Inter-Parental Violence Exposure and Dating Violence”. *International Journal of Environmental and Public Health*, 2020. Pp. 1-19.
- IBABE, I., y BENTLER, P. M. “The contribution of family relationships to Child-to-Parent Violence”. *Journal of Family Violence*, vol. 30, 2015. Pp. 1-11.
- IBABE I., y JAUREGUIZAR, J. “¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional?” *Anales De Psicología*, 27 (2), 2011. Pp. 265-277.
- IBABE, I. y JAUREGUIZAR, J. “El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio – parental”. *Revista Española de Investigación Criminológica*. Artículo 6, nº 9, 2012. Pp. 1-19.
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y BENTLER, P. M. “Risk factor for child-to-parent violence”. *Journal of Family Violence*, 28, 2013. Pp. 523–534.
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. “Adolescent violence against parents. Is it a consequence of gender inequality?” *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1 (1), 2009. Pp. 3-24.
- INFANTE, L., LÓPEZ VARAS, M<sup>a</sup>. L., TAEÑO, P., MORENO, M., FERNÁNDEZ-CID, M., MACÍAS, C., MARUGÁN, B., y JIMÉNEZ, F. *La violencia familiar: actitudes y representaciones sociales*. Asociación Pro Derechos Humanos en España, Fundamentos Colección Ciencia, Madrid, 1999.

- JACKSON, D. "Broadening constructions of family violence: mothers' perspectives of aggression from their children". *Child and Family Social Work* (8) 2003. Pp. 321-329.
- JAUREGUIZAR, J. e IBABE, I. "Conductas violentas de los adolescentes hacia las figuras de autoridad: el papel mediador de las conductas antisociales". *Revista de Psicología Social*, 27(1), 2012. Pp. 7-24.
- JERICÓ OJER, L. "La relevancia práctica del principio acusatorio (mejor denominado, principio de proporcionalidad), en la LORPM (art. 8 párrafo segundo): ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?". *Revista Penal*, nº 31, 2013. Pp. 140-160.
- JILL MURPHY-EDWARDS, L. *Not just another hole in the wall*. Tesis doctoral, University of Canterbury, Nueva Zelanda, 2012.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "La influencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Violencia Filio Parental", en DURÁN RUÍZ, F.J. (Dir.) *La Sociedad Digital: oportunidades y riesgos para menores y jóvenes*. Comares, Granada, 2014. Pp. 90-117.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "Madres victimizadas. Análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer". *Anales de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2017. Pp. 1-34. Disponible en: [<http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/289231/216471>]
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "La violencia filio parental y la medida de internamiento. Especial referencia a la "prestación por excarcelación". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm 13, oct. 2017. P. 15.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "Garantías procesales del menor en el marco de la violencia filio parental. Aportaciones desde la Directiva 2016/800/UE". *Revista de Estudios Europeos*. Nº extraordinario monográfico, 1-2017. P. 7-13.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "Cooperación judicial internacional en materia penal: la aplicabilidad de la orden europea de detención y entrega en la jurisdicción de menores", en BUENO DE MATA, F. (Dir.). *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*. Atelier, Barcelona, 2019. Pp. 293-305.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. "Consideraciones sobre la aplicación de la orden europea de detención y entrega en el proceso penal de menores en España", en GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup> I. (Dir.). *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pp. 337-351.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. "La impropriadamente denominada eximente de minoría de edad en Derecho Penal Español", en MORILLAS CUEVA, L. y NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dir.). *Derecho Penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 131-170.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. "Edad y Menor", en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 33-71.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores". *RECPC*, núm. 17-19, 2015. Pp. 1-36.

- JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. “Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (49), 2015. Pp. 155-179.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. J., y GARCÍA ZAFRA, I. “El maltrato y su naturaleza”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Dykinson, Madrid, 2006. Pp. 79-102.
- JIMÉNEZ GARCÍA-ESCRIBANO, P. *Análisis de la violencia filio-parental: prevalencia y claves en el estudio del fenómeno en Chile*. Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2020.
- JOVÉ, R. *Ni rabietas ni conflictos. Soluciones fáciles y definitivas para problemas de comportamiento de 0 a 12 años*. La Esfera de los libros, Madrid, 2011.
- JOVÉ, R. *La crianza feliz. Cómo cuidar y entender a tu hijo de 0 a 6 años*. La Esfera de los libros, Madrid, 2011.
- KENNAIR, N. y MELLOR, D. “Parent Abuse: A review”. *Child Psychiatry Human Development* (38) 2007. Pp. 203-219.
- KENNEDY, T. D., EDMONDS, W., DANN, K.T. y BURNETT, K. F. “The Clinical and Adaptive Features of Young Offenders with Histories of Child-Parent Violence”. *Journal of Family Violence*, 25 (5), 2010. Pp. 509-520.
- KETHINENI, S. “Youth-on-parent violence in a central Illinois county”. *Youth Violence and Juvenile Justice*, 2 (4), 2004. Pp. 374-394.
- KRATCOSKI, P. C. “Youth violence directed toward significant others”. *Journal of adolescence*, 8, 1985. Pp. 145-157.
- KUMAGAI, F. “Filial violence: a peculiar parent-child relationship in the Japanese family today”. *Journal of Comparative Family Studies*, 12 (3), 1981. Pp. 337-349.
- LANZA, E. “Le indagini preliminari e le misure cautelari”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 311-351.
- LANZA, E. “Mediazione y procedimiento penale minorile”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 529-550.
- LARIZZA, S. *Il diritto penale dei minori: evoluzione e rischi di involucone*. Padova, CEDAM, 2005.
- LARIZZA, S. “Evoluzione del Diritto Penale minorile”, in ZATTI, P. (Diretto da.). *Trattato di diritto di famiglia. Diritto e Procedura Penale Minorile*, Milano, Giuffrè, 2011. Pp. 179-207.
- LARIZZA, S. “Le “nuove” risposte istituzionali alla criminalità minorile”, in ZATTI, P. (Diretto da.). *Trattato di diritto di famiglia. Diritto e Procedura Penale Minorile*, Milano, Giuffrè, 2011. Pp. 207-329.
- LARIZZA, S. “I principi costituzionali della giustizia penale minorile”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 105-116.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Compendio de Derecho de Familia*. Dykinson, Madrid, 2018.

- LAURENT, A. y DERRY, A. "Violence of French adolescents toward their parents: characteristics and contexts". *Jornal o Adolescente Meath* 25, 1999. Pp. 21-26.
- LAURENZO COPELLO, P. "La violencia de género en la Ley Integral". *RECPC*, 07-08, 2005. Pp. 1-23.
- LEAL RUÍZ, R. "La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa en España". *Revista Derecho y Cambio Social*, nº 63, 2021. Pp. 135-131.
- LEANTE, E. "I genitori in quanto vittime dei figli". *Rivista Psicologia & Giustizia*, Anno IX - Num. 1, Gennaio – Giugno, 2008. Pp. 1-31. Recuperado el 19 de marzo de 2017 de: [http://www.psicologiagiuridica.com/pub/docs/numero\_14/articoli/I%20genitori%20in%20quanto%20vittime%20dei%20figli.pdf]
- LEMA MOREIRA, E. "El contexto familiar como factor fundamental en la violencia filio parental". *Journal of Child and Adolescent Psychology. Revista de Psicologia da crianca e do Adolescente. Lisboa*, 5 (1), 2014. Pp. 267-275.
- LESSIO, S. "La violenza dei minori nei confronti dei propri genitori". *Meath generale e dell'età evolutiva*, 37(2), 2000. Pp. 209-230.
- LINARES, J. L. *Del abuso y otros desmanes. El maltrato familiar, entre la terapia y el control. Paidós*, Barcelona, 2002.
- LIÑÁN AGUILERA, F. L. "El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores". *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011. Pp. 9-23.
- LIVINGSTON, L. "Children's violence to single mothers". *Journal of Sociology and Social Welfare* 13 (4), 1986. Pp. 920-933.
- LLAMAZARES, A., VÁZQUEZ, G., y ZUÑEDA. A. "Violencia filio-parental: propuesta de explicación desde un modelo procesual". *Boletín de Psicología*, nº 9, 2013. Pp. 85-99.
- LLORCA GRAU, C., y ANIORTE SANTACRUZ, P. "¿Qué factores influyen sobre la violencia filio parental?". *Revista de Fundamentos de Psicología*, vol. 6, nº 1, 2014. Pp. 39-46.
- LOINAZ, I., ANDRÉS-PUEYO, A., y PEREIRA, R. "Factores de riesgo de violencia filio-parental: una aproximación con juicio de expertos". *Acción Psicológica*, vol. 14, nº 2, 2017. Pp. 17-32.
- LOINAZ, I. y DE SOUSA, A. M. "Assessing risk and protective factors in clinical and judicial child-to-parent violence cases". *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 12, 2020. Pp. 43-51.
- LOINAZ, I., BARBONI, L., y DE SOUSA, A. "Diferencias de sexo en factores de riesgo de violencia filio-parental". *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 3, 2020. Pp. 408-417.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. "Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos", en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- LÓPEZ MATÍAS, I. Violencia filio-parental, ¿un nuevo reto para el trabajo social?, en CARBONERO, D., RAYA, E., CAPARRÓS, N., y GIMENO, C. (Coords.)

- Respuestas transdisciplinarias en una sociedad global. Aportaciones desde el Trabajo Social.* Universidad de la Rioja, 2016. Pp. 1-13.
- LOSAPPIO, G. (A cura di). *Minori devianza e giustizia penale.* Cacucci, Bari, 2010.
- LOZANO MARTÍNEZ, S., ESTÉVEZ, E. y CARBALLO, J. L. “Factores individuales y familiares de riesgo en casos de violencia filio parental”. *Documentos de Trabajo Social*, N° 52, 2014. Pp. 239-254.
- LUTHAR, S.S., y LATENDRESSE, S. J. “Children of the affluent: challenges to well-being”. *Current directions in psychological science* vol. 14, (1) 2005. Pp. 49-53. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de: [https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1948879/pdf/nihms-21558.pdf]
- LYONS, J., BELL. T., FRÉCHETTE, S. Y ROMANO, E. “Child to parent Violence: Frequency and Family Correlates”. *Journal of Family Violence*, 30, 2015. Pp. 729-742
- MAGGIOLINI, A., y RIVA, E. *Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti e le risposte degli adulti.* Milano, Franco Angeli, 2008.
- MAGNO, G. *Elementi di diritto minorile, la tutela dell’infanzia e dell’adolescenza nel diritto interno e internazionale,* Giuffrè, Milano, 2019.
- MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C., y CUELLAR OTÓN, P. “Interpretación de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Hacia una propuesta de derogación de la exención de responsabilidad penal por los delitos patrimoniales cometidos entre parientes”. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario: La Ley Penal.* N° 80 (Año VIII), 2011. Pp. 97-106.
- MANCA, M., e MASCIA, I. (A cura di.). *Devianza e ciminalità in adolescencia.* Experta, Forli, 2006.
- MANSILLA IZQUIERDO, F. “Codependencia y psicoterapia interpersonal”. *Revista de la Asociación Española de Neurosiquiatría, Vol. XXI, núm. 81,* 2002. Pp. 9-19.
- MAQUEDA ABREU, M. L. “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. *RECPC,* 08-02, 2006. Pp. 1-13.
- MARAFIOTI, L. “El proceso penal de menores en Italia. Notas problemáticas”, en ANARTE BORRALLA, E. (Dir.). *Tendencias de la Justicia penal de menores. (Una perspectiva comparada).* Iustel, Madrid, 2010. Pp. 37-56.
- MARCELLI, D. “Enfants tyrans et violents”. *Bulletin de l’Academie Nationale de Médecine,* 186 (6), 2002. Pp. 991-999.
- MARCH ORTEGA, R. “Factores comunitarios que favorecen la violencia filio-parental: un enfoque socioeducativo”. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete,* 34 (1), 2019. Pp. 69-83.
- MARÍ FARINÓS, E. “Evolución normativa del delito de violencia de género del artículo 153 del Código Penal desde su primera regulación hasta la actualidad”. *Diario La Ley,* n° 9125, Sección Tribuna, 2018.
- MARINA, J. A. *La recuperación de la autoridad. Claves para la familia y la escuela.* Sello Editorial. Barcelona, 2010.
- MAROTO MÉNDEZ, Z. *Reincidencia penitenciaria, reincidencia en maltrato físico heteroinformado y reincidencia en maltrato psicológico heteroinformado en una*

- muestra de jóvenes con conductas de maltrato hacia sus progenitores*. Tesis Doctoral, Valencia, 2017.
- MARTÍN, A. M., y CORTINA, H. Profiles of adolescents who abuse their parents: A gender-based analysis. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33, 2023. Pp. 135-145.
- MARTÍN OSTOS, J. *Jurisdicción penal de menores*. Juruá, Lisboa, 2016.
- MARTÍN RÍOS, P. “El tratamiento en la LORPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 971-991.
- MARTÍNEZ, M. L., ESTÉVEZ, E., JIMÉNEZ T. I., y VELILLA, C. “Violencia filio-parental: principales características, factores de riesgo y claves para la intervención”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 36 (3), 2015. Pp. 216-223.
- MARTÍNEZ FERRER, B., ROMERO ABRIO, A., MORENO RUIZ, D., y MUSITU, G. “Child-to-Parent Violence and Parenting Styles: Its Relations to Problematic Use of Social Networking Sites, Alexithymia, and Attitude towards Institutional Authority in Adolescence”. *Psychosocial Intervention*, 27(3), 2018. Pp. 163-171.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E. “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 319-370.
- MARTÍNEZ PARDO, V. J. *La ejecución de medidas en el proceso de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MARTÍNEZ PASTOR, M<sup>a</sup> L. Intervención en violencia filio-parental: un estudio cualitativo desde la perspectiva ecológica y la experiencia en el sistema judicial. Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2017.
- MARTOS MARTÍNEZ, A., MOLERO JURADO M<sup>a</sup> M., BARRAGÁN MARTÍNEZ, A. B., PÉREZ FUENTES, M<sup>a</sup> C., GÁZQUEZ LINARES, J. J., y SIMÓN MÁRQUEZ, M<sup>a</sup> M. “Frecuencia en el consumo de sustancia y relaciones con los iguales en población adolescente”. *European Journal of Child Development, Education and Psychopathology*, vol. 4, n<sup>o</sup> 2, 2016. Pp. 75-87.
- MASARONE, V. “Violenza contro le donne: esigenze di tutela ed “uso simbolico” del diritto penale”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. Pp. 12-17.
- MATALINARES, M., ARENAS, C., DÍAZ, G., DIOSES, A., YARLEQUÉ, L., RAYMUNDO, O., BACA, D., FERNÁNDEZ, E., UCEDA, J., HUARI, Y., VILLAVICENCIO, N., VARGAS, P., QUISPE, M., SÁNCHEZ, E., LEYVA, V., DÍAZ, A., CAMPOS, A., y YARINGAÑO, J. “Adicción a internet y agresividad en estudiantes de secundaria de Perú”. *Revista IIPSI, Facultad de Psicología, UNMSM*, Vol, 16, n<sup>o</sup> 11, 2013. Pp. 75-93.
- MERCURIO, V. “Figli adottivi: abbandono vissuto e violenza agita”. *JPS: Journal of Psuchosocial System*, vol. 4 (1), 2020. Pp. 20-34.
- MILLÁN DE LAS HERAS, M<sup>a</sup> J. “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. Pp. 137-150.
- MILLET, E. *Hiperpaternidad. Del modelo mueble al modelo altar*. Plataforma Editorial, Barcelona, 2016.

- MINEAR, R. E., y PROCTOR, W. *El niño que tiene de todo en exceso: ¿De verdad necesita “lo mejor de todo”?* Norma Editorial, Barcelona, 1990.
- MIRÓ LLINARES, J. A. “Derecho Penal, *ciberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciber espacio”. *IDP. Revista de internet, Derecho y Política*, nº 16, Universitat Oberta de Catalunya, 2013. Pp. 61-75. Recuperado el 24 de noviembre de 2013 de: [<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n16-miro/n16-miro-es>>]
- MOCCIA, S. “Mediazione, funzioni della pena e principi del proceso”. *Critica del Diritto*, 4, 2004. Pp. 344-353.
- MOLINA CABALLERO, M<sup>a</sup> J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-24, 2015. Pp. 1-24.
- MOLLA-ESPARZA, C., AROCA MONTOLÍO, C., y GARCÍA GARCÍA, F. J. “Análisis de las variables psicopedagógicas en hijos adolescentes violentos desde el modelo cognitivo”. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 14, abril 2018. Pp. 53-73.
- MONK, P. *Adolescent-to-parent violence: A qualitative analysis of emerging themes*. Tesis doctoral, British Columbia: University of British Columbia, 1997.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., y ETXEBARRIA GURIDI, J. F. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. Pp.375-376.
- MONTERO HERNANZ, T. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. Nuevos perfiles: breve referencia a los casos de violencia intrafamiliar”. *V Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla 2007. Pp. 321-354.
- MONTERO HERNANZ, T. El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. *Diario La Ley*, nº. 7473, Sección Doctrina, Ref. D-279, (4503/2010), Editorial LA LEY, Madrid, 22 de septiembre de 2010.
- MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre el “subsidio por excarcelación” a los menores infractores”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº886/2013, comentario, 2013. Pp. 1-3.
- MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre los antecedentes de un menor y los registros de datos personales”. *La Ley*, nº. 8145, 2013.
- MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. Recuperado el 26 de agosto de 2018 de: [[https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/29/tomas\\_montero\\_hernanz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/29/tomas_montero_hernanz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)]
- MONTERO HERNANZ, T., y MARCH ORTEGA, R. La violencia filio parental: concepto, factores de riesgo y tratamiento penal. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 40, 2015. Recuperado el 1 de diciembre de 2016 de: [<https://proview.thomsonreuters.com/title.html>]
- MONTSERRAT FEMENÍA, A., y MUÑOZ GUILLÉN, M. T. “Violencia y familia”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. Pp. 51-58.

- MORALA SALAMANCA, J. A. “La convivencia en grupo educativo”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. Pp. 1-19.
- MORALES ORTEGA, H., y CASTILLO BOLAÑO, J. “Violencia cometida por los adolescentes en la familia o cuando son los hijos los que maltratan: Un estudio en la ciudad de Barranquilla, Colombia”. *Criminalidad*, 53 (2), 2011. Pp. 99-121.
- MORALES PEILLARD, A. M<sup>a</sup>. “Las salidas alternativas y las sanciones no privativas de libertad de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad en el subsistema de responsabilidad penal de adolescentes infractores de la ley penal”. *Revista Estudios de Justicia*, nº 7, 2006. Pp. 159-182.
- MORÁN, N., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., y GARCÍA VERA, M. P. “Violencia de hijos a padres: La importancia de la exposición a la violencia interparental y de padres a hijos Una revisión teórica”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 123-141.
- MORÁN, N., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., y GARCÍA VERA, M. P. “Menores que agreden a sus padres: análisis de los datos de prevalencia a nivel nacional e internacional”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 12, 2012. Pp. 101-120.
- MORÁN RODRÍGUEZ, N. *Padres víctimas de abuso por parte de sus hijos: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un programa de intervención psicológica*. Tesis Doctoral: Universidad Complutense de Madrid, 2013.
- MORELLI, A. *I figli tiranni. L'eredità dei genitori smarriti*. Biblink Editori, Roma, 2014.
- MORENILLA ALLARD, P. *El Proceso Penal del Menor*. Colex, Madrid, 2007.
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J. *El desamparo de menores*. Aranzadi, Navarra, 2005.
- MORILLAS CUEVA, L. “Violencia de género versus violencia doméstica. Una reflexión a propósito de la ley integral” en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.). *La ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 19-36.
- MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicables a los menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 425-458.
- MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, REDS*, 2014. Pp. 173-210.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, M. “Régimen del menor de catorce años”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El Menor como Víctima y Victimario de la Violencia Social. Estudio Jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 73-102.
- MORO, C. A. *Manuale di diritto minorile*. (A cura de Luigi Fadiga). Zanichelli, Bologna, 2012.
- MOULDS, L.G., DAY, A., MAYSHAK, R., MILDRED, H., y MILLER, P. “Adolescent violence towards parents – prevalence and characteristics using

- Australian Police Data”. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, Vol. 52(2), 2019. Pp. 231-249.
- MOULDS, L.G., MAYSHAK, R., DAY, A., MILDRED, H. y MILLER, P. “Adolescent violence towards parents – a case of specialisation?”. *Youth Justice*, Vol. 19 (3), 2019. Pp. 206-221.
- MUÑOZ GARCÍA, F. “El impacto de las pantallas: televisión, ordenador y videojuegos”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. Pp. 881-890.
- MUSITU OCHOA, G. “Las conductas violentas de los adolescentes en la escuela: El rol de la familia”. *Aula Abierta*, (79), 2002. Pp. 109-138.
- MUÑOZ RUIZ, J. Delitos contra la vida y la integridad física, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015.
- NARDONE, G., GIANNOTTI, E. y ROCCHI, R. *Modelos de familia. Conocer y resolver los problemas entre padres e hijos*. Herder, Barcelona, 2003.
- NAURI, A. *Padres permisivos, hijos tiranos*. Ediciones B, Barcelona, 2005.
- NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. Pp. 1-16.
- NAVARRO PÉREZ, J. J. *Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su comportamiento*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2014.
- NEBRED A TORRES, J. “El trabajo educativo en los centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº. 21, 2013. Pp. 271-292.
- NIETO MORALES, C. y GONZÁLEZ LARA, A. M<sup>a</sup>. “Prevención y educación frente a la violencia intrafamiliar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 139-149.
- NISTAL BURÓN, J. "El cumplimiento en Centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica". *Diario La Ley*, núm. 666, Sección Doctrina, Año XXVIII, Ref. D-55, 5 marzo, 2007.
- NOCK, M. y KAZDIN, A. “Parent-directed physical aggression by clinic-referred youths”. *Journal of Clinical Child y Adolescent Psychology*, 31 (2), 2002. Pp. 193-205.
- NOVARA, D. *Urlare non serve a nulla*. BUR, Milano, 2014.
- OCCHIOGROSSO, F. “La ‘nuova’ devianza minorile”. *Minorigiustizia*, 2007.
- OCCHIOGROSSO, F. *Ragazzi della Mafia*, Franco Angeli, Milano, 1993.
- OCÓN DOMINGO, J. “Normativa internacional de protección de la infancia”. *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 19, 2006. Pp. 113-131.
- OLMEDO CARDENETE, M. *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*. Atelier Penal, Barcelona, 2001.

- OLMEDO CARDENETE, M. "Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género", en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 343-374.
- OMER, H. *Non violent resistance: A new approach to violent and self destructive children*. University Press, Cambridge, 2004.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> R. *Derecho Penal de menores*. Bosch, Barcelona, 2007.
- ORTEGA ORTIGOZA, D. "La violencia filio-parental. ¿Un subtipo de violencia de género? Una aproximación bibliográfica de la figura de la víctima". *RES*, Núm. 21, 2015. Pp. 45-63.
- ORTEGA ORTIGOZA, D. *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017.
- OTERO LÓPEZ, J. L. *Droga y delincuencia. Un acercamiento a la realidad*. Pirámide, Madrid, 1997.
- PADILLA FALCÓN, C.A., y MORENO MANSO, J. M. "Violencia filio-parental desde la jurisdicción de menores: características psicosociales y clínicas". *Psicología Conductual*, vol. 27, n<sup>o</sup> 3, 2019. Pp. 511-532.
- PAGANI, L., LAROCQUE, D., VITARO, F. y TREMBLAY, R. E. "Verbal and physical abuse toward mothers: The role of family configuration, environment, and coping strategies". *Journal of Youth and Adolescence* 32 (3), 2003. Pp. 215-222.
- PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M, VITARO, F. y MCDUFF, P. "Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers". *International Journal of Behavioral Development*, 28(6), 2004. Pp. 528-537.
- PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M., VITARO, F., y MCDUFF, P. "Risk Factors Models for Adolescent Verbal and Physical Aggression toward Fathers". *Journal of Family Violence*, 24 (3), 2009, 173-182.
- PAGELOW, M. "Incidence and Prevalence of Criminal Abuse of Other Family Members". *Crime and Justice: A Review of Research*, 11, 1989. Pp. 263-314.
- PAGLIONICO, F. "La riforma penitenziaria minorile nella prospettiva di una giustizia riparativa". *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2019. Pp. 132-151.
- PAGLIONICO, F. "La sorte della probation minorile in caso di condanna: un problema di discrezionalità giudiziale e finalismo rieducativo". *Diritto e Giustizia Minorile*, n<sup>o</sup> 1-2, 2020. Pp. 83-92.
- PALMA HERRERA, J. M. "La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo", en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. Pp. 392-297.
- PANEBIANCO, G. *Il sistema penale minorile imputabilità, pericolosità ed esigenze educative*. Torino, Giappichelli, 2012.
- PANEBIANCO, G. "Il minore reo", in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012.

- PANSINI, C. “El “justo proceso” del menor en el sistema italiano a la luz de la Directiva 2016/800/UE”. *Derechos y Libertades*, n° 42, II época, 2020. Pp. 337-357.
- PARRA JIMÉNEZ, A., y OLIVA DELGADO, A. Comunicación y conflicto durante la adolescencia. *Anales de Psicología*, vol. 18, n° 2, 2002. Pp. 215-231.
- PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. y COTTON, S. “Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 23 (2), 2002. Pp. 90-100.
- PAULSON, M. J., COOMBS, R. H., y LANDSVERK, J. “Youth who physically assault their parents”. *Journal of Family Violence*, 5(2), 1990. Pp. 121-133.
- PEEK, C. W., FISHER, J.L. y KIDWELL, J. Teenage violence toward parents: A neglected dimension of family violence. *Journal of Marriage and the Family* 47 (4), 1985. Pp. 1051-1058.
- PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental desde la perspectiva de género”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 2, 2016. Pp. 247-262.
- PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental en el contexto de la violencia familiar”. *IPSE-ds*, vol. 9, 2016. Pp. 69-84.
- PELIGERO MOLINA, A. *Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y ascendente: análisis de los expedientes de la sección de menores de la Fiscalía provincial de Las Palmas*. Tesis Doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2017.
- PENNISI, A. “L’Ordinamento Penitenziario”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 486-528.
- PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006. Pp. 7-8.
- PEREIRA, R. “Definición y tipos de VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 45-57.
- PEREIRA, R. “Factores Sociales e Individuales que favorecen el incremento de la VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 58-75.
- PEREIRA, R. “Factores Familiares relacionados con la VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 97-104.
- PEREIRA, R. “Dinámicas Familiares en la VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 105-125.
- PEREIRA TERCERO, R. “Violencia filio-parental: factores que favorecen su aparición”. *Revista Construção Psicopedagógica*, 25 (26), 2017. Pp. 5-16.
- PEREIRA TERCERO, R., y BERTINO MENNA, L. “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21), 2009. Pp. 69-90.

- PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria”. *Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC)*, 17 (1), 2010. Pp. 39-47.
- PEREIRA, R., BERTINO, L., ROMERO, J. C., y LLORENTE, M. L. “Protocolo de intervención en violencia filio-parental”. *Mosaico*, 36, 2006. Pp. 27-32.
- PEREIRA, R., LOINAZ, I., DEL HOYO –BILBAO, J., ARROSPIDE, J., BERTINO, L., CALVO, A., MONTES, Y., y GUTIÉRREZ, M<sup>a</sup> M. “Propuestas de definición de violencia filio-parental: consenso de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP)”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 38 (3), 2017. Pp. 216-223.
- PERERA, H. “Parent battering and the psychiatric and family correlates in children and adolescents”. *Sri Lanka Journal of Child Health*, 35(1), 2006. Pp. 28-32.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, A. E. “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (101), 2001. Pp. 537-565.
- PEREZ FERRER, F. “Repercusiones de la reforma de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009, 375-394.
- PÉREZ GARCÍA T., y PEREIRA TERCERO, R. “Violencia filio-parental: revisión de la bibliografía”. *Mosaico* 36, 2006. Pp. 10-17.
- PÉREZ GÓMEZ, A., y DELGADO DELGADO, D. “La codependencia en familias de consumidores y no consumidores de drogas: estado del arte y construcción de un instrumento”. *Psicothema*, vol. 15, n<sup>o</sup> 3, 2003. P. 381-387.
- PÉREZ MARÍN, M. A. “Una propuesta de armonización para el derecho procesal del menor en la Unión Europea”. *Anuario de justicia de menores*, n<sup>o</sup> 14. Pp. 269-321.
- PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n<sup>o</sup> 36, 2014. Pp. 1-19. Recuperado el 5 de mayo de 2018 de: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472566]
- PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n<sup>o</sup> 36, 2014. Pp. 1-19.
- PERIAGO MORANT, J. J. *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PERIAGO MORANT, J. J. “La violencia intrafamiliar: un fenómeno que no cesa”. *Revista de Derecho de Familia Lefebvre*, n<sup>o</sup> 97, 2021.
- PICCOLO, I. “L’irrelevanza del fatto nell’ordinamento minorile tra (in)esercizio dell’azione e aporie di sistema”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 1-2, 2020. Pp. 93-108.
- PLEUX, D. *In famiglia comando io! Riconoscere e frenare per tempo a bambino tirano*. Urta, Milano, 2013.
- POLI, O. *Mamme che amano troppo. Per non crescere piccoli tiranni y figli bamboccioni*. Ed. San Paolo, Milano, 2009.

- POLLOCK, L. *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*. Biblioteca de Psicología y psicoanálisis, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007.
- PRADO, E. y AMAYA, J. *Padres obedientes, hijos tiranos. Una generación más preocupada por la amistad que por su papel como padres*. Ed. Trillas, Sevilla, 2005.
- PRESUTTI, A. “I principi costituzionali”, in BARGIS, M. (A cura di.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp.17-28.
- PRESUTTI, A. “Evoluzione e caratteri fondanti del sistema”, in BARGIS, M. (A cura di.). *Procedura penale minorile*. Guiappichelli Editore, Torino, 2016. Pp. 29-44.
- PRIORE, R. y LAVANCO, G. *Adolescenti e Criminale, Minore e Organizzazioni Mafiose: Analisi del Fenomeno e Ipotesi de Intervento*. Franco Angeli, Milan, 2007.
- PULITO, L. “Giustizia reparatoria e processo minorile nelle prospettive della c.d. “Riforma Cartabria””. *Archivio Penale*, 1, 2022. Pp. 1-32.
- PULVIRENTI, A. “Il giudizio e le impugnazioni”, en PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 355-460.
- PULVIRENTI, A. “Dal progetto pedagogico al progetto d’istituto: linee di sviluppo degli interventi di trattamento dei detenuti adulti e minorenni”, in PENNISI, A. (A cura di.). *La giustizia penale minorile: Formazione, devianza, diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 2012. Pp. 465-485.
- RAJI, A., ADEKEYE, D. S., ABDULBAQI, S. Z. “Child-to-parent violence: a study of socio-demographic causes in Ilorin Metropolis”. *Anthropological researches and studies*, nº 9, 2019. Pp. 161-173. Recuperado el 3 de octubre de 2019 de: [<http://doi.org/10.26758/9.1.16>]
- REINA GIMÉNEZ, E. *Adolescentes infractoras. La perspectiva de género ante los procesos de conflicto con la ley. Un estudio de la Comunidad Valenciana*. Tesis Doctoral. Valencia, 2017.
- RINALDI, G. (Traduttore). “La violenza dei minori nei confronti dei genitori in Spagna”, en SCALFATI, A. (Dir.). *Nuove esperienze di Giustizia minorile*. Gangemi Editore, Roma, 2013. Pp. 211-218.
- RIENDA J., y PÉREZ, R. *Emilio Calatayud. Reflexiones de un juez de menores*. Dauro, Granada, 2007.
- REZZANI, A. “Privatización en la Justicia de Menores. ¿Acierto o desacierto en la mercantilización de los centros de régimen cerrado de menores a la luz del artículo 45.3 de la Ley 5/2000?”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 45-56.
- RIPAMONTI, C. A. *La devianza in adolescenza: prevenzione e intervento*. Il Mulino, Bologna, 2011.
- ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosh, Barcelona, 2007.

- RODRÍGUEZ, J. A., y MIRÓN REDONDO, L. “Grupos de amigos y conducta antisocial”. *Capítulo Criminológico: Revista De Las Disciplinas Del Control Social*, 36 (4), 2008. Pp. 121-149.
- RODRIGUEZ, A., SABORIDO, M., y SEGOVIA, O. *Violencias en una ciudad neoliberal: Santiago de Chile*. Sur, Chile, 2012.
- RODRÍGUEZ CEBERIO, M. El doble vínculo de la violencia filio parental: entre la trampa relacional con los hijos y la trampa social. *Pensando familias*, 20 (1), 2016. Pp.3-28.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C., y SÁNCHEZ MARTÍN, S. “Medidas sancionador-educativas en menores: imposición y ejecución”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Actualidad Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pp. 69-86.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C. “La violencia filio-parental y la jurisdicción de menores”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. Pp. 103-118.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, A. *Análisis de la violencia filio parental en la Comunitat Valenciana*. Tesis Doctoral, Valencia, 2014.
- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. “Violencia en el ámbito familiar”, en COLLADO MEDINA, J. (Coord.) *Teoría y práctica de la investigación criminal*. IUGM-UNED. Madrid, 2009. Pp. 141-216.
- ROJAS MARCOS, L. *Las semillas de la violencia*. Espasa Calpe, Madrid, 1996.
- ROMÁN SOLER, A. “Utilización de la mediación en contextos de conflictos filioparentales en España”. *Servicios Sociales y Política Social*, XXXIX (128), 2022. Pp. 71-84.
- ROMERO, J. C. “La respuesta judicial”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 76-96.
- ROMERO ABRIO, A. *La violencia entre iguales y filio-parental en la adolescencia: un análisis psicosocial*. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2019.
- ROMERO-MÉNDEZ, C., CANCINO-PADILLA, D., y ROJAS-SOLÍS, J. “Análisis exploratorio sobre violencia filio-parental en una muestra de adolescentes mexicanos”. *Revista Psicoespacios*, 14 (24), 2020. Pp. 38-57.
- ROPERTI, E. *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Espasa Calpe, Madrid, 2006.
- ROSADO, J., RICO, E., CANTÓN-CORTÉS, D. Influencia de la psicopatología en la comisión de la violencia filio-parental: diferencias en función del sexo. *Anales de Psicología*, vol. 33, nº 2, 2017. Pp. 243-251.
- ROUT, G. y ANDERSON, L. “Adolescent aggression. Adolescent Violence towards Parents”. *Journal of Agression, Maltreatment and Trauma*, 20 (1), 2011. Pp. 1-19.
- ROYO ISACH, J., MASANA MARÍN, A., BUSQUETS RAMS, I., FELIU ZAPATA, M. A., BALIARDA HERNÁNDEZ, C., IVERN, J., VILELLA, E., MUNTANÉ, G. “Percepciones parentales de incremento de violencia filio-parental de los adolescentes españoles durante el confinamiento por COVID-19”. *Rev. Esp. Salud Pública*, 95:8, 2021. Pp. 1-11.

- RUGGERI, S. “La reforma de la ejecución penal juvenil en Italia. Avances y límites de una intervención legislativa tardía”. *La Ley Derecho de Familia*, nº 34, 2022. Pp. 1-12.
- RUIZ LÁZARO, P. J. “Niños y adolescentes que maltratan”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. Pp. 919-929.
- SALAZAR ALVARADO, M<sup>a</sup> A. “El secreto familiar en la violencia filio parental”. *Revista electrónica de Trabajo Social*, núm. 15, 2017. Pp. 84-93.
- SALCES RODRIGO, M<sup>a</sup> T. “La experiencia del Defensor del Menor de Andalucía ante los conflictos en el ámbito familiar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 91-103.
- SÁNCHEZ CALERO, J. F. (Coord.) *Curso de Derecho Civil I*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- SÁNCHEZ CALERO, J. F. (Coord.) *Curso de Derecho Civil IV*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SÁNCHEZ HERAS, J. *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008.
- SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M<sup>a</sup>. J., y ARIAS SALVADOR, C. “Programa de intervención con familias y menores con conductas de maltrato”. *Revista de la Asociación Proyecto Hombre*, nº 75, 2011. Pp. 33-43.
- SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M<sup>a</sup> J., y ARIAS SALVADOR, C. “Violencia filio-parental. Etiología y modelos explicativos”, en NAVARRO PÉREZ, J. J., y MESTRE ESCRIVÁ M<sup>a</sup> V. (Coords.). *El marco global de atención al menor*. Tirant Humanidades, Valencia, 2015. Pp. 431-450.
- SANCHO ACERO, J. L. *Violencia filio-parental: características psicosociales de adolescentes y progenitores en conflicto familiar severo*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016.
- SANMARTÍN, J. *La violencia y sus claves*. Ariel. Barcelona, 2000.
- SANMARTÍN, J. “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de violencia”. *Daimon. Revista de Filosofía*, nº 42, 2007. Pp. 9-21.
- SANTOS M. J, y LEIVA, J. J. “Actitudes sobre la Violencia Filio-Parental de los profesionales de la educación egresados de la Universidad de Málaga (España)”. *Revista ESPACIOS*, Vol. 41, nº 2, 2020. Pp. 29-41.
- SANTOS VILLALBA, M<sup>a</sup>. J. *La violencia filio-parental desde un enfoque pedagógico: análisis y propuestas de intervención para la educación familiar*. Tesis Doctoral. Universidad de Málaga, 2017.
- SANTOS VILLALBA, M<sup>a</sup>. J. *Conflictos filioparentales: la violencia filio parental desde un enfoque pedagógico e inclusivo: análisis y propuestas en la educación familiar*. Octaedro, Barcelona, 2020.
- SANZ HERMIDA, A. M<sup>a</sup>. “Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de ejecución”. *Revista General de Derecho Penal*, núm. 29 (*Iustel, Comentarios de Jurisprudencia*), 2018. Pp. 1-6.

- SCALARI, P. “Ti meno per ripetere la crudeltà di chi mi ha proceduto. Ma ho paura di me stesso!”. *Conflitti, rivista italiana di ricerca e formazione psicopedagogica*, (1), 2011. Pp. 19-20.
- SCHUJMAN, A. *Generación Ni-Ni*. Lumen, Barcelona, 2012.
- SEARS, R.R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of childrearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957.
- SELWYN, J., y MEAKINGS, S. “Adolescent-to-Parent Violence in Adoptive Families”. *British Journal of Social Work*, 46 (5), 2016. Pp. 1224-1240.
- SEPÚLVEDA SANCHÍS, J. *Estudio de los factores que favorecen la continuidad en el maltrato de la mujer*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2005. Recuperado el 10 de noviembre de 2015 de: [<http://www.tdx.cat/handle/10803/10158>]
- SESSA, A. “Imputabilità e minore età: il sistema penale tra bisogno (ri)educativo del giovane adulto e dell’adulto giovane”. *Diritto e Giustizia Minorile*, nº 1-2, 2021. Pp. 82-122.
- SHEEHAN, M. “Adolescent violence: Strategies, outcomes and dilemmas in working with young people and their families”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 18 (2), 1997. Pp. 80-91.
- SICURELLA, S. “Maltrattamenti invisibili. Genitori vittime di figli violenti”. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XII, núm. 1, 2018. Pp. 92-103. Recuperado el 4 de agosto de 2018 de: [[http://eprints.bice.rm.cnr.it/17421/1/articolo\\_sicurella\\_2018-01.pdf](http://eprints.bice.rm.cnr.it/17421/1/articolo_sicurella_2018-01.pdf)]
- SIMMONS, M., MCEWAN, T., PURCELL, R., y OGLOFF, J. “Sixty years of child-to-parent abuse research: What we know and where to go”. *Aggression and Violent Behavior*, 38, 2018. Pp. 31-52.
- SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., y PURCELL, R. “But all kids yell at their parents, don’t they?”: Social norms about child-to-parent abuse in Australia. *Journal of Family Issues*, 40, 2019. Pp. 1486-1508.
- SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., PURCELL, R., y HUYNH, M. “The Abusive Behaviour by Children-Indices (ABC-I): a measure to discriminate between normative and abusive child behaviour”. *Journal of Family Violence*, 34, 2019. Pp. 663-676.
- SOMOVILLA ADAME, E., AGUILERA RÍOS, J., BERROCAL CAMPANO, R., y DOMÍNGUEZ DE LA ROSA, L. “Análisis discursivo de la violencia filio-parental: ámbito profesional y familiar”. *Trabajo Social Global. Revista de Investigaciones en Intervención social*, 6 (10), 2016. Pp. 96-120.
- STEWART, M., JACKSON, D., MANNIX, J., WILKES, L., y LINES, K. “Current state of knowledge on child-to-mother violence. A literature review”. *Contemporary nurse*, 8 (1-2), 2005. Pp. 199-210.
- STROM, K., WARNER, T., TICHAVSKY, L., y ZAHN, M. “Policing juveniles: Domestic violence arrest policies, gender and police response to child-to-parent violence”. *Crime and Delinquency*, 60, 2014. Pp. 427-450.
- TERCEÑO SOLOZANO, C. *Estilos de socialización parental y violencia filio-parental en la adolescencia*. Tesis Doctoral, Universidad Olavide, Sevilla, 2017.

- TESSITORE, G. “La messa alla prova per i minorenni ed il nuovo art. 657 bis c.p.p.: ancora una normativa differenziata”. *Diritto e Giustizia Minorile*, 3-4, 2018. Pp. 146-171.
- TORRES ROSELL, N. *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género y doméstica*. Avicam, Granada, 2019.
- ULMAN, A., y STRAUS, M. “Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents”. *Journal of Comparative Family Studies*, XXXIV, 2003. Pp. 41-60.
- UREÑA MARTÍNEZ, M. “El respeto a la integridad física y psicológica del menor: la derogación del derecho de corrección en el ejercicio de la patria potestad / tutela por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional”. *Malos Tratos a Menores en el Ámbito Familiar (Replanteamiento de las Instituciones Jurídico-Civiles Protectoras de Menores)*. Aranzadi Doctrina. Cuadernos de Aranzadi Civil, Thomson Reuters, 2008. Pp. 21-30.
- URQUIZA, J. A., y TIMMER. S. “Un Programa para la mejora de las relaciones padres – hijos. La terapia de interacción padres – hijos”. *Psychosocial Intervention*. Vol. 21, nº 2, 2012. Pp. 1-15.
- URRA PORTILLO, J. “Violencia de los hijos hacia sus padres”. *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59), 1994. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [<http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=633>]
- URRA PORTILLO, J. “Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. Pp. 11-21.
- URRA PORTILLO, J. *Adolescentes en conflicto: 52 casos reales*. Pirámide, Madrid, 2005.
- URRA PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.
- URRA PORTILLO, J. *Educación con sentido común*. Aguilar, Madrid, 2009.
- URRA PORTILLO, J. “Abuso de los Menores en el Ambiente Intrafamiliar”. *Psicología Conductual*, vol. 19, Nº1, 2011. Pp. 239-265.
- URRA, J. *El pequeño dictador crece. Padres e hijos en conflicto*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2015.
- URRA, J., y URRA, B. “Padres en Conflicto con sus hijos”. *Participación Educativa. Revista del Consejo Escolar del Estado*. Segunda Época, Vol. 4, nº 7, 2015. Pp. 75-79.
- VAELLO ESQUERDO, E. La responsabilidad penal de los menores en Italia, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 18, 2006. Pp. 319-359.
- VALBUENA GARCÍA, E. *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Thomson Aranzadi, 2008.
- VALLS PRIETO, J. Estudio empírico de la delincuencia de menores en la provincia de Granada en el año 2009, en MORILLAS CUEVA (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social*. Estudio Jurídico. Dykinson. Madrid, 2010. Pp. 979-1014.

- VALLS PRIETO, J. “Estudio empírico sobre delincuencia filio-parental”. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*, 2-2013. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección de la Universidad de Granada, 2013. Pp. 9-14.
- VALPUESTA CONTRERAS, D. “Actuaciones desde justicia en casos de maltrato a la infancia”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 65-77.
- VARGAS GALLEGU, A. I. “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. Pp. 121-135.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho Penal Juvenil Europeo*. Dykinson, 2005.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Justicia penal de menores: Marco Internacional”, en SERRANO TÁRRAGA, M<sup>a</sup>. D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (Eds.): *Derecho penal juvenil*. Dykinson, Madrid, 2007.
- VEGETTI FINZI, S. *I figli tirannici: istruzioni per l'uso*. Scuola Genitori, Milano, 2013.
- VEGETTI FINZI, S. “I figli tirannici: istruzioni per l'uso”. *Conflitti*, 3, 2014. Pp. 20-24.
- VIAN IBÁÑEZ, A. “Propuestas de reformas legislativas en algunos artículos de la LORRPM”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 189-200.
- VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES, V. “Tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio de casos”. *Revista Psicología.com*; 16: 30, 2012. Pp. 1-51.
- VIDAL, F. “El devenir de la familia: una comunidad contracultural, reflexiva y plural”. *Sal Terrae*, vol. 91 (nº 1067), 2003. Pp. 357-372.
- VIDAL DELGADO, T. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 81-89.
- VIDAL FERNÁNDEZ, F. “Los nuevos aceleradores de la violencia remodelada”, en GARCÍA- MINA FREIRE, A. (Coord.) *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. Pp. 17-48.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M<sup>a</sup>. S. *Delincuencia Juvenil on-line. El Menor Infractor y las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Curitiba, Juruá, 2016.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 25-86.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C. “El derecho de la persona menor de edad: hacia una disciplina autónoma desde el derecho civil”, en CABELLO MALLOL, V., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (Coords.). *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. Pp. 23-47.

- VILLEGAS PAIVA, E. *El nuevo proceso por responsabilidad penal de los adolescentes*. Gaceta Jurídica, Lima, 2018.
- WALKER, L. E. *The Battered Woman*. Harper & Row, Nueva York, 1979.
- WALSH, J.A., y KRIENERT, J. L. “Child-Parent Violence: An Empirical Analysis of Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents”. *Journal of Family Violence*, Vol. 22, n° 7, 2007. Pp. 563-574.
- WALSH, J. A. y KRIERNET, J. L. “A Decade of Child-Initiated Family Violence: Comparative Analysis of Child-Parent Violence and Parricide Examining Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents, 1995-2005”. *Journal of Interpersonal Violence*, 24, 2009. Pp. 1450-1477.
- WATKIN, S. A. “The Mary Ellen myth: Correcting child welfare history”. *Social Work*, 35, (6), 1990. Pp. 500-503.
- WILCOX, P. “Is Parent Abuse a Form of Domestic Violence?” *Social Policy and Society*, 11 (2), 2012. Pp. 277-288.
- WILLIAMS, M. TUFFIN, K., y NILAND, P. “It’s like he just goes off, boom!”: Mothers and grandmothers make sense of child-to-parent violence. *Child and Family Social Work*, 22, 2017. Pp. 597-606.
- ZUÑEDA, A., LLAMAZARES, A., MARAÑÓN, D., y VÁZQUEZ, G. “Características individuales y familiares de los adolescentes inmersos en violencia filio-parental: la agresividad física, la cohesión familiar y el conflicto interparental como variables explicativas”. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 21, 2016. Pp. 21-33.

## OTRA FUENTES

- **Informes y guías**

- ABASCAL MONEDERO, P., VALPUESTA CONTRERAS, D., y NIETO MORALES, C. *Guía de intervención administrativa y judicial con menores de protección*. Dykinson, Madrid, 2014.
- AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. *Programa de Intervención en Maltrato Familiar Ascendiente*. Centro Especializado de Ejecución de medidas Judiciales: “El Laurel”, 2010. Recuperado el 10 de diciembre de 2012 de: [<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3DPONENCIA+EL+LAUREL.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1271742137484&ssbinary=true>]
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-V*. Arlington, Asociación Americana de Psiquiatría, 2014.
- ANDRÉS ALFARO, J., GALLEGO ABIÁN, I., GUERRERO BLANCO, C., y RIDAURA COSTA, M. J. *Violencia filio-parental. Una realidad invisible*. Fundación Amigó, Madrid, 2017.
- ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres*. (Programa Daphne II), 2008. Recuperado el 5 de noviembre de 2012 de: [<http://www.alteaeuropa.org/documentos/PublicacionLibrodaphneII.pdf>]

- ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe de Introducción, 2009. Pp. 4-8. Recuperado el 6 de junio de 2017 de: [http://www.altea-europa.org/documentos/intro\_it\_cre\_es.pdf]
- ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II*. (Programa Daphne III), 2010. Recuperado el 5 de junio de 2013 de: [http://www.altea-europa.org/documentos/daphne2010.pdf]
- BECOÑA IGLESIAS, E. *Bases Científicas de la Prevención de las Drogodependencias*. Ministerio del Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas. Secretaría General Técnica. Madrid, 2002.
- BELDA GRINDLEY, C., BUSTOS DÍAZ, C., MOLINA FACIO, A., MUÑOZ ASENSIO, C., y TRUJILLO VEGA, M<sup>a</sup> A. *Centros de Protección de Menores en situación de desamparo que presentan trastornos de conducta en Andalucía*. Junta de Andalucía, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Observatorio de la Infancia en Andalucía, 2012.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. “El deber de corrección, obediencia y respeto en la patria potestad”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*, The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 25-60.
- BLANCH, M., CAPDEVILA, M., FERRER, M., FRAMIS, B., RUIZ, U., MORA, J., BATLLE, A., y LÓPEZ, B. *La reincidencia en la justicia de menores, 2016*. Documentos de trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, 2017.
- BRAVO ARTEAGA, A. “Perfiles Emergentes en la Población Atendida en Acogimiento Residencial”, en BRAVO, A. y DEL VALLE, J. F. (Coord.) *Intervención Socioeducativa en Acogimiento Residencial*. Colección Documentos Técnicos. Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social. Dirección General de Políticas Sociales, 2009.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS. *Opiniones y actitudes sobre la familia*. Estudio 2578, octubre-noviembre, 2004.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS. *Actitudes sobre la infancia*. Estudio 2621, octubre, 2005.
- COOGAN, D., y LAUSTER, E. *Manual sobre resistencia no violenta dirigido a profesionales. Respondiendo a la violencia filio parental en la práctica*. NUI Galway, 2015. Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de: [http://www.rcpv.eu/90-manual-sobre-resistencia-no-violenta-dirigido-a-profesionales/file]
- COMISIÓN EUROPEA. *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres*. Oficina de publicaciones de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998.
- CONSEJO DE EUROPA. *Abolición del castigo físico infligido a niños y niñas. Preguntas y respuestas. Construir una Europa para y con los niños*. Estrasburgo, 2008.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Guía práctica de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid, 2016.
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Protocolo de actuación en asistencias a detenidos en sede policial, 2015. Recuperado el 24 de abril de 2019 de: [<https://www.seguridadpublica.es/wp-content/uploads/2015/11/PROTOCOLO-DETENCIONES.pdf>]
- CRUZ MÁRQUEZ, B. *Significado de la reincidencia en el derecho penal de menores: del pronóstico de peligrosidad a la culpabilidad*. Unidad de Defensa Penal Juvenil, Defensoría Penal Pública, Universidad de Extremadura, 2011. Recuperado el 25 de agosto de 2018 de: [<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5592.pdf>]
- DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, C., y ESCUDERO GONZÁLEZ, I. “¿Cuándo las familias se des-conectan aparece la violencia?”, en VIDAL HERRERO-VIÖR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 131-150.
- DEL ROSAL BLASCO, B. “La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código Penal: Legislación vigente y propuesta de reforma”, en *Congreso “Violencia doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004. Pp. 325-344.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Menores con trastornos de conducta en Andalucía*. 2007. Recuperado el 20 de enero de 2015 de: [[www.defensordelmenordeandalucia.es](http://www.defensordelmenordeandalucia.es)]
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. 2014. Recuperado el 20 de enero de 2015 de: [[www.defensordelmenordeandalucia.es](http://www.defensordelmenordeandalucia.es)]
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual de 2014*. Sevilla, 2015.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*. Informes, Estudios y Documentos, Madrid, 2009.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *El sistema penal juvenil en Perú: análisis jurídico social*. Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. Serie informes Defensoriales. Informe nº 51, Lima, octubre, 2000. Pp. 23 y 51. Recuperado el 20 de enero de 2019 de: [<http://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-no-51/>]
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE ARAGON. *Informe especial sobre los malos tratos en el seno familiar y la violencia de hijos a padres*. Informe especial del Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de: [[http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/\\_n002069\\_MALTRATOINFANTIL.pdf](http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n002069_MALTRATOINFANTIL.pdf)]
- ESCUDERO, V. (Dir.). *Adolescentes y familias en conflicto. Terapia familiar centrada en la alianza terapéutica. Manual de tratamiento*. Fundación Meniños, 2011.

- FERNÁNDEZ MUÑOZ, J. N. (Coord.). *Informe 2012: las personas mayores en España*. Servicios Sociales (IMSERSO), Madrid, 2014. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [http://www.imserso.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/infopmm 2012.pdf]
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, J. N. (Coord.). *Informe 2018: las personas mayores en España*. Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Madrid, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [https://sid-inico.usal.es/wp-content/uploads/2021/06/informe\_ppmm\_2018.pdf]
- FUNDACIÓN ATENEA. *En la sombra: el fenómeno de la violencia filio parental desde una perspectiva de género*. Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, diciembre 2018. Recuperado el 11 de julio de 2019 de: [http://fundacionatenea.org/http://fundacionatenea.org/wp-content/uploads/2019/05/Informe-VFP-genero\_Final.pdf]
- GARCÍA GARCÍA, J. (Dir.) *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Jurídica del Menor*. Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, Córdoba, 2012.
- GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. *Madres agredidas por sus hijos. Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia*. EVNTF, 2007.
- GARCÍA PÉREZ, J., y FUNES LEDESMA, E. “Adicción a internet. El uso problemático de internet (UPI) en niños y adolescentes”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 99-108.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales, 2012.
- GERENCIA DE CENTROS JUVENILES. *Boletín Estadístico*. Poder Judicial de Perú, enero 2018. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de: [https://www.pj.gob.pe]
- GONZÁLEZ CASTILLO, P., y TABENERA HERRANZ, P. “Violencia filio-parental y TICs. Desde un contexto judicial con los Equipos Técnicos de la Fiscalía de Menores”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 171-196.
- HAW, A. *Parenting over violence: Understanding and Empowering Mothers Affected by Adolescent Violence in the Home*. Government of Western Australia. Department for Communities Women’s interest, 2010. Recuperado el 10 de noviembre de 2014 de: [http://patgilescentre.org.au/about-pgc/reports/parenting-over-violence-final-report.pdf]
- HERRADOR CARABANTE, A., CANO MARTÍN, T., y REY LEDE, M. M. *Factores de vulnerabilidad en madres víctimas de violencia filio parental. Por un futuro tratamiento con las víctimas*. Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada, Generalitat de Catalunya, 2017.

- HOME OFFICE. *Information guide: adolescent to parent violence and abuse (APVA)*, 2015. Recuperado el 8 de agosto de 2018 de: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\_data/file/420963/APVA.pdf]
- HOWARD, J. *Adolescent Violence in the Home*. Churchill Fellowship Report, 2009. Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de: [https://www.churchilltrust.com.au/media/fellows/2009\_Howard\_Joanne.pdf]
- HOWARD, J. “Adolescent violence in the home: the missing link in family violence prevention and response”, *Australian Domestic and Family Clearinghouse*, 2011. Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de [http://www.austdvclearinghouse.unsw.edu.au/PDF%20files/Stakeholder\_Paper\_11.pdf.]
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género*. Consejería de Justicia e Interior, Sevilla, 2013. Recuperado el 31 de enero de 2014 de: [http://www.juntadeandalucia.es/exportdrupaljdaguia\_on\_line-1.pdf.]
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Gobernación y Justicia, 2011.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2014.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2017.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2018.
- LAPASTORA NAVARRO, M. “Adopción y violencia filio-parental”, en VIDAL HERRERO-VIÖR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 61-76.
- MARCHESI ULLASTRES, A., y DÍAZ FOUZ, T. *Las emociones y los valores del Profesorado*. Fundación Santa María, Madrid, 2008. Recuperado el 4 de abril de 2016 de: [http://www.fundacion-sm.com/ver\_noticia.aspx?id=10377]
- MASTROPASQUA, I., y TOTATO, M. S. *2º Rapporto sulla devianza minorile in Italia*. Quaderni dell’Observatorio sulla devianza minorile en Europa. Dipartimento per la Giustizia Minorili, Centro Europeo di Studi di Nisida. Roma, Cangiemi Editore, 2013.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. *PISA 2018. Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Informe español*. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones, Madrid 2019. 2 de agosto de 2022 de: [https://www.educacionyfp.gob.es/inee/evaluaciones-internacionales/pisa/pisa-2018.html]

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. *PISA 2018. Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes. Resultados de Lectura en España*. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones, Madrid, 2019. 2 de agosto de 2022 de: [<https://www.educacionyfp.gob.es/inee/evaluaciones-internacionales/pisa/pisa-2018.html>]
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, 2012-2021 (PNAIA)*. Recuperado el 22 de agosto de 2019 de: [<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pnaia.php>]
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Decreto Legislativo n° 1348. Primera edición oficial*. Dirección General de Asuntos Criminológicos, Lima, Perú, 2018. Pp. 47-48. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de: [<https://indaga.minjus.gob.pe/es/blog/investigaciones/c%C3%B3digo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes>]
- MINISTERIO DE SANIDAD. *Encuesta sobre alcohol y drogas en España (EDADES) 1995-2019/2020*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2021. Recuperado el 30 de septiembre de 2020 de: [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2019-20\\_Informe\\_EDADES.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2019-20_Informe_EDADES.pdf)]
- MINISTERIO DE SANIDAD. *Encuesta Estatal sobre el Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias (ESTUDES), 1994-2021*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2022. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES\\_2021\\_Presentacion\\_enWeb.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/ESTUDES_2021_Presentacion_enWeb.pdf)]
- MINISTERIO DE SANIDAD. *Informe sobre adicciones comportamentales, 2021. Juego con dinero, uso de videojuegos y otras adicciones en España EDADES y ESTUDES*. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas, 2022. [[https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2021\\_Informe\\_adicciones\\_comportamentales.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/sistemaInformacion/pdf/2021_Informe_adicciones_comportamentales.pdf)]
- MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE LA NACIÓN. *Programa de Justicia Juvenil Restaurativa. Informe situacional*. Perú, 2016. Recuperado el 29 de octubre de 2019 de: [[https://www.mpf.gob.pe/Docs/0/files/1\\_feb\\_2016\\_documento\\_v1.pdf](https://www.mpf.gob.pe/Docs/0/files/1_feb_2016_documento_v1.pdf)]
- MONTERO HERNANZ, T. *Justicia juvenil: instrumentos internacionales*. Colección Textos Internacionales, 2011.
- OBSERVATORIO DE LA JUVENTUD EN ESPAÑA. *Informe de la Juventud en España 2012*. Instituto de la Juventud (INJUVE), Madrid, 2013. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[http://www.injuve.es/sites/default/files/IJE2012\\_0.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/IJE2012_0.pdf)]
- OBSERVATORIO DE LA JUVENTUD EN ESPAÑA. *Informe de la Juventud en España 2020*. Instituto de la Juventud (INJUVE), Madrid, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2021/03/informe\\_juventud\\_espana\\_2020.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2021/03/informe_juventud_espana_2020.pdf)]
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2002. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [[http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Violencia\\_2003.htm](http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Violencia_2003.htm)]

- PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. *Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz relativo a la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía correspondiente al año 2014*. Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. X Legislatura, núm. 79, 29 de septiembre de 2015.
- PEREIRA, R., MONTES, Y., IBARRETXE, I., y AGRUÑA, E. *Guía Básica de actuación en situaciones de Violencia Filio-Parental*. Euskarri, Centro de Intervención en Violencia Filio- Parental, 2012. Recuperado el 5 de febrero de 2013 de: [www.euskarri.es]
- PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES. *Boletín Estadístico*, enero 2023. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de: [https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/3961397-boletin-estadistico-enero-2023]
- RECHEA, C., FERNÁNDEZ, E., y CUERVO A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 15, 2008. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [http://www.uclm.es/criminologia/pdf/15-2008.pdf]
- RECHEA, C., y CUERVO, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar (Estudio de casos)*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 17, Universidad de Castilla La Mancha, 2009. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [http://www.uclm.es/criminologia/pdf/17-2009.pdf]
- RECHEA, C., y CUERVO, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18, 2010, Universidad de Castilla La Mancha. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [http://www.uclm.es/criminologia/pdf/18-2010.pdf]
- REDONDO ILLESCAS, S., MARTINEZ CATENA, A., y ANDRÉS PUEYO A. *Factores de éxito asociado a los programas de intervención con menores infractores*. Informes, estudios e investigación. Ministerio de Sanidad, Barcelona, 2011.
- RIVAROLA, P., y SORANDO, R. *Estilo comparativo sobre los factores de presión grupal entre centros de régimen cerrado de justicia juvenil e institutos de educación secundaria*, 2006. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [www.gencat.cat/justicia/cejfe/->]
- ROMERO BLASCO, F., MELERO MERINO, A., CÁNOVAS AMENÓS, C., y ANTOLÍN MARTÍNEZ, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005.
- SASTRE, A. (Coord.). *Yo a eso no juego. Bullying y cyberbullying en la infancia*. SAVE THE CHILDREN, 2016. Recuperado el 16 de septiembre de 2020 de: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo\_a\_eso\_no\_juego.pdf]
- SAVONA, E. U., DUGATO, M., VILLA, E., *Le Gang Giovanili in Italia, Transcrime*, Milan 2022.

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”.

SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006.

SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros). “Programa Re-Encuentro: Una mirada centrada en soluciones. Intervención en situaciones de conflicto familiar”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. Pp. 23- 32. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas]

TSITSIKA, A., TZAVELA, E., y CONSORCIO EU NET ADB. *Investigación sobre conductas adictivas en internet entre los jóvenes europeos*. Unión Europea, 2012. Recuperado el 19 de febrero de 2016 de: [http://www.centrointernetsegura.es/descargas/estudio\_conductas\_internet.pdf]

VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES, V. *Tratamiento terapéutico en menores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio empírico*. Dirección general de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía y Asociación Ginso, 2013. Recuperado el 17 de febrero de 2016 de: [http://www.ginso.org/sites/default/files/investigacion\_en\_patologia\_dual\_0.pdf]

VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES V. *Seguimiento de los menores participantes en el proyecto: “tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual: un estudio empírico”*. Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía y Asociación Ginso, 2013. Recuperado el 17 de febrero de 2016 de: [http://www.ginso.org/sites/default/files/seguimiento\_proyecto\_02-10-13.pdf]

VIDAL HERRERO-VIOR, S. “Claves del proceso de socialización del menor de edad en la sociedad tecnologizada. Familia y Tecnologías de la Información y la Comunicación”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*, The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 13-24.

- **Ponencias**

CALVETE ZUMALDE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. *Violencia filio-parental en la adolescencia: rasgos contextuales y personales*. Bilbao. Universidad de Deusto. Manuscrito enviado a publicación, 2010. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [http://paginaspersonales.deusto.es/ecalvete/documentos-para-la-web/violencia-filio-parental-en-adolescencia.pdf]

- CASTAÑEDA, A., DEL MORAL ARROYO, G., y SUÁREZ RELINQUE, C. “Empatía y status social en la violencia escolar y la violencia filio-parental: un estudio cualitativo”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. Pp. 35- 45. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas]
- CHICANO, D. “Violencia Filio Parental. Estudio de Casos”. *X Congreso Estatal de Infancia Maltratada*. Sevilla, 4, 5 y 6 de noviembre, 2010. Recuperado el 5 de junio de 2013 de: [http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\_PO\_51\_violencia\_DChicanopt.pdf]
- CHINCHILLA, M<sup>a</sup> J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [www.unizar.es/sociologia\_jutridica/viointafamiliar/magresor.pdf]
- COLLANTES DOMÍNGUEZ, J., y RICCIER COTOS, Y. “Estudio de intervención en casos de Maltrato Familiar Ascendente desde la Terapia sistémica Relacional: Padres maltratados por sus hijos e hijas”. *III Congreso Internacional Ciudades Amigas de la Infancia. Emprender con niños y adolescentes. Iniciativas de transformación e inclusión social*. Madrid, 10 y 11 de septiembre de 2015. Recuperado el 23 de septiembre de 2015 de: [http://congresocai.org/2015/09/12/estudio-de-intervencion-en-casos-de-maltrato-familiar-ascendente-desde-la-terapia-sistemica-relacional-padres-maltratados-por-sus-hijos-e-hijas/]
- CUBERO, E. “La intervención institucional en el maltrato familiar”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107]
- DÍAZ ARBESÚ, B. “Programa de intervención familiar especializado en violencia filio –parental: Balance. Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia”. *Encuentros en acción social, 3º Jornada*, 20 de enero de 2012. Recuperado el 8 de abril de 2015 de: [http://www.bizkaia.net/home2/Archivos/DPTO3/Noticias/Pdf/topaketa%20PRESENTACION%20DATOS\_20\_01\_2012.pdf?idioma=CA]
- ESCARIO, L. “Violencia y familia: padres maltratados”. Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de la Sociedad de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente. *Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia Infantil*, 1995. Pp. 59-71.
- FERNÁNDEZ, L., FERNÁNDEZ, A., SALVADOR, B., CANO, C. y CONTRERAS, L. “La confusión conceptual del fenómeno de la violencia filio-parental en la base de datos PscINFO” en ARIAS, E., AMADO, B.G., y VÁZQUZ FIGUEIREDO, M<sup>a</sup>. J. (Eds.) *Libro de Abstracts del VIII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2014. Pp. 81-83.
- FERNÁNDEZ RICO, E., FRANCOS GÓMEZ, A., MARTÍN PÉREZ, J. M., y AVELLANEDA MOLINA, J. M. “Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres”. *XI Congreso Español de Sociología. Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid, 10, 11 y 12

- de julio, 2013. Recuperado el 5 de noviembre de 2013 de: [<http://www.fes-web.org/congresos/11/ponencias/1711/>]
- GALATSPOULOU, E. “El maltrato de menores a sus ascendientes: entre la denuncia y la intervención”. *Jornadas Europeas sobre violencia juvenil*. Alicante, 2006. Recuperado el 22 de noviembre de 2012 de: [<http://www.dip-alicante.es/agis/documents/sexto/elenasp.pdf>]
- GALLAGHER, E. “*Children’s Violence to parents. Research Seminary*”. Seminar for Queensland Centre for Domestic y Family Violence Research, 2009. Recuperado el 7 de diciembre de 2013 de: [<http://www.noviolence.com.au/sempapgallagher.html>]
- GALLAGHER, E. “Who’s in charge? 300 families where children abuse parents”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>]
- GARCÍA INGELMO, F. M. “Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar ascendiente y violencia de género”. *I Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 29 y 30 de noviembre de 2010. Recuperado el 16 de enero de 2017 de: [[http://www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/francisco\\_manuel\\_garcia\\_ingelmo.pdf](http://www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/francisco_manuel_garcia_ingelmo.pdf)]
- GARCÍA INGELMO, F. M. “Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores”. *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 28 y 29 de noviembre de 2011. Recuperado el 16 de enero de 2017 de [[http://www.congresoestudioviolencia.com/ponencias/francisco\\_manuel\\_garcia\\_ingelmo.pdf](http://www.congresoestudioviolencia.com/ponencias/francisco_manuel_garcia_ingelmo.pdf)]
- KAPPLER, K. “La nueva violencia intrafamiliar: la violencia de los menores hacia sus progenitores”. *FES: X Congreso Español de Sociología*. Pamplona, del 1 al 3 de julio, 2010. Recuperado el 5 de febrero de 2012 de: [<http://www.fes-web.org/que-hacemos/congresos/X/grupos-trabajo/grupo.php?numero=3>]
- MADRIGAL MARTÍNEZ – PEREDA, C. “La violencia Familiar y de Género ejercida por los Menores”. *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, del 21 al 23 de octubre, 2009. Recuperado el 12 de noviembre de 2012 de: [<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-violencia-familiar-y-de-genero-ejercida-por-menores>]
- PEREIRA, R. “Un nuevo modelo de Violencia Juvenil Intrafamiliar: Violencia filio-parental”. *II Jornadas de Medio Abierto de Justicia Juvenil*. Barcelona, 2007. Recuperado el 13 de octubre de 2012 de: [[https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/formacio/gestcon/cop/medi\\_obert/medi\\_obert2007\\_pereira.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/formacio/gestcon/cop/medi_obert/medi_obert2007_pereira.pdf)]
- PEREIRA, R. “Un nuevo modelo de Violencia Filio-parental: Dinámica Familiar e Intervención”. *Jornadas de Violencia Filio-Parental*. Valencia, 29 de febrero, 2008. Recuperado el 5 de noviembre de 2012 de: [<http://altea-europa.org/documentos/Nueva-violencia-filioparental-Roberto-Pereira.pdf>]

- PICORNELL LUCAS, A., RIVERA ALVAREZ, J. M., ARIAS ASTRAY, A., y SÁNCHEZ BARBA, M. “La dignidad del menor en el entorno familiar y la facultad de corrección de los progenitores”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. (Dir.). *Relaciones paterno-filiales. Congreso IDADFE 2011*. Tecnos. Madrid, 2014. Pp. 115-126.
- REINA CHAMORRO, A., y FRANCO MUÑOZ, C. “Conexión emocional como herramienta de intervención en violencia filio parental”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas. Área Digital 2.0*, Sevilla, 2017. Pp. 5- 9. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [<http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas>]
- RIDAURA COSTA, M. J. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa, con menores y sus familias, en el centro educativo Colonia San Vicente Ferrer de Valencia”. *Congreso Internacional de Pedagogía Amigoniana*. Fundación Universitaria Luis Amigó, 2009.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> G. “El servicio de guardia en las Secciones de Menores de las Fiscalías. Particularidades”. *Ponencias de formación continuada de la Fiscalía General del Estado. Cuestiones relativas al servicio de guardia: en especial, los derechos del detenido en la reforma de la LECrim*. Madrid, 25 de abril de 2016. Recuperado el 24 de abril de 2019 de: [[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponencia%20Rodr%C3%ADguez%20Gonz%C3%A1lez,%20Guadalupe.pdf?idFile=4fd0ee58-db8c-4f66-af71-5c4d402d944e](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Rodr%C3%ADguez%20Gonz%C3%A1lez,%20Guadalupe.pdf?idFile=4fd0ee58-db8c-4f66-af71-5c4d402d944e)]
- ROMERO BLASCO, F. “La actuación educativa de la Justicia en los conflictos padres e hijos”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>]
- ROMERO BLASCO, F. “Menores que maltratan en el hogar: estado de la investigación”. *Congreso de violencia intrafamiliar, ¿qué hacer con los menores?* UCLM, Albacete, 30 de septiembre y 1 de octubre, 2010. Recuperado el 10 de marzo de 2016 de: [<http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/cursoViolenciaFamiliar/4.pdf>]
- RONDÓN GARCÍA, L. M. “Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: el tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares”, en RONDÓN GARCÍA, L. M., y FUSTES JIMÉNEZ, E. (Coords.) *I Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo XXI*. Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla, 2011. Pp. 79-90.
- ROSADO SEGADO, J., y CANTÓN CORTÉS D. “El papel de los estilos educativos y la violencia escolar en la comisión de la violencia filio parental”. *XII Congreso Español de Sociología. Grandes transformaciones sociales, nuevos desafíos para la sociología*. Gijón, 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2016. Recuperado el 19 de diciembre de 2016 de: [<http://fes-sociologia.com/files/congress/12/papers/4032.pdf>]
- SÁNCHEZ, J., RIADURA, M. J. y ARIAS, C. “Intervención en violencia filio parental. Programas de intervención para familias y menores con conductas de maltrato”. *XII Congreso Internacional de Infancia maltratada. Construyendo perspectivas*. Bilbao, noviembre, 2014. Recuperado el 19 de enero de 2014 de:

[[http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/simposio\\_articulo\\_mariajose\\_ridaura.pdf](http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/simposio_articulo_mariajose_ridaura.pdf)]

SANCHO CASAJÚS, C. “Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal”, en BAYOD, M<sup>a</sup> C y SERRANO, J. A. (Coords.) *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013). Colección Actas, Zaragoza, 2014. Pp. 329-351.

SIANI, S. “Quando la famiglia è alle prese con la difficile gestione di un “figlio tiranno””. *I nostri figli*, 2016. Recuperado el 7 de abril de 2017 de: [<http://www.studiofontana18.it/articoli/figliotiranno.pdf>]

SORIANO IBÁÑEZ, B. *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*. Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado. Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección. Principales novedades legislativas. Madrid, del 29 al 31 de marzo, de 2017. P. 13. Recuperado el 26 de marzo de 2019 de: [[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ibañez,%20Benito.pdf?idFile=9b6a4386-fcda-483f-b448-b0151b1c90d9](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ibañez,%20Benito.pdf?idFile=9b6a4386-fcda-483f-b448-b0151b1c90d9)]

URRA PORTILLO, J. “Nosotros o el vínculo del cariño”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>]

- **Documentos estadísticos del INE**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Envejecimiento activo. 2012: Año Europeo del Envejecimiento Activo y la Solidaridad Intergeneracional*. 2013. Recuperado el 2 de agosto de 2022 de: [[http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INECifrasINE\\_C&cid=1259940189717&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou](http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INECifrasINE_C&cid=1259940189717&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou)]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Encuesta Continua de Hogares del año 2020*, 2021. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/ech\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf)]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Estadística de condenados adultos y estadística de condenados menores: año 2011*. Nota de prensa, 2012. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/ec\\_am\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ec_am_2020.pdf)]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Estadística de condenados adultos y estadística de condenados menores: año 2020*. Nota de prensa, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/ec\\_am\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/ec_am_2020.pdf)]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. “*Encuesta sobre Equipamiento y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares*”, 2021. Recuperado el 4 de agosto de 2022 de: [[https://www.ine.es/prensa/tich\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf)]

- **Memorias de la Fiscalía de Andalucía y de la FGE**

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2013*, 2014. Recuperado el 22 de enero de 2014 de: [<http://www.fiscal.es>]

- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2014*, 2015. Recuperado el 5 de octubre de 2015 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2015*, 2016. Recuperado el 17 de noviembre de 2016 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2016*, 2017. Recuperado el 4 de noviembre de 2017 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2017*, 2018. Recuperado el 11 de febrero de 2019 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2019*, 2020. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2020*, 2021. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2004*, 2005. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2005*, 2006. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2006*, 2007. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2007*, 2008. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2008*, 2009. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2009*, 2010. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2010*, 2011. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2011*, 2012. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012*, 2013. Recuperado el 18 de noviembre de 2013 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2013*, 2014. Recuperado el 30 de septiembre de 2014 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2014*, 2015. Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de: [<http://www.fiscal.es>]
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2015*, 2016. Recuperado el 4 de noviembre de 2017 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016*, 2017. Recuperado el 4 de noviembre de 2017 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2017*, 2018. Recuperado el 18 de octubre de 2018 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018*, 2019. Recuperado el 18 de septiembre de 2019 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2019*, 2020. Recuperado el 12 de septiembre de 2020 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2020*, 2021. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [<http://www.fiscal.es>]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021*, 2022. Recuperado: [<http://www.fiscal.es>]

- **Noticias y artículos de prensa**

ARIZAGA, S. “Una menor denuncia a sus padres por maltrato como venganza por un castigo”. *La Opinión. El Correo de Zamora*, (2012, 20 de octubre). Recuperado el 22 de marzo de 2013 de [<http://www.laopiniondezamora.es/zamora/2012/10/20/menor-denuncia-padres-maltrato-venganza-castigo/635245.html>]

ARTAZA, G. “Padres maltratados por sus hijos podrán recibir ayuda gratuita”. *20 minutos*, (2006, 12 de septiembre). Recuperado el 19 de diciembre de 2016 de: [<http://www.20minutos.es/noticia/151228/0/Padres/maltratados/ayuda/>]

CERÓN, M. “15enne violento coi genitori”. *Oggiteviso.it*, (2014, 7 novembre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [<http://www.oggitreviso.it/15enne-violento-coi-genitori-allontanato-da-casa-100254>]

COBO, M. V. “El Juez Calatayud pide que se hagan móviles especiales para menores”. *Ideal*, (2013, 10 de abril). Recuperado el 16 de abril 2013 de: [<http://www.ideal.es/granada/20130410/local/granada/juez-calatayud-pide-hagan-201304101221.html>]

DEL BARRIO, A. “El contrato que la Policía quiere que firmen padres e hijos para el buen uso del Móvil”. *El Mundo*, (2015, 17 de mayo). Recuperado el 22 de marzo de 2017 de: [<http://www.elmundo.es/enredados/2015/05/17/55586837268e3e502f8b4572.html>]

DESVIAT, I. “¿Hasta cuándo hay que pagar la pensión de los hijos ‘ninis’?”. *Elpais.com*, (2017, 28 de julio). Recuperado el 29 de julio de 2019 de: [[https://elpais.com/economia/2017/07/25/mis\\_derechos/1500985821\\_417052.html?id\\_externo\\_rsoc=FB\\_CM](https://elpais.com/economia/2017/07/25/mis_derechos/1500985821_417052.html?id_externo_rsoc=FB_CM)];

EFE. “Crece la violencia de menores contra sus padres”. *El periódico.Com*, (2012, 22 de marzo). Recuperado el 19 de febrero de 2013 de: [<http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/crece-violencia-menores-contra-sus-padres-1574526> El periódico.Com.]

GARCÍA FAJARDO, J. C. “Padres agredidos por sus hijos”. *Losandes.com* (2015, 26 de abril). Recuperado el 9 de julio de 2018 de: [<https://www.losandes.com.pe/Opinion/20150426/88006.html>]

- GUILLENEA, J. “Los intocables”. *Hoy*, (2017, 24 de marzo). Recuperado el 30 de junio de 2017 de: [<http://www.hoy.es/sociedad/201703/24/intocables-20170324000755-v.html>]
- INGA, I. “Cuando los hijos son los que “castigan a la madre””. *Diariocorreo.pe*, (2015, 9 de mayo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://diariocorreo.pe/peru/cuando-los-hijos-son-los-que-castigan-a-la-madre-586129/>]
- LOZANO, P. “Síndrome del abuelo esclavo: cuando los nietos pasan factura”. *El Mundo.es*. (2018, 20 de mayo). Recuperado el 21 de mayo de 2018 de: [<http://www.elmundo.es/vida-sana/familia-y-co/2018/05/20/5afebcc6268e3e422b8b456e.html>]
- MARTÍN ADALID, C. “El joven que se libró de la cárcel afectado por el “síndrome del niño rico” es detenido en México”. *El Mundo*, (2015, 30 de diciembre). Recuperado el 3 de febrero de 2016 de: [<http://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/30/568405caca4741cc6a8b459c.html>]
- ORTIZ, A. M. “Tiene siete años y ya es un maltratador”. *El Mundo*, (2005, 17 de abril). Recuperado el 19 de febrero de 2013 de: [<http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/496/1113688805.html>]
- PEDREIRA, M. “La ley debe restituir la autoridad de los padres”. *Ideal*, (2013, 12 de abril). Recuperado el 16 de abril 2013 de: [<http://www.ideal.es/granada/20130412/local/granada/debe-restituir-autoridad-delos-201304120010.html>]
- PERAITA, L. “Aumentan los casos de menores que son echados de sus hogares”. *ABC*, (2014, 19 de marzo). Recuperado el 30 de julio de 2015 de: [<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2014/03/19/053.html>]
- PERAITA, L. “Sólo se solucionan seis de cada diez casos de violencia filio-parental”. *ABC*, (2014, 29 de octubre). Recuperado el 30 de julio de 2015 de: [<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/cordoba/abc.cordoba/2014/10/29/060.html>]
- PERAL, M. “Los jueces eximen a padres divorciados de mantener a sus ‘ninis’ holgazanes”. *Elespañol.com* (2016, 3 de junio). Recuperado el 29 de junio de 2019 de: [[https://www.elespanol.com/espana/20160602/129487775\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/20160602/129487775_0.html)]
- PERERA, Y. “Prevención y Mediación Pública para evitar conflictos entre padres e hijos”. *El Mundo.es*, (2012, 22 de enero). Recuperado el 9 de enero de 2013 de: [<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/20/espana/1327070010.html>]
- PERERA, Y. “Hijos que maltratan un infierno del que se puede salir con (re)educación y... ayuda”. *El Mundo.es*, (2012, 23 de enero). Recuperado el 9 de enero de 2013 de: [<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/20/espana/1327056056.html>]
- REDACCIÓN. “Violencia familiar: hijos que maltratan a sus padres”. *RPPnoticias.pe* (2013, 15 de noviembre). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [<https://rpp.pe/lima/actualidad/violencia-familiar-hijos-que-maltratan-a-sus-padres-noticia-648073>]

- REDACCIÓN. “Crimen en La Molina: hija habría planeado matar a su madre”. *El Comercio* (2014, 12 de marzo). Recuperado el 11 de agosto de 2018 de: [https://elcomercio.pe/lima/crimen-molina-hija-habria-planeado-matar-madre-301103]
- REDACCIÓN. “Parricidio: tendencia se inicia en la infancia”. *Elcomercio.pe* (2014, 16 de marzo). Recuperado el 11 de agosto de 2018: [https://elcomercio.pe/lima/parricidio-tendencia-inicia-infancia-302221]
- REDACCIÓN. “¿Quiénes son las nuevas familias “dinks”?” *ABC.es*, (2015, 26 de octubre). Recuperado el 12 de febrero de 2016 de [http://www.abc.es/familia-padres-hijos/20151026/abci-quienes-losdinks-201510211233.html]
- REDACCIÓN. “Dinks (doble sueldo sin hijos), un modelo de hogar en auge”. *20minutos.es*, (2016, 25 de enero). Recuperado el 12 de febrero de 2016 de [http://www.20minutos.es/noticia/2656271/0/dinks-parejas-doble/sueldo-sin-hijos-modelo/hogar-auge/?utm\_source]
- REDACCIÓN. “Piura: menor confiesa que mató a su madre por celos y rencillas”. *Peru21.pe*, (2018, 17 marzo). [https://peru21.pe/peru/menor-confiesa-mato-madre-celos-rencillas-piura-399932]
- REDACCIÓN. “Una adolescente de 17 años destroza su casa porque su padre le dijo que la cena tenía que esperar”. *Ideal.es*. (2019, 15 de junio). Recuperado el 16 de junio de 2019 de: [https://www.ideal.es/sociedad/adolescente-anos-destroza-20190615174114-nt.html]
- REDACCIÓN. “El Juez permite que una madre deje sin pensión a sus hijas ‘ninis’”. *Elplural.com*, (2018, 31 de mayo). Recuperado el 29 de julio de 2019 de: [https://www.elplural.com/sociedad/un-juez-permite-que-una-madre-deje-sin-pension-a-sus-hijas-ninis\_129039102]
- REDACCIÓN. “Detenido un menor de 16 años acusado de violar a su madre: alega ante la jueza que estaba bajo los efectos de las drogas”. *20minutos* (2021, 17 de junio). Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: [https://www.20minutos.es/noticia/4733114/0/detienen-a-un-menor-de-16-anos-por-la-violacion-de-su-madre/]
- REDAZIONE. “Schiaffi e pugni alla madre, il figlio minorenne finisci in comunità”. *Ilgiorno.it*, (2014, 23 gennaio), Recuperado el 10 de agosto de 2018 de: [https://www.ilgiorno.it/brescia/cronaca/2014/01/24/1015055-violenza-madre.shtml]
- REDAZIONE. “Verona: minorenne uccide la madre e ferisce il padre, poi tenta suicidio”. *Larepubblica.it*, (2015, 13 aprile). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [http://www.repubblica.it/cronaca/2015/04/13/news/verona\_uccide\_la\_madre\_e\_ferisce\_il\_padre\_poi\_tenta\_suicidio-111872836/]
- REDAZIONE. “A 17 anni uccide la madre che le aveva vietato cellulare e computer”. *Lastampa.it*, (2015, 29 ottobre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [http://www.lastampa.it/2015/10/29/italia/uccisa-con-colpo-a-testa-arrestata-figlia-ene-56oEEGRPy8Y9EGzvzRzeEO/pagina.html];
- REDAZIONE. “Minorenne violento coi genitori, scatta la denuncia”. *Genovatoday.it*, (2015, 22 dicembre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de: [http://www.genovatoday.it/cronaca/cep-figlio-violento-denunciato.html]

REDAZIONE. “Minacce, calcie e pugni alla nonna per 200 euro: arrestato un 15enne nel Napoletano”. *Ilmatino.it*, (2017, 15 giugno). Recuperado el 16 de junio de 2018 de:

[[https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/minacce\\_calci\\_e\\_pugni\\_alla\\_nonna\\_per\\_200\\_euro\\_arrestato\\_un\\_15enne\\_nel\\_napoletano-3799112.html](https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/minacce_calci_e_pugni_alla_nonna_per_200_euro_arrestato_un_15enne_nel_napoletano-3799112.html)]

REDAZIONE. “A 15 anni picchia la madre per convincerla a prostituirsi: i soldi gli servivano per giocare alle slot”. *Ilmatino.it*, (2017, 9 novembre). Recuperado el 10 de agosto de 2018 de:

[[https://www.ilmattino.it/primopiano/cronaca/a\\_15\\_anni\\_picchia\\_la\\_madre\\_per\\_convincerla\\_a\\_prostituirsi\\_i\\_soldi\\_gli\\_servivano\\_per\\_giocare\\_alle\\_slot-3356707.html](https://www.ilmattino.it/primopiano/cronaca/a_15_anni_picchia_la_madre_per_convincerla_a_prostituirsi_i_soldi_gli_servivano_per_giocare_alle_slot-3356707.html)]

REDAZIONE. “Madre denuncia il figlio drogato violento, nessuno mi aiuta”. *Altoadige.it*, (2018, 7 marzo). Recuperado el 10 de agosto de 2018 de:

[<http://www.altoadige.it/cronaca/bolzano/madre-denuncia-il-figlio-drogato-%C3%A8-violento-nessuno-mi-aiuta-1.1537289>]

REDAZIONE. “Madre uccisa dal figlio, Pasquale la picchiava: lei non lo denunciò”. *Ilmatino.it*, (2018, 5 maggio). Recuperado el 18 de mayo de:

[[https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/qualiano\\_madre\\_uccisa\\_dal\\_figlio\\_pasquale\\_la\\_picchiava-3710518.html](https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/qualiano_madre_uccisa_dal_figlio_pasquale_la_picchiava-3710518.html)]

REDAZIONE. “Ragazzino agredisce la mamma e la sorella: “i soldi, o vi ammazzo””. *Ilmatino.it*, (2018, 3 settembre). Recuperado el 4 de septiembre de 2018 de:

[[https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/ragazzino\\_aggredisce\\_la\\_mamma\\_e\\_la\\_sorella\\_i\\_soldi\\_o\\_vi\\_ammazzo-3948800.html#](https://www.ilmattino.it/napoli/cronaca/ragazzino_aggredisce_la_mamma_e_la_sorella_i_soldi_o_vi_ammazzo-3948800.html#)]

ROBERT, M. “Diálogo contra la agresividad”. *El País*, (2016, 15 de julio). Recuperado el 20 de septiembre de 2016 de:

[[http://cultura.elpais.com/cultura/2016/07/06/television/1467815488\\_154334.html](http://cultura.elpais.com/cultura/2016/07/06/television/1467815488_154334.html)]

RUSSO, S. “Choc in Campania, 17enne accoltella la mamma dopo una lite: è grave”. *Internapoli.it*, (2018, 13 giugno). Recuperado el 14 de agosto de 2018 de:

[<https://internapoli.it/choc-in-campania-17enne-accoltella-la-mamma-dopo-una-lite-e-grave/>]

SEGURA, F. “Un cachete a tiempo es necesario para educar”. *Ideal*, (2011, 9 de agosto). Recuperado el 10 de octubre 2014 de:

[<http://www.ideal.es/granada/20130412/local/granada/debe-restituir-autoridad-delos-201304120010.html>]

VACCARO, P. “Violenza e percosse sulla madre. Denuncia per il figlio diciassettenne”. *Laprovinciadivarese.it*, (2016, 8 dicembre). Recuperado el 20 de julio de 2017 de:

[[http://www.laprovinciadivarese.it/stories/busto-e-valle-olona/violenza-e-percosse-sulla-madre-denuncia-per-il-figlio-diciassettenne\\_1214384\\_11/](http://www.laprovinciadivarese.it/stories/busto-e-valle-olona/violenza-e-percosse-sulla-madre-denuncia-per-il-figlio-diciassettenne_1214384_11/)]

#### • Otros

MEDINA MEDIA (Productora). Educación: intervención del Juez de Menores Don Emilio Calatayud. *Pido la Palabra. Canal Sur*. (2013, 21 de marzo).

MEDINA MEDIA (Productora). Entrevista a Javier Urra. *Canal Sur Noticias*, (2015, 24 de julio). Recuperado el 29 de julio de 2015 de:

[<http://www.canalsuralacarta.es/television/video/la-entrevista-javier-urra-psicologo/1835698/16>]

## **INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS**

- **ONU**

- **Resoluciones de la Asamblea General**

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, por la que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959, por la que se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, por la que se aprueba el Protocolo Facultativo el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueba la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder.

Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986, por la que se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos, aplicables a la protección y al bienestar de los niños.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre de 1989, por la que se aprueba la Convención de los Derechos del Niño.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, por la que se aprueba del Segundo Protocolo Facultativo el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/111, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban los principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/112, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de 1993, por la que se aprueba la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 61/106, de 13 de diciembre de 2006, por la que se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 65/229, de 21 de diciembre de 2010, por la que se aprueban las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 66/138, de 19 de diciembre de 2011, por la que se aprueba un Tercer Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo al Procedimiento de Comunicaciones.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 69/154, de 18 de diciembre de 2014, por la que se aprueban las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 70/175, de 17 de diciembre de 2015, por la que se aprueban Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 71/209, de 19 de diciembre de 2016, sobre el Fortalecimiento del Programa de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 75/185, de 28 de diciembre de 2020, sobre los derechos humanos en la administración de justicia.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/146, de 6 de enero de 2022 sobre la niña. Disponible en: [<https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/76>].

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/147, de 6 de enero de 2022 sobre los derechos del niño.

#### - **Resoluciones de Comité Económico y Social**

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 1997/30, de 21 de julio de 1997, sobre la administración de la justicia de menores.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2002/12, de 24 de julio de 2002, sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2004/27, de 21 de julio de 2004, sobre directrices sobre justicia para menores víctimas y testigos de delitos.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2005/20, de 22 de julio de 2005, sobre directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2007/23, de 23 de julio de 2007, para apoyar los esfuerzos nacionales para la reforma de la justicia de menores, en particular a través de asistencia técnica y una mejor coordinación en todo el sistema de Naciones Unidas.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2014/8, de 12 de junio de 2014, sobre la celebración del 20º aniversario del Año Internacional de la Familia y las necesidades futuras.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2016/18, de 26 de julio de 2016, sobre incorporación de enfoques integrales en la prevención de la delincuencia juvenil.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2018/17, de 2 de julio de 2018, sobre incorporación de enfoques integrales en la prevención de la delincuencia juvenil.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2019/2, de 6 de junio de 2019, sobre incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de las Naciones Unidas.

Resolución del Comité Económico y Social de Naciones Unidas 2021/20, de 22 de julio de 2021, sobre el 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

- **Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas**

o **Reglamentos**

Reglamento del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobado por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones) y revisado por el Comité en sus períodos de sesiones: 33º, 55º, 62º y 67º respectivamente, 1 de abril de 2015. (CRC/C/4/Rev.4).

o **Observaciones**

Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, de 25 de abril de 2007.

Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, de 29 de mayo de 2013.

Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, de 2 de marzo de 2016.

Observación General del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, de 6 de diciembre de 2016.

• **CONFERENCIAS DE LA HAYA**

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya en 1993.

Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

- **CONSEJO DE EUROPA**

- **Tratados y Convenios**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales, adoptado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

Carta Social Europea adoptada en Turín el 18 de octubre de 1963.

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.

Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

- **Directrices y Resoluciones**

Directrices del Consejo de Europa, de 17 de junio de 2010, sobre justicia adaptada a los niños.

Resolución del Consejo de Europa (66) 25, de 30 de abril de 1966, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años.

Resolución del Consejo de Europa (67) 13, de 29 de junio de 1967, relativa a la prensa y la protección de la juventud.

Resolución del Consejo de Europa (69) 6, de 7 de marzo de 1969, sobre el cine y la protección de los jóvenes.

Resolución del Consejo de Europa (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social.

- **Recomendaciones**

Recomendación del Consejo de Europa (83) 7, de 23 de junio de 1983, sobre participación del público en la política criminal.

Recomendación del Consejo de Europa (85) 4, de 25 de marzo de 1985, sobre violencia en la familia.

Recomendación del Consejo de Europa (88) 6, de 18 de abril de 1987, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes.

Recomendación del Consejo de Europa (85) 11, de 28 de junio de 1985, sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y el procedimiento.

Recomendación del Consejo de Europa (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

Recomendación del Consejo de Europa (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a víctimas y prevención de la victimización.

Recomendación del Consejo de Europa (2000) 20, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.

Recomendación del Consejo de Europa (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, sobre las nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores.

Recomendación del Consejo de Europa (2005) 5, de 16 de marzo de 2005, sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales.

Recomendación del Consejo de Europa (2006) 2, de 11 de enero de 2006, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

Recomendación del Consejo de Europa (2006) 8, de 14 de junio de 2006, sobre asistencia a víctimas de delito.

Recomendación del Consejo de Europa (2006) 10, de 13 de diciembre de 2006, sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad.

Recomendación del Consejo de Europa (2008) 11, de 5 de noviembre de 2008, sobre las Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.

- **UNIÓN EUROPEA**

- **Directivas**

Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales.

Directiva 2012/13, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Directiva 2016/343/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presentes en el juicio.

Directiva 2016/800/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

Directiva 2016/1919/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

- **Decisiones**

Decisión del Consejo Europeo 2001/427/JAI, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia.

Decisión Marco del Consejo Europeo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

Decisión del Consejo Europeo 2009/902/JAI, de 30 de noviembre de 2009, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia y se deroga la Decisión 2001/427/JAI.

Decisión Marco del Consejo Europeo 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

- **Dictámenes**

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo 2006/C110/13, de 15 de marzo de 2006, sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”.

- **Otras resoluciones**

Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/1992, 8 de julio de 1992, por la que se aprueba la Carta Europea de los derechos del Niño.

Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre Delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL Y AUTONÓMICA**

• **NACIONAL**

Constitución Española, 1978.

- **Leyes Orgánicas**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Ley Orgánica 9/2000 de 22 de diciembre sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil sobre sustracción de menores.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la administración de justicia por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

- **Leyes ordinarias**

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre).

Ley 54/ 2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

- **Reales Decretos**

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita.

- **Reales Decretos Legislativos**

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

• **AUTONÓMICA**

- **Leyes**

Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia de Castilla-León.

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia del País Vasco.

Ley 17/2006 de Baleares, de 13 de noviembre, Integral de la Atención y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía.

Ley 1/ 2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia de Cantabria.

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia de Cataluña.

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

Ley 7/2018, de 30 de julio, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, por la que se modifica Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía.

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

- **Decretos**

Decreto 75/2001, de 13 marzo por el que se regula el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa de Andalucía.

Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción.

Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento residencial de menores Andalucía.

Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía.

Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores, que deroga el Decreto 33/2008, de 5 de febrero, por el que se regulaban los centros y servicios de reforma juvenil y se establecía un sistema de gestión de calidad.

Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA).

**LEGISLACIÓN ITALIANA**

Decreto del Presidente de la República núm. 447, de 22 de septiembre de 1988, por el que se aprueba el Código de Procedimiento Penal.

Decreto del Presidente de la República núm. 448, de 22 de septiembre de 1988, de disposiciones sobre el proceso penal contra imputados menores de edad.

Decreto del Presidente de la República nº 230, de 30 de junio de 2000, que aprueba el Reglamento sobre normas del ordenamiento penitenciario y sobre las medidas privativas y limitativas de libertad

Decreto Legislativo núm. 272, de 28 de julio de 1989, sobre disposiciones para la implementación, coordinación y transitorias del Decreto nº 448.

Decreto Legislativo nº 121, de 2 de octubre de 2018, sobre ejecución de las penas impuestas a menores infractores, por la que se desarrolla la delegación de

competencias del artículo 1, apartados 82, 83 y 85, letra p) de la Ley núm. 103, de 23 de junio de 2017.

Decreto Legislativo n° 150, de 10 de octubre de 2022, para la aplicación de la Ley n° 134, de 27 de septiembre de 2021, sobre la delegación al Gobierno para la eficacia del proceso penal, así como en el ámbito de la justicia reparadora y disposiciones para la definición rápida de los procedimientos judiciales.

Decreto Legislativo n° 149, de 10 de octubre de 2022, sobre la aplicación de la Ley n° 206, de 26 de noviembre de 2021, sobre la delegación de competencias al Gobierno para la eficacia del proceso civil y para la revisión de la regulación de los instrumentos alternativos de resolución de conflictos y medidas urgentes de racionalización procesal en materia de derechos de la persona y de la familia y de ejecución forzosa.

Decreto Legislativo n° 151, de 10 de octubre de 2022, sobre normas de la oficina para el proceso, en aplicación de la Ley n°206, de 26 de noviembre de 2021, y de Ley n° 134, de 27 de septiembre de 2021 (DL 151/2022).

Ley n° 354, de 26 de julio de 1975, sobre el ordenamiento penitenciario y sobre la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad.

Ley n° 689 de 24 de noviembre de 1981, de modificación al sistema penal.

Ley n° 216, de 19 de julio de 1991, sobre las primeras intervenciones en favor de menores en riesgo de implicación en actividades delictivas.

Ley n° 117, de 11 de agosto de 2014, por la que se convierte en ley con modificaciones el Decreto Ley de 26 de junio de 2014, n° 92, sobre disposiciones urgentes en materia de recursos compensatorios en favor de los presos e internados que hayan sido tratados en violación del art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como enmiendas al Código de Procedimiento Penal y a sus disposiciones de aplicación, al Cuerpo de Policía Penitenciaria, y al ordenamiento penitenciario, también de menores.

Real Decreto n° 1398, de 19 de octubre de 1930 por el que se aprueba el texto definitivo del Código Penal.

Real Decreto n° 12, de 30 de enero de 1941, sobre el Poder Judicial, *ordinamento giudiziario*.

Real Decreto Ley n° 1404, de 20 de julio de 1934 sobre instituciones y funcionamiento del tribunal para menores, convertido en Ley, con modificaciones, por la Ley n° 835, de 27 de mayo de 1935.

## **LEGISLACIÓN PERUANA**

Ley N° 27337, de 2 de febrero de 2000, que promulga el Nuevo Código de Niños y Adolescentes.

Ley N° 30364, de 23 de noviembre de 2015, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Decreto Legislativo N° 635, de 3 de abril de 1991, por el que se aprueba el Código Penal.

Decreto Legislativo N° 654, de 31 de julio de 1991, por el que se aprueba el Código de Ejecución Penal.

Decreto Legislativo N° 957, de 22 de julio de 2004, por el que se aprueba el Código Procesal Penal.

Decreto Legislativo N° 1204, de 23 de septiembre de 2015, que modifica el Código de Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores a la ley penal y su ejecución.

Decreto Legislativo N° 1204, de 23 de septiembre de 2015, con respecto a las sanciones a imponer a los adolescentes infractores, y su ejecución.

Decreto Legislativo N° 1348, de 7 de enero de 2017, por el que se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Decreto Legislativo N° 1323, de 6 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, de 24 de marzo de 2018, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Decreto Legislativo N° 1348.

Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, de 27 de febrero de 2021, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.

## **CIRCULARES, INSTRUCCIONES, DICTÁMENES Y CONSULTAS DE LA FGE**

- **Circulares**

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000 relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2001 relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores, 2001.

Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica, 2003.

Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, 2005.

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, 2007.

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la medida de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento, 2009.

Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos.

Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes, 2011.

Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011 sobre criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, 2012.

Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en Materia de reforma de menores, 2012.

Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil, 2013.

Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2013, sobre diligencias de investigación, 2013.

Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2015, de 22 de diciembre, sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, 2015.

Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2016, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, 2016.

Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2018, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales, 2018.

- **Instrucciones**

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006, 15 de marzo de 2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2008 sobre el Fiscal de la Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores, 2009.

- **Dictámenes**

Dictamen de la Fiscalía General del Estado 6/2010, sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena.

Dictamen de la Fiscalía General del Estado 1/2015, sobre criterios de adaptación de la LORRPM a la reforma del Código Penal por la LO 1/2015.

Dictamen de la Fiscal de Sala-Coordinadora de menores 5/2012 sobre cuestiones puntuales relativas al internamiento terapéutico de menores en régimen cerrado.

Dictamen de la Fiscalía General del Estado 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo.

- **Consultas**

Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores, 2004.

Consulta de la Fiscalía General del Estado 2/2008 sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo.

Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal, 2009.

## **JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**

### **• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **- Sentencias**

- STC (Pleno), de 22 de octubre de 2020 (Aranzadi, RTC 2020\151).
- STC (Pleno), de 20 de septiembre de 2012 (Aranzadi, RTC\2012\160).
- STC (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2011 (LA LEY 211655/2011).
- STC (Pleno), de 14 de mayo de 2008 (Aranzadi, RTC\2008\59).
- STC (Sala Segunda) de 16 de enero de 2006 (Aranzadi, RTC\2006\13).
- STC (Pleno), de 17 de marzo de 1995 (Aranzadi, RTC 1995\60).
- STC (Sala Primera), de 20 de junio de 1994 (Aranzadi, RTC\1994\181).
- STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991 (Aranzadi, RTC 1991/36).

#### **- Autos**

- Auto TC (Pleno), de 27 de enero de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\98695).
- Auto TC (Sala Segunda), de 14 de junio de 1999 (LA LEY 11892/1999).

### **• TRIBUNAL SUPREMO**

#### **- Sala Primera, de lo Civil**

##### **- Sentencias**

- STS (Sala Primera), de 23 de mayo de 2019 (Id Cendoj: 28079110012019100278).
- STS (Sala Primera), de 24 de mayo de 2018 (Aranzadi, RJ\2018\2130).
- STS (Sala Primera), de 22 de junio de 2017 (Aranzadi, RJ\2017\3040).
- STS (Sala Primera), de 13 de enero de 2017 (Id Cendoj: 28079110012017100001).
- STS (Sala Primera), de 20 de julio de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\244613).
- STS (Sala Primera), de 6 de junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3900).
- STS (Sala Primera), de 31 de julio de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\4581).
- STS (Sala Primera), de 31 diciembre de 1996 (Aranzadi, RJ 1996\9223).

##### **- Autos**

- Auto TS (Sala Primera), de 23 de marzo de 2022 (Aranzadi, RJ 2022\1453).

#### **- Sala Segunda, de lo Penal**

##### **- Sentencias**

- STS (Sala Segunda), de 13 de junio de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\218405).
- STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298).
- STS (Sala Segunda), de 30 de marzo de 2022 (Aranzadi, RJ\2022\1840).
- STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298).
- STS (Sala Segunda), de 13 de enero de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\71).
- STS (Sala Segunda), de 14 de septiembre de 2020 (Aranzadi, RJ\2020\3274).
- STS (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2020 (Aranzadi, RJ\2020\473).
- STS (Sala Segunda), de 8 de enero de 2019 (Aranzadi, RJ\2020\5686)

- STS (Sala Segunda), de 18 de abril de 2018 (Id Cendoj: 28079129912018100002).
  - STS (Sala Segunda), de 30 de enero de 2018 (Aranzadi, RJ\2018\284).
  - STS (Sala Segunda), de 19 de mayo de 2015 (Aranzadi, RJ\2015\1920).
  - STS (Sala Segunda), de 18 de junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3963).
  - STS (Sala Segunda), de 12 de febrero de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\915).
  - STS (Sala Segunda), de 17 de diciembre de 2013 (Aranzadi, RJ\2014\369).
  - STS (Sala Segunda), de 13 de diciembre de 2013 (LA LEY 199646/2013).
  - STS (Sala Segunda), de 27 de diciembre 2012 (Aranzadi, RJ\2012\94566).
  - STS (Sala Segunda), de 24 de septiembre de 2012 (Aranzadi, RJ\2012\9450).
  - STS (Sala Segunda), de 19 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).
  - STS (Sala Segunda), de 12 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100701).
  - STS (Sala Segunda), de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, RJ\2011\5736).
  - STS (Sala Segunda), de 22 de octubre de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\7793).
  - STS (Sala Segunda), de 13 de mayo de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\3500).
  - STS (Sala Segunda) de 17 diciembre de 2008 (Aranzadi, RJ\2009\435).
  - STS (Sala Segunda), de 19 septiembre de 2008 (LA LEY, 132392/2008).
  - STS (Sala Segunda), de 29 de enero de 2008 (Aranzadi, RJ\2008\2693).
  - STS (Sala Segunda), de 21 de julio de 2006 (Aranzadi, RJ\2006\7090).
  - STS (Sala Segunda), de 18 de noviembre de 2005 (Aranzadi, RJ\2005\10063).
  - STS (Sala Segunda), de 13 de julio de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\4127).
  - STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\1706).
  - STS (Sala Segunda) de 26 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\2108).
  - STS (Sala Segunda) de 13 de octubre de 2003 (Aranzadi, RJ\2003\7468).
  - STS (Sala Segunda) de 22 de septiembre de 2003 (Aranzadi, RJ\2003\7174).
  - STS (Sala Segunda), de 1 de septiembre de 2003 (Aranzadi, RJ\2003\6198).
  - STS (Sala Segunda), de 3 de febrero de 2003 (Aranzadi, RJ\2003\839).
  - STS (Sala Segunda), de 30 de enero de 2001 (Aranzadi, RJ\2001\2490).
  - STS (Sala Segunda), de 25 de julio de 2000 (Aranzadi, RJ\2000\6921).
  - STS (Sala Segunda), de 6 de septiembre de 1999 (Aranzadi, RJ\1999\7380).
  - STS (Sala Segunda), de 13 de abril de 1982 (Aranzadi, RJ\1982\2090).
- **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS CCAA**
    - STSJ de Cataluña, (Sala Civil y Penal), de 28 de julio de 2016 (LA LEY 120215/2016).
  - **AUDIENCIAS PROVINCIALES**
    - **Sentencias**
      - SAP Burgos (Sección 1ª), de 6 de mayo de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\234552).
      - SAP Palencia (Sección 1ª), de 24 de marzo de 2022 (Aranzadi, JUR\2022\197383).
      - SAP León (Sección 3ª), de 16 de noviembre de 2021 (Aranzadi, JUR\2022\54114).
      - SAP Tarragona, de 5 de diciembre de 2019 (Aranzadi, JUR\2020\131956).

- SAP Madrid (Sección 16ª), de 20 de septiembre de 2017 (Id. vLex: VLEX-696438025).
- SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 16 de diciembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2017\66195).
- SAP Álava (Sección 2ª) de 24 de noviembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2017\15102).
- SAP Murcia (Sección 4ª), de 22 de septiembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\228088).
- SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 29 de julio de 2016 (Aranzadi, AC 2016\1914).
- SAP Madrid (Sección 3ª), de 20 de junio de 2016 (Aranzadi, ARP 2016\919).
- SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 16 de junio de 2016 (Id. vLex: VLEX-651238237).
- SAP Santa Cruz de Tenerife, de 2 de junio de 2016 (Aranzadi, JUR\2016\208316).
- SAP Málaga (Sección 8ª), de 19 de abril de 2016 (Aranzadi, ARP 2016\1354).
- SAP Pontevedra (Sección 6ª), de 7 abril de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\98898).
- SAP Murcia (Sección 5ª), de 29 de marzo de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\88509).
- SAP Las Palmas (Sección 2ª), de 2 de febrero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\151103).
- SAP Madrid (Sección 2ª), de 26 de enero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\40207).
- SAP Vizcaya, de 26 de noviembre de 2015 (Aranzadi, JUR\2016\60286).
- SAP Málaga (Sección 8ª), de 15 de julio de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\291936).
- SAP Málaga (Sección 8), de 30 de abril de 2015, (Aranzadi, JUR 2015\226499).
- SAP Pontevedra de 24 de abril de 2015, (Id Cendoj: 36038370012015100153).
- SAP A Coruña (Sección 3ª), de 17 de abril de 2015, (Aranzadi, JUR 2015\125351).
- SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 2 de febrero de 2015, (Id. vLex: VLEX-563959842).
- SAP Málaga (Sección) de 30 de diciembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2015\85921).
- SAP Albacete (Sección 1ª), de 3 diciembre de 2014, (Aranzadi, AC 2014\2201).
- SAP Melilla (Sección 7ª), de 30 de noviembre de 2014, (Id. vLex: VLEX-559319554).
- SAP Alicante (Sección 6ª), de 12 de noviembre de 2014, (Aranzadi, JUR 2015\75).
- AP Vizcaya (Sección 1ª), de 24 de septiembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2014\298718).
- SAP Castellón (Sección 2ª), de 9 de abril de 2014, (Aranzadi, JUR 2014\189008).

- SAP Orense (Sección 2ª), de 24 de marzo de 2014, (Id. vLex: VLEX-527107618).
- SAP Murcia (Sección 2ª), de 28 de junio de 2013 (Aranzadi, JUR 2013\272557).
- SAP A Coruña (Sección 3ª), de 14 de junio de 2013 (Aranzadi, JUR 2013\231294).
- SAP Lleida (Sección 1ª), de 24 de abril de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\220803).
- SAP Tarragona (Sección 4ª), de 27 de febrero de 2013 (Aranzadi, JUR 2013\242740).
- SAP Zaragoza (Sección 6ª) de 21 de enero de 2013 (Id. vLex: VLEX-431415178).
- SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 18 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\115609).
- SAP La Rioja (Sección 1ª), de 28 de diciembre de 2012 (Aranzadi, JUR 2013\132079).
- SAP Guadalajara (Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2012 (Id Cendoj: 19130370012012100521).
- SAP Málaga (Sección 6ª), de 19 de julio de 2012 (Aranzadi, AC\2012\1507).
- SAP Valencia (Sección 10ª), de 18 de julio de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\307717).
- SAP Murcia (Sección 5ª), 11 de junio de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\319615).
- SAP Madrid (Sección 23ª), 5 de junio de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\268211).
- SAP Las Palmas (Sección 1ª) de 4 de mayo de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\296604).
- SAP Tarragona (Sección 2ª), 22 de marzo de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\388).
- SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de marzo de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\136101).
- SAP de Sevilla (Sección 1ª), de 3 febrero de 2012 (Aranzadi, ARP\2012\490).
- SAP Murcia (Sección 4ª), de 26 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\63347).
- SAP de Tarragona (Sección) de 19 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR 2012\96320).
- SAP Islas Baleares (Sección 2ª), de 16 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\57444).
- SAP de Granada (Sección), de 18 de noviembre de 2011 (Aranzadi, JUR 2012\35091).
- SAP Zamora (Sección 1ª), de 8 de noviembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\420282).
- SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011 (Aranzadi, JUR\2012\64819).
- SAP Madrid (Sección 23ª), de 2 septiembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\343978).
- SAP Tarragona (Sección 2ª) de 14 de julio de 2011 (Aranzadi, JUR 2011\338604).

- SAP Barcelona (Sección 3ª), de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR 2011\258030).
- SAP Pontevedra (Sección 5ª), de 21 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\193201).
- SAP Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\118732).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\107561).
- SAP Soria (Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010).
- SAP Córdoba (Sección 2ª) de 10 de diciembre de 2010 (Aranzadi, JUR 2011\389938).
- SAP Barcelona (Sección 3ª), de 22 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\79709).
- SAP Álava (Sección 2ª), de 12 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\122749).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\81974).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (LA LEY, 239882/2010).
- SAP Pontevedra (Sección 1ª), de 13 de septiembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\334202).
- SAP Alicante (Sección 6ª), de 1 de septiembre de 2010 (Aranzadi, AC 2010\1986).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de julio de 2010 (LA LEY, 174031/2010).
- SAP de Soria (Sección 1ª), de 23 de julio de 2010 (Aranzadi, JUR 2010\336125).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\311940).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de junio de 2010 (LA LEY, 137636/2010).
- SAP Huelva (Sección 1ª), de 4 de junio de 2010 (LA LEY, 167691/2010).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de mayo de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\290689).
- SAP Pontevedra (Sección 1ª), de 19 de mayo de 2010 (Aranzadi, JUR 2010\337901).
- SAP de Burgos (Sección 2ª) de 23 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\277226).
- SAP Vizcaya (Sección 4ª), de 22 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2010\137924).
- SAP Barcelona (Sección 8ª), 28 de julio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\464070).
- SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801).
- SAP Barcelona (Sección 20ª), 28 de abril de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\402535).
- SAP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de abril de 2009 (LA LEY, 163216/2009).
- SAP Ciudad Real (Sección 2ª), 23 de marzo de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\207187).
- SAP Jaén (Sección 2ª), de 22 de enero de 2009 (LA LEY, 6/2009).

- SAP Madrid (Sección 4ª), de 23 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2008\321561).
- SAP Málaga (Sección 8ª), de 16 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2011\211340).
- SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 2º), de 28 de marzo de 2008 (JUR\2008\163081).
- SAP Islas Baleares (Sección 4ª), de 17 de marzo de 2008 (Aranzadi, JUR 2008\332667).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de febrero de 2008 (Aranzadi, JUR\2008\165999).
- SAP Alicante (Sección 3ª), de 16 de mayo de 2007 (Aranzadi, JUR\2008\140333).
- SAP Murcia (Sección 4ª), de 9 de mayo de 2007 (LA LEY, 128788/2007).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de abril de 2007 (Aranzadi, JUR\2007\171228).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 8 de marzo de 2007 (Aranzadi, JUR\2007\150028).
- SAP Sevilla (Sección 3ª), de 4 de diciembre de 2006 (LA LEY, 269242/2006).
- SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), de 26 de octubre de 2006 (Aranzadi, JUR\2007\103352).
- SAP Burgos (Sección 1ª), de 20 de julio de 2006 (LA LEY, 135984/2006).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 31 de enero de 2006 (Aranzadi, JUR\2006\203654).
- SAP Huesca (Sección 1ª), de 16 de diciembre de 2005 (LA LEY, 243116/2005).
- SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 8 de septiembre de 2005 (Aranzadi, JUR\2005\3051).
- SAP Cuenca (Sección 1ª), de 25 de mayo de 2005 (Aranzadi, JUR\2005\133672).
- SAP Tarragona (Sección 2ª), de 24 de febrero de 2005 (LA LEY, 45172/2005).
- SAP Zaragoza (Sección 3ª) de 18 de enero de 2005 (Aranzadi, 2005/50076).
- SAP Salamanca, de 23 de septiembre de 2004 (LA LEY, 196057/2004).
- SAP Tarragona (Sección 12ª), de 15 de junio de 2004, (Id. vLex: VLEX-52118234).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR\2004\236679).
- SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR\2004\227820).
- SAP Valladolid (Sección 4º), de 7 de abril de 2004 (LA LEY, 1281/2004).
- SAP León (Sección 3ª), de 10 de junio de 2003 (Aranzadi, JUR\2004\11384).
- SAP de Las Palmas (Sección 5ª) de 21 de abril de 2003 (Aranzadi, JUR 2003\239028).
- SAP Valladolid (Sección 2ª) de 7 febrero de 2003 (ARP\2003\453).
- SAP Asturias, de 26 de diciembre de 2002 (Aranzadi, JUR 2002\286398).
- SAP Sevilla (sección 3ª), de 26 de abril de 2002 (Aranzadi, ARP 2003\675).
- SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), de 15 de abril de 2002 (Aranzadi, JUR\2002\132324).

- SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 6 de febrero de 2002 (Aranzadi, JUR\2002\218818).
- SAP Vizcaya (Sección 4ª), 3 de enero de 2002 (Aranzadi, AC 2002\183).
- SAP Málaga (Sección 1ª), de 16 de octubre de 2001 (Id. vLex: VLEX-205483355).
- SAP Las Palmas, de 22 de junio de 1999 (Aranzadi, AC 1999\8394).

**- Autos**

- Auto AP Barcelona, de 8 abril de 2021 (Aranzadi, JUR 2021\230407).
- Auto AP Valencia (Sección 4ª), de 26 de julio de 2019 (Aranzadi, JUR\2019\236531).
- Auto AP Orense (Sección 2ª), de 5 de mayo de 2017 (Id. vLex: VLEX-687792821).
- Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de enero de 2013 (Id Cendoj: 08019370032013200049).
- Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 9 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\66583).
- Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 31 de octubre de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\404373).
- Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 9 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\259280).
- Auto de la AP Madrid (Sección 4ª), de 10 de diciembre de 2010 (Id. vLex: VLEX-367742922).
- Auto AP Madrid (Sección 4ª), de 22 de enero de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\136591).
- Auto AP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR\2010\107666).
- Auto AP Burgos, de 11 de abril de 2003 (Id Cendoj: 09059370022003200058).
- Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de julio de 2002 (Aranzadi, JUR 2002\245498).
- Auto AP Cáceres (Sección 2ª), de 15 de abril de 1999 (Id Cendoj: 10037370021999200028).

• **JUZGADOS DE MENORES**

**- Sentencias**

- SJM núm. 1 de Pamplona, de 16 de enero de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\54687).
- SJM núm. 1 de Bilbao, de 23 de noviembre de 2005 (Aranzadi, JUR 2006\103616).

**JURISPRUDENCIA ITALIANA**

• **Corte de Casación (Tribunal Supremo)**

**- Sentencias**

- Casación Penal, Sección III, sentencia de 11 de abril de 2016, nº 14742.
- Casación Penal, Sección VI, sentencia de 21 de enero de 2010, nº 12798.
- Casación Penal, Sección VI, sentencia de 26 de febrero de 2009, nº 14409.
- Casación Penal, Sección VI, sentencia de 9 de noviembre de 2006, nº 3419.
- Casación Penal, Sección VI, sentencia de 27 de mayo de 2003, nº 37019.
- Casación Penal, Sección III, sentencia de 9 de marzo de 1998, nº4752.

- Casación Penal, Sección VI, sentencia de 7 de junio de 1996, n° 8396.

## **JURISPRUDENCIA PERUANA**

- **Tribunal Constitucional**

- **Sentencias**

- STC, de 11 de julio de 2012, (Exp. N° 04509-2011-PA/TC)
- STC, de 11 de diciembre de 2006 (Exp. N° 03943-2006-PA/TC).
- STC, de 20 de agosto de 2002 (Exp. N° 1230-2002-HC/TC).

- **Corte Suprema de la República**

- **Sentencias**

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria, de 4 de septiembre de 2017 (Casación 1760-2016, Junín).

- **Corte Superior de Justicia**

- **Sentencias**

- Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, de 31 de julio de 2020 (resolución n° 1

## Anexo 1. Relación de Figuras

Figura nº 1. Muestra de la investigación. Casos de condenas por alguna conducta delictiva relacionada con la VFP en la provincia de Granada. ....	40
Figura nº 2. Concepto de violencia. ....	45
Figura nº 3. Violencia vs agresividad.....	46
Figura nº 4. De la agresión a la violencia.....	47
Figura nº 5. Menores de edad denunciados por VD (con orden de protección o medidas cautelares) y relación de parentesco de la víctima con el denunciado (cuando la víctima es un progenitor). Periodo: 2011-2021 .....	81
Figura nº 6. Asuntos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, 2006-2021 (CGPJ).82	
Figura nº 7. Menores enjuiciados por delitos y faltas (o delitos leves) de violencia doméstica (con y sin imposición de medidas), 2007-2021 (CGPJ).....	84
Figura nº 8. Asuntos enjuiciados y registrados por violencia doméstica en los JM, 2006-2021 (CGPJ). ....	85
Figura nº 9. Evolución de la proporción de menores enjuiciados por violencia doméstica con respecto al total de menores enjuiciados a nivel nacional por cualquier delito, 2007-2021 (CGPJ). ....	85
Figura nº 10. Proporción entre el número de expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva a nivel nacional y los incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos, 2007-2021 (FGE). ....	89
Figura nº 11. Comparativa de la evolución de la violencia doméstica ejercida por menores en España y en Andalucía (FGE y Fiscalía Superior de Andalucía, y CGPJ, 2010-2021). ....	92
Figura nº 12. Ciclo de la violencia filio-parental.....	100
Figura nº 13. Tipos de maltrato en VFP.....	110
Figura nº 14 Tipos de maltrato ejercidos por el menor en VFP (investigaciones nacionales, 2015 y posteriores). ....	111
Figura nº 15. Tipos de maltrato ejercidos por el menor (investigaciones internacionales posteriores a 2003). ....	114
Figura nº 16. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Tipos de maltrato * Sexo.....	117
Figura nº 17. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Suicidio y Autolesiones * Sexo .....	118
Figura nº 18. Consecuencias de la VFP.....	119
Figura nº 19. Modelo Ecológico. ....	135
Figura nº 20. Círculos de influencia.....	136
Figura nº 21. Caracterización de la VFP. ....	140
Figura nº 22. Sexo del menor agresor (principales investigaciones nacionales). ....	158
Figura nº 23. Sexo del menor agresor (investigaciones internacionales más relevantes posteriores a 2005). ....	160
Figura nº 24. Estudio empírico. Sexo del menor agresor.....	161
Figura nº 25. Edad del menor agresor (principales investigaciones nacionales).....	162
Figura nº 26. Edad del menor agresor (según investigaciones internacionales). ....	163

Figura nº 27. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Edad del menor * Sexo.....	167
Figura nº 28. Origen del menor agresor (según investigaciones nacionales).....	168
Figura nº 29. Estudio empírico. Tabla de contingencia: País de origen * Sexo.....	170
Figura nº 30. Filiación del menor agresor (según investigaciones nacionales).....	170
Figura nº 31. Filiación del menor agresor (según investigaciones internacionales).....	171
Figura nº 32. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Filiación * Sexo .....	173
Figura nº 33. Rendimiento académico (según investigaciones nacionales). .....	174
Figura nº 34. Rendimiento académico (según investigaciones internacionales).....	175
Figura nº 35. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Rendimiento académico y Asignaturas suspensas * Sexo .....	176
Figura nº 36. Retraso escolar (según investigaciones nacionales).....	177
Figura nº 37. Retraso escolar (según investigaciones internacionales).....	178
Figura nº 38. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Nº de veces que repite * Sexo .....	178
Figura nº 39. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Curso que realiza o último realizado * Sexo .....	179
Figura nº 40. Fracaso escolar, absentismo y escolarización (según investigaciones nacionales). .....	180
Figura nº 41. Fracaso escolar, absentismo y escolarización (según investigaciones internacionales).....	182
Figura nº 42. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Absentismo y Escolarización * Sexo..	183
Figura nº 43. Otras dificultades académicas (según investigaciones nacionales). .....	184
Figura nº 44. Otras dificultades académicas (según investigaciones internacionales).....	187
Figura nº 45. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Dificultades Escolares * Sexo .....	188
Figura nº 46. Situación laboral (según investigaciones nacionales).....	189
Figura nº 47. Situación laboral (según investigaciones internacionales).....	190
Figura nº 48. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Situación laboral del menor * Sexo...	190
Figura nº 49. Grupo de iguales (según investigaciones nacionales). .....	192
Figura nº 50. Grupo de iguales (según investigaciones internacionales).....	194
Figura nº 51. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Grupo de iguales * Sexo .....	195
Figura nº 52. Actividades de ocio (según investigaciones nacionales). .....	196
Figura nº 53. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Ocio compañía y principal actividad de ocio * Sexo .....	198
Figura nº 54. Conductas violentas fuera del hogar (según investigaciones nacionales). .....	199
Figura nº 55. Conductas violentas fuera del hogar (según investigaciones internacionales)...	201
Figura nº 56. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Conductas violentas fuera del hogar y expedientes por otros motivos * Sexo.....	202
Figura nº 57. Consumo de sustancias tóxicas (según investigaciones internacionales).....	204
Figura nº 58. Consumo de sustancias tóxicas (según investigaciones nacionales).....	205

Figura nº 59. Consumo de sustancias tóxicas por la población de 14 a 18 años. ....	207
Figura nº 60. Consumo de sustancias tóxicas por la población de 15 a 64 años. ....	207
Figura nº 61. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Consumo de tóxicos y sustancia consumida * Sexo.....	211
Figura nº 62. Rasgos de personalidad del menor (según investigaciones nacionales). ....	212
Figura nº 63. Rasgos de personalidad del menor (según investigaciones internacionales). ....	214
Figura nº 64. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Rasgos de personalidad * Sexo .....	215
Figura nº 65. Diagnósticos clínicos (según investigaciones nacionales, últimos cinco años). ..	217
Figura nº 66. Diagnósticos clínicos (según investigaciones internacionales).....	219
Figura nº 67. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Diagnósticos clínicos * Sexo .....	220
Figura nº 68. Edad de los progenitores (según investigaciones nacionales). ....	222
Figura nº 69. Edad de los progenitores (según investigaciones internacionales).....	223
Figura nº 70. Tabla de contingencia: Edad progenitores * Sexo.....	224
Figura nº 71. Situación socioeconómica de los padres (según investigaciones nacionales). ...	226
Figura nº 72. Situación socioeconómica de los padres (según investigaciones internacionales). .....	228
Figura nº 73. Tabla de contingencia: Situación socioeconómica * Sexo.....	229
Figura nº 74. Nivel cultural / formativo de los padres (según investigaciones nacionales). ....	230
Figura nº 75. Nivel cultural / formativo de los padres (según investigaciones internacionales). .....	231
Figura nº 76. Tabla de contingencia: Formación de los progenitores * Sexo .....	232
Figura nº 77. Situación laboral de los padres (según investigaciones nacionales). ....	233
Figura nº 78. Situación laboral de los padres (según investigaciones internacionales). ....	234
Figura nº 79. Tabla de contingencia: Situación y ocupación laboral de los progenitores * Sexo .....	235
Figura nº 80. Residencia y cambio de domicilio (según investigaciones nacionales). ....	236
Figura nº 81. Residencia y cambio de domicilio (según investigaciones internacionales). ....	237
Figura nº 82. Tabla de contingencia: Cambios y zona de residencia * Sexo.....	238
Figura nº 83. Composición y convivencia familiar (según investigaciones nacionales desde 2013). ....	239
Figura nº 84. Composición y convivencia familiar (según investigaciones internacionales más recientes).....	240
Figura nº 85. Tabla de contingencia: Núcleo familiar de convivencia * Sexo .....	245
Figura nº 86. Número de hermanos y posición que ocupan (según investigaciones nacionales). .....	246
Figura nº 87. Número de hermanos y posición que ocupan (según investigaciones internacionales).....	247
Figura nº 88. Tabla de contingencia: Número de hermanos/hermanastros y posición en la fratria * Sexo .....	248

Figura nº 89. Víctima de la agresión (según investigaciones nacionales, a partir de 2015). ....	249
Figura nº 90. Víctima de la agresión (según investigaciones internacionales). .....	250
Figura nº 91. Tabla de contingencia: Víctima de la VFP* Sexo .....	256
Figura nº 92. Clasificación de los estilos educativos. ....	259
Figura nº 93. Estilos educativos (según investigaciones nacionales). ....	261
Figura nº 94. Tabla de contingencia: Estilo educativo* Sexo .....	265
Figura nº 95. Problemáticas presentes en la familia (según investigaciones nacionales). .....	266
Figura nº 96. Problemáticas presentes en la familia (según investigaciones internacionales). .....	267
Figura nº 97 Tabla de contingencia: Problemáticas en la familia (I)* Sexo .....	268
Figura nº 98. Tabla de contingencia: Problemáticas en la familia (II)* Sexo .....	269
Figura nº 99. Tabla de contingencia: Total casos con problemáticas en la familia (III)* Sexo..	270
Figura nº 100. Experiencias de victimización en la familia (según investigaciones nacionales). .....	271
Figura nº 101. Experiencias de victimización en la familia (según investigaciones internacionales).....	272
Figura nº 102. Tabla de contingencia: Existencia de violencia previa* Sexo .....	276
Figura nº 103. Intervenciones previas.....	344
Figura nº 104. Tabla de contingencia: Intervenciones previas * Sexo .....	349
Figura nº 105. Tabla de contingencia: Tipos de intervenciones previas * Sexo .....	350
Figura nº 106. Tabla de contingencia: Abandono de las intervenciones previas * Sexo .....	351
Figura nº 107. Tabla de contingencia: Tiempo transcurrido desde que empezó la violencia hasta la incoación del expediente * Sexo .....	352
Figura nº 108. Tabla de contingencia: Calificación jurídica* Sexo .....	457
Figura nº 109. Tabla de contingencia: Intento de retirar la denuncia * Sexo .....	458
Figura nº 110. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles. .....	465
Figura nº 111. Tabla de contingencia: Denunciante* Sexo.....	493
Figura nº 112. Tabla de contingencia: Detención* Sexo.....	498
Figura nº 113. Medidas cautelares solicitadas e impuestas en casos de VFP.....	515
Figura nº 114. Tabla de contingencia: Calificación jurídica* Sexo .....	516
Figura nº 115. Mediación y soluciones extrajudiciales en casos de VFP. ....	532
Figura nº 116. Tabla de contingencia: Sentencia de conformidad* Sexo .....	558
Figura nº 117. Medidas modificadas e impuestas en sentencia en el proceso penal de menores, 2009-2021. ....	578
Figura nº 118. Modificación de medidas: conversión en internamiento en régimen cerrado, 2009-2021 (FGE).....	584
Figura nº 119 Modificación de medidas: traslado a centros penitenciarios, 2009-2021 (FGE). .....	588

Figura nº 120. Modificación de medidas: sustitución por quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad, 2009-2021 (FGE).	590
Figura nº 121. Tabla de contingencia: Existencia de pronunciamiento sobre responsabilidad civil* Sexo	602
Figura nº 122. Duración máxima de las distintas medidas.	611
Figura nº 123. Medidas impuestas en sentencia a menores de edad por la comisión de cualquier delito a nivel nacional, 2007-2019 (CGPJ).	614
Figura nº 124. Medidas impuestas en VFP (investigaciones anteriores a 2010).	616
Figura nº 125. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas entre 2010 y 2016).	617
Figura nº 126. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas a partir de 2017).	618
Figura nº 127. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de libertad vigilada, 2007-2021 (CGPJ).	622
Figura nº 128. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen cerrado, 2007-2021 (CGPJ).	641
Figura nº 129. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen semiabierto, 2007-2021 (CGPJ).	643
Figura nº 130. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen abierto, 2007-2021 (CGPJ).	646
Figura nº 131. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento terapéutico, 2007-2021 (CGPJ).	652
Figura nº 132. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Convivencia con persona, familia o grupo educativo, 2007-2021 (CGPJ).	658
Figura nº 133. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Tratamiento ambulatorio, 2007-2021 (CGPJ).	660
Figura nº 134. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de realización de Tareas socio-educativas, 2007-2021 (CGPJ).	661
Figura nº 135. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, 2007-2021 (CGPJ).	665
Figura nº 136. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prohibición de aproximación o comunicación con víctimas y/o familiares, 2007-2021 (CGPJ).	671
Figura nº 137. Comparativa del total de medidas impuestas y las de asistencia a centro de día, 2007-2021 (CGPJ).	673
Figura nº 138. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Permanencia de fin de semana en su hogar, 2007-2021 (CGPJ).	678
Figura nº 139. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de amonestación, 2007-2021 (CGPJ).	679
Figura nº 140. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de privación del permiso de conducir u otras licencias administrativas, 2007-2021 (CGPJ).	681
Figura nº 141. Tabla de contingencia: Medida principal (no accesoria) impuesta por el Juez de Menores* Sexo	683

Figura nº 142. Tabla de contingencia: Duración de la medida impuesta por el Juez de Menores* Sexo .....	684
Figura nº 143. Tasa de reincidencia de menores infractores que ejercen VFP.....	687
Figura nº 144. Tabla de contingencia: Reincidencia en VFP * Sexo .....	688
Figura nº 145. Tabla de contingencia: Medida tras la que se reinciden en VFP * Sexo.....	689
Figura nº 146. Tasa de reincidencia en función de la medida impuesta .....	689
Figura nº 147. Delitos cometidos por menores y jóvenes adultos a cargo de las Oficinas de Servicios Sociales para Menores, 2018-2022. Ministerio de Justicia de Italia.....	697
Figura nº 148. Menores investigados por la Fiscalía, 2007-2017. Instituto Nacional de Estadística italiano (ISTAT). .....	697
Figura nº 148. Denuncias por lesiones registradas en Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores según delito específico. ....	745
Figura nº 149. Denuncias por lesiones registradas en Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas a nivel nacional imputadas a adolescentes infractores según Distrito Fiscal.....	746

## Anexo 2. Relación de gráficos

Gráfico nº 1. Asuntos registrados en los JM por VD y tasa de variación porcentual, 2006-2021 (CGPJ). .....	83
Gráfico nº 2. Menores enjuiciados por VD y tasa de variación porcentual, 2007-2021 (CGPJ)..	84
Gráfico nº 3. Proporción de menores enjuiciados por VD con respecto al total, 2007-2021 (CGPJ). .....	86
Gráfico nº 4. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los progenitores y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE). .....	86
Gráfico nº 5. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los abuelos y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE).....	87
Gráfico nº 6. Proporción entre el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos y los incoados por cualquier tipología delictiva a nivel nacional, 2007-2020 (FGE).....	90
Gráfico nº 7. Expedientes incoados a nivel nacional según el tipo de delito cometido, 2016-2021 (FGE).....	91
Gráfico nº 8. Expedientes abiertos a menores por violencia doméstica según la CA, 2021 (FGE). .....	93
Gráfico nº 9 Casos atendidos en todo el territorio nacional por los CEM, cuyo presunto agresor es el hijo o la hija menor de 18 años, 2007- agosto 2018 (MIMP).....	744

